COMPAÑIA IBERO - AMERICANA DE PUBLICACIONES, S. A.

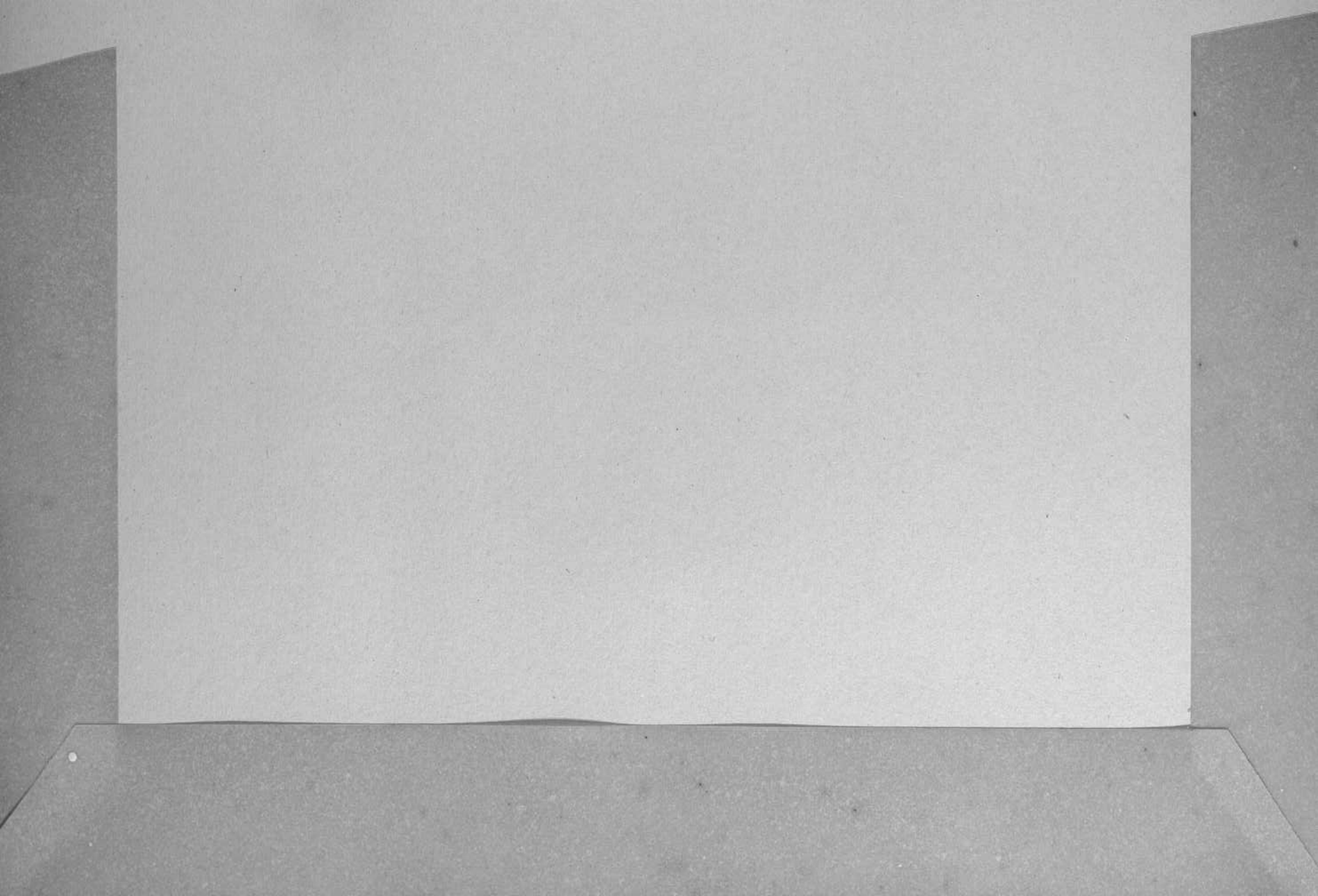

POLITICA INDIANA

Tomo III

71234405
DR 8164

POLÍTICA INDIANA

COMPUESTA

POR EL

SEÑOR DON JUAN DE SOLORZANO Y PEREYRA,

Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en los Supremos de Castilla e Indias

CORREGIDA, É ILUSTRADA CON NOTAS

POR EL

LICENCIADO DON FRANCISCO RAMIRO DE VALENZUELA,

Relator del Supremo Consejo, y Cámara de Indias, y Oídor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de Cadiz

TOMO TERCERO

Fondo bibliográfico
Dionisio Ridruejo
Biblioteca Pública de Soria
8164

COMPAÑÍA IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES
Puerta del Sol, 15 — MADRID
Florida, 251 — BUENOS AIRES

TALLERES VOLVNTAD, SERRANO, 48.—MADRID

LIBRO QUARTO

DE LA POLITICA INDIANA

EN QUE SE TRATA DE LAS COSAS ECLESIASTIAS, y Patronato Real de las Indias.

CAPITULO PRIMERO.

DEL CUIDADO QUE NUESTROS CATÓLICOS REYES HAN TENIDO DE DISPONER Y PROMOVER LAS COSAS ECLESIÁSTICAS DE LAS INDIAS, DE LA CONCESION QUE LA SEDE APOSTÓLICA LES HIZO DE LOS DIEZMOS DE ELLAS, Y QUÉ JUECES PUEDEN, Y DEBEN CONOCER DE SUS CAUSAS.

* De la materia de los diezmos trata el *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil.* y el Padre Avendaño en su *Tesoro Indico, tom.* 1. *tit.* 2. *cap.* 6.

SUMARIO

1. *Introduccion al govierno Eclesiástico.*— 2. *La conservacion y el aumento de la Fé es el fundamento de la Monarquía.*—3. *Con este cargo se concedieron las Indias, y numer.* 4 *y* 5.—6. *Cláusula del testamento de la Reyna Doña Isabél.*—7. *En la concesion de los diezmos se encarga á los Reyes esta obligacion.*—8. *Esta concesion de diezmos la confirmaron otros Pontifices.—Puede el Pontifice conceder estos diezmos, y cómo, ibidem.*—9. *Asi lo han executado varias veces.*—10. *Y la causa de conquista basta.*— 11. *Tercias y diezmos que tienen los Reyes de España.*— 12. *La concesion fue contrato respecto de las Indias.*—13. *No fue gratuita, sino con obligacion de erigir y dotar Iglesias.*— 14. *En lo que exceden de la congrua sus-*

tentacion son de derecho positivo los diezmos.—15. *Estas donaciones son modales, y quedan libres de subsidio, y num.* 16.—17. *No obsta la decision del Concilio Lateranense.*—18. *Cláusula* non obstantibus: *su fuerza y valor.*—19. *Constando que el Papa tuvo voluntad de derogar, basta.*—20. *Los Reyes no tuvieron utilidad, sino gasto.*—21. *En los frutos de los diezmos no hay cosa espiritual.*—22. *Quién es Juez en causa de diezmos, y números siguientes.*—27. *Los Cavalleros de Ordenes Militares en Indias pagan diezmos.*—28. *El que tiene autoridad para hacer sobre alguna cosa, puede juzgar.*—29. *Las Leyes en esta materia son declaratorias del derecho canónico.*—30. *La Jurisdiccion Real se funda por estár embuelto con el Patronato Real.*—31. *Respóndese á la retrodonacion.*—32. *Una vez que fueron de los Reyes, si los retrodonan no pierden su naturaleza.*—33. *A lo menos les queda proceder de donacion Real.*—34. *No hay que temer la Bula* in Cœna Domini, *ni por usurpar bienes de las vacantes.*—35. *El que sigue opinion probable está seguro.*—* *Cómo perciben los Reyes estos diezmos, si en nombre de su Santidad, ó como bienes temporales, ibidem.*—* *Si en la vacante de la Iglesia toca el diezmo al Rey, ibidem.*

Num. 1. Declarado ya lo que ha parecido bastante de la adquisicion de las Indias, personas, y servicios de los Indios, y de sus Encomiendas, conviene que tratemos ahora de lo que en ellas concierne á la governacion Espiritual, ó Eclesiástica, asi cerca de los Indios, como de los Españoles que habitan en sus Provincias.

2. Y confieso que esta materia debiera haver sido la primera de esta Política, asi por la dignidad y excelencia de lo que trata, como porque siempre lo ha sido en el cuidado y atencion de los Católicos y Poderosos Reyes nuestros Señores, deseando, procurando, y ordenando sobre todas las cosas la buena disposicion, promocion, y aumento de las que á esto han podido pertenecer, como á quien siempre les ha estado y está dictando su piedad, que el seguro, cierto estrivo, y cimiento de los Imperios consiste en entablar y propagar, conservar y aumentar la Fé, Religion, y culto de nuestro verdadero Dios, y Señor, segun que con graves y elegantes palabras lo dexaron advertido los Emperadores Teodosio Valentiniano, y Justiniano en algunas de sus Novelas, y latisimamente contra Maquiavelo lo defiende, ilustra, y prueba un Político [1].

3. Y tambien porque hacen memoria, de que con este cargo y condicion se les concedieron las Indias por la Santa Sede Apostólica, y ellos lo aceptaron, y se obligaron á cumplirla, aunque fuese derramando su sangre, si para ello importase, como parece por las palabras de la Bula, que dexo inserta en otro capitulo [2].

4. De esto hay tantas y tan repetidas cédulas, en que lo confiesan y protestan, que fuera cosa larga quererlas referir todas; pero valga por muchas la primera ordenanza, que tienen dada á los de su Consejo de las Indias por estas palabras [3]: *Segun la obligacion, y cargo con que somos Señor de las Indias y Estados del Mar Occeano, ninguna cosa deseamos más que*

---

[1] Nov. Theod. & Val. *tit.* 2. Justin. *in Auth. quom. oport. Episc. in princ. cont.* 2. *pol. cap.* 3. *cum seqq.* Ego 1. *tom. lib.* 1. *cap. ult. ex num.* 89. *& lib.* 2. *cap.* 1. *ex n.* 59. *&* 2. *tom. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 2.

[2] *Sup. lib.* 1. *cap. & quod hoc semper enixè juraverint,* vide Me ipsum 1. *tit. lib.* 1. *cap.* 16. *ex num.* 42. *cap.* 19. *ex num.* 17. *& lib.* 3. *cap.* 16. *ex num.* 27.

[3] Extant. 2. *tom. impress. pag.* 13. * *L.* 8. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recopil.* *

la publicacion, y ampliacion de la Ley Evangélica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Católica. Y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuidados: Mandamos, y quanto podemos encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interese nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion, y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necesarios, y convenientes, para que los Indios y naturales de aquellas partes se conviertan, y conserven el conocimiento de Dios nuestro Señor, á honra y alabanza de su Santo Nombre. De manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.

5. El mismo cuidado y obligacion confiesan, y dán á entender en todas las ordenes, é instrucciones, que se han ido dando á los Virreyes y Governadores embiados á las Indias, poniendo esto por el primer capitulo de ellas[1], y rematándole con decir: *Pues el principal y final deseo é intento, que tenemos conforme á la obligacion, con que las dichas Indias se nos han dado, y concedido.*

6. Y bien lo mostró la Señora Reyna Católica Doña Isabél, de gloriosa memoria, pues con ser tanto lo que en esta parte hizo y trabajó en vida, muriendo lo dexó tambien afectuosamente encargado á sus succesores en la cláusula de su Testamento, que refieren Antonio Herrera, y otros, y Yo la dexo puesta á la letra en otro capitulo[2], en la qual concluye: *Y encargo y mando á la dicha Princesa mi hija, y al dicho Principe su marido, que asi lo hagan, y cumplan, é que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia porque con esa obligacion; é intencion se nos concedieron las Indias por la Santa Sede Apostólica, &c.*

7. Esta obligacion y cuidado se hizo aún mayor y más precisa, porque la misma Sede á la primera Bula de la concesión de lo temporal de las Indias añadió despues otra, en que concedió á los Reyes Católicos los diezmos y primicias de ellas, volviendo á repetir la dicha carga de predicar, y propagar la Fé, fundar Iglesias, y poner en ellas Ministros Eclesiásticos, dotarlas, y sustentarlos competentemente, segun el tiempo lo fuese requiriendo, la qual Bula se guarda originalmente en el Archivo del Real Consejo de las Indias, y me ha parecido forzoso poner aquí su copia á la letra, traducida fielmente de latin en romance, porque no caygan otros en el error ó supina ignorancia de un Autor Moderno [3], que dice, que nunca la vió, y que juzga no se debió de expedir: «Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos »de Dios. Al Carisimo en Christo hijo Fernando Rey, y Carisima en Christo »hija Isabél Reyna de las Españas, Católicos, salud, y Apostólica bendicion. »La sinceridad de la gran devocion, y la entera Fé con que reverenciáis á »Nos, y á la Iglesia Romana, merecen justamente que asintamos á vues-

[1] Extant. *dict.* 2. *tom. pag.* 164. & 307. & *seqq.* & 4. *tom. pag.* 247. & 263. & *seqq.* * *L.* 2. *titul.* 3. *lib.* 3. *Recopil.* *

[2] Herrer. *decad.* 1. *lib.* 7. *c.* 12. Chiap. *in resp. ad Sepulved.* Ego *supr. lib.* 1. *cap.* 12. * *L.* 1. *tit.* 10. *lib.* 6. De este testamento hace memoria Fraso *de Reg. patron. lib.* 1. *c.* 4. *n.* 22.

[3] Carrasc. del Saz *ad leg. Recop. cap.* 6. §. 2. *num.* 14. * D. Abreu *de vacant. p.* 4. *art.* 1. *num.* 38. cum Escalon. Gazoph. *lib.* 2. *cap.* 32. Larrea *alleg.* 27. Castill. *de tertiis, capit.* 12. Caved. 2. *p. decis.* 63. Fras. *de Reg. patron. cap.* 1. *n.* 11. & 13. & *cap.* 19. P. Suárez *de Relig. lib.* 1. *c.* 15. *

»tros ruegos, y principalmente á los que se enderezan, á que podáis más gus»tosa y prontamente entender en lo tocante á la exaltacion de la Fe Cató»lica, humillacion y sumision de las Naciones Infieles y Bárbaras. Cierta»mente una peticion que por vuestra parte de próximo se nos ha presentado, »contenia, que vosotros, llevados de piadosa devocion por la exaltacion »de la Fé Católica, deseáis sumamente (como yá de algun tiempo á esta parte »lo comenzasteis á hacer, no sin gran costa vuestra, y trabajos, y cada dia »más y más lo vais continuando) adquirir las Indias, y partes de ellas, y re»cuperarlas, para que en ellas desterrada qualquier Secta condenada, sea »conocido, servido, y venerado el Altisimo. Y porque para hacer las Conquis»tas de las dichas Islas, y Provincias, os era forzoso haver de hacer muchos »gastos, y pasar grandes peligros, era conveniente que para la conserva»cion y manutencion de ellas, despues que por vosotros fuesen adquiridas »y recuperadas, y para poder acudir á los gastos, que para esto serían ne»cesarios, pudiésedes pedir, cobrar, y llevar diezmos de todos los vecinos »y moradores que ahora ó en lo de adelante las habitasen. Por lo qual se »nos suplicó humildemente por vuestra parte que en orden á lo referido, se »dignase nuestra Benignidad Apostólica, de proveer oportunamente lo que »á vosotros, y á vuestro Estado juzgásemos convenir. Nos, pues, que con su»mos afectos deseamos la exaltacion y aumento de la misma Fé, y espe»cialmente en nuestros tiempos, alabando y estimando mucho en el Señor »vuestro piadoso y loable proposito, inclinándonos á semejantes suplica»ciones, os concedemos á vosotros, y á los que por tiempo os fueren succe»diendo de autoridad Apostólica y don de especial gracia por el tenor de »las presentes, que podáis percibir, y llevar licita y libremente los dichos »diezmos en todas las dichas Islas y Provincias de todos sus vecinos, mora»dores, y habitadores que en ellas están, ó por tiempo estuvieren, despues »que como dicho es, las hayáis adquirido, y recuperado, con que primero »realmente, y con efecto por vosotros, y por vuestros succesores de vuestros »bienes, y los suyos, se haya de dár y asignar dote suficiente á las Iglesias, »que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con la qual sus Prelados y »Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por »tiempo incumbieren á las dichas Iglesias, y exercitar cómodamente el Cul»to Divino á honra y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Epis»copales conforme la orden que en esto dieren los Diocesanos que entonces »fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos, no »obstante las constituciones del Concilio Lateranense, y qualesquier otras »ordenaciones Apostólicas, y cosas que á esto sean, ó puedan ser contrarias. »Ninguno, pues, se atreva á quebrantar la Bula de esta concesion nuestra, ó »á ir contra ella con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere atentar»lo, sepa que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus »Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma apud »Sanctum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor 1501. á 16. de »las Kalendas de Diciembre en el año décimo de nuestro Pontificado. Adria»no. Registrada por mí. Adriano, &c.»

8. Esta concesión de Alexandro VI. se halla confirmada despues por otros Romanos Pontifices. Y no hay que mover duda cerca del valor de ella, por decir, que á los Principes legos no se les puede dár la propriedad, ni aun la posesion de los diezmos, y mucho menos transferirla en sus herederos y succesores, especialmente, despues de la general y apretada prohibicion del Concilio Lateranense, de que hacen mencion infinitos textos y

Autores á cada paso[1]. Porque esto siempre se ha limitado, y limita, si el Sumo Pontifice por justas causas no concediere, ó dispensare lo contrario á algunos Principes, ó á otras personas en particular, y no en comun, como expresamente lo prueban los mismos textos, que se pueden traer en contrario, y otros, y sus Comentadores[2], que todos contestan, que por ser, como es, el Romano Pontifice general Administrador *cum libera* de los bienes de la Iglesia, y de los Eclesiásticos, y tener lugar de Dios en la tierra, puede no sólo eximir á los Legos de pagar los diezmos, sino también hacerlos capaces de que los perciban de otros, y darles en feudo, ó perpetuamente, y como le pareciere con justa causa, no sólo los frutos de ellos, sino el mismo derecho del diezmar y cobrar.

9. Para lo qual los mismos Autores y otros traen exemplos de muchos Reyes de dentro y fuera de España, á quienes se han hecho semejantes gracias[3]. Yo les añado una muy notable doctrina de Felino, seguida por otros que refiere Belluga, los quales enseñan lo que más es, conviene á saber, que el Papa, si quiere, puede de plenitud de su potestad, aunque sea sin causa, conceder á los seculares los diezmos, y otros derechos espirituales, y que si bien nunca se presume querer usar de ella, si lo quisiese, é hiciese, valdria, y estarian obligados á pasar por ellos sin discrimen ni réplica alguna los inferiores[4].

10. Pero nosotros no necesitamos de valernos de estos efugios, pues en la Bula que acabo de referir se expresan tantas, tan urgentes, y eficaces causas. Y bastará aun sola la de la conquista que nuestros Reyes trataban de hacer de tan remotas gentes y provincias para convertirlas á la Fé, de que en proprios términos hay muchos textos, y Dectores [5], que la califican por suficiente, teniendo por infalible, que puede el Papa conceder á algun Principe lego por favor de la Fé, que perciba, y tome para sí los diezmos de todos los lugares de Paganos, Escismáticos, ó Hereges que pudiere subjugar.

11. De lo qual se valen Gregorio López, y otros [6], diciendo ser muy digno de notar, para las tercias concedidas á los Reyes de España, y para los diezmos de los Reynos de Galicia y Granada, y para los que llevan los de Francia, Aragon, Nápoles, y Sicilia.

---

[1] *Cap. non liceat Papæ*, 12. *q.* 2. *c. ad decimas*, 16. *q.* 7. *c. ad hæc*, *c. quamvis*, *c. prohibemus*, *cum aliis de decim. c.* 1. §. *sanè. eodem in* 6. extrav. ambitiosæ eodem, cum latè adductis à D. Thom. Cayetan. & aliis 2. 2. *q.* 87. *art.* 8. Covarr. 1. *var. c.* 17. *n.* 5. Rebuf. *de decimis, q.* 10. *n.* 12. & 16. Seraph. *decis.* 1387. *ex n.* 1. & aliis ap. Me *d.* 2. *tom. lib.* 3. *c.* 1. *n.* 8.

[2] *Cap. cum in Apostolica, in fine, de his quæ fiunt à Prælat.* Gloss. *in c. causam quæ, de rescript. l.* 23. *tit.* 20. *p.* 1. ubi Greg. López, & Ahumad. Covarr. *supr. n.* 10. & plures alii ap. Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 146. & *seqq.* Remirez *de leg. Reg.* §. 32. *ex n.* 3. Castill. *de tertiis, c.* 10. *per tot.* & Me omninò videndum *d. c.* 1. *n.* 9. & 10.

[3] Remirez, & alii ubi proximè, Valdés *de dignit. Reg. Hisp. c.* 10. *n.* 25. Marian. Zurit. Miers. Beut. Pet. Greg. Carbon. & alii apud Me *d. c.* 1. *n.* 111. * D. Abreu *de vac. p.* 4. *art.* 1. *num.* 48. *y* 226. Matheu *de regim. Regn. Valent. c.* 2. §. 5. *

[4] Felin. *in c. quæ in Eccles. n.* 25. Decius 44. *de constit.* Bellug. *in spec. Princip. rub. de decimis, n.* 134. Covarr. *ubi supr. n.* 9. *d. l.* 23. *tit.* 20. *p.* 1. & alii apud Me *d. c.* 1. *n.* 11. * Canis *de decim. c.* 13. *n.* 3. D. Abreu *ibidem n.* 64.

[5] *Cap. Adrian.* 63. *dist. d. c. cum in Apostolica*, cum aliis juribus apud Hostiens. Henr. & alios, quos refert Rebuf. *de decim. q.* 13. *n.* 110. Remir. *d.* §. 31. & Ego *d. c.* 1. *n.* 13.

[6] Gregor. López, *dict. l.* 23. *tit.* 20. *part.* 1. verbo *Tomen diezmos*. Covarr. Bobad. & Castill. *ubi supr.* Bened. verbo *Duas, n.* 121. Mager, *de advocat. armat. c.* 9. *n.* 799. Rupell. Bellug. Mantic. Borrel, & alii ap. Me *d. c.* 1. *n.* 14. * Fraso *de Reg. patr. c.* 1. *n.* 12. *

12. Y especialmente si añadimos, que esta concesion de Alexandro pasó como en fuerza de contrato; y asi haviendo cumplido, como cumplieron nuestros Reyes por su parte, quedó mas firme é irrevocable segun la comun de todos los Doctores[1].

13. Y que, como la Bula refiere, esta concesion no fue simple y absoluta, sino con gravamen de que los Reyes Católicos, y sus Succesores, diesen de sus bienes todo lo necesario para edificar, erigir, y dotar Iglesias, y sustentar todos los Prelados, y Ministros Eclesiásticos, que por tiempo fuesen menester para ellas, como siempre lo han hecho, y actualmente lo están haciendo con gran lucimiento.

14. En el qual caso nadie ha puesto duda, de que el Papa pueda donar los diezmos, porque supuesto, que en quanto exceden de lo precisamente necesario para la congrua sustentacion de las Iglesias, y Eclesiásticos, no son de derecho divino, sino positivo, segun la más comun opinion, que sigue una ley de Partida, y muchos DD. que tengo citados en otro lugar[2], llano y sabido es, que en lo positivo puede el Pontifice dispensar sin causa, y á su beneplácito, como lo resuelven todos, asi tratando de esta materia de diezmos, como de otras[3], y advirtiendo que siempre que se conceden á seculares ván con esta carga, de que hayan de sustentar congruamente á los Rectores, y Ministros de las Iglesias, á quienes de derecho havian de pertenecer si no se huviera hecho la concesion.

15. De aquí tomó ocasion el Padre Revelo[4], para decir, que estas donaciones son modales, que asi, aunque á uno le manden convertir en otros píos usos lo que le sobrare de los diezmos que se le han concedido, despues de pagar la dicha congrua sustentacion, pecará si asi no lo hiciere; pero no tendrá obligacion de restituír.

16. Soto y otros añaden[5], que estos bienes decimales, en llegando á ser de seculares quedan libres de obligacion de repartirlos en limosnas, y de pagar subsidio, reprobrando á Lasarte que dixo lo contrario. Aunque en la paga del escusado se practíca lo contrario por un Breve de S. Pio V. dado en Roma á 4. de Marzo de 1572. que refiere Pérez de Lara[6].

17. No obsta á esto la prohibicion del Concilio Lateranense, pues se halla derogado en la dicha Bula, lo qual induce dispensacion, y enervacion de él, segun la comun opinion, de que testifica Ludovico Gomezio[7], dicien-

---

[1] Latè Gabriel, 3. *commun. tit. de non tollend. jur. quæs. concl.* 5. & 7. & plures alii ap. Me *d. c.* 1. *n.* 15.

[2] *L.* 1. *tit.* 20. *p.* 1. Covarr. *d. c.* 17. n. 2. & communis Theologorum, & Juristarum, *de qua supr. lib.* 2. *c.* 22.

[3] *C. innotuit*, ubi DD. *de elect. Innocent. & alii, in c. cum ad Monasterium de stat. Monach.* Hostiens. & alii, *in c. à nobis*, ubi etiam gloss. *de decim.* Rebuf. *de congrua, n.* 20. Covarr. *ubi supr. n.* 6. Seraph. *decis.* 1345. *n.* 2. & alii ap. Me *d. c.* 1. *n.*, 18. & 19. * *Ramir. Val.* De la potestad del Papa en este caso, y en otros semejantes D. Abreu *de vacant. p.* 4. *art.* 1. *à n.* 51. cum Belarmin. contra Barclay. *c.* 31. §. 4. Freit. *de just. Imp. Lusitan. c.* 6. *n.* 49. Petr. de Marca *in concord. Sacerdotii, & Imper. lib.* 5. *cap.* 9. §. 8. *& si sint Jure Divino, vel positivo debitæ*, Aceved. *in l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. n.* 12. *

[4] Rebel *de oblig. just. part.* 2. *lib.* 18. *quæst.* 23. *n.* 7. *pag.* 872.

[5] Soto *de just. & jur. lib.* 10. *quæst.* 4. *art.* 3. Garc. *de expens. c.* 4. *num.* 99. Reynos. *observ.* 50. *n.* 16. P. Barbos. *in l. Titia, solut. matrim. num.* 42. P. Molin. *de just. & jur.* reprehendens Lasart. *disp.* 663. *num.* 10. * D. Abreu *de vac. num.* 457. & 520. Antun. *de donat. Reg. tom.* 2. *p.* 3. *c.* 1. *num.* 48. Cresp. *observ.* 91. *n.* 42. Lar. *de Capell. lib.* 2. *c.* 6. *num.* 16. Lagun. *de fruct. p.* 2. *c.* 7. *à num.* 30. Castill. *de tertiis, c.* 16. *n.* 14. Aguil. ad Roxas, *p.* 5. *c.* 6. *à n.* 158. *

[6] Pérez de Lara *in comp. gratiar. lib.* 2. *fol.* 52.

[7] Gom. *in c.* 1. *de constit. num.* 88. & alii apud Me *d. c.* 1. *n.* 22.

do, que todo el mundo la sigue, y observa; y lo mismo dice Martin Magero[1], añadiendo, que yá hoy no está en uso la prohibicion de aquel Concilio en los diezmos temporales.

18. Y quando aun esto faltára, era bastante para derogarle la cláusula: *Non obstantibus*, de que usa la Bula, aun puesta absolutamente, y sin hacer especial mencion dél, segun otra doctrina de Felino, referida por el mismo Gomecio[2], y lo que de la fuerza, y potestad de esta cláusula, y que deroga á qualquier disposicion contraria, aunque sea Conciliar, traen Marta, Tusco, Barbosa, y otros que de ella tratan[3].

19. Demás, que en constando que el Papa, ó qualquier otro Principe, haciendo, ó concediendo alguna cosa, tuvieron voluntad de derogar el derecho contrario, como vemos que sucedió en nuestro caso, eso basta, y no es necesario andar buscando derogaciones formales, segun doctrina de Juan Andrés, referida, y seguida por otros muchos que cita Rebufo, y en particular por Decio, que habla en términos de otro privilegio, por el qual se quitaban los diezmos al Parroquiano[4]. Y dán por razon, que pues de otra suerte no pudiera subsistir esta concesion, sólo el concederla induce derogacion, ó dispensacion de la obstancia, en quien es llano, que no pudo ignorarla[5]. En esto mismo se conforma Hércules Marescoto[6], despues de haver tratado muy en nuestros términos, qué cláusulas y requisitos seráu necesarios para que se tenga por derogado el Concilio Lateranense, y en qué difiere de las derogaciones del Tridentino?

20. Fuera de que estuvieron tan lejos los Señores Reyes Católicos de pretender algun interes temporal en la concesion de estos diezmos, que antes en su tiempo suplieron de sus rentas los muchos gastos que se huvieren de hacer en disponer todo lo Eclesiástico y Espiritual de las Indias, y en las Misiones de tantos Saxerdotes y Religiosos como á ellas embiaron; lo qual continúan hoy sus succesores, dando de sus Reales Cajas 500M. mrs. de renta cada año á los Obispos á titulo de congrua sustentacion, y á este respecto á los demás Prebendados y Beneficiados, donde los diezmos no llegan á bastar para ella. Y donde llegan, se los han dexaso, o redonado liberalmente, reservando sólo para sí los dos Novenos que llaman, en la forma que dirémos luego en otro capitulo, donde tratarémos de la ereccion de las Iglesias[7].

21. Y ahora, para que del todo cese el escrúpulo, añado útilmente, que esta concesion de diezmos, que se suele hacer á los Reyes, no se dirige tanto al mismo derecho de percibirlos y gozarlos en titulo proprio, porque eso se tiene por cosa espiritual, y por el consiguiente excluye seculares; quanto á los frutos temporales que proceden y resultan de los mismos diezmos,

---

[1] Mager. *ubi sup. c.* 9. *n.* 797. *pag.* 414. * Ram. D. Abreu *de vac. p.* 5. *n.* 207. Castill. *de tertiis, lib.* 6. *c.* 36. *n.* 6. Noguer. *alleg.* 39. *n.* 32. Salced. *de lege polit. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 31. Marca *lib.* 3. *dissert. c.* 10. §. 1. *in fine*, Fras. *de Reg. patron. c.* 19. *n.* 8. *

[2] Felin. *in c. nonnulli, col.* 2. *de rescript.* Gómez *ubi supr. n.* 186.

[3] Mart. *de claus. p.* 1. *claus.* 74. Barbos. *concl.* 82. Thusc. *litt. C. concl.* 348. *& seqq.* Petr. *de potest. Princ. c.* 32. *pag.* 655. *cum seqq.* * D. Abreu *ubi supr. n.* 481. Larrea *alleg.* 27. Antun. *de donat. Reg. tom.* 2. *part.* 3. *c.* 1. *n.* 54. Fras. *de Reg. patr. lib.* 1. *c.* 2. *n.* 33. *&* 38. *

[4] Joan. Andr. *in c.* 1. *de exces. Prælat.* Socin. Alex. Cravet. & alii apud Rebuf. *in concord. de mandat. Apost. pag.* 201. & Ego *d. c.* 1. *n.* 52. Decius *cons.* 113. *n.* 5.

[5] DD. *in l. quidam consulebant, de re judic. & in c. præterea de testib.*

[6] Marescot. *lib.* 1. *var. resol. c.* 29. *per tot.*

[7] *Infrà hoc lib. c.* 3.

en que como dicen algunos textos, é infinitos Autores[1], no se considera cosa alguna espiritual, y así pueden caer, ó estár en personas seculares. Y asi luego que tales frutos, por privilegio del Papa, llegan á pertenecer á Príncipes seculares, se encuentan entre sus Regalías, y se juzgan y reputan por bienes temporales, y patrimoniales suyos, como expresamente lo enseña una célebre glosa, comunmente recibida por infinitos Autores antiguos y modernos, que junta diligente y copiosamente nuestro Don Juan del Castillo, y Don Francisco Salgado [2].

22. De donde se suele poner en qüestion, si ofreciéndose alguna duda y pleyto sobre los diezmos asi donados á los Reyes, y su percepcion, ocupacion, ó usurpacion, ahora sea de hecho, ahora de derecho, ahora entre el Príncipe y algun particular, ahora entre los particulares que litigan entre sí sobre ellos, ó parte de ellos, quier sean seglares, quier Eclesiásticos, puede conocer del tal pleyto el mismo Príncipe cuyos son ó fueron los diezmos, y sus Ministros y Audiencias seculares, y exerciendo jurisdiccion en esta parte, determinarle conforme á derecho? * Azeved. *in l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. n.* 15. *l.* 13. *tit.* 20. *p.* 1. *gloss.* 1. *

23. La qual qüestion se ofrece muy de ordinario, y estos dias particularmente ha sido muy ventilada en el Real Consejo de las Indias en la causa que las Iglesias Catedrales de ellas han seguido y siguen con las Religiones que en ellas residen, las quales, en virtud de los privilegios que dicen tener para no pagar diezmos, pretenden no deberlos de las muchas tierras y heredades decimales que han comprado, y cada dia ván comprando y adquiriendo de personas seglares en grave daño de las dicha Iglesias, cuyas rentas ván en gran diminucion por esta causa; y asi pedian que se pusiese en esto breve y eficáz remedio, y que las Religiones se reduxesen en esta parte á la observancia de la Decretal, que dispone, cómo han de usar de sus privilegios [3]. En la qual causa Yo hice oficio de Fiscal, y por lo tocante á la defensa del derecho del Patronato Real de las Indias, que viene á estár embuelto en el de las Iglesias, me mostré defensor de ellas, y vencí el articulo de la *Declinatoria*, con que las Religiones havian embarazado este negocio muchos años, pretendiendo que no era capáz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de diezmos, y entre personas merè Eclesiásticas, y no sólo en posesion, sino en propriedad, y de interpretacion y observancia de privilegios Apostólicos, y porque yá no tenia que ver en estos diezmos el Fisco, ni el Fiscal, pues caso que lo tuviera, quando eran del Rey, yá havia cesado eso por tenerlos cedidos y redonados á las Iglesias, como luego lo dirémos mas largamente, en cuya comprobación alegaban los muchos textos y autoridades que se suelen traer para dár fuerza a estas proposiciones [4].

---

[1] *C. prohibemus, de decim. c. fin. ne Prælati vices suas, l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. Castellæ*, cum aliis ap. Covarr. *lib.* 1. *var. c.* 17. *n.* 5. & *pract. c.* 35. P. Barbos. *in d. l. Titia, n.* 41. Leon *decis. Valent.* 3. *n.* 13. & 14. *p.* 1. & alii plures ap. Me *d. c.* 1. *n.* 29.

[2] Glos. per text. *in c. generali*, verbo *Regalia, de elect. in* 6. ubi DD. & innumeri apud Castill. *de tertiis, c.* 11. *n.* 2. Salgad. *de Reg. protect. p.* 3. *c.* 10. *n.* 148. & Me *d. c.* 3. *n.* 30. * D. Abreu de *vacant. p.* 5. *art.* 1. *n.* 60. cum Monet. *de decim. c.* 5. *n.* 57. 314. & 538. *

[3] *C. nuper de decim.* * D. Abreu *de vacant. n.* 401. & 622. Math. *de Regim. Regn. Valent. c.* 2. §. 5. *n.* 115. *

[4] *C. si diligenti. cum similib. de foro compet. c. cum venissent, de Judiciis, c. tua de decim. l. per procuratorem, de acquir. hæred.* cum aliis ap. Me omninò videndum, *d. c.* 1. *ex n.* 33. *ad* 42. * Antúnez *de donat. Reg. quæstionem tangit, lib.* 2. *c.* 34. *n.* 19.

24. Pero sin embargo el Consejo, aunque en vista remitió la causa y partes de ella á Roma, ú á otro Tribunal Eclesiástico, que fuese competente, en revista la retuvo en sí, atendiendo ser tan corriente la práctica universal de todos los Reynos de la Christiandad, de que los Consejos y otros Jueces Reales conozcan privativamente de todos los pleytos que de qualquier suerte y entre qualesquier personas se trataren sobre diezmos concedidos á Reyes, por juzgarse desde entonces por bienes seglares. De la qual trayendo muchos egemplos y arrestos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Nápoles, Saboya, y otras Provincias, testifican Covarrubias, Belluga, Gutiérrez, Aufrerio, Cabedo, Leon, Bobadilla, Juan Garcia, Cevallos, y otros infinitos AA[1]. que ellos alegan.

25. Y Yo, insistiendo en los del mismo Consejo de Indias, alegué las muchas cédulas que en diferentes tiempos por él se han despachado en estas materias decimales, que se hallan juntas en el primer tomo de las impresas[2]. Y en particular una del año de 1576. dirigida á Don Martin Enriquez, Virrey de la Nueva-España, que en este mismo negocio de los diezmos, cuya paga rehusan las Religiones, mandó que hasta que se determinase no se les consintiesen adquirir nuevas tierras y posesiones.

26. Y otras de los años de 1608. 1621. 1624. 1628. dirigidas á los Virreyes del Perú, y Fiscal de los Charcas, en que se les manda que recojan todas y qualesquier Bulas y Breves Apostólicos, en que las Religiones pretendieren fundar su exencion, y los embien al Consejo, para que en él se ordene lo que convenga, y en el entre tanto no se inove en la paga de los diezmos que antes se solia hacer.

* Antúnez *de donat. Reg. lib.* 2. *c.* 34. *n.* 15. dá la razon, por que estos diezmos se hicieron temporales. Cabedo, 2. *p. decis.* 63. Ceballos, *com. q.* 822. *à n.* 71. Reynoso, *observat.* 60. *à n.* 10. Solorzan. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *c.* 1. *n.* 30. & *lib.* 1. *c.* 1. *n.* 31. *& c.* 4. *n.* 21. Salcedo *de leg. polit. lib.* 2, *c.* 7. *n.* 29. *et eas potest in laicos transferre.* Antúnez ibid. *n.* 17. cum Oliva, *de for. Eccl. p.* 1. *q.* 7. *n.* 56. *y* 106. Gutiérrez *práct. lib.* 1. *q.* 14. *n.* 2. Pereyra *de man. reg. p.* 2. *c.* 27. *n.* 31. *ỹ. Adhuc.* Castillo *de tertüs, c.* 12. 16. *y* 17. Cabedo ibidem. Noguer. *alleg.* 39. *n.* 3. Larr. *alleg.* 27. *à n.* 3. Lagun. *de*

& citat Velasc. *de jure emphit. q.* 5. *n.* 5. *ỹ. Quibus accedit, & q.* 17. *n.* 15. & Solorz. *de jure Ind. tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 1. *n.* 37. 39 & 53. *& lib.* 3. *c.* 12. *n.* 63. ubi contrarium. P. Avendañ. *in Actuar. Ind. tom.* 3. *sect.* 2. *à n.* 187. hace mencion de esta executoria, y dice, que no se debe executar y pedir declaracion de ella, *n.* 240.

Y menos en los Novales, que los Religiosos desmontaron con la ley 4, *tit.* 2. *p.* 1. Gutierr. *canon. lib.* 1. *c.* 21. *n.* 134.

Ni de los animales que criaren para su alimento, aunque les sobre algo, y lo vendan, *n.* 211. *y* 213.

Ni de los que cogieren en sus huertas dentro del Convento, aunque sea superabundante, *n.* 212.

Ni de los predios dotales con la ley 2. *tit.* 21. *p.* 1. *y l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recop. Castell. n.* 214.

Y que lo mismo será si estos bienes dotales se permutaren por otros, o se vendieren para comprarlos, *n.* 234. *

[1] Covarr. *pract. c.* 35. *n.* 2. Bellug. *in specul. rubr.* 13. §. *restat, ex n.* 1. Gutierr. *lib.* 1. *pract. q.* 14. Aufrer. *ad Capell. Tolos. decis.* 109. Cabed. *decis.* 63. *n.* 4. *p.* 2. Leon *d. decis.* 3. Bobadill. *lib.* 2. *c.* 18. *n.* 14. Garcia *de expens. c.* 9. *n.* 24. Cevallos, 3. *commun. q.* 822. n. 75. & innumeri alii ap. Me *d. c.* 1. *à n.* 43. *ad* 45. * D. Abreu *de vacant. n.* 464. *l.* 57. *tit.* 6. *p.* 1. ibi: *Fueras ende.* Cevallos *de cognit. q.* 17. n. 6. y *q.* 25. Noguer. *allegat.* 39. *à n.* 3. Lagúnez *de fruct. p.* 2. *c.* 7. *à n.* 77. P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 2. *n.* 64. *

[2] *Tom.* 1. *ex pag.* 176. *cum seqq.*

fruct. lib. 2. *c.* 7. *à n.* 77. P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 2. *n.* 60. y véase arriba en el *n.* 23. *

27. Lo qual, tratando de los Cavalleros de las Ordenes Militares, que tambien pretendian esta exencion, se declaró aún más expresamente por otra cédula dada en Madrid á 12. de Marzo del año de 1623. en que se les deniega la tal exencion, y se encarga á los Virreyes, Governadores, y Audiencias de las Indias: *Que cada uno en su distrito provea lo que le pareciere más conveniente para execucion de lo referido, y asistan á los Prelados y demás Ministros Eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos diezmos, impartiéndoles para ello el auxilio seglar en caso que sea necesario, de manera quz se consiga el efecto que se pretende, &c.* * *L.* 17. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

28. Las quales cédulas no vió el Doctor Carrasco[1], y todavia resuelve lo mismo, aunque con alguna duda. Pero siendo, como es cierto, que se han despachado, también lo es que el Consejo que tuvo autoridad para eso, la tendrá para conocer de los pleytos que á ello tocaren por la común y verdadera doctrina que enseña[2], que regularmente, quien puede hacer leyes y estatutos sobre alguna cosa, tiene jurisdición para juzgar y determinar los pleytos que se ofrecieren sobre ella.

29. Aunque no ignoro ni niego que las leyes de los Principes seculares que disponen y establecen sobre estas materias decimales y otras Eclesiásticas no se han de tomar en fuerza de disposicion, porque eso no lo pueden hacer conforme á derecho canónico[3], sino sólo en fuerza de declaracion, y como sirviendo y ayudando al mismo derecho, en orden á que tenga más entero cumplimiento lo que por él se ha dispuesto, como lo dice bien el Padre Francisco Suárez, y lo volveré a repetir más de espacio en otro lugar[4].

30. También alegué, que en el caso presente era más cierto este conocimiento en el Real Consejo, por estar embuelto y mezclado con él el derecho del Fisco Real, asi por tratarse de diezmos suyos, como por la defensa de sus Iglesias, en que, como luego veremos, tiene y exerce tan gran patronato. Todo lo qual obra, que pueda traer á sus Tribunales seculares qualesquier causas, y qualesquier personas, aunque sean Eclesiásticas, que contra él litigaren, ahora sea demandando, ahora defendiendo, segun la comun opinion y práctica de todo el mundo, de que testifican infinitos Autores[5].

31. Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que yá el Rey donó estos diezmos, que eran suyos, á las Iglesias, porque esto no procede aun en todas, como luego verémos, y siempre queda en pie la causa de asistirlas, y defenderlas, por ser Patron suyo. * D. Abreu *de vacant. num.* 618. *

32. Y porque, quando aun esto no fuera tan cierto, bastaba para que el conocimiento pertenezca á sus Jueces y Tribunales Reales, el haver

---

[1] Carrasc. *ad leg. Recopil. c.* 6. §. 2. *n.* 13.

[2] Gloss. *in c. quod Clericis*, verbo *Aliquos, de foro compet.* Ant. *in rubr. de consuet. n.* 7. & post alios Alderan. Masc. *de interp. statut. conclus.* 1. *n.* 14. & Ego *d. c.* 1. *n.* 48.

[3] Text. & DD. *in c. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de const. c. fin. de vita, & honest.* Tiraquel. *de retract. linag.* §. 32. *ex n.* 80. *& glos.* 3. *n.* 2. Anguian. *de legib. lib.* 2. *contr.* 15.

[4] Suárez *de legib. lib.* 4. *c. n.* 11. *& de immunit. Eccles. lib.* 4. *c.* 2. *n.* 10. Nos infrà, *lib.* 5. *c.* 16.

[5] DD. *per text. in l. proximè, de his quæ in test. & in cap. cum venissent, ubi glos. de jud.* cum aliis apud Covarr. *in pract. c.* 8. *n.* 3. Peregrin. *de jure fisci, lib.* 7. *tit.* 1. Alfar. *de offic. fisc. glos.* 16. *à num.* 21. & Me *d. c.* 1. *n.* 50.

procedido estos diezmos de donacion suya, como de contrario se confiesa. Porque aunque hay algunos Doctores que dán a entender, que en mudando persona, mudan el privilegio, son muchos más, y de más opinion[1], los que con muy sólidos fundamentos afirman, que en haviendo sido los diezmos una vez del Rey, y por el consiguiente hechose con esto temporales, y de su Real jurisdiccion, aunque despues los dé, y ceda á Iglesias, y Eclesiásticos, no pierden la primera naturaleza que tuvieron de la Regalía.

33. Y quando aun concediéramos que la perdian, por lo menos les quedaba el haver procedido de donación Real, con que entra otra regla no menos cierta, la qual nos enseña indistintamente, que de todos los pleytos que se movieren sobre donaciones y mercedes hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, y contra Eclesiásticos, conozcan sus Tribunales[2].

34. De manera que fundándose esta jurisdiccion en tantas autoridades, y siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, no parece que hay que rezelar el entrar el Consejo en esta jurisdiccion, ni temer las censuras de la Bula *in Cæna Domini*, y otras que descomulgan á los Jueces seglares que usurpan la jurisdiccion Eclesiástica, porque todas se limitan, quando lo hacen en los casos permitidos por el derecho, como lo dicen Navarro, y otros[3]. * El que usurpa los bienes de las vacantes, no incurre en la Bula de la Cena. Fraso *de Reg. pat. c.* 19. *n.* 54. *

35. Y si el que sigue una opinion probable de uno, ú otro Autor, queda seguro en conciencia, segun dicen todos[4], bien puede asegurarla la que decimos, pues tiene por sí tantos, y tan sólidos exemplares y fundamentos. Y esto baste por ahora, en quanto á este punto de la declinatoria, que del de la exempcion que pretenden las Religiones, diré lo que siento en otro capitulo[5]. * Otras concesiones semejantes á esta de los diezmos trae el señor Abreu *de vacan. p.* 4. *tit.* 1. *n.* 48. Matheu *de Reg. Regn. Val. c.* 2. §. 5. Hay Autores que dudaron, que los diezmos, como cosa espiritual, se pudiese conceder á los Reyes. Moner. *de decim. c.* 5. *n.* 57. con el Concilio Lateranense, Matheu *de Regim. c.* 2. §. 5. *à n.* 37. Leon *decis. de Valent.* 3. *n.* 6. quos refert D. Abreu, *ibid.* Otros sintieron, que los Reyes los percibian en nombre de su Santidad, ó que se havian hecho temporales. Covarr. *lib.* 1. *var. c.* 17. *n.* 5. Leon *decis. Valent.* 3. *n.* 13. Monet. de *decim. c.* 5. *q.* 3. *n.* 61. Olea *de ces jur. tit.* 3. *q.* 1. *n.* 8. Trobat. tom. 2. tit. 2. *q.* 5. *n.* 53. *y tit.* 10. *q.* 69. *n.* 71. *Fontan. de pact. tit.* 1. *glos.* 13. *p.* 2. *n.* 58. Castill. *controv. tom.* 7. *c.* 12. *n.* 20, Belluga *in specul. rubr. de decim.* §. *tractemus, n.* 38. Sesé *decis.* 162. *n.* 19 *y* 23. Pereyra 1. *p. concor.* 64. *in notis.* Cabed. *tom.* 2. *decis.* 63. *n.* 3. Molin. *de just. disp.* 663. *n.* 10. P. Avendaño *in thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *num.* 21. En la vacante de la Iglesia si toca al Rey el diezmo? Fras. *de Reg. patron. cap.* 18 *num.* 10. *

[1] Florian. Jason, & communis apud Redoan *de rel. Eccles. cap. de decimis, q. 8. n, 16.* Bursaf. *cons. 50 ex num. 12, lib. 1.* Ruzens *de Regal. privil. 55.* Argent. *ad consuet. Britan. col. 1134. n. 13.* & alii plures, apud Me *d. c. 1. n. 53.* D. Abreu n. 456 y 485. Fras. *de Reg. patr.* c. 18. a n. 7. *

[2] *L. 57. tit. 6. p.* 1. *l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop.* ubi Aceved. Belluga *d.* §. *restat. n. 6. & 10.* Cevall. *a. 822.* n. 106. Cabed. *de patron. Reg. Coronae, c.* 50. Roland. *cons. 89. n. 28. lib. 2.* Gregor. Lop. *in l. 17. tit. 4. p. 3.* vers. *Cá si ellos,* & plures alii apud Me *d. cap. 1. ex n. 54. ad 61.*

[3] Navarr. *tom.* 2. *c.* 27. *n.* 70. Mart. *de jurisd.* 2. *p. c.* 43. *n.* 73. & 74. Barbos. *in d. l. Titia, n.* 47.

[4] Navarr. *in Manual. Lat. c.* 27. *n.* 228. Joan. Sánchez *select. c.* 44. *n.* 61. *latissimae* Nicol. Garcia *de benef. part.* 7. *cap.* 2. *n.* 24. & p. 11. c. 9. *à n.* 361. & Ego *d. c.* 1. *n.* 62.

[5] *Infrà hoc lib. c.* 21.

CAPITULO II

DEL PATRONATO REAL EN TODO LO ECLESIÁSTICO DE LAS INDIAS, DE LAS BULAS APOSTÓLICAS, Y RAZONES EN QUE SE FUNDAN.

* Trata de esto el *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recopil.* y Fraso *de Reg. patr. lib.* 1. *c.* 1. 2. 3. *y* 4.

SUMARIO

1. *Los Señores absolutos por ser dueños del suelo, en que se fundan las Iglesias, son Protectores de ellas.*—2. *Cómo serán Patronos?*—3. *Pidieron el patronato al Papa los Reyes.*—4. *Se llaman Patronos, y en el num.* 5. *y* 6.—7. *La enunciacion de los Reyes prueba.*—8. *La misma enunciativa hacen para la presentacion de los Obispados de España.*—9. *Bulas sobre el patronato de Indias.* — 10. *Al que funda ó dota se le concede el patronato.*—11. *Y mas en tierras de Infieles, y num* 12.—13. *Y estos privilegios son por causa onerosa.*—14. *Si se huviera revocado se suplicára dél.*—15. *Y procede con mas fuerza, si se puso causa anulativa.*—16. *Basta para titulo la posesion de tantos años.*—17. *Ninguno se puede valer de prescripcion contra el Rey, y num.* 18.—19. *Dictamen del Obispo de Guatemala.*—20. *El de Camilo Borrello, y Alfaro.*—21. *Los Reyes hacen mucha estima de este patronato, y num.* 22.—23. *Se concedió con cargo de la doctrina, y conversion de los Indios.*—24. *Es el Rey de España Vicario del Papa en las Indias, y n.* 25. *y* 26. — 27. *En Sicilia son Legados à* Latere *los Reyes.*—28. *El Papa puede conceder á los Seculares las causas Espirituales. Y voto en la eleccion de Prelados, ibidem. Y tienen Canonicatos, &c. ibidem. Y que puedan descomulgar y conferir beneficios, ibidem.*—29. *De Sicilia, Nápoles, Valencia, &c. varios privilegios, y num.* 30.—31. *Puede el Papa cometer á los Seculares el castigo de Eclesiásticos.*—32. *El Rey puede llamar á los Eclesiásticos de Indias.*

1. Todos los Emperadores, Reyes y Principes absolutos de la Christiandad por solo ser dueños del suelo, en que se fundan, y edifican las Iglesias de sus Estados, toman en sí, como por derecho proprio, y Real comunmente la protección y defensa de ellas, y en especial de las Catedrales, segun la comun opinion de todos los que tratan de esta materia[1].

2. Y aunque algunos de ellos estienden tanto esta proteccion, que la llaman, y hacen derecho de patronato, lo mas cierto es, que solo queda en nombre y fuerza de tutela y patrocinio, como lo dicen otros que mejor

[1] Gloss. *in regul.* 40. *Cancellar.* Innocenc. VIII. Archid. *in c. lectis,* 63. *dist.* & plures alii, quos refert Cened. *in collect.* 64. *ad Decretum,* Mart. Mager. *de advoc. arm. c.* 9. *n.* 11. *& seqq.* & *n.* 658. & Ego 2. *tom. lib.* 3. *c.* 2. *n.* 13.

sienten[1], y que no pueden tener derecho especial de patronato en Iglesias, y Obispados, si no mostraren titulos dél por fundacion, dotacion, privilegio de la Sede Apostólica, ó presentaciones, y otros actos multiplicados, que descubran ese derecho, continuados por transcurso de largo tiempo, como lo declaró el santo Concilio de Trento[2].

3. Esto parece que reconocieron los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, pues no contentos con las Bulas y concesiones Apostólicas, que dexo referidas para lo tocante á la conquista, y ocupacion de las Indias, y para poder llevar los diezmos de ellas, y con haver reservado para sí el derecho de patronato, que se reservaron en las erecciones de las primeras Iglesias Catedrales, que en ellas fueron, de que trata Antonio de Herrera, y Yo diré luego[3] pusieron particular cuidado, en que la dicha Santa Sede les diese privilegio especial de este patronato, y encargaron en primer lugar el cuidado de la súplica dél al Comendador Don Francisco de Roxas, que era á la sazon su Embaxador en Roma, y despues á otros que les succedieron en este cargo, mandándoles, é instruyéndoles, que procurasen fuese plenísimo, y *ad instar* del que se les havia concedido de próximo para todo lo Eclesiástico del Reyno de Granada, de suerte que pudiese también elegir y presentar Prelados, y que se admitiesen y recibiesen los asi nombrados y presentados, cuidando de esto, y de su execucion el Arzobispo de Sevilla. Y que por ser tan grande la distancia de los lugares, se prorrogase á diez y ocho meses el término de los quatro, que por derecho comun está concedido á los Patronos Legos para presentar. Y que tambien se les permitiese, que los mismos Reyes por sí, ó por las personas á quien lo cometiesen, pudiesen hacer las divisiones de los Obispados, y Diócesis, y constituir, y señalar sus límites, como todo mas largamente puede constar por las cartas é instrucciones que refiere Antonio de Herrera[4].

4. Esto mismo descubren manifiestamente infinitas cédulas, que se hallan en el primer tomo de las impresas[5], las quales, tratando y disponiendo de algunos puntos tocantes á este Patronato Real Eclesiástico de las Indias, suponen haverse pedido, é impetrado en la forma que he dicho. Y particularmente lo afirma la que llaman del Escorial de 1. de Junio del año 1574. que es la que pone la forma de cómo se ha de exercer este patronato, y entra diciendo: *Como sabeis, el derecho de patronato Eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, asi por haverse descubierto, y adquirido aquel Nuevo Orbe, y edificado, y dotado en él las Iglesias, y Monasterios á nuestra costa, y de los Reyes Católicos nuestros Antecesores, como por havérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices, concedidas de su proprio motu.*

5. Esto mismo se repite en otra cédula de 22. de Junio del año de 1591[6] y dice: *Por quanto perteneciéndome, como me pertenece por derecho y Bula*

---

[1] Text. & DD. *in c. filiis, vel nepotibus* 16. *q.* 7. Archid supr. Germon *de Sacr. Inmunit. lib.* 3. *c.* 12. *n.* 23. Doctor Balboa *in c. cum Ecclesia Su trina de const. poss., n.* 38.

[2] Trid. *sess.* 25. *de reform. cap.* 9.

[3] Herrer. *hist. gen. Ind. decad.* 2. *lib.* 8. *c.* 10. *pag.* 278. *& seqq.* Ego *infrà hoc lib. cap.* 4.

[4] Herrer. *supr. lib.* 6. *c.* 19. *& in descript. Indiar. quam apposuit, post decad.* 4.

[5] Sched. *tom.* 10. *impres. pag.* 83. *& seqq.* * *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* * D. Abreu *de vacan. n.* 163. *y* 169. Fraso *de Reg. patron. c.* 5. *n.* 11. *y c.* 1. *n.* 14. *

[6] Extat. *d.* 1. *tom. tom. pag.* 167. * *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* Fras. *de Reg. patron. lib.* 1. *c.* 1. *num.* 15. *

Apostólica como a Rey de Castilla y León, el patronato de todas las Iglesias de las Indias Occidentales, y la presentacion de las Dignidades, Canongías, Beneficios, Oficios, y otras qualesquier Prebendas Eclesiásticas de ellas, &c.

6. Y en los poderes, é instrucciones que se dán a los Virreyes que ván al Perú, y á la Nueva-España[1], donde se pone este capítulo: *Asimismo os encargo tengais muy particular cuenta con la conservacion del derecho de mi patronato Real, guardándole vos, y haciendo que los Prelados, asi Eclesiásticos como de las Ordenes, no le quebranten, sino que antes le guarden, según y como ha sido concedido á los Reyes de España por la Santa Sede Apostólica, y se declara en las provisiones que sobre ello por mí estan dadas, sin permitir ni dár lugar á que los Prelados se embaracen, ni metan en lo que no les pertenece, como algunos lo han intentado.*

7. La qual sola relacion y enunciacion de tan grandes Reyes, y mas tantas veces repetida, y geminada en que afirman tener las dichas Bulas Pontificias, parece puede ser bastante para que estemos ciertos y seguros de que real y verdaderamente las impetraron y tienen en sus Archivos, pues segun derecho á sus palabras, aunque sean enunciativas, se suele y debe dár credito en todo lo que es de fundamento de su intencion, aunque hablen de hecho ageno, por estár por ellos la presuncion de que tratan verdad, como hablando en el Romano Pontífice lo enseñan algunos textos[2], que por la igualdad de razon estienden sus Glosadores á otros qualesquier Príncipes que no reconocen superior.

8. A lo qual añado Yo una notable ley de la Recopilacion[3], donde igualmente nuestros Reyes enunciativamente afirman que tienen Bulas Apostólicas para la presentacion de los Arzobispados y Obispados de toda España, y eso dice Gregorio Lopez[4] que basta, para que se les crea, demás de que él afirma que vió las Bulas originales. Lo mismo tienen y fundan largamente Salgado y Cevallos[5], comentando otras leyes de la propria Recopilacion, en que se dice, que de derecho, y costumbre antigua, y guardada pertenece á nuestros Reyes el conocimiento por via de fuerza en las causas Eclesiásticas; y resolviendo que la aseveracion de estas leyes basta, para que no se pueda, ni deba en lo de adelante, poner jamás en duda este derecho.

9. Pero para lo que toca á nuestro intento del patronato de las Indias, aun no es necesario valernos de estas doctrinas, pues no se puede dudar que se despacharon para él las Bulas que refieren la dichas cédulas, las quales están originales en el Archivo del Consejo de Indias, y en particular la de Julio II, que es el que despues de Alexandro VI. ocupó la Silla Apostólica, por que Pio III. que medió entre los dos, solo vivió 26. dias, como consta del Cronico de Onufrio Pavino y de otros Escritores de las vidas de los Pontífices. Y esta de Julio II. está puesta á la letra en el primer tomo

---

[1] *Cap.* 10. *Instruct. Pro Reg. Peruani, d.* 1. *tom. pag.* 310. *cap.* 9. *Mexicani, eod. tom. pag.* 327. * Fraso *de Reg. patr. tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 4. *

[2] Text. & glos. penult. & Zabarel. *in clement.* 1. *de probat. & in c. Si Papa,* verbo *Asserat, de privil. in* 6 plurimi apud Mascard. *de probat. concl.* 139. *per tot.* Cabed. *de patr. Reg. Coronæ, c.* 3. *num.* 6. Genua *latissimè de verbo enuntiat. libro* 2. *quæstion* 2. & 4. & Me *dict. cap.* 1. *numer.* 6.

[3] *L.* 1. & 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

[4] Greg. Lopez. *in l.* 18. *tit.* 5. *p.* 1.

[5] Salgad. *de Reg. protect.* 1. *p. c.* 1. *ex n.* 26. Cevall. *de viol.* 1. *p. glos.* 3. *per tot. circa l.* 2. & *similes tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

de las impresas[1]. Es su fecha en Roma año de 1508. á 5. de las Kalendas de Agosto en el quinto año de su Pontificado; y en sustancia, despues de haver hecho relacion de lo que los Reyes Católicos havian trabajado y gastado en el descubrimiento de las Indias y como tenian yá erigidas, fundadas y dotadas en ellas tres Iglesias Catedrales y una Metropolitana, é iban disponiendo otras, sin muchas fundaciones de Iglesias y Monasterios particulares, les concede en todas para ellos y sus succesores en los Reynos de Castilla, y Leon: *Que nadie las pueda construir, edificar, ni erigir sin su expreso consentimiento en todas las Indias, y que en las yá erigidas y edificadas, y que adelante se erigieren y edificaren, tengan, y exerzan el derecho de patronato, y de presentar Arzobispos, Obispos, Prebendados y Beneficiados idóneos para todas ellas. Con que la presentacion de los Prelados se lleve á Roma dentro de un año de su vacante, para que alli se confirme por el Papa, y la de los otros beneficios inferiores ante los Ordinarios dentro de diez dias. Y esto con insercion de todas las cláusulas favorables, y revocacion de las obstancias, y relacion especifica de las muchas y grandes causas que movieron, y aun obligaron á concederlo, &c.*

10. Estante lo qual, no se puede dudar del valor y justificacion de la concesion de este patronato por privilegio Apostólico, pues aun sin él le concede el derecho[2], á qualesquier personas particulares, legas ó Eclesiásticas que hacen semejantes fundaciones y dotaciones.

11. Y quando á esto se llega ser en tierras de Infieles, y nuevamente adquiridas ó recuperadas, corre esto mas lisamente; porque se tiene solo este título, aun por mayor que el de la edificacion y dotacion de las mismas Iglesias para adquirir el patronato universal de ellas, como expresamente lo dicen algunos textos, muchos y graves Doctores[3], trayendo varios exemplos de concesiones, y privilegios dados por esta causa á otros Reyes y Emperadores, y en particular el que se dió por Clemente VII. el año de 1526. al Sr. Emperador Carlos V. y á sus succesores para el patronato del Reyno de Aragon, donde se dice, que se le concede *por razon de la fundacion de las Iglesias dél, y haverle recuperado de manos de los Infieles.*

12. Martin Magero[4] escribe nuevamente en esta materia, teniendo por cosa llana y acostumbrada, que por solo esta adquisicion, y conversion de tierras de Infieles y sin necesitar de privilegio, se adquiera entero derecho de patronato Eclesiástico en ellas. Y con esta ocasion se pone á disputar la question, de si es lícito hacerles guerra solo por serlo? y la resuelve afirmativamente, como yá lo dexo apuntado en otro lugar[5].

13. De lo qual resulta, que semejantes privilegios no se pueden decir meramente graciosos, sin embargo que el Papa, si quisiere bien los puede conceder tales, y por mero título lucrativo, por ser como es dueño de to-

---

[1] *Tom.* 1. *pag.* 33. & vide verba ad litt. apud Me *d. c.* 2. *n.* 10. * Esta Bula la trae á la letra Fraso *de Reg. patron. lib.* 1. *c.* 1. *n.* 7. *

[2] Trident. *sess.* 25. *de reform. c* 9. *glos. in c. piæ mentis* 16. *q.* 6. cum aliis apud Nicol. Garcia *de benef.* 5. *p. c.* 9. *n.* 36. Valenz. *cons.* 188. *n.* 6. Mager. *de advoc. arm. c.* 18. Cabed. *de patron. Reg. c.* 2. & Me *d. c.* 2. *n.* 12.

[3] *L.* 14. *tit.* 3. *l.* 3. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Perez *in l.* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *ordin.* Mench. *qui dicit communem* 2. *contr. c.* 51. *n.* 38. Borrel. *de præstan Reg. Cathol. c.* 53. *ex n.* 9. Victor Sot. Læs. Az. & alii apud Me *d. c.* 2. *n.* 14.

[4] Mager. *ubi supr. c.* 9. *n.* 11. & 658.

[5] *Supr. lib.* 1. *c.* 10.

dos los beneficios[1]. Y por el consiguiente, que no se comprehenden en la revocacion general de ellos, que se hizo por el Santo Concilio Tridentino, porque son vistos tener en sí causa onerosa, como lo dicen Serafico, Bobadilla y otros muchos[2], y principalmente, porque tales derogaciones, por generales que sean, nunca se estienden á los patronatos Reales, como expresamente lo dispuso el mismo Concilio, cerca del qual en esta parte han escrito muchos mucho. Y en términos del de nuestras Indias, los doctos y graves Autores Don Francisco de Alfaro y Don Feliciano de Vega[3].

14. Lo qual es cierto en tanto grado, que aun quando se diera caso que se hallára hecha expresamente semejante revocacion por algun Decreto ó Breve Apostólico, no se admitiera en España, sin suplicar primero dél con la debida veneracion, como lo advierte una ley Recopilada[4], y poniendo el estilo y práctica de estas suplicaciones y retenciones de Bulas, mientras que penden, Covarrubias, Tiberio Deciano, y otros muchos que novísimamente ha juntado Don Francisco Salgado[5].

15. Y esto procederá aun con mas llaneza quando en el privilegio de la concesion del derecho del patronato se puso cláusula anulativa, y decreto irritante de qualquier acto que en contrario se intentare; porque este liga al Papa, segun la comun doctrina de todos los Canonistas[6].

16. A los quales se puede añadir, que aun quando hoy no se hallára ni mostrara la Bula, y privilegio que he referido de este patronato Real de las Indias, yá no se podía poner cerca dél en duda el derecho de nuestros Reyes, pues vemos le han tenido y usado inconcusamente por espacio de tantos años, desde que se descubrieron las Indias, lo qual les bastára para haverle adquirido en fuerza de costumbre ó prescripcion. Pues es cierto, que ella puede dár, y obrar lo mismo que el privilegio segun la mas cierta, y recibida opinion[7], que en términos de patronato refieren y siguen Lambertino, Viviano y Cabedo, y en los individuales del de las Indias Don Francisco de Alfaro[8].

17. Pero es cerca dél muy digno de notar, que de esta prescricion, ó costumbre, no se podrán aprovechar ningunos Prelados, ni otros particulares, que en daño y perjuicio de nuestros Reyes pretendan usurpar ó alterar en modo alguno este su patronato. Porque en los patronatos Reales no corre, ni vale prescricion alguna, aunque sea inmemorial, como ni en los demás derechos de sus Regalías, como lo enseñan y prueban latamente

---

[1] *C. 2. de præben. lib. 6. c. felicis, de pœn. eod.* Gomez, *in proœm. ad reg. Cancell.* v. *Considerata, n.* 7. Gonzalez *ad reg.* 8. §. 2. *proœm. n.* 45. Vivian. *de jure patron. lib.* 14. *c.* 1. *num.* 1.

[2] Trident. *sess.* 25. *c.* 9. *de reform.* Seraf. *decis.* 499. *n.* 4. Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 18. *à num.* 215. Garcia *de benef.* 5. *p. c.* 9. *n.* 120. & plures alii apud Me *d. c.* 2. *n.* 18.

[3] Alfaro *de offic. Fisc. gloss.* 2. *n.* 19. D. Felician. à Vega, *in c.* 4. *de judic. n.* 19. & alii plures apud Me *d. c.* 2. *num.* 19.

[4] *L.* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Castellæ.*

[5] Covarr. *in pract. c.* 36. *n.* 3. v. *Olim,* Decius *cons.* 126. Decianus *respons. n.* 34. *lib.* 2. Salgad. *de supplicat. ad Sanctiss. per tot.*

[6] Geminian. *per text. ibi in c. quodam in fine, de præbend. in* 6. Rebuff. Menoch. Germon. Casad. & alii apud Garciam. *d. c.* 1. *n.* 19. 21. & 22. & Me *d. c* 2. *n.* 22.

[7] Text. & DD. *in c. querellam de elect.* Trident. *ess.* 25. *c.* 9. *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Castellæ* Tusch. *litt. I. concl.* 604. & alii apud Covarr. *in pract. cap.* 36. *num.* 6. & Me *d.* 2. *n.* 24.

[8] Lambert. *de jur. patron.* 1. *p. lib.* 1. *q.* 10. *princip. art.* 5. *n.* 45. Vivian. *lib.* 2. *c.* 9. & *lib.* 4. *c.* 8. Cabed. *c.* 2. *n.* 3. Alfar. *d. glos.* 2. *n.* 21.

Rebufo, Covarrubias, Cabedo y otros muchos[1]; dando por razon, que puede la ley civil con justa causa mandar que no se tenga por posesion legítima la que no tuviere título tal que la preceda. Y asi no haviendo posesion, y contra el derecho que la resiste, tampoco se podrá dár prescricion, como lo observan algunos Autores[2].

18. Y en términos de este Real patronato de las Indias está expresamente dispuesto en su cédula declaratoria del año de 1574. que dexo citada, que se remata con estas palabras: *Y otrosi, que por costumbre, prescricion, ni otro título, ningunas personas, ni Comunidades Eclesiásticas, ni Seglares, Iglesia, ni Monasterio puedan usar de derecho de patronato, sino fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestro poder y autoridad le exercitare.* Lo qual se ha repetido en otras muchas, y ultimamente en un capitulo de carta escrita al Virrey del Perú Principe de Esquilache en 28. de Marzo de 1620. donde haviendo declarado que todas las Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiásticos de las Indias pertenecen á este patronato, y que sobre esto no se ha de dár lugar á pleytos, añade: *Y sin reparar en qualquier uso contrario, pues contra el dicho nuestro patronato no se admite, ni se puede llamar costumbre, sino corruptela y mala introduccion, y pecado de que es justo descargar la conciencia de los que están enlazados en él, &c.* * *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* En una cédula de 23. de Julio de 1639. al Obispo de Cuba se pone esta cláusula: *Como sabeis, ó debeis saber, el dicho patronato es una cosa que Yo tanto estimo, y en que no puede, ni debe parar perjuicio ninguna costumbre, introduccion, ni prescripcion que en contrario se alegue.* Véase al fin del capitulo III. siguiente. *

19. Y en quanto á la gran justificacion que huvo en conceder á nuestros Reyes este patronato Eclesiástico de sus Indias, son muy dignas de leerse, y tenerse de memoria las palabras de Fray Juan Zapata, Obispo de Guatemala[3], donde refiere lo mucho que fuera de la conquista han gastado, y gastan en ellas en el culto divino, y en la predicacion, conversion y enseñanza de los Indios ereccion y dotacion de tantas Iglesias Catedrales y Parroquiales, y en proveer para todas tantos y tan dignos Prelados, Prebendados y Beneficiados, Virreyes y Governadores, y otros Ministros seculares tan christianos, que pueden pasar plaza de Predicadores, y cuidando de todas estas cosas y de las del culto divino, tan atenta y liberalmente, como sino tuvieran otras en que entender, ni á que acudir.

20. Y antes de este Autor dice lo mismo, y con no menos ponderosas y encarecidas palabras, Camilo Borrelo, con ser Estrangero[4], poniendo este patronato entre las joyas que mas resplandecen en la Diadema de la Monarquía de España. Y como testigo de vista Don Francisco de Alfaro[5], diciendo, quan bien se usa de este patronato, y quan beneméritos fueron y son de la gracia dél nuestros Reyes, pues tanto han gastado, y cada dia gastan en erigir y dotar nuevos Templos, á los quales se les provee de todo lo necesario, y en las continuas Misiones de tanto número de Religiosos á

---

[1] Rebuf. 3. *tom. ad l. Gallic., tit. de mater. posses. in præf. n.* 233. Valasc. *de jure emph. q.* 9. *n.* 26. Covarr. *c.* 1. *pract.* Cabed. *d.* c. 7. *ex n.* 2. *& c.* 34. *n.* 3. *& decis. Lusitan.* 65. *n.* 3. *p.* 2. Menoch. & alii apud Me *d. c.* 2. *n.* 25.

[2] Menchac. 2. *contr. c.* 51. *n.* 37. Salgad. *de Reg. protect.* 3. *p. e.* 10. *n.* 148.

[3] Zapata *de just. distrib.* 2. *p. c.* 14. *per totum, præcipué n.* 11. vide verba apud Me *d. c.* 2. *n.* 28.

[4] Borrell. *de præstant. Reg. Cathol. c.* 50. *n.* 29. vide verba apud Me *d. c.* 2. *n.* 28.

[5] Alfar. *de glos.* 2. *n.* 20. & 21. vide verba apud Me *d. c.* 2. *n.* 29.

tan gran costa, y en las congruas, que se pagan de las Reales Caxas, á Obispos, Prebendados, y Beneficiados, donde los diezmos no rinden lo bastante para este efecto.

21. Y como les ha costado, y cuesta tanto á nuestros Reyes, y por ser concesion de la Santa Sede Apostólica, han hecho, y hacen de él siempre tan grande estimación, que parece, que en ninguna cosa se muestran tan zelosos y cuidadosos, de que se les guarde y conserve sin menoscabo, como lo descubren infinitas cédulas, que se podrán ver en el primer tomo de las impresas[1], donde se hallará reprehendido el Marqués de Cañete el Viejo, Virrey del Perú, y algunos Prelados, porque intentaron meter en él la mano, mas de lo que les competia. Y el Marqués del Valle, porque ganó ciertas Bulas Apostólicas para proveer lo Eclesiástico de su Marquesado. Y en el § 1. de la que tengo citada del año de 1574. se mandan castigar gravemente y echar de las Indias, qualesquier Seculares, ó Eclesiásticos que intentaren atrevidamente hacer algo en perjuicio de este derecho.

22. Novisimamente, haviéndose tenido noticia que algunos Religiosos y Prelados intentaban algunas novedades en la forma, y modo que se ha tenido de practicarle, y se havian metido en proveer algunos oficios y beneficios Eclesiásticos sin la presentacion Real, se le escribió una carta al Príncipe de Esquilache Virrey del Perú, fecha en Madrid á 28. de Marzo de 1620. en que se le encarga, que procure haya enmienda en esto, y que sepan todos: *Que el título legítimo, que tiene razon de principio formal y substancial, de poder ser uno Prebendado, ó Párroco de las Indias, es la presentacion hecha en nombre de su Magestad, ó por quien tenga poder suyo para ello. Y que asi se procure conservar el patronato Real en materia que tanto importa, y está individualmente con el govierno espiritual y temporal, y que esto se guarde aun en las Sacristías, y otros oficios de las Iglesias.* * D. Abreu *de vacantes, n.* 298. *

23. Y verdaderamente, supuesto que este cuidado siempre es muy ordinario en todos los patronatos Reales, como lo advierten Cabedo, Bernatio, y otros que de ellos escriben[2], con muy justa causa debe ser mayor en el de las Indias, donde nuestros Católicos Reyes por la gran distancia que hay desde ellas á Roma, por concesion de la Santa Sede que en ella reside, ó por decir mejor por mandato y comision suya tienen en sus ombros todo el peso de su govierno y predicacion, y de la conversion de los Indios, como consta de las palabras de la primera Bula de Alexandro VI. que dexo insertas en el capítulo X. del libro I. donde les concede, y encarga la conquista con esta cargo de convertir, é instruir los Infieles y embiarles, y sustentarles personas de aprobadas costumbres, temerosas de Dios, doctas perítas y expertas en este ministerio, y hacer todas las demás cosas convenientes á introducir y entablar la Fé Católica y Religion christiana en aquellas Provincias, como se esperaba de su gran devocion y Real magnanimidad.

24. La qual Bula, y la de la concesion de los diezmos, de que hablé en el capitulo antecedente, hacen á nuestros Reyes, para lo tocante á lo referido, y en todo lo demás necesario y concerniente á ello, como Vicarios del Romano Pontífice, el qual es cierto que es, y debe ser el primer promotor

---

[1] Sched. 1. *tom. ex pag.* 83. * *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* *

[2] Cabed. *de patron. Reg. c.* 7. *n.* 3. *& c.* 34. *n.* 3. Bernat. *de patron. Regn. Aragon.* Gras. *regul. Franc. libr.* 2. *lilio* 2. Rebuff. Curt. Gig. Olivan. & alii ap. Me *d.* c. 2. *n.* 34.

de la predicacion, y conversion de los Infieles, y como Condestable del Exército de Dios, y de los Predicadores de su divina palabra, como en unas muy graves lo enseña el Padre Francisco Suarez[1]. Y asi como á tal, de rigor de derecho le pertenece erigir y criar Obispados y Beneficios Eclesiásticos en tierras y provincias de los mismos Infieles, nuevamente convertidos á la Fé, y disponer y ordenar las demás cosas, que en ellas entendiere pueden ser de mas provecho, y que mas conduzcan para promover, ampliar y establecer la Religion de nuestro verdadero Dios y Señor, como despues de Baldo y Angelo lo dicen bien Francisco Vargas, Gerónymo de Cevallos, y otros Autores[2].

25. Y hablando en lo individual de nuestras Indias, y que el Papa en virtud de esta potestad hizo sus Delegados en ellas á nuestros Reyes, concediéndoles, no solo lo temporal, sino lo espiritual, y que asi antiguamente ellos solos en virtud de esta Comision, ó delegacion, proveían de Ministros, y lo demás que juzgaban convenir para lo Eclesiástico, lo dice expresamente Fray Manuel Rodriguez[3]. De este proprio modo de sentir y de hablar usa Fray Juan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Freytas, y otros Autores[4].

26. Los quales (aunque no los citan), pudieron aprender esta doctrina de la de Juan Andrés, referida por Estafileo[5], que hablando de otro indulto semejante que tienen nuestros Reyes, dice, que asi ellos, como los demás que los tuvieren tales, *son Delegados, ó por mejor decir nudos Ministros del Papa; porque todas las veces que el Papa transfiere los derechos espirituales en algun lego, no los hace temporales, ni son fundados en el lego, como fundados en él, sino como en un Ministro y Agente en nombre del Papa.* Y aun podemos añadir, que en el de Dios, cuyos Vicarios pueden ser llamados en esta parte, segun doctrina de Gregorio Lopez, á quien refieren Gabriél Pereyra y Don Francisco Salgado[6].

27. Con los quales conviene Camilo Borrello[7], que hablando también de nuestros Reyes, en quanto á lo de Sicilia, dice que alli no solo son Delegados, sino Legados á *latere* del Sumo Pontifice y su Sede Apostólica por la concesion de Urbano II. que allí refiere, y que por esta causa conocen de las apelaciones de todos los Ordinarios Eclesiásticos por su Tribunal Régio, que se llama *el de la Monarquía*, de cuya defensa, contra las impugnaciones del Eminentísimo Baronio, tengo tocado algo en otro lugar[8].

28. Y no hay que poner esto en duda, por defecto de capacidad en personas seculares, aunque sean Principes, respeto de las Eclesiásticas y de

---

[1] Suárez *de fide, disp.* 18. *sect.* 1. *n.* 7. Ego 1. *tom. lib.* 2. *c.* 8. *n.* 76. *& c.* 25. *n.* 43. *& seqq.* * D. Abreu *de vacant. num.* 310.

[2] Bald. & Angelus, *in ibid.* quod apud Hostiens. *ff. de legib.* Vargas *de jurisd. Pontif. confirm.* 11. *n.* 3. Zevall. 4. *tom. pract. q. ultim. n.* 324. *& seqq.* Cabed. Ægid. Cened. & alii ap. Me *d. s. z. n.* 39.

[3] Emman. Rodrig. 1. *tom. q. regul. q.* 35. *art.* 2.

[4] Focher. *in itiner. ad Ind.* 1. *p. c.* 7. 11. & 12. Veracr. *in declar. Bull. Alex.* Bapt. *in advert. confes.* 2. *p. pag.* 177. Mirand. *in man. Præl. q.* 42. *art.* 3. Freit. *de Imp. Lusit. c.* 7. *n.* 3. Ego *d. c.* 2. *n.* 40. * Que sean Legados del Papa, Fras. *de Reg. patron. c.* 25. *n.* 4. *y* 97. *

[5] Staphil. *de litt. gratiæ, tit. de foro mand. de provid. for.* 3. *n.* 10. *& seqq.*

[6] Greg. Lopez *in l.* 2. *tit.* 1. *p.* 2. Pereyr. *decis. Portug.* 22. *n.* 6. *Salgad. de Reg. protect.* 1. *p. cap.* 1. *prælud.* 1. *n.* 40. *&* 41.

[7] Borrell. *de præst. Reg. Cathol. c.* 59. *per tot.*

[8] Plures AA. ap. Me *tom.* 1. *lib.* 3. *c.* 1. *n.* 75. *& seqq.*

las causas espirituales[1]. Porque, como lo acabamos de decir, mediante la concesion del Pontífice él es el que parece que juzga, y no el secular. Y es tanta su autoridad y potestad, que puede cometer á seculares las dichas causas, y hacerlos capaces de ellas, como en el capítulo pasado lo dixe cerca de la percepcion de los diezmos, y se prueba por muchos textos, y AA.[2], que en nuestros términos dicen, que puede el Papa darles voz y voto en las elecciones de los Prelados; dispensar que lleven y gocen los frutos de qualesquier beneficios, como lo hacen en muchos los Reyes de Francia; que tengan Canonicatos en algunas Iglesias Catedrales, y que quando entran en ellas se pongan sobrepelliz, se sienten y sirvan en el Coro con los otros Canónigos, como nuestros Reyes los tienen en las Santas Iglesias de Toledo, Burgos y Leon, y en esta tambien los Marqueses de Astorga, segun lo refiere Navarro[3]. Y aun hay textos y Autores[4], que dicen, que en virtud de la misma comision Apostólica pueden los seculares descomulgar y conferir Beneficios Eclesiásticos, como los confiere el Rey de Francia en todas las Iglesias de su Reyno, Sedevacante, como lo dice Francisco Marco[5], añadiendo, que por este y otros privilegios semejantes, que aquel Rey tiene, se puede decir, que no es merè lego ó secular.

29. Lo mismo dicen Ugolino, Navarro y otros[6] de los Reyes de Sicilia, Napoles, y otros Reynos. Y Camilo Borrello[7], que con estos exemplares defiende la costumbre, que nuestros Reyes tienen en sus Reynos de Valencia y Aragon, de conocer sobre los Prelados exentos.

30. Anastasio Germonio[8] refiere tambien otros muchos privilegios como estos, y dice que no es de maravillar que la Iglesia los haya concedido á los Reyes y Príncipes seculares, porque necesitaba entonces de sus brazos y fuerzas por las opresiones con que se hallaba de guerras y tyranías de Paganos, Hereges y Sarracenos.

31. Y aun lo que mas es, hay Autores que dicen[9], que puede el Sumo Pontífice cometer á seculares el conocimiento y castigo de las causas criminales de los Clérigos en caso que haya razones justas que obliguen á ello, si bien tal derecho como este no se podrá adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial.

32. A esto parece que miró Fr. Manuel Rodríguez[10], aunque sin fundarlo, ni alegar cosa alguna, quando despues de haver hecho á nuestros Reyes Delegados Apostólicos en las Indias, añade que de aí proviene, por si algun

---

[1] *C. decernimus, de judiciis, cum vulgat.*

[2] Gloss. *in c. laicis*, 16. *q.* 7. Bald. *in l. rescript. n.* 4. *de precib. Imp. offer.* Abbas, & Felin. *in c. causam, quæ de præscript. c. nobis de jure patron. c. Sacrosanct. & c. Massana de elect.* Grasal. *Regal. Franc. lib.* 2. *c.* 11. Ferral. Boecius, Epon, & alii ap. Me *c.* 2. *n.* 44. & 45.

[3] Navarr. *cons.* 2. *n.* 17. *ad medium de jur. patron.*

[4] *C. præter*, 32. *dist. c. Adrianus, c. in synodo, dist.* 63. Decius *d. c. decernimus. num.* 6. *de judic.* D. Felic. á Vega, *qui plur. citat. ibid. n.* 19. Anguian. *de legib. lib.* 2. *contr.* 34. Me *d. c.* 2. *n.* 47.

[5] Franc. Marcus *decis.* 9. *n.* 6. *& decis.* 93. *n.* 9. *& decis.* 456. *à n.* 31.

[6] Ugolin. *de censur. c.* 1. *tab.* 1. §. 10. *n.* 3. *& seqq.* Navarr. *cons.* 6. *de offic. ordin. n.* 2. *lib.* 1. Bellug. *in spec. Princip. rub.* 11. §. *Videndum.*

[7] Borrell. ad Bellug. *supr. verb. Probamus, & de præstan. Reg. Cathol. d. c.* 35.

[8] Germon. *de immunit. sacror. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 27.

[9] Cened. *canon quæst. c.* 4. *à n.* 4. latè Marth. *de jurisd.* 2. *p. c.* 6. *n.* 31. *& seqq.* Bonacin. *de legib. disp.* 10. *q.* 2. *punct.* 1. §. 3. *n.* 2. D. Felician. à Vega, *in c. Cleric. n.* 25. *& seqq. de judiciis.*

[10] Emman. Roderic. *d. art.* 2.

Eclesiástico no vive en ellas con buen exemplo, le pueden llamar y traer á España, como á persona que impide la conversion de los Indios, de que traterémos mas largamente en otro capítulo[1].

* En el siglo séptimo hace memoria el derecho de patronato en España Vanespen *de jure Eccl. p.* 2. *tit.* 25. *c.* 1. *n.* 11.

* Si algun Ministro defraudare algo de la Iglesia, el Patrono debe acudir al Obispo; y si este no lo remedia, al Arzobispo; y si este tampoco, recurra al Rey. Vanespen, *ibidem num.* 13.

* De la *Advocatia*, y *Advocatos*, que se concedían á las Iglesias y su jurisdicion, y derechos que percibian, y por qué fueron quitados, Vanespen, *ibidem num.* 14. *

---

[1] *Infrà hoc lib. c. ultim.*

CAPITULO III

DEL MISMO PATRONATO, Y SI SE HA DE TENER POR LAYCAL, Ó ECLESIÁSTICO. DE LOS VARIOS EFECTOS QUE OBRA, Y ESPECIALIDADES QUE EN ÉL CONCURREN

* De la materia de este capitulo trata Fraso *de Reg. Patron. lib.* 1. *cap.* 3. 4. *y* 5. *

SUMARIO

1. *El patronato se divide en Laycal, y Eclesiástico.*—2. *El de Indias parece Eclesiástico, y n.* 3.—4. *La contraria sigue el Autor.*—5. *Quando prevalece el Laycal al Eclesiástico.*—6. *Autores que le tienen por Laycal, y n.* 7.—8. *No obsta el Concilio de Trento.*—9. *No es fácil de derogar este patronato, aunque vaque en Curia.*—10. *Los prelados no se deben entrometer en ellos.*—11. *Ni se pueden permutar, ni pensionar por el Papa.*—12. *Si convienen en la permuta el Vice-Patrono, y el Prelado.*—13. *En el Consejo se ha admitido sin informe del Prelado.*—14. *Este patronato está incorporado en la Corona.*—15. *Es enagenable, y. n.* 16.—17. *Las causas de patronato tocan á los Tribunales Reales, y n.* 18. *y* 19.—20. *De la resolucion del Virrey se apela á la Audiencia.*—21. *En qué casos no se admite apelación en el efecto suspensivo?*—22. *Las Bulas que tocaren á patronato, se han de vér en el Consejo.*—23. *La observancia de tantos años justifica.*—24. *Si el Prelado no le quisiese admitir al presentado por justas causas que para ello tuviese, qué se debe hacer? A qualquiera del pueblo se le permite reclamar de la mala elección, ibid.*—25. * *Se refiere un caso de un Racionero de Mechoacán, y otros casos.*—26. *Los Reyes presentan desde el Prelado hasta el Sacristán. El Papa aprueba los Prelados, y los Prelados los demás, ibid.*—27. *Los Reyes de Francia presentan, y confieren, y como los Emperadores.*—28. *No asiente el Autor á este privilegio.*—29. *A los Reyes no se les restringe la presentación á los quatro meses.*—30. *Aunque en la Bula se concede un año de termino, no dañó el lapso.*—31. *El rey ha reservado el patronato en las Catedrales solo.*—32. *En ellas permite se vendan Capillas.*—33. *El derecho de patronato de los laycos nunca se presume derogado, y por qué?*—34. *A los que edifican Capillas, &c. se les permite poner armas, &c. En las del patronato, ni á los Virreyes, ibid.*—35. *De esta materia remissive.*—36. *El Rey es Patrono de los Hospitales de Indios.*—37. *La Visita se concedió al Juez Eclesiástico, y num.* 38.—39. *Se limita en los Hospitales que tienen Iglesia, altar, y campanario.*—40. *Y quando sean Seculares, ó Eclesiásticos.*—41. *El Rey es Patrono, y Protector de todas las obras pías, que sus vasallos fundan.*—42. *Y Protector de los Concilios, y del de Trento.*—43. * *Despues de las erecciones de las Iglesias de Indias se creó el Oficio de Colector general, y los Obispos*

*lo proveían, y cédula sobre ello.—44. * No obstante continuaron en proveer este empleo, y el del Mayordomo de la fabrica, lo contradice el Governador, y su Magestad nombra para ambos empleos.—45. * Veese en justicia, y se gana executoria á favor del Real patronato.—46. * En las Iglesias Catedrales no se pueden dár, ni vender Capillas. En las casas Reales, Escuelas, y Hospitales solo se ponen las armas Reales, alli mismo.—47. * En los Monasterios de Religiosos, y Religiosas fundados de Real Hacienda, se reservan las Capillas mayores.*

1. De lo dicho en el capitulo pasado podemos inferir, que supuesto que el derecho del patronato se divide ó distingue en dos especies, que la una llaman *patronato Eclesiástico* y la otra *Laycal* ó de *Legos*. El primero llamado asi, por estár adherente á Iglesias ó Dignidades Eclesiásticas y exercerse por ellas ó haverse fundado, construído y dotado de cosas que tambien hayan sido Eclesiásticas. El segundo, al contrario, por tenerle y exercerle personas Seculares ó ser fundado de proprios bienes seculares y patrimoniales suyos, segun las doctrinas de los textos y Autores que de esto tratan [1] y especialmente Juliano Viviano [2], que pone 38. casos, en que difieren estos dos patronatos entre sí y 15. en que se diferencian los Patronos Eclesiásticos y Seculares. Con razon podemos dudar y debemos examinar, si este de que tratamos y nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Eclesiástico ó Laycal?

2. Porque á primera vista, parece se debe tener por Eclesiástico, asi por haver dimanado de concesion del Sumo Pontifice, que es *Fuente Suprema* de toda Eclesiástica potestad, como porque nuestros Reyes, quando le exercitan, le representan y proceden como sus Legados ó Delegados, segun lo acabamos de decir, y en su nombre y por la mayor parte de las rentas de los diezmos, que por la Sede Apostólica se les concedieron, han erigido, construído y dotado las Iglesias Catedrales y otras de las Indias, los quales diezmos parece no se puede dudar, que se deben tener por bienes Eclesiásticos y aún espirituales, como tambien queda dicho [3].

3. Y hállo que por estas razones se inclina á ser de esta opinion el Maestro Aragon [4], hablando generalmente de todos los patronatos Reales y derechos de presentar que tienen nuestros Reyes de España en las Iglesias de ella.

4. Pero Yo, si no me engaño, tengo por mas cierta la contraria: conviene á saber, que deben ser tenidos y juzgados por de Legos. Porque el privilegio que el Pontifice les concede para ampliar y promover su jurisdiccion y autoridad, no muda su naturaleza secular y supuesto que ellos son legos, como á legos ó como laycal, es visto haverles querido conceder el dicho patronato [5].

5. Y aún quando concedieramos que podia ser de los que llaman *mixtos:* todavia debiamos decir lo mismo, porque aunque para otros respetos

---

[1] *C. unito de jure patr. lib.* 6. *c. cum autem,* ubi Abbas, & DD. *eodem in antiq.* cum aliis ap. Covarr. *in pract. c.* 36. *n.* 2. Cened. *q. can.* 22. *n.* 5. Greg. Lopez Barbos, Ahumad. Cabed. & plures alios apud Me *d. tom.* 2. *lib.* 3. *c.* 3. *n.* 1.

[2] Vivian. *de jure patron. lib.* 1. *c.* 3. *per tot, præcipue n.* 22. & 25.

[3] *C. prohibemus, de decimis, c. causam quæ, de præscript. cum aliis adductis, in c. præced.*

[4] Arag. *in* 2. 2. *q.* 62. *art.* 2.

[5] *Argum. l. quæritur, de stat. hom. l.* 3. *de tutel.* Farinac. *in fragment.* verbo *Mixtum.*

el patronato Eclesiástico, como más digno, suele atraer á sí el laycal, menos digno, segun la regla de algunos textos[1], esto se limita quando no interviene favor alguno de la Iglesia, sino del Patrono, como en nuestro caso: porque entonces prevalece la calidad laycal á la Eclesiástica, como lo prueban, y resuelven doctamente Nicolas Garcia, Gonzalez y Salgado[2]. Sin que á esto obste que se les concediesen los diezmos por la Sede Apostólica: porque por el mismo caso se hicieron como bienes laycales y consistentes en su proprio patrimonio, como lo dexé probado en el cap. I. de este libro.

6. Y asi en los terminos de nuestra question, y que tales patronatos sean Laycales y no Eclesiásticos, lo tiene expresamente Cabedo[3]. Y hablando en particular de este de las Indias Fray Juan Zapata[4], añadiendo, que los Reyes nuestros Señores, no solo fundaron, construyeron y dotaron las Iglesias de ellas de los réditos de los diezmos, sino las más veces, donde estos no eran bastantes, de los de su Real Hacienda, dando á Prelados, Prebendados, y Párrocos todo lo necesario para su congrua sustentacion y á las Iglesias para el culto divino. Y que la misma forma que por tantos años han usado en las presentaciones y demás cosas que tocan á este patronato, muestra bastantemente que le han tenido y poseído como de laycos. Y que asi dado, aunque no concedido, que en las palabras del privilegio pudiera haver cerca de esto alguna duda, esa quedaba yá quitada y vencida por la costumbre y observancia, que es siempre el mejor y mas fiel intérprete de qualquier privilegio, como lo enseñan varios Autores[5].

7. Y muy en nuestros términos Camilo Borrelo[6], añadiendo y probando, que mediante el dicho privilegio, su pacifico uso y práctica en la forma referida, juntandose á esto la buena fé, con que en ello se ha procedido, es sin duda que deben ser nuestros Reyes manutenidos en ella, pues tienen fundada su intencion en quanto á esto[7].

8. Lo qual debe proceder y procede aún despues del Tridentino, que introduxo nueva forma para obtener, y probar patronatos de legos: porque como lo dixe en el capítulo próximo, no se estiende á los de los Reyes. De lo qual, y de otros puntos que pertenecen á esta materia, me contento con remitirme á los muchos Doctores que tratan de ella[8].

9. Infiriendo de lo yá dicho en primer lugar, que aunque el patronato Eclesiástico suele ser facil de derogar y aún se tiene por derogado, con solo que el Papa quiera hacer colacion[9], eso no procede en el laycal ni en el mixto y mucho menos en el Real, que es más poderoso y eficáz que el de los inferiores y no cae debaxo de reservaciones y derogaciones generales, como se colige del mismo Concilio Tridentino y lo observan Covarru-

---

[1] *C.* 2. *de consecr. Eccles. c. tuas, c. contingit, de arb. cum similibus.*

[2] Garcia *de benef.* 5. *p. c.* 1. *n.* 284. Gonzalez *ad reg.* 8. *Cancell. glos.* 18. *n.* 12. Salgad. *de protect. Reg.* 3. *part. c.* 9. *num.* 112.

[3] Cabed. *de patr. Reg. Coronæ, cap.* 1. *num. fin.*

[4] Zapata *de just. distrib.* 2. *p. c.* 14. *n.* 16. *& seqq.*

[5] Decius *consil.* 156. *in fine,* & plures alii apud Bertazol. *cons. civil.* 97. *n.* 25. *vol.* 1. Valenz. *cons.* 135. *n.* 31. *& cons.* 120. *n.* 26. & Me *d. c.* 3. *n.* 9.

[6] Borrell. *de præstan. Reg. Cathol. c.* 53. *n.* 5. 36. *&* 37.

[7] *C. porrò, c. recepimus, de privil.* Bald. Castrens. Surd. Turret. & alii ap. Me *d. c.* 3. *n.* 10.

[8] Cambertin. & alii ap. Joseph. Ludov. *concl.* 42. Vivian. Martha, Tucshus, Zevallos, Garcia, Salgado, & plures alii ap. Me *d. c.* 3. *n.* 11.

[9] *C. cum delictus, de jure patron.*

bias, Ojeda, Cabedo, Salgado y Menchaca[1]. Como ni tampoco por la misma razon el proveerse en Curia las prebendas y beneficios que son de presentacion Real, aunque suceda vacar en ella, como lo advirtió Palacios Rubios y despues dél otros muchos[2] que añaden, que se debe tener por nula y subrepticia la colacion que en otra manera se hiciere, y que no solo estará obligado á restituir la Iglesia el intruso, sino tambien los frutos.

10. Ni el permitirse que se entrometan en él, ni le perjudiquen por modo alguno otros Prelados inferiores, para lo qual demás de las Cédulas Reales que tengo citadas, hay muchos textos de derecho comun y del Reyno[3]. que aún no se lo permiten en los patronatos ordinarios de legos. En cuya virtud dice Don Francisco Salgado[4], que serán nulas las provisiones que en contrario hicieren, y que llevandose sus pleytos de ellas á los Tribunales Reales por via de fuerza, se declarará que la hacen, sino otorgan la apelacion.

11. Esto es verdad en tanto grado, que ni permutaciones ni asignacion de pensiones se pueden hacer por el Sumo Pontifice en las prebendas ó beneficios pertenecientes á estos patronatos Reales, aunque en las Bulas se deroguen especialmente, é intervenga consentimiento de partes, sino interviene tambien el del Principe, como lo advierten Gigante, Covarrubias y otros[5]. Y se prueba bien claramente por algunas leyes recopiladas.

12. Y en quanto á las permutaciones por una cédula dada en Valladolid á 13. de Junio de 1615. que absolutamente las prohibe en las prebendas y beneficios de las Indias, aunque se conformen en admitirlas, y pasarlas el Prelado, Virrey, ó Governador, que en el Real nombre exercen allá este patronato. En lo qual Yo siento alguna dureza, quando se trata de hacerlas de beneficios de Indios y otros Curatos que se presentan, y proveen en aquellas partes; y asi lo ví observar en ellas algunas veces, que conformandose Virrey y Prelado pasaban las dichas permutaciones.

13. Pero tratandose de este punto en el Consejo, pareció mejor que todas se tuviesen por prohibidas, sin que se pasasen primero por su Magestad, con consulta suya, por obviar los fraudes, malicias y simonías que puede y suele haver en estas materias. Cuyo recelo obra, que aun en el mismo Consejo se admitan raras veces, y quando se admiten, se requiere informacion y parecer del Prelado Eclesiástico, sin la qual es comun opinion de los Doctores, que no vale la renunciacion que se hace por causa de estas permutas, aunque se haga delante del Patrono Secular. Sí bien he visto que se han pasado algunas sin este informe, especialmente estando en Curia los que trataron de hacerlas antes de haver ido á servir sus Prebendas, y trocandoles los títulos, por hacerles bien y comodidad.

14. En segundo lugar infiero de los mismos principios, que este derecho del patronato Real de las Indias, asi por su concesion y prerrogativa, como por la estimacion que siempre han hecho dél nuestros Reyes, está incorporado en su Real Corona, como los demás bienes de ella. Lo qual

---

[1] Covarr. *in pract. c.* 36. *n.* 5. Hojeda 1. *p. c.* 24. *n.* 114. Cabed. *de patron. Reg. c.* 1. Salgad. *de Reg. protect.* 1. *p. c.* 9. *n.* 114. Menchaca *contr.* 2. *c.* 1. *ex n.* 37.

[2] Palac. *de benef. vac. in Cur.* §. 16. Cabed. *supr. c.* 35. Alfar, de *offic. Fisc. glos.* 2. *n.* 19. Ego *d. c.* 13. *n.* 14. & 15.

[3] *C. consultationibus, c. ex insinuatione, de jure patron. l.* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Castellæ.*

[4] Salgado, *sup. d. c.* 10. *n.* 143.

[5] Gig. *de pens. q.* 23. Covarr. *d. c.* 36. *n.* 9. Cabed. *sup. c.* 11. & alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 18.

demás de decirlo asi la Bula de Julio II. que he referido, lo declaran expresamente los mismos Reyes en la dicha cédula del año de 1574, que trata de este patronato, en que entran diciendo: *Y mandamos, que el derecho del dicho patronato unico, é insolidum de las Indias, siempre sea reservado á Nos, y á nuestra Corona Real.* * *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopilacion.* * Las quales palabras inducen incorporacion y union con el Reyno, como en semejantes casos hablando del patronato Real de Portugal, resuelven Alvaro Valasco, y Cabedo, y desde las Abadías consistoriales del Reyno de Castilla Don Francisco Salgado, y del Reyno de Francia Aneo Roberto, y Renato Copino, y otros que citaré luego[1].

15. De esto resulta, que por ningun modo, ni aun por concesion expresa de los mismos Reyes se pueda enagenar, ni transferir á otras personas, como ni las demás cosas que llaman de sus Regalías, ó de su Corona, y por esto se tienen por enagenables, por lo menos para despues de la vida del Principe que las concedió, como doctamente lo escriben Covarrubias y otros infinitos Autores[2], que hacen al Rey semejante al marido, que no puede enagenar los bienes de su Corona Real, como ni el marido los dotales.

16. Y en términos de este mismo patronato de las Indias, lo dexó advertido asi Juan Matienzo[3], y mucho mejor la cédula referida de 1574. diciendo: *Sin que en todo, ni en parte pueda salir de ella, y que por gracia, ni merced, ni por testamento, ni por otra disposicion alguna, que Nos ó los Reyes nuestros succesores hicieremos, no seamos vistos conceder derecho de patronato á persona alguna ni á la Iglesia ni á Monasterioo ni perjudicarnos en el dicho derecho de patronato.* * *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* *

17. Asimismo esta incorporacion obra, que como de las demás Regalías y bienes patrimoniales de la Corona del Principe, las causas y dudas que se ofrecen, se han de juzgar y declarar por Jueces Seglares, sus Consejos ó Chancellerías diputadas para esto, segun lo dispone el derecho comun y del Reyno[4]. Tambien hayan de conocer, y conozcan de las concernientes á este patronato Real, asi en posesion, como en propriedad, limitandose en él la regla ordinaria que dice, que el conocer del derecho de los otros patronatos inferiores ú ordinarios es privativamente del fuero Eclesiástico, como lo resuelven infinitos Autores, que refieren y siguen Bobadilla, Cabedo y Don Francisco Salgado[5], refutando á Marta, que quiso defender lo contrario y trayendo exemplares de esta práctica, no solo de los Reynos de España, sino de todos los de la Christiandad, y dando por razon de ella, que en concediendose á los Reyes estos patronatos, se hacen bienes patrimoniales suyos, como se ha dicho y les pertenece su proteccion

---

[1] Valas. *de jure emph. q.* 50. *n.* 23. Cabed. *ubi supr. c.* 4. *n.* 6. *& c.* 12. *n.* 6. *& decis.* 65. *n.* 3. *p.* 2. Salgad. *de protect. Reg.* 3. *p. c.* 10. *n.* 148. Rober. & Copin. *statim citandi.* * D. Abreu *de vac. n.* 645. Larrea *alleg.* 67. *n.* 37. Fras. *de Reg. patr. c.* 18. *à n.* 34. Castill. *de tertiis, lib.* 7. *c.* 9. *n.* 27. Valenz. *cons.* 99. *n.* 27. Salgado *de Regia.* *

[2] Covarr. 1. *var. c.* 18. *n.* 10. Copin. *de dom. Franc. l.* 2. *tit.* 1. *à n.* 2. Salgad. *sup.* 1. *p. c.* 1. *prælud.* 2. *n.* 76. & plures alii apud D. Valenz. *cons.* 99. *num.* 71. Castill. *de tertiis, cap.* 9. *num.* 27. & Me *dict. cap.* 3. *num.* 23.

[3] Matienzo *de moder. Reg. Perú,* 1. *p. c.* 37.

[4] *L.* 2. *&* 5. *C. ubi causæ Fiscal. l.* 1. *C. si advers. Fiscum,* cum late adductis a Peregrin. *de jure Fisci, lib.* 7. *tit.* 1. Alfaro *de offic. Fiscal. glos.* 16. *privil.* 1. *n.* 16. Sixtin. *de Regal.* 1. *p. c.* 8. & Me *d. c.* 7. *n.* 24.

[5] Bobad. *lib.* 2. *c.* 18. *n.* 141. *&* 213. Cabed. *sup. c.* 10. *&* 11. Salgad. *supr.* 3. *part. capit.* 10. *numer.* 198. *& seqq.* & innumeri alii apud Me *dict. capit. ex numer.* 25. *ad* 29. Robert. 3. *rer. judi. cap.* 1. Copin. *supr. l.* 2. *tit.* 8. *num.* 7.

y jurisdiccion, según lo que elegantemente enseña Torquemada[1].

18. Y aunque una ley recopilada solo manda á los Procuradores Fiscales, que sigan las causas que tocaren al Real Patronato, dónde, y cómo deban[2]: otra declara luego que los Jueces ante quien han de pedir, son los Tribunales supremos y seculares. Y esto aun se halla más claramente dispuesto por el derecho municipal de nuestras Indias, en muchas Cédulas Reales que tratan de ello, y en particular en la citada de 1574. que como he dicho, fué la declaratoria de este patronato Real de las Indias y de su uso, y dice asi: *Y los nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que asi fueren, y vinieren contra nuestro derecho y patronato, procediendo de oficio, ó á pedimento de nuestros Fiscales, ó de qualquiera parte que lo pida y en la execución de ello se tenga mucha diligencia.* * *L.* 1. *y* 47. *titulo* 6. *libro* 1. *Recopilacion.* *

19. Y en otra que se embió á la Audiencia de México el año de 1540.[3], manda que se declaren y determinen en ella, no solo los pleytos, sino todas otras qualesquier dudas que se movieren sobre la inteligencia y práctica de este patronato, y ser recibidos ó no recibidos, los que en conformidad dél fueren presentados á prebendas y beneficios. Aunque esto parece que despues por la dicha cédula de 1574. se cometió á solo el Virrey ó Presidente que exerce este patronato en nombre de su Magestad, como aun más claramente lo disponen las ordenanzas últimas del año de 1562. que se despacharon para todas las Audiencias de las Indias, una de las quales dice: *Item, quando huviere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de las Iglesias, ó sobre las colaciones que el Obispo ha de hacer á los por Nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare.* * *L.* 47. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* *

20. Esto es lo que hoy se practíca más comunmente, aunque si alguna parte se sintiere gravada de la determinacion ó declaracion del Virrey ó Presidente, le queda recurso para apelar á la Audiencia y el Virrey está obligado á deferir á esta apelacion, como novisimamente se decidió por otra Real Cédula, dada en San Lorenzo 14. de Agosto de 1620. sobre los pleytos de las doctrinas de Lambayeque, dirigida al Virrey del Perú Principe de Esquilache, en que se dice, que sin embargo de las razones que alegaba en contrario: *Asi en este caso, como en todos los semejantes en que procedieredes á título de govierno, ó en virtud de cédula mia, en que se os cometa qualquier negocio, ó causa, si alguna de las partes interesadas se agraviare, pueda tener y tenga, como tiene recurso, para apelar á la dicha Audiencia, guardandose en la tal apelacion, y caso lo que fuere de justicia, sobre si la apelacion trae efecto suspensivo, ó devolutivo. Y no se entienda estár prohibida la Audiencia, sino fuere en los casos, que en las dichas cédulas especialmente se declaren. Mediante lo qual en todos los que se ofrecieren de esta calidad, dexareis á la dicha mi Audiencia conocer por via de apelacion de las tales causas que asi es mi voluntad, &c.* * *L.* 34. 35. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recopilac. L.* 22. *tit.* 12. *lib.* 5. *

21. Está bien advertido lo del efecto suspensivo ó devolutivo, porque de estatuto, ereccion, declaracion ó execucion de ella regularmente no se

[1] Rurrecrem. *in c. filiis*, 16. *quæst.* 7. DD. *per text. ibi in c. generali*, §. *ult. de elect. lib.* 6. & plures alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 27.

[2] *L.* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. l.* 34. *tit.* 5. *lib.* 2. *ejusdem Recopil. Castellæ.*

[3] Extant. 2. *tom. impress. pag.* 30. * *D. l.* 47. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patr. c.* 32. *n.* 57. *

admite apelacion, en quanto al efecto suspensivo, antes sin reparar en ella, se ha de proceder segun lo dispone el derecho[1]. Y lo mismo es la presentacion que se hiciere en virtud del patronato Real, como lo enseñan algunos textos y muchos Autores[2].

22. Y esta práctica, ú observancia en los proprios términos de nuestro patronato Real de las Indias, la reconoce Fray Manuel Rodriguez[3], diciendo, que de ella resulta, que si se impetrare del Papa algun privilegio que toque á la governacion de las cosas espirituales ó Eclesiásticas de las Indias, no se ha de permitir ponerle en execucion, si primero no se presentare en el Real Consejo de ellas, para que alli se vea, porque no perjudique en algo al dicho patronato. De la qual práctica, y de la de la retencion de las Bulas por esta, ú otras causas y de su justificacion, trataré mas de espacio en otro capitulo[4].

23. Añadiendo ahora á lo dicho, que supuesto que este conocimiento de Audiencias y Consejos Seculares en estos pleytos y dudas del patronato Real, se ha guardado y practícado inconcusamente, asi en España, como en las Indias, por espacio de tantos años, y que es cosa llana que le puede conceder el Sumo Pontifice, segun lo que lata y doctamente dice Menoquio[5], parece que le podemos tener por concedido ó permitido por él, por lo menos presuntivamente, por tan diuturna aprobacion, como en semejante caso nos lo dexó enseñado Navarro[6]. Quando, aun para sustentarle con mayor seguridad y justificación, no interviniera el considerar, que casi siempre se contiene el dicho conocimiento en las materias de hecho y meré posesorias de este patronato, en las quales más facil, y seguramente conceden todos los Autores citados á las Reales Audiencias por lo menos una extraordinaria defensa aun en las causas beneficiales, supuesto que solo se endereza á aquietar la República, y que no se haga injuria ni fuerza á ninguno de sus vasallos, ni sea injustamente despojado de su posesion ó presentacion. Lo qual dice Mateo de Aflictis[7], que se practíca cada dia en esta misma conformidad en el Senado Neapolitano, y testificando de la costumbre general de todos los Reynos del mundo, y reduciendo con esto á concordia las opiniones encontradas de los Doctores, enseñan lo mismo Menoquio y otros graves Autores[8] y entre ellos el señor Presidente Covarrubias, con ser tan escrupuloso en estas materias.

24. De donde es, que si diesemos caso que un Prelado no quisiese recibir al presentado por el Patrono, por constarle ser simoniaco ó por otras causas que contra él resultasen de algunas visitas, y estas pareciesen ser probables y no afectadas, Yo no me atrevería á aconsejar, que se entrometiesen á conocer de ellas los Virreyes ó Audiencias, antes deferiría á la reclamacion del Prelado, hasta que el presentado probase ó purgase su ino-

---

[1] *C. consuluit, el* 3. *de appell. c. ex ore, de his quæ fiunt.* Gigas *de pens. quæst.* 55. *num.* 3. Cevall. *de violen. q.* 27. *n.* 10.

[2] *C. consultationibus, de jure patron, l.* 9. *tit.* 15. *p.* 1. ubi Greg. Lop. Salg. *supr.* 3. *p. c.* 10. *n.* 3. Cabed. *sup. c.* 8. Garcia *de benef.* 5. *p. c.* 2. §. 10. *à n.* 47. Gracian., Farinac. & plures alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 32.

[3] Emman. Rodrig. 1. *tom. quæst. reg. q.* 35. *art.* 2.

[4] *Infrà hoc lib. c.* 23.

[5] Menoch. *de retin. remed.* 3. *n.* 353.

[6] Navarr. *in c. cum contingat, remed.* 1. . *Tertio facit, de rescript.*

[7] Afflict. *decis.* 24.

[8] Menoch. *ubi suprà, ex num.* 328. *ad* 337. Covarrub. *in pract. cap.* 35. *quæst.* 2. vers. *Non negamus.* Borrel. *de præstan. Regn. Cathol. cap.* 71. *num.* 212. *cum seqq.* Cevall. *de violent.* 2. *p. q.* 65. *per tot.*

cencia en tribunal competente. Porque si á qualquiera del pueblo se le permite reclamar, ó apelar de la mala eleccion, ó presentacion, como en otro lugar dirémos[1], justo parece que es, que el Prelado sea oído en esta razon, cuya jurisdiccion, y el conocimiento particular Eclesiástico, que en tales casos les compete, no hallo que hasta hoy esté derogado por cédula alguna; antes la del año de 1574. que es la capital de esta materia, parece dexa este punto en terminos del derecho comun, en estas palabras: *Haviendole presentado la provision original e nuestra presentacion, sin dilacion alguna, le hará provision, y canónica institucion, y le mandará acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legítima contra la persona presentada, y que se le pueda probar: y no se la oponiendo tal, ó no se la probando, sea obligado á pagar los frutos, rentas, costas, e intereses, que por la dilacion se le recreceren.* * *L.* 11. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* *

25. Lo qual es muy digno de notarse, porque acontece muchas veces, y ahora, quando se trataba de imprimir este libro, se hizo en el Consejo relacion de un caso, que en las Filipinas, por la mala inteligencia de estas materias, ocasionó grandes, y lamentables disturbios entre el Governador de ellas, y el Arzobispo. Y de México se traxo otro, de un presentado para una dignidad de aquella Iglesia, á quien se le oponia ser ilegitimo, y que aunque tuvo dispensacion para un Canonicato, no le aprovechaba esa dispensacion para la dignidad. Y otro del Cuzco de un Racionero, á quien no quiso recibir el Obispo, por constarle havia sido culpado en un homicidio voluntario, de que no le hallaba dispensado legitimamente.

* En los titulos de presentacion se previene, que no se dé la posesion al presentado si tuviere algun defecto que lo inhabilite, sobre que se les encarga las conciencias á los Prelados.

* En 5. de Julio de 1718. se despachó titulo de Racionero de la Catedral de Valladolid de Mechoacán a D. Antonio Sardeneta y Legaspi, de que no usó por haverle acometido una perlesía, que le tuvo postrado mucho tiempo. Acudió á la Camara, y pidió se le diese nuevo despacho, se le dió en 21. de Febrero de 1724.

* Con el acudió á la Sede vacante, donde se le denegó la posesion por haver quedado baldado del brazo izquierdo, y no poder asistir á cantar el Evangelio. Volvió á la Camara, y aunque constó de este impedimento, se libró cédula en primero de Agosto de 1726. en que se mandó se le diese la posesion, y los frutos desde el dia que presentó los despachos. No obstante replicó la Iglesia en quanto a los frutos con dos razones, una, que Legaspi havia estado en posesion de un Curato que tenia y no lo havia renunciado hasta que se le dió la posesion de la Racion: otra, que aquellos frutos se havian repartido *inter præsentes*, y aun pende en la Cámara.

* Tambien en el Consejo pende pleyto entre la Catedral de Durango, y Don Francisco de Manzaneda sobre la nulidad de la gracia y colacion de una Racion, á que le presentó su Mag. teniendole por legitimo, y se descubrió despues que no lo era, y que estaba dispensado *ad ordines, & beneficia* por un Obispo de Indias; y aunque se dudaba de la dispensa de su Santidad, se declaró por nula la gracia, y colacion. Despues parecio la dispensa y se abrió el juicio, y pende en el Consejo, porque la dispensa fue *ad rationes & canonicatos obtinendos*, y no le dispensó la Racion, que yá obtenia. *

---

[1] *Infrà hoc lib. cap.* 15. D. Valenz. *cons.* 93. *vol.* 1. * Hontalv. *de jure superv. in addit. ad cap.* 22. §. 18. *numer.* 24. *

26. Lo tercero se infiere asimismo de lo que he dicho, que en virtud de este patronato de que vamos tratando, les compete á nuestros Católicos y gloriosos Reyes de España en sus Provincias de las Indias la eleccion y presentacion de los Prelados, y de todas las prebendas, beneficios y Ministros de las Iglesias de ellas, hasta el oficio más pequeño de Sacristán, como dice Bobadilla [1], que se practíca en el Reyno de Granada, y consta de las Bulas y cédulas que he referido. Porque esta tal nominacion, y presentacion es uno de los principales frutos y efectos del derecho del patronato, como lo enseñan bien Calderino y otros [2]. Pero la colacion y canónica institucion, ó confirmacion de los Prelados queda reservada al Romano Pontifice; y la de los demas Prebendados, Beneficiados de Ministros, á los dichos Prelados, cada uno en su Diócesis, como tambien se usa en España y en otras partes: porque de esto del confirmar, no son capaces los Patronos, aunque sean Principes, como lo dicen Bonifacio de Vitalinis y otros muchos, que refieren Rebufo, Germonio y Borrello [3].

27. En este sentido me parece se debe entender lo que dice, hablando de estas presentaciones de nuestros Reyes Don Fernando de Menchaca, aunque por descuido confunde estos verbos *presentar* y *conferir*, como tambien lo hizo una decretal [4], que parece quiere decir, que los Condes deFlandes tenian derecho de conferir; y se ha de entender de solo el de presentar, y no de la verdadera colacion, segun lo notan Panormitano, y otros que la comentan; y Carolo Grasalio [5], que pretende probar, que solos los Reyes de Francia por privilegio y costumbre tienen derecho, no solo de presentar, sino de conferir las prelacías y beneficios de su Reyno, y que en esto se diferencian del Emperador, que no tiene potestad de conferir, sino solamente de hacer que se reciban sus presentados, que es lo que los Autores de aquella tierra llaman *primarias preces Imperiales*, entre los quales derechos hay muy gran diferencia, como tambien lo advirtió Juan Andrés, Ruco, y Copino [6].

28. Aunque en esto que los Franceses apropian á sus Reyes, y en el modo como lo ganaron, hay que decir mucho, y todavia se ha de restringir el privilegio de que blasonan á sola la colacion de lo temporal, porque lo espiritual no les toca, ni los investidos lo pueden recibir, sino es del que confirma ó consagra, ó de otro Ministro Eclesiástico, como lo advierten Inocencio, Rebufo, Coquier y Viviano [7], refiriendo varios Reyes y Principes, que tienen semejantes privilegios, y el modo que observan en practicarlos.

29. En quanto toca al de nuestras Indias, pasa lo que he dicho. Y aunque á otros Patronos Legos se les dán quatro meses de termino para hacer las

---

[1] Bobadill. *d. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 221.

[2] Calderin. *cons.* 19. *in fine, de jure patron.* & alii plures apud Vivian. *eodem tract. lib.* 5. *cap.* 2. *numer.* 3. & 4. & novissimè Valenzuel. *cons.* 188. *numer* 10. *volum.* 2.

[3] Vitalin. *in clem. unic. de conces. præb.* Innocent. & alii apud Rebuf. *in tract. nomin. q.* 15. *num.* 10. Germon. *de indult.* §. *in quibuscumque, num.* 13. Borrel. *de præstan. cap.* 50. *num.* 32. & 33.

[4] *Cap. fin. de conces. præb.* ubi Panormit. & alii.

[5] Grasal. *Regal. Franc. lib.* 2. *cap.* 1. *pag.* 7.

[6] Joan. Andr. *in addit. ad spec. tit. de legato,* §. *nunc tractemus,* Ruzeus *de jure Regal. in præfat.* vers. *Quarta fuit,* Copin. *de Sacra polit. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 11. & 13. & *de domu, Franciæ, lib.* 2. *tit.* 9. *ex num.* 5.

[7] Innoc. *in quod super col.* 1. *de elect.* Rebuf. *dict. tract. nomin. q.* 15. *num.* 10. Borrell. *dict. cap.* 50. *n.* 32. & 33. Castald. *de Imp. q.* 100. *num.* 17. & 18. Coquier *de primar. precib. in proœm. pag.* 3.

presentaciones, contados desde el dia de la vacante, ó del en que tuvieron noticia de ella, como lo dicen muchos textos, y Autores[1]: esto no se guarda en los de los Reyes, ni les daña el lapso del quadrimestre, ahora ellos, ahora sus Oficiales hayan tenido noticia de la vacante por la legitima escusa, que en tales personas se considera, de que impedidos por sus muchas ocupaciones de paz y de guerra, no pueden cuidar de las de estas presentaciones con tanta puntualidad[2], y asi cada y quando que las hicieren, se han de admitir, como siempre se admiten, sin examinar la detencion, asi por el Sumo Pontifice en los Obispados, como por los Prelados inferiores en las prebendas y beneficios menores. Y si se hiciera de otra suerte, pudieran contradecir y reclamar las provisiones, que se hicieran sin su consentimiento, como testificando de esta comun práctica lo dice Cabedo, Nicolás García y Don Francisco Salgado[3].

30. La qual con mucha mayor razon se debe observar en las presentaciones de lo Eclesiástico de las Indias, por la gran distancia de los lugares, y otros intervalos é impedimentos que suelen y pueden acontecer. Cuya consideracion dió causa, que aun los mismos Reyes Católicos, quando trataron de impetrar este patronato de la Sede Apostólica, pidiesen 18. meses para hacer las presentaciones, como por fe, y relacion de Antonio de Herrera lo tengo dicho en el capitulo precedente. El qual término hoy aun no es bastante para muchas Provincias, que despues se han descubierto mucho más remotas. Y asi aunque en la Bula de la concesion se puso solo un año de término, y que ese corra, y se cuente desde el dia de la vacante, esto no se guarda ni perjudica al derecho comun, que como acabamos de decir, procede en los Patronatos Reales en esta parte con más anchura.

31. Lo quarto, dexando otras muchas cosas, que conciernen al derecho de este patronato de Indias, que están dichas con harta distincion en la cédula del año de 1574. y en sus declaratorias[4], lo tengo que inferir y notar finalmente es, que aunque en todas las Iglesias y Monasterios de ellas pudieran pretender nuestros Reyes este patronato, ó por lo menos la protección, por haverse fundado en su suelo y por la generalidad de la concesión, como parece por lo tocado en los capitulos antecedentes, todavía, ni le tienen, ni le han querido adquirir, ni tener mas de en las Catedrales y en sus prelacías, prebendas y beneficios parroquiales y otras algunas que han fundado y dotado á espensas particulares suyas, como se dice en muchas de las cédulas que dexo citadas, y en particular en la del Señor Rey Don Felipe II. dada en el Pardo á 17. de Mayo de 1591. por la qual se permite á qualesquier particulares, (teniendo primero para ello las licencias, de que trataré en otro capitulo[5], que puedan construir y dotar Iglesias, Monasterios, Hospitales y Capillas y otros lugares y obras pías, que por bien tuvieren, y adquirir y reservar para sí en ella y en ellos el derecho de patronato de particular, sin que á su voluntad y disposicion, en quanto á esto haga estorvo, ni oponga cosa alguna por respeto ó pretexto del Real Patronato.

---

[1] Vivian. *in praxi jure patron. lib.* 11. *capit.* 12. * Fras. *de Reg. patron. cap.* 32. *num.* 53. *& si currit ignoranti hic terminus,* Fras. *ibidem num.* 4.

[2] *Arg. c.* 5. *de rescript. c. ex part.* 12. *de offic. deleg.*

[3] Cabed. *suprà cap.* 28. *à num.* 5. Garcia *dict. cap.* 2. *num.* 34. *ad finem,* Salgad. *de Reg. proct.* 3. *p. c.* 10. *num.* 43. *& 44.*

[4] Extant. *d.* 1. *tom. ex pag.* 83. * *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *

[5] *Infrà hoc lib. c.* 23. * *L.* 43. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* y todo el *tit.* 4. *

32. De la qual cédula hace mencion muy en nuestros terminos el Arzobispo de México D. Feliciano de Vega[1]. Y demás de ella hay otra dirigida al Dean y Cabildo de México, dada en Valladolid á 26. de Octubre del año de 1544. [2] que aun en las Iglesias Catedrales permite, que se vendan capillas á personas particulares, y que en ellas adquieran, tengan y exerzan libremente sus patronatos, segun lo capitularen, excepta la capilla mayor, que en esa no se ha de poder enterrar nadie, y ha de quedar siempre para S. M.

33. De las quales cédulas podemos dár por razon, la que los Doctores comunmente, quando preguntan, por qué no se tiene, ni presume nunca por derogado el derecho de patronato de los legos por ningunas letras, ni otras qualesquier concesiones y provisiones Apostólicas? conviene á saber, porque los laycos no se abstengan ó retraygan de erigir, edificar y dotar Iglesias, como parece por lo que dice Lapo, Covarrubias y otros[3].

34. Esta misma razon obra y ocasiona que se les permita, que en las Iglesias, Monasterios, Hospitales ó Capillas que asi construyeren y dotaren puedan poner sus nombres, letreros y escudos de las armas, ó Insignias de sus linages, las quales regularmente se prohiben poner en lugares públicos, ó Iglesias que pertenecen al Rey, aunque las tales armas sean de Virreyes, Arzobispos y Obispos, y las pongan debaxo de las Reales, como consta de una cédula dada en San Lorenzo á 18. de Octubre del año de 1583[4]. * Fras. *de Reg. patron. c.* 82. *n.* 78. *y l.* 42. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Vanespen. *de jure Eccles. p.* 2. *tit.* 25. *c.* 1. *n.* 5. *

35. Porque el hacer lo contrario, siempre se ha tenido por indecente, como consta de lo que dicen Baldo, Jason y Marino Frecia, y latisima y elegantisimamente Martin Magero[5], que aun trata, si es licito que tales escudos se pongan en Iglesias, capillas, ornamentos y en otras cosas dedicadas, y consagradas al culto divino; y si esto disminuye el mérito de estas obras pías por el pecado de la vanidad que en ellas se envuelve? Y quien gustáre de vér otras cosas dignas de saberse en esta materia, podrá tambien leer lo que cerca de ella recogió con diligencia y erudición del docto Maestro Fray Basilio Ponce de Leon[6], nunca alabado ni premiado segun merecia.

36. Tambien en los Hospitales, asi de Indios, como de Españoles que en todas las Indias se hallan á cada paso fundados, y dotados de limosnas y rentas Reales, como parece por muchas cédulas que de ellos tratan[7], tienen y exercen nuestros Reyes el mismo derecho de patronato, y mandado se mire por él y se les conserve con igual cuidado, como (dexadas otras) se podrá ver por una Real Cedula, en que esto se dispone sériamente,dada en Cobeja el año de 1593[8]. en la qual es notado un Arzobispo de Lima, por-

[1] D. Felic. à Vega *in c. quanto, de judiciis, n.* 17.
[2] Extat. *d. tom.* 1. *pag.* 102.
[3] Lap. *allega.* 96. Covarr. *in pract. c.* 36. *in princip.* Gigas. *de pens. c.* 37. *n.* 13. Barbat. Dec. Selv. Corras. & alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 53.
[4] Extat. *d.* 1. *tom. pag.* 261.
[5] Bald. *in l.* 1. *C. quæ res vendi,* ubi imprudens esse inquit, Jasón *in l.* 1. *C. ut nemo privat.* Frecia *de subfeudis, Auth.* 47. *n.* 2. Mager. *de advoc. armata, c.* 18. *n.* 155. *cum seqq. pag.* 816. *videndus de n.* 155.
[6] Basil Pont. 1. *part. var. disp. q.* 7. *Schol. per totam, pag.* 359. *ad* 268.
[7] Extant. *d.* 1. *tom. ex pag.* 361. & tradit alia Herrera *in histor. gener. Ind. decad.* 4. *in descript. pag.* 81. Frass. *de Reg. patron. capitul.* 85. *numer.* 46. *
[8] Extat. *d.* 1. *tom. pag.* 301. * *L.* 44. *tit.* 6. *lib.* 1. *Rec.* D. Abreu, *n.* 525. Pater Avend. *thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 11. *c.* 3. *

que menos bien enterado del caso y sus circunstancias, dió ciertas quexas en Roma sobre este particular, y luego se añade: *Que bien sabe que los Hospitales de los pueblos de Españoles son de mi patronato, fundados y dotados con mi hacienda y limosnas que les he hecho, y hago de ordinario: Y que los que hay en los pueblos de los Indios se mantienen con la cota que el Virrey D. Francisco de Toledo les adjudicó en las tasas; y tambien de las sementeras, é otros bienes de Comunidad que los Indios tienen para este efecto. E que con ser los dichos Hospitales de pueblos de Españoles de mi patronato, é los Indios sustentados con bienes legos, y del mismo genero los de las fabricas, é pues los unos, é los otros esentos de su jurisdiccion en lo temporal, &c.*

37. Esto mismo está dispuesto por derecho comun[1], asi en los mismos Hospitales, como en las capillas en ellos erigidas y en sus Administradores; porque en siendo de fundación Real, les toca á los Reyes su protección y administración, y lo declara por expresas palabras el Santo Concilio de Trento[2]. Y muchas ordenanzas de Portugal, que refieren Gama, Valasco y Cabedo[3], probando, que aun la visita de estos Hospitales no compete á los Ordinarios Eclesiásticos, sin licencia y permision de los mismos Reyes, la qual yá los nuestros se la tienen concedida como lo declara la dicha cédula, que consiguientemente añade estas palabras sobre las referidas: *He mandado dár cédulas mias, para que él y sus Vicarios puedan visitar los bienes pertenecientes á las fábricas de las dichas Iglesias y Hospitales de Indios de todo ese Arzobispado, y tomar las cuentas á los Mayordomos y Administradores, y cobrar los alcances, y ponerlos en las cajas de Comunidad: Y en lo espiritual le queda la visita libre, y como la tiene y ha tenido, sin que en esto, ahora, ni en ningún tiempo se le haya puesto impedimento. Y que en los demás Hospitales, que no son de mi patronato, hace sin contradicion lo que el derecho le permite.*

38. Lo qual, en quanto toca á los Hospitales de particulares, ó de Ciudades, se repitió novisimamente en otra cédula dada en Madrid á 24. de Marzo del año de 1621. dirigida al Obispo de Arequipa, que parece se quexó que no le dexaban visitar el Hospital de aquella Ciudad, que era fundado y dotado por ella y sus Ciudadanos, y se le respondió: *Que le visitase conforme á derecho y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; y revea y visite las obras pías dél, tomando cuenta á las personas que las huvieren administrado, ó administraren, hallandose presentes los Cabildos, é particulares, que fueren patronos, no embargante que en las fundaciones, y dotaciones de los dichos Hospitales y obras pías se haya puesto clausula de que no se pueda entrometer en ellas el Ordinario; porque asi cesen los fraudes y colusiones que suele haver en las dichas administraciones, y cuentas de ellas.*

39. Pero esto se ha de entender donde los tales Hospitales están fundados con autoridad del Prelado, y tienen Iglesia, altar y campanario; porque de otra suerte, ellos y sus bienes se quedan seculares, y solo al Principe secular y sus Ministros toca su jurisdiccion, como lo dicen algunos textos y muchos Doctores[4].

---

[1] *Clem. quia contingit, de Relig. dom. & ordin. n.* 40.

[2] Trident. *sess.* 22. *de reform. c.* 8.

[3] Gam. *decis.* 288. Valasc. *cons.* 105 *per totam*, Cabed. *d. tract. c.* 38. & 39. * *L.* 22. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* Fras. *de Reg. patr. c.* 85. *n.* 35.

[4] *Cap. ad hæc de relig. domib. glos. in Clem. per literas, de præb.* Bald. Abb. Paris. & alii apud Cabed. *dict. tract. cap.* 38. *num.* 1. * Fras. *de Reg. patron.* 85. *n.* 42. *l.* 3. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* *

40. Cerca de lo qual, y qué requisitos sean necesarios para que un Hospital se diga lugar pío y religioso, y se diga estár erigido y construido con autoridad del Ordinario, y goce del privilegio del fuero, y los que se acogieren á su Iglesia ó capilla, de la inmunidad Eclesiástica, tratan Tiraquela Covarrubias, Gregorio Lopez, Bobadilla, Farinario y otros muchos Autores[1], que se podrán ver quando se ofrezca el caso. Y que se hagan los libros de ellos, especialmente para probar la muerte de los que alli fallecieren, lo trata copiosamente un moderno[2], y Yo no me detengo en estos puntos, porque no pertenecen á mi instituto.

41. Solo quiero añadir por remate de este capitulo, que no solo es el Rey Patrono y Protector de los dichos lugares, sino de todas las obras pías, que sus vasallos, donde quiera que estén, huvieren hecho ó mandaren hacer en vida ó en muerte; porque el cuidado de que esto se cumpla y execute como debe, le toca particularmente á la Dignidad Real y á su Consejo Supremo, según se colige de algunos textos y de infinitos Autores[3], que tratan bien este punto, entre los quales, Molina el Teólogo dice[4], que en Portugal hay nombrados Ministros Reales para este efecto, á los quales se les devuelve la execucion y todos los emulumentos, dexados á otros executores, albaceas ó testamentarios particulares, en constando que andan remisos y negligentes en cumplir sus obligaciones.

42. Y aun lo que más es por esta misma causa nuestros Reyes, y otros en sus Reynos, son, y deben ser Patronos, Protectores y aun Executores de los Concilios que se celebran y publican para el mejor govierno y estado de la Iglesia Católica, y principalmente del Tridentino; porque apenas podrán governar bien su Reyno, ni conservar este patronato de que tratamos, sino pusieren especial cuidado en hacer guardar y executar sus pías sanciones; como se lo advierten y encargan algunos textos, y el mismo Tridentino y muchos Autores[5], y una de sus leyes recopiladas que dice: *Que á los Reyes y Principes de la tierra encomendó Dios la defension de la Santa Madre Iglesia.*

43. * Después de las erecciones de las Iglesias de las Indias se creó un oficio Eclesiástico en algunas Catedrales con nombre de *Colector general*, á quien se le encarga la cobranza de las rentas, los pleytos y el oficio de *Apuntador*. Y en la Havana se introduxeron los Obispos á proveerle por sí; y en 23. de julio de 1639 se despachó cédula á dicho Obispo, en que se desaprueba esta introduccion, y se le previene, que en adelante proponga tres sugetos al Vice-Patrono, y se refiere la grande estimacion que su Magestad hace de este patronato, y que nadie lo pueda prescribir.

44. * No obstante de que esta cédula llegó á manos del Obispo, y

---

[1] Tiraq. *de privil. piæ causæ, privil.* 138. Covarr. 2. *var. c.* 20. *n.* 4. Greg. Lop. *in l.* 4. *tit.* 11. *p.* 1. verbo *A la Iglesia*, Bobadill. *lib.* 2. *c.* 17. *n.* 37. *& c.* 18. *n.* 13. Farin. 1. *tom. q.* 28. *à n.* 36. Valasc. *d. consil.* 105. & plurimi alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 62.

[2] Gen. *de passerib. de script. privat. l.* 5. §. *liber hospitalis.*

[3] *L. hæreditas in fine, de pet. hæred. l.* 7. *in fine, de ann. legat. le* 7. *tit.* 10. *p.* 4. latissimè Tiraquel. *sup. privil.* 150. Covarr. *in c. si hæredes, & in c. cum Joannes, n.* 1. *de testam.* Valas. *d. consult.* 105. *n.* 28. *&* 57. Valenz. *cons.* 60. *n.* 1. *&* 2. & plures alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 64. *&* 65.

[4] Molin. *de instit. disp.* 151. *col.* 3.

[5] *C. ab Imperatoribus*, 23. *q.* 3. Trident, *sess.* 25. *c.* 20. *l.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Bobad. *lib.* 1. *c.* 18. *n.* 154. *& lib.* 3. *c.* 5. *n.* 34. *in fine*, Cevall. *l.* 4. *pract. q.* 107. *& de violent.* 1. *pag. glos.* 6. *n.* 62. Salgad. *de Reg. protect.* 1. *p. c.* 2. *prælud.* 2. *n.* 73. *& seqq.* Narbon. *in l.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* Mager. de *advoc. armat.* 2. *n.* 98. & alii plures apud Me *d. c.* 3. *n.* 67. * D. Abreu *de vacant. n.* 286. *

se conserva en su archivo continuó el Obispo á proveer este empléo y el de Mayordomo de la fábrica, y el Governador le exhortó á que propusiese sugetos, y por no haverlo hecho como debia, pasó el Governador á proveerlos, de que se quexó el Obispo, y el Governador dió cuenta, y en vista de todo, en 20. de Mayo de 1676. se despachó otra cédula en que se desaprobó al Governador lo executado en quanto á proveer por sí, y su Magestad proveyó estos dos empleos.

45. * Sin embargo los Obispos hicieron algunos nombramientos de Colectores, y en 5. de octubre de 1703. porque se representó por Don Juan Chirinos, Presbytero, á su Magestad lo que en esto pasaba, se despachó titulo nombrandole por Colector: el Obispo no le dió cumplimiento, aunque se sobrecartó la cédula, y este negocio pasó a Justicia entre Chirinos y el Obispo, y en ella por autos de vista, y revista de 9. de Diciembre de 1723. y 27. de Abril de 1724. se declaró, que este empléo es del Real patronato, y que se provea conforme á sus reglas, y en su consecuencia se despachó executoria á Chirinos. Fraso en el lib. 1. *c.* 1. *n.* 20. hace memoria del Contador del Cabildo de la Plata que dice toca al Real patronato.

46. * En la *ley* 42. que vá citada en el *n.* 34. se manda que no se den, ni vendan capillas en las Iglesias Catedrales de las Indias, sin licencia de su Magestad; y que en las Casas Reales, Escuelas y Hospitales, no se pongan más armas, que las Reales, excepto en los seminarios, conforme á la *ley* 2. *tit.* 23. *lib.* 1. *Recop.*

47. * También se manda por la *ley* 6. *tit.* 3. *lib.* 1. que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias dotados y fundados de la Real Hacienda, queden reservados á su Magestad los cruceros, y capillas mayores, y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás capillas y entierros en la forma que en España lo pueden hacer los Monasterios de fundación y dotacion Real, y no las pueden dár sin aprobacion de los Virreyes, y Audiencias.

CAPITULO IV

DEL ESPECIAL Y CONTINUO CUIDADO QUE LOS REYES NUESTROS SEÑORES HAN TENIDO EN ERIGIR, EDIFICAR, Y DOTAR IGLESIAS CATEDRALES EN LAS INDIAS; Y COMO POR ESTE Y OTROS TITULOS LES TOCA LA PRESENTACION DE SUS PRELADOS Y PREBENDADOS; Y DE LA FORMA QUE SE GUARDA EN LA ERECCION DE LAS DICHAS IGLESIAS, Y EN LA DIVISION DE LOS FRUTOS Y DIEZMOS QUE QUE LES ESTÁN APLICADOS Y SEÑALADOS.

SUMARIO

1. *La ereccion de las Iglesias Catedrales toca al Papa. En Indias las hacen erigir los Reyes dándoles los diezmos. Y donde no los hay, dotándolas de su patrimonio, y no obstante las confirman los Papas,* ibid.—2. *Iglesias Metropolitanas y Catedrales que hay en las Indias, y números siguientes.*—8. *Dignidades que tienen. Creación del Patriarca de las Indias, ibid.*—9. *Alabanzas por esto.*—10. *Profecías sobre esto.*—11. *Forma que se guardaba en las erecciones de las Catedrales entre el Rey y los primeros Obispos de la Isla Española.*—12. *Después se reduxo á mejor forma.* — 13. *Ereccion de la Iglesia de Lima y sus dignidades y números siguientes.*—18. *Como reparten las rentas, y num. siguientes.*—22. *Y como han de celebrar los divinos oficios y quienes tienen voto en los Cabildos.*—23. *Los Arzobispos tienen la jurisdiccion en la visita y castigo de capitulares.*—24. *Y que el Clérigo de primera Tonsura trayga Corona, y hávito Clerical.*—25. *Reserva la facultad de ampliar, mudar ó enmendar lo que conviniere.*—26. *La division de los frutos decimales es conforme á cédulas.*—27. *Aunque los Reyes cedieron los diezmos á las Iglesias, los dexaron debaxo de su proteccion y los Oficiales Reales asisten al hacimiento y repartimiento de los diezmos, y un Oidor.*—28. *Al principio los Oficiales Reales solo corrian con los diezmos, porque estaban incorporados en la Corona.*—29. *Los dos novenos que reservó su Magestad entran en la Caxa Real, y de alli se distribuyen en obras de piedad.*—30. *Los Virreyes pueden proceder contra Prelados, Cabildos de Iglesias, y sus Mayordomos sobre la restitucion de estos dos novenos.*—31. *Y asi los tribunales seculares conocen de las causas de diezmos. Se equiparan estos novenos á las tercias de España, ibid. y n.* 32.—33. *Porque es una execucion del derecho del patronato.*—34. *En el derecho de patronato se comprehende la ereccion de las Catedrales.*—35. *En España sucede lo mismo.*—36. *La antiguedad es el titulo.*—37. *Conviene que los Reyes tengan estas presentaciones, y por qué.*—38. *Y aunque no la tuvieran podian pedir se retractase la ejecucion haviendo causa.*—39. *Despues que el Rey ha hecho la presentacion para la Catedral, no puede variar.*—40. *Hecha la eleccion, se dán letras comen-*

daticias para el Capítulo Sedevacante para que admitan al govierno de la Iglesia al presentado, mientras llegan las Bulas.—41. *Esta práctica es antigua.*—42.. *Y es justa, pues el Obispo electo se puede introducir por costumbre á la administración.*—43. *Se tiene por ambiciosa esta introduccion en los Cánones.*—44. *Se reprehendió a un Obispo de las Indias, porque dió cuenta al Papa de esta administracion.*—45. *El Obispo Administrador puede poner Provisor, y por qué, y num.* 48.—46. *El Cabildo Sedevacante puede nombrar Vicario general.*—47. *Este electo Administrador es general, y como con autoridad Pontificia.*—49. *La costumbre ha introducido que los electos Administradores nombren Provisores.*—50. *Si dexó Iglesia, si en ella podrá dexar Provisor.*—51. *Este Obispo electo puede exercer todo lo jurisdiccional; pero no lo que es de* Orden.

1. Aunque es cierto que la ereccion de las Iglesias Catedrales toca á solo el Romano Pontífice, como á Fuente del Sacerdocio segun las comunes disposiciones del derecho[1]; todavia, como en las Provincias de las Indias por indultos de los mismos Pontífices se dió tanta mano y autoridad á nuestros Reyes y Señores en lo Eclesiástico de ellas, como se ha visto en los capítulos antecedentes; con razon ellos, luego que sus cosas, y estado dieron lugar, pusieron todo cuidado y diligencia, y de ordinario la continúan, en que se erigiese y erijan Iglesias Catedrales en los lugares convenientes y se provean de Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canónigos, Racioneros y otros Ministros necesarios é idoneos, dexándoles liberalmente los frutos de los diezmos que primero se havian concedido á los mismos Reyes por la Sede Apostólica, y donde estos no son bastantes, señalándoles de sus rentas todo lo necesario para su congrua sustentacion, sin perdonar en orden á esto gastos algunos, y cumpliendo religiosa y puntualmente el cargo, que en quanto á esto se les puso por la Bula de la dicha concesion de los diezmos, que yá he referido. Y luego que se hace qualquier ereccion, se embia á la misma Sede, con la obediencia y sumision debida, para que por ella se apruebe, y confirme, si pareciere convenir, como siempre se han aprobado y confirmado por la mucha justificación y conveniente disposicion que llevan consigo.

2. En esta conformidad en el tiempo que esto se escribe, hallamos haverse yá erigido en las Indias, é Islas adjacentes á ellas, seis Iglesias Metropolitanas y treinta y dos sufragáneas[2]; conviene á saber, en las Islas que llaman de Barlovento, la Arzobispal de la Española, por otro nombre Santo Domingo, que tiene por sufragáneas la de Cuba, Puerto-Rico, Caracas ó Venezuela, y la Abadía de Jamayca. * Esta Abadía se perdió por estár Jamayca en poder de Ingleses. *

3. En el Nuevo Reyno de Granada, la Arzobispal de Santa Fé de Bogotá, que tiene por sufragáneas la de Cartagena, Santa Marta y Popayán.

4. En las provincias de Nueva-España, la Arzobispal de México, que

---

[1] *C.* 1 *ne sede vancante c. quod translationem,* ubi gloss. & DD. *de offic. deleg. l.* 2. *tit.* 10. *p.* 1. ubi Greg. Lopez, *glos.* 1. cum innumeris apud Garcia *de benef.* 5 *p. c.* 1. *n.* 1. *& p.* 12. *c.* 5. Valenz. *consil.* 5. *n.* 161. *& cons.* 63. *n.* 29. & Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 6. *n.* 1. * Pater Avendañ. *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 2. *quæst.* 693. *num.* 54. *

[2] *Vide relationem, quæ extat.* 1. *tom. sched. impres. pag.* 31. Herr. *in descript. Ind. pag.* 80. *& seqq.* Torquemad. *in Monarchia Indiana, lib.* 19. *c.* 30. *&* 31. Fr. Alons. Fernandez *in histor. nostr. tempor. lib.* 1. *c.* 8. 36. *& seqq.* Gil Gonzalez *in theatro de Madrid, pag.* 473.

tiene po sufragáneas la de Tlaxcala ó Puebla de los Angeles, la de Guaxaca ó Antequera, la de Mechoacán, Yucatán, Guatemala, Chiapa, Nueva Galicia ó Guadalaxara, Nueva-Vizcaya, Honduras ó San Salvador. * Despues se dividio de Guadalaxara la Nueva México ó Durango. *

5. En las estendidas del Perú, la Arzobispal de Lima, por otro nombre de los Reyes, que tiene por sufragáneas la de Panamá, Quito, Truxillo, Guamanga y Arequipa, y otras dos, que caen en la Provincia ó Reyno de Chile, llamadas Santiago y la Concepcion; porque aunque allí huvo otra, que se llamó Imperial, esta se despobló por la infestacion de los Indios.

6. En las Provincias del Perú, que llaman de arriba, la Arzobispal de la Plata, por otro nombre los Charcas, que tiene por sufragáneas la de la Paz, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, por otro nombre la Barranca, Río de la Plata o Buenos Ayres, y la del Paraguay.

7. Y en las Islas Filipinas (que se dice pasan de once mil) la Arzobispal de Manila, que tiene por sufragáneas la de la Nueva-Segovia, Luzon, Nombre de Jesus, que cae en la Isla de Zebu, y la Nueva-Cáceres en la de los Camarines. * Nueva-Segovia y Nueva-Cáceres están en la misma Isla de Manila, que por otro nombre se llama Luzon, y no sé que haya Obispado con nombre de Luzon. Estas tres Catedrales Zebu, Nueva-Segovia, y Nueva-Cáceres no tienen Cabildo, y quando falta el Obispo recae el govierno en la Catedral inmediata por Bula de la Santidad de Clemente XI. su data el año de 1704. concedida por 30. años, que se debe pedir prorrogacion ó perpetuidad, interin que estas Iglesias no tienen Cabildo. El govierno de Nueva-Segovia y Nueva-Cáceres toca al Arzobispo de Manila y el govierno de Zebu al Obispo de Nueva-Cáceres, y será buena práctica, quando se despacha la cédula de govierno, despachar otra al Governador, para que cese en el govierno, pues ha succedido en lugar del Cabildo.

8. Todas las quales Iglesias tienen doscientas Dignidades, trescientos y ochenta Canonicatos y otros tantos Racioneros, fuera de otros Capellanes, Curas, Beneficiados y Ministros, que apenas se pueden contar, como ni las demás Iglesias menores y Monasterios, que se hallan fundados en todas las dichas Provincias, que se dice pasan de setenta mil y cada dia se ván aumentando. * De la creación del Patriarca de las Indias Greg. Lop. *in. l.* 2. *tit.* 5. *p.* 1. *glos.* 2.

9. Por cuya causa no solo nuestros Autores, sino aun los Estrangeros, á cada paso refieren, alaban y admiran el cuidado y piedad de nuestros Reyes en esta parte[1], y que por ella les ha concedido Dios las grandezas y riquezas de las Indias, pues las emplean en edificarle y enriquecerle sus Templos, pagándoles el ciento por uno que tiene prometido á los que hacen semejantes obras y limosnas.

10. Y que en ellos, y por ellos, se cumplen las profecías[2] en que tenian anunciado, que su Reyno havia de ser uno en todas las partes del Mundo y que á su servicio se havian de traer las gentes remotas, y en el mismo se havia de emplear su Oro y Plata, y se han de vér igualmente cumplidas las felicidades y prosperidades, que Dios suele dár á los Reyes que le edifican Templos, de que dixo algo, aun en su gentilismo, Valerio Maximo, y mucho

---

[1] Boter. *in relat. univers.* 5. *p. pag.* 77. *cum seqq.* Bozius *de sign. Eccles. Dei, lib.* 4. *c.* 3. *& lib.* 20. *sign.* 87. *& alibi passim*, Staplet. Zenochar. Petr. Martyr, Camil. Borrel. & innumeri alii ap. Me *d. c.* 4. *n.* 8.

[2] Isaiæ *c.* 60. *Apocal.* 11. Delrius *in adagiis sacris*, 1. *tom. adag.* 125. *pag.* 126. vide verba ap. Me *d. c.* 4. *n.* 9. *&* 10.

de nuestro christianismo Santo Tomás, Casanéo, Belarmino, y otros Autores[1].

11. La forma que al principio se dió y mandó guardar en las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias, la refiere bien Antonio de Herrera[2], poniendo los pactos ó capitulaciones, que en orden á esto se asentaron entre el Señor Rey Católico Don Fernando y los primeros Obispos que se nombraron par la Isla Española, llamados Don Fray García de Padilla, Don Pedro Suárez Deza y Don Alonso Manso, que en sustancia fueron, que se les dexasen los diezmos, exceptos los del Oro, Plata y otros metales, perlas y piedras preciosas, que esos havian de quedar para el Rey. Y que reconociéndole por Patrono, havian de rogar á Dios en sus Misas, y Sacrificios por su salud, bien de sus Reynos, y celebrar los divinos oficios al modo que se celebraban en la Santa Iglesia de Sevilla, y otras cosas que en las dichas capitulaciones se contienen, cuya suma refiere Antonio de Herrera y de ellas se hizo escritura pública, dada en Burgos á 8. de Mayo del año de 1512. la qual Yo he visto, y leido original escrita en pergamino, entre otros papeles que se guardan en el Archivo del Supremo Consejo de las Indias. * Trae esta concordia á la letra, y la refuta Fras. *de Reg. patron. cap.* 19. *á num.* 1.*

12. Pero despues se reduxo todo esto á mejor estado con consulta de la Sede Apostólica y de los Arzobispos y Obispos, que por tiempo se fueron creando y finalmente se vino á formar una estampa, en que se conforman casi todas las erecciones, excepto en el número de los Prebendados que se ponen mas ó menos segun el lugar ó Provincia de la Catedral, y los que por entonces pareció se podrían sustentar con sus rentas. Hállase la de la Iglesia de Guatemala impresa á la letra en la historia de aquella Provincia, que escribió Fr. Antonio de Remesal[3]. Yo pondré aquí en suma la de la Santa Iglesia de Lima, hecha por su primer Obispo y despues Arzobispo Don Fray Gerónimo de Loaysa el año de 1543. en la qual se pone por cabeza la Bula de Paulo III. que erigió aquella Iglesia en Catedral el año de 1541. * Fras. *de Reg. patron. cap.* 19. *num.* 30. Estas erecciones las deben embiar los Prelados al Consejo para su aprobacion. *L.* 8. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* y después de aprobadas no se pueden alterar, ni mudar, *l.* 13. *eodem.* Y si sobre sus capítulos huviere duda se ha de recurrir al Consejo. *L.* 14. *eodem.* En el Perú cada Iglesia Catedral tiene su ereccion; pero en Nueva-España todas se goviernan por la ereccion de la Metropolitana de México, que anda impresa con el Concilio Mexicano.

13. Y luego dice, que en ella ha de haver, y haya cinco dignidades: conviene á saber, Dean, Arcediano, Chantre, Maestre-Escuela y Tesorero, y pone el ministerio de cada uno, y en el de Maestre-Escuela requiere grado de Doctor ó Licenciado en Derechos, Teología ó Artes por alguna Universidad aprobada, lo qual, cómo se haya de entender, lo dirémos en otro capítulo[4].

14. Diez Canónigos, con declaracion de que por lo menos hayan de ser Subdiáconos. Y que nunca se pueda juntar Canonicato con Dignidad.

[1] Valer. Maxim. *lib.* 2. *tit. de Relig.* Div. Thom. *de regim. Princip. lib.* 2. *c.* 56. Belarmin. *de offic. Princip. lib.* 3. Casan. *in catalog. p.* 5. *consid.* 17. Aubert. Mireus *in notitia Episcop. & in Codice Donationum, &* alii ap. Me *d. c.* 4. *n.* 11. *&* 12. *&* 1. *tom. lib.* 1. *c. ultim. n.* 88.

[2] Herrer. *in histor. Ind. decad.* 1. *lib.* 8. *cap.* 10. *pag.* 278. * D. Abreu *de vacant. n.* 533. *

[3] Remes. *lib.* 3. *cap.* 12. *& seqq.*

[4] *Infrà hoc lib.* 1. *cap.* 13.

15. Seis Racioneros enteros y otros tantos Medios. Y como estos y los Canónigos han de servir en el Altar y en el Coro; y qué calidades han de tener los que fueren presentados á estas Prebendas.

16. Dos Curas para la Parroquial de la Iglesia, seis Capellanes y otros tantos Acólytos, cuya eleccion reserva para sí el Prelado, declarando que la de las demás Prebendas y Dignidades son del Real Patronato.

17. Instituye tambien los oficios de Organista, Pertiguero, Mayordomo, Cancelario y Perrero, y dice como los han de exercer.

18. Luego pasa á decir y declarar, qué parte ha de tener cada uno en los frutos y rentas de la mesa capitular; y ordena que toda la gruesa se reparta en distribuciones cotidianas, y solo las ganen los que estuvieren presentes á las horas y Oficios Divinos. Y que el que por ocho meses faltáre en el servicio y residencia de su prebenda sin licencia, ó escusa legitima, pueda ser privado de ella.* Fras. *de Reg. Patron. c.* 17. *n.* 21. *y* 48. *y c.* 19. *n.* 12. Escalon. *Gazoph. lib.* 2. *p.* 2. *c.* 32. §. 1. *

19. Despues declara que se dividan todos los frutos decimales, demás réditos y proventos de la Iglesia en quatro partes iguales, y que de estas se le dé una al Obispo, la otra al Dean y Cabildo, y demás Ministros de la Catedral, ambas sin descuento alguno de la tercera parte, que en España se paga á los Reyes, y llaman *tercias*, por decir que los mismos Reyes quisieron fuesen libres de ellas los Prelados y Prebendados de las Indias.

20. Las otras dos partes ordena se dividan en nueve y aplicados para la Magestad Real, en señal de superioridad, y del derecho de su patronato dos novenos.

21. Y las siete restantes las divide de forma, que las quatro sean para los Párrocos, con cargo de dár la octava parte al Sacristán, y que si crecieren mucho los frutos, lo que á los Párrocos se les rebaxase, se reserve para crear algunos beneficios simples, que declara han de ser patrimoniales. Las otras tres partes divide y aplica por igual á la fábrica de la Iglesia de qualquier lugar y á los hospitales.

22. Y ultimamente pone el modo cómo se han de celebrar los Divinos Oficios y hacer, ó tener los Cabildos en la Catedral. En los quales Cabildos dice, que los Racioneros tengan voz y voto juntamente con las Dignidades y Canónigos, asi en lo espiritual, como en lo temporal, excepto en las elecciones y otros casos en que no le tienen conforme á derecho y solo pertenecen á Dignidades y Canónigos.

23. Y reserva para sí y sus succesores la jurisdiccion cerca de la visita, punicion y castigo de sus capitulares y demás Clérigos de toda la Diócesis.

24. Y para que los de primera Tonsura puedan gozar del privilegio del fuero, requiere que traygan corona abierta y hábito clerical.

25. Tambien reserva en sí la facultad de ampliar, mudar, y enmendar en esta ereccion todo aquello que por discurso del tiempo se juzgáre ser necesario.

26. Esta es, como he dicho, en suma la ereccion de la Iglesia de Lima, de la qual se colige quan santa y prudentemente se ordenaron y previnieron todas las cosas que podian conducir al servicio y ministerio religioso de la Iglesia y culto divino. Y cómo y en qué forma se mandaron repartir los frutos decimales entre el Prelado y mesa capitular y los demás Ministros, fábrica y hospitales. La qual division se comprueba por muchas cédulas que de ella tratan, y especialmente por las de Talavera de 6. de Ju-

lio del año de 1540. y de 13. de Febrero de 1541. y por otra de Madrid de 3. de Octubre de 1539. que están en el primer tomo de las impresas[1], y ordenan: *Que hecha una gruesa de lo que pudieren valer y montar los diezmos, las dos partes de quatro sean, y se saquen para el Prelado y Cabildo por mitad; y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas para su Magestad, y de las siete que quedan, las tres sean para la fábrica de las Iglesias Catedrales y Hospitales, que en cada Parroquia se han de hacer; por manera, que el un noveno y medio sea para la fábrica y el otro para el hospital. Y los otros quatro novenos que quedan, se han de gastar en sustentar los Clérigos, y Ministros que se han de poner en las Iglesias para la administración de los Santos Sacramentos y servicios de ellas, y no en otra cosa.*

27. Pero aunque nuestros Reyes por esta via y para este efecto que llevo dicho, apartaron de sí los frutos de los diezmos y dexaron el goce de ellos á las Iglesias, no por eso quisieron abdicarse totalmente de cuidar y procurar que en arrendarlos cobrarlos y administrarlos se procediesse cauta, fiel y providamente, por importar esto al útil de las Iglesias, que son de su Patronato y siempre han estado y deben están debaxo de su amparo y proteccion, como queda probado. Y asi se mandó á los Oficiales Reales, que por lo menos uno de ellos asistiese é interviniese en el hacimiento y repartimiento de los diezmos, asi en Sede vacante, como no vacante, para que asi se escusasen los fraudes, y otros inconvenientes que podian resultar, si del todo se faltára en este cuidado, como lo ordena y dá á entender un capítulo de carta escrita al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo el año de 1575. y una cédula de 18. de Enero del mismo año[2], donde, lo que aun es mas, se inserta una ordenanza de las Audiencias del año de 1563. que manda, que uno de los Oídores se halle tambien presente al tiempo de hacer las cuentas y division de los diezmos y dár sus hijuelas á los interesados en ellos, para que en esto se proceda con mayor igualdad y legalidad y se guarde lo dispuesto por la dicha ereccion.

28. Y aunque hay otras cédulas del año 1522. [3] que totalmente cometian la administracion de los diezmos á los Oficiales Reales y prohibian que se mezclasen en ella los Prelados de las Iglesias y sus Cabildos, eso corria asi entonces, porque estaban todavia los diezmos incorporados en la Corona Real, y aun no se les havian dado en dote á las dichas Iglesias en la forma que vá referida, que después que se les dieron, por ellas corre lo principal de su administracion con el temperamento que he dicho.

29. Hoy la tendrán y retienen enteramente los Oficiales Reales en los dos novenos, que se reservaron para su Magestad; porque aunque tambien estos por su singular bondad y liberalidad, se gastan y reparten de ordinario en obras pias y fábricas de Iglesias y salarios de Escuelas y Universidades, han de entrar primero en la Caxa Real y de ella se han de hacer las pagas por sus Oficiales Reales para los dichos efectos, como se halla expresamente declarado y dispuesto por una cédula dada en Madrid á 3. de Octubre del año de 1536. á 21. de Junio del de 1562. y a 17. del de 1572.[4].

---

[1] Extant. 1. *tom. impres. pag.* 112. *n.* 3. & 200. * *L.* 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patron. c.* 85. *n.* 60. *

[2] Extant. *d.* 1. *tom. pag.* 193. & 194. * *L.* 27. 28. *y* 30. *tit.* 16. *lib.* 1. D. Abreu *de vacant. n.* 51. 308. 311. 671. *

[3] *Dict.* 1. *tom. pag.* 180. & 194. * D. Abreu *n.* 626. *

[4] Extant. *d.* 1. *tom. pag.* 200. & 2. *tom. pag.* 205. & *seqq.* * *L.* 24. *tit.* 16. *lib.* 1. *l.* 1. *tit.* 24. *lib.* 8. *Recop.* D. Abreu *de vacant. num.* 263. P. Abendañ. *in thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 2 *num.* 55. *y* 66. *

30. Cerca de cuya práctica y justificacion, en quanto al punto de la jurisdiccion, fui consultado en Lima por el Virrey Principe de Esquilache, y si él podria despachar provisiones por *Don Felipe*, y con sello Real contra algunos Prelados y Cabildos de Iglesias y sus Mayordomos, que se havían quedado con estos dos novenos pertenecientes á su Magestad y no los querian entregar, ni dár cuenta de ellos. Y respondí, que podia sin duda alguna, asi por lo que tengo dicho[1] de la naturaleza, y concesion de los diezmos de las Indias, como principalmente, porque esos dos novenos se reservaron á nuestros Reyes, al modo é imitación de las tierras de España (aunque no les igualan en la cantidad, ni el modo de hacer la cuenta y distribucion) y tambien en reconocimiento de superioridad y del derecho de su patronato, y de haver adquirido las Indias, como expresamente lo dice la dicha ereccion.

31. De donde se infiere, que no hay razón que embarace á sus Jueces y Tribunales seculares el poder conocer, inquirir y cobrar todo lo que á esto tocare, pues pueden conocer de las causas de diezmos Reales, segun lo dexo probado[2], y mucho mas llanamente de las tercias de España, á que la ereccion equipara estos dos novenos, como está decidido por nuestras leyes recopiladas y lo resuelven, testificando ser práctica sentada y corriente, Gregorio Lopez, Covarrubias, Barbosa, y otros casi inumerables AA. que novisimamente ha juntado un moderno[3].

32. Lo qual se dió también á entender en el *tit.* 21. *de las tercias Reales*, que está puesto y colocado en el libro nono de las dichas leyes recopiladas, con los demás que tocan á la hacienda de su Magestad y no en el libro primero, donde está el *tit. de los diezmos, y otros*, que tratan de las cosas Eclesiásticas y Espirituales, con que se descubre lo que se sintió de la naturaleza de estos derechos, pues la diversidad de las rúbricas muestra la diversidad de los sugetos, como lo enseñan comunmente todos los DD.[4]; y para el mismo intento de que tratamos, lo ponderaron individualmente Covarrubias, Lasarte y Juan Gutierrez[5].

33. Demás de que, aun quando esto faltára, no se podia negar que esta cobranza, y recuperacion de los dichos dos novenos, y el conocimiento que á ella se encamina, es como una egecucion del derecho del patronato que compete á nuestros Reyes, y eso bastará para que les pudiera pertenecer á sus Jueces, y Tribunales, segun lo que por opinion de tantos, y tan graves DD. dexo resuelto en el capitulo antecedente.

34. Pero volviendo ahora á la ereccion de las Catedrales, por la que he referido, consta asimismo expresamente, que les quedó reservado en todo lo tocante á ellas á los Reyes nuestros Señores el derecho del patronato, y en particular en quanto á la eleccion, y presentacion de los Arzobispos, y Obispos para ellas. Porque aunque de rigor de derecho estas elecciones, y presentaciones de Prelados no se comprehenden regularmente en los patronatos, aunque sean de Principes, sino interviene para ello especial privilegio del Romano Pontifice, ó prescripcion, y costumbre adminiculada

---

[1] *Suprà hoc lib.* 10. *cap.* 1.

[2] *Suprà hoc lib. cap.* 1.

[3] *L.* 1. *in fine, tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. Castellæ*, Gregor. Lop. *in l.* 22. verb. *No los deben haver, & in l.* 22. verb. *Tomen diezmos, tit.* 41. *p.* 1. Covarrub. *in pract. cap.* 35. *n.* 2. P. Barbos. *in l. Titia, ex n.* 42. *ad* 47. *solut. matrim.* Castill. *de tertiis*, cap. 11. *ex num.* 2. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 22.

[4] DD. *in l.* 1. *C. si cert. pet.* & alii plures apud Me *dict. cap. ex num.* 23.

[5] Covarr. sup. Lasart. *cap.* 19. *n.* 36. Azeved. *in l.* 1. *titul.* 21. *lib.* 9. *Recop.*

con el consentimiento del Obispo y titulo de fundacion, dotacion y otras circunstancias que piden algunos textos y Autores que de esto tratan[1]; en el derecho del patronato de nuestras Indias no puede caber esta duda, así por la reserva de la dicha ereccion, como principalmente porque esa se hizo en egecucion de la Bula de Julio II. que dexo citada, la qual se lo concedió por palabras expresas, donde dice: *Y el derecho de patronato y de presentar personas idóneas para las dichas y otras qualesquier Metropolitanas y Catedrales Iglesias.*

35. Y porque en las de España, de que estas de las Indias se pueden llamar accesorias, gozan del mismo derecho por otras Bulas y privilegios semejantes, como lo afirma una ley recopilada, y Gregorio Lopez, que testifica haver visto estas Bulas, Mariana, Gutiérrez, Nicolao Garcia y Juan de Balboa[2], que hacen Autores de esta concesion á diversos Pontifices, y la tienen por el mejor y mas robusto título con que se puede fundar y defender este derecho.

36. Sin el qual, aun hay otros Autores[3], que por sola la antiguedad le tienen por sustentable, y le quieren originar desde el tiempo de los Godos y Concilios Toletanos, trayendo los egemplares que de esto ha havido, y las variedades que asi en España, como en otros Reynos de la Christiandad se hallan en las formas de las elecciones de los Prelados; y que yá en todos están los Reyes en costumbre de hacer estas presentaciones y aun los de Francia pretenden que no necesitan de otra confirmación.

37. A la verdad conviene mucho que los Reyes tengan estas presentaciones en las Iglesias Catedrales de sus Reynos y especialmente en las remotas Regiones de las Indias, para que conozcan y tengan mas obligados, y afectos á los Prelados, que dentro de sus proprias tierras y Provincias han de exercitar tan gran cargo, como lo notaron bien Inocencia, Abad, y otros, y lo insinúa una ley del ordenamiento[4].

38. La qual razon es tan poderosa, que quando aun no tuvieran tal eleccion, se pudieran mezclar en ella é inquirir de las partes del electo y oponer lo que con justas causas tuviesen que alegar, para que se debiese retractar. Como lo insinuó una célebre glosa, que lo prosigue, é ilustra con otras doctrinas y egemplos Lambertino, y otros[5].

39. Pero en esto es de notar, que despues que el Rey ha hecho la nominacion, ó presentacion para la Catedral de su Reyno, no puede variar, como lo dice, y prueba bien un grave moderno[6].

---

[1] Text. & ibi Abbas, & alii *in c. à nobis, de jure patron. l.* 1. *tit.* 15. *p.* 1. ubi Greg. Covarr. *in reg. posses.* 2. *p.* §. 10. *n.* 4. communis ap. Boerium, *decis.* 31. *n.* 5. & Me *d. c.* 4. *n.* 26.

[2] *L.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Castellæ*, Gregor. Lopez, *in l.* 18. *tit.* 5. *p.* 1. verbo *Antigua costumbre*, Marian. *de reb. Hisp. lib.* 34. *c.* 16. *& lib.* 25. *v.* 5. Gutierr. 2. *pract. c.* 13. *n.* 72. Garc. *de benef.* 5. *p. c.* 1. *n.* 218. Balb. *in c. cum Ecclesia, de causa possess. n.* 50.

[3] *C. cum longè*, 63. *distinct. d. l.* 18. *part.* 1. cum aliis, quæ ultrà Antiq. tradit. Covarr. *in regul. possess.* 2. *p. c.* 10. *n.* 6. Cened. plurimos referens *in collect.* 51. *&* 64. *ad Decretum*, Menchac. 2. *contr. c.* 22. *&* 51. & innumeri alii ap. Me omninò videndum, *d. c.* 4. *ex n.* 28. *ad* 13. * Con quier *in prim. preces, imp. in proœm.* ubi refert, hoc. noadversari Concilio Trident. *sess.* 24. *c.* 19. *& declarationem tradit, & alia ad propositum.* *

[4] Innocent. *in c. super his de accusat.* Abb. Guim. Bened. & alii quos refert Corset. *de potest. Reg. q.* 11. Covarr. *d.* 2. *p. c.* 30. *n.* 5. *l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Ordin.*

[5] Gloss. *in c. Imper. dist.* 10. Lamb. *de jure patron. art.* 29. *q.* 2. *princ. p.* 2. *n.* 30. Abb. Palac. Rub. & alii *in introd. rub. n.* 29. & Ego *d. c.* 4. *n.* 34.

[6] D. Valenz. *cons.* 155. *n.* 18. *&* 26. *vol.* 2.

40. Y que en acabándola de hacer, porque la Iglesia no esté mucho tiempo vacante, si el electo huviese de esperar la confirmacion del Pontífice, y á consagrarse, se le suelen dár letras comendaticias por la Magestad Real, *por ruego, encargo,* para el capítulo Sedevacante, en que se le pide que mientras se expiden las Bulas por el Pontífice y se le embian, reciban al tal electo, ó presentado al govierno de la Iglesia y le cometan sus veces. Lo qual siempre se obedece en las Indias por las dichas Iglesias y por esta via en virtud de la delegacion del Cabildo de ellas administra lo jurisdiccional. * *R. V.* Hay nota al fin del *tit.* 6. *lib.* 1. *Rec.* sobre esto. Ancarr. *cons.* 31. Tiraq. *de pœn. temp. caus.* 42. *n.* 1. Aunque es comun doctrina, que el Obispo no puede administrar hasta manifestar la Bula en el Cabildo, como lo resuelven Gonzal. *in reg.* 8. *Cancell. gloss.* 15. §. 2. *n.* 8. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 2. *n.* 48. Rebuf. *tit de resign. à n.* 31. Vitalinis *in cleme.* 1. *de hæret. num.*188 Barbos. *de potrst. Episc. alleg.* 54. *à n.* 160. *per extrav. injunctæ, de elect.* quos refert Leureni *de Vicar. Episc. q.* 615. *n.* 2. *Hoc limitatur, ubi est consuetudo legitimé præscripta administrandi ante confirmationem.* Paserin. *de elect. c.* 33. *n.* 36. cum Tuscho, *litt. E. concl.* 90. Sigism. de Bonon. *de elect. dub.* 42. quos sequitur Leureni *uni sup. per text. in c. nihil, de elect.* §. *etiam limitatur, si ei administratio á Papa concedatur.* Paz Jordan. *ubi supr. n.* 57. Sbroz. *de Vicar. Episc. lib.* 1. *q.* 42. *á n.* 1. Leureni *ubi supr. n.* 5. *& ex hoc capite Rex noster potest concedere administrationem præsentato ex vi subdelegationis, vel delegationis generalis á Papa concessæ in Bullis circa Indias expeditis, ut remanet dictum.* Vide Pater Avendaño *in Act. Indic. tom.* 4. *p.* 8. *n.* 75. *

41. La qual práctica y costumbre parece ser antigua, porque Fray Agustin Dávila[1], hablando de la eleccion de Fray Domingo de Betanzos para Obispo de Guatemala el año de 1543. refiere havérsele embiado en este modo el govierno de aquel Obispado, aunque no le quiso aceptar.

42. Y es á mi entender harto justa, pues aun sin la delegacion del Cabildo Sedevacante, se puede introducir por costumbre, que el Obispo electo administre antes de la confirmacion; como hablando de la costumbre de Portugal y de un Obispo de Braga, lo dice Oldraldo, á quien refiere y sigue el Cardenal Tusco[2].

43. Y aunque este estilo parece que se condena y atribuye á avaricia en algunos textos canónicos[3], que ni á título de economía, ni de procuracion permiten que los Obispos se introduzcan en las Iglesias, ni exerzan lo espiritual, ni temporal de ellas antes de la confirmacion, de lo qual la glosa y Doctores allí dan muchas razones y Oldraldo añade otra y Menoquio, que dice, que por esta ambicion incurren pena arbitraria[4]; todavia debemos y podemos practicar lo contrario en nuestro caso, donde la eleccion se hace por el Rey ó por Emperador, como lo dicen Hugon, Joan y la Glosa en los mismos textos[5]: que tambien se suelen limitar, quando la eleccion se hizo concordemente y el electo dista mucho de la Curia Romana, como acontece en las Indias, porque entonces pidiendóselo, ó concediendóselo el Cabildo, bien puede tomar en sí la administracion; como expresamente lo dis-

[1] Davila *in hist. Mexic. lib.* 1. *c.* 31.
[2] Oldrald. *cons.* 9. *n.* 5. Tusch. *litt. P. concl.* 384. *& litt. C. concl.* 824.
[3] *C. nostri, & æqualiter, de elect. cum jam dudum, de præb. c. avaritiæ, 5. de elect. in* 6.
[4] Oldrald. *cons.* 146. *n.* 1. *& cons.* 191. *n.* 1. *&* 2. Menoch. *de arbitr. casu* 443.
[5] *D. c. avaritiæ, & c. legitimus,* 93. *dist.*

pone una decretal, y otros AA. y entre ellos Oldraldo[51], que añade: *Si lo pidiere la necesidad, ó utilidad de la Iglesia;* por lo qual se establecen muchas cosas, y se permiten perjuicio, y que en este caso bien se admite la costumbre, que dice estár de antiguo recibida en Portugal, que es la que tambien, como voy diciendo, se practica en las Indias.

44. Por no haver percibido bien este estilo y sus fundamentos en derecho y en congruencia un Arzobispo de Lima, se dice haver escrito al Romano Pontífice, que los Obispos de las Indias, sin expedir Bulas, poseían y administraban los Obispados, el qual por esto fue mandado reprehender por una cédula del año de 1593.[2]. Porque debiera haver advertido, que no administran en nombre proprio suyo, como se ha dicho, sino en vez del Capítulo Sedevacante, y su delegacion. El qual le pasa toda su autoridad y potestad jurisdiccional, y le pone en su lugar, con que viene á tener sus mismas calidades conforme á derecho[3].

45. De donde estando Yo en Lima, se ocasionó una buena question: conviene á saber, si este tal electo en la Iglesia, que por esta via se le concedió en administracion, debia administrar precisamente por su misma persona ó podia nombrar y poner Provisor ó Vicario? Y aunque á primera vista parece, que qualquiera diria que no, porque el Delegado no puede subdelegar, aunque lo sea del Príncipe, quando fue escogida su persona[4]; todavia se resolvió lo contrario, porque mas propriamente podemos decir, que esta jurisdiccion que tiene, no es delegada, sino ordinaria, la qual el Cabildo pasó en él, por el ruego del Principe, no como en Pedro ó Juan, sino como en quien estaba yá nombrado para su Obispo. Y asi las palabras han de servir para el intento y acomodarse á él[5]; porque de otra suerte, si por ser electa su persona no podia nombrar Vicario general, lo mismo havriamos de decir en los Vicarios foráneos en los lugares donde es costumbre se pongan; y no pudiendo el electo ir á estos lugares, ni residir en ellos, vendrian á quedar sin Rector ó Governador, lo qual no es de admitir, ni decir, por el absurdo que de ello se seguiria, y menos plena y bastante provision de la ley[6].

46. Demás de esto hace por esta parte que siendo el electo subrogado en lugar del Cabildo Sedevacante, como se ha dicho, no hay duda que succeda en todos sus derechos, como ni tampoco la hay, en que el tal Cabildo pueda poner Provisor ó Vicario general y que este tenga jurisdiccion ordinaria, como lo resuelve Panvino, y otros[7]. Y aun quando consideráramos al electo solamente como Vicario general, podiamos decir lo mismo, porque el Vicario general del Obispo y aun el no general, si es solo, puede delegar y subdelegar todo lo que le está cometido; porque todo lo que en él pasa es delegable, como lo enseñan Federico de Senis y el Cardenal Tusco[8]. Y aun-

[1] *C. nihil, de election.* ubi DD. & *in dict. c. avaritiæ,* ubi Arch. *n.* 1. Oldrald, *d. cons.* 9. *n.* 1. & 2.

[2] Extat. 1. *tom. pag.* 301.

[3] *Arg. l. si filius,* §. 1. *ff. quod cum eo, l.* 2. . *Nam hæres,* ad Trebel. cum aliis ap. Cortam, verbo *Subrogatum,* & Flamin. *de resignat. l.* 2. *q.* 15. *n.* 22. & Me *d. c.* 4. *num.* 42.

[4] *C. si pro debilitate, c. fin.* §. 1. *de offic. deleg. c.* 1. *cur. eod. in* 6. Cerol. *in praxi* verbo *Delegatum,* 1. *p. col.* 129.

[5] *L. insulam, de præscript.* verbo *Cum aliis.*

[6] Everard. *loco* 8. Gallin. *de verb. sign. lib.* 5. *c.* 17. & Me *d. c.* 4. *n.* 46. & 47.

[7] Panvin. *de potest. c. sedevacante* 2. *p. princ. q.* 10. *n.* 1. & 2. *dicam latius, infrà c.* 13.

[8] Senia *cons.* 202. Tusch. *litt. V. concl.* 185. & 188.

que hay algunos que dudan de esto, todos conforman que lo puede hacer, si se le dió facultad para ello, ó hizo la substitucion por tiempo limitado, como se podrá vér en Esbrocio y otros Autores[1].

47. Añádese á lo dicho, que á este electo mas le debemos tener y juzgar por Administrador general y como en autoridad Pontificia por la tolerancia de la Sede Apostólica y nombramiento de nuestros Reyes, que en las partes de las Indias tienen y exercen las veces del Pontifice en muchas cosas, como queda probado. Y es llano, que estos Administradores generales son como Prelados, como cada dia lo vemos practicar en España y hoy actualmente se está practicando en el Administrador del Arzobispado de Toledo y lo prueban muchos Doctores[2].

48. Finalmente se puede ponderar en favor de esta parte la autoridad de Oldraldo[3], que en los mismos términos de que vamos hablando, del electo, que administra por costumbre en vez del Cabildo, mientras le viene la confirmacion del Romano Pontífice, enseña por palabras expresas, que podrá governar por sí, ó por otro, diciendo: *Estos asi elegidos, despues de haver consentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, administran y han acostumbrado administrar los bienes y cosas de la Iglesia por sí y por otros, asi en lo espiritual, como en lo temporal.*

49. Todo lo referido, aun se asegura mas por la costumbre que de tantos años á esta parte ha havido en las Indias sin contradiccion alguna, cerca de nombrar Provisores los tales electos, á la qual se debe deferir mucho segun derecho[4].

50. Aquí podia entrar otra qüestion, no menos importante y dudosa: conviene á saber, si este electo para una Iglesia era yá Obispo en otra y pasa a governar la nueva en virtud de su nominacion, si podrá dexar Vicario en la antigua, ó se devolverá luego su jurisdiccion al Cabildo, como desde entonces comienze la vacante? pero esto vendrá mas á propósito en otro capítulo[5].

51. Ahora para cerrar este, solo quiero añadir que el Obispo electo y confirmado, expedidas y presentadas sus Bulas, aunque no esté consagrado, puede exercer todo lo jurisdiccional y descomulgar, y juzgar; pero no las cosas que llaman *de Orden*, como lo enseñan muchos textos y Autores[6], que juntamente tratan, qué derechos adquiere por sola la eleccion, y si antes de tomada la posesion puede ordenar los hombres de su Diócesis?

---

[1] Sbroc. *de Vicar. Episc. l.* 1. *q.* 18. *n.* 7. *& lib.* 2. *q.* 66. Cerola, 2. *p.* verbo *Vicar dubio* 4. latè Garc. *de benef.* 5. *p. c.* 9. *n.* 148. *cum seqq.* & Aceved. *in l.* 1. *n.* 8. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.*

[2] Text. gloss. & DD. *in c. Ecclesiæ, de sup. negl. prælat. l.* 6. Oldrald. *cons.* 208. *n.* 3. Tusch. *litt. V. concl.* 192.

[3] Oldrald. *d. cons.* 9. *n.* 4. *in fine.* * D. Abreu *de vacant. p.* 4. *art.* 1. *n.* 137. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 2. *n.* 57. Sbroc. *de Vicar. Episc. lib.* 1. *q.* 42. *à n.* 1. Paris. *cons.* 22. *n.* 19. Leuren. *de Vic. Episc. q.* 615. *n.* 4. *

[4] *L. si de interpretatione. ff. de legib.* cum latè adduct. à Menoch. *cons.* 71. *n.* 56. Puteo *decis.* 283. *lib.* 1. Joseph Ludov. 3. *tom. comment. tit. de consuet. concl. unic. v. Infertur tertio.*

[5] *Infrà hoc lib. c.* 12.

[6] *C. transmissam, c. quod sicut, de election.* cum aliis apud Barbos. *in Pastor.* 1. *p. tit.* 1. *lib.* 4. *à n.* 7. Tusch. verbo *Electus, concl.* 94. *& seqq.* D. Felician, à Vega, *in c. verum, de for. comp. n.* 7. & alii ap. Me *d. c.* 4. *n.* 56. & 57.

CAPITULO V

DE LA DIVISION DE LOS OBISPADOS QUE SE SUELE HACER EN LAS INDIAS, POR LA DISTANCIA DE SUS PROVINCIAS; DESDE QUÉ TIEMPO GANA LOS FRUTOS Y ADQUIERE JURISDICCION EL OBISPO DE LA IGLESIA DE NUEVO AÑADIDA, Y DE OTRAS QUESTIONES DE ESTA MATERIA

SUMARIO

1. *La division de las Catedrales y hacer las Metropolitanas, &c. toca al Papa.* 2. *La mas justa causa para la division, es el aumento de los pueblos.*— 3. *En las Indias es más precisa esta division.*—4. *Los Pontífices concedieron a los Reyes de España esta division.*—5. *Siempre requiere la postulación del Príncipe.*—6. *Los Reyes han usado de esta facultad en las Indias.*—7. *Práctica que para esto se guarda, y n.* 8.—9. *La Bula de Arequipa de division.*—10. *En ella se reservó el patronato a los Reyes.*—11. *El poner Silla Episcopal en un pueblo, es hacerle Ciudad.*—12. *Para señalar Obispo es una ciudad se miran muchas cosas.*—13. *La suma riqueza es causa de dividir la Catedral.*— 14. *Conviene que los réditos sean suficientes para ambas Iglesias.*—15. *Por qué se envilece la Dignidad.*—16. *Alguna vez se pone Obispo en Villas de pocas rentas.*—17. *Dudas que se ofrecen en las divisiones.*—18. *Si el Obispo antiguo ha de administrar y gozar en la parte dividida antes que llegue el nuevo electo.*—19. *Fundamentos por parte del Obispo antiguo, y números siguientes.*—22. *Se excluye la doctrina de Pedro Barbosa en quanto al Obispo que renuncia.*—23. *El resignatario no puede percibir los frutos antes de haver recibido las Bulas.*—24. *La contraria, en quanto á los frutos desde el dia de la gracia.*— 25. *El Pontífice puede quitar de una Iglesia y darlo a otra.*— 26. *Las gracias del Papa corren desde el dia del* Fiat.—27. *En las Bulas de división se explica lo que cada uno ha de percibir.*—28. *Así se declaró por la Congregacion de Obispos.*—29. *Cédula sobre esto para el Obispado de Truxillo.*—30. *Si el nuevo Obispo muriere antes de tomar posesion, en quien recae la jurisdiccion.*—31. *Se le concedió en un caso práctico al Obispo antiguo por la Audiencia de Lima.*—32. *Y qué se hará con las nuevas Prebendas.*—33. *Por qué reglas se debe governar la Iglesia dividida, mientras se erige.*—34. *Quando se unen dos Catedrales, cada una retiene los derechos, estatutos y dignidades que antes tenian. La Catedral en que se dudase de alguna cosa, debe recurrir á la costumbre de la Metropolitana.*— 35. * *Division del Obispado de Durango.*

1. Así como la ereccion de las Iglesias Catedrales y nueva creacion é institucion de Prelados para ellas toca á la Sede Apostólica, como queda dicho en el capítulo antecedente, asi tambien sin duda alguna per-

tenece á la misma dividir el Obispado una vez erigido y demarcado, por su mejor administracion y salud de las almas y otras justas causas; ó unirle á otro, si le pareciere conveniente, ó sublimar y elevar la Catedral, yá erigida á Metropolitana[1]. Como en lo temporal la agregacion ó division de las Provincias y señalar ó unir los términos de ellas, no se puede tampoco hacer sino por Príncipes supremos, como lo dicen muchos textos y Autores[2], que juntamente tratan, qué Ciudades ha de tener una Provincia para merecer este nombre? y qué sufragáneos cada Metropolitano, y otras cosas á este propósito.

2. Pero por ceñirnos al nuestro, la mas justa causa que se suele hallar para dividir los Obispados, es la que resulta de la distancia de los lugares, ó el haverse poblado tantos, ó multiplicado de suerte el número de los que los habitan, que no puedan comodamente governarse por un Pastor, como lo tiene dispuesto el derecho canónico, en cuya ilustracion dicen mucho de esta materia los que le glosan[3], trayendo muchas cosas de los efectos que suele obrar, y causar la larga distancia de los caminos; de que tambien tenemos una célebre glosa que los comprehendió en unos versos, y lo que larga y doctamente junta Menoquio[4], concluyendo que todo lo tocante á esta materia de erigir, unir ó dividir Obispados y de estimar las distancias que pueden obligar á las divisiones, queda por mayor parte en arbitrio de los Jueces y varones prudentes que puedan ponderar como deben lo necesario.

3. Y supuesto que esta causa y razon en ningunas Provincias del mundo puede y suele militar mas urgente y frecuentemente que en estas de las Indias, por ser ellas en sí tantas, tan bastas y dilatadas y mediar entre unas y otras mil despoblados y caminos fragosos é inaccesibles y tambien porque la necesidad, o utilidad de sus pobladores ha ido cada dia haciendo nuevas colonias y poblaciones en los puestos que han parecido mas convenientes, sacando verdaderos los encarecimientos que de semejantes efectos dixo en su tiempo el agudísimo Tertuliano[5]; con razon la previnieron nuestros Reyes Católicos desde sus primeros descubrimientos, y pidieron é impetraron de la Sede Apostólica, que asi como se les dexaba y fiaba el cuidado de la ereccion de las Iglesias, se les encargase y delegase el mismo á ellos y á sus Consejeros, para dividirlas ó restringirlas, unirlas ó suprimirlas, como el tiempo y ocasiones lo fuesen pidiendo, con cargo de dár luego cuenta de todo lo que asi obrasen ó inovasen á la misma Sede, y de las causas y motivos que á ello havian obligado para que teniéndolas por legítimas se aprobasen.

---

[1] *C. quod translationem, de offic. deleg.* 2. *sicut unica, de excess, Prælat. l.* 2. *tit.* 1. *p.* 2. *l.* 5. *tit.* 5. *p.* 1. cum aliis ap. Barb. *de jure Eccles. lib.* 1. *c.* 2. *n.* 141. Nic. Garcia *de benef. p.* 11. *c.* 3. & 4.

[2] *L. si eadem, ff. de offic. assess.* ubi DD. *l. unica,* & DD. *C. de Metrop. Beri. lib.* 11. Turrecremat. *& alii per text. in cap. estote,* 26. *q.* 5. Avendañ. Pratejus, Tusch. & plures alii ap. Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 2. & 3.

[3] *Jurà supr. relata, in c.* 1. *de Eccles. ædific.* ubi glos. cum aliis ap. Roder. Suarez, *alleg.* 7. Rebuf. Cancer. Cavalc. & plures alios ap. Me *d. c.* 5. *n.* 6.

[4] Gloss. *in c. tum ex literis, de integr. restit.* Platea, Pena, & alii *in l. Mediterraneos, C. de annon. & trib. lib.* 10. Bobadill. *in polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 110. & *c.* 21. *n.* 7. Menoch. *consil.* 477. & *de arbitr. casu* 297. & 497. & plures alii ap. Me *d. c.* 5. *n.* 7. 8. & 9.

[5] Tertul. *lib. de anima, c.* 30. vide verba ap. Me *d. c.* 5. *n.* 13. * D. Abreu, *decis. sobre vacant. p.* 3. *art.* 1. *n.* 29. *

4. Lo qual afirma sériamente Antonio de Herrera[1], havérseles concedido, y refiere que el Breve que á esto tocaba se entregó al Egregio Varon y Consejero D. Francisco Tello de Sandoval, quando fue á visitar la Nueva-España el año de 1543, y que se le encargó: *Que en la Junta de los Prelados presentase el Breve que llevaba, que de su Santidad havia impetrado Juan de Vega, Señor de Grajal, Embaxador del Rey en Roma, para que todas las veces que al Rey y á su Consejo pareciese que se deben estender ó acortar los límites de los Obispados de las Indias, se pueda hacer de la manera y segun pareciere que conviene para el buen govierno y administracion de ellos y para escusar diferencias entre los Prelados. Porque quando se suplica á su Santidad que erija algún Obispado ó le divida, no se puede embiar cierta relacion de los límites que debe tener, para que su Santidad los declare y señale en la Bula de la creacion: Porque muchas veces conviene variar y mudar los límites para su mejor governacion espiritual, y que presentando el Breve, platicasen sobre lo que pareciese proveer en ello, y avisase al Rey, &c.*

5. Esto mismo supone Juan Matienzo[2], diciendo quantos Obispados, segun su entender, se podrian crear ó dividir en las Provincias del Perú, y es muy conforme a la doctrina de una glosa[3], que requiere la postulacion, ó humilde súplica del Principe secular, para que el Papa haga estas divisiones, con la qual glosa se conforman, trayendo razones y egemplos Francisco Marco y Juan Filesaco[4], refiriendo entre otras cosas una Epistola de Inocencio IV. en que prueba y alaba, que el Arzobispo Remensa en una de las villas ó pueblos de su Arzobispado deseaba y pedia se erigiese un nuevo Obispado con autoridad Apostólica, pero no sin consentimientimiento del Rei.

6. En esta misma conformidad los Nuestros han usado muchas veces de este derecho, y estos ultimos años, especialmente en la división de los Obispados de Guamanga y Arequipa, que se desmembraron del Obispado del Cuzco. Y en el de Truxillo, que en parte se dividió y desmembró del Arzobispado de Lima y en parte del Obispado de Quito; y lo mismo se havia hecho pocos años antes en la division de los Obispados de la Paz y de Santa Cruz de la Sierra. Y al presente se trata de hacer en la division del Obispado de la Puebla de los Angeles, que se tiene y ha tenido por muy necesaria, aunque nunca se acaba de executar y los Obispos de allí por esta causa se nombran con cargo de ella.

7. El modo que se ha tenido en estas divisiones y desmembraciones ha sido recibir informes de su utilidad y precisa necesidad y ganar el beneplácito de los Obispos ó Arzobispos que en ellas podian ser interesados ó perjudicados, y embiar relación de todo al Sumo Pontífice, el qual se sirvió de admitir y aprobar la nueva ereccion de las Catedrales y Obispos para ellas y sus divisiones, cometiendo á los mismos Reyes y á las personas que ellos nombrasen, la forma particular de cada division y la asignacion, ó señalamiento de los términos de cada Obispado.

8. Dixe con advertencia, que *precedió conocimiento de la utilidad, ne-*

---

[1] Herrer. *in histor. gener. Ind. decad.* 7. *lib.* 6. *c.* 7. *pag.* 149. * D. Abreu *de vacant. p.* 4. *art.* 1. *num.* 137. el que refiere las observaciones de Antonio Lelio Romano contra Solorzan. *

[2] Matienz. *de moder. Regn. Perú*, 2. *p. c.* 26.

[3] Gloss. *in extrav. unica*, verbo *Exerimus, de offic. deleg.*

[4] Francisc. Marc. *decis.* 1320. *n.* 34. & 35. Filesac. *de sacra Episc. auct. c.* 7. §. 7. *pag.* 195.

cesidad y consentimiento de los Obispos interesados, porque sin estos requisitos, no se suelen ni deben hacer tales divisiones regularmente, aunque si el Papa quisiese hacerlas sin causa alguna ó sin esperar tales consentimientos, valdrian y se havria de estár y pasar por ellas, como lo dicen muchos AA.[1].

9. La Bula de la ereccion y division del nuevo Obispo de Arequipa, cuya forma ó norma es casi la de los otros que he referido, se despachó por la Santidad de Paulo V. de felice recordacion, á 10. de las Kalendas de Agosto del año de 1609. y en ella se ponen las causas y motivos que obligaron á hacerla, que son puntualmente las que llevo apuntadas. Y se manda, que la parte que se dividió y desmembró de la Iglesia del Cuzco por los Comisarios que para ello fueron nombrados, quede con sus mismos derechos en la de Arequipa y debaxo del mismo Metropolitano, asi en la jurisdiccion como en la percepccion de los frutos.

10. Y declara, que en ella quede igualmente reservado el patronato de nuestros Reyes, para que le puedan exercer y exarzan como antes lo hacian en la del Cuzco y en las demás de las Indias; y que en quanto á él por esta division, ni por otro modo no se ha derogado cosa alguna por la Sede Apostólica. Erige el pueblo de Arequipa en Ciudad y su distrito en Diócesis, para que mas cómoda y honestamente pueda gozar y usar del título de Obispado. La qual division y asignacion de sus términos y Diócesis cometió el Consejo al Virrey Marqués de Montes-claros por cédula dada en Madrid á 5. de Julio del año de 1612. que lo executó con suma destreza, pruydencia, siendo Yo su Asesor en algunos puntos que gustó de comunicarme.

11. El decir esta Bula, que hace Ciudad al pueblo de Arequipa, y que de allí adelante se llame y tenga por tal; como tambien en otra ereccion ó division como ésta se dice en una Extravagante[2], es, porque segun el más frecuente uso de la Iglesia, por solo poner Cátedra ó Silla Episcopal en algun lugar, suele quedar hecho Ciudad, aunque antes no lo fuese, ni tuviese este nombre, como en rigor no le puede tener la que no tiene Obispo, segun doctrina de Bartolo y otros muchos[3], que juntamente tratan, si la Ciudad erigida á Sede Episcopal está obligada á edificar Palacio para el Obispo. Aunque lo mas cierto y verdadero es, que no todas las Ciudades tienen Obispos, ni necesitan de ellos, y que el derecho de crear Ciudades y darles título ó nombre de tales, la tienen los Emperadores y Reyes, cada uno en sus Provincias, independientes del Papa, ni de que haya Obispo, como lo enseñan mas comunmente los DD.[4] trayendo exemplo de muchas Ciudades de Alemania, Italia y otras partes, que tienen título de tales y no Obispo,

---

[1] Gloss. *in c.* 1. verbo *Divisiones*, *dist.* 10. *c. felix, & c. multis*, 16. *q.* 1. ubi Archid. & alii DD. Navarr. qui alios adducit *in c. ad audientiam, el* 1. *n.* 16. *de Eccles. ædific.* Trident. *sess.* 21. *c.* 4. *y. In his verò*, Francisc. Marc. Sanch. Suar. Acuñ. & plures alii apud Me *d. c.* 5. *num.* 16. *&* 17.

[2] Extrav. Salvator. verbo *Volentes, de præben. inter communes.*

[3] Bartol. & Jason, *ex n.* 4. *in l. si hæres*, §. 1. *de legat* 1. Bald. *in Margarita*, verbo *Civitas*, & plures alii apud Borrell. *de præst. Reg. Cathol c.* 76. *n.* 22. *& cons.* 2. Bobadill. *lib.* 1. *c.* 17. *num.* 15. Cened. *collect.* 101. *ad decret. n.* 1. & Me *d. c.* 5. *num.* 21. *&* 22.

[4] Idem Bartol. & reliqui, DD. communiter, *in l. ex hoc jure, de justit. & jure, & in l. unic. C. de Metropol.* Berit. *& in Extravag. qui sint rebel.* §. *Lombardiæ, n.* 5. *&* 6. Rinald. Cors. *lib.* 3. *indag. jur. c.* 3. Tusch. *litt. C. concl.* 280. *n.* 15. *& concl.* 115. *n.* 8. & plures alii ap. Me *d. c.* 5. *n.* 23.

y en España también hay muchas. Y esta misma de Arequipa le tenia antes de ser Episcopal.

12. Pero no por eso es mi intento negar que se aumenta mucho el honor y lustre de una Ciudad por tener Obispo, pues aun primero que se le señalen, se suele considerar si ella es en sí noble y poblada de gente tal, rica y numerosa, y si tiene suficiente copia de Sacerdotes; porque de otra suerte, se puele envilecer y tener en menos la dignidad Episcopal, como lo dicen bien Rebufo é Isodoro Mosconio [1].

13. Añadiendo, que algunas veces se tiene por causa justa de dividir los Obispados, que alguno haya llegado á tener muchas rentas, como notablemente, hablando de la Iglesia Tolosana, lo dixo el Papa Juan XXII. en una célebre Extravagante [2], cuyas palabras convendrá que se tengan siempre en memoria, porque importan mucho para notar y pintar las costumbres de algunos Obispos, que usando mal de sus excesivas riquezas, no las gastan en limosnas, ni aumento del culto divino, sino en gastos enormes y usos extraordinarios. Contra los quales hace una grave invectiva Rebufo [3]diciendo, que muchos han perecido y perecen por ser tan ricos. Y Filipo Probo lo encarece aun mas por los daños que la demasiada copia de las riquezas puede y suele causar en los Eclesiásticos [4].

14. Si bien para erigir nueva Catedral y crear nuevo Obispo, conviene atender que sus rêditos sean suficientes, como lo dicen algunos textos y AA. [5] y elegantemente San Gregorio Nazianzeno, refiriendo una disension que huvo entre Antimo y San Basilio sobre la division de sus Diócesis por la copia de sus réditos; y concluye que esta diferencia redundó despues en bien y aumento de ambas Iglesias: *Porque la pátria quedó mas lucida y asegurada con mas Obispos, el cuidado de las Almas se tomó con mas veras y á cada Ciudad ú Obispado le quedaron rentas, no solo suficientes, sino abundantes.*

15. Atendido lo qual, donde no se puede conseguir ó la Ciudad no es tan lustrosa y populosa, que sea digna de Cátedra Episcopal, es necesario ir con gran tiento y tener la mano en hacer estas divisiones; de que tambien tenemos textos expresos [6], y elegantes lugares de San Clemente, el Nazianzeno [7], donde el primero dice que los Obispos han de titularse de buenas y honrosas Ciudades, porque no se envilezca su nombre y autoridad. Y el segundo, nota á San Basilio, por haver puesto á Gregorio, Varon insigne y grande amigo suyo, por Obispo de un pueblecillo vil, estéril y corto, porque eso fue hacer de sus virtudes poca confianza.

16. Aunque es verdad, que en las partes de las Indias y en otras qualesquier donde lo pida la necesidad de las almas, se puede dispensar, que en aldéas y villas se pongan Obispos y sin reparar en que no tengan muchos

---

[1] Rebuf. *in praxi benef. tit. de erect. pag.* 107. Moscon. *de Majest. Eccles. lib.* 1. *p.* 1. *c.* 15.

[2] Dict. Extrav. Salvator. *de præbend. inter communes.*

[3] Rebuf. *suprà num.* 4.

[4] Probat. ad Monach. *in c. avaritiæ, de elect. in* 6. quem vide & Ego *d. c.* 3. *n.* 30.

[5] *C. quoniam, de vita, & honest.* cum M. & ib i Abbas, & Rip. *n.* 36. *de constit. c. penult.* ubi gloss. verbo *Diminuti eodem, Bart. in l. non plures, n.* 3. *C. de Sacros. Eccles.* Nazianz. *orat.* 10. *in Laud. D. Basil.*

[6] Div. Clement. Salvator. *c.* 1. *de privil. can.* 6. Syn. Sardic. ubi Theod. Balsam.

[7] Div. Clement. *epist.* 2. & 3. Nazianz. *orat.* 20. *in Laud. Basil.* verba apud Me *d. c.* 5. *n.* 33.

proventos ó rentas. De que tambien hay textos y glosas[1], que ponen esta limitacion á los referidos y otro lugar del Nazianzeno[2], que confiesa era Pastor pobre y de pocas ovejas; pero que la gracia de Dios nunca lo era, ni se estrechaba por lo estrecho de los lugares.

17. Pero es de advertir, que al tiempo de hacerse estas divisiones y erecciones de nuevos Obispados, se suelen ofrecer algunas dudas, las quales, por ser frecuentes, quiero apuntar y resolver aqui brevemente en gracia de los Lectores, y esperando se la merezcan.

18. La primera es, si el Obispo antiguo, de cuya Dióceses se divide y desmembra la nueva, ha de administrar y exercer jurisdiccion Episcopal en la parte asi dividida hasta que llegue el nuevo erecto y electo, y gozar, como antes, por entero, los frutos de ella. O si todo esto cesa y pertenece al nuevo Prelado desde el dia que le hizo la gracia la Sede Apostólica, que vulgarmente llaman el *Fiat*, la qual question se ventiló en el Supremo Consejo de las Indias y en la Real Audiencia de Lima con ocasion de la nueva ereccion de las Catedrales de Truxillo y de Guamanga. Y por cédula dada en Segovia á 5. de Diciembre de 1615. años, dirigida á la dicha Audiencia, se le cometió que procurase por los mejores medios que pudiese, reducir á concordia los litigantes, y que si no aprovechase, determinase la causa judicialmente conforme á derecho, teniéndola, segun parece, por *merè possesoria*, y en quien se podia decir, que hacia fuerza y violencia el que ocupaba los frutos, y que por aí podia pertenecer su conocimiento á Jueces seculares, conforme lo que en esta parte sienten muchos DD[3]. porque de otra suerte yá se ve quan dudoso era que punto como este se pudiese cometer á semejantes Jueces.

19. Por parte del Obispo antiguo se puede decir y alegar, que aunque prestó su consentimiento para la division, todavia era suya la jurisdiccion de toda aquella Provincia y la pudo y debió continuar, mientras no llegaba el nuevo Prelado, y por el consiguiente llevar tambien los frutos hasta su venida; pues estos se dán por el oficio y él le hizo y debió hacer, por no dexar sin Pastor sus ovejas, ó que la Iglesia, careciendo de él, tuviese algun daño considerable, como en semejante caso lo dice un texto, que se ayuda con otros, que dicen[4], que el Antecesor debe gozar del salario hasta la llegada y posesion del Succesor y que la jurisdiccion del Obispo antiguo no cesa hasta que llegue el nuevo.

20. Lo segundo, hace por esta parte, que el consentimiento que dió, se ha de entender civilmente y en términos de razon, y asi de forma, que ni quiso, ni tuvo intento de abdicar de sí la jurisdiccion, ni los frutos de ella antes que viniese el Succesor y le exonerase de aquella parte de la Cura Pastoral, que él tenia sobre sus ombros; y respectivamente á esto entrase gozando los frutos que á ella perteneciesen.

21. Y antes se le pudiera notar y poner culpa, si por solo haver sabido

---

[1] *C. temporis*, 16. *q.* 1. *c. Episcopi, ubi glos.* 80. *dist. d. c.* 1. *de privil.* ubi glos. verbo *Majoribus.*

[2] Nazianz. *epist.* 21. *ad Cæsarienses.*

[3] Glos. & DD. *i. c. cum dilect. de elect. c. fin. de jud. l.* 6. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Castellæ*, Covarr. *in pract. c.* 35. Guid. Pap. Sesè, Cevall. Salgad. & alii ap. Me *d. c.* 5. *n.* 38. * Fras. *de Reg. patron. c.* 41. *n.* 46. *

[4] *C. ne pro defectu*, 41. *de elect. l. meminisse, de offic. procons. Auth. de administr.* §. *fin.* Bald. *d. l. meminisse*, Petr. Barbos. *in l. divortio*, 2. *p. n.* 50. *solut. matrim.* Dec. Rebuf. Navarr. & alii apud Valenz. *cons.* 190. *n.* 25. &. Me *d. c.* 5. *n.* 39 & 40.

* D. Abreu *de vacant. n.* 426. *

que yá havia nuevo Obispo dexára de administrar, y mas en partes tan remotas y sujetas á tantos peligros de caminos y navegaciones; pues aun la tardanza de tres meses no la quiere tolerar el derecho en cosa tan grave[1].

22. Con que se excluye la doctrina de Pedro Barbosa[2], y otros que él cita, que tienen lo contrario en el Obispo que ha renunciado; porque eso se funda (como lo dice el mismo Autor) en que en aquel caso, después de admitida la renunciacion, se puede administrar la jurisdiccion por el Cabildo Sedevacante, hasta que llegue el renunciatario, lo qual no milita en el nuestro, en que tratamos de Iglesia nuevamente erigida y dividida, donde hasta que llegue el nuevo electo no hay quien pueda administrar sino el antiguo, porque aun no se dá en ella Cabildo, ni le puede haver, si primero no toma posesion y se establece el Prelado, porser miembros que no pueden estár sin cabeza, como lo advierten Belarmera, Tusco y Mosconio, y lo dirémos en otro lugar[3].

23. Lo tercero hace una Extravagante, que prueba que el resignatario no puede percibir los frutos antes de haver recibido sus Bulas. Por cuyo argumento dicen Rebufo y Flaminio Parisio[4], que el resignante los hará suyos hasta que se le intimen las letras despachadas en favor del resignatario; y aun añaden, que se requiere que las acepte y use de ellas, tomando la posesion; como dando á entender, que hasta entonces no parece que el resignante ha abdicado de sí su derecho, segun lo notado por una glosa que es comunmente seguida por otros Autores[5].

24. Pero sin embargo de estas razones, tengo por mas cierta la contraria sentencia en quanto á los frutos; porque aunque pueda ser hábil el Obispo antiguo para administrar hasta que venga el nuevo proveído para la Iglesia dividida, por no haver otro que lo pueda hacer mejor, ó porque aunque demos que carezca de jurisdicción desde el dia que se hizo la division y creó nuevo Obispo, se puede sustentar la que huviere exercido con buena fé; como en caso muy semejante á este lo nota Barbosa[6], valiéndose del argumento de un texto vulgar que para esto se suele traer, todavía no podrá hacer los frutos suyos desde el día de la gracia; porque luego que dió consentimiento para la division del Obispado, ó le aceptó con esa carga, (que suele ser lo mas ordinario, es visto haver renunciado tacitamente á la parte del Obispado que se havia de dividir y á los frutos que á ella correspondiesen desde el punto que el Romano Pontífice pasare la gracia; como en términos del Obispo ó Beneficiado que renuncia, lo dice y prueba muy doctamente Pedro Barbosa, y otros que refiere y sigue Flaminio Parisio[7], el qual lo amplía, aun quando se diese caso que pasase mucho tiempo desde el *Fiat* á la expedicion de las Bulas, dando por razon que la gracia queda perfecta desde el *Fiat* y el derecho para los frutos plenamente adquirido;

---

1 *Dict. cap. ne pro defectu.*

2 Barbos. *d. l. divortio*, 1. *p. n.* 51.

3 Belamer. *cons.* 20. *num.* 7. Tusch. verbo *Capitulum, concl.* 46. & 54. Moscon. *dict. cap.* 15. *pag.* 291. dicam infra, *cap.* 14.

* Fraso *de Reg. patr. c.* 30. *n.* 20. *

4 Rebuf. *in praxi, tit. de resign. sim. n.* 41. & *in tract. de nomin. q.* 14. *n.* 157. & *cons.* 186. cum aliis apud Flamin. Paris. *de resig. benef. lib.* 1. *q.* 6. *n.* 21. & *sequent.*

5 Gloss. Butr. Abb. & alii, *in c. cum pridem, de pact. l.* 1. & 2. *C. de peric. & comm. cum aliis.*

6 Barbos. *sup. n.* 51. *ex l. Barbarius, de offic. præt.*

7 Barbos. *sup. n.* 44. Sarnens. & alii apud Flamin. *de resign. l.* 1. *q.* 6. *n.* 27. & *seqq.* & *n.* 38. & 69.

y que por el consiguiente, desde aquel dia se hace señor de ellos el resignatario y como tal le pertenecen de rigor de derecho[1].

25. Lo segundo, hace tambien por esta opinion, que el Sumo Pontífice, que es el Príncipe y dueño de las Iglesias, puede quitar lo que le pareciere de una y darlo á otra[2]. Y asi en admitiendo y haciendo la division, el título del Obispo antiguo que estrivaba en la concesion del Pontífice, se reduce á no título, sin el qual no se pueden adquirir ni percibir frutos, como yá lo he tocado para otro propósito, y en los términos individuales del nuestro, lo dice la Extravagante que he referido[3], sin que de esto pueda formar quexa el Obispo antiguo que consintió en esta division, pues supo ó debió saber, que esa es la fuerza de la gracia Pontificia, que con sola la palabra del *Fiat* se perfecciona y causa luego suficiente derecho al nuevo electo para la adquisicion de los frutos, como demás de los referidos por Flaminio Parisio, lo dicen elegantemente Abad, Baldo, Molina y otros graves Autores[4].

26. Con esto queda respondido á las leyes que se ponderan en contrario, que prueban que el antecesor goza sus salarios hasta la llegada del succesor, siendo la razon, porque este no los gana hasta que toma la posesion; lo qual es de otra suerte en las gracias del Papa, que corren desde el *Fiat*, como se ha dicho y no miran el tiempo futuro, sino el presente é instante, segun que despues de otros lo advierte bien Rebufo, y mejor que todos Lapo y su Adicionador Quintiliano Mandosio.

27. Ultimamente pondero por esta opinion, que esto mismo que vamos diciendo parece estár bastantemente expresado en la Bula de la division que dexo referida; pues por repetidas y geminadas cláusalas dice, que desde entonces separa, desmembra y segrega el nuevo Obispado de toda y qualesquier jurisdiccion del antiguo Obispo, y le prohibe que de alli adelante no lleve diezmos, derechos, ni otros emolumentos de lo desmembrado, transfiriéndolo luego en el nuevo Obispo.

28. Para lo qual se despachó despues otra Bula ó Breve aun mas expreso de Paulo V. declaratorio de la pasada, á pedimento de D. Fray Agustin de Carvajal, que era el nuevo electo para el Obispado que tambien se acrecentó en Guamanga, juntamente con el de Arequipa, como lo llevo dicho; su fecha en Roma á 23. de Mayo de 1613. y en él se dice, que despues de haverse ventilado en la sagrada Congregacion de Cardenales que están diputados para los negocios de los Obipos, si al contenido se le debian los frutos desde el dia en que se erigió su Iglesia, ó desde él en que fue propuesto en el Consistorio, o desde él en que tomase posesion; su Santidad, haviendo oído el parecer de la Congregacion, declaró y mandó que se le diesen y consignasen los frutos desde el dia en que fue confirmado y propuesto para Obispo de Guamanga. La qual decision ó declaracion es muy conforme al

---

[1] *L. fructus, l. in fundo, l. ex diverso, de rei vind.* cum laté traditis á Tiraquel *de retr. conv.* § 2. *glos.* 1. *n.* 34. *cum. seqq.* § Flamln. *suprá, ex n.* 45.

[2] *Cap. conquestus, & ibi glos.* 9. *q.* 3. *c. per principalem, ead. caus. & quæst. c. constitutus, de relig. domib.*

[3] Dict. Extrav. Salvator, *dixi sup. lib.* 3. *cap.*

[4] Abb. *in c. nosti, & in c. transmissam de elect.* Bald. *in l. humanum, n.* 6. *C. de legib. & in l. si, qua per calumn. n.* 7. *C. de Episc. & Cleric.* Molin. *de primog. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 55. Surd. Mascard. Gutierr. & alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 51.

[5] Rebuf. *in concord. tit. de mand. Apost.* verbo *Literas, y. Item dispensatio,* Pup· *allegat.* 130. in novis. Rip. Dec. Afflict. & alii apud Nicol. Garcia *de benef.* 2. *p. c.* 2. *n.* 91. & Me *d. c.* 5. *n.* 54.

estilo de la Curia Romana; y segun él, dice Flaminio Parisio[1] que vió juzgar muchas causas; pero con condicion de que antes que el nuevo electo pueda pedir los tales frutos, haya de expedir Bulas y presentarlas; y tómar en virtud de ellas la posesion.

29. En favor de la misma y en nuestros proprios términos tenemos una Real Cédula que declara distintamente todo lo referido en la causa del electo Obispo de Truxillo en 5. de Diciembre del año de 1615. en que se refiere el pleyto que este temia se le havia de mover en la dicha razon por el Arzobispo de Lima, de cuya Diócesis la de Truxillo se acababa de desmenbrar; y las razones que se alegaban por una y otra parte, que en substancia conforman con las que he dicho, y sin embargo declara: *Pertenece al dicho Obispo de Truxillo los frutos decimales des de el dia del* Fiat *de su Santidad en la presentacion del dicho Obispado para la dicha Iglesia de Truxillo,* y manda *que desde aquel dia por sus Mayordomos ó Receptores se le paguen, sin poner en ello dilacion, ni dificultad alguna.*

30. La segunda question que se ofreció con ocasion de las divisiones de los Obispados de que vamos tratando, fue en quien debe quedar la jurisdiccion del dividido, si succediere morir el Obispo nuevamente creado para él, antes de haver entrado en su posesion y governacion, y puesto en execucion la division y ereccion de la nueva Iglesia que se le cometió? Como sucedió los años pasados en D. Fray Christoval Rodriguez que venia proveído para la de Arequipa y Don Luis de Carcamo para la de Truxillo.

31. Y la Audiencia de Lima, estando Yo en ella, resolvió que aunque al Obispo muerto le suele regularmente succeder en la jurisdiccion su Cabildo Sedevacante[2]; pero por no estár en este caso aún formado el Cabildo ni dividido, erecto y dotado el Obispado, porque todo se havia de hacer con la intervencion del Prelado que falleció, debiamos juzgar, que aun no se podia con efecto llamar Obispado, como lo prueban algunos textos[3]; y que por el consiguiente, perteneceria su jurisdiccion y administracion al Obispo mas cercano; como en tales casos lo tiene dispuesto el derecho[4], el qual en estos de que hablamos viene á ser el mismo Obispo antiguo, de cuyo Obispado se desmembró el nuevo; y asi se quedará como antes, no tanto por via de devolucion, como de conservacion, (digámoslo asi) y de continuacion; y por parecer que la parte de jurisdiccion que trataba de quitarle, tiene en sí esta tácita condicion, *de si viniere el nuevo Obispo y entráre en ella.* De donde aun podriamos pasar á pensar y decir, que este Obispo podrá ir recibiendo é instituyendo los Prebendados que fueren viniendo con sus presentaciones para la nueva Iglesia y exhibieren ante él los títulos de ellas.

32. Punto que tambien se puso en duda en las divisiones que he referido: Y si estos, en llegando á hacer número bastante, podrian constituir Cabildo, ó si les podria dár la colacion y canónica institucion de sus prebendas del Metropolitano en defecto de Obispo proprio? Lo qual parece que no vá lexos de la disposicion del derecho, segun la doctrina de una glosa que refiere Rebufo[5], aunque él no se conforma con ella, diciendo, que el Metro-

[1] Flamin. *ubi sup. n.* 60. & 68.

[2] *C.* 2. *ne Prælat. vices suas, cum aliis de quibus infrà hoc lib. c.* 13.

[3] Text. *juncta glos.* verb. *Diœcesis, in Extrav. Sedes Apostolica, de offic. deleg.* & latè Azon. *in sum. tom.* 2. *lib.* 6. *c.* 30. *y. Quartò quœritur.*

[4] *C. si forté, & c. ult.* ubi glos. & DD. 65. *dist.* Abb. *in c.* 1. *de election.* Jason, *in l. si grege, ff. de legat.* 1.

[5] Glos. *in c. Presbyteri,* verbo *Civitatis,* 24. *dist.* Rebuf. *in praxi, tit. de devolut. num.* 72.

politano solo tiene este derecho quando se dá negligencia en el sufragáneo [1]. La qual no se pueda dár ni notar en el que se murió; y asi tiene por mas seguro que se suspenda la colacion mientras vacare la Silla Episcopal y que esta se dirá vacar hasta que el nuevo Obispo haya con efecto tomado la posesion, segun doctrina de Ostiense Felino, y otros que alli refiere [2].

33. Ultimamente, tambien se suele dudar en la materia de este capítulo, con qué leyes, reglas ó estatutos se ha de governar la Iglesia dividida de otra y erigida de nuevo, mientras se hace su ereccion por el primer Obispo nombrado para ella y se confirma por la Sede Apostólica; puédese responder, que por los mismos con que se governaba la Iglesia de quien esta se desmembró, como lo notan los DD. en casos semejantes, hablando de Reynos ó Provincias unidas accesoria ó igualmente entre sí [3].

34. Y aun mas en términos los Canonistas que enseñan [4], que si dos Iglesias se unen de suerte que ambas queden Episcopales, aunque el Obispo de ambas sea uno mismo, todavía cada una se queda Episcopal igualmente, reteniendo los derechos, estatutos y dignidades que tenia antes de la union. Lo qual resuelve en la misma conformidad Panormitano, hablando de Monasterios unidos ó divididos de otros y trayendo mas exemplos, muy parecidos á nuestro caso, Felino Ripa y Francisco Claperio [5]. El qual añade advertidamente que en todo aquello que en las Iglesias inferiores no estuviere bien expresado, nos debemos regir, segun la costumbre de la Iglesia Metropolitana, á quien están subordinadas, segun otra doctrina, que fundada con muy buenos textos siguen comunmente muchos Autores [6].

35. * *R. V.* La última division en Nueva-España, como se ha dicho, fue la de Durango ó Nuevo-México, que se dividió de Guadalaxara y la division de términos se cometió á un Governador por el Rey y la hizo y se guarda en el archivo de Durango y en un expediente que la Religion de San Francisco trata en justicia con el Obispo de Durango, sobre visitar una Custodia que la Religion tiene en lo último de aquel Obispado. Sobre estas divisiones vease á Fraso *de Reg. patron. c.* 15. *n.* 44. *

---

[1] *Cap.* 2. *de conces. præbend.*

[2] Hostiens, *in c. olim, el* 1. *de restit. spol.* Felin. *cons.* 40. *column.* 2.

[3] DD. *in l. si eadem, ff. de offic. assess. & in l. unic. C. de Metropol.* Barir. Castrens. *cons.* 322. *n.* 2. *vol.* 1. Roland. Cravet. Schrad. & alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 64. & 1. *tom. lib.* 3. *c.* 1. *ex n.* 46.

[4] DD. communiter post glos. *ibi in c.* 1. *de Sedevacante, c. & temporis,* 16. *q.* 1.

[5] Panormit. *per text. in c. quia Monasterium, de relig. dom.* Felin. *in c. translato. de constit.* Rip. *resp.* 21. *num.* 6. *lib.* 1. Claper. *in cent. caus. Fiscal. caus.* 1. *ex n.* 13,

[6] DD. *per text. in d. c. translato, & in d. l. unic. §. fin. inst. de satisd. c. cum olim, de censib. c. de his, in fine, dist.* 12. ubi Acuñ. *numer* 3.. & latè Quarant. verbo *Archiepiscopi auctoritas, numer.* 23. *pagin.* 74. *quem omninò vide.*

CAPITULO VI

DE LA PROFESION DE LA FÉ, Y JURAMENTO DE FIDELIDAD QUE LOS OBISPOS DE LAS INDIAS DEBEN PRESTAR AL ROMANO PONTIFICE. SI SE PUEDE HACER POR PROCURADOR, Ó EN MANOS DE DIFERENTE OBISPO DEL QUE EN LAS BULAS VINIERE NOMBRADO. Y DE OTRO JURAMENTO QUE SE LES PIDE DE NO USURPAR LA JURISDICCION NI PATRONATO REAL.

SUMARIO

1. *Los Obispos y Arzobispos tienen obligacion de hacer profesion de la fé, y juramento de fidelidad al Papa.—Regularmente se comete á otro Obispo, ibidem.*—2. *Si se puede hacer por Procurador.*—3. *Casos semejantes.* 4. *Dá la razon.*—5. *Causa porque no se concedió el Palio al Obispo Agripinense.—Casos en que se ha hecho por Procurador, ibid.*—6. *Lo contrario se practica.*—7. *Palabras de la Bula sobre esto.*—8. *En los feudos se admite por Procurador, porque dispensa el señor.*—9. *Célebre decretal sobre el asunto.*—10. *Si el Obispo á quien se cometió tomar este juramento huviese muerto, ó estuviese muy distante.*—11. *Fundamentos por la negativa, y num.* 12.—13. *Estos rescriptos son* stricti juris.—14. *Esta comision es un nudo ministerio.*—15. *No obstante se ha practicado acudir al inmediato.*—16. *Estas Bulas son favorables, y por qué, y n.* 17.—18. *Y por qué es verosimil que se comete al Prelado más inmediato y vivo.*—19. *Y que sea favorable hay sentencias Rotales.*—20. *Si el Papa manda que alguno sea proveido en la prebenda que vacáre, lo podrá hacer de la que está ya vaca.*—21. *En los rescriptos derogatorios no se dá extension; y quándo se limita.*—22. *Si el Papa manda á un Prelado que consagre á otro en tal Iglesia, puede consagrarle en otra con causa.*—23. *No son contrarias las cosas que convienen en su razon.*—24. *En las Bulas de consagracion, la cláusula que se pone á favor del electo.*—25. *En las Indias consagra un Obispo con dos dignidades.*—26. *En los casos reservados al Pontifice, si hay dificultad en acudir á Roma, dispensan los Obispos.—Quando se dá impedimento en una persona, se recurre á otra, ibidem.*—27. *Por estos fundamentos se ha seguido esta opinion.*—28. *Yá se cometen estos casos al Dean y Cabildo de la misma Iglesia.*—29. *El Cabildo Sedevacante si puede recibir este juramento.* — 30. *Juramento que hacen los Obispos de no usurpar la Jurisdiccion Real, ni el patronato.*—31. *Al principio costó dificultad, y Autores que lo contradicen.*—32. *Cédula en que se manda hacer este juramento á los Obispos.*—33. *Motivos en que se funda para obligar a los Obispos á este juramento, y num.* 34.—35. *Ley del Ordinamento sobre esto, que no se recopiló.—Y debe venir á los llamamientos del Rey, ibid.—Tienen ofrecido defender la inmunidad, ibid.*—36. *Este jura-*

mento tiene fuerza de litis contestacion, *é impide la prescripcion, y num.* 37. 38. *Del juramento que hacen de no enagenar las cosas Eclesiásticas.—* 39. * *Otro juramento de embarcarse en la primera ocasion.* *

1. Comun es en todos los Arzobispos y Obispos, asi de las Indias como de otras tierras, la obligacion de no entrar en posesion de sus Obispados antes de hacer profesion de la Fé, y especial juramento de prestar, ó guardar fidelidad al Romano Ponfitice, del qual, y su antigüedad en la Iglesia, y varias maneras ó formas en que se ha hecho, y hace, tratan muchos textos y DD.[1], moviendo diferentes qüestiones en esta materia. Las que yo tuve, y ví muy controvertidas en las Indias, fue, si supuesto que el recibir este juramento de la fidelidad y profesion de la Fé se suele cometer regularmente por el Sumo Pontifice á otros Arzobispos ú Obispos que residen en ellas, nombrándolos y delegándolos, con particularidad le podrian hacer ante otros, si el nombrado, ó nombrados, fuesen muertos, ó residiesen en Provincias muy distantes, como suele suceder de ordinario en estas que son tan dilatadas, y de que en la Dataría de la Curia Romana no se tiene todas veces entera noticia? O si por lo menos se les permitiría embiar á hacer este juramento por Procurador, con especial poder que para ello se concediese. Y cerca de estos puntos fui consultado por los Reverendisimos D. Fray Juan Zapata, Obispo de Guatemala, que escribió é imprimió una alegacion en derecho, fundando poderse hacer por Procurador, la qual firmaron casi todos los Teólogos y Juristas de la Nueva-España. Y Don Fernando Arias de Ugarte, quando fue proveído por Obispo de Quito, de donde después pasó á tres Sillas Arzobispales, que por su virtud y vida exemplar y Apostólica tuvo muy merecidas.

2. Comenzando por este punto de si se puede hacer por Procurador, por la parte afirmativa hace la doctrina de Navarro, y otros AA.[2] que la defienden, moviéndose en primer lugar por la regla que enseña, que en los casos donde no se halla disposicion en contrario, puede qualquiera hacer por persona de otro lo que pudiera por la suya, aunque sean contratos y matrimonios[3], y que asi no parece hay razon que embarace, que lo mismo se guarde en la profesion de la Fé, y juramento de fidelidad, de que vamos hablando.

3. Y en segundo, porque no sólo en contratos, sino en otros muchos casos de ambos derechos, que requieren especial juramento, se halla permitido, y recibido, que le pueda hacer uno igualmente por Procurador que por sí proprio, como consta de muchos textos, y AA.[4], algunos de los quales hablan en el individuo de la profesion de la Fé en Prebendados, y Beneficiados. Y en el juramento de fidelidad, que se hace por razon de los feudos,

[1] *Cap. ego enim, de jure jurand. cum concord.* Trident. *sess.* 24. *cap.* 1. *de reform.* DD. apud Zerolam *in praxi Episcop.* 1. *p. c.* 5. *pag.* 394. Garc. *de benef.* 3. *part. c.* 3. *per totum,* Barbos. *in remis. ad Concil. dict. cap.* 12. *& iterum in collect. pagin.* 426. & alii apud Me 2. *tom. lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 2.

[2] Navarr. *consil.* 11. *num.* 2. *de jure jurand.* Azon *dict. cap.* 2. *col.* 812. Ledesm. Cerol. Barbos. & alii apud D. Felic. à Vega, *in cap. Pastoralis, num.* 7. *de judiciis,* & Me *dict. c.* 6. *n.* 4.

[3] *Cap. potest quis, de Præbend. in* 6. *cap. qui per alium, de reg. jur. eod. l.* 1. *de procur. l.* 2. *de oblig. & act. cap. fin. de procur. in* 6 cum aliis apud Azeved. *in l.* 4. *tit.* 4. *lib.* 9. *Recop. num.* 7.

[4] *Cap. tibi Domino,* 63. *dist.* ubi glos. verbo *Jurare, cap. metuentes, ubi et iam, glos.* 17. *q.* 4. cum aliis apud Tusch. *lit. I. conclus.* 530. *&* 537. Azon, & Vega *ubi supr.* Sanch. *in sum. lib.* 7. *c.* 5. *n.* 7. & alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 6.

admite lo mismo Rosental[1], refiriendo infinitos, siempre que huviere algun legitimo impedimento, para que el vasallo no pueda hacerle personalmente. En cuya imitacion Yo dixe lo proprio en el juramento de las Encomiendas de Indios en otro lugar[2].

4. Y es la razon, porque aunque el juramento es accion personal, todavía, segun Cayetano[3], no se ha de tomar esto tan rudamente, que no se pueda cometer á otro con justa causa, como se hace en el matrimonio, y entonces no el que jura, sino aquel en cuyo nombre y por cuyo poder se jura, es visto jurar, y queda obligado por el juramento, como se prueba y exemplifica en los textos y glosas que se han referido[4].

5. En tercero y último lugar se puede confirmar aun más en términos esta parte por un célebre capitulo del decreto[5], en que se refiere, que un Obispo Agripinense por su Mensagero pidióa l Papa Juan que le diese el Palio, el qual no se le concedio, por decir que en la carta no iba hecha bastantemente la profesion de la Fé, ni llevaba firma suya, ni havia embiado poder, ni persona particular, para que jurase en su nombre. De donde se sigue, que si le embiára, se admitiera hacer por él este juramento, y se le huviera hecho la gracia del Palio que pretendia. Y asi Tomas Sánchez[6] testifica, que quando él escribia su suma, el Obispo de Málaga hizo el juramento de que tratamos por Procurador, en manos del Obispo de Guadix, que dista sólo de Málaga 30. leguas, y que para ello alegó el exemplar de otro Obispo, que tambien havia hecho por Procurador la profesion de la Fé. Lo mismo aconteció al Obispo de Guatemala, que dexo citado, por escusarse de ir á México, ó Tlaxcala, á cuyos Prelados venia cometido esto en sus Bulas, y distaban muchas leguas de Guatemala, que es una de las causas que suelen obrar que la formalidad de estos juramentos reciba el temperamento, que decimos, de poderse hacer por Procurador, según lo reconocen Covarrubias y el Padre Suárez[7]. Y otros añaden otra, que es, si no contradice aquel á quien se ha de hacer el tal juramento, de que mejor que nadie trató Rosental[8].

6. Pero aunque esta sentencia, y más esforzada con estos argumentos y exemplares, pueda ser probable, tengo por más segura y comun la contraria, conviene á saber, que por lo menos en las personas de los Arzobispos y Obispos no se puede hacer por procurador la profesion de la Fé, ni el juramento de fidelidad. El qual tiene por tan substancial Covarrubias[9], que dice, que los Prelados le deben hacer sobre el libro de los Evangelios, y que no basta que juren por su consagracion, ó poniendo la mano en el pecho. Y asi, parece, lo decide el Santo Concilio Tridentino[10], que requiere que hagan por sí mismos la dicha profesion y juramento, segun se ha declarado dos veces por la Congregacion de Cardenales, que alli refiere Fari-

---

1 Rosent. *de feud. cap.* 6. *concl.* 37.
2 *Suprà lib.* 3. *cap.* 25.
3 Cajet. *post Div. Thom. in* 2. 2. *q.* 28. *art.* 2. *in argum.* 4. vide verba apud Me *d. c.* 6. *n.* 7.
4 *Dict. cap. tibi Domino, juncta glos. ibidem*, verbo *Jurare, & in aliis suprà relatis.*
5 *Cap. optatum, dist.* 100.
6 Sanch. *dict. cap.* 5. *n.* 7. *y Major autem.*
7 Covarr. *in cap. quamvis pactum*, 1. *p.* §. 5.
8 Rosent. omninò videndus, *dict. concl.* 17. *litt. C. & E.*
9 Covarr. *d. cap. quamvis*, §. 1. n. 3.
10 Trident. *dict. sess.* 24. *c.* 12.

nacio, [1], y más latamente Nicolao Garcia [2], afirmando, que hoy no se admite procurador, y que aun antes, parece, tenia decidido lo mismo una decision de Rota en cierta causa de Cartagena, en lo qual veo que convienen otros muchos AA. [3], y entre ellos Tomas Sánchez, que aunque lo permite en los Beneficiados, lo niega en los Prelados. Y novisimamente en unos y otros requiere corporal presencia y que no baste procurador, la adicion del Cardenal Belarmino [4] sobre el Tridentino, alegando la misma decision de Rota, que Nicolas Garcia, y las declaraciones de Cardenales, que dexo citadas.

7. Por los quales considero con Tomás Sánchez las palabras que ordinariamente se suelen poner en las Bulas, en que se comete la recepcion de este juramento y profesion, que dicen: *Se les hace gracia, de que le puedan hacer en manos de los Obispos á quien vá cometido, porque si huvieran de ir á Roma personalmente para este efecto, les fuera de mucha costa y trabajo:* De donde se sigue, que no le pueden hacer por Procurador, pues si esto se permitiera, no havia necesidad de hacerles esta gracia, por escusarles costas, y trabajos, ni de que el Pontifice cometiera sus veces á nadie, si pudiera el nuevo Obispo dár poder en Roma á su Procurador, para hacerle allí en manos del Pontifice.

8. Demás de esto considero, que el exemplo que en contrario alegué de los feudos, aprieta poco; porque de rigor debe el vasallo hacer personalmente el juramento de fidelidad, porque tiene anexa una demonstracion de respeto y reverencia que se debe al Señor, como lo dicen Baldo, y otros que trae Rosental [5]. Y si se permite Procurador por causa de impedimento, es viniendo, consintiendo, y dispensando en ello el mismo señor, y asi se han de entender los Autores que le permiten, porque si no se quisiese dispensar, quedaria en su fuerza la obligacion.

9. Para lo qual es expresa una célebre decretal [6], que hablando de una Abadesa que regularmente no puede quebrantar la clausura de su Monasterio, la permite salir dél, si tuviere el Monasterio algun feudo, por cuya razón haya de ir á jurar en manos del señor dél, si este no quisiere consentir en que le haga por Procurador. En el qual texto Filipo Franco dice, que esto desciende de la precisa y substancial personalidad que tales juramentos requieren. A que añaden en nuestros términos otras consideraciones Fray Sigismundo de Bononia, Ascanio Tamburinio, y Agustin Barbosa [7], y asi Yo no me atreveria á aparrarme de esta opinion, si no fuese en caso de gravisimo impedimento, tal que pudiésemos estár persuadidos, que el Pontifice si pudiera ser sabidor dél concediera licencia para jurar por Procurador.

10. Con lo qual es forzoso que pasemos ahora á tratar con mayor cuidado la otra qüestion que dexé apuntada, conviene á saber, si viniendo nombrado, ó nombrados, alguno ó algunos Prelados, para recibir el dicho

---

[1] Farinac. *in declar. ad Concil. pag.* 328. *in parbis.*

[2] Garc. *de benef.* 3. *p. c.* 3. *dub.* 12. *n.* 64.

[3] Gonzal. *ad reg.* 1. *Cancell.* §. 7. *procem. n.* 169. Add. ad Navarr. *d. consil.* 11. *n.* 2. Thom. Sánchez *d. c.* 5. *n.* 7. Gratian. Ugolin. Squillant. Bonon & alii ap. August. Barbos. *in collect. ad Concil. d. c.* 12. *n.* 19. & 40. & Ego *d. c.* 5. *n.* 14.

[4] Belarmin. in notis ad Trident. *d. c.* 12. *n.* 7. *pag.* 411. vide verba ap. Me. *d. n.* 14.

[5] Bald. *in l.* 1. *ff. de adquir. rer. dom.* Rosenth. *d. q.* 37. *lit. A.*

[6] *C. unico,* §. *rerum, de stat. regul. in* 6.

[7] Bonon. *de elect. dub.* 50. *num.* 3. Tambur. *de jure Abb. tom.* 1. *disp.* 8. *q.* 3. *n.* 14. Barbos. *d. collect. n.* 3. & *in Pastorali, alleg.* 66. *n.* 20. & *in tract. de Canon. c.* 17. *n.* 5.

juramento de fidelidad y profesion de la Fé, estos fuesen muertos, ó estuviesen en partes muy remotas, y se hallase profesar ante él sin escrúpulo de conciencia, ni contravencion culpable de las Bulas, aunque ellas no hablen con él, especialmente no se pudiendo, como está dicho, hacer este acto, embiando Procurador? Y de este caso fuí preguntado tres veces en Lima, tratando de consagrarse alli los Obispos por tiempo electos para Quito, Arequipa, y Guamanga.

11. Y por la parte negativa, parece que hace todo lo que en la question pasada dexo apuntado de la precisa observancia y formalidad de estos juramentos, y de no mudar la persona del que los ha de hacer; lo qual estiende igualmente Nicolás Garcia[1] á la del que los ha de recibir, resolviendo, que supuesto que el Concilio manda que la profesion de la Fé, que deben hacer los Prebendados, y otros Beneficiados, se haga ante el Obispo, ó su Vicario, si acaso sucediese estár la Sedevacante, y el Cabildo nombrase por Vicario á alguno de sus Capitulares, no se cumpliria con hacerla en manos del Cabildo, y se havria de hacer precisamente en las del Vicario, aunque parezca que este recibió dél la jurisdiccion que en Sedevacante reside en los Cabildos; como ni ellos podrían recibir tales juramentos, segun lo que diré en otro capitulo[2].

12. Demás de esto, hace por esta parte, y desciende de los principios de la precisa observancia, que aunque un Prebendado ó Beneficiado se halle en Roma, y pretenda alli hacer la profesion, no cumple con eso, y está obligado á ir á hacerla en manos de su Obispo, ó Vicario, y en su capitulo, como en sus Bulas se le ordena, y lo ha declarado la Rota en muchas decisiones que refiere Garcia[3]. Segun lo qual, parece se debe decir lo mismo en el caso de que tratamos, pues la forma de los dichos Breves, en que se comete la dicha recepcion á los Obispos en ellos nombrados, es la ley, ó el canon por donde esta se ha de regular. Porque como para recibir esta profesión y juramento no se halle señálada persona alguna en derecho, señálala el Pontifice quando ocurre el caso; y la provision o disposicion de la ley viva recibe la misma observancia ó interpretacion que la provision de la ley muerta, segun doctrina de Acursio, y otros Doctores[4].

13. Añádase á lo dicho en favor de la misma opinion, que estos rescriptos de comisiones y delegaciones son restringibles de su naturaleza, y asi no suele ser licito apartarnos de la forma que precisan, ni estenderlos de lugar á lugar, ó de persona á persona; y sería nulo todo quanto se excediese, contraviniendo á la delegacion, como lo enseñan muchos Doctores[5].

14. A los quales Yo añado, que esta comision contiene un nudo ministerio de recibir la dicha profesion y juramentos; en el qual caso, es doctrina de Bartolo, y de Inocencio[6], que no sólo no puede un Obispo entrar, ó subrogarse en lugar de otro; pero lo que más es, aun no pasa la comision al succesor del mismo Prelado, aunque se halle hecha debaxo del nombre de

---

[1] Garcia *de benef.* 3. *p. c.* 5. *n.* 25. *cum seqq.*

[2] *Infrà hoc. lib.* 4. *c.* 13.

[3] Nicol. Garcia *ubi suprà.*

[4] Accurs. *in l.* 1. §. *decretalis, ff. de succes. edict. l.* 3. §. *caus. de bon. posses. Dec. num.* 17. *Sichard.* 24. & Marin. 588. *in rub. C. qui admitti, & alii communiter.*

[5] *C. cum dilecta,* 22. *c. Rodulphus,* 33. *de rescript.* cum aliis apud Tusch. *lit. R. concl.* 213. *& lit. F. concl.* 422. Valasc. *axiom. juris, lit. E. n.* 356. *& seqq.* & Me *d. c.* 6. *n.* 23. * P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 11. *c.* 2. *

[6] Bart. *in. l.* 1. §, *hæc verb. de vulg., circa finem, de jurisd. omn. judic.* Innoc. *in. c. fin. de offic. deleg.* & alii ap. Me *d. c.* 6. *n.* 24.

la dignidad. Y aunque no ignoro, que esta doctrina es más comunmente reprobada por otros[1], todavía hace fuerza para descubrir el gran tiento con que se ha de ir en la extension de semejantes rescriptos, de que juntan mucho Tusco, y los que él refiere[2].

15. Pero aunque esto pueda ser asi en rigor de derecho todavía Yo en los casos que he referido, aconsejé, tuve, y obtuve lo contrario, y que era lícito y válido ocurrir para esto á cualquier Prelado que se hallase presente, ó más cercano, quando succediese haver muerto, ó estár en partes muy remotas los que en las Bulas viniesen nombrados. Para lo qual me moví por las razones siguientes. * Fraso *de Reg. patron. cap.* 22. *n.* 67. *

16. La primera, que estas Bulas ó Breves Apostólicos en que se comete á los Obispos que están en las Indias el recibir estos juramentos, siempre se suelen conceder á peticion de los suplicantes, y por mirar más su comodidad; y asi no entran, ni se han de contar entre los estrechos, y rigurosos, sino entre los favorables, y como tales referirse y estenderse á todo aquello que fuere necesario, para que el suplicante más plena, y fácilmente pueda conseguir la gracia de la Sede Apostólica conforme á la voluntad del concedente, como lo enseñan bien Felino y Baldo[3] diciendo, que esto es certisimo, quando la ampliacion ó extension del dicho favor no puede contener daño, ni odio de tercero alguno, que es lo que pasa en nuestro caso.

17. Y aun más en términos dél, hablando en rescriptos de comisiones, dicen y prueban lo mismo Gramático, Osasco, Menoquio, y otros que ellos refieren[4], concluyendo, que quando tales rescriptos se dán á peticion de suplicante, deben recibir interpretacion conforme al intento de la súplica, y como es verosimil que lo quiso entendió y pretendió el Autor de ellos, y de forma que no repugnen á esto, ni sean dañosos al suplicante[5].

18. Lo segundo que consideré, y porque me moví, fue, que en el caso que tratamos, es llano, que asi en la súplica, como en la concesion de la dicha comision, se supone, que el Prelado á quien se dirige está vivo, y presente, ó por lo menos cercano. Y así justamente colegimos de la verosimil voluntad del Pontifice, que si huviera previsto el caso de muerte, ó larga y peligrosa distancia, sin duda mandára que se pudiera cumplir, y cumpliera por otro qualquier Prelado que estuviere vivo ó más cercano. Y por el consiguiente, eso lo debemos tener, y juzgar por concedido y mandado, y ponerlo en execucion, segun la vulgar y célebre doctrina de una glosa que alaban y exornan mucho varios Doctores[6]. Y hablando tambien de extension de persona á persona, dice, que aquello debemos tener siempre por dicho y expresado que el Legislador, Testador, ú otro qualquiera, cuya voluntad tratamos de interpretar, es verosimil que respondiera, si se le preguntára.

19. Lo qual en esta materia de rescriptos favorables, y extension de ellos de lugar á lugar, ó de persona á persona por la verosimil intencion del

---

[1] Abb. & Dec. *n.* 14. *in c. quoniam Abb. de offic. deleg.* Bart. Imol. & alii, *in d. c. fin.*

[2] Tusch. *lit. R. concl.* 213.

[3] Felin. *cons.* 3. *n.* 3. Bald. *in l.* 3. *C. de nupt.*

[4] Gram. *decis.* 103. *n.* 203. Osasc. *decis. Pedem* 88. *n.* 9. Menoch. *cons.* 18. *lib.* 1.

[5] *C. dilecti, de decimis,* Osasc. *decis.* 5. *n. fin.* Din. Ancharr. & alii apud Pechium. *in c. odia, & in c. quod ob gratiam, de reg. jur. in* 6.

[6] Glos. *in l. tale pactum,* §. *fin. de pact.* de qua latè Tiraquel. *in l. si unquam, in princ. C. de revoc. don. n.* 3. & 50. Menoch. *lib.* 4. *præs.* 89, *ex n.* 84. Peregrin. Parlador. & alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 29.

que los concede, y para que obren los efectos que en ellos se pretende, y la gracia no salga inútil, vana, ó dañosa, lo enseñó tambien Baldo maravillosamente, seguido por Felino, Rebufo, y otros que refiere Nicolás Garcia[1], y juntamente dos decisiones de Rota, por las quales parece, que haviendo dispuesto el Pontifice con un Prebendado, para que pudiese estár en Roma por tiempo de dos años, no obstante la residencia que debia hacer en su Iglesia, se escusaron en ella de pagarle los frutos; porque no decia el Breve que los ganase, aunque no huviese hecho la profesion de la Fé en manos de su Obispo y Cabildo conforme á lo dispuesto en el Tridentino. Y formándose pleyto sobre esto, salieron sentencias Rotales en su favor, fundadas en decir, que el rescripto era favorable; y asi virtualmente era visto contener la dicha dispensacion de la profesion, necesaria para conseguir su efecto, porque de otra suerte le huviera sido y fuera inútil y aun dañoso al que le impetró.

20. Las quales doctrinas se corroboraron con la de Felino y Decio[2] que dicen, que si el Papa manda que alguno sea proveído de la prenda, que en tal Iglesia vacare, lo podrá ser de la que se hallare vacante por la verosimil voluntad del Papa; y otra de Baldo[3] en que enseña, que el rescripto concedido á Pedro y á Juan, se estiende á sus subrogados, si muriere alguno de ellos.

21. Lo tercero, consideré por esta opinion, que aunque es verdad que en los rescriptos derogatorios regularmente no se dá extension de una persona á otra, como lo dicen algunos textos[4], esto no procede quando los rescriptos son para diferentes casos que de pleytos; porque en ellos bien se admite estension á otra persona que sea apta para executarlos, como lo dice una glosa que sigue Felino[5], especialmente quando la expresion ó designacion de la tal persona no mira á la substancia, sino á lo accidental, ó á alguna formalidad extrinseca, qual es la de nuestro caso; porque entonces bien se puede cumplir por equipolencias, y no cuidamos del modo, como se consiga el efecto, segun lo dispone el derecho[6].

22. Y lo que muy en nuestros términos despues de Andrés de Isernia, y otros, resuelve Mario Muta[7], conviene á saber, que si el Papa mandare al Arzobispo de Palermo, que consagre á tal Prelado en tal Iglesia, puede con justa causa consagrarle en otra, y tiene por justa causa qualquiera que ocasione algun probable impedimento, por el qual no se pueda ir al lugar señalado, dando por razón, que el lugar no es de la substancia de la consagracion, y que se juzga haverse puesto más por via de demonstracion que de precision.

23. De la misma suerte en nuestro caso, pues no obra más la profesion de la Fé y juramento de fidelidad hecho en manos del Obispo nombrado, que de otro qualquiera, se debe escoger el camino que á todos esté bien y

---

[1] Bald. & Felin. *in c. postulasti, n.* 9. *de rescript.* Rebuf. *in praxi, tit. de non permut. jun. ann. num.* 55. Garcia *de benef.* 3. *part. cap.* 3. *numer.* 55. *& seqq.*

[2] Felin. *cons.* 12. *per tot.* Decius *cons.* 232. n. 4.

[3] Bald. *cons.* 26. *in fine, vol.* 1.

[4] *Cap. P. & G. de offic. deleg.* cum aliis apud Morlam, *in empor. jur. tit.* 2. *de jurisd. quæst.* 21. *art.* 1. *cum seqq.*

[5] Glos. *in proœm. Decret.* verbo *Bononiæ*, Felin. *d. c. P. & G. n.* 5.

[6] *L. cum servus.* 122. *de verb. oblig.* cum aliis apud Tuschum, *lit. F. concl.* 419. Leon, *decis. Valent.* 108. *n.* 13. *p.* 1. & Me *d. c.* 6. *n.* 32.

[7] Mut. *ad Constit. Sicil.* 1. *tom. cap.* 19. *num.* 109. *pag.* 283.

los acomode, como lo enseña otro Brocardico del derecho [1]. Y venimos á estár en otra doctrina de Baldo[2], que dice: *Que no se deben tener por diversas ó contrarias las cosas que convienen en su razon. Porque la razón es una conjuncion de diversos casos que ván á un mismo fin, y donde muchas cosas tienen una misma razon, aunque sólo se haga mencion de una, es visto hacerse más por via de exemplo que de restriccion.* La qual doctrina siguen otros inumerables Autores, que refiere Tiraquelo[3], juntando aun otras que no son menos dignas de ponderarse.

24. Lo quarto, me movió mucho á ser de este parecer, que supuesto que las Bulas que se despachan para las consagraciones de los nuevos Obispos, traen siempre la cláusula: *De que puedan ser consagrados por el Prelado Católico, que más quisieren, conque no esté apartado de la Santa Iglesia Romana*, y esta se pone por su favor, y comodidad, como se podrá ver por las mismas Bulas, parece duro, y repugnante á buena razon, que no tengan la misma facultad en escoger Obispo, para hacer la dicha profesion y juramento, quando se hallare muerto ó ausente el que vino nombrado. Porque podia acontecer lo que yá muchas veces ha acontecido, que es tener presente ó muy á mano á un Obispo que le pueda consagrar, y haver de ir á buscar otro muy distante para el efecto de hacer la dicha profesion y juramento. Siendo estas cosas como dependientes y accesorias de la misma consagracion, y que se podrian expedir mejor por un mismo Obispo, y pasar en el Consagrante, como en execucion de la consagracion que se le cometió.

25. Especialmente, sabiendo como sabemos, que en la misma consagracion, por los impedimentos y distancias de los lugares que havemos dicho, está dispensado en las Indias que aunque para ella se requieren tres Obispos por lo menos conforme á derecho canónico[4], se pueda hacer por solo uno, el qual en defecto de los demás, llame consigo por Compañeros dos Dignidades, ó Canónigos que se pongan Mitras, como cada dia lo vemos practicar, porque el Papa puede mudar esta forma, aunque fue instituída por los Apóstoles, como lo dicen Hugo, Prepósito, y otros Autores[5], y una expresa declaracion de los Cardenales, que precedió para esta dispensacion de las Indias, la qual refiere Farinacio, diciendo: *Que dieron en ella su parecer muchos Teólogos, con el qual se conformó la Santidad de Pio V. de feliz recordacion.*

26. La quinta y ultima consideracion fue, que como en los casos reservados al Sumo Pontifice, si hay dificultad en acudir á Roma, se pueden mezclar y dispensar los Obispos por razon de la piedad que persuade esta benigna interpretacion del derecho, y para ocurrir á la consolacion y utilidad espiritual y temporal de los Fieles, segun doctrina de Abad, y otros muchos[6], asi en el nuestro con mayor razon por el impedimento de la

---

[1] *L.* 1. *cum ibi notatis, C. de divers. rescript.* Tusch. *lit. V. conclus.* 181.

[2] Bald. *in l. omnes pop. col.* 7 *ff. . Tertio quæro.*

[3] Tiraq. *in l. si unquam,* verbo *Libertis, n.* 11. *C. de revocand. donat. & de cessan. caus. n.* 157.

[4] *Cap. Epicopi, & c. Episcopum,* 64. *distin. c. porrò,* 67. *distint. l.* 28. *tit.* 5. *p.* 1. cum aliis apud Acuñam, *in d. c. Episcopum, n.* 2.

[5] Hug. & Præpos. *in d. c. porrò,* Greg. López. *in d. l.* 18. *part.* 1. & alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 38. * D. Abreu *de vacant. p.* 4. *art.* 1. *n.* 229. Fras. *de Reg. patron. c.* 28. *n.* 410. *hanc quæstionem,* latè discurrit P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 3. *n.* 27. & *seqq.* *

[6] Abb. *in c. & si Clerici,* §. *de adulteriis, de judiciis,* & alii apud D. Felic. à Vega, *ibid. n.* 164. *& seqq.* & Me *d. c.* 6. *n.* 39.

muerte, ó larga distancia, dificultoso y costoso viage del Obispo que viene nombrado, podrá otro que se halle vivo, y cercano, suplir sus veces, pues estos cargos simbolizan tanto entre sí, y por el consiguiente, se puede dár fácil transito de un Obispo á otro, segun la vulgar regla del derecho[1], y otras que enseñan, que quando se dá impedimento, respecto de una persona, bien puede darse recurso á otra, para que el acto tenga efecto, que es lo que siempre se ha de procurar[2]. Y que quando la necesidad lo requiere, aun aquellas cosas que son de forma, se pueden cumplir por otro modo semejante, ó equipolente[3].

27. Con las quales razones y fundamentos será fácil á qualquiera satisfacer á los que se traxeron en contrario por la opinion negativa. Y estos últimos parecieron tan eficaces y substanciales, que en los casos que he referido se conformaron con ellos todos los Teólogos y Juristas de Lima. Y lo que más es, haviéndose dado cuenta de ellos al Sumo Pontifice, para pedirle un *perinde valere*, si fuese necesario, declaró que no lo era, y que el parecer referido, era muy conforme á su intencion y dictamen.

28. Y para quitar semejantes dudas en lo por venir, se advirtió en la Datería, que estas comisiones, y las del recibir el Palio, se despachasen en general á qualquier Obispo, ó lo que pareció más seguro, y yá se practica de ordinario, al Dean y Cabildo de la misma Iglesia adonde va el Obispo proveído ó promovido.

29. Pero tambien es digno de advertir, que en lo tocante á la qüestion, que acabo de resolver, huvo algunos que dixeron, que no sólo otro Obispo podria suplir por el muerto ó ausente en recibir el juramento y profesion de la Fé, sino tambien el Cabildo Sedevacante, lo qual Yo no lo tuve por tan seguro, por los argumentos que ponderé por la parte negativa, que proceden con mayor fuerza contra el Cabildo. Y tambien porque segun la más verdadera opinion, en el Capitulo Sedevacante sólo se transfieren aquellas cosas que competian á los Obispos en virtud de jurisdiccion ordinaria, como se dirá más despacio en otro lugar[4]. Pero si el Pontifice lo cometiere al Cabildo, como yá dixe que hoy se suele hacer, en tal caso estarémos fuera de toda duda.

30. Resta ahora que digamos algo de otro juramento que los Obispos deben hacer al Rey nuestro Señor, de no usurpar su jurisdiccion y rentas, y mucho menos su patronato Real en todo lo Eclesiástico de las Indias, y de la forma que en ellas se practíca este juramento. Y es de saber, que desde el tiempo de los Reyes Católicos se estableció generalmente que todos los Obispos le hiciesen, en las Cortes de Toledo del año de 1480. de las quales se formó una ley que anda entre las de la Nueva Recopilacion de Castilla[5]. Y haviéndose despues descubierto las Indias, se mandó guardar en ellas lo mismo por muchas cédulas. Y en una dada en Valladolid á 20. de Marzo de 1602. entre otras cosas que conciernen materias de Obispos, se dicen

---

[1] *Cap.* 1. *de Sacra unct. l. si unus*, §. *pact. ff. de pact. cum vulg.*

[2] *L.* 1. *in princip. ff. de eo per quem fact. erit*, Tusch. *lit. C. conclus.* 51. *n.* 4. & 8.

[3] *L.* 1. ubi DD. præcipuè Ripa. *n.* 38. *de verbor. obligat.* & plures alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 43.

[4] *Infrà hoc lib. cap.* 13.

[5] *L.* 13. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. Castellæ*, & in Francia est alia similis de qua vide omninò Annæum Robert. *lib.* 3. *rerum judicat. cap.* 1. *pag. in parvis*, 553. *ubi addit, quod ratione hujus juramenti, si rebelles fuerint, læsæ Majestatis crimen, & pœnas incurrunt.* * *L.* 1. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.* *

estas palabras: *Y el Obispo ha de hacer el juramento que debe, de no tomar los derechos Reales, y de guardar mi patronato.*

31. Pero porque en la observancia de esto se tuvo poca cuenta por los Ministros Reales, se dexó de executar mucho tiempo, y tambien por las dificultades que se ofrecian cerca de la forma, parte, y tiempo en que se havia de hacer este juramento, cómo, y por quién havian de ser compelidos los Obispos á que le hiciesen, especialmente si estaban yá consagrados, y en posesion de sus Obispados, por decir que no pueden los Principes Seculares por nuevas leyes, ni pragmaticas suyas obligar á los Obispos á que les hagan tales juramentos, si no es quando les dán algo en feudo, segun lo dá á entender un texto canónico, y algunos Doctores, y entre ellos Marta[1], reprobando á los Franceses que admiten lo contrario, y añadiendo, que aun quando juran, ó hacen el omenage por razon del feudo, suelen jurar poniendo Estola al cuello, y la mano en el pecho, y no entre las manos del Rey, ó de Chanciller, ó Presidente, como se usa en los omenages de los Seculares; del qual punto tratan tambien despues de Inocencio, Juan Feraldo, Arnulfo Ruceo, y más latamente que todos Carolo Grasalio[2], que es digno de leerse.

32. Y haviendo consultado sobre él la Real Audiencia de Lima al Supremo Consejo de las Indias el año de 1614. proponiendo estas y otras dudas que en este caso se le ofrecian, se vió, y confirió largamente, y despues de grande atencion, y de haverle (segun parece) examinado, como su gravedad lo pedia, se despachó finalmente una última, y apretada cédula el año de 1629, que haciendo relacion de las pasadas, y de las dudas que he referido, manda poner en uso, guardar, y practicar la ley de la Nueva Recopilacion, como en ella se contiene. Y que en las Indias, los Obispos de ellas juren juntamente: *Que no irán contra el patronato Real, ni la percepcion de los dos novenos, que en los diezmos se reservan á su Magestad, ni otra alguna cobranza de los derechos y rentas Reales. Y que antes de hacer este juramento no se les consientan entrar en la posesion y administracion de sus Obispados.* * *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

33. De la qual cédula consta yá bastantemente la forma que se ha de guardar en este juramento, y no hay que andar moviendo dudas, ni teniendo escrúpulos en su cumplimiento, pues precedió tan séria y madura deliberacion, y en substancia no contiene más que lo contenido en la ley de la Nueva Recopilacion, que ha tantos años que se observa en España, y ahora se ha impreso y mandado guardar de nuevo. Porque, aunque hayamos de confesar que á los Prelados no se les pueda obligar á este juramento por razon de los Obispados, porque estos son espirituales, ni tampoco por razon de los bienes temporales, que son de sus rentas é Iglesias, porque estos gozan del mismo favor, por estár inherentes á lo espiritual[3], bien se les puede, y suele pedir y tomar por razón de los bienes temporales, y de los lugares y Jurisdiccion temporal, que en algunas partes usan, y exercen en ellos, como lo hacen, y deben hacer los señores de vasallos; porque en quanto á esto se reputan por tales, segun lo que latisimamente escriben Guillermo

---

[1] *Cap. petitio, de jure jurand.* ubi DD. & alii apud Tuschum, *conclus.* 202. *lit. F. ex n.* 6. Marth. *de jurisd.* 4. *part. cent.* 1. *c.* 16. *n.* 29. *& seqq. & caus.* 43. *ex n.* 13.

[2] Ferald. *de juribus Reg. Franc. n.* 25. Ruc. *eod. tract. numer.* 14. post. Innocent. *in c. solitæ, de major. & obed.* & latè Grasal. *libr.* 2. *Regal. Franc. cap.* 11. *pag.* 75. *& seqq.*

[3] *Cap. quanto, de judiciis,* cum simil, & traditis à Marth. & Ruc. *supr.*

Benedicto, y otros Autores, que refieren Bobadilla, y Calixto Remirez[1].

34. Y en el juramento de que tratamos procede lo mismo, pues no se les quita nada de su derecho, sino sólo mira y procura nuestro Rey, que es quien los ha honrado y honra con haverlos nombrado y presentado para los Obispados, la conservacion de sus regalías, demás derechos, y rentas que le competen. Y quien pudo no nombrarlos, y buscar otros igualmente idóneos y suficientes, podrá justamente ponerles este modo en su nominacion, y será justo que se le cumplan y guarden los dichos Prelados, aunque sean Eclesiásticos, pues no repugna á la libertad Eclesiástica, segun lo que notan Inocencio y otros en semejantes casos[2], y latisimamente, hablando en los proprios términos del nuestro, Rebufo, Gregorio López, y Antonio Diana[3], poniendo en qüestion, si el Juez Secular puede privar de las temporalidades á los Clérigos que usurpan la jurisdiccion secular? Con lo qual se conforman muchos arrestos del Parlamento de París, que refiere Renato Copino;[4] y entre ellos hay uno, en que parece se declaró, que el Arzobispo de Aux, y otros, tenian obligacion de hacer omenage, y jurar fidelidad al Rey en orden á sus temporalidades, y que al de Aquitania y á otros Abades algunas veces se les embargaron las suyas, por no querer hacer este juramento y obsequio clientelar al Rey.

35. No hay razon de estrañar mucho esto, pues tenemos una ley del Ordinamento[5], promulgada tantos siglos ha por el Sr. Rey D. Alonso de este nombre, por la qual se manda: *Que ningun Obispo, de los que antiguamente se solian elegir por votos del Pueblo, ó del Clero, pueda entrar en la posesion ni administracion de la Iglesia á que fuere nombrado, sin presentarse primero ante el Rey, y darle cuenta de su eleccion, y la obediencia, á reverencia debida.* La qual ley no se puso entre las últimamente recopiladas, porque yá havia cesado aquella forma de elegir Prelados, é introducirse la que hoy se guarda, de que entren por presentacion Real, segun lo que tengo dicho en el cap. IV. de este libro. Pero queda todavia en los Obispos, no sólo electos, sino aun yá consagrados, esta obligacion de reverenciar y obedecer al Rey por razón de la superioridad en lo temporal. Y asi no sólo deben hacer el dicho juramento, sino venir á su llamado siempre que para ello fueren avisados y requeridos , como lo enseñan muchos textos y Autores[6], que aún añaden, que ha de acudir primero al llamamiento del Rey, que al de su Metropolitano. Tambien le deben besar la mano, como dicen el Arcediano Laurencio, Francisco Marco, y Alvaro Pelagio[7]; aunque este último añade, que siendo Obispo Silvense, más por fuerza que de grado besó la del Rey de Portugal, contra el qual hace una grave invectiva Camilo Borrelo[8], probando que no tuvo de qué sentirse, por ser esta una prerrogativa muy an-

[1] Benedict. *in c. Rainutius*, verbo. *Et uxorem, dec.* 1. *n.* 23. & 25. Gras. *sup. c.* 11. Bobadill. *in polit. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 64. Remir. *de leg. Reg.* §. 27. *n.* 19.

[2] Innocent. & *alii per text. ibi in c. nimis, de jure jurand.* & plures alii apud Babd. *d. n.* 64. Ego *d. c.* 6. *n.* 55.

[3] Rebuf. *in concord. tit. de nomin.* Greg. López *in l.* 15. *tit.* 15. *p.* 2. Pereyr. *de manu Reg.* 2. *p. c.* 37. Dian. *resol. mor.* 4. *p. tract.* 1. *resol.* 77. & 79.

[4] *Cap. de jure Cœnob. lib.* 2. *pag.* 330. vide etiam Aene. Robert. *ubi supr.*

[5] *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *ordin.*

[6] *C. petimus*, 11. *q.* 1. *c. Princeps, cum aliis*, 23. *q.* 5. *l.* 5. *tit.* 5. *p.* 1. *l.* 8. *tit.* 7. *p.* 2. *l.* 13. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* cum aliis ap. Bobadill. *d. c.* 18. *n.* 6. Valenz. *cons.* 4. *n.* 110. Bellug. & Borrel. *in specul. Princip. rubric.* 1. & *seqq.* & Me *d. c.* 6. *n.* 65.

[7] Archid. & Laurent. *in c. duo sunt*, 96. *dist.* Marc. *decis.* 455. *n.* 13. *p.* 1. Pelag. *de plant Eccl. lib.* 2. *c.* 18. & 30.

[8] Borrel. *de prestan. Reg. Cathol. c.* 54. *per totum.*

tigua, y debida á los Reyes. Si bien los nuestros no usan yá de ella, contentándose con solo el hincar la rodilla, y aun lo mismo hacen con qualquier Presbytero, para mostrar lo que respetan la Dignidad Sacerdotal y personas Eclesiásticas, por cuyas inmunidades, y que nadie se las turbe, quebrante, ni disminuya, tienen prometido en muchas leyes[1] ser acerrimos defensores. Y sola esta razon aún bastára para justificar más la obligacion de hacer y prestar el juramento de que vamos tratando. Porque de otra suerte no fuera igual la retribucion, dexando ahora la que expresa la ley de la Recopilacion del agradecimiento que deben tener y mostrar á los Reyes, á cuya suplicacion y presentacion, como tengo dicho, la Sede Apostólica les dá y confirma los Obispados.

36. No es de poca consideracion ó importancia la prestacion de este juramento, porque aprieta y hace más eficaz la obligacion, que aun sin hacerle tenian los Prelados de no perjudicar los dichos derechos Reales, segun las doctrinas que a este propósito juntan latamente Serafino, Pedro Surdo, y otros DD.[2]. Y lo que más es, tiene fuerza de *litis contestacion*, y asi excluye é interrumpe qualquier prescripcion que los Obispos pudieran pretender ó alegar en perjuicio del derecho del Patronato de las Indias, ó de otras Regalías de ellas á que huviesen prometido de no contravenir en la forma del dicho juramento, como latisimamente, trayendo muchos textos y Autores para comprobarlo, lo dice el mismo Serafino, y antes dél Balbo, Covarrubias, y otros[3].

37. De cuyas doctrinas me valí algunas veces, siendo Fiscal del Real Consejo de Hacienda, contra algunos Obispos, que en materias de tercias se querian valer de prescripciones, de las quales me maravillo no haya hecho mencion nuestro Don Juan del Castillo[4] en el copioso tratado que hizo sobre las dichas tercias, aunque hace capitulo particular de los modos con que se interrumpe su prescripcion.

38. Y porque havemos comenzado á tratar de los juramentos de los Obispos, no quiero dexar de tocar otro que de estilo de la Curia hacen al tiempo que se consagran, conviene á saber, de no enagenar, ni disminuir las cosas, derechos, y privilegios pertenecientes á sus Iglesias, ó Dignidades Episcopales, del qual tratan Juan Andrés, Panormitano, y otros muchos que refiere el mismo Serafino, y su Adicionador Benequendorfio,[5] y maravillosamente Menoquio, añadiendo, que aunque no conste de haverse hecho, se presume que se hizo quando no sea más de porque siempre se suele hacer.

39. * Tambien hacen juramento de embarcarse en la primera ocasion que haya, como su Santidad lo manda. *Auto* 116. *referido al fin del tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Por otros autos, que están en el mismo lugar, se prohibe la consagración en España. *

---

[1] *L.* 1. *cum multis seqq. tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. Castellæ.* * *L.* 54. *tit.* 7. *lib.* 1. *l.* 150. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

[2] DD. *in l. si quis major, C. de trans.* & plures alii ap. Seraph. *privil.* 73. & 74. Surd. *decis.* 3. *num.* 8. & 9. Ego *d. c.* 6. *n.* 63. * Fras. *de Reg. patron. cap.* 42. *num.* 2. *y c.* 45. *num.* 20. *

[3] Bald. *de præscript.* 2. *p.* 3. *princ. q.* 14. *n.* 11. & 4. *p. ult. prin. q.* 2. Covarr. 2. *var. c.* 9. *n.* 7. Seraphin. *privil.* 50. & 51. & plures alii ap. Me *d. c.* 6. *n.* 63.

[4] Castill. *de tertiis, c.* 35. *per totum.*

[5] Joan. Andr. & Panorm. *per text. in c. Ego N. de jur. jur.* Glos. *in c. ut super, de rebus Eccles.* Crescen. Redoan & alii ap. Seraphin. & *ejus addit. privil.* 52. *per tot.* Menoch. *lib.* 2. *præs.* 81. *n.* 46.

CAPITULO VII

DE LA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA JURISDICCION DE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS EN LAS PROVINCIAS DE LAS INDIAS. Y SI SE PUEDEN CONSAGRAR ANTES DE RECIBIR SUS BULAS, SOLO CON LA NOTICIA DE QUE YÁ SE LES HAN EXPEDIDO.

SUMARIO

1. *El cargo de los Obispos debe estár en ombros de Angeles, y atributos que se les dán. Antiguamente no querian ser Cardenales, ibidem.*—2. *San Juan Crisóstomo hizo un tratado.*—3. *Quanto mayor es la dignidad, mayor es la obligacion. * Si le sea lícito al Obispo asistir á fiestas de toros, caza, &c. alli mismo. Y en cuanto á los Clérigos. *.*—4. *La obligacion del Rey y sus Consejeros en nombrar Obispos.*—5. *Lugar de San Gregorio sobre esto.*—6. *Alguna vez se defiere á la persona con motivos.*—7. *En España se vá con mucho cuidado, pero no en Francia.*—8. *Si los Religiosos son mas apropósito que los Clérigos, ó el Teólogo mas que el Jurista.*—9. *Privilegios que tienen los Obispos de Indias.*—10. *De los privilegios de los Arzobispos y Obispos. Y quándo el Arzobispo puede conocer de los delitos del Obispo, ibidem.*—11. *Cédula en que se encarga al Arzobispo de Lima cuide de los Cabildos de las Iglesias sufragáneas en Sedevacante.*—12. *Otra sobre poner Jueces en los sufragáneos, y forma que se dió para las apelaciones.*—13. *El Arzobispo puede delegar su jurisdiccion respecto de los sufraganeos.*—14. *El Mztropolitano convoca á Concilio Provincial y le preside. Pero debe obedecer lo que por ellos se establece y puede ser descomulgado por ello, ibidem.*—15. *En las Indias se celebran de* 12. *en* 12. *años, y aun se dilata mas.*—16. *Y antes de publicarse, se remiten al Consejo para vér si contienen algun perjuicio.*—17. *Propónense dos questiones.*—18. *La primera, si el voto del Metropolitano prevaleceria al de sus sufragáneos, se responde* negativè. *El Papa cuando preside dice ibidem.* 19. *La segunda, si el Cabildo en Sedevacante ha de ser citado y qué voto tiene. El Autor sigue la opinion de que tiene voto decisivo, ibidem.*—20. *Si el Metropolitano que convocó el Concilio fue despues promovido á otra Iglesia, si puede presidir, y n.* 21.—22. *Esta autoridad viene del Palio.*—23. *Es question que necesita de declaracion.* — 24. *Del uso del Palio y sus privilegios.*—25. *Si se le puede poner a sí mismo, respondese* negativè.—26. *No puede llevar Palio, ni Cruz en Diócesis de sus sufragáneos.*—27. *Los Arzobispos, y Obispos deben cuidar de las causas de Indios y demás personas miserables, para que no sean molestados, y n.* 28. *y* 29.—30. *Un Obispo sacó de la cárcel á un reo, y n.* 31.—32. *No se practica este recurso en España.*—33. *Quando el Juez Eclesiástico podrá compeler á el Juez Real por su omision, y num.* 35.—34. *Y en qué forma puede proceder contra los Albacéas. Y el Cabildo Sedevacante, ibidem.*—36. *Se debe proceder con*

tiento en esto por evitar escándalos.—37. *Mayormente en las Indias, y num.* 38. *y* 39.—40. *Deben los Obispos usar de su jurisdiccion con moderacion y templanza, y n.* 41. — 42. *Si puede poner penas pecuniarias y aplicarlas para sí quando es pobre.*—43. *Decision del Concilio Limense.*— 44. *Y pueden proceder para su cobranza con sus Ministros.*—45. *Y tener familia armada. En las Indias se encarga a los Jueces Eclesiásticos no condenen á los Indios en penas pecuniarias, ni á obrages, ni á servicio personal y que no lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios, ibidem. Lo mismo se encarga respecto de los Españoles, ibidem. Y que impartan el auxilio; y si fuere donde haya Audiencia, acudan á ella por petición y no por requisitoria, ibidem.*—46. *Se encarga á los Obispos cuiden mucho de sus obejas.*—47. *A los Obispos no se les paga la renta hasta que hayan tomado posesion.* — 48. *El Papa tiene mandado que no se detenga ni consagren en España.*—49. *Los Obispos no pueden venir a España sin licencia del Rey, aunque sea para entrarse Religiosos; y lo mismo se guarda con los demás Eclesiásticos, y el Obispo la necesita del Papa.*— 50. *La enfermedad, aunque sea perpetua, no es bastante motivo para dexar el Obispado. Aunque el Metropolitano dé licencia, se entiende para ausencias cortas, ibidem.*—51. *Sentencia de San Pablo en quanto a la virtud de los Obispos, y un capítulo del Concilio de Lima.*—52. *Especialmente se les encarga la humildad, y n.* 53.—54. *Si puede el Obispo pasar á consagrarse sin la Bula, solo con la noticia cierta.*—55. *Como se portó el Consejo.*—56. *Esta noticia qual debe ser.*—57. *Las Bulas para las Indias se suelen perder por la distancia.*—58. *Las gracias Apostólicas solo se prueban con la Bula. Pero en el fuero interior basta la noticia cierta, ibidem.*—59. *No hay pena establecida para el que se consagrare sin Bula.*— 60. *Aunque la hay en casos semejantes. y n.* 61.—62. *Responde á las autoridades contrarias, y n.* 63.—64 **. De la jurisdiccion de los Obispos contra exentos en casos comunes.*—65 **. Y si sus Prelados amonestados fueren omisos, y num. siguientes.*—68 **. Limítase en el Prelado, que tiene la omnímoda jurisdiccion por privilegio ó por costumbre, y n.* 69.—70 **. Esta inmemorial no perjudica al Obispo en lo concerniente á visita.*—71 **. El Obispo es obligado á dár cuenta al Rey de todo lo que le pareciere conveniente.*—72 **. De los Obispos auxiliares en Indias.*—73 **. Si puede dispensar entre Cuñados.*—74 **. Si halla á un Religioso en casa de una Ramera.*— 75 **. En los casos en que puede dispensar con los Indios, podrá con los Españoles que viven con ellos.*—76 **. Si puede dispensar en el voto de castidad con el que no es su parroquiano.*

1. El cargo de los Arzobispos y Obispos es tal, que aun en ombros de Angeles, le llamó formidable el Santo Concilio de Trento[1]. Pero á este peso corresponden los muchos títulos y atributos que se dán á estas dignidades quando se exercitan como deben, pues se tienen y llaman cumbre, ó colmo de los demás Principes, y fundamentos de la Iglesia, Succesores de los Apóstoles, Personas Santísimas y Sacratísimas, Ordinarios generales, Asociados en parte de los cuidados de la Sede Apostólica y otros tales nombres y epítetos que juntan infinitos AA.[2] y descubren la gran alteza y estimacion de su ministerio, que era tanta, segun dicen Fusco, Panvino

[1] Trident. *sess.* 6. *c.* 1. *de reform.*

[2] Athent. *de Sanctis. Episcop. coll.* 9. *c. venerabili,* 37. *de præb. c.* 2. *eod. in* 6. Trident. *ubi sup. & sess.* 23. *cap.* 4. cum innumeris, apud Acuñam, *in c. Ecclesia,*

y otros, que refieren Bobadilla y Cenedo[1] que hasta los tiempos de Bonifacio VIII, no havia Obispo que quisiese ser Presbytero Cardenal, por no tener por lícito descender de mayor á menor dignidad.

2. Y mejor que todos lo enseñó S. Juan Crysostomo[2] escribiendo un particular tratado, al qual puso por título: *Que es de gran dignidad; pero muy peligroso el hacer oficio de Obispo.*

3. De aqui infieren los mismos AA. y otros, especialmente San Gregorio, San Isidoro Pelusiota y el doctisimo Pedro Fabro[3], que quanto mayor es su autoridad y potestad, tanto mas deben cuidar de cumplir con sus obligaciones y dár buen exemplo á sus súbditos con su vida y costumbres; pues la integridad de ella es la salud de ellos, como lo dice el Concilio Tridentino[4]. Y no menos bien el Limense III.[5], que hablando de los de nuestras Indias, añade que si en todas partes los Obispos, pues son succesores de los Apóstoles, es conveniente que se les parezcan en vida y doctrina, en estas con mas propria y especial razon, donde tantas Naciones Infieles y bárbaras son de nuevo llamadas al Evangelio, pues no se podrán apacentar bien las obejas que el Señor vá trayendo á su aprisco ó rebaño, si los Pastores no buscan lo que es de Jesu-Christo, sino sus particulares aprovechamientos[6].

* Ram. Val. *Si liceat Episcopo assistere torne amentis, taurorum agitationi, venationi, & similibus. L.* 57. *tit.* 5. *p.* 1. *glos.* 10. Azeved. *in rubr. tit.* 8. *lib.* 7. *Recop. n.* 2.

* Y en quanto á los Clérigos les está prohibida la caza ruidosa con numero de personas y perros. Ladron de Guevara *Carta Pastoral, folio* 24. *B.* *.

4. De lo mismo tambien podemos inferir juntamente el gran cuidado que deben tener los Consejeros que consultan y los Príncipes que nombran y presentan estos Prelados, en procurar que sean siempre de los mejores y mas dignos y aventajados, porque aun á los Reyes les pone esta obligacion debaxo de pecado mortal el Concilio Tridentino[7]. Y el Limense añade, que todos en todos estados debemos estár continuamente rogando á Christo, que inspire siempre en ellos por su inmensa providencia y sabiduría, que los elijan enteros, aprobados, amadores y zeladores de las Almas; y tales en todo, que sean de provecho en la Casa de Dios y su Magestad Divina pueda ser y sea en ellos jlorificado. Santo Tomás y otros muchos Autores que refieren Menoquio, Acuña, Garcia, Zapata ván con la misma lectura[8] y aun ponen en question, si esta obligacion es con cargo de restitucion.

---

dist. 35. *n.* 4. *& in sum. dist.* 40. *n.* 1. Cened. *collectan.* 115. *ad decretal. n.* 1. Filesac. *de sacra Episcop. auctor, per tot.* & Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 7. *num.* 1. *& seqq.* quem vide.

[1] Cened. sup. Bobadill. *in polit. lib.* 2. *c.* 17. *num.* 15. Ego *d. c.* 7. *n.* 3. qui plures adduco.

[2] D. Chysost. vide Contzen. *lib.* 5. *politic. cap.* 38. *&* 39. * Fras. *de Reg. patr. c.* 86. *n.* 30. *

[3] D. Greg. 1. *Regis Ind.* 9. *epist.* 24. Pelusiot. *epist.* 209. *lib.* 2. Faber. *lib.* 3. *semest. cap.* 20. *pag.* 314.

[4] Trident. *d. cap.* 1.

[5] Concilio Limens. III. *act.* 3. *c.* 1.

[6] Petr. 5. Jerem.. 3.

[7] *Trident. sess.* 24. *de reform.* ý. *Nisi quos digniores*, Limense *ubi sup.*

[8] D. Thom. 2. 2. *q.* 185. *art.* 3. latè, & eleganter Menoch. *de arbitr. casu* 425. Acuñ. *in notis, ad caput si in plebibus, dist.* 63. Garc. *de benef.* 7. *p. cap.* 16. *num.* 16. Zapat. *de just. distrib.* 2. *p. cap.* 15. *n.* 11. Barbos. Gambacurt. omninó videndus, & plures alii apud Me *dict. cap.* 7. *num.* 8. *&* 9.

5. Yo les añado un lugar insigne de S. Gregorio, en el qual despues de haver dicho larga y elegantemente lo que en la eleccion y estado de los Obispos se requiere, concluye se ha de buscar el que sea mejor entre los mejores y que como otro Saúl se descuelle entre todos desde los ombros, y que yerran los que piensan que hoy no se hallarán tales como en la primitiva Iglesia; porque siempre los havrá dignos, como se busquen dignamente, y que si en otros negocios pueden admitirse dispensaciones, en este qualquiera es letal y mortífera.

* *Ram. Val.* El Padre Avendaño en su *act. Ind. p.* 2. *n.* 44. trae el caso de un electo para Obispo, que estaba públicamente amancebado y con hijos: y que el Virrey debe retener la presentacion y consultar al Rey. *

6. Aunque esto no se ha de entender con tanta estrechez, que no pueda tal vez el Rey deferir algo al respecto y gratificacion de la persona, si ella por sí se halla con aptitud bastante para el servicio y utilidad de la Iglesia, como se lee haverlo dicho y dado por parecer el doctisimo Cardenal Belarmino á la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion.

7. Y por la misericordia de Dios nuestros Católicos y Religiosos Reyes de España, han ido y ván siempre tan ajustados en sus nombramientos y presentaciones, que merecen en esta parte encarecidas alabanzas de graves AA. no solo naturales, sino estrangeros[1]. Muy al contrario de los de Francia, de cuya poca atencion en esto, y lo mucho que se dexan llevar de ruegos, intercesiones, ambiciones y otros respetos, escribe bien descubiertamente Renato Copino[2], atribuyendo á ello las heregías, guerras, y otros trabajos que ha padecido, y padece aquel Reyno, y librando el remedio en que se busquen Monges perfectos para las Prelacías.

8. En lo qual no dexa de tener algunos contradictores[3], que tienen por mejores para ellas los Clérigos seculares, como sean de virtud aprobada, por parecerles son mas aptos para el govierno, por mas versados y entendidos en las cosas forenses. Razon de que tambien se valen otros[4] en aquella question, de si es mas apropósito para Obispo el Teólogo ó el Jurista? en cuya disputa no me detengo, por pasar á lo mas importante para mi intento, que se endereza á solo el derecho particular de los Prelados de las Indias.

9. Los quales no solo tienen y exercen los que á los demás les compete por ley, que llaman *de Jurisdiccion y Diocesana*, de que larga y distintamente tratan muchos textos y AA.[5] sino otras muchas cosas que por la gran distancia de aquellas Provincias á la Sede Apostólica y mejor conversion de los Indios se les han concedido, de las que la misma Sede suele especialmente tener en sí reservadas. Y asi pueden absolver en los casos contenidos en la Bula *in Cæna Domini;* consagrar el Santo Crisma con el bálsamo que en aquella tierra se hallare en falta de aceyte y con el número de Clérigos, que buenamente pudieren juntar; consagrar uno solo nuevos

---

[1] Anastas. Germon *de sacrorum immunit. lib.* 3. *c.* 12. *n.* 40. Zevallos, 4. *tom. commun. q.* 897. *n.* 475. Borrel. *de præst. Reg. Cathol.*

[2] Copin. *de sacra polit. lib.* 1. *tit.* 7. *n.* 27.

[3] Guerrer. *in spec. Princip. c.* 10. Balduin. *in novel.* 6. *pag.* 16. Ego quem vide *d. c.* 7. *n.* 16. *& seqq.*

[4] Menoch. plurimos referens *d. casu* 425. *n.* 25. Borrel. *de præst. c.* 50. *n.* 65. Bobad. *lib.* 1. *c.* 6. *n.* 14. Acuñ. *in c. omnes, dist.* 38. Simanc. *de Cathol. instit. tit.* 25. ex n. 23. & alii apud Me *d. c.* 7. *n.* 20. & 21.

[5] Text. & DD. *in c. conquerente*, §. 1. *& c. dilecto, de offic. ord. l.* 15. & 16. *tit.* 5. *part.* 1. cum aliis apud Salcedum *in prax. Episc.* Barbos. *in Pastor.* & Me *d. c.* 7. *n.* 23.

Obispos, visitar los umbrales de San Pedro, solo de cinco en cinco años, y eso por Procurador; dispensar en toda irregularidad, excepta la de homicidio voluntario fuera de guerra, y tambien en simonía y en los grados prohibidos para el matrimonio, desde el tercero, y con los Indios en todos los no prohibidos por derecho divino, y en los conjuntos y atinentes. Alguna vez tambien en los impedimentos, que dirimen el matrimonio contraído, si fueren ocultos. Con los ilegítimos, para ordenarse y aun para poder tener Beneficios curados de Indios á título del Idioma, y de la mejor conversion de ellos. En la bigamia, aunque provenga de delito público. En la simonía, aunque también sea pública, en quanto á las censuras y penas. Y tienen tambien facultad de absorber á todos y qualesquier Indios del crimen de heregía y de otros, de casos reservados y de dispensar con los mismos Indios y á los que se ocuparen en su conversion, en el voto de la castidad perpetua. De los quales indultos y otros con particular relacion de los Breves, en que todas estas cosas están concedidas y especialmente el de S. Pio V. de buena memoria, que es el mas cumplido de todos, hacen mencion Fr. Juan Bautista, Fr. Alonso Fernández y D. Feliciano de Vega[1]. En la qual añade, que aunque algunas veces el Sumo Pontífice suele tambien dispensar en los dichos casos, porque las partes recurren á el, no por eso es visto querer derogar en nada á la facultad de hacer las mismas dispensaciones concedida á los Arzobispos y Obispos de las Indias, como en casos semejantes lo enseña una glosa muy singular.

10. En lo que toca á los Arzobispos de las Indias y como se han de haber con sus sufragáneos, no hallo cosa especial que poder advertir, mas de que plenamente se les conservan todas las autoridades y preeminencias que tienen como Metropolitanos, y en la reverencia, obediencia y subordinacion que por serlo le deben, de que tan largamente han escrito Germonio, Quaranta y otros muchos AA.[2]. Pero fuera de ellas, asi en estas partes de las Indias, como en otras, por lo tocante á la jurisdiccion ordinaria, cada Obispo la tiene tan plena como los Arzobispos en su Diócesis en la primera instancia, y exerce mero y mixto imperio, y la funda de suerte, que el Metropolitano no tiene alguna en la Diócesis, y súbditos del sufragáneo, sino contra él solo en los casos que le constare de notorios delitos suyos, ó demasiada negligencia en cumplir los oficios y cargas á que por la ley de Jurisdiccion ó Diocesana está obligado, como asimismo lo dicen los dichos y otros AA.[3]. Aunque Estefano Graciano[4] junta algunos casos, en los quales el Arzobispo conoce y exerce jurisdiccion en los súbditos del sufragáneo. Y Quaranta disputa[5], si la devolucion en caso de negligencia es para compeler al sufragáneo que exerza su oficio, ó para hacerle él por sí, aunque el sufragáneo lo contradiga? Y concluye con Felino, que esta última parte tiene todo el mundo, aunque Abad fue de la contraria, con que

[1] Baptist. *in advertentiis Confess. Ind.* 2. *p. pag.* 142. 161. 428. 432. 435. Fernand. *in histor. Relig. nostri tempor. pag.* 182. D. Felician. *sup.* 2. *decret. pag.* 180. 181. 187. 193. 194. 195. 499. & 501. & 182.

[2] Germon. *de sacror. immun. lib.* 3. *c.* 7. Quaranta *in Bullario*, verbo *Archiepiscopi auctoritas, ex pag.* 47. Acuñ. *in c. quia, dist.* 44. Cassan. Tusch. Filesac. Contzen. & plurimi alii apud Me *d. c.* 7. *n.* 27. *& seqq.*

[3] *C.* 1. *& per totam*, 9. *q.* 3. *c. Metropolitanam*, 2. *q.* 7. *c. Pastoralis*, ubi Abb. *n.* 2. *de offic. ordin.* Quarant. *sup. auct.* 16. *pag.* 47. *num.* 10. latissimé Ego *dict. cap.* 7. *ex num.* 30. ad. 34.

[4] Gratian. *lib.* 1. *discept. forens. c.* 169.

[5] Quarant. *sup. auct.* 19. *pag.* 71. *& seqq.*

primero sea bastantemente requerido y apercibido el sufragáneo, alegando por esta opinion á Matéo de Aflictis, Rebufo y otros.

11. A los quales Yo añado del derecho de nuestras Indias una notable cédula, dada en Madrid á 5. de Diciembre del año de 1608. dirigida al Arzobispo de Lima, en que se le encarga que esté muy atento en vér como proceden los Cabildos de las Iglesias sus sufragáneas, Sedevacante; y que si entendiere que procedan injusta ó negligentemente use del derecho y jurisdiccion, que por el canónico se le dá para remedio de estos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene. De la qual cédula y doctrina hace mencion el meritísimo Arzobispo de México Don Feliciano de Vega[1].

* *Ram. Val.* Esta cédula se recopiló con generalidad para todos los Arzobispos en la *ley* 49. *tit.* 7. *lib.* 1. sequitur Fraso *de Reg. patron. lib.* 1. *c.* 8. *n.* 14. Pero se les prohibe que embien Visitadores á los sufragáneos. *L.* 21. *d. tit.* 7. Fraso *ibidem n.* 19. *y* 32. *

12. Yo tengo otra dada en Burgos á primero de Agosto del año de 1605. dirigida al Conde de Monte-Rey, Virrey del Perú, en que se le manda, que informe si será conveniente que en las Diócesis de los sufragáneos, á donde la necesidad ó distancia de los lugares lo requiriere, se pongan algunos Jueces que hagan las veces de los Metropolitanos, para que con mas brevedad y comodidad se puedan despachar las causas de que para ellos fuere apelado? Lo qual despues se mandó poner en execucion en el Reyno ó Provincia de Chile, por otra cédula dada en Madrid á primero del mes de Junio de 1612. dirigida al Marqués de Montes-claros, Virrey del Perú, aunque él dexó de hacerlo por la nueva forma que despues se tomó en seguir estas apelaciones en virtud del Breve de Gregorio XIII. de que tratarémos en otro lugar[2].

13. Y porque, como dice Quaranta[3], el Arzobispo no puede regularmente constituír ó poner oficiales en las Diócesis de sus sufragáneos, que conozcan de las causas que á él se le pueden ir devolviendo por via de apelacion, sino es que esto lo tenga yá adquirido y prescrito por costumbre bastante. Sí bien podrá, si quisiere, delegar Jueces para que determinen las yá devueltas, dentro de la misma Diocesi, como está dispuesto en derecho canónico[4].

14. Pertenece asimismo á la autoridad del Metropolitano convocar Concilios Provinciales y presidir y preceder en ellos, siempre que la necesidad lo pidiere. A los quales están obligados á acudir los sufragáneos, quando para ello fueren llamados. De lo qual y de muchas questiones que pertenecen á estos Concilios, se podrán vér los AA. que de ellos tratan[5]. Entre los quales dice notablemente Navarro, que aunque el Metropolitano es cabeza de estos Concilios, está obligado á obedecer y cumplir lo que por ellos se estableciere y puede ser descomulgado por los mismos y se apela dél para ellos, como para tribunal superior.

---

[1] D. Felician. à Vega, *in c. cæterum, de judiciis, n.* 33. *pag.* 208.

[2] *Infrà hoc. lib. c.* 9.

[3] Quarant. *ubi. supr. pag.* 57.

[4] *C.* 1. *de offic. ordin.*

[5] *C.* 1. *per tot.* 18. *dist.* cum aliis ap. Quaran. *sup. auct.* 15. *pag.* 47. & latius verbo *Concilio Provincial, ex pag.* 170. *ad* 195. Jacobat. Alban. Bot. Thomas. & alii, *de Concil. Provinc.* Navarr. *lib.* 1. *cons.* 7. *tit. de offic. ordin. & cons.* 6. *tit. de major. obed.* Sanchez *de matrim. lib.* 8. *disp.* 6. *n.* 1. & alii plures ap. Me *d. c.* 7. *n.* 38. & 39. * Fras. *de Reg. patron. c.* 93. *n.* 7. *

15. Pero ciñéndome á lo particular de las Indias, lo que en ellas he visto dudar, es si en estos Concilios se debe practicar lo que ordena el de Trento[1], cerca de que se celebren de tres en tres años por el Metropolitano, ó estando él impedido, por el Obispo mas antiguo de sus sufragáneos? Hallo muchas cédulas en el primer tomo de las impresas, pag. 138. con las siguientes, en que se dice, que por la gran distancia de los Diocesanos, el trienio se mude en sexenio ó septenio, refiriendo haver havido para ello Breve de la Santidad de Gregorio XIII. dado en Roma á 15. de Abril de el año de 1583. El qual despues está confirmado y ampliado, á que baste hacer los dichos Concilios de 12. en 12. años por otro de la Santidad de Paulo V. de 7. de Diciembre del de 1610. á instancia de nuestro Rey, y con declaracion que hasta que haya pasado este tiempo no se convoquen; y que aun no sea preciso el hacerse cada 12. años sino huviere necesidad que lo pida y requiera y asi he visto, que se ha practicado en Lima, en México; y otras partes donde ha muchos años que no se celebran; y de esta Bula de Paulo V. hace mencion, y dice se guarda en el archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, D. Feliciano de Vega, que murió Arzobispo de la de México[2].

16. Pero aun quando sucediere que se celebren, tambien otra especialidad cerca de ellos en estas Indias, y es, que ni ellos, ni los Synodales ó Diocesanos se pueden publicar, ni poner en execucion hasta que se embien al Rey nuestro Señor, como quien es y ha de ser su Protector, y se vean y reconozcan en su Real y Supremo Consejo de las Indias; porque no contengan algo que perjudique al Real patronato ó retarde la conversion de los Indios ó el uso de los privilegios de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dice Fr. Manuel Rodriguez[3], que se estableció á instancia de los Religiosos de ellas.

* *Ram. Val.* En la *ley* 6. *tit.* 8. *lib.* 1. se manda que estos Concilios Provinciales se remitan al Consejo, pero los Diocesanos se remitan á las Reales Audiencias del distrito. Fraso *de Reg. patron. c.* 93. *num.* 13. *

17. Tambien ví en otra ocasion de un Concilio Provincial, que se celebró en la Ciudad de la Plata, haverse deducido en question si el voto del Metropolitano prevalecería al de sus sufragáneos ó al de la mayor parte de ellos? Y si los Cabildos en Sedevacante havian de ser citados y llamados para estos Concilios y tendrían en ellos voto consultivo ó solamente decisivo?

18. A la primera question respondí con el doctísimo Navarro[4], que se havia de estár á la mayor parte. Porque aunque lo contrario se observa en el Papa, quando preside en un Concilio general, porque los demás Obispos de todo el Orbe no pueden establecer allí cosa alguna si él la contradice[5]; en los Concilios Provinciales se practíca lo contrario, porque aunque el Arzobispo como Metropolitano presida y preceda en ellos, no es en la forma que el Papa, en cuya sola persona se representa la potestad de toda la Iglesia; sino antes se juntan y concurren colegialmente el Metropolitano

---

[1] Trident. *sess.* 24. *de reform. c.* 2.
[2] Don Felician. *in c.* 1. *de judiciis, n.* 11. * *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop. Castellæ*, Fras. *de Reg. patr. c.* 93. *n.* 35. *
[3] Emman. Roder. 1. *tom. q. Regul. q.* 23. *art.* 2. *ante finem.* * D. Abreu, *n.* 602. D. Castr. *discept.* 3. *n.* 85.*
[4] Navarr. *lib.* 3. *cons.* 1. *de his quæ à majori parte.*
[5] *Cap. significante, de elect.* cum aliis apud eund. Navarr.

y los sufragáneos, y asi se ha de estár la mayor parte y él no tiene sino una voz ó voto, conforme á derecho y lo que demás de Navarro juntan para este intento Quaranta, y otros AA.[1].

19. A la segunda question respondí, que aunque Quaranta la mueve[2], y es de opinion, siguiendo la de otros que alega, que el Capítulo Sedevacante ha de ser llamado, pero que solo tendrá voto consultivo, por decir, que el derecho para solo el tratado del Concilio le manda llamar[3]. Yo tengo por más probable la contraria opinion, de que tambien le ha de tener decisivo, mayormente si la Iglesia que vaca fuere la misma Metropoliitana, pues sucede entonces en la jurisdiccion de su Prelado y en quanto á ella le representa, como lo reconoce el Adicionador de Quaranta, añadiendo que si esto no agradare al Concilio Provincial, havrá de ser consultada la Sagrada Congregacion. El qual remedio sería muy tardo en las Indias, convocado yá una vez el Concilio, y asi tendría por mejor que los Cabildos de las Catedrales tuviesen sacada antecedentemente esta declaracion para poder usar de ella quando el caso lo demandase.

20. Como tambien convendría hacerlo para otra question, que fue muy ventilada en el dicho Concilio Provincial Argentino ó de la Plata; conviene á saber, si el Metropolitano que congregó el Concilio fuese trasladado á otra Iglesia y huviese yá recibido las Bulas de esta translacion, ó tenido noticia cierta de estarle ya despachadas, puede por lo de adelante intervenir y presidir en el tal Concilio ó se debe abstener y dexar su Presidencia y prosecución al sufragáneo mas antiguo? Porque aunque en el caso que digo, obtuvo el parecer de que duraba el oficio del Metropolitano, por decir que no pierde la jurisdiccion y governacion de la Iglesia antigua hasta tomar la actual posesion de la nueva segun la opinion de Romano y otros Autores, que refiere Nicolao Garcia[4], testificando, que esta es la comun práctica que se guarda en las Iglesias de España y que en conformidad de ella se dán cada dia provisiones Reales por el Consejo de Cámara, para que la vacacion de la primera Iglesia no se publique hasta que se haya tomado la posesion de la segunda. Todavia no dexa de tener dificultad este punto á mi corto entender, porque hallo que en el de derecho es mas verdadera y comun la contraria sentencia: conviene á saber, que se induce vacacion del primer Obispado por sola la translacion al segundo, hecha por el Pontífice y consentida por el transferido, aunque no se haya tomado posesion de la nueva Iglesia; como despues de Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Mascardo, Francisco Marco, Próspero, Agustino y otros, lo dice y sigue el mismo Nicolao Garcia[5].

21. Y quando aun por razon de utilidad pública concedamos ó disimulemos que se permita la administracion de la primera, eso se ha de entender en las cosas que le competen al Obispo por razon de la jurisdiccion y no por la ley que llaman *Diocesana*, á la qual pertenece esta convocacion de semejantes Concilios, como tambien la percepcion de los frutos, en los

---

[1] *C.* 1. *ne sedevacant. lib.* 6. *c. fin. de regul. eod. lib. l. quod major, ff. ad municip.* cum aliis, quæ in terminis adducit, Enric. Botter, & alii quos refert, & sequitur Quarant. *ubi supr. q.* 29. *pag.* 180. *& seqq.* ubi ejus Addit.

[2] Quarant. supr. *ỹ. Quarto quæro,* pág. 271.

[3] *C. ult. de his quæ fiunt,* ubi Panorm. *& in c. incip. Episcopum, n.* 29. Rosel. *de Concil. art.* 6. *n.* 4. *& art.* 5. *num.* 4. Wames, *cons.* 46. *num.* 9. *& seqq.*

[4] Roman. *cons.* 345. Felin. Ojed. Azor, Parlad. & alii apud Nicol. Garc. *de benef. p.* 11. *c.* 6. *num.* 40. *&* 41. & Me *d. c.* 7. *n.* 47.

[5] Garc. *ubi sup. num.* 39.

quales los Autores de una opinion y otra están conformes, que no se pueden ganar, ni percibir por el Obispo transferido desde el dia de su translacion, porque desde entonces le corren y ganará los del segundo Obispado, como lo dexé dicho en otro lugar[1].

22. Demás de lo qual, hace aun mayor fuerza por esta parte, que la autoridad de congregar estos Concilios y presidir en ellos, pende de la autoridad y uso de el Palio Arzobispal, como se colige del ceremonial de Clemente VIII. y lo enseñan expresamente muchos textos y Autores[2], que dicen, que no puede el Arzobispo convocarlos antes de recibirle y que la plenitud de este cargo ú Oficio Arquiepiscopal se confiere por el Palio, y que antes de haverle obtenido, aunque esté consagrado, no se puede llamar Arzobispo, ni consagrar, ni convocar á Concilio, ni hacer Crisma, ni dedicar Iglesias, ni ordenar Clérigos. De donde, por lo tocante á nuestro caso, se sigue que pues el uso del Palio, concedido para el primer Arzobispado, cesó desde el dia de la translacion al segundo, en que virtualmente fue visto renunciar al primero, como tambien lo declara expresamente el dicho ceremonial, y otros textos y Autores[3], que aun lo amplian á caso que acontezca volver al mismo Arzobispado que tuvo primero y le renunció, porque todavia necesitará de nuevo Palio.

23. Por lo que la qüestion propuesta es árdua y dificultosa, y dígna de la declaracion que he dicho, y de ella fuí consultado por el Reverendísimo Don Fray Fernando de Campo, Obispo de la Iglesia de Santa Cruz de la Sierra, que fue uno de los sufragáneos que se hallaron en el dicho Concilio Argentino y movió en él esta dificultad.

24. Pero pues con su ocasion se ha ofrecido tratar del Palio de los Arzobispos, no escuso de advertir que en la concesion, autoridad y uso dél consiste otra de las preeminencias Arzobispales de que vamos tratando. Porque á solos ellos se les suele conceder por la Sede Apostólica, y dél pueden solamente usar dentro de su propria Diócesis, mientras vivieren, y muertos, con él han de ser enterrados. De lo qual, y de otras muchas questiones que pertenecen á la introduccion de esta Insignia y á su hechura, bendicion, significacion, autoridad y uso, pudiera decir algo, si importára para mi intento ó no estuviera yá dicho tanto por otros Autores[4].

25. Mas no puedo dexar de tocar una, que se ha ofrecido estos dias y es, si podrá un Obispo ponerse el Palio á sí mismo, sin esperar á recibirle de mano de otro Prelado ó persona constituída en dignidad, á quien de ordinario suele venir cometida esta accion ó funcion, como lo dexo dicho en el capítulo antecedente? Y respondo, que no puede por ningun caso y que si temerariamente hiciese lo contrario, pondria á riesgo de nulidad todo aquello que se obra mediante el uso y autoridad del Palio, demás de eso

---

[1] *Suprà hoc. libr. c.* 5.

[2] Cerem. *cap. de Pallio, c. quod sicut, §. prætereà, de elect.* Abbas *in c. quantò, & in c. Pastoralis, de offic. ordin.* optimè Azor, *lib.* 3. *instit.* 34. *q.* 9. Quarant. d. verbo *Concil. Provinc. n.* 2. *pag.* 172. & latius verbo *Archiepis, auctoritas, ỹ.* 32. *Auctoritas, pag.* 82.

[3] Cerem. *c. de Pallio, c. fin. de auctor. & usu pallii,* cum aliis ap. Panvin. *de visit.* 2. *p. q.* 3. *n.* 19. Quarant. *d. auct.* 32. Acuñ. *in notis ad textu in c. Pallium, dist.* 100. * De la autoridad que tiene el Concilio Limense P. Avendañ. *act. Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 311. *

[4] Casan. *in Catal.* 4. *p. consid.* 26. Germ. Vasconc. & Vallensis *in pract. de auct. & usu pallii,* Durant. *in orat. lib.* 2. *c.* 9. *ex n.* 41. Quarant. *ubi sup. pag.* 82. *& seqq.* Decian. *resp.* 16. *lib.* 3. Pancirol. & alii apud Acuñam omninò vidend. *in notis ad c.* 1. *dist.* 100. *ex n.* 1. & Me *d. c.* 7. *n.* 53.

podria ser castigado arbitrariamente, como lo advierte Azor[1], cuya doctrina no vió ó tuvo en poco cierto Arzobispo de las Indias, y en acabando de recibir la caxa tachonada, en que con tanta decencia se embia el Palio de Roma, la abrió y se le puso de mano propia en su Oratorio, dando por razon, que no necesitaba de recibirle de otra, porque yá en Roma se le havian dado y entregado en su nombre, y para este efecto á su Agente ó Procurador.

26. Tambien tengo que advertir, que aunque el Arzobispo por toda su Provincia pueda usar del Palio, llevar Cruz ante sí, bendecir al pueblo y conceder Indulgencias, como lo dicen algunos textos y Autores[2], que lo amplían aun á los lugares exentos, todavía no podrá en las Diócesis de sus sufragáneos (como ni otro qualquier Obispo) conferir Ordenes, ni exercer otras cosas Pontificales sin su consentimiento y licencia, como consta del Santo Concilio Tridentino y de muchos Doctores que refiere Agustin Barbosa[3]. Y esto es en tanto verdad, que no basta licencia tácita, porque se requiere expresa, para no caer de otra suerte en la pena de suspension que pone el mismo Concilio, segun que en declaracion dél lo nota Narbona y doctamente D. Feliciano de Vega[4].

27. Pertenece tambien á la autoridad de los Arzobispos y Obispos, especialmente en las partes de las Indias, el volver por las causas de los Indios, viudas y demás personas miserables, que injustamente fueren vexadas y afligidas por otras, porque las pone el derecho debaxo de su proteccion y amparo, por lo menos secundariamente, quiero decir, en ausencia, negligencia ó notoria injusticia de los Jueces Seculares, como lo prueban infinitos textos y Doctores[5], que dán por razon, que los pobres y miserables tienen todos los privilegios de las Iglesias, y les es tormento la vida y consuelo la muerte.

28. Que esto sea justísimo y se deba guardar en las Provincias muy remotas, como son las de nuestras Indias, dada segun se ha dicho, negligencia en los Jueces Seculares, lo dexó dicho con graves palabras Gregorio Lopez, á quien siguieron su Adicionador Ahumada, Diego Perez y Juan Matienzo, referidos por Castillo de Bobadilla[6], que hablando muy en nuestros términos, dice: *Esto puede verificarse en las indias y partes muy remotas, donde sin gran dificultad y sin esperanza de oportuno remedio, no se podria ocurrir al Rey ó al Superior para conseguirle y desagraviar á los miserables, tiranizados y oprimidos: que en tal caso el Obispo ó Juez Eclesiástico podrá hacerlo por la dilacion, distancia ó imposibilidad para poder ocurrir al Superior, á que quite la opresión.*

---

[1] Azor, *tom.* 2. *instit. moral. lib.* 3. *c.* 30.

[2] *C.* 1. *de auct. & usu pallii*, ubi Abbas *glos. in Clemen. Archiepisc. de privil.* & Quarant. *sup. auct.* 29. *cum trib. sequent.*

[3] Trident. *sess.* 6. *c.* 5. *& sess.* 14. *de reform. c.* 2. & plures DD. quos refert Barbos. *in remis. ibid. & in Pastorali*, 1. *part. alleg.* 6. *n.* 4.

[4] Narbon. *in l.* 56. *glos.* 1. *n.* 22. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* D. Felician. *in c. significasti, de foro comp. n.* 32.

[5] Text. & DD. *in c. super quibusdam, de verb. sing. c. omnis oppressus*, 2. *q.* 6. *c. significavit, de offic. ordin*, cum aliis ap. Bertachin. *de Episc. lib.* 4. *p.* 3. *n.* 35. Palac. Rub. *in repet. c. notab.* 2. *n.* 8. Covarr. *in pract. c.* 6. *n.* 1. *& c.* 34. *n.* 3. & alii plures ap. Valenz. *cons.* 156. *n.* 96. Cened. *canon quæst. c.* 35. *n.* 13. & Me *d. c.* 7. *ex n.* 55. * P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *n.* 93. *

[6] Gregor. Lopez omninò legendus, *in l.* 48. *tit.* 6. *part.* 1. *glos.* 8. Ahumad. Per. & Matienz. ap. Bobadill. *in polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 110.

29. Lo mismo dá a entender el proprio Bobadilla[1], en otro lugar, diciendo: *caso* 84. *Es, quando el Corregidor, ú otro Juez Secular tuviese preso en la cárcel á alguno injustamente, que entonces podia el Obispo ordenarle que le soltase.* La qual doctrina fue tambien de Baldo y otros Autores que refiere un moderno[2]. Y se puede confirmar con algunos egemplos y decretos antiguos de la Iglesia, que juntan Antonio Agustino y Severino Bimio[3].

30. De ella, segun parece, se quiso valer en dias pasados el Reverendísimo Obispo del Rio de la Plata D. Fray Pedro Carranza, para escusar en el Supremo Consejo de las Indias el exceso de jurisdiccion que se le imputaba, por haver sacado de la cárcel Real á un Juan de Vergara, á quien el Governador de aquella Ciudad, segun el Obispo decia, queria dár garrote en la misma cárcel sin oírle, ni admitir sus defensas, ni aun permitir que recibiese los Sacramentos.

* Este caso le trae el P. Avendaño *in thesau. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *n.* 93.

31. Y verdaderamente, verificando estas circunstancias, dignas fueran de admitir sus escusas. Pero como en primer lugar toca el conocimiento de las causas civiles y criminales de los súbditos seculares al Rey y á sus Justicias Reales, aunque sean huérfanos, viudas ó encarcelados, como por sus leyes está dispuesto[4], no se ha de dexar facilmente al arbitrio de los Prelados y Jueces Eclesiásticos mezclarse en ellas, porque podria ser, que muchas veces con pretexto de piedad, perniciosa ó ambiciosamente y con deseo de amplíar su jurisdiccion ó de favorecer á sus allegados, cometiesen graves errores[5], y ocasionasen iguales disturbios en la República, perturbando la distincion ó division de la jurisdiccion Eclesiástica y Secular, cuya intencion es y debe ser, ayudarse con mutua correspondencia y no impedirse, ni embarazarse[6].

32. Mirando á esto Avendaño y Acevedo, á los quales cita y sigue el mismo Bobadilla[7], concluyen que en España no se practíca semejante recurso, dando juntamente por razon, que tambien los Jueces Eclesiásticos suelen hacer muchas veces injustas prisiones y otras extorsiones y no por eso se interponen, ni deben interponer en ellas los Corregidores de los lugares, reservando solamente á las partes el auxilio que llaman *de la fuerza*, para las Reales Audiencias, como lo advierten bien Carolo de Grasis y el Arzobispo de México[8]. El qual añade, que esto que se dice, de que los Obispos y Jueces Eclesiásticos conozcan de las causas de viudas y pobres, se ha de entender, no en quanto á la jurisdiccion, sino solamente en quanto

---

[1] Bobadill. *sup. n.* 129. post Innocent. Hostiens. & alios, quos ibi recenset.

[2] Bald. *in l. nemo, n.* 2. *C. de Episc. aud.* Luc. de Penn. *in l. nemo carcerem, C. de exact. trib. lib.* 10. Avendañ. *de exequen. mandat.* 1. *p. c.* 19. *n.* 8. & post. alios Marcel. *in tract. de mod. artic. negat. glos.* 1. §. 1. *à n.* 96.

[3] Ant. August. *in epitom. jur. Pont. lib.* 14. *tit.* 13. *c.* 6. 7. & 10. Bimius, 2. *tom. Concil. gener. p.* 1. *pag.* 485.

[4] *L.* 5. *tit.* 3. *p.* 3. *l.* 1. 2. & 3. *tit.* 1. *lib.* 5. *Ordin. l.* 8. & 9. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop. Castellæ.*

[5] *Ut alias dicitur in l. si servum,* 91. §. *sequitur, ff. de verb. obligat.*

[6] *C. solitæ, de major. & obed.* Extrav. *unam sanctam, eod. tit. c. novit, de judiciis, cum ibi notatis.*

[7] Avendañ. *d. c.* 19. *n.* 8. Aceved. *in l.* 4. *n.* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* Bobadill. *d. n.* 129.

[8] Grasis *de effect. Clericat. effect.* 1. *n.* 390. & *seqq.* D. Felician. à Vega, *per text. ibi in c. qualiter, de judiciis, n.* 4. & 27. & *in c. cum sit generale, n.* 3. *de foro comp.* * *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patron. cap.* 22. *n.* 45. *

á la proteccion y patrocinio que la Iglesia, como madre piadosa, hace y debe hacer afectuosamente á todos sus hijos, y á mas á aquellos que son miserables y desamparados.

33. Y usando de este derecho, podrá el Juez Eclesiástico compeler con censuras al Secular, que haga bien su oficio, si viere anda negligente ó que requerido, no administra Justicia, como lo dicen el P. Juarez y otros, estribando en algunos textos y glosas que asi lo enseñan [1]

34. En la misma forma podrán proceder los Obispos contra los Albaceas ó executores de los testamentos que anduvieren remisos y negligentes en cumplir lo dispuesto en ellos, aunque no sea *ad pias causas*, procediendo de oficio ó por accion y demanda, que ante ellos pongan los legatarios, segun una notable doctrina de Panormitano, que refieren y siguen Covarrubias, Azor, Quaranta, Zerola y otros muchos, que cita un grave Moderno [2], el qual amplia esto, diciendo que podrá hacer lo mismo el Cabildo Sedevacante, y dando por razon, la general de un capítulo del Decreto, que dice: [3] *Que todos los que se hallan faltos de propria defensa, quedan al abrigo y juicio de la Iglesia.*

35. Tal podria ser y tan notoria la injusticia ó tiranía del Juez secular, que no solo con censuras, sino con mano armada se le pudiesen reprimir sus excesos por el Obispo, como refiriendo á Alverico, Arcediano, Alexandro, Marsilio, Silvestro, Mexía, Acevedo y otros, lo resuelve Bobadilla [4], por estas palabras: *Y no solo puede quitar al dicho Clérigo notorio, pero á qualquier otro, al qual la Justicia Secular injustamente llevase a ajusticiar.* Para lo qual alega algunos textos, que parece que dicen [5], que este es uno de los principales empleos de la Iglesia, y de los Eclesiásticos.

36. Pero en esto, como yá lo he dicho y de nuevo lo vuelvo á decir, se ha de proceder con gran tiento y suma deliberación, y muy raras veces, porque como dice el mismo Bobadilla [6], á los Eclesiásticos no les es lícito tratar de armas; y deben recelar, que podria ser, que mientras procuran escusar la muerte de uno, ocasionasen las de muchos, escandalizando la República y abriendo puerta á sediciones y tumultos populares.

37. Lo qual, si en todas partes puede y suele ser peligroso, mucho mas en las de las Indias, donde están mas expuestos á tales movimientos los ánimos de los hombres, y se verifica mejor que en otras, lo que dixo Tácito [7] á otro propósito, que son mas tardos los remedios que los males y daños que los demandan, como ha poco tiempo que no sin gran dolor lo experimentamos en los tumultos de México del año de 1625. por estos encuentros de jurisdicciones y en los que sucedieron en Milán, de que hizo libro entero Antonio de Herrera, y con palabras harto prudentes y ponderosas se lo previene Gambacurta [8] á los Jueces Eclesiásticos, que tratan de defender

---

[1] Suárez *de censuris, disput.* 20. *sect.* 1. *n.* 14. Acuña *in notis, ad c. quisquis, dist. Bellet.* & alii ap. Me *d. c.* 7. *n.* 64. *per text. in c.. Administratores,* 23. *q.* 5. *glos.* verbo *Excomunicamus, in c.* 5. *de Judæis,* cum aliis.

[2] Panorm. *in c. cum esset, de testam.* ubi Covarrub. Azor, Quarant. Zerol. & alii apud Acuñam, *in c.* 2. *numer.* 3. *dist.* 87.

[3] *C. desolatis alias incipit defensionis, dist.* 87.

[4] Bobadill. *d. lib.* 2. *c.* 15. *n.* 4.

[5] *C. hi qui,* 14. *q.* 6. ubi gloss. verbo *Injustè, c. non inferenda,* 23. q. 3. c. *reos,* 23. *q.* 5. ubi gloss. verbo *Defendetur.*

[6] Bobadill. *d. c.* 15. *n.* 18. *& seqq.*

[7] Tacit. *in vita Agricolæ,* ibi: *Natura infirmitatis humanæ, tardiora sunt remedia, quam mala.*

[8] Gambacurt. *de immun. Eccles. lib.* 6. *c.* 6. *n.* 6. vide verba apud Me *d. c.* 7. *n.* 69.

con armas la inmunidad de la Iglesia, y encargándoles que no se arrojen y precipiten, que con la paciencia y detencion se suelen vencer de ordinario grandes dificultades, y hallar oportuno y eficáz remedio en las cosas que parece que no le admiten.

38. El qual cuidado y recato aun debe ser mayor en los Prelados de las Indias, procurando que ni al Rey, ni al Reyno ó jurisdiccion Real se le haga ni ocasiones perjuicio alguno por causa suya, ni de sus Vicarios y súbditos, pues deben á su Magestad las dignidades en que se hallan y las jurisdicciones que exercen; y demás de eso les ha querido honrar y honra con el título de Consejeros suyos, como lo son los de España, y lo notan Antonio de Herrera y otros AA. que copiosamente junta Bobadilla[1].

39. El qual cargo y título les obliga, á que tambien lo deban ser de los Magistrados de las Ciudades en que residen y como Asesores ó Directores suyos se muestren verdaderos Padres de la patria, que estos nombres les dán tambien otros muchos AA.[2] y estas obligaciones les pone y persuade una célebre ley del Código y mucho mejor Casiodoro en sus Varias, las quales alaba sumamente Cesar Baronio[3], donde les enseña, cómo se han de haber con los Magistrados seculares, y en procurar el bien y quietud de los pueblos. Y no es menos digna de leerse otra epístola de Pedro Blesense[4], donde gravemente pondera los muchos bienes que resultan de su concordia y que por esto se ha introducido y es conveniente que los Prelados de las Iglesias intervengan en los Consejos de los Reyes.

40. Pero dexando yá esto, tengo tambien por conveniente, que todos los Obispos y especialmente los de las Indias, estén advertidos, no solo de no turbar la jurisdiccion Real, pero aun de usar de la suya con toda moderacion y templanza, sin excomulgar á los seculares por causas livianas, ni condenarles en penas y multas pecuniarias. Porque asi se lo ordena el Santo Concilio de Trento[5], y en conformidad de lo dispuesto por él se lo ruega y encarga mucho una Cédula Real, dada en Toledo á 27. de Agosto del año de 1560.[6] donde despues de haver conferido los daños que se siguen del estilo contrario, remata en estas palabras: *Por ende rogamos y encargamos á los dichos Prelados, sus Vicarios y Oficiales y á cada uno de ellos, segun dicho es, que de aqui adelante no excomulguen en los casos que tuvieren jurisdiccion, por casos y cosas livianas, ni echen penas pecuniarias á los legos, porque no se dará lugar á que se haga lo contrario por los inconvenientes que de ello resultan.*

41. La qual cédula, porque no contradiga al Concilio que manda que los seculares no prohiban á los Eclesiásticos usar de censuras, ni de poner penas pecuniarias quando les pareciere, se ha de entender, como en ella se dice, *por causas livianas;* y que en caso que se proceda á estas penas, las apliquen á usos píos y no las conviertan en los suyos proprios.

---

[1] Herrer. *histor. Ind. decad.* 1. *lib.* 8. *c.* 10. *pag.* 278. *l.* 6. *tit.* 9. *p.* 2. ubi Gregor. Lopez, *& in l.* 11. *tit.* 5. *p.* 3. Joann. Garc. *de nobil. glos.* 9. *n.* 49. Bobadill. *lib.* 2. *c.* 16. *n.* 7. *& c.* 17. *n.* 15.

[2] Roland. *consil.* 37. *n.* 23. *volum.* 4. Germon. *de sacr. inmmuit. lib.* 2. *c.* 10. *& de indultis, p.* 7. *n.* 18.

[3] *L. certissimè,* 34. *c. de Episcop. aud.* Casiod. *lib.* 11. *epist.* 2. *&* 3. Baron. *ann.* 534. *n.* 6.

[4] Blesens. *epist.* 84. cujus verba vide apud Me *d.* c. 7. *num.* 74.

[5] Trident. *sess.* 25. *de reform. c.* 3. *& sess.* 24 *c.* 8. *in fine.*

[6] Extat. 1. *tom. impres. pag.* 168. *& reperitur in* 2. *tom. pag.* 33. * *L.* 47. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patron. c.* 92. *n.* 9. *& c.* 37. *n.* 8.

42. Con esta advertencia quedará también reducida á concordia la gran controversia que huvo entre los Doctores antiguos, sobre si los Obispos podian poner ó no penas pecuniarias, y tenian ó no Fisco. Porque yá la práctica comun es, que las pueden poner, aplicándolas en la forma dicha, como despues de largas disputas y copiosas alegaciones de Autores lo resuelven Covarrubias, Peregrino, Graciano, Cenedo y otros infinitos que refieren Bobadilla[1] y Farinacio. Algunos de los quales ponen en question, si el Obispo, que es pobre, las podrá aplicar para sí. Y Salcedo[2] refiere una constitucion del Concilio Provincial Toledano del año 1599. que se conforma con el Tridentino, así en la facultad de poder imponer estas penas con justa causa, como en el modo de guardarlas y aplicarlas. Y en el Mediolanense VI. que celebró el Santo Cardenal Borromeo se halla dispuesto lo mismo[3], con advertencia, de que las penas se pongan en fiel sequestro, que no sea por ningun caso de los domésticos ó familiares del Prelado, y que las obras pías, en que se han de expender, se hagan en los lugares donde se huvieren cometido los delitos, que merecieron semejantes condenaciones.

43. Y porque, pues tratamos de Indias, no falte Concilio de ellas, en el segundo Limense[4], aun tratando de las penas pecuniarias que se ponen á los Eclesiásticos, dice lo que se sigue: *Que las penas pecuniarias que están estatuídas por los decretos de este Synodo, se dividan en esta forma: Que la tercera parte sea para la fábrica y ornato de la Iglesia, que tiene á cargo el Sacerdote que ha delinquido. La tercera parte sea para los pobres de la misma Parroquia. Y la otra tercera parte, que resta, sea para el Juez executor y denunciador, &c.*

44. En lo que se puede poner dificultad, es en si estas condenaciones pecuniarias, quando se hacen á seculares las podrán cobrar los Obispos ó sus Oficiales por su propria mano y autoridad ó han de pedir é invocar para ello precisamente el auxilio del brazo secular. La qual question disputa largamente Jacobo Berreta[5] y se inclina á la parte negativa. Pero á mi parecer con poca razon, porque el Concilio[6] solo dice que pidan el dicho auxilio, si necesitaren de él, y entonces se le deben dár los Jueces seculares; y si no se le dieren, los podrán obligar á ello con censuras, como lo resuelven Rodolfino, Menoquio, Bobadilla y otros Autores[7]. Pero si no tuvieren esta necesidad, bien podrán proceder á la execucion y cobranza por sí y por sus executores, como el mismo Concilio lo dice en otro lugar[8].

45. De la qual práctica y que esto queda en el arbitrio del Eclesiástico, y puede, si le pareciere, tener para ello familia armada, testifican Leon y la adicion al Concilio de Belarmino y otros infinitos Autores, que en

---

[1] Covarr. 2. *variar. c.* 9. *n.* 8. & 9. Peregrin. *de jure Fisci, lib.* 1. *tit.* 2. *ex n.* 104. Gracian. *discept.* 154. *à n.* 24. Cened. *Canonic. quæst. c.* 39. Zevall. 4. *commun. q.* 897. Bobadill. *lib.* 2. *c.* 17. *n.* 199. *& seqq.* Farinac. 1. *tom. crim.* q. 19. *n.* 51. & plurimi alii ap. Me omninò vidend. *d. c.* 7. *n.* 77. *& seqq.*

[2] Salced. *in praxi, c.* 142.

[3] Concil. Mediolan. VI. *ritu de multis, & in actis Mediolan. Eccles.* 2. *p. tit. de offic. deposit. & in instruct. congreg. Diœces. tit.* 22.

[4] Concil. Limens. II. *p.* 2. *c.* 122. *pag.*

[5] Berret. *consil.* 3. *cum quinque seqq. lib.* 1.

[6] Trident. *sess.* 24. *de reform. c.* 18. *in fin.*

[7] Rodolf. *de brachio secul. n.* 45. Menoch. *de arbitr. cas.* 452. Bobadill. *d. c.* 17. *n.* 80. & alii apud Me *d. c.* 7. *num.* 8.

[8] Trident. *d. c.* 3. *sess.* 25. *ibi per suos proprios, aut alienos executores.* * Fras. de *Reg. patron. c.* 92. *n.* 9. *l.* 37. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* *

sus remisiones y colectáneas ha juntado Agustin Barbosa[1], y fuera de ellos, disputándolo largamente y con relacion de los fundamentos y Autores de una y otra parte, Lelio Jordano, el Cardenal Tusco, Bobadilla y D. Juan Bautista de Larrea[2], aunque concluyen aconsejando, que harán mas justa y prudentemente los Eclesiásticos, en no usar de esta facultad, ni tener familia armada, la qual con esfuerzo les contradice Jacobo Berreta[3].

* *Ram. Val.* P. Avend. *thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 7. *n.* 31. En las Indias se encarga á los Obispos y demás Jueces Eclesiásticos, no condenen á los Indios en penas pecuniarias. *L.* 6. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.* Fraso *de Reg. patron. c.* 86. *n.* 18. Ni que les condenen á obrages. *L.* 7. *ibidem.* Ni á servicio personal. *L.* 8. *ibidem.*

* Tambien está prevenido, que en las Indias no executen á los seculares sin el auxilio Real. *Ley* 12. *ibidem.*

* Y que este auxilio le pidan en las Reales Audiencias por peticion y no requisitoria. *L.* 13. *ibidem.*

* Y que no lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios. *L.* 14. *ibidem.*

46. En último lugar amonestó á los Obispos, lo que debiera haver dicho en primero, que es, que con gran cuidado velen y miren por sus ovejas y mas los de las Indias que tienen tanto que hacer en la predicacion, conversion y buena enseñanza de sus naturaleza, que parece habló de ellos San Juan Crysóstomo[4], quando dixo: *Que convenía que los Obispos cada dia cultivasen lo duro y denso de su rudeza, para que prenda y arraygue en ellos la semilla, que se les echase de la pababra de Dios.*

47. A esto miró una cédula dada en el Pardo á 25. de Enero de 1569.[5] que ordena: *No se paguen á los Obispos los frutos y réditos de sus Obispados, hasta que hayan tomado la posesion de ellos personalmente y los comiencen a servir con efecto,* porque havia muchos, que sabiendo que les pertenecen desde el dia del *Fiat,* como lo dixe en otro lugar[6], se detenian mucho tiempo en España y en otras partes.

48. Lo proprio procuró oviar una Bula de Paulo V. dada en Roma á 7. de Diciembre de 1610. que manda, que los electos para las Indias no se detengan en España, ni se consagren en ellas sino que en la primera embarcacion hagan su viage y allá se consagren, pena de perder los frutos de todo el tiempo que se detuvieren; lo qual se observó asi muchos años y tengo por conveniente, que siempre se observe, aunque con muchos se ha dispensado que se consagren en España, impetrando derogacion del dicho Breve. * Y sobre esto se les toma juramento. *Auto* 116. *referido al fin del tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

49. En la misma razon se fundan otras cédulas de los años de 1561. y 1620[7]. que estrechamente mandan á los Virreyes y Governadores de las Indias no dexen ir á España Obispo, ni Eclesiástico alguno de ellas, sin tener para ello expresa licencia, por mas pretextos ó colores que busquen

---

[1] Leon *in thesaur.* 2. *p. c.* 16. *n.* 18. Bellarm. *in addit. ad d. c. Concilii, litt. I.* Barbos. *in collect. ad dict. cap.* 3. *n.* 35.

[2] Jordan. *de Rom. sed origin. p.* 2. *c.* 8. Tusch. *litt. E. conclus.* Bobadill. omninò vidend. *dict. lib.* 2. *cap.* 15. & Larrea *discept. Granat. cap.* 1. *num.* 6. *pag.* 4.

[3] Berret. *dict. lib.* 1. *cons.* 4. *per totum.*

[4] D. Chrysost. *lib.* 6. *de Sacer. c.* 4. vide verba apud Me *d. c.* 7. *n.* 184.

[5] Extat. 1. *tom. impres. pag.* 171. * *L.* 2. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

[6] *Suprà hoc lib. cap.* 5.

[7] Extat. 1. *tom. pag.* 171. * *L.* 2. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil.* *

para esto, por haverse hallado algunos que se han ido por su solo antojo, no reparando en las censuras del Derecho Canónico, que reprehende y castiga gravemente estas deserciones sin licencia del Sumo Pontífice, aun quando pasan á servir á otra Iglesia, por el estrecho vínculo del matrimonio espiritual, que contraxeron con la primera, de que tratan muchos textos y Doctores[1] que lo amplian, aun quando se quiere ausentar para entrarse en Religion. Y en particular Menoquio, que hace arbitrarias las causas de la transacion, pero no las de la ausencia.

50. Y estos dias lo tuvimos en práctica en cierto Obispo, que tomando por pretexto un grave mal, que dixo que padecía y serle muy contrario á su salud el temple de su Obispado, le dexó y se vino sin licencia. Y en otro, que la pedia en el Consejo de Indias, alegando las mismas causas, y presentaba informacion de la verdad de ellas, hecha ante su Metropolitano y licencia dél, segun la forma del Santo Concilio Tridentino[2], y todavia se le denegó. Porque la Sagrada Congregación de los Cardenales[3] tiene declarado, que la enfermedad, aunque sea perpetua, no presta legítima escusa para no residir. Y lo que es la informacion y licencia del Metropolitano, aunque parece se dá por bastante en el Concilio, se ha de entender como dél se colige en ausencias de poco tiempo; pero no en las que se quieren hacer para siempre ó en las de las Indias á España, que por lo menos han de durar tres ó quatro años; y asi no se pueden hacer sin licencia particular del Papa ó haciendo en sus manos renunciacion absoluta del Obispado, y que él la admita, de que tenemos textos expresos[4]. Aunque verdaderamente si la destemplanza fuese tan contraria á la salud del Obispo, como se ha referido, aunque no baste para permitir su ausencia, bastará para que mas facilmente en igualdad de méritos sea transferido á otro Obispado, que sea mas apropósito para su salud, como lo dice una glosa del Decreto, lo qual notan y encomiendan mucho Menoquio, Tomás Actio y Camilo Borrelo[5].

51. En las demás virtudes en que han de resplandecer los Obispos, no tengo que añadir nada, pues lo comprehendió todo en una palabra San Pablo[6], diciendo que han de ser irreprehensibles, como dispensadores de Dios. Y á los de las Indias les dexó bastante instruccion el Concilio III. Limense[7], rogándoles por las Entrañas de Jesu-Christo: «Que principalmente procuren ilustrar y defender su dignidad con el resplandor de sus buenas costumbres y pureza de su vida, ajustándola de corazon al bien de su grey, no se ensoberbeciendo, ni queriendo señorearse con fausto y pompa secular, no amando ganancias y aprovechamientos torpes, ni con banquetes y comidas demasiadas ó aparatos supérfluos, siguiendo las vanidades del mundo; sino siendo benignos, modestos y ardientes zeladores de la Fe, perpetuos padres de los pobres, solícitos en mirar por el bien de las almas que tienen á cargo, y cumplan en todo el suyo, mostrándose tales, que en

---

[1] *C. inter, de transl. Episc.* Trident. *sess.* 6. *de reform. c.* 1. *& sess.* 21. *c.* 1. cum alii apud Barbos. *in remis. & collectan.* ibid. Menoch. *casu* 423. Borrel. Azor, & alii apud Me *dict. c.* 7. *n.* 88.

[2] Trident. *dict. sess.* 23.

[3] Decis. Cardin. apud Farinac. suprà Trident. *session.* 23.

[4] *C. nisi cum pridem, de renunciat. cap. Gonsaldus,* 17. *quæst.* 2. *l. Legatus, de offic. Præsid.* ubi gloss. cum aliis.

[5] Menoch. *dict. casu* 423. *n.* 12. Thom. Act. *de privil. infirm. p.* 1. *c.* 41. *n.* 11. Borrel. *de Magist. edictis, lib.* 2. *c.* 12. *n.* 33. *fol.* 122.

[6] Div. Paul. 1. *Thimot.* 3. *& Tit.* 1.

[7] Concil. Limens. III. *act.* 3. *c.* 1. *pag.* 146.

ellos sea glorificado el Señor, y por sus ruegos y virtudes se sirva de pasar al Reyno de su amado Hijo las inumerables de aquellas Naciones, que sacó de las tinieblas de su ciega y antigua infidelidad.»

52. Las quales palabras se conforman con otras, no menos elegantes de San Geronymo, San Gregorio, Concilio Tridentino, y otros muchos textos[1], en que entre las demás virtudes, se les encarga particularmente la de la humildad, por lo mucho que en ella peligran muchos y especialmente los de las Indias, llamándose y dexándose llamar, no solo *Reverendísimos*, sino *Ilustrísimos*, y *Principes de la Iglesia*, y despreciando á los demás Sacerdotes, de suerte, que los llaman de *Vos*, sin darles asiento y los tratan como á sus siervos; siendo asi, que los deben tener por hijos ó compañeros, y no por vasallos, como lo dice el Concilio Cartaginense, y otros muchos textos y Autores[2], y sin advertir, que segun las palabras de San Geronymo, que en un texto del Decreto dexó trasladadas Graciano[3], antiguamente lo mismo era Presbytero que Obispo, y que mas por costumbre que por verdad de disposicion divina, se hallan hoy mayores que los Presbyteros y que aun vendrán á ser menores que ellos, y de palomos se bolverán en cuervos si fueren malos y con lo negro de sus vicios, ronco de su voz, voracidad, hediondez de espiritu, loquacidad y codicia desenfrenada mancháren el candor de su vida y tizn áren la blancura de la dignidad Episcopal, segun otra doctrina de San Agustin[4].

53. Y que, como lo dicen otros textos y Autores[5], no deben estár tan sujetos los súbditos á sus Prelados, que puedan ser forzados á venerar sus vicios. Asi les conviene proceder en todo con buen exemplo y singular moderacion y templanza, como tambien se lo dá á entender novisimamente Martín Magero[6].

54. Lo que estos dias he visto poner en question, y por eso lo juzgo por digno de rematar con ello este capítulo, es, si podrá un Obispo consagrarse en las Indias ó en otra parte, antes de haver recibido las Bulas Apostólicas de su promocion y confirmacion, y solo con la noticia ó certeza bastante, de que yá le están despachadas? Porque parece que en esta forma se consagró de próximo el Reverendísimo Don Fr. Bernardino de Cárdenas, Obispo del Paraguay, por mano del Reverendis. Obispo del Tucumán, precediendo la información que tuvieron por bastante de que yá estaban despachadas las Bulas, aunque por algunos accidentes no havian llegado á su poder. Y no faltó quien lo estrañase y escribiese al Consejo era caso nuevo, y en que ambos havian incurrido en graves penas y censuras. Porque segun lo que despues de otros resuelve Agustin Barbosa[7], aunque dentro de la Curia Romana se pueda consagrar un Obispo con sola la notoriedad, ó

---

[1] Div. Hieron. *ad Titum, & epist.* 2. *ad Nepotian. habetur in cap. illud,* 8. *quæst.* 1. *& in cap. esto,* 95. *dist.* D. Gregor. 1. *Regist. epist.* 24. cujus verba vide apud Me *dict. cap.* 7. *num.* 95. Trident. *sess.* 25. *de reform. c.* 6. *& c.* 17. *in fin.*

[2] Concil. Cartag. 4. *d.* 34. *&* 35. *cap. Episcopus, & cap. pessimè,* 95. *dist.* Abb. *in cap.* 1. *num.* 1. *de exces. prælat. cap. cum reatus,* 45. *dist.* ubi Acuña, *in notis plures adducit,* & Ego *d. cap.* 7. *n.* 95.

[3] Div. Hieron. apud Gratian. *in cap. olim,* 95. *dist.* Torrebl. *de jure spirit. lib.* 2. *c.* 12. *ex n.* 25.

[4] D. August. apud Gratian. *in c. non omnis,* 2. *q.* 7. ubi gloss. elegans, verbo *Corvi,* & plura alia *contra malos Prælatos,* Fr. Anton. Perez *in laurea Salmant. pag.* 288.

[5] *C. admonendi,* 1. *q.* 7. Afflict. *in cap.* 1. *n.* 192. *ex quibus caus. feud. amit.* Cunon *de pact. c.* 34. *n.* 109.

[6] Mager. *de advoc. armata, c.* 7. *n.* 71. *& seqq.*

[7] Barbos. *in Pastorali,* 1. *p. tit.* 1. *c.* 5. *n.* 5.

vivæ vocis Oraculo, de que yá está creado por tal; fuera de ella no se permite, sin vér las Bulas y leerlas al tiempo de la consagracion y aun el Ceremonial ó Pontifical Romano dice se pongan sobre la cabeza del consecrando. Por donde parece, que si se hace la consagracion sin preceder esto, incurrirá el consecrante en las penas de los que ordenan á Clérigos súbditos de otros Prelados sin su licencia [1], el consagrado en las que incurre el Clérigo que se ordena sin licencia de su Ordinario [2], ó el Obispo que se mete en exercer jurisdiccion en su Iglesia antes de haver despachado las Bulas della, de que habla una Extravagante [3]. En cuyo argumento dicen unas glosas, Abad y otros muchos autores [4], que aunque la gracia del Obispado ó Beneficio se hace con solo el verbo *Fiat* del Papa, hará mal el Cabildo que le recibiere por Prelado, si no mostráre el título ó letras de su dignidad, aunque por otras vias le conste ser cierto que está promovido.

55. Pero sin embargo de esto, el Consejo, despues de haver ponderado el caso con su acostumbrada atencion y prudencia, se contentó con escribir á los dichos Prelados informasen lo que havia pasado en él, y con advertirles se havia estrañado lo que se decia que havian hecho y que podria estár sujeto á muchos fraudes é inconvenientes, si en otras ocasiones se continuase y se perjudicaria el Patronato Real, que está en costumbre de embiar juntamente con las Bulas la provision para que se cumplan y al Obispo se le acuda con sus frutos y rentas, que llaman *Executoriales*.

56. Sin poner duda de que la consagracion huviese sido válida, porque eso no la recibe supuesta la verdad de que yá estaba creado este Obispo, como se colige de los textos citados [5]. Y que hay Autores que dicen, que los tres meses que se dán de término á los Obispos para consagrarse despues de su promocion ó confirmacion [6], corren desde el dia de la noticia de ella, como lo dirémos en otro lugar [7]. La qual noticia tiene declarado la Rota Romana, que la puede uno tener por cartas particulares, como lo refiere Farinacio [8], y segun esto, bien parece, que pues en el caso de que se trata la huvo tan bastante, se pudo licitamente pedir y recibir la consagracion.

57. Especialmente en las Indias, donde por la gran distancia de los lugares y riesgos de tan largos caminos y navegaciones, puede suceder que muchas veces no solo se detengan, sino se pierdan las Bulas. Y donde por el mismo respeto está introducido, que con sola la cédula de la presentacion Real, entren luego á governar los Obispos nombrados, como lo dexo dicho en otro capítulo [9].

---

[1] *Cap.* 2. *& fin. de tempor. ordin. lib.* 6.

[2] *Cap. eos, de temp. ordin. lib.* 6. Trident. *sess.* 6. *cap.* 5. *& sess.* 14. *c.* 2. *& sess.* 23. *c.* 8. *de reform.*

[3] Extravag. 1. *de elect. inter commun.* * Fras. *de Reg. patronat. c.* 28. *num.* 44. P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 3. *p.* 1. *sect.* 1. *à num.* 1. donde responde á Arauj. *decis. mor. tract.* 2. *q.* 22. *

[4] Gloss. *in l. fin. C. de consult. lib.* 12. *& in cap. novissimus*, 97. *dist. & in cap. Lugduni*, 9. *q.* 2. Abbas *in c. in nostra, de rescript.* Felin. *in rubr. de constit. n.* 5. Rebuf. *de mand. Apost.* §. 1. verbo *Literas, & in praxi, tit. de rescript. ad benef. n.* 17. *& seqq.* Boer. *decis.* 89. *n.* 1. *& decis.* 149. *n.* 6. Gutierr. *alleg.* 3. *n.* 7.

[5] *Dict. c.* 2. *cap. eos, & cap. fin. de temp. ordin. lib.* 6.

[6] *Cap. cum olim, de dolo, & contum. cap. providenda*, ubi gloss. verbo *Consecrationes, de elect.* Trident. *sess.* 7. *de referm. cap.* 9. *& sess.* 21. *cap.* 2. *de reform.* cum aliis apud novissimè Marchin. *de ordin. tract.* 1. *part.* 2. *cap.* 11. *num.* 6.

[7] *Infrà hoc lib. cap.* 13.

[8] Farinac. *in select.* 1. *p. tom.* 2. *decis.* 475. *n.* 74.

[9] *Suprà hoc lib. cap.* 4. * Avendañ. *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *n.* 23. *qui latè quæstionem discutit.* *

58. A lo qual se llega, que aunque es doctrina comun y corriente, que la confirmacion y qualquiera otra gracia Apostólica, regularmente se ha de probar por las Letras Pontificias, como refiriendo otros muchos lo enseña Alexandro Ludovisio [1], eso no excluye, que tambien en algunos casos se pueda probar por testigos ó por otro género de probanza, como lo resuelve una decision de Rota, y latamente Tamburino, y Don Francisco Salgado [2]. Y por lo menos en el fuero interior de la conciencia es comun opinion, que ni para tomar la posesion, ni para ganar los frutos es necesaria la expedicion de ls Bulas; y basta saber que esté hecha la gracia. Y aun en el exterior se admite lo mismo, si se presentaren antes de la sentencia definitiva del pleyto de Ludovico Gomecio, y otros lo enseña Navarro [3]. Y no puede parecer mucho ni nuevo que digamos, que la confirmacion se pruebe por cartas particulares, y mas para escusar pena, pues la presentacion se prueba por ellas, como lo dice un texto y latamente Nicolao Genua [4].

59. Demás de que en el caso propuesto no he hallado ley canónica, inserta en el derecho, ni fuera dél, que imponga pena alguna al Obispo, que con noticia, aunque no sea plenamente probada de la confirmacion Pontificia, consagráre ó recibiere la consagracion.

60. Y asi aunque las haya de suspension, y otras en casos que parecen semejantes, no hablando, como no hablan con los Obispos en nuestros términos, no están comprehendidos en ellas sin expresa mencion; porque nunca se suelen comprehender, ni comprehenden en las generales y absolutas disposiciones penales, como está dispuesto en derecho [5]. Y se estiende, no solo á los Obispos consagrados, sino á los electos y confirmados, como lo prueba bien Agustin Barbosa [6], trayendo algunos buenos egemplos.

61. A los quales Yo añado el del que se dexa ordenar por un Obispo que havia yá renunciado su Obispado, al qual se le pone expresamente pena de suspension por derecho canónico. [7] Y vemos que esta pena no daña, ni comprehende al que se dexó consagrar por el tal Obispo, como lo resuelve Bonacina [8]. Lo mismo dice el Padre Suárez, tratando de la pena de los que se ordenan por salto, y resolviendo que no comprehende al Obispo que en esa forma se consagrare [9]. Como ni tampoco la pena de la extravagante de Pio II. contra los promovidos y ordenados antes de la edad legítima que señala el derecho, ni comprehende á los que se consagran antes de la que para esto se requiere, como lo nota y resuelve bien Mario Alterio [10], dando razones que conducen mucho á nuestro propósito.

62. Pero aun llegando mas á lo individual de las penas que, como

---

[1] Ludov. *decis.* 471. *num.* 12.

[2] Rot. *decis.* 27. *de rescript.* in novissim. Tamburin. *de jure Abb. in* 1. *tom. disp.* 16. *q.* 2. Salgad. *de retent. Bullar.* 2. *p. cap.* 26. *n.* 30.

[3] Navarr. *in cap. accepta. oppos.* 8. *numer.* 30. *de rest. spol.*

[4] *Cap. ea noscitur, de his quæ fiunt à Prælat.* Gen. *de script. privat. lib.* 3. *q.* 26. *n.* 1.

[5] *Cap. quia periculosum, de sentent. excom. in* 6. *cap. si compromissarius, §. hujusmodi, de elect. lib.* 6. Majol. Mandos. & alii apud Ricium, *in praxi aurea, resol.* 211. *num.* 1.

[6] Barbos. *de jure Eccles. lib.* 1. *c.* 9. *n.* 25. * P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *n.* 51. *

[7] *C.* 1. *de ordin. ab. Episc. qui renunt. Episcop.*

[8] Bonacin. 9. *tom. disp.* 3. *q.* 1. *punct.* 9. *n.* 12.

[9] Suar. *de censuris, disp.* 31. *sect.* 1. *n.* 53. * P. Avendañ. *thes. Ind. in addit. ad c.* 3. *tit.* 13. *n.* 77.

[10] Alterius *de censuris,* 2. *tom. disput.* 10. *de suspens. cap.* 1. *pag.* 165.

diximos, incurren los que ordenan ó se dexan ordenar sin letras de sus Prelados[1], tampoco se aplican á nuestro caso, porque no hablan de la consagracion de Obispos y porque aun en el caso en que hablan se limitan comunmente, quando no hay dolo ó quando se confieren las órdenes al no súbdito con esperanza de que el Prelado proprio las ratificará y tendrá por bien conferidas como despues de otros Autores antiguos lo resuelven los modernos Acuña, Diana y Marquino[2].

63. Ultimamente, asimismo no es adaptable á este caso la extravagante y autoridades[3], que ponderamos para probar, que no puede un Obispo ser recibido por su Cabildo, sino presenta sus Bulas en forma probante, porque sus términos son muy diferentes de los dél, y solo hablan en los que sin letras Apostólicas quieren entrometerse en la administración de sus Iglesias y no de los que se consagran sin ellas. Y tampoco aquella extravagante pone pena á los mismos Obispos, sino á los Cabildos, como por su contextura parece y lo notan Ugolino, Julio Laborio y refiriendo a Parisio, Azor y otros, Agustin Barbosa[4], y mejor que todos el Doctor Navarro[5], que doctamente advierte, que la disposicion de aquella extravagante es exorbitante de la disposicion del derecho comun, que regularmente dá tanta fé á los testigos como á los instrumentos[6], y que por el consiguiente no se ha de estender á otro caso, fuera del que allí expresa, exenplificándolo en algunos que vá proponiendo y concluyendo finalmente, que no procede en el fuero de la conciencia. Lo qual sigue tambien Juan Valero en el tratado que ha escrito de las diferencias que hay entre ese y el exterior[7].

64. * *Ram. Val.* Tiene el Obispo jurisdiccion contra los Eclesiásticos exentos ó sean Religiosos Mendicantes ó Monacales ó Militares, en que se dá por regla general, que si los delitos son proprios de la Religion, esto es, contra su regla é instituto, entonces toca la correccion y castigo al Abad ó Prelados; pero si los delitos son comunes, porque proceden contra la comun conversacion de todos los hombres, entonces toca al Obispo, *cap. Abb. c. Monasteria*, 1. *c. cognovimus*, 18. *q.* 2. *c. de persona*, 11. *q.* 1. *c. qui verè*, 16. *quæst.* 1. *cap. qualiter, & quando, n.* 84. *de accusat. arg. leg. ff. de re milit.* Farin. *decis.* 15. & 17. *p.* 1. Navarr. *consil.* 6. *de for. compet.* y en este caso la jurisdiccion del Obispo es privativa respecto del Abad ó Prelado. Farinac. *d. decis.* 17. Coquier *de jurisd. in exemp. tom.* 1. *p.* 5. *q.* 38. *n.* 1.

65. * Y conduce la *ley* 64. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* en que se encarga á los Obispos, que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos y excesos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdiccion que por derecho y por el Santo Concilio de Trento les compete.

66. * Este caso es uno de los que trae Coquier *de jurisd. in exemp. tom.* 1. *p.* 5. *q.* 38. Roman. *cons.* 375. Concil. Trid. *sess.* 25. *c.* 24.

67. * Tambien se distingue la jurisdiccion del Obispo á la del Prela-

---

[1] *Dict. c.* 1. *c. eos, c. fin. de temp. ord. in* 6. Trident. *ubi sup.*

[2] Acuñ. *in notis, ad c. illud, el* 1. *n.* 3. 71. *dist.* Dian. 2. *part. tract.* 4. *resol.* 191. Marchin. *de ord. tract.* 1. *part.* 5. *capit.* 11. *numer.* 11. & 13.

[3] Extrav. *in junctæ, de elect. inter communes*, cum aliis *sup. citat.*

[4] Ugolin. *de potest. Episc. c.* 2. §. 1. Labor. 4. *tom. Variar. c.* 25. *n.* 10. Barbos. *in collect. ad d. Extrav. n.* 5. & Lact. *l.* 1. *de jure Eccles. c.* 9 .*n.* 24. Ego *sup. hoc lib. c.* 4.

[5] Navarr. *d. c. accept. à n.* 13.

[6] *L. in exercendis, C. de fide instrum.*

[7] Valer. *de differ. utriusque fori*, verbo *Obedient. diff.* 4.

do Eclesiástico, en que esta procede *simplicitèr, de plano, & sine strepitu judicii, d. c. Qualiter, & quando, in fine de accusat. c. fin. de statur. Monach. c. ad nostram in fin.* & ibi glos. *de apellat. c.* 1. §. *Sanè decenis in* 6. *c. Placuit.* 10. *q.* 1. Espec. *de inquisit.* §. 2. *n.* 6. *y* 9. Panvin. *de visit. p.* 2. *q.* 7. *n.* 11. Farinac. *d. decis.* 15. *&* 17. *&* 20. *p.* 1. Coquier, *ibid. n.* 4.

68. * Pero esto se limita quando al Prelado Eclesiástico se le concedió por privilegio especial la omnímoda jurisdiccion, Angel. *cons.* 375. *n.* 4. *vers.* 4. Aflictis, *decis.* 41. Grammatic. *decis.* 90. *n.* 6. Menoch. *lib.* 2. *præsumpt.* 18. *n.* 3. Farinac. *decis.* 37. *& decis.* 121. *p.* 1. Coquier, *ibid. n.* 5.

69. * Tambien se limita en los Abades, que de tiempo inmemorial tienen sus Iglesias sujetas á su jurisdiccion con pleno derecho, asi en las causas temporales como en las espirituales, *cap. Pastoralis, de offic. Ordin.* Farinac. *d. decis.* 37. *n. fin.*

70. * Aunque esta inmemorial no puede perjudicar á la potestad que tiene el Obispo en fuerza del Concilio Tridentino en las cosas concernientes á la Visita. Farinac. *decis.* 62. *p.* 3. quod refert Coquier, *ibid. n. fin.*

Véanse las adiciones al cap. XVII. en este libro.

71. * Tiene el Obispo obligacion de dár cuenta al Rey de todo lo que le pareciere conveniente en su Obispado. *L.* 23. *y* 33. *tit.* 14. *lib.* 3. concuerda con la *ley* 48. *tit.* 6. *part.* 1. ibi: *E non tan solamente.*

72. * De los Obispos auxiliares, y quan convenientes son en Indias. P. Avendaño *tom.* 3. *Auct. Ind. n.* 246.

73. * Si el Obispo de Indias puede dispensar en el viudo para que case con su cuñada, hermana de su muger. P. Avendañ. *tom.* 4. *act. p.* 8. *n.* 60.

74. * Qué debe hacer el Obispo que encuentra al Religioso en casa de una Ramera? P. Avendaño, *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 8. *n.* 278. con Ferro Manriq. *quæst. Vicar. p.* 2. *q.* 110. Franquis *controv. inter Episc. & regul.* 37.

75. * En los casos en que se puede dispensar con los Indios en grado de consanguinidad, se comprehendan los Españoles que viven con ellos. P. Avendaño, *allí n.* 668.

76. * Si puede el Obispo dispensar en el voto de castidad con él, que no es su parroquiano, y viene á esto de otra parte? Avendañ. *Actu Ind. p.* 3. *n.* 108. *

CAPITULO VIII.

DE LOS VICARIOS GENERALES, VISITADORES DE LOS OBISPOS DE LAS INDIAS, Y VARIAS QUESTIONES, QUE CERCA DE SU POTESTAD Y AUTORIDAD SE SUELEN OFRECER EN ELLAS, Y DE SUS NOTARIOS.

SUMARIO

1. *Los Vicarios y Visitadores de Indias son semejantes á los de España. Su jurisdiccion es la misma que la del Obispo, ibidem. Recusado el Obispo, lo está su Vicario, ibidem. El tener por sospechoso al Obispo, es causa de recusación para el vicario, ibid. Casos en que se recurre del Vicario al Obispo, ibidem.*—2. *Si al Obispo le pueden obligar á que nombre Vicario.*—3. *Si es Obispado corto, no es obligado; pero si fuere dilatado, lo debe nombrar.*—4. *Moysés y Tiberio tomaron Ayudantes.*—5. *Los Romanos los usaron.*—6. *No por eso se han de escusar los Obispos del trabajo.*—7. *Los Obispos encargan todo lo jurisdiccional, pero no lo que toca á las rentas.*—8. *Si los Religiosos pueden ser Vicarios.*—9. *Cédula, y Ley que lo prohibe.*—10. *El Autor lo entiende en Religioso Mendicante.*—11. *Pero no en Monges, ni Canónigos Regulares, y num.* 12.—13. *Y si se requiere licencia del Papa, ó basta de su Superior.*—14. *No obstante se deben abstener, como se hace en España.*—15. *Si el Obispo puede ser Vicario general de otro Obispo.*—16. *Y si podrá donde es Provisor, exercer Pontificales como Obispo.*—17. *Mayormente si se procedia sin malicia.*—18. *Si deben ser de Orden Sacro.*—19. *La Bula de Clemente VIII. no está recibida en España, y se continúa la costumbre de que baste que sea Tonsurado.*—20. *Es más decente que esté ordenado de Orden Sacro.*—21. *Qué lugar tienen en los Concilios Provinciales ó Sinodales.*—22. *Procede con distincion quando es Canónigo.*—23. *El Arcediano debe preceder en el Coro al Vicario, donde hay costumbre.*—24. *Si puede ser removido con causa, ó sin ella.*—25. *Suelen ser Visitadores generales.*—26. *Se encarga á los Obispos estas visitas por sí, ó sus Visitadores, y num.* 27.—28. *Y conviene tratar de visitar, aunque no lo executen.*—29. *Y si son omisos, puede introducirse el Metropolitano.*—30. *Lleven poco acompañamiento, y no lleven derechos.*—31. *Escusen recibimientos, hospedages y dadivas.*—32. *Ley sobre esto.*—33. *Se permite con moderacion, y n.* 34. 35. *Disposicion del Concilio de Trento sobre esto.*—36. *Los Visitadores y Vicarios deben tener salario.*—37. *Despues de la muerte del Obispo todos pierden el salario.*—38. *El salario no concertado no se puede pedir.*—39. *Los notarios y otros Oficiales no deben pedir salario.*—40. *Deben tener aranceles y ser castigados por el Juez Real, si exceden, y num.* 41.—42. *Y aunque sea Clerigo, en que hay variedad de opiniones, y num.* 43.—44. *Los Notarios deben ser seculares, y á los Eclesiásticos no se les permite*

que vengan á hacer relación á las Audiencias de Indias. Donde para ello se dán las provisiones ordinarias, ibid.—45. * *Que los Visitadores no lleven derechos, ni procedan contra seculares.*—46. * *Que los Indios no les paguen derechos, ni les dén comidas.*—47. * *Que los Prelados visiten por sí, y si nombran Eclesiásticos, sean de buena vida, sin intervencion de ruegos, &c. y num.* 48.—49. * *Que los Visitadores no dén esperas á los testamentarios, y quándo se han de entrometer las Audiencias.*—50. * *A los Visitadores de las Religiones se les prohibe lo mismo, y que no se introduzcan en lo que no les toca, y n.* 51.—52. * *Se encarga á los Visitadores que cuiden de las Capellanías y obras pías de Indios.*— 53. * *Que visiten las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y cómo.*— 54. * *Si el Obispo puede ser compelido á nombrar Vicario general, y quién le ha de compeler, y quándo la Real Audiencia se puede entrometer, y n. siguientes.*— 58. * *Si el Obispo estuviere ausente ó cautivo, podrá el Cabildo nombrar Vicario general.*—59. * *Si el Obispo puede nombrarle antes de tomar posesion, y lo que se executa en las Indias, y n.* 60.—61. * *El puramente Secular puede ser Vicario en las cosas temporales.*—62. * *El Obispo no puede dispensar con el ilegitimo para Vicario general.*—63. * *El Juez que dió sentencia de muerte, si despues se hace Clérigo, puede ser Vicario, y por qué.*—64. * *De la jurisdiccion del Vicario en causas criminales, y num. siguientes.*—68. * *Puede castigar los delitos de sus Oficiales y Familiares y del Obispo, y en qué casos, y num.* 69. *y suspenderlos, y num.* 74.— 70. * *Procede en los delitos* mixti fori, *y quales sean. Si el Juez Eclesiástico no castigó condignamente si puede castigar el Secular, allí mismo.*— 71. * *Casos en que el Vicario no puede conocer, y num.* 72.—73. * *Puede imponer excomunion, aunque no sea Sacerdote.*—75. * *Y absorver de la instancia al reo, pero el Obispo podrá suscitar la causa.*—76. * *Puede comutar la pena legal.*—77. * *Puede visitar hermandades, y lugares píos.*— 78. * *Dár licencia para Oratorios particulares, para entrar en clausura de Religiosas, para sacar al reo de la Iglesia, para explorar la voluntad, de la que ha de profesar, hasta num* 82.—83. * *Tiene facultad de pedir el auxilio, y cómo lo ha de pedir, aunque esté el reo en su carcel hasta el numero* 87.—88. * *Quándo se acaba su oficio, y num.* 89.—90. * *Quién conoce sus delitos, y num.* 91.—92. * *Quando el Obispo quede obligado por el delito del Vicario.*—93. * *No está sujeto a residencia.*—94. * *Si juzgó bien lo debe mantener el Obispo, y si no reparar el daño, y num.* 95.— 96. * *El estrangero, ni el natural de la Ciudad, no puede ser Vicario general, y quándo se limita.*—97. * *Si debe ser Teólogo, ó Jurista.*—98.* *Cómo precede en las procesiones y en el Coro y en la Palma, y en el incensar en presencia, y en ausencia del Obispo, siendo del cuerpo del Cabildo, ó no siendo hasta* 105.—106. * *Debe preceder á los Corregidores, y Governadores.*—107. * *Qué recurso se dá del Vicario al Obispo.*—108. * *Si puede el Obispo avocar la causa que penda ante su Vicario.*—109. * *Excomulgado, suspenso ó entredicho* nominatim *el Obispo, lo queda su Vicario, pero no si fuere tolerado.*—110. * *Si recusado el Vicario general, lo queda el Obispo, y n.* 111.—112. * *Si el Obispo quando sale á la visita puede llevar Visitador.*

1. Haviendo dicho lo que ha parecido convenir cerca de la autoridad y potestad de los Arzobispos y Obispos de las Indias, parece necesario decir ahora algo de la de sus Vicarios y Visitadores. Y en las más cosas

convienen con los de España y de otras Provincias, y asi se deben medir por las reglas del derecho comun y de ellas de que hay tantos titulos y tratados[1], y especialmente el de Jacobo Esbrosio, donde ponen la division entre los Vicarios generales, particulares y foraneos, y que aquel solo se podrá llamar general, que generalmente fuere diputado para todas las causas espirituales y temporales. Y que asi nombrado, tiene la misma jurisdiccion ordinaria y no delegada, que el que le nombra y constituye un proprio tribunal. Lo qual obra, que no se pueda apelar de los Vicarios á sus Obispos, por juzgarse por una misma persona, y que es legitima causa de recusar al Vicario, el tener por sospechoso al Obispo; y que recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario[2]. Aunque no por eso se pueda negar, que yá que no por apelacion, hay por otras vias recurso de los Vicarios á sus Obispos, como el de la recusacion nulidad y restitucion reservacion y advocacion, porque por mucha autoridad que les dén, siempre es mayor la que en ellos queda, y asi puede prohibir, que no procedan sus delegados, y moderar las penas que por ellos se huvieren puesto[3]. * Vease abaxo numeros 106. 107. 109. y 110. *

2. Pero porque mi intento, asi en este capitulo como en otros, solo es tocar lo particular de las Indias, y lo que en ellas ví practicar ó dudar, y en qué, ó fui Juez ó Consultor: la primera question sea, si estarán los Obispos obligados á poner estos Vicarios generales, aunque no quieran y digan, que por sí están dispuestos y expuestos á exercer todo lo que á ellos se les suele cometer? Como de hecho lo pretendió hacer, é introducir el Reverendisimo Obispo de Arequipa Don Fray Pedro de Perea. * Vease abaxo numer. 53. *

3. Y brevemente respondí, y respondo, que si el Obispo reside en su Diocesis, y ella es corta, y los negocios no muchos, de suerte, que facilmente pueda dár por sí despacho á todos ellos, no estará obligado á tener Vicario, como expresamente lo dicen Boerio, Puteo, Lanceloto y otros[4]. Pero si esto fuese al contrario, de manera, que el Obispo no bastase para todos ellos, ó mientras se ocupa en despacharlos, corregir los delinquentes y acudir á las demás cosas que comunmente se suelen y pueden despachar por los Vicarios, huviese de hacer falta al régimen de su Iglesia, cuidado de las almas que Dios le ha encargado, oracion y predicacion, y otros ministerios, que son los principales del Oficio Pastoral, como lo dice el Santo Concilio de Trento[5]: Entonces estará sin duda obligado á poner Vicario general,

---

[1] *Tit. de offc. ordin. & de offic. Vicar. c. Roma. in princip. ubi elegan. glos. de appellat. in* 6. Bertachin, & Sbroz. *in tract. de Vicar. Episc.* Rebuf. *in praxi, eod. tit.* Tusch. *litt. I. concl.* 180. *& seqq.* & innumeri alii apud Zerol. *in prax. Episc.* verbo *Vicarius*, Nicol. Garc. *de benef.* 5. *part. c.* 8. *per tot.* Barbos. *in Pastorali*, 33. *part. allegat.* 54. & Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 8. *num.* 1. *& seqq. usq. ad num.* 10.

[2] DD. *supr. citat.* Roman. *cons.* 3. *num.* 48. Narbon. *de appellat. Vicar. ad Epis.* 1 *part. à num.* 126. Scacia *de appellat. q.* 8. *ex num.* 53. * Varii sunt AA. Leureni, *Vicar. Episc. c.* 2. *quæst.* 90. de estilo de la signatura no se admite la recusación del Vicario, y se le dá adjunto. Leureni, *quæst.* 79. *

[3] Marant. *de ordin. jud. p.* 6. *n.* 371. Nald. *q. moral.* verbo *Vicarius, n.* 4. Covarr. *in pact. c.* 9. *n.* 1. Ricc. *in prax. Archi. c.* 48. *n.* 3.

[4] Boer. *q.* 347. *n.* 6. *p.* 2. Put. *decis.* 43. *&* 44. *lib.* 2. Lancelot. *lib.* 1. *instit. jur. canon. tit. de offic. Vicar.* verb. *non potest.* * Con esta distincion vá Sbroz. *lib.* 1. *q.* 46. *á n.* 6. Foller. *in praxi crimen can. p.* 1. *n.* 74. Cuch. *inst. jur. can. de Episc. n.* 27. *tit.* 6. *lib.* 2. Rebuf. *de nemin. q.* 4. *n.* 61. Leuren. *Vicar. Episc. c.* 1. §. 2. *q.* 27. P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 14. *n.* 14. *

[5] Trident. *sess.* 5. *de reform. c.* 2.

como se lo dá á entender una glosa seguida y celebrada por Abad[1] que enseña, que en las causas necesarias, y especialmente en todas las judiciarias debe tener Vicario. Segun la qual dice Puteo[2] haverlo determinado la Rota, y lo mismo resuelve Esbrocio, despues de haver disputado este punto por ambas partes, y Navarro, Mosconio, Quaranta y otros Autores[3]. Añadiendo, que si anduviere negligente, ó porfiado en no le poner, se le podrá constituir el Arzobispo.

4. Cuyas doctrinas se pueden ayudar de lo que en el Deuteronomio se dice, que dixo Moisés al pueblo, quando les propuso, que le diesen Jueces que le ayudasen, porque él solo no podia sustentar el peso de todos sus negocios y diferencias[4]. Y lo mismo refiere Tácito[5] de Tiberio diciendo, que confesaba no haver entendimiento, que solo sea capáz de governar un Imperio.

5. Asi mostraron los Romanos el buen govierno del suyo, pues de ellos leemos, que asi en los cargos militares, como en otros graves oficios, siempre daban ayudas á los que los exercian, si por enfermedades ú otras ocupaciones no podian acudir á todo, y á estos que asi ayudaban, los llamaban *Vicarios*, *Subadjuvas* y *Opciones*, de que hay mucha memoria en derecho y en otros Autores[6].

6. Pero no es mi intento decir por esto, que los Prelados abdiquen totalmente de sí la atencion, y cuidado de aquellas mismas cosas que cometen, y encargan á sus Vicarios, y Visitadores, porque antes las han de exercer, quando conviniere, juntamente con ellos, y estár muy atentos, y vigilantes en sus acciones, y procedimientos, como se lo aconseja el Tridentino, y una ley Recopilada.[7] Porque el ojo del señor engorda el cavallo, segun el adagio que de Caton, Plinio y otros recogió Erasmo[8], refiriendo el apothegma, ó sentencia de uno, que preguntando, quál estiercol era el mejor para fecundar los campos? Respondió, que los pasos ó pisadas de su dueño.

7. En nuestros términos lo dixo maravillosa, aunque satiricamente, Juan Equio, de quien lo tomó Espenceo[9]. Notando á los Prelados de nuestro tiempo, que truecan el orden del de los Apóstoles, y teniendo las cosas espirituales por más pesadas de lo que sufren, ó quieren sufrir sus ombros, se valen de sufraganeos que hagan por ellos lo Pontifical, de Oficiales para lo judicial, de Penitenciarios para oír y absolver los pecadores, y para predicar de Frayles ó Monges, y asi de otras para otras cosas espirituales. Pero en tocandoles en las de sus rentas y haciendas temporales, ahora sea para defenderlas, ahora para cobrarlas, luego dicen, que esto solo toca y está reservado al Señor Obispo. Y concluyen, que con esto ponen en peligro

---

[1] Glos. 4. *in c. periisti*, 8. *q.* 1. & *in c.* 2. *ne Prælat. vices suas*, Abb. *in, c. quoiam de offic. ordin.*

[2] Puteus *decis.* 43. *lib.* 2. *n.* 2.

[3] Sbroz. *lib.* 1. *q.* 46. & 55. Navarr. *consil.* 4. *de offic. ordin.* Moscon. *de Majest. Eccles. lib.* 3. *c.* 10. *pag.* 266. Ouarant. & ejus Addition. verb. *Archiep. auctoritas, fol.* 75. & plures alii apud & Me *d. c.* 8. *n.* 11.

[4] Deuteron. *cap.* 1.

[5] Tacit. 1. *Annal.*

[6] *L.* 6. §. *fin. de bon. damn.* Bris. & alii, verbo *Subadjuva*, & verbo *Optiones*, Petr. Gregor. *de repub. lib.* 10. *c.* 3. Langl. 7. *semest. c.* 40.

[7] Trident. *sess.* 24. *c.* 16. *l.* 4. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec. Castellæ.*

[8] Erasm. *in adag. oculus Domini saginat equum, & frons occipitio prior.*

[9] Echius. *homil.* 2. *de sanct.* Espec. *lib.* 3. *digr. c.* 22. vide verba apud Me *d. c.* 8. *num.* 20.

su salvacion, si yá no es, que tambien la pongan en cabeza ó persona de sus Vicarios. Porque como lo dice bien Berlarminio[1], trayendo otras cosas á este proposito, nunca salen bien las que se hacen con ojos agenos, y en igual culpa caerá el Prelado que dexa, que por otros se desuellen sus obejas, que si él por sí mismo las desollase. Asi el Apostol San Pablo[2], se preciaba de no haver pecado en esto por sí, ni por los que en su nombre embió a Evangelizar; y el Blesense[3] no llama Oficiales á los malos y codiciosos Vicarios de los Obispos, si no *Officiperdas* y sanguijuelas suyas, y dice con agudeza que no tomaron este vocablo de Oficiales del nombre latino *officio*, sino del verbo, que significa *dañar*.

8. La segunda question, que tambien ví ventilar algunas veces en el Perú, fue, si los Frayles podian ser Provisores y Vicarios generales de los Obispos? Porque como los más que se suelen embiar á las Indias, lo son, llevan por Compañeros á otros de sus mismas Ordenes ó Religiones, y quieren luego acomodarles y aprovecharles en esta ocupacion, como lo ví en los Obispos de Quito, Panamá, Guamanga y en otros. Por cuya causa se llevaban, e introducían graves quexas en las Reales Audiencias.

9. Cuya decision pudiera ser facil, si siguieramos lo determinado, ó declarado por una cédula Real, que parece haverse despachado sobre este punto, y es del tenor siguiente[4]: EL REY. *Reverendo en Christo P. Obispo de S. Juan de Puerto-Rico, del nuestro Consejo. Nos somos informados que teneis por vuestro Provisor y Vicario general en ese Obispado á un Frayle Francisco de vuestra Orden: Y sabiendo Vos, que esta no es de las cosas que se deben permitir, ni fuera razon que la huvierades hecho, ni que se entendiera que excedeis de lo que es justo, porque vuestro Oficio es proprio de dár exemplo: y porque el mal, que de esto resulta, no pase adelante, os ruego y encargo, que luego removais del dicho cargo al dicho Frayle Francisco, proveyendolo en persona que no sea Frayle, el qual lo ha de exercitar conforme á lo que dispone el derecho canónico. Fecha en Badajoz á* 26. *de Mayo de* 1580. *años.*

10. Pero Yo juzgo se debe restringir al caso de Frayle Menor, ó de otro de las Ordenes Mendicantes, de que especialmente habló en su narrativa, aunque en la decision dice generalmente: *Que no sea Frayle.* Porque los de las dichas Ordenes se tienen, y reputan del todo por muertos en quanto á las cosas del siglo[5]. Y asi hacen contra su profesion, si se mezclan, ó entrometen en ellas[6]. Tambien porque no suelen ser tan peritos de negocios forenses, como lo dicen el Cardenal Alexandrino, y Rebufo[7].

11. Pero en otros Monges ó Frayles, y mucho más en los Canónigos Regulares, que se contienen debaxo del nombre comun de *Clérigos*, no me atrevo á apartar de la opinion corriente de los DD. que tienen, que pueden ser Vicarios de los Obispos, como tengan para ello licencia de sus Superiores, fundados en muchos textos que asi lo enseñan[8]. Y aun añaden, que

---

[1] Berlamin. *in admonit. ad Episcop. Nep. contr.* 1.
[2] Div. Paul. 2. *ad Corinth.* 12. *juncta expositione,* Marianæ *ibidem.*
[3] Petr. Blesens. *epist.* 25. vide verba apud Me *dict. c.* 8. *num.* 25.
[4] Extat. 1. *tom. pag.* 118. * *L.* 20. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Si el Religioso que no puede ser Obispo, podrá ser Vicario general? P. Avend. *act. Ind. tom.* 3. *p.* 3. *n.* 254. *
[5] Clement. *exivit. de verb. sign.*
[6] Clement. *in plerisque, de elect. Clem.* 1. §. *ad prioratus, de regular.*
[7] Card. Alex. *in c. si quis, dist.* 58. *in fine,* Rebuf. *tit. de Vicar. num.* 32.
[8] Text. & DD. *in c.* 1. *c. generalitèr, c. præsentium,* 16. *q.* 7. glos. *in c. si quis, dist.* 58. Rebuf. *ubi supr. n.* 30. DD. *in Clement.* 2. *de rescript.* Guid. Papa, *decis.* 563. & plures alii ap. Barbos. *in collect. ad. c.* 1. *de filiis Presbyt.* & Me *d. c.* 8. *n.* 28. & 29

aunque para ser uno Vicario se requiere que sea legitimo, segun lo que dice Nicolao Garcia, les basta á los tales Monges, ó Frayles la dispensacion de este defecto, que se induce por el ingreso, y favor de la Religion.

12. Quien mejor ha tratado y disputado por ambas partes este punto, es Jacobo Esbrozio[1], el qual le résuelve con la distincion referida. Y advierte, que esto procederá más seguramente quando el Obispo, Monge ó Frayle tiene consigo otro Religioso de su Orden, porque él no debe estár solo, que es propriamente el caso de que tratamos.

13. Y aunque Segura Dávalos,[2] siguiendo una doctrina de Especulador, requiere para esto licencia del Papa, lo contrario es más recibido; conviene á saber, que basta la del superior de la Religion, como lo resuelven los AA. citados. Y aun el mismo Segura[3] viene despues á decir, que si qualquier Frayle fuese de eminente ciencia y prudencia, le podria llamar y traer consigo el Obispo, y sacarle de sus claustros, pidiendo licencia á su superior, y con sola ella, para que no entrometiendose en lo jurisdiccional, le ayudase, asistiese y aconsejase en todo lo demás, tocante al gobierno y recta administracion de su Obispado.

14. Pero lo mejor será, que asi los Frayles Mendicantes, como los que no lo son, se abstengan de estas ocupaciones, y los Prelados de las Indias de encargarselas: como se lo ruega la cédula referida, la qual se fue con la costumbre ordinaria de España, donde nunca, ó muy raras veces havemos visto tener estos Vicariatos ni ser admitidos á ellos Religiosos de ningun Orden. Cerca de lo qual trae tambien otras cosas, disputando asimismo este punto el Padre Tomás Sánchez, á quien me remito[4].

* *Ram. Val.* Pirrinh. *ad tit. de offic. Vicar. num.* 31. Paz Jordan. *ubi infrá, num.* 109. Cuch. *institut. jur. canon. lib.* 2. *num.* 57. Innocent. *cons.* 165. Azor, *instit. moral. part.* 2. *lib.* 3. *v.* 43. *quæst.* 12. Barbos. *de jur. Eccles. lib.* 1. *num.* 16. Ventrigiol. *tom.* 2. *annot. n.* 30. Fusch. *de visitat. lib.* 2. *c.* 17. *num.* 100. Vantiu. *de nullit. ex def. jurisd. num.* 62. Engels. *de off. Vicar. num.* 9. Rebuf. *in* 1. *tom. de Vizar. Episc. n.* 32. Morell. Mor. *part.* 3. *d.* 7. *c.* 6. *duob.* 5. *n.* 36. Leureni, *Vicar. Episc. c.* 1. *q.* 50. traen esta qüestion. *

15. La tercera qüestion fue, si un Obispo de las Indias, yá consagrado, podia ser Vicario de otro Arzobispo ú Obispo de ellas; la qual se movió con ocasion de que el Doctor Don Feliciano de Vega, siendo yá Obispo consagrado de la Iglesia de la Paz, mientras disponia su viage á ella, pretendió conservar y continuar el Provisorato, ó Vicariato de la de los Reyes, el qual havia servido loablemente mas de 24. años, y algunos emulos le oponian esta excepcion ó impedimento de estár promovido, y consagrado para otra Iglesia. El qual no tuve, ni tengo por suficiente, porque no hay derecho que prohiba que un Obispo sea Vicario de otro, antes lo hallo permitido en él si lo pidiere la necesidad, ú otra justa causa, segun los textos y Doctores que Esbrozio trae para ello[5].

---

* El P. Avendaño en su *Act. Ind.* trae esta question, *tom.* 3. *p.* 3. *n.* 254. *& qui erit in Vicario foraneo, n.* 260. *

[1] Sbroz. *d. tract. de Vicar. Episc. lib.* 1. *q.* 38. *per tot.*

[2] Segur. *in direct. jud. Eccles. p. c.* 12. *n.* 2. *& seqq.*

[3] Segur. *supr. n.* 7.

[4] Thomás Sanchez *in sum. libr.* 6. *capit.* 13. *ex numer.* 88.

[5] *Cap. quoniam in plerisque, de offic. ord.* Archid. Rebuf. & alii apud Sbrozium, *dict. lib.* 9. *quæst.* 44. *numer.* 2. *& lib.* 2. *quæst.* 5. *num.* 10. Ancharran. Azor, & alii apud Barbos. *in Pastor.* 3. *part. allegat.* 54. *num.* 83. * *Ram. Val.* En este caso se procede con distincion: si el Obispo está en actual posesión de su Obispado, no puede ser

16. Donde yendo con este supuesto mueve otra qüestion, que es si podrá, á donde es Provisor, exercer los Pontificales como Obispo; y resuelve que sí, teniendo especial mandato ó licencia del proprio Arzobispo ú Obispo, cuyo Vicariato administra. Y aunque Menoquio[1] parece que dá á entender que esto regularmente está prohibido, luego lo limita en caso que se dé causa de urgente necesidad. Y aun sin este requisito lo admiten todos comunmente, y sin escrupulo alguno, quando el tal Obispo Vicario no hace falta en su Iglesia propria, por ocuparse en la administracion de la agena, poniendo exemplo en los Obispos titulares, que llaman de *Anillo*, ó *Nullatenses*, vel *Nullatenentes*[2].

17. De donde infiero, que si el de la Paz de quien tratamos, no se detenia maliciosa ó ambiciosamente por este respecto, sino antes tenia animo é intencion de ponerse en camino para ir á servir y residir en su Iglesia luego que tuviese oportunidad para ello, podia honesta y legitimamente ir continuando el dicho Provisorato. Pero si en esto se procedia con malicia, y en teniendo comodidad para el viage, no se pusiera en camino, pecára gravemente, é incurriera en las penas del Tridentino[3], y de la Bula de Pio IV. de 4. de Setiembre de 1560. que manda, que todos los Obispos comparezcan y residan en sus Iglesias dentro de quatro meses. La qual, aunque habla de los que se ausentaron despues de haver entrado en posesion de ellas, como consta de su tenor, y más estrecha, y apretadamente de otra, que para el mismo intento se ha promulgado por la Santidad de nuestro Papa Urbano VIII. dada en Roma el año de 1635.; todavia, por la identidad de la razon, se puede estender á los promovidos y consagrados de nuevo, si dilatáren ir á tomar la posesion de sus Iglesias y servir en ellas sin justa causa, aunque en esto no se halla, que hasta hora esté señalado término alguno, cierto y limitado por el derecho canónico, como para otro intento lo dice y reconoce Nicolao Garcia[4].

18. Lo quarto, ví dudar asimismo muchas veces en el Perú, si estos Vicarios Generales de los Obispos de las Indias, deben ser Presbyteros, ó á lo menos de Orden Sacro. Porque muy de ordinario algunos Prelados daban estos cargos á Clérigos de primera Tonsura. Y que esta baste con que el tal Clérigo de menores ordenes no sea casado, ni bigamo, y tenga 25. años de edad, y ande en habito Clerical: es comun opinion de infinitos AA. asi antiguos, como modernos, apoyada en algunos textos[5].

Vicario de otro; pero si está por algun justo motivo impedido de ir á él, puede entre tanto ser Vicario de otro, Mandosio, *in reg.* 8. *Cancell.* 24. *de male prom. q.* 6. *num.* 13. Milis. *in repert. ÿ. Vicar. Episc.* Anton. de Pretis, *tit. de jurisd. Episc. cap.* 6. *n.* 43. Pignatel. *tom.* 3. *con.* 22. *n.* 1. Azor, *p.* 2. *lib.* 3. *cap.* 45. *q.* 9. Leuren. *ibid. q.* 55. *

[1] Menoch. *consil.* 52. *n.* 59. *volum.* 2.

[2] Sbroz. *d. cap.* 31. *num.* 18. & 19. Vazq. post. Cayetan. *in opusc. de benef. cap.* 4. *art.* 1. §. 2. *dubit.* 2. *num.* 143. *pag.* 770. Bonac. *de onere resid. disp.* 5. *part.* 5. *num.* 10.

[3] Trident. *sess.* 23. *de reform.*

[4] Nicol. Garc. *de benef. part.* 11. *cap.* 6. *num.* 12.

[5] *C. judicatum*, 89. *dist. cap.* 2. *de Cler. conjug. c. innova*, 16. *q.* 7. Abb. Rip. Burg. Mant. & alii, *in c. decernimus, de judiciis*, cum aliis apud Sbrozio, *d. lib.* 1. *q.* 31. *per tot.*Cened. *collect.* 4. *ad decret.* Garc. *de benef. lib.* 5. *c.* 8. Valenz. *cons.* 101. *n.* 67. & 68. & Me *d. c.* 8. *n.* 38. * *Ram. Val.* Esta opinion sigue el P. Laureni, *Vicar. Episcop. lib.* 1. *c.* 1. §. 3. *q.* 37. cum Barbos. *de jur. Eccles. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 14. Luc. *de benef. discurs.* 77. *n.* 4. Pirhin. *ad. tit. de offic. Vicar. n.* 31. Ventrigiol. *tom.* 2. *annot.* 14. §. 1. *n.* 5. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *num.* 96. Garc. *de benef. p.* 5. *c.* 8. Cuch. Sbroz. *ubi infrà*; y basta que los 25. años sean comenzados, Leureni cum aliis, *ibid. q.* 43. Y le Obispo no puede dispensar, ni en un dia, Laureni cum aliis, *ibid.* & *foro benef. part.* 1.

19. Y si bien es verdad, que Clemente VIII, de felice recordacion, despachó Breve, en que mandó que todos los Prelados presentes y futuros fuesen de Orden Sacro, y que de otra suerte fuese nulo é invalido su nombramiento. Este Breve nunca se publicó, ni recibió en España, y sin embargo dél se vá continuando la costumbre de nombrarlos de primera Corona; y lo mismo ví observar en las Indias en el Arzobispado de Lima y en el Obispado de Truxillo, aunque hubo algunos que lo contradixeron. Asi lo defienden, testificando de este estilo, aun despues de dicho Breve, Nicolao Garcia y Mauricio de Alcedo[1].

20. Pero no por eso quiero, ni puedo negar, que sería mucho más decente y conveniente elegir y diputar para tales cargos los yá Presbyteros, por ser muy comun doctrina de San Atanasio, San Ambrosio y otros Padres antiguos de la Iglesia, que refiere Alano Copo[2], que el que no está ordenado de Orden Sacro, no es bien que sea Juez de causas y mucho menos de personas Eclesiásticas. Aunque es verdad que interviniendo dispensacion del Romano Pontifice, bien pueden los Seculares, aun estando casados actualmente, ser Vicarios Generales de los Obispos, y oír, juzgar y determinar qualesquier causas civiles y criminales de los Clerigos, como lo dexé yá advertido en otro capitulo[3], y en los términos de este lo advierte Esbrocio[4] trayendo el exemplo de Paulo de Castro, que siendo totalmente Secular, y casado, fue Vicario General de Florencia en lo Espiritual por decreto del Papa Martino V. como lo refiere el mismo Castrense en uno de sus consejos[5], y Tomás Diplonato en su vida.

21. Lo quinto, ví poner en duda no menos veces, qué lugar se les debia dár en el Coro y en los Concilios Provinciales, ó Synodales á los Vicarios ó Provisores, y si han de preceder al Arcediano, asi en ausencia, como en presencia del Arzobispo. En el qual articulo, aunque Navarro y Menoquio[6] defienden nerviosamente las partes del Arcediano, los demás DD. están por la del Provisor, en tal forma, que dicen, que aun no vale la costumbre en contrario, como consta de Abad, Casaneo y otros muchos que refieren los más modernos[7]. Con suyo parecer se conformó la Real Audiencia de Lima en un caso que á ella se llevó por via de fuerza sobre la precedencia del Provisor de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, contra el Arcediano y Cabildo Eclesiástico de ella, en un Concilio Synodál: porque solo el Dean le debe preceder en quien se representa el Cabildo de la Iglesia, el qual Cabildo no tiene duda, que ha de preceder al Vicario, como lo resuelven los AA. citados y entre ellos Menoquio[8], que junta copiosamente muchas cosas en materia

---

quæst. 228. *num.* 1. Azor, *inst. mor. p.* 2. *lib.* 6. *cap.* 5. *q.* 9. Fras. *de Reg. patron. c.* 25. *num.* 52. Pero no puede ser pariente del Obispo, Fras. *ibidem num.* 53. *

[1] Garcia *d. c.* 8. *n.* 11. *cum seqq. & in addit. ad idem cap. num.* 14. *& seqq.* Alced. de. *præcel. Episc.* 2. *p. c.* 2. *n.* 4. * Vease á Fras. *de Reg. patron. c.* 25. *n.* 57. *

[2] Div. Athan. *epist. ad solit. vit. agen.* Div. Ambros. *lib.* 5. *epist.* 32. & alii apud Alan. Cop. *dialog.* 1. *c.* 21. *pag.* 138.

[3] *Suprà hoc lib. cap.* 2.

[4] Sbroz. *d. c.* 31. *n.* 14. *& seqq.*

[5] Castrens. *consil.* 220. visa quadam.

[6] Navarr. *consil.* 1. *&* 2. *de major. & obed.* Menoch. *consil.* 91. *lib.* 7. *& consil.* 257. *lib.* 3.

[7] Abb. *cons.* 21. Casan. *in catal.* 4. *p. consid.* 46. & plures alii apud Sbrozium *lib.* 2. *c.* 23. Valenz. *consil.* 101. *per totum*, & Me *d. cap.* 8. *n.* 43.

[8] Menoch. *d. cons.* 257. *n.* 94. * *Ram. Val.* Vease á Marescot. *var. lib.* 1. *c.* 69.

* No es necesaria la asistencia del Vicario en la Synodo Ventrigiol. *tom.* 2.

de estas precedencias Eclesiásticas. Y elegantemente Antonio de Pretis[1], resolviendo por cosa constante, que el Vicario ha de preceder á todos los Canónigos y Dignidades, excepto el Dean en presencia, y en ausencia del Obispo, ó Arzobispo, aun quando algunos de ellos fueran Obispos, porque allí entráran, y concurrieran como Dignidades. Y que los que dicen, ó pretenden lo contrario, se dexán llevar de su ambicion, porque en todos los Cabildos hay siempre émulos de los Vicarios, y cabezas deseosas de mover vandos y sediciones.

22. Pero esto lo limita bien el mismo Autor y otros[2], si el Vicario fuese juntamente Canónigo, y entrase en el Coro como tal y con aparato Canonical, porque entonces ha de tener, y tomar el lugar, que por su dignidad, ó antiguedad le tocare. Esta es la más comun práctica de casi todas las Iglesias y se confirma con el exemplo del Obispo, Colegial ó Estudiante, que en los actos del Colegio, ó Universidad es precedido por su Rector, como lo dicen muchos, que sigue y refiere Anguiano[3], afirmando, que el Rector de la Universidad de Alcalá en los actos de ella precede al Arzobispo de Toledo. Aunque Panormitano y otros Doctores[4] son de opinion, que quando un Obispo entra en alguna Iglesia como Canónigo de ella, de solo el Dean ha de ser precedido. * Vease abaxo n. 99. *

23. De donde es, que debemos leer y practicar con recato una Cédula Real dada en Madrid á 9. de Julio del año de 1630. por la qual parece, que un Arcediano de Tlaxcala, ó la Puebla de los Angeles se quexó al Consejo, que el Obispo le quitaba el lugar que se le debia en el Coro para darsele á su Provisor. Y se encarga al Obispo, que lo escuse en lo de adelante, estableciendo generalmente, que siempre el Arcediano retenga, y conserve su lugar, aunque sea en presencia del Vicario, si no fuere donde lo contrario se hallare introducido y guardado por uso y costumbre. Porque verdaderamente, segun las doctrinas referidas, de parte del Arcediano se habia de alegar y probar la costumbre para preceder al Vicario y á un Abad[5], y otros dicen, que no le vale. Si yá no es que digamos, que la dicha Cédula Real quiso seguir y siguió la opinion de Navarro y Menoquio[6], que prefieren al Arcediano. * Vease n. 104. y 105. abaxo. *

24. Lo sexto, no menos frecuentemente ví dudar en las Indias, si el Provisor ó Vicario una vez nombrado por el Obispo podia ser quitado y removido á su voluntad con causa, ó sin ella. Y aunque Abad y otros muchos antiguos y modernos, que refieren Nicolao Garcia y Don Juan Bautista

---

annot. 14. §. 1. *n.* 37. Riccius *in pr. p.* 1. *resol.* 567. *& p.* 4. *resol.* 391. *à num.* 1. Laureni *quæst.* 168.

* Ni puede alterar la constitucion Synodal. Ventrigiol. *ibidem*, Barbos. *sum dict. Apostol. ỹ. Vicar. gener. Episc. n.* 7. Aldan. *Comp. Canon. resol. L.* 1. *tit.* 43. *n.* 35. Leureni, *q.* 168. *

[1] Anton. de Pret. *de jurisd. Episc. tom.* 13. *tract. p.* 2. *c.* 6. *& 7 per totum.*

[2] Pret. *d. c.* 6. *n.* 52. Pavin. *de offic. c. sedevac.* 2. *p. q.* 16. *ỹ. An autem Vicarius*, & alii apud Me *d. c.* 8. *n.* 46. * Vease abaxo *in Addit. num.* 65. P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 4. *n.* 9. *

[3] Purpurat. *in l.* 1. *ff. de offic. ejus, n.* 195. Seraph. *decis.* 1058. Gratian. *discept.* 106. *n.* 4. & post alios Anguian. *de legib. lib.* 3. *controv.* 33. *n.* 85.

[4] Panorm. *in c. postulasti, à n.* 8. *de conces. præbend.* Gratian. *ubi supr. n.* 9. Barbos. *de Canonicis, c.* 36. & alii apud Fulvianum Constantium, *in l.* 1. *C. de Consulib. lib.* 12. *n.* 16. & Me *d. c.* 8. *n.* 46.

[5] Abb. *d. consil.* 21. & alii supr. relatis.

[6] Navarr. & Menoch. *ubi supr.*

Valenzuela[1], son de opinion, que le puede revocar á su libre alvedrio, aun quando le huviera nombrado con juramento de no revocarle; la contraria es más verdadera y recibida, y la que hoy se practíca, de suerte que no se les permite que los revoquen sin causa, y esta muy grave, por la dignidad de tales oficios y por la autoridad y reputacion de las personas que se suelen escoger para ellos. Y asi cada dia se despachan Provisiones Reales, en que se ordena de su amparo y manutencion, como consta de otros muchos Autores[2] que testifican de casos particulares, en que asi lo vieron observar y practicar, y Yo puedo testificar de otros. Bobadilla,[3] dice lo mismo en los Vicarios, ó Tenientes de los Corregidores. Y generalmente, que aun en los oficios y Capellanias, que de suyo suelen ser amovibles *ad nutum*, se guarde hoy lo mismo en atravesandose algo que pueda ocasionar desdoro de la persona del proveído, lo dicen tambien otros graves Doctores, que novisimamente junta, (hablando asimismo de los Vicarios, de los Obispos) el docto Consejero Don Juan Bautista de Larrea[4], que escribio largamente en esta materia; y de los nombrados por los Cabildos en Sedevacante, diré Yo algo en otro lugar[5].

25. Lo septimo, dexadas otras cosas, que de los Vicarios Generales de las Indias dice Fray Juan Bautista en sus advertencias para los Confesores de ellas[6], y en particular, que los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su *omnimoda* dentro de dos dietas, de donde residen los dichos Vicarios. Es de saber, que estos pueden, y suelen ser tambien Visitadores Generales de sus Diocesis, donde, y quando para ello tienen especial comision de los Prelados de ellas, como lo tienen decidido el Santo Concilio de Trento, y lo resuelven muchos Autores[7], dando por razon, de que para las visitas se requiere comision especial, y decir, que en la del Vicariato solo se comprehenden las cosas que á los Obispos les competen por razon de la jurisdiccion ordinaria. Y que el derecho de visitar les compete por la ley Diocesana, por lo menos para lo tocante á poder recibir la procuracion de los visitados, como lo enseñan algunos textos.[8]

26. Es tan necesario y sustancial este cargo y cuidado del visitar, que el mismo Tridentino encarga mucho á los dichos Prelados, que si ser pudiere le exerzan siempre por sus personas, y quando se hallaren legitimamente impedidos por sus Vicarios Generales, ó Visitadores idoneos, de aprobada vida y costumbres, especialmente diputados para esto. Lo

---

[1] Abb. *in c. tua nobis, n. fin. de offic. ordin.* & plures alii apud. Nicol. Garc. *d. benef.* 3. *p. c.* 7. *n.* 22. D. Valenz. *cons.* 101. *n.* 10. *vol.* 2. * Barbos. *de jure Eccles. lib.* 1*e c.* 15. *n.* 44. Ventrig. *ibidem, n.* 57. Pirhing. *ibid. n.* 75. Sbroz. *lib.* 3. *q.* 33. Azor. *p.* 3. *lib.* 3. *c.* 45. *q.* 14. Paz Jordan. *lib.* 1. *c.* 257. Boer. *decis.* 341. y se le debe intimar, y basta la revocación tacita: *v. gr.* Nombrando otro, y haciendoselo saber, Autores *supr. citat.* Leureni, *q.* 292. *n.* 3. *

[2] Boer. *decis.* 49. *n.* 23. Gutierr. 3. *pract. c.* 11. *n.* 4. Sbroz. *d. tract. de offic. Vicar. lib.* 3. *q.* 32. Burg. de Paz, Zevall. Mastrill. Flor. de Mena, & alii plures apud Valenz. *d. cons.* 101. *n.* 7. & latius, *cons.* 138. *ex n.* 38. & Me *d. c.* 8. *n.* 48.

[3] Bobadill. *lib.* 1. *c.* 16. *n.* 18.

[4] Mant. Boer. Casanat. Burg. de Paz, Padil. & alii apud D. Joan. Baptist. de Larrea, *discept. Granat. c.* 2. *ex n.* 1. & alii ap. Me *d. c.* 8. *n.* 48.

[5] Ego, *infrà cap.* 13.

[6] Fr. Joan. Baptist. *in advert. Confers, fol.* 140. 200. & 357.

[7] Trident. *sess.* 24. *de reform. c.* 3. Sbroz. *sup. lib.* 2. *q.* 120. *n.* 1. Rebuf. Fusc. Azor, Ugolin. Narbon. & alii apud Barbos. *in Pastorali,* 3. *p. allegat.* 37. *n.* 28. & Me *d. c.* 1. *n.* 49.

[8] Text. & DD. *in c. conquerente,* §. 1. & *c. dilecto, de offic. ordin. c. inter vos, de sentent. & jud.* Socin. *de visitat. q.* 1. *n.* 2. Acuña *in notis, ad c. non debere dist.* 80.

qual tambien se les encomienda con bastante esfuerzo en algunas cédulas, que se podrán vér en el primer tomo de las impresas[1], y en particular en una de S. Lorenzo 5. de Agosto del año de 1577. * Vease n. 46. abaxo. *

27. Quan conveniente sea, que asi lo executen, lo persuaden las utilidades, y autoridades que dexo apuntadas de la vista y ojos del dueño, y un insigne lugar de San Gregorio Nazianzeno[2], donde con graves palabras enseña, quan agradables son á Dios los caminos, que en orden á esto hacen sus Obispos, y que han de imitar al Sol, que girando el Orbe con movimiento perpetuo, á todos alumbra con sus rayos y los vivifica igualmente.

28. Y quando aun no pudieran acudir á esto tan ordinario, havian de dár á entender, que cada dia trataban de ello para tener con solo este recelo á sus Curas y demás subditos, más atentos en el cumplimiento de sus oficios y obligaciones, como en semejante caso lo aconseja Columela[3] al Señor de haciendas del Campo, que las labra por sus Aperadores ó Mayordomos.

29. Y este cuidado de los Prelados en visitar, predicar, y reconocer por sí mismos á sus ovejas, es tan proprio del ministerio Pastoral, que con apretadas palabras se le encarga el Derecho Canónico, y Real[4]. Y en el Municipal de nuestras Indias tenemos una cédula dada en Madrid á 5. de Diciembre del año de 1608. que ordena, que si los Obispos anduvieren negligentes en esto, los Metropolitanos entren á cuidar de ello en las Diocesis de sus sufraganeos. Y Menoquio[5] junta otras cosas dignas de leerse al mismo proposito de la necesidad, y utilidad de estas visitas. Y finalmente dexa en arbitrio de Juez la pena del Obispo negligente en hacerlas, y el tiempo en que se deban hacer. Esbrozio[6] resuelve se le debe dár credito, si se escusare de no haverlas hecho, por decir que estuvo impedido legitimamente.

30. Pero en efecto, quando salieren á hacerlas, deben ir advertidos, que segun se lo ordena el derecho[7], han de llevar poco acompañamiento, de suerte que no exceda el gasto y costa de estos caminos y salidas de lo que les está señalado á titulo de ellas, que llaman *Procuración*, y busquen más el aprovechamiento en Christo de sus ovejas, que el particular suyo. Cerca de lo qual pudiera traer muchas, y muy notables questiones, á no estár yá tocadas por muchos que han hecho tratados particulares de esta materia[8]. En los quales resuelven, que no vale la costumbre de que los Obispos, ni sus Visitadores puedan llevar nada á titulo de procuracion. Y que para evitar escandalos, es justo y conveniente, que el Obispo dé todo lo necesario á los que en su nombre salieren á visitar. * Vease n. 44. y 45. abaxo. *

---

[1] Sched. 1. *tom. impres. pag.* 164. * L. 24. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] Nazianz. *epist.* 34. vide verba apud Me *d. c.* 8. *n.* 52.

[3] Colum. *de re rust. lib.* 2. vide verba apud Me *sup. num.* 53.

[4] *C. irrefragabili, & c. inter cætera, de offic. ordin. l.* 6. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. Castellæ.*

[5] Menoch. *de arbitr. casu* 424.

[6] Sbroz. *d. lib.* 2. *quæst.* 121.

[7] *C. cum Apostolus, c. olim, c. sopitæ, c. procurationes, de censib. extravag. unica, eod. c. exégit, eod. in* 6. *c. ex offic. de præscript.* Trident. *sess.* 24. *de reform. cap.* 3. * Fras. *de Reg. patron. c.* 61. *n.* 7. *l.* 1. *tit.* 22. *p.* 1. *

[8] Navarr. *consil.* 1. & 12. *de censib.* Fusc. Altamiran. & Felician. *de visit.* Zerol. Piasec. Tusch. Garc. Ugolin. & alii apud Barbos. *in Pastorali*, 3. *p. alleg.* 37. *n.* 50. & *seqq.* & *in collect. ad Trident. d. c.* 3. *pag.* 388. & *seqq.* Acuñ. *in c.* 5. *dist.* 80. Contzen. *lib.* 6. *politic. cap.* 14. & 15. & Me *d. c.* 8. *n.* 56.

31. Lo qual gravemente se les encarga en el Concilio Limense III.[1] pidiendoles, que en estas visitas no solo corrijan los excesos agenos, sino de tal suerte moderen los proprios, que con el exemplo de su modestia y sobriedad christiana edifiquen á los visitados; y no consientan pompan, aparatos profanos ni gastos demasiados en sus recibimientos y hospedages, y se abstengan de recibir dadivas, y entablar tratos y contratos por sí, o por los suyos, con los que huvieren de ser visitados, pena de restituirlo doblado y de incurrir en las censuras del Tridentino.

32. En esta conformidad, juzgo Yo, se debe entender y practicar una Cédula Real de 2. de Junio del año de 1557[2]. que manda, que los Indios, ni sus Pueblos ó Comunidades no dén cosa alguna á los Visitadores á titulo de Procuracion: dando por razon, que los demás Españoles seculares no están obligados á esta contribucion. Cosa, en que tambien dice Juan Matienzo[3] que se debe poner gran cuidado por las graves molestias, extorsiones, y vexaciones, que por esta causa se suelen hacer á los pobres Indios, a las quales los del Perú llaman *Camaricos*. Porque esto se ha de observar donde no hubiere costumbre en contrario, que ésta no la condena, antes manda, que se guarde y continúe el dicho Concilio de Lima, siguiendo lo ordenado por el de Trento, y lo prosigue latamente Agustin Barbosa[4], tratando, en qué forma se puede prescribir la prestacion ó exencion de estas procuraciones.

33. Y si hallo una provision despachada por el Virrey del Perú D. Martin Enriquez en 13. de Noviembre del año de 1587. que sin embargo de lo dispuesto por la cédula referida, manda que los Indios paguen á estos Visitadores Eclesiásticos por via de Camarico: *Cada quatro dias doce gallinas, dos carneros de la tierra, dos fanegas de maíz y una de harina; y en dia de pescado veinte y quatro huevos y quatro libras de pescado y yerba y leña. Y siendo el Pueblo de más de quinientos Indios hasta mil, doblado, con que por esto no adquieran posesion, ni derecho alguno, á lo que asi les manda dár.* Aunque esta tasa, parece, que la havia dexado, y dexó en arbitrio de los Obispos el Concilio LimenseII[5]. por estas palabras: *Que los Obispos visiten sus ovejas, ó embien Visitadores, á los quales tasen la procuracion de comida, especialmente la que han de dár los Indios. Y tambien señalen tiempo y compañia y lo demas, segun la forma del Concilio Tridentino.*

34. Y porque los Visitadores solian exceder en esto, se añadieron nuevos recatos para reprimir sus excesos en el tercer Concilio Limense, y en la Bula de su confirmacion[6], donde por deposicion de personas fidedignas y expertas en aquellas Provincias, se refiere, que la codicia y fraudes de estos Visitadores solian ser tantas, que no se mejoraban las cosas Eclesiasticas, antes se ponian peores con estas visitas.

35. Por lo que para que esto se pudiese remediar, y que los Visitadores no tuviesen achaque de pedir más de lo permitido, á titulo de procuracion,

---

[1] Concilio Limens. III. *act.* 4. *c.* 4. vide verba apud Me *d. c.* 8. *n.* 57.
[2] Extat. 1. *tom. impres. pag.* 116. * *L.* 23. *y* 26. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*
[3] Matienz. *de moder. Reg. Peru,* 1. *p. c.* 27.
[4] Barbos. *in Pastorali, d. alleg.* 37. *n.* 48.
[5] Concilio Limense II. *anno* 1567. *cap.* 110. *pag.* 30. * *Ram. Val.* Los Obispos deben dár á los Visitadores cavallos, carruages, y todo lo demás, menos la comida que esta la dán los Visitados, Sbroz. *lib.* 2. *q.* 123. *n.* 1. *c. si Episcopus, de offic. ordin. in* 6. glos. verbo *Providere, c. inter cætera, de offic. ordin.* gloss. verbo *Necessaria,* Leuren. *q.* 166. P. Avendañ. *in thes. Ind. in add. ad. c.* 1. *tom.* 2. *à n.* 8. & 106. *
[6] Concil. Limense III. *act.* 4. *c.* 3. & *in Bulla confirmat. pag. n.* 95. verba vide pud Me *d. c.* 8. *n.* 58.

se estableció santamente en el Concilio Tridentino, y en el tercero Limense[1], que los Obispos señalen y paguen salarios competentes á sus Visitadores, sin librarselo á ellos, ni á sus Oficiales en las penas de la Cámara Episcopal, ni condenaciones que hicieren en las visitas. Lo qual asimismo, yá de tiempo antiguo, estaba dispuesto por el Concilio Toledano VII. que se refiere en algunos textos del derecho canónico[2], y en su conformidad encarga lo proprio una de nuestras leyes recopiladas por los grandes inconvenientes, que resultaban de lo contrario; de que escriben largamente Segura Davalos y otros Autores[3], afirmando, que en el fuero de la Conciencia tienen obligacion los Prelados de asignar competente salario á sus Vicarios y Visitadores, y este de sus proprios bienes, ó de las rentas de sus Prelacías, y no de sus subditos ó vasallos á quienes se ha de administrar justicia.

36. Con esta ocasion ví deducir en pleyto y question muchas veces en las Indias, si no haviendo los Obispos de ellas señalado estos salarios expresa, ni tácitamente á sus Vicarios y Visitadores, todavía se los podrian pedir judicialmente en el fuero exterior? Y aunque mientras eran vivos, ninguno se atrevió á intentar semejantes demandas, poco huvo, que las dexasen de poner en muriendo á sus bienes ó espolios entre los demás acreedores.

37. Y contra ellas se puede oponer la vulgar regla del derecho que dice, que no se debe el salario no concertado[4], la qual aplican en proprios terminos á estos Vicarios y Visitadores, Puteo, Mohedano, Marta, Farinacio, Flaminio Parisio, Antonio Naldo, refiriendo una decision de Rota, en que dicen haverse juzgado en esta conformidad[5].

38. Pero sin embargo, lo contrario se suele practicar comunmente, más de equidad, que de rigor de derecho, especialmente quando los Vicarios ó Visitadores son personas que suelen vivir de sus letras y Abogacía, ó los Prelados acostumbran hacerles estas pagas, ó los derechos judiciales que llaman *del poyo*, son tan ténues, que no pueden sustentarse con solos ellos, como lo resuelven algunos de los mismos Autores en contrario citados, y otros muchos, que junta un grave moderno[6]. Y asi esto viene hoy casi á ser arbitrario en los supremos Tribunales de España y algunas ve-

---

[1] Trid. *dict. c.* 3. Limens. III. *act.* 4. *c.* 2. *pag.* 182. * Esta disposicion del Concilio Tridentino está mandada guardar por la *ley* 21. *y* 22. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] *C.* 4. *&* 10. *q.* 3. *d. c. inter cætera, & c. cavendum, de offic. ordin. l.* 3. *tit. fin. lib.* 8. *Recop. Castellæ.*

[3] Segur. *in direct. c.* 14. *n.* 18. *&* 36. Foll. Matienz. Avend. & alii apud Sbroz. *ubi supr. lib.* 1. *q.* 55. *& lib.* 3. *q.* 54. *n.* 3. Flor. de Men. *lib.* 1. *q.* 8. *n.* 6. *& seqq.* & alii apud Me *d. c.* 8. *n.* 59.

[4] *L. salarium. ff. mandati, l. salarium, c. eod.* de qua latè Gail, Grev. Franc. Menoch. & alii ap. Me *d. c.* 8. *n.* 61.

[5] Puteus, *decis.* 43. *lib.* 2. *& decis.* 4. *de offic. Vicar.* in novissim. Marth. *voto* 99. Farinac. *decis.* 291. *tom.* 1. *p.* 1. Paris. *de resignat. benef. lib.* 1. *q.* 16. *n.* 54. Nald. verbo *Vicarius, num.* 6.

[6] Segur. *d. c.* 14. *n.* 36. Sbroz. *d. q.* 15. *n.* 4. *& seqq.* Men. *d. q.* 8. *n.* 6. *& seqq.* novis. D. Valenz. *cons.* 170. *ex n.* 61. Ego *d. c.* 8. *n.* 61. *in fine.*

* *Ram. Val.* Sbroz. *q.* 55. *n.* 6. Barbos. *jure Eccles.* lib. 1 *c.* 15. *n.* 46. Marches. *de comis. p.* 1. *pag.* 1192. Mag. *de rect. pat. rat. c.* 8. *n.* 3. Leuren *q.* 285 *in Vicar. Episc.*

* Esto se entiende ainque sea Canonigo, Sbroz. *lib.* 1. *q.* 55. *n.* 7. *& lib.* 2. *q.* 60. *n.* 4. Pavin. *de potest. c. Sedevacant. p.* 2. *q.* 10. *n.* 4. Leureni, *q.* 286.

* Este salario se ha de pagar de la Cámara del Obispo, ó de su vacante, pero no de penas pecuniarias. Fagnan. *in c. quoniam ne Prælati vices, n.* 8. Sbroz. *lib.* 1. *q.* 55. *n.* 3. Fagnan. *in c. Presbyteri, de pœnis, n.* 36. Leureni, *q.* 289.*

ces se admiten estas demandas, y se tasan y moderan estos salarios, otras se repelen del todo, habida consideración á las causas que he referido. Y más despues, que se promulgó la pragmatica de Madrid de 19. de Marzo del año de 1616. que expresamente prohiben que pidan salarios no concertados los que sirven, asisten ó están al abrigo, y mandado de los Magistrados, Prelados ú otros señores, de quienes pueden, y suelen esperar, y llevar otras comodidades, ó favores en lo temporal, ó espiritual. De la qual pragmática hacen mencion, teniendola por justisima algunos modernos[1], y con ella parece se conforma una Bula de Paulo III, y otra de San Pio V. de que tratarémos en otro capitulo, y una decision de la Rota Romana del Sacro Palacio[2], donde requiere, que el criado del Obispo, para poder pedir salacio á sus bienes, se halle puesto y escrito en el libro en que él sentaba los nombres y acostamientos de los que recibia y tenia por tales.

39. Y esto que dexamos dicho en Vicarios y Visitadores, con mayor razon lo tenemos por repetido en los Notarios y otros Oficiales de los mismos Obispos. Porque tampoco les podrán pedir á ellos, ni á sus bienes y espolios salario alguno, y deben estár contentos con sus derechos. * Vease lo anotado en el lib. V. cap. XXII. desde el num. 22. *

40. Y si aun se hallare, que han excedido, ó exceden en cobrar mas de los permitidos por los aranceles Reales, pueden los Jueces seculares á los Notarios Legos castigarlos conforme á derecho; y si fueren Clérigos, avisar al Consejo supremo, para que ponga remedio en ello; porque estas demasías en las cobranzas, y exacciones de tales derechos, se reputan como por gabelas, é imposiciones ilicitas y reprobadas[3]. Y las leyes Reales, que miran los precios de las cosas, y ponen tasa en ellas, es comun opinion, que ligan á los Clérigos y á las Iglesias[4], de donde muchos infieren, que tambien la tasa que se hace de los dichos derechos por el Principe Seglar justificadamente, y por el bien del pueblo, que vulgarmente llamamos *aranceles*, tambien les ligará, y él, y sus Magistrados seculares tendrán mano, y autoridad para reprimir y refrenar los excesos que se intentaren en contrario de ellos, como lo notan en proprios terminos Bobadilla, y otros muchos Autores[5]. Por los quales hace una Novela de Justiniano y unas leyes recopiladas[6]. Y del derecho municipal de nuestras Indias una cédula de 12. de Junio de 1559. y otras que se hallan en el segundo tomo de las impresas[7], que expresa, y estrechamente ordenan: *Que en los Juzgados Eclesiásticos de las Indias haya aranceles de los derechos que deben llevar los Jueces y Notarios, y que estos no pasen del triplicado, de los que se llevan en el Arzobispado de Toledo.* * Vease abaxo en lo añadido num. 68. *

41. Y esto lo tienen algunos por tan llano y verdadero, que pasan á

---

[1] Amat. Roderic. *in tract. de privil. cred.* 1. *p. art.* 3. *fol.* 33. *n.* 28. D. Felician. à Vega, *in c. cum. contingat, n.* 31. & 35. *de foro comp.* D. Valenz. *consil.* 57. *n.* 14. Bull. Pauli III. & S. Pii V. *de quibus infrà c.* 11.

[2] Rota Roman. S. Palatii, 3. *lib.* 3. *p. decis.* 1619.

[3] *L. vectigalia, ff. de public. & vectig.* Mandos. *in glos. facultatum,* §. *taxam,* verbo *Solitam.*

[4] DD. *per text. in cap. constitutus, de restit. in integr.* Navarr. *in Manuali, c.* 23. *n.* 88. Mex. Sot. Gutierr. Felician. Avendañ. Palac. Didac. Perez. Azeved. & alii apud Bobadill. *in polit. lib.* 3. *c.* 4. *n.* 69. & Me *d. c.* 8. *n.* 65.

[5] Bobadill. *lib.* 2. *c.* 17. *n.* 598. & *c.* 18. *n.* 229. & *c.* 11. *n.* 212. & 260. Leon, Cavall. Bellug. Mastrill. & alii apud Me *d. c.* 8. *n.* 65.

[6] Justin. *in Authent. ut jud. sine quoque sufrag.* §. *volumus, coll.* 2. *l.* 27. & 33. *tit.* 25. *lib.* 4. *l.* 17. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. Castellæ.*

[7] Sched. 2. *tom. pág.* 371. & *seqq.*

decir, que los dichos Notarios, si fueren seculares, podrán ser visitados y sindicados de estos excesos, no solo por el Obispo á quien sirven, ó sus Vicarios, que eso no recibe duda, como lo refiere Bobadilla[1], sino tambien por los Jueces Reales seculares, segun lo dice Jorge Cabedo[2], trayendo para ello un arresto del Senado de Portugal, por el qual se declaró, que el conocimiento de las apelaciones de las causas, en que havian sido acusados ciertos Notarios Eclesiásticos, porque excedian la tasa de los derechos, ó aranceles de las escrituras y autos, que ante ellos pasaban, contra lo dispuesto por las ordenanzas de aquel Reyno, perteneciese á los Jueces de la Chancillería.

42. Otro Autor hay[3] que lo estiende más, arrojandose á decir, que el Notario, aunque sea Clérigo, puede ser castigado por el Juez secular por razon de falsedad cometida en algun instrumento, por lo menos civilmente; conviene á saber, en privacion del oficio. Aunque esta doctrina es comunmente, y con razon reprobada por otros, que afirman, debe ser remitido al Juez Eclesiástico[4]. Estefano Graciano[5] prueba aun con mayor generalidad, que los Notarios de los Obispos, aunque sean seculares, ahora sean perpetuos, ahora temporales, ahora tengan salarios, ó no los tengan, y ahora delincan en el oficio, ahora fuera dél, siempre gozan, y deben gozar del privilegio del fuero en el modo, y forma, que segun la sentencia de muchos Autores le gozan todos los criados, y familiares de los Prelados.

43. Del qual punto, y como se haya de entender, y practicar tratan bien Menoquio, Vicencio de Franquis, y otros que refiere Bobadilla, y Ricio[6], teniendo por lo más cierto, y seguro, que de los delitos de estos Actuarios, y otros, que sirven en las Curias Eclesiásticas, conozcan los Jueces de ellas; si bien en los Notarios, ó Escrivanos de los Obispos que tienen villas, y lugares con señorío, y jurisdiccion en lo temporal, se practíca, y debe practícar lo contrario, según lo advierte el mismo Bobadilla[7].

44. Y de qualquier manera que sea, para que estos Notarios Eclesiásticos se ajusten más á sus obligaciones, y los que fueren Clerigos no se embaracen en negocios del siglo, está mandado asi por derecho canónico, como por el de nuestro Reyno, que todos sean Seculares y no Clérigos, salvo para los casos en que se huviere de tratar alguna cosa espiritual ó mere Eclesiástica, para la qual se podrán diputar Notarios, Clerigos, como lo dicen expresamente muchos textos, glosas y Autores que de esto tratan[8], aunque nunca se acaba de guardar, como debe por los Prelados. Siendo Yo Oídor en Lima, se despacharon provisiones generales en orden á esto, y no las obedecieron. Y asi nos contentamos con no permitir que viniese á hacer relacion á la Audiencia ningun Notario que no fuese secular, contra

[1] Bobadill. *d. c.* 17. *n.* 47. ubi alios citat.
[2] Cabed. *decis. Lusitan.* 14. *n.* 27. *p.* 1.
[3] Ferrer. *in observ. Cathal.* 222.
[4] Caval. *resol. crim. centur.* 1. *cas.* 64. Mastrill. *decis. Sicil.* 159. Riccius, *collect. decis.* 4. *p. collect.* 1613.
[5] Gratian. *discept.* 340. *n.* 7. 28. *&* 29. *& discept.* 34. *per tot.*
[6] Calcan. Boer. Capic. Viv. & alii apud Menoch. *de arbitr. cas.* 532. Franch. *decis.* 407. Bobadill. *d. c.* 17. *n.* 97. *& c.* 18. *n.* 166. Riccius, *in praxi, Archiepiscop. decis.* 549. Clar. Thesaur. Farinac. alii apud & Me *d. c.* 8. *n.* 68.
[7] Bobadill. *d. c.* 17. *n.* 196.
[8] Glos. *in c. sicut ne cler.* vel. *Monach. c. multorum,* el 2. *dist.* 2. *l.* 15. *titul.* 18. *lib.* 2. *l.* 12. *titul.* 3. *lib.* 1. *Recopil. Castellæ,* cum aliis apud Covarr. *in practi. cap.* 19. *num.* 8. Salced *in praxi, cap.* 58. Acuñ. *in notis, ad d. cap. multorum, num.* 2. Riccius, *collect.* 1613. *& decis.* 331. & Me *d. cap.* 8. *num.* 69.

quien pudiesemos proceder lisamente, si excediesen en el oficio. Porque siempre se ha tenido por injusto y absurdo que sean admitidos á oficios públicos seculares aquellos, que si delinquieren en los mismos oficios, no puedan ser castigados por Jueces tambien seculares, como lo advirtió bien el gran Presidente y Prelado Covarrubias, referido y seguido por otros Autores[1] que añaden, que puede el Principe secular hacer y promulgar ley en que esto se establezca y ordene, y que promulgada se debe guardar y tener por conveniente, y llegada á buena razon.

* 45. *Ram. Val.* Se encarga á los Visitadores que no lleven derechos de las Ermitas, é Iglesias que visitaren, ni procedan contra seculares, *l.* 22. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

* 46. Que los Indios no paguen derechos ni dén comidas á los Prelados, quando salen á visita; y se encarga á los Fiscales que pidan en las Audiencias, que los Indios sean amparados en esto, *l.* 23. 26. *y* 29. en el mismo tit. *y lib.*

* 47. Que los Prelados visiten por sí, y en caso de necesidad nombren Eclesiásticos de buena vida, para que los Indios vean, que solo se trata del servicio de Dios; y lo mismo haga la Sedevacante, *l.* 24. en el mismo *tit. y lib.*

* 48. Que en el nombramiento de Visitadores no intervengan ruegos, ni dadivas, y asi lo procuren los Prelados y Sedevacante, y castiguen los excesos, *l.* 25. en el mismo *tit.* 7. *lib.* 2. *Recop.*

* 49. Que los Visitadores no dén esperas á los testamentarios para cumplir las mandas y legados; porque estas son ordinariamente en perjuicio de los Indios, *l.* 28. en el mismo *tit y lib.* y que las Audiencias puedan conocer de estas esperas y removerlas, como Protectores que son de obras pías, *l.* 46. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* 50. Y porque los Visitadores de las Religiones suelen hacer los mismos repartimientos, se encarga á las Reales Audiencias que dén provisiones de ruego, y encargo á los Prelados sobre esto, *l.* 29. en el mismo *tit. y lib.* 7.

* 51. Tambien estos Visitadores suelen introducirse en lo que no les toca, como contar los Indios y procesarlos; y se manda que las Reales Audiencias no lo permitan, *l.* 31. en el mismo *tit. y lib.*

* 52. Pero se les encarga, que si de las caxas de comunidad resultare haver algunos efectos de bienes de difuntos de Indios aplicados á Capellanías ú obras pías, tomen cuentas y hagan cumplir la voluntad de los Testadores, *l.* 23. en el mismo *tit. y lib.*

* 53. Tambien se manda que los Prelados visiten los bienes de fabricas de Iglesias, y los de Hospitales de Indios, tomando cuentas con intervencion de persona por el Real patronato, *l.* 22. *tit.* 2. *lib.* 1. Vease abaxo num. 77.

* 54. Y porque suele suceder que los Obispos no quieren nombrar Vicarios generales, brevemente diré lo que en este caso se suele observar: Lo primero, suponiendo que la Ciudad es populosa, y que la omision es dilatada, entonces el Metropolitano le ordena que le nombre, y le asigna termino para ello, y pasado, le nombra, ó le compele á que nombre. Pirhin, *ad tit. de offic. Vicar. n.* 28. Ugulin. *de offic. Episcop. p.* 1. *c.* 4. §. 6. *n.* 2. Sbroz. *de Vicar. lib.* 1. *q.* 46. *n.* 4. *&* 57. *per tot. c. cum simus,* 9. *q.* 3. *c. nova.*

---

[1] Covarr. *in pract. c.* 33. *n.* 6. *y. Clerici autem,* F. anch. *decis.* 479. *n.* 2. *&* 4. Cavalc. *resol. crim. c.* 64.

16. *q.* 7. Conc. Trident. 16. *sess.* 24. Abbas, *in c. quoniam, de offic. ordin. num.* 4. Cuch. *instit. jur. canon. de Vicar. titul.* 8. *num.* 13. *lib.* 2. *& num* 39. quos refert, P. Leureni *in suo Vicario Episcopi, c.* 1. §. 2. *q.* 23. *n.* 2.

* 55. *Si ecclesia est exempta, tunc Episcopus proximior faciet idem, quod diximus de Metropolitano,* Sbroz. *lib.* 1. *quæst.* 58. Cuch. *ibidem,* Concilio Tridentino, *ibid.* P. Leureni, *ibidem.*

* 56. *Si verò Metropolitanus, similiter fuerit negligens Episcopus proximior, & terminum assignavit, & eo elapso, vel constituet, vel ad constituendum compellet.* Sbroz. Cuch. Concil. Trident. & Leureni, *ibidem.*

* 57. *Quos maximè locum habebit apud Indos propter summam distantiam, & in his casibus,* la Real Audiencia del distrito podrá despachar su provision de ruego y encargo á estos Prelados á cada uno en su caso, por argumento de las leyes 23. 26. 29. *y* 31. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

* 58. Aunque el Cabildo no se debe introducir en este nombramiento de Vicario en el caso propuesto; pero si sucediere que esté ausente mucho tiempo el Obispo ó cautivo de Infieles, podrá el Cabildo nombrar, porque es una especie de vacante; pero si fuere apresado por enemigos en guerra injusta, no podrá, porque no se estima vacante. Leureni. *ibidem, quæst.* 25. *& quæst.* 28.

* 59. Tambien se suele dudar si el Obispo puede nombrar Vicario general antes de tomar posesion de su Obispado? y se responde, que no. Sbroz. *de Vicar. lib.* 1. *quæst.* 46. *num.* 15. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *num.* 5. Leureni, *ibid. quæst.* 29.

* 60. En nuestras Indias con la cédula que llaman *executoriales,* ó *de govierno,* comienza, aunque no esté consagrado á exercer jurisdiccion, y nombrar Vicario general; y siguen esta opinion Sbrozio, Paz Jordano, y Leureni, *ibidem.* Pavin. *de potest. c. sedevac. p.* 1. *q.* 10. *n.* 6. Sanchez *de matrim. lib.* 8. *d.* 27. *n.* 37. Gavant. *in prax.* verb. *Vicarius Episcopi, n.* 1.

* 61. El puramente secular puede ser Vicario del Obispo solamente en los casos temporales, Paz Jordan. *ibidem num.* 102. Sbroz. *quæst.* 31. *num.* 1. Pavin. *de potest. c. sedevac. part.* 2. *q.* 10. *num.* 25. Milis. *in repertor.* verb. *Vicarius Episcop.* Leureni, *ibid. quæst.* 41.

* 62. El Obispo no puede dispensar con el Clérigo ilegitimo para que sea Vicario suyo general. Barbosa *in c.* 1. *de filiis presbyt. & de offic. Episcop. alleg.* 13. *n.* 7. *&* 8. Mayor. *de irregularit. lib.* 1. *c.* 10. *n.* 3. Peyrin. *in Prælato, q.* 2. *c.* 5. *n.* 135. *c.* 15. *qui de filii Presbyt. in* 6. Leureni, *Vicar. Episcop. c.* 1. §. 3. *q.* 44. *licet contrarium teneat,* Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *num.* 109.

* 63. Puede nombrar por Vicario al que siendo Juez secular pronunció sentencia de muerte, que se executó, si es yá Clérigo á lo menos de Tonsura, porque se supone dispensado. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *num.* 6. Sbroz. *lib.* 1. *quæst.* 41. *num.* 5. Garc. *de benef. part.* 5. *cap.* 8. *a n.* 7. Leureni, *ibid. q.* 46.

* 64. Aunque pedia un libro entero el tratado de la jurisdiccion de los Vicarios generales, tocaré ligeramente algunas cosas que son más frecuentes en nuestras Indias, donde dán mucho que hacer los Obispos y sus Vicarios.

* 65. En la facultad que generalmente se concede á los Vicarios generales, no entra el hacer causas, y procesos en delitos graves, y en que se ha de imponer pena grave. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 142. *n.* 1. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *n.* 222. Rebuf. *in pract. de foro Vicar. n.* 137. Barbos. *jure Eccles. lib.* 1.

c. 15. *n.* 22. *c. licet, de offic. Vicar. in* 6. Pirhing. *tit. de Vicar. Episc.* Federic de Cen. *cons.* 220. *n.* 2.

* 66. Esta pena grave se entiende, confiscacion, azotes, &c. Autores citati, & ultrà eos. Barbos. *de potest. Episc.* p. 3. *allegat.* 54. *n.* 119. Roman. *cons.* 59. *n.* 2. Leureni, *q.* 140. & 186.

* 67. Puede empero imponer penas leves, como multas pecuniarias y otras semejantes. Sbroz. y Pirhing. en los lugares citados, Leureni *ibidem.*

* 68. Puede tambien castigar los delitos de los Oficiales que les asisten en su Tribunal, y los de sus familiares en los delitos del oficio. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 146. *n.* 2. Boerio *decis.* 9. *n.* 7. Barbat. *de potest. Cardin. q.* 21. *n.* 40. Leureni, *q.* 141.

* 69. Tambien puede castigar á los Oficiales que asisten al Obispo y á sus familiares; pero le debe avisar antes al Obispo. Cardinal. *in clement. Ne Romani, de elect.* Bartol, *in l. Oficiales, c. de offic. Rect. Prov.* en la Nueva Recopilacion de Castilla al fin del *tit.* 3. *lib.* 1. se pone esta Nota: *Los familiares de los Obispos, y otros Prelados no gozan del privilegio del fuero.* Cédula de Don Fernando, y Doña Isabel en las ordenanzas de Valladolid, *lib.* 3. *tit.* 10. y en las de Granada, *tit.* 7, *cedul.* 6. en quanto á aranceles de los Notarios, y Jueces Eclesiásticos. Vease la *ley* 42. *tit.* 8. *lib.* 5. y la *ley* 43. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

* 70. En los delitos *mixti fori*, quales son, *adulterio, concubinato, estupro, sacrilegio, sodomía, sortilegio, usura, simonía, falsedad de letras Apostólicas, blasfemia, divinacion, fornicacion con personas Eclesiásticas, &c.* puede proceder el Obispo contra seculares, Sbroz. *lib.* 2. *q.* 151. Cuch. *instit. jur. canon. de Episc. tit.* 6. *à n.* 78. Bertach. *de Episc. lib.* 4. *p.* 2. *tit. de auctor. Episc. circa spirituali* Leureni, *q.* 143. *Si Judex Ecclesiasticus non condignè punivit delictum, potest à sæculari iterùm puniri.* Covarr. *in c. Raynutius, de testam. n.* 19.

* 71. No puede el Vicario conocer de los exentos, de que puede el Obispo conforme al Santo Concilio de Trento, *sess.* 14. *c.* 4. porque esto toca al Obispo como Delegado, Gagnan, *in cap. quoniam, de offic. Delegat.* Leureni, *q.* 142.

* 72. Es regla general, que el Vicario no puede conocer de los casos en que el Obispo procede como Delegado del Papa, ni en los delitos graves, ni conceder cosas de pura gracia, y liberalidad, Azor, *inst. moral, p.* 2. *lib.* 3. *q.* 6. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 38. *n.* 1. Rebuf. *in princ. tit. form. Vicar. n.* 176. Cardin. *in clem. unic. de offic. Vicar.* Leureni, *q.* 151.

* 73. Puede imponer excomunion, aunque no sea Sacerdote *incidenter*, y porque no quede ilusoria su jurisdiccion, Garcia *de benef. p.* 5. *c.* 8. *n.* 94. Prihing. *ad tit. de offic. Vicar. n.* 68. Layman. *in cap. cum generali, de offic. Vicar, in* 6. *n.* 9. Sbroz. *lib.* 2. 168. *n.* 2. Covarr. *in c. alma mater, p.* 1. §. 11. Borgasi *de irregularit. f.* 359. Leureni, *q.* 147.

* 74. Puede el Vicario suspender de oficio á los Notarios, y otros Oficiales de su Audiencia si fueren imperítos, Fagnan. *ibid. n.* 31. Leureni, *quæst.* 150.

* 75. Puede el Vicario absorver de la instancia al reo, quando de la sumaria no resultó reo; pero el Obispo podrá volverlo á prender y continuar en la sumaria, Sbroz. *lib.* 2. *q.* 66. *num.* 4. Diaz *in pract. crimin. c.* 5. *n.* 5. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *n.* 225. Barbos. *de potest. Episcop. p.* 3. *alleg.* 54. *n.* 118. Marian. *in c. qualiter, de accusat. n.* 71. Leurenl, *q.* 152.

* 76. Puede tambien antes de dár sentencia, comutar la pena legal

en otra menor, aunque sea pecuniaria, aplicandola á causas pías, esto en delitos ligeros, Layman, Pirhing. Azor, Paz Jordan. Rebuf. Cuch. Borgas. locis citat. Jul. Clar. *pract. crimin.* §. *fin. q.* 57. Bertach. *de Episc. p.* 5. *l.* 4. *de auct. Episc. circa jud. n.* 53. *& p.* 6. *de Vicar. Episc. n.* 1. Leureni, *q.* 153.

* 77. Puede visitar las Hermandades, y Congregaciones de seculares, Hospitales, Colegios, y otros lugares píos. Fagn. *in c. quoniam, de offic. delegat. n.* 30. Leureni. *q.* 167. Vease el num. 12 arriba.

* 78 Tiene facultad para conceder Oratorio en casas particulares. Rota *decis.* 88. *aliàs* 580. *de descript. in antiquis.* Jul. Clar. *pract. crim.* §. *fin. quæst.* 79. versic. *Domus privatorum.* Leureni *quæst.* 180.

* 79. Puede dár licencia para entrar en clausura de Religiosas. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 209. Piñatel. *t.* 6. *consult.* 85. *n.* 242. Leureni, *q.* 181.

* 80. Tiene facultad de conceder licencia para extraer el reo de la Iglesia en los casos prevenidos en derecho. Piñatel. *t.* 9. *consult.* 35. *n.* 1. Clem. *si principales, de rescript.* & glos. verb. *Officiales, C. Romana de appellat. in* 6. *c. ex frequentibus de const.* & glos. verb. *Officialem.* Leureni, *q.* 183.

* 81. El foraneo no tiene esta facultad. Piñateli, y Leureni, *ibidem.*

* 82. Tiene facultad el Vicario general de explorar la voluntad de la que quiere profesar en Religion, Conc. Trid. *sess.* 25. *de regularib. c.* 17. Barbos. *de potest. Episc. alleg.* 54. Ventrigiol. *t.* 2. *anot.* 14. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 12. *n.* 195. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 208. Leureni, *q.* 210.

* 83 y 84. Tambien la tiene para impartir el auxilio en las causas criminales, *c. Princeps, c. Administratores,* 24. *q*5. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 190. *n.* 2. Menoquio *de arbitr. cent.* 5. *casu* 542. y se le debe dár si justamente lo pide. *c.* 1. *de stat. Monach. c. cum non ab homine, de judic. c. sifnificasti, de offic. ordin.* Covarr. *pract. c.* 10. *n.* 1. Sbroz. *uni. sup. l.* 11. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.* Roland. *cons.* 37. *lib.* 1. Leureni, *q.* 213. *In crimine mixti fori non tenetur præstare auxilium;* si no es, que se le confie el proceso AA. *proximè citati.*

* 85. En nuestras Indias está mandado, que no procedan á prision de seculares sin impartir el auxilio, *l.* 12. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.*

* 86. Y que en las Audiencias Reales se pida por peticion: A los demás Jueces se pide por exorto, *l.* 13. en el mismo *tit. y lib.*

* 87. Puede tambien con la misma ceremonia detener á los presos que lo están por los Jueces Reales, Sbroz. & Leureni *uni sup.*

* 88. Muerto el Obispo, ó quedado vaca su Silla por otro cualquier modo, espira la jurisdicción del Vicario general, Paris. *de resign. lib.* 7. *q.* 24. *n.* 36. García *p.* 5. c. 8. n. 178. Sanchez *de matrim. lib.* 13. *d.* 29. *n.* 4. Leureni, *q.* 296. *&* 290. *& sequent.*

* 89. No obstante, si la muerte no se sabe publicamente, lo que hiciere será válido, Parisio *ibidem* Layman. *in c. gratum de offic. delegat. n.* 9. Enriquez *in summa, lib.* 6. *c.* 13. *n.* 3. *lit. A.* Peregrin. *decis. Rotæ* 158. *lib.* 2. Calderin. *de sentent. & re jud.* apud Sbroz. *lib.* 3. *q.* 42. *n.* 5. Leureni, *quæst.* 296.

* 90 *Si Vicarius deliquerit, tanquam privatus, potest puniri ab Episcopo suo,* Parisio *ad tit. de Vicar. Episcop. n.* 65. Sbroz. *lib.* 3. *q.* 57. *n.* 8. glosa, *in c.* 1. *de offic. Vicar. in* 6. verb. *Rationabili causa,* Innocent. *in cap. fin. de foro compet. in* 6. Leureni, *quæst.* 300.

* 91. *Si verò deliquerit in officio vicariatus, & Episcopus delicti non sit particeps,* tambien conocerá, Layman, *in ci. Romana, de offic. Vicarii, in* 6. *n.* 9. Jornano, *lib.* 12. *tit.* 1. *n.* 285. Pirhing. & Leureni, *ibid. contrarium,* tenet Sbroz. *loco citat.*

* 92. *Quando Episcopus teneatur de delicto, vel imperitia sui Vicarii,* Sbroz. *lib.* 3. *q.* 30. *à n.* 4. Bertach. *de Episcop. lib.* 4. p. 6. *tit. de Vicar. Episcop. n.* 6. Pirhing. Sbroz. *loco citat.* Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *n.* 283. Rebuf. *in praxi,* tid. de *offic. Vicar.* Rota. *decis.* 6. alias 432. *tit. de offic. Vicar,* in antiquit. P. Leurent. *q.* 301. de foro benef, *p.* 2 *q.* 753.

* 93. El Vicario general del Obispo no está sujeto á residencia, Paz Jordan, *ibidem n.* 286. Leureni, *q.* 303.

* 94. Si el Vicario procedió bien en lo que juzgó, lo debe mantener el Obispo, y al contrario si el Obispo juzgó bien, lo debe mantener su Vicario, Azor, *p.* 2. *lib.* 3. *c.* 43. *q.* 6. Layman, *in c. non putamus, de consuet. in* 6. *n.* 5. Rebuf. *in praxi, tit. de offic. Vicar. n.* 40. Sbroz. *lib.* 3. *q.* 29. *n.* 1. Castrensis, *nons.* 348. *vol.* 1. *column.* 3. Decio, *consil.* 142. *n.* 3. Leureni, *q.* 302.

* 95. *Si verò injustè processit, poterit Episcopus damnum reparare,* Sbroz. *ibid. n.* 3. Castrensis, Layman, & Leureni, *loco citat.* Berthach. *de Episc. lib.* 4. *p.* 5. *tit. de auct. Episc.* circa *jud. n.* 53. Julio *Clar. in pract. crim.* §. *fin. q.* 37. vers. *Dictum est,* Milis, *in repert.* verb. *Vicarius Episcop.*

* 96. El Vicario general no ha de ser Estrangero, ni tampoco natural de la Ciudad, donde ha de residir. Sbroz. *lib.* 1. *q.* 41. *n.* 1. Foller. *in pract. crim. can. p.* 1. *n.* 117. Cuch. *inst. jur. can. de Vic. Episc. n.* 53. Piñat. *tit.* 9. *consul.* 162. *n.* 1. Paz Jordan. *ibid. n.* 112. Segura *de rec. jud. Eccles. c.* 9. Lo qual se limita, si el Originario fuere sugeto de conocida literatura, govierno y virtud, y que con dificultad se hallara forastero, ó por el mal temperamento de la Ciudad, ó por lo poco, que vale, ó por otros motivos semejantes. Leuren. *ibid. q.* 47.

* 97. Si debe ser Teólogo, Canonista, ó Jurista, Azor *inst.. Moral. p.* 2. *lib.* 3. *c.* 43. *q.* 13. Sbroz. *lib.* 1. *q.* 36. *n.* 12. Barb. *jur. Eccles. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 14. Luca *ad Trident. d.* 31. *n.* 14. Garc. Paz Jordan. *ibid.* Pirhing, *ad tit. de offic. Vicar. n.* 31. quos refert Leuren. *q.* 49.

* 98. Este Vicario general, atendiendo al derecho comun, en el coro en las procesiones y en otros qualesquiera actos publicos, ó particulares, debe preceder á Canónigos, Dignidades, y al Arcediano, aunque esté presente el Obispo. Ventrigl. *t.* 2. *annot.* 15. §. 2. *n.* 1. Barb. *de jur. Eccles. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 34. Paz Jordan. *ibidem. n.* 242. Piñatel. *t.* 4. *cons.* 26. *n.* 17. Gratian. *discept* 111. *n.* 2. 24. *y* 27. Rota *divers. dec.* 200. *n.* 4. Fusco *de visit. c.* 2. *n.* 19. Zerol. *in praxi, p.* 1. verb. *Vicarius* Botæ *de synodal. p.* 3. *n.* 20. Mallet. *de hierat. Eccles. lib.* 3. *p.* 1. *t.* 7. *n.* 6. Casan. *in Cat. p.* 4. *consid.* 46. Gamba *de legat. lib.* 3. *n.* 103. Manriq. *de præced. q.* 52. *n.* 1. Fagn. *in c. adhuc. de præb. n.* 29. Valenz. *cons.* 101. *d.* 59. Arnono *singul.* 28. Melilo *de præced. Vicar. c.* 1. & 4. Cuch. *de Vicar. Episc. a n.* 29. Leuren. *ibid. q.* 61. *n.* 2. Sobre este asiento hay una ley recopilada, que es la 15. *tit.* 11. *lib.* 1. que á la letra dice asi: *Si algun Arzobispo, ú Obispo llevare al Coro a su Provisor, ha de ser dandole el lugar que le tocare conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.*

* 99. Y si algun Canónigo fuere Obispo, y estuviere como Canónigo, le precede, Antonio de Pretis *de jurisdict Episcop. c.* 6. *n.* 55. Leuren. *ibidem.*

* 100. Si fuere del cuerpo del Cabildo, y como tal asistiere, debe tomar su lugar, sino es que deponga el habito, y vaya como Vicario, y no ganará las distribuciones. Tondut, *q. benef. p.* 1. *c.* 109. *n.* 5. Barbos. *de canon, & dign. c.* 35. *n.* 13. Grilenz. *cons.* 121. *n.* 5. Gagnan. *in c. postulasti de conc. probat. n.* 26. Loteri *de re benef. lib.* 1. *q.* 16. *n.* 63. Barbos. *jure Eccles. c.* 15. *n.* 38.

Pignat. *d. consult.* 64. *n.* 11. Ventrigiol. *tom.* 2. *annotat.* 15. §. 2. *n.* 11. Leureni. *ibid. q.* 61.

* 101. En ausencia del Obispo no puede ocupar la Silla Episcopal, sino su asiento acostumbrado, ni se le debe poner tapete, ni almohada, Ventrigiol, *ibid.* Aldan, *in comp. Canon resol. lib.* 1. *tit.* 43. *n.* 30. Leureni, *ibidem.*

* 102. La vela, y palma se le debe dár antes que á los demás del Cabildo, y aun antes de los que están revestidos, menos al Canónigo, ó Dignidad que diere la vela, ó palma al Obispo, Paz Jordan. Barb. Ventrigl. Leuren. *loc. cit.*

* 103. En quanto al incensar, se le inciensa dos veces, y al Obispo tres, pero solo al Ofertorio, Pignatel. *loc. cit.* cuyas palabras son: Si el Vicario no es Prelado, y esté sentado en el Coro en ausencia del Obispo, con su sotana, y mantéo, se le ha de incensar dos doces; pero esto no ha de ser en el principio de la Misa, despues del Evangelio, sino en el Ofertorio, y no se le ha de llevar el Misal para besarlo. Leureni, *ibidem q.* 61. *in fine.*

* 104. Esto se limita quando el Arcediano, ó Dean no están sujetos al Vicario. Sbroz. *loco cita n.* 22. Cuch. *tit. de Vicar. Episc. n.* 35. Leuren. *q.* 63.

* 105. O quando la costumbre ha establecido lo contrario. Ventrig. Paz Jordan. Pirhing. *ubi supr.* Engels. *ad tit. de Majorit. & obed. n.* 6. Navarr. *cons.* 1. *de Majorit. & obed.* Menoch. *cons.* 207. *n.* 36.

* 106. Debe tambien preceder á los Corregidores, Governadores, y semejantes Magistrados seculares de su Obispado en las cosas espirituales. Sbroz. lib. 2. *q.* 26. *n.* 5. Barbos. *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 36. Piñatel. *tom.* 4. *consul.* 64. *n.* 8. Anton. de Pretis, *de jurisd. Episc. c.* 6. *n.* 46. Casanat. *cat. glor. Mun. p.* 3. *cons.* 46. *&* 50. *& p.* 7. *cons.* 10. Melill. *de præc. Vicar. c.* 4. *&* 5. *n.* 3. Lancelot. *de attent. p.* 2. *c.* 20. *n.* 78. Leuren. *q.* 65.

* 107. Aunque no se dá apelacion de la sentencia del Vicario al Obispo, se permite el remedio de quexa, ó suplicacion. Layman, *in c. non putamus, de consuet. in.* 6. *n.* 3. Juan Andrés, & Menoquio *in c. Romana, in* 6. *de apell.* Maranta *de ordin. jud. p.* 6. *q.* 5. *erg.* 2. *n.* 391. Leuren. *q.* 79.

* 108. Puede el Obispo avocar á sí alguna causa de que conoce su Vicario General. Sbroz. *lib.* 3. *q.* 39. Laym. *loco citat.* Bertach. *de Episc. lib.* 4. *p.* 8. *tit. de Vicar. Episc.* Maranta *de ordin. jud. p.* 3. *dist.* 16. Covarr. *Quæst. Pract. c.* 9. Rebuf. *de nominat. in præfat. n.* 39. Bero *cons.* 22. *n.* 37. *vol.* 1. Leuren. *q.* 80.

* 109. Excomulgado, suspenso, ó entredicho, *nominatim* el Obispo, lo queda su Vicario; pero no si fuere tolerado. Azor, *inst. Moral, p.* 2. *lib.* 3. *c.* 6. *q.* 13. Engels. *de Vicar. n.* 8. Pirhing. *de offic. Vicar. n.* 69. Sanchez *de matrim. lib.* 3. *d.* 30. *n.* 6. Sbroz. *lib.* 3. *q.* 17. *n.* 1. Selv. *de benef. p.* 2. *q.* 14. *n.* 6. Cuch. *instit. jur. Can. de Vicar. Episc. n.* 134. Leureni, *q.* 89. *&* 454.

* 110 Si recusado el Vicario General lo quede el Obispo hay variedad en los AA. Veanse por la afirmativa. Sbroz. *lib.* 3. *q.* 15. Salicet. *in. l. unic. G. si quacumque prædit. pot.* Decius, *in c.* 1. *de offic. deleg. n.* 17. Rebuf. *in prax. benef. tit. de Vicar. Archiepis. n.* 219. Cuch. *inst. jur. Canon eodem num.* 152.

* 111. Por la parte negativa vease á Baldo *in d. l. unic. in. fin.* Jasón. *in l. apertissimè, C. de judicis, n.* 9. Franch. *in c. si contra, de offic. delegat. in* 6. Bertach. *ubi sup.* Gemin. *in c. si contra.* Oldrad. *cons.* 268.

* 112. Si el Obispo, quando sale á visita, puede llevar Visitador. P. Avandaño, *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 15. *n.* 23.

CAPITULO IX

DE LAS APELACIONES DE LAS SENTENCIAS DE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS INDIAS, Y DE SUS VICARIOS, Ó PROVISORES, Y CÓMO SE SIGUEN Y DETERMINAN SEGUN EL BREVE DE GREGORIO XIII

SUMARIO

1. *La primera instancia ante los Eclesiásticos se ventila en Indias como en España.*—2. *Pónese en execucion la Bula de Gregorio XIII. sobre las apelaciones.*—3. *No obstante de estár antiquada, y n.* 4.—5. *Si el rescripto es de gracia, es perpetuo.*—6. *Pónese el Breve.*—7. *Lo que añadió de nuevo, y quando hay Executoria, y n.* 8. *y siguientes.*—14. *No es nuevo que el inferior sea superior por algun respeto.*—15. *Por costumbre se puede establecer, que el Juez* ad quem *se tenga por Superior.*—16. *La distancia dió motivo á esta concesion, y efectos de la distancia.*—17. *En la Africa huvo semejante providencia.*—18. *La cercanía obliga á muchas cosas.*—19. *La execucion de dos sentencias suprimió una instancia.*—20. *Si el sufraganeo fuere de su distrito, puede conocer de estas apelaciones, y n.* 22. *y* 23.—21. *El Metropolitano no puede exercer jurisdiccion en el distrito de sus sufraganeos.*—24. *En este caso se reputa Delegado del Papa.*—25. *Si esto se entendia en el pleyto antes apelado.*—26. *Los estatutos no se estienden á los casos pasados, y n.* 27.—28. *El Regidor que comenzó á conocer de un pleyto apelado al Cabildo, si dexó de ser Regidor no lo puede proseguir.*—29. *Esto sucede en el Delegado del Papa.*—30. *Si bastará con dos sentencias, quando se apela del sufraganeo al Metropolitano.*—31. *Responde afirmativè, pero se puede decir de nulidad.* —32. *Quándo se dirán sentencias conformes.*—33 *. *El Vicario general no puede ser Juez de apelacion en el caso de la Bula de Gregorio XIII.*

1. Todas las causas que de qualquier suerte pertenecen al fuero Eclesiástico, y principalmente las matrimoniales y criminales, se siguen en las Provincias de las Indias (como en las demás) en primera instancia ante los Ordinarios de ellas, segun lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento [1], de cuya práctica, y Bulas de Leon X. y Gregorio XIII. que miran á ella, tratan infinitos Autores, que refieren Agustin Barbosa, Navarro, Paz [2], y Flores de Mena, teniendo el derecho de los Ordinarios en quanto á esto por tan asentado, que de ningun modo le pueden mudar, ni renunciar las partes en su perjuicio.

---

[1] Trident. *sess.* 24. *de reform. c.* 20. *ỹ. Causæ omnes.*

[2] Barbos. *in Pastor.* 3. *p. allegat.* 51. *& in collect. ad d. c. Concilii,* Navarr. *cons.* 3. *de offic. deleg. & cons.* 9 *de privil.* Paz *in praxi,* 2. *tom. prælud. ult. ex n.* 6. *&* 18. Men. 1. *var.* 9. *c.* 11. & alii apud Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 9. *n.* 1. *&* 2.

2. Pero como siempre se ha deseado y procurado la brevedad de los pleytos, por los graves daños y costas que resultan de sus dilaciones, como demás de otros textos lo dicen algunos del mismo Concilio[1], y esta no se podia conseguir en las Indias, asi por las trazas de los Litigantes, como por la negligencia, y remisión de los Jueces Eclesiásticos, y sobre todo por la gran distancia que en ellas hay de unas Provincias á otras, de suerte que en ningunas se verificaba mejor el proverbio: *Si te quieres hacer inmortal, haz-te pleyto Eclesiástico,* pusieron con razón particular cuidado nuestros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños que por esta causa padecian sus vasallos, buscando medios convenientes para ello. Y no haviendo parecido suficiente el de que los Arzobispos pusiesen Jueces Metropolitanos en algunos Lugares, del qual dixe yá algo en el capitulo VII. de este libro, finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en execución una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedió á instancia del Rey Don Felipe II. nuestro Señor el año de 1578. en que dió nueva forma sobre el modo en que se havian de interponer y proseguir las apelaciones de las causas Eclesiásticas de las Indias, para que tuviesen más breve y corriente despacho. Y para esto se embió una Cédula Real á todas las Audiencias de ellas, dada en Madrid á 7. de Marzo del año de 1606. en que se siente se haya dilatado tanto el usar de la dicha Bula, y manda, que para lo de adelante se ponga luego en práctica, sin tardanza ni escusa alguna por estas palabras. EL REY. *Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. Por Breve Apostólico de Gregorio XIII. que se expidió á postrero de Febrro del año pasado de* 1578. *se dispone, y manda, que todos los pleytos Eclesiásticos, de qualquier género, y calidad, que havia, ó que huviese en las mis Indias Occidentales, se siguiesen en todas instancias, y se feneciesen, y acabasen allá, sin los sacar para otras partes, como más particularmente lo entenderéis por el dicho Breve de que con esta os mando embiar copias autorizadas. Y porque he entendido que de no se haver cumplido lo susodicho, se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, daños y molestias á las partes que vienen con los dichos pleytos á estos Reynos. Os mando, que hagais cumplir y executar precisamente en todo ese distrito lo dispuesto por el dicho Breve, dando noticia dél á todas partes, y la orden que convenga para que se cumpla, y no se vaya, ni pase contra lo en él contenido en manera alguna. Fecha en Madrid á 7. de Marzo de* 1606. *Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Ciriza.* * *L.* 10. *tit.* 9. lib. 1. *Recop.* *

3. Y aunque la dicha Audiencia de Lima, y tambien la de la Plata, representó algunas dificultades, que parece podian retardar la execucion de este Breve, y entre otras la de ser tan antiguo, y como enervado, por haver muerto el que le concedió y el que le impetró antes de publicarle, y ponerle en uso, causas que suelen tenerse por bastantes para que sean vistos cesar semejantes rescriptos[2], todavia se volvió á mandar á la de Lima por cédula de 4. de Febrero de 1608. y á la de la Plata por otra de 17. de Julio de 1609. que sin embargo de sus reparos cumpliesen lo que se les havia ordenado, sin

---

[1] *C. Finem litibus, & c. ultim. de dolo, & contum. c.* 1. *&* 2. *de re jud.* cum aliis, Trident. *d. c.* 10. *ỹ. Saltem, & sess.* 25. *c.* 10. *ỹ. Amonent.*

[2] *L.* 1. *ff. de nundin. cap. fin.* §. *officium, de offic. deleg. in* 6. *l.*3. *tit.* 7. *part.* 5. cum aliis apud Tiber. Decian. *cons.* 25. *num.* 106. *lib.* 1. *& consil.* 66. *numer.* 65. *lib.* 3. * Ontalv. *de Jur. Superv. in add. ad quæst.* 20. *à numer.* 84. *

poner escusa, ni ir con duda alguna en la justificacion de ello, porque todo se havia mirado atenta y circunspectamente en el Supremo Consejo de las Indias.

4. Y haviendo vuelto á escribir el Virrey, Marqués de Montes-Claros, como Presidente de la Audiencia de Lima, que yá lo havia puesto en execucion, se le respondió en un capitulo de carta, dada en Aranjuez á veinte y quatro de Enero de 1610. por estas palabras: *Lo que toca á haver despachado provisiones para que se cumpla y execute el breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiásticas, en conformidad de lo que se os ordenó por cédula mia, está bien, y asi lo haréis con el cuidado que os está ordenado.*

5. Porque verdaderamente el dicho rescripto, ó privilegio, más se puede tener por de gracia, que de justicia, y aunque en sí contiene alguna mudanza y concesion de jurisdiccion, esa fue accesoria á la gracia, y asi se puede tener por perpetua, y por el consiguiente tal que no espira por la muerte del que la concedió, aunque no se haya comenzado á usar de ella, según la doctrina de Abad, y otros muchos Doctores, que responden á los textos contrarios[1].

6. El Breve de Gregorio es del tenor siguiente: «Gregorio Papa XIII. »para perpetua memoria de lo infraescrito. La obligacion del Oficio Pastoral, »en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que socorramos con la »presteza posible á los daños y gastos de los pleytos que se tratan en el fue»ro Eclesiástico. Y haviéndonos de próximo hecho dár á entender nuestro »Caro hijo en Christo, Filipo Rey Católico, que en las partes de las Ciudades, »Tierras, Lugares, Pueblos, y Señoríos de las Indias y Tierra Firme, Islas del »Mar Occeano, por estár tan distantes de la Curia Romana, era muy dificul»toso poder alcanzar Breves Apostólicos, y que por eso las apelaciones que »de qualesquier sentencias se interponian en las causas, asi criminales, como »civiles, y otras concernientes al fuero Eclesiástico, era muy dificultoso re»cibirlas, y admitirlas, y que asi sería de gran comodidad para los moradores »de ellas, y que se les escusasen los daños y gastos que por la dicha distancia »se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juz»gada, y de ellas no se pudiese apelar más. Y para esto hechóse á Nos humil»des súplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignásemos de »nuestra benignidad Apostólica de proveer de remedio oportuno en razon de »lo referido. Y Nos, que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda vo»luntad la quietud y comodidad de qualesquier pueblos, absolviendo al di»cho Rey Filipo de qualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la »presente gracia, y inclinándonos á semejantes suplicaciones. Queremos »y con autoridad Apostólica ordenamos, y mandamos, que en todos los Rey»nos, Tierras, y Señoríos de las Indias, y Tierra Firme, é Islas del Mar Occea»no, y en otras de qualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Fi»lipo, mediata ó inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las »sentencias dadas, asi en las causas criminales, como en qualesquier otras »que concernieren al fuero Eclesiástico, si la primera sentencia se huviere »pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. Y si la dicha »primera sentencia fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se inter»ponga la apelacion para el Ordinario sufraganeo más cercano, cuya senten-

---

[1] Abb. *cons.* 34. *n.* 5. & 6. *lib.* 2. Text. & DD. præcipuè Padill. *in. l.* 2. *C. de divers. rescript.* Felin. Dec. & plures alii apud Menoch. *cons.* 377. & Tusch. *lit. P. conclus.* 755 *per to.*. & *lit. R. concl.* 208. Me *d. c.* 9. *n.* 11.

»cia, si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lle»ve luego á execucion por el que la pronunciáre, no obstante qualquier ape»lacion. Pero si las dos sentencias dadas ó por el Ordinario y Metropolitano, »ó por el Metropolitano y Ordinario más cercano, no fueren conformes, en»tonces se apele al otro Metropolitano ú Obispo que fuere más vecino á la »Provincia de aquel que dió la primera sentencia, y las dos de estas tres que »fueren conformes (las quales tambien mandamos, que tengan fuerza y au»toridad de cosa juzgada), las execute aquel que diere la última, sin embargo »de qualquier apelacion. Y ordenamos, que todos, y qualesquier juicios que »se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor y »fuerza, y que se tengan por nulas, irritas, y sin efecto qualesquier apelacio»nes que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ó se interpusieren sin guar»dar la dicha forma. Y que asi se juzgue y deba juzgarse por qualesquier Jue»ces, y Comisarios, de qualesquier calidad y autoridad que sean, y tambien »por los Ordinarios de los lugares, y Auditores de las causas del Palacio Apos»tólico, quitando, como por la presente quitamos, á todos, y qualesquier de »ellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, y declarando por nulo, »irrito, de ningun valor y efecto todo lo que en contrario de esto por qual»quiera de ellos, con ciencia ó ignorancia, y por qualquier via y autoridad »se hiciere ó atentare. No obstante las constituciones, aunque sean muni»cipales y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, y costumbres, »aunque sean juradas ó confirmadas por confirmacion Apostólica, ó en »qualquier otra forma. Y asimismo con derogacion de qualesquier estatutos, »costumbres, privilegios, indultos, ó letras Apostólicas que se hayan dado á »qualesquier Jueces, asi ordinarios, como delegados, y qualesquier otros »debaxo de qualesquier tenores, y forma, aunque sean con cláusulas dero»gatorias de las derogatorias, y otras más eficaces, é insólitas, é irritantes, »y otros decretos, que de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados, »aprobados, é inovados. Porque á todos ellos, aunque requieran que se haga »expresa y especial mencion suya para revocarlos, ó que se guarde otra for»ma exquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniéndolos por expre»sos, y dexándolos por lo demás en su fuerza) por esta vez, especial y expre»samente los derogamos, y todo lo demás que pudiere ser en contrario. Y »porque seria dificultoso que estas presentes letras se llevasen originalmente »á todos lugares, queremos, é igualmente por autoridad Apostólica manda»mos, que á sus traslados, firmados de mano de algun Notario público, y »autorizados con el sello de alguna persona constituída en dignidad Eclesiás»tica, se dé la misma fé que se diera á las mismas letras originales, si fueran »exhibidas y Mostradas. Dado en Roma en San Pedro, debaxo del anillo »del Pescador á 15. de Mayo de 1573. en el primer año de nuestro Pontifi»cado.»

7. Por la qual constitucion (como por ella parece) se constituyen tres cosas de nuevo. La primera, que en las causas Eclesiásticas de las Indias la apelacion se debe interponer, no para la Sede Apostólica, sino del Sufraganeo al Metropolitano; y si la primera sentencia fuere pronunciada por el Metropolitano, se ha de apelar de ella para el Sufraganeo más cercano de la misma Metrópoli.

8. La segunda, que dos sentencias conformes, pronunciadas por los sobredichos, tienen fuerza de cosa juzgada, y se han de mandar poner en execucion por el que dió y pronunció la primera.

9. La tercera, que si no fueren conformes, en tal caso se admita segunda

apelacion; pero que esa se haya de interponer é interponga para otro Metropolitano, ó para el Obispo más cercano al que dió la primera sentencia. Y que si las dos de estas fueren conformes, se executen por el que dió, y pronunció la postrera. * Ontalb. *de jure superv. in addition. ad quæstion.* 10. *ad numer.* 84. *

10. Y en quanto toca al primer articulo, en que defiere la apelacion del Sufraganeo para el Metropolitano, no induce cosa de nuevo, pues esto corre por las ordinarias reglas del derecho, que permite que los súbditos del Sufraganeo puedan apelar de él para su Arzobispo[1].

11. Pero en quanto excluye, ó deniega, que los litigantes en ese caso no puedan recurrir al Papa, ni apelar para él, se puede tener por inductiva de nuevo derecho y correctoría del antiguo, pues segun él podian, si quisiesen, apelar para el Papa, omitiendo el medio del Arzobispo, por ser como es el Papa Juez Ordinario de todos los Ordinarios, y que en apelando para él, quedan ligadas las manos de los inferiores, en tal forma, que si el Metropolitano sabiendo esto quisiese todavia proceder en la causa como Juez ordinario de estas apelaciones, sería nulo el proceso, é incurriría en otras penas, que por derecho le están impuestas[2].

12. Asimismo se desvia y aparta el dicho Breve de las reglas del derecho comun, en quanto hace Juez de las apelaciones que se interpusieren, del Metropolitano al Sufraganeo mas cercano, que es su inferior: siendo asi, que regularmente las apelaciones se deben interponer por sus grados, ascendiendo de Juez menor á mayor, en tanto grado, que dicen los textos y Autores que de ellas tratan, que esto es de sustancia suya, y que no valdria costumbre en contra de que se apelase de mayor á menor Tribunal[3]. Deduciendo de aqui, que el apelar de uno á otro denota superioridad, y dando por razon de esta razon, que sería cosa absurda, que el inferior tuviese autoridad y potestad contra el superior.

13. Pero como todo esto, aunque en sí es muy verdadero y regularmente justisimo, dimana, y procede de derecho positivo, no tiene duda que el Romano Pontifice con causa, y aun sin ella, si por bien lo tuviere, puede dispensar cerca de ello, como latamente lo dicen los Doctores que juntan unos modernos[4]. Y por el consiguiente hacer, como lo hizo en el Breve de que tratamos, que se mude ó pervierta aquel modo ordinario de interponer las apelaciones, y que el Sufraganeo más vecino, aunque sea inferior, quede en quanto á esto por superior á su Metropolitano, no tanto en fuerza de su dignidad y jurisdiccion ordinaria, como en virtud de la delegacion Apostólica, que por la de este Breve consigue, ó por decir mejor, de la subrogacion que en su persona se hace para este efecto de la del mismo Romano Pontifice, ó del Primado, ó Patriarca, á quienes, como queda dicho, pudieran ir tambien gradualmente las apelaciones de los Metropolitanos.

---

[1] *Cap. per singulas, el* 2. *c. nullus primas, c. conquestus* 9. *q.* 3. *c.* 1. *de offic. deleg. c. Romana, de apellat. lib.* 6. *l.* 7. *tit.* 4. *p.* 3. cum allis apud Quarant. *in summa Bullarii*, verbo *Archip. auctoritas, auct.* 18. *pag.* 53. Scac. *de apellat. lib.* 3. *q.* 8. *n.* 36. *cum seqq.* Paz. *in praxi*, 2. *tom. prælud.* 1. *n.* 4. *fol.* 4. & Me *d. c.* 9. *num.* 14.

[2] *C. si duobus*, ubi DD. *de appellat.* Quarant. supr. Scac. latis *q.* 7. *ex num.* 46. & *q.* 10. *num.* 9. Dueñ. *regul.* 24. *limit.* 4. Anton. Gabriel; *lib.* 2. *commun. opin. tit. de appellat. concl.* 1. & *seqq.* & alii apud Me *d. c.* 9. *n.* 16. & 17.

[3] *L.* 1. §. *si quis, ff. de appell. c. cum appeilationibus, ff. de appellat.* cum latis. adduct. á DD. *in rubr. eod. tit.* Scac. *q.* 2. & 7. Paz *in praxi*, 1. *tom. pag.* 6. *in proem. n.* 43. D. Valenz. *in monitorio*, 6. *p. n.* 74. & 75. & alii plures apud Me *d. c.* 9. & *seqq.*

[4] D. Valenz. *ubi sup. ex num.* 42. Petr. *de potest. Prin. cap. c.* 27. *per tot.*

La qual subrogacion, como es vulgar en derecho, transfunde todas las calidades del subrogante en el subrogado[1].

14. Y no es nuevo, que el que respecto de algunas cosas se halla inferior á otro, se eleve en otras respecto de algun accidente, y le venga á ser como superior en ellas, pues de esto tenemos tantos exemplos en derecho[2], y Yo dexo tocados yá algunos en el capitulo antecedente.

15. Y en nuestros mismos términos de las apelaciones, que no sólo por el Romano Pontifice, sino aun por costumbre y estatuto municipal se pueda hacer, que el Juez *ad quem* se tenga por superior, aunque no lo sea, lo dexó enseñado Prepósito[3], limitando asi la doctrina que tengo citada en contrario, y dando por razon, que yá supuesta tal costumbre ó declaracion, el inferior viene á quedar por superior en quanto á este particular. La qual doctrina refiere y sigue Rebufo, y un moderno nuestro[4], que en confirmacion de ella trae el exemplo de los lugares de los señores particulares, donde el Alcalde Mayor suele conocer en primera instancia con los Alcaldes Ordinarios, y tambien conoce en la segunda en grado de apelacion, ponderando para esto una ley recopilada[5], que prueba, que valen estas costumbres, porque el pretexto de ellas hace á los Jueces inferiores superiores al otro que lo era de ellos, de quien viene apelado.

16. En quanto á la causa que movió á conceder este Breve, que como por él parece, fué abreviar los pleytos, y escusar las grandes distancias, costosos viages, y navegaciones que se havian de hacer si se llevasen á Roma, pudiera decir mucho, si yá no lo huviera tocado en otros lugares[6], refiriendo las muchas cosas que dispensa el derecho por la distancia de ellos, de que tambien hace memoria nuestro Politico Bobadilla, y otros Autores, á cada paso[7].

17. Pero por ser tan á nuestro propósito, no puedo pasar en silencio un decreto del sexto Synodo Cartaginense, en el qual se halló San Agustin, y en cuyo capitulo 105. por la misma razon que decimos, se ordenó con pena de anatema, que los que se sienten gravados de sus Obispados, fuesen oídos y desagraviados por los más cercanos; y que si alguno de los de Africa apelase á los transmarinos, fuese privado de la comunion de los Fieles. Del qual decreto, tomó Graciano un texto que puso en el suyo[8], aunque añadió unas palabras, que lo limitan: *Si no es, que acaso la apelacion fuese para la Sede Romana.* Las quales se han de quitar de él, porque en aquel Concilio no se trataba de quitar ó minorar la dignidad y autoridad del Romano Pontifice, sino sólo se les concedió á los Obispos más cercanos este recurso de las apelaciones por la distancia de los caminos, y disponiendo lo que verosimilmente pudieron entender, que dispusiera el mismo Pontifice, si de ello fue-

---

[1] *L. si eum*, 10. §. *qui injuriarum. jf. si quis, caution.* cum aliis apud Cottam, *in memor. jur.* verbo *Subrogatum*, Tusch. *litt. A. concl.* 174. & 308. D. Valenz. *cons.* 84. *n.* 5. *cum seqq.*

[2] *C. sanè, de offic. delegat. c. Pastoralis;* §, *præterea, de offic. ordin.* cum traditis ad Abbat. *in c. ad abolendam. n.* 15. *de. haeret.* Quarant. *ubi sup. num.* 18. Grivel *decis Dolana*, 82.

[3] Præposit. *in rubr. de appellat. n.* 26.

[4] Rebuf. *in tract. de appell. n.* 6. D. Balb. *in d. c. si duobus, eod. tit. n.* 4. *y. Nisi simul.*

[5] *L.* 14. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop. Castellæ.*

[6] Ego *suprà hoc lib. c.* 5. post glos. & alios, *in c. ex litteris, de integr. rest.*

[7] Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 118. *& seqq. & cap.* 17. *num.* 106. & 160. Tiraquel. Covarr. Molin. Avil & plures alii apud Me omninò vidend. *dict. cap.* 9. *num.* 28. *ad* 35.

[8] Gratian. *in c. placuit, el* 1. 2. *q.* 6.

ra preguntado, como lo advirtió bien el Doctor Marta[1], respondiendo á la objecion de un gran Herege, que de este decreto pretendia inferir, que el Romano Pontifice no era Obispo universal de toda la Iglesia. Esta misma costumbre prevaleció tambien antiguamente en España, donde hallamos, que no sólo las causas ordinarias de los particulares, sino aun las mayores de los Obispos se juzgaban, apelaban, y decidian por los Obispos más cercanos, sin permitirse recurso alguno para Roma, hasta que Sixto II. condenó esta costumbre en una Epistola Decretal[2].

18. Y el buscarse entonces y ahora por nuestro Breve los Obispos más cercanos, se pudo, y puede fundar, en que así como la distancia de los lugares obra los efectos que dexo apuntados, asi también la vecindad de ellos, ó de las personas que se hallan cercanas, y propinquas, persuade, y obliga muchas veces á conceder cosas, que de otra suerte no se concedieran, ni permitieran, como consta de los exemplos que se coligen de algunos textos, y de lo que latamente tratando de los efectos que obra la vecindad, juntaron Alciato, Tiraquelo, Valenzuela Pescador, y el Cardenal Tusco[3].

19. Las otras dos partes de este Breve conciernen á la execucion de dos sentencias conformes. En ellas tambien, por el deseo con que se vá de abreviar estos pleytos y escusar los gastos de ellos, se suprime una instancia, porque de derecho comun ordinario asi estas causas Eclesiásticas, como las seculares, suelen tener tres, segun lo enseñan los textos y Autores que de ellas tratan[4]. Pero porque en el modo de practícar todo esto, se ofrecieron algunas dudas, en cuya determinacion Yo intervine, siendo Oídor de Lima, me parece haré servicio al Lector en poner aqui brevemente cómo pasaron y cómo se resolvieron, porque todas las leyes nuevas, es llano que reciben mucha luz y esplendor en su inteligencia de las qüestiones que despiertan y levantan las exercitaciones forenses, como nos lo dexó advertido Pomponio J. C.[5].

20. La primera fue en la causa del Reverendisimo Obispo de Guamanga, Don Francisco Verdugo, que estando en Lima, donde havia sido Inquisidor Apostólico, promovido y consagrado yá para el dicho Obispado, que viene á ser el sufraganeo más cercano de Lima, quiso en execucion de este Breve conocer dentro de esta misma Ciudad de las apelaciones del Arzobispo de ella que le tocaban, y se puso en duda si lo podria hacer. Porque aunque no se le negaba la jurisdiccion, se dificultaba que la pudiese exercer en territorio ageno, lo qual no se halla permitido en el Breve, ni aun á los Metropolitanos les es licito entrar en las Diócesis de sus sufraganeos, aunque sea para conocer de las causas que les están devueltas por via de apelacion, ni exercer jurisdiccion en ellas, ó poner allí para este efecto los Jueces que llaman *Metropolitanos*, sino es donde tienen adquirido ya y prescripto este derecho por costumbre inmemorial, como nos lo enseñan

---

[1] Marth. *de jurisd.* 1. *p. c.* 16. *n.* 15. & 16.

[2] Sixti II. *epist. ad Episcop. Hisp. quæ habetur*, 1. *t. epist. Sum. Pontif. pag.* 241.

[3] Text. & Gloss. *in c. quoniam*, 12. *q.* 1. *l.* 1. *C. de Can. larg. lib.* 10. ubi Valenz. Piscat. *n.* 4. & 5. *l. ubi, & l. divus, ff. d. tutor. & curator. dat. ab his*, Alciat. *de verb. sign. lib.* 1. *col.* 28. Tiraquel. *de privil. piæ caus. privil.* 56. & *de retract. linag.* §. 23. *glos.* 2. *n.* 2. & Tusch. *litt. V. conclus.*

[4] *C. directæ, & c. sua nobis*, ubi Innocent. & alii, *de appell. l. unica, Cod. ne liceat, tert. provoc. l.* 23. *tit.* 23. *p.* 3. & *l.* 5. *tit.* 17. *lib.* 4. *recop. Castellæ*, cum aliis apud Dueñ. *regul.* 50. Bernardin. Diaz, *reg.* 719. Gail Mising. Paz, & alios apud Me *d. c.* 9. *n.* 39.

[5] Pompon. J. C. *in. l.* 3. §. *his legibus latis, ff. de orig. jur.*

muchos textos y Autores[1], y entre ellos Paz, que refiere los grandes pleytos que huvo sobre el Juez Metropolitano que quiso poner en la Ciudad de Salamanca el Arzobispo de Santiago.

21. Y la razon que se dá para esto, es, que el Metropolitano no puede obrar cosa alguna de orden ni de jurisdiccion en las Provincias de sus sufraganeos, si ellos no se lo permiten, como lo dexo dicho en el capitulo VII. y cada uno se debe contener dentro de los términos de su territorio, pena de que será nulo quanto hiciere fuera de ellos, segun lo dispuesto en derecho[2]. En tanto grado, que ni aun dentro de él no pueden, ni deben los Jueces, asi Eclesiásticos, como seglares, mudar sin causa el lugar y tribunal que tienen diputado y señalado para sus juicios, ni hacer autos judiciales, ni pronunciar sentencias fuera de él, como tambien lo dicen otros muchos textos y DD.[3].

22. Pero sin embargo de esto, en la qüestion propuesta Yo fuí de contrario parecer; porque supuesto que este Sufraganeo (como yá lo tengo dicho) queda hecho como otro Metropolitano ó subrogado suyo para lo que es conocer y juzgar de estas apelaciones, cierto es que podrá determinar las causas que como á tal se le huvieren devuelto dentro de la Diócesi de su Metropolitano, ó cometer á otros que allí las conozcan y determinen. Porque los textos y autoridades traídas en contrario[4], hablan (como de su tenor parece) antes de haverse interpuesto las tales apelaciones; pero despues de interpuestas, permitido le es conocer de ellas, y determinarlas, ó nombrar Jueces que en su nombre las oygan y determinen, asi dentro de su Diócesi, como en la del Sufraganeo donde y de quién se apeló y consisten los mismos negocios. Y lo que le está prohibido es, obligar á las partes litigantes, á que para este efecto le vayan á buscar fuera de la Metrópoli, ó de la Diócesis de Sufraganeo, por relevarles de los trabajos, gastos, y expensas que de esto se les seguirían y recrecerían.

23. De todo lo qual tenemos una célebre decretal en el texto[5], que asi lo decide y determina por expresas palabras, en cuya lectura afirman ser esta su comun práctica Dominico, Ancarrano, Antonio de Butrio, y Filipo Franco, y en lo mismo convienen Quaranta, y la Rota referida por Serafino, Aloisio Riccio, y otros AA.[6]. De manera, que segun esto no podemos decir que excede este Sufraganeo su territorio, pues toda la Provincia suya y de su Sufraganeo es territorio del Metropolitano para conocer de las dichas causas, que se le devuelven en grado de apelacion, como lo dice maravillosamente Filipo Franco[7].

24. Y dado caso que aun no queramos considerar á este Sufraganeo

---

[1] *C. nullus primas, 9. q. 2. c. pervenit, c. duo, c. sicut, de exces. Præl. in* 6. cum aliis apud DD. ibid. Covarr. *c. 9. pract.* Gratian. *discept.* 179. Quarant. *ubi sup. pag.* 47. Paz *in praxi, 2. tom. prælud. 1. ex n.* 14. & alii plures ap. Me *d. c. 9. n. 42. & seqq.*

[2] *L. fin. ff. de jurisd. omnium judic. l. 2. de offic. Procons. c. 1. de foro compet. lib. 6. c. ea quæ, de reg. jur. in* 6. *l. 7. tit. 4. p.* 3. cum aliis apud Dueñ. *reg.* 146. & Me *d. c. 9. n.* 44.

[3] *L. cum sententiam, C. de sentent. & inter loc. l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Castellæ,* cum aliis apud Vant. *tit. de nullit, ex def. jurisd. ordin. n.* 110. Azeved. Mastrill. Barbos. & alios ap. Me *d. c. 9. n.* 45.

[4] *Dict. cap. 1. de offic. ordin. lib. 6. cum aliis suprà citatis.*

[5] *C. ut litigantes, 5. de offic. ordin. lib.* 6.

[6] Quarant. d. verbo *Archiepiscopi auctoritas, pag.* 47. *n.* 15. *&* 16. Rot. apud Seraphin. *decis.* 1183. *p.* 2. Ricc. *in praxi Archiepisc. decis.* 512. *pag.* 543. & Ego *d. cap. 9. num.* 47.

[7] Franc. *in d. c. ut litigantes.*

como á Metropolitano, sino como á Delegado del Sumo Pontifice para este género de causas, debemos todavia decir lo mismo, porque el Delegado del Sumo Pontifice se reputa por Ordinario, segun lo insinúa un texto, y lo dicen expresamente muchos AA.[1]. Otros añaden, que esto es verdad en tanto grado, que el Obispo en las causas en que procede como Delegado del Papa, es mayor que el Arzobispo en quanto á aquel articulo[2].

25. La segunda duda que se movió en mi tiempo cerca de la execucion y práctica de este mismo Breve de que tratamos, fue en una causa Eclesiástica matrimonial de una Señora, que se llamaba Doña Ana de Cabrera, con D. Juan Porcel de Peralta su marido; y consistia en averiguar, si la nueva forma que en él se dá para interponer y proseguir estas apelaciones, se habia de estender al pleyto y causa que al tiempo que se publicó y comenzó á poner en execucion estaba yá apelada para el Romano Pontifice, y ganado rescripto suyo, en que la cometia á cierto Juez particular, ante el qual el dicho Don Juan havia yá comparecido, y hecho presentacion de él. Y si le sería licito dexar este camino, ó juicio, y escoger el nuevo indulto de poder acudir al Sufraganeo más cercano, aunque la dicha Doña Ana su muger lo contradixese.

26. Se resolvió que no podia, porque las palabras de nuestra constitucion Gregoriana expresamente declaran, que se ha de guardar y practicar en las apelaciones interpuestas, ó que se interpusieren despues de su publicacion. Lo qual se conforma con las reglas del derecho, que no permiten que las constituciones nuevas se traygan ó estiendan á negocios yá pendientes, aunque estén muy en sus principios, si no es que por palabras expresas venga en ellas declarando lo contrario [3]. Y es tan cierto en los estatutos, que si creemos á Bartolo, Baldo, Jasón, y otros graves DD[4]. procederá, aunque en ellos se diga y especifique que se hayan de estender y estiendan á los negocios pendientes. Y en la qüestion propuesta aun se debe practicar con más seguridad, porque yá por sola la impetracion y uso del rescripto referido, no estaba la causa entera, y quedaron *ipso facto* ligadas las manos de todos los Jueces inferiores, como lo dexo apuntado. Y no le era libre al que impetró y presentó este rescripto, dexar yá de usar de él, contradiciéndolo la otra parte, á la qual se le adquirió igual derecho en él, y en sus efectos luego que llegó á presentarse, como lo prueban algunos textos y Autores de esta materia[5], y entre ellos el Doctor Carrasco del Saz, que hace mencion de nuestro Breve, y del individuo de este pleyto de la dicha Doña Ana.

27. La tercera duda, y que es coherente á la pasada, se ofreció en la causa de Francisco de Medrano, Presbytero, con Martin Hidalgo, porque

---

[1] *C. 2. de offic. deleg. in 6. quod bene ornant.* Morl. *in emporio, tit. 2. in princip. n.* 104. Abb. *in c. si quis, n. 4. de for. comp. & in cap. qualiter, num. 3. de accusat.*

[2] *C. sanè de offic. delegat. c. Pastoralis, §. prætereà, de offic. ordin.* Abb. *in c. ad abolendam, num. 5. de hæret.* Quarant. *sup. num.* 18.

[3] *L. leges, 7. C. de legib. auth. ut cum, de appellat. cognos. in princip.* cum aliis apud Acurs. ibi verbo *Referent.* Cened. *in collect. 1. ad decretum, n. fin.* Joan. Gratian. *regul.* 295. *in fin.* & Me *d. c. 9. n.* 51.

[4] Bart. *in l. omnes populi, num.* 40. *de just. & jure,* idem & Bald. *in l. fin. C. de Sacros. Eccles.* Jas. *in l. non dubium, num.* 15. *C. de legib.* & alii apud Me *dict. cap. 9. num.* 52.

[5] *C. interpositas, §. illud denique, de appell. l. fin. Cod. quando provoc.* cum aliis apud Gratian. *regul.* 41. Tusch. *litt. R. conclus.* 208. Carras. *ad leg. recopil. c. 6. §. 4. n.* 72. *fol.* 72. & Me *d. c. 9. n.* 53.

haviendo el Obispo de la Ciudad de la Plata dado en ella la primer sentencia, de que se apeló para el Arzobispo de Lima, que era entonces el Metropolitano del de la Plata, sucedió, que este Obispado de la Plata se erigió en Arzobispado, y queria el Medrano, que su apelacion se devolviese al Obispo de la Paz, que era el Sufraganeo más cercano al nuevo Metropolitano de la Plata. Pero no pudo salir con ello, asi por lo que se ha dicho de que esta constitucion no quiso alterar ni alteró lo que se havia actuado antes de ella en perjuicio de ninguna de las partes interesadas, como por las otras reglas vulgares de derecho[1], que enseñan, que donde se comienzan los juicios se han de acabar, y que lo legitimamente hecho y actuado en tiempo hábil en qualquier género de negocios, no se muda ni retracta por las causas ó accidentes que despues sobrevienen de nuevo.

28. Y no se juzgó que podia obstar á esto lo que se alegaba y oponia en contrario, conviene á saber, que pues el Sufraganeo inferior en virtud del Breve de que tratamos toma las veces de Metropolitano en quanto á estas apelaciones, parece que yá cesaba y quedó extinguida la jurisdiccion que de antes competia al Arzobispo de Lima, pues cesó la causa de ser tal Metropolitano, que era en la que se fundaba; y este derecho y titulo se halla transferido á otro, como parece se puede probar por algunos textos y egemplos que traen Craveta, Azevedo, y otros[2]. Y en particular por el del Regidor, que por razon de su regimiento comenzó a conocer de las apelaciones de menor quantía, que se devuelven por la ley Real[3] á los Cabildos de las Ciudades, y antes de haverla determinado dexó de ser Regidor, y resuelven todos, que con esto no podrá ser de allí adelante Juez en aquella causa.

29. Porque se responde, que eso procede, porque la jurisdicción se le concedió y se sustentaba en él en fuerza y virtud de sola esta calidad. Y asi no es maravilla que cese si ella cesa. Pero en el Metropolitano antiguo siempre dura la dignidad y autoridad que induxo la jurisdiccion, y á esa (como queda dicho) no se pudo ni quiso derogar por el nuevo Breve en quanto á las causas yá ante él pendientes e introducidas. Como ni se deroga á las que se hallan concedidas por la Sede Apostólica á alguno, como a Canónigo, aunque despues de haverlas recibido y comenzado á executarlas lo dexe de ser. Porque basta que quede en él la presumpcion de su ciencia y entereza, que es la que en tales comisiones se tiene y juzga por causa final para mover al Pontifice á concederlas, segun la doctrina de una célebre glosa, que siguen Ludovico Gomezio, Tiraquelo, Azevedo, y otros Autores[4].

30. La quarta duda, que tambien se movió en esta misma causa, mira al modo como se ha de practicar este Breve, en quanto dispone, que si las dos sentencias fueren conformes, hagan cosa juzgada, y se lleven á execucion. Y si esto se ha de entender y practicar sólo en el caso en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo más vecino, que es en lo que parece que induxo nuevo derecho, ó tambien, quando por el contrario se apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual caso, pues no se inova en quanto á

---

[1] *L. ubi cæptum, ff. de judiciis, c. factum, de reg. jur. in* 6. *l. non est novum, ff. eod. cum aliis.*

[2] *L. si ususfructus, ff. quibus mod. ususfruct. amit. l. tutel. ff. de c. minu,* cum aliis apud Cravet. *consil.* 302. *n.* 31. Azeved. *in Curia Pisana, lib.* 4. *c.* 6. *n.* 66.

[3] *L.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. Castellæ.*

[4] Gloss. *in c. statutum,* verbo *Canonicis, de rescript. in* 6. ubi alii apud Ludov. Gom. *n.* 125. Abb. Castrens. Dec. & alii apud Tiraq. *de cessante causa,* 1. *p. limit.* 4. *n.* 4. Azeved. *sup. n.* 66.

esto la disposicion del derecho comun, parece que tambien podemos decir, queda en pie lo de tres sentencias, que segun él se requieren regularmente, como lo llevo dicho.

31. Pero bien mirado este punto, aunque es verdad que no viene muy declarado en las palabras del Breve, tengo por llano, que lo está bastantisimamente en la intencion del que le concedió. Pues toda se endereza á que se abrevien los pleytos y se escusen los trabajos y gastos de los litigantes, lo qual procede igualmente en el un caso, y en el otro. Asimismo, porque si quando el Sufraganeo, que es inferior, confirma la sentencia de su Metropolitano, estas dos se pueden y deben executar, fuera cosa dura, y aun absurda, que diéramos menor fuerza y autoridad á la confirmatoria dada y pronunciada por el Metropolitano, en quien resplandece mayor dignidad, especialmente siendo como es cierto, que en tal caso como este, aun en los Reynos de España, donde se requieren tres sentencias, las dos del Sufraganeo y Metropolitano si salen conformes, se suelen llevar luego a execucion, dando una fianza, para si en la tercera instancia fueren revocadas, como lo testifica Paz en su Práctica[1]. Y en términos del Breve, de que tratamos, y de que entre estos casos no se puede constituir diferencia, lo advirtió docta y prudentemente el Arzobispo de México, D. Feliciano de Vega[2], añadiendo, que aunque es verdad que por virtud de él se pueden executar y executan dos sentencias conformes, y se les dá autoridad de cosa juzgada, no por eso se excluye, que contra ellas se pueda decir de nulidad por defecto de jurisdiccion, pues esta tambien se suele admitir contra tres sentencias, y nunca es visto queda rexcluida por ninguna prohibicion, por general que sea, como lo dicen y prueban largamente Rodrigo Suárez, Covarrubias, y otros AA.[3].

32. En lo que toca á cometer ó remitir el dicho Breve la execucion de las dos sentencias conformes al que dió, y pronunció la primera, y de las tres no conformes al que pronunció la última, parece que quiso seguir y siguió la práctica más comun de todos los Tribunales en que se guarda hoy este estilo. Aunque mirado el derecho comun se puede y suele poner en disputa, si nace el derecho y accion de pedir execucion de la sentencia de la confirmatoria ó de la confirmada. Y si ha de ser el executor el que confirma ó el confirmado. De que hay mucho escrito en varios AA.[4]. Los quales juntamente resuelven, que aquellas se dirán sentencias conformes, en las quales no sólo la cantidad, sino el tiempo y la calidad de la condicion convienen en una misma cosa. Porque si la primera sentencia condenase pura y absolutamente en mil ducados, y la segunda sólo en 500., ó pusiese alguna condicion, tiempo, ó modificacion en la paga de ellos, ó la primera diese un año de plazo, y la segunda dos, ó más, no podrian llamarse conformes, segun la opinion más comun de muchos DD. que refieren y siguen César Barzio, Bota, Menoquio, y otros modernos[5]. Aunque no faltan

---

[1] Paz *in praxi*, 1. *tom.* 7. *p. c. unico, n.* 113. *& seqq.*

[2] D. Felician. à Vega, *in rubr. de foro compet. numer.* 24. *&* 25.

[3] Suar. *tit. De los Emplazamientos, n.* 47. Covarr. *c.* 25. *pract. num.* 4. Joan. Garc. Anton. Gom. & alii apud D. Valenz. *cons.* 11. *in fine, & cons.* 84. *n.* 36. Carroc. *de remed. contra sent. except.* 22. *quæst.* 13.

[4] DD. *per text. in l. furti, ff. de his qui not. infamia, & in l.* 1. *ff. de re jud.* Greg. Lop. *per text. in l.* 27. *tit.* 23. *& in l.* 1. *tit.* 27. *p.* 3. Azeved. *in l.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop. n.* 3. Salced. *regul.* 676. *collect. de proces. exeq.* 2. *p. ex n.* 27. & alii apud Me *d. c.* 9. *n.* 63.

[5] DD. præcipuè Alciat. *n.* 57. *&* 69. *in lib.* 1. §. *si quis simpliciter, ff. de verb.*

otros de gran nombre y autoridad, que tienen la contraria[1], moviéndose que quando sólo está la diferencia en la cantidad ó en los plazos, se ha de entender, que todos los Jueces convinieron y se conformaron en la suma menor. Lo qual es digno de apuntar y disputar para la práctica y explicacion de algunas leyes recopiladas[2], que tratan de quándo se dirá que son conformes de toda conformidad las sentencias ó los votos de los Jueces y Consejeros que se juntan á pronunciarlas.

33. * Se previene, que el Vicario general, en ausencia ni en presencia del Obispo no puede conocer de estas apelaciones concedidas por el Breve de Gregorio Decimotercio, porque el Obispo en este caso procede como Delegado del Papa, conforme á lo dicho en las adiciones al capitulo antecedente, desde el numer. 71. *

---

oblig. Barc. *decis.* 112. Bott. *cons.* 103. Menoch. *cons.* 509. *n.* 17. & plures alii ap. M *d. c.* 9. *n.* 64.

[1] Covarr. *d. c.* 25. *n.* 6. Thesaur. *decis.* 122. *n.* 10. Surd. *cons.* 112. *n.* 7. Tusch. *litt. S. conclus.* 172. *n.* 13. Barc. *sibi contrarius, decis.* 38. *n.* 12. Menoch. *cons.* 1047. & 1074. *ex n.* 1. & plures alii apud Me *d. n.* 64.

[2] *L.* 43. *tit.* 5. *lib.* 2. *l.* 5. *tit.* 17. *l. fin. tit.* 20. *lib.* 4. *l.* 5. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop. Castellæ.*

CAPITULO X.

SI PUEDEN DISPONER LOS PRELADOS DE LAS INDIAS, ASI SECULARES COMO REGULARES, EN VIDA Ó EN MUERTE, DE LAS RENTAS Y BIENES ADQUIRIDOS EN SUS OBISPADOS, Ó DE OTROS ALGUNOS.

SUMARIO

1. *Cómo pueden en vida y en muerte disponer de sus bienes los Obispos.—2. Pueden de los bienes que antes adquirieron, y de los que despues, sin contemplacion á la dignidad.—Y si en alimentarse gastáre de sus bienes patrimoniales, los podrá resarcir de los de la dignidad, ibidem.*—3. *Para la division debe hacer inventario.*—4. *No pueden disponer por testamento ni donacion* causa mortis *de lo adquirido* contemplatione Ecclesiæ, *ni aun para obras pias.*—5. *Los Clérigos por costumbre de España testan, y cómo.—Esto se estendió a las Indias,—ibidem. El Prelado para testar necesita de licencia de su Santidad, ibidem. Si concedida la facultad no usare de ella, y muriere* ab intestato, *quién le hereda, ibidem.*—6. *En vida pueden disponer; en el fuero interior es peligroso.*—7. *Y si están obligados a la restitucion.*—8. *Si los Obispos Religiosos tienen la misma facultad* negativè, *responde, y n.* 9. *y* 10.—11. *Sigue la contraria* ad causas pias.—12. *Es costumbre general en unos y en otros.*— 13. *Unos y otros pecan mortalmente disponiendo* ad usus profanos.—14. *Y fuera de sus provincias pueden hacer limosnas.*—15. *Y á sus parientes tambien.*—16. *Inteligencia al Concilio de Trento.*—17. *De lo que escusaren por parsimonia pueden dár á sus parientes.*—18. *Y de lo que adquieren por los titulos que refiere.*—19. *Deben cuidar de no llevar derechos.*—20. *De lo que adquieren de las vacantes pueden disponer, y n.* 23. *y* 24.—21. *Refiere un caso de un Arcediano.*—22. *Lo que el heredero aumentó á la herencia por su industria, es suyo.*—25. *Estando enfermos pueden disponer algunas cosas* ad causas pias, *y n.* 26. 28. *y siguientes.*—27. *Si pueden donar reservando el usufructo, y num. siguientes.*—30. *Bulas sobre esto, y con qué calidades, y n.* 31.—32. *Si la donacion es de todos ó de la mayor parte de sus bienes.*—33. *Regla de Cancelaría sobre esto, y sobre la supervivencia de* 20. *dias.*—34. *Se debe practicar en donaciones excesivas.*—35. *Cédulas sobre esto.*—36. *Efecto de la cláusula:* Que se haga Justicia, *y n.* 37.—38. *Se duda de este Breve del n.* 30.—39. *Y sin Bula se concede esto por autoridad de muchos, y n.* 40.—41. *Porque la donacion* inter vivos, *aun hecha* in articulo mortis, *es irrebocable, y n.* 42. *hasta* 45.—46. *Responde á los fundamentos del n.* 25. *y siguient.*— 47. *El Consejo resolvio contra las donaciones.*—48. *Amonesta á los Prelados.*

1. Visto yá lo que toca á la creacion, autoridad, y jurisdiccion de los Arzobispos y Obispos de las Indias, de sus Vicarios y Visitadores,

conviene que veamos y tratemos en qué forma podrán disponer de sus bienes y rentas, asi en vida como en muerte; porque sobre eso se han ofrecido, y suelen ofrecer en ellas muchas dudas y controversias, que importará dexarlas aqui brevemente tocadas y difinidas.

2. Y apartando lo cierto de lo dudoso, todos vamos conformes en que estos Prelados pueden, como las demás personas del siglo, disponer libre y absolutamente entre vivos, o por su testamento y ultima disposicion, de los bienes patrimoniales que se probáre que tenian quando entraron en las Prelacías, ó que los adquirieron despues de haver entrado, no por causa y contemplacion de ellas, sino por su industria, herencias, ú otros titulos y respetos independentes de su dignidad. Lo qual está dispuesto y declarado expresamente por infinitos textos y Autores que de ello tratan [1] y lo tienen por tan cierto y corriente, que aun resuelven que lo que de estos bienes patrimoniales ó adventicios gastáre el Prelado en alimentarse, ó en otros usos forzosos y necesarios, lo podrá reintegrar de los adquiridos en el Obispado, para reservarlos en sí, y tener de ellos la libre disposicion que vá referida.

3. Por esto es digno de alabar el cuidado, prevencion, y recato de algunos Prelados, que luego que son promovidos á estas Prelacías, y antes de entrar en la administracion y goce de ellas y de sus frutos, suelen hacer un solemne y juridico inventario de los bienes que á la sazon poseen, para que en todo tiempo conste de ellos, y poder tener en los mismos esta libre disposición; porque de otra suerte quedaría esto en duda, por presumirse que todo lo que tienen y dexan es adquirido por la Iglesia, y entrar ella fundando en quanto á esta pretension su derecho, mientras por los Prelados, ó sus herederos, no se probáre lo contrario, como asimismo lo resuelven muchos AA. [2], dando por razon de esta especialidad, que qualquiera que entra en administración de bienes de que debe dár cuenta, está obligado á hacer estos inventarios, y tenerla buena, y de no lo hacer se presume que de ellos procede lo que huviere adquirido [3].

4. Pero de los bienes que adquieren por razon del Arzobispado ú Obispado, de ninguna manera pueden disponer por via de última voluntad, porque no son vistos ser plenos y perfectos dueños y señores de ellos, sino solamente usuarios, ó como dicen los que más les conceden, *usufructuarios*, y por el consiguiente cesa con su vida el derecho de gozarlos y de disponer de ellos, y deben reservarse para la Iglesia, segun la doctrina comun de todos los textos y DD. que tratan de esta materia [4], los quales lo amplían aun en los testamentos que hicieren para obras y causas pias, y en las donacio-

---

[1] Text. & DD. *in c. Episcopi, c. sint. manifestæ*, 12. *q.* 1. *c.* 1. *c. quia nos, de testam. l.* 2. *&* 5. *tit.* 21. *p.* 1. cum aliis apud Navarr. *de redit. Eccles. q.* 1. *n.* 19. Covarr. *d. c.* 1. *de testam. n.* 3. *&* 11. Marta *de jurisd.* 4. *p. cas.* 24. *per tot.* Molin. Læs. Azor. Tolet. Emman. & alii apud Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 10. *n.* 1.

[2] Covarr. *d. c.* 1. *n.* 9. Cabed. *decis. Lusit.* 83. *n. ultim. p.* 1. Menoc. *lib.* 3. *præsumpt.* 51. Mascard. *de probat. conclus.* 587. Lap. *allegat.* 114. & plures alii apud Barbos. *in Pastorali*, 3. *p. alleg.* 114. & Me *d. c.* 10. *n.* 5. *& seqq.* Mart. *de succes. legali*, 4. *p. q.* 1. *art.* 4. *ex n.* 19. *ad* 25.

[3] *L. tutor qui reportorium, ff. de admin. tutor. l. cum oportet, §. cum autem, C. de bon. quæ liber.* cum aliis ap. Martam, *sup. n.* 37. & Escobar *de ratiocin. c.* 9. *ex n.* 1.

[4] Text. & gloss. verbo *Reservari, in c. præsenti, de offic. ordin. c.* 1. *c. quia nos, c. cum in officii, de testam. auth. licent. C. de Episc. & Cler. l.* 5. *&* 8. *tit.* 21. *p.* 1. *l.* 6. *tit.* 2. *Recop. Castellæ.* cum latè adductis à DD. *in eisdem jur.* Navarr. *de redit. q.* 3. *monit.* 1. Cevall. *q.* 388. *n.* 64. Pereyr. *decis. Lusit.* 75. *n. fin.* Covarr. Marta & aliis supr. relatis & à Me *d. c.* 10. *n.* 9. & 10.

nes que llaman *causa mortis*, por ser como son tan parecidas á los testamentos.

5. Porque aunque en los Clérigos, por costumbre de España y de otras Provincias, está recibido que pueden testar de semejantes bienes para usos pios, la qual costumbre, aunque la reprueban algunos, la defienden otros, que copiosamente refieren Dueñas, Cenedo, y Nicolao Garcia[1], y está mandada observar en las Indias por cédulas particulares, que para ello se han despachado[2], esa nunca se ha entendido ni parecido justo ni conveniente que se estienda á los Prelados, aunque sea para disponer en las dichas obras pias, como lo advierten los mismos Autores, y otros[3]. Y si alguno de ellos quisiere testar, es necesario que pida y alcance de la Sede Apostólica licencia especial para poderlo hacer, como refiriendo otros muchos lo resuelve Marta[4], la qual alcanzada, dicen Bursato, Craveta, y otros Autores, que aunque no teste ni use de ella, quedarán los bienes que dexáre á sus parientes más cercanos ab intestato. Sí bien en quanto á esto es más cierta la opinión contraria, conviene á saber, que si no hace testamento, usando de la dicha licencia, quedan los bienes para la Iglesia, y que en el fuero interior, aunque use de ella, debe disponer de ellos para obras pias, como lo defienden después de otros, que copiosamente citan Covarrubias Tiraquelo, Julio Claro, Alvarado, y Quintiliano Mandosio[5], disputando justamente, si hecho yá una vez el testamento en virtud de esta licencia, le puede revocar y hacer otro de nuevo ó algún codicilo?

6. En vida tienen mayor mano, y más libre disposicion los Prelados en estos bienes, como les sucedia á los Libertos, segun lo dice el Jurisconsulto Escévola[6]. Y asi en el fuero exterior valdrán todas las donaciones y gastos que hicieren, aunque sea en usos profanos, y constituir mayorazgos, porque no hay quien les pueda pedir cuenta de esto, sino Dios. Que en el interior se le pedirá muy estrecha, si sacado lo que honestamente huvieren menester para sustentarse conforme á su dignidad, no erogaren, y expendieren lo restante en limosnas y obras pias, teniéndose, no tanto por dueños de las rentas Eclesiásticas, como por Mayordomos ó Despenseros de los pobres, á quienes propriamente les pertenecen, segun las doctrinas de muchos Concilios que refiere el de Trento, y de los Gloriosos Gregorio y Bernardo[7], que dicen es como rapiña y sacrilegio el desfraudarles de ellas, y que se las pueden pedir á voces, y entrarse hasta sus retretes para este efecto, y clamar á Dios, si dexaren de darles lo que les dió para que se lo diesen y repartiesen.

---

[1] Dueñ. *reg.* 366. Cened. *in collect.* 12. *ad decret.* Garc. *de benef.* 2. *p. c.* 1. *n.* 11. & 5. *p. c.* 1. *n.* 594. D. Valenz. *consil.* 98. & plures alii ap. Me *d. c.* 10. *n.* 11.

[2] Sched. *quæ extant.* 1. *tom. impr. fol.* 30. & *seqq.* * *L.* 6. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.* Aceved. *in l.* 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop. à n.* 1. *ubi. dicit. hanc opinionem in conscientia non esse tutam. l.* 40. *tit.* 5. *p.* 1. *glos.* 6. *ibi sed contrariam opinionem. L.* 38. y 39. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

[3] Garc. & Valenz. sup. Covarr. *d. c. cum in offic. n.* 1. Gutierr. 2. *pract. c.* 114. & Navarr. *d. q.* 3. *monit.* 3.

[4] Marth. *de tract. de suces. legal. p.* 4. *q.* 1. *art.* 4. *ex n.* 37.

[5] Covarr. *d. c. cum in offic. n.* 8. & 9. Tiraq. *in l. boves*, §. *hoc sermone, reg.* 2. *num.* 128. *Clar.* §. *testamentum, quæst.* 17. Alvarad. *de conject. lib.* 2. *cap.* 1. *ex num.* 6. Mandos. *in glos. facul. tit. de licent. testandi*, & plures alii apud Me *d. cap.* 10. *num.* 16. & 17.

[6] Scævola *in l. vivus libertus*, 9. *ff. si quid. in fraud. patron.*

[7] Trident. *sess.* 25. *de reform. cap.* 1. Div. Gregor. *epistol.* 21, *lib.* 1. D. Bernard. *epist.* 2. & 42. vide verba apud Me *d. cap.* 10. *n.* 24. & 25. * *L.* 39. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

7. Esto es verdad en tanto grado, que hay muchos Doctores[1] que afirman, que no sólo pecan mortalmente, sino con cargo de restitucion si asi no lo hicieren, aunque la más comun y verdadera opinion es, que este pecado no obliga a restitucion, porque sólo traspasan en él la ley de la caridad, pero no la de la Justicia, como despues de Santo Tomás lo resuelven infinitos Teólogos, y Juristas[2] tratando muy exactamente estos puntos, y añadiendo el simil del Romano Pontifice, que hasta lo último de su vida puede disponer como quisiere, sin limitación alguna, de los bienes adquiridos por el Pontificado, aunque en muerte no puede testar de ellos. Y que la misma disposición que se les permite á los Prelados, mientras viven, de los frutos y rentas de sus Obispos, se les concederá en las cosas muebles ó raíces que con lo procedido de ellas compraren para sí, y no en nombre de sus Iglesias. Porque como dice Navarro, no se estiende á estos bienes la ley que se los aplica[3]. Aunque pecarán los Prelados, y cometerán hurto, si en fraude de sus Iglesias, y en cabeza de terceras personas, compraren para sí algunas posesiones ú otras cosas para dexarlas despues á sus parientes segun Barbacia y otros que refiere y sigue Julio Claro[4], cuyas notables palabras pondrémos por remate de este capitulo.

8. Y ahora es de vér, si en quanto á esto de poder disponer libremente en vida de los bienes y rentas de los Obispados, hay alguna diferencia entre los Obispos que son Religiosos ó Regulares y entre los seculares, porque este punto se suele ofrecer muchas veces en las Indias, donde los más Obispos son Regulares, y de próximo se ventiló acérrimamente en el Real Consejo de ellas por los mayores Abogados de España, en la causa del espolio de Don Fr. Juan de Valle, Monge Benedictino, que havia sido Obispo de la Santa Iglesia de Guadalaxara, sobre que escribió en favor de ella una docta y copiosa alegacion (que ya anda impresa en otras suyas) el Doctor Don Pedro Noguerol[5], Archivo de toda bien fundada Jurisprudencia, la qual yo tambien subscribí como Fiscal que era entonces del mismo Consejo, y remitiéndome á ella, digo brevemente, que segun opinion de muchos y muy graves Autores, que tiene su apoyo en algunos textos[6], los Obispos Regulares no sólo están prohibidos de disponer de los bienes adquiridos por causa de sus Obispados, aunque sea entre vivos, sino aun tambien de los patrimoniales, y de otros qualesquier, que por propria industria, ó en otro modo, huvieren ganado. Dando por razon, que aunque sean promovidos en Obispos retienen el primitivo estado de Religiosos, y por el consiguiente el voto de la pobreza, y que así todo lo que adquieren, se hace de sus Iglesias, las quales succeden, ó en las quales se transfiere el derecho, que para esta

---

[1] Aceved. *in l.* 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* & alii apud statim citandos.

[2] Div. Thom. Adrian. Sot. Arbore, Driedon. Covarr. & alii apud D. Bañ. 2. 2. *q.* 32. *art.* 6. Vazq. *de eleemosyn. cap.* 4. *n.* 8. & *de redit. Eccles. c.* 1. §. 3. *dub.* 5. *n.* 46. & *dub.* 7. *n.* 71. & innumerii alii ap. Nicol. Garc. *de benef.* 5. *p. c.* 3. *ex n.* 596. Mier. *de majorat.* 1. *p. q.* 1. *n.* 14. & in novis. *n.* 50. Barbos. *in Pastorali*, 1. *p. tit.* 2. *glos.* 5. *n.* 12. & 3. *p. allegat.* 114. *n.* 32. & Me omninò vidend. *d. c.* 10. *n.* 20. *ad* 37.

[3] *L. fin. C. de Sacros. Eccles.*

[4] Barbat. *in c. inquirendum, n.* 4. *de pec. Cleric.* Clar. §. *testamentum, q.* 27. *n.* 6.

[5] Noguer. *allegat. per tot.*

[6] *C. statutum*, 18. *q.* 1. *c. cum olim, de privil.* ubi Innocent. cum aliis, latè congestis à Trentacinq. *consil.* 28. *lib.* 2. Molin. *de Primog. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 28. Molin. Theolog. *disp.* 140. Tusch. verbo *Bona, conclus.* 112. *n.* 8. & *seqq.* Pereyr. *decis.* 75. Sanch. *in summa*, 2. *tom. lib.* 6. *cap.* 6. *num.* 8. Augustin. Barbos. *dict. alleg.* 114. *num.* 18. & 19. & *in collect. ad dict. cap. statutum*, Molfes. *cons.* 1. *num.* 6. Acuñ. *in notis. ad cap. benè, dist.* 62. *n.* 30. & à Me omninò vidend. *d. c.* 10. *ex n.* 37. *ad* 46.

misma adquisición tuvieran sus Conventos ó Monasterios, si vivieran en ellos, en tal forma, que le tendrán para poder pedir y revocar todo lo que en perjuicio de ellas huvieren inmoderadamente dado ó enagenado.

9. Siguiendo esta misma opinion, el Padre Francisco Suárez[1] dá la razon de diferencia que hay entre unos y otros Obispos, diciendo, que los seculares, dando ó enagenando lo que adquieren para usos profanos, pecan sólo contra la Caridad ó la Religion, porque defraudan los pobres, y no cumplen el precepto que en esto les ha puesto el derecho canónico, y especialmente el Concilio Tridentino; pero los Regulares, fuera de estos modos, pecan asimismo contra Justicia, donando aquello de que no son verdaderos señores, pues tienen obligacion de reservarlo para sus Iglesias, cuyo se hace luego que se adquiere.

10. El Padre Enriquez, con quien se conforman Tomás Sánchez y Agustin Barbosa[2], añade, que el Obispo Regular, para poder disponer en vida de sus bienes aunque sean en obras pias, debe impetrar dispensacion del Sumo Pontifice, y especificar en la súplica de ella los dos impedimentos, uno de que es Religioso, y otro de que es Obispo.

11. Pero sin embargo de esto tengo por más verdadera la contraria opinion, de que en esto del disponer entre vivos, no se diferencian los Obispos Regulares de los Seculares, especialmente quando disponen para usos pios. Por la qual hacen todos los Doctores que dexo citados, para probar que esto les es permitido á los Obispos, los quales hablan de hacer distincion entre unos y otros. Y demás de ellos expresamente, excluyendo la que se ha referido, tenemos la autoridad del Cardenal Zabarela, Navarro, Rota, Azor, Farinacio, y otros muchos, que ellos refieren[3], que seguramente resuelven, que el titulo Episcopal, que el Papa concede á los Regulares, los hace tan capaces de estos bienes, y de su libre disposicion entre vivos, como á los seculares, ponderando para ello un buen texto, que habla de otro Monge Benito que havia sido Obispo[4]. Y respondiendo, que los alegados en contrario se han de entender y restringir á las disposiciones testamentarias.

12. Y aunque Suárez, Molfesio, Marbosa, y otros, pusieron esto en disputa, se hallará, si se leyeren atentamente, que vienen a quedar con esta opinión[5]. Gabriél Pereyra[6], que es el que más insiste en la otra, no trae texto ni Autor alguno que hable de las disposiciones que hacen en vida, sino de solas las testamentarias. De qualquier suerte que sea, la práctica cotidiana de toda la christiandad nos está enseñando, que no subsiste esta diferencia, pues vemos que igualmente unos y otros Obispos disponen en vida de estos bienes á su alvedrio, del qual argumento usa en prueba

---

[1] Suar. *de Relig. tom.* 4. *lib.* 3. *c.* 16. *n.* 29. cujus verba vide apud Me *d. c.* 10. *n.* 44.

[2] Enriq. *in sum. lib.* 10. *de Sacris Ordin. c.* 33. *n.* 3. & 4. Sanch. *d. c.* 6. *n.* 11. Barbos. *d. alleg.* 114. *n.* 24.

[3] Cardin. Zabarel. *in Clem.* 2. §. *sed, & tales.* 1. *notabil. de vita, & hon. Cleric.* Navarr. *d. tract. de redit. q.* 1. *monit.* 8. *n.* 2. & *consil.* 6. & 7. *tit. de donat. ubi loquitur, de quodam Episc. Cuzquensi, & in comment.* 2. *de regul. numer.* 10. *Rot. decis.* 772. *num.* 4. *part.* 1. *c.* 1. *divers.* ead. Rot. apud Ludovis. *decis.* 401. *n.* 7. Farinac. *decis.* 241. *n.* 4. *tom.* 2. Az. *tom.* 1. *lib.* 12. *c.* 7. *q.* 2. Sot. Redoan. Mier. uterque Molin. & plurimi alii ap. Me *d. c.* 10. *ex n.* 46. *ad* 64. quem omninò vidend.

[4] *Cap.* 1. & 18. *quæst.* 1. *cujus ponderationem,* vide apud Me *d. cap.* 10. *num.* 51.

[5] Suar. *d. c.* 16. *n.* 31. Molfes. *d. c.* 1. *ex num.* 18. *ad* 31. Barbos. *d. alleg.* 114. *à n.* 22.

[6] Pereyr. *d. decis.* 75. *à n.* 3.

de esto Navarro en otro lugar[1]. Y nos le hacen más evidente los exemplos de Prelados doctisimos y santisimos, que asi en los tiempos pasados, como en los nuestros, aunque eran Regulares, dispusieron larga y profusamente de las rentas de sus Prelacías en obras de caridad, sin formar escrúpulo de que las quitaban a sus Iglesias; antes con persuacion, en que en expenderlas en esta forma, ganaban muchos grados de gloria y merecimientos. Y no es justo, que presumamos de ellos, que ignoraron las obligaciones de su estado Regular, y Pastoral, ni que mancharon sus conciencias con este pecado, como en semejantes casos lo advirtieron bien Sarmiento, Navarro, Covarrubias, y otros Autores[2].

13. Y reteniendo esta opinion como más verdadera y practicada podemos sacar de ella la primera ampliacion á la conclusión que arriba pusimos, de que los Obispos pueden disponer en vida libremente de sus bienes y rentas Episcopales, conviene á saber, que proceda igualmente en Regulares y Seculares pero en unos y otros con incursion de pecado mortal si dispusieren de cantidades considerables para usos profanos, dexando los pios, y el hacer limosna á los pobres, de quien les constituyó Dios y su Iglesia por Mayordomos y Despenseros.

14. La segunda ampliacion sea, que sin incurrir en pecado, pueden buscar estos pobres, ó hacer estas obras pias fuera de sus Provincias y Dios cesis, como lo resuelven Navarro y otros[3]. Aunque será mas justo que las hagan dentro de ellas, pues en ellas adquirieron los frutos, de que se han de hacer, segun que lo dixe y diré para otros propósitos en otros lugares, ponderando para ello una notable cédula Real dada en Barcelona á primero de Mayo del año de 1543[4].

15. La tercera sea que pueden en ambos fueros dár á sus parientes y consanguineos todo lo que fuere necesario para su bastante sustentacion y conservar decentemente su estado, sin incurrir en pecado alguno; porque en materia de limosnas estas se tienen por más aceptas, y deben ser preferidas á las de otros pobres estraños, si no es que en algunos de ellos se dé caso de extremo aprieto y necesidad. Para lo qual tenemos muchos textos y Autores[5], y dos decisiones de Rota que asi lo declararon hablando de un Obispo Regular.

16. A las quales no obsta la prohibición del Santo Concilio de Trento[6], porque lo que en él se nota y prohibe, es la profusa liberalidad y demasiado estudio y cuidado que algunos Prelados ponen en aumentar y enriquecer su posteridad; de suerte que, como dicen Baldo, y otros[7], suelen estár cie-

[1] Navarr. *cons.* 6. *tit. de donat. num.* 8. *in fine*, cujus verba vide apud Me *d. c.* 10. *n.* 61.

[2] Sarmient. *de redit. Eccles.* 2. *p. c.* 4. Navarr. *in Manuali, c.* 17. *n.* 283. ℣. *Pro afirmativa*, Covarrub. *in pract. cap.* 35. *num.* 3. & alii apud Me 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 74.

[3] Navarr. *d. q.* 1. *n.* 63. *& seqq. & monit.* 25. *n.* 1. Azor. *d. lib.* 7. *cap.* 10. *quæst.* 2. Molin. Theolog. *disp.* 145. Ludovis. *dict. decis.* 401. *in princip.* Farinac. *d. decis.* 241. *numer.* 1. Ego *d. cap.* 10. *num.* 65. * P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *n.* 80. *

[4] Ego *sup. lib.* 3. *cap.* 6. *& infrà hoc lib.* 4. *c.* 18.

[5] *C. est. probanda*, 86. *dist.* Text. Abb. & alii, *in cap. pervenit, de arbitr. l.* 8. *tit.* 21. *part.* 5. Navarr. *d. q.* 1. *numer.* 63. Molin. *de primog. lib.* 2. *cap.* 10. *ex num.* 37. alter Molin. *disp.* 146. Farinac. *dict. decis.* 241. *num.* 1. *ad finem*, Ludovis, *d. decis* 401. *num.* 2. latis. D. Valenz. *consil.* 98. & plures alii apud Me *dict. cap.* 10. *ex num.* 66. *ad* 70.

[6] Trident. *dict. sess.* 25. *de reform. cap.* 1. ℣ *Omnino verò.*

[7] Bald. *in Authent. quicumque, C. de Sacros. Eccles.* Leon. Valer. & alii apud Me *d. cap.* 10. *n.* 67.

gos en el amor y comodidades de sus sobrinos. Y á estos los compara bien Simon Mayolo[1] á unos carneros que hay en Arabia, que no tienen cuernos, sino unas cosas muy largas, diciendo, que asi á los tales Prelados les faltan brios y armas para defender sus ovejas, y les sobran cuidados de enriquecer y engrandecer en la posteridad sus memorias y familias, las de sus hijos, ó sobrinos, dexándoles gruesas herencias y haciendas.

17. La quarta ampliacion sea, que esta facultad de disponer los dichos Prelados, asi entre parientes como entre estraños, ó en otros usos profanos, será más libre en ambos fueros en los bienes que ellos por su parsimonia adquirieren y reservaren de los réditos de sus Obispados, como si quitándose, y privándose de lo que licitamente pudieran expender y gastar en el sustento y ornato de sus personas y familias, lo aplicasen para los dichos efectos. Porque estos bienes los tienen y juzgan muchos y muy graves Autores[2] como patrimoniales, refutando la opinion de Abad, y otros, que pusieron en ello algunos escrúpulos. Y Redoano, Sánchez, Tusco, y otros[3], juntan muchos efectos de que pueda constar esta adquisición parsimonial, y refieren una insigne doctrina de Baldo, que dice, que un Obispo puede licitamente dár a sus consanguineos lo que pudiera gastar en cavallos, criados, y banquetes, si se abstuvo de ellos. Ludovisio y Farinacio[4] aun conceden esto á los Obispos regulares, en quienes parece que era más conatural la parsimonia y austeridad. Y todos dán por razon, que pues estos réditos se señalan por congrua y decente sustentacion del estado y dignidad Episcopa, y esto no puede consistir en punto Aritmético, todo lo que quitaren y subtraxesen de ello lo hacen como patrimonio suyo, y lo adquieren para sí en pleno y verdadero dominio, y por el consiguiente lo podrán donar á sus parientes, aunque sean ricos. Pero aconséjales bien y prudentemente Molina[5] el Teólogo, que hagan estas donaciones en vida, pues pueden hacerlas con segura conciencia, afianzados en las doctrinas de tantos y tales Autores, porque si lo reservasen para el tiempo de la muerte, y se lo quisiesen dexar por testamentaria disposicion, sería muy dificultoso obtener en ello en el fuero exterior, pues viene á pender de probar la dicha frugalidad, moderacion, ó templanza.

18. La quinta ampliacion puede ser que esta facultad y libre disposicion, no sólo en vida, sino aun tambien en muerte, les competerá más seguramente *in utroque foro* á los dichos Prelados en los bienes que huvieren adquirido despues de entrar en los Obispados; pero no inmediatamente de sus frutos y rentas, sino en otras formas, ó por otras vias, por industria, diligencia, ó inteligencia de los mismos Prelados, como si dixésemos de limosnas que les han dado por decir Misas, ó por funerales, ofrendas, procuraciones de las visitas, confirmaciones, firmas, y penas pecuniarias, si algunas conforme á derecho ó costumbre se aplicaren á la Cámara Episcopal. A los quales bienes llaman *quasi patrimoniales* los Doctores, y en ellos

[1] Mayol. 1. *tom. Canic. colloq.* 7. *de quadrup. pag. mihi* 271. vide verba apud. Me *d. c.* 10. *n.* 68.

[2] Joann. Mayor. Adrian. & alii quos refert, & sequitur Navarr. *dict. quæst.* 1. *monit.* 26. & 30. *à num.* 2. & *in Manuali, capit.* 25. *à numer.* 127. Sot. Sarmient. uterque Molin. & alii plures apud Me *dict. cap.* 10. *num.* 70.

[3] Redoan. *de spoliis, q.* 3. §. *sed in contrarium, n.* 6. Sanch. *d. c.* 6. *n.* 14. Tusch. *litt. F. conclus.* 511. *num.* 20. ubi refert Bald. & Socinum.

[4] Ludovis. *d. decis.* 401. *n.* 6. Farinac. *dict. decis.* 241. *num.* 3. *p.* 2.

[5] Molin. *dict. disput.* 145. *numer.* 1. & 3. & *disp.* 164. *numer.* 2. & 47. & *disp.* 147. *numer.* 3. * Lo contrario sigue el P. Avendaño en su *tes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *num.* 81. *

,es conceden la disposicion que voy diciendo[1]. Y aun hay algunos, que en os Prebendados lo estienden á las distribuciones cotidianas, diciendo, que tambien se juzgan por bienes patrimoniales, aunque toda la gruesa ó masa de las prebendas consista en ellas, como sucede en las Iglesias de las Indias[2].

19. Pero en esto deben ir con gran tiento y recato los Prelados, para no exceder, ni dexarse engañar, llevando derechos por las Ordenes que confieren, dimisorias, testimoniales, sellos, ú otras cosas que miren á esto, pues les está prohibido que no los reciban por sí ni por sus Ministros, aunque se diga que se los dán y ofrecen voluntariamente, como lo ordena el Santo Concilio de Trento, y se lo advierten muchos DD[3]. que dicen, que no valdrá la costumbre en contrario. Lo mismo enseñan y resuelven otros en quanto á las dispensaciones matrimoniales y colaciones de los beneficios, conformándose con lo que tambien sobre esto tiene ordenado el mismo Concilio[4].

20. A esta clase de bienes, parece que tambien se podrian reducir aquellos que procediesen de los réditos decimales del tiempo en que están vacantes los Obispados, en la parte que de ellos, por costumbre yá entablada en las Indias, se suele conceder á los nuevos Prelados, como lo dirémos despues en otro capitulo[5]. Porque de estos podrán disponer á su alvedrio, asi en vida como en muerte, por no juzgarse por Eclesiásticos, sino por una donacion Real, como se respondió por la Sagrada Congregacion de los Cardenales á consulta que sobre esto hizo el Santo Arzobispo de Lima D. Toribio Alfonso Mogrobejo; y en otro caso semejante lo notan Socino, Navarro, Molina, y otros[6], tratando de lo que el Papa suele dár, por lo que llaman *el Capelo Cardenalicio* ó por via de estipendio ó ayuda de costa á algunos Cardenales, para que se puedan sustentar y tratar con más decencia, y resolviendo, que se ha de tener por de bienes patrimoniales, ó *quasi patrimoniales*, sin embargo que se dé por persona, y de hacienda Eclesiástica, y en contemplacion de la dignidad Cardinalicia, que tambien lo es; porque eso no basta, para que muden su naturaleza según las reglas que dá el mismo Navarro en otro lugar, siguiendo las del Cardenal Zabarela y otros que refiere Vincencio Filiucio[7], el qual expresamente concluye en el mismo sentir.

---

[1] Navarr. *d. q.* 1. *monit.* 19. 30. & 39. Text. & DD. *in c. cæterum, c. quia nos, & c. cum in offic. de testam.* Molin. Az. & alii, *ubi sup.* Leo, Emman. Monet. Filiuc. & alii ap. Me *d. c.* 10. *n.* 75.

[2] D. Felician. à Veg. *in c. si Clericus*, 5. *n.* 17. *de foro compet.* ubi alios allegat.

* *Ram. Val.* Quándo cesará la distribucion cotidiana por falta de Prebendados, P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 16. *à n.* 7.

* Si tengan obligacion de distribuir en pobres lo que les sobra, *n.* 19.

* En quanto á su porte, y trage costoso, esclavos, y menage, *à n.* 24.

* En quanto á la asistencia á los divinos oficios, *à num.* 28.

* Y si por costumbre no asisten á algunas horas, se guardará, *à n.* 36. *

[3] Trident. *sess.* 21. *de reform. c.* 1. *Tolet. in summa, lib.* 5. *c.* 89. Les. *lib.* 2. *c.* 35. *disput.* 10. Suar. *de Relig.* 1. *tom. lib.* 4. *de simonia, c.* 53. Zerol. verbo *Dimissoriæ*, 1. *p. n.* 7.

[4] Trid. *sess.* 24. *de reform. c.* 5. & 6. & *sess.* 25. *de reform. c.* 18. Garc. *de benef. p.* 8. *c.* 1. *ex n.* 76. & alii ap. August. Barb. *in collectan. ad c.* 1. *de simonia, & ad* Trident, *sess.* 21.

[5] *Infrà hoc lib. cap.* 12.

[6] Socin. *cons.* 91. *vol.* 3. Navarr. *d. q.* 1. *monit.* 39. Molin. *d. disput.* 142. Redoan. Covarr. & alii. Barbos. *d. allegat.* 114. *n.* 10. * D. Abreu *de vacant. n.* 431. *

[7] Zabarel. *in c. fin. de pecul. Cler.* Bald. Calderin. Sen. & alii ap. Filiucium, omnino vidend. *in tract. de stat. Cleric. tit.* 43. *de spoliis Eccles. c.* 3. *n.* 15. Navarr. *sup. monit.* 19.

21. Y se puede esforzar con lo que de los emolumentos y supererogaciones extraordinarias, y que esas nunca entran ni se comprehenden en la cuenta ordinaria de frutos y réditos, notan Acursio y Bartolo y otros AA. sacándolo de un texto muy célebre[1]. Y más en nuestros términos Oldraldo[2], refiriendo el caso de un Arcediano que havia arrendado los frutos de su Arcedianato, en el qual se dudaba, si en apelacion de frutos se tendria por comprehendido lo que al Arcediano se solia dár en su entrada al Arcedianato? y respondió que no, porque aquel género de servicio, que se hacía voluntaria y extraordinariamente al Arcediano, no se debia tener por frutos y emolumentos del Arcedianato, ni ceder en utilidad del Arrendador, la qual doctrina siguen Baldo, Alexandro, Jason, y otros muchos que refiere Pedro Barbosa[3].

22. Se puede confirmar con la de Boerio y otros[4], que resuelven, que lo que un Varon adquiere por donacion y merced Real, no entra ni se ha de contar en la restitución de los frutos, como ni en el cómputo de la herencia lo que el heredero la acrecentó por su industria ó buena fortuna, segun nos lo enseña un Jurisconsulto[5], en cuyo comento Angelo y Cumano ponen el egemplo en lo adquirido por merced Real, á quienes siguen, trayendo otras cosas que conducen á nuestro intento, Hector Felicio, Fusario, y una decision de la Rota referida por Farinacio[6].

23. Esta práctica parece haverse tenido por corriente en el Supremo Consejo de las Indias en los casos que de este género se han ofrecido, despachando Cédulas Reales en favor de los herederos de los Obispos, para que se les paguen estas partes de vacantes que les dán, como parece por una de 10. de Abril de 1546. dada en favor de la madre de D. Pablo Gil de Talavera, Obispo de Tlaxcala, que murió en la Mar; y otras de 27. de Junio de 1573. tres de Julio de 1577. cinco de Octubre de 1593. cinco de Agosto de 1595. despachadas en favor de los sobrinos y herederos de D. Fr. Gerónimo de Albornóz, Obispo de Tucumán, D. Diego de la Madriz, Arzobispo de Lima, D. Alonso López Dávila, Arzobispo del Nuevo Reyno, y D. Antonio de la Raya, Obispo del Cuzco. Si bien ahora de próximo se dificultó esto en otra semejante que pidieron la Abadesa y Monjas del Convento de Jesús Maria Josef, Franciscas Descalzas de esta Corte, por otro nombre *el Cavallero de Gracia*, como herederas de la buena memoria del Ilustrisimo y Reverendisimo D. Bernardino de Almansa, Arzobispo que fue de Santo Domingo, y despues de el Nuevo-Reyno, donde murió, Fundador y Patrono único del dicho Convento, del qual patronato me hizo gracia, y le tengo y gozo con aprobacion y licencia del Rey N. S. que Dios guarde.

24. Porque les debió parecer á los que asi lo votaron que supuesto que estas vacantes se les dán á los proveídos por ser Obispos, y como á tales, no puede dexar de ser dudoso, si las havemos de juzgar y medir por las reglas de los bienes adquiridos en contemplacion, ó *intuitu* (como en latin se dice) *Episcopatus*, y que en haviendo duda, lo más seguro es inclinarnos á que sean

---

[1] Acurs. & Bart *per text. in l. scio, §. medico, ff. de ann. leg.*
[2] Oldrald. *cons.* 129.
[3] Barbos. *in l. divortio, ff. solut. matrim. n.* 6.
[4] Boer. *decis.* 133. *n.* 4. Franch. *decis.* 172. Gratian. *discept.* 399. *n.* 25. Mantic. *de tacit. convention. lib.* 1. *tit.* 18. *n.* 3. & 4. & Capic. Galeot. *lib.* 2. *controv. c.* 42. *n.* 14.
[5] *L.* 3. *ff. ad l. falcid.* ubi Angel. & Cumanus.
[6] Felic. *in tract. de societ. c.* 13. *n.* 2. Fusar. *de substit. q.* 627. *n.* 6. & Rota, apud Farin. *tom.* 1. *in recent. decis.* 614. *n.* 6.

Eclesiásticos y no patrimoniales ó quasi patrimoniales, como lo advierten doctamente Navarro, Redoano, y Azor[1], y hablando en términos de las quartas funerales, confirmaciones, órdenes, y otras obvenciones semejantes, aunque en ellas se pueda considerar alguna industria y trabajo personal, el insigne Teólogo de su tiempo Padre Juan Menaco, de la Compañia de Jesus, Lector muchos años en su Colegio de Lima, donde Yo le conocí, en un docto tratado manuscrito, que hizo sobre las quartas funerales, de que volveré á hacer mencion en otro capitulo.

25. La sexta ampliacion sea, que la dicha prohibicion no la havemos de tomar ni practicar estrecha ni amargamente, como en otro propósito lo dixo bien el Jurisconsulto Julio Paulo, y en el nuestro una glosa que le refiere[2]. Y asi, aunque sea verdad que los Prelados no pueden testar, en muerte, de los bienes muebles ó raíces que adquirieron *intuitu Ecclesiæ*, ni tampoco disponer de ellos mientras viven en usos profanos, sin pecar mortalmente, segun lo que dexo resuelto todavia les es licito y permitido que aun quando estén gravemente enfermos, como tengan entero y caval juicio, puedan moderadamente distribuir ó repartir alguna parte de sus bienes muebles, no por via y titulo de testamento, sino de limosna, entre pobres, y lugares y obras pias, y de gratificacion y remuneracion, entre los que en vida les sirvieron y asistieron, ahora sean sus parientes, ahora estraños, como por palabras expresas lo tienen declarado y dispuesto por muchos textos del derecho canónico[3], de los quales lo tomó y dixo en romance una ley de nuestras Partidas[4] por estas palabras: *Mas si oviesen algun mueble adelantado de sus beneficios, aunque testamento non deben facer, bien pueden darlo, ó repartirlo á pobres, é á Ordenes, é á otros lugares que sean de merced, é á parientes, é á amigos, é á los que los sirven en su vida, quier sean de su linage, ó non; é esto non por razon de testamento, mas como por limosna, é por galardón de servicio que les ficieron. E esto pueden facer siendo sanos, ó enfermos, ó á hora de muerte, tanto que sean en su seso.*

26. Los quales textos es llano que se han de entender de modo que estas donaciones valgan y se puedan hacer seguramente en ambos fueros, porque la ley nunca debe enseñar ni permitir lo que pueda tener en si pecado mortal, como lo dice una singular glosa comunmente recibida, y Santo Tomás, y otros Autores[5]. Especialmente siendo para obras y usos píos las distribuciones que permiten hacer á los enfermos, en que sanos, si quisieran, pudieran haver distribuído todos sus bienes sin escrúpulo alguno, y antes con mérito, como lo advierten bien Navarro, y otros[6]; lo qual se ha de entender, aun quando los tales méritos y servicios de rigor de justicia no pudieran obtener remuneracion ó recompensa alguna, sino de sólo un honesto y moral agradecimiento. Porque si de justicia se les debiera, en-

---

[1] Navarr. *de spoliis Clericorum*, §. 6. *n.* 6. Redoan. *eodem tract. q.* 3. §. *quid dicendum n.* 1. *& seqq.* Az. *d. lib.* 8. *c.* 3. *q.* 4.

[2] Paul. J. C. *in l. si id quod*, 28. §. *si quas, ff. de don. inter.* gloss. *in c. relatum*, verb. *Conferantur, de testamentis.*

[3] *C. ad hæc, c. relatum*, §. *licet. autem, de testam.* cum aliis.

[4] *L.* 8. *tit.* 21. *part.* 1.

[5] Gloss. & DD. *in c. quæ in Ecclesiarum, de constit. & in c.* 1. *eod. in* 6. Div. Thom. 2. 2. *q.* 96. *art.* 4. Gom. *in l.* 5. *Tauri n.* 123. Velasc. *in axiom. jur. litt. L. n.* 42. *& seqq.*

[6] *C. quicumque*, 66. 12. *q.* 2. Navarr. *de redit. q.* 1. *n.* 90. *& in Apolog. q.* 1. *monit.* 34. 81. *&* 82. Covarr. *d. c. cum in offic. n.* 9. *ad fin.* Molin. Theol. *disput.* 145. *col.* 6. *in fin. & disp.* 148. *concl.* 4. & latè Redoan. *de spoliis, tit. qui de fructib.* §. *nunc. autem.*

trára en nombre de paga de deudas, á las quales es cierto que quedan obligados los bienes de los Prelados, aunque ellos no lo declaren, como lo dirémos en el capitulo siguiente, y es llano en derecho, y lo resuelven muchos Autores[1].

27. En lo que hay duda, y muy grande, y se ofrecen inumerables pleytos cada dia en las Indias, es, sobre lo que se ha de sentir y juzgar de las inmensas y excesivas donaciones que los Prelados suelen hacer en vida y sana salud de sus bienes muebles ó raíces para usos profanos ó para píos; pero no abdicando, ni aparrando de sí los tales bienes desde luego, sino antes reservando en sí el usufructo de ellos, y poniendo en las escrituras la cláusula de constituto, y otras semejantes.

28. Y también, qué dirémos de otras donaciones que hacen estando yá en lo último de la vida, aunque luego hagan entrega actual de las cosas donadas? Y si es necesario, para que valgan, que sobrevivan despues de hechas algun tiempo?

29. Verdaderamente, aunque como lo tengo dicho, puedan disponer entre vivos en profanos ó en píos usos, como quisieren, todavia quando en estas donaciones se llega á temer ó sospechar algun fraude, y que se enderezan para frustrar, y elidir la disposicion del derecho canónico, que prohibe á los Prelados testar de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiæ*, es menester que procedamos con gran recato y circunspeccion.

30. Por lo que hay muchos DD.[2] que son de opinion, que la licencia que tienen los Prelados para disponer de sus bienes entre vivos como quisieren, se ha de entender y guardar, si constare que huvo real, actual, verdadera, y efectiva entrega de ellos, para que se evite toda sospecha de engano, ficcion ó simulacion; lo qual está asi expresamente declarado por una Bula de Pio IV. del año de 1560. y otra de S. Pio V. del 1567., y la primera requiere, demás de la entrega, que sobreviva el donante quarenta dias despues de hecha la donacion. Y aunque en las escrituras que se hacen de estas donaciones se suelen poner y cumular, como he dicho, las cláusulas de entrega de las mismas escrituras, las de constituto, reserva de usufructo, y otras que suelen obrar translacion de posesion y dominio en el donatario[3], estas no escluyen la presumpcion del fraude, antes mientras más multiplicadas y apretadas se ponen, la aumentan más, segun Menoquio, Sarmiento, Graciano, y otros[4] que añaden, que estos actos fictos son nulos, y no obran efecto alguno quando es necesaria actual y verdadera entrega, especialmente quando se trata de privar á la Iglesia del derecho que le está adquirido, y que en dándose fraude ó nulidad de un instrumento, todas las cláusulas que en él se pusieren se deben tener tambien por nulas, y no se puede en virtud de ellas transferir posesion en perjuicio de la Iglesia[5].

[1] *C. pervenit, de fidejus.* gloss. *in c. præsenti*, ver. *Porrò de offic. ordin. lib.* 6. Rot. *in antiq. decis.* 41. *n.* 2. *sub tit. de prob.* Navarr. *cons.* 4. *tit. de donat. n.* 1. *& fin.* Ludovis. *d. decis.* 401. *n.* 5.

[2] Cardin. & Barbac. *in d. c. ad hæc. de testam. n.* 6. Covarr. *d. c. cum in officiis n.* 5. Navarr. *q.* 1. *monit.* 35. Sarmient. *de redit.* 2. *p. c.* 8. *n.* 10. Gregor. Lop. *in d. l.* 8. *glos.* 3. *in fin. tit.* 21. *p.* 1. & alii plures ex infrà citandis.

[3] *L. quod meo, de acquir. posses. l. fin. C. eod. l.* 9. *tit.* 30. *p.* 3. Gomez, *in l.* 17. *&* 45. *Tauri*, Molin. *de primog. lib.* 4. *c.* 2. *n.* 58. Burg. Jun. *q.* 10. *à n.* 20.

[4] Menoch. *lib.* 5. *præsumpt.* 3. *n.* 103. Sarmient. *ubi supr.* Gratian. *discept.* 844. *n.* 46. *& discept.* 113. *n.* 178. Gom. *d. l.* 45. *n.* 56. Tiraquel. *de jure constit. limit.* 16. Genuens. *in pract. Eccles. q.* 302. *&* 121. & alii ap. Me *d. c.* 10. *n.* 50. *& seqq.*

[5] *L. jubemus, in fine, C. de Sacros. Eccles. text. optimus, in l. Sulpicius*, 42. *de donat. inter.*

31. Esta misma sospecha ó paliacion de fraude, y por consiguiente expreso vicio de nulidad por defecto de potestad, consideran igualmente muchos en estas donaciones, aunque sean para obras pías é intervenga actual y verdadera tradicion ó entrega de ellas, quando los Prelados las hacen en cantidades excesivas en el articulo de la muerte, ó en tiempo de alguna grave y apretada enfermedad, porque esto les está expresamente prohibido por muchos textos del derecho canónico [1], que sólo les permiten hacer algunas moderadas limosnas de cosas muebles, quando están enfermos, y asi son vistos denegárselo en lo restante, como lo advierte bien Don Francisco Sarmiento [2], añadiendo, que aunque á estas donaciones las dén y pongan el nombre de contratos entre vivos, y lleguen á tener tradicion efectiva, todavia son nulas é inútiles, si las hacen estando yá enfermos, y mueren de aquella enfermedad, porque se tienen y reputan como por disposiciones hechas en ultima voluntad, y por personas que no tienen facultad para hacer testamento; en comprobacion de lo qual alega, entre otras cosas, dos textos muy singulares [3], y pudo alegar á Baldo y otros AA [4]. que dicen lo mismo, y traen muchos exemplos de otros actos, que aunque en sí fueran licitos por hacerse en semejante tiempo, se tienen por fraudulentos.

32. La qual presumpcion en estos de que tratamos, se tendrá por más cierta quando el Prelado enfermo dona, y dispone de todos sus bienes, ó de la mayor parte de ellos, porque será visto hacerlo en odio y exclusion de la Iglesia, ó de la Cámara Apostólica, en las partes donde tiene entablada su Colectoría, como en argumento de algunos maravillosos textos del derecho comun lo resuelven en el particular de nuestro caso Alexandro, Decio, Navarro, y otros AA. [5].

33. Se puede aun confirmar más por las reglas antiguas y nuevas de Cancelaría, que hablan de los enfermos que hacen resignaciones, y requieren, que para que valgan y subsistan viva el resignante veinte dias despues de haverse pasado la gracia, ahora haya hecho la resignacion estando sano, ahora constituído en enfermedad, como despues de otros lo dice y prueba latamente Flaminio Parisio [6].

34. A cuya imitación dicen Carolo Tapia, Redoano, Azor, Vázquez, Filiucio, y otros AA. [7], que lo mismo debemos practicar y observar en estas donaciones inmoderadas, que asi hicieren los Prelados estando enfermos y que por lo menos será necesario para que valgan, que vivan despues de hacerlas estos veinte dias. Lo qual, aun se puede tener por más cierto y evidente, atento el dicho *proprio motu de Pio IV*. de que dexo hecha mencion, donde no sólo requiere supervivencia de veinte dias, sino de quarenta. Y

---

[1] *D. c. ad hæc, & d. c. relatum, & d. l.* 8. *tit.* 21. *p.* 5.

[2] Sarmient. *d. tract. de redit.* 4. *p. c.* 4. *n.* 6.

[3] *L. si filia, ff. de divortiis, l. filiæ meæ, ff. solut. matrim.*

[4] Bald. *in authent. nisi rogati, C. ad Trebel, colum. fin.* Greg. Lop. *d. l.* 8. *glos.* 3. Tap. *in auth. Ingress.* verbo *Sua, c.* 6. *n.* 91. *pag.* 429. Menoch. *lib.* 3. *præs.* 36. *ex n.* 6. Ripa *de act. in artic. mort. c.* 4. *ex n.* 15. Georg. *alleg.* 22. *ex n.* 12. *ad* 29. & Ego omninò vidend. *d. c.* 10. *ex n.* 98. *ad* 104.

[5] *L. omnium, §. Lucius, ff. quæ in fraud. cred. l. Marcellus, §. res quæ, ff. ad Trebel.* Alex. *consil.* 55. *n.* 1. *l.* 1. Dec. *consil.* 174. *n.* 1. Navarr. *d. q.* 1. *monit.* 35. *ad fin.* Georg. *d. allegat.* 22. *n.* 20. *cum seqq.* Afflict. Franch. Ludovis. Farin. & alii ap. Me *d. c.* 10. *n.* 106. *& seqq.*

[6] Flamin. *de resign. benef. lib.* 2. *q.* 6. *n.* 6. *&* 7.

[7] Tap. d. verb. *Sua, c.* 13. *n.* 39. *pag.* 475. & verb. *Nec de his, c.* 1. *n.* 61. *pag.* 534. Redoan. *num. ubi supr.* Azor. *d. c.* 4. *q. fin.* Vázquez *de redit. c.* 2. §. 1. Filiuc. *de statu Cleric. tract.* 43. *c.* 8. *n.* 9. *&* 15. & Ego *d. c.* 10. *n.* 109.

aunque esta constitucion habla con el Colector de la Cámara Apostólica, y para efecto de recoger los espolios de los Obispos que mueren, y en que ella entra y succede en España y en Italia, (que en las Indias no se practíca eso, como lo dirémos en el capitulo siguiente) todavia no se puede negar que de ella se pueda tomar y sacar argumento para otros qualesquier, á quienes por derecho perteneciere los dichos espolios, segun las doctrinas de Bartolo y otros que refiere Alderano Mascardo[1], especialmente quando, como él dice, si no se hiciese esta estension resultára que el caso odioso quedára más privilegiado que el favorable, como aquí aconteciera; pues es más antiguo y favorable el derecho de que succeda la Iglesia en estos espolios, que la Colectoría de la Cámara Apostólica, que se introduxo de nuevo en inovacion y derogacion del derecho comun, y por algunas razones particulares, que no pueden ser mayores que las que tienen por sí las Iglesias, que en todo y por todo usan y gozan de los privilegios del Fisco, como lo dice una célebre glosa, recibida comunmente por los DD.[2].

35. A los quales añado, que parece que el dicho *proprio motu* está mandado guardar en las Indias, estendiéndole á lo individual de nuestro caso por una Real Cédula, dada en Madrid á tres de Junio de 1620. años, la qual por ser muy notable, y que pocos tendrán copia, ó noticia de ella, me ha parecido insertarla aquí á la letra. Y dice asi: EL REY. *Presidente y Oídores de mi Audiencia Real de Santa Fé del nuevo Reyno de Granada. Francisco Martinez de Ribamontan Santander, mi Governador, y Capitan general de la Provincia de Santa Marta, me escribió en carta de* 9. *de Julio del año pasado de* 1619. *que antes que muriese D. Fr. Sebastian de Obando, Obispo que fue de la Iglesia Catedral de aquella Provincia, havia hecho algunas donaciones á sobrinos, parientes, y criados suyos, y que al tiempo de su fallecimiento no se hallaron en su casa más que la cama, y unas sillas viejas, como constaria por los testimonios que embiaba. Para que visto todo por los del mi Consejo de las Indias, se proveyese lo conveniente. Y haviéndose hecho y mandado dár traslado al Lic. D. Diego González de Cuenca y Contreras, mi Fiscal en él, y respondido, que las donaciones que real y efectivamente constare haver hecho el dicho Obispo por titulo de donacion entre vivos irrevocables con entrega real, y vivido despues de ellas los quarenta dias, se pueden tener por válidas, y mandarse cumplir, y las que no tuvieren esta calidad, no se pueden reputar por válidas, y que todos los bienes del dicho Obispo, no haviendo hecho inventario, pertenecen a la Iglesia, y si le huviere hecho, y constare, quales eran bienes patrimoniales, no adquiridos del Obispado, ni por razon dél, estos pertenecen á sus herederos, he tenido, y tengo por bien de remitiros lo sobredicho, como por la presente os lo remito, para que atendiendo á lo que dice el dicho mi Fiscal, hagáis justicia. Fecha en Madrid á* 3. *de Junio de* 1620. *años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma.* * Véase la *ley* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

36 Y aunque esta cédula sólo decide: *Que se haga justicia*, y asi parece que ni quita derecho á las partes, ni muda nada de lo antiguo, segun las

---

[1] Bart. *in l. relegatorum*, §. *interdicere, n.* 3. *ff. de inter. & releg.* Angel. *in l. item veniunt*, §. *cæterum, de petit. hæred.* cun aliis apud Alderan. Mascard. *de statu extens. concl.* 2. *n.* 20. & *concl* 4. & Me *d. c.* 10. *ex n.* 111. *ad* 116.

[2] Gloss. *in cap. Qua si is*, verb. *Jure minoris*, & ibi Abb. *de in integrum rest.* Everad. *in locis legal. loco à fisco ad Ecclesiam, ex num.* 1. M. Anton. Genuens. *in pract. Eccles.* q. 183.

doctrinas que junta Jason[1], lo contrario dice Baldo[2], y no se puede dudar, que le induce de nuevo, quando del tenor del rescripto consta, que el Principe lo quiso inducir, como lo enseñan Bimio[3] y otros AA. reduciendo en esta forma á concordia las opiniones encontradas, que se hallan en este articulo, del qual volverémos á tratar en otro lugar.

37. Lo qual podemos entender que se quiso en el caso presente, porque, pues la peticion de la Iglesia era tan justa, y la del Fiscal tan prudente y adaptada á él, y tan conforme á las reglas del derecho comun, es verosímil que el Principe se quiso conformar con lo que se pedia y proponia, y más haviendo mandado á la Audiencia: *Que atendiese á lo que se decia por el Fiscal;* porque de otra suerte las cosas se vinieran á quedar en su antiguo estado, y sujetas á los mismos fraudes é inconvenientes.

38. Pero aunque todo lo que se ha referido, pasa, como vá dicho, y tiene en sí la fuerza, y sustancia, que por sus razones y autoridades parece, no faltan gravisimos Varones, que quitada de por medio la dicha constitucion ó Bula de Pio IV, la qual dicen que hasta ahora no se ha recibido ni practicado en España, y mucho menos en las Indias, donde no hay Colectoría, tienen por más cierto, que las dichas donaciones, por grandes y excesivas que sean, ahora se hagan en sana salud, ahora en tiempo de enfermedad y riesgo de muerte, son válidas de Derecho, y no necesitan de supervivencia de los veinte ó quarenta dias que havemos dicho, como se pruebe que en ellas no intervino fraude alguno, ó las presumpciones de ella que se opusieren se deshagan y excluyan por otras contrarias de la verdad del hecho y circunstancias de lo que cerca dél se fue obrando.

39. Porque las donaciones entre vivos, para ser irrevocables, se perficionan sin entrega ni tradicion de las cosas donadas, respecto de que este requisito no mira á la substancia, sino á la execucion de ellas[4]. Y como dice Menoquio[5], aun las presumpciones que llamamos *de hecho* y *derecho*, ceden á la verdad, si esta se puede probar por deposicion de cinco testigos, y aun de dos si son fidedignos, y más si con ellos concurren otros indicios y presumpciones contrarias. Porque en nuestro caso no es el deseo é intencion del derecho cortar á los Prelados la libertad en las disposiciones que les estuvieren permitidas, sino solo oviar los fraudes, que en su contravencion, ó en perjuicio de la Cámara Apostólica se suelen cometer, como repetidamente se dice en el dicho *proprio motu*.

40. Y asi en los términos terminantes de nuestra qüestion, y que qualesquier donaciones, que los Prelados hicieren entre vivos, é irrevocables, aunque sea en tiempo que se hallen agravados y apretados de alguna enfermedad, son perfectas, válidas, y útiles, como en ellas cese todo género de fraude, ficcion, ó simulacion, lo enseñan, y prueban Abad, y otros muchos AA. antiguos, que refieren Navarro, Julio Claro, Covarrubias, Redoano, Grasis, y otros modernos, de los muchos que arriba dexo citados[6], y entre

---

[1] Jas. *in l. causas, C. de transact. & in l. justitia, ff. de justit. & jure.*

[2] Bald. *in cap. studuisti, n.* 3. *de offic. deleg.*

[3] Bimius, *cons.* 98. *n.* 101. *& seqq. lib.* 2. Fab. de Ann. *cons.* 23. *n.* 4. *&* 5. *lib.* 3. Zevall. 4. *p. commun. opin. q.* 906. *n.* 377. *& seqq.* Ego *infrà lib.* 5. *c.* 5.

[4] *L. si quis argentum, §. fin. C. de donat, cum. similib.*

[5] Menoch. *de præsumpt. lib.* 1. *q.* 61. *& seqq. & q.* 65.

[6] Abb. *in c. cæterum, de donat. n.* 4. Navarr. *cons.* 6. & 7. *sub tit. deonat.* & melius, *cons.* 4. *n.* 1. *& de redit. q.* 1. *monit.* 34. Clar. Covarr. & Redoan. *in locis sup. citatis,* Gras. 2. *tom. lib.* 3. *tit.* 16. *de donat. decis.* 5. & alii apud Me *dict. cap.* 10. *num.* 123.

ellos nuestro docto Molina[1], que aunque confiesa que este articulo es muy dudoso, resuelve que no halla por donde se deban anular estas donaciones *cessante fraude*, aunq quando se dé caso que algun Prelado las haya hecho *in articulo mortis* y para que de los bienes de ellas se funde algun mayorazgo; y que asi lo vió determinar y practicar en los Tribunales Supremos contra la Cámara Apostólica, sin que se rescindiese ninguna, sí bien por la gran variedad de opiniones que hay en quanto á esto, casi siempre las partes de los donatarios tomaban alguna concordia y composicion con los Colectores de la Cámara Apostólica.

41. Entre otras razones que para esto alega, la principal es, que la donacion entre vivos, aunque se haga *in articulo mortis*, no pierde su naturaleza, ni dexa de ser irrebocable, como se colige de un texto muy singular del derecho civil, por el qual lo enseñó asi Bartolo en su lectura, y otros Intérpretes comunmente[2].

42. De esta misma opinion, no menos clara y expresamente hallo ser tambien el otro Molina Teólogo[3], hablando asi en Obispos Regulares como en Seculares, y con seguridad en ambos fueros, quando hacen tales donaciones irrevocables, y verdaderamente, y para obras pias, aunque estén *in articulo mortis*, y suceda que muera luego; y aun añade, que no sólo serán válidas, sino loables y meritorias; porque por la enfermedad no se les quita la administracion y disposicion que los derechos les conceden en los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiæ*, y que mejor es que los expendan en estas obras pias tarde que nunca, cumpliendo con lo que deben á la obligacion de su cargo, y procurando aplacar la Divina Magestad, y prevenirse, con estas buenas obras, á salir de esta vida en su gracia.

43. Don Francisco Sarmiento[4], aunque primero fue de contraria opinion, siguió despues esta, apoyándola con el exemplo del glorioso Mártyr San Lorenzo, que estando para ir al martirio, donó todos los tesoros de la Iglesia que tenía á su cargo.

44. Y con toda claridad y seguridad pasa con la misma el P. Gabriel Vázquez[5], dando por razon, que no bastan presumpciones de fraudes para quitarles la libre disposicion que el derecho les dá de disponer irrevocablemente de estos bienes hasta el articulo de la muerte.

45. Todos estos AA. como de ellos parece, aunque escribieron despues de las constituciones, ó *motus proprios* de Pio IV. y San Pio V. que dexo citadas, no hallo que requieran actual entrega de las cosas donadas, ni supervivencia de tiempo alguno despues de hecha, y toda la fuerza la ponen en que sea verdadera é irrevocable la tal donacion.

46. Al texto[6] que parece que sólo concede á los Prelados que están enfermos y de peligro hacer algunas moderadas limosnas de bienes muebles, que es el principal estrivo de la contraria opinion, responden Navarro, los dos Molinas, Covarrubias, y otros de los AA. por estos citados, que eso no excluye, que cesando fraude puedan tambien disponer de los demás si qui-

---

[1] Molin. *de primog. lib.* 2. *c.* 10. *præcipuè, num.* 41.
[2] *L. Seja, §. cum pater, ff. de donat. caus. mort.* ubi Bart. & alii communitèr, Alexand. *in l. quæ dotis, n.* 6. *solut. matr.* Gom. *in l.* 3. *Tauri, n.* 110. & 2. *var. c.* 4. *n.* 15. Covarr. *in rub. de testam.* 3. *p. n.* 3. *ỹ. Cæterum.*
[3] Molin. Theol. *de just. & jure, tract.* 2. *disp.* 148. *n.* 5.
[4] Sarmient. *de redit. lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 7.
[5] Vazq. *dict. tract. de redit. cap.* 1. §. 3. *dub.* 6. *fol. mihi* 751.
[6] *Cap. ad hæc, de testam.*

sieren, y especialmente en usos pios, como les está permitido, segun se ha dicho. Porque el argumento *à contrario sensu* no obra ni se ha de inducir contra lo que en otras partes está dispuesto y expresado en derecho, como en él mismo y por los que le glosan está declarado[1].

47. Pero sin embargo de lo que se ha dicho por esta opinion, como esto de inducir ó escusar presumpciones de fraudes consiste en el ánimo, y sean tantas y tan vehementes las congeturas y sospechas que se pueden sacar y tomar de las circunstancias de las donaciones hechas en el modo y tiempor que se ha referido, como parece por lo que dexé ponderado por la contraria, con razon el mismo Molina[2] concluye, que quando tales casos se ofrecieren, se ha de deliberar mucho en ellos, como Yo lo he hecho en los que he juzgado, variando sus determinaciones segun se variaron las calidades y circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, de los modos y formas de estas donaciones; y lo mismo he visto hacer y practicar en el Real Consejo de las Indias en los arduos pleytos sobre los espolios y donaciones que dexaron hechas los Arzobispos de Lima, Santo Toribio Alfonso Mogrobejo, y D. Bartolomé Lobo Guerrero, Obispos del Cuzco, D. Antonio de la Raya, y D. Fernando de Mendoza. Y últimamente en la causa de que hice mencion al principio de este capitulo sobre los bienes de D. Juan de Valle, Obispo de Guadalaxara, en la qual, despues de varios autos y remisiones en discordia de votos, finalmente se pronunció contra las donaciones que havia hecho estando enfermo, aunque fueron en favor del Convento de S. Benito el Real de Valladolid, y de otras obras pias, haviéndose juntado para esta determinacion en virtud de Decretos Reales algunos graves y doctos Consejeros del Supremo Consejo de Castilla con los del de Indias.

48. Finalmente concluyo con advertir á los Prelados lean con cuidado la que cerca de esto les aconsejan Navarro y Julio Claro[3], y sepan que á sí mismos se engañan, quando tratan de hacer estas donaciones en fraude de la Iglesia, y que cometen hurto y las exponen á que en el fuero exterior se dén y declaren por fingidas y fraudulentas, y en el interior por pecaminosas, si no fueren para usos pios, y que aun quando sean para ellos, deben hacerse con verdad, é irrevocablemente, y que aun convendrá que las juren, para que se puedan vencer mejor las sospechas que de ordinario suele haver contra ellas.

---

[1] *C. à nobis, de sentent. excom.* Gloss. *in c. significasti*, ubi Felin. & alii, *de for. compet.* Mantic. *de conject. lib.* 3. *tit.* 15. *num.* 15. & latè Velasc. *in axiom. jur. litt. A. n.* 375.

[2] Molin. *de primog. d. c.* 10. *num.* 44.

[3] Navarr. *d. q.* 1. *monit.* 34. *ad fin. & monit.* 35. *pag.* 347. Jul. Clar. §. *Testamentum, q.* 27. *num.* 6. vide verba eorum apud Me, *d. c.* 10. *num.* 334. & 335.

CAPITULO XI

DE LOS ESPOLIOS DE LOS OBISPOS DE LAS INDIAS, Y DE SU APLICACIÓN. A QUIÉN TOCA EL RECOGERLOS, Y CONOCER DE LOS PLEYTOS QUE SOBRE ELLOS SE OFRECIEREN.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* y el P. Avendaño en su *tesaur. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *cap.* 7. *

SUMARIO

1. *Difinicion de los espolios.*—2. *Si tocan a los succesores.*—3. *El espolio pertenece á la Iglesia.*—4. *En ellos debe ser amparada, y manutenida.*—5. *Y en los demás bienes, si no hay testamento, ó disposicion contra la Iglesia.*—6. *Mayormente en el Obispo Religioso.*—7. *Los espolios los aplicó el Papa á la Cámara Apostólica.*—8. *Donde no está admitida la Cámara Apostólica, se usa del derecho comun.*—9. *Se ha intentado introducir la Cámara Apostólica en Indias, y se ha estorvado.*—10. *Cédulas, y leyes sobre esto.*—11. *Se encarga a los Oficiales Reales, y Governadores, que estando cercano á la muerte el Obispo, pongan cobro.*—12. *En España se hace lo mismo.*—13. *Y en todas partes.*—14. *Y en el Palacio del Papa.*—15. *Ley de Partida sobre espolios.*—16. *Por Concilios antiguos se encargaba al Obispo inmediato.*—17. *Provincia de San Carlos Borroméo, y de un Obispo de Sicilia.*—18. *Las Reales Audiencias actúan en los espólios.*—19. *Al Rey pertenece la guarda de los bienes del Obispo.*—20. *Antiguamente, diputaban los Reyes persona para esto. Privilegio que se concedió á algunas Iglesias, ibidem.*—21. *Antigua distribucion de los espólios.*—22. *Provisiones en Castilla sobre los daños de las casas Episcopales.*—23. *Y en Portugal, y en qué se funda.*—24. *Se le permite hacer inventario y pagar deudas.*—25. *Se estila lo mismo que en otros Reynos.*—26. *El Espolio debe pagar las deudas.*—27. *Y lo que prometió en vida.*—28. *La heredera Iglesia, ó la Cámara debe pagar las deudas.*—29. *Quien debe conocer de la paga de salarios, y quales se deben, y n.* 30.—31. *Y más si hicieron gastos para venirse á servir.*—32. *Y si en esto corre la Pragmática de los salarios, y num.* 33.—34. *Las donaciones se entienden sin perjuicio del Pontifical.*—35. *Sino es que parte dél diese en vida.*—36. *Si donó algunas alhajas, y despues las consumió.*—37. *Si el Obispo de España fuese trasladado á las Indias, y llevase bienes de la Iglesia de España, y n.* 38.—39. *Aunque el Frayle ó Monge, que pasa de una Religion á otra no lleva sus bienes, no sucede esto en el Obispo, y por qué.*—40. *Si el Obispo de Indias se viniere á España con los bienes, y muere.*—41. *Casos prácticos.*—42. *Razones por una parte, y n.* 43.—44. *Y qué será si fuere Religioso. Opinion del Autor á favor de las Iglesias ibid.*—45. *Autores*

de esta opinion.—46. *Los que mueren en Roma pueden disponer.*—47. *En las succesiones se atiende al estatuto del lugar donde se hallan los bienes.* 48. *Se limita en los muebles.*—49. *Si en caso de fraude se estiende el estatuto.*—50. *El estatuto que prohibe á la persona, se estiende á los bienes, si es favorable.*—51. *El Obispo Regular despues de renunciado el Obispado queda libre de la Religion.*—52. *Si la Cámara Apostólica se puede entrometer en los bienes vacantes de Frayles vagantes.*—53. *En Italia está en práctica.*—54. *Pero no en España.*—55. *Caso práctico sobre este asunto.*—56. *Y si vaga con licencia del Papa, ó de su Prelado.*—57. *Exemplo de los Clérigos seglares.*—* 58. *Los derechos del Sello, y otros á quien tocan en Sedevacante.*—* 59. *En los espolios no se incluyen los bienes inventariados á la entrada del Obispado.* *

1. Los espolios de que pretendo tratar en este capitulo, difine bien Navarro[1] diciendo, *que son bienes Eclesiásticos, adquiridos por los Prelados inmediata ó mediatamente, por contemplacion, ú ocasion de la Iglesia, que ellos justamente no expendieron, ni distribuyeron antes de su fallecimiento:* En los quales bienes, es cierto, que de derecho canónico antiguo tocaba la succesion á la Iglesia, en cuyo gremio morian, absoluta y simplemente, asi *ex testamento*, como *ab intestato*, segun consta de infinitos textos y Doctores[2], que resuelven lo mismo en los de otros qualesquier Prebendados y Beneficiados en las partes donde no hay costumbre que puedan testar de ellos.

2. Y aunque hay algunos textos que parece que reservan y aplican estos espolios (como tambien los frutos de las vacantes) á los que succeden en los Obispados, los quales junta latamente Nicolao Garcia y el Cardenal Tusco[3]. La concordia es, que las vacantes eran del Succesor, los espolios de la Iglesia, ó que la reserva que se hacia de estos al futuro Prelado era para que en nombre de ellas, y como su Mayordomo los gaste, y expenda en lo que juzgase ser más conveniente para su fabrica, ú otras necesidades, como lo dán á entender otros textos que permiten, que la Iglesia por sí, ó por sus Ecónomos pueda hacer esto, si se tardare en venir el Obispo. De cuya explicacion, y del nombre, caso y oficio de estos Ecónomos escriben tambien largamente los mismos Autores y otros[4].

3. Teniendo todos por tan cierto y verdadero, que el espolio pertenece á la Iglesia que no la hacen ó llaman Succesora en él por muerte de su Prelado, por parecer que yá era Señora de todos sus bienes desde que él los adquirió, y que asi solo trata de retenerlos y conservarlos, vocablos de que usan expresamente dos textos que ponderan bien para este intento los dos Barbosas[5]; y para confirmar la opinion de lo que dicen que los Obispos no

---

[1] Navar. *in tract. de spol. Eccles.* §. 1. V. *De spoliis autem.*

[2] *C. Episcopi*, 22. *q.* 1. *authen. licentian, C. de Episc. & Cler. c.* 1. *in fin. de test.* cum aliis apud Covar. *ib. n.* 19. Navar. Redoan. Pontan. Minant. Filiuc. & alios, *in tr. de his spoliis*, & alios apud Barbos. *in Past. al* 114. *per tot.* & Me *d.* 2. *tom. lib.* 3. *c.* 11. *n.* 3. & 4. * D. Abreu. *n.* 508. *

[3] Garc. *de benefic.* 5. *p. c. n.* 504. & 596. & 2. *p. c.* 1. *n.* 12. Tusch. *litt. B. concl.* 111. & *litt. S. concl.* 368. Ego *d. c.* 11. *n.* 5. * D. Abreu *de vacantes, n.* 355. Noguer. *tom.* 1. *allegat.* 26. *n.* 9. Gonzal. *ad c. cum vos de offic. ordin. tit.* 31. *lib.* 1. Fagn. *ibidem n.* 16. 21. & *seqq.* *

[4] *C. illud*, 12. *q.* 2. *c. præsenti, c. cum vos de offic. ordin. l.* 6. *c. quia sæpè, de elect. eod. lib.* Covarr. Redoan. & alii *ubi sup.* Ego omninò vidend. *d. c.* 11. *n.* 6. & *seqq.*

[5] *C.* 1. *c. cum in officiis, de testam.* Petr. Barbos. *in l. divorcio, p. n.* 53. *ff. solut. matrim.* & August. Barbos. *dict. alleg.* 114. *n.* 13.

adquieren pleno dominio de lo que ganan por sus Iglesias, pues este desde luego se adhiere á ellas, sino sola una administracion restringida á lo que en esta parte tienen dispuesto los sagrados cánones, que es, que tomando para sus usos lo necesario, distribuyan lo demás en limosnas y obras pías, de que ya dixe en el capitulo antecedente, y quien quisiere más, podrá vér á Inocencio[1] y otros Autores que dicen, que el dominio y posesion de las cosas y rentas de las Iglesias es de Christo, y no de sus Prelados, y hacen otras advertencias concernientes á esta materia.

4. Lo qual obra en quanto á la nuestra que la Iglesia, en qualquier duda ó pleyto que se ofreciere sobre estos espolios, entra fundando en ellos su intencion, y debe ser amparada y mantenida en su posesion y retencion, aun en el remedio sumarisimo que llaman *de interim*, quando no sea más que por sola la asistencia del derecho comun, de que tenemos textos y doctrinas expresas, que juntan Hercules, Marescoto y Estefano Graciano[2].

5. Esto se estiende no solo á los bienes que el Prelado adquirió *intuitu Ecclesiæ*, sino aun tambien á los patrimoniales y adventicios, adquiridos por qualquier via, si no dispuso de ellos por testamento, ni parecen herederos que deban heredarlos *ab intestato*, excluyendo al Fisco que regularmente suele entrar en estos tales bienes que llaman *vacantes*, como lo prueban algunos textos dignos de ser notados, y en ellos, y por ellos Bartolo, Baldo y otros muchos Autores[3] de cuyas doctrinas se sacó una ley de nuestras Partidas que dice lo mismo por estas palabras: *E si por aventura non oviesen parientes algunos fasta el quarto grado, que le heredase la Iglesia, en que era Beneficiado. La razon es, que aquella sea su heredera, que lo allegó á Dios, pues que otro pariente non havia.*

6. Todo lo qual aun será más cierto en los Obispos Regulares; porque aunque en otros casos el Monasterio suele excluir y excluye á los parientes[4], quando el Religioso llega á ser Obispo, no le succede su Convento, sino su Iglesia en qualquier genero de bienes, que por cualquier via, y modo haya adquirido, y juntado, segun la comun resolucion de muchos textos y Doctores que de esto tratan[5], diciendo, que la Iglesia se subroga en este caso en lugar del Monasterio; y que como para esto no habia, ni podia haver distincion de bienes, si le huviera de succeder, tampoco la hay, quando le succede la Iglesia, ni el tal Prelado se tiene por señor de ellos, sino por Administrador, para convertirlos en vida ó en muerte en proprios usos de la misma Iglesia.

7. Y aunque en España, Italia y otras partes este derecho canónico antiguo, que como he dicho, daba los espolios de los Prelados, asi Regula-

---

[1] Innoc. *in c. quod super. de caus. posses. n.* 3. & 4. Alex. *in l.* 1. §. *municipes, ff. de adquir. poss. n.* 8. Perg. *de fideicom. art.* 48. *n. fin.* M. Anton. Genuens, *pract. Eccles. q.* 135. *n.* 5. & Ego *lib.* 3. *c.* 10. *ex n.* 28. ubi plures adduc.

[2] *C. cum personæ, de privil. lib.* 6. *cum similib.* apud Maresc. 1. *variar. c.* 11. *ex n.* 1. Gratian. *discep.* 870. *n.* 8. & *discept.* 890. *n.* 18.

[3] *L. si quis Presbyt. & d. authen. licentiam, * de Sacros. Eccles.* ubi Bart. Bald. & Castrens. *c.* 1. *de succes. ab. intest.* ubi Butr. Ab. & alii commun. cum aliis apud Peregr. *d. jure fisci, lib.* 4. *tit.* 3. *n.* 10. Roxas *de succes. c.* 34. *n.* 38. Martha *de succes. legali*, & Me *d. c.* 11. *num.* 13.

[4] *Authent. ingressi, C. de Sacros. Eccles. c. in præsentia, de probat.* ubi DD. cum aliis apud Gutierr. 1. *Canon. c.* 32. Cened. *in collect.* 11. *ad decretal. n.* 1. & Me *d. c.* 11. *num.* 14.

[5] *Cap. statutum* 18. *q.* 1. *c. cum olim. de privil.* ubi Incent. & alii Trentac. *consil.* 18. *lib.* 2. & plures alii apud August. Barbos. *d. alleg.* 114. *n.* 18. & *seqq.* D. Valenz. *cons.* 390. *ex n.* 19. & Me *d. c.* 11. *ex n.* 15. *ad* 18.

res, como Seculares á sus Iglesias, está yá derogado por Bulas de Paulo III. y de otros Sumos Pontifices que le fueron succediendo, que tuvieron por bien de aplicarlos á la Cámara Apostólica de la Iglesia Santa de Roma para algun socorro de sus urgentes necesidades, y porque en ella se representan y conservan las demás Iglesias inferiores. Para cuyo cobro al principio nombraron Conservadores, y despues Colectores en cada Provincia, de la qual introduccion, de su justificacion y práctica tratan elegante y cumplidamente Egidio Belamera, Navarro, Redoano y otros muchos Autores que juntan Cenedo y Cevallos en sus Colectaneas[1].

8. Todavía en los demás Reynos y Provincias, donde no se han puesto en práctica estas Bulas, ni se admiten semejantes Colectorías para la dicha Cámara Apostólica, como suceden en todas las de estas Indias Occidentales, queda en pie el derecho antiguo, de que las Iglesias succedan en los dichos espolios, como tambien se estila y observa en Francia, Alemania, Lombardía, Portugal, y aun en el Reyno de Navarra y de Aragon, y otras Provincias de España, fuera de las de Castilla, cuya observancia testifican y justifican Navarro y otros, que refieren nuestros modernos Gutierrez, Garcia, Bobadilla y Flores de Mena[2], diciendo ser válida esta costumbre de la exclusion de la Cámara.

9. Y hablando en el particular de las Indias, demás de Navarro, tenemos el testimonio de Antonio de Herrera[3] que refiere, que haviendose tratado muchas veces en la Corte de España por los Nuncios Apostólicos con grande aprieto, de que se les permitiese introducir en ellas estos Colectores, siempre les fue denegado, porque pareció no ser justo ni conveniente y que todavía embiaron secretamente uno á la Isla de Española el año de 1528. Y que haviendo tenido noticia de ello el Supremo Consejo de las Indias, escrivió luego una carta á la Real Audiencia, que en ella residia, para que no le admitiesen, y que si les intimase algunas letras Apostólicas, las recibiesen con el acatamiento debido, y las remitiesen al mismo Consejo, para que en él se examinasen y se suplicase de ellas á su Santidad.

10. Esto dán á entender asimismo las cédulas de los años de 1543. 1551. 1563. y 1581. que se hallan en el primer tomo de las impresas[4], que conformandose con las disposiciones del derecho comun, mandan reservar estos espolios á las Iglesias, y que en las Indias no se admitan los Colectores.

11. Lo qual supuesto, y que las Iglesias de ellas son del Real Patronato, y están debaxo de la inmediata proteccion de nuestros Reyes, como lo dixe en el capitulo III. de este libro. Con razon se ordena por las mismas Cédulas, y otras á las Reales Audiencias de las Indias, y adonde no hay Audiencias á los Governadores ó Corregidores, que luego que entendieren

---

[1] Bellam. *consil.* 1. Zabarel. *const.* 79. Castrens. *cons.* 96. *lib.* 1. & innumerii alii apud N. *d. tract. de spoliis, per tot.* Redoan. Pontan. & alios ib. Cened. *collect.* 12. *ad dec. n.* 3. Zevall. *com. opin. q.* 338. *n.* 64. Garc. *de benef.* 2. *p. c.* 1. *n.* 16. *& p.* 5. *c.* 1. *ex n.* 596. & Me *d. c.* 11. *ex n.* 19. ad. 12.

* D. Abreu *de vacant. nn.* 175. 297. *y* 313. *

[2] Navar. *d. tract. de spoliis c.* 10. §. 10. *per tot.* & plures alii apud Gutierr. 1. *p. q.* 49. *n.* 4. Garc. *ubi sup. c.* 9. *n.* 89. Bobadill. *in pol. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 180. Flor. de Mena in addit. ad Gam. *decis.* 313. *p.* 1. Acuñ. *in notis ad c. illa autem, dist.* 12. *n.* 6. *pag.* 70. & à Me *d. c.* 11. *n.* 23. *& seqq.*

* Fras. *de Regul. patron. c.* 18. *n.* 21. *

[3] Herrer. *in histor. Indian. decad.* 4. *lib.* 5. *c.* 1. *pag.* 98.

* Fras. *d. c.* 18 *à n.* 2. *

[4] Sched. 1. *tom. p.* 44. *& seqq. & inter Ordin. Mexic. del Lic. Puga, fol.* 181. * *L.* 38. 39. 40. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

haver muerto los dichos Prelados, ó estár yá muy cercanos á la muerte, pongan cobro en todo cuidado y diligencia en recoger, inventariar y guardar sus espolios. * *L.* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopilacion.* Fraso *de Regul. patr. cap.* 16. *num.* 40. *y* 44. *y cap.* 21. *num.* 2.*

12. En que no parece se puede formar escrupulo ni poner dificultad, por decir que personas seculares no tienen mano ni jurisdiccion para esto, pues vemos, que en España se hace lo mismo, y cada dia se despachan Provisiones Reales para ello, con pertenecer alli estos espolios á la Cámara Apostólica, como lo advierten bien Bobadilla[1] y otros Autores que citaré luego; porque esto no se hace más de para buena guarda, y conservacion de ellos, y que siempre estén de manifiesto para quien los huviera de haber, y se escusen los hurtos y expilaciones de ellos, que de ordinario suelen hacer sus criados, domesticos y familiares, y aun otras personas de fuera, antes que hayan acabado de espirar los Prelados, de suerte, que muchas veces aun no se halla en sus casas una sabana vieja de que se les pueda hacer la mortaja. De que Yo puedo testificar en algunos casos.

13. Y en todas partes, y tiempos debe suceder lo mismo, pues lo refiere como cosa corriente el Autor del Dialogo de estado de la Iglesia, que anda entre las obras de Hincmaro, diciendo: *En muriendo el Obispo se pone á saco toda su hacienda, y se dividen sus bienes como presas ó despojos de los enemigos.*

14. Vemos, que pasa lo mismo en el Sacro Palacio de Roma, y espolio de los Romanos Pontifices. Y que se halla este exceso notado, llorado y condenado muchos siglos ha, y por muchos Concilios[2]. Y dió ocasión en Alemania, y otras partes á las Advocaciones, que llaman *armadas* y *feudales*, tomando los Principes, y otros poderosos debaxo de su amparo y proteccion la guarda y defensa de estos bienes, y de sus Iglesias, de que Erasmo Coquier, Martin Magero[3] y otros han escrito particulares, y copiosos tratados.

15. En cuya imitación nuestros Católicos y Religiosos Reyes de España, yá de tiempos antiguos, se encargaron del mismo cuidado, como nos lo dá a entender una ley de Partida[4], en que pocos han reparado, que dice: *Antigua costumbre fue de España, é duró todavia, é dura hoy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, se lo facen saber el Dean y los Canónigos al Rey, que le encomiendan los bienes de la Iglesia.*

16. Lo qual se puede y debe entender, ó referir igualmente, no solo á las Rentas de la Sedevacante, sino á los bienes del espolio del Prelado que muere. Cuya guarda tambien se halla cometida por algunos Cánones de Concilios antiguos[5] á los Obispos más cercanos, encargandoles, que en teniendo nuevas de que enferma gravemente alguno de sus vecinos, acudan á asistirle en la enfermedad, á ayudarle á bien morir, si Dios le llevare, y á mirar que con toda fidelidad se recojan y guarden los bienes que dexare, para que de alli los haya su Iglesia. Y que de las que fueren pobres no lle-

---

[1] Bobadill. *in polit. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 180.

[2] Concil. Raven. sub Joann. XII. *c.* 11. *vol.* 5. Calcedon. *c.* 22. Aquisgran, *c.* 88. Wormacien. *c.* 55. Valent. in Hispan. tempore Sixti IV. Troseyens. *c.* 14. Illerdens. *cap.* 16.

[3] Colier *de advocat. armata*, Mager. *eod. tract. & de jure protectionis per totum.*

[4] *L.* 18. *tit.* 5. *p.* 2.

[5] Concil. Regiens. *c.* 5. Aurelian. XI. *c.* 6. Tolet. IX. *c.* 9. Aurelian. V. *c.* 8. Aquilens. *c.* 10. *tom.* 4. Concil. *pag.* 1095.

ven cosa alguna por este trabajo, y cuidado, y de las que tuvieren caudal, sola una libra de Oro.

17. Los quales Cánones, yá como derogados por no guardarse, volvió á renovar y mandar, que se pusiesen en uso en su Arzobispado de Milán el Santo Cardenal Borromeo [1]. Y en un notable testamento de un Obispo de Sicilia se lee, que considerando lo que de ordinario sucedia á los de su estado, quando enferman y mueren, y doliendose en esta parte de su gran desventura, dexó un gran pedazo de hacienda, para que de él se comprase renta, asignada á dos Canónigos los más antiguos de su Iglesia, con condicion, que de allí adelante asistiesen á sus succesores quando enfermasen, y los proveyesen de lo necesario, y juntamente mirase por el buen cobro y guarda de sus bienes y espolios.

18. Pero porque en todas partes se ha entibiado mucho este cuidado, asi en Eclesiásticos, como en Seculares, pareció conveniente (como he dicho) encargarsele á las Reales Audiencias, las quales (lo que más es) hecho el sequestro é inventario de estos espolios, reciben y despachan las peticiones y demandas de todos los que ante ellas parecen á pedir algo contra los bienes del Prelado difunto por razon de su servicio, ó por otros justos titulos y derechos, presentando para verificarlos bastantes probanzas. En lo qual bien sé, que no faltan AA. que sienten alguna dificultad por el defecto, ó incapacidad de jurisdiccion en tales Ministros, respecto de tales bienes; pero otros muchos defienden que se puede hacer con justificacion pues solos aquellos se podrá verdaderamente decir que son del Prelado que muere, que restaren satisfechas sus deudas. Y si para la averiguacion y satisfaccion de qualquiera de ellas, por evidente, ó pequeña que fuese, se huviera de acudir á Jueces y Tribunales Eclesiásticos, fueran inmensos, largos y costosos los pleytos, como lo dice Bobadilla [2] alegando en favor y defensa de esta antigua, y comun práctica á Sarmiento, el qual no hallo que trate de ella en el lugar que le cita; pero siguenla expresa, y seguramente Juan Gutierrez, Segura Davalos, Lasarte y otros modernos [3].

19. Yo pondero por ella la ley de Partida que dexo citada, porque lo que allí dice: *Que se encomienden á nuestros Reyes los bienes de las Iglesias*: esto es lo que hoy obran por sus Ministros y Audiencias, como lo advierte bien Palacios Rubios y Jorge Cabedo [4], el qual expresamente dice y prueba, que esta guarda de los bienes del Obispo que muere pertenece al Rey.

20. Esto es tan cierto, que antiguamente se solian diputar para ello por los Reyes personas particulares, que llamaban *Hombros Proprios*, como consta de la historia Palentina del Arcediano del Alcor en la vida del Obispo D. Pedro III. donde pone un notable privilegio, que cerca de esto se concedió á la misma Iglesia por el Señor Rey D. Alonso X. el año de 1524. Y otros semejantes dados á las Iglesias de Oviedo y Astorga, refiere novisimamente el insigne Coronista Real Gil Gonzales Dávila [5] el qual por pare-

---

[1] Concil. I. Provinc. Mediolan. 2. *p. tit. defunct. Epicop.* * Fras. *de Reg. patron c.* 21. *n.* 17. *

[2] Bobad. *d. c.* 18. *n.* 180. ubi citat. Sarmient. *de redit.* 4. *p. c.* 1. *n.* 8. * Fras. *de Reg. patron. c.* 21. *à n.* 10. *

[3] Gutierr. 1. *pract. c.* 49. *n.* 4. *& de gabel. lib.* 2. *q.* 88. *n.* 12. *in princip.* Segur. *in direct.* 1. *p. c.* 14. *n.* 4. Lasart. *de decim. vend. c.* 19. *n.* 45. & novis. & latis. Carlev. *judiciis, pag.* 159. *ex n.* 344.

[4] Palac. Rub. *in introd. rubr. de donat. inter. n.* 8. Cabed. *de patron. Reg. Coronæ, c.* 28. *n.* 7. *pag.* 441. * Fras. *de Reg. c.* 21. *n.* 3. *& c.* 17. *n.* 1. *

[5] Gil Gonzal. *in theat. Eccles. Eccles. Ovetens. pag.* * D. Abreu *de vacantes, n.* 347.

cerme digno de que todos tengan noticia de él he querido poner aqui á la letra y dice asi: *Por gran favor que he de hacer bien y merced á la Iglesia Catedral de Oviedo, y al Cabildo de ese mismo ligar, otorgo y establezco de aqui adelante para siempre jamás, que cada que muriere e Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas que oviere á la sazon que finare, que queden salvas y seguras en juro, y en poder del Cabildo, é que ninguno non sea osado de tomar ni de forciar, nin de robar ninguna cosa de ellas. Otrosi mando, é otorgo, que el home mio non tome, nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, más que las guarae, y que las ampare con el home, que el Cabildo diere, para guardarlas para el otro Obispo que viniere. E esto otorgo por mi, é por los que reynaren despues de mi en Castilla y Leon.*

21. Lo mismo se hallará en Fr. Prudencio de Sandoval[1], el qual añade, que de antigua costumbre de España estos espolios se solian dividir de suerte, que una parte se aplicaba á la fabrica de la Iglesia, otra á los pobres y otra quedaba á distribucion del Rey.

22. Considero tambien en favor de la misma costumbre otra semejante, que se practíca en el Supremo Consejo de Castilla, despachando de ordinario provisiones para que el Corregidor mas cercano compela á los herederos ó albaceas del Obispo que sucede morir á que nombren tasadores de los daños y menoscabos, que pareciere quedan en las casas y bienes de la dignidad Episcopal del tiempo que el Obispo difunto vivió y las tuvo á su cargo, los quales se junten con el que de nuevo le sucediere, estimen, tasen y aprecien los dichos daños y deterioraciones, nombrando tercero en caso de discordia: y hecha esta tasacion, se manda pagar en dinero todo lo que monta, y que se entregue al nuevo Prelado para reparar con él las dichas deterioraciones: de la qual práctica testifican Molina y Juan Garcia[2] bastantemente fuera del comun estilo, que nos la hace tan manifiesta.

23. Y en terminos de la de los espolios, de que vamos tratando, demás de los AA. que por ella dexo citados, hay una decision de Jorge Cabedo[3], donde dice, que la misma se guarda en el Reyno de Portugal, y que la mano, que en esto se toman los Reyes y sus Tribunales Seculares en su nombre, nace del derecho del Patronato y proteccion que les compete en las Iglesias Catedrales, y sus bienes, como se ha dicho, y para que se les reserven enteramente estos, que por muerte de sus Prelados les pertenecen. Porque aunque el Patrono Secular no puede entrometerse en la administracion de las cosas y rentas de las Iglesias donde exerce su Patronato, puede y debe hacerlo en todo lo que tocare á su guarda, conservacion y defensa, conforme á una célebre doctrina de Inocencio, que refiere é ilustra latamente Martin Magero[4], donde aun añade, que si se descuidare en esto, ó en hacer que se revoque, repita y recobre lo mal enagenado, podrá ser privado de todos los honores, conmodos y emolumentos, que de ellas tuviere.

24. De aqui infiere el mismo Cabedo, que á quien se le permite esta guarda y defensa, se le permitirá tambien hacer inventario[5], y luego pasa

---

[1] Fr. Prudenc. *in histor. Carol. V. lib.* 7. & *in hist. Regis Alphons. VII. c.* 64. *fol.* 179.

[2] Molin. *de primog. lib.* 1. *c.* 27. *n.* 3. Joan. Garc. *de Expensis, c.* 11. *n.* 69.

[3] Cabed. *decis. Lusit.* 83. *p.* 2. *per totam.*

[4] Innocent. *in c. cum vos, de offic. ordin. n.* 1. Mager. *de advoc. armat. cap.* 3. *n.* 165. & *c.* 15. *n.* 157. & 158. & *seqq.*

[5] Porcelin. *de inventario, c.* 2. *q.* 15. *n.* 27. qui citat. Archid. *in c. generali, de election lib.* 6.

á lo de las deudas, y satisfacer los salarios de los criados: y resuelve, que de todo esto conocen en aquel Reyno los seculares. * D. Abreu *de vacantes, num.* 312. *

25. En Francia se observa lo mismo, como lo dice y defiende Francisco Marco: y en el Piamonte Tesauro, en Cataluña Olivano y en Aragon Josef de Sesé[1]. Dando las razones, por qué reducen los Reyes á sus manos estos sequestros, y que en ellos solo se pretende poner en salvo los espolios para quien los huviere de haber y obviar los escandalos, robos y peligros que resultarian de lo contrario.

26. En los quales espolios está como embebida ó inclusa esta obligación de pagar las deudas, que el Prelado difunto dexare contraídas, y no se pueden tener ni juzgar por bienes de espolio, sino los que quedaren despues de estár pagadas y satisfechas[2].

27. Y en nombre de deudas entra también lo que pareciere que prometió en vida legitimamente, segun lo declaran textos, y sus glosas y Tiraquelo[3]

28. A la paga de todo ello no solo queda obligada la Iglesia, donde sucede en estos espolios, sino tambien la Cámara Apostólica en los Reynos y Provincias donde los lleva y recoge para sí por sus Colectores, aunque el Prelado no haya vivido veinte dias despues de contraída la deuda, de que tenemos expresas decisiones de Rota que asi lo han declarado, hablando igualmente en Obispos Regulares y Seculares[4].

29. En lo que toca á la paga y remuneracion de los salarios de criados y oficiales, de quien los Prelados se sirvieron, suele haver más dificultad. Porque muchos defienden, que de rigor de derecho solo se deben á los que al entrar á servir los pactaron y concertaron, ó por lo menos eran personas que solian vivir de su trabajo, industria, letras y obras, y conducirlas, y los Prelados, por el contrario satisfacerlas, segun la comun opinion de muchos DD. antiguos y Modernos, que latisimamente refieren Juan Bota, Zevallos y Flores de Mena[5]. Por la qual hace con palabras expresas el *motu proprio* de San Pio V. del año de 1567. de que en el capitulo pasado hice mencion, donde dispone: *Que nadie sobre estos bienes de espolio pueda pedir salarios en perjuicio de los herederos; sino es, que evidentemente conste, que entraron á servir haviendose concertado en cantidad señalada.*

30. Pero todavia la contraria opinion tiene recibida la práctica, usando de equidad, y se suelen tasar, moderar y mandar pagar templadamente los dichos salarios, aunque no parezca asiento ó concierto de ellos, segun la calidad, méritos y servicios de los criados y oficiales que salen á pedirlos, por no parecer justo, que nadie, y más tales personas como los Prelados se hayan aprovechado y servido del trabajo é industria de otros, sin re-

---

[1] Franc. Marc. *des.* 90. *n.* 5. Thesaur. *decis. Pedem.* 113. *n.* 6. Olivian. *de jur. fisci, c.* 13. *& n.* 23. Sesé *de inhibition. c.* 1. §. 8. *n.* 20 *.& seqq.*

[2] *C. pervenit, ubi omnes, de fidejuss. c. præsenti,* §. *porrò, de offic. ordin. lib.* 6. cum traditis ab Archid. *in c. fin.* d. Francis. Marc. *decis.* 436. *per tot.* Gutierr. *lib.* 1. *canon. c.* 1. *n.* 109. Tiraquel. Gib. Boer. Bonacos. & alii ap Me *d. c.* 11. *n.* 47.

[3] *C. quicumque,* ubi glossa. verbo *Promisserint,* 22. *q.* 2. *d. c. pervenit, de fidejuss.* Tiraquel. *in l. si unquam,* verb. *Donatione, n.* 27. * Fras. *de patron. c.* 20. *n.* 18. *

[4] Rot. *in antiq. decis.* 41. *supr. tit. de probat. num.* 1. Alex. Ludovis. aliàs Gregor. XV. *decis.* 401. *n.* 4. *&* 5. Farinac. *decis.* 241. *n.* 2. *p.* 2.

[5] Text. & DD. *in l. salarium, ff. & C. mand.* Sen. *cons.* 118. Alexand. Natt. Zoephal. Præt. & plures alii ap. Joann. Bot. *cons.* 43. *num.* 5. *& seqq.* Baez. Alvarad. *decis. Genue,* & alios apud Zevall. *q.* 288. *num.* 5. Men. 1. *var. quæst.* 8. §. 2. *num.* 1. Vizcont. *concl. jure,* verb. *Salarium.*

munerarselo. La cual opinion tiene por si algunos testos[1]; que hacen como antinomia con los en que se funda la contraria, en fuerza de ellos, y de otras, razones la siguen, y defienden Guido Papa, Antonio Gomez, Acevedor Bobadilla, Menoquio y otros AA.[2] diciendo, que asi le han visto practíca, aun sin que se pruebe la costumbre de pagar semejantes salarios, reprobando á Diego Perez, que requeria que esto se alegase y probase.

31. Esto procederá más, seguramente, quando las personas que asi huviesen servido y asistido á los Prelados, huvieren hecho algunos gastos ó expensas de hacienda propria en esta ocupacion, y en venir á exercerla: porque entonces no se hallando, que se les haya hecho alguna remuneración, todos los AA. de una y otra opinion se conforman, que en ambos fueros se les debe dár la que pareciere justa: como lo resuelven Fr. Luis Lopez y Flores de Mena[3], poniendo el exemplo de un Vicario del Obispo, si por ventura de los proventos del oficio no tuvo bastantemente de que sustentarse, ó si vino de muy lejos á seguirle y servirle con promesas y esperanzas de mayores comodidades, de que despues se hallase frustrado, y con pérdida de las que en otras partes ó ministerios pudiera haver conseguido.

32. Del qual articulo, y si á estos criados y oficiales de los Prelados les obsta la pragmática del año de 1616. yá apunté otras cosas en el capitulo VIII. de este libro, que se podrán juntar con las que voy diciendo en este, y la Bula de Paulo III.[4] que parece que quiso poner tiempo limitado, dentro del qual se hayan de pedir estos salarios, aun en caso que sean concertados y debidos. Como tambien por una ley recopilada[5] se señaló el de tres años, y estos pasados, se dán por prescritos.

33. Aunquecomo sobre ella resuelve bien Acevedo[6] y Yo lo he practicado, y visto practicar muchas veces, esta ley no se guarda ni entiende con los criados, familiares ó parientes de los Prelados que les sirvieron sin concertar salarios; pero no con ánimo de dexar de pedirles algo por su ocupacion, asistencia y servicios, si de ellos en vida, como lo esperaban, no se hallasen galardonados con mayores mercedes y beneficios. Porque estas remuneraciones y satisfacciones, si en todos se tienen como por antidorales y obligatorias, y más por paga de deuda que por donacion de mera liberalidad[7], como lo dexo tocado en otros lugares, y en terminos de Prelados, que hacen ó deben hacer semejantes remuneraciones, y que estas se cuentan entre lo necesario para su congrua sustentacion, y se pueden y deben sacar de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiæ*, y Obispado, lo dicen Jason, Menoquio, Redoano, Molina y otros muchos Autores[8].

[1] *L. excepto, C. de locato, l. sed. an.* §. 1. & *l. quæ utiliter, de neg. gest. l.* 28. *tit.* 12. *p.* 5. *cum aliis.*

[2] Guid. Pap. & ejus addit. *decis.* 68. Gom. 2. *var. c.* 2. *n.* 9. & plures alii apud Gutierr. *de juram. confirm. lib.* 5. *c.* 64. *n.* 5. Men. *ubi sup. n.* 3. & 10. Zevall. *num.* 6. Aceved. *in l.* 6. *tit.* 15. *n.* 4. *Recop.* Bobad. *in politic. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 38. Menoch. *cons.* 288. & 570. & *de arbitr. casu* 514. & Me *d. c.* 11. *n.* 52.

[3] Lopez, *in instruct. neg. c.* 25. & *in instr. cons.* 2. *p.* 8. Men. *supr. n.* 6. & 10 & §. 1. *n.* 19. & 28.

[4] Vide ejus verba apud Me *d. c.* 11. *n.* 54.

[5] *L.* 6. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop. Castellæ.*

[6] Aceved. *d. l.* 6. *n.* 45. & 46.

[7] *L. Attilius, ff. de don. caus. mort. l. sed si lege,* §. *cum scilicèt, de petit. hæred.* cum aliis latè à Me adductis, *suprà, lib. cap.* 2. & 32. & à Me *dict. cap.* 11. *num.* 57. & 58.

[8] Jas. *cons.* 221. *lib.* 2. Menoc. *de arbitr. casu* 434. *n.* 4. & 6. Mascard. *de probat. concl.* 186. *in sin.* Joan. Garc. *de donat. remun. n.* 32. Redoan. *de spoliis, q.* 3. §. *Sed in contrarium, n.* 16. Molin. *disput.* 145. *y. De remuneratione,* & alii ap. Me *d. c.* 11. *n.* 58. & 59.

34. Y en conformidad de esto se havrán de determinar los pleytos, que en las Reales Audiencias de las Indias, y en otros Tribunales se ofrecieren con ocasion de estos espolios y salarios. Pero yendo con advertencia, que en los casos que se mandaren pagar algunas donaciones hechas en vida ó en muerte por los dichos Prelados, esto no ha de perjudicar á sus Iglesias, por lo menos para que se les dexe de reservar su Pontifical, y las demás cosas de que se servian, á titulo y aparato de él en el Culto Divino. Porque todas estas se las mandan reservar y reservan, aun en las partes donde se cobran y recogen estos espolios para la Cámara Apostólica: como expresamente lo dispone la Bula de S. Pio V. dada en Roma 3. Kalend. Septemb. ann. 1567. que refieren á la letra Redoano, Cherubino, Navarro, Azor, Marta y otros AA.[1] que mueven algunas questiones tocantes á esto, y aun añaden, que el Prelado que tiene facultad de testar, no puede disponer de los muebles que tenia aplicados ó dedicados á su Oratorio privado.

35. Pero esto se ha de entender del Pontifical, de que usaba quando murió: porque si en vida dispuso de algunas piezas pertenecientes á él, será válida su enagenacion, ó permutacion: como lo advierte[2] Navarro y Pedro Matéo, que le traslada, y llama *su Faraute* ó *Caduceador*, lo qual es digno de notar, porque lo tuve de hecho, siendo Juez en Lima de la causa del espolio del Reverendisimo D. Fernando de Mendoza Obispo del Cuzco sobre ciertas donaciones que havia hecho á un sobrino, hijo de hermano suyo, llamado Don Sebastián de Mendoza con reservacion del usufructo.

36. En la qual causa se ofreció tambien otra duda no menos grave, que fue, si el donante huviese consumido ó enagenado algunos de los bienes especificamente nombrados y señalados en la donacion, si se le han de hacer buenos al donatario en otros tales ó en su estimacion. Y se juzgó, que sí, por las reglas y doctrinas de algunos textos, y DD. que de esto tratan[3]; pero moderando mucho el valor de ellos, porque en los que son convenidos por su liberalidad, nunca quiere el derecho[4], que se proceda por todo el rigor de él. Y asi no les obliga á dár caucion alguna, de que tendrán en pie las cosas donadas, aunque sean tales, que se puedan consumir con el uso, y las hayan donado con reservacion de usufructo, aunque otros usufructuarios la deben dár, como expresamente lo advierten Decio y otros Autores, ponderando para ello dos buenos textos[5].

37. Y es verdad en tanto grado, que estos espolios de los Obispos de las Indias pertenecen á las Iglesias de ellas, y no á la Cámara Apostólica, segun lo que dexo asentado, que aunque diesemos caso, que alguno que huviese sido Obispo de la Iglesia de España, fuese trasladado á otra de las Indias, y llevase consigo los bienes adquiridos *intuitu* de la primera, todavia

---

[1] Redoan. *d. tract. de spoliis, pag.* 479. Cherub. 2. *tom. Bullar. pag.* 238. Navarr. *de spol.* §. 8. Azor. *lib.* 8. *c.* 8. *q.* 8. §. *q. quidem, Mart. de succes. legal.* 4. *p. q.* 1. *art.* 4. *n.* 44. * Fras. *de Reg. patron. c.* 21. *n.* 25. *

[2] Navarr. *d.* §. 8. *n.* 4. *ad fin. & cons.* 2. *sub. tit. de don. per tot.* P. Matth. *in notis, ad constit. Pontif. pag. mihi,* 557.

[3] *L.* 1. §. *cavere, &* §. *Et habet, ff. usufruct. quem caveat, l. si donatæ,* 37. *ff. de donat. inter. l. si quis argentum,* 35. §. *fin. autem, C. de donat. l.* 20. *tit.* 31. *p.* 3. cum aliis latè adduct. à D. Joan. del Castill. *de usufruct. c.* 17. *ex n.* 4. *& c.* 39. *n.* 42. & Me omninò vidend. *dict. c.* 12. *ex n.* 62. *ad* 66.

[4] *L. Divus Pius,* 28. *cum similib. ff. de regul. jur.*

[5] Decius, *in d. l. Divus, n.* 1. *& cons.* 265. *n.* 5. cum aliis latè adduct. à Valenz. *consil.* 29. *n.* 3. & à Me *dict. c.* 11. *n.* 67. *&* 68. *per l. Aristo,* §. *fin. ff. de donat. l. filio, ff. ut legator.*

asi estos, como los que despues adquiriese pertenecerian a la segunda, en cuyo gremio muriese; porque entre ella, y el Obispo está en aquel tiempo contraído matrimonio espiritual, que es, el que principalmente causa esta adquisicion, y en cuya significacion trae el Anillo; y el primer matrimonio, antes contraído con la otra, se disolvió totalmente por su translacion. * D. Abreu *de vacantes, n.* 312. *

38. Lo qual se colige bastantemente de la doctrina de un consejo de Abad[1], fundada en un buen texto del Decreto, y de lo que más latamente se dice en una decision de la Rota referida por Farinacio[2], á que asisten otras que permiten esta translacion de bienes de unas Iglesias á otras á los Prelados, como hoy lo vemos recibido por costumbre general de toda la Christiandad, segun lo advierten Sarmiento, Belamera y otros muchos que refiere Caldas Pereyra[3]. En lo mismo viene á conformarse Pedro Barbosa[4], aunque puso primero esta question en duda y disputa.

39. Porque aunque en el Frayle ó Monge que pasa de una Religion á otra, es comun opinion, que no puede quitar, ni quita por eso á la primera los bienes que tenia yá adquiridos por su persona, como despues de otros lo resuelven Manuel Rodriguez, Tomás Sanchez y Bonifacio[5], en los Prelados transferidos para esto al revés: porque como dice Caldas Pereyra[6], no causan espolio, sino es quando mueren naturalmente, y asi ese se adhiere á la Iglesia, donde vienen á morir. Y si esto se huviera de entender ó practicar de otra suerte, dividiendo entre las dos, fuera forzoso, que los Obispos al tiempo de su translacion, hicieran inventario, y despues de muerto ambas Iglesias pleyteáran y armáran cuentas sobre la particion, lo qual nunca he visto, que se haya hecho en las Indias ni en otros Reynos donde no entra en estos espolios la Cámara Apostólica, con ser en todos tan ordinarias y frecuentes las translaciones.

40. Más dificultad puede tener la question del Obispo Indiano, que hecha renunciacion ó dexacion de su oficio absolutamente en manos de su Santidad, ó desamparando de hecho su Iglesia, se viene con todos los bienes adquiridos en ella á vivir á España ó á Roma. Y si muriendo despues en estas partes, le succederá en ello la Camara Apostólica ó el Monasterio, en que profesó, si era Regular ó la Iglesia de las Indias, donde los adquirió, y de donde los traxo.

41. La qual question se ha ofrecido yá tres veces en el Supremo Consejo de las Indias, en las causas de los Obispos Don Fray Juan de Espinosa Franciscano, que lo fue de la Iglesia de Santiago de Chile, Don Fray Juan del Valle Benedictino, de la de Guadalaxara, y en la que de presente pende, de D. Fr. Luis Ronquillo Trinitario, de la de Cartagena. Otra semejante trae Navarro[7] tratando de un Obispo de la del Cuzco, del Orden de Pre-

[1] Abb. *cons.* 105. *n.* 3. *p.* 2. *per text. in c. si quis jam translatus,* 21. *q.* 2.

[2] Rot. apud Farinac. *decis.* 475. *p.* 1. *tom.* 2. *num.* 6. & 7.

[3] Rot. *in antiq. decis. unica, de translat. Episc.* Sarmient. *de redit.* 2. *p. q.* 4. *ad fin.* Bellamer. *d. c. si quis translatus, n.* 10. *& in c. cum venerabilis, n.* 47. *de excepl.* & alii apud Caldas Pereyr. *cons.* 48. *ex num.* 2. & Ego omninò vidend. *d. c.* 11. *n.* 72. *ad* 81.

[4] Barbos. *in l. divortio,* 2. *p. num.* 53. ubi alios adducit.

[5] Emman. 3. *regul. q.* 5. *art.* 4. Sanch. *lib.* 7. *c.* 32. *n.* 8. Bonacin. *de clausura, q.* 2. *punct.* 9. §. 4. *dif.* 2. *n.* 2. *& seqq. gag.* 92. & 93.

[6] Cald. *d. cons.* 48. *n.* 19. *ubi alios allegat. & benè respondet argumentis contrariis.* * *L.* 40. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.* Fras. *de patron. Reg. c.* 21. *à n.* 10. *

[7] Navarr. *cons.* 15. *sub. tit. de Regularib. in prima editione, & cons.* 6. *tit. de donat. num.* 2.

dicadores, llamado D. Fray. Juan Solano, que se fue con sus bienes á Roma en tiempo de S. Pio V. de felice recordacion, alli murió, habiendo hecho donacion de ellos entre vivos á la Iglesia de Santa Maria *suprà Minervam*, y á otras obras pias. Del qual Prelado hacen tambien mencion otros Autores[1].

42. Porque parece á primera vista, que estos Obispos, renunciados los Obispados, quedan como titulados ó titulares, y que por el consiguiente no hay espolios en sus bienes, pues yá no tienen Iglesia, y que asi, si son Regulares, pertenecerán á sus Monasterios, segun lo dá á entender un texto, y por él Soto, Saà, Fray Manuel Rodriguez y otros Autores, y en particular Tomás Decio[2].

43. Por los quales hace, que si su renunciacion fue aceptada por el Pontifice, quedó disuelto el matrimonio espiritual que havia entre este Obispo, y su Iglesia[3], y daba ocasion á que ella ganase el espolio, y asi vendrá tambien á *quoad thorum* cesar este efecto, como en semejantes casos, hablando del matrimonio carnal, aun separado solamente por divorcio, y no *quoad vinculum*, lo enseña un Jurisconsulto, y lo prosiguen y exornan latamente Guillermo Benedicto, Tiraquelo y Pedro Barbosa[4].

44. Y esto será más cierto, si siguieramos la opinion de los que enseñan, que el Obispo Religioso, que renuncia su Obispado, está obligado á volverse á su Monasterio, de que tratan Azor, Aragon y otros referidos por Tomás Sanchez[5]. Pero no obstante lo referido, Yo tengo por más verdadera la contraria sentencia, asi en los Obispos Regulares, como en los seculares que hacen tales renunciaciones, y en esta conformidad se pronunció en los pleytos que he referido. Porque es mucho más cierto, que aunque por la renunciación se disuelve el vinculo del matrimonio espiritual, no por eso se disuelve ó se perjudica el derecho que la Iglesia tenia adquirido en los bienes, que por causa ó contemplacion de ella hasta entonces se havian ganado; porque este tambien en el matrimonio carnal se reserva enteramente al marido ó muger que no dió causa á la separacion, como se puede vér por el mismo exemplo de la ley[6], que se cita en contrario, en el qual todos los Doctores ván con esta inteligencia. Y la misma vemos que sigue la práctica en la comunicacion de los bienes que se ganan constante el matrimonio, cuya mitad, aun despues del divorcio, compete al que no tuvo culpa en él, como largamente, lo tratan, prueban y resuelven Juan Gutierrez, y otros muchos Autores[7].

---

[1] Remes. *lib.* 4. *histor. Guatem. c.* 13. *n.* 2. *& lib.* 9. *c.* 9. Fr. Alons. Fernand. *lib.* 1. *histor. nostr. tempor. cap.* 58. Fr. Joan. Meriet.

[2] *C. inter corporalia, de transt. Episcop.* Sot. *de justit. & jure lib.* 10. *quæst.* 5. *art.* 7. *c. fin.* Saà *in summa*, verb. *Religio, n.* 52. Emman. 3. *tom. quæst. regul. q.* 69. *art.* 4. *ad fin.* Thom. Dec. *consil.* 53. *ex n.* 2. * Fras. *de Reg. pat. c.* 20. *num.* 35. *

[3] *Dict. c. inter. corporalia*, Ferretr. *consil.* 11. *n.* 2. *cum seqq.* Gonzal. *ad Regul.* 8. *Cancell. glos.* 15. *num.* 48. & Faribac. *d. decis.* 475. *num.* 6. & 7. *p.* 1.

[4] *L.* 1. *ff. unde vir.& uxor.* Guillerm. Benedict. verbo. *Et uxorem, decis.* 5. *num.* 238. Tiraquel. *de retract. linag.* §. 10. *glos. unica, num.* 17. Petr. Barbos. *in rubr. solut. matrim.* 2. *part. num.* 16. V. *Ex his ita resolutis.*

[5] Azor, *tom.* 2. *lib.* 7. *ad fin.* Aragon. 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 11. *ad* 3. Sanchez. *in summa*, 2. *tom. lib.* 6. *cap.* 9. *num.* 28.

[6] *D. l.* 1. *ff. unde vir,& uxur. ubi,& in l.* 1. *c. eod.* Dec. *num.* 10. Curc. Jun. *num.* 34. Barbos. *ubi sup. n.* 56. * *Sed id.&* Mangil. *de imputatio, quæst.* 188. *pag.* 724.

[7] Joan. Garc. *de conjug. ac quæst. num.* 163. Gutier. *de juram. confir.* 1. *part. c.* 1. *num.* 61. *& lib.* 1. *Canon. cap.* 24. Gom. de Leon, *alleg.* 1. *num.* 12. Matienz. *in l.* 2. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop. glos.* 1. *num.* 48. & plures alii apud Ciurb. *ad estat. Messan. cap.* 1. *glos.* 6. *num.* 61.

45. Por lo mismo en terminos de nuestra question contra Soto y otros de los referidos, es más segura y corriente la opinion de los que sienten, y defienden que el Obispo titular ó renunciante no puede causar por su renunciacion ó dexacion perjuicio alguno á la Iglesia á quien de derecho competia antes de renunciar la succesion de sus bienes, como expresamente podrá constar de lo que resuelven Capicio, Azor, Tomás Sanchez, Bonacina y Agustin Barbosa [1], los quales aunque hablan en la succesion de la Cámara Apostólica, llano es, que son vistos decir y que dixeran lo mismo, donde las Iglesias en quanto á ella, conservan el derecho antiguo con exclusion del de la Cámara, y sin admitirle, como sucede en nuestras Indias.

46. Esto mismo es visto querer enseñar Navarro en el lugar referido, donde para admitir al Monasterio, dá por razon, que el Obispo Don Fray Juan Solano en el caso de que alli trata, dispuso por donacion entre vivos de los bienes que traxo adquiridos en el Obispado del Cuzco, y que aun quando dispusiera por testamento, lo pudiera haver hecho por privilegio de Sixto IV, y Leon X. que permite le puedan hacer los Prelados y Beneficiados Seculares, y Regulares que mueren en Roma. Lo qual muestra, que si esto faltára, huviera Navarro dado su parecer en favor de la Iglesia, no obstante que aquel Obispo huviera muerto fuera de ella y de las Indias, y en lugar donde lleva, y recoge los espolios la Cámara Apostólica.

47. Porque aunque en otros propositos, y para efecto de otras succesiones se suele decir, que se ha de atender el estatuto, ó costumbre del lugar donde se hallan los bienes, de cuya succesion se trata, y no de aquel en que se halló el testador, ó sus herederos, como lo dicen Alberto Bruno, Ancarrano Gozadino y otros que refiere Matienzo [2].

48. Esto no procede en los bienes muebles, que en perjuicio del succesor, y sin consentimiento suyo se mudan y transportan de unos á otros lugares, como los mismos Autores lo enseñan, y en nuestros proprios términos una decision de la Rota referida por Serafino [3].

49. Porque de otra suerte estuviera en mano de los Prelados de las Indias juntar muchos bienes, y venirse con ellos á España, y privar por esta via á sus Iglesias de su derecho: lo qual no debe admitirse, porque en haviendo sospecha de fraude, el estatuto que en otros casos se debiera entender dentro de su distrito, se estiende y entiende fuera dél, solo para excluírla, como en dos casos muy parecidos al nuestro lo dicen y prueban bien Riminaldo y Cenedo [4].

50. A la qual doctrina se llega otra que enseña, que aunque un estatuto sea solamente prohibitivo de la persona, si la causa de la prohibicion es favorable, se estiende asimismo á los bienes, aunque estén fuera del territorio, como trayendo muy buenos exemplos lo prueban Bartolo y otros Autores, que plenisimamente juntan y siguen Menoquio y Juan Antonio Belono [5].

---

[1] Capic. *dec.* 200. *per tot.* Azor. 1. *tom. lib.* 12. *cap.* 10. *quæst.* 7. *ad fin.* Sanch. *d. sum. l.* 17. *cap.* 32. *n.* 68. *p.* 544. Bonacin. *de clausura, quæst.* 2. *pun.* 9. §. 4. *dif.* 2. *n.* 16. *ad fin. pag.* 99. August. Barbos. *in pastorali,* 3. *p. alleg.* 114. *n.* 22.

[2] Brun. *de stat. q.* 25. Ancharran. *cons.* 161. Gozadin. *cons.* 49. *n.* 21. & alii apud Matienz. *in l.* 2. *tit.* 9. *l.* 5. *Recopil. glos.* 11. *num.* 74.

[3] Seraphin. *decis.* 594. *n.* 21. *& seqq. part.* 1.

[4] Riminal. *in princip. instit. de donat. n.* 261. *& cons.* 42. *ex n.* 43. *lib.* 1. Cened. *Canon. q.* 21. *per totam.*

[5] Bart. *in l. cunctos populos, num.* 31. *lib. de Sum. Trinit.* Surd. *cons.* 532. *ex num.* 17. *lib.* 4. Mieres *de mayorat. part.* 1. *quæst.* 58. *num.* 25. *&* 26. Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 2. *num.* 6. Bellon. *cons.* 74. *num.* 117.

51. Demas de esto se puede ponderar la razon que trae Azor y otros de los arriba citados, en quanto enseñan, que la Cámara Apostólica se admite, y se excluye el Monasterio; porque los Obispos Regulares, aun despues de haver renunciado los Obispados quedan libres de la Religion. Con lo qual yá son vistos reprobar la opinion de los que diximos que sienten que están obligados á volverse á los Monasterios como expresamente la reprueban, demás de ellos, Enriquez, Saá y otros muchos[1], y en nuestros términos Navarro diciendo notablemente con Juan Andrés, que por el tránsito del Religioso al Obispado se induce una sutíl apostasía, y que hablan con poca atencion los modernos que dicen, que si le renuncian debe volver á su Orden ó Monasterio, porque no hay derecho que tal disponga, y está en contrario la práctica de tantos Frayles y Monges, que haviendo renunciado el cargo, pero no el honor de los Obispados, se quedan fuera de sus Conventos, como lo estaban antes de renunciar, sabiendolo y consintiendolo el Romano Pontifice. Para lo qual alega tambien Navarro á Bonifacio y Federico de Senis; y lo mismo dice novisimamente Layman[2], estendiendolo aun á los Obispos Regulares que hubieren sido depuestos sin degradacion.

52. Esto que he tocado de los espolios de los Obispos de las Indias, pide, que tambien diga algo de los de los Religiosos de ellas, y de otras Provincias que andan vagantes fuera de sus Conventos, y dexan bienes considerables, muriendo en la Corte ó en otras partes, y si se pueden entrometer en aprehenderlos y recogerlos los Colectores de la Cámara Apostólica, y aplicarlos á ella, como yá de hecho, tres ó quatro, ú más veces lo han intentado. ?

53. Y lo que pasa es, que en Italia está yá esto puesto en práctica, y entablado por particular Bula, ó motu proprio de Gregorio XIII. dado en Roma á 25. de Junio de 1577. que refieren Cherubino y Pedro Matéo[3], que renovó y amplió los de Paulo, y Pio IV. y de su práctica y execucion tratan largamente Navarro, Quintiliano Mandosio, Azor, Quaranta y otros muchos Autores que novisimamente cita Filucio[4].

54. Pero todavía el mismo Navarro opone contra esta constitucion muchas, muy urgentes y concluyentes razones. Y de qualquier suerte que ello corra en Italia; lo cierto es, que nunca se ha admitido en España, como expresamente lo reconocen los Autores citados, y en particular el Padre Molina[5], diciendo, que no sabe que se haya recibido, ni se recibirá en otros Reynos fuera del de Italia, y que quando se tratare del caso, se ha de requerir y guardar el uso y costumbre, del lugar en que sucediere. Porque como yá lo he dicho, y en este mismo punto lo dice tambien Azor[6], esta, junta con la tolerancia del Papa, es bastante para que sin escrupulo alguno se dexen de admitir y practicar semejantes Colectorías. Y esta de

---

[1] Enriq. *in summ. lib.* 10. *cap.* 32. §. 4. Emman. 3. *regul. quæst.* 52. *art.* 26. Saà, verb. *Episcopus, num.* 11. & alii apud Thesaur. Sauch. *dict. cap.* 6. *num.* 29. Cened. *deleg. pobr. Relig. d.* 48. *à num.* 2. Navar. *d. cons.* 6. *n.* 1. *&* 11.

[2] Layman, *lib.* 4. *Theol. Mor. tr.* 5. *de stat. Relig. c.* 5. *num.* 9.

[3] Cherubin. *in Bullar. pag.* 1254. Petr. Matth. *in fum. Constit. Pont. pag.* 720.

[4] Navarr. *d. tract. de spol.* §. 6. *per tot. & cons.* 15. *sub tit. de regul. num.* 4. *in artius,* Azor, 2. *part. lib.* 8. *cap.* 3. *q.* 15. Quarant. *in Bullar.* verb. *Spolium.* * *ult. pag.* 104. Molin. Zerol. Leo, & alii apud Filiuc. *de spol. Cleric. cap.* 2. *pag.* 25. *& cap.* 6. *pag.* 37. *& cap.* 7. *pag.* 39. *num.* 8.

[5] Molin. *disp.* 157. V. *Licet. negandum.*

[6] Azor, *d. lib.* 8. *c.* 4. *y. Secundo quæritur.*

los Religiosos nunca se ha admitido en España, antes nervosamente se ha contradicho las veces que algunos Colectores la han querido intentar, como lo testifican Redoano, Navarro y Filiucio[1].

55. De próximo se contradixo con consulta del Rey nuestro Señor, hecha por una Junta que por su mandado se formó de Ministros gravísimos de todos Consejos en que Yo intervine. En la qual demás de las razones referidas, ponderé, para excluír la intencion del Colector, que si algun Religioso anda vagando ó apostatando sin licencia fuera de su Convento, no por eso dexa de adquirir para él todo lo que en ese tiempo y forma ganare, y juntare; porque por fuga ni apostasía no le puede causar perjuicio en esto, ni en otra cosa alguna, como lo dicen dos textos del Decreto que pondera bien Redoano[2].

56. Y si vaga con licencia de sus Superiores ó del Romano Pontifice, aun es esto más llano, porque se queda Frayle, y retiene el habito, derechos y privilegios de tal, y puede volverse al Convento siempre que quisiere; y asi no es visto haverse apartado dél, ni dexado en modo alguno de estár sujeto á la Religion, á sus leyes, derechos y constituciones, por las quales se les defieren estas ganancias, segun una célebre doctrina del Abad antiguo y del Panormitano, la qual refiere Navarro[3], que dicen, que el Frayle que trae el habito de tal, fuera de sus Monasterios, y clausuras, pero con licencia, obediencia ó mandato de su Superior, es visto traerle dentro del mismo Convento. De donde se infiere, que quitada la autoridad y disposicion del dicho proprio motu de Gregorio XIII. no se puede dár, ni hallar razon suficiente para introducir semejantes espolios.

57. Demás de esto consideré, que quando aun dieramos que pudiera obrar y perjudicar mucho á estos Religiosos el andar vagando fuera de sus Conventos, lo más que puede hacer, es, reducirles á estado, de que sean reputados como Clérigos seculares Beneficiados, de cuyos despojos y de la Colectoría de ellos para la Cámara Apostólica hablan apretadamente las dichas constituciones. Y pues en España, ni en las Indias, no se ha admitido en los tales Clérigos, Prebendados y Beneficiados esta introduccion de la Colecturía, y asi pueden disponer libremente en vida y en muerte de todos los bienes, aunque sean procedidos, y adquiridos de las Prebendas, y Beneficios, como lo dexé dicho, y probado en el capitulo antecedente: bien se sigue, que la misma costumbre se debe observar en los bienes, ó espolios (que quieren llamar, ó introducir) de los Religiosos de las Provincias de España, ó de las Indias, por más que se diga, que andaban sin licencia, vagando fuera de sus claustros, y Monasterios. Y en este mismo parecer, y resolucion se conformaron todos los que Intervinieron en la Junta que he referido, haciendo la consulta que he dicho á su Magestad para que no permitiese esta novedad.

* 58. Los derechos del sello, penas pecuniarias y otras semejantes no tocan á la Sedevacante, sino al futuro Prelado. Fraso *de patron. Reg. c.* 21. *num.* 26.

* 59. En estos espolios no se incluyen los bienes, que los Prelados inventariaron á la entrada del Obispado. *L.* 38. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

---

[1] Redoan. *sup. q.* 4. *n.* 24. Narder. §. 14. *n.* 4. Filiuc. *d. c.* 7. & *c.* 2. *n.* 6. & *seqq.*
[2] *C. si Abbates*, 18. *q.* 5. *c. si quis rapuerit*, 27. *q.* 7. Redoan. *ubi sup. q.* 8. *n.* 77.
[3] Abb. *antiq.* & Panormit. apud Navarr. *consil.* 41. *de Regularib.*

CAPITULO XII

DE LOS FRUTOS Y RENTAS DE LAS VACANTES DE LAS IGLESIAS DE LAS INDIAS, Y DE LO QUE EN ELLAS SE GUARDA Y PRACTÍCA ACERCA DE RECOGERLAS, ADMINISTRARLAS Y DISTRIBUIRLAS

* De la materia de este capítulo hizo un docto tratado el señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo y Cámara de Indias.*

SUMARIO

1. *La guarda y administracion de las rentas de la mesa Episcopal pertenece al Cabildo en Sedevacante.*—2. *Pero si la Iglesia tiene Patrono Eclesiástico, este nombra Administrador.*—3. *Decio impugna esta opinion.*—4. *En Indias toca á los Reyes, ley de Partida, y num.* 5.—6. *Lo mismo se practíca en otros Reynos.*—7. *Cédulas y leyes en las Indias, y n.* 8. *y* 9.—10. *El nuevo Prelado no se incluye en esto sin executoriales., y n.* 11.—12. *Motivos de introducirse el Rey, y n.* 13. *y* 14.—15. *A quién tocan estas vacantes, y n.* 16.—17. *Antigua forma de su distribucion.*—18. *Quándo se introduxo la Cámara Apostólica.*—19. *Daños de esta introduccion.*—20. *En algunas partes no se ha introducido.*—21. *En Francia los Reyes disponen de estas vacantes.*—22. *Y proveen las Prebendas en Sedevacante.* 23. *En Indias se aplican las vacantes, y cómo, y n.* 24.—25. *Se comenzó á tratar, que el Rey dispusiese de las vacantes.*26. *Consulta del Consejo sobre esto.*—27. *Se dividió la vacante en tres partes.*—28. *Renovando el estilo antiguo, y n.* 29.—30. *Se vuelve á tratar de esto, y no se tomó resolucion.*—31. *En las Capellanías* de regalibus *los Reyes cogen las vacantes.*—32. *Esta parte de vacantes se ha dado de gracia.*—33. *En derechos Reales no se admite facilmente prescripcion.*—34. *Ni enagenacion, y la suelen revocar por testamento.*—35. *La retrodonacion de los Reyes de los diezmos es perpetua.*—36. *Estas vacantes se deben distribuir en obras pias.*—37. *Con este dictámen se conformó el Rey.*—38. *Se debe repartir en Indios, y en guerras contra Infieles.*—* 39. *Número excesivo de interesados en limosnas de vacantes, y temperamento que se tomó.*—* 40. *Quando su Magestad hace merced á las Iglesias de estas vacantes en que se han de convertir, y quién debe intervenir.**

1. La guarda, buen cobro y administracion de los frutos y rentas de las mesa Episcopal en Sedevacante, pertenece por derecho comun regularmente al Cabildo ó su Mayordomo general, que succede en esto, muerto el Obispo, como en todo lo demás de su jurisdiccion. Si en ello pro-

cedieren con descuido ó negligencia, se devuelve este cuidado al Metropolitano[1].

2. Pero si la Iglesia tiene Patrono y este es Eclesiástico, le toca proveer Administrador tal qual convenga. Y si es secular, cuidar y procurar que los Eclesiásticos á quien esto toca procedan en ello con toda legalidad y fidelidad. Pero él no se puede entrometer, ni mezclar en esta administración y custodia, porque la debe dexar á quien en la misma Iglesia vacante perteneciere de institucion: como expresamente lo disponen algunos textos, lo prueban y siguen comunmente los AA. que de ello tratan[2].

3. Aunque Decio impugna esta comun opinion con muchos y muy eficaces argumentos, pretendiendo probar, que no se debe constituir diferiencia alguna en quanto á esto entre el Patrono Eclesiástico y Secular[3]. Lo qual es cierto, se debe admitir y practicar sin dificultad alguna, quando por privilegio Apostólico, ó por antigua costumbre los Patronos seculares tuvieren introduccion y adquirido el derecho de tomar en sí la dicha guarda y administración, como lo notan Abad, Imola, Especulador, y otros[4] graves AA. que refieren y siguen Antonio Tesauro y Juliano Viviano.

4. De donde resulta, que pues nuestros Católicos y gloriosos Reyes de España no solo tienen y exercen la general protección de las Iglesias Catedrales de sus Reynos, sino tambien el derecho de patronato de ellas, especialmente en las de las Indias, y ese con los muchos privilegios y prerrogativas que dixe en el capitulo II. y III. de este libro, con razon y con toda seguridad podrémos decir y afirmar, que entre las demás tendrán y les competerá esta de la guarda y administracion de las vacantes, de que vamos tratando, como expresamente se le reconoce y concede Palacios Rubios[5]; aunque Gregorio Lopez lo dexó en duda[6], con poca razon, pues hay otra ley de Partida[7], cuyas palabras tengo referidas en el capítulo pasado, que dicen: *Que toca al Rey de antigua costumbre de España embiar á recabdar los bienes de la Iglesia, luego que el Dean y Canónigos de ella le avisen que es finado el Obispo de algun lugar ó le encomiendan los bienes de ella.*

* *Ram. Val.* De la obligacion de dár este aviso *c. cum longè, c. lectis*, 63. *dist.* Covarr. *tom.* 1. *p.* 2. *relect.* §. 10. *n.* 5. Fras. *c.* 6. *à n.* 28. Salced. *de leg. polit. lib.* 2. *à n.* 6. Bobadill. *lib.* 2. *polit. c.* 18. *num.* 223. *

5. En la qual ley, el mismo Gregorio Lopez dice, que es muy a propósito para decidir lo que dexó á pensar en la otra. Lo mismo se prueba en la del Ordenamiento[8], y privilegios muy antiguos de algunas Iglesias que tam-

---

[1] *Cap. quoniam*, 75. *dist. c. non licet.*, 12. *q.* 5. *c. fin. de sup. negligent. Prælat. lib.* 6. Trident. *sess.* 24. *c.* 16. cum latè adduct. ab Abb. Innoc. Lap. Francisc. Marc. Carras. & aliis ap. Anton. Thesaur. *decis. Pedem.* 131. *ex n.* 1. *ad* 6. & Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 12. *n.* 1. * D. Abreu *de vacant. n.* 275. Mostaz. *de caus. piis, tom.* 2. *lib.* 8. *c.* 14. *n.* 62. *

[2] *Cap. cum vos*, ubi gloss. & DD. *de offic. ordin. d. c. non licet, c. illud, c. de laicis*, 12. *q.* 2. *c. cum venissent, de instit. l.* 13. *tit.* 15. *p.* 1. Bald. Abb. Imol. & alii apud Dec. *in c. de Monachis, de præbend.* & Cabed. *de patron. Reg. Coronæ, capit.* 25. * D. Abreu, *ibid. n.* 360. *

[3] Dec. *in c. bonæ memoriæ, n.* 21. *de apellat.*

[4] Abb. & Imol. *dict. capit. cum vos, specul. tit. ne sedevacan. circa fin. numer.* 6. Palac. Rub. *in tract. de benef. vac. in Curia*, §. 10. Gregor. Lop. *in l.* 11. *tit.* 16. *part.* 2. verb. *Mayordomo*, Lambertin. & alii apud Tesaur. *dict. decis.* 131. & Vivian. *de jure patron.* 2. *p. lib.* 7. *c.* 8. *n.* 2.

[5] Palac. Rub. *d.* §. 10.

[6] Gregor. Lop. *d. l.* 11. verbo *Majordomo.*

[7] *L.* 18. *tit.* 15. *part.* 1.

[8] *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ordinam.* * D. Abreu *de vacantes, num.* 287. *

bien dexé citados en el capítulo antecedente, donde se hace mencion del *Hombre Proprio* ó *Ecónomo*, que los Reyes de Castilla solian nombrar, y diputar para esto.

6. Como hoy actualmente le nombran los de Francia por la propria razon, segun lo refiere Francisco Marco, Renato Copino y otros muchos AA. de aquel Reyno[1]. Y en el de Portugal y Nápoles testifican de la misma costumbre Matéo de Aflictis, Cabedo, Valenzuela, y el novisimo Cerleval[2], afirmando que aun se estiende á las rentas de las vacantes de las demás prebendas y dignidades que son del patronato Real, y pertenecen á su presentacion, nominacion ó libre provision, y que en todas ponen Mayordomo ó Ecónomo, que tenga cuenta de ellas y de sus frutos, para que sacada una moderada cantidad, que á esta se le señala por su cuidado y trabajo, lo demás se reserve para aquel á quien le pudiere pertenecer conforme á derecho.

7. Lo qual por el nuestro municipal de las Indias se halla asimismo dispuesto y ordenado en una cédula dada en Madrid á 18. de Enero del año de 1575[3]. dirigida á los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, en que se les manda, que asistan á los arrendamientos y administracion de los diezmos pertenecientes á la mesa Episcopal en *Sedevacante:* «Para que veais, y entendais como se hacen, y mireis por lo que toca al buen aprovechamiento y buen recado de ellos, y en que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

8. Mas expresamente en otra dada en Madrid á primero de Marzo del año de 1543. de que se sacó la ordenanza general para todas las Audiencias de las Indias el año de 1563. que manda, que los dichos Oficiales Reales cobren las rentas de las vacantes, las pongan y guarden por cuenta aparte en las caxas a su cargo por estas palabras: «Y porque Nos tenemos ordenado que haviendo Sedevacante por fallecimiento del Obispo ó Prelado de la dicha Provincia, se meta en nuestra Real caxa la parte de los diezmos que conforme á la ereccion havia de haver y le pertenecia al tal Prelado. Mandamos que cada y quando que lo tal sucediere, los dichos nuestros Oficiales Reales lo cobren y metan en nuestra Real Caxa, y lo tengan en ella por cuenta aparte y nos dén siempre aviso de la cantidad que huviere caído de ello, para que Nos proveamos lo que mas conveniente sea al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro. * *L.* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

9. Y porque esto no se cumplía tan exactamente como era justo en la Provincia de la Nueva-España, se despachó novisimamente otra cédula, dada en Madrid á 23. de Junio del año de 1627. que encarga al Virrey de aquella Provincia: *Dé orden á los Oficiales Reales de México y á los demás de su distrito, que cobren las vacantes de los Obispados de aquella tierra y los espolios, y lo tengan en su poder por cuenta aparte y avisen lo que se ha hecho de las pasadas.* * *L.* 37. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

10. De esta custodia ó imposicion de la mano Real en las rentas de las Sedevacantes nació la práctica, asi de nuestro Reyno, como del de Fran-

---

[1] Francis. Marc. *decis* 91. & 373. *n.* 1. *p.* 1. Thesaur. *d. decis.* 131. Rebuf. Œgid. Magis. & alii ap. Robert. *lib.* 3. *rerum judic. c.* 1. *fol.* 4. & Copin. *de Sacra politic. lib.* 5. *tit.* 3. *num.* 3.

[2] Afflict. ad Const. Regn. *rubr.* 28. *n.* 1. *lib.* 3. Cabed. *de patron. Reg. Coronæ, c.* 26. *n.* 7. & 8. & *dicis.* 83. 1. *part.* Valenzuel. *consil.* 196. *n.* 54. & *seqq.* Carlev. *de judiciis, pag.* 159. *n.* 144.

[3] Extat. 1. *tom. impres. pag.* 139.

cia, para que al nuevo Prelado no se le permita la exaccion de ellas, sin que presente primero provision Real, en que asi se mande. A las quales provisiones llaman *executoriales*, como lo dicen casi todos los Doctores que dexo citados, y especialmente Antonio Tesauro y nuestro Gregorio Lopez[1], que dice asi: *Y de aqui, por ventura, dimanó la práctica de los executoriales que se despachan por este Real Consejo.*

11. Donde es de advertir, que habla del Consejo de las Indias, en el qual era entonces Consejero y lo fue hasta que murió. Y en él, la forma de estos executoriales, despues de inserta la peticion del nuevo Obispo y como fue presentado y confirmado por su Santidad, concluye en esta forma: *Y visto por los de mi Consejo de las Indias y las dichas Bulas, lo he tenido por bien, y asi os mando á todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que veais las dichas Bulas originales, ó su traslado signado y conforme al tenor de ellas, deis y hagais dár al dicho F. la posesion del dicho Obispado, y le tengais por tal Obispo de esa Provincia y le dexeis y consintais hacer su Oficio Pastoral por sí y sus Vicarios y Oficiales, y exercer su jurisdiccion por sí y por ellos en aquellos casos y cosas que segun las Bulas y conforme á las leyes de estos Reynos lo puede, y debe hacer, haciéndole acudir con los frutos, rentas y diezmos, réditos y otras cosas, que como á Obispo de ese Obispado le pertenecieren conforme á su ereccion y orden que tengo dada, &c.*

12. Y no hay razon bastante, para que se pueda mover, ni tener escrúpulo, en que los Reyes se mezclen é interpongan en el cuidado, guarda y administracion de las rentas de estas vacantes por defecto de jurisdiccion. Porque esto no se endereza á ocupar, ni invadir las cosas Eclesiásticas, ni tal es justo que se presuma de Reyes tan Católicos y tan religiosos, píos y liberales con las Iglesias; porque antes su intento es guardárselas, y defendérselas, y escusar los pleytos, diferencias y robos que en tales vacantes se suelen hacer en manifiesto daño y menoscabo de estas rentas y de las mismas Iglesias y turbacion del bien público: lo qual quando se teme y recela qualquier Magistrado y mucho mas el Príncipe puede sequestrar los bienes de otros y reducirlos á su mano y amparo, para que se reserven á su verdadero dueño y se restituyan despues á quien de derecho le competieren: como por argumento de una célebre ley lo dicen Felino, Bosio y Bobadilla[2].

13. El qual añade, que por esta misma razon puede el Rey en las mismas vacantes tomar en sí el exercicio de la jurisdiccion temporal en los lugares y villas, en que la suelen tener algunos Arzobispos y Obispos.

14. Y esta guarda ó tutela de las dichas rentas, como cosa temporal, mira meramente á sola la conservacion de ellas, sin usurpar cosa alguna del derecho espiritual, como en caso semejante lo dixeron Angelo y Socino[3]; y en el nuestro otros muchos Doctores, textos y glosas que refiere un copioso moderno[4].

15. Pero viniendo ahora á tratar, quién es este á quien de derecho

---

[1] Thesaur. *dict. decis* 131. *num.* 10. *dict. l.* 18. *tit.* 15. *p.* 1. ibi: *Mandele entregar*, ubi Greg. Lop.

[2] Felin. *in c.* 8. *de præscript.* Bos. *in praxi, tit. de Principe, n.* 212. Bobad. *in politica lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 93. *ỹ. Y aun en Sedevacamte, per l. æquissimum, ff. de usufructu.* * D. Abreu *de vacantes, n.* 277. *

[3] Angel. *consil.* 23. quem refert, & sequitur Socin. *inter consilia Curtii, à n.* 20.

[4] Text. & glos. *d. c. cum vos, de offic. ordin.* Prob. Monach. Lap. Bohic, Selv. Thesaur. & alii apud Valenzuel. *d. cons.* 196. *n.* 60. & Me *lib.* 1. *c.* 12. *n.* 18.

competen y se deben reservar los frutos y rentas del Obispado Sedevacante, no tiene pequeña dificultad el averiguarlo; porque muchos textos y Autores, parece que expresamente disponen y enseñan que se han de reservar para el futuro Prelado[1].

16. Y por el contrario, que no solo pertenezcan al succesor, sino tambien á la Iglesia, mezclando estos frutos de las vacantes con los espolios de los Obispos que fallecen; lo dicen expresamente otros textos, poniéndolo por palabras alternativas, *de que se conviertan en utilidad de la Iglesia ó se reserven á los futuros Prelados*[2]. Lo qual ha dado ocasion a Navarro y otros Doctores de pensar y enseñar, que, ó se deben repartir entre Iglesia y succesor por iguales partes, ó que el reservarse al succesor ha de ser para que los gaste en utilidad de la misma Iglesia[3].

17. Esta forma de que se dividan, parece que la admitió y aprobó la práctica antigua de España; porque en un privilegio concedido por el Señor Rey Don Alonso á la Iglesia de Astorga el año de 1255. que refiere el Maestro Gil Gonzalez Dávila en su teatro de la Iglesia de Oviedo, folio 41. se leen estas palabras: *La mitad de ellas sea para el Cabildo, la otra mitad para que el Obispo que entrare, ponga su casa, y que como el Rey embiaba un hombre á recoger la hacienda del Obispo muerto, el Cabildo lo ponga, para que con el del Rey lo recoja.*

18. Este mismo derecho ó costumbre, parece se fue observando y practicando en todas las vacantes de las Iglesias de España hasta que los Romanos Pontífices en tiempo de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabél introduxeron, que asi estas rentas de las vacantes, como los espolios de los Obispos que fallecian, se aplicasen á la Cámara Apostólica, y se recogiesen por sus Colectores, especialmente nombrados, y diputados para este efecto, despachando para esto las Bulas, y *motus proprios*, de que yá dexo hecha mencion en el capítulo antecedente.

19. De las quales, y de la historia de lo que pasó en esta introduccion, causas de ella y de las veces que se ha tratado de suplicar, que se quite por los daños que ocasiona y dineros que se sacan del Reyno, escribe bien el dicho Maestro Gil Gonzalez en el lugar citado, y antes que él Fray Prudencio de Sandoval, Obispo que fue de Pamplona[4].

20. Pero aunque hasta ahora no se ha conseguido que cese y se quite la dicha Colecturía para la Cámara en los Reynos de Castilla, en otros en que no se ha admitido en quanto á los espolios, tampoco se ha consentido practícar en quanto á las rentas y frutos de las vacantes. Y esta exclusión de la Cámara, continuada por costumbre antigua y tolerada por el Pontífice, es válida y licita; como demás de lo que dixe en el capítulo pasado, tocando este mismo punto, en quanto á los espolios, lo dice expresamente en quanto á las vacantes, Serafino[5], refiriendo una Bula de Julio III. de año de 1551. en que asi lo declara.

---

[1] *Dict. c. cum vos, de offic. ordin. in* 6. *Clem. statutum, de elect.* Extrav. *suscepti eod.* Joan. Monach. Prob. & alii, *in cap. quia. sæpe, eod. tit. l.* 6. & plures alii Covarrub. *in c. relatum, num.* 3. *de testam.* Valenzuel. *dict. consil.* 196. *num.* 60. & Me *dict. cap.* 12. *num.* 19. Garc. *de benef.* 2. *part. c.* 5. *à n.* 89.

[2] *C. præsenti, de offic. ordin. l.* 6. *d. c. quia sæpè, de elect. eodem lib.*

[3] Navarr. *de spol.* §. 9. *n.* 3. & §. 10. *n.* 1. & §. 12. & *magis constanter, consil.* 37. *tit. de simon.* Molin. *disp.* 147. *n.* 8. & alii apud Garc. *d. c.* 5. *n.* 89. & Me *d. c.* 12 *n.* 20.

[4] Fr. Prudent. *in hist. Reg. Alfons. VII. c.* 64. *f.* 170. & *in hist. Caroli V. lib.* 27. §. 7. *in fin.*

[5] Seraphin. *decis.* 594. *n.* 10. & 13.

21. En Francia han estado tan lexos de consentirla, que antes vemos que, ó por costumbre ó por privilegios Apostólicos que deben de tener para ello, los Christianísimos de aquel Reyno, ó solo á título del pingue derecho de patronato que pretenden tener en todas las Iglesias dél, se toman y llevan para sí las rentas y frutos de estas vacantes y disponen de ellas á su alvedrio, sin reparar en las decisiones, y censuras de algunos textos[1], que vinieron á tratar de esto y las graves discordias que sobre ello, y la colacion de los beneficios del dicho su patronato, que tambien se han querido usurpar, huvo antiguamente entre el Papa Bonifacio VIII. y el Rey Filipo Pulcro, de que yá en otro capítulo dexo hecha mencion[2].

22. Y en términos de esta regalía que asi tienen y se han apropriado los Reyes de Francia, y de conferir las prebendas que vacan en Sedevacante, por querer decir que este derecho es como fruto de ella, lo tratan Juan Andrés Arquidiácono, Mónaco y otros antiguos que refiere Filipo Probo, Egidio Maestro, Arnaldo Ruzco, Carolo Grasalio, y otros muchos y doctos modernos de aquel Reyno[3], testificando que tambien se usa del mismo derecho en el de Ungría y Polonia. Y que el mismo tuviesen los de Inglaterra, parece lo dá á entender una decretal, cuya íntegra refiere Antonio Agustino[4].

23. Pero en nuestras Provincias de las Indias, aunque no se admite la Cámara Apostólica, ni sus Colectores para las rentas de estas vacantes, como ni para los espolios, segun las cédulas que para ello traxe en el capítulo antecedente. En las mismas y en otras se declara y manda que se reserven para aquellos á quien de derecho les pertenecieren, como parece por la del año de 1581. en aquellas palabras: *No se han podido, ni mandado tomar para la Cámara Apostólica los espolios de los Prelados de ellas que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardar en esto el derecho canónico.* Y luego: *Y que los dichos espolios y Sedevacantes se distribuyan conforme á lo que se dispone en el derecho canónico.* * *L.* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* D. Abreu *de vacantes, p.* 5. *n.* 217. Palacios Rubios *de obt. reg.* Navarr. & *de benef. in Curia vacant.* §. 9. Fras. *cap.* 16. *n.* 18. 30 *y* 31. Marc. *dec.* 9. *n.* 6. *& dec.* 93. *n.* 9. Marc. *dissert. lib.* 4. *c.* 16. *

24. Y asi de ordinario, lo que es las vacantes se han repartido ó solian repartir, dando la mitad al succesor y la otra mitad á la Iglesia para los gastos y necesidades de su fábrica, sino es que se ofreciese alguna urgente causa y razon que requiriese dár mas á uno que á otro ó sacar algo de toda la gruesa para repartirlo en obras pías á arbitrio y disposicion del Rey y de su Supremo Consejo de las Indias. * D. Abreu. *num.* 331. *

25. En tanto grado, que esta concesion se tenia por de estampa ó forma comun y á nadie se denegaba; como en otro propósito lo dicen unos buenos textos[5], hasta que el año de 1617. haviendo sido promovido para el Arzobispo de los Charcas D. Fr. Gerónimo de Tiedra, del Orden de Predicadores, y teniéndose noticia que las rentas caidas de la vacante de este

---

[1] *Dict. c. quia sæpè, & c. generali, de elect. lib.* 6.

[2] *Suprà hoc lib. cap.* 1.

[3] Joan. Andr. Archid. Monach. & alii apud Prob. *q.* 49. *per tot. & q.* 2. *n.* 11. Œgid. *de Regul. Fran. c.* 1. Ruz. Grasal. Copin. Petr. Gregor. Bleinian. Lober. & alii apud Valdés *de dignit. Reg. c.* 22. *n.* 12. & Me *d.* 12. *n.* 27.

[4] *C. ex diligenti, de jure patron.*

[5] *Princip. instit. de fideicom. hæredit. l.* 1. §. *permittitur, ff. de aqua quotid.* * D. Abreu *de vacantes, n.* 443. *

Arzobispado eran muy quantiosas y que ni el Prelado nuevamente promovido necesitaba de ellas, pues le bastaba la merced que se le havia hecho, y lo que llevaria ganado desde el *Fiat* de sus Bulas, ni tampoco la fábrica de la Iglesia, porque era muy rica y tenia otras rentas de que valerse, se puso en práctica, si sería mas justo y conveniente, que asi las de esta vacante, como las de otras que por tiempo fuesen cayendo, se reservasen y aplicasen enteramente para lo de adelante á distribucion del Rey nuestro Señor, para que de ellas pudiese disponer á su voluntad en otras obras igualmente ó mas pías que aquellas en que se solian repartir ó en los muchos gastos y necesidades que de ordinario se ofrecian por tantas guerras y aprietos en defensa de la Religión y de su Monarquía?

26. Haviéndose hecho consulta sobre ello por el dicho Real Consejo á la Magestad de Filipo IV. nuestro Señor, que viva muchos años, respondió: *Esta materia es de mucha consideracion y para poderla resolver holgaré que el Consejo declare el hecho con particularidad y diga su parecer en derecho y me lo embie todo.* Lo qual se fue asi disponiendo, y escribieron sobre el punto unos muy doctos y dilatados papeles en *hecho* y *derecho* y con insercion de todas las Bulas Apostólicas concernientes á él, los Fiscales, que entonces eran D. Pedro Marmolejo y Garci Perez de Araciel, que despues tuvieron los grandes puestos que son notorios; y por sus letras, partes y calidad merecieron, concluyendo en ellos, que libre y licitamente podia su Magestad valerse y aprovecharse de todos los frutos de estas vacantes, y aun expenderlas si quisiese en usos profanos, pues eran bienes temporales, unidos é incorporados á su Real Corona, si bien sería lo mas seguro y digno de su Real piedad, religion y grandeza expenderlos en usos píos.

27. Pero porque en esto sintieron, y consultaron algo mas detenida y recatadamente otros graves y doctos Consejeros, se mandaron hacer muchas juntas para apurar y resolver la materia. Y finalmente, despues de haverse oído, entendido y atendido todo lo que para esto pareció conveniente, se tomó resolucion de que las rentas de las dichas vacantes no se dividiesen en dos partes, como antes se solia hacer, sino es en tres, de las quales se aplicase la una al succesor en el Obispado, la otra á la fábrica de la Iglesia, y la tercera quedase reservada á su Magestad, para que á su arbitrio la expendiese y gastase en limosnas y obras pías, como mas conveniente le pareciese. * D. Abreu *de vacantes, p.* 4. *art.* 1. *n.* 51. *y* 320. Fras. *de Reg. patr. cap.* 18. *

28. En que parece, que los que intervinieron en esto se conformaron, y volvieron á poner en práctica la costumbre antigua que solia haver en España, antes de la introduccion de la Cámara Apostólica, de distribuir las vacantes en esta misma forma, como lo dixe en el capítulo pasado, alegando lo que cerca de esto dice Fr. Prudencio de Sandoval[1].

29. En esta conformidad se comenzaron á hacer las reparticiones desde el año de 1621. salvo, que en algunos casos el Rey solía alargar su parte á Prelado ó Iglesia, si le constaba que tambien necesitaban de esta limosna, como todo lo comprehende y declara una novisima cédula Real, dada en Madrid á 3. de Diciembre del año de 1631. La qual mandando dá y consignando 3 M. ducados de renta todos los años en estas vacantes á las Monjas de un Convento Real, que se trataba de fundar en Valladolid, del nombre y regla de Santa Brígida, dice en su exordio las siguientes palabras:

---

[1] Sandoval *in hist. Reg. Alfons. VII. c.* 64. *fol.* 179.

Oficiales de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: Haviendo los Señores Reyes mis Progenitores desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado á hacer merced á las Iglesias, asi Metropolitanas como Catedrales de ellas, quando vacan por sus Prelados, de la mitad de lo que valen sus rentas pertenecientes al Prelado, desde que quedan vacas hasta que su Santidad dá el Fiat *á sus succesores, para que con la mitad de lo que montasen las dichas vacantes, se fuesen proveyendo de todas las cosas, de que tuviesen necesidad para el servicio del culto divino. Y de la otra mitad á los Prelados nuevamente elegidos, por estár yá las dichas Iglesias sin tanta necesidad como á sus principios: De algunos a esta parte les he ido haciendo merced de la tercera parte de las dichas vacantes, y otra tercera parte á los Prelados para el despacho de sus Bulas y hacer el viage á sus Iglesias y prevenirse de Pontifical; y la otra tercera parte de las dichas vacantes ha reservado para disponer de ellas en obras pías, &c.* * *L. 41. tit. 7. lib. 1. Recop.* *

30. Teniendo este estado lo referido, y observándose uniformemente desde el tiempo que he dicho, sucedió, que volviendo á vacar otra vez el mismo Arzobispado de los Charcas, y durado algunos años su vacante, se dixo era mucho lo corrido de ella y con esta ocasion el de 1635. se volvió a poner en question, si con segura conciencia se podria aplicar á su Magestad? Y consultado sobre ello el Real y Supremo Consejo de las Indias, donde Yo intervine y hice relacion de todo lo que havia en esta materia y dí mi parecer, se resolvió por el de la mayor parte, que no se debia hacer ni hiciese novedad, aunque no faltaron algunos que se inclinaron á lo contrario, y por parte del Real Fisco escribió una docta y copiosa Alegacion el insigne Varon Don Christoval de Moscoso y Cordova, que entonces era Fiscal en el dicho Consejo y hoy meritísimo Consejero del de Castilla, insistiendo en las que antes havian escrito los otros Fiscales, y añadiendo con su estudio y cuidado muchas cosas de erudicion que en substancia se venian á reducir á que nuestros Reyes fueron Señores de los diezmos de las Indias por concesion Apostólica, mediante la qual se incorporaron en su Corona, como bienes libres y temporales, con cargo de sustentar congruamente á los Prelados y demás Ministros Eclesiásticos, como lo dixe en el capítulo primero de este libro. Y que aunque despues cedieron estos mismos diezmos á los dichos Prelados y sus Iglesias, fue para su congrua sustentacion, como consta de las mismas erecciones de ellas, que referí en el capitulo IV. de donde se pretende sacar, que pues cesando la causa de la concesion, cesa el efecto de ella[1], ha de cesar asimismo esta parte de renta asignada á los Obispos en el tiempo que no los hay por *Sedevacante* y juzgándose por alimentos que se les daban durante su vida, deben acabarse sin ella y quedar por hacienda del que los daba, volviéndose á incorporar en su patrimonio, como lo tiene dispuesto el derecho[2], declarando que en ellos no hay transmision, herencia, ni derecho de acrescer, por ser su sugeto el alma y cuerpo de la persona á quien se le deben, como elegantemente lo dixo Baldo[3].

---

[1] *C. reliqui,* ubi expressè Panorm. *de custod. Euchar.* cum aliis apud Tiraquel *de cessant. caus. 1. p. c. 47. n. 45.* D. Valenz. *cons. 72. n. 92.* & Me *d. c. 12. n. 37.* * D. Abreu *de vacantes, num. 397.* *

[2] *L. cum hi, §. modus, ff. de transact. l. fin. §. Dominus, ff. de usufruct. l. Dominus, 64. §. per fideicommissum, ff. eodem,* cum aliis apud Surd. *de aliment. titul. 5. quæst. 1. & titul. 9. quæst. 5.* & Me *dict. cap. 12. num. 39. & 40.*

[3] Bald. *in l. 1. §. jus naturale in fine, ff. de just. & jure, & in auth. cui relictum, circa fin. C. de indict. viduit.*

31. A quien Yo añado el exemplo de las Capellanías que llaman de *Regalibus*, en las quales vemos que los Reyes cogen para sí, no solo los frutos de las vacantes, sino los que estaban por recoger y meter en troges en el tiempo que acontecieron, como lo advierten Ruceo, Grasalio y otros Autores[1].

32. Sin que á esto haga embarazo el decir, que yá se perjudicaron nuestros Reyes en quanto á tomarlas para sí, pues ha tantos años que las reparten entre Iglesia y Prelados por mitad ó por terceras partes, como se ha dicho. Porque á eso responden diciendo, que algunas veces se han dexado de repartir, otras se han variado en el modo de la reparticion y en todas se ha pedido siempre por merced y dado como de gracia y por via y título de supererogacion y limosna, con lo qual se suele excluir y excluye qualquier perjuicio y prescricion que puedan obrar tales actos, como lo enseñan muchos textos y Autores[2].

33. Especialmente quando estamos en términos de derechos Reales, contra los quales ni otros pertenecientes al Fisco, no se admite facilmente prescricion, sino es que sea inmemorial y sobre cosas que no conciernan la superioridad y suprema jurisdiccion de los Príncipes, contra los quales en ellas no valen, ni subsisten tácitas, ni expresas enagenaciones en perjuicio de los que succedieren en su Corona, como latisimamente lo prueban Mastrillo, Castillo, Magero y otros muchos[3].

34. Y los mismos Reyes para descargo de sus conciencias lo suelen dexar declarado en sus testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas[4], y de la cláusula del Señor Rey Don Felipe Segundo, cuyas graves palabras pusiera aqui, á no haverlas yá puesto Melchor Febo en una de sus decisiones de Lusitania[5], y hallarme con doctrina expresa de Bleiniano y otros Doctores[6], que en los términos de estas mismas vacantes de que tratamos, enseñan, que las enagenaciones de las rentas de ellas solo pueden perjudicar y perjudican al Rey que las hizo, sin pasar de su vida, ni de la de los que las impetraron.

35. Pero sin embargo de esto se ponderó y tuvo en contrario por más seguro que la cesion ó donacion de los diezmos hecha por nuestros Reyes á las Iglesias de las Indias y sus Prelados, se debia tener por perpetua é irrevocable[7], y que en eso no enagenaron nada de su Corona, antes pusieron en execucion lo que en la Bula de la concesion de los diezmos se les havia encargado[8]; con lo qual volvieron los tales diezmos á quedar espiritualizados y exentos de la libre mano y autoridad, que en ellos se pretende dár

---

[1] Ruz. *privileg. n.* 1. & 5. Grasal. *lib.* 2. *regal. jur.* 1. *pag.* 230. Castald. Boer. Œgid. & alii apud D. Valenz. *cons.* 196. *num.* 52. *volum.* 1.

[2] *L. qui jure familiaritatis, de acquir. posses. l. cum, de in rem, ff. de probat. l. si certis annos, C. de pact.* cum aliis latiss. congestis à Castill. 7. *controv. c.* 32. *ex n.* 20. Valenz. *consil.* 94. *n.* 64. & à Me *d. c.* 12. *ex n.* 42. *ad* 49.

[3] Mastrill. *de Magistr. lib.* 1. *c.* 19. *per totum*, Castill. 7. *controv. c.* 21. *n.* 2. & *seqq. l.* 15. *tit.* 15. *p.* 2. ubi Greg. Lop. Mager. *de advoc. armat. c.* 16. *ex n.* 814. & Ego omninò videndus *d. c.* 12. *ex n.* 49.

[4] *L.* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. Castellæ, cum aliis.*

[5] Phæb. *decis.* 184. *n.* 34. *tom.* 2.

[6] Bleinian. post. Brodæum, & Lobet. *de benef. lib.* 1. *c.* 9. *n.* 36. & 40. vide verba apud Me *d. c.* 12. *n.* 52.

[7] *L. fin. de constit. Princip. l. cum multa, C. de bon. quæ liber.* * D. Abreu, *n.* 485. P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 2. *n.* 67. *

[8] Bulla conces. ibi: *Assignata prius, & c. juncta. l. pater, ex provincia, de manumis. vindicta, & l. unum ex familia, de legat.* 2. cum aliis apud Me *d. c.* 12. *n.* 55. & *seqq.*

á los Reyes en sus vacantes. Pues aunque falte la persona del Obispo que havia de gozar de ellos, mientras viviese no se tuvo atencion á sola ella, sino al favor y utilidad de la Iglesia y de sus derechos y privilegios[1], y esa nunca se muere, ni en tales casos es visto constituirse usufructo ó derecho personal, sino transmisible y perpetuo, como lo enseñan algunos célebres textos[2].

36. Y que de qualquier suerte que esto se quisiese entender y tomar, pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa yá diputada para la Iglesia, lo mas seguro era, que se debia repartir ó distribuír en usos y obras pías[3], como aun lo hacen los Reyes de Francia con haverse tomado tanta mano en ellas, si creemos á Filipo Probo y otros muchos Autores de aquel Reyno que testifican que siempre las reparten en obras pías[4].

37. Con este ultimo parecer, precediendo juntas, y consultas de varones doctísimos y gravísimos, se conformó ultimamente la Magestad del Rey Felipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, volviendo de nuevo á mandar, que no se inovase en esta materia y contentándose con reservar solo para sí la tercera parte de estas vacantes, y esa, para distribuírla (como siempre lo hace) en obras pías á su arbitrio y disposicion.

38. El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto y justificado, lo sería mas, si se hiciese la distribucion en Indios pobres y otras limosnas y urgentes necesidades que piden socorro y remedio de las mismas Provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden. Porque asi lo pide y persuade la regla de la caridad que llaman *bien ordenada*[5]. Pero no apretando esas mucho, bien me conformo en que se pueden distribuir en limosnas hechas á Hospitales ó personas pobres de España, y aun (lo que mas es) en gastos de las guerras que se ofrecen contra Infieles, Hereges y Rebeldes, especialmente los que infestan y turban las costas y comercios de las mismas Indias, quando las demás rentas Reales se hallasen tan exhaustas que no bastasen para estos gastos, como de ordinario acontece, pues el hacer tales guerras, y castigar semejantes personas y sus insultos se tiene por obra pía, y se convierte en servicio de la Iglesia, que por apostantes é inquietadores de ella los tiene por vándidos y condenados, como consta de lo que latisimamente escriben muchos AA.[6].

* 39. Haviendo su Magestad consignado varias limosnas sobre estas vacantes, llegó á haver tantos interesados, que fue preciso hacer division de clases. *Auto* 111. referido al fin del *tit.* 7. *del lib.* 1. *de la Recop.*

* 40. Quando su Magestad hace merced á las Iglesias de alguna parte de las vacantes ó novenos, es su voluntad, que se distribuyan en cosas que pertenecen al servicio y culto divino, y en lo mas necesario á las Iglesias y cómo ha de intervenir el Virrey? *L.* 17. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* *

---

[1] *L. proponebatur, de judiciis l. cum debere, de servit. urb.* Ego *sup. n.* 72. *& seqq.*

[2] *L. cum alimenta,* 22. §. *qui fratris, de suppel. legat. l. donationes,* §. *species, ff. de donat. l. annua,* 20. §. *Attia, de ann. legat.* latè Ego *d. c.* 12. *ex n.* 67. *ad* 72. * D. Abreu *de vacant. n.* 360. *y* 361. *

[3] *C. gloria Episcopi, c. aurum,* 12. *c.* 2. *l.* 40. *tit.* 5. *p.* 1. Robert. *lib.* 4. *rer. jud. c.* 3. Ego *sup. hoc. lib. c.* 10. * Fras. *de Reg. patr. c.* 18. *n.* 34. *

[4] Prob. *de regularibus, q.* 52. Copin. *de sacra politica, lib.* 3. *n.* 7. *ad fin. & tit.* 7. *à n.* 15. Bleinian. *de benef. d. c.* 9. *n.* 36. *&* 51. vide ejus verba apud Me *d. c.* 12. *n.* 80.

[5] *L. præses, C. de servit. & aqua,* Casiodor. *lib. var. cap.* ibi: *Frumentum, & debet primum prodesse provinciæ, cui nascitur,* cum aliis.

[6] *Auth. navigia, C. de furtis,* cum multis aliis ap. Mager. *ubi supr. c.* 8. *à n.* 49. Alb. Gentil. *de jure belli, lib.* 1. *c.* 4. D. Valenz. *in discurs. belli, & status,* 2. *p. consid.* 2. *n.* 3. * Dian. *resol. mor. tom.* 7. *pag.* 317. D. Abreu *de vacantes, n.* 753. *

CAPITULO XIII.

DE LOS CABILDOS DE LAS IGLESIAS CATEDRALES DE LAS INDIAS, DE SU POTESTAD Y JURISDICCIÓN EN «SEDEVACANTE». Y SI CONVENDRÁ INTRODUCIR NUEVA FORMA EN EL USO Y EXERCICIO DE ELLA

* De la materia de este capitulo véase á Lagúnez *de fruct.* que la trae *remissivè, p.* 1. *c.* 31. *à n.* 34. *

SUMARIO

1. *Los Cabildos en Sedevacante succeden en la jurisdiccion ordinaria.*—2. *Y si succede en la delegada.*—3. *Y si se le comete al Obispo como á delegado.—Las dispensaciones matrimoniales no se conceden al Cabildo, ibid. y n.* 4.—5. *Debaxo del nombre del Prelado no siempre se entiende el Cabildo.*—6. *El Cabildo ni su Vicario pueden absolver al que tuviere especial mandato del Papa, para que le absuelva el Obispo, ó su Vicario.*—7. *Si el Cabildo puede dispensar en los intersticios, y num.* 9.—8. *Y si podrá en irregularidad que procede de delito oculto.*—10. *Y quándo podrá llamar Obispo que ordene.*—11. *Puede visitar el Obispado la Sedevacante.*—12. *Cédulas que les encargan que dexen pasar un año.*— 13. *Otra, que prohibe que las visitas se dén á Eclesiásticos Prebendados, y n.* 14.—15. *Se practíca que la Sedevacante nombre Visitadores.*—16. *Y despachar residencias, y n.* 17. *y* 18.—19. *Y si puede residenciar al Vicario general, y números siguientes.*—23. *El Obispo succesor puede residenciar al Vicario de la Sedevacante.*—24. *El Cabildo Sedevacante en Indias puede hacer colacion de prebendas.*—25. *Antiguamente se hacían por los Obispos y Cabildos.*—26. *En nueva ereccion la colacion toca al Metropolitano por falta del Obispo, y n.* 27.— 28. *La Sedevacante debe nombrar Jurista para Vicario general, y n.* 29.—30. *Lo contrario se estimó en la Real Audiencia de Lima.*—31. *En España no se repara mucho.*—32. *El estatuto que requiere tal grado no obsta si el sugeto es idóneo.*—33. *Las decisiones.—de la Congregacion de Cardenales, si no están recibidas, no tienen fuerza.* 34. *Al Vicario general se le puede restringir la jurisdiccion.*—35. *Puédese nombrar á un Tonsurado é Imperíto; pero pecan mortalmente.*—36. *La disposicion del Concilio de Trento no comprehende á las Iglesias Colegiales.*—37. *Al Cabildo Sedevacante pasa la jurisdiccion Metropolitana, y n.* 38. *y* 39.—40. *Si podrá sin causa revocar al Vicario que nombró, y n.* 41. *y* 42.—43. *En España son amparados, y n.* 44.—45. *Si el Prelado promovido á otra Iglesia, y que tomó govierno de ella, puede dexar Vicario general, ó espira.*—46. *Si se causa Sedevacante en este caso, distingue tres casos.*— 47. *El primero, si recibió las Bulas y se fue á residir á su Iglesia.*—48. *El segundo, si tiene aceptada la promocion y tiene la*

cédula de govierno, en que hay variedad de opiniones, y n. 49.—50. *El Autor se inclina á que hay vacante, y num.* 51 *y* 52.—53. *El tercero, quando con la cédula de govierno pasó á la nueva Iglesia, y num. siguientes.*— 60. *Confiesa el Autor la dificultad, y que se requiere declaracion, y num. siguientes.*—64. *Exclamacion de Gracia sobre daños de la Sedevacante.*— 65. *Costumbre de Portugal de entrar á governar los Obispos electos.*—66. *Se ha puesto en práctica hacer novedad en las Sedevacantes.*—67. *En Manila hay Bula para que venga á governar el Obispo más cercano.*— 68. *Encargo que se hace á la Sedevacante, y n.* 69.—70. *El Metropolitano se puede introducir por negligencia del Sufraganeo.*—71. *Cuidado de los Reyes en las vacantes.*—72. *En la vacante no se puede perjudicar á la dignidad.* * 73. *Refiérese un caso práctico en Cartagena, hasta num.* 81.—* 82. *De la jurisdiccion de la Sedevacante* remissivè.—* 83. *No sólo por la muerte natural sino por la civil se causa vacante, y qual sea esta, hasta num.* 86. * 87. *Si el Cabildo succede en la jurisdiccion voluntaria, y de gracia, y n.* 88.—* 89. *No succede el Cabildo en lo que toca al Obispo por derecho especial.*—* 90. *Pero sí en lo que toca por costumbre o privilegio.*—* 91. *Y qué será en la jurisdiccion delegada.*—* 92. *Y qué en la que compete por la dignidad.*—* 93. *Y qué en la que tenia* simul *con otro, ó por derecho de acrescer.*—* 94. *A qué Oficiales puede sindicar la Sedevacante, y n.* 149.— * 95. *Si puede remitir la pena impuesta, y n.* 96.—* 97. *Si puede llamar á nuevo examen á los Curas Seculares y á los Doctrineros.*—* 98. *Y dár licencia a la Monja para que salga de clausura con causa.*—* 99. *Y para que el Secular entre en la clausura.*—* 100. *Quándo puede convocar Synodo Diocesano.*—* 101. *Si dentro del año puede dár Letras Testimoniales y Reverendas, y n.* 102. *Y quándo, y números sig. Y en qué pena incurre si excede, y num.* 106. *y* 107.—* 108. *Estas dimisorias duran, aunque entre el Obispo; pero suele revocarlas, y n.* 109.—* 110. *Llama á concurso para doctrinas, y quién interviene.*—* 111. *Puede diputar Examinadores Synodales.*—* 112. *Puede nombrar Curas y Doctrineros interinos, y por qué tiempo, y n.* 113. *Y si el Obispo debe mantenerlos.*—* 115. *Puede admitir resignaciones y permutas.*—* 116. *Si puede unir y desunir beneficios.*—* 117. *Si puede privar al Cura con causa, y cómo.*—* 118. *Dentro de ocho dias de la vacante puede nombrar Vicario general, y n.* 119.— * 120. *Si no nombra, ó nombra á indigno, nombra el Metropolitano.*— * 121. *Pasados ocho dias* re integra *puede nombrar.*—* 122. *Mientras no nombra, reside la jurisdiccion en todo el Cabildo.*—* 123. *Cómo se hace esta eleccion, y qué votos ha de tener el electo, y n.* 124.—* 125. *Y si el Capitular que tiene la mitad puede aplicarse su voto.*—* 126. *Si fueren electos dos, quál prevalecerá.*—* 127. *Si muere el puesto por el Mztropolitano, nombra el Cabildo.*—* 128. *Si se trata de la nulidad de la eleccion, á dónde se ha de acudir.*—* 129. *El electo debe ser de* 25. *años y de legitimo matrimonio, y n.* 130.—* 131. *Es simoniaca la eleccion si se pactáre que se dé al Cabildo algo de los proventos.*—* 132. *Si el Párroco puede ser Vicario general.*—* 133. *Excomulgado ó suspenso el Cabildo lo queda su Vicario.*—* 134. *Este Vicario puede imponer penas pecuniarias y conocer de causas criminales, y n.* 135.—* 136. *La execucion de Letras Apostólicas cometidas al Obispo, no le toca.*—* 137. *Otras facultades que tiene, y que use del sello del Cabildo, y n.* 138.—* 139. *Si es del cuerpo del Cabildo, goza de las distribuciones.*—* 140. *Del asiento en el Coro, y del lugar en las procesiones, y n.* 141.—* 142. *Qué salario debe llevar, y de*

dónde se paga.—* 143. *Puede ser nombrado* ad tempus: *y si no, hasta quándo dura.*—* 144. *Y si se pactó que pudiese ser removido, y si no se pactó, y numer. siguientes.*—* 147. *El puesto por el Metropolitano no puede ser removido por el Cabildo.*—* 150. *El Obispo puede resindicar á los Oficiales sindicados por el Cabildo.*—* 151. *Caso práctico sobre nombramiento de Vicario Teólogo.*—* 153. *En la jurisdiccion temporal no sucede; y si puede proceder con adjuntos, y n.* 154.—* 154. *No puede donar nada de la Catedral.*—* 155. *Es Juez para conocer si el reo refugiado goza de inmunidad.*—* 156. *Puede dár al Novicio facultad para que renuncie las legítimas.*—* 157. *Si puede dispensar con ilegítimos* ad ordines & beneficia, *y con quales.*—* 158. *En los casos reservados al Pontifice, quándo podrá dispensar.*—* 159. *Si faltan Prebendados, los nombra en los casos que lo puede hacer el Obispo.*—* 160. *Conmuta las últimas voluntades y es executor de los testamentos, y n.* 161.—* 162. *Si debe percibir la quarta.*—* 163. *De la dispensa en el homicidio* in bello justo, *vel* injusto, *y n.* 164.—* 165. *Puede dispensar en la bigamia oculta.*—* 166. *Debe la Sedevacante acudir al Papa á que les confirme las facultades.*—* 167. *Las facultades que se conceden á los Obispos de Indias* per quinquenium, *no competen al Cabildo.*—* 168. *Si puede dár licencia á Religiosos para que se ordenen haviendo Obispo en la Ciudad.*—* 169. *Puede dispensar en el matrimonio de Indias con Europeo interviniendo el primer grado de afinidad.*

1. Al Cabildo de las Iglesias Catedrales llamó bien el glorioso S. Gerónimo[1] *Senado de ellas.* Y este asi en las Provincias de las Indias, como en las demás de la christiandad, sucede en todo lo que pertenece á la ordinaria jurisdiccion y administracion de los Obispos, en vacante de ellos en lo espiritual y en lo temporal, como nos lo enseña á cada paso el derecho canónico, y muchos AA. que han escrito tratados particulares de esta materia[2].

2. Dixe que sucede *en la ordinaria jurisdiccion;* porque aunque Agustin Veroyo, al qual debaxo de ciertas distinciones sigue Panvino[3], quiere sentir que tambien sucede en la delegada: la más cierta opinion y más recibida en teórica y en práctica, es, que todo aquello que no compete á los Obispos por derecho cmun, ó por jurisdiccion ordinaria y radicada en su oficio, sino accidentalmente por especial comision ó privilegio del Romano Pontifice, no pasa al Cabildo, porque aunque succeda en la jurisdiccion, no

---

[1] D. Hieron. *in c. Ecclesiæ,* 16. *q.* 1.

[2] *C. cum olim, de major. & obed. c.* 2. *ne Præl. vices suas,* Trident. *sess.* 7. *c.* 10. *sess.* 23. *c.* 10. & melius *sess.* 23. *c.* 16. cum multis aliis ap. Panvin. Robald. Parin. & alios, *in pecul. tract. de hac. materia,* Quarant. *in Bullar.* verb. *Capitulum Sedevacante,* Garc. *de benef.* 5. *p. c.* 7. D. Valenz. *cons.* 107. *per tot.* & Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 13. *n.* 2. & 3. * *Ram. Val.* Loter. *de re benef. lib.* 2. *q.* 2. *n.* 37. Gutierr. *canon. lib.* 1. *c.* 11. *n.* 10. Pirrhing. *ad tit. de major. & obed. n.* 44. Piñatel. *tom.* 5. *consult.* 24. *n.* 3. Ventrigiol. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 2. *n.* 4. Dian. *tom.* 8. *tract.* 4. *resol.* 1. Garc. *p.* 5. *c.* 7. *n.* 4. Leuren. *q.* 456. & 457.

* Se exceptúan aquellas cosas que el derecho exceptúa, Garc. Pirrhing. *loc. citat.* Azor, *instit. moral. p.* 2. *lib.* 3. *q.* 6. Rebuf. *in praxi, p.* 1. *de devol. n.* 58. Federic. de Senis, *cons.* 30. Fras. *de Reg. patron. c.* 11. *n.* 2.

* Succede en la jurisdiccion ordinaria espiritual, temporal, contenciosa y necesaria; pero no en la voluntaria y de gracia: Véase en las Adiciones este cap. *n.* 85. *

[3] Beroy. *in c. quoniam,* Abb. *n.* 22. *de offic. deleg.* Panvin. *in tract. de offic. & potest. cap. sedevacant. q.* 11. & 15.

empero en la dignidad Episcopal, á la qual es visto haverse hecho la delegación. * Véase abaxo *n*, 87. *y siguientes*. *

3. Particularmente, si en las letras se hallare añadido *como Delegado de la Sede Apostólica*, como parece por los exemplos que nos dexaron propuestos algunos textos, y de otros semejantes que refieren varios AA.[1], que lo estienden á la potestad de las letras executoriales, que se cometen á la persona del Obispo, aunque muera despues de havérselas presentado, y á las dispensaciones matrimoniales, en las quales el estilo de la Curia Romana muestra que no pasan á los Cabildos Sedevacante, pues nunca se les cometen, aunque se pida señaladamente, sino á los Obispos más cercanos, porque requieren dignidad Episcopal.

4. De esta práctica testifica tambien Nicolao Garcia[2], añadiendo (lo que es más) que las dichas dispensaciones aun no se pueden despachar por el Vicario General nombrado por el Cabildo en Sedevacante, reprobando la opinion del P. Tomás Sánchez, y de otros muchos que en este articulo tienen lo contrario. * P. Avendañ. *in Thesauro Ind.* sigue á los de la negativa, *tom.* 2. *tit.* 19. *n.* 80. y lo estiende á las causas de divorcio, *n.* 82. *

5. De aquí es, que debaxo del nombre de *Prelado*, no siempre se comprehende el Cabildo *Sedevacante*, como lo dán á entender algunos textos y AA.[3] y lo dexé tocado en el capitulo VI. de este libro, tratando la qüestion, de si la profesion de la Fé que se manda hacer en manos de algun Obispo, especialmente nombrado para recibirla, se podrá hacer si él se hallare muerto en las de su Cabildo Sedevacante.

6. A los quales añado la doctrina de Antonio Naldo[4], que insistiendo en estos mismos principios, resuelve, que ni el tal Cabildo ni su Vicario pueden absolver al que tuviese especial mandamiento del Papa para que le absolviese el Obispo ó su Vicario General.

7. Y de los mismos resulta haverse justamente puesto muchas veces en duda en estas partes de las Indias, si el Cabildo Sedevacante puede dispensar en los intersticios para las órdenes, porque esta facultad parece que por el Concilio Tridentino[5] está cometida al buen juicio de los Obispos, considerada la necesidad y utilidad de la Iglesia, como latamente lo dicen Navarro, Salcedo, Mayolo, y otros Autores[6]. Aunque la contraria opinion es más recibida y ha prevalecido en la práctica, por parecer que esta facultad no está anexa ó embebida en la dignidad Episcopal por particular comisión, sino por la disposición del Concilio, y ser doctrina corriente en esta materia, que el Cabildo succede en todo lo que pertenece al Prelado, no sólo por jurisdiccion ordinaria que le esté concedida por derecho común general, sino tambien por especial, como proceda del mismo derecho comun, segun la doctrina de Abad y otros muchos [7].

---

[1] *C. quoniam Abb. de offic. deleg. clem.* 2. *de statut. Monachor.* Abb. Roman. Felin. Dec. Rebuf. Sbroz. Aceved. Thom. Sanch. Genuens, & alii apud Nicol. Garc. *de benef.* 5. *p. c.* 7. *ex n.* 42. * Fras. *ibidem n.* 7. *

[2] Nicol. Garc. *ubi supr. &* 6. *part. c.* 2. *n.* 44.

[3] Text. & DD. *in c. requisisti, de restit. & in c. post electionem*, §. *cum igitur, de conces. præbend. specul.* 1. *tom. tit. de actor.* §. 1. *n.* 79. *& seqq.* & alii apud D. Valenz. *cons.* 122. *n.* 37. *vol.* 2.

[4] Nald. *in summa*, verb. *Vicarius, n.* 9.

[5] Trident. *sess.* 23. *de reform. c.* 11.

[6] Navarr. *cons.* 6. *&* 12. *de temp. ordin.* Salced. *in prax. c.* 25. *litt. C.* Mayol. *de irregul. c.* 11. *n.* 2.

[7] Abb. *in c. at si Clerici, n.* 17. *de judiciis*, Dec. Genuens. Campan. alii apud Cened. *in collect.* 4. *ad* 6. *n.* 3. & Garc. *supr. c.* 7. *n.* 38. *& seqq.*

* *Ram. Val.* Sucede en la que compete al Obispo por derecho comun especial. Suárez, *tom.* 4. *dict.* 28. *solut.* 5. Sanch. *de matrim. lib.* 3. *disp.* 29. n. 14. Reginald. *for. pœnit. lib.* 1. *n.* 580. Valenz. *cons.* 107. *n.* 17. *volum.* 2. Dian. *p.* 8. *tom.* 4. *resol.* 5. Leuren. *q.* 480. sobre intersticios. Véase al Padre Avendañ. *ibidem n.* 66. *y* á Fraso *de Reg. patronat. c.* 13. *n.* 57. *

8. Por cuya autoridad hablando en términos de los intersticios, hay varias declaraciones de Cardenales, y doctrinas de graves Autores[1], que fundados en lo mismo resuelven, que podrá el Cabildo Sedevacante dispensar en irregularidades y suspensiones que resultaren de delitos ocultos, segun lo dispuesto en el Tridentino[2], y tambien con los ilegitimos, en quanto á los ordenes menores, y para que estos mismos puedan tener beneficios simples, como lo dice un texto[3].

* *Ram. Val.* Excepto del homicidio voluntario injusto. Ventrigiol. *loc. citat.* Barbosa *juris Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 82. Pirrhing. *loco citat. n.* 25. Leureni. *q.* 478. *d. tract. de Vicar. Episcop.*

* Se amplía al Mandante y Consulente. Garcia, *loc. citat. n.* 24. Tolet. *lib.* 1. *c.* 88. *n.* 6. Ugolin. *de censur. tab.* 1. *c.* 33. *de irregul.* §. 2. *n.* 1. *& c.* 62. §. 2. *n.* 4. Gutierr. *canon. lib.* 1. *c.* 13. *n.* 19. Sayr. *lib.* 7. *c.* 7. *n.* 14. Zerol. *in praxi, p.* 2. verbo *Dispensatio*, §. 3. Leuren. *q.* 478.

* Ni puede dispensar con el homicida casual no oculto, ni para órdenes Menores. Garcia, y Toledo, Ugolino, Sayro, y Leureni, *ibidem.* Molina *de just. & jur. tom.* 3. *disp.* 77. *n.* 11.

* Puede dispensar en homicidio voluntario justo, y en mutilación de miembro. Suárez, Toledo, Garcia, y Leureni *loc. citat.* Enriq. *lib.* 13. *c.* 57. §. 1. *y lib.* 14. *c.* 19. Y en quanto al homicidio *in bello*, véase abaxo, *n.* 165. *

9. Pero lo que toca á la dispensacion de los intersticios, Yo lo entiendo, y juzgo se debe practicar pasado un año despues de la Sedevacante. Porque supuesto que dentro de él no puede el Cabildo conceder licencia para recibir órdenes, ni dár letras dimisorias, que llaman *reverendas*, para ese efecto, como lo tiene declarado y dispuesto el Derecho Canónico[4], tampoco parece que podrá ni tendrá necesidad de dár las dispensaciones de los intersticios, ni otras que se enderezaren ó preparen para recibir dichas órdenes, segun la regla vulgar del derecho de que á quien se prohibe lo preparado le está prohibido también lo preparatorio[5].

10. En la misma forma juzgo se debe practicar la licencia que tienen los Obispos Sedevacantes de llamar Obispos estraños para que hagan órdenes dentro de su Diócesis con la cautela comun de que por eso no adquieran en ella derecho alguno, de que tratan algunos textos y Autores[6].

11. Lo que toca á las visitas de sus Diócesis, no tiene duda que pertenece al Cabildo Sedevacante, y el llevar á este titulo los Visitadores por él

---

[1] Sanch. *de matrim. lib.* 3. *disp.* 29. *n.* 14. Suar. Reginald. & alii ap. August. Barbos. *in remis.* ad Trident. *fol.* 76. Valenz. *cons.* 107. *n.* 17. *&* Me *d. c.* 13. *n.* 12. D. Felician. à Vega, *in d.* §. *de adulteriis, n.* 52. *&* 53.

[2] Trident. *sess.* 24. *c.* 6. *de reform.*

[3] *C.* 1. *de filiis Presbyt. lib.* 6.

[4] *C. cum nullus*, §. *Episcopo, de temp. ordin. lib.* 6. Trident. *sess.* 6. *de reform. c.* 10. *&* *sess.* 23. *c.* 10. Zerol. verbo *Capitulum*, 1. *p. n.* 1.

[5] *L. oratio, de spons.* cum aliis Bartol. *in l. cum lex, de fidejuss.* Socin. *in l. legem, n.* 12. *C. de pact.* Zephal. *cons.* 175. *n.* 3. *lib.* 2.

[6] C. *Pontifices*, 7. *q.* 1. *c. is cui*, 42. *de elect. in* 6. cum aliis ap. Put. *decis.* 407. *n.* 2. Navarr. *cons.* 44. *de temp. ordin.* Rebuf. *in praxi, tract. de devol. n.* 66. * Fras. *de patron. Reg. c.* 12. *

nombrados su procuracion acostumbrada, porque esto es de lo concedido á los Obispos por jurisdiccion ordinaria, y por el consiguiente de lo que pasa en sus Cabildos Sedevacante, segun lo que dexo resuelto y en términos de visitas dixo una glosa comunmente recibida[1].

12. Pero entre las cédulas de las Indias se hallan algunas que les ruegan y encargan que no traten de embiar á hacer estas visitas hasta que haya pasado un año de la vacante. Y por un capitulo de carta escrita al Marqués de Montes-Claros, Virrey del Perú, en 5. de Diciembre de 1608., se le aprueba haver embiado á pedir á la Sedevacante del Cuzco, le diese cuenta de los Visitadores que nombrase, con que esto se entendiese no para querer él confirmar los nombramientos, sino para dirigirlos y obligarlos á que haviéndole de tener por testigo de esta accion, nombrasen personas tales que pudiesen parecer en su presencia.

13. Y por otro de otra de 17 de Marzo del año de 1619. escrita el Príncipe de Esquilache, succesor del Marqués en el Virreynado, se le aprueba asimismo haver ordenado que volviesen á residir en la Iglesia Catedral de la Paz dos Prebendados de ella, que no haviendo más la havian desamparado, repartiendo entre sí la visita Sedevacante. Y luego se añade: *Y siempre estaréis advertido de amonestarles el buen exemplo y servicio de nuestro Señor, y lo mucho que pierden con semejantes acciones, diciéndoles que me daréis cuenta de todo, para que avergonzados con esta noticia se reformen segun y como convenga.*

Ram. Val. Que haya de pasar un año desde la visita que hizo el Obispo lo llevan Panorm. y Felin. *in c. cum olim, de major. & obed.* Pavin. *p.* 2. *q.* 7. Leuren. *q.* 501. contrarium tenet Joan. And. *in d. c. cum olim.* Y aunque el Obispo acostumbrase visitar de tres en tres años, puede el Cabildo visitar cada año. Loter. *de re benef. lib.* 2. *q.* 2. *à n.* 42. Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 1. *num.* 21. Fras. *de Reg. patron. c.* 11. *n.* 35. *y* 40. †

14. Lo qual es conforme á otras cédulas más antiguas de 18. de Octubre de 1569. y 29. de Marzo de 1570.[2], que ordenan, que ni por los Prelados, ni por la Sedevacante se encarguen estas visitas á los Prebendados, porque no falten en su residencia, y por otras razones, las quales no se debian de observar, siguiéndose, y refiriéndose al Consejo los daños de su relaxacion y contravencion. Y asi se renovaron y revalidaron por otra muy apretada, dada en Madrid á tres de Abril de 1627. cuyo tenor es como se sigue: *Mi Virrey, y Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: He sido informado, que aunque está ordenado y mandado que no salgan á hacer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen á hacer muy de ordinario, y que resultan de ello muy grandes*

---

[1] Gloss. *in Clement.* 1. §. *propter quod,* verbo *Capituli, de election.* quem, ulti. à DD. *ibid.* sequuntur alii plur. ap. Panvin. *d. tract. q.* 7. *in princ.* Fusc. *eod tract. de visit. lib.* 1. *cap.* 1. *ex num.* 20. Barbos. *in Pastor.* 3. *p. alleg.* 72. & alii apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 18.

* *Ram. Val.* Dian. *p.* 8. *tom.* 4. *res.* 4. *n.* 72. Luc. ad Conc. Trident. *disc.* 5. *n.* 33. Loter. *de re benef. lib.* 2. *q.* 13. *n.* 43. Conrad. *in praxi benef. lib. c.* 12. *n.* 92. Paris. *de resignat. lib.* 7. *q.* 23. *n.* 124. pero ha de pasar un año entero de 365. dias. Ventrigiol. *loc. cit. n.* 30. *& tom.* 1. *annot.* 2. §. 2. *n.* 3. Layman, *in c. cum non nullus, de temp. ordinat. n.* 3. Henr. *lib.* 1. *c.* 22. Pirh. *ad tit. de temp. ordin. num.* 59. Quarant. *in comp. Bullar. C. Sedevacante, quæst.* 11. Leuren. *quæst.* 509. *dict. tract. de Vicar. Episcop.*

* Y puede revocar al nombrado por el Obispo. Dian. *loc. cit. resol.* 72.

* Y puede permitir que continúe. Fermosin. *de Sedevacant. q.* 20. *num.* 1. Sanch. *de matrimon. lib.* 8. *disp.* 28. *n.* 64. *y* 83. Leuren. *q.* 510. *

[2] Extant. *tom. pag.*

inconvenientes, porque demás de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado dá las dichas visitas á los Prebendados que acuden á su gusto y voto en el Cabildo, sin buscarles más méritos. Y en Sedevacante se conciertan los dichos Prebendados, y al que resiste las cosas injustas que se proponen, le dán una visita. Y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se defienden los Clérigos ni Indios, y asi sólo tratan de su aprovechamiento, y enriquecerse, como lo hacen á costa de los Clérigos é Indios, sobre quien carga todo. Y por el decoro que se debe á la dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con más daño en el tiempo de las vacantes, porque entonces se hace negociación para que salgan á visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiéndose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con más independencia y superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos y faltan al esplendor y decencia que se debe tener en las Iglesias Catedrales, y que esto mismo sucede y se debe escusar no estando vacantes las Iglesias. Y para que se escusen los dichos daños, por cédula mia embio á mandar á los Prelados de las Indias, y á los Cabildos en Sedevacantes, que no embien Prebendados á hacer las dichas visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por la dicha cédula, y al servicio de Dios, y mio, y bien de los Indios, conviene asi se haga. Os mando asistáis á lo sobredicho por los medios más legitimosos que os pareciere para que la sobredicha cédula se cumpla. Fecha en Madrid á 3. de Abril de 1627. YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Gonzalez de Legarda.* † Véase *la ley* 49. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recop.* Fraso *de Reg. patron. c.* 12. *n.* 40 †.

15. Las cédulas que en esta se citan, se despacharon á quatro del mismo mes y año, y de ellas está formada la ley 43. del titulo 5. libro primero de las nuevas leyes que se han recopilado y tratan de imprimirse para las Indias, como consta del sumario de ellas, que imprimió yá el Licenciado Antonio de Leon, †*no se guardó este orden de sumario en la Recopilación* †. Sí bien de esta se ha suplicado por parte de los Cabildos, representando muchas razones de conveniencia y justicia, para que no sean excluídos tan absolutamente de las visitas sus Prebendados, pues el derecho canónico no se las quita, antes hace confianza de ellos para esto y todas las cosas del mejor govierno y mayor peso de sus Iglesias[1]. Y quando algunos hayan procedido menos atentos al cumplimiento de sus puestos y obligaciones, no ha de redundar esa culpa en desdoro y castigo general de los muchos que serán buenos, especialmente estando por todos la presumpcion de que proceden ó procederán como están obligados y lo requieren las prebendas y dignidades á que fueron presentados y promovidos por la Persona Real con consulta de su Consejo[2]. Sobre lo qual, y en apoyo de la dicha suplica-

[1] *C. cum Apostolus, §. quo circa, de censib. c.* 1. *&* 2. *de offic. Archid. juncto cap. Episcopus,* 24. *distinct. & cap. si Episcopus,* 12. *q.* 13. *c. quanto, & cap. monit. de his, quæ fiunt à prælat. c. ad hæc,* 7. *de offic. Archi.* Trident. *sess.* 24. *de reform. c.* 12. cum aliis traditis à Casan. *in Catal. Glor. Mundi,* 5. *p. consider.* 3. *c.* 9. & Mastrill. *de Magistr. lib.* 3. *c.* 1.

* *Ram. Val.* Tiene el Cabildo facultad de nombrar por Visitador à un Capitular, ó á otro, que no sea su Vicario general. Leureni, *Vicar. Episcop. s.* 502. Barbos. *de offic. & potest. Episcop. p.* 3. *allegat.* 133. *& jur. Eccles. loc. cit. n.* 69. Ventrigiol. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 1. *n.* 21. Meroll. *tom.* 3. *c.* 7. *n.* 49. *

[2] Ezech. *cap.* 18. *Psalm.* 83. *l. sancimus, C. de pœnis, l. absentem, ff. eodem, cap. conquerente, de restit. spoliat. juncta l.* 2. *C. de crimin. sacril. l. unica, ad fin. de offic. Præf. Prætor. cap. qui autem,* 17. *q.* 4. Casiodor. *lib.* 3. *variar. in form. patri,* & Mastrill. *ubi supr. lib.* 5. *c.* 3.

ción, escribió é imprimió un discurso muy docto y copioso, ilustrado de todas letras, el Doct. D. Vasco de Contreras Valverde, Consultor de la Suprema Inquisición, y Chantre entonces de la Santa Iglesia de Quito, y Maestre Escuela ahora, y Comisario del Santo Oficio y Cruzada de la del Cuzco, digno por su virtud, letras y nacimiento de otros mayores puestos, y de más encarezida alabanza. El qual se podrá vér quando se huviere de tomar en este punto la última resolucion.

16. Por ahora se vá corriendo en este género de visitas en la forma que he referido. Y no sólo tienen los Cabildos Sedevacante derecho de hacerlas en general de las Ciudades, ó Provincias de su Diócesis, sino aun tambien las pueden hacer en particular contra algunas personas de ella, precediendo difamación, ú otra justa causa que lo requiera, como lo dexó advertido Bonifacio de Vitalinis, y lo asientan por regla general Federico de Senis y Marescoto[1], concluyendo, que en lo que toca á castigar excesos y delitos, y reformar costumbres, puede obrar igualmente el Cabildo Sedevacante que el Obispo.

17. De la qual doctrina me valí en Lima, tratando el Cabildo de la Iglesia de ella en Sedevacante, de sindicar ó residenciar al Fiscal Eclesiástico del Arzobispo que havia fallecido, por decir que contra él havia muchas querellas, y voté que lo podia hacer; porque el sindicar es acto de jurisdiccion, y á que se puede proceder, asi de oficio, como á instancia de partes, como lo resuelve Paris de Puteo[2], y hablando en nuestros términos de visitas particulares por los Cabildos Sedevacante, una célebre decisión de la Rota Romana en una causa de la Iglesia de Tuy de 28. de Noviembre del año de 1607. que expresamente dice, que puede sindicar al Fiscal del Obispo difunto. * *Ram. Val. L.* 24. *y* 25. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil.* en que se supone, que los Cabildos pueden nombrar estos Visitadores.*

18. Aunque una glosa de las clementinas[3] lo puso en duda, por juzgar que este es acto de jurisdiccion voluntaria en los Obispos, en la qual regularmente no succeden sus Cabildos segun doctrina de la misma glosa, Felino, y otros[4]. A que satisfacen bien el mismo Felino, y Federico de Senis[5], respondiendo, que el castigar excesos, y cuidar de que á cada uno se le dé y satisfaga lo que se le debe, y los súbditos no padezcan daños con largas y dilaciones, se debe tener más por acto de jurisdiccion voluntaria que necesaria, asi de parte del que le obra, pues le obliga á ello la necesidad del derecho, como del que lo pide, pues estos juicios se dán siempre contra los que quisieran escusarlos y rehusarlos[6].

19. Y haviéndoseme opuesto en contrario, que si al Cabildo Sedevacante se le daba esta facultad de poder sindicar al Fiscal de su Obispo difunto, podriamos recelar que ningun Fiscal en vida dél se atrevería á exercer su oficio libremente contra los Capitulares, viendo que ha de caer en sus ma-

---

[1] Vitalin. *in Clement.* 1. *n.* 177. *de electione*, Senis *cons.* 16. *n.* 1. *in fine*, Maresc. *lib.* 2. *variar. c.* 15. *n.* 17.

* *Ram. Val.* Ha de preceder difamacion. Piñat. *tom.* 10. *cons.* 123. *n.* 4. Dian. *p.* 8. *tom.* 4. *resol.* 13. Leureni, *q.* 501. *

[2] Putæus *de sind. rubr. de offic. sind. n.* 9. & §. *proceditur autem.*

* *Ram. Val.* Dian. *tom.* 8. *tract.* 4. *resol.* 56. Leureni, *q.* 501. Quarant. siguió la contraria *in summa Bull.* verb. *Cap. Sedevac. q.* 10. *n.* 14. *

[3] Gloss. *in d. Clement.* 1. verbo *Competit. de elect.*

[4] Gloss. ubi proximè, Felin. & alii, *in cap. cum olim, de major. & obedient.*

[5] Felin. de Senis, *ubi suprà.*

[6] *L. inter stipulantem*, §. *stichum, ff. de verb. obligat.*

nos, respondí, que esta consideracion tocaba más al que hace la ley, que al Juez que la ha de executar, y que semejantes recelos nunca deben embarazar las disposiciones que en sí se tienen por justificadas, como lo dice bien una ley [1]; demás de que quando el Fiscal sindicado tuviese sospecha de algunos, á quienes por la obligación de su oficio huviese acusado, los podía recusar, que es el remedio que en tales casos dá y aconseja á los sindicados Paris de Puteo [2].

20. Más dificultad tendria el propuesto, si la residencia no se intentase contra el Fiscal, sino contra el Provisor ó Vicario general del Obispo difunto, y le quisiese sindicar el Cabildo Sedevacante, como sucedió en Lima en la persona de Don Feliciano de Vega, que havia sido muchos años Provisor del Arzobispo D. Bartolomé Lobo Guerrero, y él despues meritisimamente fue Obispo de la Paz, y Arzobispo de México, y murió antes de llegar, á gozar de este Arzobispado, con gran pérdida de la Iglesia que le esperaba é igual sentimiento de todos los que conocimos sus buenas partes.

21. Porque Quaranta, Marco Antonio Genuense, y otros muchos [3], tienen por cierto que el Cabildo no lo puede hacer, sino que eso se ha de reservar al nuevo Prelado, y para esto alegan el comun estilo, y una Bula de Gregorio XIII. del año de 1578. que asi lo dispuso en la causa de un Vicario del Arzobispo de Taranto, cuya opinion hace más segura una ley de la Nueva Recopilacion [4], que parece que solo dá esta licencia y encarga este cuidado á los Obispos, que los nombraron, y de no lo executar algunos, como están obligados, los nota mucho nuestro Politico Bobadilla [5].

22. La misma sigue Esbrocio [6], aunque despues añade con Julio Claro, que en esto se ha de mirar y observar la costumbre que se huviere introducido en cada Provincia. Y porque en la de Lima se valian de ella, y porque el dicho D. Feliciano de Vega se allanó á querer ser residenciado por el Cabildo, confiando en la justificacion de sus procedimientos, se practicó en su persona, que se le tomase por él la dicha residencia.

23. La qual es más sin duda que podrá tomar el Obispo que entrare de nuevo, á los Vicarios que huvieren exercido por nombramiento del mismo Cabildo Sedevacante, porque asi lo decide expresamente el Santo Concilio Tridentino [7], y testificando de esta comun práctica, y de que le puede compeler á estár al sindicado, y castigar por los cargos que en él se le hicieren y excesos que se le averiguaren, Marco Antonio Genuense, y otros Autores [8], con los quales se conforma Nicolao Garcia, añadiendo, que aun el mismo Cabildo Sedevacante le podrá sindicar, y á todos sus Oficiales, si

---

[1] *Dict. l. inter stipulantem, §. Sacram. ỹ. Et casum, ff. de verbor. oblig.*

[2] Par. de Put. *d. tract. de sind. §. suspicio, n. 4. cum seqq.*

[3] Quarant. *in summ. Bullar.* verb. *Capitulum, n.* 14. Genuens. *in praxi, Archiep. c.* 58. *n.* 16. Roder. *in summa, c.* 56. *n.* 16. Segur. *in direct.* 1. *p. c.* 13. *n.* 7. *cum. seqq.* & alii apud Me *d. c.* 13. n. 26.

[4] *L.* 4. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. Castellæ.*

[5] Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 198. *pag.* 730.

[6] Sbroz. *de Vicar. Episc. lib.* 3. *q.* 51. cum Jul. Clar. §. *fin. q.* 35. *ỹ. Fuit aliquando.* * *Ram Val.* Que ni la Sedevacante ni el Obispo pueden sindicar al Provisor. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 1. *num.* 286. Leuren. *Vicar. Episcop. q.* 303. vide in addit. *ad hoc cap. num.* 92. *

[7] Trident. *sess.* 24. *can.* 16. *de reform.* vers. *Episcopus verum.*

[8] Genuens. *d. cap.* 58. *in fine,* Prosper. August. in addit. ad Quarant. d. verb. *Capitulum, n.* 14. Ricc. *in praxi. for. Eccl. decis.* 481. *in* 1. *edit. aliàs* 504. *in* 2. *& decis.* 291. & plures alii apud Barbos. *in Pastoral.* 3. *p. alleg.* 54. *n.* 183. & Nicol. Garc. *d.* 5. *p. c.* 7. *n.* 23.

sucediere revocarlos y nombrar otros; pero que esta sindicacion no causa ni pára perjuicio á la del Obispo que entráre, porque sin embargo de hallarle absuelto en ella, la podrá volver á hacer de nuevo, para lo qual alega algunas decisiones de Rota, en que asi se halla declarado y determinado.

24. Tambien se suele poner en duda, si el Cabildo Sedevacante puede hacer colacion de las prebendas y beneficios. De la qual tratan muchos Autores, que refiere el mismo Nicolao Garcia[1]; pero segun él, y otros, se resuelve fácilmente distinguiendo las colaciones merè libres y voluntarias, de las debidas y necesarias. Porque las primeras están hoy, por privilegios ó costumbres, reservadas á solos los Obispos ó sus Vicarios, y asi no suceden en ese derecho sus Cabildos Sedevacante, como ni en las presentaciones ó elecciones que competen á los mismos Prelados[2]. Pero las segundas, como son forzosas, y se tienen más por confirmaciones que por colaciones ó instituciones, quales son todas las de las Indias, pues se hacen para poner en execucion las presentaciones hechas por nuestros Reyes, que son únicos Patronos de todo lo Eclesiástico de ellas, bien las pueden hacer los dichos Cabildos, ó sus Vicarios para ello nombrados, como lo dicen muchos textos y Doctores[3], y entre ellos Sebastiano Nevio, que trata de la potestad de estos Cabildos en dár y conferir feudos, Canonicatos, y otras cosas semejantes.

25. Aun mirado el derecho canónico antiguo, hallarémos, que en otros tiempos la eleccion y colacion de todas las Dignidades y Canonicatos de las Iglesias Catedrales se hacian juntamente por los Obispos y Cabildos de ellas[4].

26. Y en términos de esta duda se nos ofreció en Lima, otra, haviendo erigido de nuevo el Obispado é Iglesia Catedral de Arequipa, conviene á saber, quién havia de hacer la colacion á los Canónigos y Dignidades que de nuevo venian presentados para ella, por haver muerto su primer Obispo, y no se hallar aun bastantemente formado el Cabildo, ni con suficiente número de Prebendados? Pues es cierto, que para formarle se requieren tres, conforme á derecho; y aunque suele retener su nombre en uno solo que quede[5], todavia no basta ese para hacer y obrar las cosas, cargos, y oficios que se hallan cometidos á todo el Colegio[6].

27. Por lo qual tuvimos por más acertado y seguro, que los que asi venian presentados, acudiesen á pedir sus colaciones ó confirmaciones al Metropolitano, á quien toca el suplir las faltas, que en este caso, y otros tales puede hacer su Sufraganeo, segun una célebre glosa[7] que de esto trata,

---

[1] Nicol. Garc. *de benef. d. c.* 7. *n.* 51. & plures alii apud Me *d. c.* 13. *n.* 31.

[2] Text. & DD. *in cap. ex frequentibus, de instit. cap. fin. de offic. Vicar. lib.* 6. Abb. Oldrald. Rot. Rebuf. Panvin. Per. Citadin. & alii apud Garc. *sup. num.* 51. & 52. & Me *sup. num.* 32.

[3] *Dict. cap. cum olim, de major. & obed. dict. cap.* 1. *de instit. lib.* 6. Roch. de Curte, Rebuf. & plures alii apud Garc. *dict. cap.* 7. *num.* 54. Wames. *cons.* 259. 260. & 267. Nev. *in rubr. qui feudare poss. num.* 25. & *seqq.* * P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *numer.* 31. *

[4] *C. cum Ecclesia Vulterana, de elect.* Oldrald. *cons.* 244. Rot. *in novis.* 4. *sub tit. de conces. præb.* Gabr. *cons.* 199. *tit.* 11. *lib.* 1.

[5] *L. Neratius,* 85. *ff. de verb. signif.* ubi Rebuf. *l. sicut,* §. *si,* ubi glos. & DD. *ff. quod cujusque univers.* Castrens. *num.* 7. & Jas. 12. *in l. si grege, ff. de legat.* 1.

[6] Glos. *in cap. si forte, dist.* 65. Abb. & DD. *in cap.* 2. *de elect.* Jas. & Rebuf. *ubi sup.* & plures alii apud Acuñ. *in notis, ad cap. com. provinciales,* 64. *dist. pag.* 578. & Me *d. c.* 13. *n.* 36. & 37.

[7] Gloss. & DD. *in cap. Presbyteri,* 24. *dist. quæ allegat. d. c. si fortè, dist.* 65.

seguida comunmente por los Doctores, la qual aun estiende esto á los Obispos más cercanos, alegando para ello un buen texto que los pone en alternativa con el Arzobispo.

28. En quanto al nombramiento de Vicarios, que se ha de hacer por los Cabildos en Sedevacante, no tengo que decir más, de que guarden la forma que en esto les está dada por el Santo Concilio de Trento [1], el qual entre otras cosas requiere, que el que huviere de ser nombrado sea Doctor, Licenciado en derecho canónico, ó el mas idóneo que hallarse pudiere, con pena de que si de otra suerte eligieren, se devuelva este nombramiento al Metropolitano. Del qual texto sacan todos [2], que quiso precisar esta forma, pues puso pena de nulidad. Y asi hay algunos, que dicen será nula la eleccion que para este ministerio se huviere hecho en Doctor Teólogo, y que hay declaraciones de Cardenales que asi lo declaran [3]. † Véase abaxo *al num.* 151. †

29. Lo qual tengo por puesto en razon, porque los Teólogos, por doctos que sean, no penetran bastantemente la teórica y práctica de la Jurisprudencia, y por la mayor parte determinan los pleytos caprichosa ó arbitrariamente, apartándose de las sólidas doctrinas y determinaciones de ella, como lo advierten bien Gerónimo de Zevallos, Agia, y el Doctor Carrasco [4].

30. En cuyas doctrinas estrivaba, estando Yo en Lima, el Rever. Don Fr. Pedro Perea, Obispo de Arequipa, para decir, que no le perjudicaban ciertos autos que contra él havia pronunciado el Doctor Don Juan Velázquez, Arcediano de Lima, Juez de apelaciones, nombrado en Sedevacante por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, por ser sólo Doctor en Teología, y haver en él y en ella tantos y tan suficientes sugetos, que pudieran ser nombrados, graduados en derecho conforme al Concilio. Pero haviéndose llevado este negocio á la Real Audiencia por via de fuerza, todavia se declaró en ella en favor de los autos del Arcediano, por juzgarse que en esta calidad del grado no puso mucha fuerza el Concilio [5], ni precisó tanto su forma, que no dexase arbitrio á los Cabildos para nombrar á otros que tuviese por idóneos y suficientes, como consta de sus palabras: *O en otra forma idóneo, quanto ser pueda.* De manera, que usando de esta licencia y alternativa, bien pueden escoger Prebendado Teólogo, aunque en su Cabildo ó Ciudad haya otros Juristas, porque las partes y dotes de aquel, puede ser no concurran igualmente en estotros, aunque le lleven ventaja en el grado.

31. Mediante lo qual afirma bien Nicolao Garcia [6], que en las Iglesias de España no se repara mucho en nombrar Teólogos. Y Navarro, Henriquez,

---

[1] Trident. *d. sess.* 22. *c.* 16.

[2] Fusc. Genuens. & plures alii apud Nicol. Garc. *d. cap.* 7. *& seqq.* ubi ad hoc adducit duas declarationes Cardin. & latè Quarant. Sbroz. Molin. & alii apud Me *d. c.* 13. *n.* 38.

[3] August. Barbos. *in tract. canon. c.* 42. *n.* 53. ubi refert, *decis.* 28. *Aug. ann.* 1621. D. Valenz. qui hanc nullitatem objecit contra quendam Vicarium Theologum, *consil.* 120. *n. fin. vol.* 2. * *Ram. Val.* Los Canonistas modernos no se conforman con nuestro Autor. Meroll. *tom.* 3. *d.* 7. *dub.* 18. *numer.* 186. Piñateli, *tom.* 8. *consult.* 34. *n.* 2. Bentrig. Barbos, *loc. cit.* en caso de que haya Doctor, ó Licenciado en Cánones, y que ha de ser por Universidad, no por privilegio. Barbos, *de canon. & dignit. cap. ultim. n.* 51. *& in sum. dec. apost.* verb. *Cap. Sedevac.* Leuren. q. 557. *n.* 6. *

[4] Zevall. *de viol.* 1. *part. glos.* 6. *num.* 24. *pag.* 66. Agia *de exh. auxil. cas.* 5. *fol.* 159. Carrasc. *ad. l. recop. cap.* 6. *num.* 9. *fol.* 56.

[5] Trident. *sess.* 24. *cap.* 12. *de reform.*

[6] Nicol. Garc. *d. c.* 7. *n.* 14.

Azor, Ricio, Esbrocio, Grasis, y otros[1], sienten lo mismo, y que no quedó por las palabras del Concilio quitado el arbitrio á los Cabildos en esta parte, como lo moderen y guien por causas y razones justificadas.

32. En cuya confirmacion Yo añadí una notable doctrina de Paris de Puteo[2], que tratando de los estatutos que requieren grado de Doctor en algunos Jueces, ó sus Asesores, resuelve, que tambien lo podrán ser los que no tuvieren tal grado, si por otra parte se halla que son idóneos y de eminente ciencia, porque eso basta para cumplir con las palabras é intento del estatuto[3].

33. Y aunque las declaraciones, que en contrario se alegan, de la Sagrada Congregación de Cardenales, tengan la fuerza y autoridad que despues otros refieren Nicolao Garcia y Pedro Cenedo[4], mientras no las vemos publicadas, recibidas, ó practicadas, no parece que pueden ser de tanta autoridad, que venzan la costumbre ó disposición conciliar que concede la alternativa que he referido, como lo reconocen los mismos DD. y otros[5].

34. A lo qual añado, que en el caso propuesto el Arcediano de Lima aun no era Vicario general del Cabildo Sedevacante, sino Juez Metropolitano nombrado por él, en conformidad de lo que el derecho le permite, cerca de poder restringir la jurisdiccion del Vicario general, como le pareciere, ó dividirsela, ó reservar en sí algunos casos, y aun quitárselos despues de havérselos concedido, como consta de lo que dicen Juan Gutiérrez y otros Autores[6]. De donde se sigue que quando aun diéramos que en el Vicario fuera precisa la forma del Concilio, no se debia estender al Juez Metropolitano, de quien no habla, y debia quedar este caso en términos de derecho comun[7].

35. Especialmente siendo contra sus reglas ordinarias el requerir el dicho grado en los Vicarios del Cabildo Sedevacante, pues vemos que en los

---

[1] Navarr. *consil.* 2. *de offic. Vicar.* Sair. *in florib. decis.* 2. *eod. tit.* Enriq. *cons.* 90. Az. 2. *p. lib.* 3. *c.* 37. *in fin.* Ricc. *in praxi, decis.* 473. *n.* 2.

[2] Par. de Put. *de synd.* verb. *Doctor, n.* 3. *fol. mihi* 273.

[3] *Arg. l. unicuique, C. de proxim. sacr. script. lib.* 12. *& eorum,* quæ tradit Bald. *in l. sed reprobari, de excus. tut.* & Roman. *in l. quid tamen, de arbitr.*

[4] Garc. *d. tract. de benef. in proœm. circa fin.* Cened. *quæst. canon.* 6. *num.* 9.

[5] Garc. & Cened. supr. Emman. 1. *tom. reg. quæst.* 11. *artic.* 1. *&* 2.

[6] Gutierr. 1. *canon. q.* 11. *n.* 10. Quarant. d. verb. *Capitulum, pag.* 145. *n.* 4. & alii apud Garc. *d. c.* 7. *num.* 2. D. Valenz. *cons.* 192. *num.* 6. & Me *d. c.* 13. *n.* 46. * *Ram. Val.* Barbos. *in Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 43. Vulper. *in prax. for. Eccles. cap.* 44. *num.* 28. Ragne. *de voc. can. q.* 40. *num.* 14. Pavin. *p.* 1. *q.* 10. *num.* 6. Dian. *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 62. Navarr. *in summ. Bull. tom.* 1. *tit. Sedevac. n.* 17. Piñatel. *tom.* 9. *consil.* 59. *num.* 4. Ventrig. *loc. citat. n.* 18. Pirhing. *tit. de offic. Vicar. n.* 78. Paz Jord. *lib.* 12. *t.* 2. *n.* 61.

* Esto se entiende en las cosas de gracia, porque las que tocan á la jurisdiccion contenciosa no las puede reservar en sí, por el perjuicio que á las partes se sigue. Auctor. citat. & Leuren. *quæst.* 566.

* Si esta reservacion la ha de hacer precisamente al tiempo de darle el titulo ó despues hay variedad en los Autores citados.

* Si nombrado Vicario sin limitacion por el Cabildo se le conceden todas las facultades, que requieren mandato especial, hay variedad en los AA. Por la afirmativa están Gutierr. *canon. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 10. Genuens. *in prax.* Curiæ Neap. *cap.* 86. *num.* 5. Molin. *de just. tract.* 5. *disp.* 11. *num.* 4.

* Por la negativa Barbos. *Jur. Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 103. Castr. Pal. *tract.* 13. *d.* 2. *pag.* 29. *n.* 5. Pirhing. *tit. de offic. Vicar. n.* 78. Ventrig. y Meroll. *loc. cit.* Dian. y Navarr. *loc. cit.* Fras. *de Reg. Patron. c.* 12. *n.* 16. Véase en las adiciones de este cap. al *n.* 143. *

[7] *L.* 4. §. *toties, de damn. infect. l. commodissimè, de lib. & posth.*

nombrados por los Obispos, ni en los Metropolitanos de los Arzobispos, ni en otros Jueces se suele pedir, y que basta qualquier pericia é idoneidad, como consta de muchos textos y AA. que refieren Menoquio y Borrelo[1], y en términos de Vicarios generales de los Obispos, Navarro, Esbrocio y Nicolao Garcia[2], enseñando que lo puede ser, no sólo el que no está graduado de Doctor, pero aun el que no sabe la Lengua Latina, y que valdrá el nombramiento que en él se hiciere, como sea Clérigo de primera tonsura, sí bien pecarán el que nombra y el nombrado, y estarán obligados á la restitucion de los daños que se causaren por su impericia, ó derechos que se mandaren pagar á los Asesores, de cuyo consejo y parecer se huviere de valer, por no ser por sí suficiente.

36. Es muy de notar lo que añade el mismo Nicolao Garcia[3], conviene á saber, que este requisito del Concilio no se estiende á los Provisores nombrados por el Cabildo de las Iglesias Colegiales en Sedevacante; porque sólo habló de las Catedrales, y que asi está declarado por la Congregación de los Eminentísimos Cardenales; los quales es verosimil que declaráran lo mismo por la misma razon, si se les preguntára lo del Juez Metropolitauo, y más si este fuera Arcediano, como el de nuestro caso, de quien dice el Concilio, muchos textos y Autores[4], que es *Ojo* del Obispo, y su Asesor, y que *ipso jure* por muerte suya queda por Vicario y Ordinario en Sedevacante, entretanto que no se nombra otro por el Cabildo. Y que ha de ser graduado por lo menos de Licenciado en Teología ó derecho Canónico, aunque esto se ha declarado que sólo procede en los Arcedianatos que tienen anexa jurisdiccion, como lo refiere Aloisio Riccio[5].

37. Y no recibe duda que en el Cabildo Sedevacante pase tambien la jurisdiccion Metropolitana como la ordinaria, y la pueda exercer por sus Vicarios generales, ó por los Jueces Metropolitanos distintos que para ello quisiere nombrar, porque esto expresamente se halla decidido por muchos textos y AA[6]. que infieren de ello, que asi como el Metropolitano pudiera absolver á su Sufraganeo que huviese puesto manos violentas en algun Clérigo, si fuese viejo débil ó impedido, lo mismo podrá hacer el capitulo metropolitano Sedevacante.

38. Y que como al Metropolitano se le devuelve la facultad de conferir beneficios, si su Sufraganeo dexáre de conferirlos dentro de seis meses esta misma se devuelve á su Capitulo.

* *Ram. Val.* Lagúnez *de fruct. p.* 1. *c.* 31. §. 1. *n.* 34. lleva la contraria con el *c.* 1. *Ne sedevac. in* 6. Garcia *de benef. p.* 5. *c.* 7. *n*, 53. Vallens. *de benef. lib.* 1. *tit.* 10. *n.* 3. *y lib.* 3. *tit.* 20. *n.* 13. Const. S. Pii V. *& reg.* 2. *Cancellariæ.* *

39. Lo mismo enseñan en quanto á recibir y determinar las apelaciones de los Sufraganeos, como fuera de otros lo advierte Paz en su práctica[7].

---

[1] Menoch. *de arbitr. lib.* 1. *q.* 23. *n.* 10. Borrell. *de Mag. edict. lib.* 2. *c.* 8. *n.* 20.

[2] Navarr. *d. cons.* 1. *de offic. Vicar.* Sbroz. *d. c.* 36. Garc. *d. c.* 7. *n.* 17. & 18.

[3] Garc. *d. cap.* 7. *n.* 19.

[4] Trident. *sess.* 24. *cap.* 12. *n.* 1. & ibi glos. verbo *Vicarius & cap. ad hæc, de offic. Archid. l.* 4. *tit.* 6. *p.* 1. ubi Gregor. verbo *De costumbre.* Sbroz. *d. tract. lib.* 1. *q.* 61. & plures alii apud D. Valenz. *cons.* 101. *ex num.* 21. & Me *d. cap.* 13. *num.* 51. & 52.

[5] Ricc. *in praxi, decis.* 473. *num.* 3.

[6] *C. Romana*, §. *officiales, de offic. ordin.* cum plur. aliis tradit. è Quarant. dict. verbo *Capitulum, ex num.* 7. & verbo *Archiep. ex num.* 10. Sbroz. *supr. q.* 58. Mar. Az. Gratian. & alii apud Me *d. cap.* 13. *num.* 53. & 54.

[7] Paz *in prax.* 2. *tom. n.* 14. *& seqq. fol.* 4.

40. Lo que la tiene mayor, y se ventiló en Lima en la vacante del Reverendisimo Arzobispo D. Bartolomé Lobo Guerrero, es, si podrá el Cabildo Sedevacante revocar por solo su beneplácito al Vicario General que una vez huviera nombrado, porque aunque en el que nombran los Obispos dixe yá lo que hay de derecho y costumbre en otro capitulo [1], hay muchos que tienen por de diferente calidad la nominacion que se hace por el Cabildo, por parecerles que en este es más preciso, que no puede ser revocado; porque su eleccion, aunque hecha por el Cabildo, se hace en execucion y cumplimiento de lo que les manda el Concilio, y asi no tienen mano para alterarla ni revocarla sin justa causa, como refiriendo á Ugolino, Suárez, Quaranta, Tomás Sánchez, Genuense, y otros, é inclinándose á esta opinion, y trayendo por ella algunas declaraciones de Cardenales, lo dice Nicolao Garcia [2]. Y fuera de los alegados por él, parece siente lo mismo Aloisio Riccio, Ragueseller, y Agustin Barbosa [3], añadiendo, que esto es cierto en tanto grado, que procederá aunque al tiempo de su nominacion se haya puesto cláusula *de que le puedan revocar con causa, ó sin ella*, y que si admitiéramos lo contrario, ninguno de estos Vicarios pudiera administrar justicia libremente contra los Capitulares ni sus dependientes. * Véase abaxo en el *n.* 144. *y siguientes.* *

41. Pero todavia, casi todos los AA. referidos, fuera de Ugolino [4], vienen á resolver, que le es permitida al Cabildo esta revocacion con causa, ó sin ella, aun quando en el nombramiento huviesen jurado de no revocarla, porque el Concilio no le restringió su derecho en esta parte, y sólo puso tiempo y forma en cómo se havia de hacer la eleccion.

42. Antonio Naldo [5] trae para comprobacion de esto una expresa declaracion de los Cardenales, y Agustin Barbosa otra [6] en una causa del mismo Cabildo de Lima de 29. de Setiembre del año de 1623. y Aloisio Riccio testifica de la comun práctica de estas revocaciones. Quaranta y Nicolao Garcia vienen á concluir, que es esto más infalible, quando la nominación se hizo con ese gravamen, ó con declaracion expresa que durase el oficio mientras durase la voluntad del Cabildo [7].

43. Por manera, que en punto de derecho, parece que es esta la más verdadera y comun opinion; pero sin embargo la práctica de España tiene recibido é introducido, que si se hacen de hecho estas revocaciones, y los Vicarios nombrados por los Cabildos apelan de la injusticia de ellas y ocurren á las Audiencias por via de fuerza, sean amparados y mantenidos en sus oficios y ayudados por todos los remedios posesorios, si no se alegare alguna causa tan grave que pueda justificar la revocacion.

44. La razon de esta práctica es, que aunque la revocacion penda de solo el alvedrío del Cabildo, este en materia tan grave, y en que se trata de

---

[1] *Supr. hoc. lib. c.* 8.

[2] Garc. *dict. c.* 7. *n.* 22. & 25. & *in addit. ad idem cap. n.* 22. * Fras. *de Reg. patron. c.* 12. *n.* 15. *

[3] Ricc. *in praxi, decis.* 481. & *in decis. cur. Archiep.* 187. *p.* 4. & *in collect. decis.* 1602. *in fine*, Raguesell. & alii apud Barbos. *in Pastorali*, 3. *p. allegat.* 54. *n.* 171. & *in collect. ad Concil. pag.* 458. *n.* 18.

[4] Refert eos sigilatim Nicol. Garc. omninò vidend. *d. c.* 8. *n.* 246. Sbroz. *lib.* 3. *c.* 32. *n.* 7. Mastrill. *de Magistr. lib.* 1. *cap.* 27. *n.* 13. & 14. Marcill. Zerol. Az. Narbon. & alii apud Me *d. c.* 13 *ex n.* 61. *ad* 72.

[5] Nald. d. verb. *Vicarius, n.* 8. vide verba apud Me *d. c.* 13. *n.* 64.

[6] Barbos. *in remis. ad Concil. sess.* 24. *c.* 16. *n.* 2. & *de Canon. c.* 42. *n.* 48.

[7] Quarant. apud Nicol. Garc. *in addit. ad d. c.* 7. *n.* 28.

la honra y reputacion del removido, se ha de moderar y regir por razones justificadas, y en no haviéndolas, se presume dolosa y maliciosa la revocacion; como hablando en términos de los Vicarios nombrados por los Obispos lo dexé dicho en el capitulo VIII. y en los de los Cabildos los testifica y prueba latamente despues de otros Juan Gutiérrez, Mastrillo, Zevallos, y D. Juan Bautista de Larrea[1], añadiendo que en estos aun es más dificil la revocacion, porque en muchas cosas tienen mayor potestad que los nombrados por los Obispos, como se podrá ver en los exemplos de que no necesitan de particular comision, ni se les pueden avocar las causas en su deputacion yá una vez concedidas, y en otros que traen Marco Antonio Genuense, Juan Gutiérrez, Esbrozio y Quaranta[2], aunque Azor en esto último no quiere constituir diferencia alguna entre unos y otros.

45. Siguese ahora otra qüestion célebre, la qual dexé apuntada en el capitulo IV. de este libro y prometí tratarla en este, y es, qué havremos de decir y practicar en caso que un Prelado de las Indias pasa promovido de una Catedral á otra, y segun lo que en tales ocasiones se acostumbra, toma en sí el govierno de la segunda Iglesia en virtud de la cédula *de ruego y encargo*, que para esto se le dá por su Magestad, antes que le lleguen de Roma despachadas las Bulas de la segunda, y si podrá dexar en la primera que desampára Vicario puesto de su mano. O si pasa, luego que se aparta de ella, su jurisdiccion y administracion al Cabildo, y se induce Sedevacante. * *Ram. Val.* Fras. *de Reg. patron. cap.* 12. *n.* 11. P. Avendaño *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *num.* 43. *

46. El qual caso suele acontecer muchas veces, y estos años pasados ocasionó grandes disturbios en la Iglesia Metropolitana de la Isla Española, por otro nombre *de Santo Domingo*. Y su resolucion pende de la de otra qüestion, conviene á saber, si por sola la translación del Obispo de una Iglesia á otra se induce Sedevacante. En la qual, aunque pudiera dilatarme mucho, reduciendo á breve compendio lo que largamente tratan y disputan despues de los antiguos, Azor, Panvino, Paulo Fusco, Estéfano Graciano, y otros muchos que refieren Nicolao Garcia, Julio Laborio, y el Doctisimo y Reverendisimo Valenzuela[3], digo, que me parece se deben distinguir tres casos, y en cada uno pondré brevemente su resolucion.

47. El primero, quando el Obispo trasladado de una Iglesia á otra recibió yá sus Bulas, y se fue á servir y residir en la segunda, y está en quieta y pacifica posesion de ella, aunque no esté proveído de Pastor ó Prelado para la primera. En este caso tengo por sin duda, que luego que entró en aquella se induxo vacacion omnimoda de esta, pues no puede tener dos esposas á un mismo tiempo y en celebrando el matrimonio espiritual con la segunda, quedó absuelto y suelto el de la primera, en la qual, aunque esté sin Pastor, no le toca á él ese cuidado, sino al Romano Pontifice; demás de que entrará luego á suplirle el Cabildo Sedevacante; la qual resolucion

---

[1] Gutierr. 3. *pract. cap.* 11. Mastrill. *dict. cap.* 27. Zevall. *de violent.* 2. *p. q.* 62. *n.* 51. D. Larr. *discept. Granat.* 2. *per tot.*

[2] Genuens. *d. c.* 84. *n.* 26. Gutierr. *d. c.* 11. *n.* 10. Sbroz. *dict. tract. de Vicar. Episcop. lib.* 1. *q.* 15. *n.* 8. & *lib.* 2. *q.* 11. *n.* 2. Quarant. *ubi supr. n.* 4. Az. 2. *tom. lib.* 1. *c.* 37. *q.* 18.

[3] Azor, 2. *tom. c.* 16. *q.* 2. & *seqq.* Panvin. *de potest. c. Sedevac. prælud.* 7. *n.* 7. Fusc. *in singular. lit. E. n.* 29. Gratian. *discep.* 296. *ex n.* 1. & alii plures apud Nicol. Garc. *d. tract. de benef. p.* 11. *c.* 5. & 6. Jul. Labor. *in variis lucubrat. tit. de elect. can. c.* 25. *n.* 17. D. Valenz. *cons.* 190. *ex n.* 7. Maurit. de Alzed. *in praxi Episcop.* 1. *p. c.* 3. *n.* 91. & Ego omninò videndus, *d. c.* 13. *ex n.* 70. *ad* 116.

tiene por sí muchos textos expresos, es llana y sentada entre los AA. que dexo citados y otros á cada paso[1].

48. El segundo caso es, quando el Prelado transferido aun no ha tomado la posesion de la segunda Iglesia, pero tiene aceptada su presentacion, y expedidas letras de ella y noticia de su expedicion. Este caso es mucho más dudoso que el pasado, porque muchos y muy graves Doctores son de opinion, que por nada de esto se induce vacacion de la primera Iglesia hasta que con efecto haya tomado posesion de la segunda. Los quales Doctores y sus fundamentos junta copiosamente Nicolao Garcia[2], y añade que en España se guarda y practica más frecuentemente esta opinion, y está como reducida á costumbre, porque aunque los Obispos desde el día que el Papa dió el *Fiat* á las Bulas de su translacion, no hacen suyos los frutos de la primera Iglesia, sino los de la segunda, ni pueden proveer los beneficios que en ella vacaren, todavia la administran y retienen su posesion y el exercicio de su jurisdiccion hasta que toman la del segundo Obispado, ó el promovido para el primero llega á entrar en él; y para comprobación de esto trae muchos exemplos antiguos, y dice se suelen dár provisiones por el Consejo de Cámara, para que la primera Iglesia no publique Sedevacante hasta que absolutamente la dexe el Prelado que la regía, y entre en posesion de la segunda.

49. En confirmacion de esta opinion trae este Autor, y otros, el exemplo de las prebendas y beneficios, en los quales vemos, que conforme á derecho[3] no vaca el primero, aunque sea incompatible con el segundo, hasta que de este se haya tomado la posesion. Lo mismo acontece en los beneficios que tiene el que es promovido á algun Obispado, pues tampoco vacan, ni pierde la posesion y goce de ellos hasta que con efecto entra en las del Obispado[4].

50. Pero sin embargo de esto, son muchos más, y no menos graves, los Autores y fundamentos que hacen por la contraria, conviene á saber, que vaca el primer Obispado luego que se llega á saber que el Papa pasó las Bulas del segundo de consentimiento del Obispo que se transfiere, aunque no haya tomado la posesion de él, como consta de lo que enseñan Abad, Panvino, Gregorio López, Mandosio, Francisco Marco, y otros muchos que refieren Mascardo, Nicolao Garcia, Estéfano Graciano, y otros modernos[5], las quales responden al egemplo ú objecion que en contrario se trae de los beneficios, advirtiendo, que allí no hay matrimonio que se disuelva, ni jurisdiccion alguna que se administre ó usurpe, como acá sucedería, quitando por este camino al Cabildo la que le toca.

51. A las quales soluciones añade otras, dignas de leerse, Mauricio de

---

[1] *C. inter corporalia, de translat. Episc. c.* 2. *de transl. Præl.* Text. & glos. *in c. in apibus, §. ecce,* 7. *q.* 2. *c. si quis translatus,* 12. *q.* cum aliis ap. Az. Garc. Fusc. & Valenz. *ubi sup.*

[2] Nicol. Garc. *d. c.* 6. *n.* 40. & 41. Ego, *d. c.* 13. *ex n.* 77. *ad* 80. * P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *num.* 7. *

[3] Glos. *in Clement.* 1. verbo *Collatio,* ut litependente Gom. *de expectativis, n.* 63. & 68. & plures alii relati à Nicol. Garc. *d. p.* 11. *c.* 5.

[4] *C. cum in cunctis,* 7. §. *cum verò, de elect. c. licet, de præbend. in* 6. *c. si quis Episcopi, dist. n.* 90. Oldrad. *cons.* 14. Roman. 335. cum aliis apud Gratian. *d. discept.* 29. *n.* 1. Grac. *d. c.* 6. *ex n.* 1.

[5] Mascard. *de probat. concl.* 181. *n.* 11. & 13. Nicol. Garc. *d. c.* 6. *n.* 39. Gratian. *d. c.* 296. *num.* 17. & *seqq.* quorum verba vide apud Me *d. c.* 13. *n.* 80. & 81. D. Valenz. *d. cons.* 190. *n.* 10. & 11. Lobor. *ubi supr. n.* 17.

Alcedo, y Próspero Agustino, y el Adicionador de Quaranta[1], diciendo, que en favor de esta parte hay expresas declaraciones de los Cardenales, y aun Breve expedido por el Romano Pontifice, en que se prohibe á los Obispos transferidos administrar ó exercer cosa alguna de las tocantes al primer Obispado, despues de haver tenido noticia cierta de su translacion al segundo. Y que para escusar las contiendas y diferencias que resultan de lo contrario, suelen los que son cuerdos, en teniendo esta noticia, ausentarse de la primera Iglesia, yéndose á su tierra, ó á otros lugares, á esperar las Bulas de su translacion y confirmacion.

52. Segun lo qual, parece que esta opinion viene á ser la más verdadera y segura en el fuero interior, aunque Nicolao Garcia[2] refiere tantos exemplares de que en el exterior ha mandado y declarado muchas veces lo contrario el Consejo de Cámara, que caso que sean ciertos, havrán tenido algunas particulares razones de estado y conveniencias de la paz pública ó de las mismas Iglesias que los apoyen.

53. El tercer caso es, quando aun las Bulas no están expedidas, ó no consta de que lo estén; pero sábese de cierto que el transferido ha aceptado y embiado por ellas, y que con la cédula que se le embió para governar la segunda Iglesia, se partió para ella y dexó la primera, que es propriamente el de que tratamos. Y parece que este caso, si bien se mira, le dexamos yá determinado en la resolucion del segundo. Porque segun lo que enseñan los Doctores de la una y de la otra opinion, es necesario para inducir vacacion del primer Obispado que, ó esté tomada la posesion, ó por lo menos estén pasadas las Bulas del segundo y de eso le conste al promovido, porque desde entonces se tiene por muerto en quanto á la primera Iglesia[3], y nada de esto viene á concurrir en el caso propuesto; y si estuvieramos en España, ó en otras Provincias, donde hasta recibir y presentar las Bulas de la segunda Iglesia no se entra en posesion ni administracion de ella, le podiamos dár por resuelto con lo que se ha dicho.

54. Pero como en las Indias, segun lo que he referido, se pasan á governarla con sola la cédula de su Nominacion ó Presentacion, viene á tener el punto más dificultad, porque parece, que aunque no se hayan expedido las Bulas, este acto de desamparar el Presentado su primera Iglesia, é irse á governar la segunda, induce una total abdicacion y renunciacion de la jurisdiccion y administracion de ella; de suerte, que ni por sí, ni por sus Vicarios, le quede derecho de retenerla ni exercerla, sino que luego que se ausenta, se induzca y pueda publicar la Sedevacante, segun lo que de la fuerza y efectos de semejantes renunciaciones expresas ó tácitas que resultan del mismo hecho en materias beneficiales, traen Antonio Gabriél, Flaminio, Galeracio, y otros Autores[4].

55. A los quales no obsta, si de contrario se replicare, que esta renunciacion en el caso de que hablamos, se ha de hacer en manos del superior, y que hecha de otra suerte, ó no admitida por él, no es de efecto ni valor

---

[1] Alced. *in praxi, Episcop.* 1. *p. cap.* 3. *n.* 92. & 94. Prosper. August. ad Quaranta, d. verbo *Capitulum Sedevacante, in princip. pag.* 52.

[2] Nicol. Garc. *d. c.* 6. *n.* 41.

[3] *D. c. in apibus,* §. *Ecce,* & ibi gloss. verbo *Defuncto,* 7. *q.* 1. *l. actione,* §. *publicatione,* & ibi glossa, verbo *Pro mortuo, ff. pro socio,* Gratian. *dict. c.* 196. *num.* 16.

[4] Gabr. *tit. de rest. spol. concl.* 1. *limit.* 6. *num.* 57. Flamin. *de resign. benef. lib.* 1. *q.* 3. Galerat. *de renunt. lib.* 2. *c.* 5. *n.* 5. Gratian. *d. c.* 296. *n.* 16. Vivian. *de jure patron. lib.* 6. *c.* 1. *n.* 40. & alii apud Me omninò vidend. *d. c.* 13. *ex n.* 89.

alguno[1], especialmente siendo de Obispado en que no basta que el Obispo renuncie, sino tambien se requiere que el Papa dispense y le absuelva del vinculo del matrimonio de su primera Iglesia, como lo havemos dicho. Porque á esto se puede responder, que se entiende y procede en quanto al perjuicio del superior, á quien no dañarán tales renunciaciones no estando aceptadas; pero no en quanto al que se causa á sí mismo el que le hace, que para lo que es esto, válidas quedan, y le perjudican de suerte, que no puede volver al beneficio una vez renunciado sin licencia del superior, segun doctrina de una glosa, Inocencio, y otros Autores[2], que dicen, que de esta conclusion no podemos apartarnos aconsejando ni juzgando.

56. A que se añade, que el asi transferido, por el mismo caso que recibe la nominacion del Rey, y en execucion de ella, se parte luego á tomar en sí el govierno de la nueva Iglesia, y embia por las Bulas de ella á Roma; yá es visto hacer renunciación en manos del Papa, y aun ratificándola despues con la recepcion de ellas, fuera visto haver siempre consentido. Porque la ratificacion se retrotrae de voluntad del ratificante, como lo notan Baldo, Lambertino, y Galeracio[3], y más en nuestros términos Estéfano Graciano y otros que admiten lo mismo en los Obispados y en la absolucion del vinculo ó matrimonio espiritual que en ellos se requiere, resolviendo que basta sea subsiguiente á la renunciacion, porque en qualquier tiempo que se dé y preste semejante consentimiento se refiere á la suplicacion que yá está signada ó se ha de signar.

57. Puede darse por razon de esto (aunque no la expresan los Autores citados) que el matrimonio espiritual, que consideramos en los Obispos con sus Iglesias, se contrae como de futuro luego que aceptan la eleccion á ellas, aunque no se perfecciona, ni es visto consumarse hasta la confirmacion del Romano Pontifice, como enseñaron bien Inocencio, Abad, Lapo, y otros Autores[4], con que parece, que el Prelado que se pasó á governar la segunda Iglesia, yá virtualmente iba desposado con ella en fé de la confirmacion que havia embiado á pedir y esperaba del Romano Pontifice, y que por el consiguiente se tuvo desde luego por apartado del vinculo de la primera. Si esto no admitimos, es forzoso que digamos, que como sin licencia del Papa no pudo ser transferido de una Iglesia á otra, tampoco pudo sin la misma desamparar la primera, y que haciéndolo de otra suerte ó con otro intento, podia ser privado de ambas, como qualquier Prelado que por su propria autoridad se mudase, como lo dice un texto, Ruino, y otros Autores que juntan Garcia y Zevallos[5].

58. Sin que le pueda librar de este escrúpulo la cédula de govierno que por el Rey se le huviera despachado para administrar la segunda, porque sólo el Papa puede conceder estas mudanzas y translaciones, como lo dexo dicho en el capitulo V. de este libro. Asi tengo por mejor, que haga el

---

[1] *C. admonet. de renunt. ad simil.*

[2] Gloss. Innoc. & alii, *in c. quod in dubiis, de renunt.* latè Paris. *de resign. lib.* 7. *q.* 1. *n.* 12. & 51. Galerat. *de renunt.* 2. *tom. cent.* 1. *n.* 9.

[3] Bald. *in l. si fundus*, §. 1. *ff. de pignor.* Lambert. *de jur. patron.* 2. *p. lib.* 1. *art.* 5. *q. princ.* Galerat. *supr. lib.* 5. *c.* 12. *n.* 13. Gratian. *d. c.* 296. *n.* 17. & alii apud Me *d. c.* 13. *n.* 97. & 98. * P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *n.* 8. *

[4] Innocent. & Abb. *in c.* 2. & 3. *de translat. Episcop.* per text. ibi. Lap. *alleg.* 75. Lambert. *supr. art.* 9. *quæst.* 3. *numer.* 3. Az. *dict. lib.* 6. *capit.* 16. *quæst.* 3. Farin. *decis.* 475. *numer.* 6. & alii apud Me *dict. capit.* 13. *n.* 99. & 100.

[5] *C. quantò, de translat. Prælat.* Ruin. *consil.* 121. *numer.* 19. *vol.* 4. Garc. *dict. capit.* 6. *num.* 17. Zevall. *q.* 585. *n.* 1. & 10.

esfuerzo en la licencia del Pontifice *saltem præsumpta*, para la qual se presupone, que yá se tuvo por absuelto de su primer Obispado.

59. Y si esto es, yá se vé que no pudo dexar en él Vicario puesto en su nombre, y que desde el dia que salió de los términos de su Diócesis se induxo Sedevacante.

60. Si bien confieso que este tercer caso es nuevo y puede tener y tiene los reparos que se pueden colegir de lo que cerca dél he apuntado; y asi convendrá deliberar más y estudiarle con mucha atencion quando se volviere á ofrecer, ó pedir que le declare el Sumo Pontifice, para que cesen los disturbios y escándalos que por lo pasado se han ocasionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura y grave, que quiera un Prelado en un mismo tiempo y en Regiones tan distantes administrar dos Iglesias.

61. Y no hallo, que despues de su ausencia de la primera se pueda ni deba hacer más confianza del Vicario que él dexare nombrado, que del Cabildo, de quien el derecho la hace, dándole en Sedevacante toda la jurisdiccion y administracion ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

62. Aunque no es mi intento querer por esto calificar y abonar general y absolutamente el govierno de las Sedevacantes, que bien sé, que muchos y muy graves Varones le han tenido y tienen por peligroso y digno de reformarse ó restringirse quanto fuere posible, por los daños é inconvenientes que suelen resultar de lo que se govierna y administra por muchas cabezas, de que en general juntan mucho Adán Contzen y Pedro Gregorio[1] y otros á cada paso, y en el particular de estas Sedevacantes algunos textos y AA. que los refieren singularmente[2], entre los quales Baldo dice que en la Iglesia vacante se alegra el *lobo*.

63. Por lo mismo entre las miserias del Pueblo de Israél, refiere Oseas[3] por la mayor, que carecería por muchos años de Rey y Principe que le governase. Y el derecho canónico por esta causa ha deseado siempre sumamente que se abrevien estas vacantes, como consta de muchos textos y Cánones Conciliares[4], que en orden á ello encargan, que dentro de tres meses se provean de Pastor las Iglesias, y que en las causas de las elecciones de ellas se proceda breve y sumariamente, y aun en un Canon de un Concilio Toletano que refiere y nota mucho D. Fernando de Menchaca[5], se dispuso que, por la ofensa de los divinos oficios que resultaba de estas vacantes, pudiese el Arzobispo de Toledo confirmar las que los Reyes de España hiciesen, sin necesitar de ir por ella á la Sede Romana.

64. Lo mismo movió á Juan Garcia á que despues de haver deducido en disputa muchas qüestiones de las cosas que pueden hacer los Cabildos en Sedevacante, y qué salarios puede constituír y pagar de las rentas del Obispado, prorrumpiese á decir: *Que porque en ellos se hacen muchas cosas insólitas, ojalá tomase en sí el Rey nuestro Señor el govierno de estas vacan-*

---

[1] Contzen. 1. *polit. c.* 21. Petr. Greg. *de Republ. lib.* 5. *c.* 3.

[2] *C. ne pro defectu*, 41. *de elect.* ubi Bald. *c. oblatæ*, 57. juncta gloss. verb. *Periculum, de appellat. c. quam sit, de elect. lib.* 6. cum aliis ap. Bertachin. *in tract. de Episc. lib.* 1. *in princ. n.* 5.

[3] Oseas. *cap.* 3.

[4] *D. c. ne pro defunctu, l.* 10. *tit.* 5. *p.* 5. *Clem. dispendiosam, de judiciis*, cum aliis traditis à Durando, *in tract. de modo cong. Concil. gen. rub.* 46. & Mandag. *in tract. de elect. in princ.*

[5] Concil. Tolet. 12. ap. Menchac. 2. *controv. c.* 51. *n.* 38.

tes, y que él sabe que haría en ello una cosa muy útil y saludable para su Reyno[1].

65. Lo qual justifica la costumbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego á governar la Iglesia para donde es nombrado, como lo testifican Oldraldo y el Cardenal Tusco[2], y Yo lo dexo dicho en el capitulo VII. para defender la misma costumbre que tenemos en nuestras Indias.

66. En las quales se ha puesto en platica muchas veces, si convendrá dár nueva forma en estas vacantes, despachando nuevas cédulas sobre ello, con relacion y grave sentimiento de los daños que en ellas se reconocen.

67. Y últimamente por lo tocante á la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey nuestro Señor, que quando sucediere vacar, se llamase á su govierno el Obispo más cercano. Y en otras, aunque los Virreyes han instado que se tome el mismo medio, ú otro que parezca más á proposito, no se ha acabado de tomar resolucion por ser tan grave la materia.

68. Pero haseles respondido, que estén muy atentos á las acciones de los Cabildos Sedevacantes, y que amonesten á los Capitulares que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia con su Magestad, como consta de una carta fecha en el Pardo á 24. de Noviembre de el año de 1608. dirigida al Marqués de Montes-Claros, Virrey del Perú, y de otra al Principe de Esquilache su succesor, dada en Madrid á 17. de Marzo de 1610.

69. Y aun hallo otra más apretada de 5. de Diciembre del año 1608. que se escribió al Arzobispo de Lima D. Bartolomé Lobo Guerrero, refiriendo y notando los daños y miserias de la depravada governacion de las Sedevacantes, y encargándole: *Que pues por el derecho canónico está proveído y ordenado lo que el Metropolitano puede y debe hacer, haviendo negligencia y mal govierno en ellas, que en llegando y sucediendo el caso, use del dicho derecho y jurisdiccion que por él se le dá para remedio de los dichos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene, sin dár la nota de sí que por lo pasado han dado.* * Esta cédula está en parte recopilada en la *ley* 49. *tit.* 7. *lib.* 1. *y de ella hace mencion* Fras. *c.* 8. *num.* 14. *

70. La qual cédula parece haverse tomado de algunos textos que disponen lo mismo que ella[3], y la refiere D. Felic. de Vega, Arzobispo de México[4], diciendo, que él siendo Provisor de Lima admitió y determinó muchas demandas y querellas contra algunas Iglesias Sufraganeas Sedevacantes, en casos en que se alegaba negligencia en la administracion de justicia.

71. De todo esto, como de lo demás que en este libro vamos diciendo, se conoce bien con quanta solicitud y cuidado velan nuestros Católicos Reyes en mirar encaminar y favorecer las cosas de las Iglesias, y más en Sedevacante, donde por estár viudas y faltas de Pastor, debe ser mayor

---

[1] Joan. Garc. *de expens. c.* 20. *n.* 14. * De estos excesos de la Sedevacante se previene en la *ley* 10. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop.* que los Jueces Reales se interpongan para evitarlos. *

[2] Oldrald. *cons.* 9. *n.* 5. Tusch. *conc.* 384. *lit. P.*

[3] *C. Pastoralis,* 12. *de offic. ord. c. olim,* 25. *de accus. gloss. in sum. & in c. fin.* 9. *q.* 3. Quarant. verb. *Archiep. auctoritas, n.* 21.

[4] D. Felician. à Vega *in c. cæterum, de judiciis, n.* 32. & 33.

el desvelo, amparo y protección del Patrono de ellas, como lo consideraron bien Matéo de Aflictis y Cabedo[1].

72. Y esto tambien obra que en las mismas vacantes de las Catedrales no se pueda hacer ni introducir cosa alguna que les pare perjuicio, y mucho menos contra los derechos de la dignidad Episcopal y sus rentas ó privilegios, como nos lo enseña el Canónico y sus AA.[2]

* 73. A estos se puede añadir otro caso, que algunas veces ha sucedido en Indias, y últimamente en Cartagena con el Obispo D. Juan Francisco Gómez Callejo, que pidió á su Magestad lo promoviese á otra Iglesia, por evitar los disgustos que tenia con el Governador, y su Magestad vino en ello, y le presentó para la Iglesia de Popayán, y á Don Manuel Antonio Gómez de Silva, Dean de la Santa Iglesia de Lima, lo presentó para Cartagena, y se impetraron unas y otras Bulas, y entretanto que llegaban, y con la noticia de las promociones, llegaron á los dos las cédulas para governar; y con efecto en 26. de Mayo de 1726. llegaron a Cartagena las Bulas del Obispado de Popayán, y el Obispo participó al Cabildo la dificultad de pasar á Popayán por sus achaques, y ofreció asegurar la quarta Episcopal á su succesor, y que estaba en ánimo de continuar en su Obispado interin que representaba á su Santidad y á su Magestad.

* 74. Se juntó el Cabildo, y huvo variedad de opiniones: unos siguiendo a Villarroel de los dos cuchillos, *p.* 1. *q.* 1. *artic.* 14. *m.* 26. con el *c. si quis translatus*, 21. *q.* 2. y su glosa, fueron de parecer, que no havia vacante, y que á lo menos lo jurisdiccional permanecia en el Obispo.

* 75. Otros con la opinión de Pyrro. *cont. tom.* 2. *decis.* dixeron que havia vacante, y que asi estaba declarado por la Sagrada Congregacion en 10. de Diciembre de 624. citada por dicho Autor.

* 76. Los Oficiales Reales insistieron en que el Cabildo declarase la vacante, y de no, tomarian resolucion conforme á la ley 40. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recop. de Indias.*

* 77. Y aunque se celebraron varios Cabildos, no se tomó resolucion en la vacante; el Obispo hizo renuncia del Obispado de Popayán, y con esto, y certificacion de estár amenazado de paralypsi, se dió cuenta á la Cámara.

* 78. En donde se mandó dár vista al señor Fiscal, quien propuso las dos opiniones, y aunque traxo por más corriente, la de que havia vacante, y que este Obispo debia sacar nuevas Bulas para este Obispado de Cartagena, como se havia hecho con el motivo de haver presentado para el Obispado de Guadalaxara al de Guatemala, y asi fue de sentir, se le admitiese la renuncia, y se le dexaron los frutos de Popayán para el que fuere electo en este Obispado.

* 79. La Cámara consultó á su Magestad á favor de la renuncia, y su Magestad la admitió, y volvió á sacar nuevas Bulas el Obispo de Cartagena.

* 80. Entretanto que llegaba á Cartagena esta resolucion, se suscitaron varios disturbios, por ser unos de opinion que el Obispo no tenia jurisdiccion alguna, con la opinion de Lacroix. *de benef. Eccles. lib.* 4. §. 33. *n.* 928. con el *c. quantò de translat. Episcop. & ea vacat.* y con Graciano *dis-*

---

[1] Afflict. ad Const. Neap. *lib.* 3. *rubr.* 28. *n.* 1. Cabed. *decis. Lusit.* 84. n. 2.

[2] *C.* 1. *c. de quarta, & c. auditis, ds præscript.* ubi DD. *c.* 2. *& per tot. ne Sedevac.* cum aliis ap. D. Valenz. *cons.* 111. *n.* 166. *&* 167. *vol.* 2. & Me *d. c.* 13. *n.* 116. * Fagnan. *in d. lib.* 3. *c. novit, ne Sedevac.* *

cep. 299., y un provisto en una prebenda acudió al Cabildo á que le diese la colacion; el Obispo le excomulgó, y havia algunos que decian no tenia jurisdiccion para excomulgar, y estos y otros escándalos se siguieron hasta que llegó la cédula de su Magestad, en que admitia la renuncia y le volvia á presentar para la misma Iglesia.

* 81. Respecto de que los Cabildos Sedevacante dan mucho que hacer en las Indias, y más cada dia, porque se van poblando de sugetos doctos, y donde no hay Audiencias se carece de noticias, ha parecido adelantar algunas proposiciones de lo que suele ocurrir en las Indias.

* 82. Tratan de la jurisdiccion de la Sedevacante el *c. olim. c. his quæ, de majoritat. & obed. c. Episcopus, c. Ecclesiæ de supplen. neg. Prælat. in* 6. *c. ille, c. fin, ne Sedevacante. Clem. statutum, de elect.* Conc. Trident. *sess.* 7. *c.* 10. y *sess.* 25. *c.* 10. *sess* 24. *c.* 17. Gallemart. Coteall. & Luca. *in remis. declar. ad Concil. Trident.* Fermosin. Panvino *de Sedevacante,* Ventrigiol. *t.* 2. *annot.* 15. Azor *inst. moral. lib.* 3. *c.* 37. 38. & 39. Fagnan. *ad c. his quæ, de majorit. & obed.* Barbos. *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *de can. & dign. c.* 42. *n.* 8. Loter. *de re benef. lib.* 2. *q.* 2. *annot.* 26. *& q.* 3. *à n.* 81. Mart. *de jurisd. p.* 2. *c.* 23. *n.* 17. *& c.* 40. *n.* 32. Garcia *de benef. p.* 5. *c.* 7. Paris. *de resign. lib.* 7. *q.* 23. Quarant. *in summ. Bull.* verb. *Capitulum Sedevacant.* Leo. *in thesaur. for. Eccles. p.* 1. *c.* 20. Tusch. *litt. C. concl.* 56. Ricc. *prax. resol.* 506. *& Collect.* 610. *p.* 3. Diana. *t.* 8. *tract.* 4. Quintanadueñ. *Ecclesia. lib.* 1. *c.* 5. Sánchez *de Matr. lib.* 8. *disp.* 27. Leuren. *Vic. Episcop. tract.* 3. *de Sedevac.* Vanespen. *tit.* 9. P. Avendañ. *in thesaur. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *à n.* 1.

* 83. No sólo por la muerte natural del Obispo se causa la vacante, sino por la renunciacion, translacion, o deposicion. Laim. *in c. his quæ, & c. olim, de major. & obed. & in c. Ecclesiæ de suppl. neg. Prælator. n.* 1. Fagnan. *in d. c. his quæ n.* 49. Ventrig. *t.* 2. *annot.* 15. §. 1. *n.* 2. Barbos. *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 62. Pirhing. *ad tit. de major. & obed. n.* 44. Sbroz. *Vic. Episc. l.* 1. *q.* 15. *n.* 2. Piñatel. *t.* 5. *consult.* 24. *n.* 2. Rebuf. *in prax. benef. tit. de devol. n.* 58. Leuren. *Vic. Episc. tract.* 3. *c.* 1. *q.* 447. Fras. *de Reg. pat. c.* 12. *n.* 7. *y c.* 23. *à n.* 17. *& à quo tempore vacat. n.* 45. *& c.* 24. *& quod requiratur saltim consensus tacitus, n.* 1. *y* 3.

* 84. *Morte civili succedit Capitulum, si Episcopus* fue cautivo por paganos ó Escismáticos. Luca. *de benef. disc.* 16. *n.* 4. *&* 11. Ventrig. *ibidem.* Meroll. *theol. mor. p.* 3. *d.* 7. *c.* 7. Marescot. *var. lib.* 2. *c.* 15. *n.* 38. Leureni, *q.* 447. Fagnan. *in c. quia diversitatem, de conces. præb. n.* 30. Fras. *de Reg. patron. c.* 12. *n.* 9.

* 85. Vacante se llama si el Obispo está ausente en paraje remoto y muere su Vicario general. Ventrig. *ibidem.* Quarant. *in sum. Bull.* verb. *Capitulum Sedevacant. n.* 12. Genuense. *in pract. c.* 86. *n.* 11. Diana *p.* 6. *tract.* 4. *resol.* 3. Meroll. *loc. cit. n.* 6. Leureni. *q.* 447. Fras. *de Reg. pat. c.* 12. *num.* 10. *& quando dicatur absens remotè.* Fras. *ibidem n.* 35.

* 86. Si el Obispo fuere excomulgado ó suspenso, no entra el Cabildo, sino se debe recurrir al Papa, y en las Indias al Rey, como Patrono. Fagnan. *in c. quia diversitatem, de conces. præbend. n.* 25. Hostiens. *in c.* 1. *de Offic. Vicar. in* 6. véase en las adicciones al capitulo VIII. de este libro *al n.* 76. Fras. *de Reg. patron. c.* 12. *n.* 12.

* 87. Si el Cabildo succede en la jurisdiccion voluntaria y de gracia, los Autores no están conformes: por la afirmativa Garcia *ubi supra.* Suárez *de censuris q.* 50. *lib.* 5. *n.* 6. Selva *de benef. p.* 1. *q.* 11. *n.* 4. Navar. *cons.* 44.

de temp. ordin. & cons. 7. de filiis presbyt. Panvin. *loc. cit. q.* 5. Garcia, Guerrer. *in especul. q.* 4. Gutiérrez *Canon. lib.* 1. *c.* 11. *n.* 10. Rebuf. *in pract. t.* de *devol. à n.* 38. Botæ *de Synodo. p.* 1. *n.* 24. Carras. *de benef. p.* 2. *c.* 7. *n.* 2. Quintanad. *Ecclesiast. lib.* 1. *c.* 5. *n.* 6. Pirhing. *ubi suprà, n.* 45. Vanespen. *tit.* 9. *c.* 1. *n.* 4.

* 88. Por la negativa. Ventrig. *loc. cit. n.* 6. Quarant. verb. *Sedevacante in princip.* Fagnan. *in c. illa, ne sedevac. n.* 13. Rota, *decis.* 5. *in novissim.* Gloss. *in c.* 1. verb. *Præsentatos, de instit. in* 6. Loter. *de re benef. lib.* 1. *quæst.* 9. *n.* 47. Fras. *de Reg. patron. cap.* 11.

* 89. No succede el Cabildo en aquellas cosas que competen al Obispo por derecho especial, y que le dá al Obispo nueva jurisdiccion, Azeved. *consil.* 11. *n.* 3. Loterio *ibidem.* Barbosa *de jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 108. Sbroz. *de Vicar. lib.* 1. *q.* 16. *n.* 1. *& lib.* 2. *q.* 188. *n.* 5. Garcia *de Benef. p.* 5. *c.* 7. *n.* 38. Ventrig. *in addit. ad Quarantam in sum. Bullar.* verb. *Sedevac. n.* 7. Leureni, *q.* 292. Vanespen. *tit.* 9. *c.* 2. *n.* 1. *& c.* 1. *n.* 3.

* 90. Si al Obispo, como Obispo, competia alguna jurisdiccion por costumbre ó privilegio, succede en ella el Cabildo; pero no si le competia por otra via. Garcia *loc. citat. n.* 40. Panvin. *p.* 1. *q.* 9. *n.* 7. Cuch. *instit. mor. lib.* 2. *tit.* 9. *n.* 85. Genuens. *in prax. Cur. Neap. c.* 85. *n.* 31. Pirhing. *ad tit. de major. & obed. n.* 45. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 30. *n.* 3. Leureni *tract.* 3. *q.* 460. P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 10. *n.* 67. *quia est accessoria ordinariæ.*

* 91. Si succede el Cabildo en la jurisdiccion delegada hay variedad en los AA. Barbosa, *juris Eccles. lib.* 3. *c.* 32. *n.* 107. Ventrig. *loc. cit. n.* 10. Molin. *de just. & jure ,tract.* 5. *disp.* 11. *à n.* 6. Garcia *de benef. p.* 5. *c.* 7. *n.* 43. Piñateli, *tom.* 5. *consult.* 24. *n.* 2. Loter. *de re benef. lib.* 2. *q.* 2. *n.* 3. Azor *inst. moral, p.* 2. *lib.* 3. *c.* 39. *q.* 4. Panvin. *p.* 1. *q.* 7. *n.* 9. *& q.* 10. *n.* 4. Cuch. & Genuens. *loc. cit.* Fagnan. *in c. his quæ, de major. & obed.* Card. *in Clem.* 1. *q.* 8. *de hæret.* Pirhing. *loc. cit. n.* 48. Leureni, *q.* 461. Fraso *de Reg. patron. c.* 11. *n.* 6. Vanespen. *tit.* 9. *c.* 2. *n.* 2. P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *n.* 63. *y* 88.

* 92. No succede el Cabildo en aquellas cosas que competen al Obispo por razon de la dignidad. Ventrig. *loc. cit. n.* 13. Layman, *ad cap. scriptum, de elect. n.* 3. Pirhing. *loc. cit. num.* 49. Leureni, *quæst.* 462.

* 93. Ni en la jurisdiccion que tenia el Obispo *simul* con otro, y en la qual havia derecho de acrecer. Ventrigiol. *ibidem n.* 62. Quaranta *ibid. ý. Prædicta restringe,* Fagnan. *in d. c. his quæ, de major. & obed. n.* 48. Leureni, *q.* 464.

* 94. Puede el Cabildo sindicar á sus Oficiales y á los del difunto Obispo menos al Vicario general. Barbosa. *jur. Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 102. Paris de Putéo *de sindic. de offic. n.* 9. Fagnan. *in d. c. his quæ, n.* 52. Garcia *de benef. p.* 5. *c.* 7. *n.* 23. Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 2. *n.* 52. Leureni, *q.* 473. *& q.* 303. Paz Jordan, *lib.* 12. *tit.* 1. *n.* 286. véase abaxo *n.* 149.

* 95. Si puede remitir la pena impuesta hay variedad de opiniones: por la negativa. Mantica *de tacit. convent. tom.* 2. *lib.* 25. *n.* 11. Costa *de remed. subsid. remed.* 115. *n.* 8. *& de jud. c.* 45. Diana, *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 19. Diaz, *pract. crim. c.* 137. Foller. *pract. Canon. ý. Etsi committi, n.* 125.

* 96. Por la afirmativa Barbos. *jur. Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 102. Ventrig. *loc. cit. n.* 42. Novarin. *quæst. For. p.* 1. *q.* 102. D. Feliciano de Vega, *in c.* 4. *de Judic. n.* 63.

* 97. Puede llamar á nuevo examen á los Confesores seculares. Fagúndez, *in præcepta Ecclesiæ, p.* 2. *lib.* 7. *c.* 2. *n.* 28. Diana *loc. cit. resol.* 48.

Ventrigiol. *loc. cit. tom.* 2. *annot.* 15. §. 2. *n.* 44. Bosius *de Jubil. lib.* 3. *c.* 2. *n.* 47. Leureni, *q.* 484.

* En quanto á los Doctrineros Religiosos está ordenado, que teniendo aprobacion para Doctrineros, no los obligue á nuevo examen, si no es que se muden adonde se hable otra lengua. *L.* 12. *tit.* 15. *lib.* 1. Fraso *de Reg. patronat. c.* 12. *n.* 41. P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *n.* 92.

* 98. Puede la Sedevacante conceder á las Monjas licencia para que salgan de la clausura en caso de urgente necesidad, aunque estén exentas ó inmediatamente sujetas al Papa. Diana *loc. cit. resol.* 14. Sánchez, *tom.* 2. *sum. lib.* 6. *c.* 15. *n.* 30. Baunices, *theol. moral. tom.* 1. *tract.* 11. *q.* 24. Leureni, *q.* 504. P. Avendañ. *in thes. Ind. ibidem à num.* 89.

* 99. Puede tambien conceder licencia para entrar en la clausura de las Monjas. Diana *loc. cit. resol.* 49. Leureni, *q.* 505.

* 100. Puede tambien convocar á Synodo Diocesano si no hay esperanza de que venga el Obispo en breve y hay necesidad de celebrarle. Garcia *de benef. p.* 9. *c.* 2. *n.* 64. Panvin. *de potest. cap. Sedevac. p.* 1. *q.* 7. *n.* 3. Botæus *de Synod. Episcop. p.* 1. *q.* 6. *n.* 4. Layman *in c. cum olim, de major. & obed.* Loterio *de re benef. lib.* 2. *q.* 31. *à n.* 80. Leureni, *q.* 508. *& q.* 21. *n.* 79. Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 2. *n.* 49. *Gavan. in enchir. Episcop.* verbo *Synod. Diœcesan.*

* 101 Puede tambien dentro del primer año conceder letras testimoniales de *vita, & moribus, & idoneitate* à su súbdito, *non arctato*, en caso que tenga dimisoria del Papa ó de su Nuncio. Piñateli *tom.* 3. *cos.* 8. *n.* 4. Fermosino *de Sedevac. q.* 20. *n.* 12. Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 1. *n.* 39. Diana, *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 42. Barbos. *jur. Eccl. lib.* 1. *n.* 122. Sayr. *in Flor. dec.* 21. *tit. de temp. ord.* Bonacin. *de Sacram. disp.* 8. *q. unic. p.* 4. *tit.* 24. Molin. *de Just. tom.* 6. *tract.* 5. *disp.* 11. *n.* 1. Monet. *de commut. ult. volunt. c.* 10. *n.* 183. Vulpey. *in praxi Jud. c.* 11. *n.* 2. Ciarlin. *Cont. lib.* 1. *c.* 46. *n.* 12. March. *de Sacr. Ord. tract.* 1. *p.* 6. *c.* 3. *à n.* 17. Contrarium tenet Garcia *de benef. p.* 5. *c.* 7. *n.* 115. Fraso *de Reg. part. c.* 12. *n.* 26.

* 102. Puede dentro del año conceder dimisorias ó reverendas á su súbdito, que por razon del beneficio que ha de recibir, se halla obligado á ordenarse. Ventrig. Dian. Fagnan. Garc. & Barbos. *loc. cit.* Fras. *ibidem, n.* 19. No puede darlas al que tiene dispensa de su Santidad para ordenarse *ante ætatem*, P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 8. *n.* 140.

* 103. Pero sin esta precision no puede ni aun para la primera tonsura, Pirhing. *de temp. ordin.* & Autores *supr. cit.*

* 104. Si quiere recibir las órdenes dentro del año precisado por recibir cierto grado ó por otra causa que no sea para beneficio, no puede concederlas. Ventrig. *loc. citat.* Sánchez, *opusc. lib.* 7. *c.* 1. *dub.* 20. *n.* 38. P. Tesaur. *in praxi Eccles. p.* 2. *verb. Ordo, c.* 19. *ỳ. Amplia secundò.* Leureni, *q.* 512. *in fine.*

* 105. Si por algun accidente huviere quedado un solo Canónigo, este puede dar las dimisorias en los casos permitidos, Garcia *loc. cit. n.* 93. Leureni, *q.* 513. *n.* 2.

* 106. El Cabildo que diere estas dimisorias en los casos no permitidos, incurre en pena de Entredicho, y el Clérigo, si fuere ordenado de Menores no goza del privilegio Clerical en lo criminal, y si fuere de Orden Sacro incurre en suspension de la execucion del Orden recibido por el tiempo de la voluntad del futuro Obispo. Fagnan. *in c. significasti*, de *offic.*

Arch. n. 8. Barbos. *loc. cit. n.* 117. y 130. Garcia, Ventrig. Tesauro, *loc cit.* Bonacina *de suspens. in part. quæst.* 1. *p.* 11. Leureni, *q.* 114.

* 107. Y en la pena se incurre aunque no use de ellas aquel á quien se concedieron. Barbosa *loc cit. n.* 130. Garcia *in addict. ad tract. de benef. p.* 5. *c.* 7. *n.* 92. Ventrig. *ibidem*, Molina *de just. tom.* 6. *tract.* 5. *disp.* 11. *num.* 4.

* 108. Estas dimisorias duran aunque entre nuevo Obispo, Barbos. *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 129. Ledesma *in suma, p.* 1. *de Sacr. Ordin. c.* 8. *conc.* 1. Quaranta *loc. cit. ỹ. Secundò dubitatur.* González *ad regul.* 8. *Cancell. gloss.* 12. *n.* 37. Mont. *de commut. ultim. volunt. c.* 10. *n.* 179. Ventrig. *loc. cit. t.* 43. Gutiérrez *canon, lib.* 2. *c.* 17. *n.* 12. el qual aconseja, que el Ordenando las revalide del Obispo, *c. si super gratia, de offic. deleg. c. cui nulla, de præb. in* 6. Leur. *q.* 515.

* 109. No obstante los Obispos suelen revocarlas por edicto general. Rebuf. *in praxi bznef. tit. de formal. dimisor. n.* 44. Campanil. *rub.* 6. *c.* 8. *n.* 36. Leur. *q.* 515.

* 110. En quanto á llamar á concurso para las doctrinas y Curatos de las Indias tiene facultad de llamar por edictos; pero para hacer la proposición al Vice-Patrono cómo se ha de portar, véase Luca *de Parroch. disp.* 5. *n.* 3. *&* 5. & in Concil. Trident. *disp.* 23. *n.* 30. Pellegrin. *in praxi Vicar. p.* 1. *lib.* 4. *subs.* 2. *n.* 16. Ventrig. *loco cit. n.* 55. Castro Palao, *tract.* 13. *disp.* 2. *pag.* 29. *n.* 13. Barbos. *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 94. Molina *de just. tract.* 5. *disp.* 11. *n.* 11. Garcia *p.* 9. *c.* 2. *n.* 6. Fagnan. *in c. illa, ne sedevac. n.* 17. *&* 25. Leur. *q.* 530. P. Avendaño *in thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 19. *à num.* 31.

* 111. Quando no hay bastantes Examinadores Synodales, pueden celebrar Synodo y diputarlos. Loter. *de re benef. lib.* 2. *q.* 31. *n.* 84. Leur. *Vicar. Episc. q.* 531. *& in for. benef. p.* 1.

* 112. Puede la Sedevacante proveer en interin las doctrinas y Curatos de las Indias por seis meses, guardando la forma del Real patronato. Rebuf. & alii citati ab Azeved. *consil.* 9. *à n.* 1. Azor, *p.* 2. *lib.* 3. *c.* 31. *q.* 8. Castro Palao *loc. cit. n.* 21. Fermosin. *de Sedevacant. q.* 25. *n.* 12. Leuren. *q.* 532. *& in for. benef. p.* 2. *q.* 711. *n.* 2. Layman *in c. cum vos, de offic. jud. ord. n.* 3. *& in c. nemo, n.* 3.

* 113. Si no se proveyere de Prelado, podrá prorrogar los seis meses. Barbosa, Azevedo, Fermosin. Leureni *loc cit.*

* 114. Entrando el Obispo puede dár el Curato ó Doctrina en la forma ordinaria, sin hacer caso del que le tenia, ni aun llamarlo á concurso, Azeved. *in d. consil.* 9. cum aliis.

* 115. Puede tambien admitir resignaciones voluntarias é involuntarias ó penales y permutaciones. Barbosa. *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 96. cum aliis, Diana *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 28. Garcia, *p.* 11. *c.* 3. *n.* 256. y esto de las permutaciones y resignaciones procede en quanto á admitirlas, pero no en quanto a conferirlas. Paris. *de resign. lib.* 7. *q.* 23. *n.* 20. Meroll. *tom.* 3. *disp.* 7. *dub.* 11. *n.* 135. Ricius *in collect. dec. p.* 6. *collect.* 487. Puteus, *decis.* 320. *lib.* 2. Castro Palao *loc. cit. n.* 18. Uvames, tom. 1. *cons.* 13. *n.* 10. Coquier *de permut. benef. c.* 8. *n.* 6. Ventrig. *loc. cit.* Leur. *q.* 533. Fraso *ibid. n.* 56. *& seqq.* El P. Avendañ. niega que pueda admitir resignaciones de beneficios del Real patronato, *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *n.* 33. Y en quanto á las permutaciones, *ibid. à n.* 38. Y tambien dice, que si uno de los Permutantes se obliga á todas las expensas de la permuta, se comete simonía,

ibidem n. 47. y qué causas se admitan para concederla? *alli num.* 48. Del que tiene gracia de una prebenda y disimulando la permuta su beneficio pingüe por otro que no lo es, P. Avendañ. *ibid. n.* 52. *Et quid si Beneficium sit pinguius, alio, & pecuniam accipiat pro recompensa majoris valoris,* ibidem num. 56.

* 116. Si puede unir Beneficios y desunirlos varían los Autores por el perjuicio, que se puede seguir al Obispo. Vide Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 99. Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 8. §. 1. *n.* 8. Layman, *in c. Cum olim, de major. & obed. n.* 11. *& theol. moral. lib.* 4. *tract.* 2. *cap.* 9. *n.* 6. Castro Palao, *tract.* 13. *disp.* 6. *p.* 12. §. 2. *n.* 13. Garcia, *p.* 12. *c.* 2. *n.* 66. Diana, *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 31. Azor, *p.* 2. *lib.* 6. *c.* 29. *q.* 5. cum aliis relatis á Leureni, *q.* 534. & 535. y este Autor se inclina á la afirmativa. P. Avendaño *in thes. Ina. tom.* 2. *tit.* 19. *numer.* 88.

* 117. Ultimamente dirémos, que puede privar con causa al Cura de su Curato, guardando la forma del Real patronato. Diana, *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 28. Paris. *de resig. lib.* 7. *q.* 23. *n.* 22. Azor, *p.* 2. *lib.* 3. *quæst.* 11. Panvin. *p.* 2. *q.* 6. *à n.* 1. Leureni, *q.* 539.

* 118. Muerto el Obispo, cautivo, ó trasladado á otra Iglesia, dentro de ocho dias de que sea notoria su muerte, es obligado el Cabildo á nombrar un solo Vicario. Concil. Trident. *sess.* 24. *c.* 16. Fagnan. *in c. his quæ, de major. & obed. n.* 67. Garcia, *p.* 5. *c.* 7. *n.* 6. Sbroz. & Ventrig. *loc. cit.* Layman, *Cod. Romana, de offic. Vicar. in* 6. Luca *de jurisd. disc.* 54. *n.* 7. Pirhing. *ad tit. de offic. Vicar. n.* 77. Leureni, *q.* 540. 542. 543. & 547.

* 119. Y puede luego al segundo ó tercero dia nombrar, como no sea en fraude de los Capitulares ausentes; y si por ellos se presenta, se debe esperar hasta el octavo dia á que vengan. Paz Jordan, *lib.* 12. *tit.* 2. *n.* 6. Ventrig. *loco cit.* & Meroll. *tom.* 3. *disp.* 7. *c.* 7. *dub.* 26. *n.* 186. Quaranta *in summ. Bull. ÿ. Cap. Sedevac. n.* 2. Leuren. *q.* 543. *n.* 2.

* 120. Si el Cabildo dentro de los ocho dias no nombra, ó nombra al que no sea idóneo, se devuelve la nominacion al Metropolitano; y si fuere la vacante Metrópoli, al Obispo más cercano. Concil. Trid. *sess.* 24. *c.* 16. Barbos. *jur Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *à n.* 55. Leureni, *q.* 544. *n.* 1.

* 121. Pasados los ocho días, antes que nombre el Metropolitano, ú otro en su nombre, puede purgar la tardanza y nombrar. Paz Jordan. y Ventrig. *loc. cit.* Garcia, *p.* 5. *c.* 7. *n.* 7. Piñateli, *tom.* 8. *consul.* 34. *à n.* 13. Tiraquel. *in l. boves,* §. *hoc. sermone, lim.* 1. & 6. Leureni, *q.* 544.

* 122. Entretanto que nombra Vicario, reside la jurisdiccion en todo el Cabildo. Barbosa *loc. cit. & de offic. & pot. Episc. p.* 3. *alleg.* 59. *n.* 163. Paz Jordan. *loc. cit. n.* 4. Zerol. *in praxi, p.* 1. verbo *Capitulum,* §. 3. Leureni, *q.* 545.

* 123. Si esta eleccion ha de ser por votos secretos ó públicos, hay variedad en los Autores. Carol. de Luca ad Ventrigiol. *annot.* 15. §. 2. es de opinion, que ha de ser por votos secretos. Diana *loco citat.* á quien parece que sigue Leureni, *q.* 550., dice que con votos públicos buen consejo será seguir la opinion más segura.

* 124. Para que la eleccion sea válida, el electo ha de tener más de la mitad de los votos que huviere en el Cabildo. Piñateli *tom.* 8. *consul.* 34. *n.* 9. *& tom.* 1. *consul.* 23. *n.* 5. Ventrig. *loc. cit. n.* 16. Leuren. *q.* 551. *& for. bnefe. p.* 1. *sect.* 2.

* 125. Si fuere un Capitular el que tuviere la mitad de los votos, podrá consentir ó aplicar su voto en el acto de votar, y asi tendrá más de la mi-

tad, y será buena la eleccion. Piñateli, & Luca ad Ventrig. *loco cit.* Navarro *consil.* 6. *de elect. n.* 4. Vivian. *de jure patr. decis.* 135. *à n.* 9. Leureni *loco citat.*

* 126. Si fueren electos dos Vicarios, el más idoneo será el que prevalezca, y esta idoneidad la ha de juzgar el mismo Cabildo dentro de ocho dias. Barbosa, Garcia, Paz Jordan, Ventrig. *loco cit.* Leuren. *q.* 551. *n.* 5.

* Si el Vicario puesto por el Metropolitano muere, puede dentro de ocho dias elegir Vicario el Cabildo. Paz Jordan, *loc. cit.* Leureni, *quæst.* 544. *num.* 3.

* 127. Si se trata de la nulidad de la elección, porque se falta á algun requisito de los prevenidos por el Santo Concilio de Trento, se ha de acudir al Metropolitano ó al más vecino: Si la nulidad se funda en otro defecto, se ha de recurrir al Superior del Capítulo, Paz Jordán, *lib.* 12, *tít.* 2. *n.* 42. Vulpey. *in praxi for. jur. c.* 44. *n.* 31. Ventrig. *loc. cit. à n.* 31. Leur. *q.* 554.

* 128. La edad debe ser de 25. años, Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 54. Sbroz. *de offic. Vicar. lib.* 1. *q.* 35. *à n.* 3. Leur. *q.* 559.

* 129. Debe ser de legitimo matrimonio, Paserin. *de elect. c.* 25. *n.* 160. Leur. *q.* 561.

* 130. Aunque alguna vez se ha tolerado que sea Vicario un Capitular que era Párroco en la misma Ciudad, que juntamente fuese Vicario, regularmente no se permite que el Párroco lo sea. Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 38. *& de potest. Episc. alleg.* 71. *n.* 3. Ventrig. *loco cit. n.* 15. Piñateli *tom.* 7. *consult.* 4. Silvestre, verbo *Residere*, Zerol. *in praxi*, verbo *Parrochus*, §. 4. Garc. *de benef. par.* 2. *c.* 2. *n.* 179. Leur. *q.* 558.

* 131. Es reprobada y simoniaca la eleccion de Vicario Capitular con condicion de que dé parte de los emolumentos al Cabildo, ó á algun individuo. Navarro. *consil.* 1. *tit. Ne prælati vices suas.* García *loco cit.* Leuren. *q.* 557. *n.* 8. *& q.* 566. Paz Jordan, *lib.* 12. *tit.* 2. *n.* 62.

* 132. Excomulgado ó suspenso el Cabildo, lo queda tambien su Vicario. Pirhing. *tit. de offic. Vicar. n.* 78. Castro Palao, *tract.* 13. *disp.* 2. *pag.* 29 *n.* 5. Garcia *par.* 5. *c.* 7. *n.* 32. Leureni, *q.* 573. véase en las adicciones al *c.* 8. *n.* 76.

* 133. El Vicario del Cabildo puede imponer multas pecuniarias, aplicándolas á causas pías, pero no á sí. Concil. Trident. *sess.* 25. *c.* 3. & ibi Gallemart. Ventrig *tom.* 2. *annot.* 15. §. 1. *n.* 25. Meroll. *theol. moral, tom.* 3. *disp.* 7. *c.* 7. *n.* 21. Leureni, *q.* 579.

* 134. En quanto á conocer de las causas criminales, se debe entender lo mismo que queda dicho en el Vicario del Obispo en las adiciones del cap. 8. de este libro, *n.* 65. Leur. *q.* 585.

* 135. La execucion de las Letras Apostólicas delegadas al Obispo, ó á su Vicario general, no las puede executar el Vicario del Cabildo, Paz Jordan, *lib.* 12. *tit.* 2. *n.* 28. Barbos. *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 57. Pirhing. *tit. de Vicar.*

* 136. En sus despachos debe usar del Sello del Cabildo, si no es que sea nombrado ó confirmado por el Papa, Piñateli *tom.* 9. *conc.* 159. *n.* 7. González *ad regul.* 8. *Cancell. glos.* 61. Sbroz. *lib.* 2. *q.* 64. *n.* 6. Leureni, *q.* 599.

* 137. Puede sin comision especial poner su autoridad en la enagenacion de los bienes de las Iglesias inferiores á la Catedral, ordenar las procesiones, dar licencia al Obispo estraño de exercer Pontificales y ordenar, dar dimisorias en la forma que queda dicha, dar facultad para fabricar Iglesias y conceder el pronato; puede instituir á los presentados, y confirmar los electos, y puede en vacante de Curatos convocar á concurso y pro-

poner al Vice-Patrono, transferir los Beneficios de las Iglesias caídas unir y desunir beneficios, como lo puede el Cabildo, Barbosa, & Piñatel *loco cit.* Covarr. *pract. quæst. c.* 4. *n*, 87. Sánchez *de matrim. lib.* 3. *disp.* 29 *q.* 29. *n.* 1. Sbroz, *lib.* 2. *q.* 55. *n.* 9. Garcia *de benef. p.* 5. *c.* 8. *n.* 21. Ventrig *loco cit. n.* 55. *&* 61. Leur. *Vicar. Episc. q.* 597. *usque* 609. Fraso *de Reg patr. c.* 12. *n.* 24. *y c.* 13. *à n.* 1.

* 138. Si es del cuerpo del Cabildo goza los frutos y distribuciones aunque tenga salario, Garcia, *p.* 3. *c.* 2. *n.* 358. Panvin. *de sedev. par.* 2. *q.* 10. *n.* 5. Rebuf. *in praxi benef. de Vicar. Episc. n.* 5. Diana, *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 67. Escob. *de hor. canon.* §. 2. *de distrib. n.* 218. Cened. *canon quæst.* 1. *n.* 72. contrarium tenet Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 39. Monet. *de distrib. quot. p.* 2. *q.* 11. *n.* 83. Rota *decis.* 222. *n.* 6. *p.* 2. *divers.*

* 139. Debe sentarse en el Coro y llevar en las procesiones el primer lugar despues de la primera dignidad, que es la que representa al Cabildo, de quien es Ministro. Luca, ad Trident. *disp.* 31. *n.* 29. Carol. de Luca ad Ventrig. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 1. *n.* 6. Marchet. *p.* 1. *tit.* 5. *n.* 12. Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 42. Piñateli, *tom.* 4. *consul.* 183. *n.* 8. Leureni, *q.* 612. contra Diana, *p.* 8. *trat.* 4. *resol.* 67. donde se verá el dictámen del Cardenal de Luca, que tuvo este empleo.

* 140. Pero si asiste como Capitular, y con las vestiduras de tal, toma su lugar. Barbosa *loco cit. & de potest. Episc. p.* 2. *alleg.* 54. *n.* 167. Sayr. *Flor. dec. tit. de Vicar. dec.* 30. Riccius *in prix. for. Eccles. dec.* 475. Leureni *ibid.*

* 141. Se le debe señalar el salario acostumbrado, aunque sea del cuerpo del Cabildo, y se le debe pagar de la vacante. Ventrigiol. *tom.* 2. *annot.* 15. §. 2. *n.* 33. Paz Jordan. *lib.* 12. *tit.* 2. *n.* 17. Piñateli, *tom.* 9. *consult.* 105. *n.* 1. Barbosa *jure Eccl. lib.* 1. *c.* 32. *n.* 36. cum aliis cit. à Leureni, *q.* 613.

* 142. Puede ser nombrado *ad tempus*, y pasado se acaba su jurisdiccion; si fue señalado sin limitacion de tiempo, dura hasta que cese la vacante, que es quando se presentan las Bulas en el Cabildo. Paz Jordan. *loco cit. n.* 58. Diana, *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 69. *in fine.* Ventrig. *loco cit.* §. 2. *n.* 60. Meroll. *tom.* 3. *disp.* 7. *c.* 7. *dub.* 35. *n.* 325. Pirhing. *ad tit. de offic. Vicar. n.* 79. González *in regul.* 8. *Cancell. glos.* 15. §. 2. *n.* 80. Barbosa *de potest. Episc. alleg.* 54. *à n.* 160. Leureni, *q.* 615.

* Pero en las Indias cesa la vacante luego que presenta la cédula de govierno, como queda anotado.

* 143. Si al tiempo de nombrar al Vicario se pactó que se le havia de remover *ad nutum*, puede ser removido. Diana, *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 63. noster Solorzan. *de Jure Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *lib.* 13. *n.* 55. Garcia *in addit. ad p.* 5. *c.* 7. *n.* 22.

* 144. Si no se pactó nada hay variedad en los AA. por la afirmativa, y que dentro de ocho dias debe nombrar otro D. Antonin. *in sum.* 3. *p. tit.* 19. *c.* 10. §. 2. *in fine.* Paz Jordan. *loco cit. n.* 12. Garcia, *p.* 5. *c.* 7. *n.* 23. Marsill. *in annot. ad Trident. lib.* 4. *tit.* 3. *c.* 3. Farin. *p.* 4. *decis.* 202. Meroll. *tom.* 3. *disp.* 7. *dub.* 27. *n.* 266. Sbroz. *lib.* 3. *q.* 32. *n.* 7. Panvin. *de sede-vac. p.* 2. *q.* 10. *n.* 5. Zerol. *prax. Episc. part.* 1. verb. *Vicarius*, §. 21. Azor, *p.* 2. *lib.* 3. *c.* 37. *q.* 18.

* 145. Por la negativa Themud. *in decis. Olisip. tom.* 1. *decis.* 2. Barbosa *jure Eccles. lib.* 1. *cap.* 32. *n.* 47. Riccius *Collect. p.* 5. *collect.* 1062. *in fin.* Ragué *de voc. Canon. in Cap. q.* 37. *n.* 4. *& in Pastorali, p.* 3. *allegat.* 54. *n.* 171.

Pirhing. *de offic. Vic. n.* 79. Fagnan. *in c. his quæ, de major. & obed. n.* 70. Piñateli, *tom.* 2. *consul.* 23. *n.* 10. *& tom.* 9. *consul.* 159. *n.* 2. Paz Jordan y Ventrig. *loco cit.* Ugolin. *de censur. disp.* 7. *sect.* 3. *n.* 1. Sánchez *de matrim. tom.* 1. *lib.* 3. *disput.* 29. *n.* 4. Genuense *in praxi Archiep. Neap. c.* 84. *y* 86. *num.* 4.

* 146. Si fue puesto con el Metropolitano, no puede ser quitado por el Cabildo, Barbos. Ventrig. y nuestro Solorzan. *loco cit.* Leur. *q.* 616.

* 147. Con justa causa puede ser removido, y las que traen los AA. son: Si es negligente en su oficio; si ha prevaricado en él, administrando mal, ó vendiendo la Justicia; si se conoce que es insuficiente para este oficio; si permite algo contra la libertad Eclesiástica; si no reside; si toma dinero por las dimisorias; si está aborrecido del pueblo; y aunque jurase de no quitarlo, podrá sin pena de perjuro. Paz Jordan. *loc. cit. n.* 14. Boer. *decis.* 153. *n.* 20. *y decis.* 149. *n.* 19. Belluga *in spec. rubr.* 26. *de privil. offic. princ. n.* 6. Piñateli, *tom.* 1. *cons* 23. *n.* 10. Panvin. *p.* 2. *q.* 10. *n.* 7. D. Antonin. *in summ. p.* 3. *tit.* 19. *c.* 10. §. 2. Sbroz, *lib.* 3. *q.* 32. *n.* 9.

* 148 Puede la Sedevacante, antes que llegue el Obispo, sindicar á su Vicario y demás Oficiales, Ventrig. *loco cit.* §. 2. *n.* 57. Garcia, *p.* 5. *c.* 7. *n.* 23. Leur. *q.* 619.

* 149. Y no obstante puede el Obispo volverlos á sindicar y castigarlos si huvieren delinquido. Ventrig. *loco citat.* Paz Jordan. Panvin. *loco cit.* Fusc. *de visit. c.* 15. *n.* 31. Diana, *p.* 8. *tract.* 4. *resol.* 70. Riccius, *p.* 4. *decis.* 291. Pirhing. *tit. de Vicar. Episc. n.* 79. Sbroz *de offic. Vic. lib.* 3. *q.* 57. *n.* 12. Garcia, *p.* 5. *c.* 7. *n.* 23. Leureni, *q.* 620.

* 150. Un caso muy reñido huvo en Santa Fé, Nuevo Reyno de Granada, á fines del año de 1714, con ocasion de haver muerto el Arzobispo D. Gonzalo Cosío, en que la Sedevacante nombró por Vicario con siete votos á D. Joseph Valero, Racionero Teólogo, dexando á Don Francisco Ramirez Floriano, Chantre y Jurista, que tuvo tres votos, de que apeló Floriano, y se le oyó en el efecto devolutivo, y acudió á la Real Audiencia por via de fuerza, donde se declaró, que la hacia la Sedevacante en no haver nombrado á Floriano, y se despachó la provision ordinaria, y el Cabildo le otorgó la apelacion en ambos efectos, de que la Audiencia no quedó satisfecha, y despachó la segunda y tercera provision, conminando con las temporalidades y exaccion de la multa de 12M. pesos. El Cabildo pasó á escomulgar al Presidente, y dos Oídores que formaban la Audiencia y se siguieron graves alborotos.

* La Ciudad tomó la mano, y se compuso este alboroto, nombrando á un Jurista en interin que Floriano seguia la apelacion. Los fundamentos que la Audiencia tuvo presentes fueron, además de las autoridades, el que en dos Actos *proximè* antecedentes se havian nombrado Juristas, y que se havian despachado tres Reales Cédulas, una en 28. de Octubre de 1675. inserta otra de 27. de Noviembre de 1673. al Arzobispo, rogándole que nombrase Jurista. Otra al Obispo de Cartagena de 24. de Octubre de 1668. en que se le encarga esto á instancia de la Ciudad. En 13. de Enero de 1719. se vió en el Consejo, y se acordó se repitiesen las cédulas dadas, para que la Sedevacante nombrase Doctor ó Licenciado en canones y leyes, y se le estrañaron al Cabildo sus procedimientos.

* Por la eleccion de Floriano se puede alegar á Ventrig. *loco cit.* Meroll. *tom.* 3. *disp.* 7. *c.* 7. *dub.* 24. *n.* 200. Piñateli *loco cit. c. dubium, & c. cum vintomiensis, de elect.* Leureni, *q.* 551. *& for.benef. p.* 1. *sect.* 2. véase arriba.

* 151 Si en la vacante huviere oposiciones á Curatos y Doctrinas, el Vice-Patrono nombra una Persona Eclesiástica, que asista á los exámenes, y de este se informa de la idoneidad de los Examinados, *l.* 37. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patr. tit.* 1. *lib.* 1. *c.* 8. *n.* 16.

* 152. En la jurisdiccion temporal del Obispo no succede el Cabildo. Fraso *de Reg. patronat. c.* 11. *num.* 8.

* 153. Puede el Cabildo proceder con adjuntos en las causas criminales en las Iglesias que los hay. Fraso *ibid. c.* 11. *n.* 27.

* 154. No puede la Sedevacante donar nada de la Catedral. Fraso *ibid. n.* 12.

* 155. Es Juez para conocer si el reo refugiado goza de la inmunidad. Fraso *ibid. num.* 48. y si debe estár al proceso hecho por el Juez secular, *num.* 51.

* 156. Puede dár al Novicio facultad para renunciar sus legitimas. Fraso *ibid. n.* 57.

* 157. Si puede dispensar con ilegitimos *ad ordines suscipiendos.* Fraso. *ibid. c.* 13. *n.* 35. *& segq. & n.* 53. y en el *c.* 14. trae la Bula de Gregorio XIII. en que se concede á los Obispos dispensar hasta el Sacerdocio, con tal que sean hijos de Españoles, ó Mestizos; pero no en Mulatos. Aven daño *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *n.* 67. *& in add. ad tit.* 19. *n.* 74. *y n.* 330. *& ad Beneficium simplex.* Fras. *ibid. n.* 19.

* 158. En los casos reservados al Pontifice puede dispensar, si la necesidad es grande, supuesto que el recurso al Papa es tan dificil. Frado *d. c.* 13. *n.* 31.

* 159. Si faltan Prebendados, los nombra la Sedevacante en los casos que lo puede hacer el Obispo. Fraso *ibid. n.* 50. y ha de haver asenso del Patrono, *n.* 53.

* 160. Tiene facultad de conmutar las últimas voluntades. Fraso *d. c.* 14. *n.* 56.

* 161. Y es executor de los testamentos, y dá esperas. Fraso *n.* 57.

* 162. Si debe percibir la quarta, Avendaño *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 16. *numer* 36.

* 163. Puede dispensar en el homicidio *in bello justo,* Avendaño *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *n.* 75. aunque se exceda en matar al que bastaba con hacerle prisionero.

* 164. En la guerra injusta no puede, sino en el que mata, porque no le maten, Avendaño *ibid.* véase arriba *n.* 8.

* 165. Puede dispensar en la bigamia oculta. Avendaño *ibid. n.* 77. *& in add. ad hunc numerum.*

* 166. Debe la Sedevacante acudir al Papa á que les confirme las facultades quando huviere tiempo para ello. Avendaño *ibid. n.* 86.

* 167. *Facultates, quæ Episcopis Indiarum conceduntur per quindenium, ad dispensandum, Capitulo non competunt.* Avendaño *ibidem.*

* 168. Si puede dár licencia para que se ordenen Religiosos dentro del año, haviendo otro Obispo en la Ciudad. Avendaño *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 8. *n.* 145.

* 169. Puede dispensar en el matrimonio de India con Europeo, interviniendo el primer grado de ilicita afinidad, aunque el Comisario de Cruzada tiene facultad para ello. Avendaño, *allí numer.* 629.

CAPITULO XIV

DE LOS PREBENDADOS DE LAS IGLESIAS CATEDRALES DE LAS INDIAS, EN QUÉ CONVIENEN Ó SE DIFERIENCIAN DE LOS QUE SIRVEN EN LAS DE ESPAÑA. Y SI EN SUS CAUSAS CRIMINALES DEBEN LOS OBISPOS PROCEDER CON ADJUNTOS.

* De la materia de este capítulo trata el *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop.* *

SUMARIO

1. *El Cabildo y el Obispo hacen un cuerpo.*— 2. *Los Cabildos Eclesiásticos constan de las Dignidades, Canónigos y Racioneros conforme a sus erecciones.*—3. *Se les suele agregar el Curato de la Catedral.*—4. *En las Indias las Dignidades tienen voto y forman cuerpo de Cabildo.*— 5. *Si los Racioneros tienen voto y forman Cabildo, y números siguientes.*— 11. *Las Prebendas de las Indias requieren Orden Sacro. Y si requieren Grados, ibidem. En España la jurisdiccion del Arcediano no está en práctica, ibidem.*—12. *El Maestre-Escuela hoy no necesita de Grado, y por qué.* 13. *Distribuciones cotidianas, lo que en ellas se consume.*—14. *Si estas las perciben los que están en estudios ó leen Cátedras, y num. sig.*— 23. *Modera el Autor esta opinion.*—24. *Qué otras causas escusen la residencia, y número siguiente.*—26. *En quanto al votar, servir en el altar y otras funciones, son semejantes á las de España.*—27. *En las oposiciones y provisiones cómo se han de portar.*—28. *La Consulta abierta se entrega al Virrey.*—29. *Si el Vicario general vota en falta del Obispo, y num. siguientes.*—34. *El Obispo y el Vicario tienen un solo voto, y número* 35.—36. *El Obispo puede pedir cuenta de la administracion de las rentas de la fábrica por sí, estando en visita. Si los puede expender el Prelado á su arbitrio y la Sedevacante, ibidem.*— 37. *Puede visitar a los Capitulares. Si entre el Obispo y Cabildo hay pleyto, se acude al Metropolitano, ibidem.*—38. *Bula que tiene la Iglesia de Lima sobre esto.*—39. *Si en las Indias se debe proceder con Adjuntos contra los Capitulares, y número sig.*—49. *Si el Cabildo en Sedevacante procederá con Adjuntos. Si este privilegio se comunica á los Racioneros, ibidem. Si la potestad de los Adjuntos cesa en pronunciando la sentencia, ibidem. Si el Prebendado Cura delinque en el Curato, no ha de ser juzgado con Adjuntos, ibidem.*—50. *Si el tercero que se nombra en discordia ha de ser del cuerpo del Cabildo.*— † 51. *La Cátedra de Caracas nombra Adjuntos todos los años y no exercen.*—† 52. *En quanto á la residencia y licencia para ausentarse ó para venir á España, y número.* 57.—† 53. *Si por falta de Eclesiásticos se necesitare que los Prebendados salgan á doctrinar á los Indios, se les dá licencia.*— † 54. *La licencia la ha de dár el Obispo y Cabildo, y si sobre*

ello huviere diferencia la compondrà el Vice-Patrono.—† 55. *Que haya Apuntador.*—† 56. *Los Inquisidores Prebendados tienen menos de salario lo que les vale las Prebendas.*—† 57. *Al Prebendado Ministro de Cruzada se le dispensa en los dias de Tribunal.*—† 58. *Los Curas de las Catedrales asisten al Coro, y se aplica á distribuciones la tercera parte de la renta del Curato.*—† 59. *El Prebendado electo en España, dentro de quánto tiempo se debe embarcar.*

1. Las Iglesias Catedrales, asi en las Indias como en otras partes hacen un cuerpo en su Obispo y Cabildo ó Capitulares, como nos lo enseñan muchos textos y Autores[1], que prosiguen latamente todo lo que pertenece á su oficio y dignidad, y como se llaman *Hermanos* y *Colaterales* de sus Obispos y Clérigos de primer grado y tienen y toman el nombre del honor mas que de la carga. De aqui es, que el Cabildo, que representa la Cátedra, congregado colegialmente, debe ser honrado por todos los Prelados inferiores á su Obispo, aunque estando cada Capitular de por sí no tengan precedencia tan honorífica, como lo advierten Abad y otros[2].

2. Los Cabildos de las Iglesias de las Indias constan de las Dignidades, Canónigos, Racioneros y otros Ministros, que en sus erecciones están expresados, habida consideracion de las Ciudades donde residen y de las rentas que les están situadas para su congrua sustentacion, cuya distribucion se hace entre ellos por la forma que en las mismas erecciones se refiere, la qual dexé puesta en el capítulo IV. de este libro.

3. Y donde son tènues las rentas y prebendas, se les suele agregar el Curato de la misma Iglesia Catedral, con cargo de que le sirvan por turno los Prebendados, ó pongan Rector de su mano, dándole competente salario; la qual práctica tiene su origen y fundamento de semejantes disposiciones del derecho comun, y AA. que le comentan[3], los quales advierten que en estos tales Curatos no se hace la provision por concurso, ni en la forma que en otros tiene dispuesta el Santo Concilio de Trento[4].

4. Pero es de advertir, que aunque regularmente en otras Iglesias solos los Canónigos hacen y constituyen Iglesia y capítulo con su Obispo y no las dignidades, aunque entre en ellas la de Dean, que precede á todas, porque estas no tienen voz en Cabildo, sino es donde hay costumbre contraria[5]. En las de las Indias, las dignidades entran también en el nombre y cuerpo, ó número del Cabildo, y segun sus grados preceden á los Canónigos, y tienen voz y voto con ellos y como ellos, asi en las elecciones canónicas, como en todas las demás cosas que pertenecen á la administracion y govierno de la Iglesia, como en sus erecciones está ordenado y declarado; pero con advertencia, de que nunca se pueda juntar, ni junte en una per-

[1] *C. novit.* ubi Abb. *de his, quæ fiunt à Prælat.* cum latè adductis à Casan. *in Catal. glor. mundi*, 4. *p. cons.* 37. & *seqq.* Fusc. Bellenc. Moscon. Molaun. Sarab. & alii apud August. Barbos. *in tract. de Canon.* & *dignitat.* D. Valenz. *consil.* 101. *ex n.* 12. Adan Contzen, *lib.* 6. *polit. c.* 40. & Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 14. *n.* 1. & 2.

[2] Abb. *in c. cum non liceat, de præscript.* Bald. Moscon. & alii apud Valenz. *d. cons.* 101. *n.* 16. & Me *d. c.* 14. *num.* 3.

[3] *C. exposuisti*, 33. *de prebend.* Trid. *sess.* 24. *c.* 13. & 15. Barbos *cclet. ibid.* Rebuf. *tit. de unio. n.* 39. Az. 2. *tom. lib.* 6. *c.* 28. Nicol. Garc. *de benef. p. q. c.* 2. *exn.* 18

* Vease la *ley* 4. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop.* *

[4] Trident. *sess.* 24. *cap.* 18.

[5] *C. eam te, de præsumpt. c. cum olim, de re jud. c. fin. de præbend. lib.* 6. cum adduct. ab Abb. & aliis ibid. Seraph. *decis.* 91. D. Valenz. *cons.* 149. *ex n.* 16. *ad* 25. & Me *d. c.* 14. *n.* 6.

sona Dignidad y Canonicato, porque haya mas número de ellas para el servicio de las Iglesias, aunque en las de España y otras Provincias son tan frecuentes estas agregaciones.

5. En lo que he visto poner duda, y de próximo ha havido pleyto pendiente de la Iglesia de Quito, es, si los Racioneros (que antiguamente se llamaban *Assicios* ó *Mansionarios*)[1] son del Cabildo, y han de tener voto en él en algunas cosas? Los Racioneros alegaban en su favor una cláusula de la ereccion de su Iglesia, que se le dá, *juntamente con los Canónigos y Dignidades, asi en las cosas espirituales, como en las temporales, fuera de las elecciones y otras, que de derecho les están prohibidas*. Y que se les debia guardar en todo lo que se acostumbra en la Santa Iglesia de Sevilla, en la qual afirmaban, que los Racioneros son del cuerpo del Cabildo y como tales tienen en él voz activa y pasiva, fuera de las elecciones, y que sirven y hacen por turno el oficio en el Altar mayor, fuera de los dias festivos.

6. Lo qual concurriendo, afirman muchos, que aunque sea verdad que los Racioneros no son del Cabildo por derecho ordinario[2], haviendo costumbre ó estatuto que disponga lo contrario, pueden serlo y llamarse Capitulares y por el consiguiente tener parte, voz y voto en todos los actos y facultades que convinieren y competieren á todos los Capitulares, segun doctrina de Abad, latamente seguida é ilustrada por Veralo, Ricio y otros que refiere Agustin Barbosa [3].

7. Por los quales hacen algunas decisiones Rotales, que refieren los mismos AA. y otros que resuelven, que en el nombre ó apelacion de *Cabildo*, se comprehenden todos los que por costumbre ó estatuto son Capitulares, y que en virtud de esto tambien se comprehenderán los Racioneros y como tales gozarán del privilegio de los Adjuntos y podrán ser elegidos por tales, como lo tiene declarado la Sagrada Congregación de los Cardenales.

8. Mas en términos otra decision de Rota, que hablando señaladamente de los Racioneros y Dignidades de la Santa Iglesia de Sevilla, dice: *Se resolvió á favor de ellos, que se les havia de dár mandamiento de manutencion en la quasi posesion del derecho de votar y de entrar y asistir generalmente en todos los actos Capitulares, fuera de la eleccion del Prelado, administracion de los bienes de la mesa Arzobispal Sedevacante, y admision de los Provisores é Dignidades, Canonicatos y Raciones, medias ó enteras* [4].

9. Pero sin embargo de lo referido, la contraria opinion es mas verdadera y comun: conviene á saber, que los Racioneros no son del Cabildo, aunque se halle que por las erecciones de sus Iglesias se les dé voz en él, y ministerio en el altar mayor en algunos casos, sino es que en las mismas erecciones se diga y declare especialmente que sean del dicho Cabildo ó lo huvieren obtenido asi por otro estatuto, privilegio ó costumbre: porque son y se juzgan por cosas diversas, ser uno Capitular ó tener voz en Capí-

---

[1] *Dict. cap. novit, juncto cap. quantò, de his quæ fiunt à Prælat. cap. penult.* & ibi glos. verb. *Assisios, de Cler. non resid.* Gregor. Lopez, *in l.* 3. *glos.* 1. *tit.* 6. *p.* 1. & plures alii apud Seraphin. *decis.* 98. *n.* 1. D. Valenz. *cons.* 149. *ex num.* 16. & Me *d. c.* 14. *n.* 9. & Nieron. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. glos.* 43. *n.* 39. *& seqq.*

[2] Abb. *in c. Scriptum, n.* 4. *de elect.* Veral. *decis.* 91. *p.* 1. Ric. *in collect. decis.* 751. & alii plures apud Barbos. *in collect.* ad Trident. *sess.* 25. *c.* 6. *n.* 6. & Me *d. c.* 4. *n.* 9. 10. & 11.

[3] Veral. supr. Farinac. *decis. civil. ex orano, c.* 58. *ex num.* 5. Ricc. *ubi supr. & resol. pract. cap.* 31. Barbos. *dict. cap.* 1. Deraphin. *decis.* 98. *n.* 1.

[4] Rot. *decis.* 4. *part.* 2. *diversar. per totum.*

tulo, como lo enseñó bien una glosa seguida comunmente por muchos que refiere Marco Antonio Genuense[1].

10. En este supuesto la declaracion citada, que dá el privilegio de Adjuntos á los Racioneros, se ha de entender de aquellos que son del cuerpo del Cabildo por alguna de las formas referidas y no de solo los que en algunos casos tienen voz en él como expresamente está decidido por otra declaracion de la misma Sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio y Marcilla[2]. Y tambien Sarabia en el tratado particular que hizo de la jurisdiccion de estos Adjuntos[3], donde haviendo disputado este punto por ambas partes, queda con esta última, y alega por ella otras muchas decisiones, en que se declaró en esta conformidad contra los Racioneros de Sevilla, Cordova, Cartagena, Calahorra, Tarazona y otras. La misma opinion siguen y aprueban con otros sólidos fundamentos Gerónimo Gonzalez, Farinacio y Valentin Andrés[4].

11. Y pasando ahora á otro punto, digo y advierto, que todas estas prebendas de las Iglesias de las Indias tienen anexa obligacion de Orden Sacro, asi por sus erecciones como por el orden dado por el Santo Concilio de Trento[5], lo qual, hablando especificamente de ellas, lo dexó advertido el docto Arzobispo de México[6]; pero no hallo que por las dichas erecciones, ni por cédulas algunas que las declaren, se requiera calidad de grado de Doctor, Maestro ó Licenciado para obtenerlas, excepto en los Canonicatos de oposicion, de que luego hablarémos. Porque aunque de derecho comun en el Arcediano se requiriese uno de estos grados, como lo dispone el Tridentino y en sus notas lo advierte novisimamente el Cardenal Belarmino[7], eso se debe entender en los Arcedianatos que tienen anexa Cura de Almas ó Jurisdiccion, y no en los demás, como lo advierten Navarro, y otros comunmente[8], testificando que en España y en otras partes cesa yá hoy la obligacion de estos grados, por estár casi del todo extinta la jurisdiccion de los Arcedianos.

12. E igualmente, aunque tambien para las Escolastrías que llamamos *Maestrescolias*, requiera el Concilio[9] los mismos grados, por el cuidado y enseñanza que han de tener de los Seminarios, del qual requisito tratan asimismo muchos Autores, que refieren Viviano, Nicolao Garcia y Agustin Barbosa: Este decreto no se entiende sino en las Maestrescolias de Iglesias, donde están yá erigidos estos Seminarios, ni dónde, aun quando estén erigidos, tienen señalado y diputado Preceptor particular para la enseñanza de los Colegiales, como le hay de ordinario; y asi dice estár declarado y decidido Nicolao Garcia[10]: y estos dias declaró lo mismo el Su-

---

[1] Glos. *in Clem.* 2. *de ætate, & qualitate communis*, apud Gemin. Franc. Felin. & alios quos refert, & sequitur M. Anton. Genuens. *in praxi Archiep. c.* 85. *n.* 21.

[2] Farinac. & Marcill. *ad d. c.* 6. Concil. Trident. vide verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 14.

[3] Seraphin. *d. tract. q.* 23. *per totam.*

[4] Gonzal. *d. regul.* 8. *Cancell. glos.* 43. *n.* 45. Farin. *decis.* 55. *p.* 4. Valent. Andr. *decis.* 708. *n.* 3.

[5] Trid. *sess.* 24. *de reform. c.* 12.

[6] D. Felic. à Vega *in c.* 4. §. *de adulteriis, de judiciis, num.* 97.

[7] Trid. *sess.* 24. *de reform. c.* 12. Bellarm. *ibi pag.* 406.

[8] Navarr. *in sing. Canon. concl.* 41. *n.* 2. *& in man. c.* 25. *n.* 135. Germ. Ricc. Piase. Vasconc. & plures alii ap. Garc. *de benef.* 7. *p. c.* 7. *n.* 41. August. Barbos. *in tract. de Canon. c.* 5. *n.* 9. & Me *d. cap.* 14. *n.* 17.

[9] Trid. *sess.* 23. *c.* 18. *in fine.*

[10] Vivian. *lib.* 14. *c.* 1. *n.* 17. Garc. *d. c.* 7. *n.* 35. Barbos. *in Pastor.* 3. *p. alleg.* 60. *num.* 62.

premo Consejo de las Indias en un Maestre-Escuela de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, á quien no querian recibir los demás Prebendados, por decir que no tenia los dichos grados; y en esta conformidad se ha de entender y restringir la clausula de la ereccion de la Iglesia de Lima, de que hice relacion en el capítulo IV.

13. Asimismo advierto, que toda la masa ó gruesa de estas prebendas de las Indias está repartida, y consiste en distribuciones cotidianas, como lo refiere un insigne Prebendado y Prelado de ellas[1], y consta de sus erecciones y de los Concilios Limense y Mexicano[2], que están confirmados por Bulas Apostólicas. Lo qual, aunque raras veces se halle ordenado ni establecido en las de otras Provincias, es cierto que se puede ordenar y establecer justificadamente, para que los Prebendados acudan con mas cuidado y puntualidad á los oficios divinos: como lo enseñan muchos Doctores antiguos, que refiere el Cardenal Tusco y otros modernos[3].

14. De donde resulta, que como estas distribuciones solo se deban y hayan de dár a los presentes, é interesantes en las horas Canónicas, segun lo tiene dispuesto el derecho[4], con razón se ha puesto en duda muchas veces, si los que por causa de los estudios de Teología ó Derecho Canónico están ausentes en las Universidades y estudios generales, ó rigen y leen en ellos algunas Cátedras, pueden por esta justa ocupacion llevar las dichas distribuciones?

15. Y aunque quando son menudas y se dán como por manuales, no se suele estender este privilegio, como lo dicen muchos textos y Autores: añadiendo, que en esta parte no se ha inovado cosa alguna por el Santo Concilio de Trento[5]; pero quando consiste en ellas toda la gruesa, como en nuestro caso, muchos y muy graves AA. llevan la contraria opinion: dando por razon, que de otra suerte no podrian los Prebendados estudiar, ni ilustrar con sus letras sus Cabildos é Iglesias, cosa que tanto se ha deseado y pretendido siempre en ellas[6]. Y que entonces las distribuciones se tienen por frutos de la prebenda, y asi se deben dar á los que leen ó estudian: porque propriamente no pueden llamarse distribuciones, segun la doctrina de una glosa, que siguen, y dicen ser recibida comunmente muchos antiguos y modernos[7].

16. Lo qual aun se puede confirmar mas por la constitucion Eugeniana, cuya letra (fuera de otros) refiere Nicolao Garcia[8], que concede indis-

---

[1] D. Felic. à Vega *in c. si Clericus*, 5. *de foro comp. num.* 22.

[2] Concil. Lim. *anno* 1583. *act.* 3. *c.* 26. *Mexican.*

[3] Tusch. *lit. D. concl.* 511. Redoan. *de spoliis Eccles. q.* 3. *n.* 35. Monet. *de distrib. quotid.* 3. *p. q.* 4. *num.* 17. Filiuc. *de stat. Cler. tit. de spol. c.* 3. *n.* 11. Azor, 2. *tom. lib.* 7. *c.* 9. *q.* 10.

[4] *C. licet.* 31. *de præb. c.* 1. *de Cler. non resid. in* 6. *l.* 19. *tit.* 16. *p.* 1. Trid. *sess.* 5. *de reform. c.* 5. cum latè adduct. à Barbos. *in Pastor.* 3. *p. alleg.* 56. *n.* 19. *& in collect.* ad Conc. *d. c.* 5. *n.* 61. Ego *d. c.* 14. *n.* 20. * *Ram. Val.* Vease abaxo en las adiciones al *n.* 22. y à Fras. *de Reg. patr. c.* 88. *à n.* 24. *l.* 5. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recopil.* Avendaño *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 14. *n.* 11. *

[5] *C. licet vobis, de præb. d. c. un. de Cler. non resid. in* 6. Tiber. Decian. *resp.* 43. *ex n.* 1. *vol.* 1. Gutierr. Zerol. Sandov. Quarant. Gratian. & alii ap. Nicol. Garc. *ubi sup. num.* 102. & Barbos. *d. alleg.* 56. *n.* 19. & Me *d. c.* 14. *n.* 21. Trid. *sess.* 5. *de reform.* c. 1.

[6] *C. cum ex eo*, 34. *de elect. lib.* 6. *c. fin. de Magistr.* Petr. Greg. *de benef. c.* 7. *n.* 10. quorum verba vide apud Me *d. c.* 14. *n.* 22.

[7] Gloss. *in d. c. licet, & in d. c.* 1. Hostiens. Rebuf. Put. Azor, Petr. Gregor. & alii ap. Cened. *Conon quæst.* 1. *n.* 31. Quarant. verb. *Residentia, ŷ. Quod autem*, Zerol. 1. *p.* verb. *Distributiones, n.* 2. quorum verba vide apud Me *d. c.* 14. *n.* 23.

[8] Garc. *de benef. d. c.* 7. *n.* 58.

tintamente á los que leen ó estudian, aunque por esta causa dexen de residir, todos los frutos, réditos y proventos de sus prebendas, tan cumplidamente, como si las sirvieran y residieran. La qual constitucion, aunque solo habla de la Universidad de Salamanca, se puede estender á las de Lima y México, en virtud de una cédula del Señor Emperador Carlos V. dada en Valladolid á 12. de Mayo del año de 1551. que comunicó á estas Universidades todos los privilegios de la de Salamanca. * *tit.* 22. *lib.* 1. *Recop.* De las Universidades de las Indias, y sobornos, que hay en ellas, trata el P. Avendaño en su *tes. Ind. tom.* 2. *tit.* 20. *à n.* 82. y de las Universidades de la Compañia de Jesus y grados que pueden dár, *à n.* 111.

17. Fuera de que aun sin esto, yá los Doctores conformemente la tienen entendida y practicada en qualesquier estudios generales, como consta de Diego Perez, Covarrubias y otros muchos que refiere Nicolao Garcia y demás de ellos Reginaldo, Gabriél Vazquez y Antonio Cardoso[1].

18. En favor de esta misma opinion traen algunas declaraciones de Cardenales, y varios egemplos de Prebendados, que asi lo han pleyteado y obtenido en las Iglesias, donde toda la masa consistia en distribuciones, Espino, Cenedo y Nicolao Garcia[2]. Si bien este y otros refieren algunos AA. y declaraciones que dán á entender, que en tal caso se ha de rebajar, si quiera la tercer parte, á los que quieren gozar de este privilegio, porque esa se acrezca y reparta á los que residen. Con lo qual Yo no me conformo, porque veo que el privilegio es general é indistinto, como lo muestran otras declaraciones, que refieren y ponderan bien Zerola y Garcia[3]. Y mucho mas la causa del que es la de los estudios y obra que los que se ocupan en ellos, en todo y por todo sean tenidos por presentes y residentes, como por expresas palabras lo enseñan Jacobo Benio, Horacio Lucio, Pedro Rebufo y los que los siguen[4].

19. De cuyas doctrinas Yo me valí siendo Oídor de la Real Audiencia de Lima, para la determinacion de un pleyto que á ella se llevó por via de fuerza, sobre pretender el Doctor D. Feliciano de Vega, Prebendado de la Santa Iglesia y Catedrático de Prima de Cánones de la Universidad de la misma Ciudad, que á título de la lectura de su Cátedra havia de ser tenido por presente en todas las horas de su Iglesia y sin descontarle la tercer parte, como los demás Capitulares lo alegaban y pretendian en contrario: y pronunciamos, que debia ser manutenido en el privilegio y costumbre, en que estaba de no residir, siguiendo las reglas que para esto juntan Gerónimo de Zevallos[5], remitiendo las partes, en quanto á la propriedad y declaracion de este artículo al Supremo Consejo de las Indias para los casos semejantes que adelante se pudiesen ofrecer, por ser concernientes al patronato Real.

---

[1] Nicol. Garc. *d. c.* 2. *n.* 52. Reginald. *in prax. pœnit. lib.* 30. *tit.* 3. *c.* 5. *n.* 54, Cabed. *in opusc. de benef. c.* 4. §. 2. *art.* 2. *dub.* 2. *n.* 184. Anton. Cardos. verb. *Studium, num.* 3. Ego. *d. c.* 14. *n.* 26.

[2] Spin. *in specul. testament. glos.* 9. *princ. n.* 29. Cened. *d. q. n.* 31. Garc. *d. c.* 2. §. 2. *n.* 443.

[3] Zerol. d. verb. *Distributio,* §. 3. Garc. *d. c.* 2. *n.* 113. 353. cujus verba vide ap. Me *d. c.* 14. *n.* 29.

[4] Ben. *de privil. Jurisconsult.* 1. *p. privil.* 15. *n.* 6. *in fine.* Horat. Luc. *de privil. Schol. privil.* 100. Rebuf. *privil.* 31. *n.* 2. Decian. *d. resp.* 43. Luc. *n.* 21. *vol.* 1. Ben. *cons.* 16. *n.* 5. *& alii commun.*

[5] Zevall. *de violent.* 2. *p. q.* 65. *à n.* 7.

20. Y aunque hay otra expresa declaracion de Cardenales[1], que dice, que los que enseñan en las Universidades públicas, gocen todos los privilegios de ganar los frutos de sus prebendas sin residirlas, aunque estas estén sitas en las mismas ciudades, donde leen y regentan sus Cátedras, todavia le coartamos y señalamos las horas en que havia de ser tenido por presente: conviene á saber, las que ocupase en leer su Cátedra, otra para ir á leerla y otra para volver despues de haver hecho lo que llaman *poste* con los discípulos, esto á imitacion de lo que hallamos estár yá concedido a los Canónigos Teologales ó de lectura de Sagrada Escritura, por las horas en que leen y á los de Púlpito por los dias en que predican, segun las novísimas resoluciones y declaraciones que para ello traen el mismo Garcia y otros muchos Autores que refiere Agustin Barbosa[2].

21. Pero hasta ahora no sé que en el Consejo se haya tomado sobre este punto resolucion alguna. Si bien hallo una cédula dada en San Lorenzo á 14. de Agosto del año de 1620. dirigida al Virrey y Audiencia de la Nueva-España, que expresamente manda: *Que ningun Prebendado dexe de servir y residir su prebenda á título de Cátedra.*

22. Con la qual contesta otra declaracion de Cardenales de 18. de Diciembre del año de 1627. que refieren Agustin Barbosa y Seller, citado por él, y decide lo mismo en una causa de la misma Iglesia de Lima[3]. * *Ram. Val.* En la *ley* 3. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recopil.* se manda lo siguiente: *Encargamos á los Prelados que no consientan que ningun Prebendado á título de Cátedra, ni de lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ó ser pueda, falte á sus horas y residencia, si no fuere en caso de enfermedad, con apercibimiento que se procederá á vacante.* Véase al P. Avendaño *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 13. *à n.* 41. donde disputa, qué facultades gozan de este privilegio? *n.* 45. y si la Medicina? *n.* 48. y si basta que estudien en los Colegios de la Compañía de Jesus, que tienen facultad de conferir grados? *n.* 50. *

23. Pero porque esto no derogue tantas declaraciones y autoridades que hay en contrario, fundadas en razones tan sólidas y sacadas de los principios de la Jurisprudencia, como se han referido, me parece se debe entender, que no se escusen en todos los dias y horas; pero sí en aquellas que fueren necesarias para su ocupacion. Y animóme más á sentirlo asi, porque en la propria Iglesia de Lima el Docto y Venerable Varon Doctor Andrés Garcia de Zurita, siendo Canónigo Magistral de Escritura de ella, pidió ser escusado por su lectura y el Consejo tuvo por justa su peticion y la remitió al Arzobispo de ella, para que á su arbitrio le escusase de todas las horas que para el dicho ministerio juzgase ser necesarias.

24. En fuerza de la semejanza de estos casos debemos tambien tener por presentes y residentes á otros qualesquier Prebendados que se escusaren por otras justas, públicas y legítimas causas, principalmente si estas se ocasionasen de necesidad de acudir á llamamientos ó mandamientos de su Santidad ó del Rey nuestro Señor, convenientes ó concernientes á su servicio, como latamente lo prueban Covarrubias y otros referidos por

---

[1] Declar. Card. ap. Marcill. Farinac. & alios, quos refert Nicol. Garc. *d. c.* 2. §. 2. *n.* 559. *& in addit. ad idem cap. n.* 83. Ægid. *c.* 14. *n.* 32.

[2] Garc. *d. c.* 2. *n.* 118. *&* 5. *p. c.* 4. *n.* 256. Sell. Piasec. Gonzal. Ricc. & alii apud Barbos. *in Pastor.* 3. *p. alleg.* 56. *numer.* 8. *& in collect.* ad Trident. *sess.* 5. *c.* 1. *num.* 34. *cum seqq.* & Me *dict. cap.* 14. *num.* 33.

[3] Sell. *in select. Canon. c.* 2. *n.* 18. Barbos. *in collect.* ad Trident. *sess.* 5. *c.* 1. *n.* 59. *pag.* 19. vide verba ap. Me *d. c.* 14. *n.* 32.

un moderno[1], que dán por razon la precisa obediencia, que aunque sean Clérigos deben á sus Reyes, en acudir a lo que por ellos se les ordena, y venir á sus llamamientos de qualquier puesto y dignidad en que se hallen, aunque por otra parte los llame á sí su Metropolitano[2]. * *Ram Val.* Véase el *número* 31. del capitulo XXVII. de este libro, y el P. Avendaño *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 18. *n.* 55.

* Pero si fuere llamado como reo, no gozará de este privilegio. P. Avendaño. *ibid. n.* 56.

* El Prebendado que sirvió 40. años está relevado de residir. P. Avendaño. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 8. *n.* 404. *

25. Lo qual alegué en el Consejo en defensa de un Canónigo de la Iglesia de Santa Fé, Nuevo Reyno de Granada, que por mandado de su Magestad fue embiado á reconocer unas minas de plata, en que se decia ser muy entendido y experto. Y de otro Racionero de la Puebla de los Angeles, llamado D. Juan Cevicos, á quien el Marqués de Cerralvo, Virrey de la Nueva-España, llamó para que asistiese al reparo de las lagunas que inundaban á México.

26. En quanto al modo de residir, servir en la Iglesia y Altar, y votar en los Cabildos, no hallo cosa particular en los Prebendados de las Iglesias de las Indias que difiera de las de España, salvo que por ser en las más de ellas pocos en número, aun no se han entablado los Canonicatos Doctorales, Magistrales y de Sagrada Escritura y Penitenciaría, que dispone el Santo Concilio Tridentino y el Limense II. y otras Bulas anteriores que de esto tratan y se refieren en una ley recopilada, y en varios AA[3]. Sí bien se pone de estampa en las erecciones de todas, que esto se ponga en execucion, luego que el estado y rentas de ellas lo permitieren, como yá se ha hecho en las de Lima, México y la Puebla de los Angeles, por otro nombre la de *Tlaxcala*, y se comienza á introducir en las de las Charcas y Mechoacán. * En la *ley* 7. *tit.* 11. lib. 1. *Recop.* se ordena: *Que se arreglen á la Iglesia de Sevilla.* *

27. Y para el modo que se ha de tener en las oposiciones y provisiones de ellas, hallo una Cédula Real dada en el Campillo á 14. de Mayo del año de 1604. que entre otras cosas manda: *Que despues de haver leído los Opositores, el Prelado y Cabildo canónicamente voten por tres, los que hallaren más suficientes y graduados, en primero, segundo y tercero lugar; entreguen esta nominacion al Virrey, ó Governador de la Provincia, donde estuviere la Iglesia, para que él con su parecer la embie á su Magestad, que escogiendo de ellos el que más le agradare, le despache presentacion.* La qual cédula se mandó executar en Lima, sin embargo de algunasd udas y dificultades, que cerca de ella pretendieron poner el Dean y Cabildo, por otra dirigida al Marqués de Montes-Claros en el Pardo á 18. de Enero del año de 1609. * *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* *

28. Pero como en ella no se declaró, si el entrego de la nominacion

---

[1] Covarr. 3. *var. c.* 13. *n.* 8. & plures ap. D. Valenz. omninò vidend. *cons.* 4. *ferè per tot. & præcipuè ex n.* 70.

[2] Valenz. *sup. n.* 104. 110. *& seqq.*

[3] Trident. *sess.* 5. *de reform. c.* 1. *& sess.* 24. *de refor. c.* 8. Concil. Lim. II. *p.* 1. *c.* 73. *pag.* 21. *l.* 24. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil. Castellæ.* Bull. Sixti. IV. & Leon X. apud Covarr. *in pract. c.* 36. *n.* 9. Gonzal. *ad reg.* 8. *Cancell. glos.* 9. §. 2. Garc. *de benef.* 5. *p. c.* 4. *à n.* 169. Filesac. *de Sacr. Episcop. auctor. c.* 15. & Me *d. c.* 14. *ex n.* 41. * *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* *

que el Cabildo debia de hacer al Virrey, havia de ser cerrada ó abierta, se ofreció en México grave duda y alteracion sobre este punto entre el Virrey y el Arzobispo, alegando el Virrey, que si no se le daba abierta, no podria cumplir bien con su oficio, ni informar de los méritos de los tres que embiaban nombrados, como se le encargaba por la cédula del Campillo; y asi se despachó otra, para que se la entregasen abierta el año de 1633. con que cesó esta dificultad y contienda.

29. Pero el año de 1632. se ofreció otra en Lima en la oposicion de un Canonicato Doctoral, sobre si, no se hallando presente el Arzobispo podia su Vicario general asistir á las elecciones de oposicion y tener voz y voto en el Cabildo sobre la nominacion y graduacion de los Opositores, por decir, que las palabras de la cédula referida sólo hacen mencion del Prelado diciendo así: *Y puestos edictos, se escogerán tres de los más suficientes para cada prebenda, en cuya eleccion votarán los Prelados, Dean y Cabildo, y darán los nombramientos á los nuestros Virreyes, Presidentes ó Governadores, para que los embie á nuestro Consejo con su parecer, para que haviéndolo visto, elijamos y nombremos de aquellos, ó de otros, el que por bien tuviéremos.*

30. Yo, si no me engaño, juzgo que esta duda tuvo y tiene poca substancia y dificultad porque las cédulas dichas, ni disponen, ni pueden disponer en esta parte nuevo derecho, y sólo (como se hace de ordinario) se enderezan á mandar executar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, el cual y las Bulas que dexo citadas, quando mandaron instituir ó crear estas prebendas, declaran que su provision es de autoridad ordinaria, y por expresas y repetidas palabras hacen mencion promiscuamente del Ordinario ó de su Vicario y asi lo mismo se ha de tener por dicho y repetido en las dichas cédulas, pues se han de recibir é interpretar segun lo dispuesto en derecho, como Baldo y otros lo enseñan[1].

31. Fuera de que en todas las cosas que pertenecen á la jurisdiccion ordinaria de los Obispos, su potestad y autoridad y la de sus Vicarios, se juzga ser una misma, como lo prueban y resuelven, despues de otros, Flaminio Parisio, Garcia y Narbona[2], testificando que asi lo tiene recibido la Iglesia en todas partes. Lo qual es cierto en tanto grado, que aun quando las dichas cédulas usáran de palabras taxativas, diciendo: *Que solamente tuviesen voto el Prelado, Dean y Cabildo,* todavia ausente el Prelado, no se podia ni debia tener por excluso su Vicario general, por la representacion que en él concurre de la jurisdiccion y dignidad Episcopal, como consta de los casos y egemplos de las censuras generales y examen de las causas matrimoniales, que pone el Concilio de Trento y lo que cerca de ellos declaran muchos Autores[3], resolviendo que no bastará inclusion del Prelado para inducir exclusion del Vicario, si no es que este se halle excluso por palabras expresas, como el mismo Concilio lo dice en otro lugar, sobre el qual lo notaron Garcia y Gutiérrez, referidos por Agustin Barbosa[4].

---

[1] Bald. & alii per text. *ibi in l. 2. C. de fruct. & litt. expens. l. sciendum,* 70. *ff. de verb. c. causam quæ,* 18. *de rescript. & in c. ad nostrum, de jure jur.*

[2] Flamin. & alii, quos refert. Narbon. *de appell. à Vicar. Episcop.* 1. *p. n.* 217. Garc. *d.* 5. *p. c.* 8. *à n.* 52. *& in addition. eodem num.*

[3] Trident. *sess.* 25. *c.* 3. *& sess.* 24. *de reform. matrimon. c.* 20. ubi Farinac. *in notis,* Gutierr. Sbroz. Zerol. & alii ap. Narbon. *supr. n.* 151. Sanch. *de matrim. lib.* 3. *disp.* 7. *&* 29. & Me *d. c.* 14. *n.* 48.

[4] Trid. *d. sess.* 24. *c.* 6. ubi Barbos, *in remis.*

32. Esto aun tendrá menos controversia, si el Arzobispo en el caso propuesto huviese cometido á su Vicario sus veces en quanto á la interesencia y sufragio de estas oposiciones, porque entonces seria como si él personalmente asistiese y votase, segun lo que en otro caso semejante dicen el Padre Suárez y Reginaldo[1], y más generalmente otros Autores[2], dando por regla que en todos los actos en que no constare que se tuvo atencion á la industria y partes de la persona del Prelado, y sólo se hallare hecha mencion de la dignidad y oficio, podrá subrogarse su Vicario por comision suya, como tambien entra y se subroga su Cabildo en Sedevacante.

33. Demás de que esto yá hoy no puede tener duda en las Indias, porque en otra cédula dada en Madrid á 9. de Septiembre del año de 1627. está declarado, que á falta del Prelado proceda el Cabildo á los actos y nominacion de estos Canonicatos.

34. En la qual lo que me resta por advertir es, que ahora asista el Vicario ahora el Prelado, no tendrán más de un voto, como otro qualquiera de los Prebendados, excepto que en igualdad de ellos prevalecerá la parte á quien se arrimare el Prelado, como lo resuelven los AA. citados. Aunque en otros casos se suele decir y practicar, que quando á uno singularmente ó debaxo de nombre singular se le comete ó reparte algo, juntamente con otros que se llamaron debaxo de nombre general y colectivo, tanta parte hará ó tantos votos tendrá aquel, como todos los demás juntos, según el caso de un texto y lo que por él notan muchos DD.[3].

35. Esto mismo de que *el Prelado no hace, ni tiene más de un voto*, respondí al Reverendo Don Alonso de Peralta, Arzobispo que fue de los Charcas, haviéndome consultado si podria solo administrar y distribuir los bienes y rentas de la fábrica de su Iglesia, ó caso que se huviese de juntar para ello con su Cabildo, valdria su voto solo tanto como el resto de los demás? Fundándome en lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino[4], y más expresamente declarado una y otra vez por la Sagrada Congregacion de los Cardenales y de lo antes del Concilio dispuesto por el derecho comun, como lo resuelven graves Autores y el Cabildo de la Santa Iglesia de Lima lo tiene executoriado por tres sentencias.

36. Si bien eso no quita, que el Prelado, no procediendo por derecho ordinario, sino por via de visita, pueda pedir cuenta y razon de cómo se han administrado los bienes y rentas de la fábrica, porque eso á él solo compete privativamente y funda en ello su intencion en el mismo Concilio y en otras declaraciones de Cardenales y doctrinas que refieren Juan Gutiérrez, Farinacio, Bobadilla y Nicolao Garcia[5]. El qual parece, que dá á entender, que en este caso podrá el Prelado expender los dichos réditos á su arbitrio, como tambien podrá disponer el Cabildo sin el Obispo de los bienes de la mesa Capitular en gastos que no sean de considerable cantidad,

---

[1] Suar. Regin. & alii apud Barbos. *in remis. d. c.* 6. *sess.* 24.

[2] Sanch. *ubi sup. lib.* 8. *disp.* 2. *n.* 10. & alii ap. Ricc. *in praxi*, 3. *tom. resol.* 25.

[3] *L. si quis actio, ff. de usufr. acrescen.* ubi Bart. & Bald. Dec. *consil.* 470. cum aliis ap. Peregr. *de fideicom. art.* 17. & Ego *d. c.* 14. *n.* 51.

[4] Trid. *sess.* 25. *c.* 6. *c.* 1. *c. novit, c. quantò, de his quæ fiunt à Prælatis, l.* 9. & 10. *tit.* 14. *p.* 1. cum aliis ap. DD. *ibidem*, Redoan. *de reb. Eccl. q.* 26. *n.* 13. Senis, *consil.* 295. Put. *decis.* 127. *lib.* 3. D. Valenz. *cons.* 101. *n.* 58. & *cons.* 184. *n.* 75.

[5] Trid. *sess.* 14. *c.* 2. ỹ. *Sed Episcopi*, & *sess.* 22. *c.* 9. Declar. Cardin. apud Farinac. ibid. Gutierr. 1. *Canon. q.* 35. *à n.* 19. Bobad. *in Polit. lib.* 2. *c.* 17. *num.* 138. Garc. *de benef.* 3. *p. c.* 2. *num.* 198. & Me *d. c.* 14. *n.* 52. & 53.

como lo dixo una glosa, que refieren y siguen algunos de los Autores citados, y otros[1].

37. Asimismo tiene fundada el Obispo su intencion en la jurisdiccion y visitacion omnímoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, como está dispuesto en derecho y lo testifican muchos Doctores[2]. Pero no por esta via ni por otra le será permitido entrometerse á conocer de causas que pueda haver entre él y sus Prebendados ú otros, sobre derechos pertenecientes á su mesa Episcopal, ó sobre otras cosas que á él le toquen; porque le está prohibido juzgar de ellas y se ha de recurrir para ello al Metropolitano ó pedir Jueces á la Sede Apostólica, como lo dexó enseñado una glosa que es seguida comunmente por muchos AA.[3] que dicen, que esto de conocer en sus causas proprias sólo se les permite á los Principes que no reconocen superior.

38. Y para estár más segura en este derecho la Santa Iglesia de Lima impetró Breve de inhibición á su Arzobispo para todas las causas que se ofreciesen entre él y su Cabildo, de la Santidad de Clemente VIII., de felice recordacion, el año de 1602. de que hace mencion el Arzobispo de México Don Feliciano de Vega[4], refiriendo, que por él se manda que de las dichas causas conozca el Prior de San Agustin ó el de la Merced, por autoridad Apostólica, breve y sumariamente las acaben y decidan, conforme á derecho.

39. Pero si el Prelado no tratase de proceder por via de visita y correccion de costumbres, sino criminalmente contra alguno de sus Prebendados, por algun delito que se diga haver cometido, en tal caso se ha ofrecido y ofrece dudar cada dia en las Iglesias de las Indias, si ha de proceder contra ellos, acompañándose con dos Adjuntos, nombrados por el mismo Cabildo en la forma que para las de España y otras Provincias lo dexó dispuesto el Santo Concilio Tridentino?[5] De cuya materia, y de las justas causas y razones que huvo para introducirlos para moderar la dureza, violencia ó tiranía de algunos Prelados tratan largamente Navarro, Esbrocio, Piasecio, Zerola y otros muchos AA. y en particular Ludovico Sarabia, que ha escrito especial y copioso tratado de ella.

40. Pero ciñéndome á lo que pide mi intento, como en el mismo Concilio y en varias decisiones y declaraciones[6] se dice que esto de los Adjuntos sólo ha de correr en las Iglesias esentas y donde antes dél se hallaren introducidos, y que no es su intento perjudicar á las constituciones, privilegios, costumbres ó concordias, en que pareciere estár dada á los Obispos mayor autoridad ó jurisdiccion de la que en los dichos decretos se com-

---

[1] Gloss. *in c.* 2. *de verb. sign. in* 6. ubi DD. Felin. *n.* 9. Dec. 3. Beroy. 52. *in c. cum omnes, de constit.* & alii ap. Me *d. c.* 14. *n.* 53.

[2] *C. requisisti, de testam.* Gloss. *in c. nullus, de elect. in* 6. cum multis aliis ap. Me *d. c.* 14. *n.* 54.

[3] Gloss. per Text. *ibi in c. si quis erga,* 16. verb. *Privetur,* 2. *q.* 7. cum latè adductis ab Scac. *de sent. & re jud. c.* 1. *gloss.* 4. *q.* 8. Ricc. *decis. cur.* Archiep. 144. 1. *p.* D. Valenz. *cons.* 184. *n.* 75. & 76. & Me *d. c.* 14. *n.* 55.

[4] D. Felician à Vega *in c. causam quæ, de judiciis, num.* 11.

[5] Trid. *sess.* 6. *de reform. c.* 4. & *sess.* 25. *de reform. c.* 6. Navarr. *cons.* 3. *de offic. ord.* Sbroz. *de offic. Vicar. lib.* 2. *q.* 55. *n.* 14. Piasec. *in praxi Episcop.* 2. *p. c.* 2. *n.* 9 Zerol. verb. *Cap. in* 8. Sarab. *d. tract. per tot.* & alii ap. Me omninò videndus, *d. c.* 14. *ex n.* 57. *ad* 89. *præcipue n.* 87. *quem vide.* * *Ram. Val.* Barbos. *de Canon. c.* 28. Villarroél *goviern. pacific. p.* 1. *q.* 8. *art.* 4. Arauj. *tract.* 2. *q.* 20. Tond. *tom.* 1. *q.* 61. & *seqq.* *

[6] Trid. *supr. d. cap.* 6. *in fine,* Rot. *decis.* 743. *part.* 1. *divers.* & apud Seraphin. *decis.* 493.

prehende, muchos Obispos de las Indias pretenden, que pueden proceder sin Adjuntos, y de hecho proceden, alegando que en las erecciones de sus Iglesias no hay cosa establecida sobre esto y que asi han de correr las cosas en el estado que tenían antes del Concilio y pretendiendo que se hallan en esta costumbre, y que en tales materias vale y se ha de guardar, aunque sea contra el derecho comun, como en él se dispone[1].

41. Especialmente siendo fundadas casi todas las Iglesias de las Indias despues de la publicacion del Concilio, con lo qual no pueden probar, que son, ó en tiempo alguno fueron, exentas de la omnímoda jurisdiccion de sus Obispos; la qual es llano que se restringe y limita, coartándoles á proceder con Adjuntos, y tales restricciones siempre se han de evitar y tienen contra sí la resistencia del derecho, mientras no se mostraren y probaren introducidas por costumbres, estatutos, ó privilegios, como fuera de otros AA. lo dice en nuestros proprios términos Ludovico Sarabia[2], considerando tambien otros argumentos por esta parte.

42. A los quáles añaden los mismos Prelados, que en las Indias se frecuentan más los excesos entre Eclesiásticos que en otras Provincias, y son en menor número que en ellas los Capitulares, y muchos no tales que se les pueda dár esta autoridad de ser sus conjúdices sin grave diminucion de la Episcopal, como en otro propósito lo dixo Cornelio Tácito[3]. Y que está tan lexos de ser conveniente, que la jurisdiccion de los Adjuntos se introduzca en las Iglesias de las Indias, donde no los ha havido, que aun en las de España se ha tratado seriamente estos años, de que se quiten por graves disturbios que han ocasionado en algunas, y está pendiente súplica sobre ello ante el Romano Pontífice.

43. Y por haverse hecho en el Supremo Consejo de las Indias apretadas y repetidas instancias por los Prelados de ellas en orden á esto, se han mandado despachar muchas cédulas, para que los Cabildos informen de lo que tuvieren que decir y alegar por su parte con relacion cierta de lo que en cada uno se guarda y practíca, y desde qué tiempo, y de lo que juzgaren ser más útil y conveniente á las mismas Iglesias y á la Religion Christiana. De los quales informes han venido yá algunos, y otros se esperan. Todos se reducen á decir, que en ninguna de las erecciones de las dichas Iglesias, excepta la novísima de Truxillo, hay constitucion que trate particularmente de los Adjuntos; pero que en todas hay cláusula de que usen y gocen de todos los derechos, costumbres, gracias, indultos y privilegios, de que usan y gozan las demás Catedrales de España, y especialmente la de Sevilla, que en los primeros tiempos de la conquista y poblacion de las Indias fue el exemplar y la Metropolitana de las que en ellas se iban erigiendo y fundando.

44. De donde pretender sacar, que pues en ella y en casi todas las restantes de España está recibida la jurisdiccion de los Adjuntos, no hay razon para que á ellas se les pueda denegar, ni deniegue por la regla de lo equiparado[4]. Y más en términos, por lo que en esta propria materia de Adjun-

---

[1] *C. non est, de consuet. lib.* 6. Blas. *in direct. elect. p.* 5. *c.* 9. Sarab. *supr. quæst.* 1. *num.* 1. & 47. D. Valenz. *cons.* 79. *num.* 103.

[2] Sarab. *d. tract. q.* 11. *n.* 14. vide Me *d. cap.* 14. *n.* 64. 65. & 66.

[3] Tacit. 1. *annal. Non aliter ratio constat, quam si uni reddatur.*

[4] De qua Text. & ibi DD. præcipuè Socin. *in l.* 1. *ff. de legat.* 1. Velasc. *in axiomat. jur. litt. A. número.* 180.

tos dice Sarabia en el tratado que hizo de su jurisdiccion[1], donde disputa si gozará de ellos la Iglesia erigida después del Tridentino? Resuelve que sí, porque á esta jurisdiccion asiste el derecho comun y tambien porque el Obispo de la nueva Iglesia no puede alegar diminucion alguna de su derecho, pues asi él como ella se han creado de nuevo y cada uno entra y debe entrar con los que competen y están concedidos á otras semejantes[2].

45. A esto añaden las Iglesias de la Española, México, Tlaxcala y Lima, que se erigieron antes de la publicacion del Concilio, y que por el consiguiente deben gozar del privilegio que por él se concedió á todas las Catedrales, como pretenden que le tienen y gozan desde su ereccion, y que asi nombran todos los años Adjuntos en sus Cabildos, para irle conservando, aunque algunas veces los Prelados no les dexan usar de ellos por el poder y mano que en todo toman. Lo qual fue causa, de que la de Lima impetrase un Juez Apostólico, para que conociese de este punto y se determinó en su favor por dos sentencias conformes el año de 1605. y despues para mayor corroboracion de ella, sacó decreto ó declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales el año de 1616. que se presentó y mandó pasar en el Real Consejo de las Indias en 20. de Febrero del año de 1617.

46. A las quales Iglesias, como las primeras de ellas, han ido siguiendo y debieron seguir las demás sufragáneas suyas, que despues se erigieron, como se lo ordena el derecho[3]. Sin que á esto les sea de estorvo, que las dichas Iglesias no fuesen de las que se llamaban *exentas*, á solas las quales parece que quiso conceder el Concilio el privilegio de los Adjuntos, como lo asienten y dicen haverse decidido el Adicionador de Navarro y otros muchos Autores que refiere Sarabia, y Barbosa[4] Porque aunque es verdad que el Concilio en el *capit* 4. *de la sess.* 6. parece que admite esta restriccion, despues en la *sess.* 25. *cap.* 6. que fue donde más plenamente trató y proveyó en esta materia de los Adjuntos, no habló palabra de las Iglesias exentas, sino generalmente estableció de todas, y asi le entendió Navarro, como expresamente se podrá vér en uno de sus consejos[5], que refiere y sigue Sarabia, el qual añade que en Roma respondieron lo mismo los doctos Abogados Merenda y Andréa, teniendo por cierto que debia observar y practicar la opinion de Navarro; si no es que especialmente en el indulto de la ereccion de la Iglesia se hallase dicho que no debiese gozar ni gozase del derecho de los Adjuntos.

47. Ultimamente alegan en favor suyo los dichos Cabildos, que lo que se les opone de que en algunas de las Iglesias son pocos, pobres y de menos suficiencia los Prebendados, caso negado, que en algunas ó algunos puede ser verdadero, tiene su igual proporcion y correspondencia con los Prelados de ellas, porque regularmente los miembros se comparan con su

---

[1] Sarab. *d. tract. de jurisd. adjunct. q.* 11.

[2] *C. cum inferior, de major. & obed.* ubi Hostiens. Panormit. & alii, & in terminis Rota apud Sacratum de qua Sarab. *dict. quæst.* 11. *num.* 5. *& post quæst.* 1. & Marches. *de commiss.* 3. *part. decis.* 1. vers. *Non obstat*, §. 4.

[3] Gloss. *in c. penult. de celebrat. Miss. c. fin. de spons. duorum*, cum aliis adductis à Quarant. *in summa Bull.* verb. *Archiep. auctoritas, n.* 23. *vers.* 22. & Acuñ. *in notis, ad c. de his* 13. *dist. n.* 3. *pag.* 71.

[4] Add. Navarr. *dict. consil.* 3. Sarab. *d. quæst.* 11. *n.* 18. *& quæst.* 12. *num.* 17. & plures alii apud Barbos. *in tract. de Canonic. cap.* 28. *num.* 2. *& in collect. ad Concil. d. cap.* 6. *num.* 3. & Me *d. cap.* 14. *n.* 66.

[5] Navarr. *d. cons.* 3. Sarab. *d. q.* 11. *n.* 3. *in fin. & n.* 19.

cabeza[1]: demás de que no hay Catedral en que no se hallen hombres doctos y temerosos de Dios, y en muchas muchos que pueden competir con los más de España é Italia, de que yo puedo testificar. Fuera de que las partes tienen licencia de recusar á los Adjuntos que tuvieren por menos idóneos, sospechosos en la forma que el Concilio lo dexó declarado[2].

48. Y si este remedio fue necesario en otras partes por la altivéz y soberanía de los Prelados, como lo tengo advertido, siguiendo á Navarro, en ningunas más que en las de las Indias, donde conviene templarla algo con este medio de los Adjuntos, pues aun donde se usa del todo viene á parar en lo que quiere el Prelado y su voto vale tanto como el de los Adjuntos, como prudentemente, tratando de su desigualdad, lo dexaron advertido Navarro, Valenzuela y Sarabia[3]. El qual mueve otras qüestiones dignas de leerse en esta materia[4].

49. Pero las que pueden importar para las Indias son, si el Cabildo en Sedevacante procederá con Adjuntos? Y si este privilegio se comunica a los Racioneros? Y Yo le añado otra, que él olvidó: conviene á saber: si la potestad de los Adjuntos cesa en pronunciándose la difinitiva ó dura hasta que plenamente se ponga en execución? La qual mueve D. Feliciano de Vega[5], resolviendo, que espira con la sentencia, y que asi lo tuvo el Doct. Sahagun, Primario insigne de Salamanca. Tambien es qüestion que puede importar en las Indias si fuese un Prebendado juntamente Cura en algunas Iglesias de ellas, en que esto se usa, como arriba diximos, si se havrá de proceder contrá él con Adjuntos en los delitos ó excesos que se le imputasen en el Curato? Y la he hallado tocada en una decision de Rota, que refiere Serafino de Olivares[6], resolviendo que no, porque son distintos estos oficios, aunque concurran en una persona. Punto sobre que escribió doctamente Grivelo, y Yo muy latamente en otros lugares[7].

50. Tambien he visto dudar estos dias, si el Tercero que el Concilio manda que se nombre en discordia del Obispo y los dos Adjuntos ha de ser sacado y nombrado del cuerpo del mismo Cabildo. Y aunque Sarabia no toca este punto, el Concilio dá á entender que sí y en esta conformidad hay algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y Yo he visto copia de la que tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca y esto se havrá de observar donde no se halláre y probáre que hay estilo y costumbre contrario, con actos bastantes para inducirle.

* *Ram. Val.* Esta declaracion se mandó recoger por el Supremo Consejo de Justicia.

* 51 La Iglesia Catedral de Caracas nombra todos los años Adjuntos y no hay exemplar de que hayan conocido de alguna causa.

* 52 En quanto á la residencia se encarga á los Prelados y Sedevacante, que no permitan que los Prebendados salgan sin licencia, y en casos

---

[1] *C. cum non liceat*, 12. *de præscript.* Roman. *sing.* 500. & Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 17.

[2] Trident. *d. cap.* 6.

[3] Navarr. *dict. cons.* 3. D. Valenzuel. agens. *de Adjunct. Eccles. Conchensis, cons.* 184. Sarab. *ubi supr. q.* 2. & 5. *n.* 7.

[4] Sarab. *q.* 17. *n.* 35. *q.* 32. *n.* 2. & *q.* 23. Gonzal. *in reg.* 8. *Cancell. glos.* 45. *à num.* 38.

[5] D. Felician. *in c. si quis*, 4. *de foro compet. n.* 36. & *seqq.*

[6] Seraph. *decis.* 1058.

[7] Grivel. *decis. Dolana*, 84. Ego latissimè, 1. *tom. de Indiar. Jur. lib.* 2. *c.* 21. *n.* 7. & *dicam infrà cap.* 23. * Fras. *de Reg. patron. c.* 11. *n.* 27. *

urgentes, y si pasadas las licencias no vinieren, les vaquen las prebendas, procediendo conforme á derecho; y si vinieren á España sin licencia, les vaquen las prebendas; y si huviere precision de que vengan, sea con licencia del Consejo. *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop.* véase la *ley* 17. *tit.* 16. *p.* 1. y Aceved. en la *ley* 27. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. à num.* 1. y sobre las distribuciones, *num.* 6.

* 53. Que si por falta de Eclesiásticos se necesitáre que los Prebendados salgan á la enseñanza de los Indios, se les dé licencia para ello. *Dict. ley* 1.

* 54. Que la licencia que se le huviere de dár al Prebendado, sea por el Prelado y Cabildo; y si sobre darla huviere diferencias, las compondrá el Virrey ó Governador juntamente con el Cabildo ó Prelado. *Ley* 20. *título* 11. *libro* 1. *Recopilacion.*

* 55. Que haya Apuntador que apunte las faltas, lo previene la *ley* 16. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop.*

* 56. Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las prebendas. *L.* 26. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.*

* 57. Que los Prebendados que no residieren, sean multados por los Obispos; y si fueren Ministros de Cruzada, se les dispensa en los tres dias que tienen tribunal, y que asistan los demás. *Ley* 12. *tit.* 20. *lib.* 1. *Recop.*

* 58. Deseando los Reyes que los Curas residan en sus Curatos, ordenaron que los Curas de las Catedrales asistan al Coro y se reparta en distribuciones la tercera parte de la renta del Curato. *Ley* 24. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recopilacion.*

* 59. El Prebendado dentro de quánto tiempo debe partir de España. P. Avendaño *thesaur. Ind. tom.* 2. *tit.* 18. *num.* 1.

CAPITULO XV

DE LOS CURAS DE PUEBLOS DE ESPAÑOLES Y DE INDIOS, QUE VULGARMENTE LLAMAN DOCTRINEROS, Y DE LA FORMA QUE SE GUARDA EN ELEGIRLOS, EXAMINARLOS Y REMOVERLOS, Y EN PONER LOS INTERINARIOS

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 13. *y* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

SUMARIO

1. *Introduccion.*—2. *El cuidado de las almas es el arte de más importancia.*—3. *Cuidado de los Reyes en crear Iglesias Parroquiales.*—4. *Al principio se encargaron a Religiosos.*—5. *Y fueron amovibles* ad nutum, *y num. sig.* — 10. *Despues se dió esta facultad á los Vice-Patronos.* — 11. *Tienen los Reyes el patronato en las Parroquiales.* — 12. *Aunque las funden particulares, y por qué, n.* 13.—14. *Pero tendrán sepultura y asiento.*—15. *Si no hay más de un Opositor, basta.*—16. *Con razon se quitaron las Encomiendas de beneficios, y num.* 17. *y* 18.—19. *No se deben remover con facilidad, y n.* 20.—21. *Forma de removerlos.*—22. *De qué se infiere, que no son perpetuos.*—23. *Ha de haver justa causa, y n.* 26. 27 *y* 29.—24. *Consejo de un Virrey del Perú.*—25. *Dictámen de otro.*—28. *Estilo de Francia en esto.*—30. *El Autor se inclina á que se quite esta Concordia.*—31. *Modo de poner los interinos.*—32. *Se puede poner, aunque la provision sea del Papa.*—33. *Y no adquiere derecho alguno el interino.*—34. *No se le hace agravio al Patrono.*—35. *Réplica, y su respuesta, y num.* 36.—37. C. super eo, de offic. delegat. *se aplica.*—38. *Aconseja el Autor que se dé cuenta al Vice-Patrono.*—39. *Hay obligacion de elegir al más digno, y n. sig.*—44. *Y que sean diestros en la lengua.*—45. *Como bebida se ha de dár la doctrina a los Indios.*—46. *En la primitiva Iglesia se daba miel y leche á los recien convertidos.*—47. *Que los Curas sepan la lengua de sus feligreses.*—48. *Pecan mortalmente los que dán y reciben doctrinas sin pericia de la lengua.*—49. *El confesar por Intérprete es permitido. En Lima está prohibido.*—50. *Se deben elegir los más idoneos, y en las Indias que no sean codiciosos.*—51. *Decreto del Concilio Limense que prohibe llevar oblaciones. Apelaron de él los Clérigos, y se confirmó por Bula, ibidem.*—52. *Si se les debe administrar la Comunion á los Indios.*—53. *Naciones que dán la Comunion á los Infantes. Antiguamente se acostumbraba ponerla á los difuntos en la boca, ibidem.*—* 54. *Donde hay Religiosos no entren Clérigos, ni al contrario.*—* 55. *Para doctrinas pobres se obliga á los Clérigos á que vayan, y no se dá recurso de fuerza.*—* 56. *Donde hay Cátedra de lengua el Opositor ha de llevar certificacion del Catedrático.*—* 57. *Los doctrineros no pueden tener cárcel, ni prisiones, &c.*—* 58. *Han de tener aranceles para matrimonios.*—* 59. *Cómo se permite el azotarlos.*—* 60. *Oblaciones no se permiten, si no es que sean*

voluntarias, n. 61.—*62. *Ni repartimientos para ornamentos.*—*63. *Forma de testar, y execucion de sus testamentos, y n.* 64.—* 65. *Y qué se hará si muere abintestato.*—* 66. *No les obliguen á hilar, ni les tomen bastimentos sin paga, y n.* 67.—* 68. *Sobre la quarta funeral, y num. sig.*—* 71. *Quarta Canónica, que toca á los Obispos.*—* 72. *En la ausencia del Doctrinero qué se hace del salario.*—* 73. *De dónde se paga el salario.*—* 74. *En los diezmos tienen su parte; y si no alcanzan á* 50M. *mrs. se paga en la Real Caxa.*—* 75. *El Sacerdote que pasare á las Indias sin licencia no puede ser Cura.*—* 76. *El Doctrinero no puede tratar por sí, ni por interpósita persona.*—* 77. *Deben tener libros de Bautismo y Entierros.*—* 78. *Quando entra en la doctrina debe hacer inventario.*—* 79. *Debe tener los Concilios de su Diócesis.*—* 80. *Doctrineros seculares son preferidos en las prebendas.*—* 81. *Los beneficiados nombrados por el Rey no son amovibles* ad nutum.—* 82. *Si los Governadores no presentaren para las doctrinas y beneficios Clérigos beneméritos, los presenten los Virreyes.*—* 83. *Si el Vice-Patron hallare que los propuestos no son a propósito, pedirá otros.*—* 84. *No puede ser Doctrinero pariente de Encomendero, ni del Governador, ni de Oficial Real, ni de Ministro Togado.*—* 85. *Quándo al interino se paga el salario.*—* 86. *Si el Prelado dentro de diez dias no presentare, puede el Vice-Patron ocurrir á otro Diocesano.*—* 87. *Todas las* doctrinas *de Indios son beneficios Curados.*—* 88. *Los Diocesanos pueden unir, dividir y suprimir beneficios Curados con consentimiento del Vice-Patrono.*—* 89. *Cómo se hacen las renunciaciones.* * *Si el Doctrinero podrá dár licencia al Sacerdote no aprobado para que confiese, ibid.* * *Si el Doctrinero puede confesar Feligreses de otra Parroquia ú Obispado, ibid.*—* 90. *Colegiales y Seminaristas deben ser preferidos.*—* 91. *Clérigo vagabundo no puede ser presentado para doctrina.*—* 92. *Ninguno se ordene á titulo de doctrina.*—* 93. *El Clérigo que ha sido diez años Doctrinero, puede venir á España.*—* 94. *Que se les aconseje no dexen la doctrina.*—* 95. *El Religioso que pasó á las Indias á costa de S. M. no puede venir á España.*—* 96. *En Sedevacante nombra el Vice-Patron un Examinador.*—* 97. *Si el Religioso puede ser Cura.*—* 98. *El Indio que vive retirado del Pueblo, y del Cura, puede en caso de necesidad confesar con Sacerdote simple.*—* 99. *Transacción y concordia entre el Obispo de Mechoacán y la Religión de San Francisco, y num. sig.*

1. Haviendo dicho de los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, oportunamente podremos pasar á tratar de los Curas y Beneficiados que sirven en las menores de ellas, asi de Españoles, como de Indios, que vulgarmente llaman *Doctrinas* y *Doctrineros*.

2. Dexando lo mucho que pudiera decir de este importantisimo ministerio, porque se podrá leer en infinitos textos y AA.[1] que hacen de él especiales tratados, y le tienen *por arte de todas las artes*, como concernientes á la salud de las Almas, que son la cosa de más precio que se conoce. Viniendo á lo particular de nuestro instituto.

---

[1] *C. de cætero, 2. q. 6. c. cum sit, de ætate, & qual.* Trident. *sess. 24. c. 18.* cum innum. tradit. à Nicol. Garc. *de benef. 1. p. c. 6. ex n. 1.* Galganet *de jure publ. lib. 3. tit. 24. de Parroch.* Barbos. *in Pastor. 3. p. allegat. 60. & in tract. de offic. Parroch. c. 1. & 2. & in collect. ad d. c. 18.* Trid. *n. 1. & seqq. ex pag. 469.* & Me *d. 2. tom. lib. 3. c. 15. ex n. 1 ad 4.*

3. Digo, que el piadoso y religioso cuidado de nuestros Católicos Reyes, no se contentando de la ereccion de las Catedrales, pasó tambien á la de Parroquias, en que los Españoles que se iban poblando en las Indias y los Indios recien convertidos en ellas, (del qual nombre dice Fray Juan Bautista, que aun hoy dia pueden usar)[1] tuviesen el pasto espiritual, de que tanto necesitaban, y fuesen instruídos en la Ley Evangélica.

4. A los principios, como la mies era tan copiosa y tan pocos los Obreros que pudiesen trabajar en ella con perícia de las lenguas de los Indios, para administrarles y catequizarles como se requeria, encargábase este cuidado á qualquier Sacerdote que se hallaba, aunque no fuese muy idóneo, y por la mayor parte á Frayles y Religiosos, que pasaron con los primeros Conquistadores. Estos hacian el oficio de Curas de Españoles é Indios, sin obtener, ni aun pedir entonces licencia á los Obispos, porque aún no los havia, y todo esto se governaba y pendia de la direccion, administracion o nominacion del Rey, ó de aquellos á quien él para esto y las demás cosas havia dado sus veces en virtud de la comision y delegacion que para ello tuvo de la Sede Apostólica, y por otras justas causas y razones que refiere y prueba Fr. Manuel Rodriguez, y dexamos apuntadas en otro capitulo[2].

5. Y por ser, como es regular, que siempre donde el Rey es Patrono y está ausente se requiera el consentimiento y presentacion, ó direccion del que está en su lugar[3]: Y porque se hacian estas elecciones en dicha forma, y tan casualmente, no se concedian los Curatos ó *doctrinas* en modo y titulo de beneficio perpetuo y colativo, sino solo en servicio totalmente amovible, á voluntad sola y absoluta del concedente, porque supiesen, que en hallándose otro Ministro más a propósito, ó en introduciéndose otra mejor forma en esta materia, se las podian quitar, y tambien para que esto les sirviese de estimulo de cumplir con mayor atencion y cuidado las obligaciones de su cargo.

6. Por lo qual estas nominaciones se comenzaron á llamar comunmente *Encomiendas* en aquel tiempo, como imitaban las que conoció y recibió el Derecho Canónico, que no daban, ni conferian titulo alguno al que servia el beneficio, y sólo le constituían como Depositario, Guardador ó Administrador de él por cierto tiempo, y por causa de evidente utilidad ó necesidad de la Iglesia; pero con facultad, que pudiese gozar y disponer de los frutos, como si fuera verdadero Beneficiado, que esto significa en rigor la palabra *Encomendar* y *Encomienda*, como yá lo diximos, tratando de las de los Indios[4]. Y en términos de estas Beneficiales muchos AA. que refiere Nicol. Garcia[5], advirtiendo con otros, que los beneficios que son seculares de fundacion, bien pueden ser temporales y *amovibles ad nutum*.

7. La forma y práctica de los que voy refiriendo, se halla confirmada por muchas cédulas,[6] entre las quales una dada en S. Martin á 18. de Mayo de 1567. reprehende á un Arzobispo de Lima, porque dió á un Clérigo uno

---

[1] Bapt. *in advert. Confess. Ind.* 2. *p. fol.* 174.

[2] Emman. 1. *tom. Regul. Quæst. q.* 35. *art.* 2. *per tot. dixi supr. hoc lib. c.* 3. * Fras. *de Reg. patr. c.* 10. *à n.* 1. *

[3] Archid. *in c. Reatina, dist.* 63. Bald. *in c. cum venerab. de consuet.* Angel Palac. Rub. Cassan. & alii apud Me *d. c.* 25. *n.* 7. & D. Valenz. *cons.* 155. *n.* 14. & 48. & *seqq.* * Fras. *ubi sup. n.* 30. *

[4] *L. commendare, ff. de verb. signif. l. Lucius,* 24. *ff. deposit. dixi supr. lib.* 3. *c.* 1.

[5] Nic. Garc. *de benefic.* 4. *p. c.* 4. *per totum.* Cened. *q.* 4. & 5. Aceved. *cons.* 9. *n.* 15. & *seqq.* & alii ap. Me *d. c.* 15. *n.* 10.

[6] Sched. 1. *tom. impres. pag.* 84. & *seqq.* * Fras. *de Reg. patron.* c. 10. *n.* 14.

de estos beneficios en titulo, y se añade: *Pero para lo de adelante estaréis advertido detener la mano de no dár ningun titulo de ningun beneficio, si no fuere en Encomienda, porque la Iglesia no carezca de servicio.*

8. En otra dada en San Lorenzo á primero de junio de 1574. que es la que llaman *la declaratoria del Patronato Real*, hay un capitulo, que yéndose yá disponiendo más las cosas Eclesiásticas de las Indias, reduxo la de estos beneficios á mejor forma, y manda, que los Prelados, precediendo oposicion y examen, propongan dos sugetos, ó uno, si dos no se pudieren hallar, al Virrey ó Governador, para que éste presente al Obispo el que tuviere por más a propósito, y él le instituya *por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino* amovible ad nutum *de la persona que en nuestro nombre le hubiere presentado, juntamente con el Prelado.*

9. Y en otra del año de 1591.[1] que habla con el Virrey del Perú, se dá la misma forma, pero añadiendo, que á los que para beneficios Curados de Españoles ó de Indios fueren presentados por el Rey, se les ha de dár título y canónica institucion, precisando algo más lo que yá en este mismo particular havia dispuesto la dicha cédula de 1574. por estas palabras: *Pero queremos, y es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por Nos, y en ella fuere expresado que la colacion y canónica institucion se haga en titulo perpetuo, la tal colacion y canónica institucion se haga en titulo, y no en Encomienda, y que los presentados por Nos sean siempre preferidos á los que se presentaren por nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores en la forma susodicha.*

10. Lo qual fue corriendo de esta manera hasta el año de 1609. quando por estár yá más aumentado, y bien ordenado el Estado Eclesiástico de las Indias, y el número de sus Ministros, erigidas muchas Iglesias Catedrales y Parroquiales para Españoles, y dispuestos y edificados los pueblos y reducciones de los Indios en los sitios y lugares que parecieron más convenientes, se despachó otra cédula dada en Madrid á 4. de Abril, en que el piadoso Rey y Señor nuestro Don Felipe III. cometió y delegó totalmente la presentacion de todos los beneficios Curados de ellas, asi de Españoles como de Indios, á sus Virreyes y Governadores, sin que se necesitase de pedir, ni traer de ellos confirmacion Real. Y mandó, que en su provision se guardase la forma del Santo Concilio Tridentino: *Y que los Arzobispos y Obispos, en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno, con término competente para que se vengan á oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se hace por orden y comision nuestra, y admitidos los Opositores, y haviendo precedido el examen en concurso de ellos, conforme al derecho; como se hace en estos Reynos en las Iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme á lo que manda el Santo Concilio de Trento. Y de los asi examinados escojan los Arzobispos y Obispos tres, los más dignos para cada uno de los dichos beneficios, teniendo consideracion á la suficiencia de la lengua para doctrinar y predicar, &c. Y estos que asi se escogieren y nombraren los propongan a los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, ó Governadores de su distrito, para que ellos escojan uno, el que les pareciere más a propósito, y le presenten en nuestro nombre, para que con esta presentacion le dé la colacion el Arzobispo ú Obispo, á quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, &c. Y de estos, como*

[1] Sched. *d.* 1. *tom. pag.* 101.

está dicho, los más dignos; y quando no huviere más de una persona que quiera oponerse al tal beneficio, ó el Prelado no hallare más de uno que quiera ser proveído, lo pondrá asi por testimonio en los autos de los dichos edictos, y hará nominacion dél, para que se presente y se le despache titulo en la forma referida.

* *Ram. Val.* De esta cédula se recopilaron la *ley* 24. *y* 25. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopilac.* Fras. *de Reg. patron. c.* 10. *num.* 11. En quanto á Examinadores véase al P. Avendaño *thesaur. Ind. tom.* 2. *tit.* 16. *num.* 43.

* Por el mes de Mayo del año de 1725. huvo entre el Virrey del Perú, Marqués de Castelfuerte, y el Obispo de Truxillo Don Fray Jayme de Mimbela, cierta controversia, con el motivo de haver presentado el Provincial de la Merced tres Religiosos para la *doctrina* del Pueblo de Varú de dicho Obispado, y en primer lugar á Fray Francisco Domonte; y haviéndole el Virrey conferido la *doctrina* á este Religioso, le denegó la colacion, por decir que tenia causas para ello. El Virrey pidió estas causas, despachando con voto consultivo del acuerdo carta y sobrecarta, para que no obstante la diese judicial, á que se resistia el Obispo por decir, que conforme á una cédula Real despachada el año de 1718. en que se insertaba otra del año 1699. debia dár estas causas relacionándolas, por lo mucho que se debia atender al sigilo, que en ellas se requiere, como causas de Eclesiásticos; y no obstante se insistió por el Virrey en que exhibiese las causas, y con protesta las entregó cerradas, y las abrió el Virrey; y viendo que eran bastantes, las devolvió al Obispo y se dió la *doctrina* á otro; y haviéndose visto en el Consejo, se le aprobó al Virrey lo executado. Fraso *de Reg. patron. c.* 11. *num.* 50. *

11. De la qual cédula, y de las demás que dexo citadas, se colige en primer lugar, que asi en estas Iglesias y Beneficios Curados, como en las Prebendas y Obispados, les compete á nuestros Reyes, y se les ha de reservar, el derecho del patronato; como clara y repetidamente lo tienen dicho y dispuesto, y se observa en semejantes beneficios en el Reyno de Granada, segun lo testifica Bobadilla[1], sin que en unos, y otros se admitan las provisiones que suele tener el Papa, ni las alternativas de los Prelados de que hablan Rebufo, Simoneta y otros Autores[2]; porque esas cesan donde hay y se exerce patronato Real, qual es el que se ha probado que hay en las Indias[3]; y asi lo resuelve doctamente, despues de otros muchos, Nicolao Garcia[4], concluyendo, que en virtud del indulto de semejante derecho se comprehenden absolutamente todo género de beneficios, mayores y menores, curados y simples, dignidades y prebendas regulares y seculares, y tambien los que se dán en Encomienda, como expresamente se dispone en las dichas cédulas, y de derecho canónico lo prueban algunos textos[5].

12. No obsta que estas Iglesias Parroquiales se suelen algunas veces fundar por personas particulares, y las de los pueblos de Indias por la mayor parte de dinero de ellos y sus Encomenderos, los quales tambien pagan el salario ó synodo á los Curas que los doctrinan; porque aunque Juan

---

[1] Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 221.
[2] Rebuf. *in praxi, tit. de reserv.* Simonet. *eodem tract.* Gom. Didac. Per. alii apud Me *dict. cap.* 15. *num.* 17.
[3] *Suprà hoc. lib. c.* 2. *per totum.*
[4] Garc. *de benef.* 1. *p. c.* 6. *n.* 41. *& seqq.*
[5] Text. & glos. verb. *Commendare, in c. nemo, de elect. in* 6. & ibi DD.

Matienzo [1] movido por este argumento, los quiera hacer Patronos, y tenga por conveniente, que la nominacion de ellos se dexe á los Encomenderos, movido por algunas doctrinas de Lambertino [2], esto siempre se ha tenido por cosa sin fundamento, ó está claramente reprobado por una cédula dada en el Escorial á 3. de Noviembre del año de 1567. que despues se renovó por otra del de 1569. [3], que refieren, cómo algunos Encomenderos, Oficiales Reales y Prelados havian intentado hacer las nominaciones de estos Curas de Españoles é Indios, sin presentacion Real, y se manda se les vaya á la mano en ello, por estas palabras: *Y porque esto es contra nuestro derecho y preeminencia Real á quien pertenece la presentacion en las dichas nuestras Indias de todas las Iglesias, Dignidades y otros Beneficios Eclesiásticos, de qualquier calidad que sean, para que de aqui adelante se sepa lo que en esto se ha de hacer, y se escusen los dichos derechos y pretensiones, por la presente encargamos á todos y qualesquier Prelados de las dichas nuestras Indias, á cada uno en su Diócesi, que sin presentacion nuestra no hagan colacion ni provision de ninguna dignidad, ni beneficio de qualquier calidad que sea. Y en los lugares donde conviniere haver Curas, puedan dichos Prelados dár el titulo de Cura al Clérigo ó Beneficiado por Nos presentado, y darle poder de administrar los Santos Sacramentos, y hacer las otras cosas al oficio de Cura pertenecientes, sin hacerle de ello canónica institucion, poniéndoles término de dos años, dentro de los quales presenten las dichas licencias ante Nos en el nuestro Consejo de las Indias, para que á ellos ó á quien más fuéremos servidos, presentemos á los dichos beneficios, &c.* * Véase *l.* 1. *y* 43. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop.* *

13. Porque aunque no niego que si una Universidad funda y dota una Iglesia, suele y puede adquirir derecho de patronato en ella, como lo advierten el Arcediano y Paulo de Citadinis [4], eso se entiende, donde lo hacen con ánimo declarado de adquirir tal derecho; pero no donde por via de limosna, ó por otros respetos, ó por obligacion que para ello les corre, hacen las tales fábricas, como lo enseñan bien Casaneo, Avendaño y Juan Garcia [5].

14. Y caso que les pudiera esto dár algun derecho de patronato para lo material de la Iglesia, y adquirir asiento ó sepultura en ella, ú otro honor semejante, lo qual nuestros Reyes ni lo quitan ni lo embidian á los particulares, como yá lo dexé dicho en el capitulo III. de este libro, no les bastará eso para adquirir la presentacion del Cura ó Rector, especialmente concedida yá por Bulas Apostólicas á los dichos Reyes, y por ellos poseída y ocupada. Y no es nuevo, que dos ó más por diferentes respetos tengan derecho de patronato en una misma Iglesia, como lo prueban algunos textos; y Doctores que dicen ser esta comun opinion [6].

15. Pero es de notar, que se cumplirá con este patronato y con los requisitos de la dicha cédula del año de 1609. si el Prelado propone y nombra sólo un sugeto, y testificando que no huvo más Opositores, y cesando en

---

[1] Matienz. *de moder. Regn. Peru*, 3. *p. c.* 35. & 37.
[2] Lambert. *de Jur. patr. art.* 2. 3. *q. princip.* 1. *p. lib.* 1. *n.* 4.
[3] Extat. *d.* 1. *tom. pag.* 91. & *seqq.*
[4] Archid. *in c. si plures*, 16. *q.* 7. Citadin. *in tract. de jure patron. p.* 3.
[5] Casan. *in consuet. Burg. rubr.* 13. §. 6. glos. *De potes.* Avendañ. *de exeq. mand.* 2. *part. cap.* 14. *numer.* 8. verb. *Tertius casus*, Joan. Garc. *de expens. cap.* 12. *num.* 66.
[6] Text. & DD. *in c.* 2. *de jur. patron.* Roch. de Curte, *eod. tract.* verb. *Construxit*, *num.* 2.

esto todo fraude y malicia, sin que en este caso sea necesario volver de nuevo á poner edictos ni prorrogar los yá puestos; porque en términos de lo mandado por el Santo Concilio de Trento está decidido y declarado lo mismo, como lo refieren Nicolao Garcia, Ugolino, Filiucio, Massobrio y otros, que sigue y cita Agustin Barbosa[1].

16. Lo segundo deduzco, ó infiero de lo referido, que con razon se mandaron cesar y quitar por los Reyes nuestros Señores las formas de Encomienda en que se solian dár estos beneficios. Porque regularmente cada Iglesia debe tener Prelado y Cura proprio, y no en Encomienda, y esto lo ha deseado y procurado siempre el derecho, y los que le comentan[2], mostrando que estos beneficios requieren perpetuidad, y los graves daños é inconvenientes que la experiencia ha mostrado de lo contrario. Silvestro dice, que está sincopado el nombre de *commenda* que se les daba, porque no se havia de decir sino *comedenda*[3].

17. Y hablando en términos de las de nuestras Indias, mucho antes que se publicase la dicha cédula de 1609. havia advertido lo proprio Juan Matienzo[4], diciendo le parecia más conveniente que estos Curatos de ellas no se diesen en Encomiendas, ni *amovibles ad nutum*, porque los Pastores pudiesen conocer y apacentar mejor sus ovejas, y no estuviesen con recelo de las calumnias de los Caciques, y de otros, con que fácilmente los descomponian y removian, quizás sólo porque hacian bien sus oficios; y que tambien convendría que á cada pueblo de quinientos Indios se le diese Cura proprio.

18. Pero todavía, aun despues de recibida la cédula de 1609. tuvo por conveniente el Marqués de Montes-Claros, Virrey del Perú, que se continuase el poder en los titulos de estos beneficios la cláusula de que se daban *amovibles ad nutum*, pareciéndole que con esto estarían los Beneficiados y Doctrineros más atentos á cumplir sus obligaciones. Y sucediéndole en aquel cargo el Principe de Esquilache, reparó en que esto parecia repugnante al intento de aquella cédula, y hizo consulta sobre ello al Consejo, y se le respondió por carta de 17. de Marzo de 1619. *Ha parecido que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi patronato Real, como hasta ahora se ha hecho.* Con lo qual continuó el ponerla; pero llano es que sólo se pone para que sirva de freno, como en caso semejante lo dixo notablemente Navarro[5], pues mandándose yá dár en titulo y con colacion y canónica institucion, y en la forma del Concilio, perpetuos son yá, y por tales se han de tener estos beneficios, y no *amovibles ad nutum*, segun lo enseña el derecho canónico[6]; si bien no ignoro, que aunque sean *amovibles*, se puedan dár en titulo en la forma que lo dice un moderno[7].

19. Asi conviene que los Prelados, Virreyes y Governadores procedan

---

[1] Nicol. Garc. *de benef. p.* 4. *c.* 2. *n.* 215. Ugolin Filiuc. Masobr. & alii apud. Barbos. *in Pastor.* 3. *p. alleg.* 60. *num.* 51. *& de offic. Parroch. c.* 2. *num.* 50. * *L.* 25. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patron. c.* 10. *num.* 52. *

[2] *C. cum non ignores, de præb. c. sicut,* 7. *q.* 1. Extravag. Pastorali, & Extravag. Supernæ, *de præben. inter com. l.* 4. *tit.* 16. *part.* 1. *ad fin.* cum latè adductis à Nicol. Garc. *de benef.* 2. *part. cap.* 2. *ex num.* 64. & Me *d. c.* 15. *n.* 26. *& seqq.*

[3] Sylvestr. *in summ.* verb. *Commenda, in princip.*

[4] Matienz. *supr. c.* 34. * D. Abreu *de vacant. n.* 713. *l.* 18. *y* 30. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* P. Avendañ. *act. Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 69. *

[5] Navarr. *cons.* 6. *de offic. ordin. n.* 2. cujus verba vide apud Me *d. c.* 15. *n.* 32.

[6] *C.* 1. *de Cappell. Monach. c. si tibi absenti, de præbend.* cum aliis.

[7] Per. de Lara, *de annivers, capit.* 6. *num.* 10. * Fras. ubi sup. numer. 30.

hoy más atentamente que antes en quitar estos beneficios y remover estos Beneficiados. Lo qual digo y advierto, porque he visto algunos de ellos muy fáciles en hacer lo contrario, privándolos y condenándolos sin ser oídos, y por solas relaciones y memoriales que se les suelen dár, muchas veces siniestros, y sin firmas ó con firmas falseadas, fundándose en lo que antiguamente estaba dispuesto por una cédula dada en San Miguél de la Ribera á 15. de Febrero de 1601. años, que llaman *de la Concordia*, por la qual se disponía, que conformándose el Virrey ó Governador con el Prelado Eclesiástico, pudiesen remover qualesquier Curas de Españoles ó Indios á su alvedrio. Y que esto se executase sin embargo de apelacion, ni recurso por via de fuerza á las Reales Audiencias, las quales para esto fueron inhibidas. * Ram. Val. *L.* 38. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* Esta ley se estendió á los Doctrineros Religiosos por la *l.* 9. *tit.* 15. *de este libr.* 1. véase la *ley* 14. *titulo* 2. *lib.* 1. *in fine.* *

20. Porque esta cédula, como su data y sus palabras lo muestran, fue anterior mucho á la de 1609. y quando estos beneficios se daban *amovibles ad nutum*, y esa es la causa que expresa de aquella facilidad y libertad que concede en revocarlos. *Y porque los dichos Beneficiados por el Virrey y Prelado conforme á mi Real patronato, son* amovibles ad nutum.

21. La misma evasion recibe otra de 10. de Mayo de 1603. que es la *ley* 43. *del tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop.* que se ha hecho de estas cédulas, en quanto dispone: *Que para ser removido algun Cura, se junten Virrey y Prelado, y el uno al otro se dén las causas que para ello tuvieren, y que satisfechos executen la remocion.* * *Ram. Val.* Y en este caso se manda á las Reales Audiencias, que no se entrometan por via de fuerza en estas remociones. *L.* 39. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* Y aunque esta cédula es posterior á la de 1603. se confirmó por otra de 25. de Junio de 1654. y de ambas se formó la *ley* 38. *tit.* 6. *lib.* 1. y se vé que no se guardó el orden del sumario de dichas leyes. *

22. De donde es, que si se pusiera que yá no eran *amovibles*, sino perpetuos y titulares, y que los proveídos en las partes de las Indias tenian el mismo derecho que los proveídos y presentados en España por la Real Persona, que es lo que vino á disponer y dispuso la dicha cédula de 1609. era fuerza decir lo contrario, y que no podian los Curas proveídos en esta nueva forma, y con titulo perpetuo é irrevocable, ser removidos ni privados sin ser oídos y convencidos, contra todas las disposiciones del derecho civil y canónico[1], y en particular del Santo Concilio Tridentino, que requiere para ello conocimiento de causa y notoria incorregibilidad.

23. Especialmente que tenemos otra cédula, dada en Lisboa, á 4. de Junio de 1582. que permite y aun manda á las Audiencias: *Que hagan justicia, si alguno de los Beneficiados, asi de hecho privados, ocurriere á ella en grado de fuerza.* Y por otra dada en San Lorenzo á 28. de Septiembre de 1587. se encarga á los Prelados: *Que no remuevan ni suspendan de las* doctrinas *de Indios á los Clérigos que las tienen y tuvieren, sin que para ello precedan justas causas.* * *L.* 39. *tit.* 6. *l.* 9. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

24. Esto parece que lo conoció y dió á entender bien el Marqués de Montes-Claros, Virrey del Perú, en un capitulo de la prudentisima Instruccion que dexó á su succesor en aquel cargo, cuyas palabras son: *De aqui*

---

[1] Text. & DD. *in c.* 1. *in fin. de caus. posses.* Trid. *sess.* 21. *de reform. c.* 6. latè in terminis Nicol. Garc. *sup. part.* 11. *cap. penultim.* & aliud agens. Ego *de crimen. parricid. lib.* 2. *cap.* 8.

ha nacido la duda de algunos, en si se puede yá usar de aquella cédula de Concordia? *Confieso que hacen fuerza las razones del* No, *y que por temerlas, aun antes que otro las hallase, publique la nueva de* 1609. *en recibiéndola. Pero no alteré cosa alguna de los titulos ordinarios, para que entendiesen todos que su Magestad no les proveería sus beneficios desde España; pero que en su Real nombre quedaban* amovibles *á la disposicion del govierno Secular y Eclesiástico: Pide en negocio consulta á su Magestad, y más que una réplica. A este acto de las dos Cabezas, Eclesiástica y Secular, tiene el estilo dado nombre* de Concordia. *Débese proceder con mucho tiento quando el caso se ofrece, enterándose primero de la culpa del paciente por diferentes medios extrajudiciales, que al fin se trata de su honra y hacienda sin otro recurso. Y siempre que el delito diere lugar, se modere el castigo, trocando al ser de una* doctrina *á otra menos buena, ó apartándole de la causa de la distraccion, ó por otros caminos que enseñará la prudencia y piedad.*

25. Quiero tambien dexar ilustrado este capitulo, y más bien explicado lo que voy diciendo cerca de la *concordia*, poniendo en él á la letra un billete, no menos prudente que piadoso, que el Marqués de Guadalcázar, siendo tambien Virrey del Perú, escribió en 23. de Abril del año de 1626. al Arzobispo de Lima, que le proponía y persuadía que quitasen por via de *concordia* un beneficio á un Clérigo acusado de cierto homicidio: *He visto lo que V. I. me dice en esta consulta, y la relacion que con ella vino del estado que tiene la causa del contenido; y supuesto que se ha presentado, para alegar en ella, y ser oído, dando su descargo, me parece que es justo que V. I. mande que se haga justicia: Porque, aunque hay Cédula Real, para que por* concordia *se puedan quitar los beneficios, se tiene por lo más seguro no usar de ordinario en este poder, que por lo que tiene de absoluto, es odioso. Y al que le sirve en interin, mandaré que se le pague de lo que havia de dár al proprietario, pues está justificada la causa del despacho, &c.*

26. A esto parece que miró asimismo otra cédula de 17. de Mayo de 1619. de que está formada otra ley que se ha de recopilar[1], y manda: *Que por ningunas culpas ni delitos, aunque excedan á los de un Clérigo incorregible, se quiten los beneficios, sin que preceda conocimiento de causa y se le fulmine proceso.*

27. Y se puede añadir, que aun quando estuviéramos en términos de las cédulas antiguas que hacian *amovibles ad nutum* estos beneficios, se pudiera y debiera decir lo mismo, porque aunque hay muchos[2] que admiten en ellos qualquier fácil y voluntaria revocacion, y dicen, que en el Principe es causa bastante sola su voluntad, la contraria sentencia, conviene á saber, que se requiere causa suficiente y en que intervenga conocimiento judicial, es mucho más verdadera, y comun; porque el arbitrio que en tales remociones ó revocaciones se concede, se reduce al que llaman *de buen varon*, y este siempre requiere justificacion, conocimiento de causa y condenacion, como yá lo dexo tocado en otros capitulos, tratando de las revocaciones de los Vicarios[3], y en términos de este género de *comendas* ó *beneficios*, lo prueban muchos textos y Autores que refieren Gutiérrez, Ce-

[1] *L.* 29. *tit.* 9. *lib.* 1. *sum. Recop. l. indicar.* * *L.* 38. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* es la que trata de esta materia, porque no se guardó el orden del sumario. *

[2] Rot. *decis.* 1. & 23. *de restit. spol. in antiq.* Navarr. *cent.* 5. & 6. *tit. de Præb.* Borrell. *de præstan. c.* 38. *n.* 71. Gutierr. Azeved. & alii apud Nicol. Garc. *de benef.* 1. *p. c.* 2. *n.* 85. Per. de Lara *de annivers. lib.* 2. *c.* 6. *n.* 19. Ego *d. c.* 15. *num.* 40.

[3] *Supr. hoc. lib. c.* 8. & 13.

vallos, Bobadilla, Martino Magero, Menoquio, Graciano, y otros doctos y copiosos modernos[1].

28. Con los quales conviene el uso y estilo de los Parlamentos de Francia, de quien testifica Navarro[2], que siempre restituyen aun á los Frayles que sin causa son removidos de sus Beneficios Regulares, cosa que es mucho más notable, por ser como es cierto que estos de su naturaleza son totalmente *amovibles ad nutum*[3].

29. Y mucho más en nuestros términos, porque habla de estos beneficios de las Indias, y de la *concordia* de que tratamos, el Ilustrisimo Arzobispo de México Don Feliciano de Vega[4], varon muy versado en estas materias, el qual enseña, que esta *concordia* nunca se ha de practicar, si no es que intervengan justas y razonables causas, y que es requisito necesario y como presupuestos de ella que ha de haver culpas, para que se pueda usar de la facultad que concede la cédula que la introduxo, como consta de sus palabras: *Que el uno al otro se dén las causas, y que satisfechos executen.* Porque aquella palabra, *satisfechos*, en todas materias vale lo mismo que si dixera: *constando, ó si constare de culpas*, y que de estas esté convencido el Doctrinero legitimamente, y por claras y evidentes probanzas, como lo enseñan bien Baldo, Federico de Senis, Tusco, Agustin Barbosa y el mismo Don Feliciano[5].

30. De manera, que asi por lo referido, como por escusar el escrúpulo de que personas tan legas como Virreyes y Governadores, aunque sea juntándose con los Prelados, se mezclen ni entrometan en el conocimiento, y deposicion de Clérigos y Beneficiados, de que por derecho canónico están inhibidos[6], tengo por mucho más sano consejo, que del todo cese este modo de proceder, llamado *concordia*, pues yá virtualmente está revocado por la dicha cédula de 1609. y que los Prelados por medios juridicos conozcan de las culpas de sus Beneficiados y Doctrineros, y convencidos de ellas les castiguen como lo merecieren, pues el Tridentino[7] les ordena, que asi lo hagan, y les permite llevar á execucion las sentencias que pronunciaren, sin embargo de apelacion y poderlos suspender de Oficio y Beneficio, mientras contra ellos se procesare, si juzgaren que esto conviene, y poner otros Clérigos que en el interin sirvan en su lugar.

31. Cerca de los quales Interinarios (yá que havemos comenzado á hablar de ellos) es de advertir, que asi quando se nombran por los Prelados, por estár suspendidos los proprietarios, como quando se ponen por enfer

---

[1] *C. venies, & c. quinta vallis, de jur. c. causam quæ*, 8. *de elect. c. si gratiosæ*, 5. *de rescript. in* 6. *c.* 3. *de offic. ord. Clement.* 2. *de rescript. c. satis perversum, dist.* 57. cum aliis apud Gutierr. 3. *pract. c.* 11. Zevall. *q.* 425. *n.* 14. *& seqq. & q.* 993. *n.* 26. *& de violent.* 2. *p. q.* 62. *n.* 34. *& seqq.* Bobad. *lib.* 1. *c.* 16. *n.* 9. & 10. Mager. *de advoc. arm. c.* 16. *n.* 318. *& seqq. & c.* 5. *n.* 108. Menoch. *de recup. remed.* 15. *ex n.* 43. Gracian. *c.* 457. D. Valenz. *cons.* 130. *n.* 30 D. Larr. *discept. Granat. c.* 2. *per tot.* & Me *d. c.* 15. *n.* 40. 41. *&* 42. * *L.* 38. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] Navarr. *in com.* 2. *de regul. n.* 65. *y. Adde octavo.*

[3] *Clem.* 1. *de suppl. neglig. cum aliis quæ dicam infr. c. seq.*

[4] D. Felician. *in c. causam quæ*, 18. *de judiciis, numer.* 26. & 27.

[5] Bald. *cons.* 402. *volum.* 1. Senis *cons.* 157. Abb. & alii per text. *in c. si tibi, de accusat. & in c. quam grave, de exces. Prælat.* Tusch. verb. *Constiterit, concl.* 782. Barbos. *ead. dict. n.* 66. D. Felic. à Vega, *in c. Etsi Clerici*, §. *si verò, de judiciis, n.* 4. Ego *d. c.* 15. *n.* 45.

[6] *C. decernimus, c. Clericis cum vulgat. de jud.* Trident. *sess.* 24. *de reform. c.* 18.

[7] Farinac. *in praxi, q.* 8. *à n.* 3. Marth. *de jurisd.* 4. *part. cent.* 1. *casu* 63. Gras. *in tract. de effect. Cleric. effect.* 1. *n.* 172. Trid. *sess.* 21. *de reform. c.* 6.

medad ó ausencia de ellos, ó por otro qualquier legitimo impedimento ó porque ván corriendo los términos y edictos de la vacante oposicion, examen y presentacion que para estos beneficios se manda hacer, se les han de pagar los salarios ó Synodos del beneficio y *doctrina* que asi sirvieren enteramente, como lo disponen muchas cédulas que de esto tratan de los años de 1553. y de 1583. y otras que se podrán vér en el primer tomo de las impresas[1]. Pero con advertencia, que el tiempo de las vacantes no pase de quatro meses, esto por ocurrir á los fraudes que se solian hacer al Real Patronato, teniéndolas sin proveer por muchos más, respecto de que, como por las mismas cédulas se dice, en los casos referidos sólo el Prelado nombra y pone el Interinario, sin que intervenga presentacion del Virrey ó Governador en nombre del Rey, ni se despache titulo ni colacion ni canónica institucion; porque esto sólo se requiere y practíca quando se proveen en propriedad, , como últimamente lo volvió á declarar y ordenar el Consejo Supremo de las Indias, para componer unas graves contiendas y diferencias que sobre este punto se recrecieron entre el Marqués de Sofraga, siendo Presidente y Governador del Nuevo Reyno de Granada, y el Ilustrisimo y Reverendisimo Arzobispo de la Metropolitana de él, Don Bernardino de Almansa, digno de toda buena memoria.

* *Ram. Val.* A estos Interinos suelen los Corregidores molestar y no pagarles, y asi se mandó que les pagasen. *L.* 17. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* Estos Interinos pueden ser ilegitimos. Fras. *de Reg. patron. c.* 14. *n.* 40. y 35. de Españoles ó Mestizos; pero no de Mulatos. Fras. *ibidem, num.* 40.

* Se les puede suplir algo de Gramática y Teología por la pericia de la lengua. P. Avendaño *in thes Ind. tom.* 2. *tit.* 16. *n.* 1. y en las adiciones *al tom.* 2. *tit.* 13. *n.* 65. *y* 313. *y tom.* 4. *p.* 7. *n.* 38. *

32. En lo qual el Consejo, demás de seguir las cédulas referidas, siguió lo dispuesto en tales casos por el derecho comun y por el Tridentino, de que hablando en Iglesias y beneficios de patronato, testifican muchos Autores, que plenamente refieren Francisco de Leon y Agustin Barbosa[2], añadiendo, que esto es tan cierto, que procede aun en caso que la provision del beneficio fuera del Papa en fuerza de alguna especial reservacion ó por otro titulo; porque siempre el diputar Vicario ó Interinario idóneo, mientras llega el proveído por el Papa, le pertenece al Obispo en cuya Diócesis está sita la Parroquial[3].

33. Dando por razon, que el tal Cura ó Doctrinero sufecto ó interinario no adquiere derecho alguno al beneficio, que en esta forma entra á servir y sirve, y es como un nudo Ministro, que sólo suple la ausencia, suspension, impedimento ó falta del proprietario, y sirve por él, y en ugar de

---

[1] Extant. 1. *tom. impres. pag.* 95. 96. & 108. * *Ram. Val.* Los interinos no ganan antigüedad, ni tienen el mismo asiento que los proprietarios, *l.* 97. *tit.* 15. *lib.* 3. *Recop.* Fras. *de Reg. patron. cap.* 99. *à num.* 40. véase abaxo *num.* 85. *L.* 30. 35. *y* 40. *tit.* 6. *l.* 4. *tit.* 13. *l.* 5. 6. 7. 8. 10. *y* 16. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* tratan de estos interinos. P. Avendañ. *thesaur. Ind. tom.* 2. *tit.* 15. *

[2] *C. cum. vos, de offic. ordin. c. cum venissent, de instit. c. quoniam, c. si verò, cap. cum propter, de jure patron.* Trid. *sess.* 24. *de reform. c.* 18. Archid. Lambert. Gras. Azor, Marcill. & alii plures apud Leon, *in Thes. for. Eccles.* 2. *p. c.* 18. *n.* 52. Barbos. *in Pastor.* 3. *p. allegat.* 59. *n.* 24. & *alleg.* 60. *n.* 1. & Me *d. c.* 15. *n.* 53.

[3] Arg. text. *in c. regenda,* 10. *q.* 1. cum latè adduct. ab Abb. Prob. Rebuf. & aliis apud Almendar. *ad leg. Navarræ l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 7. *de Episcop. n.* 86. & Me *dict. c.* 15. *num.* 54.

él, y asi no se puede llamar ni juzgar verdadero Beneficiado, como lo advierten bien Antonio de Butrio y otros[1].

34. Ni al Patron se le perjudica ni hace agravio en que entre á exercer semejante ministerio en interin sin su presentacion; porque esta de derecho solamente le compete en los beneficios que se proveen en propriedad, y de que se dá y considera verdadera vacante, como expresamente lo deciden algunos textos y lo resuelven comunmente quantos Autores escriben de esta materia[2]. En tanto grado, que si estuviese pendiente pleyto ó apelacion entre dos sobre algun beneficio, y el Patron en este tiempo presentase á alguno de ellos, sería nula y atentada esta presentacion, como hecha de beneficio que aun no vacaba; y lo mismo se diría y observaría, aun quando el Papa hiciese tal provision, segun otros textos y Autores que asi lo enseñan[3].

35. Sin que á esto pueda hacer ni haga estorvo una cédula del año de 1626. en que se queria fundar el Marqués de Sofraga, y se fundan otros Governadores de Indias, en quanto dice: «Y porque tambien he sido informado, que los Doctrinarios dexan sus *doctrinas* sin licencia, y acostumbran á nombrar en ellas Sacerdotes que sirvan sus ausencias, sin ser a propósito ni saber la lengua de los dichos Indios ni ser aprobados por el Ordinario ni presentados por mi Real Patronato, de que resultan muchos inconvenientes, á que no se debe dár lugar: Os mando, apliquéis á este daño tan eficáz remedio como es menester para oviarlo y conseguir lo que se desea. Y si viéredes que no se observa y cumple con puntualidad lo proveído en esta razon, procuréis se les quiten las *doctrinas*, y proveeréis como los Synodos de mi Real Caxa no se les paguen. Y de lo que en esto hiciéredes me iréis dando continuos avisos en todas ocasiones.»

36. Porque esta cédula, aunque habla con los Virreyes y Governadores seculares, sólo hace relacion del hecho, lo qual, ni induce disposicion ni altera las antecedentes[4]. Sólo trata de quitar el abuso de los Doctrineros que por su propria autoridad ponian en su lugar otros Clérigos menos idoneos, y en eso manda se ponga remedio. Pero no habla palabra de que se pueda deducir que se quiten las nominaciones interinarias á los Prelados á quien por derecho competen ó que el Patrono se mezcle en ellas, pues no le tocan, como queda probado.

37. Y lo que más es, aun en lo que refiere esta cédula se ha de entender, que si algo huvieren de obrar los Virreyes y Governadores seculares cerca de ello, ha de ser advirtiendolo á los Prelados Eclesiásticos, y executándose por su mano, como casi en nuestros mismos términos lo declara un célebre texto[5], donde Romano, y mejor su Apostila resuelve, *que si el Papa escribe á un Delegado, que si le constare del derecho del Patronato, ordene la Iglesia de la persona que se presentare por el Patrono, aquel ordene se ha de*

---

[1] Butr. *consil.* 3. *n.* 2. & *cons.* 51. *n.* 3. Gemin. *cons.* 86. *n.* 2. & alii apud Tuschum, *lit. V. concl.* 197. *n.* 2. & Me *d. c.* 15. *n.* 55.

[2] *C. fin. de conces. præb.* ubi Abb. & cæteri, *c. illud de jure patron.* cum aliis apud Rotam Roman. *in antiquit. de præb. decis.* 18. *aliàs decis.* 740. Tusch. verb. *Vacare, concl.* 2. Lambert. & plures alii apud Vivian. *de jure patron.* 2. *p. lib.* 5. *c.* 5. Dueñ. *regul.* 279. Barbos. *d.* 3. *p. alleg.* 72. *num.* 3. & *seqq.* & Me *dict. cap.* 15. *n.* 56. & 57.

[3] *C.* 1. & 2. *ult. lite pend. lib.* 6. Vivian. *supr. lib.* 5. *c.* 2. *n.* 28. Tusch. verb. *Præsentatio, conclus.* 591. *n.* 15. Ego, *d. c.* 15. *n.* 58.

[4] Ferretus, *latè cons.* 158. *n.* 14. Tusch. *lit. N. conclus.* 5. *n.* 19.

[5] *C. super eo, de offic. Deleg.* Roman. *cons.* 364. *n.* 2. & ibi ejus Apostila, verb. *Auferatur.*

entender y explicar, que provea y mande que lo ordene y execute aquel á quien de derecho eso tocare y perteneciere. Porque siempre semejantes rescriptos se han de entender de suerte que dañen y perjudiquen lo menos que ser pueda el derecho comun, ó de qualquier tercero, y que se escuse en ellos qualquier absurda ó disonante acepcion y disposicion, aun quando sus palabras suenen por ventura de otra manera, como magistralmente nos lo dexaron enseñado Ancarrano, Lapo, Alexandro, Jason, Zepola y otros muchos AA.[1]

38. Si bien en el caso propuesto tendré Yo siempre por conveniente, que el Prelado Eclesiástico, quando tratare de hacer estas provisiones interinas, si el tiempo diere lugar para ello, dé cuenta de ellas y de las causas porque se hacen al Virrey ó Governardor, que en nombre de su Magestad exercieren su Real Patronato, siquiera por guardar el decoro y respeto que por este titulo se les debe conforme á derecho[2], y porque se ha de acudir luego á ellos, para que les manden pagar sus Synodos ó salarios.

39. Lo tercero, que se puede sacar, y saco de las dichas cédulas y de lo demás que en orden á ellas he referido, es, que asi los Prelados Eclesiásticos en las nominaciones que hicieren de sugetos para estos beneficios Curados y Doctrinas de Indios, como los Virreyes y Governadores seculares en las elecciones y presentaciones de los que se les nombraren y propusieren, deben procurar mucho que sean los más aptos é idoneos que se hallaren para tan importante ministerio, pospuesto todo humano afecto y respeto, lo qual no sólo se les encarga por las cédulas que dexo citadas, sino tambien por el Santo Concilio Tridentino[3], con palabras muy apretadas y repetidas, las quales aun apretó más el *motu proprio* de San Pio V. del año de 1566.[4] y de unas y otras sacan muchos y graves AA.[5] que en todas las elecciones que se mandan hacer por concurso y oposicion, y especialmente en estas, en que se requiere tan grande acierto, hay obligacion de escoger al más digno, sopena de nulidad y cargo de restitucion, por decir, que en esto se peca, no sólo contra la Justicia distributiva, sino tambien contra la conmutativa, que resulta de aquel *quasi contracto*, que proviene de la proposicion de los edictos y palabra que en ellos se dá de preferir al más digno. Y que no solo se puede apelar en estas materias de la injusta eleccion por los interesados en ella, sino que tambien qualquiera del

---

[1] Ancharr. *consil.* 153. *n.* 8. Lapp. *alleg.* 55. *n.* 5. Alex. *cons.* 94. *n.* 3. *lib.* 2. Jas. *in* §. *omnium, n.* 124. *inst. de action.* Zœpol. *cautel.* 226. & plures alii apud Me *d. c.* 15. *num.* 62.

[2] *C. filiis,* vel *nepotibus,* 16. *q.* 7. glos. *in c. nemo,* verb. *Commendare, de elect. lib.* 6. ubi Archid. & Monach. *n.* 4.

[3] Trid. *sess.* 24. *de reform. c.* 18. vide verba ap. Me, *d. c.* 15. *n.* 65.

[4] S. Pius V. *in Motu proprio incipit in conferendis,* ap. Cherub. *in Bull.* & Pet. Marth. *in summ. const. pag.* 549.

[5] Molin. *de primog. lib.* 2. *c.* 25. *n.* 59. Gutierr. *lib.* 11. 2. *Canon. c.* 55. *ex n.* & innumeri alii apud Nicol. Garc. *de benef. p.* 9. *c.* 2. *ex n.* 223. *& p.* 7. *c.* 7. *&* 8. *per tot. & c.* 16. *n.* 16. Zapata *de just. distrib.* 3. *p. c.* 1. *& seqq.* Barbos. *de offic. Parroch. c.* 2. *n.* 105. *& in Pastor.* 3. *p. alleg.* 60. *n.* 68. *& in collect.* ad Trident. *c.* 28. *n.* 136. *& seqq.* & Ego omninò **vidend.** *d. c.* 15. *ex n.* 66. D. Valenz. *cons.* 73. *n.* 39. *&* 73. *cons.* 93. *&* 155. *n.* 48. *& seqq. & cons.* 166. *ex n.* 52. * Ram. Val. *L.* 30. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. l.* 14. *tit.* 16. *p.* 1. Aceved. *in l.* 31. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* P. Avendañ. *Actu Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 74. Y si ganarán los frutos poniendo Teniente, *n.* 79. Ladron de Guevara *Carta Pastor. fol.* 28. Si fuere llamado *nominatim* de Feligres fuera del pueblo debe de ir. P. Avendañ. *ibidem, n.* 79. y debe poner Substituto para los Indios que viven apartados, *ibidem.* *

Pueblo tiene derecho de impugnarla y contradecirla. * *L.* 30. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopilacion.* *

40. Rebufo, despues de haver fundado esta misma parte, se duele y lamenta, que hoy las provisiones de los beneficios se hacen *pro nominativo, genitivo, dativo, acusativo,* y lo más ordinario por *ablativo,* y raras veces ó ninguna por *vocativo,* porque pocos son los llamados y buscados para ellas[1].

41. No ignoro, que tambien hay otros Autores no menos graves, que libren este caso de lo que es el cargo de la restitucion, como el elegido sea digno, aunque se haya omitido otro más digno, como podrá constar de lo que dicen Navarro, Ledesma, Mercado y otros muchos que refieren Acuña, Raudense y Nicolao Garcia[2], el qual añade, que esto es más facil de admitir en los Patronos seculares, y lo tiene por muy probable el Maestro Báñez.

42. Aunque Yo con dificultad lo admitiria en la eleccion de los Doctrineros de Indios. Porque si en todos los Curas es y debe ser grande el cuidado de que sean aventajados en virtud, letras y costumbres, como consta de lo yá referido, y de lo que latisimamente juntan Guimiér, Mosconio y Garcia[3], este se debe poner mayor en los que se nombran y presentan para los Indios, en los quales, demás de la pureza de la vida é idoneidad de la *doctrina,* es menester que concurra entera ciencia en su lengua y gran facilidad en entenderla y hablarla, porque qualquier cosa de estas que falte, causará, que ni el proveído pueda aprovechar á los Indios, ni tener segura su conciencia; como con graves palabras y muy dignas de leerse lo dexó advertido el Padre Josef de Acosta[4], dando á estos tales Curas ó Doctrineros muy buenos documentos de cómo se han de haber en predicar y catequizar á los Indios, y reprehendiendo á los que ponen la culpa de medrar poco en los progresos de la Fé y Religion christiana en su rudeza y mal natural.

43. Porque de verdad ningunos hay tan Bárbaros que no sean capaces de ella, si se la supiesen enseñar, como conviene, con paciencia y perseverancia, y más con abstinencia y buenos exemplos de la vida y modo de proceder de los que los doctrinan, que con castigo, aspereza y severidad. La qual opinion y doctrina siguen, prosiguen é ilustran latamente Juan Matienzo, Antonio Posevino, Fray Tomás de Jesus, D. Fr. Agustin Dávila, Juan Botero, Don Fr. Bernardino de Cárdenas, meritisimo Obispo del Paraguay y de Popayan y otros muchos Autores[5], probando que por rudos y bárbaros que sean los Indios, y otros qualesquier Infieles, tenemos obligacion de enseñarlos y sobrellevarlos y que la falta de su poca medra más consiste en nuestra floxedad ó malicia que en su ignorancia y rudeza.

44. Todos convienen en lo mucho que importa sean muy diestros en su Idioma los que se eligieren para sus Curas ó Doctrineros de los Indios;

---

[1] Rebuf. *ad l. Gall. tit. de sent. provision. in princip. num.* 7.

[2] Navarr. Ledesm. Mercad. & alii plures apud Garc. *de benef.* 7. *p. c.* 16. *n.* 43. *& n.* 19. Acuñ. *in c. si forte,* 93. *dist. n.* 6. Raudens. *decis.* 34. *& seqq.* Bañ. 2. 2. *q.* 63. *art.* 2. *dub.* 4. *concl.* 3.

[3] Guim. *ad pragm. sanct. fol.* 276. Moscon. *de Majestat. Eccles. lib.* 1. *p.* 3. *c.* 1. *& seqq.* Garc. *d. c.* 7. & 8. * Fras. *de Reg. patron. c.* 10. *n.* 43. *

[4] Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 4. *per tot.*

[5] Matienz. *de moder. Reg. Perú,* 1. *p. c.* 36. Posevin. *in Biblioth. pag.* 156. *& seqq. & pag.* 399. Thom. à Jesu *de procur. omnium gent. salut. lib.* 1. *c. ultim. & passim per tot. tract.* Davil. *in hist. Mexic. lib.* 1. *c.* 71. *& seqq.* Boter. *in relat. univ. p.* 5. *pag.* 81. Carden. *in suo memor.* & plurimi apud Me *d. c.* 15. *n.* 74. *&* 75.

porque si esto falta, podremos decir que todo lo demás sobra, por bueno que sea, pues la Fé, sin la qual nadie se puede salvar, entra por el oído y el oído se hace por la palabra de Dios; y si esta no la sabemos decir en lengua y modo que nos entiendan, tan bárbaros serémos nosotros para ellos como ellos para nosotros, como lo dixo el Apóstol San Pablo [1].

45. El qual en otra parte confiesa de sí [2], que á los que de nuevo predicaba y convertía, no les daba la *doctrina* como en comida, sino como en bebida, y esa de leche, para que la pudiesen recibir mejor, y convertirla poco á poco en propria substancia.

46. A que por ventura aludia el uso de la primitiva Iglesia, de dár miel y leche á los recien bautizados en la Occidental, y leche y vino en la Oriental, como lo dicen Gaspár Sanchez, Vizconte y otros Autores [3], el qual modo de enseñanza y nutrimento espiritual, mal le podrán usar los que no supieren bien la lengua de los Indios, ó por cumplimiento, como lo hacen muchos, y lo notan Acosta y Matienzo [4], huvieren aprendido algunas palabras ó frases de ella, como picazas ó papagayos.

47. Y asi dexado lo que el derecho comun requiere con tanto aprieto, cerca de la pericia del Idioma de los Curas y Beneficiados de qualquier Provincia [5], en las de nuestras Indias está esto tan encargado, como parece por las cédulas que voy comentando y por otras, que traxe en otro capitulo [6], que encargan, que los Indios sean enseñados á hablar nuestra lengua, y que mientras esto no se consiguiere procuremos nosotros aprender con cuidado la suya.

48. En esta conformidad dicen Fray Manuel Rodriguez y Fr. Juan Bautista [7], que asi los que reciben las *doctrinas*, como los que se las dán, pecarán mortalmente si no supieron muy bien la lengua de los Indios de quien se encargan, y que no podrán ser absueltos si no las dexan, ni dispensar con ellos sobre este defecto el Obispo ni aun el Papa; porque es perteneciente al derecho divino y natural, y en daño de las almas, segun doctrina del glorioso Santo Tomás y Sylvestro [8].

49. Lo mismo sienten, hablando generalmente en qualesquier Curas, y que es nula la presentacion y colacion que se hiciere en el que no sabe el Idioma, y que el Obispo le puede refutar, aunque venga presentado, Ludovico Gomezio, Rebufo y otros muchos AA. que refiere Nicolao Garcia [9]. Aunque este y otros, que él alega, dicen, que bastará que se espere dél, que la podrá aprender presto; lo qual Yo tengo por dificultoso en la de los In-

---

[1] Div. Paul. 1. *Corinth.* 14. * *Ram. Val.* Si pendiente pleyto entre los presentados podrá el Patrono variar, Bayo *praxi, part.* 3. *lib.* 2. *quæst.* 98. *à num.* 27. *

[2] *Idem supr. c.* 3. * *L.* 29. *y* 30. *tit.* 6. *y l.* 4. *t.* 13. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patr. c.* 54. *n.* 48. *

[3] Sanch. *in Isaiam, c.* 7. *n.* 51. *& c.* 52. *n.* 12. Vizcont. *de Baptism. c.* 41.

[4] Acost. *d. lib.* 4. *c.* 6. *& lib.* 6. *c.* 13. Matienz. *d. c.* 36.

[5] *C.* 14. *&* 15. *de offic. ordin. Reg. Cancell. de idiom.* Trident. *sess.* 7. *c.* 3. cum latè adductis à Garcia, 7. *p. c.* 8. *ex n.* 63. Borrell. *de præst. Reg. Cathol. c.* 51. *ex n.* 8. & alii plures apud Me *d. c.* 15. *n.* 76.

[6] *Supr. lib.* 2. *cap.* * *L.* 5. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop. y l.* 24. *y l.* 30. *tit.* 6. Fras. *de Reg. patron. c.* 54. *n.* 24. *y c.* 53. *n.* 46. *

[7] Emman. 1. *tom. Regul. q.* 35. *art.* 1. *vers.* 1. Baptist. *in advert. Confess.* 2. *p. fol.* 213. *& seqq. & fol.* 206. *&* 207.

[8] Div. Thom. 2. 2. *q.* 88. *art. fin. ad* 2. Sylvestr. verbo *Dispensatio*, el 3.

[9] Gom. *in Regul.* 8. *Cancell. de idiom. per text. ibi, q.* 5. Rebuf. *in praxi, glos.* 1. *&* 2. & plures alii apud Garc. *d.* 7. *p. c.* 8. *n.* 67. videndus iterum *c.* 7. *n.* 12. *&* 13. *cum seqq.*

dios, como tambien lo que algunos han intentado, de que mientras no la sabe, se confiesen los Indios con él por Intérprete. Porque aunque qualesquier Christiano lo puede hacer si quisiere, segun doctrina de Santo Tomás, á quien siguen los Teólogos comunmente[1], en los Indios está prohibido por el Concilio Limense II. como lo dice el P. Acosta[2], y que nadie puede ser compelido á confesarse de esa manera.

50. En quanto al examen de los opositores á estos beneficios, qué partes y méritos se han de considerar y procurar en ellos para nombrarlos y preferirlos, no tengo cosa particular que advertir para los de las Indias, sobre las que el Tridentino y muchos DD.[3] advierten en general para todas las Provincias, resolviendo, que compasadas unas partes y calidades con otras, aquel será más idóneo que fuere más apto para el ministerio que se le encarga. Sólo puedo añadir, que entre esas se atienda mucho en las Indias, la de buscarle poco codicioso de bienes temporales, si ser pudiere porque en esto es en lo que exceden todos los más de ordinario, y con menor empacho, siendo la codicia raíz de todos los males, como lo dicen bien el P. Acosta y Anneo Roberto[4], é inumerables cédulas, que deseando ponerles freno en tan insaciable codicia, mandan se les señalen y paguen buenos estipendios ó Synodos; y que contentos con ellos, se abstengan de llevar á los Indios derechos y subvenciones indebidas, por administrarles los Sacramentos, y por las Misas y funerales que les celebran[5], de que tambien hace memoria el Arzobispo de México[6] y el Concilio Limense III. que con graves penas y censuras *latæ sententiæ*, les prohibe llevar oblaciones algunas, que no sean voluntarias, y todo género de negociacion por sí ó por interpósitas personas[7].

51. De las quales censuras se agraviaron y apelaron algunos Clérigos, diciendo eran muy rigurosas, y que siempre les traían inquietas las conciencias, porque en aquella tierra son muy ordinarias y necesarias estas contrataciones, y no se pueden casi pasar ni vivir sin ellas. Pero sin embargo, despues de haverse mirado y ventilado con gran atencion este punto por la Sagrada Congregacion de Cardenales, á quien se cometió la revision y confirmacion del dicho Concilio, y haviendo precedido informes del Supremo Consejo de las Indias, y de los Embaxadores del Rey en Roma, se tuvieron y declararon por justas y convenientes, por ser tan dañosas para los Indios, y su conversion, y por otras razones que lata y gravemente se expresan y ponderan en la Bula de confirmacion, que está puesta al principio del mismo Concilio. A las quales Yo añado un lugar de el Glorioso S. Agustin, que aconseja y persuade á los Curas se abstengan de todo lo que pudiere oler á interés (fuera de lo muy preciso para su sustento, que eso nun-

---

[1] D. Thom. & Theol. *in* 4. *dist.* 27.

[2] Concil. Limens. II. *cap.* 49. Acost. *dict. lib.* 6. *cap.* 13. * *Ram. Val.* Aunque sea *in articulo mortis*, porque puede confesarse por señas. P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 6. *n.* 128. Contra el Itinerario de Curas, *lib.* 3. *tract.* 4. *sect.* 9. *

[3] Trident. *d. sess.* 24. *c.* 18. & ibi congesta à Barbos. *in collect. & offic. Curati, c.* 2. *ex n.* 122. Nicol. Garc. *d. tract. de benef. p.* 9. *c.* 2. *per tot.* & Me *d. c.* 15. *n.* 89.

[4] Acosta, *d. lib.* 4. *c.* 14. & 15. Annæ. Robert. *lib.* 1. *rerum jud. c.* 7.

[5] Sched. quæ extant. 1. *tom. impress. pag.* 91. *& seqq.*

[6] D. Felician. à Vega, *in c. Clerici, de judiciis. n.* 41. *pag.* 242.

[7] Concil. Limens. III. *act.* 2. *c.* 38. *& act.* 3. *c.* 4. *&* 5. * Ram. Val. *L.*23.*tit.*13. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patron. c.* 18. *n.* 55. P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 16. *n.* 49. *y tom.* 1. *tit.* 3. *n.* 77. donde trae que alguna vez puede el Vice-Patrono variar el orden de los propuestos por razon que tenga para ello. *

ca se les deniega, como yá lo dixe en otro capitulo)[1], trayéndoles el egemplo de los Apóstoles, cuyas sandalias dán á entender que significaban esto, pues descubrian el pie por la parte de arriba y le tapaban por la de abaxo que pisaba la tierra, para significar, que no se ha de ocultar el Evangelio, ni fundar su predicacion sobre intereses y comodidades terrestres[2].

52. En quanto á si estos Doctrineros podrán yá admitir á la Comunion del Santo Sacramento de la Eucharistía á los Indios, porque hay algunos que lo rehusan, por decir que aun no están capaces de tan soberano mysterio, se podrá vér lo que docta y copiosamente escriben Acosta, Fr. Agustin Dávila y Fr. Bernardino de Cárdenas[3], inclinándose á que se les puede y debe dár, porque por la mayor parte están muy capaces, y refiriendo en prueba de ello cosas muy memorables; cuya opinion sigue el Concilio III. Limense[4], mandando con graves y elegantes palabras, que por lo menos á ninguno se le dexe de dár por Viático quando se vieren en peligro de muerte.

53. Se puede confirmar con la costumbre de los Armenios y Bohemios, que aun á los infantes comulgan, como lo dice Juan Boemo[5]. Aunque esto no está hoy en uso en otras Naciones, como lo advierte bien Agustin Barbosa[6], refiriendo para ello muchos AA. no faltan otros[7], que lo tienen por practicable, y juntamente tratan quándo se puede dár la Eucharistía á locos y mentecatos, y que aun huvo tiempo en que la Iglesia acostumbraba ponerla en la boca de los difuntos y enterrarlos con ella. * *Ram Val.* P. Avendaño *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *n.* 15.

* 54. Porque entre Clérigos y Religiosos siempre hay disensiones, se ruega á los Prelados, que donde huviere Religiosos no pongan Clérigos por Doctrineros, ni al contrario; y que á cada *doctrina* se señalen 400. Indios, que son los que se han considerado bastantes, para que un Doctrinero los instruya, y para que tenga bastantes emolumentos. *L.* 1. *y* 2. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patron. c.* 83. *n.* 73.

* 55. Hay algunas *doctrinas* tan pobres, que es preciso que los Obispos obliguen con censuras á los Clérigos, á que vayan á ellas; y porque estos Clérigos suelen acudir á las Reales Audiencias por via de fuerza, se mandó por el Señor Felipe II. que las dichas Audiencias en los negocios de esta calidad que á ellas fueren, provean de manera que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria.

* 56. En algunas partes hay Cátedra de lengua Indiana, y para que sea admitido á oposicion, ha de llevar certificacion del Catedrático de que la sabe; y porque en esto suele haver algun fraude ú omision, es causa bastante, para la remocion de la *doctrina*, el no saber la lengua donde administra, *l.* 4. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

---

[1] *Supr. lib.* 2. *c.* 5. Acost. *supr. lib.* 3. *c.* 6. Labor. *variar. lucubr. tit.* 2. *c.* 16. *n.* 5. *pag.* 194.

[2] D. August. *lib.* 2. *de con. Evang.* vide verba ap. Me *d. c.* 15. *n.* 93.

[3] Acost. omninò vidend. *dict. lib.* 6. *c.* 7. *cum trib. seqq.* Avil. *in hist. Mexican. lib.* 1. *c.* 26. Carden. *in suo memor.* §. 9. 34. *& seqq.* & Ego *d. c.* 15. *n.* 95.

[4] Concil. Limen. III. *act.* 2. *c.* 19. * P. Avendañ. *act. Ind. tom.* 4. *p.* 6. *n.* 213. Y quáles sean Neófitos, para gozar de los privilegios de tales, *n.* 457. *

[5] Boem. *de mor. omn. gent. pag.* 134. *&* 240.

[6] Barbos. *in collect. ad Concil. sess.* 21. *c.* 4.

[7] Pat. Suar. & plures alii apud Barbos. *sup. pag.* 157. Cenod. *in collect. ad Decret.* Torreblanc. *de jur. spir. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 38. *&* 68. Basil. Pont. *var. disp. q.* 2. Schol. *pag.* 105. *&* 135.

* 57. Y porque estos Doctrineros, asi Religiosos como seculares, son crueles con los Indios, se manda que no tengan cárceles, prisiones, grillos, ni cepos para prenderlos, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni les impongan condenaciones, si no es que tuvieren comision de los Obispos para ello, ni pongan Fiscales. *L.* 6. *ibiden.*

* 58. Tambien se encarga á los Prelados tengan aranceles para estos Doctrineros, para entierros, matrimonios y bautismos. *D. l.* 6. *y* 13. *y l.* 10. *tit.* 18. *lib.* 1. *Recop.*

59. * En quanto el azotar á los Indios, es opinion de sugetos muy versados en esto, que los más de los Indios son tan descuidados y de tan poca vergüenza, que si no les azotasen no podrian atraerlos á la *doctrina* ni á Misa; y que esta ley no se debe practicar con Indios principales y otros que están yá reducidos á policía y vergüenza y como Españolizados.

* 60. Uno de los abusos introducidos en las *doctrinas*, es, que en las Misas hagan oblaciones al Ofertorio, y porque atendida en lo general su pobreza y miseria se han reputado por involuntarias, se mandó quitar este abuso por la *ley* 7. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* 61. Pero no por eso se quita que ofrezcan voluntariamente los que pudieren, y quisieren.

* 62. Tambien con el motivo de ornamentos suelen hacer algunos repartimientos á los Indios, y se manda que esto asi repartido se les quite de su salario; y si fuere excesivo el repartimiento, se les quite la *doctrina. L.* 8. *ibidem.*

* 63. Los Indios regularmente por su pobreza no hacen testamento, y en una memoria simple describen sus bienes, y los dexan á sus herederos, y con esta ocasion se introducen los Doctrineros á disponer de estos bienes, aplicándolos á Misas y Sufragios; y se encarga á los Prelados que eviten estos excesos, y á los Virreyes, Audiencias y Governadores que guarden las leyes de Castilla y libren las provisiones y mandamientos necesarios. *L.* 9. *ibidem.*

* 64. Y suponiendo que estas memorias simples se tienen por bastantes en los Indios, porque no se llamen *ab intestatos*, entran las leyes de Castilla determinando, que el testador que tiene hijos, nietos, ó biznietos sólo puede disponer del quinto de sus bienes para su funeral ó otra qualquier cosa; y si no tiene hijos, pero tiene padre, abuelo ó bisabuelo sólo puede disponer de la tercera parte. *L.* 1. 18. *y* 30. *Taur. & ibi Tauristæ, l.* 12. *y* 13. *tit.* 6. *y l.* 1. *tit.* 8. *Recop.*

* 65. Pero si muriere *ab intestato* se havrá de recurrir á lo que está establecido en España, que en substancia se reduce, á que el primer Juez que previene, sea Eclesiástico ó Real, conozca y aplique al funeral lo que pareciere conveniente conforme á la calidad del sugeto, y si dexa hijos ó ascendientes herederos forzosos, ú otros que no lo son: sobre lo qual se verá *l.* 12. *tit.* 13. *p.* 1. & ibi Greg. López, *glos. fin.* Rodrig. *de concor. p.* 1. *art.* 3. *n.* 6. Spino *de testam. glos.* 2. *n.* 54. Gómez, *in l.* 36. *Taur. n.* 2. Garcia *de benef. p.* 9. *c.* 2. *n.* 388. Luca, *p.* 9. *Coment. disc.* 24. *n.* 6. Zevall. *de cogn. per viam viol. q.* 21. *n.* 2. Castill. *de aliment. lib.* 8. *c.* 6. *n.* 9. Gutierr. *pract. lib.* 1. *quæst.* 44. *n.* 6. *& de juram. p.* 1. *c.* 2. *n.* 35. Mostaz. *de caus. piis, lib.* 4. *c.* 6. *à n.* 55. Fraso *de Reg. patron. c.* 92. *n.* 5. *l.* 2. §. *En quanto, tit.* 5. *lib.* 5. *y l.* 8. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop. Castellæ.* Lagúnez, de *fructib. p.* 1. *c.* 28. *n.* 228. Carrasc. *ad leg. recop. c.* 7. *à n.* 37. Bayo, *praxi, p.* 3. *lib.* 2. *q.* 152. *n.* 18. *& in collect.* verb. *Impensæ*, y verb. *Sumptus, n.* 38. De las medicinas

de la última enfermedad, y de dónde se han de pagar, Carlev. *de judic. tom.* 2. *tit.* 3. *disput.* 29. *num.* 7.

* 66. Molestan tambien los Doctrineros á los Indios, obligándoles á que hilen sin darles su justa paga, y asi se encarga á los Prelados que en las visitas enmienden este abuso, y si no se corrigieren los remuevan. *Ley* 11. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* 67. Tambien suelen tomarles algunos mantenimientos sin pagarlos, y se manda á las Reales Audiencias que lo remedien y que puedan proceder de Oficio, *l.* 12. *ibidem.*

* 68. Se encarga á los Obispos que no cobren la quarta funeral de los Curas, si no es en los casos que dispone el derecho, y huviere costumbre legitimamente introducida. *Leg.* 13. *ibid.*

* 69. Esta quarta funeral ó Párroquial se debe al Párroco quando su Feligrés se entierra fuera de su Parroquia, porque no se le defraude de su derecho por la administracion de los Sacramentos. *C. relatum,* 2. *c. certificari,* 9. *de sepult.* Clement. *dudum, eod. tit.* Novarin. *quæst. forens. tom.* 2. *quæst.* 22. *n.* 8. Riccius *in praxi,* 4. *p. resolut.* 299. Azor, *instit. moral.* 2. *p. lib.* 9. *c.* 12. Bonacin. *de contract. disp.* 3. *quæst.* 22. *punct.* 2. *à num.* 1. quos refert Mostazo, *libr.* 1. *cap.* 11. *à num.* 40.

* 70. De estas quartas suelen llevar los Obispos alguna porcion, y á esto mira la dicha *ley* 13.

* 71. Otra quarta, que llaman *Canónica,* sacan los Obispos de los legados píos, en reconocimiento de su superioridad. *C. conquerente,* 16. *de offic. ordinar. c. officii,* 14. *c. requisisti,* 15. de *testam.* Zerol. verb. *Legatum, n.* 13. Lara *de anniv. lib.* 1. *c.* 25. *n.* 55. Barbos. *univ. jur. lib.* 2. *c.* 19. *à n.* 2. Pasqualig. *de Sacrif. Miss. q.* 1034. Tiraquel. *privil.* 28. Medicis, *opuscul.* 4. *n.* 5. Barbos. *in collect. ad. l.* 37. *c. de Episcop. & Cler.* Mostazo *ubi supr.* Algunos Obispos de las Indias obligaban á los Curas y Doctrineros que les diesen la quarta parte de su salario, y esto se mandó quitar por la *ley* 16. *tit.* 7. *de este lib.* 1. *Recop.* De estas quartas véase á Covarrub. *de testam. per tot. & in c. ultim. à num.* 5. y quando se pueden sacar dos quartas. *C. ultim. n.* 8. Fras. *de Reg. patron. c.* 15. *n.* 33. *l.* 5. *tit.* 12. *p.* 1. *gloss.* 11. Y qué será si el legado se dexa al Obispo, si se sacará la quarta. Greg. López *in d. l.* 5. *gloss.* 8.

* 72. En las ausencias que hacen los Doctrineros, el salario se deposita en una caxa de tres llaves, que la una tiene el Corregidor, otra el Cura y otra el Mayordomo, y se aplica á las obras de la Iglesia. *l.* 18. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop. l.* 17. *tit.* 16. *p.* 1. Azeved. *in l.* 27. *tit.* 3. *lib.* 2. *Recop. à n.* 1. La ausencia de dos ó tres dias no es reparable, dexando substituto; pero para más tiempo debe acudir al Obispo que la dé *in scriptis y* le nombre substituto. P. Avendaño *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 90. Ladron de Guevara, *Carta Pastoral. fol.* 29. *y* 30. *B.*

* 73. Los salarios de los Doctrineros se pagan de los tributos de los mismos Indios, sin que necesiten de ir á las Reales Caxas, *l.* 19. *ibidem.*

* 74. En los diezmos tienen su parte los Curas; y si esto no alcanza á los 50M mrs. que tienen asignados por 400. Indios, se les paga el resto de las Reales Caxas por los tercios del año, y los Oficiales Reales deben informarse del valor de los diezmos, *l.* 20. 21. *y* 26. *ibidem,* y han de llevar certificacion de las Justicias de haver cumplido con su obligacion, *l.* 14. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recop.*

* 75. No puede ser Cura ni Doctrinero el Sacerdote que huviere pa-

sado á las Indias sin licencia, y si de hecho se les diere alguna *doctrina* ó Curato no ganan el salario ni se les debe pagar, *l.* 22. *ibid.*

* 76. Los Curas y Doctrineros no deben tratar ni tener minas ni otros injustos aprovechamientos respecto de su Estado, y porque se valen de seculares para esto, se manda, que á estos se les castigue, y se dé cuenta á sus Prelados para que los castiguen, *l.* 23. *ibidem, y l.* 16. *tit.* 1. *del mismo lib.* 1. *Recop.*

* 77. Los Doctrineros deben tener libros de bautismo y entierros y dár cuenta á los Virreyes ó Governadores de los Indios que tienen, para la cuenta de tributos y para su estipendio, *l.* 25. *y* 26. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* Fraso *de Reg. patron. c.* 86. *n.* 49.

* 78. Quando entra en la *doctrina*, debe recibir por inventario los bienes de la Iglesia, *l.* 20. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

* 79. Deben tener para su govierno los Concilios de su Diócesis, *l.* 8. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* y por ellos han de ser examinados. Fras. *de Reg. patron. c.* 86. *n.* 43.

* 80. Tanto ha sido el cuidado de los Reyes en inclinar á los Eclesiásticos á la conversion de los Indios que tienen mando, que los que se huvieren ocupado en Misiones ó *doctrinas*, sean preferidos á los demás en las Prebendas Eclesiásticas, *l.* 5. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* Y que los Prelados los incluyan en las memorias que hicieren de beneméritos, *l.* 19. y aun los prefiere á los hijos de Españoles, *l.* 28.

* 81. Los Beneficiados nombrados por el Rey no son amovibles *ad nutum*, *l.* 23. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 82. Si los Governadores no presentaren para las *doctrinas* y beneficios Clerigos beneméritos, los presenten los Virreyes ó Presidentes, *l.* 27. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 83. Si el Vice-Patrono halláre que los propuestos no son a propósito, puede pedir al Diocesano que le ponga otros, y en esto se debe proceder con gran tiento, mirando sólo á no perjudicar su conciencia ni á la del Rey, sin moverse por pasion ni interés, *l.* 28. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 84. No pueden ser presentados para *doctrineros* parientes del Encomendero ni del Governador ni de Ministro Togado ni de Oficiales Reales, *l.* 33. *y* 34. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 85. En las presentaciones se solia poner la cláusula, que si el Sacerdote proveído huviere estado sirviendo la *doctrina* en que es presentado, no se le pague salario del tiempo que huviere servido; y porque pareció que esto no era justo, se mandó que no se pusiese semejante cláusula, y que se le pague el salario, avisando el Prelado de la vacante dentro de 40 dias, y con que este interin sólo sea de quatro meses; porque si fuere de más tiempo, no se debe pagar, *l.* 35. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* y el gasto que se causare en dár esta noticia al Vice-Patrono ha de ser á costa de los frutos de la *doctrina*. Fraso *de Regio patron. c.* 14. *n.* 33. Ni se examinan; pero han de estár aprobados por el Ordinario. Fraso *ibidem num.* 48.

* 86. Tanto cuidado se ha puesto en que los Indios no estén sin *doctrina*, que se ha mandado que si el Prelado no presentare dentro de diez dias, recurra el Vice-Patrono al Prelado más inmediato, *l.* 36. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 87. Todas las *doctrinas* de Indios están declaradas por Beneficios Curados, *l.* 41. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 88. Tienen los Diocesanos facultad de unir, dividir ó suprimir los

Beneficios Curados con consentimiento del Patrono á quien se le comunican las causas que para ello huviere. *L.* 40. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patron. c.* 15. *à n.* 22. No puede el Doctrinero dexar á otro la *doctrina* reservando pension. Fraso *ibid. n.* 56.

* 89. Las renunciaciones de estos Curatos se deben hacer ante los Diocesanos, y estos dán cuenta al Vice-Patrono. *L.* 51. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Si el Doctrinero podrá dár licencia al Sacerdote no aprobado para que confiese? P. Avendaño *Act. Ind. tom.* 3. *p.* 2. *n.* 190. Si el Doctrinero puede confesar Feligrés de otra Parroquia ú Obispado? P. Avendaño. *ibid. n.* 213. *y p.* 3. *n.* 175.

* 90. Por lo mucho que conviene atender á los Seminarios y Colegios, se mandó que asi los Seminaristas como los Colegiales sean preferidos en igualdad de méritos á otros que no lo son. L. 6. *tit.* 23. *lib.* 1. *Recop.*

* 91. Los Clérigos vagabundos deben ser expelidos por los Diocesanos, y no deben ser presentados para *doctrinas*, &c. *l.* 10. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.*

* 92. Y porque los Obispos solian ordenar á titulo de estas *doctrinas* á algunos Clérigos, se previno por la *ley.* 48. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* que no ordenen hasta estár hecha la presentacion.

* 93. El Clérigo que ha asistido 10. años en *doctrinas* ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España, aunque haya pasado á las Indias para este fin. *L.* 16. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

* 94. Y no obstante se encarga á los Obispos que les aconsejen no dexen tan loable ministerio; y si dixesen que vienen á buscar el premio de sus taréas Espirituales, se les prometa que su Magestad los atenderá en vista de las relaciones que sus Diocesanos embiaren. *L.* 17. *y* 18. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

* 95. En la *ley* 90. *tit.* 14. *lib.* 1. *Rec.* se manda, que al Religioso que pasó á las Indias de cuenta de su Magestad, no se le permita venir á España, si no es con justas causas.

* 96. En Sedevacante nombra el Vice-Patrono un Examinador de *doctrinas. L.* 37. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 97. El Religioso no puede ser Cura sólo con la asignacion de su Prelado. P. Avendaño, *tom.* 4. *p.* 7. *n.* 65.

* 98. El Indio que vive retirado del pueblo y del Cura, puede en caso de necesidad confesar con un Sacerdote no aprobado. P. Avend. *ibidem.* n. 135.

* 99. Entre el Obispo de Mechoacán Don Juan Josef de Escalona y la Religion de San Francisco, Provincia de S. Pedro, y S. Pablo, se hicieron autos sobre las visitas hechas en las Parroquiales de la Ciudad de Salvatierra y Celaya, sobre que huvo varios recursos á la Real Audiencia de México; y en 18. de Noviembre de 1733. se otorgó transaccion y concordia entre el Obispo y Religion, con condicion de que se havia de confirmar dicha concordia.

* 100. Uno de los puntos que se controvirtieron fue, que la Parroquia havia de tener libro separado, en que constase de los ornamentos y demás bienes pertenecientes á la Parroquia, con separacion de los que pertenecian al Convento que está en dicha Parroquia, y tambien para obras pías y Capellanías, y que se nom rase un Mayordomo secular que cuidase de todo. Sobre este se concordó que los Párrocos manifestasen racionalmente al Obispo las alhajas y ornamentos que correspondian á su Parroquia, y se inventariasen.

* 101. En quanto á Mayordomos, que los haya con tal que sean á satisfaccion de los Curas, y que se formen dos libros, uno en que se siente cada mes el producto de fábrica y Capellanias fundadas *intuitu* de la Parroquia, y en otro los gastos de la fábrica, *l.* 21. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* Solorzan. *de Jure Ind. tom.* 2. *c.* 21. *n.* 38. *l.* 29. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.*

* 102. El segundo fue, que los Coadjutores de los Curas acudiesen á ser examinados por el Obispo, á que se resistieron, por decir estaban aprobados por sus Párrocos. Se concordó, que haviendo justa causa, fuesen reexaminados por Religiosos Synodales, nombrados de la misma Comunidad ó de la más cercana; y en quanto á Curas se guarde la *ley* 7. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Y que para cada Idioma huviese un Coadjutor, y que los nombre el Cura, estando aprobados por el Obispo. Solorzan. *de Jure Ind. lib.* 3. *c.* 17. *& in Politic. lib.* 5. *c.* 16. *n.* 24.

* 103. El tercero fue, sobre que los Religiosos acudiesen á sacar licencias del Obispo para confesar y predicar. Se concordó, que haviendo justa causa para hacerlo, fuese por medio de Religiosos Synodales nombrados á satisfaccion del Obispo de la misma Comunidad donde vivieren, ó de la más inmediata.

* 104. Haviéndose visto este Expediente en el Consejo á fines del año de 1736. á instancia del Obispo, que quiso alterar parte de lo concordado, aunque se resolvió en Govierno; se ha pedido que pase á Justicia, y en este estado se halla de presente.

CAPITULO XVI

DE LOS BENEFICIOS O DOCTRINAS DE INDIOS QUE ESTAN Á CARGO DE RELIGIOSOS, Y POR QUÉ CAUSAS SE INTRODUXO EL ENCOMENDARSELAS. Y SI EN EL TIEMPO PRESENTE CONVIENE QUE SE LAS QUITEN. CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE SE OFRECEN POR AMBAS PARTES, Y JUNTAS Y CONSULTAS ANTIGUAS Y NUEVAS QUE SE HAN HECHO EN ESTA MATERIA.

* De la materia de este capítulo trata el *tit.* 13. *y* 15. *lib.* 1. *Recop.* y Fras. *de Reg. patron. c.* 51. 52. *y* 87. *à n.* 9. P. Avendañ. *thesaur. Ind. tom.* 2. tit. 17. *à n.* 1. *

SUMARIO

1. *Los Religiosos y Monges no pueden ser Curas; pero el Papa dispensa.*—2. *Por falta de Clérigos se introduxeron los Religiosos.* 3. *El estado en que se hallaren se debe continuar, y num.* 4.—5. *Bulas en que se les dispensó á los Religiosos.*—6. *Las tienen en depósito ó precario, y n.* 7.—8. *Al principio los Prelados Regulares proponian al Vice-Patrono y este elegía.*—9. *Sin intervencion de los Obispos.*—10. *El Concilio de Trento dió nueva forma.*—11. *Oposicion que hicieron las Religiones con sus Bulas, y n.* 12.—13. *Opinion de Fr. Manuel Rodriguez.*—14. *Dictamen del P. Remesal, y n.* 15.—16. *Forma que se introduxo en Nueva-España y en el Perú.*—17. *Los sirven los Religiosos no por caridad sino por obligacion, y n. sig.*—22. *Si será mejor quitarlas à los Religiosos, y numer. sig.*—26. *Fundamentos para quitarlas, y n. sig.*—33. *Fundamentos para no quitarlas, y n. sig.*—42. *La Audiencia de Lima fue de dictamen que se quitasen poco a poco como fueren vacando. Menos las de Franciscos, donde huviere Convento con quatro Religiosos, ibid. Y las de los Padres Jesuitas, porque cuidan de los Indios en lo espiritual y temporal, ibid.*—43. *Que las* doctrinas *sean Conventos ó Vicarías, y num.* 44. *Alabanza de los Padres Jesuitas, ibid. y núm.* 45.—46. *Que las Vicarías se reduzcan á Conventos.*—47. *Consulta que se hizo, á que se arregló su Magestad, y num.* 48.—49. *Si el Guardian puede ser Doctrinero, ibid.*—50. *Se guarde en ambos Reynos, y n.* 51.—52. *No deben tener dos* doctrinas.—53. *Los salarios son para el Monasterio sacada la congrua.*—54. *Si la Iglesia no lo necesita. Deben hacer inventario de lo que dexan en la Doctrina y no llevarlo á otra, ibid. Qué puede hacer en vida y en muerte de lo adquirido* intuitu Ecclesiæ. *Del R ligioso que dá dinero á su Prelado porque le proponga alli mismo. Las Iglesias han de quedar para Parroquias, ibidem.*—55. *Es licito á los Religiosos defender sus privilegios. Breve derogando á los Religiosos sus privilegios, ibid.*—* 56. *Práctica establecida en el Perú en quanto á la presentacion de Prelados.*—* 57. *Y en quanto*

á la remocion.—* 58. *Quándo se podrán quitar las* doctrinas *á una Religion. El Doctrinero no debe azotar al Indio por su mano; y si excediere, y muriere, queda irregular; y si su Prelado le puede dispensar y núm.* 59.— * 60. *Si los Diocesanos pidieren Religiosos para alguna* doctrina *nueva los deben dár.*—* 61 *No deben cargar á los Indios.*—* 62. *Sólo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas.*—* 63. *Quando el Doctrinero sigue Pleyto, no paga como Comunidad, sino como particular.*— * 64. *Los estipendios se dán á la Religion de San Francisco por limosna.*—* 65. *Donde una Religion tuviere* doctrina *ó Mision, no entra otra.* * 66. *Los Doctrineros deben guardar los Synodales.*—* 67. *Deben contribuir para la manutencion de Seminarios.*—* 68. *A los Doctrineros de Filipinas no se les permite ir á la China.*

1. Aunque conforme las ordinarias reglas del derecho los varones que profesan Religiones Mendicantes y mucho menos las que llaman Monásticas, no pueden tener Beneficios Curados, como lo enseñan muchos textos y Autores[1], esto se limita por todos quando para tenerlos precede dispensacion del Romano Pontífice, que les puede y suele cometer y encargar este cuidado por alguna necesidad ó utilidad de la Iglesia, ó por haver falta de Clérigos seculares[2].

2. Y mediante esta dispensacion é introduccion se les comenzaron á entregar en muchas partes algunos de estos beneficios á los dichos Religiosos, los quales por esta causa se llamaron *Regulares*, á diferencia de los otros que sólo se pueden obtener y servir por Clérigos seculares, y por eso se les dá comunmente este nombre.

3. De la qual division tratan muchos textos y DD. que refieren Copino, Garcia y mejor que todos el P. Tomás Sánchez[3], advirtiendo, que en duda todos los beneficios se han de tener por seculares, si no se probare lo contrario. Y que aquellos solos serán Regulares, que por dispensacion, fundacion ó costumbre, se huvieren aplicado á Religiosos, y que hecha esta division, los seculares se han de proveer en lo de adelante en seculares y los Regulares en Regulares.

4. Y para juzgar su naturaleza, se ha de atender el último estado en que se hallaren, y ese se ha de continuar, ahora sean libres, ahora de patronato de Legos; si no es que falten sugetos, que en tal caso se podrán suplir de unos en otros, como tambien sucederá quando no los huviere de la Religion á que están aplicados encargándolos á los de otra; como demás de los textos y Autores citados lo dá á entender el Santo Concilio de Trento, Rebufo, Marescoto, Viviano y otros muchos que en sus colectáneas junta Agustin Barbosa[4].

---

[1] *C. quod Dei timorem*, ubi gloss. verb. *Regimen, de stat. Monach.* & plurimi AA. apud Thom. Sánchez *in sum.* 2. *tom. lib.* 7. *c.* 29. *n.* 71. Nicol. Garc. *de benef.* 7. *p. c.* 10. Acuñ. *in notis ad c. priscis*, 55. *dist.* & *c. quorumdam, dist.* 74. *num.* 3. & Me 2. *tom. libro* 3. *capitulo* 16. *n.* 1.

[2] *C. pro utilitate*, 16. *q.* 1. gloss. d. verb. *Regimen, l.* 23. *tit.* 7. *p.* 1. ubi Greg. &. *Ecclesias*, & plurimi alii ap. Sanch. *sup. n.* 19. Garc. *n.* 16. & *seqq.* Acuñ. *d. c. priscis, n.* 2. & Me *d. c.* 10. *n.* 2.

[3] *C. cum, de beneficio, de præbend. lib.* 6. *Clem. única, de suppl. neg.* cum aliis apud Chop. *de jure cœnob. pag.* 140. Garc. *d. c.* 10. *n.* 1. & *seqq.* & *p.* 1. *c.* 6. *n.* 11. & 12. Sanch. *d. c.* 29. *ex n.* 11. & Me *d. c.* 16. *n.* 3. & *seqq.*

[4] Trident. *sess.* 23. *de reform. c.* 10. & *sess.* 25. *c.* 21. ubi Barbos. *in collect.* & Ego *d. c.* 16. *n.* 5. & 6.

5. Esto mismo es lo que vemos ha acontecido en las Provincias de nuestras Indias, donde porque al principio de sus descubrimientos y poblaciones se hallaban pocos Clérigos que supiesen las lenguas de los Indios, y por el contrario gran número de Frayles, por ser estos los que con más voluntad se ofrecian á nuestros Reyes y á los Capitanes por ellos embiados á las conquistas, se les comenzó á encargar el Catecismo de los Indios, y despues los beneficios ó *doctrinas*, que en sus pueblos y reducciones se iban fundando, impetrándose para que se pudiesen ocupar y ocupasen en semejantes ministerios varias Bulas y concesiones Apostólicas, y otros privilegios de Leon X. Adriano VI. Paulo III. Clemente VII. S. Pio V. y otros Sumos Pontífices, que les permitieron suplir y servir el oficio de Curas, de que hace mencion Antonio de Herrera, Torquemada, Remesal, Fr. Juan Bautista, y otros AA.[1] Y particularmente de la dicha Bula de Adriano, una carta escrita al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo, dada en Toledo á primero de Diciembre del año de 1573.[2] que dice asi: *En lo de la duda que tenéis, si los Religiosos de la Compañía de Jesus pueden salir á las* doctrinas *de los Indios segun su regla, parece que por la Bula del Papa Adriano lo pueden hacer ellos, como los demás Religiosos: y asi ordenaréis que se haga, &c.*

6. Y aunque esta Bula[3], cuya data es de 20 de Mayo del año de 1522. sólo dá licencia á los Mendicantes para que con orden de sus superiores y aprobacion del Consejo puedan libre y licitamente pasar á las Indias á convertir é instruír en la Fé los naturales de ellas, dió causa y origen para que tambien se les encargasen, como he dicho, las *doctrinas* ó beneficios de los pueblos á que los mismos Indios se reducian; pero esto siempre con advertencia de que las tuviesen y sirviesen precariamente y como en depósito, mientras huviese Sacerdotes seculares suficientes en número y capacidad para poder regirlas y administrarlas; como expresamente se declara por otras muchas cédulas, que se podrán vér en el primer tomo de las impresas[4], y en especial por una dada en Lisboa á 6. de Diciembre de 1583. que es del tenor siguiente: EL REY. *Reverendo en Christo Padre Obispo de Tlaxcala, del nuestro Consejo: Yá sabéis, como conforme á lo ordenado y establecido por la Santa Iglesia Romana, y á la antigua costumbre, recibida y guardada en la Christiandad, á los Clérigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la Rectoría de las Parroquias de las Iglesias, ayudándose como de Coadjutores en el predicar y confesar de los Religiosos de las Ordenes. Y que si en esas partes por concesion Apostólica se han encargado á los Religiosos de las Mendicantes,* doctrinas *ó Curatos, fue por la falta que havia de los dichos Clérigos Sacerdotes, y la comodidad que los dichos Religiosos tendrian para ocuparse en la conversion, doctrina y enseñamiento de los naturales, con el egemplo y aprovechamiento que se requiere. Y que supuesto, que este fue el fin que para ordenarlo se tuvo y que el efecto ha sido conforme á lo que se procuraba y procura, y que con vida Apostólica y santa*

---

[1] Herrer. *in sua hist. gener.* Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 15. *ex c.* 1. *a!* 9. Avil. *in hist. Mexic. lib.* 1. *pag.* 1. Remes. *lib.* 11. *c.* 5. & 6. Baptist. *in advert. Confess. pag.* 172. & *seqq.* & alii plures apud Me *d. c.* 16. *n.* 7. 8. & 9. * *Ram. Val.* De la Bula de S. Pio V. de 24. de Marzo de 1567. hace memoria la *ley* 47. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* y en ella se mandó publicar esta Bula. Fras. *de Reg. patron. c.* 10. *n.* 9. *

[2] Extat. 1. *tom. impres. pag.* 113. * Fras. *d. c.* 10. *à n.* 4. Si esta Bula de Adriano debe correr, y en quanto á la omnimoda, P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 6. *n.* 466. *

[3] Vide verba ap. Me *d. c.* 16. *n.* 10.

[4] Sched. *d.* 1. *tom. pag.* 83. & 99. * *L.* 28. *t.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

perseverancia han hecho tanto fruto que por su doctrina, mediante la gracia y ayuda de nuestro Señor, ha venido á su conocimiento tanta multitud de almas. Pero porque conviene reducir este negocio á su principio y que en quanto fuere posible, se restituya al comun y recibido uso de la Iglesia, lo que toca á las dichas Rectorías de Parroquias y doctrinas, *de manera que no haya falta en los dichos Indios: Os ruego y encargo, que de aquí adelante, haviendo Clérigos idóneos y suficientes, los proveáis en los dichos Curatos,* doctrinas *y beneficios, prefiriéndolos á los Frayles y guardándose en la dicha provision la orden que se refiere en el título de nuestro patronato. Y en el entretanto que no huviere todos los que conviene para todas las dichas* doctrinas *y beneficios, repartiréis los que quedaren igualmente entre las Ordenes que hay en esas Provincias, de manera que haya de todos, para que cada uno trabaje segun su obligacion de aventajarse en tan santo y Apostólico exercicio. Y velaréis sobre todo como buen Pastor, para que los inferiores estén vigilantes, y descargando nuestra conciencia y la vuestra se haga entre esos naturales el fruto que conviene, &c.*

7. Esto mismo, no menos expresa y gravemente está declarado y decidido por otra cédula de el año de 1618. que hace mencion de la referida y comienza asi: *Mi Virrey, Presidente y Oidores de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, como teneis entendido, al tiempo que se descubrieron esas Provincias, por no haver en ellas número suficiente de Clérigos que administrasen los Santos Sacramentos, y ser los lugares y partes donde lo havian de hacer, tantos y tan distantes, los Señores Reyes mis Progenitores suplicaron á la Sede Apostólica permitiese y dispensase que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes ó algunos de ellos, pudiesen ser Curas Doctrineros de algunos pueblos de Indios, de manera que por este medio se supliese la falta de Ministros y se acudiese á cumplir con obligacion tan precisa. Y haviéndose concedido asi, se expidieron diversos Breves sobre ello por los Sumos Pontífices Alexandro, Leon, Adriano y San Pio V. Y como las causas del govierno público se diferencian segun el tiempo, &c.*

8. Y con este título y por esta via los Regulares de las Indias han regido y poseído en la Nueva-España casi todos los Beneficios Curados de Indios y en las Provincias del Perú y en otras partes, muchos y los más pingües, y usando de las Bulas Apostólicas que tienen, que los eximen de la jurisdiccion, visitacion y examen de los Ordinarios, principalmente de la de Benedicto XI. Nicolao V. y Sixto IV. que se llama *Mare magnum*[1], aprobaban y elegían en sus Capítulos ó por sus Prelados Regulares los que juzgaban ser más a propósito para este ministerio, y á estos proponian al Patrono. El qual los confirmaba y les mandaba despachar título de la *doctrina*, para que pudiesen llevar y cobrar el estipendio ó Synodo que les está señalado, sin que para esto se requiriese noticia ó intervencion, ni colacion ó institucion del Ordinario. Porque decian que les bastaba sola la aprobacion y nominación de su superior Regular: como lo refieren Fr. Juan Bautista y Fr. Manuel Rodriguez[2].

9. Donde (lo que más es) dice, refiriendo á Veracruz y trayendo algunos egemplos de la Nueva-España, que nuestros Reyes ó los Virreyes y Governadores que los representan, y en su Real nombre exercen el patro-

---

[1] *De quib. in Bullar. fol.* 57. 121. & 173. Emman. *in compend. privileg.* * *L.* 2. 6. *y* 13. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] Baptist. *sup.* 2. *p. fol.* 254. & 175. & *seqq.* Emman. 1. *tom. Regul. q.* 35. *art.* 2. *per tot.*

nato de las Indias, pueden asignar los dichos Religiosos sin licencia de los Obispos á los pueblos que les pareciere, para que en ellos exerzan el oficio de Curas en virtud de la concesion de Alexandro VI. que les dió el patronato y los hizo en aquellas partes como delegados del mismo Pontifice, del qual no se duda que puede poner en todas las partes del Mundo que le pareciere, Ministros que cuiden de la salud de las almas, sin consentimiento de los Ordinarios: porque él lo es de todos y concurre con todos en proveer y governar el pueblo Christiano como lo dispone y enseña el derecho canónico [1].

10. Pero como despues de esto se hizo y publicó el Concilio Tridentino y en él tan apretada y repetida como justamente se mande que en qualesquier beneficios, aunque sean Regulares ó de patronato Real, se requiera el examen é institucion del Obispo, como Ordinario de aquel lugar, y que ningun Religioso sin su licencia pueda predicar , ni oír confesiones de personas seculares [2], procuraron los Obispos, Virreyes y Governadores de las Indias con mucha razon introducir la misma forma en los Beneficios Regulares de ellas, y que el derecho del patronato, asi en estos como en los demás, se guardase con más puntualidad y precision de la que solia haver por lo pasado. Y que asi los superiores de las Religiones no nombrasen á los Religiosos que havian de ser Curas y Doctrineros en sus Capítulos, sino de los que tuviesen por más idóneos escogiesen tres, y esos propusiesen al Virrey ó Governador, para que él presentase uno de ellos, y le remitiese al Ordinario, para que fuese examinado é instituído, como se dispone en la Cédula Real que dió la forma de esto [3].

11. A lo qual se opusieron y resistieron fuertemente los Religiosos, diciendo, que todo ello era contrario á sus reglas, constituciones y exenciones, y que estas no se hallaban derogadas por el Concilio, y no quisieron admitir inovacion alguna. Estando más constantes en este intento, por decir tenian en su favor un Breve de la Santidad de S. Pio V. de felice recordacion, ganado á instancia del piadoso y prudente Señor Rey Felipe II. el año de 1567. el qual, tratando especialmente de estas *doctrinas* y Religiosos que sirven en ellas, no altera cosa alguna del estado y modo en que antes las recibían y exercian, sin embargo de los nuevos decretos del Tridentino, antes declara: «Que puedan los Regulares, aunque sean Mendicantes de aquellas Provincias, con sola la licencia de sus Prelados, obtenida en sus Capítulos Provinciales, exercer el Oficio de Párrocos, celebrando matrimonios, administrando los Sacramentos de la Iglesia y predicar y confesar, sin necesidad de pedir ni obtener licencia de los Ordinarios de los lugares, ni de otra persona alguna.»

12. El qual Breve se halla confirmado á la letra por otro de Gregorio XIV. de 16. de septiembre del año de 1591. y de ellos hace mencion el Maestro Veracruz en su compendio Indico, Fr. Manuel Rodriguez y otros AA. [4] pretendiendo en fuerza de ellos, que los Religiosos de las Indias, no

---

[1] *C.* 1. *de præb. in* 6. *Clem.* 1. *ut lite pend.* Innoc. *in c. licet ex suscepto, de foro comp.* Afflict. & alii ap. D. Valenzuel. *cons.* 4. *n.* 161.

[2] Trid. *sess.* 7. *c.* 23. *sess.* 18. *c.* 13. *sess.* 24. *c.* 18. *sess.* 25. *c.* 9. *sess.* 5. *de reform. c.* 2. *sess.* 23. *c.* 15. *& sess.* 24. *c.* 4.

[3] Sched. anno 1574. *vers.* 10. *tom.* 1. *pag.* * *L.* 2. *y* 6. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

[4] Emman. *d. q.* 35. *art.* 1. *& in summ.* 2. *p. c.* 9. *conclus.* 6. Fr. Joan. Baptist. *in advert. Confess. in tab.* 1. *p.* verb. *Religiosos, in fine, & 2. p. fol.* 172. . *Hist. suppositis, n.* 4. *& seqq.* Fr. Alons. Fernand. *in hist. Eccles. nost. temp. pag.* 182.

sólo pueden tener y servir estos Curatos ó *doctrinas* de Indios sin dispensacion y licencia de los Ordinarios; sino que aun sus Prelados les pueden compeler á que las tengan y sirvan, y que á todos ellos generalmente les está concedido que puedan exercer el oficio de Párrocos, no sólo en los Monasterios de sus Ordenes, sino tambien fuera de ellos, en los lugares que les están asignados ó se les asignaren, asimismo sin necesitar para esto de licencia del Ordinario Diocesano. Y que aunque el dicho Breve de San Pio V. se pidió por la Magestad de Felipe II. sólo para las Ordenes Mendicantes, como de su narrativa se colige, se concedió para todas las Religiones y por el consiguiente se comprehenden también en él los de la Merced, los quales, aunque no sean Mendicantes, gozan de los privilegios de los que lo son, y asi tienen y pueden tener muchas de las dichas *doctrinas*.

13. El mismo Fray Manuel Rodriguez[1] concluye en otra parte, que despues de haverse intimado este Breve, no pueden los Ordinarios quitar en manera alguna á los Religiosos los pueblos y *doctrinas* de Indios, que yá se les asignaron y encomendaron á su cuidado. Lo qual siguen y pretenden probar con algunos exemplos Fr. Juan Bautista y Fr. Antonio Remesal[2], haciendo particular relacion y ponderacion del Breve de S. Pio V.

14. Y este último pretende probar, que en virtud dél los Frayles pueden y deben administrar las dichas *doctrinas* y Curatos, como las administraban antes del Tridentino, alegando para ello una Real Cédula, que se despachó en execucion del dicho breve en Madrid á 27. de Septiembre del año de 1567.[3] La qual refiere, que el original dél se guarda en el archivo del Real Consejo de las Indias y entra diciendo: *Sabed, que su Santidad á nuestra suplicacion ha concedido un Breve, por el qual dá facultad para que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustin, administren en los pueblos de Indios de esa tierra los Sacramentos, como lo solian hacer antes del Concilio Tridentino, con licencia de sus Prelados, sin otra licencia, &c.*

15. En otra parte el mismo Autor[4] vuelve á referir la asignacion de estos beneficios Regulares, y el modo que en ellos se acostumbraba tener y que todas las Cédulas Reales, que de ellos tratan antes del Tridentino y del Breve de San Pio V. se confirmaron despues por otro de Paulo IV. concedido á la Orden de Predicadores, á instancia del General de ella, el año de 1556. pretendiendo sacar por ilacion ó consecuencia de esto, que todas estas cédulas despachadas en favor de los Religiosos, se deben yá tener y guardar por Breves Apostólicos, pues están confirmadas por ellos; á lo qual parece que tambien se inclina el Padre Fray Luis de Miranda[5].

16. Pero aunque es verdad, que por estas razones y contradicciones los Regulares de la Nueva-España, aun despues del Concilio se han estado en su antigua costumbre, en las Provincias del Perú no ha sido asi, porque los Virreyes no les han permitido entrar en estas *doctrinas*, ni llevar los estipendios ó synodos de ellas, hasta que los propuestos ó nombrados por sus Prelados Regulares reconozcan el Real Patronato y reciban dél título y presentacion, y con estos despachos parezcan ante el Ordinario Eclesiástico del Partido y sean examinados por él; y hallándolos hábiles, reciban

---

[1] Emman. *d. q.* 35. *art.* 6.
[2] Baptist. *sup. fol.* 208. Remes. *in hist. Guatem. lib.* 10. *cap.* 22. & 23.
[3] *Extat. pro duplicato, d.* 1. *tom. pag.* 153.
[4] Remes. *sup. lib.* 8. *c.* 13. *pag.* 474.
[5] Mirand. *in man. Prælat.* 1. *tom. q.* 43. *art.* 5. & 9.

su licencia para administrarlas; pero sin hacerles para ellas colacion, ni canónica institucion. * Fras. *de Reg. patron. c.* 10. *à n.* 40. *

17. La qual forma introduxo el excelente y prudente Virrey D. Francisco de Toledo y de la misma han ido usando sus succesores en este cargo, teniendo todos de alli adelante por cierto y llano, que los tales Doctrineros Religiosos, asi nombrados para estas *doctrinas*, quedaban y quedan obligados á servirlas y administrarlas, no sólo por voto de caridad, como antes lo pretendian y afirmaban muchos de ellos, sino por mera y propria obligacion de Curas, y por precisa deuda y necesidad del oficio, de que asi se encargaban, con exclusion de los Clérigos seculares, mientras no acabaren de exhonerarse de ellas y las dexaren a la provision de los Ordinarios.

18. Lo qual, aunque no lo acaban de entender ó reconocer Fr. Manuel Rodriguez y Fr. Antonio Remesal[1], que todavia insisten en que no son proprios y verdaderos Curas, lo entendieron mejor Fr. Juan Foquer y Fr. Juan Bautista[2], allanándose á que lo son, instruyéndoles en las obligaciones que les corren como á tales, y refiriendo una carta, que las Ordenes de Santo Domingo, S. Francisco y S. Agustin de la Nueva-España escribieron sobre esto á la Magestad de Felipe II. y afirmando, que son verdadera y propriamente Curas, no sólo de los Indios que están empadronados en los pueblos de sus *doctrinas*, sino tambien de los Españoles que entre ellos habitan; aunque para esto suelen y deben recibir especial licencia del Ordinario, como lo dispone y se lo encarga una Cédula Real dada en Valladolid á 30. de Marzo del año de 1557. que en contradictorio juicio se halla executoriada por otra de Madrid á 9. de Agosto de 1561.[3]

19. En términos de la dicha precisa obligación y de que deben ser tenidos por verdaderos Curas, tenemos un expreso capítulo de carta Real, escrita á la Audiencia de Guatemala el año de 1575.[4] que dice: *He visto lo que advertis de los pleytos y duda que ha havido, en lo que toca á las presentaciones que havemos hecho de algunos beneficios de pueblos de Indios de esa tierra, si han de ser simples ó Curatos. Estaréis advertidos, que todos son Curatos y la presentacion de las* doctrinas *y beneficios se hará por la forma que está ordenada, la qual vos mandamos embiar para que la guardéis.*

20. Y es aun más expresa otra cédula dada en Madrid á 16 de Diciembre del año de 1587.[5] en la qual se manda conservar las *doctrinas* de los Religiosos, (no obstante que se havia tratado de quitárselas) en el entretanto que otra cosa se dispusiere; pero manda que se les advierta y amoneste que son verdaderos Curas, y que como tales las deben administrar por estas palabras: *Y porque lo que tanto importa, como es la Cura de las Almas, y más la de estos tan nuevos en la Fé, no conviene que quede á voluntad de los Religiosos, los que estuvieren en las dichas* doctrinas, *Curados y Beneficios, han de entender en el Oficio de Curas,* non ex voto caritatis, *como ellos dicen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos,*

---

[1] Emman. *d. q.* 35. *art.* 5. Remes. *dict. lib.* 10. *cap.* 22. *pag.* 662.

[2] Focher. *in opusc. refug. paup. & in alio de veris Ministr. Ind. Occid.* Baptist. *sup. dict.* 2. *p. num.* 7. 12. *& seqq. & num.* 30. *&* 31. *fol.* 202. *& latius fol.* 380. *& seqq.*

[3] Sched. quæ extant. *dict.* 1. *tom. pag.* 153. *& seqq.* * *L.* 18. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. pat. c.* 70. *n.* 49. *

[4] Extat. *d.* 1. *tom. pag.* 97. * *L.* 30. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* P. Avendañ. *in thes. Ind. tit.* 18. *n.* 9. *

eod. tom. pag. 100. * *D. leg.* 30. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

no solamente á los Indios sino tambien á los Españoles que se hallaren vivir entre ellos. A los Indios por los Indultos Apostólicos sobredichos, y á los Españoles por comision nuestra, para lo qual se la haveis de dár, &c. Extant. eod. tit. p. 97. * *L.* 30. *tit.* 15. *lib.* 1. *Rec.* Fras. *de Reg. patron. c.* 49. *

21. Estando las cosas en este estado, y ofreciéndose cada dia por estas y otras ocasiones grandes contiendas y diferencias entre los Prelados Ordinarios con los Religiosos y los suyos, y viniendo muchas quexas y relaciones al Real Consejo de sus excesos, las quales tambien fomentaban los Virreyes, diciendo que no se querian sujetar al Real Patronato, ni guardar la forma en él expresada, se puso en qúestion, si sería ya mejor y más conveniente quitarles del todo estas *doctrinas* y ponerlas en Clérigos seculares, pues yá havia tanto número de ellos en las Indias; y finalmente el año de 1583. se despachó la cédula que dexo citada, que manda que como fueren vacando se pongan en Clérigos, dexando á los Religiosos solas aquellas para las quales no se hallaren Clérigos idóneos y suficientes.

22. La qual cédula comenzaron á poner luego en execucion algunos Obispos de la Nueva-España, y en particular el de Tlaxcala ó Puebla de los Angeles D. Diego Romano, que les quitó quatro, lo qual sintieron ellos amargamente y suplicaron de la dicha cédula, pareciendo ante su Magestad y su Real Consejo de las Indias, y no dexaron piedra por mover para que se suspendiese su execucion, como en efecto lo consiguieron, despachándose para ello la cédula de 1587. que para otro intento acabo de ponderar, mandando no se inovase hasta tomar mas maduro acuerdo y resolucion en cosa tan grave, y que se traxesen los informes y relaciones que por ella se piden: *Dexando las dichas* doctrinas *á las dichas Religiones y Religiosos libre y pacificamente, para que las que han tenido, tienen y tuvieren, las tengan como hasta aqui, sin hacer novedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de presentarlos á ellas, &c.*

23. Lo qual hallo que tambien se havia proveido antes por otra cédula dada en Madrid á primero de Julio de 1551. de la qual suplicaron algunos Prelados de la Nueva-España y especialmente los de México, Mechoacán y Guaxaca; pero todavia se mandó guardar, precediendo conocimiento de causa y en contradictorio juicio por otra de 9. de Agosto del año de 1561.[1], en que están insertas las sentencias que el Consejo pronunció en este pleyto; y demás de mandarse conservar las *doctrinas* á los Frayles, se declaró en ellas: *Los dexasen oir de penitencia libremente y hacer las demás cosas que hacian y podian hacer los Clérigos puestos por los Obispos; pero no entrometerse en el conocimiento de causas contenciosas matrimoniales sin consentimiento de los dichos Prelados.*

24. Pero todas las cédulas, como yá lo tengo advertido, pusieron siempre caucion y condicion que no pudiesen por esta causa adquirir derecho alguno los Religiosos, en quanto á la propriedad y perpetuidad de las dichas *doctrinas*, sino que havian de quedar siempre *amovibles ad nutum* de su Magestad, para podérselas quitar cada y quando que le pareciese conveniente en todo ó en parte. Lo qual tambien lo reconoce Fr. Juan Bautista[2], diciendo que aun lo tienen inserto en una de las actas de cierto

[1] Extant. *d.* 1. *tom. pag.* 153. *& seqq.*

[2] Baptist. *ubi sup. fol.* 256. * Ram. Val. *L.* 26. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *n.* 16. y en las adiciones *num.* 324. donde se defiende á nuestro Autor de una impugnacion de Verriceli, suponiendo que decia, que las *doctrinas* se quitasen á los Religiosos y se diesen a mulatos. *

Capítulo General de los Franciscanos que allí refiere. Y consta de la dicha cédula de 1587. que he referido, y mejor por la de 1609. que cité en el capitulo pasado, y dió nueva forma en la oposicion de los beneficios, y por otras más nuevas de 10. de diciembre de 1618. y de 28. de Marzo de 1620. y otras muchas, en que se ha ido repitiendo la misma cláusula y pidiendo informes para acabar de deliberar en esta materia, y reprehendiendo la tardanza en embiarlos.

25. Ultimamente, haviendo venido los que parecieron bastantes, se volvió á tratar y reveer este punto de si se quitarían las *doctrinas* á los Religiosos, asi en el Real Consejo de las Indias, como en otras varias Juntas de gravísimos Consejeros de todos Consejos y Estados, que para esto se mandaron formar. Y en todas se dudó mucho de su resolucion por las graves y encontradas razones y opiniones, que por una y otra parte se ofrecian y ponderaban.

26. Porque para quitárselas, se consideraban en primer lugar, lo que havemos dicho de que esta ocupacion por su naturaleza pide Clérigos Seculares y excluye los Regulares; y demás de eso, que el admitir á estos fue por dispensacion y mientras no huviese bastante número de Clérigos idóneos y suficientes, y que pues yá los havia, cesando la causa de la necesidad debia cesar tambien su indulgencia, como lo dispone el derecho[1]. Sin que de esto pudiesen formar queja justificada los Religiosos, pues el mismo Breve de San Pio V. en que más estriban, y todas las cédulas Reales que de ellos tratan, dicen se les dieron en precario ó en *interim* por el dicho defecto, y puede qualquiera revocar en casos tales sus permisiones[2].

27. En segundo lugar se decia, que tomando esta nueva forma, se hacia mucho bien á los Clérigos seculares naturales de las Indias ó residentes en ellas, que siendo yá muchos, no tienen en ellas otros premios á que poder aspirar, sin los quales las virtudes y estudios afloxan y se marchitan, como lo he probado en otros lugares[3]. Y se escusaba á los Regulares el mucho mal y daño que se les sigue de andar vagando y fuera de sus claustros é institutos con las ocasiones de estas *doctrinas*, cosa que les disuaden mucho los Sagrados Cánones y Doctores[4].

28. Y que hablando especialmente en los términos de estas *doctrinas* y de lo que se relaxan en ellas, ponderan el P. Josef de Acosta y otros testigos domésticos de entre ellos mismos, con cuya remision me contento[5], añadiendo que aun dentro de las mismas Iglesias Seculares ó Parroquiales, donde colegialmente viven los Monges, no se les permite tener Cura de Almas, sino antes les debe el Obispo poner un Capellan secular que cuide del pueblo, como lo dice un texto elegante, en el qual dán por razon los que le comentan[6], que estas ocupaciones son más proprias de seculares, y que á

[1] *L. única, in princip. C. de caduc. tollend.* cum aliis apud Tiraquel. *de cessant. caus.* 2. *part.* verb. *Dispensationis, num.* 9.

[2] Gloss. celebris, *in cap. cum, de beneficio*, verb. *Institutis, de præbend. in* 6. ubi DD. Matthæi 20. *Tolle, quod tuum est, & vade, l. ne cui, C. de locato, l.* 1. *de precar.* cum aliis apud Me *d. c.* 16. *n.* 30. & 31.

[3] *Supr. lib.* 3. *c.* 1. & *seqq. dicam. infrà c.* 38.

[4] *C. de Monachis, & per totam* 16. *q.* 2. *proemio, tit.* 12. *p.* 1. D. Bern. *serm. de S. And.* Hugo *in lib.* 5. *de Claustr. anim.* Navarr. & alii ap. Me *d. c.* 16. *n.* 34.

[5] Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 5. *c.* 16. *pag.* 542. *c.* 10. *pag.* 549. & *seqq.* D. Fr. Bernard. de Carden. *in suo libell.* §. 3. *fol.* 20. & 21. quorum verba vide omninò ap. Me *c.* 16. *n.* 38. & 39.

[6] *C.* 1. *de Cappellis Monachi, c. Monach. de stat. Monach.* quem vide, verbo *Religio, n.* 7. Ego *sup. n.* 35. & 36. ubi Abb. *num.* 5. Sylvester.

los Frayles se les han de quitar todas ocasiones de andar vagantes, visitar y conversar mugeres, aunque sea para confesarlas.

29. Lo tercero daba motivo á resolver esta remocion la poca subordinacion que los Frayles Doctrineros tienen y pretenden tener á los Obispos de sus partidos, alegando sus exenciones, y no les reconociendo, como deben y lo pide la razon y el Concilio de Trento por sus cabezas, ni queriendo ajustarse en nada á las reglas y ordenes del Real Patronato, ni á las que suelen y pueden dár para lo temporal los Corregidores y Governadores de sus partidos, teniendo de ordinario con ellos perpetuas y pesadas discordias, nacidas por mayor parte de la diferencia del hábito y profesion que nunca dexó de causarlas, como por autoridades de la sagrada Escritura nos lo prueban algunos textos y el Tridentino[1], y aplicándolos al mismo intento de nuestras *doctrinas* el Padre Acosta con su acostumbrada elegancia y prudencia.

30. Finalmente se pudo ponderar y ponderaría, que la causa que los Religiosos suelen traer para que se les conserven las *doctrinas*, conviene á saber, que con los estipendios de ellas se sustentan á sí y á sus Conventos, yá hoy no se puede tener por tal, porque en qualquier parte las Religiones que no son capaces de tener bienes y rentas en comun, pueden pasar bastantemente con las limosnas de los pueblos; y las que lo son, antes han adquirido tantas, que han ocasionado pleytos y zelos á las Iglesias Catedrales, como despues dirémos.

31. Fuera de que esta causa, quando fuera cierta, no era legitima, porque como dice San Eugenio Papa[2] por voz comun de todo un Concilio, por ningun interés ni aprovechamiento temporal se debe permitir que los Frayles anden fuera de sus Conventos.

32. Por lo que hay muchos que juzgan que el defenderse tanto por ellos estas *doctrinas*, procede de las muchas comodidades, exenciones y regalos que en ellas gozan; porque segun doctrina de San Agustin[3], nunca se dexa sin dolor lo que se tiene y goza con deleyte, especialmente viendo que los más graves de ellos las apetecen y aun las pretenden como en premio de estudios y trabajos, y despues las suelen servir por otros Religiosos mozos sus compañeros, por no saber ellos la lengua ó por despreciarse del ministerio, cosa que repugna gravemente á la disposicion del Concilio de Trento[4], que expresamente requiere que el Cura sea de conocida satisfacción y que por sí mismo exerza su cargo.

33. Por parte de los Religiosos, y para que no se inove lo acostumbrado, militan otras razones, que no dexan de ser de gran peso: porque lo primero sienten ser dura cosa y aun inhumana, que siendo ellos los que principalmente han plantado y propagado la Fé y Religion en las Indias y reducido los Indios á estas doctrinas, y edificado y ornado los Templos de ellas, y que para esto han pasado en tanto número y á tan grandes expensas de la Real Hacienda desde los primeros descubrimientos, como lo

---

[1] *C. in nova*, 16. *q.* 7. *c. quoniam, de offic. ordin.* Triden. *sess.* 24 *de reform. c.* 10. Delr. *in adag. sac.* 2. *tom. pag.* 134. Acost. omninò vidend. *d. c.* 16. *pag.* 42. *&* *c.* 39. *pag.* 550. Ego *d. cap.* 16. *ex n.* 40. *&* 44.

[2] *C. Placuit*, el 2. 16. q. 1.

[3] Div. August. *lib.* 1. *serm. Dom. in Monte, c.* 3. *Deut.* 3. *recalcitrabitur lectus impinguatus.*

[4] Trident. *sess.* 7. *de reform. c.* 3.

testifica el mismo Padre Acosta y otros Autores[1], y la Cédula Real de 6. de Diciembre del año de 1583. que dexo citada, se les quiera quitar el premio de su trabajo y entregar á otros el fruto de la viña que ellos plantaron, contra lo que dispone la razon y el derecho[2].

34. Lo segundo, porque como el proprio Acosta dice[3], no se puede negar que los Religiosos instruyan y doctrinen más religiosa y cuidadosamente á los Indios, los ayuden y edifiquen más con el exemplo de su vida, que los Clérigos Seculares; porque quando aun no les demos otras ventajas, por lo menos la profesion de su hábito les obliga á vivir y proceder más casta y recatadamente. Yo añado que esto será más cierto, donde al abrigo de las *doctrinas* han edificado algunos pequeños Conventos en que les asisten y ayudan otros compañeros de sus Religiones, de que hay muchos en la Nueva-España y algunos en el Perú, no sin gran bien espiritual y temporal de los Indios, á cuyo Catecismo, amparo y buena direccion asisten todos, lo qual ni hacen ni pueden los Clérigos Seculares, por ser solos y mirar de ordinario más por sus aprovechamientos que por los de sus feligreses.

35. De donde nace, que los Indios aman y reverencian más á los Religiosos, cosa que con estudio y cuidado les procuró dexar enseñada el insigne Capitán Don Fernando Cortés, digno de eterna alabanza, como trayendo muchos exemplos lo prueba Fray Juan de Torquemada[4], y considerando los daños que padecen por mayor parte los que son administrados por Clérigos seculares. Y en efecto, quando entre los Frayles haya uno ú otro malo y vicioso, no por él han de perder los demás que tienen por sí y su buen proceder la presuncion del derecho, como lo dice una célebre glosa y otros Autores[5], que añaden, que aun á Iglesias Curadas seculares pueden y suelen ser promovidos por el bien que se sigue de su administracion y predicacion.

36. Lo tercero se puede considerar en favor de los Religiosos, que los textos que les prohiben vagar fuera de sus Conventos, aunque sea para cuidar de almas, se han de entender de los Monges, que por su instituto profesan estrecha clausura; pero no de los Mendicantes y otros, que no la profesan, ni se hallan prohibidos de la cura y conversion de las almas; antes por derecho comun[6] y por sus particulares privilegios les está muy encomendada, y para eso se hicieron y fundaron como lo enseña Santo Tomás, y en nuestros términos el Padre Acosta[7], añadiendo, que no son vistos apartarse de su instituto quando se ocupan en estos cargos; que aunque no tuvieran *doctrinas* proprias, se debian y deben conforme a él ayudar á los que las tuviesen y á los Obispos en las confesiones, predicaciones y otras misiones espirituales en quanto pudiesen. Y después en otro lugar[8]

---

[1] Acosta, *d. c.* 15. *pag.* 541. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *c.* 25. *pag.* 712. Remes. *lib.* 11. *c.* 5. & 6.

[2] *L. quod si minor.* §. *Scevola, ff. de minor.* Psalm. *Labores manuum tuarum, quia manducabis.*

[3] Acosta *ubi suprà.*

[4] Torquem. *supr. lib.* 15. *ex cap.* 1. & *lib.* 19. *per tot.*

[5] Gloss. *in c. in Parrochia,* 16. *q.* 1. Abb. *in c. quod Dei timore, de stat. Monach. n.* 13. Sylvestr. verb. *Relig.* §. 7. *n.* 3. Guim. Prob. & alii ap. Me *d. cap.* 16. *n.* 55. 56. & 59. & Fr. Placid. de Reynos. *in Magistr. Christ. c.* 38.

[6] *D. c. quod Dei timorem, c. Auctoritates,* & *c. in Parrochia, cum aliis,* 16. *q.* 1.

[7] Div. Thom. 2. 2. *q.* 88. *art.* 2. & *q.* 87. *art.* 1. Acosta *d. lib.* 5. *c.* 16. *in princip.*

[8] Acosta *d. lib.* 5. *c.* 17. *in fine, pag.* 545.

dice, que aunque los Religiosos de la Compañia de Jesus no admiten estas doctrinas, no han faltado ni faltarán en los demás ministerios á que precisamente se hallan tan obligados, y que se tendrian por desertores y aun proditores de la milicia que profesan si los dexasen.

37. En último lugar se dice ó puede decir en favor de esta parte, que no porque sirvan en las *doctrinas*, se les puede imputar ni oponer que estén fuera de sus Claustros y Religiones. Porque aunque algunos Textos y AA.[1] dán á entender que el Monge ó Frayle que llega á tener un Curato secular, queda libre de la jurisdiccion de sus Prelados Regulares como si dexase de serlo, y que no tiene yá comunion ó participacion alguna en sus Monasterios, y se debe conformar en el rezo de las horas y en otras cosas con el uso de la Iglesia y personas á quienes sirve y con quien conversa. Esto no procede en manera alguna en nuestras *doctrinas*, porque por salir á servirlas no dexan de ser Religiosos, ni pierden el nombre, derechos y privilegios de tales, como en semejante caso lo enseña una glosa, que refieren y siguen Felino y Rebufo[2]. Antes quedan debaxo de la disciplina y obediencia de sus Prelados, y ellos los pueden visitar y corregir, como vemos que cada dia lo hacen, porque el Regular que habita fuera de su Convento por mandado de su Prelado, se juzga y es visto estár dentro dél; y asi lo tiene declarado el derecho[3].

38. Y aunque algunos Obispos impetraron Breve para poder visitar á los Doctrineros ó Curas Regulares, no sólo en quanto Curas sino generalmente en vida y costumbres, con relacion y pretexto de que no tenian quien los visitase porque vivian fuera de sus Conventos, los Religiosos parecieron en el Consejo de Indias y pidieron se recogiese este Breve, por no haverse presentado ni pasado en él, y para ello se despachó cédula dirigida al Virrey y Arzobispo de Lima, dada en Valladolid á 3. de Septiembre del año de 1601. por verificarse, como se verificó, que era siniestra la dicha relacion y que verdaderamente son vistos vivir en sus Claustros y los visitan sus Prelados muy de ordinario. En conformidad y declaracion de esto ganaron Breve de la Santidad de Clemente VIII. su data en 9. de noviembre del año de 1601. el qual se guarda originalmente en el Convento de S. Francisco de Lima[4].

39. Con estas razones pretenden haver satisfecho á las contrarias. Y á la de decir, que no se ajustan al Real Patronato, responden que le respetan, veneran y guardan en quanto se lo permiten sus Institutos y Privilegios y que para eso llevan á los Virreyes y Governadores las nominaciones de los sugetos que tienen por más dignos para servir las *doctrinas* y piden que las confirmen; lo qual basta para que sean vistos sujetarse al Real Patronato y reconocerle, pues la confirmacion arguye superioridad en el confirmante, como latamente lo prueba Greveo y lo diximos en otro lugar[5].

40. Estas son, ó á estas se pueden reducir las razones, que en este di-

---

[1] *C. ne pro cujus libet*, 16. *q.* 2. *c. recolentes, de stat. Monachor.* Abb. *in c.* 2. *n.* 3. *eod. tit.* cum aliis apud Sylvestr. *ubi supr. n.* 4. Albert. de Ferrariis *in tract. de horis Canon. n.* 62. & Me *d. c.* 16. *n.* 60.

[2] Gloss. *in Clement. Religiosus, de proc.* & verbo *Religiosi, in Clem.* 1. *de decim.* Felin. *in c. tua, de jure jurand.* Rebuf. *in praxi benef. tit. de transl. mun. n.* 3. *pag.* 308.

[3] *C.* 1. *de privil. in* 6. Abb. *in c. ex rescripto, de jure jur. num.* 5. Sylvestr. dict. verbo *Religio*, §. 3. *q.* 19. *vers.* 2. Navarr. *in cap. statuimus, n.* 74. 19. *q.* 3. * *L.* 28. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

[4] Vide verba apud Me *d. c.* 16. *n.* 63.

[5] Græv. 2. *pract. concl.* 1. *n.* 1. Nos *supr. lib.* 3. *c.* 28.

fícil punto parece se pueden considerar de ambas partes, y en él concluye Josef de Acosta[1], que si se hallasen Sacerdotes seculares iguales en número, mérito y suficiencia para las *doctrinas* de los Indios, tendria por lo más acertado y seguro que á ellos se les encomendasen y que las dexasen los Religiosos, contentándose en ayudarles en los demás ministerios que he referido.

41. Juan Matienzo[2] es tambien de la misma opinion, añadiendo que caso que se huviesen de dexar á los Frayles, convendria dár orden que en todo quedasen sujetos á la jurisdiccion y correccion de los Arzobispos y Obispos.

42. La Real Audiencia de Lima, siendo Yo Oídor en ella, fue consultada sobre este punto por cédula del año de 1518. y respondió en la propria conformidad, pero con advertencia que esta mudanza se hiciese poco á poco, y que á los Religiosos del Perú se les conservasen todas las *doctrinas*, cerca de las quales se hallen fundados Conventos de su Orden, que por lo menos tuviesen quatro Religiosos y en particular los que son de Frayles de San Francisco, en los quales no se ha experimentado tanta codicia. Y otras (aunque son pocas) de que se han querido encargar los Padres de la Compañia de Jesus, donde juntamente con la buena doctrina de los Indios en lo espiritual, se han experimentado otros buenos efectos y medras suyas en lo temporal y político, y en el zelo particular con que los ampáran y defienden de los Españoles, Mestizos y Negros, y de sus proprios Corregidores que no son los que menos exceden en oprimirlos.

43. La carta en que se embió este parecer al Consejo, la escribí Yo por orden de la Audiencia y la insertára aqui si no fuera larga. Y despues holgué mucho de haver fallado, que el Padre Josef de Acosta[3] se conforma casi con él, teniendo por buen modo de govierno que las *doctrinas* que huviesen de quedar en Frayles se hiciesen Conventos, cuyos Religiosos á vista y orden de sus Prelados, acudiesen al servicio de ellas, con que los Indios se hallarian mejor doctrinados y los Frayles, acudiendo á tan importante funcion, no relaxarian su regular instituto.

44. Del mismo parecer hallé en Lima á graves Prelados seculares y Regulares, con quien me comuniqué para mayor acierto del mio. Y veo que en la Nueva-España, casi en las más *doctrinas* de Frayles, tienen yá fundados estos Conventos, y en Perú supe de los de San Francisco de Xauja, Caxamarca y Chiclayo, y de los Agustinos de Guadalupe y Copacavana, y de la Compañía, el de Santiago de Lima, por otro nombre *el Cercado*, y el de Jule en la Provincia de Chucuito, que puede ser modelo de todos; porque realmente en todas partes se aventajan estos Padres en la enseñanza y amparo de los pobres Indios, como de la demás juventud que tienen á su cargo.

45. Y asi por muchas cédulas está mandado que se procure se quieran encargar de muchas Doctrinas, y especialmente en las del año de 1574 y de 1583. dirigidas á los Virreyes del Perú Don Francisco de Toledo y Don Martin Enriquez[4]: y en otra más nueva al Príncipe de Esquilache de 28. de

[1] Acosta *dict. cap.* 15. *ad finem.*
[2] Matienz. *de moder. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 37.
[3] Acost. *d. lib.* 5. *c.* 20. *pag.* 553. Ego *d. c.* 16. *n.* 68. 69. & 70. * Esto se halla mandado, y que quando no puedan ser Monasterios, á lo menos sean Vicarías. *L.* 19. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *
[4] Extant. 1. *tom. pag.* 323.

Marzo del año de 1620. cuyas palabras son: *Decis, que por los buenos efectos que se siguen de que los Religiosos de la Compañia de Jesus tengan á su cargo las doctrinas, convendria se les diesen muchas. Y porque en esto se tiene en mi Consejo de las Indias la advertencia que conviene, no se ofrece qué responderos á ello, como quiera que os encargo procuréis siempre mostraros muy grato con los Prelados de esta Orden y darles el confidente y fácil despacho que se requiere, por el buen exemplo que en su honestidad y vida exemplar conservan con tanta edificacion de las Almas.*

46. He hallado tambien otra cédula harto célebre para el caso, dada en Madrid á 3 de Diciembre del año de 1570.[1] que manda, que en estas *doctrinas* ó Vicarías del cargo de Religiosos se hagan Conventos de tres ó quatro de ellos por lo menos, para que asi no estén solos y se administre mejor lo tocante á los Indios, lo qual se conforma con la disposicion del derecho comun[2], que á los que de ellos fuesen Curas les ordena lleven y tengan consigo otro compañero de su mismo Convento, por la propria razon. A esto parece miró otra cédula del Pardo de 20 de noviembre de 1606. que manda se tenga cuidado de que se pongan siempre dos Religiosos en las *doctrinas*, uno viejo y otro mozo, lo qual se observa en las del Nuevo Reyno de Granada.

47. Y procede con más certeza y se debe observar con mayor cuidado, quando la Iglesia Parroquial cuyo Cura es Monge ó Frayle, queda sujeta al Monasterio y debaxo de su obediencia, como acontece en nuestras *doctrinas* y lo enseña una glosa que sigue y celebra Segura Dávalos[3], juntando otras cosas para este intento. El qual cierra bien Josef de Acosta, diciendo que aunque ninguna hay de él todo segura contra las envegecidas envidias y malicias del demonio y en la fragilidad de los hombres, todavia en materias tan árduas y llenas por todas partes de tantas dificultades, aquellos consejos se han de tener por seguros que tuvieren menos peligros ó estuvieren más lexos de ellos.

48. Pero aunque Yo juzgo que esto se pudiera mediar bien en la forma que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias y los graves varones que intervinieron en las Juntas que he referido, enterados (segun se debe creer) de todas las circunstancias del caso, vistos y atendidos los varios y encontrados pareceres, informes y relaciones que acerca de él se embiaron por los Virreyes, Prelados y Audiencias de las Indias, en que se gastó mucho tiempo, se resolvieron en que por ahora no se hiciese novedad en mudar las *doctrinas*, y sobre ello hicieron una grave y bien fundada consulta á su Magestad. Pero añadiendo que para que cesasen las dudas y dificultades que por lo pasado se havian ofrecido y cada dia se volverian á ofrecer sobre el modo de administrarlas los Regulares y si havian de ser visitados y examinados por los Ordinarios, y guardar la forma del Real Patronato en sus nominaciones, presentaciones y colaciones, se guardase el orden siguiente.

Que por ahora, y en el interin que su Magestad no mandase otra cosa, las doctrinas *quedasen y se continuasen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se inovase.*

---

[1] Extant. 1. *tom. pag.* 103.

[2] *C.* 2. *de stat. Monach. c. illud.* 7. *q.* 1. *l.* 25. & 26. *tit.* 7. *p.* 1. cum aliis apud Rebuf. *in praxi, tit. de Vicar. Episcop. num.* 51. *pag.* 53. & Me *d. cap.* 16. *num.* 72. & 73.

[3] Glos. *in Clement. ne in agro*, §. *ad hæc, de stat. Monachor.* verbo *Ad Claustrum*, Segur. *in direct.* 1. *p. cap.* 12. *num.* 13.

Que en quanto á poner y promover los Religiosos Curas todas las veces que fuere necesario se hiciese por el Virrey en nombre de su Magestad, guardándose en los nombramientos y promociones en Nueva-España la forma con las calidades y circunstancias con que se hace en el Perú; porque de otra manera no era la voluntad de su Magestad que fuesen admitidos al exercicio y servicio de las doctrinas, *ni que se les acudiese con los emolumentos de ellas.*

Que los Arzobispos y Obispos por sus personas ó por las que ellos eligiesen, estando impedidos pudiesen visitar los Religiosos Doctrineros en lo tocante á la administracion de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Chrisma, Cofradías, limosnas de ellas y todo lo que tocase á la mera administracion de los Sacramentos y ministerio de Curas, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los límites de Curas restrictamente y no en más.

Que en los excesos personales de las costumbres y vidas de los Religiosos Doctrineros, no quedasen sujetos á los Arzobispos y Obispos, para que los castigasen por las visitas, aunque fuese á título de Curas; sino que en caso que se tuviese noticia de exceso, sin escribir, ni hacer procesos, avisasen secretamente á sus Prelados Regulares para que lo remediasen; y que si no lo hiciesen los Arzobispos y Obispos, pudiesen usar de la facultad que les dá el Santo Concilio Tridentino, de la manera y en los casos que lo pueden hacer con los Religiosos no Curas. Y que en este acudan al Virrey, que los ha de nombrar y poder remover, á representarle las causas para que lo haga, como se ha hecho y se hace en el Perú.

Que por lo susodicho no puedan los Religiosos adquirir la propriedad ni perpetuidad en quanto á las doctrinas *en perjuicio del Patronato Real, ni sea visto derogarse la jurisdiccion ordinaria en los casos que conforme á derecho y al Santo Concilio de Trento les toca conocer á los Prelados de las causas de los Religiosos. * L. 20. y 28. tit. 15. lib. 1. Recop. **

49. De todos los quales artículos se despachó cédula general, dada en Madrid á 22 de Junio de 1624. la qual todavia se embarazaba por los Religiosos de la Nueva-España con varias dificultades y contradiciones, achacando que por ella se quebrantaban todos los institutos y preceptos de la Regular Observancia, y se les quitaban y cesaban los privilegios que los Sumos Pontífices les havian concedido, y se les obligaba á que mudasen y manifestasen las elecciones y tablas de sus Difinitorios. Por lo qual fue necesario despachar otra cédula, dada en Madrid á 11. de Abril del año de 1628. dirigida al Marqués de Cerralvo, Virrey de la Nueva-España, que mandó se guardase la antecedente, como en ella se contenia, pero con advertencia de que no compeliese á los Religiosos á que le llevasen las tablas de los oficios antes de haverlas publicado en sus Difinitorios, y que permitiese que los Guardianes que se nombraban para los Conventos donde havia *doctrinas*, exerciesen en ellas el oficio de Curas, como fuesen hábiles y suficientes para ello. * *Ley* 20. *titulo* 15. *libro* 1. *Recopil.* *

50. Pero queriendo executar el Marqués esta cédula, volvieron á levantar mayores reparos y turbaciones los dichos Religiosos de la Nueva España, diciendo ser todas despachadas con siniestras relaciones, y por el demasiado aprieto é importunaciones de los Arzobispos y Obispos, y asi fue necesario oírlos de nuevo, interviniendo para ello decreto particular de su Magestad, y nombramiento de Jueces del Supremo Consejo de Indias y de otros. Los quales por mayor parte se conformaron con lo decidido en la cédula del año de 1624. y declararon, que los Doctrineros Regulares po-

dian ser examinados, visitados y removidos por los Ordinarios, aunque dixesen ser Priores ó Guardianes de sus Conventos, de cuyo examen ó visita se tratase. Y sobre esto se volvió á despachar otra cédula con insercion y confirmacion de las pasadas, dada en Madrid á 10. de Junio de 1634. y se embió no sólo á la Nueva España sino á las demás Provincias de las Indias, mandando que en todas se observase igualmente, por otra de 17 de Diciembre del mismo año de 1634.

51. Pero porque aun sin embargo de esto los dichos Religiosos no acaban de aquietarse y mueven nuevas dudas en esta razon, reservo el tratar de ellas y de los fundamentos jurídicos de las dichas cédulas para el capítulo siguiente.

52. Añadiendo ahora por remate de este, que aunque se permita que los Regulares tengan *doctrinas*, no se debe permitir que ninguno tenga dos juntas, siendo distintas aunque sea de mandato de sus Superiores, ni aun Capellanías, pensiones ó porciones Monacales; porque todo esto es en ellos incompatible conforme á derecho y resoluciones de graves Doctores[1], que dán por razon, que quando algo de esto se dispense con Clérigos seculares, en los Regulares no se acostumbra; porque no han de poder ni tener más interés de semejantes ocupaciones que el de la salud de las almas de que se encargan, y el que precisamente bastare para suplir sus necesidades.

53. De donde podrémos venir en conocimiento de lo que se debe hacer de los estipendios ó Sínodos que se les dán por estas *doctrinas*, y de las demás obvenciones que adquieren por causa de ellas. Y dexando lo que en casos semejantes escriven Navarro y Fr. Manuel Rodriguez[2], que hablan confusamente, lo cierto es, que pues no pueden tener proprio[3], no les pertenece ni podrian llevar para sí la renta de estos estipendios; sino contentándose con lo que honesta y moderadamente huvieren menester para sustentarse y vestirse, lo demás han de reservar para sus Monasterios, gastos de ellos, y de los demás Religiosos que los habitan, y asi se ha usado y practicado siempre en el Perú y lo declaran algunas cédulas antiguas[4], renovadas por otra dada en Madrid á 10. de Diciembre de 1618. las quales se pueden fundar, en que asi como los Clérigos Seculares deben disponer de los bienes que ganan en estos Curatos en obras pías, los Regulares en darlo á sus Conventos, que se tienen por lugares píos, como lo enseñan el Cardenal Florentino, Navarro y otros[5]. Lo qual entendería Yo en caso que las Iglesias de las mismas *doctrinas* donde sirven no tuviesen necesidad de reparos y ornamentos, porque á estos se debe acudir primero, como lo diré en otro lugar[6].

54. Y en lo mismo estarán obligados á convertir todo lo que los Indios les dieren y ofrecieren en orden á estos reparos y gastos, porque eso es de las Iglesias y en ellas lo deben dexar quando les quitaren las *doctrinas*

---

[1] *C. cum singula, de præbend. lib.* 6. Rebuf. *in praxi, tit. de disp. cum Regul. n.* 3. Navarr. *in c. statuimus, n.* 23. *vers.* 5. 19. *q.* 3. & alii ap. Me *d. c.* 16. *n.* 81. * *L.* 20. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* P. Avendañ. *thes. Ind. in addit. ad tom.* 2. *in Act. n.* 262.

[2] Navarr. *in c. non dicatis* 12. *q.* 1. *n.* 6. Emman. 1. *tom. reg. q.* 34. *art.* 7. *per tot.*

[3] *C. cum ad Monasterium, de stat. Monach. Clem. exivi de Parad. de verb. sign. cum aliis.*

[4] Extant. 1. *tom. pag.* 167.

[5] Cardin. Florent. *in Clement.* 2. §. *sed. tales, de vita, & honest.* Navarr. *de red. q.* 1. *n.* 81.

[6] *Infrà hoc lib. c.* 23.

ó fueren promovidos á otras, sin poder llevar consigo cosa alguna de las que á estos pertenecieren, como magistralmente lo resuelven Inocencio y Navarro[1], y está prevenido y proveído por una Real Cédula dada en Valladolid á 23. de Mayo de 1559. y por otra de Lisboa del de 1582. y otras que se podrán vér en el primer tomo de las impresas[2], las quales juntamente disponen que al tiempo que los Doctrineros, asi Seculares como Regulares, entraren ó salieren de estas *doctrinas*, tengan obligacion de recibir y dexar Inventario de todo lo que huviere en las Iglesias y Sacristias de ellas; y que se les dé á entender á los Regulares, que aunque ellos hayan edificado las Iglesias para los pueblos de sus *doctrinas* ó casas para su habitacion cerca de ellas, las han de dexar á los Clérigos Seculares siempre que se tomáre resolucion en adjudicárselas.

55. Pero mientras esta no se tomáre, lícito les será á los Religiosos pleytear y volver por todo lo que á ellas les pueda tocar y pertenecer, y por la defensa de sus preeminencias y privilegios, segun ahora lo han hecho y hacen, como procedan en ello con la modestia y templanza que pide la profesion de su estado, segun lo que cerca de esto enseñan algunos textos y muchos Autores, que refieren Silvestro, el P. Suárez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros[3], que añaden, que aun pecarán y serán sacrílegos é injuriosos al Estado Eclesiástico, si en esto anduvieren remisos ó descuidados.

* 56. En el Perú está corriente la práctica de que el Prelado presente tres Religiosos al Vice-Patrono, quien elige uno de ellos, estando aprobados por el Ordinario en ciencia y lengua de la *doctrina* á que es presentado, y este Prelado es el Provincial y asi lo supone la *ley* 9. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recopil.*

* 57. Tambien se practíca que el Prelado remueve al Doctrinero quando tiene motivo para ello, dando verbalmente las causas al Vice-Patrono, sin comunicarlo con el Diocesano, sobre que estos se quexan, aunque ván disimulando; y á favor de los Diocesanos está la *ley* 9. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* que derogó la cédula de 4. de Julio de 1670. y tambien está á su favor la *ley* 10.

* 58. Si los Religiosos Doctrineros trataren mal á los Indios, ó fueren descuidados en enseñarles la doctrina, ó huviere otras justas causas que consten con evidencia, pueden los Vice-Patronos, comunicándolo con el Diocesano, remover una Religion y encargarla á otra, *l.* 13. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* El Doctrinero Religioso no debe por su mano azotar al Indio. Padre Avend. *in Act. Ind. tom.* 4. *part.* 7. *n.* 111. Y si lo hiciere con exceso y muriere el Indio, queda irregular, *num.* 116. Y si su Prelado le podrá dispensar, *n.* 118. Si el castigo fue moderado, no incurre, *allí mismo.*

---

[1] Innoc. *in c. in Lateranensi, de præbend.* Navarr. *sup. q.* 2. *num.* 35. *& in Apologia mon.* 46. *q.* 2. *n.* 4. Ego *d. c.* 16. *num.* 87.

[2] Sched. 1. *tom. pag.* 114. 315. *& seqq.* * *L.* 20. *tit.* 2. *y l.* 26. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Cómo se ha de portar el Doctrinero Religioso quando se muda á otra doctrina ó quando muere, acerca de lo adquirido *in tuitu Ecclesiæ, & quid* si en las Indias no hay Convento de su Religion, ni Religioso, y si podrá disponer en vida, P. Avendañ. *in thesaur. Ind. in addit. ad tit.* 17. *tom.* 2. *n.* 326. *& de donatione facta à beneficiario in die mortis, n.* 328. el Religioso que dá á su Prelado dinero porque le proponga, es simoníaco. P. Avendañ. *Act. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 50. *

[3] *C. quam periculosum,* 7. *q.* 1. *c. placuit, & seqq.* 1. *q.* 1. *cap. cum tempore, de arbitr.* ubi Abb. & alii, Silvest. verb. *Exemptio, num.* 10. & 11. Suar. *lib.* 4. *de Immunit. cap.* 3. Emman. 3. *tom. regul. cap.* 29. *art.* 4. & alii ap. Me *dict. c.* 16. *n.* 88. *& seqq.* * Navarr. *cons.* 15. *n.* 6. Coquier. *de jur. in exem. tom.* 1. *p.* 5. *q.* 89. *

* 59. Pero si la remocion fuere porque hay otra Religion que tiene *doctrinas* inmediatas ó por causa semejante, entonces se le ha de recompensar á la Religion removida con otras doctrinas que les sean de menos dificultad, *ibid.*

* 60. Si los Diocesanos pidieren Religiosos para alguna *doctrina* nueva, los deben dár, *ley* 15. *ibidem.*

* 61. Los Doctrineros suelen cargar á los Indios para que lleven de una parte á otra, y se encarga á los Prelados que lo eviten y á los Ministros Reales que no lo consientan, y que el Doctrinero pueda ser removido por esta causa, *ley* 22. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.*

* 62. Sólo las Religiones Mendicantes pueden tener *doctrinas* y por eso no se le llevan derechos de las presentaciones, *l.* 23. *d. tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

* 63. Quando el Doctrinero sigue pleytos por su Convento ó por los Indios de su doctrina, no paga derechos como Comunidad, sino como persona particular, *l.* 24. *d. tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

* 64. Y porque la Religion de S. Francisco escrupulizó sobre la percepcion de estos estipendios, diciendo que repugnaban á su instituto, se declaró que estos estipendios se les daban de limosna. *l.* 25. *d. tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

* 65. Donde una Religion huviere entrado y tuviere yá Mision ó *doctrina*, no se permite por ahora que entre otra, *ley* 32. *y* 33. *tit.* 15. *libro* 1. *Recopil.* Fras. *de Reg. pat. cap.* 83. *num.* 63.

* 66. Estos Doctrineros deben guardar las Sinodales, *l.* 34. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

* 67. Tambien deben contribuir para la manutencion de Seminarios, como lo hacen los Curas Seculares, *l.* 35. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Y por la *l.* 7. *tit.* 23. se declara, que el 3. por 100. sea en dinero y no en especie.

* 68. Los Doctrineros de Filipinas suelen desamparar sus *doctrinas* por irse á la China, lo que se les prohibió por la *l.* 30. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* porque su Magestad los embia á dichas Islas para cumplir con la obligacion que tiene de dár pasto espiritual á aquellos Indios.

CAPITULO XVII

DE LAS MISMAS «DOCTRINAS» DE REGULARES, CÓMO Y EN QUÉ COSAS ESTARÁN SUJETOS POR RAZÓN DE ELLAS Á GUARDAR LA FORMA DEL REAL PATRONATO, EXAMEN, COLACION, VISITA, CORRECCION Y EXCOMUNION DE LAS ORDINARIAS.

* De la materia de este capítulo trata el *tit.* 13. *y* 15. *lib.* 1. *Recop.* y Fras. *de Reg. Patron. cap.* 51. 52. *y* 87. *á num.* 9.*

SUMARIO

1. *Los Doctrineros Religiosos deben guardar en la presentacion la forma del Real Patronato.*—2. *Asi se comenzó á practicar en el Perú.*—3. *En la Nueva España se escusaban, por decir que en las* doctrinas *se incluían las Vicarías.*—4. *Y por qué cada provincia tiene sus costumbres.*—5. *A que se dió la providencia de que propusiesen para Curas á los Guardianes.* * *En quanto á la Religion de San Francisco no se admita proposicion de Doctrinero Guardian, para la* doctrina *que no tiene Convento, ibidem.* *—6. *A que se responde, que estas* doctrinas *las tienen precariamente.*—7. *Y que los privilegios concedidos por S. Pío V. no perjudican al Real Patronato.*—8. *Se comprueba con un capítulo de carta escrita al Príncipe de Esquilache.*—9. *Los Religiosos asi presentados han de ser examinados por el Ordinario.*—10. *Responde á las palabras del Concilio Tridentino,* sess. 25. de Regul.—11. *Cédulas que aprueban esta práctica, y num.* 12. 13. 14. *y* 15.—16. *Cuidado que los Reyes y el Consejo han tenido en la* doctrina *de los Indios.*—17. *Dicho Breve de S. Pio V. está derogado por otros posteriores, y n.* 18.—19. *Ningun Prelado puede dár licencia para Párroco, si no le consta de su idoneidad.*—20. *De que no se pueden escusar por privilegio ó costumbre aunque sea inmemorial.*—21. *Decision de la Rota sobre Curas Regulares.*—22. *Estos Curatos de Religiosos y Prioratos en Cura de Almas no se confieren por concurso.*—23. *Cuidado que deben tener los Prelados en la eleccion de estos Curas, y n.* 24.—25. *Es costumbre depravada el dár estas* doctrinas *en título al que no es idóneo, aunque le pongan otro que lo sea para que le ayude.*—26. *Se comprueba con el Concilio de Trento, y con el* Motu *de S. Pio V.*—27. *Si pasa el Religioso á otro beneficio, si ha de ser vuelto á examinar.*—28. *Dá la razon por la afirmativa.*—29. *Declaracion de Cardenales sobre el Concilio en comprobacion de esto.*—30. *Y si es para* doctrina *de distinto Idioma, es sin duda que ha de haver nuevo examen, y num.* 31.—32. *Deben ser visitados por los Ordinarios.*—33. *Fundamentos con que se escusan.*—34. *Exemplares de que se valen.*—35. *Por derecho de las Indias están sujetos á esta visita.*—36. *Textos que lo comprueban.*—37. *Autores que lo confiesan,*

siendo Regulares.—38. *Cédula última sobre estas visitas, y n.* 39. *y* 40.—41. *Pero esto se entiende* in officio officiando. * *Pidieron declaracion las Religiones y no se les concedió, ibidem* *.—42. *Responde al fundamento del exemplar de otros Curatos Monacales.* * *Si huviere Convento, su visita no toca al Obispo allí mismo* *.—43. *Los Prelados Regulares pueden proceder con censuras contra estos mismos Doctrineros, si no se dexaren visitar como Religiosos.*—44. *Los Obispos tienen jurisdiccion para excomulgar á los Doctrineros.*—45. *Porque los Regulares y Seculares son iguales en razon de Curas.*—* 46. *Escusen los Obispos estas excomuniones, y por qué, y n.* 47. *y* 48.—* 49. *Casos en que el Obispo puede conocer contra exentos, y n.* 50.—* 51. *Les pueden prohibir la predicacion.*—* 52. *Las controversias en procesiones tocan á los Obispos.*—* 53. *Les puede compeler á que asistan á las procesiones.*—* 54. *La presentacion la hacian antiguamente los Prelados á los Obispos, lo que se prohibió.*—* 55. *Los Prelados no pueden remover á los Doctrineros, si no es dando las causas.*—* 56. *Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros antes que el removido salga de la* doctrina.—* 57. *Los Prelados deben dár á los Doctrineros todo lo necesario.*—* 58. *Al Doctrinero no se le paga el tiempo que está ausente de la* doctrina, *y aplicacion que se hace de este caudal.*—* 59. *Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, porque no tienen concursos.*—* 60. *En las causas de visitas de Doctrineros no se dá recurso de fuerza.*—* 61. *En algunas Provincias los estipendios se depositan y de alli los saca el Doctrinero, y cómo.*—* 62. *El Religioso ó Clérigo que huviere pasado á las Indias sin licencia, no puede gozar estipendio de* doctrina, *ni se le debe dár licencia para decir Misa, sino embiarlos á España.*—* 63. *Les está prohibido el tratar y contratar y otras grangerías, y qué debe hacer el Juez Real para evitarlo.*—* 64. *Para que al Doctrinero se le pague el estipendio ha de tener* 400. *Indios, y ha de llevar certificacion de haver cumplido con su obligacion.*—* 65. *Al Clérigo Doctrinero incorregible se le provee en interin la* doctrina: *Y qué debe preceder.*—* 66. *Los Doctrineros no tienen facultad de sacar dinero de las caxas de Comunidad, aunque sea para el culto divino.*—* 67. *Si el Diocesano propusiere tres sugetos insuficientes, el Vice-Patrono le pedirá que proponga otros.*—* 68. *El Doctrinero no puede entrar en la* doctrina *sin que el Diocesano le dé la colacion, aunque diga que tiene Bula para ello.*—* 69. *El pariente del Encomendero, del Governador, del Oficial Real ó del Ministro, no puede ser presentado para la* doctrina. *Si el Prelado no presentare dentro de* 10. *dias de la vacante, puede recurrir el Vice-Patrono al Prelado inmediato, á que provea en interin, y por qué, ibidem.*—* 70. *Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las* doctrinas, *y número de Indios.*—* 71. *Las renunciaciones de las* doctrinas *las deben hacer los Religiosos ante el Diocesano, aunque en el Perú se disimula.*—* 72. *Al Clérigo ó Religioso que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dar* doctrina, *ni licencia para decir Misa. Y qué si tuviere licencia de su General. Si el Capítulo Provincial puede dár Curato fuera de la Provincia, allí.*—* 73. *El Doctrinero que ha asistido* 10. *años en* doctrinas *ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España.*—* 74. *Pero se les aconseja que no vengan, pues se les acomodará con los informes de sus Prelados y Governadores.*—* 75. *Misiones del Paraguay son* doctrinas.—* 76. *El Rey puede sin intervencion del Obispo poner Curas Doctrineros.*—* 77. *Si el Prelado Re-*

*gular puede remover al Doctrinero por el delito que supo en la Confesion — * 78. Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de México con los Españoles.—* 79. El Párroco tiene obligacion á decir Misa por sus Feligreses sin llevar estipendio. Y qué será si dice dos Misas en dos pueblos.—* 80. El Párroco puede dispensar en los casos reservados al Obispo quando está distante.—* 81. Puede celebrar Misa despues de media noche á qualquier hora, en caso de estár alguno moribundo y no haver otro medio de darle el Viático.—* 82. Si debe socorrer á los pobres de su Parroquia ó darlo á su Convento.—* 83. Debe vivir dentro de la Parroquia y por qué.— * 84. La ausencia de dos ó tres días es lícita, y cómo. Y si fuere de más tiempo la dá el Obispo.—* 85. De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia y casa para el Doctrinero.*

1. Lo primero, pues, que se dispone en las cédulas referidas, es que los Regulares Doctrineros estén obligados á guardar estrechamente la forma que se ha dado en exercer cerca de la provision de estos beneficios de las Indias el Real patronato. Y es, que para cada *doctrina* vacante que se tratare de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos de los que tuvieren por más idóneos, y él escoja de estos tres el que le pareciere, y en nombre de su Magestad le presente al Prelado secular, para que le haga la colacion y canónica institucion, como se declara en la cédula de el año de 1574. §. 11. la qual, aunque no hace especial mencion de las *doctrinas* de los Frayles, comprehende en su razon y disposicion todo género de Beneficios Curados de Españoles é Indios; y con mayor claridad la del año de 1609. de que hablé largamente en el capítulo XV. * *Ram. Val. L.* 24. *tit.* 6. *lib.* 1. *y l.* 1. 2. 3. *tit.* 15. *d. lib.* 1. *Recop.* Esta ley 2. dice así: «Mandamos que la nominacion de los Religiosos para las *doctrinas*, se haya de hacer y haga por el Prelado de la Religion á quien tocare, como los Religiosos que asi se nombraren, sean examinados y aprobados por el Ordinario.» P. Avendañ. *thesaur. Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *n.* 17. *

2. Esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, comenzó á practicar en las Provincias del Perú el Virrey Don Francisco de Toledo y la fueron continuando sus succesores en aquel cargo, y por haverse relaxado algo, como sobrevino la dicha cédula del año 1609. la volvieron á poner en uso con nuevo aprieto los Virreyes, Marqués de Montes-Claros y el Príncipe de Esquilache. Esto es lo que quiso decir la del año de 1624. que dexo referida al fin del capítulo pasado, en aquellas palabras: *Guardándose en los nombramientos y promociones en Nueva-España la forma, con las calidades y circunstancias con que se hace en el Perú.*

3. Lo qual todavia lo llevan gravemente los Religiosos del Perú; pero mucho más los de Nueva-España, por los privilegios que dicen tener de S. Pio V. y otros Pontífices para servir y administrar estas *doctrinas* con sola licencia y nominacion de los superiores, segun lo que llevo dicho en el capítulo precedente. Y más por tener, como dicen que tienen en Nueva-España, dispuestas por mayor parte estas doctrinas en nombre de Vicarías, y que asi, segun su regla y costumbres, nombran Guardianes ó Priores para ellas, quando celebran su Capítulos y Difinitorios. Y estos salen juntamente por Párrocos ó Doctrineros de las dichas *doctrinas*, y asi les es imposible proponer tres al Virrey ó Governador para cada una de ellas, y mucho más el haverle de llevar las tablas de sus Difinitorios antes de publicarlas, y haver de recibir de su mano Guardianes y Priores para sus Conventos,

porque todo eso dicen que repugna á sus constituciones y disciplina Monástica.

4. Y que si se ha podido practicar en el Perú es y será porque en aquel Reyno no hay este modo de Conventos ó Vicarías en las *doctrinas*, ó si le hay será en muy pocas de ellas, y por el consiguiente no se les puede argüir ni perjudicar con este egemplar, pues como lo enseña el derecho [1], cada Iglesia y Provincia tiene sus costumbres, y se ha de regir y juzgar por ellas y conforme á ellas, sin que los Príncipes sabios y prudentes quieran, puedan, ni deban alterárselas; sino antes conservar á cada una enteramente en el estado de las que tienen: la qual razon ponderan y aprietan mucho por esta parte Fr. Manuel Rodríguez, Fr. Juan Bautista y Fr. Juan de Torquemada [2]. Y muchos memoriales de algunos otros Religiosos que se han impreso y presentado en el Real Consejo sobre este punto.

5. Pero á este reparo ó inconveniente, se ocurrió yá bastantemente por las cédulas del año de 1628. y de 1634. en quanto permiten, que puedan proponer al Virrey los mismos Religiosos que ellos nombran y eligen en sus Capítulos, y que el que de ellos fuere escogido por el Virrey, exerza el Priorato ó Guardianía, juntamente con la *doctrina*. Como consta de sus palabras: *Y en las elecciones y proposiciones que se hicieren para las dichas* doctrinas *y Curatos por las dichas Religiones, han de nombrar el Provincial y Capítulo para cada una tres Religiosos, de los quales el dicho mi Virrey ó Governador que exerciere mi Patronato, elegirá uno, qual le pareciere. Y es declaracion que el que de estos allí fuere elegido y aprobado por el dicho Virrey ó Governador para Doctrinero, ese mismo pueda ser y sea Prior ó Guardian del Convento que sirve de cabecera á la dicha* doctrina, *con que se socorre y satisface á la duda de que la eleccion de Guardian ó Prior sea de los Religiosos, y la del Doctrinero del dicho mi Virrey ó Gobernador, a quien pertenece por las Bulas de mi Real patronato, &c.* * Para en quanto á la Religion de San Francisco, se ordenó en dicha *ley* 21. *tit.* 15. *lib.* 1. lo siguiente: *Que en las* doctrinas *de los Indios que están á cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia nuestra, no se permita que los Capítulos Provinciales ni Superiores nombren Guardianes distintos de los Doctrineros, porque sólo han de poder nombrar Doctrineros y no Guardianes, &c. l.* 19. 20. *lib.* 1. *tit.* 15. *Recop.* *

6. A la otra objecion, de que esta forma repugna á sus privilegios, tambien se ocurre y satisface con responderles, que pues consiste en la mera y absoluta voluntad del Rey nuestro Señor el darles ó quitarles estas *doctrinas*, que sólo las tienen en interin ó precariamente, como tantas veces lo tengo dicho, bien se les puede por él mismo poner esta forma de recibirlas, la qual no es precisa, sino casual ó modal, para que la observen, si quisieren tener y continuar las dichas *doctrinas*, y no usen de los privilegios contrarios á ella, los quales pueden bien renunciar, pues están concedidos en favor suyo [3].

7. Fuera de que los dichos privilegios, y en particular el de S. Pio V. que es en el que más estriban, no derogan al patronato Real, ni le pudieron

---

[1] *C. illud, & c. consuetudo,* 12. *dist. l.* 1. *C. quæ sit longa, cons.* ubi gloss. & DD. *c. feudum, de prob. feud. alien.* vide verba ap. Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 17. *n.* 5. & 6.

[2] Emman. 1. *tom. quæst. regul. q.* 35. & *seqq.* Baptist. *in advert. Confess. Ind.* 2. *p.* Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *c.* 23. *pag.* 706. * *L.* 19. 20. 21. *lib.* 1. *tit.* 14. *Recop.**

[3] *L. si quis in conscribendo, cum similibus, Cod. de pact.* * Fras. *de Reg. patron. c.* 53. *n.* 20. *

derogar, como lo tengo dicho y probado en el capítulo segundo de este libro, sino lo que pretendieron fue solamente habilitar á los Religiosos para poder tener y exercer estas *doctrinas* y Curatos. Fras. *de Reg. Patr. c.* 53. *num.* 16.

8. Y para que nadie piense que este pensamiento es sólo mio, advierto que por expresas palabras le he hallado expreso en un capítulo de carta escrita al Príncipe de Esquilache, Virrey del Perú, fecha en Madrid a 28. de Marzo del año de 1620. en respuesta de lo que él havia escrito, de que los dichos Religiosos, insistiendo en estos sus privilegios, reusaban el reconocer el Real patronato y guardar la forma dél; las palabras son estas: *El tercer caso es, la duda que se mueve en que Vos havéis reparado, con ocasion de la Bula de S. Pio V. la qual sólo quita el impedimento que tienen los Religiosos para ser Párrocos y Curas de almas, por manera que sólo habilita sus personas, haciéndolos capaces. Pero no deroga el patronato Real, el qual tiene prerrogativa y derecho especial que no se entienda ser derogado, sino quando formal y especificadamente se hiciere mencion dél y se derogare. La qual derogacion cesa en estos y esos Reynos por especiales leyes usadas y guardadas, y á este título qualquier Bula, Breve ó Letras que sobre ello se despacharen ó huviere, se retienen y reforman en quanto á esto. Conforme á lo qual, tomando la disposicion del Breve de San Pio V. en su legal y legítimo sentido no impide la posesion presente, la qual se ha de executar, conservando mi Real patronato en la forma que lo havéis comenzado a hacer; porque aunque estas* doctrinas *y Curatos están dados por ahora á algunos de los Religiosos por el tiempo de la voluntad Real y por lo que durare causa conveniente, esto no excluye que hayan de nombrar las personas idóneas que convengan y presentarlas ante Vos, para que elijáis la que más convenga, á la qual se le dará la verdadera presentacion. Y por este medio, demás ser tan jurídico, se conseguirá mayor cuidado en nombrar Religiosos idóneos y conservar el patronato en materia que tanto importa y está individualmente con el govierno espiritual y temporal.*

9. Lo segundo, en las mismas cédulas se declara y decide, que los Religiosos que asi se propusieren y presentaren para estas *doctrinas*, hayan de ser y sean examinados y aprobados por los Ordinarios, lo qual tambien reusan y contradicen los Regulares, por decir, ser sumamente contrario y repugnante á sus Institutos y privilegios, dando varias respuestas y evasiones al texto del Santo Concilio Tridentino[1], en quanto prueba, que este examen compete á los Obispos; porque, dicen, se ha de entender, no quando los mismos Regulares administran por sus personas semejantes Curatos, sino quando los sirven por otros Clérigos y Capellanes seculares, y que estos son los que alli se remiten al examen y jurisdiccion de los Obispos, como lo tienen resuelto algunas declaraciones de la sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio y Barbosa[2].

10. Pero Yo juzgo, que las palabras del Concilio, si bien se miran y construyen, no admiten tal solucion; porque expresamente dicen, *que quando á algun Monasterio le perteneciere exercer algun beneficio curado, las personas que por él se pusieren para servirle, ahora sean Regulares ó Seculares, estén en quanto á este ministerio, sujetas á la jurisdiccion, adminis-*

[1] Trident. *sess.* 25. *de regul. c.* 11.

[2] Farin. & Barbos. *in remis. & collect. ad d. c. Trid.* * *L.* 2. 6. *y* 10. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patron. c.* 53. *num.* 46. *y c.* 54. *n.* 23. *y* 48. *y c.* 70. *n.* 32. P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *n.* 26. *

tracion y correccion del Obispo, en cuya Diócesi estuviere el beneficio, y esta es su genuina, verdadera exposicion, como lo dice Piasecio, González, Esbrocio, Leon, y otros muchos que refiere el mismo Agustin Barbosa[1], resolviendo, que aunque el nombramiento de los que han de servir se dexa por el Concilio al arbitrio y eleccion de los superiores de tales Monasterios, pero el examinarlos y aprobarlos, antes que comiencen á exercer y servir, se dexó y cometió sin duda alguna á los Ordinarios, quier los nombrados sean seculares, quier Regulares, y que sobre esto ha havido muchas y repetidas decisiones de Rota y declaraciones de Cardenales que alli refieren.

11. Tenemos muchas cédulas que admiten esta misma práctica y declaracion del Concilio, y porque los Regulares reusaban pedir su aprobacion y sujetarse á su examen, deciden expresamente, que son obligados a lo uno y á lo otro sin embargo de sus privilegios, y que no se ponga de aqui adelante en sus títulos la cláusula que antiguamente se solia poner, de que si los Ordinarios no los aprobasen, todavia pudiesen entrar en las *doctrinas* en virtud del *proprio motu* de San Pio V. y de otros privilegios que se las permiten tener y exercer, como consta de una dada en Badajóz á 5. de Agosto de 1580. á la qual, haviendo respondido el Virrey del Perú Don Martin Enriquez, que lo llevarian mal los Religiosos, todavía se le ordenó que la executase por otra de Madrid 6. de Diciembre del año de 1583[2].

12. Lo mismo, aún más apretadamente, al Conde de Monterrey por otra de San Lorenzo 14. de Noviembre de 1603. con la qual se despachó juntamente otra para el Arzobispo de Lima, encargándole velase sobre esto, y que en caso que los Religiosos presentasen algunos Breves ó Bulas en contrario, avisase á la Audiencia Real y al Fiscal de ella para que hiciesen su Oficio en procurar recogerlas é interponer de ellas la debida suplicacion: *Y que en conformidad de lo que está ordenado, los unos ni los otros no permitan que en las* doctrinas *que están á cargo de las Religiones entren á hacer oficio de Curas, ni le exerza ningun Religioso, sin ser primera examinado y aprobado por el Prelado de aquella Diócesi, asi en quanto á la suficiencia como en la lengua, para exercer el Oficio de Cura y administrar los Sacramentos á los Indios de su* doctrina *y á los Españoles que alli huviere.* * P. Avendañ. *Thes Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *n.* 26. *

13. La qual cédula se renovó por otra de Madrid, de 16. de Abril de 1618. dirigida al Príncipe de Esquilache, Virrey del Perú, en que se le manda guarde precisamente la de 1603. como si con él hablára, sin admitir en contrario disimulación ni costumbre alguna, por estas palabras: *Y porque mi intencion y voluntad es, que lo que en la dicha razon tengo ordenado y mandado, se cumpla y execute precisamente, os mando veáis la dicha mi cédula que aqui vá incorporada y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, como si con Vos hablara y á Vos fuera dirigida, que asi es mi voluntad, sin embargo de que con el discurso del tiempo y pretensiones de los Prelados y Doctrineros se haya disimulado ó introducido otra costumbre, á que por ningun caso se ha de dár lugar en ninguna manera.* * *L.* 2. *y* 6. *tit.* 15. *libro* 1. *Recop.* *

14. Y haviendo respondido el Príncipe que en execucion de esta cédula procuró se quitasen algunas *doctrinas* que servian Religiosos menos

[1] Piasec. *in Praxi Episc.* 2. *p. c.* 3. *num.* 46. *pag.* 182. Gonzal. *glos.* 5. §. 3. *num.* 34. Sbroz. *de offic. Vicar. lib.* 2. *quæst.* 11. *num.* 9. & 10. Leo. *in thes. for. Eccles.* 1. *part. c.* 8. *num.* 20. & alii apud Barbos. *in collect. ad d. c.* 11. & Me *d. c.* 17. *n.* 12.

[2] Extant. 1. *com. pag.* 95. * *L.* 2. *y* 6. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recopil.* *

idóneos, y que los demás dentro de ocho meses pareciesen ante sus Ordinarios á ser examinados, se le dieron las gracias de este cuidado por un capítulo de carta fecha en Madrid 17. de Marzo de 1619. y se le encarga que en lo de adelante le continúe: *De manera, que no se dé aprobacion á ningun Religioso, si no constare que sabe muy bien la lengua y tiene las demás partes necesarias.*

15. Las quales cédulas con las mismas fechas se embiaron tambien á los Virreyes y Prelados de la Nueva-España, si bien estos nunca se atrevieron á ponerlas en execucion, por las graves quexas y contradiciones de los Religiosos, hasta que finalmente se despacharon las novísimas, de cuya explicacion voy tratando de los años de 1622. 1624. 1628. 1634. Esta última declaró bien este punto por estas notables palabras: *Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas ó Conventos, donde moran y habitan y son como cabeceras de las dichas* Doctrinas, *deben y han de ser examinados por los Obispos y Ordinarios Seculares y por sus Examinadores en el distrito de las dichas* doctrinas, *pues ninguno puede cuidar de esta ocupacion christianisimamente sin licencia suya. Y en el Idioma tambien lo deben ser por la persona que se disputa para esta enseñanza.* * *L.* 2. 6. *y* 10. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

16. De todo lo qual se dexa conocer bien, con quanto estudio, zelo y deseo de la Religion y buena doctrina de los Indios se ha mirado y ventilado este artículo por nuestros Católicos y piadosos Reyes y Señores, y por su Real Consejo de las Indias. Y que no hay causa justa por donde los Religiosos no deban quietarse y ajustarse á lo decidido en esta parte por el Santo Concilio de Trento, eminentísimos Cardenales, tantos, tan graves y doctos varones, como los que en diversos tiempos han intervenido en las muchas Juntas y Consultas que para ello se han hecho.

17. Especialmente hallándose yá revocado el dicho Breve de San Pio V. por otro de Gregorio XIII. Y aunque despues parece que le quiso renovar ó confirmar Gregorio XIV. últimamente le volvió á renovar Gregorio XV. el año de 1622. cuyas palabras refiere Agustin Barbosa [1].

18. Y en esta parte del examen y aprobacion de los Ordinarios, tambien parece le havia revocado antes Clemente VIII. en una Bula despachada á instancia de los mismos Religiosos, en que declaró que los que sirviesen estas *doctrinas* de Indios no se havia de juzgar que vivian fuera, sino dentro de sus Claustros Conventuales, pero con condicion: *Que fuesen nombrados para ellas por sus Superiores Regulares y aprobados primero por los Ordinarios Seculares ó por sus Oficiales.*

19. De verdad, esto se funda en una razon natural y teológica tan evidente, que no parece puede haver privilegio, ni subterfugio, con que vencerla; conviene á saber, que ningun Prelado con segura conciencia puede dár licencia á nadie para exercer el oficio de Párroco entre las ovejas que á él le están encargadas, ó aprobarle ó permitir que ministre, de cuya idoneidad y suficiencia primero no estuviere bien instruido; lo qual de tal suerte lo aprieta el Concilio Tridentino [2], que dice será nula la colacion ó institucion del beneficio que de otra suerte se hiciere.

---

[1] Barbos. *in collect. ad Trid. sess.* 25. *c.* 11. *num.* 5. * Fras. *de Reg. part. c.* 53. *per totum præcipuè à n.* 24. *

[2] Trident. *sess.* 24. *c.* 18. *& sess.* 25. *c.* 9. * *Ram. Val.* En la *ley* 13. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* se encarga á los Prelados que propongan Religiosos idóneos en ciencia, costumbres y lengua. *

20. Más en términos en otra parte[1], hablando de Beneficios Curados de patronato, decide que los que se presentaren para ellos no se puedan escusar con pretexto de privilegio ó costumbre, aunque sea inmemorial, ni por vía ó remedio de apelacion, de no se exponer á examen y ser declarados por idóneos por los Ordinarios de los lugares, despues que los hayan examinado. Las quales decisiones refieren é ilustran con muchas declaraciones de Cardenales, Marcilla, Farinacio, Gallemarcio y Agustin Barbosa en las remisiones y colectáneas que hacen sobre ellas.

21. Pero valga por todas una decision de la Rota, referida en otro lugar por el mismo Barbosa[2], que expresamente requiere este examen del Ordinario y su aprobacion en los Beneficios Curados de Regulares, aunque los libra de la oposicion en concurso y por edictos que en los otros Curados de Seculares se requiere por el mismo Concilio[3].

22. De la qual práctica, de que estos Beneficios Regulares no se provean por concurso, y que asi lo tiene recibido la costumbre, testifican Piasecio y otros muchos que refieren y siguen Nicolao Garcia y Agustin Barbosa[4], añadiendo que lo mismo se ha de guardar en los Prioratos Regulares que tienen Cura de almas, que se suele encomendar á los Religiosos, porque tampoco estos no se han de conferir por concurso.

23. Punto digno de notar por las Guardianías y Prioratos de la Nueva-España y algunos del Perú, que como he dicho, tienen anexas estas *doctrinas* de que hablamos. Tambien para que se vea quánto se ajustó al Tridentino la cédula del año de 1609. de que dexo hecha relacion en el capítulo 15. que escusa de este concurso á los Regulares. Lo qual les pone en mayor obligacion de mirar que sean tales como conviene los que nombran para las dichas *doctrinas*, aunque despues los haya de examinar y aprobar el Ordinario, como vamos diciendo, y el ver que segun Abad y otros[5], pues la Iglesia dispensa, en que las tengan por sola su necesidad ó utilidad, no pueden, salva conciencia, poner en ellas sugetos que no sean muy á propósito para servirlas.

24. Lo mismo les aconseja Fray Juan Bautista, refiriendo al Maestro Veracruz[6], y concluyendo con él que en las partes donde tienen introducido, que en el capítulo Provincial el Difinitorio provea Guardianes ó Priores que juntamente sean Curas de esas *doctrinas*, deben siempre elegir los más dignos, debaxo de pecado mortal, segun sentencia de Santo Tomás, explicado asi por Soto, Cayetano y Navarro[7].

25. Con esto quedará de camino más convencida la depravada costumbre que han introducido los dichos Regulares en algunas partes, de dár estas *doctrinas* en título á algunos Religiosos graves, antiguos y doctos, pero poco ó nada inteligentes del Idioma de los Indios, y poniéndoles por compañeros otro ú otros Religiosos mozos que le saben, para que por ellos

---

[1] *Sess.* 7. *c.* 13.

[2] Barbos. *de offic. Parrochi, c.* 2. *n.* 20.

[3] Trident. *d. sess.* 24. *c.* 18.

[4] Piasec. *in praxi Episcop.* 2. *p. c.* 5. *n.* 18. Garc. *de benef. p.* 9. *c.* 2. *n.* 197. Ugolin. Ricc. & alii apud Barbos. *sup. n.* 21. *& in Pastor. alleg.* 60. *n.* 3. & Me *d. c.* 17. *n.* 20. *&* 21. * *L.* 17. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

[5] Abb. *in c. quod Dei timorem, n.* 13. *de Stat. Monach.* Cardin. *in Clement.* 1. *de elect. n.* 20. Sylvestr. verb. *Religio,* 7. *n.* 3.

[6] Baptist. post Veracru. *in suis advert.* 2. *p.*

[7] D. Thom. 2. 2. *q.* 63. *art.* 1. *& q.* 185. *& quodlib.* 6. *q.* 9. Sot. *de jud. lib.* 3. *q.* 6. *art.* 2. Cayet. *in sum.* verbo *Beneficium.* Navarr. *in miscell. lib. de orat. n.* 43.

se sirva y exerza el Curato. Porque esto es prohibido y de mal exemplo, respecto de que el que tiene el título de Cura no es idóneo, y asi no valió su nombramiento. Y estotros que exercen no son los Curas, y por el consiguiente está sujeto á nulidad todo lo que por ellos, como por tales Curas, se expidiere, como por expresas y notables palabras se lo dá á entender la cédula ultima del año 1634. donde despues de las que yá dexo referidas, se siguen estas: *Sin que los dichos Superiores se pueden escusar ni escusen con decir que cumplen con tener otros Religiosos que saben la lengua, y exercen y suplen por ellos en esta parte, como estoy informado que hasta aqui lo han hecho y acostumbrado muy de ordinario, pues es llano que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues de ello se seguiria que el que tiene el título se hallará sin idoneidad y suficiencia necesaria, y el que exerce y la tiene se hallase sin título, por no tenerle ni havérsele dado los dichos Ordinarios, que es á quien pertenece. Quedando con esto sujeto todo lo que como tales Curas hicieren, á los escrúpulos, nulidades é inconvenientes que se dexan considerar, &c.* * *L.* 5. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *num.* 36. *& in add. n.* 322. *

26. Doctrina que tambien se conforma con el Tridentino[1], que dispone: *Que el Párroco sea hábil, y tal, que por si mismo pueda exercer.* Y ajustándose á ella Fray Manuel Rodriguez[2], requiere esta idoneidad en qualquiera que saliere por Doctrinero, aunque sea el Guardian, pena que será nula, é irrita la provision y colacion que de otra suerte se hiciere. Yo añado el *motu proprio* de San Pio V. que los Religiosos ponderan tanto en su favor, donde se les pone por condicion que hayan de saber el Idioma de los Indios á quien doctrinaren, usando de esta diccion *quatenus*, que la induce segun Craveta, y otros Autores[3].

27. Pero ofrécese ahora otra duda, y es si el Religioso ó qualquier otro Clérigo secular, una vez examinado y aprobado yá por el Ordinario, para tener y servir estos Curatos de Indios, sucediere pasar despues á otro beneficio semejante, estará obligado á pasar por nuevo examen antes que se le haga colacion dél. De la qual qüestion fuí consultado muchas veces en Lima por los Virreyes y estos dias se ventiló mucho en el Consejo de las Indias. Y ciñendo en breves palabras lo que Navarro, Rebufo, Flaminio Parisio, Quaranta, y Riccio, Nicolao Garcia, Lucarino y otros muchos dicen[4] en muchas, digo, que el nuevo examen se requiere por forma en qualquier nueva provision de estos beneficios, aunque el opositor sea un muy famoso Doctor, especialmente si el primer examen se hizo ante diferente Prelado.

28. En prueba de esto, trae Serafino una célebre decision de Rota[5] y hace una viva razon, y es que aunque al primer examen y aprobacion se haya de diferir mucho, suele suceder de ordinario que el que en un tiempo estuvo apto, no lo esté en otro por la edad ó por el olvido natural en los hombres, y por otros varios accidentes y asi no cumpliría el Prelado en

---

[1] Trid. *sess.* 7. *c.* 3.

[2] Emman. 3. *tom. Regul. q.* 35. *art.* 1.

[3] *C. gravis, de restit. spol.* Cravet. *cons.* 802. *num.* 1. Molin. Tiraq. & alii apud Me *d. c.* 17. *n.* 29.

[4] Navarr. *cons.* 5. *de offic. ordin.* Rebuf. *in tract. nomin. q.* 18. Flamin. *de resignat. lib.* 8. *q.* 9. *à n.* 77. *& lib.* 10. *q.* 7. Quarant. *in Bullar. pag.* 93. Garc. *de benef.* §. 1. *c.* 2. *ex n.* 1. §. 5. Lucar. *acad.* 2. *observ.* 1. Ego *d. c.* 17. *n.* 3. *&* 32.

[5] Rot. apud Seraphin. *decis.* 1323. *tom.* 2.

fiarse de sólo el primer examen, pues aun Oldraldo aconseja[1], que el examinado para dos Parroquias lo ha de ser para la tercera. Y (lo que más es) Rogerio[2] en una de sus qüestiones Sabatinas resuelve, que si á un Estudiante que se reputaba idóneo se le dió una prebenda y despues se halló insuficiente, se la pueden quitar.

29. Fuera de que de esto hay expresa declaracion de Cardenales que refieren Farinacio, Gallemarcio y Marcilla[3], y es, y debe ser mucho mas cierto en *doctrinas* de Indios, donde el principal examen consiste en la inteligencia de sus lenguas, que algunos las aprenden aprisa y como de paso para examinarse, y en consiguiendo la *doctrina*, afloxan y pierden lo poco que llegaron á saber.

30. Y si la promocion es para doctrina de diferente Idioma, queda el punto fuera de toda dificultad, como en conformidad de lo referido lo dexó tambien declarado advertidamente la dicha cédula de 1634. aunque disimulando algo el rigor del nuevo examen, quando no hay causa nueva que obligue á hacerle, por escusar los largos viajes y otras descomodidades de los Religiosos por estas palabras: *Pero es declaracion, que los examinados y aprobados una vez, no han de volver á serlo, ni por los proprios Arzobispos y Obispos, ni por sus succesores. Y esto se ha de entender para el mismo Arzobispado ú Obispado, en que fueren examinados, y en que se les huviere dado y diere la aprobacion como á tales Curas sin limitacion alguna. Mas si sobreviniere causa que lo pida ó por deméritos en la suficiencia ó falta del Idioma, ó por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse y pasarse á otra* doctrina, *en que haya y se hable otra lengua, es justo que se examine, y decláro, que pueden y deben ser examinados de nuevo, por que yá no se halla en ellos aquella suficiencia que mereció la primera aprobacion, y asi lo podrán hacer y mandar los Arzobispos y Obispos para quietud de sus conciencias, &c.* * *L.* 5. *y* 12. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patr. c.* 54. *n.* 31. *& c.* 71. *n.* 7. *&* 24. *

31. A lo qual se llegan otras declaraciones y resoluciones muy notables, que en razon de reexaminarse por los Obispos los Regulares y una vez examinados por ellos para confesar, y en otros puntos semejantes, trae Barbosa en sus colectáneas y Juan Sánchez en una de sus selectas[4].

32. El tercer artículo, que está decidido en las cédulas referidas y que todavia le llevan mal los dichos Religiosos insistiendo en sus privilegios, toca á la jurisdiccion, visita y correccion de los Ordinarios cerca de ellos, en quanto á Curas de estas *doctrinas*. Porque dicen, que esto por ningun modo lo permiten sus Institutos, que los eximen totalmente de esa jurisdiccion, como está dispuesto en derecho[5]. Y que no han de estár sujetos á dos visitas, una del Ordinario y otra de sus Prelados Regulares, á la qual está y debe estár anexa la dicha visita y correccion, segun el Concilio y algunos Autores[6].

33. Y para esto expenden casi los mismos fundamentos que en los pun-

---

[1] Oldrald. *consil.* 18.
[2] Roger. *q.* 2. *inter. q. divers. pag. mihi*, 165.
[3] In noctis ad Trid. *d. sess.* 24. *c.* 18.
[4] Barbos. *in collect. ad Trident. sess.* 23. *de reform. c.* 15. *pag.* 32. *n.* 49. *&* 51. Sanch. *select. c.* 48. *&* 50.
[5] *C. cum dilect. de confir. util.* glos. *in c. non licet, de præscript.* cum latè adductis à Farin. *decis.* 105. *per tot. lib.* 1. Mirand. *in Man. Prælat.* 1. *tom. q.* 13.
[6] Trident. *sess.* 25. *c.* 20. Altamir. *de Visit. fol.* 27. *n.* 68. *column.* 1.

tos antecedentes y que un cuerpo no debe tener dos cabezas, porque se tendrá por monstruoso[1], ni nadie puede servir á dos señores[2], ni ser juzgado ó sindicado por dos Jueces de unas mismas acciones, como lo dicen algunos textos[3], por cuyo argumento prueban muchos Doctores, que latamente refieren Craveta, Menoquio y Marta[4], que la jurisdiccion es individual y no puede á un mismo tiempo estár ó consistir integralmente en dos Jueces ó Magistrados.

34. A esto añaden los exemplos de algunas Iglesias Parroquiales de España, que están anexas á Ordenes Monacales ó Militares, en las quales, como lo dicen Fray Manuel Rodriguez, Pedro Cenedo y algunas declaraciones de Cardenales, referidas por Farinacio y Barbosa[5], sólo tienen derecho de visitar los Obispos, quando la Cura de almas que en ellas se administra se exerce por Clérigos seculares; pero no si por Regulares que tienen Abades, Generales ó Superiores con jurisdiccion ordinaria sobre ellos, para visitarlos y corregirlos. A esto se viene á reducir quanto sobre este punto discurren el mismo Fray Manuel Rodriguez, Fray Juan Bautista, Fray Juan de Torquemada y otros de su instituto[6].

35. Pero sin embargo de quanto dixeren y opusieren, lo cierto es, que de derecho comun y municipal de las Indias los Religiosos que sirven estas *doctrinas*, por lo menos en lo que llaman *Officio officiando*, están sujetos á la jurisdiccion y visitas de los Ordinarios, sin poder ni deber escusarla, ni reusarla, porque no pudiera de otra forma darse buena cuenta y razon del cargo que administran, si esta no se huviera de dár á los Prelados y Ordinarios seculares que tienen la omnímoda jurisdiccion espiritual y Eclesiástica en aquellos partidos, como lo dice una célebre decretal[7], tratando de los Capellanes del Duque de Borgoña[8] á los quales se les havia concedido privilegio de exencion de la jurisdiccion ordinaria, y declarando no se podrán valer dél en los Curatos que administraren. Donde la glosa nota muy bien, que no es cosa nueva que una misma persona por diversos oficios ó respetos sea juzgada con diferentes derechos, y en unos casos goce de exenciones y en otros no; trae para probarlo muchos exemplos ajustados al nuestro[9].

36. En el qual hallamos en proprios términos, textos expresos del derecho comun y del Tridentino, y muchos casos que juntan Cenedo, Erasmo Coquier y Campanil[10], en que los Regulares exentos quedan todavía sujetos y subordinados á la jurisdiccion de los Ordinarios. Entre ellos ponen todos

---

[1] *C. quoniam, de offic. ordin.*

[2] Matthæi 6.

[3] *L. si ut certo, §. si duobus, ff. commodat. l. servus, ff. de acquir. rer. domin. c. in nova* 16. *q.* 6. *c. cognovimus* 12. *quæst.* 2.

[4] DD. *in l.* 4. §. *Cato, ff. de verb.* Abb. Felin. & plures alii apud Cravet. *cons.* 411. *n.* 1. & 6. Menoch. *consil.* 1156. *n.* 50. *volum.* 12. Mart. *de jurisd.* 1. *p. c.* 48. *n.* 1. & Me *d. c.* 18. *n.* 44.

[5] Emman. 1. *tom. q. regul. q.* 36. *art.* 3. & 4. Cened. *q. Canon.* 26. *n.* 25. Farin. & Barbos. *in notis ad Trid. sess.* 7. *c.* 5. & Ego *d. c.* 17. *n.* 45. & 46.

[6] Emman. *sup. q.* 35. & *seqq.* Baptist. *in advert.* 2. *p. fol.* 257. & *seqq.* & *fol.* 379. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *c.* 7. *pag.* 800. Remes. *in hist. Guatem. lib.* 11. *c.* 5. & 6.

[7] *C. cum Capella,* 16. *de privil.* vide verba apud Me *d. c.* 17. *n.* 48.

[8] Gloss. *d. c. ÿ. In quartum.* * Larr. *decis. Granat. tom.* 2. *c.* 92. *n.* 24. *

[9] *C. tuarum, & c. ex ore in fine, de privil. c. tuas, de major. & obed.*

[10] *C. qui Religiosis* 18. *q.* 2. *c. quoniam* 21. *de privil. c.* 1. §. *in eos eod. in* 6. Trid. *sess.* 25. *c.* 11. Cened. *d. q.* 26. Cokier *de jurisd. in exemptos.* Campanil. *in advers. rubr.* 11. *c.* 13. *n.* 51. *cum seqq. & n.* 115.

expresamente por uno de los primeros y más notorios este de que tratamos, como, demás de los Autores citados, y testificando de la comun práctica de toda la Christiandad, lo resuelven Paulo Fusco, Riccio, Maceratense, Marescoto, y otros infinitos, que refieren Coquier y Agustin Barbosa[1] trayendo para ello muchas decisiones de Rota y declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y entre ellas una y un decreto de San Pio V. en que se declara que las Iglesias del Orden Militar de San Juan Hierosolymitano que tienen Cura de almas, en lo concerniente á ella estén sujetas al Ordinario, y por él puedan ser visitadas.

37. Lo qual finalmente, hablando de nuestras *doctrinas*, no lo pudo negar Fr. Manuel Rodriguez, ni Fr. Juan Bautista, y Miranda, que le trasladan[2]. Primero lo havia dicho Juan Matienzo[3], afirmando que de otra suerte era imposible que durasen ni se governasen bien estas *doctrinas* de Religiosos. Lo mismo novisimamente afirma y considera el Arzobispo de México Don Feliciano de Vega[4], ponderando para esto las palabras de la cédula del año de 1624. que dexé trasladadas en el capítulo antecedente y se pueden añadir en este.

38. Y antes de ella hallo que lo tenia declarado no menos expresamente, otra dada en Madrid á 16. de Diciembre del año de 1587[5]. que ordenando que suspendiese por entonces la de 1583. que havia mandado quitar todas las *doctrinas* de Regulares, permite las continúen, pero con condicion que se dexen visitar en quanto á Curas por los Ordinarios, por estas palabras: *Y Vos personalmente y sin cometerlo á otra persona alguna, visitareis las Iglesias de las* doctrinas *donde estuvieren los dichos Religiosos, y en ellas el Santo Sacramento y Pila del Bautismo, y las fábricas de las dichas Iglesias, y las limosnas dadas para ellas y á todas las demás cosas tocantes á las tales Iglesias y servicio del culto divino, y Religiosos que estuvieren en las dichas* doctrinas. *Asimismo les visitaréis y corregiréis en quanto á Curas fraternalmente, teniendo particular cuenta de mirar por el honor y buena fama de tales Religiosos en los negocios que fueren ocultos: Y quando más que esto fuere menester ó conviniere, daréis noticia á los Prelados para que los castiguen; y no lo haciendo ellos, hareislo Vos, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y pasado el término y tiempo en él contenido.*

39. La qual cédula tambien la refiere Fray Juan Bautista, Torquemada y Remesal[6]. Y siendo tan antigua y ganada por los mismos Religiosos, porque no se les quitasen sus *doctrinas*, no hallo razon por qué puedan tener por duras estas nuevas que ordenan ó declaran lo mismo, como tambien lo havia dicho antes otra del año de 1618. de que yá dexo hecha mencion para otro propósito, en quanto dice: *Y que si en las visitas que los dichos Prelados les hicieren en quanto á Curas, hallaren á los dichos Religiosos doctrinantes sin la suficiencia, partes y egemplo que se requiere, y sin sa-*

---

[1] Fusc. *de Visit. lib.* 2. *c.* 16. *per tot.* Ricc. *in praxi, for. Eccless. decis.* 608. *n.* 2. *& decis.* 736. *& in praxi aurea resol.* 176. Macerat *lib.* 1. *c.* 17. *&* 112. Marescot. *lib.* 2. variar resol. *c.* 35. *n.* 22. *& seqq.* Cokier. *d. tract.* 2. *p. q.* 2. Barbos. *in collect. ad Trid. c.* 11. *pag.* 563. *& collect. Bullar. pag.* 453.

[2] Emman. *dict. q.* 36. *art.* 3. *&* 4. *&* 2. *tom. q.* 64. *art.* 1. Baptist. *ubi sup.* Mirand. *in man. Prælat. q.* 42. *art.* 1. *& seqq.*

[3] Matienz. *de moder. Reg. Perú* 1. *p. c.* 77.

[4] D. Felician. *in c. cæterum, de judiciis, n.* 36.

[5] Extat. *dict.* 1. *tom. pag.* 100. * *L.* 28. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recopil.* P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 17. *num.* 43. *

[6] *In locis supr. citat.*

ber y entender la lengua de los Indios que doctrinaren, suficientemente, los remuevan y avisen á sus superiores, para que nombren otros que tengan la suficiencia necesaria, en que han de ser examinados. * *L.* 28. *tit.* 15. *lib.* 1. *

40. Hay otras muchas que tratan de las mismas visitas; y que si el Obispo no pudiere hacerlas por su persona, embie Religiosos de unas Ordenes que visiten á los de otras, las quales se hallarán en el primer tomo de las impresas[1]. Y aun en virtud de la que dexo referida de 1618. el Arzobispo de Lima Don Gonzalo de Ocampo, pretendió visitarlos en vida y costumbres por aquella palabra *y egemplo*, que en ella se añade, y para esto le impartió el auxilio Real al Virrey Príncipe de Esquilache, y dió de ello cuenta al Supremo Consejo de las Indias, y se le aprobó por un capítulo de carta dada en Madrid á 17. de Marzo de 1619[2].

41. Pero segun parece, lo uno y lo otro se quiso y debió restringir al egemplo y oficio de Curas, porque el tomarlo latamente de vida y costumbres, yá era dár a los Prelados seculares una visita general contra ellos, contra el intento del Santo Concilio de Trento y Autores que tengo citados[3], a cuyos términos reduxo esto con mayor advertencia la cédula del año de 1624. que yá he referido en aquellas palabras: *dentro de los límites y exercicios de Curas restrictamente, y no en más.* Con la qual restricción convienen muchas decisiones y declaraciones de Cardenales que sólo permiten esta visita, correccion y castigo en lo necesario por lo tocante al oficio, las quales refieren copiosamente Gallerat, Riccio, Seller y Barbosa[4]. * *Ram. Val. L.* 28. *tit.* 15. *lib.* 6. *ibi:* «Y en quanto á los excesos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos á los Arzobispos y Obispos para que los castiguen por las visitas, aunque sea á título de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escrivir, ni hacen proceso, avisen secretamente á sus Prelados regulares para que lo remedien; y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad que les dá el Santo Concilio de Trento, de la forma y en los casos que lo pueden y deben hacer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente ó Governador que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real patronato y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros ó representarles las causas que huviere para que sean y deban ser removidos, para que pareciéndole justas, y estando de una conformidad, los remuevan, como se ha hecho y hace en el Perú. Este decreto del Concilio de Trento está en el *cap.* 8. *sess.* 21. y dá seis meses de término despues de la amonestacion.» *

42. No obstan á esto los exemplos que dexo alegados de los Curatos de algunas Ordenes Militares y Monacales, y otras en que los Ordinarios no pueden entrar, ni entran á visitar aun por lo del oficio que ofician de tales Párrocos. Porque como constará de las palabras de Fr. Manuel Rodriguez, y Cenedo, que son los que citan estos egemplos, se han de entender en Iglesias que totalmente están exentas de la jurisdiccion de los Ordinarios, y

---

[1] Sched. *d.* 1. *tom. pag.* 115. *cum. seqq.* * *L.* 25. *y* 29. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] Vide verba ap. Me *d. c.* 17. *n.* 53. * *Ram. Val.* Despues el año de 1637. insistieron las Religiones en que se declarase que esta correccion fuese verbal, y se remitiese lo demás al Superior, y se declaró no haver lugar. *L.* 28. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* §. *Y en quanto.* Pero esto se debe entender *in officio officiando.* *

[3] Trid. *d. sess.* 25. *c.* 11. & AA. supr. relati.

[4] Gallerat *in Margar. verb. Parrochus.* Ricc. *d. resol.* 513. *n.* 2. *& resol.* 532. Sell. *in select. Canon. c.* 112. *n.* 8. Barbos. *in collect. ad Trid. d. c.* 11. *n.* 10. & Ego *d. c.* 17. *n.* 53. * *Ram. Val.* Pueden proceder con censuras. P. Avend. *tom.* 2. *tit.* 12. *à n.* 233. *& in add. n.* 20. y en el *act. tom.* 4. *p.* 6. *n.* 505. *contrarium tenet. n.* 508.. *

asi, ni le reconocen ni se reputan por comprehendidas en su Diócesis. Pero en las que no tienen este privilegio particular, está declarado lo contrario en Iglesias de las mismas Ordenes Militares, como parece por el decreto de San Pio V. y declaracion de Cardenales que llevo apuntadas. Y este es el caso de nuestras *doctrinas* de Religiosos, que ni tienen tal privilegio, ni otro Ordinario á quien reconocer, en quanto á la Cura de almas que exercen, sino al Arzobispo ú Obispo de su partido, y asi quedan del todo sujetas á que en ellas se guarde y practique la disposicion del Concilio. * *Ram. Val.* En Madrid la Religion Monacal de S. Benito tiene anexo el Curato y es visitada por el Visitador de este Arzobispado, como lo vemos cada dia. Si huviese Convento, el Obispo sólo visitará la Parroquia y todo lo concerniente á ella, sin mezclarse en lo que toca al Convento. *L.* 29. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* *

43. En cuya execucion podrán los mismos Prelados proceder con censuras contra estos mismos Religiosos, si no se dexaren visitar, ó de las visitas resultaren culpas que merezcan estas penas, ó las de suspension ú otras más agravadas. Porque aunque los han querido poner en duda, por decir que los Regulares y especialmente los Mendicantes, tienen otro particular privilegio para no poder ser escomulgados ni entredichos por los Ordinarios, como consta de algunos textos y Bulas que para esto alegan Gambara, Enriquez, Fr .Manuel Rodriguez y otros que refiere el Padre Tomás Sánchez y el mismo Fray Manuel en su suma[1], concluyendo que estos privilegios se les han de guardar en todos los casos en que expresamente no se hallare declarado que los dichos Ordinarios puedan proceder contra ellos por estas censuras, como el Tridentino lo hizo en algunos cánones, donde lo quiso y tuvo por conveniente[2].

44. Pero no obstante esto, se ha de resolver lo contrario, porque supuesto que en el caso de que tratamos, los Obispos tienen jurisdiccion y correccion en los Doctrineros Religiosos y les están sujetos en quanto tales, como queda probado, no recibe duda que puedan escomulgarlos, pues la facultad de escomulgar compete á qualquiera Juez Eclesiástico que en el fuero exterior la tiene para mandar, como refiriendo otros muchos, lo prueba Tomás Sánchez[3], y de otra suerte fuera como frustranea la jurisdiccion que se les ha concedido, si les quitáran las armas de que suele usar la Iglesia contra los súbditos inobedientes y contumaces, como en semejantes casos lo enseñó el Tridentino y muchos textos y Autores que pondéra Riccio[4], para probar que en otro decreto del mismo Concilio, en que se ordena que los Obispos puedan compeler á los Regulares á salir en las procesiones, los puedan apremiar con censuras ú otras penas si no lo hicieren, aunque en él no se halle expresado.

45. Porque como lo dice un célebre texto y su glosa[5], esto queda á

---

[1] *C.* 1. ℣. *In eos, de privil. in* 6. ubi DD. *Compend. privil. Mendic.* verb. *Exemptio, n.* 9. 23. & 24. Sanch. *de matrim. lib.* 7. *disp.* 33. *n.* 23. Emman. *in sum. ultim. edit. tom.* 1. verb. *Descomunion, c.* 140. *n.* 6.

[2] Trident. *sess.* 25. *de regul. c.* 1. & 16. & *sess.* 22. *c.* 9. * *Ram. Val.* Pueden proceder con censuras. P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 12. *à n.* 233. & *in add. n.* 20. y en el *Act. tom.* 4. *p.* 6. *n.* 505. *contrarium tenet. n.* 508. *

[3] Sanch. *d. disp.* 33. *n.* 22. & 23. *ad fin.*

[4] Trid. *sess.* 25. *de regul. c.* 11. Ricc. *in d. praxi, for. Eccles. decis.* 362. & *in collect. decis. collect.* 288. & plures alii ap. Me *d. c.* 17. *n.* 60. & 61.

[5] *C. de causis,* §. *illis etiam, de offic. deleg. juncta glos.* ibi verb. *Arbitrium,* cum concord. ap. Me *d. c.* 17. *n.* 59. & 60.

su arbitrio regularmente. Y como dixo bien Ugolino[1], pues el Tridentino junta é iguala en lo que es el oficio de Curas, á los Regulares con los Superiores, como puede proceder contra estos por censuras el Ordinario, podrá tambien contra ellos por la regla vulgar de lo unido y equiparado[2], y porque en teniendo este oficio de Curas, cesan en quanto á él todas sus exenciones y privilegios, como en declaracion del mismo Tridentino en esta parte lo decidió la Congregación de Cardenales, que refieren Farinacio, Marcilla y Gallemarcio[3]. Y generalmente lo resuelven Piasecio, Genuense, Aldana y otros muchos Autores[4], concluyendo que en todos los casos, en que el Tridentino dió jurisdiccion á los Obispos contra los Regulares, fue visto querérsela dár para castigarlos con censuras y otras penas, y revocarles en quanto á esto sus privilegios. Y que asi se declaró en un negocio de Lima en 19. de Septiembre del año de 1625. y en otro de 18. de Septiembre del de 1623. Y en el individuo de los Curas y Doctrineros Regulares que se oponen á las visitas de los Ordinarios, ó por qualquier otro modo delinquen en este oficio, Genuense, Campanil, Zerola, Salcedo, Coquier y Zevallos[5], que juntan todos los casos en que los Regulares, sin embargo de sus exenciones y privilegios, están sujetos al Ordinario.

* *Ram. Val.* Pero Coquier es de opinion que el Obispo no puede proceder con censuras, si no es en los casos declarados en el Concilio de Trento, *tom.* 1. *p.* 5. *quæst.* 99. y se fundó en el compendio de los privilegios de los Mendicantes. *Verbo exemptio. n.* 23. *y* 24. Lo mismo supone en otra qüestion que propone, si el excomulgado alegare que es exento, que no le conceda la absolucion si no constare á lo menos *semiplene*, que lo es, *ibidem q.* 24. Algunas veces los Obispos llaman á los Religiosos, y por no venir á sus mandatos los excomulgan, en que hay variedad en los Autores suyos que puede y otros que no, y se debe distinguir si el privilegio del Religioso para no poder ser excomulgado tiene cláusula irritante ó no. Sánchez, *de matrim. lib.* 7. *disp.* 35. *n.* 23. Silvest. *Verbo exemptio, q.* 8. Fumus in Aurea Armilla. *Verbo exemptio, n.* 2. Coquier, *de Jur. in exemp. c.* 1. *p.* 5. *q.* 3. y esto no procede si lo llama en visita.

* 46. Y adviertan los Prelados Eclesiásticos que de usar de excomunion contra exentos, está obligado á la accion de injuria. Capella Tolosana, *quæst.* 297. Glos. *c. sacra de sentent. excom.* Guid. *quæst.* 324. *y* 393. Navarr. *in c. cum contingat remed.* 2. *n.* 43.

* 47. Y puede ser obligado *ad id quod interest.* Glos. *in c. temerarium* 11. *quæst.* 13. Coquier *de Jur. in exemp. t.* 1. *p.* 4. *q.* 101.

* 48. Queda obligado para con Dios y deshonrado para con el mundo, é incurre en sacrilegio, *c. si habet sub fin.* 24. *q.* 3. *c. non in perpetuum* 24. *q.* 3. Coquier *ibidem.*

* 49. Los casos en que el Obispo puede conocer contra exentos son,

---

[1] Ugolin. *in tract. de offic. Episcop. c.* 20. §. 4. *n.* 1. *explicans. Trident. d. c.* 11.

[2] *L.* 1. *de legat.* 1. *l. jam hoc in re, de vulgar.* cum aliis ap. Everard. *in loco à simili, & magis,* in terminis Joseph. Aldret. *in allegat. pro exemp. regul. c.* 6. *n.* 5. *&* 6.

[3] Farin. & alii, *in notis ad Trid. d. c.* 11.

[4] Piasec. *in praxi Episc.* 2. *p. c.* 3. *n.* 52. *y. Relinquentes.* Genuens. *c.* 59. *n.* 8. Aldan. *lib.* 2. *Canon. resol. tit.* 17. *n.* 20. Ego *d. c.* 17. *n.* 66. *& seqq.* August. Barbos. *in collect. ad Trident. d. c.* 11. *n.* 16. *& sess.* 25. *c.* 12. *n.* 9. *& in collect. Bullarii,* verb. *Jurisdictio, pag.* 417.

[5] Genuens. *sup. c.* 18. Campan. *in dives rubr. rub.* 12. *c.* 13. *n.* 53. Zerol. verb. *Excomunicati,* §. *ad quintum, ver.* 4. Salzed. *ad prax. Bern. c.* 3. *lit. A.* Coquier, *d. tract.* Zevall. *de violentiis,* 2. *p. q.* 71. *per tot.*

si el Religioso viviere fuera de su Convento y cometiere algun delito. *Concil. Trident. sess.* 6. *c.* 3. ibi: *Vel Regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis privilegiis prætextu tutus censeatur, quominus, si deliquerit, ab Ordinario loci, tamquam super hoc á Sede Apostolica delegato secundum Canonicas Sanctiones, visitari puniri & corrigi valeat. L.* 74. *y* 75. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.*

* 50. Y aun viviendo en clausura, si cometiere algun delito escandaloso, el Obispo puede avisar á su Prelado que dentro del término que le señalare lo castigue, y si no lo hiciere el Obispo puede castigarle. *Concil. Trident. ses.* 25. *c.* 14. Véanse las adicciones al cap. 7. de este libro.

* 51. Pueden los Obispos prohibir á los Religiosos, el que prediquen en sus Conventos sin su licencia. *Concil. Trident. ses.* 24. *c.* 4. ibi: *Nullus autem Sæcularis, sive Regularis, etiam in Ecclesiis suorum Ordinum, contradicente Episcopo, prædicare præsumat.*

* 52. Las controversias que entre Regulares y Clérigos se suelen ofrecer en las procesiones públicas y entierros tiene el Obispo facultad para componerlas. *Concil. Trid. ses.* 25. *c.* 13.

* 53. Los puede obligar á los Religiosos á que concurran á las procesiones públicas, si no es que tengan clausura perpetua. *Concil. Trid. ses.* 25. *c.* 13.

* 54. Algunas veces por lo antiguo, el Prelado proponia al Obispo tres Religiosos, y este elegía uno y para obviar este daño se recopiló la *l.* 4. *tit.* 15. *lib.* 1. en que se manda que las *doctrinas* provistas de este modo se declaren vacas, no se les acuda á los Doctrineros con el estipendio y se requiera á los Prelados que si no presentaren al Vice-Patrono se proveerán las *doctrinas* en Clérigos.

* 55. Los Prelados no pueden remover á los Doctrineros, si no es dando las causas. *L.* 10. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

* 56. Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros antes que el removido salga de la *doctrina*, y si no lo hiciere, puede el Diocesano proveer la *doctrina* en interin. *L.* 11. *tit*, 15. *lib.* 1. *Recop.*

* 57. Los Prelados regulares deben dár á los Doctrineros todo lo necesario para su vestuario, sustento y regalo, y enfermería y cavallo donde lo necesitaren, para cuidar de sus feligreses. *L.* 14. *d. tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

* 58. Al Religioso Doctrinero no se le debe pagar estipendio del tiempo que estuviere ausente. *L.* 16. *tit.* 7. *y l.* 16. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* y lo que montaren estas ausencias se debe gastar en obras de la Iglesia y en ornamentos, con parecer del Diocesano, y para ello se manda hacer una caxa de tres llaves, que la una tenga el Corregidor, otra el Mayordomo y otra el Cura. *L.* 18. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* Véase arriba el *c.* 15. *n.* 71. P. Avendaño *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 90.

* 59. Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, y es la razon porque no tienen concursos. *L.* 17. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Véase arriba, *c.* 15. *n.* 85.

* 60. No se da recurso de fuerza en las causas de visitas que los Diocesanos hacen á estos Doctrineros. *L.* 32. *d. tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.* Véase arriba, *c.* 16. *n.* 21.

* 61. En algunas Provincias está mandado que el estipendio de los Doctrineros entre en un Depositario, de donde lo sacan con provisiones de la Audiencia del distrito, lo que se executa asi para Doctrineros Regulares, como para seculares. *L.* 15. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* 62. Si algun Religioso huviere pasado á las Indias sin licencia de su

Magestad y se le diere por su Prelado alguna *doctrina*, no se le debe pagar el estipendio, y lo mismo se executa con los Clérigos, como queda notado. *L.* 22. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* 63. Tambien les está prohibido el tratar y contratar y el tener parte en minas, y para evitarlo se manda que se dé cuenta á sus Prelados para que lo corrijan, y lo mismo se hace con los Clérigos, participándolo al Diocesano. *L.* 44. *tit.* 7. *y l.* 23. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* 64. Para que se paguen al Doctrinero los 50M. mrs. de estipendio, ha de constar por certificacion de la Justicia que ha cumplido con su obligacion, y que la *doctrina* consta de 400 Indios, como está mandado en quanto á los Curas seculares. *L.* 14. *tit.* 11. *y l.* 26. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* 65. Quando el Clérigo Doctrinero es incorregible, se le provee en interin la *doctrina*, precediendo los exhortos á su Prelado, como lo previene la *l.* 8. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

* 66. Los Doctrineros no tienen facultad de sacar de las caxas de comunidad para gastos, aunque digan que son para fiestas y culto divino, porque para esto se ha de sacar licencia del Vice-Patrono. *L.* 16. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.*

* 67. En los Curas Doctrineros está prevenido que si el Diocesano propusiese tres sugetos todos insuficientes, le pida el Vice-Patrono le nombre otros, aunque en esto se debe proceder con mucho tiento, como queda notado en el *c.* 15. *n.* 83.

* 68. En las presentaciones se solia poner la cláusula siguiente. «Y el presentado usará del proprio motu que su Orden tiene, si el Diocesano no le diere licencia para servir la *doctrina*.» Y porque de esto resultaban varios inconvenientes, y se oponia á las leyes de Indias, se mandó que por ningun modo se pusiese semejante cláusula. *L.* 35. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

* 69. En los Curas Doctrineros está prevenido por las *Leyes* 33. y 34. *tit.* 6. *l.* 1. *Recop.* que no puedan ser presentados para *doctrinas*, siendo parientes del Encomendero, ni del Governador, ni de Oficiales Reales y Ministros, y por la 38. que si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, recurra el Vice-Patrono al Prelado más inmediato á que provea en interin, porque no estén sin pasto.

* 70. Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las *doctrinas* y número de Indios; y aunque está prevenido que no exceda cada *Doctrina* de 400. Indios, todavia el aumentar ó disminuír este número toca á los Diocesanos. *L.* 40. 46. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *par.* 7. Ladron de Guevara, *Carta Pastoral, fol.* 31.

* 71. Aunque está prevenido por la *ley* 51. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* que las renunciaciones de las *doctrinas* se hagan ante los Diocesanos, en el Perú se practica y disimulan los Diocesanos que estas renunciaciones las hagan los Religiosos ante sus Prelados, y de esto se quexó el Obispo de Truxillo en el Consejo el año de 1729. como abaxo se dirá.

* 72. Al Clérigo ó Religioso que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se les puede dár *doctrina*, ni licencia para decir Misa y deben ser remitidos á España. *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Y qué será si la licencia fuere de su General. Avendañ. *thes. Ind. add. ad tit.* 17. *tom.* 2. *à n.* 320. *Et an Capitulum Provinciale Indiarum possit committere fratribus alterius Provinciæ Curam Parrochialem Indorum, n.* 21.

* 73. El Doctrinero que ha asistido 10. años en *doctrinas* ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España, aunque haya pasado á las Indias. *L.* 16. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop. y c.* 15. *n.* 93.

* 74. No obstante se encarga á los Prelados, que les aconsejen no dexen tan loable ministerio, y si dixeren que vienen á buscar el premio de sus taréas espirituales, se les prometa que su Magestad los atenderá en vista de las relaciones que sus Prelados embiaren. *L.* 17. y 18. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

* 75. Misiones del Paraguay son *doctrinas*, Fraso *de Reg. patron. c.* 54. *n.* 27.

* 76. El Rey puede sin intervencion del Obispo poner Curas Doctrineros Religiosos y traerlos á España, porque es Delegado del Papa. Avendañ. *ibidem. n.* 323.

* 77. Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito que supo en la confesion, Avendaño. *Act. Ind. p.* 2. *n.* 233. *tom.* 3.

* 78. Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de México, tambien con Españoles. Avend. *tom.* 4. *p.* 6. *á n.* 147.

* 79. El Párroco tiene obligacion á decir Misa por sus Feligreses el dia de fiesta, sin llevar estipendio, Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 93. y si dice dos Misas en dos pueblos, si las deberá aplicar ambas por sus Feligreses, *ibid. n.* 302.

* 80. El Párroco puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante, y qué distancia será esta. Avendañ. *ibid. n.* 99.

* 81. Puede celebrar Misa despues de media noche á qualquiera hora, en caso de estár alguno moribundo y no haver otro modo de darle el Viático. Avendañ. *ibid. n.* 104.

* 82. Si debe socorrer á los pobres de su Parroquia el Doctrinero ó dár lo que le sobra á su Convento. Avendañ. *ibid. n.* 124.

* 83. Debe vivir dentro de la Parroquia, para que pueda con brevedad socorrer las necesidades espirituales de sus Feligreses. Avendañ. alli *n.* 212 y Ladron de Guevara en la carta Pastoral, *fol.* 29.

* 84. La ausencia de dos ó tres dias es lícita dexando sustituto, pero si fuere por más tiempo la ha de dár el Obispo *in scriptis*, y ha de poner el Obispo el substituto. Ladron de Guevara alli, *f.* 29. *B.* y 30. *B.*

* 85. De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesias y casas para la habitacion de sus Doctrineros. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 307.

CAPITULO XVIII

DE LAS MISIONES Y EXPEDICIONES ESPIRITUALES EN QUE SE HAN OCUPADO Y DEBEN OCUPAR PRINCIPALMENTE LOS RELIGIOSOS DE LAS INDIAS PARA EL BIEN Y CONVERSIÓN DE LOS NATURALES DE ELLAS, Y DE LA NUEVA FORMA QUE SE HA DADO POR LA SEDE APOSTÓLICA PARA LAS DEL JAPÓN Y LA CHINA.

SUMARIO

1. *Introduccion á las Misiones Espirituales.*—2. *Qué se entiende por misiones, su utilidad y obligación.*—3. *San Vicente Ferrer y San Francisco Xavier son los dechados de este asunto.*—4. *Autores que tratan de esta materia.—Los Religiosos de Portugal hacen quarto voto de ir á ellas á la India Oriental y convendria que en España hicieran lo mismo, ibid.—No pueden los Religiosos ser compelidos á ir á estas misiones, ibid.*—5. *En España los Religiosos se aplican á estas misiones, y n.* 7.—6. *Epitetos que la Sagrada Escritura da á los Misioneros.*—7. *Memoria que hace el P. Eusebio Nieremberg de tres Mártyres de la Compañía de Jesus.*—8. *En España es menester encargar á los Religiosos que no se expongan á los peligros, y por qué.*—9. *Los Padres de la Compañía de Jesus intentaron ser solos en la predicación de la China, y se opusieron las demás Religiones.*—10. *Razones en que se fundaba la Compañía de Jesus.*—11. *Razones de las demás Religiones y Breve en que se les concede ir á misiones sólo con la licencia de su Prelado.*—12. *Se suplicó de la Bula concedida á los Jesuítas, y num.* 16.—13. *Que en la Provincia donde huviere entrado una Religion, no entre otra, se les encarga no se apliquen al interés, ibid. y n.* 26.—14. *Que convendria usasen todos de un mismo hábito.*—15. *Y conviene usen de una misma doctrina y catecismo.*—16. *Su Santidad recogió la Bula que havia expedido á favor de los Jesuítas.*—17. *Martyrios que se han padecido en Japón y China.*—18. *Medios para convertirlos.*—19. *Los Reyes pueden embiar Religiosos á estas misiones sin beneplácito de los Obispos hasta que se reduzcan á Curatos. Hace mencion de la conversion de Nuevo México y California, ibid. y pleyto que huvo sobre esto.*—20. *El Religioso fuera de su Convento no puede confesar sin licencia del Ordinario.*—21. *El Obispo no está obligado á dar las causas que tiene para suspender al Religioso el que confiese y predique.*—22. *Los Misioneros pueden administrar el Sacramento de la Confirmacion.*—23. *El Papa puede conceder esta facultad á qualquier Sacerdote, y número* 24.—25. *Y convendria que se ordenasen Obispos.—Y que algunos fuesen de los Neófitos, ibid.*—27. *Conviene que no sean tan austeros, que no tomen algo de lo que les dieren de buena voluntad, y por qué, y lo que deben hacer de lo que les dieren.*—28. *Condiciones que deben tener los Misioneros y los Catequizados.*—29. *Está declarado por Bula, que el Religioso que está en su* doctrina, *ó mision, se reputa como si estuviera en su Convento, y no puede el Obispo corregirlo como á vagante, pero ha de revalidar la patente cada año.*—* 30 *Los gastos de misiones se deben hacer de las caxas de Comuni-*

dad.—* 31 *Los Misioneros seculares deben ser preferidos para prebendas, etcetera.*—* 32. *Los Religiosos que no tienen Conventos en las Indias, no pueden pasar á ellas, si no es dando fianza, y por tiempo limitado.*—* 33. *Para las misiones de Japon y China, ninguno puede pasar sin licencia del Governador y Diocesano de Manila.*—* 34. *Para embiar Religiosos á tierras nuevas, qué debe preceder.*—* 35. *Los Religiosos que con licencias están entendiendo en alguna nueva conversion, no pueden ser removidos de ellas por sus Prelados, si no es con justas causas.*—* 36. *Para cada ocho Religiosos se permite un Lego que los sirva en el viage.*—* 37. *Quando se piden Religiosos para las Indias qué informes han de traer para que se concedan.*—* 38. *En nuevos descubrimientos, si huviere Religioso que quiera entrar á predicar y pacificar, se le dá de la Real hacienda lo que necesitare, y si bastare este medio no se ha de intentar otro, y si el Religioso quisiere quedarse solo, lo dexarán.*—* 39. *Luego que se llegue á la tierra que se ha de pacificar, qué se debe hacer.*—* 40. *Al Religioso que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia para pasar á las Indias, aunque trayga Letras Apostólicas.*—* 41. *El Provincial de San Agustin de Andalucia no puede dár licencias, porque los Religiosos de Indias están sujetos á la Provincia de Castilla.*—* 42. *En las Indias hay Conventos de Misioneros á quienes se debe ayudar, y el Encomendero que lo impide incurre en varias penas, y n.* 45.—* 43. *En algunas Provincias hay Religiosos Misioneros que ván á predicar á Españoles, &c. y á Indios reducidos, y no se les puede impedir.*—* 44. *Misiones de S. Francisco en Nueva-España se llaman* custodias; *refiérese lo que en ellas ha pasado con el Obispo de Durango sobre visitar la del Nuevo México, y números siguientes.*—* 67. *El derecho de visitar* in quantum attinet ad curam animarum *toca al Obispo, sin embargo de exencion ó privilegio.*—* 68. *Aunque no tenga más derecho que el de la cercanía, y esta sólo la puede controvertir el Obispo inmediato, no el* visitando.—* 69. *Y aunque la Iglesia* visitanda sit nullius, *ó de la Orden de San Juan.*

1. Sabido yá lo que pasa y deben hacer los Religiosos de las Indias en las *doctrinas* que tienen y sirven en ellas, conviene digamos algo de los demás que por voto y zelo de caridad se ocupan en la predicación y conversion de sus naturales, y entienden en lo que llaman *Misiones Espirituales.* El qual es y debe ser su principal ministerio, como despues de otros lo considera y persuade elegantísimamente el Padre Josef de Acosta[1].

2. Donde debaxo de este nombre *misiones*, entiende las salidas, jornadas y peregrinaciones que se hacen de Pueblo en Pueblo, ó de Provincia en Provincia por los Religiosos, para ayudar á los Curas de los Indios, á los quales por esta causa compara bien á las esquadras que en la guerra llaman *auxiliares*, ó *cavallos ligeros*, ahora ayuden en la predicacion y administracion de los yá reducidos y pacificados, ahora en entrar á las tierras de los que aun no han recibido nuestra Religion y obediencia. Y comprueba y exagera con muchos lugares de la Sagrada Escritura y egemplos de Santos Varones, la antigüedad en la Iglesia de estas *misiones* y expediciones, su utilidad, y la obligacion que tenemos todos, y en particular los Religiosos, de procurarlas. * *L.* 30. 31. 32. 33. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

3. Lo mismo prosigue latisimamente Fray Tomás de Jesus, Carmelita

[1] Acost. *de proc. Ind. sal. lib.* 5. *c.* 21. *cum quatuor seqq.*

descalzo[1], en un docto y copioso tratado que ha escrito, de cómo se ha de buscar y procurar la salud espiritual de todas las gentes, poniéndonos por exemplares ó dechados de este zelo y cuidado á los gloriosos San Vicente Ferrer y San Francisco Xaviér, y juntando por orden del Alfabeto todos los privilegios que la Sede Apostólica ha concedido á los Religiosos que se ocupan en esto, de qué casos y cosas pueden dispensar.

4. Tambien tratan de lo proprio Fray Juan Foquer, Fray Manuel Rodriguez, Fray Juan Bautista, el Padre Tomás Sánchez, y Don Feliciano de Vega, y novisimamente Fray Manuel de la Cerda en sus qüestiones quotlibéticas[2], donde añade notablemente, que los Religiosos de Portugal hacen quarto voto de ocuparse en estas *misiones* en la India Oriental, que pertenece á aquella Corona, siempre que por sus Superiores se les ordenare, y que sería muy conveniente, que en los Reynos de Castilla y de las Indias Occidentales se observase lo mismo para la conversion de los naturales de ellas, porque de otra suerte no pueden los Regulares contra su voluntad ser compelidos á estas misiones, como siguiendo á Santo Tomás, Soto y Fr. Luis López lo resuelven Fr. Manuel Rodriguez y Querubino[3].

5. Lo qual no me parece que sería malo, aunque por la bondad y misericordia divina he conocido, que todos los Religiosos de España y de las Indias han tomado en sí, y toman hoy tan gustosa y afectuosamente este ministerio y estudio espiritual, que no necesitan de más agudas espuelas, sino de muchas alabanzas por lo bien que han trabajado y trabajan en él, como se las dán diferentes Cédulas Reales que tratan de esto, y en particular la del año de 1583.[4] cuyas palabras para otro intento dexé citadas en el capitulo diez y seis, *n.* 6.

6. Del mismo cuidado y progresos, que mediante él ha havido en la predicacion del Santo Evangelio, junté tambien mucho en otro lugar[5], y escriven copiosamente, no sólo los Autores de nuestra Nacion, sino algunos de las estrañas[6], diciendo, que en ellos se han verificado las Profecías que los llaman *cavallos y carrozas de Dios, nubes, saetas, y naves veloces, que estendieron por lo más remoto del mundo su divina palabra*, de que Yo tambien he tratado largamente en otro capítulo[7].

7. No necesita esto de mucha probanza, pues vemos que á porfia se ofrecen para estas misiones y guerras espirituales, en tocando caxa ó trompa que llame Soldados que se alisten para ellas, y entonces en mayor número y con más contenciosa porfia, quando más cercana juzgan la laureola del martyrio, de que refieren muchos exemplos los Autores citados[8]. Y

---

[1] Fr. Thom. de Jes. *de proc. omn. gentium. salut.* 2. *p. lib.* 1. *& par.* 3. *per tot. & lib.* 3. *c.* 1. *& lib.* 12. *per totum.*

[2] Foch. *in suo Itinerario ad Indos.* Emman. Rod. *q. Regul.* 2. *tom. q.* 99. *art.* 5. *per tot* Fr. Juan. Baut. *in advert. Confess.* 2. *p. fol.* 172. cum multis seqq. Sanch. *de matrim. lib.* 3. *disp.* 26. *n.* 1. *& seqq.* D. Felic. *in c.* 4. §. *de adulteriis, de judiciis, n.* 117. Cerd. *q.* 5. *Schol. n.* 9. *&* 10. *pág.* 222. *& seqq.*

[3] Emman. 3. *tom. q.* 20. *art.* 7. Cherubin. *in compend. Bullar.* 3. *p. sub. Paulo V. pag.* 94.

[4] *Extat.* 1. *tom. impres. pag.* 99. *& seqq.*

[5] Ego *quem vide* 1. *tom. de Jure Ind. l.* 2. *c.* 16. *n.* 11. *& seqq.*

[6] Boz. *de sig. Eccl. lib.* 5. *c.* 3. *&* 5. & *alibi passim* Boter. *in relat. univers.* 5. *part. per tot.* Heurn. *de legat. Evangel. ad Indos.* Torquem. Avil. Remes. Fern. Nuñez, Santiag. & alii apud Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 18. *n.* 5. *&* 6.

[7] Ego *d.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 14. *n.* 18. *& seqq.*

[8] Torquem. *lib.* 18. *c.* 8. *& lib.* 21. *per tot.* Fr. Alfons. Fernand. *in hist. nostr. temp. lib.* 1. *c.* 4. 5. *&* 45. & novis. P. Andr. Pérez en sus Misiones Mexicanas.

el docto y Religioso Padre Eusebio Nieremberg de la Compañia de Jesus, en la elegante relacion que ha impreso de tres Mártyres de su Orden en las Provincias de Uruguay.

8. De suerte que muchas veces es menester advertirles, que no se expongan fácilmente á este peligro ó empleo, sino que guarden la vida para poder con ella hacer mayor progreso y aprovechamiento en la predicacion y conversion de los Infieles, imitando á Christo Salvador nuestro, de quien dice el Evangelio [1] que algunas veces huyó el cuerpo por esta causa á sus enemigos, y el de San Pablo, que segun doctrina de San Chrisóstomo [2], hizo lo mismo por no irse al Cielo sin dexar con su predicacion puestos á muchos creyentes en carrera de conseguirle.

9. Y en este espiritual y Apostólico certamen se dió bastante muestra poco tiempo ha, porque haviendo conseguido dos Religiosos de la Compañía de Jesus un Breve de la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion, para que solos ellos pudiesen pasar á convertir el Gentilismo del Japon, en que es llano que no podian pedir ni esperar otro algun premio que el del martirio, sin embargo se les opusieron todos los Religiosos de las demás Ordenes, y en especial de las Mendicantes, significando su sentimiento al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de las Indias, y diciendo, que la palabra de Dios, ni está ni debe estár atada segun doctrina de S. Pablo [3], y que á todos, y particularmente á los Religiosos, les mandó el Señor, que caminando por el Universo, sembrasen su Evangelio, y le predicasen [4], y que el glorioso San Vicente Ferrer, como en profecía, dexó dicho que esto se havia de cumplir plenaria y generalmente en todas las partes del mundo descubiertas y por descubrir, conocidas y que se conociesen por los Frayles Predicadores y otros Mendicantes [5].

10. En la qual grave y piadosa contienda insistieron mucho, porque los Religiosos de la Compañía se valieron de su Breve, y demás de eso alegaban, que no se podia cometer esta santa expedicion promiscuamente á los de otras Ordenes, porque de la muchedumbre y variedad nacen confusiones y se engendran discordias, como lo dice el derecho [6]. Y que asi aun entre los mismos Apóstoles se havian sorteado las Provincias donde cada uno havia de ir á predicar, sin mezclarse unos en las de los otros, como se dice en sus Actos [7]. Y que aun hoy en las yá convertidas están divisas las Parroquias y los Obispados y eso se tiene por conveniente [8].

11. Pero los demás Regulares defendian sus partes con el general precepto que tengo dicho, y con un texto expreso [9] en que el Pontifice Clemente III. dexó decidido y concedido por autoridad Apostólica, que qualesquier Religiosos ó Clérigos, sin que nadie les pusiese contradicion, pudiesen ocuparse en

---

[1] Cap. *Ipse autem transiens, &c.*

[2] D. Chrysost. *in hom.* 7. *de laudib. D. Pauli* vide verba apud Me *d. c.* 17. *n.* 9.

[3] D. Paul. ad Timoth. 2. 1.

[4] Joan. 10. Matth. & Marci *ult.* cum multis aliis ap. Me *omnino videndum, d. c.* 18. *n.* 11. & Læs. *d.* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 16. *ex n.* 15. *& n.* 30. *& seqq.*

[5] D. Vincenc. Ferrer. apud Me *d. tom.* 1. *lib.* 1. *c.* 14. *num.* 74.

[6] Auth. *de referend.* §. 1. *l. si plures,* ubi glos. *de adm. tur. l. cum pater,* §. *dulcis. de leg.* 2. cum aliis ap. Me *dict. c.* 18. *n.* 14.

[7] *Act. post. cap. latis.* Ego *omnino videndus, d.* 1. *tom. lib.* 1. *c.* 14. *n.* 8. *lib.* 2. *c.* 25. *n.* 49.

[8] *Cap.* 1. *& per tot.* 9. *q.* 2. *c.* 1. *de præscript. c. pastoralis, cum aliis, de his quæ fiunt à prælat.*

[9] *Cap. quam sit,* vers. *Insuper de Judæis.*

anunciar á los Gentiles la verdad Católica, con sola la licencia de sus Prelados.

12. Consideradas las quales razones y otras que a este propósito se podrán vér en librito de Oro, intitulado: *Milicia Evangélica*, que escrivió el noble, docto y venerable Varon M. D. Manuel Sarmiento de Mendoza, meritisimo Canónigo Magistral Jubilado de la Santa Iglesia de Sevilla, se mandaron hacer y hicieron muchas Juntas de gravisimas personas de todos los Consejos, entre los quales Yo fui nombrado por el de las Indias, aunque sin merecerlo, y todos nos venimos á conformar, en que por haverse yá pasado mucho tiempo desde que los Padres Jesuítas impetraron el Breve de Clemente VIII., y entraron y predicaron solos en las *misiones* del Japon, y todavia no se havian conseguido por este medio los grandes efectos y progresos que ellos se prometian en la conversion de aquellos Infieles, era justo y conveniente, que el Rey nuestro Señor, con la debida sumision y respeto, propusiese y suplicase á su Santidad, que se sirviese de reducir este negocio á la antigua forma del Evangelio, de suerte que todos los Religiosos, y por todas partes, como más comodidad tuviesen, se ocupasen en la predicacion y conversion christiana de Japoneses y Chinos, absteniéndose empero de todo género de tratos y contratos con ellos, que oliesen á mercancía, ó pudiesen dár sospecha, por pequeña que fuese, de que se iban á buscar entre ellos ganancias ni intereses temporales.

13. Y que tuviesen atencion de no entrar unos en las Provincias que yá huviesen ocupado otros con suficientes obreros. Y que pospuesta toda contencion, disension, y emulacion, se procurasen conformar, y conformasen, no sólo en el modo de catequizar y predicar, sino tambien en las costumbres y aun en el hábito, si fuese posible, siguiendo el consejo de aquella célebre decretal de Inocencio III.[1] en que asi se les advierte y ordena.

14. Porque como en el comento de ella notan bien los Doctores, y despues de los antiguos Boecio Eponfrisio, estas ceremonias, solemnidades y observancias Monásticas son de tal condicion, que en todas queda exceptuada la autoridad del Romano Pontifice[2]. Y asi pudo dispensarles la del hábito para lo referido, aunque de otra suerte los Religiosos que mudan, ocultan, ó dexan el proprio suyo, quedan *ipso jure* descomulgados[3].

15. Y exercitándose entre infieles en una misma profesion, y tan santa como la predicacion y propagacion del Evangelio, no puede ser muy conveniente que muestren entre sí divisiones ni profesiones diferentes[4]; porque antes el querer introducirlas ó descubrirlas, es lo que más la impide y atrasa y se tiene por sugestion del demonio, como lo enseña el Apostol San Pablo, sintiendo que aun los que en su tiempo se convertian, unos se llamasen de Paulo, otros de Apolo, otros de Cefas, como si fueran suyos y no de Christo los que por cada uno se bautizaban. En exposicion del qual lugar dicen muchas cosas los Santos Padres, y otros Autores[5], de la gran conformidad que se requiere en el hábito, costumbres y Catecismo de los Predicadores, y no lo olvidó el Concilio Limense II. que en uno de sus Cánones di-

---

[1] Innoc. III. *in cap. Deus, qui vult. de vita, & honest. Cleric.*

[2] *Cap. quia insulis, de Regularib.* ubi glos. DD.

[3] *Cap. 2. ne Cler. vel Monach. lib. 2.* Grafiis *decis. aurear. 1. p. lib. 3. cap. 5. de Regular. n. 71.* Emman. Roder. Suar. Reginald. & alii plures ap. Fr. Joan. à Cruce, *de stat. Relig. lib. 1. c. 7. dub. 4.* & Me *d. c. 18. n. 21.*

[4] *Cap. in nova 16. q. 7. cum adductis sup. c. præc. 2.* D. Paul. *1. Cor. 1. & in c. olim. 5. dist. 95.*

[5] D. Hier. & Chrys. *ibid.* latè Moscon. *de majest. Eccles. pág. 14. de Episc. Chilens.* Villarroel. *in lib. Jud. pag. 272. nota 3.*

ce[1]: *Que guarden todos conformidad en la doctrina y en el modo de enseñar á los Indios, y para esto se procure que haya Catecismo hecho y aprobado con autoridad del Obispo, por el qual doctrinen todos, y el que no lo hiciere sea penado.* * *Ram. Val.* Esto mismo está ordenado en la *ley* 33. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* *Ram. Val.* Hoy están prohibidas las *misiones* del Japon, porque el Emperador ha prohibido con pena de muerte la entrada de Europeos, si no es que sean Olandeses; y no obstante en Roma por los años de 1706. se concedió licencia al Abad Sydioti, Romano, y de vida exemplar, para pasar, por las instancias que hizo, y se embarcó en Filipinas, disfrazado; pero fue conocido y preso, y se cree havrá padecido martyrio; le llevó a su costa Don Tomás de Endaya, vecino de Manila, quien por este servicio y otros hechos á la Iglesia fue promovido su hijo á una Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y de allí al Obispado de Oviedo, donde murió electo del de la Puebla de los Angeles en Indias. Véase abaxo el *num.* 34. *

16. Y haviéndose dado cuenta de este parecer ó resolucion de las Juntas al Rey nuestro Señor por consulta que se le hizo, de cuya ordinata fui Comisario, se conformó con ella por decreto de 21. de Enero de 1632. y se escrivieron cartas á Roma para que la Santidad de N. S. P. Urbano VIII. si le pareciese bien lo acordado, lo confirmase, como lo confirmó al pie de la letra por su Bula Apostólica, dada en Roma á 22. de Febrero de 1633. La qual por ser notable, y de que pocos tendrán noticia, insertára de buena gana en este capitulo, á no ser tan larga, pero reduciéndola á breve compendio, en sustancia dispone: *Que sin embargo de los Breves que tenian los Padres de la Compañia de Jesus, para entender solos en las misiones y conversiones del Japon y la China, y que no se pudiese ir á ellas sino por la India Oriental, puedan en lo de adelante ir á ocuparse en este santo y loable intento todos y qualesquier Religiosos de las demás Religiones, y hacer sus entradas por Filipinas y por otras qualesquier vias y partes que pudiesen y más acomodadas les pareciesen, con que todos se conformasen en la predicacion y enseñanza de los Infieles, y usasen del Catecismo del Eminentisimo Cardenal Belarmino, y se abstuviesen totalmente de qualquier cosa que pudiese oler á negociacion, mercancia, y contratacion ó codicia de bienes temporales, y de todo lo demás que entre aquel gentilismo pudiese causar algun género de escandalo, ó ser de algun impedimento para la pureza que se requiere en la predicacion Evangélica.*

Y que pudiesen libremente administrar los Santos Sacramentos, á los que se fuesen convirtiendo, mientras el estado de las cosas no admitiese otra disposicion, excepto aquellos que requieren Orden Episcopal.

Y que si sucediese que en aquellas partes se ofreciesen algunas diferiencias entre los Religiosos, los Obispos más cercanos á ellas las decidiesen y determinasen como Legados de la Sede Apostólica. Y si los negocios fuesen muy graves, se remitiesen á ella, para que interviniendo maduro consejo, se proveyese y determinase cerca de ellos lo conveniente. * *Ram. Val. En la ley* 33. *tit.* 14. *lib.* 1. *se hace mencion de estas controversias, y se manda que entren á predicar el Santo Evangelio todas las Religiones y Clérigos.* *

17. De todo lo qual, y del tenor de esta Bula, consta bastantemente quan ardua se ha juzgado siempre esta expedicion ó *mision* Evangélica entre Japones y Chinos por las grandes oposiciones y frecuentes martyrios que en aquellas Provincias suelen padecer los Predicadores y los Neófitos

---

[1] Conc. Lim. II. *part.* 2. *c.* 2. *pag.* 35. * Esta conformidad se encarga en la *ley* 69. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

que por ellos son convertidos, de que están llenos los libros de los Padres Mateo Riccio, Trigaulcio, Luis de Guzman, Piñeiro, y cartas anuas de los de la Compañia, donde se hallarán historias maravillosas.

18. Y mucho tocante á ellas se hallará tambien en la Biblioteca del Padre Antonio Posevino [1], donde copiosamente trata de estos y otros Infieles y cómo se ha de procurar su salud espiritual, refiriendo con gran particularidad sus sectas, errores, leyes y costumbres, y el modo que se ha de tener para irlos convenciendo y apartando de ellas, y que se vayan aficionando á las nuestras, é instruyendo en los mysterios y preceptos de nuestra Santa Fé Católica, materia en que tambien ha escrito con provecho y erudicion Fray Tomás de Jesus [2], siguiendo todas las pisadas de nuestro Josef de Acosta. Y con remitirme á ello, me desembarazo de lo más que pudiera decir en ello.

19. Contentándome con advertir, que lo que se les concede á los Religiosos por la Bula que dexo sumada, de que puedan administrar Sacramentos y hacer oficio de Curas entre estos Infieles con sola la licencia de sus superiores, es permision general y yá de antiguo concedida por ser forzoso á todos los que se ocuparen en *misiones* y conversiones de Indios y otros qualesquier Gentiles, mientras entre ellos no estuvieren erigidos Obispados, y formadas y divididas *doctrinas* y Parroquias, como consta del Breve de San Pio V. del año de 1567. de que he tratado en los capitulos antecedentes. El qual en tales casos procede sin dificultad alguna, como lo advierte bien Fray Juan Bautista [3], alegando para lo mismo la Bula de Alexandro VI. y diciendo, que aun sólo en virtud de ella pueden nuestros Católicos Reyes, sus Virreyes y Governadores embiar Religiosos á nuevas conversiones, que hagan y exerzan allí todos los oficios de Curas en el fuero interior y exterior sin que los Obispos vecinos se lo puedan impedir, ni embiar Sacerdotes Seculares para este mismo oficio en perjuicio de los *Misionarios* Regulares que se huvieren anticipado y ocupado en tales entradas, y que asi se declaró y obtuvo en contradictorio juicio contra el Obispo de la Nueva-Galicia, Don Francisco Santos Garcia, quando el Conde de Monterrey, siendo Virrey de la Nueva-España, embió Religiosos á las Californias y al Nuevo México.

20. Y fue necesario que esto se expresase asi en la Bula y Breves que he referido, porque de otra suerte, despues de las nuevas decisiones canónicas de las Clementinas y Tridentino [4], ningun Regular fuera de su Convento puede predicar ni oír de confesion á otros que á sus compañeros, sin tener primero aprobacion y licencia particular para ello de los Obispos de sus partidos, aunque sean Maestros ó Prelados de sus Religiones, y de notoria virtud y suficiencia. De lo qual, y como en estos decretos se comprehenden tambien los Religiosos de la Compañia de Jesus, aunque dicen que tienen especiales privilegios en contrario, tratan largamente los Padres Enriquez, Suárez, Fagúndez, y otros Autores [5] que refiere Agustin Barbosa, trayendo algunas declaraciones dignas de notar cerca de este articulo.

---

[1] Posevin. *in Biblioth. lib.* 9. *ex c.* 25. *ad finem libri*, ubi agit de Sinis, *& lib.* 10. *&* 11. ubi de Japoniis, & aliis Nationibus.

[2] Thom. à Jesu *in plenis. tract de procuranda omnium gentium salute.*

[3] *Cap. in advertent. confes.* 2. *part. fol.* 164.

[4] *Clem. dudum*, §. *ut inde, de sepulturis, Trident. ses.* 23. *de Refor. c.* 15. *& ses.* 24. *c.* 4.

[5] Enriq. *in sum. lib.* 7. *c.* 28. §. 8. *& lib.* 3. *de pœnit. c.* 6. §. 2. Suar. *tom.* 4. *disp.* 28. *sect.* 4. *n.* 3. Fagund. *præcep.* 2. *lib.* 7. *c.* 2. *n.* 68. *cum seqq.* & plures alii ap. Barb. *in pastorali* 3. *p. alleg.* 25. *n.* 14. *& alleg.* 76. *per tot. & in collect. novis. ad Conc. d. c.* 4. *&* 15. & Me d. c. 18. *n.* 29.

21. Del qual he querido hacer mencion especial, porque en Lima fuí consultado dél por el Rev. Obispo de Guamanga, á quien los de la Compañia de Jesus movieron duda sobre él, y pedian les diese causa de haverles suspendido las licencias que tenian de predicar y confesar, y respondí, no estaba obligado á darlas, segun lo que resuelven Francisco de Leon, Piasecio y Barbosa [1].

22. Y aunque la dicha Bula de Urbano VIII. no concede á los dichos Misionarios la administracion de los Sacramentos que requieren orden Episcopal, entre los quales entra el de la Confirmacion, como lo enseñan muchos textos y Autores [2], todavia Yo tengo por conveniente que en estas misiones del Japon y otras de partes remotas donde no hay Obispos, se permitiese á alguno de los Prelados de los mismos Religiosos, que pudiese ministrar este Sacramento á los yá bautizados y bien instruídos en las cosas de nuestra Fé; porque por él se recibe el Espiritu Santo, y se puede llamar uno plenamente christiano por la uncion que en él se ministra y por otras muchas virtudes y buenos efectos que dél se consiguen, de que hablan gravemente S. Damasceno, S. Isidoro, Santo Tomas, y otros Santos que refieren Tomas Bozio y novisimamente Fr. Basilio Ponce de Leon [3] trayendo exemplos de muchos milagros que Dios ha obrado por él y en particular cerca de demoler ídolos, desterrar demonios, y sanar fanáticos y endemoniados. Todo lo qual, yá se vé quanto puede importar entre Indios y más Japones recien convertidos, y que están entre otros Infieles é Idólatras.

23. Y cosa llana es, que por justas causas puede el Sumo Pontifice conceder y delegar que no sólo Abades consagrados, sino Sacerdotes simples confieran y administren este Sacramento, como claramente lo enseñan Santo Tomas y otros infinitos Doctores [4].

24. A los quales añado otro que en nuestros términos de Japones y Chinos requiere se dé esta comision y delegacion, que es Don Manuel Sarmiento de Mendoza en su libro yá por mi citado de la *Milicia Evangélica* [5], donde lo que es más, desea que tambien se permita é introduzca que se puedan ordenar Obispos en aquellas partes cuyo principal oficio es el predicar, como lo dice el Tridentino [6].

25. Y que aun algunas veces estos Obispos fuesen de los mismos Infieles recien convertidos, para que con su palabra, doctrina y exemplo, los demás se moviesen y atraxesen más fácilmente á la Iglesia, y haya quien pueda ordenar Sacerdotes para la que alli se fuere plantando, que estos los Obispos los engendran, y por eso se llaman *Padres*, como lo dice San Epifanio [7].

---

[1] Leo *in thes. p.* 1. *c.* 8. *n.* 9. Piasec. *in prax. Episc.* 2. *p. c.* 3. *n.* 41. Barb. *d. alleg.* 76. *n.* 28.

[2] *Cap. jejunium de consecr. dist.* 5. *Trid. ses.* 7. *de confirm. can.* 3. latè Suar. *de eod Sacram. disp.* 36. *sect.* 1. & plur. alii apud Acuñam *in notis ad c. Presbyt. dist.* 95. Barb. *in past. d.* 3. *p. alleg.* 30. *n.* 1. & Me *d. c.* 18. *n.* 31.

[3] Damasc. *de dedic. Eccles.* D. Isid. *lib.* 2. *de Eccl. offic. c.* 3. & 4. *cum aliis de consecr. dist.* 3. D. Thom. 1. 2. *q.* 102. *art.* 5. *ad* 3. Boz. *de sign. Eccl. lib.* 2. *c.* 2. & *seqq.* Pon. *in pecu. tract. de Sacram. Confirm.* * P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 6. *n.* 188. 451. *y* 469. *

[4] D. Thom. 3. *p. q.* 72. *art.* 11. Bellarm. Navarr. Covarr. Bonacin. & innumeri alii ap. Acuñam ubi sup. Barb. *d. alleg.* 30. *n.* 4. & *in collect. ad Trid. d. Canone* 3. & Me *d. c.* 18. *n.* 34.

[5] D. Emman. Sarm. *de militia Evang. c.* 20. & *seqq.*

[6] *Trid. ses.* 5. *de reform. c.* 2.

[7] D. Epiphan. *hæres.* 75. vide verba ap. Me *d. c.* 18. *n.* 36.

Y en la primitiva, muy frecuente era elegir Obispos de los mismos Neófitos, como se vió en Timoteo, Discipulo de San Pablo, que lo fue de Efeso, Tito de Creta, Pluvio de Atenas, y en San Dionysio Areopagita, y en Onesimo con ser siervo y fugitivo [1].

26. Y finalmente se dice en la Consulta y Bula que he referido, que los Misioneros se abstengan de todo género de mercancía y contrataciones. Lo qual no es mucho se pida y requiera en milicia de tanto espiritu, pues en la secular no se permitia que los Soldados fuesen negociadores [2], y á su exemplo se prohibió lo mismo á qualesquier Eclesiásticos [3], quanto más á Religiosos y ocupados en tan espirituales misiones, ministerios para las quales Christo Señor nuestro, quando delegaba algunos de sus Apóstoles, lo primero que les amonestaba, segun dice San Mateo [4], era, que no apeteciesen ni quisiesen poseer Oro ni Plata, sino que diesen de gracia lo que recibieron mediante ella. Y por Zacarias [5] amonesta el Señor que no quiere Mercaderes en su casa. Para que con esto entiendan los Infieles que no buscan sus haciendas, sino sus almas, como lo dixo San Pablo [6], y vaya lexos de ellos toda sospecha de codicia, viendo que ni les piden ni pretenden más que su salvacion, y que ni aun les son molestos en lo muy necesario para el sustento, y que no obran cosa que desdiga del ministerio Apostólico, ó pueda oler á liviandad, fausto, ó sensualidad.

27. Documentos todos que con graves y elegantes palabras les dexó advertidos el Padre Josef de Acosta [7], añadiendo, que no pueden hacer milagros más ilustres ni que más obren que estos, y que siguiendo el consejo de San Agustin, lo obren y perficionen todo más con amonestaciones que con amenazas, y ayudando más que mandando. Sin embargo que como el mismo Autor dice en otro capitulo [8], tampoco se han de mostrar tan austeros que dexen de recibir algo de los que se lo dieren de buena gana, porque el reusarlo les podria dár sospecha de que no los amaban, y ellos lo podrán despues repartir á los pobres necesitados, cumpliendo tambien en esto otro precepto de Christo Señor nuestro por San Mateo [9], en que dice que en qualquier casa en que entraren, echen bendiciones de paz, coman y beban lo que benignamente les ofrecieren. Pero no de suerte que parezca que evangelizan para comer, sino que comen para evangelizar, segun otro grave documento que San Agustin les dá explicando un lugar de San Pablo, á que aluden otros de Clemente Alexandrino y San Gregorio que pondera el Padre Juan Buseo en su Viridario [10].

28. Donde muy en nuestros términos, hablando de las propriedades que han de tener y guardar los que evangelizan, pone por la primera, que

---

[1] Idem D. Emman. Sarm. ubi sup. Ego *d. c.* 18. *n.* 36. *&* 2. *tom. lib.* 2. *c. fin. ex n.* 30.

[2] *L. unica, C. negotiat. ne militent, l.* 6. *tit.* 14. *p.* 3. cum aliis ap. Forner. 1. *select. c.* 3. & Me *d. c.* 18. *n.* 39. * *L.* 33. *tit.* 14. *lib.* 1. *y l.* 23. *tit.* 13. *y* 44. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

[3] *L. repetita, C. de Episc. & Clerc. c.* 1. *& per tot. ne Cler. vel monac.* cum aliis ap. Lasart. *de decim. vend. c.* 19. *n.* 51. *& seqq.* Ego *d. c.* 18. *n.* 38.

[4] Matth. 10.

[5] Zachar. c. 14.

[6] D. Pauli 1. Cor. 9.

[7] Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 5. *cap.* 22. *pag.* 557.

[8] *Idem eod. lib. cap.* 24. *pag.* 564.

[9] Matth. 10.

[10] D. August. *lib.* 2. *de serm. Domini monte explicans,* D. Pauli 1. Cor. 9. Clem. Alex. 1. *strom.* B. Greg. *lib.* 19. *moral. c.* 11. Busæus *in virid. verb. Catechesis, n.* 3.

no busquen interés proprio, sino el de las almas. Por segunda, que enseñen lo que Dios les permitió alcanzar á saber; pero procurando, ante todas cosas, enseñarse á sí mismo el que trata de enseñar á otros. La tercera, que se acomoden al capto ó capacidad de los oyentes. La quarta, que no afecten elegancia sino sustancia en lo que dixeren y predicaren. La quinta, que con toda alegria y blandura de ánimo repartan á todos su doctrina. La sexta, que mortifiquen y crucifiquen su carne, huyendo vicios y concupiscencias. La séptima, que estén firmes y constantes en la Fé Católica. La octava, que no cesen ni desmayen en la predicacion é institucion de la Doctrina Christiana, aunque les parezca que es corto el provecho ó fruto que de ella consiguen. La nona, que esté aparejado á perder su vida, si fuere necesario, por los oyentes que vá doctrinando. La décima, que no se dedigne de humillarse á la enseñanza de los niños y pequeñuelos, y ajustarse á ellos aunque le parezca baxo este ministerio. Luego prosigue el mismo Autor[1] las partes y propriedades que se requieren en los que han de ser catequizados, y en todo discurre con tanta prudencia y advertencia, que con sólo remitirme á él quiero concluir este capitulo.

29. Añadiéndole por remate, que asi como por la Sede Apostólica está declarado que los religiosos que residen en las *doctrinas* son vistos vivir y morar dentro de sus Claustros, segun el Breve de Clemente VIII. y otras cosas que en prueba de esto traxe y ponderé en el capitulo precedente, este mismo Pontifice despachó otro en nueve de Mayo de 1595. en declaracion de que lo mismo se ha de entender en los que anduvieren con licencia de sus Prelados Regulares, ocupados en estas *misiones*, sin que los Prelados seculares de las Diócesis donde predicaren, ó por donde pasaren, puedan conocer de sus causas, ni molestarlos, por decir que andan vagando fuera de sus Conventos, si no es en los casos *alias* permitidos por el derecho y Concilio Tridentino, porque son vistos estár dentro de ellos, y debaxo de la obediencia de sus Provinciales, mientras se ocupan en ellas, con que cada año se presenten ante sus Superiores, y saquen renovacion ó revalidacion en las Patentes que para entender en esto les huvieren dado. Y les señala Juezes que sean como Conservadores para que les mantengan y amparen en esta exencion y derecho.

* 30 *Ram. Val.* 30. Los gastos de *misiones* se deben hacer de las caxas de Comunidad. *L.* 15. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.*

* 31. Los Misioneros seculares deben ser preferidos para las prebendas por la conversion de los Indios. *L.* 5. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.*

* 32. Los Religiosos que tienen casas en las Indias no pueden pasar á ellas, y si de hecho pasaren, los deben embiar á España. *L.* 16. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* aunque digan que van á convertir Infieles y que llevan licencia de sus Superiores. Pero si dieren fianza de volver dentro de término señalado, se les concederá. *Auto Acordado* 71.

* 33. Para las *misiones* del Japon y China no pueden pasar los Religiosos ni Clérigos sin licencia del Governador y del Diocesano de Manila. *L.* 31. *tit.* 14. *Recop.*

* 34. Para embiar Religiosos á tierras nuevas se debe proceder con gran reflexion, y asi se manda que se comunique con el Vice-Patrono y Diocesano. *L.* 36. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 35. Los Religiosos que con licencia del Rey ó Vice-Patrono y Dio-

[1] Idem Bus. *ubi prox. c.* 4.

cesano estuvieren entendiendo en alguna nueva conversion, no pueden ser removidos de ella por sus Prelados, si no es con justas causas. *L.* 37. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 36. Para cada ocho Religiosos se permite un Lego que los sirve en el viage. *Aut.* 113. *al fin del tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 37. Quando se piden Religiosos para las Indias, han de traer informes de los Virreyes, Presidentes ó Governadores, Oficiales Reales y Obispos. *Aut.* 149. *al fin del tit.* 14. *lib.* 1. *Recopilationis.*

* 38. En nuevos descubrimientos, si huviere algun Religioso que quiera entrar á pacificar y predicar, se le dará de la Real Hacienda todo lo que necesitáre. *L.* 3. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop.* Y si bastaren Religiosos para la pacificacion. *L.* 4. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* Y si los Indios son pacificos y quisieren quedarse solos los Religiosos entre los Indios, los dexarán. *L.* 6. *allí.*

* 39. Luego que lleguen á la tierra que se ha de pacificar, lo primero ha de ser decirles que vienen á sacarlos de sus errores y enseñarles la Santa Fé; y si no bastáre, usarán del medio de atraerlos con agasajo entre otros Indios reducidos, y alli darles á entender lo que vá dicho, *L.* 2. *y* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*

* 40. Al Religioso que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia para pasar á las Indias, aunque trayga Letras Apostólicas. *L.* 13. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 41. El Provincial de San Agustin de Andalucía no puede dár licencias para pasar á Indias, porque los Religiosos de Indias están sujetos á la Provincia de Castilla. *L.* 11. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 42. Suelen salir tambien los Religiosos á *misiones* á los Pueblos de Indios yá reducidos, y á estos se les debe amparar y ayudar para que se exerciten en tan santo ministerio. *L.* 38. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 43. En algunas Provincias de las Indias hay Convento de San Francisco que este es su principal instituto, como los hay en España, y el Encomendero que impidiere esta predicacion en su Encomienda, perderá los Indios y se le multará en la mitad de sus bienes para la Real Cámara. *L.* 39. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* 44. A estas *misiones* nuevas llaman en Nueva-España los Religiosos Observantes de San Francisco *Custodias;* y en el Capitulo que celebraron en México en el año pasado de 1703. tenian dos *Custodias*, una en el Nuevo México, que se compone de 33. *misiones,* otra en Tampico con 17., y en cada una de las dos *Custodias* tienen un Custodio, que es el Prelado de ellas; estas, segun las Bulas de Adriano VI. y San Pio V., son Jueces Eclesiásticos, y la del Nuevo México se comenzó á establecer por los años de 1581. segun Diaz de la Calle. *Mem. Sac.* 36. Betancur *Chron.* 4. *part. theat. Mexic.* y por ser parages muy distantes de los Obispados cercanos, y tierra áspera y fragosa, corrian los Religiosos al principio con la *omnimoda* jurisdiccion, sin ser visitados del Diocesano, que á los principios fue el Obispo de Guadalaxara; y haviéndose creado nuevo Obispado y dádole por cabecera á Durango, que lo era del Nuevo México, comenzaron algunos Custodios á dudar si necesitaban de la jurisdiccion Episcopal, por haver yá pueblos y villas en que vivian Españoles, Negros y Mulatos, y otras mezclas de gentes que no se comprehenden en el nombre de Indios; y asi algunas veces vinieron á refrendar las licencias de confesar al Obispo de Durango.

* 45. Con el tiempo ha crecido tanto esta *Custodia* y sus *misiones*, que se ha fundado la Villa de Santa Fé, que es la Capital, y otras, y havien-

do succedido en aquel Obispado el Ilustrisimo Señor Don Benito Crespo, sin detenerse en la distancia de 500. leguas que hay desde Durango hasta Santa Fé, ni en los despoblados que hay que pasar, emprendió la visita de esta *Custodia* en el año pasado de 1724. y á costa de muchas fatigas y gastos visitó tres partes de esta *Custodia*, en que anduvo más de mil leguas, confirmó, predicó y exerció otras funciones Episcopales, y nombró por Juez Eclesiástico de toda la *Custodia* al Padre Fray Salvador López, Vice-Custodio, en lo qual los Religiosos por entonces no pusieron reparo.

* 46. De todo dió cuenta al Consejo el Obispo en carta de 5. de Julio de 1727. y haviendo parecido muy bien lo que havia executado, se le dieron las gracias y se le rogó y encargó que continuase la visita, como lo havia ofrecido, de que se le despachó Real Cédula en 25. de Octubre siguiente.

* 47. Tambien la Religion acudió al Consejo, quexándose de que el Obispo se huviese introducido en esta visita, y en 7. de Diciembre de 1729. se despachó otra Real Cédula, en que refiere, que por Bulas y Cédulas está dispuesto que estas *doctrinas* se visiten por los Obispos, y se mandó que el Obispo la visite.

* 48. Y con efecto, haviéndola recibido dicho Obispo, emprendió segunda vez su visita en el año de 1728. y para la parte que le restaba; y haviendo llegado á los primeros pueblos de la *Custodia*, los Religiosos havian acordado no sujetarse á esta visita, ni reconocer al Obispo de Durango por Diocesano, y havian apartado de aquella *Custodia* al Padre Fray Salvador López, diciendo, que el Custodio era el Juez Ecclesiástico, y que tenia facultad de administrar los Sacramentos, y aun el de la Confirmacion, segun las Bulas de Adriano VI. y San Pio V., y que demás de esto no se sabía que el Nuevo México tocase al Obispo de Durango; pero como con esta noticia, y aun antes de la segunda visita, se le huviese participado al Obispo cómo havian apartado de la *Custodia* á dicho Religioso Juez Eclesiástico, nombró á un Ecclesiástico secular por Juez Eclesiástico de esta *Custodia;* y aunque este Sacerdote procuró que su Titulo se publicase en la Iglesia de Santa Fé y en otras y otros pueblos, lo resistieron los Religiosos, pasando á requerir á este Sacerdote Secular se abstuviese de exercer su empleo, cominándole con censuras, y lo mismo se previno á los Feligreses con la misma pena.

* 49. Pero este Sacerdote se valió de las Justicias Ordinarias, y con su auxilio en sus casas, en presencia de varias personas, publicó su Titulo, y fue admitido por tal Juez Eclesiástico, y exerció su jurisdiccion en algunos matrimonios.

* 50. El Religioso Vice-Custodio, con censuras, y agravándolas, pretendió impedir el uso de esta jurisdiccion, aunque sin efecto, porque estimaban algunos Feligreses que el Religioso procedia sin jurisdiccion; y como esto perturbase las conciencias, se tomó acuerdo entre el Sacerdote y Religioso, que ni uno ni otro exerciese jurisdiccion, entretanto que se daba cuenta al Virrey ó á el Acuerdo de México.

* 51. En este estado llegó al Nuevo-México el Obispo á continuar su visita, y el Custodio le protestó y requirió no la continuase, ni exerciese su jurisdiccion, fundado en dichas Bulas, y sobre esto huvo diligencias extrajudiciales y judiciales.

* 52. El Obispo tambien requirió al Custodio le dexase libre el uso de la jurisdiccion, respecto de que las Bulas en que se fundaba se entendian en las *misiones* primeras que huvo en aquellas Indias antes que se erigiesen Obispados, y que por esta razon estaban derogadas por Bulas posteriores,

de las quales se hacia mencion en la cédula del año de 1721. donde expresamente se manda, que los Obispos pongan Vicarios Foraneos, que tambien dichas Bulas se entendian para con los Indios recien convertidos, pero no para con Españoles, Negros, Mestizos, &c. Que la Nueva México pertenecía á su Obispado, por ser el inmediato, y que quando sobre esto huviese controversia, tocaría el suscitarla á otro Obispado, pero no al Padre Custodio; y que si creía que tocaba á otro Obispado, que señalase á quál, que la Ley Real, en quanto a los términos de los Obispados, se estiende a lo que de nuevo se vá convirtiendo.

* 53. Pero como los Religiosos no se aquietasen, determinó el Obispo abstenerse de la visita, y dár cuenta al Consejo, como lo hizo en carta dilatada.

* 54. Los Religiosos acudieron al Real Acuerdo y al Govierno superior del Virrey, para que se tomase alguna pronta interina providencia entretanto que llegaba la resolucion del Consejo. El Virrey lo consultó con el Real Acuerdo; tuvieron presente la cédula del año de 1534. sobre la division de los Obispados de Nueva-España, y no se hallaron los autos que el señor Solórzano cita en este capitulo al *num.* 19.

* 55. Se radicó este juicio en el Superior Govierno, se oyó al Fiscal, quien en substancia dixo, en vista de lo representado por la Religion y por el Obispo, que aunque la ley señala 15. leguas á cada Obispado, no obstante todo lo que se vá convirtiendo, se vá aumentando, que asi lo previene la dicha cédula de 1534.

* 56. Que los Religiosos se han sujetado en otras ocasiones á reconocer á este Diocesano, y no son parte para esta controversia que se pudiera suscitar entre los dos Obispos más cercanos.

* 57. Que hay algunos Doctrineros que no saben la lengua, lo que es contra la *ley* 5. *tit.* 15. *lib.* 1. *de la Recop.* y que se mande y exhorte al Provincial, que ponga Religiosos perítos en el Idioma.

* 58. Que entretanto que se dá cuenta á su Magestad, el Obispo visite y cuide de su cargo Pastoral.

* 59. En este estado la Religion presentó las alteraciones que se havian suscitado, pasando el Custodio á excomulgar al Vicario Foraneo, y este no se reputaba por Excomulgado, y los Feligreses no veneraban las censuras, y pidió que se tomase pronta resolucion.

* 60. El Virrey lo remitió al Real Acuerdo por voto consultivo, á tiempo que havia seis Oidores, y los quatro dieron dictamen en 14. de Febrero de 1731. que esta causa se radique en el Superior Govierno, donde se junten los Autos que conducen á este expediente, que son los que se formaron sobre los limites de este Obispado, y los que cita el señor Solórzano en este capitulo §. contentándome *num.* 19. y que en el interin se libre despacho de ruego y encargo al Obispo, para que por ahora sobresea y no haga novedad, y retire al Juez Eclesiástico, ó Vicario Foraneo, que tiene puesto, confiriendo para en caso de duda y remover escrúpulos, en lo que mira á la administracion de los Santos Sacramentos á los Españoles, Negros y Mulatos, ó de otra mezcla de sangre, su autoridad y facultad Episcopal en lo que se consideráre ser necesario á los Padres Misioneros; y que tambien se libre ruego y encargo al Padre Comisario General, para que provea de sugetos idóneos aquellas *misiones*, é inteligentes en el Idioma, y en número bastante; y que el Obispo y Religion instruyan sus derechos.

* 61. Los otros dos Oidores no convinieron en que se retirase el Vi-

cario Foraneo, y fueron tambien de dictamen, que el Obispo visite siempre que le pareciere conveniente aquellas *doctrinas*.

* 62. Se libraron estos despachos, y lo que de ellos ha resultado no consta en el Consejo, á donde el Virrey remitió los Autos, y se vieron en 3. de Septiembre de 1732.

* 63. Sólo de una Consulta que el Obispo hizo al Virrey en vista del despacho desde Durango en 28. de Abril de 31. representa dilatadamente los motivos que tiene para no desamparar aquellos Feligreses, que en substancia son: que estas yá no son *misiones* en el todo; que los Religiosos cobran diezmos, que es contra su instituto; que hay pueblos de Españoles y de Mestizos, &c.; que será muy reparable que vean los Indios apartado á este Prelado y revocadas sus órdenes.

* 64. El señor Fiscal del Consejo, que lo era á la sazon el señor Don Manuel Martinez de Carvajal, bien conocido por su gran literatura y noticia de las cosas de las Indias, en su respuesta fue de parecer, que para la determinacion difinitiva de este negocio se necesitan diversos documentos, que no están presentados, y su exhibicion será más fácil á las partes en México que no en el Consejo; por lo que contempla se deberá mandar al Virrey, que oyendo á las partes, sustancie y determine esta causa, dando cuenta al Consejo con autos de la resolucion que tomase, y que hasta tanto se execute y guarde lo que se previene en el decreto del Virrey de 17. de Febrero de 31., librando por ahora los despachos que convengan, para que el Comisario general provea puntualmente los pueblos de sugetos idóneos é inteligentes en la lengua India, con número bastante de Misioneros, y lo demás que sea de su obligacion.

* 65. Y dicho día 3. de Septiembre de 32. se acordó en Govierno en Consejo pleno como lo propuso el señor Fiscal y se libraron los despachos en 1. de Octubre siguiente.

* 66. Despues, con el motivo de haver remitido el Obispo de Durango, yá electo de la Puebla de los Angeles, un testimonio integro de los Autos, é insistido con ellos en su pretension, se dió traslado al Procurador general de S. Francisco; y estando para verse en el mes de Abril de 1736. se pidio por la Religion se hiciese memorial ajustado, y se imprimiese, y se está executando; y de estos nuestros autos consta, que el Virrey, con parecer de Asesor, proveyó auto, manuteniendo al Obispo en la posesion de visitar esta *Custodia*.

* 67. Es corriente que el derecho de visitar toca al Obispo en todas las Iglesias que están en su Obispado, *in quantum attinet ad Curam Animarum*, y quedaron derogados por el Concilio Tridentino todos los privilegios y exenciones que huviere sobre esto. Erasmo Coquier *in addit. ad q.* 52. *p.* 5. *dec.* 134. *n.* 1. *de Jurisd. in exempt. & in dec.* 29. *n.* 11. *& in dec.* 38. *num.* 1. *& in dec.* 101. *num.* 2.

* 68. Lo que procede aunque no tenga más derecho que el ser el más cercano, cuya controversia, de más cercanía, sólo la puede suscitar otro Obispo comarcano, pero no el *Visitando*. Coquier ibidem, *num.* 2. *in add. ad quæst.* 52. *p.* 5. *dec.* 134.

* 69. Y aunque la Iglesia *Visitanda sit nullius*, ó de la Orden de San Juan, porque todo lo comprehendió el Concilio de Trento. Coquier ibidem, *num.* 3. *& in decis.* 38. *num.* 5. *& in dec.* 39. *num.* 6.

CAPITULO XIX

DE LA JUSTIFICACIÓN, Y CONVENIENCIAS QUE HAY, PARA QUE EN LAS IGLESIAS Y BENEFICIOS DE LAS INDIAS SE PREFIERAN EN IGUALDAD DE MÉRITOS LOS QUE HUVIEREN NACIDO EN ELLAS, Y DE LAS LEYES DEL DERECHO COMUN Y DEL REYNO, Y CÉDULAS REALES QUE TRATAN DE ESTO.

SUMARIO

1. *Para la Iglesia se deben admitir los que fueren aptos, aunque sean de distinta Nacion ó linage.*—2. *Autores que impugnan los estatutos de pureza de sangre que tienen algunas Iglesias.*—3. *Autores de la contraria.*—4. *Generalmente están prohibidos los Estrangeros de entrar en oficios seculares ni en Prebendas Eclesiásticas; y en algunos Obispados se pide que sean del mismo Obispado, y aun del mismo lugar donde está el beneficio y numer.* 7.—5. *Y esto es general en todas las Naciones. Fraudes que en esto hacen los Romanos, ibid.*—6. *Y el suplicar de las Bulas, no es contradecir al Papa, que se presume arreglarse al derecho natural y canónico.*—7. *Ley de partida sobre esto.*—8. *Aunque no haya ley ni costumbre, se debe guardar la regla dada.*—9. *Los que son del mismo lugar deben ser preferidos, y por qué, y num.* 11. *Para las promociones en las Catedrales se debe atender á los Prebendados de la misma Iglesia. ibid. Y para los Arzobispados à los Sufraganeos, ibid.*—10. *Si el promovido es de la misma Iglesia basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, ha de ser el mejor.*—12. *Se mandó guardar en las Indias lo que se practica en el Obispado de Palencia.*—13. *Y se inserta cláusula en las erecciones de las Iglesias.*—14. *Cédulas y Leyes sobre lo mismo, y num.* 15. *y* 16.—17. *Los Virreyes y Governadores y los Prelados Eclesiásticos deben embiar al Consejo relaciones de los beneméritos.*—18. *Fundamentos de la preferencia que deben tener los naturales, y patrimoniales.*—19. *Los Prelados amonesten á sus súbditos que las limosnas que fundaren sean para que se consuman en las Indias.*—20. *Quexas de los naturales y patrimoniales.*—21. *Los naturales son hijos legitimos, y los forasteros adoptivos.*—22. *Autores que han escrito á favor de los Naturales, y num.* 23.—24. *Representacion del Obispo de Truxillo.*—25. *Razones á favor de los Criollos por el mayor amor que tendrán á la patria.*—26. *Y por la pericia de la lengua.*—27. *Y porque no desesperen por faltarles el premio.*—28. *Qué se requiere para que uno se pueda tener por natural de las Indias.*—29. *Refiere un caso al asunto.*—30. *El Estrangero que por diez años vive en España ó en las Indias con casa y bienes de asiento y casado con Española ó Indiana, se tiene por natural de estos Reynos. Y para poder contratar*

en las Indias se requiere más tiempo, ibid.—31. *Si los Navarros y Catalanes se reputan por Castellanos.*—32. *Autores de la opinion afirmativa.*—33. *Cédulas á favor de unos y otros.*—34. *El Autor lo duda en los Aragoneses.*—35. *Los Mallorquines gozan del fuero de Castellanos por Aragoneses.*—36. *Duda que se ofreció en el Consejo sobre esto.*—37. *Responde el Autor á los de la opinion afirmativa.*—38. *El Señor Filipo IV. concedió á los Aragoneses que en cada Consejo, Chancillería y Audiencia de las Indias y de estos Reynos, haya un Ministro Aragonés.*—* 39. *El Estrangero que lleva licencia para comerciar en las Indias, no puede pasar de los Puertos.*—* 40. *Los que en las Indias y Puertos de ellas comerciaren con Estrangeros, tienen pena de la vida y perdimiento de bienes aplicados por terceras partes.*—* 41. *Está permitido que los Oficiales mecánicos Estrangeros se mantengan en las Indias, con tal que no comercien.*—* 42. *En España, quando se rompe guerra con alguna Nacion y se mandan salir, se reservan los Oficiales mecánicos, como se vé cada dia.*—* 43. *Al Estrangero no le vale en las Indias la exencion de Soldado Marinero ó Artillero.*—* 44. *Sólo pertenece al Rey componer las Estrangerías.*—* 45. *El Estrangero que se introduxo en las Indias, se casó en ellas y tiene hijos, y ha servido en descubrimientos ó alteraciones, se puede disimular con él.*—* 46. *Los Clérigos y mugeres estrangeras no se admiten á composicion, ni los que de nuevo se introducen en las Indias, sino los que están radicados en ellas.*—* 47. *Los Estrangeros asi compuestos no pueden residir en los Puertos, y sólo pueden comerciar en las Provincias donde estuvieren.*—* 48. *Los Estrangeros que se hallaren con Encomiendas de Indios, ó casados con Encomenderas, y se hallaren confirmados en ellas en forma especifica, no deben ser molestados.*—* 49. *Tambien pasan á las Indias algunos Estrangeros que están naturalizados en estos Reynos, y con estos es más fácil la composicion.*—* 50. *El Estrangero se debe componer en el lugar donde es conocido y tiene su caudal.*—* 51. *Los hijos de Estrangeros nacidos en España son naturales de estos Reynos.*—* 52. *Los Portugueses son Estrangeros.*—* 53. *El Estrangero no puede vender mercancías al fiado á pagar en Indias, ni puede traer en cabeza agena Oro, Plata, &c.*—* 54. *El Estrangero compuesto no debe ser molestado, si no es que pase á otra Provincia.*—* 55. *Los Estrangeros compuestos no se pueden venir á la Europa con sus caudales.*—* 56. *Sólo el Consejo despacha naturalezas.*—* 57. *Al Estrangero que se halla en las Indias sin licencia, se remite preso á la Casa de la Contratacion con autos.*—* 58. *Al Estrangero no le es licito por sí ni por interpósita persona contratar.*

1. No se puede negar que para la Iglesia de Dios, sus servicios y ministerios, se admiten y deben admitir regularmente todos los Fieles que parecieren ser aptos é idóneos para ellos, de qualquier Provincia ó Nacion que sean. Porque en Dios no se halla excepcion ó accepcion de personas, como lo enseñan unas celebres Decretales[1], que reprehenden al Patriarca de Constantinopla porque sólo admitia Clérigos Venecianos en sus Iglesias, y á otro Obispo de Tornai, porque rehusaba de admitir á cierta Prebenda de la suya á uno que havia sido Judío.

---

[1] *Cap. recurrat. §. his ita 32. quæst. 4.* Text. & glos. *in cap. ad decorem 5. de instit. & in cap. eam te 7. de rescript.*

2. De los quales textos se valen de ordinario los que impugnan los Estatutos que requieren pureza de sangre ó excluyen por otros caminos los Estrangeros, como podrá constar de los muchos Autores que refieren Cenedo, Barbosa, Garcia y el grave y docto Consejero de la Suprema y General Inquisicion Don Juan de Escobar y Corro, en el libro tan celebrado que ha escrito de este argumento [1] y Yo volveré á juntar en otro capitulo, en que he de tratar de los oficios temporales.

3. Pero sin embargo de esto, todavia se sustentan con graves razones y fundamentos en muchas Iglesias, Colegios y Ordenes Militares, y basta para que los tengamos por justos y convenientes verlos aprobados y mandados continuar y practicar por tantos Sumos Pontifices como latisimamente lo refieren, fundan y defienden los dichos, y otros muchos Doctores [2].

4. En quanto á lo de la Estrangería, que es de lo que Yo pretendo tratar, casi en todo el Orbe Christiano está recibido por leyes ó por costumbres, que los Beneficiados Eclesiásticos, y aun otros oficios temporales, no se puedan dár ni conferir á los que no fueren naturales ú originarios del Rey ó Provincia donde se sirven. Y aun en muchas partes se requiere que sean de la Diócesis ó del mismo lugar donde están sitos y por esto suelen llamar *Beneficios patrimoniales* y no admiten á los de fuera, si no es con particular permision y dispensacion Real, y Letras que llaman *De naturaleza*.

5. De las quales y de los exemplares de semejantes exclusiones en Francia y en otros Reynos y Naciones, y de las graves causas y razones que huvo y hay para introducirlas y continuarlas, y de los fraudes que algunos Estrangeros, especialmente Romanos, suelen hacer, poniendo los beneficios en cabeza supuesta de Españoles, para quedarse ellos con su renta y provechos y frustrar y eludir las Leyes y Pragmáticas Reales que de esto tratan, se ha escrito tanto, y por tantos Autores [3], que remitiéndome á ellos, puedo desembarazarme de la comprobacion de este punto, que le tienen todos por tan costante, que dicen, que aun el Papa no le puede alterar; y que se tendrá por subrepticia la gracia que qualquier Estrangero ganare sin hacer verdadera mencion de su origen ó Diócesis, y se retendrán las Letras Apostólicas en contrario despachadas para suplicar de ellas, como lo resuelven en particular Covarrubias, Pereyra, Salcedo, Zeballos y Garcia [4].

6. Sin que por esto sea visto quitarse algo de la potestad ó autoridad Pontificia, cuya intencion siempre se presume ser de que cada uno sea proveído segun las leyes de su patria, y en su propria patria, como lo notan bien Juan Nicolao y el doctisimo Valenzuela, que refiere otros muchos [5],

---

[1] Abb. Selv. Carras. Lambertin. Sahagum, & innumeri alii apud Cened. & Barb. *in collect. ad dict. cap. eam te*, Nicol. Garc. *de benef. 7. part. cap. 9. ex n. 4.* Melch. Jun. *in quæstio. polit. quæst. 7.* & Me 2. *tom. lib. 3. cap. 19. num. 3. & lib. 4. cap. 4.* D. Joann. de Escob. *de puritate sanguinis per tot.*

[2] Doct. apud Cened. & Barbos, sup. & præcipuè Didac. Valenz. *in defens. Ant. Tolet.* Fr. Hiern. à Cruce *in tract. de stat.* doctissim. D. Joann. Escob. del Correo *ubi sup.* Bobad. *in polit. lib. 1. c. 4.* Valenz. *cons. 34. y 105.* Lar. *de anniv. lib. 2. c. 4.* & alii plures apud Me *d. c. 19 n. 4.*

[3] Covarr. *in pract. cap. 35.* Borrel. *de præstan. Reg. Cathol. cap. 51. & innumeri* alii apud Nicol. Garc. *dict. c. 9.* Ramir. *de lege Regia, §. 26. num. 64. & §. 30. num. 55.* Zevall. *de violent. 1. p. glos. 8. & in pract. q. 693. num. 33.* D. Valenz. *consil. 34. ex n. 79. & cons. 105. ex n. 87. &* Me omninò videndum, *d. c. 19. n. 5. & seqq.*

[4] Covarr. *d. c. 35. n. 6. & c. 36. n. 3.* Pereyr. *de manu Reg. prælud. 2. n. 24.* Salzed. *ad prax.* Bern. *c. 54. n. 17.* Zevall. *d. glos. 8. n. 6. & seqq.* Nicol. Garcia *d. c. 9. ex n. 16.*

[5] Joan. Nic. *de jur. patron. n. 198.* Valenz. *d. cons. 105. n. 94. volum. 2.*

siguiendo en esto los principios y documentos del derecho natural y canónico, que recibe sus fuerzas de la Sede Apostólica, y tan repetidamente aconseja y dispone, que para los Obispados, Prebendas y qualesquier otros Beneficios Eclesiásticos sean buscados y elegidos Clérigos naturales y provinciales, y que salva conciencia no se puede hacer lo contrario [1].

7. Cuyas pisadas han seguido y mandado guardar y executar muchas leyes del derecho civil, que copiosamente junta Guillermo Benedicto [2]. Y en el de nuestra España tenemos una Ley de Partida, que dice [3]: «Deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los oviere, á tales que sean para ello; é si no de los otros que sean de aquel Obispado.» Y otras, aun mejores, y más expresas, del ordenamiento y nueva Recopilacion, que refieren las justas causas y razones que ha havido en España para introducir esto, y ponen por prefacio ó proemio, que lo mismo practícan en otros Reynos [4]. «Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los Naturales de cada un Reyno y Provincia hayan las Iglesias y Beneficios de ellas, &c.»

* *Ram. Val.* Por las Leyes de Indias está mandado, que ningun Estrangero pueda pasar á las Indias ni contratar en ellas, por sí, ni por interpósitas personas, pena de perdimiento de las mercancías y demás bienes aplicados por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador; y en la misma pena incurren, si estando en las Indias comerciaren con España; y en la misma pena incurren los Españoles que trataren como interpósitas personas de Estrangeros. *L.* 1. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* *

8. Y en fuerza de estas razones y decisiones infieren bien muchos de los Autores citados, y otros que irémos citando, que aun en las donde no hay ley, privilegio ó costumbre de dár precisamente las prebendas ó beneficios á Naturales, Regnicolas ú Originarios, deben todavia aquellos á quienes tocan sus provisiones, presentaciones y colaciones, atender siempre mucho que en igualdad de méritos, y aun dada alguna desigualdad, como no falte la idoneidad necesaria, sean preferidos los naturales a los Estraños y advenedizos, como despues de Covarrubias y Soto, lo dicen Azevedo, Zerola, Pérez de Lara y otros infinitos, que refieren Zevallos, Valenzuela, Barbosa y Acuña [5].

9. Y aun hay otros muchos textos y Autores que distinguiendo en quanto á esto los Oficios Seculares de los Beneficios Eclesiásticos, desean y piden sean preferidos y proveídos para estos, no sólo los que son del mismo Reyno, sino aun los que son del mismo lugar donde se sirven los beneficios. Y que para los Obispados se eche mano y haga eleccion, siem-

---

[1] *Cap. Metropolitanus, c. dictum, cum aliis, dist.* 63. *cap. bonæ de post. prælat. cap. fin. de Cleric.* Peregr. cum innumeris aliis apud Sotum *de just. & jure, lib.* 3. *q.* 96. *artic.* 2. Zapat. *de just. distribut.* 2. *p. c.* 5. *n.* 4. Garc. *d. c.* 9. *ex. n.* 16. & Me *d. c.* 19. *n.* 12. & 13.

[2] *L. in Ecclesiis, C. de Episc. & Cler. l. verum, C. de incolis, lib.* 10. latè *Benedict. verb. & uxorem el* 5. *n.* 482. *& seqq.*

[3] *L.* 3. *tit.* 15. *part.* 1.

[4] *L.* 18. *tit.* 3. *l.* 8. *l.* 22. *tit.* 2. *l.* 1. *ordin. l.* 14. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop. Castell.*

[5] Covarr. & Soto, *ubi sup. d. l.* 14. *Recop.* Zerol. verb. *Beneficium*, vers. *Secundò debent.* Larr. *de annivers. lib.* 2. *c.* 3. *n.* 19. Zevall. *in pract. q.* 678. *n.* 35. Valenz. *cons.* 34. *ex n.* 79. *& cons.* 105. *ex n.* 87. Barbos. *in remis. ad Trid. sess.* 24. *de Reform. c.* 18. *n.* 141. Acuñ. *in notis ad decret. pag.* 545. & 594. Ego *d. c.* 19. *ex n.* 15. * P. Aven. *Thes. Ind. tom.* 1. *t.* 1. *n.* 63. *

pre que ser pueda, de los Prebendados que en la misma Iglesia que vaca huvieren servido loablemente, y para los Arzobispados de los sufraganeos, dando por razon que siempre han sido prohibidos y odiosos los goviernos y judicaturas de hombres estrangeros y advenedizos, y notorios los daños que se han recrecido de introducirlos en semejantes ocupaciones[1].

10. A los quales añado dos célebres glosas que tocando este mismo punto resuelven, que quando se elige Prelado para una Iglesia de entre los Prebendados de ella, basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, se debe buscar y elegir el mejor, confirmándolo con el exemplo del Tutor, en quien se contentan las leyes con suficiencia bastante si se nombra de vecinos del mismo lugar donde habita el pupilo; pero si es nombrado y traído de otra Ciudad, requieren precisamente que sea de grandes ventajas[2].

11. A esto miró otra insigne doctrina de Baldo[3], que enseña que esta prelacion de los naturales se ha de considerar como debida por congruencia y honestidad, aun donde no hay ley, ni precepto que la ordene y precise; y que aunque sea verdad que en este caso no se les deba de mera justicia, porque no tienen derecho adquirido, basta que se les deba de congruencia, honestidad y buena razon; pero que tampoco se pueda decir que se les concede de mera gracia, que es como si dixera con el otro Jurisconsulto[4], que no se les hace tanto beneficio quando se les concede, como injuria y agravio quando se les deniega.

12. Siendo, pues, esto asi, y practicándose en casi toda la Christiandad, bien podemos atrevernos á decir, que con más fuerza y razon es justo y conveniente que se observe y practíque en los Obispados, Prebendas y Beneficios de nuestras Indias Occidentales. En las quales, aun antes casi de estár eregidos ni instituídos, los Reyes Católicos comenzaron á prevenir, que fuesen Patrimoniales, como los de la Santa Iglesia de Palencia en España, segun consta de las pacciones y capitulaciones que hicieron y sentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, de las quales hace relacion Antonio de Herrera y Yo menciono en otro capitulo[5]. Y el que á este toca, dice asi: «Que los Beneficios que vacasen ó se proveyesen despues de esta primera vez, se diesen á hijos legitimos, nacidos de los Castellanos en las Indias, y no á hijos de Indios, hasta que el Rey, ó sus succesores, otra cosa determinasen, y que fuesen por suficiencia, procediendo por oposicion y examen, como en el Obispado de Palencia.»

13. Las quales palabras se insertaron despues en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales que se fueron fundando en este tenor. «Pero querémos y estatuímos, que los beneficios que en las dichas Iglesias se crearen, ó por qualquier camino fueren vacando de los yá creados, se provean precisamente en hijos patrimoniales, descendientes de vecinos y pobladores

---

[1] *Dict. in Ecclesiis. Cod. de Episcop. & Cler. c. hortamur* 71. *dist. c.* 1. *dist.* 23. *c. Metropolitano, & seq. dist.* 63. *c. peregrina, & seqq.* 3. *q.* 6. *c. fundamenta, §. digna, de elect. lib.* 6. *d. c. bonæ memoriæ, de postul. Præl.* cum aliis ap. Zeval. & Valenz. sup. Acuñam. *in c. Presbyteri* 24. *dist. n.* 2. *& in cap. neminè dist. n.* 8. Garc. *dict. c.* 9. *n.* 570. & Me *omninò vidend. d. c.* 19. *ex n.* 16.

[2] Gloss. *d. c.* 1. *dist.* 23. *& in c. licèt verbor. præstantior,* 8. *q.* 1. *ex l. Divus, ff. de tut. & curat. & generalitèr, §. penult.* ubi gloss. verb. *Sufficientibus, ff. de Decurion.*

[3] Baldo *dict. cap. bonæ, num.* 6.

[4] *L.* 1. *§. permittitur, ff. de aqua quotid.* ubi gloss. & Bartol. cum aliis apud Roman. *cons.* 22. Cravet. *cons.* 1701. *n.* 28. *volum.* 4. Bern. Laur. *de potestat. Regia, c.* 18. *n.* 21.

[5] Herrer. *in hist. gen. Ind. decad.* 1. *lib.* 8. *c.* 10. *pag.* 278. Ego *supr. hoc. lib. c.* 2.

Españoles, que huvieren pasado, ó por lo de adelante pasaren de España á habitar y morar en estas Provincias.»

14. Esto mismo se fue en los tiempos siguientes mandando y repitiendo por muchas cédulas, capitulos, instrucciones de Virreyes y otras provisiones y ordenanzas, que se hallan en el primero y segundo tomo de las impresas [1], principalmente por las de 17. de Noviembre del año de 1593. y de 25. de Mayo de 1596. renovadas por otras de 28. de Agosto de 1602. y de 9. de Julio de 1604.

15. Y basta por todas las ordenanzas del Consejo Real de las Indias del año 1571. cuyas son las palabras siguientes: «Los del nuestro Consejo de las Indias, ó las personas á cuyo cargo sea la provision y nombramiento de personas para los oficios y cargos, dignidades y beneficios, que para las Indias y en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre en la provision de ellas á las personas beneméritas y suficientes que para ellos en aquellas partes huviere, ó que en ellas nos huvieren servido o sirvieren, asi en pacificar la tierra, poblarla y enoblecerla, como en convertir y doctrinar los Naturales de ella.» *L.* 30. *y* 32. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* * Véase el capitulo 8. del libro III. de esta Politica. *

16. No lo dixo menos expresamente la Cédula Real del año de 1609. que dió la última forma en la provision de los Beneficios, y queda yá inserta y glosada en el capitulo 15. de este libro en la parte que dice: *Escojan los Arzobispos y Obispos tres los más dignos para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, á los demás opositores nacidos en estos Reynos, &c.* * *L.* 24. *tit.* 6. *lib.* 1. *y que sepan la lengua.* *

17. A esto miran tambien otras inumerables cédulas que mandan que los Virreyes y Prelados de las Indias embien todos los años al Real Consejo de ellas relaciones é informaciones de los naturales de aquellas Provincias, para que competentemente sean proveidos y premiados en los oficios y beneficios de las mismas, conforme á sus méritos y servicios, sin que tengan necesidad de venir á España, para pretenderlos y conseguirlos, las quales cédulas se podrán vér en el primer tomo de las impresas [2].

18. Y todas se fundan en la eficáz razon y consideracion, de que pues estos naturales de las Indias y sus Progenitores las pueblan, habitan y defienden, y con su sangre, sudor y trabajos las descubrieron, conquistaron y pacificaron, no deben preferirles en las honras y comodidades de ellas los estraños y advenedizos; porque siempre se ha reputado este género de repartimiento y distribucion de los premios por duro y cruel y totalmente contrario á las reglas jurídicas, y de caridad bien ordenada, como lo tengo dicho y probado para otros intentos [3].

19. Lo esfuerza una notable cédula, cuyas palabras insertaré á la letra en otro lugar [4], la qual, con ser cosa tan deseada y encargada que los tesoros y riquezas de las Indias se traygan á España, todavia encarga á los Prelados de ellas, que amonesten á los de sus pueblos que las limosnas y demás obras pias que pretendieren hacer en vida ó en muerte, las hagan,

---

[1] Sched. 1. *tom. pag.* 274. & 317. * *L.* 24. 29. 31. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] Sched. 1. *tom. pag.* 373. * *L.* 53. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil.* *

[3] *L. Præses, Cod. de servitut. & aqua,* Casiod. *lib.* 1. *epist.* 34. Márquez *in gubernat. Christ. lib.* 1. *cap.* 20. *cum aliis quæ dixi sup. lib.* 3. *c.* 1. 2. & 7.

[4] *Infrà lib.* 5. *cap.* 7.

y funden en las partes y lugares donde Dios les permitió adquirir y juntar los dineros y haciendas de que quieren hacerlas.

20. Y conformándose en la mucha justificacion que tiene en sí lo que voy diciendo, y quexándose de lo mal que se cumple y executa lo que cerca de ello está proveído, es digno de leerse lo que escrive el Padre Josef de Acosta[1], y aun más apretadamente Fr. Juan Zapata, diciendo y representando la mucha pobreza y desventura á que han venido por esta causa muchos hijos y nietos de los más beneméritos y antiguos Conquistadores y Pobladores, y las tristes voces con que manifiestan el desconsuelo y dolor que les causa verse en sus proprias tierras, olvidados y necesitados, quando los de otras disfrutan y gozan lo grueso y honroso de ellas.

21. Lo mismo dice el Licenciado Antonio de Leon[2], añadiendo, que los naturales de las Indias en los bienes y emolumentos de ellas deben ser tenidos por hijos legitimos y ocupar el primer lugar, y los estraños por adoptivos ó legitimados, cuya gracia nunca se puede estender en perjuicio de los legitimos.

22. Sobre esto y pedir entero y debido cumplimiento de lo que cerca de ello está dispuesto, escribieron é imprimieron largos memoriales para el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las Indias el Licenciado Juan Ortiz de Cervantes, que vino á la Corte por Procurador general del Perú, y volvió proveído por Oídor de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, donde murió, y otro más dilatado Don Luis de Betancur y Figueroa, que hoy es meritisimo Inquisidor del mismo Perú, y últimamente el Doctor Don Sebastian de Sandovál, dignisimo Oídor de la Audiencia de Panamá, y el Doctor Don Velasco de Contreras Valverde, no menos digno Maestre-Escuela de la Santa Iglesia del Cuzco, y Governador y Vicario general de aquel Obispado, cuya nobleza, virtud y letras le llaman yá á tener en propriedad uno de los mayores.

23. La propria quexa se hallará bien representada en los doctos escritos del P. M. Fr. Gaspar de Villarroél, insigne Predicador, y yá por sus letras y méritos Obispo de Chile[3], ponderando para fundarla algunos buenos lugares de la Sagrada Escritura, y otro de Tito Livio, en que refiere, que la plebe Romana pedia que, ó se guardase la ley que se havia rogado y promulgado, para que los Tribunos de ella tuviesen potestad consular, ó se abrogase del todo si nunca se havia de executar, porque menos afrenta les harian con la iniquidad del derecho, que con despreciarlos por hecho, teniéndolos por indignos de gozar de esa honra y autoridad.

24. Novisimamente, con graves y elegantes palabras, la ha vuelto á representar el Doctor D. Pedro de Ortega Sotomayor, Catedratico de Prima de Teología, Maestre-Escuela y Arcediano de Lima, y al presente meritisimo Obispo de la Santa Iglesia de Truxillo y promovido á la de Arequipa[4], lamentándose en nombre de los Criollos, que por muchos méritos que tuviesen no les tocaba un hueso roído.

25. Y volviendo á nuestro propósito, á las razones que se han ponderado en favor de la prelacion de los naturales, se pueden añadir las siguien-

---

[1] Acosta *de procur. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 11. *pag.* 318. Zapata *de instit. distrib.* 3. *p. cap. fin. n.* 6.

[2] Leon *de confirm. Real.* 1. *p. c.* 22. *n.* 22.

[3] D. Fr. Gasp. Villarr. *in epist. dedicat.* del 1. tomo de sus Sermones, *& sup. lib. Jud. pag.* 628. ex Deuter. 28. 43. D. Paul. ad Rom., 15. 20. Tit. Livio *decad.* 1. *lib.* 4.

[4] D. Petr. Orteg. *in eleganti censura, ad lib.* Reverendis. Patris Fr. D. Alfons. Briceñ. nunc meritissimi Episcopi Nicaraguensi, *supr. Scotum.*

tes: La primera, que se puede probablemente entender, que serán más aptos para los ministerios referidos, por el mayor amor que tendrán á la tierra y pátria donde nacieron, como en semejantes casos lo insinúa una buena ley de Partida, y latamente Eduardo Westono [1], y en los individuales del nuestro Acosta y Zapata [2], mostrando cómo los estraños, porque no aman las Indias ni piensan perseverar en ellas, sólo tratan de disfrutarlas, y ponderando un lugar de Santo Tomás [3], en que enseña que debe ser antepuesto el originario de una Iglesia en el gobierno de ella, aunque se hallen otros que absolutamente se pueda decir que son más dignos, porque en el mayor amor que la tendrá por razon del origen les lleva ventajas.

26. La segunda, por la pericia del Idioma ó lengua que hablan los Indios de la misma tierra, la qual maman en la leche los nacidos en ella, y la aprenden tarde y mal los que vienen de fuera; y es tan necesaria en Prelados y Beneficiados como lo dá á entender el Apóstol San Pablo y lo dexo dicho en otros lugares [4], á los quales añado el del Profeta Ezequiél [5], que entre otras amenazas que en nombre de Dios hace á su pueblo de Israél, una de las mayores es que les embiará á tierras y pueblos de lenguas no conocidas y cuyas palabras no puedan alcanzar ni entender.

27. La tercera es, que como dicen Antonio de Leon y Fr. Juan Zapata [6], los Criollos pocas veces consiguen en España premio alguno por sus estudios, méritos y servicios; y si tambien se sintiesen privados de los que pueden esperar en sus tierras, y que se los ocupaban los que ván de otras, podrian venir á caer en tal género de desesperacion que aborreciesen la virtud y los estudios, pues pocos hay que los sigan sin esperanza de alcanzar por ellos alguna honra, premio y utilidad, siendo tan cierto como vulgar lo que dicen Ciceron, Casiodoro, Ovidio y otros infinitos [7], que estas son las cosas que los engendran, alientan y sustentan.

28. Y en quanto á lo que se requiere para que uno se pueda llamar propria y verdaderamente natural, originario ó domiciliario de las Indias, ó de otras Provincias, para poder tener en ellas oficios y beneficios, ó para poder habitar, tratar y contratar en las mismas Indias, cómo y en qué tiempo se adquiere esto? Y que no basta que un extrangero tenga la Carta Real que llaman de naturaleza para conseguirlo, si no es que en la misma se halle especialmente dispensado y habilitado para todo lo referido, se podrá ver en lo que dixe en otro capitulo, en que trato si las Encomiendas de Indios se pueden dár á estrangeros [8], y en lo decidido y resuelto en esta materia por las leyes del derecho comun y del Reyno, Rebufo, Claperio, Acevedo, Garcia, Carleval y otros muchos que ellos refieren [9].

---

[1] *L.* 1. *tit.* 11. *p.* 2. Weston. *in theatr. vitæ civil. lib.* 3. *c.* 19. *n.* 6.

[2] Acosta *dict. lib.* 3. *cap.* 15. Zapata *ubi sup. c.* 8. *n.* 4.

[3] Div. Thom. Rebell. Læs. & alii apud Zapat. sup. * P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 1. *n.* 67. *

[4] D. Paul. 5. Corint. 14. Ego *supr. hoc libro.*

[5] Ezech. *c.* 3.

[6] Leon *supr.* 1. *par. cap.* 15. *num.* 35. Zapat. *ubi sup.* 2. *p. cap.* 6. *num.* 21. *& cap.* 7. *n.* 8. vide verba apud Me *d. c.* 19. *n.* 38.

[7] Cicer. 1. *Tusculan.* Ovid. 2. *de Ponto,* Casiodor. & plurimi alii apud Me *dict. cap.* 19. *num.* 39. *& seqq. & dixi latè supr. lib.* 3. *cap.* 1. 3. *&* 30. Mastril. *de Magistr. lib.* 2. *cap.* 3. & Simanc. *lib.* 9. *de Rep. cap.* 10.

[8] *Supr. lib.* 3. *cap.* 11.

[9] *L.* 19. *&* 20. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* ubi Aceved. Rebuf. *ad leg. Gall. tit. de lic. naturalit.* Claper. *alleg. Fiscal.* 1. *&* 2. Garc. *de Benef.* 7. *part. cap.* 9. Carlev. *de judiciis, disp.* 2. *q.* 1. *&* 2.

* *Ram. Val.* El estrangero que huviere vivido en estos Reynos ó en las Indias veinte años continuos, los diez de ellos teniendo casa, bienes raices y estando casado con natural ó hija de estrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias, goza de naturaleza, y para que la gocen han de acudir al Consejo, donde se ha de declarar que concurren en ellos las dichas circunstancias; y los vecinos de San Lúcar, Cádiz y demás partes de España pueden acudir á la Casa de la Contratacion á hacer sus informaciones, ó ante los Governadores, y están obligados á hacer inventario de sus bienes, y han de tener 4M ducados de bienes raíces. * *L.* 32. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* *

29. Lo qual estos dias me fue de provecho y se estudió y ventiló con particular cuidado, con ocasion de las Represalias que se mandaron hacer en España de bienes de Franceses, por causa de sus injustas y repetidas hostilidades, siendo Abogados, por parte de los Franceses, el Licenciado Don Diego Altamirano, y por la del Real Fisco, el Doctor Don Juan Osorio de Guadalxafara, insignes ambos en letras y en calidad y dignos de las mayores ocupaciones á que ván ascendiendo.

30. Y de derecho municipal de nuestras Indias está dispuesto, por cédula de 14. de Julio de 1561. y de 22. de Febrero de 1562: *Que los Estrangeros que residieren en España ó en las Indias diez años con casa y bienes de asiento, y estuvieren casados con mugeres naturales de ellos ó de las dichas Indias, sean habidos por naturales de ellas.* Aunque para lo que es poder tratar, contratar y comerciar en ellas, hay otras cédulas más nuevas, de 2. de Octubre del año de 1608. y de 11. de Octubre del de 1618. y de 7. de Junio de 1620. en que se añade, que la habitación ha de ser de veinte años: *Los diez con casa y bienes raices hasta en cantidad de quatro mil ducados, de que ha de constar por escrituras auténticas y no por informaciones, y que no puedan tratar más de con sus caudales, y no de Estrangeros.* * *L.* 31. 32. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* En el año de 1728. huvo un pleyto muy reñido en el Consejo sobre estas naturalezas y se mandaron guardar estas leyes por sentencia consultada con su Magestad. *

31. Lo que he visto dudar algunas veces, es, si los Navarros y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla y Leon y particularmente de nuestras Indias ó por Estrangeros para poder tener ó no tener los oficios y beneficios de ellas, Y parece que los debemos contar en la clase de Estrangeros, como á los Portugueses, Italianos, Flamencos y otros, cuyas Provincias no están unidas á los dichos Reynos de Castilla y Leon, y las Indias accesoriamente, sino con igual Principado, y conservando sus leyes y fueros con que se governaban antes de su union y agregacion, segun lo que acerca de este punto tengo dicho más latamente en otro lugar[1].

32. De esta opinion hallo haver sido Diego Pérez[2], diciendo que son estraños por palabras expresas, y que asi se declaró en las Cortes de Segovia del año de 1532. en la peticion 42. y que él vió privar al Maestro Martin Vicente de un Canonicato que havia llevado por oposicion en la Santa Iglesia de Zamora, sólo por haverse hallado que era Catalán, natural de Tarragona. Y este mismo caso refiere Acevedo[3], añadiendo, que él conoció á este maestro.

33. No vá lexos de la misma opinion Burgos de Paz[4], en quanto en-

---

[1] Ego 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 46.
[2] Didac. Per. *ad l.* 18. *tit.* 3. *lib.* 1. *ordin. pag.* 8.
[3] Aceved. *in l.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*
[4] Burg. de Paz *in l.* 3. *Taur. n.* 451. *fol.* 125.

seña que los originarios y naturales del Reyno de Aragón son tenidos por estraños ó alienigenas por lo que toca á los beneficios de los Reynos de Castilla y Leon, y que lo mismo se debiera decir de los Navarros, pero que estos se admiten por hallarse dispensados y conaturalizados por una cédula de 28. de Abril del año de 1553. y que asi se declaró en la Real Chancillería de Valladolid en las causas de Pedro de Lusar y Ochoa de Aoiz. Lo qual tambien siguen Olano y Salcedo[1]. Y en quanto á los Navarros hallo que está aprobada la dicha permision para los Beneficios de las Indias por cédula de la misma data que la citada y por otra de 3. de Noviembre del año de 1581. que se hallarán en el primer tomo de las impresas[2]. Y esto es lo que practicamos, como demás de los Autores citados lo testifica Don Tomás Carleval, meritisimo Consejero de Santa Clara de Nápoles[3].

34. Pero en los Aragoneses no he hallado permision semejante, antes leo en la historia de Gomara[4], que la Señora Reyna Católica Doña Isabel favoreció y asistió más al descubrimiento y conquista de las Indias que el Rey Catolico Don Fernando su marido. Y esto lo colige de que en las insignias y armas que concedió á Colón, le mandó que pusiese por Orla esta letra: *Por Castilla, y por Leon Nuevo-Mundo halló Colón*, y tambien porque no consentia pasar á ellas sino á Castellanos, y si algun Aragonés allá iba, era con su licencia y expreso mandamiento.

35. En proprios términos, tratando de los Aragoneses, los tiene por Estrangeros para todo lo tocante á las Indias, y pasar, estár y comerciar en ellas, Juan de Hevia Bolaños[5]. Aunque Yo nunca ví que esto último se executase, ni que sobre ello se le moviese pleyto á ningun Aragonés ó le obligasen á componerse por Estrangero. Antes, como el dicho Señor Rey Don Fernando era Aragonés, muchos de aquel Reyno pasaron desde su tiempo y cada dia pasan á las Indias con cargos y oficios muy honrosos, sin licencia ni dispensacion particular de Estrangería, y esta costumbre parece que yá pasó en fuerza de ley, porque hallo una notable cédula de tres de Enero de 1596. en la qual se manda que no se proceda contra los de las Islas de Mallorca y Menorca como contra Estrangeros, y dá por razon: *Porque pretenden ser reservados por de la Corona de Aragón.*

36. Y tratándose estos dias de recopilar las leyes de las Indias se hizo reparo en la que habla de esto, por advertencia mia, y al cabo determinó el Consejo que en quanto al poder pasar los Aragoneses á las Indias, residir, tratar y contratar en ellas, no se inovase cosa alguna. Y que el privilegio concedido á los Navarros para poder tener en las mismas Prebendas y Beneficios Eclesiásticos, se quedase dentro de los términos en que se habla de manera que en las Indias se guarde en esto lo que se guarda y practica en los Reynos de Castilla y Leon, por cuyas leyes ellos se goviernan en todo lo que no las tienen particulares ó municipales como lo dirémos en otro lugar[6].

37. No obsta que todos estos Reynos se hallen unidos y constituyan hoy una como Monarquía, por donde parece que importa poco que todos los

---

[1] Olan. *in antinom. in præfat. n.* 20. Salced. ad *prax. Bernard. cap.* 54. *n.* 24.
[2] Sched. 1. *tom. pag.* 174. & 175. * *L.* 32. *tit.* 6. *lib.* 1. *y l.* 28. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* Escalon Gazoph. *cap.* 39. *n.* 10. *p.* 1. *
[3] D. Carlev. *d. disp.* 2. *n.* 99.
[4] Gom. *hist. Ind. fol.* 12.
[5] Hevia *in labyrint. commer.* 1. *p. c.* 1. *n.* 37. *pag.* 14.
[6] *Infr. lib.* 5. *c.* 16.

Vasallos de ellos se igualen, ó por mejor decir, que no se pueden tener por Estrangeros ni peregrinos los que están debaxo del dominio de un mismo Rey, como en otro semejante caso lo dice Camilo Borrelo[1]. Porque lo más cierto es, que tambien en este caso los Reynos se han de regir y governar, como si el Rey que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno de ellos, como lo enseñan y prueban bien Soto, Suárez y Salas, y elegantemente Patricio[2], añadiendo, que para que de los vasallos de uno de estos Reynos se pueda echar mano para el govierno de otro de ellos, es necesario que no se hallen en él personas idóneas y suficientes, trayendo el exemplo del que por no hallar en su tierra buenos lebreles, los busca y compra con mucha diligencia y grandes expensas en Epiro ó Lacedemonia.

38. Pero yá hoy, quando esto se imprime, cesan en quanto á los Aragoneses todas disputas, pues el Rey nuestro Señor Don Felipe IV., que Dios guarde, se ha servido de concederles que aun en todos sus Consejos, Audiencias y Tribunales de Castilla y de las Indias, haya de haver precisamente por lo menos un Ministro que sea natural de aquel Reyno, y asi se ha puesto en execucion, con que parece quedan habilitados para todos los demás cargos, negociaciones y contrataciones, quando aun de antes no lo estuvieren.

* *Ram. Val.* Están declarados por naturales de estos Reynos no sólo los Navarros sino los Valencianos, Catalanes, Aragoneses, Mallorquines y los demás de aquellas Islas. *L.* 28. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* *

* Y últimamente en 29. de Junio de 1707. su Magestad derogó los fueros de los Aragoneses y Valencianos, y los reduxo á las mismas leyes, usos y costumbres de Castilla, y se despacharon cédulas á las Indias.

* 39. El Estrangero que lleva licencia para comerciar en las Indias no puede pasar de los Puertos sino que allí debe vender las mercancías que llevare. *L.* 4. *y* 5. *tit.* 27. *libr.* 9. *Recop.*

* 40. Los que en las Indias y Puertos de ellas comerciaren con Estrangeros tienen pena de la vida y perdimiento de bienes, aplicados por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador. *L.* 8. *tit.* 13. *lib.* 3. *y l.* 7. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 41. Está permitido que los Oficiales mecánicos Estrangeros se mantengan en las Indias con tal que no comercien. *L.* 10. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 42. En España aun quando se rompe guerra con alguna Nacion y se manda que salgan, se reservan los Oficiales mecánicos, como se expresó en el rompimiento de guerra con el Emperador y sus Aliados, que lo trae Salcedo *de Contrav. c.* 32. *Ced.* 27. *n.* 3.

* 43. Al Estrangero en las Indias no le vale la exencion de ser Soldado, Marinero ó Artillero, sino que debe ser expelido. *L.* 11. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 44. Alguna vez su Magestad los admite á composicion; pero esto está prohibido á los Virreyes y demás Governadores. *L.* 12. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 45. El Estrangero que se introduxo en las Indias, se casó en ellas y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos ó en alteraciones, se puede disimular con él. *L.* 13. *ibid.*

* 46. Esta composición no se estiende á Clérigos, ni mugeres estrange-

---

[1] Borrel. *de Magistr. edict. lib.* 1. *c.* 5. *n.* 25.

[2] Sot. *de just. & jur. lib.* 1. *q.* 1. *artic.* 2. vers. *At vero Regna.* Suar. *de Legib. lib.* 1. *c.* 7. *n.* 4. Sal. *ibid.* 490. *tract.* 14. *sect.* 8. *n.* 49. Patric. *lib.* 3. *de Regno tit.* 13. vide ejus verba ap. Me *d. c.* 19. *n. finali.*

ras, ni con los que de nuevo se introducen en las Indias, sino con los que estuvieren yá arraygados en ellas. *L.* 16. *y* 18. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 47. Los Estrangeros asi compuestos no pueden residir en los Puertos y sólo pueden comerciar en las Provincias donde estuvieren. *L.* 20. *y* 21. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 48. Los Estrangeros que se hallaren con Encomiendas de Indios que se les suelen conceder por algun gran servicio que hicieron á la Corona, ó si se huvieren casado con Encomendera y se les huviere confirmado la Encomienda en forma especifica, no deben ser molestados. *L.* 22. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 49. Tambien pasan á las Indias algunos Estrangeros que están naturalizados en estos Reynos, y con estos es más facil la composicion. *L.* 23. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 50. Algunas veces los Estrangeros para componerse se ván á otros lugares donde no son conocidos, ni se sabe el caudal que tienen, y asi se componen en menores cantidades; y está prevenido que cada uno se componga en el lugar de su residencia. *L.* 24. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 51. Los hijos de Estrangeros nacidos en España son naturales de estos Reynos. *L.* 27. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* y en un pleyto muy reñido que ha havido este año de 1728 se declaró por sentencia, consultada con su Magestad, que se debe guardar literalmente esta ley. Despues el Consulado de Cádiz y Sevilla ha intentado por la via reservada contra la executoria, y la resolucion de su Magestad se pondrá al fin de este libro 4.

* 52. Los portugueses han intentado introducirse en el comercio de Filipinas con la ocasion de hallarse en la India Oriental, pero siempre se les ha prohibido, porque son verdaderamente Estrangeros. *L.* 29. *tit.* 27. *libro* 9.

* 53. Ningun Estrangero puede vender mercaderías al fiado á pagar en Indias, ni de las Indias se puede traer Oro, Plata, Perlas, ni otra cosa en cabeza de Estrangero; y si lo contrario se executa, se comisa, y se aplica por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador. *L.* 30. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 54. El Estrangero que se compuso una vez no puede ser molestado despues; pero regularmente, los que se componen en Indias, son particularmente para una Provincia y no pueden pasar á otra á comerciar. *L.* 19. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 55. Suelen los Estrangeros querer venirse con sus caudales á la Europa y los Jueces inferiores les dán licencia para venirse, y esto se les prohibe y se reserva la determinación á la Real Audiencia del distrito, á quien se encarga que haga justicia. *L.* 26. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 56. Sólo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar naturalezas para contratar en las Indias. *L.* 33. 34. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 57. A qualquier Estrangero que se halle en las Indias sin licencia se le debe remitir preso con sus bienes á la Casa de la Contratacion y dár cuenta con autos al Consejo. *L.* 25. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

* 58. Finalmente al Estrangero no le es licito tratar ni contratar en las Indias por sí ni por interpósitas personas, pena de perdimiento de los bienes que comerciare y que tuviere asi el Estrangero como la persona interpósita, aplicados por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador. *L.* 1. *y* 7. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.*

CAPITULO XX

SI SE PUEDEN DAR ORDENES Y BENEFICIOS CURADOS DE INDIOS Á INDIOS Y MESTIZOS Y DISPENSAR LOS OBISPOS EN SU ILEGITIMIDAD Y EN LA DE OTROS PARA ESTE EFECTO.

SUMARIO

MESTIZOS.—1. *Introduccion á la qüestion, si se pueden dár Ordenes y Curatos á los Indios y Mestizos.*—2. *Aunque se prohibe esto respecto de los Indios ó Mestizos, se entiende en los ilegítimos.*— 3. *En las erecciones de las Iglesias se previene que no se dén Ordenes ni beneficios á los Indios.*—4. *Explícase el Concilio Limense sobre este punto.*—5. *Refiérese una cédula en que se manda que no se den Ordenes á los Mestizos, y n.* 6.— 6. *Estos mestizos se entienden hijos de Español e India, ó de Indio y Española, y no se estiende á los que son hijos de Español y Mestiza, ó de Mestizo y Española, que llaman* Quarterones.— 7. *En el Perú se fueron admitiendo á Ordenes Sacros los Mestizos que sabian bien la lengua, los más Ordenados* ad titulum Indorum, *y n.* 8.—9. *Y se fue estragando esto de suerte que huvo quejas de que se ordenaban muchos Mestizos.*—10. *Sin reparar que eran espúrios ó ilegítimos, lo que se prohibió por el Consejo arreglándose al derecho canónico.*—11. *Por qué necesitan de dispensacion Pontificia. En España los Nuncios de su Santidad tienen facultad para estas dispensas, ibid. Refiérese un caso de un ilegítimo Racionero de Durango.*—12. *La dispensa del Papa, si no se le refirió que era espurio, es nula, como subrepticia. El Rey les dispensa la ilegitimidad para herencias, honores y oficios seculares, ibid. Estas dispensas son de estrecha naturaleza y no admiten extension, ibid.*— 13. *La costumbre en estas materias tiene fuerza.*—14. *Y por qué se autorizan estos actos por la gravedad de los sugetos que los exercen, y n.* 15. *Bula en que se concede á los Arzobispos y Obispos dispensar con los Mestizos ilegítimos con derogacion del Concilio de Trento y demás Cánones, ibid.*— 16. *Aunque la dispensa para Ordenes no comprehende beneficios, esta la contiene virtualmente.*— 17. *Otra Bula de San Pio V. en que virtualmente se concede lo mismo.* 18. *Con estas Bulas se comenzó á introducir la dispensa.*—19. *Esta observancia tiene fuerza de leý.*—20. *Este género de Rectorías no necesitan de dispensa, por ser* amovibles ad nutum.— *Las Capellanías* amovibles ad nutum *se pueden dár á ilegítimos y espúrios, y aun en las mismas Iglesias donde están sus Padres, y n.* 21.—22. *Los Obispos pueden dispensar con ilegítimos en Ordenes menores, Beneficios simples, Canonicatos de Iglesias Colegiales y aun de Catedrales.*—23. *Hay Autores que conceden á los Obispos la facultad de dispensar en ilegítimos para órdenes mayores y Beneficios curados con necesidad. Y el Cabildo Sedeva-*

cante, ibid.—24. *Para dispensar en virtud de Bula se ha de tener noticia de ella y ánimo de practicarla.—La Bula de San Pio V. se ha entendido en irregularidades causadas por delito. La Capellanía o Beneficio concedido* ad nutum *se regula por perpetuo, porque sin causa no se puede quitar, ibid.*—25. *El Autor aconseja que se pida al Pontifice revalidacion de estas Bulas.*—26. *Motivos que hay para ello.*—27. *La facultad* data ad homine *se consume con el primer acto; esto cesa si el acto es nulo.*—28. *La cláusula en que se grava la conciencia al delegado importa libre voluntad.* 29. *Los Vicarios de los Obispos tienen esta misma facultad.*—* 30. *En México hay un Colegio para niños Mestizos.*—* 31. *Por regla general se mandan hacer casas para recoger Niñas Indias y Mestizas.*—* 32. *Mestizos ni Mulatos no pueden ser Escrivanos, y cómo se entiende esto.*—* 33. *No pueden ser los Mestizos Protectores de Indios, ni vivir en sus pueblos, aunque tengan haciendas en ellos.*

1. Entre los naturales de Indias á quienes se deben en primer lugar los beneficios de ellas, como lo dexo dicho en el capítulo pasado, se podrian y deberian contar tambien los Indios y Mestizos, si el derecho que por este título de origen y naturaleza tienen adquirido no le perdiesen por ser viciosos ó viciados y de malas costumbres, ó espúrios é ilegitimos en su nacimiento, como lo advierten bien Acosta, Zapata y Don Manuel Sarmiento, y Yo lo tengo tocado en otro lugar[1].

2. Porque aunque en algunas cédulas Reales que alli cito se prohibe que los ordenen, eso se entiende de los ilegítimos, incapaces ó mal eméritos. Pero en los hábiles y capaces no hay razon por donde se excluyan[2].

3. Y asi en las primeras capitulaciones que dixe en el capítulo antecedente haverse hecho con los primeros Obispos de la Española, no se excluyeron del todo los Indios, sus hijos y descendientes, de los beneficios de las Indias, sino por entonces, atendiéndose ser recien convertidos y su corta capacidad, y hasta que los Reyes ordenasen otra cosa. Esto mismo se vá repitiendo en todas las erecciones de las Iglesias, como consta de la de Lima que dexé inserta en el capítulo III. de este libro.

4. De esta suerte se ha de entender el Concilio Limense II.[4], en quanto dispone: *Que los Indios no se ordenen de alguna Orden de la Iglesia, ni se vistan de algun ornamento, aunque sea para cantar la Epístola, pero puedan con sobrepelliz y aderezo decente servir en la Iglesia,* porque esto fue en interin que no permitiese otra cosa su habilidad y capacidad.

5. Como asimismo se declaró en los Mestizos por una cédula de Madrid 13. de Diciembre de 1577[5]. dirigida al Obispo del Cuzco, en que se le encarga: *Mire mucho que las personas que ordenare tengan las partes, virtud, calidad y suficiencia que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo á los que carecieren de ellas, y principalmente á Mestizos, hasta que otra cosa se provea.*

---

[1] Acost. *de proc. Ind. sal. lib.* 4. *c.* 8. *pag.* 415. Zapat. *de just. distrib.* 2. *p. c.* 11. D. Sarmient. *in Militia Evangelic.* Ego *supr. lib.* 2. *c. ult.*

[2] *Cap. eam te de rescript. cum aliis quæ adduxi, d. cap. ult. & in initio c. præced.* * *L.* 7. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

[3] *Erectio Lim. Eccles. c. volumus,* vers. *Donec, vide verba,* apud Me, *tom.* 2. *lib.* 3. *c.* 20. *n.* 2. D. Abreu *de vacantes, num.* 599.

[4] Conc. Lim. II. *part.* 2. *c. num.* 74. *pag.* 55.

[5] *Extat.* 1. *tom. pag.* 172.

6. Lo qual se repite en otras de los años de 1578. y de 1587.[1] pero con declaracion que la palabra *Mestizos* se ha de entender estrechamente hijos de India ó Indio y Español ó Española; pero no en los que son hijos de Mestizas y Españoles, que vulgarmente llaman *Quarterones*, dando por razon: *Porque no haya ocasion de que los virtuosos se desconsuelen y dexen de seguir el camino de la virtud.* * *En la ley 7. tit. 7. lib. 1. Recop.* expresamente se manda que á los Mestizos de legítimo matrimonio se les dén Ordenes, teniendo los demás requisitos, y que las Mestizas sean admitidas en Religion. *

7. Pero reconociéndose en las Provincias de las Indias falta de Sacerdotes que entendiesen las lenguas de los Indios, se comenzó á disponer é introducir por el mismo Concilio Limense II.[2] que pudiesen ser admitidos á Ordenes Sacros, aunque no tuviesen patrimonio ó beneficio, los Mestizos que supiesen bien las dichas lenguas, y á estos llamaron *Ordenados ad titulum Indorum.*

8. Por el Concilio Limense III.[3] se amplió esto á que por sola esta causa se pudiesen ordenar los que se entendiese podian ser de provecho, para irlos ocupando en lo de adelante en Parroquias y *doctrinas* de Indios, aunque al tiempo del ordenarlos no se les diesen ni señalasen algunas.

9. Con la qual ocasion comenzaron los Obispos de las Indias á ordenar este género de hombres, y algunos tan fácilmente, que por una cédula dada en Toledo á 24. de Junio del año de 1560.[4] parece haverse quexado los Religiosos de ella: *Que los Obispos no los querian ordenar á ellos y ordenaban á cada paso Mestizos y otras personas nacidas en aquella tierra.*

10. Y lo que más es, no sólo los ordenaban, sino los hacian luego Curas y Doctrineros de pueblos de Indios, sin reparar en que fuesen espúrios ó ilegítimos, como lo suelen ser de ordinario los más de esta mezcla. Hasta que comenzaron á formar escrúpulo en ello, por ser tan contrario á las reglas del derecho canónico, los Reverendísimos Obispos de Arequipa y Guamanga, Don Fray Pedro Perea y D. Francisco Verdugo, sin aquietarse á la respuesta que sobre este reparo les dió su Ilustrísima Metropolitano Don Bartolomé Lobo Guerrero, afirmándoles, que esto se toleraba por la costumbre y por otras razones que luego diremos. Antes dieron cuenta de ello al Consejo, por el qual fue notado el Arzobispo, porque practicaba y defendia semejante costumbre, y se despachó cédula, dada en Madrid á 4. de Marzo de 1621. en que se mandó guardar otra de 21. de Enero de 1594. que expresamente encarga: *Que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenen ningun ilegítimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme á lo dispuesto por derecho y Sacro Concilio Tridentino, y que tampoco dispensen con ellos, aunque sea para Beneficios Curados de Indios, pues la dispensacion de uno y otro sólo la puede dár el Sumo Pontífice.* * *L. 7. tit. 7. lib. 1. Recop.* Fraso de *Reg. patr. cap. 14. num. 1.* donde trae la Bula del Señor Gregorio XIII. en que dá facultad á los Obispos para ordenar *in sacris* á estos Mestizos ilegítimos, y que sean Confesores y que esta facultad se transfiere en la Sede Vacante. Véase abaxo, *num. 22.* *

11. Las quales cédulas no se puede negar ser muy conformes á las reglas del derecho canónico, que en primer lugar prohiben ordenar ilegítimos

---

[1] *Dict. 1. tom. pag. 173.*
[2] Conc. Lim. II. *part. 1. Can. 26. pag. 7. ann. 1567.*
[3] Conc. Lim. III. *act. 11. Can. 31. pag. 137. ann. 1583.*
[4] *Extat. d. 1. tom. pag. 272.*

sin dispensacion Pontificia[1]. Y en segundo, que aunque estén dispensados para las Ordenes, se requiera otra dispensacion especial para poder tener prebendas, y más en Iglesias Catedrales ó beneficios con cura de almas, como lo prueban muchos textos y Autores[2], que dán varias razones de estas doctrinas.

* *Ram. Valenz.* En España los Nuncios de su Santidad tienen facultad para estas dispensas. En el Consejo está pendiente el pleyto que la Catedral de Durango sigue contra Don Francisco de Manzaneda, sobre la nulidad de una Racion que le dió la Cámara, teniéndolo por legítimo, no lo siendo; y aunque este pleyto se executorió, se abrió el juicio por haver estado demente Manzaneda y mal defendido; y en esta instancia presentó una dispensa que su Santidad le concedió para Prebendas de Catedrales, exceptuando algunas Dignidades; pero como se calló que se havia introducido en esta Racion sin dispensa, se ha dudado de que le aproveche, y haviéndose visto, salió en discordia, aunque es constante que las dispensas no se pueden ampliar, *neque ex identitate, neque ex majoritate rationis.* *

12. En fuerza de ellas resuelven, que ni la gracia del Papa hecha á los ilegítimos, sin saber que lo son, puede subsistir por ser subrepticia, ni tampoco las presentaciones que hicieren los Reyes ú otros Patronos de tales personas; porque aun ellos mismos suelen decir en ellas, que reciban los presentados, si los hallaren hábiles y suficientes, y estos no lo son. Y aunque el Príncipe los pueda dispensar y legitimar para herencias, honras y oficios seculares, no puede para prebendas y beneficios Eclesiásticos, porque esto no cae debaxo de su potestad y jurisdiccion, como en nuestros proprios términos lo advierte Arnulfo Ruzeo, despues de Martino Laudense[3], y Yo lo ponderé en la causa de un Canónigo de México que havia sido promovido á cierta dignidad de la misma Iglesia, ignorando el defecto de su nacimiento, ni poderle aprovechar para entrar en ella la dispensacion que decia haver obtenido para el Canonicato, por ser limitada y en materias tales no poder estenderse de un caso á otro[4].

13. Pero aunque en el que voy tratando de los Mestizos, parece se fundaba bien el reparo de los Obispos que he referido, todavia haviendo sido consultado en este caso, siendo Oídor de Lima y despues, volviéndose á tratar dél, siendo Fiscál del Consejo, defendí se podia tolerar la costumbre que el Arzobispo de Lima decia estár yá introducida en las Indias de ordenarlos y ponerlos en *doctrinas*, aunque fuesen ilegítimos: Lo uno, por la fuerza que esa tiene en todas las cosas, con que nos pone en obligacion de seguirla y de pensar que tuvo suficientes títulos y razones para fundarse y continuarse[5].

---

[1] *Cap.* 1. *de filiis presb. l.* 2. *tit.* 6. *p.* 1. *Trid. sess.* 23. *c.* 5. *de reform.* cum aliis ap. Summistas, verb. *Illegitimus*, Nicol. Garc. *de benef.* 1. *p. c.* 5. *à n.* 215. *& p.* 7. *cap.* 2. Lupum *de illegit. lib.* 1. *comment.* 1. §. 3. *n.* 25. *& seqq.* & Me *d. c.* 20. *n.* 7.

[2] *C. innotuit, c. cum in cunctis de elect. c. ult. de fil. presbyt.* cum aliis apud DD. supr. relatis Navarr. *consil.* 6. *numer.* 7. *de filiis presbyt.* Rebuf. *de pacif. possess.* 276. *& seqq.* D. Felic. à Veg. *in cap.* 4. §. *de adulteriis ex numer.* 93. *ad* 100. *&* Me *dict. cap.* 20. *num.* 8. *&* 9. *& seqq.*

[3] Ruc. *de jur. Reg. Fran. privil.* 50. *num.* 2. *& seqq.* Lauden. *in mater legitim. in q. quæ incipit, Augerius Sciò, num.* 10. *&* 11.

[4] *Cap.* 1. §. *ille verò, de filiis presby. lib.* 6. cum aliis apud Garc. *de benef.* 1. *part. cap.* 6. *num.* 58. *& seqq.* & Me *d. c.* 20. *n.* 19.

[5] *L. minimè, f. de log. l.* 1, *Cod. ruæ sit longa consuet. l. quædam. ff. de rei vind.* cum aliis apud Me *omninq vid. d. cap.* 20. *num.* 21. *& seq.*

14. Lo otro, porque siendo tan vulgares las que havia para esta prohibicion y que pecaban mortalmente los Prelados que las contravenian y quedaban privados de conferir Ordenes en lo de adelante, como lo dispone el mismo derecho canónico[1]; no es de creer que tantos y tan graves y doctos Prelados las havian de ignorar ó menospreciar en tan grave perjuicio de sus conciencias, segun lo que en otro caso como este dice Don Francisco Sarmiento[2]. Pues antes los actos celebrados por doctos y graves Varones aunque á primera vista parezcan injustos, debemos presumir que son justos, lícitos y honestos por su calidad y autoridad, hasta que de ellos seamos mejor y más plenamente informados[3].

15. Como sucedió en este caso en que considerando lo referido y que las Reales Cédulas no prohiben del todo ordenar los Mestizos, sino mientras otra cosa no se ordenare, y que el Arzobispo de Lima me afirmaba, que siéndolo del Nuevo Reyno, havia tenido cédula de reprehension, porque no los ordenaba, siempre estuve persuadido, que sin duda havia alguna Bula y licencia Apostólica para poderlo hacer, y que en virtud de ella se introduxo la costumbre que he dicho. Al fin vine á hallar una de Gregorio XIII. del año de 1576.[4], *que concede á los Arzobispos y Obispos de las Indias que puedan dispensar en la ilegitimidad, espuriedad y otros defectos de los Mestizos de ellas, para lo que es poder ser ordenados de todas Ordenes, y esto porque huviese más Ministros que pudiesen acudir á predicar, doctrinar y confesar á los Indios, considerando primero diligentemente todas las circunstancias que cerca de la idoneidad de los Ordenantes se debieren atender y que sean calificados conforme á los Decretos del Tridentino.* La qual Bula no se pasó por el Real Consejo de las Indias, ó lo que es más verosímul, no se tuvo memoria de ella quando se despacharon las dichas cédulas de 1594. y 1621. que estrañan que los Prelados hagan estas dispensaciones, y les encargan que guarden el Concilio de Trento, el qual y las demás disposiciones Canónicas contrarias están derogadas en la misma Bula.

16. Y aunque es verdad que la dispensacion para que pudiesen ser ordenados no les habilita para tener prebendas ni beneficios Curados, porque para esto se requiere otra especial, como lo dexo dicho, y en elegantes casos lo dicen y prueban bien Baldo, Paleoto, Mayola y Juan Bautista Lupo[5]; todavía los dichos Prelados comenzaron á ocuparles en las *doctrinas* de Indios de que tratamos, juzgando que virtualmente se concedia esta en la primera dispensacion de las Ordenes que se les permitió hacer por autoridad Apostólica, pues dice la hagan para que haya más Ministros que los doctrinen, y ser vulgar en derecho que quando una cosa se concede por otra, esta se tiene por comprehendida, y que es más poderosa y operativa qualquier disposicion en la causa que en lo causado[6]. * *Ram. Val.* Es corriente

---

[1] Text. & DD. *in c. cum Vintoniensis, de elect.* Majol. *de irregul. lib.* 1. *c.* 7. *n.* 2.

[2] Sarmient. *de redit. Eccles.* 2. *p. c.* 4.

[3] *Cap. nisi essent.* & ibi DD. *de præbend. Imol. in cap.* 1. *de cler. pereg.* Soc. *cons.* 164. *vol.* 1. Zas. *cons.* 2. *num.* 22. *vol.* 2. Petr. *de potest. Princip. cap.* 32. *concl.* 2. *num.* 8. *pag.* 612.

[4] *Vide verba ad literam,* apud Me *d. c.* 20. *n.* 27.

[5] Bal. *in l. neque natales, Cod. de probat.* Paleot. *de not. & spur. cap.* 57. *num.* 5. Majol. *de irregul. lib.* 1. *c.* 4. *num.* 2. Text. & DD. *in cap. fin. de fil. presbyt.* & plures apud Lup. *de illeg. comment.* 1. §. 3. *n.* 28. & *comment.* 3. §. 1. *n.* 51. vers. *Sexta dispositio.*

[6] Aut. *multo magis, Cod. de Sacrosanct. Eccl.* ubi DD. *l. si viva matr. Cod. de bon. mat.* cum latè adduct. à Claud. Prat. Gnoseon. *gener. jur. lib.* 2. *tit.* 9. *c.* 4. Molin. *de primog. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 45. & *c.* 7. *n.* 1.

que el Obispo puede dispensar en el ilegítimo para Ordenes menores y para Beneficios simples. *C. 1. de filiis Presbyt. in* 6. Barbos. *de Offic. Episc. 2. part. alleg. 45. n. 6.* Tambur. *tract. 4. de Irregular. cap. 17. §. 8. num. 2.* Villalob. *in sum. part. 1. tract. 13. diff. 60. n. 4.*

* Tambien puede dispensar para Capellania, *actu non Sacerdotalem.* Leon *de Offic. Capell. q. 4. prax. 6. §. 3. num. 74.* Riccius, *part. 1. dec. 97.* Diana 8. *p. tract. 3. resol. 37.* Barbos. *de Offic. Episc. 2. part. alleg. 45. num. 6.*

* Tambien puede dispensar con el ilegítimo para Capellanía que requiere Orden Sacro, si el ilegítimo está dispensado por el Papa para el Orden Sacro. Leon *ibidem, num. 80.* Mostaz. *de causis piis, lib. 3. cap. 4. n. 11.*

* Y se nota, que en lo que toca á la edad no puede el Obispo dispensar ni en una hora. Squillant *de privileg. Cleric. cap. 4. num. 81.* Palao, Azor. *Inst. moral. 2. part. lib. 6. cap. 5. q. 8.* Filiuc. *de benef. tract. 41. cap. 527. 6.* Leon *de Offic. Capell. q. 4. praxi. 6. num. 31.* *

17. Tambien se moverian ó pudieron mover en que demás de esta Bula ó Breve de Gregorio XIII, estaba yá expedida otra de San Pio V. de 4. de Agosto del año de 1571.[1] en que generalmente se concede á los mismos Prelados de las Indias: *Que puedan dispensar en ellas con todas personas en qualquier especie de irregularidad, fuera de la de homicidio voluntario cometido* extra bellum *y de la de simonía, asi para poder ser ordenados como para tener qualesquier oficios y beneficios Eclesiásticos, y que esta dispensacion obrase lo mismo que si la huviere hecho y concedido el Romano Pontífice.*

18. Y usando de estas Bulas, comenzarian á dispensar en la irregularidad del nacimiento de los Mestizos para órdenes y *doctrinas*, y parece lo pudieron hacer, pues por ellas se les dán y cometen las veces del Romano Pontífice[2].

19. Y aun quando no estuvieran tan claras la observancia y práctica que despues de ella se fue introduciendo y siguiendo, pudo bastar para entender que esta era su exposicion, y dexar seguros en ambos fueros á los dispensantes y dispensados, segun lo mucho que de la fuerza de ella he dicho en otros lugares[3].

20. Y más siendo como es notorio que estas *doctrinas* de Indios antes de la cédula del año de 1609. no se daban en título sino en Encomienda, y despues de ella, aunque se dán en título, todavia se continúa el ponerles cláusula de que sean *amoviles ad nutum*, como lo dixe en el capítulo 15. las quales Encomiendas ó Rectorías verdadera y propriamente no caen debaxo del nombre de beneficio, ni requieren dispensacion, aunque se concedan á ilegítimos, como lo enseña una glosa y muchos Autores[4].

21. Esta fue una de las razones que el Arzobispo de Lima ponderaba para escusar el haver dado *doctrinas* á los Mestizos. Y se puede ayudar con la que dice, que las Capellanías *amoviles ad nutum* y los Vicariatos temporales se pueden dár sin dispensacion alguna, no sólo á los ilegítimos, sino

---

[1] *Vide verba ad literam* apud Me *d. c. 20. n. 32.*

[2] D. Bulla Pii V. *c. ex tua 9. de fil. presb. cap. qui per aliud de reg. jur. in 6. c. 9. de offic. deleg. l. 4. §. cum propriam, ff. de offic. ejus, cum vulg.*

[3] *Cap. cum dilectus, de consuet.* ubi DD. latiss. Ego 1. *tom. lib. 2. cap. 24. num. 82. & seq. & lib. 3. cap. 1. ex num. 22. ad 25.*

[4] *Glos. Magist. in cap. fin. de filiis presbyt. lib. 6.* ubi Joann. And. Anch. & Gemin. & alii apud Campan. *in divers. jur. can. rub. 11. cap. 13. num. 86.* Vázquez. *in opusc. de benef. c. 3. §. 1. dub. 3.*

aun á hijos de Clérigos, y en las mismas Iglesias donde sirven sus padres, como lo declaró la Congregacion de Cardenales de que hace mencion Garcia, Graciano y Barbosa [1], juntando otros muchos casos, en que los Obispos pueden dispensar con los ilegítimos, como son Ordenes menores, beneficios simples, Canonicatos de Iglesias Colegiales y aun de Catedrales, segun lo dicen algunos.

22. Hay tambien otros que les conceden la misma facultad de dispensar y proveer tales ilegítimos para Ordenes mayores y Beneficios Curados, siempre que la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo demandaren, como lo toca notablemente el Arcediano y otros que refiere Nicolao Garcia [2], aunque como él añade, Dominico y Filipo Franco ván con la contraria opinion. Y es tan cierto que los Obispos pueden hacer estas dispensaciones en la forma y en los casos que he referido, que aun tambien las pueden hacer sus Cabildos en Sedevacante, supuesto que les succeden en todo lo que toca á la jurisdiccion ordinaria, como lo tengo largamente dicho en otro capítulo [3], y en los términos de este lo resuelven Navarro y otros Autores [4].

23. Esto es en suma lo que en este artículo me parece se puede decir y alegar por una y otra parte, y verdaderamente no dudaré de afirmar, que los Prelados de las Indias pudieron y pueden dispensar con los dichos Mestizos, asi para Ordenes como para Beneficios Curados, si tuvieron noticia de las Bulas ó Breves que he referido y en virtud de ellas y siguiendo su forma é intencion los dispensaron, lo qual he hallado que despues que Yo tenia escrito esto, lo dice y aprueba tambien el doctísimo Arzobispo de México Don Feliciano de Vega [5], moviendo esa misma qüestion y valiéndose de las Bulas que he referido.

24. Pero porque puede ser que muchos de ellos no hayan tenido noticia de ellas y que asi se hayan ido con la costumbre, sin recibir primero las informaciones y dispensaciones que por las Bulas se requieren, ni hallarse otro algun rastro ó indicio de que quisieron proceder y obrar en fuerza de ellas y de sus comisiones y privilegios; y tambien, porque veo que la Bula de San Pio V. segun dice el Arzobispo de México [6], sólo se ha entendido y practicado en las Indias en irregularidades causadas por delitos por las razones que alega, confieso que me hallo dudoso, porque para asegurar Ordenantes y Ordenados, no basta que haya Bulas, sino que se haya querido proceder en virtud de ellas [7], y tener noticia del defecto que se dispensa y de la idoneidad y calidad del sugeto y demás requisitos que obligan ó mueven á dispensarle. Porque sólo el Papa puede hacer tales dispensaciones sin causa, conforme una célebre glosa, y los que la siguen [8], en nuestro

---

[1] Nicol. Garc. *de benef.* 7. *part. cap.* 3. *num.* 72. Gratian. *discept.* 397. *à num.* 24. Barbos. *in Pastoral.* 3. *part. alleg.* 65. *per totam.*

[2] Archid. *in d. cap.* 1. *de fil. presbyt. in* 6. Gambar. Paleot. & alii apud Garc. *dict. cap.* 2. *num.* 52. & *p.* 11. *c.* 5. *à num.* 337.

[3] *Sup. hoc lib.* 4. *cap.* 13.

[4] Navarr. *cons.* 7. *de fil. presb.* Campanil. *d. c.* 13. *n.* 81. Quar. *verb. Capitulum, pag.* 228. & alii apud Barbos. *d. alleg.* 49. *n.* 25. *& seq.* * Véase arriba, *n.* 10 P. Avendañ. *Thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 19. *n.* 71. *

[5] D. Felic. à Veg. *in cap.* 4. §. *de adulteriis, ex num.* 227. *ad* 131.

[6] D. Felic. *supr. num.* 109. *& seq.*

[7] Alex. *cons.* 1. *n.* 8. *lib.* 4. Roman. Bolog. & alii apud Ludovisium *decis.* 518. *n.* 3. & Me *d. c.* 20. *n.* 45. 46. *&* 47.

[8] Glos. *in c. requisitis*, §. *nisi rigor.* 1. *q.* 7. Navarr. *cons.* 45. *n.* 2. *de homic.* & plures alii apud Garciam. *d. c.* 2. *n.* 48. *&* 49. & Barbos. *d. alleg.* 45. *n.* 20.

caso requiere que las haya, y que preceda informacion de ellas el Breve de Gregorio XIII. como vá referido. Y más no se dando yá en Encomienda sino en título estas *doctrinas*, aunque se les ponga la cláusula de *amoviles ad nutum;* porque para que una Capellanía ó Beneficio se tenga por perpetuo, basta que lo sea en aptitud y que el presentado le pueda gozar por toda su vida, mientras no diere causas para que se le quiten, como lo enseñan muchos Doctores[1].

25. Por estas consideraciones, y porque en materias donde puede haver riesgo de conciencia siempre se ha de ir á lo más seguro[2], no me pareciera mal que en el caso propuesto se pidiera por parte del Rey nuestro Señor al Romano Pontífice revalidacion de las dichas Bulas, con narrativa de lo que en su execucion ha intervenido, y súplica de dispensacion de los defectos que de hecho ó de derecho huviere havido en esta parte por lo pasado en ordenar y dár Curatos á Mestizos y otros ilegítimos sin dispensarlos, mandando sean conservados en el estado en que se hallaren, pues es cierto que la costumbre que en este particular se introduxo, aun quando fuese errónea basta para escusarlos de todas penas y censuras, segun lo que despues de otros muchos resuelven Tiraquelo, Covarrubias y otros muchos AA.[3]

26. La qual gracia se podrá pedir y deberá conceder en general con más justificacion, atendiendo la gran distancia que hay de las Indias á Roma, y la dificultad que muchos tendrian en irla á pedir en particular, aunque por lo demás se hallen idóneos y suficientes.

27. Y aun se podria intentar, que supuesto que la que está concedida en las dichas Bulas á los Prelados de las Indias es perpetua, como de ellas consta, ellos por sí, sin nueva consulta, ni dispensacion del Papa, podrian ir rehabilitando y dispensando de nuevo á todos los que hallasen y sintiesen mal ordenados y promovidos. Porque aunque se suele decir, que la facultad *data ab homine*, qual parece ser la de estos indultos, se consume en la primera vez que de ellos se usa[4], eso cesa y se limita quando el primer acto es nulo y defectuoso, por no se haver guardado en él la forma ó solemnidad necesaria, como latisimamente lo prueba Andrés Tiraquelo[5].

28. Dixe *los que se hallasen y sintiesen mal dispensados*, porque si les consta de lo contrario ó están en duda del modo y forma ó intencion que los Prelados tuvieron en dispensarlos, pueden estarse quietos y tenerse por seguros en ambos fueros, porque en los dichos indultos se halla puesta la cláusula que carga y grava la conciencia de los Obispos en la execucion de ellos, y siempre que esta se pone, se excluye qualquier excepcion que se pudiera oponer al acto hecho en virtud de ella, asi de parte del que le hace, como del que le recibe, aunque no conste de que hayan intervenido las dichas solemnidades, porque importa libre voluntad en el Delegado y dexa en su conciencia el rigor del derecho, como latisimamente lo resuelven infini-

---

[1] Doctor. *per text. in c.* 1. *de rescript. lib.* 6. cum aliis ap. Per. de Lar. *de annivers. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 8. & 9. & Me *d. c.* 20. *n.* 43.

[2] *Cap. illud de Cler. excom.* cum aliis ap. Nic. Garc. *d. c.* 2. *n.* 12. & 13. & Me *d. c.* 20. *n.* 48. & 49.

[3] Tiraq. *de pœn. temp. causa* 42. Covarr. *in c. quamvis*, 1. *p.* §. 7. *n.* 12. Gutierr. *consil.* 38. Tusch. & alii ap. Me *d. c.* 20. *n.* 51.

[4] *L. Boves*, §. *hoc sermone, ff. de verbor. oblig.*

[5] Tiraq. *d.* §. *hoc sermone, n.* 51. & 52.

tos Doctores[1]. Demás de que puede ser que el Delegado haya hecho extrajudicialmente las informaciones para descargar su conciencia, y eso basta segun Peregrino[2]. O que sea verosímil que precedieron, aunque en el despacho no vayan mencionadas segun Ludovico Romano[3].

29. Esto mismo procederá si estas dispensaciones las huviesen hecho los Vicarios generales de los Obispos que de ellos tuviesen facultad especial para dispensar, porque, aunque algunos han puesto en duda si las comisiones Apostólicas que tienen cláusula que agrava la conciencia se pueden subdelegar, la más cierta es la afirmativa que tuvo Abad[4]. Y en qualquier caso de duda que se pudiere ofrecer en tales materias, siempre nos havemos de atener y está la presumpcion por lo que fuere más favorable para sustentar y dexar con entero valor y firmeza el acto de que se trata, segun lo dispone el derecho y lo exorna y prosigue despues de otros doctamente Menoquio[5].

* 30. En México se fundó un Colegio para niños Mestizos, donde se crian con buena educacion, y se le concedieron varios privilegios, y se formaron ordenanzas en el año de 1557. de que hace mencion la *ley* 14. *tit.* 23. *lib.* 1. *Recop.*

* 31. Tanto cuidado se ha tenido en la educacion de niñas Indias y Mestizas, que está mandado por regla general que se hagan casas donde se recojan y sean instruídas en la Santa Fé. *L.* 19. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

* 32. Y aunque en la *ley* 40. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* se manda que no se admitan Mestizos ni Mulatos para Escrivanos, parece que esta ley se debe entender con los Mestizos ilegítimos, para que quede concordada con la *ley* 7. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* donde se les permite el que sean Sacerdotes y en el vulgar modo de hablar la palabra *Mestizo* se entiende del ilegítimo.

* 33. Tambien en la *ley* 7. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recop.* se manda que á los Mestizos no se nombren Protectores de Indios, la qual ley se puede interpretar como la antecedente, ó á lo menos se puede decir que estas Protecturías no se dan a los Mestizos, porque suelen ser crueles con los indios, y por esta misma razon se les prohibe vivir en pueblos de Indios, aunque tengan haciendas en ellos, y aun á los Españoles les está tambien prohibido por las *Leyes* 21. *y* 22. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* porque como el Autor lo dice en otra parte, *el baho de estos les hace daño.*

---

[1] *Clem. quia contingit, §. ut autem, de Relig. domib.* Lap. *& ejus addit. alleg.* 15. *n.* 8. Mart. *de clausulis, p.* 1. *clausul.* 371. & alii plures ap. Me *d. c.* 20. *n.* 56.

[2] Peregr. *cons.* 72. *n.* 10.

[3] Roman. *consil.* 343.

[4] Abb. *in cap. cum in veteri, num.* 4. *de election.* Ego *d. c.* 20. *n.* 58.

[5] *L.* 2. *ff. de rebus dubiis, leg. quoties, ff. de verb. oblig.* cum aliis ap. Dec. Cephal. Mantic. quos refert Menoch. *lib.* 4. *præsum.* 4. & Ego *d. c.* 20. *n.* 59. *&* 60.

CAPITULO XXI

DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS; DE QUE PERSONAS Y COSAS SE COBRAN EN LAS INDIAS. Y SI SON EXENTAS DE SU PAGA LAS ORDENES MILITARES Y REGULARES

* De la materia de este capítulo trata el *lib.* 1. *Recop.* *

SUMARIO

1. *Introduccion á la qüestion, cómo se deben pagar los diezmos.*—2. *Propone seguir el derecho comun y Leyes de Castilla.*—3. *Del alfalfa se debe pagar diezmo.*—4. *La costumbre de no pagar diezmo ha de ser legítima.*—* *Tráese un caso sobre el diezmo de la lana del ganado que se mata, ibid.*—5. *La costumbre de no pagar diezmos, ó ha de ser inmemorial ó quadragenaria con título. En las Indias no hay prescripcion, ni costumbre inmemorial, y por qué, ibid.* * *Del Alcacel se paga diezmo, ibid.*—6. *Las cédulas y leyes se conforman con los Cánones y Bulas de las receciones. El Oro, Plata, Perlas y piedras preciosas, lo tiene su Magestad reservado para sí, ibid. y num.* 12.—7. *El Concilio Limense manda, que se cobre de todo lo que produxere la tierra, aunque sea silvestre, y por qué.* — 8. *Del heno y de yervas ó dehesas se paga diezmo.*—9. *Diezmos personales y de soldadas no se pagan por lo general.*—10. *Rediezmos no se deben pagar.*—11. *La cosa diezmal que pasa sin haver pagado el diezmo, lo debe pagar. Los Indios pagan en unas Provincias y en otras no, y se debe guardar la costumbre, sino es que haya costumbre en contrario, ibid.*—12. *El diezmo de Oro, Plata, &c. se tiene por personal y se debe pagar conforme al derecho comun, ibid.* — 13. * *Executoria en quanto á cal, texa, ladrillo, cueros, sebo y grasa. Las cédulas que de esto tratan no se recopilaron, ibid.*—14. *Todos deben pagar diezmos, aunque sean Cavalleros de Ordenes Militares.*—15. *La Leyes del Reyno se fundan en muchas decisiones de la Rota. Los dichos Cavalleros en materia de diezmos están sujetos al Ordinario, ibid.*—16. *En quanto á los diezmos que deben pagar las Religiones Mendicantes.*—17. *El Pontífice puede conceder á los Clérigos y Religiosos total exencion de pagar diezmos.*—18. *Los privilegios hasta ahora concedidos á las Religiones no se estienden á los predios adquiridos de nuevo.*—19. *Textos y Autores de la opinion contraria.*—20. *En Francia, los prédios que adquieren los Eclesiásticos, los deben arrendar á manos diezmables; hay Autores que sienten lo contrario.*—21. *Los prédios tributarios pasan á las Iglesias con la carga del tributo, y n.* 23. *Vale el argumento de diezmos á tributos, ibidem.*—22. *Todas las Repúblicas sienten que se debe poner coto á las adquisiciones de los Eclesiásticos, y por qué.*—23. *Diezmos no se pagan de los bienes raíces, y por qué. En Francia succeden á los Religiosos sus parientes, ibid.*—24. *Cédulas sobre el modo de adquirir prédios las Reli-*

giones, y n. 25.—26. *De las quales pidió el Autor su cumplimiento.*—27. *Medio que propone el Autor para evitar las adquisiciones, pactando en las ventas.*—28. *Estos pactos son válidos.*—29. *Caso en que se puso este pacto. En esta parte son renunciables los privilegios de las Religiones, ibid.*—30. *Ley del ordinamento en este asunto.*—31. *En los feudos es corriente que no se pueden enagenar sin la carga.*—32. *Cédula que hay para que las tierras donadas no se vendan á Iglesias.*—33. *En los bienes realengos está conaturalizado este pacto.*—34. *Que conviene acabar este pleyto ó dár la manutencion á las Iglesias, y n.* 35.—36. *Las Iglesias están pobres y los Conventos ricos.*—37. *En pleyto de Regalías el Fisco no debe litigar desposeído, y por qué.*—38. *El Príncipe secular puede proceder contra los seculares descomulgados, por no pagar diezmos.*—39. *Refiere el estado del pleyto. Se feneció este pleyto á favor del Rey y de las Iglesias.* * *Nueva instancia y resolucion de su Magestad en el año de* 36., *allí mismo.* * 40. *La Concordia entre los Reyes Católicos y los Obispos.*—* 41. *Diezmos y primicias se pagan en Indias.*—* 42. *Si el diezmo se ha de llevar á casa del Párroco.*—* 43. *De la exencion que los Padres de la Compañía tienen de no pagar diezmos de novales, y de la inteligencia del Breve de la Santidad de Leon XI.*—* 44. *Qual se digan oval para no pagar diezmo.*

1. Mucho he dicho yá de los diezmos en otros capítulos[1], con ocasion de averiguar si los deben y de qué cosas los Indios, de la concesion que de ellos se hizo á nuestros Reyes por la Sede Apostólica. En este sólo quiero tratar de cómo los deben y pagan en estas Provincias los Españoles y se han de haver en su exaccion y cobranza los Eclesiásticos.

2. Digo en suma, que guardando en todo las disposiciones del derecho comun, con el qual se ajustan las leyes y cédulas municipales de las Indias que tratan de esta materia, que las más de ellas se hallarán juntas en el primer tomo de las impresas[2]. Y procurando escusar nuevas introduciones, siguiendo lo que yá por costumbre se halláre entablado, como se les encarga por una ley de las de la Recopilacion de Castilla; cerca de la qual y su práctica escriben largo Gregorio López, Covarrubias, Juan Gutiérrez y otros Autores[3].

3. En fuerza de cuya disposicion, estando Yo en Lima, se pretendian escusar los dueños de heredades del campo, que alli llaman *chacaras*, de pagar diezmos de la *alfalfa*, que es una yerva que alli se cria en gran abundancia, y muy necesaria para el sustento de las mulas y cavallos. Pero sin embargo se pronunció, que debian pagarlos, porque se probó que eso estaba en costumbre, aunque se solian reducir á dinero, por la dificultad de cogerlos y cobrarlos, si se huvieran de pagar en atados de la misma yerva y en cada chacara.

4. Tambien nos fundamos en que la costumbre para que se escuse de pagar diezmos, debe ser razonable y legitimamente prescrita, con tácito ó expreso consentimiento del Principe, porque de otra suerte antes será corruptela, como lo dice bien el Doctor Marta[4].

---

[1] *Sup. lib.* 2. *c.* 21. *&* 22. *& hoc, lib.* 4. *cap.* 1.

[2] Sched. 1. *tom. impres. pag.* 179. *cum multis seqq.*

[3] *L.* 6. *& seq. tit.* 5. *l.* 1. *novæ Recop.* Greg. Lop. *in l.* 1. *tit.* 20. *p.* 1. *glos.* 3. Gutierr. *lib.* 1. *pract. c.* 19. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *n.* 8. plurimi alii ap. D. Valenz. *cons.* 152. *n.* 51. *& seqq.* & Me *d.* 2. *tom. lib.* 4. *c.* 21. *n.* 2.

[4] Marth. *de Jurisd.* 2. *p.* 4. *partis, c.* 43.

* En el año de 1727. se vió en el Consejo, en grado de segunda suplicacion, el pleyto que en la Audiencia de México siguió aquella Iglesia Metropolitana con los Abastecedores de las Carnicerias sobre el diezmo de la lana del ganado que matan, y se declaró en favor de la Iglesia, como sucedió en Tlaxcala, y llaman lana repelada. *

5. Asimismo, no haviendo título alguno en que estrive, ha de ser inmemorial, y haviéndole debe ser por lo menos quadragenaria, como lo resuelven el Padre Suárez, Vázquez, Maldero y otros muchos Autores, que refieren el Cardenal Tusco y Hércules Marescoto[1], lo qual no se podia verificar en las Indias, cuyo nuevo descubrimiento aun no admitia prescripcion inmemorial y donde no tenian título que poder alegar, sino antes decision contraria en el arancél de las cosas, de que en ellas se debe diezmo, el qual está puesto despues de las cédulas referidas, y en él se especifica que le paguen de todas las cosas fructíferas, y del *alcacer*, cuyo uso suple y surte la *alfalfa*, que despues se comenzó á llevar y plantar en aquellas tierras. * En la *ley* 2. *tit.* 16. *lib.* 1. el §. 15. dice asi: *Enteramente se pague diezmo del* alcacer *que se vendiere.* *

6. Estas cédulas se conforman con las Bulas Apostólicas y con las cláusulas de las erecciones de las Iglesias Catedrales de todas las Indias[2], en que expresamente se declara y manda: que los Españoles que las poblaren y habitaren, les paguen enteramente diezmos de todos los frutos y semillas que por tiempo fueren sembrando, plantando y cogiendo en ellas, como los pagan en España, excepto del Oro, Plata, Perlas y piedras preciosas, que esos se reservan para los Reyes.

7. Con las quales cláusulas se conforma, aún con más expresion el Concilio Limense III.[3] disponiendo, que los paguen de todos frutos que la tierra diere, aunque sean silvestres y nazcan sin sembrarlos, porque esto lo pide el reconocimiento que por ellos se debe á su Criador, y se funda en lo que del derecho comun antiguo tienen mandado y establecido[4].

8. Muy en nuestros términos, hablando del heno, que es tan parecido á la *alfalfa*, dice Rebufo[5], que si se reduxere á manojos ó atados, de cada diez se deberá uno, y de qualquier suerte que se coja siempre se ha de estimar y pagar lo que buenamente pareciere que puede montar su diezmo, porque este entra debaxo del nombre de los que llaman prediales y se ha de pagar donde está el prado de que se coge. Y lo mismo resuelve del diezmo de las dehesas y pastos, ó del precio en que se suele vender y arrendar.

9. Y sólo hallo que en las dichas cédulas y arancél estén exceptuados los diezmos, porque estos casi en ninguna parte se suelen pagar, por costumbre general de toda la Christiandad, como lo resuelven Navarro, Covarrubias y otros[7], que juntamente tratan, si se debe de las soldadas de los Pastores y otros criados.

---

[1] Suar. *de Relig. lib.* 1. *c.* 13. Vázquez *in opusc. de benefic. c.* 1. §. *unico, dub.* 9. Malder. *in* 2. 2. *tit.* 10. *de decimis, c.* 4. *dubio* 3. Tusch. *lit. P. conclus.* 546. *& seqq.* Marescot. 2. *variar. cap.* 95. *à num.* 12. *&* Ego *d. cap.* 21. *num.* 4.

[2] *Vide verba* apud Me *d. c.* 21. *num.* 5.

[3] Conc. Lim. III. *act.* 4. *c.* 12. *p.* 192.

[4] *Cap. decimæ* 16. *q.* 1. *c. quicumque, & seqq.* 16. *q.* 7. *c. pervenit, c. Nuntios, & cap. non est, cum aliis, de decimis.*

[5] Rebuf. *de decim. q.* 8. *n.* 9.

[6] Idem Rebuf. *supr.* n. 22.

[7] Navarr. *in Manual. c.* 21. *n.* 31. Covarr. *d. c.* 17. *n.* 8. Gutierr. 2. *Canon.* 21. *n.* 34. *&* 37. & alii ap. Flor. de Men. *lib.* 1. *var. c.* 8. & Me *d. c.* 21. *n.* 6.

* *Ram. Val. L.* 20. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. patronat. capit.* 19. *numer.* 32. En algunas partes de España se pagan estos diezmos personales. *

10. Sin que á esto obste la ley de la Recopilacion que dexo citada, porque esa sólo habla en rediezmos, prohibiendo que de la cosa que yá una vez los hubiere pagado, aunque por razon de sus réditos, ó por otra causa pase á nuevo dueño, no se pidan, ni paguen segunda vez, como lo manifiestan sus palabras, y lo enseñan Acevedo, Juan Gutiérrez y otros Autores que la comentan [1]. * Lo mismo se manda por la *ley* 19. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

11. Aunque sin embargo de esto, en Córdova y en otros Obispados se ha introducido, que aun de estos traspasos se pague algun diezmo, como lo dice Serafin de Olivares [2]; lo mismo se estila en la Provincia de Guatemala, y otras de las Indias, donde obligan á los Encomenderos á pagar diezmo de las cosas, frutos ó especies, que los Indios les han pagado por la deuda y tasa de sus tributos, por lo menos en las que los Indios no le pagaron en virtus de sus privilegios, lo qual hallo que está aprobado expresamente por una cédula de Valladolid de 9. de Abril del año de 1549 [3]. que dice: «Diezmen de todas las cosas que de los Indios recibieren de los dichos tributos, de que se debe pagar diezmo, pues ellos no las diezman al presente,», y se conforma con la decision de un célebre texto del derecho canónico [4], que en otros casos semejantes dispone lo mismo; y dá por razon, que la cosa no diezmada pasa con esta carga á otros qualesquier poseedores, de que tambien tengo yá dicho algo en otro capítulo [5].

12. Asimismo es cosa sentada, que mirado el derecho comun, deben los Españoles de las Indias pagar diezmo del Oro y Plata y qualesquier otros metales, perlas y piedras preciosas que hallaren, cabaren y beneficiaren, ó del dinero que de ellas hicieren, como citando para ello algunos textos y Autores lo resuelve Rebufo [6], añadiendo, que este diezmo se puede llamar personal, porque obra más en él la industria que la naturaleza. No dice lo contrario la Bula de las erecciones que he referido, porque antes reconoce, que de estas cosas se debe diezmo, pero que este queda reservado para los Reyes, que eran dueños de todos por concesion Apostólica antes que los cedieran á las Iglesias, como lo tengo dicho en el capítulo primero de este libro. Si bien es verdad, que ellos no los han querido cobrar nunca de los Mineros ó Metalarios, contentándose con el quinto que les pagan de estas cosas, horro y libre de todas costas que vengan á estár en su punto, lo qual, como dice Rebufo, hace que este diezmo se deba tener más por personal que por real ó predial, gastos y expensas, y del increible trabajo, afan y sudor personal que en ella se pone, antes por parecer que estos frutos los produce más la industria de la persona que entiende en su beneficio, que la misma tierra que los engendra. Como en caso semejante lo dá á en-

---

[1] Aceved. *in dict. l.* 6. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* Gutierr. *lib.* 1. *pract. c.* 17. & plures alii apud D. Valenz. *cons.* 146. *n.* 52. & Me *d. c.* 20. *n.* 7. *& lib.* 2. *c.* 22.

[2] Seraph. *decis.* 1047. * Los Indios en unas Provincias pagan, y en otras no, débese guardar la costumbre. *L.* 13. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

[3] *Extat. d.* 1. *tom. pag.* 181. * *L.* 12. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

[4] *Cap. cum non fit* 33. *de decimis, vide verba* apud Me *d. c.* 21. *n.* 9.

[5] *Supr. lib.* 2. *c.* 22. * Esto se entiende, si no es que haya costumbre en contrario, *d. l.* 12. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* porque la costumbre se atiende mucho en materia de diezmos. *

[6] Rebuf *dict. tract. quæst.* 10. *num.* 23. *&* 24. *per text. in l. cunctis, C. de metallar. lib.* 12. Joann. Andr. Butr. *& alios in cap. pervenit. de decimis.*

tender un buen texto [1], y en este mismo Plinio y otros que no acaban de encarecer quan laboriosas y erumnosas ó expuestas son estas operaciones de los metales [2].

13. Y no ván lexos de este mismo intento y razon otras Cédulas Reales de los años de 1513. y 1523. [3] que mandan, que tambien se pague diezmo en las Indias de la cal, teja y ladrillo, aunque este, como entonces se se iban labrando tantas Iglesias, se manda aplicar á la fábrica de ellas. * No las hallo recopiladas. *

* Por sentencias de vista y revista de 7. de Julio y 2. de Octubre de 1727. se declaró que en Buenos Ayres se pagase diezmo de la cal, teja, ladrillo, cueros, sebo y grasa, y se despreció el artículo de manutencion intentado por la Ciudad; y que de los cueros se pague de 20. uno, y se fundó en la ereccion, en que se manda que se pague de estas especies, y en que la Iglesia no tenia la congrua suficiente para su decente manutencion, y en que la costumbre de no pagar, no era ni quadragenaria en la cal, teja y ladrillo, y que en estos Payses, como nuevamente poblados, se havia disimulado, pagando el Rey lo que faltaba para la congrua. *

14. Esto es lo que se me ofrece digno de nota en quanto á las cosas de que se deben pagar diezmos en las Indias. En quanto á las personas hay muchas cédulas, que generalmente declaran y ordenan [4], que los paguen todos los Españoles que habitaren en ellas, aunque sean Cavalleros profesos de las Ordenes Militares ó Eqüestres de Santiago, Calatrava y Alcántara y quieran valerse de sus exenciones y privilegios, como lo han pretendido algunos en España, especialmente de los de Calatrava y Alcántara, no sólo por lo tocante á los frutos que cogen de los predios ó heredades de sus Encomiendas, sino aun de las dotales y patrimoniales.

15. Estas cédulas se fundan en muchas decisiones de Rota [5], que han declarado, que el dicho privilegio se ha de entender sólo en los bienes de las Encomiendas y ser turbida ó confusa la exencion que pretenden en los demás; y que estos Cavalleros en la materia de sus diezmos están sujetos al Ordinario, como Delegado de la Sede Apostólica. Las quales decisiones, y otras muchas para este intento, juntó el Ilustrísimo Arzobispo de Santiago, Don Juan Beltran de Guevara, en la docta alegacion, que siendo Canónigo Doctoral de Avila, escrivió contra Mosén Rubin de Bracamonte, Cavallero del Orden de Calatrava, vecino de la misma Ciudad. Y Yo me valí de ella, siendo Oídor de la de Lima, en otro pleyto semejante que allí se intentó por Don Francisco de la Cueva y el Excelentísimo Conde de Lemos, Cavalleros del de Alcántara, que es el que dió ocasion á la cédula que dexo citada del año de 1623. y de él y de un Breve de Paulo V. en cuya virtud pretendian estos Cavalleros que la causa se havia de remitir al Nuncio Apostólico de España, hace mencion el Doctor Carrasco del Saz [6], que

---

[1] *L.* 1. §. *illud, ff. de muner. & honor.*

[2] Plin. *lib.* 33. *c.* 4. *lib.* 1. *& l. cunctis, C. de metallar. lib.* 11. ubi DD. Joann. Guid. *in tract. de mineral. lib.* 4. *tit.* 15. Georg. Agric. *de re metall. lin.* 1. *per tot.* & novis. Bernard. Ces. *de min. lib.* 1. *c.* 3. *& seqq.*

[3] *Extant. d.* 1. *tom. pag.* 197. *& seqq.*

[4] Sched. *ann.* 1539. *d.* 1559. *el* 1. *tom. pag.* 182. *& seqq. & novis. dat. Matriti.* 10. *Martii ann.* 1623. *cujus memini sup. hoc. lib. c.* 1. * *L.* 2. *y* 17. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

[5] Rot. *divers. novis. decis.* 54. *p.* 2. Seraph. *decis.* 655. & 459. * Si el pobre constituido en grave ó extrema necesidad puede dexar de pagar diezmo. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 6. *a.* 428. *

[6] D. Carrasc. *ad leges Recop. c.* 6. §. 5. *ex n.* 4.

fue Abogado en ella. Pero el Supremo Consejo de las Indias no ha permitido que en ellas se dé lugar á estos pleytos, por ser tan perjudiciales al Real Patronato y á la concesion de los diezmos, que siendo de nuestros Católicos Reyes los redonaron á las Iglesias, como lo dixe más latamente en el capítulo primero de este libro.

16. Donde comencé tambien á tratar de otro pleyto que por la misma causa se retuvo en el mismo Consejo, conviene á saber, de los diezmos que las Religiones Mendicantes de las Indias y otras que participan de sus privilegios rehusan pagar de las muchas heredades que de nuevo ván adquiriendo de personas seglares que antes los pagaban. * Véase lo añadido en el capítulo primero de este libro y la adicion al numero 39. abaxo. *

17. En la qual causa, que ha más de sesenta años que dura y apenas está contestada, Yo fui Fiscal, y obtuve en el punto de la jurisdiccion y retencion del Consejo, como lo digo en el dicho capítulo. Y en quanto al punto principal, lo que se me ofrece que añadir en este es, que tengo por cierto que el Sumo Pontífice pudo y puede conceder á Clérigos y Religiosos total exencion de la paga de diezmos, como lo prueban muchos textos y Autores[1].

18. Pero no es menos cierto que los privilegios que hasta ahora se hallan concedidos á las Religiones, no se pueden ni deben estender á los predios adquiridos de nuevo, porque sólo se les han dado ó comunicado los de los Cistercienses[2], y estos sólo dán exencion en los que labraren por sus manos ó de que precisamente necesitaren para los Monasterios que fundaren de nuevo, los quales aun se les manda, que los arrienden á personas que los paguen, porque sus privilegios no vengan á ser dañosos á las Iglesias, como expresamente lo disponen otros muchos textos, entendidos por todos en esta conformidad[3], si no es que en los privilegios se halle especialmente derogado el capitulo *Nuper*.

19. Y aunque hay algun texto y Doctores[4], que tambien estienden sus privilegios á los prédios que adquieren de nuevo, estos tambien ponen por condicion que los hayan de labrar y cultivar por su mano. Y en otros (como he dicho) se añade, que si los arrendaren á otras personas, sean tales que puedan cobrar de ellas las Iglesias sus diezmos sin dificultad ni contradicion alguna[5]. * D. Abreu *de Vacantes, n.* 654. *

20. En Francia hay ley que precisamente manda que los Eclesiásticos arrienden todas las tierras que adquieren y huvieren sido antes decimales á Colonos seglares, para que por estos se continúe la paga de los diezmos, como lo testifican Renato Copino y Aneo Roberto[6]. Aunque hay otros muchos Autores, que comunmente sienten que esta ley no es válida, ni pueden ser compelidos á hacer tales arrendamientos; y que aun en caso que

---

[1] *Cap. ex parte* 10. *de decimis*, ubi glos. *l.* 22. ubi Greg. López, *tit.* 20. *part.* 1. cum aliis apud Carrasc. *ubi sup. n.* 1. D. Valenz. *cons.* 71. *n.* 22. & *cons.* 88. *n.* 17. & *cons.* 146. *n.* 23. & Me *d. c.* 21. *n.* 21.

[2] *Cap. nuper, de decimis, cum simil.*

[3] *Cap. dilecti* 8. *c. ex parte* 10. *c. licet* 11. *c. in aliquibus, in c. cum contingat, c. nuper* 34. *in fine de decim. c. quicumque* 6. *q.* 1. Doctores *in l. eisdem jur. & in c. dudum, de privil. &* plures alii apud Puteum. *decis.* 154. Gutierr. *cons.* 5. & Me *d. c.* 21. *n.* 25.

[4] *Cap. quia circa, de privil.* cum aliis ap. D. Valenz. *cons.* 71. *n.* 18. & *cons.* 136. *ex n.* 50. Seraph. *om. vid. decis.* 1380. *n.* 3.

[5] *Cap. in aliquibus* 32. *de decimis*, ubi DD. Aceved. *in l.* 2. *num.* 17. *titul.* 5. *libr.* 1. *Recopilacion.*

[6] Copin. *de privil. rust. l.* 1. *part.* 1. *cap.* 12. Robert. *rerum jud. l.* 1. *c.* 2. *fol.* 117.

los hagan, deben gozar y gozan los Colonos sus privilegios como se pruebe que los frutos y rentas de estas heredades son para su sustento[1].

21. Puédese confirmar esto con otra comun doctrina, que enseña que los prédios tributarios pasan á las Iglesias y Monasterios con la carga de los tributos que antes tenian y pagaban en poder de los seculares, porque no venga á cargar sobre estos todo su peso[2]. Y que asi no es mucho que digamos lo mismo en los diezmos, pues vale regularmente el argumento que se saca para ellos de los tributos ó por el contrario, como latamente lo prueba Everardo[3]. * D. Abreu, *num.* 679. *

22. Y aunque tambien reconozco que en este punto, como en el pasado, no es menos recibida la contraria opinion y Yo la tengo por más segura, siguiendo á Marta, Suárez, Valenzuela y otros Autores[4], todavia es forzoso que confesemos que casi no ha havido ni hay República en toda la Christiandad, á la qual no haya parecido forzoso señalar algun coto en lo que cada dia ván adquiriendo los Eclesiásticos y especialmente los Religiosos, asi por el daño que á ellos les ocasionan las demasiadas riquezas, como por los que reciben en comun la República careciendo de ellas por las necesidades y contribuciones que se requieren, sobre lo qual discurren lata y doctamente Pedro Gregorio, Aneo Roberto, Camilo Borrelo y otros Autores[5] refiriendo los estatutos que en orden á estos se han hecho, no sólo en Francia, sino en muchas Ciudades de Italia y en otros Reynos.

23. Esto supuesto, aun en los mismos términos de diezmos dice Rebufo[6], que en ninguna parte se pagan de los bienes raíces, porque si se pagáran vinieran todos en poco tiempo á ser de la Iglesia, lo qual afirma Guillermo Benedicto[7] que es y sería contra ley y prohibicion divina, escusando por esta misma razon la costumbre que hay en Francia de que los Monasterios no succedan á los Religiosos que en ellos profesaban, sino que retengan sus bienes los parientes más cercanos y que los bienes raíces que adquieren pasen siempre con la carga que tenian antes de pagar diezmo de sus frutos y rentas, conforme á los textos que he referido[8].

24. En estas doctrinas parece haverse fundado una Cédula Real dada en el Pardo á 24. de Octubre del año de 1576. dirigida á Don Martin Enriquez, Virrey de la Nueva-España, la qual hablando individualmente de este mismo pleyto de que voy tratando de los diezmos de las Religiones, y haviendo hecho relacion de cómo iban adquiriendo é incorporando en sí las mejores y más gruesas tierras y posesiones de las Indias, y que despues justa ó injustamente, con pretexto y color de sus privilegios y exenciones, no querian pagar, ni pagaban diezmos de ella, lo qual pedia breve remedio

---

[1] Glos. Cardin. & alii *in Clem.* 1. *de decim.* & plures alii apud Gutierr. *cons.* 5. D. Valenz. *d. cons.* 71. *n.* 32. & Me *d. c.* 21. *n.* 27.

[2] *Textus, & glos. in l.* 1. *c. si prop. pub. persistat. cap. si tributum* 11. *q.* 1. cum multis aliis apud Borrel. *de præstant. Reg. Cathol. c.* 63. *n.* 11. *& seqq.* & Me *d. cap.* 21. *num.* 29. *&* 30.

[3] Everard. *loco* 72.

[4] Marth. *de jurisd. part.* 4. *cent.* 1. *cas.* 11. Suar. *in defens. contra Reg. Angl. lib.* 4. *c.* 20. *& seqq.* Valenz. *contra venetos, p.* 3. *ex n.* 169. An. Rob. ubi sup. & plures alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 31.

[5] Petr. Greg. *lib.* 23. *Synt. cap.* 16. *sect.* 17. Robert. ubi supr. Borrel. *d. c.* 63. *ex n.* 35. Grasal. *loquens de jure amortizationis, l.* 2. *de Regal. c.* 2. Contzen. *lib.* 6. *polit. c.* 63. & Ego *omnin. viden. d. c.* 21. *n.* 33. * P. Avendañ. *thes, Ind. tom.* 1. 2. *n.* 64. *

[6] Rebuf. *d. tract. de decim. q.* 8. *in fin. n.* 31.

[7] Bened. *in cap.* Rainut. *verbo. uxorem numer.* 256. *de test.*

[8] *D. cap. cum contingat, de decimis, cum aliis supr. relatis.*

y resolucion, manda se trate de tomarla con toda brevedad y cuidado, y luego añade las palabras siguientes: *Y en el entretanto daréis orden y proveeréis, cómo ninguno ni alguno de los dichos Monasterios de Frayles ni Monjas no adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna ni comprar mas bienes, renta é haciendas ni grangerias de aquellas que tuvieren al tiempo que esta recibiéredes, que si necesario es, por la presente lo prohibimos y defendemos.*

25. La qual cédula se halla renovada por otra dada en Madrid á 20. de Mayo de 1631. dirigida á la Audiencia de Quito, en cuya narrativa se refiere la quexa que el Obispo de aquella Iglesia havia dado, del gran exceso con que las Religiones se iban apoderando de todos los bienes raíces y semovientes de aquella Provincia en grave daño y perjuicio, no sólo de los diezmos, sino de las demás rentas, alcavalas y derechos Reales; y despues se decide: *Haréis guardar y que se guarde y cumpla y execute lo dispuesto por las Cédulas Reales, que prohiben á las Religiones el adquirir semejantes rentas y haciendas, sin consentir que contra ello se vaya, ni pase, ni consienta ir ni pasar en manera alguna, que asi es mi voluntad.*

26. De las quales cédulas pedí cumplimiento en el Real Consejo de las Indias, siendo Fiscal en él, y siguiendo como tal este pleyto, apoyándolas con las doctrinas y egemplos que he referido y con otros derechos y razones que en los mismos términos, tratando del valor y vigor de semejantes estatutos, que por utilidad pública prohiben á las Iglesias y á los Eclesiásticos adquirir tales bienes, de que magistralmente trataron Baldo, Signorolo, Covarrubias y otros muchos Doctores antiguos y modernos, que refieren Juan Gutiérrez, Bobadilla, Zevallos, Anguiano y Gabriél Pereira[1], refiriendo y defendiendo la ley de Portugal cerca de esto, que llaman *de mano muerta.*

27. Y añadí, que caso que en mandarlo tan absolutamente se sintiese alguna dificultad, por la dureza y escrúpulos que otros muchos y muy graves Doctores sienten y forman en promulgar y practicar estas leyes y estatutos, por tenerlas y juzgarlas en cierto modo por contrarias á la immunidad y libertad Eclesiástica, segun lo que tan clara y doctamente, impugnando el de los Venecianos en tiempo de Paulo V. escrivieron los Eminentísimos Cardenales Belarmino, Baronio, Colona y otros Autores[2], se podian despachar de nuevo otras Cédulas Reales que sin hablar con las Religiones ni Religiosos prohibiesen á los vasallos seculares, que ni en vida ni en muerte pudiesen vender, donar, ni mandar á las Religiones posesion ni heredad alguna que en su poder fuese diezmable, si no es con pacto y condicion de que tambien los Religiosos continuarian la paga de los mismos diezmos á las Iglesias á quien de derecho perteneciesen.

28. Los quales pactos son válidos, y se deben guardar y cumplir precisamente por las Religiones que debaxo de ellos reciben las dichas tierras y posesiones, segun doctrina de Inocencio, Juan Andrés, Baldo, Bertaquino, Festasio, Belonio y otros muchos que refieren y siguen Dueñas y

---

[1] Bald. *in cap. Eccles. Mariæ de constit. n.* 6. *Signor. amn. vid. consil.* 21. *per tot.* Covar. *in reg. possess. in initio,* 2. *p.* §. 4. *n.* 8. Gutier. 4. *pract. c.* 38. Bobad. *in polit. l.* 21. 18. *n.* 245. Zevall. *in pract. q.* 899. *à n.* 107. *& n.* 176. Anguian. *de legib. l.* 2. *controvers.* 15. *per totam,* Pereir. *de manu Regia* 1. *tom. cap.* 67. *per tot.* & alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 37.

[2] D. Valenz. *latius cæteris in Monitorio contra Venetos,* Bastisd. Beltr. de Guevara, Fagnan. & alii, & Marth. *ubi supr.*

Camilo Borrelo[1], añadiendo, que si valen estos pactos, también valdrán estos estatutos; porque de uno a otro corre el argumento con igualdad, como magistralmente lo enseña Bartolo[2], sacando de esto muy en nuestros términos otra semejante cautela, de que para evitar estas enagenaciones en Eclesiásticos se haga estatuto en general de que todos los prédios y heredades de los Ciudadanos seglares, se entiendan ser tributarios y tener en sí y sobre sí la obligacion de todos los tributos y colectas que se les han cargado y se les cargaren.

29. Con los quales Autores conviene el Doctor Carrasco[3], haciendo mencion de este proprio pacto ó cautela, y una insigne decision de la Rota que se podrá vér entre las recopiladas por el Doctor Marta[4], en la qual refiere que un Arzobispo donó ciertos prédios á los Monges Cartujos con cargo de que de los frutos de ellos pagasen los diezmos acostumbrados á las Iglesias, la qual carga ellos aceptaron y pretendiendo despues escusarse de cumplirla en virtud de sus privilegios se resolvió que no les valía en este caso, porque esta calidad no es de las reprobadas por el derecho; y asi, aunque mire en favor de tercero, pudo el donante ponerla y el donatario aceptarla y queda obligado a su cumplimiento. Y los privilegios de los Religiosos en quanto á esto son renunciables, y en todos es visto haver cláusula, *de los que gocen, si quieren usar de ellos.*

30. No son dignas de estrañarse mucho estas doctrinas y resoluciones, pues tenemos una ley del Ordinamento[5], que por la misma razon prohibe á los seculares vender sus bienes raíces á Iglesias ó personas Eclesiásticas, so pena de perder la quinta parte del valor de los que vendieren. Con la qual ley se conforman otra semejantes de los Reynos de Valencia y de Portugal, que refieren Belluga, Caldas y Gabriél Pereira[6].

31. Y en materia de bienes feudales son muchos los textos y Doctores[7] que enseñan que sin consentimiento y nuevo reconocimiento del señor director del feudo, no pueden enagenarse en Iglesias ni obras pías, ni dexarse para el Alma. De todo esto dá por razon Signorolo[8] la que dexo apuntada, de que á las Religiones les son dañosas las muchas riquezas y á los pueblos el no poner límite en la adquisicion de ellas, pues por esotro camino vendrian facilmente á empobrecerse y carecer de bienes raíces.

32. Y aunque no ignoro que todos estos puntos tienen las oposiciones y contradicciones de otros muchos Autores, que refiere y sigue el Doctor Marta[9] parece que en las Indias se podrian admitir y practicar más seguramente, pues en ellas todas las tierras eran del Rey y por su liberalidad y concesion se fueron dando a particulares, como en otro lugar lo diré más de espacio [10]; pero siempre con este cargo, de que no las pudiesen enagenar ni

---

[1] Innoc. Joan. Andræ. Bald. Bertachin. Festas. & alii apud Dueñ. *reg.* 100. *fallen.* 6. Borrel. *d. c.* 63. *n.* 32. *& seqq.*

[2] Bartol. *in l. rescripto, §. sciendum, n.* 3. *de mun. & honorib.*

[3] Carras. *ad leges Recop. c.* 5. *§. ult. n.* 35. *fol.* 74.

[4] Marth. *in digest. novis. decis. tom.* 6. *tit. de decimis, cap.* 75. *pag.* 75.

[5] *L.* 7. *tit.* 9. *lib.* 5. *Ordin.*

[6] Bellug. *in spec. Princip. Rubr.* 14. *§. veniamus,* Cald. *de empt. & vend. c.* 8. *n.* 3. Pereir. *d. c.* 67. *n.* 12.

[7] *Cap.* 1. *§. qualiter olim pos. feud. alien. c.* 1. *de prohib. feud. alien.* cum aliis apud Rosent. *de feud.*

[8] Signorol. *omnino videndus, d. cons.* 21. *n.* 23. *vide verba* apud Me *d. c.* 21. *n.* 43.

[9] Marth. *d. tract. de jurisd.* 4. *p. centuria* 1. *casu* 76.

[10] *Infrà lib.* 6. *c.* 12.

enagenasen en Iglesias, ni Religiones, como en particular se hallará dispuesto por una cédula del año de 1535. dirigida al Virrey de la Nueva-España [1], que tratando de estas reparticiones de tierras, dispone: *Y lo que asi repartiéredes no lo puedan vender á Iglesia, ni á Monasterio, ni á persona Eclesiástica, so pena que lo hayan perdido y pierdan.* * No la hallo recopilada. *

33. De donde resulta, que esta prohibicion está como embebida y conaturalizada con este género de bienes, como en caso semejante lo dá á entender un buen texto [2], y en el mismo nuestro lo advierten Belluga y Pereira [3], teniéndola por cierta y segura en los que desde su principio fueron de Realengo, diciendo, que no se pueden enagenar en Iglesias ni Eclesiásticos sin pedir licencia al Rey para amortizarlos. Y que como el Rey, al tiempo de concederlos, pudo poner pacto ó gravamen absoluto de que no se pudiesen enagenar, tambien le pudo poner de que no se enagenasen en Iglesias ni Religiones.

34. Demás de lo referido, alegué en el pleyto que he dicho, que quando estos remedios que he propuesto y fundado se tuviesen por arduos ó escrupulosos, convendria sumamente concluirle y determinarle con brevedad, y no permitir (como se ha ido haciendo) que dure casi un siglo entero sin contestarse en grave daño de todo el Clero, y aun de los seculares de las Indias Occidentales, que es lo que en caso semejante aconseja Camilo Borrelo [4].

35. O que por lo menos se diese á las Iglesias Catedrales y Clero de ellas auto de manutencion, para que mientras el pleyto se feneciese continuasen el cobrar sus diezmos de las Chacaras y heredades de que antes solian cobrarlos, aunque fuesen entrando en poder de las Religiones; pues los privilegios que por ellas se alegan para fundar su exencion, son tan turbios y padecen de tantas excepciones y opiniones como se ha dicho, lo qual en estos mismos términos y por estas proprias causas declaró la Rota, referida por Serafino [5]. * Véase la adicion al n. 39. abaxo. *

36. Especialmente no se perjudicando, como no se perjudica en el caso de que tratamos, el derecho ó privilegio de la Iglesia, pues antes por los medios que voy proponiendo se conserva y pretende conservar el que compete á las Iglesias Matrices y Catedrales, y de que tanta necesidad tienen para su sustento y el de sus Prelados y Ministros quando están las Religiones tan abundantes; y aqui se puede aplicar el refrán, que dice, *que un altar no se ha de cubrir descubriendo á otro* [6].

37. A lo qual añado, que aqui aun no se trata sólo del perjuicio de las Catedrales, sino del de el Rey, que es su Patron y las concedió estos diezmos para su congrua sustentacion; y si esta les faltase, está obligado á dársela de su Real hacienda, y asi nos podriamos ayudar de otro privilegio que en el Fisco es muy conocido, conviene á saber, que siempre que se tratare de cosas pertenecientes á sus Regalías, nunca litigue desposeído ó como los Franceses dicen *Dislaisito* [7]. Y tambien, que aun quando le faltára

---

[1] *Extat d.* 1. *tomo impress. pag.* 65.

[2] *L.* 2. *ff. de rebus eorum,* ibi: *Quia cum dominio pignus quæsitum est, & ab initio obligatio inhæsit.*

[3] Pereir. *d. c.* 67. *n.* 12. & 13. Bellug. *d. rubric.* 14. §. *veniamus, n.* 3.

[4] Borrell. *in summa, decis.* 1. *p. tit. de decim. n.* 21.

[5] Seraph. *decis.* 1380. *n.* 60. *vide verba* apud Me *dict. cap.* 21.

[6] *Cap. cum causam, de præb.* latè Tusch. lit. A. *concl.* 313. & Ego *d. c.* 21. *n.* 50.

[7] *L.* 9. *tit.* 12. *lib.* 2. *Recop.* Covarr. *in pract. c.* 17. *n.* 6. Rebuf. Palac. Rub. Otalor. Joan. Garc. Roland. & alii ap. Me *d. c.* 21. *n.* 52.

el derecho de esta, todavia debiera ser manutenido por el privilegio cierto, infalible é inconcuso que tiene de todos los diezmos de las Indias por la concesion Apostólica, de que traté en el capítulo primero de este libro. Y las Religiones, ni han mostrado, ni podrán mostrar alguno que sea particular para las mismas Indias, ó posterior y derogatorio del de nuestros Reyes, y asi tienen en favor suyo la cierta y textual conclusion del derecho que enseña [1], que se dá manutencion y execucion del suyo, aunque haya pleyto pendiente, al que funda asi su intencion contra otra qualquiera que no la mostrare tan clara, ó á quien resistiere vehemente presumpcion en contrario de lo que intenta. Lo qual procede, aunque por parte de este se alegue prescripcion quadragenaria ó inmemorial, mientras no la probare y executoriare por tres sentencias conformes; porque la asistencia del derecho de su adversario vence todas estas alegaciones y hace se tenga por intruso, violento, clandestino ó precario poseedor el que se la embaraza, como lo resuelven Ancarrano, Palacios Rubios, Rolando y otros AA. que refieren y siguen Hércules Marescoto, Capiblanco y el novísimo Ludovico Postio en su copioso tratado *de manutentione* [2], trayendo en prueba de ello algunas notables decisiones de Rota. * Dom. Abreu *de Vacant. p. 4. art. 1. n. 42. y sig.* Noguer. *tom. 1. allegat. 39.* Larrea *alleg. 59.* *

38. Yo les añado una notable doctrina que se saca de un texto y glosa del Derecho Canónico [3], en que se dice, que puede el Príncipe Secular conocer y proceder contra los seculares que están descomulgados por razon de substraerse de la paga de los diezmos que justamente les son pedidos, como contra rebeldes á sus mandatos y á los de la Iglesia, lo qual arguye quánta es y debe ser en esta parte la autoridad, potestad y vigilancia Real.

39. Estas son en suma las razones que alegué en el pleyto que he dicho. Por parte de las Religiones se alegaron tambien las que llevo apuntadas; y el Consejo contentándose con recibir la causa á prueba, no quiso pronunciar por ahora en ninguno de los remedios que por via de *interin* se pidieron, reservándolos todos para la difinitiva, la qual será tan mirada y justificada como se puede esperar de tan gran Tribunal.

* Por sentencias de vista y revista de 22. de Febrero y 15. de Septiembre de 1655. fueron condenadas las Religiones, unas en presencia y otras en rebeldía, á pagar diezmos de todos los prédios, posesiones y cosas diezmables que han adquirido y adelante adquirieren desde el dia de la notificacion de la sentencia de revista; y aunque la Compañia de Jesus interpuso el remedio de la segunda suplicacion, se despachó la executoria y no consta se siguiese la segunda suplicacion; la demanda fue del Fiscal é Iglesias sobre que se declarase tocar á su Magestad é Iglesias los diezmos de las heredades, bienes y frutos diezmables que han causado y causaren.

* Quando esto se escrive en Mayo de 1736. está pendiente en manos de su Magestad una consulta, sobre la instancia que hizo en México la Religion de la Compañia ante los Jueces Hacedores, sobre decir, que se les mo-

---

[1] *Cap. cum personæ, §. fin. de privileg. in* 6. ubi Ancharr. *n.* 5. & 6. Abb. *in c.* 1. *n.* 8. ut litepend. Covarr. *d. c.* 17. *n.* 6. Menoch. Roland. & plur. alii ap. Me *d. c.* 21. *n.* 54.

[2] Ancharr. ubi sup. & *notab.* 11. Palac. *in c. per vestras, §. sed est pulchra* 43. Roland. *cons.* 89. *n.* 35. *l.* 2. Capiblanc. *de Baronib. pragm.* 1. *n.* 230. Maresc. *omnino videndus, l.* 1. *var. cap.* 11. *ex n.* 6. & Ego *d. c.* 21. *n.* 55. & 56. & latè Posth. *d. tract. ferè per tot.*

[3] *Cap. postulasti* 21. *de homicid.* ubi glos. & Joan. Andr. notab. 1. & alii plur. ap. Agiam, *de exhib. auxiliis, casu* 2. *fol.* 154. & D. Felic. à Vega *in c.* 2. *de judiciis, num.* 92. & *seqq.*

lestaba con extraordinarias vejaciones sobre la paga de estos diezmos, y que havian acudido á la Real Audiencia por vía de fuerza. El Consejo proveyó auto provisional sobre el modo de la cobranza y consultó sobre lo principal de este negocio; y aunque uno y otro fue con gran madurez, todavia su Magestad resolvió de suerte, que se ha quedado reservada la consulta y la providencia, y se pone á la letra la resolucion de su Magestad.

* Enterado el Rey de lo que el Consejo, en Sala de Justicia, le hizo presente en dos consultas de fechas de 26. de Enero de este año, tocante a la Instancia ó pleyto seguido por la Iglesia Metropolitana de México con la Religion de la Compañia de Jesus sobre la paga de diezmos y modo con que se ha de proceder en su exaccion y cobranza; y asimismo del auto proveido en este asunto por la misma Sala, se ha servido su Magestad resolver lo siguiente.

* Mando que los autos se devuelvan á los Jueces Hacedores, conforme á el de la Audiencia, para que procedan en observancia y cumplimiento de la executoria, expedida en 31. de Diciembre de 1662. Sobrecarta de ella de 1672. cédula de 18. de Junio de 1673. inserta la Ley de este Reyno, en observancia de las de aquel y en fuerza de su Synodo y Concilio Provincial, á el pago efectivo de los diezmos causados por los Padres de la Compañía, con el uso de las censuras para el premio de que dén tazmías y relaciones juradas del todo de sus frutos de decimales, á fin de que puestas en acervo ó monton comun, les participen y recauden los Partícipes, segun su cota y cabimiento; y executado en esta forma, si las partes deduxesen exenciones legítimas, las remitan al Consejo, segun y en conformidad de las citadas executorias, Cédula Real y demás disposiciones, las que se guarden inviolablemente, sin retardacion y sin embargo de su súplica, de cuya Real resolucion doy á V. m. aviso, para que haciéndola presente al mismo Consejo en Sala de Justicia, pueda provenir lo conveniente para su cumplimiento. Dios guarde á V. md. muchos años, como deseo. Madrid 24. de Mayo de 1736. Don Juan Ventura de Maturana. Señor Don Antonio de Salazar.

* Madrid y Mayo 24. de 1736. Executese lo que su Magestad manda, póngase copia integra de éste en los autos y expídanse por Escrivanía de Cámara los despachos correspondientes.

* Despues la Compañía de Jesus ha proseguido la segunda suplicacion y está pendiente en el Consejo de las Indias, y ha pedido que se emplacen á las Catedrales que litigaron.

* 40. La Concordia entre los Reyes Católicos y los Obispos la trae Fraso *de Reg. c.* 19. *à n.* 1.

* 41. Diezmos y primicias se pagan en las Indias y el arancél de lo que se debe pagar, y de qué cosas *L.* 2. *y sig. tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* Véase lo demás en este título.

* 42. Si el diezmo se ha de llevar á casa del Párroco lo trata Paciano, *alleg.* 78. y resuelve *afirmativè* contra Suárez *de Religione, tit.* 1. *lib.* 37. *num.* 7.

* 43. De la exencion que los Padres de la Compañía tienen de no pagar diezmo de novales, y de la inteligencia del Breve de la Santidad de Leon XI. Coquier *de Jurisd. in exemp. decis.* 88.

* 44. Noval se entiende el campo que jamás llevó fruto, y para que no pague diezmo ha de ser de poco perjuicio á la Iglesia. Coquier ibid. *C. quid per novale de verb. signif.*

CAPITULO XXII

DE LAS OBLACIONES Y DERECHO DE LA QUARTA DE ELLAS, DE LA FUNERAL QUE ALGUNOS PRELADOS DE LAS INDIAS HAN PRETENDIDO COBRAR Y COBRAN, DE LOS CURAS Y DOCTRINEROS DE ELLAS, DE VARIAS QÜESTIONES QUE SE HAN OFRECIDO EN ESTA MATERIA.

SUMARIO

1. *Introduccion al tratado de oblaciones.*—2. *Varias cédulas en que se manda se reformen las oblaciones.*—3. *Synodales de México que las prohiben.*—4. *Las de Lima, y n.* 5. *y* 8.—6. *Refiere varias especies de quartas.*—7. *La quarta funeral es debida y se puede prescribir.*—9. *Mucho vale la costumbre en estas quartas.*—10. *Se introduxo por la pobreza de los Obispos; y estando yá ricos no se les debe, y n.* 11.—12. *Los Obispos son comparados á las Palomas y á los Cuervos, y por qué.*—13. *Refiérense las exorbitancias de los Obispos de Galicia.*—14. *Y las de algunos de Indias, y n.* 15.—16. *Cédula al Arzobispo de Lima sobre esto, en que se le permite llevar lo que le toca conforme a derecho, n.* 17.—18. *Al Doctrinero no se le puede quitar nada por razon de esta quarta.*—19. *Ni por razon de legados pios.*—20. *Y mucho menos al Religioso Doctrinero, y por qué.*—21. *Cédulas que se despacharon sobre esto.*—22.—*Bula de San Pio V. sobre la exencion de Religiosos Doctrineros.*—23. *Otra de Sixto IV.*—24. *Es tyranía llevar derechos dobles á los que se entierran en Conventos.*—25. *Estas quartas no se estienden á las donaciones intervivos. Ni á las fundaciones de obras pías ó Capellanias, ibid.*—26. *Ni á las limosnas para Misas, si no es que se encarguen al Cura como tal.*—27. *Ni á los manuales que se dán al Cabildo de la Catedral quando vá á entierro.*—28. *A lo contrario se inclina el autor.*—30. *Si el Obispo puede obligar al Cura y Doctrinero á que tenga libro de Colecturía, y n.* 31. *y* 33. *donde se inclina á la opinion afirmativa.*—32. *Si deben cobrar las quartas desde el* fiat *de su Santidad, y n.* 34. 35. *y* 36.—33. *Quexa de un Fiscal de una Constitucion Synodal, sobre lo contenido en el n.* 30. *Los Virreyes no pueden en Sede Vacante embiar á cobrar esta quarta.*—36. *En España toca á la Cámara Apostólica la quarta de las Vacantes. Esta Cámara no se ha admitido en las Indias, ibid.*—37. *Se debe al Obispo el subsidio caritativo, y quándo. Y el Catedrático y quánto importa, ibid.*—* 38. *Quando en las Indias muere alguno que dexa en España sus derechos, se deben hacer los Gastos en Indias con moderacion, segun la calidad de la persona.* L. 5. tit. 18. lib. 1. Recop.—* 39. *Los Indios regularmente mueren abintestato y los Doctrineros no se deben entrometer en sus bienes, y núm.* * 40.—* 41. *Quarta Parroquial quál es y por qué se debe.*—* 42. *En la cota se está á la costumbre.*—* 43. *Si la quarta Parroquial se debe de Legado pío de Misas.*—* 44. *Estilo*

de España en la cobranza de la quarta Parroquial.—* 45. *Si el Monasterio fuere instituído heredero deba esta quarta.*—* 46. *Si se dexa un legado á Abad ó al Rector por contemplacion de su persona, no debe esta quarta.*—* 47. *Tampoco se debe en los legados para la fábrica ó para ornamentos y cosas semejantes.*—* 48. *Quando el legado es para la fábrica de la Iglesia, se entiende para su reparo.*—* 49. *Pero si no necesita de reparo, se puede aplicar para ornamentos.*—* 50. *Pero si no necesitare de ornamentos, se pueden aplicar á otra cosa á el arbitrio del Obispo.*—* 51. *En los legados píos no perpetuos se debe la quarta á el Obispo.* * *Esta quarta si se debe al Obispo quando la Parroquia está á cargo de Religiosos Cavalleros de Jerusalén y de Religiosos Doctrineros de las Indias.*— * 53. *Quando el legado se hace á los Canónigos ó á el Cabildo ó á la Iglesia.*—* 54. *Subsidio caritativo quál sea y quién le deba pagar.*—* 55. *Porcion Canónica Episcopal,q uién la deba pagar.*—* 56. *Procuraciones en las vistas, cómo se pagan.*—* 57. *Catedrático ó Synodático, quién lo deba pagar.*—* 58. *Emendas ó multas, cómo se han de aplicar.*—* 59. *Quarta decimal, cómo se saca.*—* 60. *Los derechos Episcopales, que tocan á la ley Diocesana, quién los puede prescribir y á quién toca probar, y núm* 61.

1. Visto lo que se ofrece en lo tocante á los diezmos de las Indias, es consiguiente tratar de las oblaciones de ellas. De cuya materia hay particulares tratados de Mariano Socino, Troylo Malvisio y otros Autores[1].

2. Yo no tengo cosa particular que añadir en ella de nuestro derecho municipal, mas de que por muchas cédulas hallo dispuesto, que se reformen y repriman mucho los excesos de los Eclesiásticos, en las que llevan por las velaciones, entierros y funerales; y que los Curas de los Indios, ahora sean Seculares, ahora Regulares, no los compelan de ningun modo á que les ofrenden, ó que quando mueren les dexen á ellos por herederos ó á las Iglesias en que administran; ni pidan á los que lo fueren, les paguen cosa alguna á título de limosnas ó colectas. Las quales cédulas se hallan en el quarto Tomo de las impresas[2], con un distinto arancél de los derechos que pueden llevar por los funerales y otras cosas. * El Padre Avendaño en su tesoro Indico, *tomo* 2. *tit.* 12. *n.* 458. *y num.* 4.

* Astuar. *p.* 7. *n.* 131. dice, que los Doctrineros no pueden llevar oblaciones, aunque haya costumbre, y que tienen obligacion á restituir lo que por esta razon llevaron. *

3. Y porque todavia se excedia mucho en ellos y por muchos, se mandó castigar severamente por las Constituciones Synodales del Arzobispo de Lima del año de 1613. que refiere el Arzobispo de México[3], advirtiendo prudentemente, que no por esto se han de tener por punibles ó prohibidas las limosnas y ofrendas voluntarias, que quisieren hacer los Fieles, Indios ó Españoles, pues estas son meritorias, y se dán y reciben loablemente, como lo dicen muchos textos y autores[4]. Y una célebre cédula dada en el Pardo á 2. de Diciembre del año de 1578.[5] que dice: *Pues aunque el ofrecer*

[1] Socin. & Malvis. inter tract. Doctorum Theologi post. D. Thom. 2. 2. *quæst.* 66. Angel. de Clavis, & alii summisæ, verb. *Oblatio*, Tusch. *eodem verb. conclus.* 11. *& sequentib.*

[2] Sched. 4. *tomo impress. pag.* 267. *& sequent. &* 1. *tom. pag.* 134. *& seqq.*

[3] D. Felic. à Vega *in cap. Clerici* 8. *de judiciis, n.* 41.

[4] *Cap. omnis Christianus* 69. *de consecrat. dist.* 1. *Gloss. cap. statuimus* 16. *q.* 1. *l.* 8. *titul.* 19. *part.* 1. cum aliis ap. Socin. de Malvis. *sup.*

[5] *Extat. dict.* 4. *tom. pag.* 338.

es de suyo cosa loable y recibida en la Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demás obras de caridad. Y el compeler á que se haga, es abuso y cosa que suena mal, mayormente con esos dichos naturales, que de suyo son miserables y de poco caudal. &c.

4. Las quales palabras, parece que se tomaron del Concilio Limense III. del año de 1583.[1] donde despues de haverse prohibido séria y gravemente, que ni por los Sacramentos, ni por su administracion, ni aun por la sepultura se pueda llevar nada á los Indios, penando en el quatro tanto á los Doctrineros que lo llevaren, se añade: *Que tampoco los compelan á hacer ofrendas en las Misas ó en otra forma. Pero si alguno de ellos quisiere ofrendas, sepa y entienda que eso es pío y meritorio, mas totalmente libre y voluntario el hacerlo ó dexarlo de hacer. Y que con los Indios que residieren en pueblos de Españoles, se podrá guardar la costumbre de llevarles algo por la sepultura y por otros derechos loablemente introducidos, porque estos tales Indios están yá más instructos en nuestra Fé y Religion Christiana y se huelgan de imitar en todo á los Españoles.* * *Ram. Val.* Está prohibido en las Indias que los Doctrineros lleven á los Indios obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administrar los Sacramentos en poca ni en mucha cantidad, y que se formen aranceles, de lo que huvieren de llevar. *L.* 13. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* Estas ofrendas deben ser voluntarias, *l.* 8. *tit.* 19. *p.* 1. Lagúnez *de fruct. p.* 1, *c.* 33. *num.* 73. Fras. *de Reg. pat. cap.* 86. *num.* 30. *Et an in casu paupertatis sint compellendi, & quomodo, l.* 9. *tit.* 19. *p.* 1. Lagúnez, *ibidem.* Matienz. *in l.* 12. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop. à n.* 1. *Et quid si parrochiani sint pauperes,* Matienz. *ibidem. Et quid si ad sit consuetudo offerendi diebus certis,* Matienz. *ibidem. Et de quibus accipi non debent, l.* 10. *tit.* 19. *p.* 1. Aceved. *in l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop. n.* 106.

* La qual se revalida en la *ley* 10. *tit.* 18. *lib.* 1. *Recopil.* donde se manda quitar el exceso de los derechos de posas ó paradas en los entierros.

* Y es muy singular la *ley* 6. *tit.* 18. *lib.* 1. *Rec.* que dice asi: «Mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos y Jueces Eclesiásticos les pidieren el auxilio de nuestra Jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas que dexaren los difuntos en sus testamentos para fábricas de Iglesias, dotaciones de capillas y fundaciones de capellanías perpetuamente, ornamentos, libros, retablos, cálices, reparos, adornos y otras cosas, no le importan, pues en estos casos, conforme á derecho, no se les debe.» Fras. *de Reg. pat. cap.* 88. *n.* 13.

* Tambien en la ley 7. siguiente se manda que la quarta parte de las Misas de los entierros que toca á los Curas, no se entrometan los Obispos en ella.

* Entre el Cabildo de la Metrópoli de México y Curas, se hizo cierta concordia sobre derechos y obvenciones que se manda guardar por la *ley* 8. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* *

5. Y en el mismo Concilio se renueva otro decreto del Limense II.[2] que estableció: *Que quando los Indios reciben el Sacramento de la Confirmacion, por ningun caso se les pida dinero, plata, ni otra cosa, ni les induzcan á que hagan ofrendas: Y antes á los que no pudieren llevar velas ni vandas por su mucha pobreza, los Obispos se las dén de gracia, y que lo mismo se guarde en los Bautismos en quanto al cirio y capillo baptismal.* Lo qual

---

[1] Conc. Lim. III. *Act.* 2. *c.* 338.
[2] Conc. Lim. II. *Act.* 2. *c.* 47.

es muy digno de notar, contra algunos Prelados de las Indias que libran en esto ó sacan de ello las principales ganancias de sus Prelacías.

6. Como tambien lo hacen y acostumbran otros, especialmente en las Provincias del Perú, en lo que cojen y llevan á sus Clérigos é Iglesias á título de la quarta que llaman *funeral y de obligaciones*, á diferencia de la quarta que llaman *Episcopal*, que es la que se reserva al Obispo en la division de los diezmos y primicias, y de la que llaman *parroquial*, que es la que se solia reservar al Párroco ó Parroquia donde uno moria, de todos los legados píos que dexaba en su testamento. Todas las quales quartas y las demás, si es que hay más que competan á los Obispos, las solemos llamar generalmente quarta Canónica ó porcion Canónica, y de ellas hay tratados enteros de Lapo de Castelion, Pedro de Perusio, Pedro de Waldis, Bartolomé de Hutio y el Obispo Clusinense[1]. * *L.* 15. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* Véase al P. Avendañ. *thesor Indic. tom.* 2. *tit.* 16. *n.* 24.

7. Porque aunque ni quiero, ni puedo negar que la quarta funeral y de oblaciones se debe de derecho á los Obispos, y se les señala por el honor y más cómoda sustentacion de la dignidad Episcopal y de su exercicio, y por el cuidado que tienen ó deben tener de la proteccion de los Clérigos é Iglesias de sus Diócesis, y de la execucion y cumplimiento de las obras pías que dexan los difuntos, si no es que contra esta quarta, y Prelados que quieren usar de ella, haya y se oponga alguna prescripcion legítima, por lo menos quadragenaria, fundada y corroborada con algun título colocado ó putativo, y con intervencion de buena fé, como todo consta de muchos textos y Doctores[2] que de ella tratan; y tienen por tan cierto este derecho, que dicen se debe dár manutencion por él á los Prelados contra los que se le pretendieren contradecir, valiéndose de prescripcion mientras no la probaren bastantemente.

8. Para lo qual traen algunas decisiones de Rota y Sagrada Congregacion de Cardenales; Yo les añado en términos de las quartas de nuestras Indias el decreto del Concilio Limense[3], aprobado por la Sede Apostólica, que expresamente dispone: *Que la quarta funeral y Canónica porcion, y tambien la quarta de oblaciones, concedida por derecho al Obispo, se le pague, asi por sus Capitulares, como por los demás Clérigos por el orden y modo que los Sagrados Cánones tienen estatuído. Y que para componer las controversias que por causa de estas quartas se suelen ofrecer, se deputen Colectores por el Obispo en cada Diócesis, que sin perjuicio de nadie dé y distribuya á cada qual lo que le tocare y perteneciere.*

9. Todavia es cosa ciertísima, que en la exaccion y cobranza de esta quarta, no se han de atender, ni atienden hoy tanto las disposiciones del derecho, como las costumbres de cada Provincia, en tal forma, que á veces no se paga por este título cosa alguna, y á veces se reduce á sola la mitad, como lo dicen algunos textos y muchos de los Autores que dexo citados[4].

---

[1] *Extant. hi omnes tractatus in vol.* 7. *tract. divers. doct. fol.* 185.

[2] *Cap. de hist., c. antiquos, c. decernimus* 10. *quæst.* 1. *cap. constitutum* 16. *quæst.* 1. *cap. conquerenti, de offic. ordin. cap. de quarta, de præscript. l.* 5. & 6. *tit.* 13. *p.* 1. Trid. *sees.* 25. *de refor. cap.* cum multis aliis ap. Scrib, *in his juribus, & in tract. suprá. relat.* Covarr. *in cap. officii de test.* Labor. *variar. lucub. tit.* 1. *cap.* 17. *Tusch. lit. Q. concl.* 21. *cum.* 8. *seq.* & Me 2. *tom. lib.* 3. *cap.* 22. *num.* 9. & 10. Posth. *dict. tract. de manutentione observ.* 45.

[3] Conc. Lim. II. *act.* 4. *cap.* 20. *vide verba latina* ap. Me *d. c.* 22. *n.* 11.

[4] *C. certificari. de sepul.* cum. aliis Wald. ap. Covar. & Labor, *ubi sup.* Azor. 2. *tom. lib.* 9. *cap.* 12. Zerol. *ver. Legatum* Balb. *in dict. cap. de quarta, p.* 58. & 59.

Los quales entienden asi una glosa[1], que aludiendo á esto dice, que esta quarta no se debe de derecho, sino de costumbre; porque su intento fue decir que aunque se deba por derecho canónico la cota o cantidad que se ha de pagar, se varía de ordinario por la costumbre.

10. Y otra glosa de Juan sobre un capítulo del Decreto[2], enseña que esta misma quarta en tiempos antiguos se introduxo ó concedió por la pobreza de los Obispos, y de ahí infiere que hoy, que están ricos, no pueden llevar más que su Catedrático. Y aunque Bernardo le reprueba en el mismo lugar, sintiendo, que este derecho no se funda sólo en la pobreza, sino tambien en otras razones que dexo apuntadas, y que asi se sentenció en una causa del Obispo de Bolonia contra la Iglesia de San Juan in Perficeto, lo qual también sienten Pedro de Waldis, Ostiense y San Antonino[3], y se puede confirmar con el ejemplo de los Clérigos, que aunque sean muy ricos, pueden pedir y llevar licitamente los estipendios que les están señalados por los ministerios espirituales que administran y exercen, como lo resuelven los Teólogos y Canonistas comunmente[4].

11. Todavia no se puede negar que la opinion de Juan tiene por sí textos expresos[5], en que se declara que no les es lícito á los Obispos llevar estas tercias ó quartas, si por otra parte tienen con qué se sustentar congruamente; sino es que la cobren para gastarla en reparos de las Iglesias. Y la autoridad de San Gerónymo en una epístola á San Dámaso, y otras que en su Decreto compila Graciano[6], en que se nos enseña que los Clérigos ricos cometen sacrilegio si se valen de lo que es de los pobres, y que en abusar de estas introduciones, comen y beben el juicio de su condenacion.

12. A lo qual miró tambien una glosa elegante y notable[7], que explicando el texto que dice, *que los Obispos han de ser como palomas, cuyo sustento es inocente y sin culpa, pues le toman de las semillas de la tierra, no como los cuervos que se apacientan de cuerpos muertos*, nota que esto se dice allí por los malos Prelados, que fuera de otras cosas, son comparados á los cuervos por el ansia con que se quieren aplicar y devorar todos los mortuarios y oblaciones, y por el mal olor que en esto tiene su aliento. Y esto aun lo expresó más Hugo Cardenal en el propio lugar, diciendo, que la comparacion se funda en que usurpan y arrebatan para sí todas las oblaciones, y no viven para predicar, sino predican para vivir.

13. Puédese tambien para el mismo intento ponderar otro Cánon del Concilio Toledano VII.[8] en que son gravemente notados y reprehendidos algunos Obispos de Galicia (ó como en otros libros se lee, de Galia), porque debaxo de color de procuracion y visitacion, y con indiscreta advertencia gravaban las Iglesias Parroquiales, y se les probó que havian dexado á algunas y sus Curas y Clérigos casi del todo desustanciadas y aniquiladas. Y manda, que de allí adelante se abstengan de cometer tan desordenados excesos, se averigüen y determinen con gran atencion las quexas sobre esto dadas por Curas y Clérigos, á quienes su estrema necesidad obligó á poner-

---

[1] Glos. *in dict. cap officii.*
[2] Glos. *in cap. de his* 10. *q.* 1.
[3] Wald. *d. tract. cap.* 1. Ostiens. *tit. de sepult. n.* 10. D. Antonin. 3. *p. tit.* 20. §. 10.
[4] Theolog. *in* 2. 2. *q.* 10. *art.* 2. Panorm. *in cap. Episcopos, de præbend.* Joan. And. Ostiens. & alii *in cap. cum adeo, de rescrip. post glos. in cap. Clericos* 1. *q.* 1.
[5] *Cap. placuit* 1. *cap. priscis* 2. *cum aliis* 10. *q.* 3.
[6] *Cap. Clericos* 1. *q.* 2. *cap. fin.* 16. *q.* 1. *c. illi autem* 12. *q.* 2.
[7] *Glos. in cap. non omnis* 2. *q.* 7.
[8] Concil. Tolet. VII. *cap.* 4. *relatum in cap. inter cæteras* 10. *q.* 3.

las en tela de juicio, por ser tan exorbitantes las extorsiones de sus Prelados.

14. El qual texto, parece que pinta con vivos colores lo que hacen algunos Prelados de las Indias con ocasion de estas quartas funerales, y de las oblaciones de que voy tratando, pidiéndola, entendiéndola y estendiéndola á su alvedrio, y no dexando cosa de que no despojen á sus Curas y Doctrineros con este título. Cuyas quexas han llegado muchas veces al Real Consejo, como al Concilio Toledano las propuestas contra aquellos obispos.

15. Y asi hallo, que por muchas cédulas [1] se les ha rogado y encargado no excedan en esto, sino que con toda moderacion guarden las disposiciones del derecho canónico. Y porque todavía un Obispo del Cuzco apretaba mucho por esta quarta á los Doctrineros de su Diócesis y les compelía á que le hiciesen escrituras, conciertos y transacciones sobre su paga, se despachó otra dada en Valladolid á 29. de Noviembre del año de 1605. dirigida al Virrey del Perú, Conde de Monterrey, en la qual se ordena que se informe de lo que verdaderamente pasaba en el caso, y embie luego relacion de todo al Consejo y juntamente lo que le pareciere digno de proveerse, para que en lo de adelante se escusen y repriman semejantes excesos.

16. Por otra cédula de Madrid de 12. de Febrero del año de 1608. se encargó y amonestó al Arzobispo de Lima que velase sobre este punto y procurase poner en él competente remedio, cuya letra me ha parecido conveniente insertar en este capítulo, porque recoje bien los graves daños que resultan de lo contrario. EL REY. *Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, del mi Consejo. He entendido, que en ese Arzobispado, los Prelados dél han acostumbrado á concertarse con los Doctrineros por la quarta funeral en una cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clérigos por tener grato al Prelado y á sus Visitadores se estienden á dar más de lo que les pertenece por esta porcion. Y todo viene á salir y cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias que reciben de sus Doctrineros y la introduccion de las ofrendas y contribuciones á que los obligan, y esto queda en pie y los Clérigos sin reformacion en sus vidas y costumbres, lo qual requiere eficáz remedio para que cesen estos inconvenientes. Y porque es justo que procuren atajarlos, os ruego y encargo que no permitáis ni déis lugar á que haya ni se hagan conciertos con los Doctrinantes sobre la quarta funeral, sino que la cobréis en la forma que os pertenece conforme á derecho, y que busquéis y proveáis por Visitadores personas de la christiandad, prudencia y satisfaccion necesaria, para que cecen los inconvenientes susodichos, y las molestias y vexaciones que se hacen á los Indios, y de lo que en ello se hiciere me avisareis, &c.* * L. 15. título 7. libro 1. Recopilacion. *

17. Pero porque esta cédula permite á los Obispos llevar por razon de la dicha quarta lo que de derecho les es permitido y algunos estienden grandemente en esta parte las disposiciones dél, aunque otros de más estrecha y temerosa conciencia las suelen limitar más, y consultan hombres doctos y Religiosos sobre este punto, como estando Yo en Lima, sé que lo hizo el Reverendísimo Arzobispo de los Charcas Don Alonso de Peralta, consultando al eruditísimo Padre Juan Menacho, de la Compañía de Jesus, el qual le dió una instruccion, ó por mejor decir, un tratado entero muy bien estudiado de lo que licitamente se podia pedir y llevar á título de estas

[1] *Extant. 1. tom. impres. p.* 133. & 134.

quartas, el qual tratado me comunicó el mismo Arzobispo. Y Yo se le volví con algunas adiciones, conformándome en las más cosas con las resoluciones de tan grave Varon y discordando en algunas, lo qual fuera de largo quererlo poner todo á la letra en este capítulo, pues pudiera hacer casi un libro cumplido, y lo más se puede sacar, por quien necesitare de ello, de los Autores que dexo citados. * *Ram. Val.* Esta quarta no se debe sacar de los legados píos que los Españoles dexan, para que se executen en España. *L.* 3. *tit.* 18. *lib.* 1. *Recop.* *

18. Lo que no puedo dexar de decir es, que exceden gravemente los Prelados que llevan esta quarta á los Curas ó Doctrineros de los Indios del estipendio ó salario (llamado *Synodo*) que les está asignado por razon de su *doctrina* ó beneficio; porque esto no hay derecho alguno que se la conceda, y asi con razon se nota y reprehende en una Cédula Real dada en Madrid á 3. de Septiembre del año de 1572. dirigida al Obispo de Quito[1].

19. Tambien exceden, quando la piden de las Misas, otros legados y obras pías que los que mueren en Indias, aunque sean sus subditos, feligreses, dexan para que se digan, hagan y cumplan en los Reynos de España, ó en otros lugares fuera de la Diócesis de los dichos Prelados. Porque los derechos que los conceden parte en tales mandas, siempre se han limitado y limitan á las que se dexaren y executaren en ella, como lo enseñan Ostiense y otros muchos Doctores[2]. Y en la misma conformidad lo hallo advertido por otra Cédula Real, dada en Fuensalida á 26. de Octubre del año de 1541[3].

20. Asimismo se debe tener y juzgar por exceso el querer pedir y llevar estas quartas á los Doctrineros Religiosos ó Regulares de sus distritos; porque aunque es comun opinion de los Doctores que las deben todas las Iglesias sitas en él y sujetas á los tales Prelados, aunque sus Rectores ó Curas sean exentos de su jurisdiccion, como consta de las resoluciones de Castelion, Wallis, Lapo y otros que ellos refieren[4], esto se ha de entender, no teniendo estas Iglesias ó sus Curas algun privilegio de exencion especial para no pagarlas. Como hoy le tienen generalmente todas las Religiones, como lo reconocen Waldis, Angelos de Clavasio, Sylvestro, y los más Autores que tengo citados. * Véase abaxo num. 52. *

21. El qual privilegio le refiere tambien y se les manda cumplir y guardar en las Indias una Real Cédula, dada en Valladolid á 24. de Marzo del año de 1537. y luego se despacharon otras[5], que repiten lo mismo, y hacen relacion de los pleytos que havian pasado sobre este punto. De aqui es, que en el Canon del Concilio Limense que dexo inserto en este capitulo y trata de cómo los Obispos pueden y deben cobrar estas quartas no se habló palabra alguna de lo tocante á las Religiones, ni de las *doctrinas* y Curatos que tienen á cargo, con ser tantas, como se ha dicho.

22. Cuya exencion, en quanto á esto, aun se hace más cierta por la Bula de San Pio V. del año de 1567. revalidada por la de Gregorio XIII.

---

[1] *Extat. d.* 1. *tom. pag.* 132. * Está recopilada, y es *l.* 16. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] Hostiens. *d. tit. de sepult. post num.* 10. Lap. *dict. tract.* 5. *quia de Canonica, à num.* 8. Wald. 2. *part. c.* 4. *q.* 7. *princip.* Ang. & Sylvestr. *verb. Canonica portio, q.* 8. Roman. *cons.* 514. Tusch. *de concl.* 21. *num.* 6. & 7. *cum seqq.* & Ego *dict. cap.* 22. 24.

[3] *Extat. d.* 1. *tom. pag.* 132. *l.* 3. *tit.* 18. *lib.* 1. *Recop.*

[4] Castel. ubi sup. *cap.* 1. *quæst.* 3. *numer.* 7. Wald. *cap.* 4. *quæst.* 10. ubi alios adduc. Lap. *alleg.* 30. *in fine.*

[5] *Extan. d.* 1. *tom. pag.* 133. & 134.

y otras que refieren Fray Manuel Rodriguez, Juan Gutiérrez, Miranda y otros Autores[1].

23. En términos de los Regulares de nuestras Indias, y haciendo especial mencion de las cédulas que dexo citadas Fray Antonio Remesal y Fray Juan Baptista[2], el qual aun trae otras cosas en favor de la dicha exencion; y añade, que los Prelados ó Curas que compelen á los Religiosos ó á los testamentarios ó herederos de los difuntos á pagar quarta, *directè*, ó *indirectè*, ú otra porcion ó carga por los que se entierran en los Conventos, incurren pena de entredicho y excomunion por un Breve de Sixto IV. del año de 1474. que alli refiere, y con esto responde á los textos y Autores que dicen[3], que pueden los Curas ó Prelados compeler á los Religiosos á pagar quarta Parroquial ó Episcopal que se han de entender mirado el derecho comun; pero no despues de los privilegios que los eximen.

24. Y que es corruptela y tiranía la que han querido y quieren introducir algunos Curas seculares en algunas Provincias de las Indias, llevando derechos doblados por los entierros y mortuorios de los que se mandan sepultar en Conventos de Religiosos; porque esto dice ser en fraude de sus privilegios y contra el derecho canónico que permite, que qualquiera pueda escoger en ellos su sepultura. En esta conformidad se despachó una Cédula Real, dada en el Pardo á primero de Diciembre del año de 1573. y renovada por otra del de 1613. que encarga á la Audiencia de Lima, que no consientan hacer esto, antes para estorvarlo y reprimirlo despache todas las provisiones que entendiere convenir. * Esta provision ha de ser de ruego, como se previene en la *ley.* 2. *tit.* 18. *lib.* 1. *Recop.* Padre Avendañ. *in thesaur. Ind.* tom. 2. *tit.* 16. *num.* 20. *y* 27. Y en el Actuario *tom.* 4. *part.* 6. *num.* 483. *

25. Ultimamente advierto, que lo que se dice de que la dicha quarta se debe de los funerales, mortuorios, oblaciones y mandas pías que se dexan á las Iglesias, ó á sus Curas y Rectores por contemplacion de ellas en últimas voluntades ó donaciones *causa mortis*, no se ha de estender á las donaciones entre vivos, aunque se hagan por los mismos títulos y respetos quando el dominio de lo asi donado pasó y se adquirió á la Iglesia en vida del testador. Ni tampoco á las mandas y legados hechos en testamento, quando contienen expresa declaracion y designacion de las cosas ú obras pías, en que el testador quiere y dispone que se gaste lo que así manda, como si mandase que de sus bienes ó parte de ellos se edificase una Iglesia, fundase y dotase alguna Capilla, ó se comprase renta para lámparas y ornamentos, ó para Capellanías y aniversarios perpetuos, ó para hospitales de cura de pobres, cofradías de seculares, casar doncellas ó cosas semejantes, porque de todo esto no se debe dár quarta, como á cada paso lo dicen los Autores citados, y particularmente Bernardo Diez, Sylvestro, Tusco, Zerola y otros, que refieren y siguen Perez de Lara y otros modernos [4].

---

[1] Fr. Emman. *tom.* 1. *regul. q.* 39. *art.* 2. Gutierr. *de juram.* 2. *p. cap.* 4. *n.* 3. Mirand. *in Manual. Prælat. t.* 2. *q.* 48. *art.* 7. Saà, Enriq. Tusch. Cruz, Portel, & alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 26.

[2] Remes. *in hist. Guatem. lib.* Baptist. *in adv. Confess.* 2. *part. fol.* 316. *& fol.* 210. *& fol.* 250.

[3] Clem. *dudum, & ibi glos. de sepult.* Div. Antonin. *in sum.* 3. *p. tit.* 10. *c.* 5. *n.* 5.

[4] Lar. *d. tract. de annivers. & capellan. lib.* 1. *c.* 25. *n.* 56. *&* 17. Capic. *decis.* 23. *n.* 1. Valasc. *consulta* 105, *ex num.* 11. Piasec. *in praxi Episc.* 2. *p. c.* 5. *pag.* 251. *n.* 36 Seraphin. *decis.* 726. Viscont. *verb. quarta, fol.* 241. & Labor. *variar. lucubrat. tit.* 2. *cap.* 16. Ego *d. cap.* 22. *n.* 30.

26. Lo mismo havemos de decir de las limosnas que los Testadores ó sus Albacéas distribuyen en pobres, ó dexan ó reparten para decir Misas, excepto si las tales Misas se diesen á decir al Cura ó Rector de la Parroquia por tal, y como tal, y no por otra particular causa y contemplacion, como lo resuelven bien Sylvestro, y otros Sumistas, Lapo, Waldis y el Cardenal Tusco[1], que traen otras muchas y notables qüestiones cerca del uso y práctica de estas quartas.

27. Y el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima pidió, que se declarase lo mismo en las pitanzas ó manuales que se les suelen dár por salir y acompañar algunos entierros en forma de Cabildo, porque quería su Arzobispo llevar quarta de ellas. Pero el Consejo no declaró cosa alguna, contentándose con despachar una cédula dada en Madrid á primero de febrero del año de 1626. para que la Real Audiencia de aquella Ciudad se enterase é informase de las razones y motivos de ambas partes, y qué podrian montar un año con otro las obvenciones de estos acompañamientos. * Padre Avend. *ubi supr.* *

28. Mas á mi parecer, no es muy difícil la resolucion de este punto, sacándola de los principios que llevo sentados. Porque si es cierto que se debe quarta á los Prelados de todas aquellas cosas que pertenecen y se dán á las Iglesias con ocasion de los funerales y de las limosnas y pitanzas que reciben los Curas por las Misas y otros sufragios que se les mandan decir y hacer por los difuntos, como lo resuelven todos los Autores citados, no sé por qué no se les daba y haya de dár de esta que se paga á sus Capitulares por acompañar los entierros, aunque ellos pretenden que eso es precio y remuneracion de su ocupacion y asistencia personal; porque si esta razon obra algo, la misma se pudiera dár para las Misas, y demás cosas que he referido.

29. Pero para concluir con este capítulo, dexando otra qüestiones que se podrán vér en los dichos Autores, sólo tocaré dos que tuve entre manos en Lima, y son muy frecuentes y dignas de particular advertencia, y asi no es justo pasarlas en silencio.

30. La primera, si los Prelados pueden compeler con censuras á sus Curas y Doctrineros á que tengan libros particulares que llaman de Colecturía, en los quales pongan y escrivan fielmente todo lo que cada dia ganan y adquieren de obvenciones y oblaciones de sus beneficios, de que se deba pagar dicha quarta? O á que quando les pidieren la cuenta y paga de ella por sí ó por Visitadores, declaren con juramento solemne lo que por razon de ella les restan debiendo? * *L.* 16. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

31. La segunda, si pueden pedir y cobrar estas quartas antes de tomar la posesion de sus Obispados, y desde el dia que por sus Bulas constare y pareciere que se les hizo gracia de ellos?

32. Y á la primera respondo brevemente que tengo por mejor y más acertado que no aprieten mucho, ni procedan amargamente en la cobranza y extorsion de estas quartas, segun lo que yá les dexo advertido y en caso semejante lo aconseja bien un Jurisconsulto[2]. Pero si todavía juzgan que les pueden importar y convenir para conseguir y conservar lo que legitimamente se les debiere por derecho en razon de sus quartas promulgar las

---

[1] Sylvest. *sup. q.* 10. Angel. *n.* 35. Tabien. *n.* 15. Lap. *d. tract. de quarta* n. 27. Wald. *cap.* 7. *n.* 55. Tusch. *dict. concl.* 21. *cum seqq.*

[2] *L. si bene collocatæ* 36. *de usuris, vide verba,* apud Me *d. cap.* 22. *n.* 34.

censuras que he referido, no hallo razon por donde se les pueda ni deba impedir, supuesto que estas son las armas que el mismo derecho les concede y de que les permite usar justamente y en causas justas contra los súbditos que fueren rebeldes é inobedientes á sus mandatos[1]. Y que qualquiera que administra hacienda en que otros hayan de haber el todo ó la parte, está obligado á tener libro y á dár cuenta con pago siempre que se les pida[2].

33. De donde resulta que no tuvo razon jurídica de estrañar esto un Fiscal de la Audiencia de Lima, que teniéndolo por nuevo y exorbitante se querelló en el Supremo Consejo de las Indias de que un Prelado del Perú entre otras constituciones Synodales que hizo para su Obispado puso una: *En que mandaba cobrar quarta de los Curas, conforme á los asientos, escrituras y obligaciones que le hacian, obligándoles á tener libro jurado de los mortuorios y ofrendas.* Sobre la qual querella se despachó cédula por el mismo Consejo, su fecha en el Pardo á 11. de Febrero de 1608. para que informase la dicha Audiencia, y no tengo noticia que hasta ahora lo haya cumplido.

* *Ram. Val.* Esta resolucion se funda en que desde el *fiat* de su Santidad le toca la quarta decimal, como expresamente lo dice la *l.* 4. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

* Y está prohibido que los Virreyes embien Jueces á la administracion de esta quarta Episcopal en Sedevacante, y se manda que se guarde la costumbre que en esto huviere. *L.* 50. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

* Tambien se encarga á los Obispos, que no se entrometan en la quarta Episcopal que produce la vacante hasta el *fiat, ley.* 5. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* porque esta pertenece á su Magestad. *L.* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

34. En quanto á la qüestion ó duda segunda, respondo, que á primera vista parece que debemos decir que al Prelado no se le deben las quartas del tiempo de la Sede-Vacante, pues no tuvo ni llevó en sus ombros las cargas del Obispado, por las quales se le dán estos socorros y emolumentos, como en un caso muy semejante lo resolvió Ludovico Romano, á quien siguen otros Autores que refiere Visconte[3]. Especialmente no teniendo, como no tiene, título para poder gozar, ni llevar frutos algunos del Obispado, hasta estár su presentacion confirmada por la Sede Apostólica, si yá no le quisiésemos conceder los que pertenecen á la tercia parte de la vacante, de que por Cédula Real se les suele hacer gracia, segun lo que latamente tengo dicho en el capítulo XIII. de este libro.

35. Pero todavía, mirado con más atencion este punto, tengo por más cierto lo contrario por serlo, segun las reglas del derecho comun, que todos los frutos, réditos y otros emolumentos de los Obispados vacantes se solian reservar y guardar para el futuro Prelado, y seqüestrarse para este efecto en poder de un Ecónomo hasta que viniese á servir á su Iglesia, como consta de muchos textos[4], cuyas palabras son tan amplias y generales que no se puede dudar que tambien comprehendan estos de la quarta

---

[1] *Cap. ut animarum, de const. lib.* 6. *cap. si quis de majorit. & obed.* cum aliis apud Felin. *ibidem,* & ap. Summist. *verba Excommunicatio,* & Me *d. c.* 22. *n.* 34.

[2] Summistæ *verba Ratiocinia* Text. & DD. *in l. tutor, qui reportorium, ff. de admin. tut. latè* Escob. *de ratioc. c.* 6.

[3] Roman. *consil.* 476. *num.* 29. Viscont. *in concl. juris, d. verb. Quarta, fol.* 241.

[4] *Cap. quoniam* 75. *dist. cap. quia sæpè, de elect. lib.* 6. Clem. *statutum, eodem. tit. vide verba* apud Me *d. c.* 22. *n.* 37.

funeral y de oblaciones, como consta de ellas y de lo que en su explicacion notan las glosas y otros muchos Doctores[1].

36. No obsta que este Prelado no sirva en el tiempo que esté vacante la Iglesia, porque sin embargo el derecho le quiso reservar esta gracia y hacerle esta erogacion de sus frutos y emolumentos, para quando llegue a servirla, como antiguamente se le reservaba tambien la quarta decimal antes que la Cámara Apostólica la aplicase para sí. Y supuesto que en las Indias no entra la Cámara en estos frutos, y que la reserva que el Rey ha hecho, dividiéndolos en tres partes, es sólo de los decimales por el título que tenia á ellos por la concesion Pontificia, segun lo por mí resuelto en el capítulo primero y trece de este libro, estos de las quartas parece forzoso que en virtud del derecho antiguo que en esta parte no se halla alterado, pertenezcan al nuevo Obispo ó se gasten en utilidad y fábrica de las Iglesias, conforme lo determinado en los textos que dexo citados. * *Ley* 41. *titul.* 7. *lib.* 1. *Recopilac. y Auto* 111. *dict. lib. tit.* 7. *in fine.* *

37. Y no sólo se les debe esta quarta á los Obispos, sino tambien por la ley que llaman *Diocæsana* el Caristerio ó Caritativo subsidio, quando necesitan dél para su sustento, pleytos de su Obispado, jornadas á Roma, ú otros tales negocios. Y el otro derecho que llaman *Catedrático*, que sale á razon de dos sueldos de Oro por cada Iglesia y se les dá en honor de su Cátedra Episcopal, de los quales derechos que yá hoy se usan poco, no tengo que advertir para el municipal de nuestras Indias cosa particular y quien quisiere saberlos más latamente, podrá vér los copiosos tratados que de ellos han escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el Cardenal Tusco, Pedro Gregorio, Juan Filesaco, y otros Autores[2].

* 38. Quando muere en las Indias algun sugeto *abintestato ó ex testamento*, se encarga al Prelado y Governador, que estando los herederos en España, provean se le digan las Misas conforme á su calidad, y que no se hagan gastos excesivos. *Ley* 5. *titul.* 18. *lib.* 1. *Recopilación.*

* 39. Los indios regularmente, como se ha dicho en otro lugar, mueren *abintestato*, y los testamentos son unas memorias simples y con este motivo los Doctrineros se introducen en los bienes, con pretextos de decírselos de Misas en perjuicio de sus herederos, y asi se manda que se obvien estos inconvenientes. *Ley* 9. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recopilación.*

* 40. Antes que nos apartemos de este capítulo, notarémos algunas cosas concernientes á estas quartas, como los Autores modernos las tratan.

* 41. Primeramente, la quarta Parroquial es la que se le debe á la Parroquia por la administracion de los Sacramentos. *Cap. Relatum* 2. *c. significasti* 9. *de sepult.* Clem. *dudum eodem tit.* Novar. *qq. forens. tom.* 2. *quæst.* 22. *num.* 8. Riccius *in praxi part.* 4. *resol.* 299. Azor *in Theolog. mor.* 2. *part. lib.* 9. *cap.* 12. Bonacin. *de contrac. disp.* 3. *quæst.* 22. *punt.* 2. *à num.* 1. quos refert Mostaz. *de caus. piis. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 41. Algunos Obispos se conciertan con los Curas sobre esta quarta, lo que no se permite. Fras. *de Reg. patr. cap.* 13. *num.* 38. *y cap.* 88. *num.* 16. Véase arriba num. 4.

* 42. Y en algunas partes la costumbre ha introducido la cota, y se

---

[1] Glos. Card. Zabarel. & alii Doct. Commun. *in dictis juribus*, declaratio Card. apud Marcill. *lib.* 4. *tit.* 4. *fol.* 512. & Quarant. *in Bullar.* verb. *Sedevacante, declar.* 6. *fol.* 132.

[2] Belencin. & Remig. *de Carit. subs.* Lap. *alleg.* 20. *per tot.* Tusch. *lib.* 8. *concl.* 766. Petr. Greg. *in partit. jur. Canon. l.* 5. *tit.* 2. *cap.* 2. Filesac. *de Sacra Episc. auctorit. c.* 18. & plures alii apud Me *d. c.* 22. *n.* 39.

dispensa poco quando el testador manda enterrarse fuera de la Parroquia. Mostaz. *ibidem* Van Spen *Ius Eccl. part.* 2. *tit.* 38. *à num.* 27. Graña, *de sepult. c. relatum* 2. *c. ex part.* 5. *c. cum. liberum* 6. Las concordias que se hicieren entre Curas y Religiosos se deben guardar, aunque no tengan el asenso de los Prelados superiores, Van Spen, *ibidem, n.* 39.

* 43. Se duda si esta quarta Parroquial se debe del legado pio de Misas y la más corriente opinion es que no se debe: Silvestr. *verb. canonica port.* Leon, *de offic. capellan. ces.* 8. *num.* 117. Pasqualig. *de sacrif. Misæ, quæst.* 1035. *num.* 4. Molin. *de just. & jur. tract.* 2. *disp.* 215. *in fin.* Barbos. *de offic. Parroquial.* 3. *part. cap.* 25. *num.* 43.

* 44. Lo que se observa generalmente en España es, que la Iglesia Parroquial saca la quarta parte de las Misas legadas y las dice por Colecturía, y las demás las dexa al arbitrio de los herederos ó testamentarios; pero si pasado el año llega la visita á hacer alcance buelve á tocar la quarta parte del alcance á la Parroquia.

* 45. Si el Monasterio fuere instituido heredero, se deberá la quarta Parroquial, d. Clem. *dudum.* §. *Verum.* Covarr. *in. c. ult. de testam.* Molin. & Barbos. *ubi supr.* Mostaz. *dict. quæst.* 11. *lib.* 1. *num.* 44.

* 46. Si el legado se dexa al Abad ó al Rector de la Iglesia, no por razon del lugar, sino por contemplacion de la persona, no se saca la quarta. Tusch. *verb. quarta. conc.* 29. *num.* 33. Bonac. *dict. punct.* 2. *vers. primo quartam,* Mostaz. *ibidem, & lib.* 4. *c.* 1. *num.* 59. *ubi distinguit, quando personæ quando loco relictum videatur.*

* 47. Tampoco se debe quarta en los legados para la fábrica de la Iglesia, quando necesita de reparo, ni quando es para ornamentos, lámparas y cera, vasos sagrados. Covarr. Barbos. y Bonacin. *loc. cit.* y nuestra ley del Reyno de las Indias yá citada, *ley* 6. *tit.* 18. *lib.* 1.

* 48. Y quando el legado es para la fábrica de la Iglesia, se entiende para su reparo, *cap. Fábrica* 24. *de consecrat. dist.* 1. Mostaz. *de caus. piis, lib.* 1. *c.* 1. *n.* 21.

* 49. Pero si no necesita de reparo, se puede aplicar á ornamentos y otras cosas de que necesite. Abb. *in cap. fin. de testam.* Gregor. Lop. *in l.* 11. *tit.* 10. *part.* 1. verb. *quæ son dados, & in l.* 24. *tit.* 32. *part.* 3. *vers. reparat.* Barbos. *de offic. Episcop.* 3. *part. alleg.* 86. *num.* 21. Salgad. *de Reg. protec.* 3. *part. cap.* 5. *num.* 7. Mostaz. *de caus. piis, lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 24. & 35. cum Altamir. *de visit.* §. *sed Episcop.* Sanch. *cons. lib.* 4. *cap.* 2. *& aliis.*

* 50. Pero si la Iglesia, ni de reparos, ni de ornamentos necesita, se aplica á otra cosa al arbitrio del Obispo. Genuens. *in praxi tricen.* 8. *quæst.* 2. *num.* 13. *cap.* 3. *de testam.* Molin. *de jus & jur. tract.* 2. *disp.* 249. *num.* 6. Sanch. *cons. lib.* 4. *cap.* 2. *dub.* 9. Trullenc. *lib* 7. *cap.* 18. *dub.* 12. *num.* 30. Barbos. *de univ. jur. Eccles. lib.* 3. *cap.* 27. *num.* 54. Tondut. *tom.* 2. *q. benef. cap.* 175. *n.* 9. Mostaz. *ibidem, n.* 26.

* 51. Regularmente en los legados píos se debe la quarta al Obispo, si no es que el legado pío sea perpetuo que entonces no se debe. *Cap. conquerente* 16. *de offic. ordinar. c. officiis* 14. *cap. requisisti* 15. *de testam.* Zerol. *verb. legatum, n.* 3. Lara, *de annivers. lib.* 1.

* 52. Esta quarta canónica se debe al Obispo, aunque la Parroquia esté á cargo de Religiosos, Cavalleros de Jerusalén y consiguientemente respecto de los Religiosos Doctrineros de las Indias. *Cap.* 1. *de Capell. Monach. cap. conquerente de offic. ord.* Rota, apud Canticorum, *decis,* 31. *num.* 5. *part.* 2. Hostiens. *cap. cum. contigat. de decim. n.* 1. *vers. nam se-*

cundum, & Ind. c. conquerentem. Farinac. *decis.* 477. *part.* 1. *&* 491. quas refert. Coquier. *de jur. in exempt tit.* 1. *p.* 5. *q.* 54. *& decis.* 135. *num.* 2. P. Leuren. *ubi infrà num.* 2. *contrarium tenet,* Fras. *de Reg. patr. c.* 88. *n.* 10.

* 53. Si el legado se hace á los Canónigos, quándo se entienda legado al Cabildo, quándo á la Iglesia y quándo á los Canónigos en particular; véase á Mostaz. *de caus. piis, d. lib.* 4. *cap.* 1. *à num.* 62. Covarr. *de testam. c. requisisti, n.* 10.

* 54. Subsidio caritativo quál sea y en qué casos y por quién se deba pagar, P. Leuren. *in lib.* 1. *juris. canonic. tit.* 31. *quæst.* 855. *à numer.* 1.

* 55. *De portione Canónica Episcopali, & qui eam solvere debeant,* P. Leuren. *ibidem, à num.* 2.

* 56. *De procurationibus,* qué son los alimentos que se dán al Obispo en la visita ó á su Visitador, P. Leuren. *ibidem. n.* 3.

* 57. Del Catedrático ó Synodático, y quién y quándo se debe pagar, P. Leuren. *ibidem, numer.* 4.

* 58. Emendas ó multas, cómo las puede imponer y aplicar el Obispo, P. Leuren. *ibidem. num.* 7.

* 59. De la quarta parte decimal, y como se saca, P. Leuren. *ibid., n.* 5.

* 60. Los derechos Episcopales que tocan á la ley Diocesana, no se pueden prescribir por los súbditos; pero sí por los Prelados inferiores, P. Leuren. *ibi. q.* 856.

* 61. Y los que pretenden eximirse de esta paga deben probar su exencion, P. Leuren. *ibidem.*

CAPITULO XXIII

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, PARROQUIALES Y MONASTERIOS DE LAS INDIAS EN QUANTO Á SUS EDIFICIOS Y REPAROS, Á CUYAS EXPENSAS Y CON QUÉ LICENCIAS SE PUEDEN HACER

SUMARIO

1. *Es cosa muy agradable á Dios labrarle templos. Quando se reedificaba el templo de Jerusalén no llovia de dia, porque no se impidiese la obra.*—2. *Muchos juzgaron que á los Romanos les vinieron sus felicidades por esto.*—3. *Los Príncipes temporales no pueden tener mayor excelencia que esta.*—4. *Merecen alabanza los Reyes de España en esta parte, porque al principio todas las fábricas se hacian á su costa.*—5. *Despues se dió nueva forma para las Catedrales. Y para las Parroquiales de Españoles y de Indios, ibidem. Para las fábricas se reserva en las erecciones parte, ibidem.*—6. *Los Parroquianos deben contribuir para la fábrica de la Iglesia.*—7. *Fábrica se llama tambien el derecho que percibe la Iglesia para ornamentos y otros gastos.*—8. *Lo mismo sucede quando se trata de reedificar ó reparar.*—9. *Obligacion que tiene el Patrono de reedificar la Iglesia.*—10. *Ley que contradice estos reparos, é interpretacion que le dá el Autor.*—11. *La misma solemnidad que se requiere para hacer alguna obra, esa se necesita quando se trata de repararla.*—12. *Por derecho comun la licencia para fundar Catedrales toca al Papa. Para otras Iglesias menores y Conventos basta la del Obispo, ibidem. Pero no la de su Vicario, ibidem.*—13. *Las Ordenes Mendicantes tienen Bula para fundar Conventos sin licencia y aun contra el dictamen de los Obispos, y n.* 14.—*En las Indias se fundan Conventos sin licencia de Obispo, ibidem.*—15. *Executoria que huvo sobre esto.*—16. *Refiérense otros Breves y cédulas en este asumpto, y facultad que se daba á los Virreyes. Por haver sido estos fáciles en conceder licencias se les quitó la facultad y se reservó al Consejo, ibidem. Los Conventos se ván apoderando de las haciendas, ibidem.*—17. *Ley que dió esta forma, de que sólo el Consejo puede dár licencia.*—18. *Pídese relacion de los Conventos y sus haciendas.*—19. *Y si se fundan sin esta licencia se mandan demoler, y n.* 20.—21. *Los Conventos que no tienen ocho Religiosos se deben demoler, y n.* 20.—22. *El Convento sólo debe tener los Religiosos que puede mantener.*—23. *El reservar en sí esta licencia de fundar Conventos, no se opone á la Inmunidad Eclesiástica.*—24. *En Cortes se concedió al Reyno no se daría para fundaciones de Conventos. San Bernardo pidió licencia á la Reyna de España Doña Sancha para fundar el Convento de Toldanos, ibidem.*—25. *El Consejo de las Ordenes no puede dár licencia para fundar Conventos en su distrito, porque esto toca al Consejo Real.*—26. *Los Reyes de España, como Patronos*

de todas las Iglesias de las Indias, deben dár licencia para su fundacion.— 27. Y aunque el Breve de su Santidad parece que sólo concede esto para las Iglesias Catedrales, la práctica ha establecido que se requiera para todas.—28. De esto se infiere que sin licencia de los Obispos se pueden fundar Conventos. — 29. Si esta licencia Real se requiere para la fundacion de Conventos de Monjas.—30. Razones por una y otra parte, y números siguient. — 35. En el Consejo se desaprobó la resolucion de la Audiencia y se declaró que no tenia facultad para dár licencias, y n. 36.— 37. En este caso se parifican los Conventos de Frayles y de Monjas.— 38. Hasta estár acabado el Convento no se puede llamar tal, ni produce patronato.— 39. A la Iglesia que se erige de nuevo se le dá por una vez un ornamento, un cáliz, una patena y una campana, y n. * 49.—* 40. Caudal de la fábrica, cómo se debe gastar.—* 41. Encargo para que las Catedrales comenzadas se acaben.—* 42. Y para las menores propongan medios.— * 43. Consignaciones en vacantes y novenos para gastos de Iglesia.—* 44. Del caudal de la fábrica no se saque para recibir Obispos y Virreyes, y se traen exemplares de México, Guadalaxara y Mechoacán.—* 45. En los pueblos de Indios se mandan labrar casas para Doctrineros.—* 46. El Oidor que fuere Comisario de fábrica de Iglesia, no puede llevar salario.—* 47. Si concedida licencia para fundar Convento no se fundare, qué se debe hacer. * 48. Los Conventos que se fundan en pueblos de Indios han de distar seis leguas uno de otro.—* 50. Limosna de vino y aceyte á quien se dá.—* 51. A los Doctrineros Religiosos no se les dá vino, ni aceyte.—* 52. Medios que se han tomado para relevar á la Real Hacienda de esta carga, y números siguientes.—* 56. En Filipinas se dá harina de limosna á los Descalzos de San Francisco y San Agustin.—* 57. A los Religiosos enfermos recien llegados se dán medicinas y dietas.—* 58. Refiérese un expediente sobre el número de Religiosos que debe tener cada Convento, y numer. siguient. * 80. Los Oratorios de San Felipe Neri no se tienen por Conventos.—* 81. El Convento que está cerca de la muralla si esta se arruina por el combate de las olas, no debe contribuír para su reparo.*

1. Cosa muy agradable es á nuestro Señor el labrarle Templos, en que sea adorado y alabado, como se puede vér por las muchas mercedes y bendiciones de que llenó á David y á Salomón por esta causa[1], y por otros infinitos egemplos y autoridades que en recomendacion de esta santa obra juntan Durando, Santo Tomás y otros muchos Autores[2]. Entre los quales algunos cuentan (tomando lo de Josefo Judio) que quando Herodes Agripa el año 18. de su Reynado comenzó á reedificar el nuevo Templo de Jerusalén, permitió Dios que en ocho años enteros que duró su fábrica, nunca lloviese de dia, porque no se parase en la labor de ella; pero de noche llovia lo que bastaba para que se recogiesen frutos muy abundantes.

2. Otros dicen, siguiendo á Valerio Máximo[3], que las felicidades de los Romanos y haverse hecho señores del mundo, se les concedieron por el cuidado que tuvieron en construír templos á sus Dioses, aunque eran fal-

---

[1] 3. *Reg.* 9. vide verba ap. Me 2. *tom. lib.* 3. *c.* 23. *n.*

[2] Durand. *in ration. l.* 1. *c.* 7. D. Thom. *de regim. Princip. lib.* 2. *c.* 6. Joseph *lib.* 5. *antiq. c.* 16. & plur. alii apud Acuñam, *in cap. pulchra dist.* 86. & Me *d. cap.* 23. *n.* 3. 4. & 5.

[3] Valer. Max. & ex eo, Paulo Diacon. Octavio Minue, & aliis Episcop. Chilens. D. Fr. Gasp. de Villarroel, *in lib. jud. pag.* 241. 491. & 735.

sos, y que quien quisiere alcanzar del Sumo, Verdadero Nuestro, poderosos auxilios y felices sucesos en las guerras, se los fabrique.

3. Con los quales se conforma Casaneo[1], diciendo que los Príncipes temporales no pueden alcanzar mayor grado y excelencia de gloria con su Criador que edificándole nuevas Iglesias, y reparando y restaurando las arruinadas.

4. Siendo esto asi, yá se vé la que pueden prometerse nuestros Católicos Reyes de España, que tanto han exercido y frecuentado esta virtud y piedad en todas partes, y especialmente en las de Indias, donde han erigido, fundado y dotado las muchas Iglesias Catedrales, cuyo número referí en el capitulo IV de este libro, y demás de ellas el que apenas se podrá referir, ni contar de otras Iglesias menores, Monasterios de Frayles y Monjas, Hospitales, Colegios, Seminarios y Recogimientos de Huérfanos, pues sólo en la Nueva-España son tantas como se podrá vér por la relacion que de ellas hace Fray Juan de Torquemada[2], y casi todas edificadas y dotadas de su Real Hacienda, porque siempre han tenido y reconocido esta obligacion por de las primeras de su cargo, como se puede colegir de las palabras de una insigne cédula, dada en Valladolid á 11. de Marzo del año de 1550. dirigida á la Audiencia de Lima.

5. Pero aunque esto pasó á los principios, despues en las Provincias en que comenzaron á florecer y aumentarse las Colonias y poblaciones de Españoles, se dió nueva forma de cómo y de dónde se havian de hacer estos gastos por una cédula del año de 1552. y otras succesivas, confirmatorias y declaratorias, de ella, que están recopiladas en el primer tomo de las impresas[3], cuya sustancia es, que quando se tratáre de edificar alguna Iglesia Catedral se saque y pague de la Real Caxa y Hacienda de aquel partido la tercera parte de lo que montaren los gastos y expensas de esta obra, y otra tercera parte contribuyan los Indios de su Diócesis, y la tercera restante los Españoles que tuvieren Encomiendas de Indios en ella, rata por cantidad, entre los quales se cuente tambien el Rey por las Encomiendas que tuviere incorporadas en su Corona Real. Y que tambien se procure sacar y juntar algo de los demás Españoles ricos que alli tuvieren casas y haciendas pobladas segun el caudal y posible de cada uno, y que lo que esto montare se rebaxe de la parte de los Indios. Pero para la nueva fábrica de Iglesias Parroquiales de Españoles se haga la costa del noveno y medio, que para ella quedó asignado en la division de los diezmos y erección de Catedrales, como lo dispone una cédula dada en Talavera á 13 de Febrero del año de 1541.[4], y para las Parroquiales de Indios y tambien para los Monasterios que en sus pueblos ó municipios se huvieren de hacer para los frayles que los doctrinan, donde pareciere convenir, se saque todo

---

[1] Casan. *in Catal. p.* 5. *consid.* 17. vide ejus verba ap. Me *d. c.* 23. *n.* 4.
[2] Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 19. *c.* 30. & 31.
[3] Sched. 1. *tom. pag.* 140. *cum seqq.*
[4] *Extat* 1. *t. p.* 112. **Ram. Val.* Esta cédula no se recopiló, pero se recopiló otra de 8. de Diciembre de 1588. y tambien se consultó al Señor Felipe Quarto en esta recopilacion, y se formó la *ley* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. en que se manda, que las Parroquiales se funden a la misma costa que están fundadas las Catedrales, que es la *ley* 2. de dicho *tit.* Y por la *ley* 4. del mismo título se declaró, que el Encomendero contribuya en caso que en dicha Parroquia reciba los Santos Sacramentos. En quanto á Conventos en pueblos de Indios está mandado, que si fueren de la Real Corona sea á costa del Rey, y si de Encomenderos, sea á costa de estos y del Rey, y en uno y otro caso ayuden los Indios. *L.* 6. *tit.* 2. *lib.* 1. *y l.* 4. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* *

el gasto necesario de las Encomiendas y Encomenderos de los mismos pueblos ó repartimientos, con que no exceda de la quarta parte de los frutos de ellas y con que los Indios ayuden tambien con su trabajo é industria á estas fundaciones, segun lo dispuesto por una cédula dada en Monzon de Aragon á 2 de Agosto del año de 1533. y otras que se hallarán en el mismo tomo [1] y en las ordenanzas Mexicanas del Licenciado Puga. Y esto fuera de la parte que en las erecciones de las Catedrales se reserva siempre para estas fábricas, y de las continuas y grandes limosnas que los Reyes nuestros Señores hacen de ordinario á las mismas Iglesias y Monasterios de los dos novenos, que se les reservan en la division de los diezmos, y de los réditos de las Sede-Vacantes y muchas veces de su patrimonio y Hacienda Real, principalmente en aceyte para las lámparas, vino para las Misas y dietas y medicinas para los Religiosos que están enfermos, en que se gastan cada año tantos millares de millares de pesos que no se pueden contar facilmenmente, como lo diremos en otro lugar.

6. Todo lo qual es tan conforme á las reglas de derecho, como qualquiera lo podrá conocer, pues ellas nos enseñan, que para edificar semejantes Iglesias, quando ellas no tienen proprios para su fábrica, ni los Obispos, Prebendados y Clérigos tantas rentas y haciendas que basten para estos gastos, los hagan y paguen los vecinos, habitadores Provinciales y Parroquianos, aunque sean seculares, contribuyendo prorrata de sus caudales, pues ceden estas fábricas en utilidad suya, y es tan justificada y digna de guardarse y executarse la ley ó costumbre que les obliga á pagarlos, como consta de los muchos textos y Autores que de ellos tratan [2]. Los quales advierten bien, que esta obligacion se estiende tambien á los Curas y Beneficiados de la Iglesia, de cuya fábrica se trata, si estuviesen ricos, y á edificar y reparar las casas Episcopales, ú otras cosas que pertenezcan al Obispado, como á tal, de que han escrito latamente Juan Garcia, Gazarelo y Camilo Borrelo [3].

7. Esto es lo que propriamente llamamos fábrica de Iglesias, conviene á saber, la obra y estructura de su edificio, como despues de otros lo dicen Alvaro Valasco y Don Juan Baptista Valenzuela [4], aunque en otro sentido y para otros respetos, en comun modo de hablar, se suele llamar *Fábrica* aquel derecho que la Iglesia tiene para percibir algunos réditos de los bienes de ella para ornamentos, edificios y otros gastos necesarios para el Culto Divino, como lo dicen Covarrubias, Gregorio López, Zerola y otros Autores [5].

8. Y lo que he dicho de la nueva fábrica ó edificio de las Iglesias, se

---

[1] Sched. *d.* 1. *tom. pag.* 139. *& in ord. Mex. f.* 88. * De esta cédula, de otra posterior, y de lo que para la recopilacion se consultó á su Magestad, se formó la *ley* 6. *tit.* 2. *lib.* 1. en que tambien se mandó, que este producto lo vaya recogiendo persona diputada por el Obispo y hecha la Iglesia se tomase la cuenta, y los Virreyes, &c. tomasen la cuenta y la remitiesen á su Magestad, y esto es en quanto á las Iglesias Parroquiales, y se omitió el que los Indios trabajen en ellas. *

[2] *Cap.* 1. *& c. de his, de Eccles. ædif.* Trid. *sess.* 21. *de reform. c.* 7. *l.* 11. *tit.* 10. *p.* 1. ubi Greg. Lop. *omnino videnda. & innumeri alii*, apud Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 135. *& seqq. & lib.* 3. *c.* 5. *n.* 34. Petr. Pech. *in integro tract. de rep. Eccles.* Borrel. *in sum. decis.* 1. *p. fol.* 5. & 6. & Ego *d. c.* 23. *n.* 9.

[3] Joann. Garc. *de expensis. c.* 12. *n.* 69. & 73. Gazarel. *decis.* 38. Borrel. *cons.* 1.

[4] Valasc. *consult.* 179. *n.* 4. & 5. Valenz. *cons.* 122. *n.* 2. & 45. & alii plures ap. Me *d. c.* 23. *n.* 11.

[5] Covarr. *in c. ult. de test. n.* 4. Greg. Lop. *d. l.* 11. *tit.* 10. *p.* 1. *glos.* 1. Zerol. *verb. Fábrica*, §. *único pag.* 159. Altamir. Tusch. & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 11.

ha de entender y practicar asimismo en su reparo ó reedificacion, si por algun terremoto ú otro accidente sucediere que se deterioren ó caygan, como lo dispone el derecho, y lo advierten los Doctores que dexo citados, y novisimamente Martin Magero [1], probando, que la reparacion y edificacion corren con igualdad, y que el que reedifica consigue el mismo derecho que el que edifica de nuevo, y aun hay textos que enseñan que es más favorable reparar Templos que se ván arruinando, que hacer y contruir otros nuevos [2]. * *L.* 5. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. pat. cap.* 84. *num.* 44. *y* 55. Escalon. Gazophil. *part.* 1. *cap.* 9. *num.* 2. *l.* 11. *tit.* 10. *p.* 1. Salg. *de Reg. pat. p.* 3. *cap.* 5. *n.* 4. Zevall. *de cogn. q.* 99. *n.* 4. *

9. Y en términos del Patrono, qual lo es el Rey nuestro Señor en todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de las Indias, declara y dispone el Concilio Tridentino [3], que debe poner especial cuidado en estos reparos, y que la costa de ellos salga de los frutos y proventos que pertenecieren á las mismas Iglesias, y si estos no bastaren, los ayude el Patrono supliéndolos de su hacienda. Cerca de lo qual escriven y discurren largo Lambertino, Capela Tolosana y Molina, Theologo [4].

10. Cuyas doctrinas me han hecho tener siempre por dificultosa la razon de decidir de una Cédula Real, dada en Valladolid á 2 de Abril del año de 1604. dirigida á la Real Audiencia de Lima, en quanto dispone que el Rey sólo ha de contribuir en la costa y gastos del primer edificio de las Iglesias, por estas palabras: *Y es declaracion, que la contribucion que de nuestra hacienda se ha de hacer de la dicha tercia parte para el edificio de las dichas Iglesias, conforme á la cédula que para ello está dada, se ha de entender por la primera vez y no más, aunque acaezca que se caygan ó las derriben para alargarlas ó mudarlas, si Nos, avisados de ello, no proveyéremos otra cosa.* Si yá no es, que quiera decir que no se puedan hacer estos nuevos gastos en virtud de la licencia y facultad antigua, sin venirla á impetrar de nuevo, por parecer que esta obró ya su efecto en la primer fábrica [5], y principalmente por obviar los fraudes y excesos que se podrian hacer y harian en estas obras con color y pretexto de ruínas y reparos. Por manera, que segun esto no será la voluntad de nuestros Reyes abdicar de sí la obligacion de los reparos y reedificaciones de las Iglesias, sino reservarse la nueva ó segunda licencia ó mandato para hacerlos segun la informacion que se les embiare y hiciere de su causa y necesidad, y á esto sin duda miran aquellas palabras: *Si Nos avisados de ello, no proveyéremos otra cosa. L.* 5. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

11. Confírmome más en esta doctrina, vista la que en otro caso semejante nos dexó escrita Baldo, y los que le siguen [6], diciendo, que otra tal licencia ó solemnidad, como la que se requiere para hacer alguna obra, es necesario que intervenga tambien quando se tratare de repararla ó reha-

---

[1] *Cap.* 1. *cap. de his* 4. *de Eccl. ædif. c. quatuor.* 12. *q.* 2. DD. ubi sup. Azor, *inst. mor.* 2. *p. lib.* 9. *c.* 4. *q.* 10. Mager *de advoc. arm. c.* 9. *n.* 617. *& seqq. pag.* 392.

[2] *Cap. consuluit, de Judæis,* cum notat à Pech. *ubi supr. cap.* 24.

[3] Trid. *sess.* 11. *cap.* 7. vide verba apud Me *d. c.* 23. *num.* 14.

[4] Lambert. *de jur. patron. lib.* 1. *q.* 6. *art.* 3. *n.* 14. Capella. Tolos. *decis.* 500. ubi latè ejus Add. Molin. *tom.* 1. *de just. & jur. tract.* 2. *disp.* 144. §. *& quoad fabricam, & §. quia reliquas.*

[5] *L. boves,* §. *hoc sermone, ff. de verb. signif.*

[6] Bald. in Margarita, *verb. Civitas, & in l. si ut proponis, per text. ibi n.* 1. *C. de nuptiis.* Jas. *in repert. l. quominus, de fluminib. n.* 189. *&* alii apud Gaillium, *lib.* 2. *obs.* 63. *n.* 4. & Me *d. c.* 23. *n.* 16. *&* 17.

cerla. Infiriendo de aqui á la Ciudad ó Iglesia arruinada, y resolviendo que no se puede reedificar sin nueva licencia, y que la restaurada, sin que preceda, no cobra sus antiguos privilegios de jurisdiccion, mero, mixto imperio, exenciones ó inmunidades.

12. Pero pues havemos comenzado á tratar de licencias, será conveniente que sepamos y averigüemos quales son y de quién deben ser las que en las Indias se requieren para poder edificar, construir y fundar nuevas Iglesias y Monasterios. Si miramos el derecho comun y hablando de las Catedrales, llano es, que se requiere la del Sumo Pontífice, como lo tengo dicho mas á la larga en el capítulo quarto de este libro. Pero para las otras Iglesias menores, Conventos ó Monasterios de Frayles y Monjas de Ordenes aprobadas, basta que intervenga sola la licencia del Ordinario, con reserva de traer el beneplácito y confirmacion de su Santidad dentro del tiempo que para ello se señalare, como consta de muchos textos del derecho canónico antiguo, y de los Concilios Tridentino y Limense II.[1] que habla en términos de las Indias, y de lo que cerca de esto escriben Ostiense y otros casi inumerables Autores, que juntan Zerola, Valenzuela, Cenedo, Tomás Sanchez, Riccio y Agustin Barbosa, refiriendo para esto muchas declaraciones de Cardenales, y advirtiendo que no pueden dár estas licencias los Vicarios de los Obispos, sin tener comision suya especial para ello[2]. * Fras. *de Reg. pat. cap.* 4. *num.* 16. *&. c.* 83. *num.* 28. *

13. Pero despues todas las Ordenes Mendicantes han impetrado privilegios de la Sede Apostólica para poder edificar nuevos Conventos, sin obtener y aun sin pedir licencia de los Ordinarios, por decir que muchas veces se la denegaban injustamente, y los Franciscanos tienen especiales Bulas para esto de Gregorio XIII. y Clemente VIII. en las quales se concede al Patriarca de Valencia, que les pueda dár estas licencias por autoridad Apostólica, como lo refiere Fray Manuel Rodriguez[3], y añadiendo que yá no les liga la disposicion del Tridentino, y que pueden edificar nuevos Conventos sin requerir al Ordinario y aunque le pese. * Fras. *ibidem.* *

14. Esto mismo dicen Fr. Juan de la Cruz, Miranda y Fray Juan Baptista[4], poniendo otros muchos artículos y qüestiones cerca de esta materia, y aplicándola á lo municipal de las Indias, y de aqui ha nacido que aunque en algunas cédulas antiguas que tratan de la edificacion de nuevos Conventos en ellas, se ponia por requisito que tuviesen el asenso del Ordinario, como consta de la del Señor Emperador Carlos V. dada en Barcelona á 1. de Mayo del año de 1543. y de otras que se podrán vér en el primer tomo de las impresas y en las ordenanzas de México del Licenciado Puga[5], despues, parece que las Religiones informaron al Real Consejo de las Indias de sus privilegios y se los presentaron, y asi se despachó otra cédula,

---

[1] *Cap. omnes Basilicæ* 16. *q.* 7. *c. cum dilectus, & c. fin. de Relig. dom. cap. unic. eod. in* 6. *Clem. cupientes de pœnit.* Trid. *sess.* 25. *de regul. cap.* 3. Limens. II. *c.* 34.

[2] Host. *in summa tit. de off. ord.* Zerol. *ver. Monachi n.* 1. & 2. Valenz. *cons.* 177. *n.* 4. Sanch. *consil. moral. lib.* 6. *c.* 9. *dub.* 7. Cened. *q. can.* 26. Ricc. *in decis. Curiæ Archiepis. p.* 1. *decis.* 182. Barbos. *in remis.* ad Trid. *d. cap.* 3. & in Pastor. 2. *part. allegat.* 263. & plures alii apud Me *cap.* 33. *n.* 19. *& seqq.*

[3] Emman. 2. *tom. quæst. Regul. q.* 49. *art.* 3. *& tom.* 3. *q.* 39. *art. ult.*

[4] Cruz, *de statu Relig. lib.* 2. *cap.* 8. Mirand. *in man. præl. tom.* 1. *q.* 33. *art.* 1. Baptist. *in advertentiis* 1. *p. fol.* 307. *n.* 8.

[5] Sched. 1. *tom. imp. pag.* 142. *& in ord. Mexic. fol.* 96. vide verba apud Me *d. c.* 23. *n.* 23.

fecha en Valladolid á 9. de Abril del año de 1557.[1] dirigida al Virrey de la Nueva-España, en que se revocan las anteriores y se le dá licencia que pueda admitir estas fundaciones, sin preceder licencia del Ordinario, por estas palabras: *Porque vos mando, que veáis lo susodicho, y déis orden que se hagan Monasterios en esa tierra en las partes y lugares donde viéredes que conviene y hay más falta de doctrina, sin que sea necesario acuerdo, ni licencia del Diocesano, como por el dicho capítulo suso incorporado se os manda. Por quanto sin intervenir lo susodicho, vos doy comision, para que vos lo hagáis y proveáis como viéredes convenir, guardando en todo lo demás lo contenido en el dicho capítulo. Porque conforme á los privilegios concedidos á las dichas Ordenes, no es necesario licencia del Diocesano para hacer los dichos Monasterios, &c.*

15. Y aunque los Prelados de la Nueva-España suplicaron de esta cédula y alegaron ser subrepticia, y que perjudicaba y quebrantaba gravemente los derechos Episcopales, todavia se mandó guardar y cumplir en vista y revista, y se despachó Executoria Real sobre ello, su fecha en Madrid á 9. de Agosto del año de 1561.[2] en la qual se refiere largamente todo el hecho y obligaciones de las partes en este pleyto.

16. Aunque todo esto se inovó despues por otros Breves Apostólicos posteriores de Clemente VII. Gregorio XV. y Urbano VIII. los quales refiere Agustin Barbosa[3], en que se prohiben las fábricas de nuevos Conventos y la prosecucion de las comenzadas, si no se guardare en ellas la disposicion del Tridentino, é interviniere licencia del Ordinario; pero en quanto á los que se huviesen de fabricar en las Indias, hállo infinitas cédulas[4], que sin embargo de lo referido fueron continuando el remitirlo toda privativa y absolutamente á los Virreyes y Governadores de ellas, como á personas que representaban la del Rey nuestro Señor. Y de este derecho ó comision fueron usando muchos años, hasta que por haverse reconocido que en las Indias havia yá muchos Templos é Iglesias, y muchos más Conventos de Frayles de los necesarios y que los Virreyes eran muy fáciles en dár licencias para edificar más, de que á la República se seguian muchos daños é inconvenientes, y las mismas Religiones eran gravosas á los pueblos, de cuyas limosnas se sustentaban y aun se envilecían, por ser yá tantas, como en otro propósito lo dice un buen texto[5], y que se iban apoderando de las más haciendas seculares, segun lo dixe en el capítulo XXI. se estableció y mandó que por ningun caso se pudiesen dár, ni diesen por ellos de alli adelante semejantes licencias, sino que quando en alguna parte pareciese ser útil y necesario hacer nuevas fundaciones, se ocurriese á pedirlas al Real Consejo de las Indias, con informacion de las causas que persuadían su utilidad y necesidad, para que vistas y consideradas en él diligente y maduramente, se hiciese consulta á su Magestad sobre dár ó denegar las dichas licencias.

17. Lo qual consta expresamente por una cédula general que sobre ello se despachó á todos los Virreyes, Governadores y Audiencias de las

---

[1] *Extat. d.* 1. *tom. pag.* 143. * *L.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.* *

[2] *Extat. d.* 1. *tom. pag.* 148.

[3] Barb. *in remis. ad d. c.* 3. Conc. Trid. *n.* 36.

[4] *Extant. d.* 1. *tom. pag.* 143. *& seqq.* * En la *l.* 1. *t.* 3. *lib.* 1. *Rec.* se previene que concurra el asenso del Obispo. *

[5] *Cap.* 1. *de privilegiis.*

[6] *Extant. d.* 1. *tom. pag.* 131. * *L.* 1. *t.* 3. *y l.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. pat. lib.* 1. *c.* 4. *n.* 20. *

Indias, dada en Madrid á 19. de Marzo del año de 1593[6]. que dice asi: *Como quiera que mi intencion y deseo es, que en las Provincias de las nuestras Indias haya bastante número de Casas de Religion, donde asistan y estén los Religiosos que fueren necesarios para la predicacion del Evangelio y enseñamiento y doctrina de los naturales. Porque tambien es justo y conveniente, que pues yá en las Ciudades principales hay Conventos bastantes para el cumplimiento de los dichos intentos, quando se hayan de fundar otros de aquellas mismas Ordenes ú otras, se nos avise primero. Mandamos á los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores dén orden en que asi se haga, y que sin preceder y tener primero licencia nuestra, no se funden, ni se consientan fundar, pues se debe tener consideracion segun la calidad y comodidad de los lugares, de que no se les ponga más carga de lo que pudieren llevar, &c.*

18. Luego añade esta cédula, que se embien relaciones de los Monasterios que en qualquier Provincia se hallan fundados y de los bienes que poseen, y del número de Religiosos que en ellos hay. Esto mismo, aun más apretadamente, se dá y pone por capítulo de instruccion á los Virreyes que se embian proveídos al Perú y Nueva-España[1], añadiendo: *No permitáis que se haga cosa en contrario, ni se edifiquen nuevos Monasterios sin mi licencia antes proveeréis que quando se huviere de venir á pedir sea con informacion de tan urgente necesidad y otras causas justas, que verosimilmente puedan mover mi ánimo, á lo menos quedár más informado, para lo que huviere de proveer, embiando vuestro parecer y de la Audiencia con la dicha informacion.*

19. Y en conformidad de este nuevo orden son casi inumerables las cédulas que se han despachado y cada dia se despachan, reprehendiendo y multando á los Virreyes, Governadores y Reales Audiencias, por haver dado tales licencias y mandando demoler los Monasterios asi fundados. Entre las quales es digna de particular advertencia una dada en Madrid á 12. de Febrero del año de 1608. que mandó hacer demolicion de un Convento de Mercenarios Recoletos ó Descalzos de la Ciudad de Lima, á expensas del Virrey, Conde de Monterrey, y de los Oídores que dieron licencia para edificarle, no obstante que en ella pusieron cláusula: *De que huviesen de llevar confirmacion de su Magestad, porque es cautela para obligar á que se les conceda.*

20. Y por otra cédula de Madrid de dos de Diciembre del año de 1609. se le ordenó al Virrey, Marqués de Montesclaros, que hiciese la averiguacion y relacion de los Conventos fundados, y que se guardase inviolablemente la dicha cédula de 1593. so pena de demolicion: *Pues por haverse acrecentado tantos en partes donde no se podian sustentar sin daño de Indios y Españoles, vería quan conveniente era que no se fundasen otros sin licencia.*

21. Y tambien en otra cédula de Madrid de 14. de Junio del año de 1616. dirigida al Virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, se supone que el Arzobispo de Lima havia recibido un Breve Apostólico para reformar todos los Conventos que no tuviesen por lo menos ocho Religiosos, lo qual es conforme á la doctrina de algunos Autores[2], y que havia suspendido su

---

[1] *Extant. ea capita, d. tom.* 1. *pag.* 309. * *Ram. Val.* Pecan mortalmente los que dieren licencia para fundar Conventos sin el asenso del Rey. P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 9. *num.* 154. *

[2] Quarant. *verb. Monasteria, pag.* 432. *Castill. in tract. de elect. p.* 501. August. Barbos. *in collect. ad d. c.* 3. Trid. *num.* 21. & 22. * Véase el expediente sobre número de Religiosos en la adicion num. 58. abaxo. *

execucion, contentándose con avisar á los Prelados de las Religiones que tuviesen siempre lleno, ó completo ese número. Y esto se aprueba, pero advirtiendo al Virrey: *Tenga la mano y no consienta que sin licencia Real se funden nuevos Conventos.* * Este breve se halla en el tomo primero de Bulas que están en la Sala de Govierno del Consejo. *

22. La qual prohibicion, como en ella tan frecuentemente se repite, dá por razon que estos Conventos, quando son muchos, gravan la República y no pueden sustentarse con las limosnas de los Fieles, y hallo que la misma se expresó tambien en el Concilio Tridentino y en la constitucion de Clemente VIII. del año de 1599. que refieren Quaranta y Piasecio[1], donde se manda que en cada Convento se ponga sólo el número de Religiosos que de sus proprios réditos ó de las comunes y acostumbradas limosnas, ó de otras qualesquier obvenciones que entre ellos de comun se reparten, se puedan sustentar con comodidad. Y que estos réditos y lo demás referido, se ponga en lugar comun y seguro.

23. No hay por qué pueda nadie mover escrúpulo de que el Rey nuestro Señor haya establecido esta prohibicion y reservado en sí sólo semejantes licencias, porque aunque Anastasio Germonio y otros[2] ván con lectura ó en la inteligencia que esto no lo puede hacer el Príncipe secular, por ser contra la libertad Eclesiástica, la contraria opinion es más recibida, y se funda en que por razon de la governacion Política y Económica que tiene y exerce en todo su Reyno, puede mandar bien que no se funde, ni construya Iglesia alguna, ni Convento de nuevo en él sin su sabiduría y consentimiento, y que en esto debe ser obedecido por Seculares y Eclesiásticos, como lo fundan y resuelven Capicio, Toro, Manuel Rodriguez, Zerola y otros Autores,[3] y lo supone como cosa llana y Regalía sentada de nuestros Católicos Reyes de España, el Político Navarrete[4] por las palabras siguientes: *Y pues en España no se pueden fundar nuevas Religiones, ni fabricar nuevos Conventos sin licencia de su Magestad, pasada por su Real Consejo, convendría que quando se piden, se mirase con mucha atencion.*

24. Lo qual es tan cierto, y verdadero, que en las Cortes de Castilla se suplicó al Rey nuestro Señor que no concediese esta licencia sin beneplácito de ellas, y se lo concedió, como consta de la condicion 48. de la concesion del servicio de millones, fol. 48. y tenemos en confirmacion de ello algunos textos de derecho comun[5], que expresamente requieren licencia del Príncipe para que el lugar público se pueda hacer sagrado. Y entre las epístolas de San Bernardo se halla una escrita á la Señora Reyna de España Doña Sancha[6], en que la pide tenga por bien que en sus tierras se edifique el Monasterio de Toldanos, por donde consta que aun en aquel tiempo estaba en costumbre que se pidiese á los Reyes estas licencias y por

---

[1] Trid. *d. c.* 3. Quarant. *ubi supr. pag.* 421. Piasec. *in praxi Episc.* 2. *part. c.* 3. *n.* 47.

[2] Germon. *in assert. immun. Eccles. c.* 8. D. Valenz. *in monit. contra Venet.* 2. *p. ex n.* 35. Anton. Dian. *de immun. Eccles. tract.* 2. *res.* 128. * P. Avendaño *thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 3. *num.* 154. *

[3] Capic. *decis.* 132. *n.* 6. Thor. *in compend. decis. verb. Oficiales, pag.* 170. Emmanuel Rod. *d.* 1. *tom. q.* 23. *art.* 7. & *tom.* 2. *quæst.* 49. *art.* 3. Zerol. *verb. Monachi*, §. 1. & 2. *p.* 1.

[4] Navarret. *discurs. polit. fol.* 48.

[5] L. *sacra* 9. *vers. Sciendum, de rer. divis. l. fin. ff. ut in pos. leg. cap. pervenit,* & *fin. de translat. Episc. cap. unic. de excess. prælat. lib.* 6.

[6] D. Bernard. *Epist.* 301.

ello se concediesen. Cosa que aunque no se debiera de derecho, se debia de buena urbanidad y respeto, pues no es justo, ni decente, que en las tierras de ningun Príncipe se funden Conventos sin que ellos lo sepan, pues aun en las de los particulares no se permite esto, y cede al Señor de ellas todo lo que en ellas contra su voluntad se planta siembra ó edifica[1].

25. Por las quales razones se determinó estos dias que aun en las villas y lugares que son del Señorío y Jurisdiccion de las Ordenes Militares, no se havia de dár licencia por el Real Consejo de ellas para estas nuevas fundaciones de Iglesias y Conventos, sino por el Supremo de Castilla: porque aunque el Rey es tambien Maestre de las mismas Ordenes, quando llega á exercer semejante Regalía, no procede como Maestre, sino como Rey, y asi la licencia ha de pasar por el Consejo, que en quanto á esto le representa[2].

26. Lo qual aun procede y corre más llanamente en las fundaciones de nuevas Iglesias y Monasterios que se quieren hacer en las Indias, supuesto que en ellas tienen nuestros Reyes el Real patronato de todo lo Eclesiástico, tan amplio y privilegiado, que por respeto dél le hacen algunos en estas partes como Legado ó Delegado del Romano Pontifice, como lo dexo dicho y probado copiosamente en otro lugar[3], donde pongo á la letra la Bula de este patronato, por la qual aun parece que los Reyes Católicos pidieron esta gracia: *De que en todos los lugares de las Indias descubierta y por descubrir no se pudiese erigir, ni edificar Iglesia, Monasterio, ni lugar pío sin licencia y consentimiento suyo y de sus succesores en los Reynos de Castilla y Leon.*

27. Y aunque en la concesion sólo se dice: *De las Iglesias grandes é importantes*, que parece restringirse á las Catedrales, en todas, por correr igual razon, se ha ido practicando igualmente, como lo advierte el P. Fr. Juan Baptista[4], afirmando que todas la Cédulas Reales y los indultos ó privilegios particulares que por nuestros Reyes se han ido dando y despachando en favor de las Religiones y Religiosos de las Indias están confirmados por una Bula de Paulo IV. que alli refiere.

28. De esto se saca, que pues expresamente tienen ordenado y mandado que los Religiosos puedan labrar Conventos en las partes y lugares donde huviere necesidad de ellos con sola su licencia y aprobacion, se sigue en buena consecuencia que los pueden edificar sin pedir las de los Obispos, y aun contra su voluntad, no de otra suerte que si esta licencia Real dimanára del mismo Sumo Pontifice, pues él la concede en su nombre y usa de sus veces en esta parte.

29. Pero sentada yá, y dexando por notorio lo referido, se ofrece ahora una duda, y es, si la prohibicion tan estrecha que havemos dicho de no poder fundar nuevos Monasterios sin ciencia y licencia Real se ha de estender tambien á los de las Monjas? La qual duda ví que se puso algunas veces en Lima en qüestion, y particularmente quando dos Señoras hermanas, nobles, ricas y virtuosas, Doña Lucía y Doña Clara Guerra de la Daga,

---

[1] §. *Cum in suo inst. de rer. divis.* cum aliis apud Fachin. 1. *contr. cap.* 55. Cancer. 3 *variar. cap.* 6. *n.* 2. & Me *d. c.* 23. *n.* 36.

[2] *L. Tutorem*, §. *Lucius, ff. de his quæ ut indign.* cum multis aliis apud Me 1. *tom. libr.* 2. *cap.* 20. & *d. cap.* 23. *num.* 38.

[3] *Sup. hoc lib. c.* 2. & 3.

[4] Baptist. *in advert. Confes.* 2. *p. fol.* 307. *n.* 8. & *seqq.* P. Avendañ. *thes. Ind. t.* 1. *tit.* 3. *n.* 255.

trataron de fundar el nuevo Convento de Santa Catalina de Sena, debaxo de la regla y hábito de Santo Domingo, aplicando para él sus haciendas y rentas, que eran quantiosas, y ayudándolas largamente con la suya para los gastos de la obra el Licenciado Juan de Robles, Presbytero, que era mi Compadre y Recetor general de la Santa Inquisicion de aquella Ciudad y Mayordomo de la Iglesia Catedral de ella, que tomaba y tomó en sí el patronato de la de este Convento.

30. Por parte de las Hermanas se alegaba que havia treinta y más años que se ganó Real Cédula para esta misma fundacion por una Doña Maria de Celis, y que aunque murió antes de poder usar de ella, ni poner en execucion su loable intento, ellas subrogándose en su lugar, se querian valer de aquella licencia, pues no parecia deberse tener por rescripto personal, sino real, concedido á aquella obra pía, utilidad y necesidad que de erigirla se havia representado, y por el consiguiente conforme á las reglas del derecho [1] podia pasar, y pasaba á qualesquier otras personas en quien militase la misma razon.

31. Tambien alegaron, que quantas Reales Cédulas ponian y apretaban la dicha prohibicion de nuevos Conventos ó Monasterios, hablaban nombradamente de los de Frayles y no de los de Monjas, como por su tenor parecia, y que en materias odiosas y prohibitivas no se debia hacer extension de unos á otros, ni de lo masculino á lo femenino, segun la comun resolucion de los Doctores [2], y especialmente de los que más en nuestros términos alega y sigue el Regente Carlos de Tapia [3], probando que sólo en lo favorable se hacen estas extensiones de Frayles á Monjas.

32. Y esto será más cierto, quando la razon de la prohibicion no milita igualmente en ellas que en ellos, como parece sucede en nuestro caso, pues la de prohibir los Conventos de Frayles, es, porque son gravosos á los pueblos de cuyas limosnas se han de sustentar, como las mismas cédulas lo expresan y especifican, y esto no procede asi en los de Monjas, que entran con dote y caudal conocido, de que se sacan y reditúan sus alimentos, y asi se puede aplicar á este caso el argumento que llaman: *á cessante ratione legis*, de que tan copiosamente escriben Everardo y Andrés Tiraquelo [4].

33. Ultimamente, y más en términos, ponderaban la disposicion del Santo Concilio de Trento [5], que nos enseña con palabras expresas, que en los Monasterios de Frayles y Monjas para lo de adelante haya y se conserve sólo aquel número que, ó de sus proprios réditos ó de las limosnas acostumbradas se pueda sustentar congruamente. Y tratando de explicar esto resuelven todos los Doctores [6], que aunque esté lleno ó completo este número, todavia se podrán recibir otras Monjas, como traygan consigo dote suficiente para sus alimentos; porque en tal caso, dicen que aunque las excluyen las palabras del Concilio, las admite su razon é intencion, pues fué

---

[1] *L. forma, §. quamquam, ff. de censibus, ubi glos.* cum aliis latè traditis ab Alexand. *consil.* 86. *lib.* 1. Cravet. *consil.* 590. Tusch. *lit.* D. *concl.* 744. 747. & 748. & Me *d. c.* 23. *ex n.* 43. *ad* 47.

[2] Dec. *consil.* 598. *n.* 2. Gabriel, *lib.* 2. *commun. opin. tit. de verb. sign. concl.* 6. Cened. *q. Canon.* 13. *n.* 20.

[3] Tapia *in authent. ingressi*, verbo *Sua, cap.* 1. *n.* 15. *p.* 365. *ubi alios allegat.*

[4] Everard. *loco* 83. Tiraq. *de ces. causa* 1. *p. n.* 130. *cum multis seqq.*

[5] Trid. *dict. ses.* 25. *c.* 3.

[6] Navarr. *de red. monit.* 61. Suar. *de Relig. tract.* 3. *lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 17. Reginald. *in praxi forens. pœnit. lib.* 23. *num.* 194. & August. Barbos. *in remis ad. d. Consil. cap. n.* 4. * *L.* 16. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* *

de que no les faltase lo necesario, lo qual no se puede temer, ni procede, en las que entran dotadas bastantemente.

34. Estas razones movieron en el caso propuesto á la Real Audiencia de Lima, que en aquella ocasion tenia en sí el govierno del Perú por falta de Virrey, á dár licencia para fundar este Convento, y más viendo que toda la Ciudad le pedia y deseaba, teniéndole por sumamente útil y necesario, y pudiéndose recelar que si se huviera de esperar á pedirla y traerla de España, se mudase ó entibiase el santo propósito de las dichas hermanas y del Patrono fundador que las ayudaba. En el qual caso el derecho nos enseña con muchos exemplos, que por el peligro de la tardanza se afloxe algo el rigor de sus reglas ordinarias, y se hagan y executen primero las obras y acciones que se tienen por convenientes, que las consultas y licencias que se suelen requerir y deben preceder para executarlas[1]. Especialmente quando se trata de obras pías, y de favorecer y alentar á los que las quieren hacer y sus patronatos, en que el derecho canónico nos encarga procedamos con mucho cuidado de que los seculares no se retraygan de ponerlos en efecto, ni de hacer semejantes fundaciones y dotaciones[2].

35. Pero sin embargo de todo lo referido, el Supremo Consejo de las Indias, aunque toleró esta fundacion de que voy hablando, y permitió pasase adelante, todavia tuvo por exceso y contravencion de las cédulas referidas el haver dado la Audiencia de Lima esta licencia, y fué reprehendida y multada por haverla dado. Teniendo (como se dexa entender) por general la prohibicion de ellas para Conventos de Frayles y Monjas, por comprehenderse todos en lo universal y absoluto de sus palabras[3], y particularmente, porque no faltan algunas cédulas que tratando de esta prohibicion, la estendieron tambien á los Monasterios de Monjas, como es aquella que se despachó en Madrid á doce de Abril del año de 1618. respondiendo á una duda que sobre este punto havia formado el Virrey del Perú, por estas palabras: *La orden que de fundar Monasterios está dada, comprehende los de Monjas; porque habla con los lugares y en ellos se entiende lo dispuesto.* * *L.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* expresa Conventos de Monjas. Hoy está más dificultosa esta licencia y se estiende á Hospicio de Religiosos y á Beaterios, y precede informe del Obispo y de la Real Audiencia, y algunas veces de las demás Religiones; y en 19. de Febrero de 1704. se despachó cédula circular prohibiendo estas licencias. *

36. Despues en otro capítulo de carta escrita al Virrey, Príncipe de Esquilache, en Madrid á 28. de Marzo del año de 1620. se trata de cierta licencia y facultad que pedia un Diego de Mayuelo, vecino de Lima, para fundar en aquella Ciudad un nuevo Convento de Monjas Carmelitas Descalzas, y se remite á su prudencia que execute cerca de esto lo que entendiere ser conveniente. Pero luego se le dá la advertencia siguiente: «Y con esta ocasion me ha parecido encargaros, que haviéndolo tratado con el Arzobispo, procuraréis por los medios que parecieren más convenientes, inclinar á las personas devotas que quisieren hacer semejantes fundaciones á que las conviertan en otras obras que sean más públicas, como son crianza y

---

[1] *L. si quis filio* 6. §. *his autem, ff. de injust. rup. l.* 1. §. *si quis rivos. de novi oper. nunt. cap. baptizari, ubi glos. dist.* 5. cum aliis ap. Gail. *lib.* 1. *obs.* 16. *n.* 9. & *obs.* 12. *n.* 33. M. Marq. *in gub. Christian. lib.* 1. *cap.* 10. & Me *d. cap.* 23. *num.* 54.

[2] D. Valenz. *qui ad hoc plurima congerit conf.* 188. *n.* 13. *vol.* 2.

[3] *L. Julianus* 78. *de legat.* 3. cum latè adductis à Castill. *tom.* 7. *contr. c.* 4. *num.* 5. Giurb. Mager. & aliis ap. Me *d. cap.* 23. *n.* 56.

remedio de huérfanas y doncellas sin remedio, Indios pobres y hospitalidades, y otras cosas de este género. Pues siendo esa Ciudad de tan corta vecindad, tengo entendido hay en ella tanto número de Conventos, que parece que esta parte es mayor que su todo. Y asi os vuelvo á encargar no concedáis estas licencias, por estár reservadas á Mí y al dicho mi Consejo de las Indias, adonde se terná la mano para que no se concedan.»

37. Y pudo asimismo fundarse ó motivarse esta parificacion ó igualdad que el Consejo ha sentido y llevado en Conventos de Frayles y Monjas, de lo que tambien los igualan y parifican los Doctores[1] comunmente, quando tratan de la explicacion y práctica de la Bula de Clemente VIII. del año de 1603. que dió forma á los Ordinarios de cómo se havian de haver en las nuevas fundaciones de los de Regulares, diciendo que la misma han de tener en los de las Monjas, y que asi se resolvió por la Sagrada Congregacion de los Cardenales en 19 de Diciembre del año de 1620.

38. Pero es de notar, por remate de este capítulo, que ni unos ni otros se pueden propria y verdaderamente decir Monasterios hasta que del todo estén acabados de edificar y perfeccionar, segun lo que dice y prueba Gerónymo González[2]. Y por el consiguiente, antes de esa total perfeccion no nacen, ni se llegan á tener con efecto los derechos del patronato, que por razon de tales fundaciones se suelen pretender y adquirir, como lo enseñan algunos textos y graves Autores[3]. * *Ram. Val.* Hoy está más dificultosa esta licencia y se estiende á Hospicios de Frayles y Beaterios y precede informe del Obispo, de la Real Audiencia y algunas veces de las Religiones, y en 19 de Febrero de 1604. se despachó cédula circular prohibiendo estas licencias. *

* 39. A la Iglesia que se erige de nuevo en pueblos de Indios, se le dá por una vez del caudal Real un Ornamento, un Cáliz, Patena y una Campana, ó sea el pueblo de Indios de la Corona ó de Particulares. *L. 7. tit. 2. lib. 1. Recop.* y Solorzan. *en esta politic. lib. 2. cap. 29. n. 46.* Fras. *de Reg. pat. cap. 74. n. 46.*

* 40. La parte que en las erecciones se reserva para la fábrica, esta se debe entregar al Mayordomo y se debe gastar con parecer de los Prelados y Cabildos y con sus libranzas. *L. 11. tit. 2. lib. 1. y l. 21. y 32. tit. 5. lib. 6. Recop.* y este debe ser secular, *l. 21. ibidem. tit. 2. lib. 1.*

* 41. Y porque algunas Iglesias Catedrales se comenzaban á fabricar y se enfriaba el fervor, se ruega á los Prelados y se manda á los Virreyes y Presidentes, que en esto pongan mucho cuidado y avisen del estado en que se hallaren. *L. 15. tit. 2. lib. 1. Recop.*

* 42. Lo mismo se encarga á los Prelados para las Iglesias menores, y que si hallaren dificultad para acabarlas, que dén cuenta y propongan medios para que se acaben. *L. 16. tit. 2. lib. 1. Recop.*

* 43. Y porque su Magestad consigna algunas limosnas en los novenos y vacantes para las Iglesias que los necesitan, previene que esto se gaste con intervencion del Vice-Patrono y los Oficiales Reales tomen cuenta de su distribucion. *L. 17. tit. 2. lib. 1. Recop.*

* 44. Tambien se ha reparado, que del caudal de la fábrica se sacaba

---

[1] Seller. *in select. Canonicis, c. 9. n. 4.* & August. Barb. *in remis. ad Concil. d. c. 3. n. 31. pag. 527.*

[2] Gonzal. *ad Reg. 8. cancellariæ, glos. 5. §. 7. à n. 69. & glos. 5. n. 5.*

[3] *Cap. ad hæc de Relig. domib. cap. nemo, de consecrat. dist. 1.* Lambertin. *de jur. patr. lib. 1. art. 9. q. 4. princip.* D. Valenz. *cons. 177. n. 97. & 98. vol. 2.*

para los gastos de recibir á los Obispos y Virreyes, lo que se prohibió totalmente por la *ley* 18. *d. tit. y lib.*

* 45. Para la más comodidad de las Iglesias y sus Curas se ha prevenido, que en los pueblos de Indios estos labren casas en que cómodamente puedan vivir los Curas, y que estas queden anexas á las Iglesias, sin poderlas enagenar, ni convertir en otros usos. *L.* 19. *d. tit y lib.* Fras. *de Reg. pat. cap.* 84. *per totum.* Donde trata latamente de la reparacion de las Iglesias delegadas á la fábrica de la Iglesia: Covarr. *de testam. c. ultim. n.* 4.

* 46. El Oidor que fuere Comisario de fábrica de Iglesia, no puede llevar salario. *L.* 38. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.*

* 47. Si concedida licencia y señalado sitio para fundar Convento no se fundare, debe el Vice-Patrono señalar término, y si dentro de él no se fundare, puede declarar por desierta la fundacion y aun concederla á otra Religion que tenga facultad para fundar. *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

* 48. Los Conventos que se fundaren en pueblos de Indios han de distar á lo menos seis leguas uno de otro. *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Fras. *de Reg. pat. c.* 83. *n.* 69.

* 49. Tambien á cada Convento que se fundare en pueblo nuevo de Indios, se dá por una vez un Ornamento, un Cáliz con su Patena, y una Campana. *L.* 5. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

* 50. En quanto á la limosna del vino y aceyte, que toca nuestro Autor en el fin del *num.* 5. se advierte, que esta limosna se dá á Conventos tan pobres, que si no se les diera les hiciera falta para el Culto Divino, y asi se encargó á los Vice-Patronos y á los Oficiales Reales, que en esto pongan cuidado y hagan las regulaciones con moderacion. *L.* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

* 51. Y porque los Doctrineros tienen sus estipendios de que mantenerse, á estos no se les dá vino ni aceyte. *Ley* 9. *título* 3. *libro* 1. *Recop.*

* 52. Siempre se ha procurado descargar á la Real Hacienda de esta obligacion, y se mandó que se hiciese un cómputo en cada Govierno de lo que importaba esta limosna, y se cargase en las Encomiendas de la Corona y de particulares y en las pensiones, y que esta carga se prefiera á otras. *Ley* 10. *título* 3. *libro* 1. *Recop.*

* 53. En continuacion de esto se mandó, que donde no huviere Encomiendas avisen á los Governadores, proponiendo otros efectos en que se pueda situar. *Ley* 11. *título* 3. *lib.* 1. *Recop.*

* 54. Y sin perjuicio de lo mandado en quanto á las Encomiendas se ha ordenado, que el feble de las Casas de Moneda se aplique á vino y aceyte. *Ley* 12. *título* 3. *libro* 1. *Recopilación.*

* 55. Y porque algunos Religiosos que pasaban á las Indias con destino de ir á Filipinas se quedaban en Nueva-España, se mandó que á los Conventos que detuvieren á estos Religiosos no se les pague esta limosna. *L.* 13. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* 56. Tambien en Filipinas se dá harina de limosna á los Descalzos de San Francisco y San Agustin. *L.* 14. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.*

* 57. Tambien se dán medicinas y dietas á los Religiosos enfermos recien llegados. *L.* 15. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

* 58. En el Consejo de las Indias en Govierno hay un expediente muy antiguo y dilatado sobre el número de Religiosos que debe tener cada Convento para llamarse tal y tener voto en los Capítulos, y asi con la brevedad posible diré lo que de él resulta por estár suspenso, porque las Religiones

no lo siguen, y llegará el caso de que lo quieran continuar; de este asunto trata Fras. *de Regim patronat. c.* 83. *num.* 52.

* 59. En él se halla el Breve de la Santidad de Paulo V. de 5. ú 20. de Diciembre de 1611. expedido á instancia del Señor Felipe III. que representó que en las Indias havia muchos Conventos que sólo tenian dos, tres ó quatro Religiosos, y que no podian rezar los Oficios Divinos, ni observar la disciplina Regular y que su Santidad diese providencia sobre esto, y la dió cometiendo este negocio á los Arzobispos de Lima y México, para que si lo juzgaren por conveniente, supriman los Conventos que tengan menos de ocho Religiosos y apliquen las casas y alhajas al Convento más cercano de dicha Religion, y que donde no tuvieren por conveniente la supresion de Conventos, muden los Religiosos á otros, de suerte, que no quede Convento que no tenga ocho Religiosos, y les encarga las conciencias, y derogó los privilegios hasta entonces concedidos, como si se insertáran en dicho Breve. En la Iglesia Arzobispal de Santa Fé está este Breve y en el Consejo en el tomo primero de Bulas, que está en la Sala de Govierno.

* 60. Se despacharon cédulas circulares con este Breve á las Indias y en Santa Fé no se obedeció, por decir, que hablaba sólo con los Arzobispos de Lima y México, y asi en 20. de Agosto de 1615. se despachó cédula al Arzobispo de Lima para que subdelegase su jurisdiccion al Arzobíspo de Santa Fé y á los demás del Perú, para que en todas partes se executase.

* 61. Llegó á Lima el Breve y la Real Cédula, y el Arzobispo suspendio su execucion por el desconsuelo que causaba á los que havian fundado capillas, entierros y capellanías en dichos Conventos, y representó, que le parecia medio más suave encargar á los Prelados que llenasen el número de ocho Religiosos, y se le aprobó este medio por cédula de 18. de Junio de 1616.

* 62. En el año de 1688. con motivo de haverse formado por la Religion de San Agustin ciertas constituciones, y en la décima de ellas se ordenaba que el Convento que constase de seis Religiosos tuviese voto en los Capitulos, se pidió en el Consejo el pase á dichas constituciones, y se le dió con que se guardase el Breve de la Santidad de Paulo V. en quanto al número de Religiosos, de lo qual se hace expresion en cédula de 11. de Marzo del año de 1698.

* 63. Esta cédula de 11. de Marzo de 1688. se expidió á instancia de la Religion de S. Francisco, por haverse quexado del agravio que padecia su Religion en ambos Reynos con dicho Breve, y pidió que los Conventos cabeceras quedasen con título de Conventos y á ellos se agregasen las *doctrinas* de su distrito, y se mandó que dichas cabeceras quedasen con título de Conventos, teniendo ocho Religiosos de continua asistencia y que á ellos se agreguen las *doctrinas* de su jurisdiccion, y los Doctrineros reconozcan á dichos Prelados menos *in oficio oficiando*, que esto se reserva á los Obispos, y se mandó formar una Junta compuesta del Vice-Patrono, el Arzobispo y el Prelado de San Francisco.

* Haviendo llegado á Santa Fé esta cédula se celebró la Junta en 26. de Septiembre de 699. y se acordó en ella que el Convento que no tuviese ocho Religiosos de continua asistencia, no se tuviese por tal; que á los Conventos cabeceras se agreguen las *doctrinas* de su inmediacion; el Prelado de San Francisco no consintió esta resolucion.

* 64. El Procurador de la Religion dixo de nulidad de la Junta y apeló al Consejo; en este medio tiempo murió el Provincial, se volvió a vér en

la Junta; y en 15. de Marzo de 1701. se acordó que se guardase la Junta antecedente, y estando próximo á celebrarse el Capítulo Provincial, el Difinitorio resolvió que se pasase á la eleccion en la forma que hasta allí se havia executado, y reservaron al nuevo Prelado la resolucion de la Junta.

* 65. Con efecto celebraron su Capítulo, traxeron la tabla á la Junta, y de ella constó haver nombrado Guardian para 23. Conventos condicionalmente, segun las disposiciones Pontificia, regla y acuerdos de la Junta, y dexaron sin privilegio de Conventos á los que no tuviesen ocho Religiosos, salvo el derecho de la apelacion; tambien nombraron seis Presidentes para seis casas y quatro para quatro conversiones, y señalaron 53. *doctrinas*.

* 66. Llegaron estos autos al Consejo, presentó la parte de la Religion un memorial, en que concluyó que para llenar el número de los ocho Religiosos sirviesen los Doctrineros más cercanos, y que se agregasen; el señor Fiscal no se aquietó á este dictamen por decir era contra el Breve de su Santidad y Reales Cédulas que mandaban que los ocho Religiosos havian de ser de continua asistencia.

* 67. Al Consejo pareció pedir informe al Comisario General de San Francisco; este le dió diciendo que agregándose á los Conventos cabeceras los Doctrineros inmediatos se cumplia el número de los ocho Religiosos, con que se satisfacia á la voluntad del Papa y del Rey, y se valió de lo que dice nuestro Autor en el *lib. 3. de Jur. Ind. cap. 16. y 18. num. 48*; no se tomó resolucion en esto por no haver llegado los dictámenes del Arzobispo y Vice-Patrono que se les havian pedido.

* 68. En este estado llegaron al Consejo otros autos que se havian obrado en Guatemala sobre este asunto, pues parece que haviendo llegado á estas Provincias otra cédula de 30. de Diciembre de 1699. sobre el cumplimiento de dicho Breve, se hallaron mayores inconvenientes para su observancia, porque los Conventos eran pobres, ni podian mantener el número de ocho Religiosos, y si quedasen con voto sólo los que tuvieren este número, no havia Vocales para celebrar capítulo; y reconociendo esto asi el Vice-Patrono, como el Ordinario Eclesiástico, havian agregado algunas *doctrinas* á las cabeceras y llenado el número de ocho Religiosos, y los dexaban con privilegio de Conventos y en vista de estos nuevos autos se mandó sobrecartar la cédula de 31. de Diciembre de 1701.

* 69. Pero volviendo á Santa Fé, se insistía por el Procurador general de San Francisco, que se declarase que las cabeceras que tuvieren ocho Religiosos, inclusos los Doctrineros agregados gozasen del privilegio de Conventos; pero el señor Fiscal lo contradixo, por decir que era contra la mente de dicho Breve de Paulo V. confirmado por la Santidad de Inocencio XII. en 3. de Enero de 1698. en conformidad de otras decisiones de la Congregacion del Concilio de Trento de 21. de Junio de 1625. *super celebratione Missarum*. Y que se debia aprobar lo resuelto en la Junta de Santa Fé.

* 70. Haviéndose visto en 27. de Octubre de 1702. se conformó el Consejo con el dictámen del señor Fiscal, y se mandó que sobre este asunto no se admitiese memorial y en su consecuencia se libró Real Cédula circular en 16. de Febrero de 1703.

* 71. Esta cédula llegó á Lima el mismo año á manos del Arzobispo Don Melchor de Liñán y Cisneros, y en 24. de Noviembre de dicho año proveyó auto, para que se notificase á las Religiones pusiesen los ocho Religiosos en cada Convento, con apercibimiento de quedár sujetos a su Ju-

risdiccion y que dentro de un mes presentasen relacion jurada de los Conventos, Hospicios y Santuarios que tenían y licencias de su fundacion.

* 72. Las Religiones acudieron por recurso á la Real Audiencia, donde no se les admitió, por decir tocar esta materia al superior Govierno, y asi las Religiones de San Agustin, Santo Domingo, San Francisco, la Merced y Compañía de Jesus acudieron al Conde de Monchoa, pidiendo se suspendiese la Real Cédula, porque los Breves en que se fundaba por otro posteriormente despachado á la Religion de San Agustin, de cuyo privilegio gozaban las demás Religiones, se derogaba, que lo presentaron y era de la Santidad de Clemente IX. su fecha en 13. de Enero de 1668. y dado el paso por el Consejo de Indias en 29. de Enero de 1675.

* 73. El contenido de este Breve es en suma, que parece que el General de San Agustin, que era el Padre Luquino, por su decreto señaló el número de Religiosos que havia de tener en las Indias cada Convento para que gozase de los privilegios de tal (aunque no dice quantos) y que despues el Procurador General del Perú dió memorial á la Congregacion de Cardenales para las cosas de Obispos y Religiosos, pidiendo que los Conventos del Perú gozasen del privilegio de tales, aunque no tuviesen el número de Religiosos asignados por el General Luquino, y que se cometiese esta derogacion y nueva asignacion al General actual Balbasorio, que la Congregacion lo cometió y el P. Balbasorio restituyó á las Casas del Perú al nombre de Conventos, aunque no tuviesen más que tres Religiosos y un Prior, y que si estos viviesen desunidos por no poderlos sustentar la Casa, se junten las principales fiestas del año á celebrarlas en dicho Convento.

* 74. El Virrey no quiso por sí resolver esta materia y la remitió al Acuerdo por voto consultivo y se le dieron, de que se guarde la cédula de 6. de Febrero de 703. y Breves de su Santidad que en ella se refieren, que se forme la Junta que en ella se previene, que las Religiones traigan á ella razon de los Conventos que hay, Religiosos que tienen, distancias que hay de unos á otros, quántos estaban en pueblos de Españoles y quántos en cabeceras de *doctrinas*; y haviéndose executado asi, se formó la Junta en 6. de Julio de 1705. en que concurrieron los Prelados de las Religiones, el Virrey y la Audiencia, á que se escusó de asistir el Arzobispo y por mayor número de votos se resolvió, que por ahora se suspenda la execucion de dicha cédula y se dé cuenta á su Magestad.

* 75. Los motivos que huvo fueron en suma las discordias que havria entre Clérigos y Religiosos, si estos Conventos se uniesen, por la emulacion que hay entre estas dos gerarquías; que quedára al arbitrio de los Religiosos díscolos dexar los Conventos para que se introduzca el Ordinario; que en las conversiones de Indios es más difícil esta union de ocho Religiosos, porque no hay Conventos y porque están muy distantes unas de otras.

* 76. En este estado quedaron las cosas en el Perú, y las Religiones con copia de estos autos acudieron al Consejo, donde entretanto se havian hecho otras instancias, pero en consecuencia de lo resuelto en Lima. La Religion de San Agustin á fines del año de 1711. pareció en el Consejo con copia de dichos autos, é insistió en que se le mantuviese en la posesion en que estaba su Religion y en el Breve de la Santidad de Clemente IX.

* 77. Tambien la Religion de Santo Domingo pareció en el Consejo á principios del año de 1713. y presentó un Breve de la Santidad de Clemente XI. su fecha en dos de Julio de 1712. que por la misma Congregacion se le libró, derogando expresamente los antecedentes Breves y el del Señor

Paulo V. y mandando que en el nuevo Reyno de Santa Fé se tengan por Conventos los que huvieren seis, quatro ó dos Religiosos, por el fruto que hacen en la conversion de los Indios; y haviéndose visto en Govierno en 3. de Marzo de 1713. se mandó retener esta Bula y que de ella se suplicase á su Santidad en la forma ordinaria.

* 78. Con esto las Religiones no hicieron más diligencia, hasta que en 22. de Febrero de 1715. se presentó en el Consejo por la de Santo Domingo otro Breve de la Santidad de Clemente XI. de 11. de Octubre de 1713. en que manda que en los Conventos de las Indias se guarde la costumbre que hay de que tengan voto los Conventos, aunque no tengan ocho Religiosos de continua asistencia; deroga el Breve de la Santidad de Paulo V. y los demás que huviere en contrario.

* 79. Aunque esta Religion pidió el pase de este Breve, como el Consejo mandase que para determinar se juntasen los antecedentes y el otro Breve de dos de Julio de 1711. que se hallaba retenido, la Religion no ha continuado en su instancia y lo mismo han hecho las demás Religiones, sin que hasta el año de 1737. se haya hecho novedad alguna.

* 80. Estos dias se pidió licencia para fundar un Oratorio de San Felipe Neri en un pueblo que llaman San Miguél el Grande, en el Obispado de Mechoacán, como se hace en los Conventos, y esto sin duda sería, porque estos Clérigos tienen sus Capellanías de que mantenerse y no son gravosos á la República, y se obligaron á tener Escuela de primeras letras y de Gramática latina, lo que havian comenzado á exercer.

* 81. El Padre Avendaño en el Actuario Indico, *tom.* 4. *p.* 8. *n.* 595. mueve la qüestion si el Convento que está cerca de la muralla y esta se arruinó por el embate de las olas, si se le podrá obligar a que contribuya para el reparo por el beneficio que se le sigue? Y responde que no.

CAPITULO XXIV

DEL ORIGEN, JURISDICIÓN Y ESPECIALIDADES DE LOS TRIBUNALES DE LA SANTA INQUISICIÓN DE LAS INDIAS, DE SUS INQUISIDORES, COMISARIOS, FAMILIARES Y OTROS MINISTROS

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* *

SUMARIO

1. *La heregia es tal, que si no se arranca de raíz, daña a la Religion y al Estado Politico.—No se debe permitir en ninguna República, ibid.*—2. *Los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabél erigieron el Santo Tribunal en Castilla, y buenos efectos que se han seguido.*—3. *Han seguido sus Succesores.*—4. *Al principio se encargó en las Indias este cuidado á los Obispos, como Delegados del Inquisidor general.*—5. *Siendo el Cardenal Espinosa Inquisidor general en el año de* 1571. *se erigieron dos Tribunales, uno en Lima, y otro en México.*—6. *En tiempo del Señor Felipe III. año de* 1610. *se erigió otro Tribunal en Cartagena.*—7. *Causas que huvo para erigirlos, Ministros que havian de tener, demarcacion de sus distritos y salarios de sus Ministros.*—8. *Deben dár relacion jurada de lo que les produce su Tribunal, para que eso menos perciban.* L. 10. 11. y 12.—9. *En las Iglesias Catedrales se suprime una prebenda para la paga de estos salarios.* L. 24. *y* 25.—10. *Los salarios los debe pagar el Virrey ó Governador, porque no molesten á los Oficiales Reales.*—11. *Pueden proceder contra los que perturbaren su jurisdicion, y num.* 12.—13. *Autores que tratan de los privilegios de los Inquisidores.*—14. *Se les paga el salario por tercios anticipados.*—15. *Deben ser de más edad que los Obispos.—No pueden recibir nada, ni esculenta y poculenta, ibidem.*—16. *Si muriese antes de acabarse el tercio, si debe restituir lo cobrado.*—17. *Causas de que conocen.*—18. *No pueden proceder contra los Indios por estas causas por su rudeza, y conocen los Obispos.* L. 18.—19. *Los Obispos los pueden absolver en el fuero interior de la excomunion de la heregía.—Y aun los Religiosos, ibidem.*—20. *No pueden conocer las Audiencias por via de fuerza de los autos de la Inquisicion.* L. 4.—21. *Autores que tratan de la jurisdicion de los Inquisidores.—Y cómo se ha de proceder en sus recusaciones, ibidem.*—22. *El Obispo es Inquisidor, y su Vicario general.—Y puede concurrir con los Inquisidores, ibidem.*—23. *Los Ordinarios dexan esta jurisdicion á los Inquisidores.* L. 4.—*Cédulas sobre esta jurisdicion, ibidem.* 24. *Los Vicarios de la Sedevacante tienen el mismo privilegio que los del Obispo para esto.—No pueden los Inquisidores proceder sin el Ordinario en causas de Fé, ibidem.—Pero en las de sus Familiares pueden, ibidem.*—25. *Y qué lugar ha de tomar el Obispo quando concurre con los Inquisi-*

dores.—26. *El mismo Rey Don Fernando se sujetó, y á sus Succesores, al Santo Tribunal.*—27. *Los Reyes de España se pusieron por ley, que el que cayese y perseverase en heregía, fuese descomulgado y privado de su Reyno.—Aunque hay Autores que en este caso dán la jurisdicion al Romano Pontifice, ibidem.*—28. *Para proceder contra Virrey, Governador, Ministro, ó Magistrado de las Indias, deben consultar al Inquisidor general, si no es que haya mucho peligro en la naturaleza, y num.* 32.—*Penas en que incurren si proceden con pasion, ibidem.*—29. *El Virrey asiste á los Actos de Fé en primer lugar.*—30. *Los Arzobispos de México no asisten á los Autos de Fé por las competencias que ha havido.*—31. *Los Inquisidores proceden contra Cavalleros de Ordenes Militares, contra Clérigos y Religiosos.*—33. *Aunque con leves indicios pueden inquirir, no por eso deben proceder.*—34. *Familiares á quienes se estiende el privilegio de exencion.*—35. *Ley de Castilla sobre la concordia con la Santa Inquisicion.—Narbona y Carleval fueron Discipulos de nuestro Autor, ibidem.*—36. *Esta concordia se observa en Indias.*—37. *Cédula de reprehension á los Inquisidores de Lima, porque ampliaban su jurisdiccion.—Otra á los de México por lo mismo, ibidem.*—38. *Otra concordia que se hizo el año de* 1660. *para las Indias, y* 39.—40. *Dificultades que se ofrecieron sobre si el Oidor havia de presidir quando concurriese con el Inquisidor á votar las competencias.*—41. *Resolvió su Magestad, que la Junta se hiciese en una sala de las Casas Reales, y que la presidiese el Oidor.*—42. *Fundamentos de esta resolucion.*—43. *El Autor no se conforma con Narbona en quanto á que la jurisdiccion de los Inquisidores es Eclesiástica.*—44. *Explicase la particula* con, *y quándo dice igualdad.*—45. *Ultimamente se manda, que el que fuese más antiguo precediese, y se hiciese la Junta en presencia del Virrey.*—46. *No se aquietó la Santa Inquisición, y por último se mandó que la Junta se hiciese en la Inquisicion, y que presidiese el Inquisidor.*—47. *Qué debe probar el Familiar para gozar del fuero, y otras cosas remisivè.*—48. *Los Ministros de la Inquisicion pueden traer armas, y por què.—Y los que escriven contra Sectarios, y por qué, ibidem.*—49. *A el Inquisidor Canónigo se le hace presente en la Canongía.*—50. *En las Indias no se practíca.*—51. *Y se le baxa de su renta lo que tuviere por prebenda ó beneficio.*—52. *El Herege que se pasa á las Indias, alli debe ser juzgado y castigado, y n.* 53.—54. *El ladron que lleva la cosa hurtada no debe ser remitido al lugar del delito.*—55. *Los bienes del Herege se pueden confiscar donde se hallan. Como se hacen en los bienes de contravando, ibidem.*—56. *El Herege ausente, si no comparece, es declarado por tal en rebeldia.*—* 57. *Hijos y Nietos de quemados por la Inquisicion de España no pueden pasar á las Indias.*—* 58. *El Rey recibe debaxo de su amparo á los Inquisidores y sus Ministros.*—* 59. *Forma de recibir al Santo Tribunal quando vá de España.*—* 60. *Todos los Ministros forman un cuerpo.*—* 61. *De las causas de bienes confiscados para la Cámara conocen los Inquisidores.*—* 62. *Los Ministros interinos de la Santa Inquisicion gozan la mitad del sueldo.*—* 63. *Refiere los Ministros que son exentos de contribuciones.*—* 64. *Pero no de alcavalas.*—* 65. *Nadie puede abrir los pliegos que ván para la Santa Inquisicion.*—* 66. *En los relaxados se executan las penas por las Justicias Ordinarias.*—* 67. *Los Reos castigados en las Indias deben ser desterrados de ellas.*—* 68. *Los condenados á Galeras por el Santo Oficio deben ser traídos á España.*—* 69. *Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte ó Fiscales pueden ser Consultores.*—* 70. *Ningun Fiscal de la Real*

Audiencia puede ser Asesor del Santo Oficio.—* 71. *Las Reales Audiencias despachan por ruego y encargo al Santo Tribunal.*—* 72. *Quántos Familiares se permiten en cada pueblo.*—* 73. *Los Prelados no asisten á edictos de Fé.*—* 74. *El Prebendado Ministro de la Inquisicion debe asistir al Coro.*—* 75. *Libros prohibidos, quién los puede recoger.*—* 76. *Los hijos de Judíos que residieren en las Indias deben ser echados de ellas.*—* 77. *De la obligacion que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal.*

1. La heregía, la naturaleza, y protervia de los que la siguen es tal, que si no se ataja y arranca del todo en viendo que comienza á nacer, no sólo podrá ser dañosa á la Religion, sino aun pervertir ó subvertir, totalmente el estado político de los Reynos como lo advierte, y prueba con muchos exemplos el docto Inquisidor Páramo [1]. Así en ninguna República Católica y bien governada se debe permitir, que aun se ponga en disputa lo que algunos neciamente presumidos Estadistas [2] han intentado, de si se puede tolerar en ellas la diversidad de las Religiones.

2. Por esto, entre las muchas cosas buenas que ordenaron y obraron en su tiempo los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabél se alaba y encarece mucho muy dignamente el zelo que tuvieron y cuidado que pusieron en crear y constituir en los Reynos de Castilla y Leon, y despues en los demás que les eran sujetos, la general Inquisicion y jurisdiccion contra la herética pravedad y apostasía el año de 1579. De lo qual se han conseguido y resultado tantos y tales efectos como refieren infinitos Autores, asi nuestros como Estrangeros, á cada paso [3], teniendo este remedio por venido del Cielo contra tantos males, sectas, errores, y horrores, en que vemos abrasarse muchas Provincias, y atribuyendo á él la pureza de fé que por la bondad de Dios gozan todas las nuestras, las quales dicen Marineo Siculo y Juan Vaseo [4], que por esta causa son hoy las más christianas del mundo, y Jacobo Odofredo las más triunfantes, porque no permanece un momento en ellas la heregía ni aun su sospecha [5].

3. Este mismo cuidado, que comenzaron los Reyes Católicos, le han continuado en igual grado y con no menor zelo sus succesores, conociendo bien que la causa de la Religión debe ser la primera en qualquier bien fundada República, y su pureza y defensa el mayor apoyo y más firme cimiento de los Imperios, como lo consideran y prueban christiana y doctamente Torreblanca y Martin Magero [6].

4. Por lo mismo, luego que se comenzaron á descubrir y poblar las Indias Occidentales, y á introducir y entablar en ellas el Evangelio y culto divino, se encargó y cometió á sus primeros Obispos por el Cardenal de Toledo Inquisidor general, que procediesen en las causas de Fé, que en sus distritos se ofreciesen, no sólo por la autoridad ordinaria, que por su oficio

---

[1] Param. *in tract. de orig. & progres.* Inq. *lib.* 2. *tit.* 3. *cap.* 7.

[2] Bodin. *lib.* 3. *de Rep. cap.* 7. Danæus *lib.* 2. *Ethic. Christ. cap.* 7. Just. Lips. *polit. quæst. cent.* 1. *in fin.* Mager. *de advoc. arm. c.* 16. *ex n.* 593.

[3] Param. *d. lib.* 2. *tit.* 2. *cap.* 2. *& seq.* Marian. *omninò videndus, lib.* 24. *cap.* 17. Zurit. Illesc. Borrel. Navarret. D. Mader. Torreblanc. & plurimi alii apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 24. *n.* 4. *y* 5. *&* 6.

[4] Marin. Sic. *de reb. Hisp. lib.* 5. Vasæus *lib.* 1. *c.* 9.

[5] Odofr. *in l.* 2. *C. de hæret.* vide verba apud Me *d. cap.* 24. *n.* 6.

[6] Torrebl. *in tract. de Magia lib.* 3. *cap.* 2. Mager. *de advoc. armata, cap.* 5. *n.* 145. *pag.* 126.

y dignidad les compete, como á Pastores de sus ovejas[1], sino tambien por la Delegada de Inquisidores Apostólicos, que él les daba y comunicaba, si entendiesen que esto les podia importar en alguna ocasion, como lo refieren Antonio de Herrera y Juan Matienzo[2]. El qual añade, que hasta su tiempo usaban los Obispos de esta jurisdiccion, y que si algunas veces les llevaban las causas tocantes á ella por via de fuerza á las Reales Audiencias, solian decir, que havian procedido é iban procediendo en ellas como Inquisidores, para eludir ó evadir semejante recurso.

5. Pero después, estando yá más compuestas y sentadas las cosas de las Indias, edificadas y pobladas en ellas muchas Ciudades, Villas y Lugares de Españoles pareció necesario que se pusiesen y erigiesen tambien en ellas, proprios y distintos Tribunales de la Santa Inquisición, á imitación de los que yá florecian en España, y asi se puso finalmente en execucion por el Eminentisimo Cardenal Don Diego de Espinosa, que era entonces Inquisidor general y Presidente del Supremo Consejo de Castilla el año de 1571. Y se erigieron dos Tribunales, uno en la Ciudad de Lima ó de los Reyes, que es como la Cabeza ó Corte de las Provincias del Perú, y otro en la gran Ciudad de México, Metrópoli de todas las de la Nueva-España. De las quales fundaciones, de sus efectos, y progresos, escriben largamente Páramo, Antonio de Herrera, Fray Juan de Torquemada y otros Autores[3].

6. Despues, por la distancia de las Provincias, que estorvaba que tan santo ministerio no se pudiese exercer como convenia, se erigió otro Tribunal en la Ciudad de Cartagena de las Indias, que es como el cuello ó garganta de ellas, y hoy está muy poblada, ilustrada, y con fuerte cerca. La qual ereccion se hizo reynando el Rey Don Felipe II. N. S. y siendo Inquisidor general el Eminentisimo Señor Cardenal Don Bernardo de Roxas, Arzobispo de Toledo el año de 1610. como consta de las cédulas que sobre ello se despacharon en Valladolid á 8. de Marzo del mismo año.

7. De la de los de Lima y México hay dos Provisiones Reales del Señor Don Felipe II., dadas en Madrid á 16. de Agosto del año de 1570[4], en las quales grave y elegantemente se refieren las causas que obligaron á erigirlos, y de qué Ministros havian de constar por entonces; y lo mismo se repite en una relacion que se halla en el primer tomo de las cédulas impresas[5], donde se señalan y demarcan distintamente los distritos de ambas Inquisiciones, y los salarios que á los dichos Ministros se les mandan pagar de las Arcas Reales, en caso que de penas y penitencias y otras confiscaciones, no se junte tanta cantidad que baste para su paga. * *L.* 10. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* *

8. De la qual se les manda por otra cédula[6], que se despachó especialmente para ello, que dén todos los años relación auténtica y jurada, y que de otra suerte los Oficiales Reales no les acudan con sus salarios. Y porque los Inquisidores de Lima rehusaban dár estas relaciones, y descomulgaban á los Oficiales Reales si no les pagaban, se les volvió á ordenar que las die-

---

[1] Ezechiel *c.* 54. *cap. pen. de regul. jur.*

[2] Herr. *hist. gen. Ind. lib.* 2. *dec.* 2. *cap.* 16. Matienz. *in tract. manuscr. de mod. Reg. Perú,* 2. *p. c.* 26.

[3] Param. *d. lib.* 2. *tit.* 2. *cap.* 21. Her. *in descript. Ind. pag.* 84. Torq. *in Monarchia Ind. lib.* 5. *c.* 14. *& lib.* 19. *c.* 28. *&* 29. Remes. *in hist. Guat. lib.* 2. *c.* 2. §. 1.

[4] *Extant.* 1. *tom.* Sched. *impres. pag.* 45. *& seqq.*

[5] *Dict.* 1. *tom. pag.* 19.

[6] Sched. *d.* 1. *tom. pag.* 46. * *L.* 11. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recopil.* *

sen por otras dos cédulas de los años de 1620. y de 1636. y en ellas se dice la forma que han de guardar en hacerlas, y que no deben estrañar que se pidan, pues es justo que la Real Hacienda se releve en lo que fuere posible de esta y otras pagas y cargas, teniendo tantas guerras y forzosas ocasiones y obligaciones en que gastarla. * *L.* 24. *y* 25. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* * Tambien se manda á los Virreyes que todos los años tomen la cuenta á los Receptores del Santo Tribunal para el mismo efecto. *L.* 12. *tit.* 19. *lib.* 1. Y por haver havido en esto sus dificultades, se ordenó en la *L.* 30. *tit.* 19. *lib.* 1. lo que se debía executar en el §. 1. *

9. Esta misma razon ha dado tambien causa de que en todas las Iglesias de las Indias que tienen suficiente número de Prebendas y Canonicatos, se suprima uno, cuyos réditos sirvan para ayuda de pagar los salarios y demás gastos y expensas de los dichos Tribunales. De suerte, que tanto menos paguen las Reales Caxas, quanto se juntare de estas prebendas y de los demás efectos referidos. Y para poder hacer esta supresion, se alcanzó Breve Apostólico de la Santidad de Urbano VIII. en el qual se dice, que lo concede por el favor de la fé y súplica del Rey nuestro Señor, y comete su execucion al Inquisidor más antiguo de qualquier Tribunal, y yá casi en todas partes se ha executado, con que parece que para lo de adelante será poco lo que la Real Hacienda pague por cuenta de los dichos salarios y gastos. * *L.* 24. *y* 25. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* *

10. Y eso que asi se les huviere de pagar á los Inquisidores, está mandado por otra cédula de Madrid de 17. de julio de 1572. que no le pidan ni cobren por mano y autoridad suya de los Oficiales Reales, sino por la del Virrey ó Governador del partido, que eran y son los que tienen á cargo la administración y distribucion de Rentas Reales. Y que por ningun modo por esta causa procedan contra los dichos Oficiales Reales por via de censuras, ni por caso de Inquisición.

11. Aunque en los demás no se duda que tienen derecho y potestad de proceder contra todos los que les turbaren, ó impidieren su jurisdiccion, ó rehusaren de guardarles las libertades, inmunidades y privilegios, que á ellos, y á sus Familiares y demás Ministros, les están concedidas, como consta de lo que latamente tratan y juntan cerca de esto Narbona, Antonio Diana, y otros [1], y lo dán á entender muchas cédulas Reales que refieren las dichas inmunidades y encargan apretadamente á los Virreyes, Audiencias Reales, y demás Jueces y Magistrados de las Indias, que se les guarden, por estas palabras: *Y porque los dichos Inquisidores, Oficiales, y Ministros, que agora son, y fueren de aqui adelante, puedan más libremente hacer y exercer el dicho Santo Oficio, ponemos á ellos y á sus Familiares con todos sus bienes y haciendas so nuestro amparo, salvaguardia y defendimiento Real, en tal manera, que ninguno por via directa ni indirecta sea osado de lo perturbar, damnificar, ni facer, ni permitir que les sea hecho daño ó desaguisado alguno, so las penas en que caen ó incurren los quebrantadores de la salvaguardia y seguro de su Rey y señor natural, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendremos por muy deservidos.* * *L.* 2. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recopil.* P. Avendañ. *thes. Ind. in add. num.* 28. *tit.* 20. *tom.* 2. *n.* 140. y en el número 189. trae un caso de un Regidor de Lima que hablaba mal de los Inquisidores, y llevándole preso, dos Alcaldes Ordinarios le quitaron y llevaron

---

[1] Narbon. *ad l.* 20. *glos.* 22. tit. 1. *lib.* 4. *Recop.* Dian. 4. *part. res. mor. resol.* 65. & 104. Gabr. Pereyra *de manu Regia lib.* 1. *tit.* 9. *sect.* 2. *c.* 8. *n.* 2. & 3.

al Virrey, quien no se mezcló en la causa, y se procedió contra el Regidor y Alcaldes. *

12. Pero aún es más notable y muy digna de que aqui quede puesta á la letra otra cédula que el año de 1603. se despachó de un tenor á los Virreyes de Nueva-España y del Perú, Marqués de Montesclaros y Conde de Monterrey, y dice asi: EL REY. «Marqués de Montesclaros Pariente, mi »Virrey, Governador, y Capitan general de las Provincias del Perú, ó á la »persona ó personas á cuyo cargo fuere el govierno de ellas, yá sabréis lo »mucho que Dios nuestro Señor es servido y nuestra Santa Fé Católica en»salzada por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de quánto beneficio ha sido »á la universal Iglesia, á mis Reynos y Señoríos, y naturales de ellos, despues »que los Señores Reyes Católicos de gloriosa memoria, mis Revisabuelos, la »pusieron y plantaron en ellos, con que se han limpiado de infinidad de he»reges que á ellos han venido, con el castigo que se les ha dado en tantos, »tan grandes é insignes autos de Inquisicion como se han celebrado, que les »ha causado gran temor y confusion, y á los Católicos singular gozo, quietud »y consuelo, de que como veis, por carecer de esta gracia otros Reynos, han »padecido y padecen grandes disturbios, inquietudes y desasosiegos, de »que damos muchas gracias á nuestro Señor, que asi lo ha encaminado, »haciendo tan gran bien á estos: Y asi por todo esto, como por havérmelo »encomendado afectuosamente el Rey mi Señor y Padre, que esté en el Cie»lo, como por lo que Yo le estimo, por devocion y aficion que le tengo, y »la obligacion que á todos los Fieles corre de mirar por él, que sea amparado, »defendido y honrado, mayormente en estos tiempos que tanta necesidad »hay, y ser una de las más principales cosas que se os pueden encomendar »de mi Estado Real, os encargo y mando, que asi á los venerables Inquisi»dores Apostólicos de esas Provincias, como á todos los otros Oficiales, Fa»miliares, y Ministros del dicho Santo Oficio, les honréis y favorezcáis, »dándoles de nuestra parte todo el favor y ayuda que os pidieren y fuere »necesario, guardándoles y haciéndoles guardar todos los privilegios, exen»ciones y libertades que les están concedidas, asi por derechos, concordias »y cédulas Reales, como de uso y costumbre, y en otra qualquier manera. »De suerte, que el dicho Santo Oficio se use y exerza con la libertad y auto»ridad que siempre ha tenido y Yo deseo tenga, y no hagáis ni permitáis »que se haga otra cosa en manera alguna, que demás que cumpliréis con lo »que sois obligado, como Católico Christiano, y con el cargo que tenéis en esa »Provincia, y que á vuestro exemplo harán otros lo mismo, me tendré de vos »por muy servido, y á lo contrario no tengo de dár lugar. Dada en Valladolid á 18 de Agosto de 1603. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro »Señor. Juan de Ibarra.»

13. De estos privilegios y otras muchas prerrogativas de que gozan y deben gozar los Inquisidores, no quiero decir más, por no ser de mi intento, y que los hallará juntos quien quisiere verlos, en los copiosos tratados de Páramo, Roxas y otros Autores, y novisimamente Diana y Narbona[1].

14. Sólo digo, que en quanto á los salarios, tienen uno muy considerable, y es, que aunque á otros Ministros no se les debe pagar sino cada tercio despues de cumplido, como de derecho municipal de nuestras Indias lo

---

[1] Param. *d. lib.* 2. & 3. *per tot.* Rojas *in tract. de privil. Inquis.* Decian. 1. *tomo crim. lib.* 4. *cap.* 16. *n.* 4. & *lib.* 5. *c.* 22. & 23. Bob. *in pol. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 72. 107. & 114. Dian. *d.* 4. *p. tract.* 7. & 8. Narbon. *d. l.* 20. *per tot.*

dispone una Cédula Real del año de 1590. y otras que se hallan en el tercer tomo de las impresas, á ellos se les manda dár y pagar luego que cada tercio comienza á correr, como se decide en las cédulas que se les dieron, quando se crearon estas Inquisiciones. Y la del año de 1572. que habla con el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo en aquellas palabras: *Y que las libranzas se hagan al principio de los tercios del año.* Lo qual se pudo fundar, en que estos salarios se les dán como en alimentos, cuya naturaleza es, que se paguen al principio del año, segun lo enseñan muchos textos y Autores, y en particular Mastrillo, que lo aplica al salario de los Magistrados[1]. Tambien se fundaría en el deseo, que siempre se tuvo de que los Ministros de tan importante ocupacion estuviesen bien pagados y acomodados, porque no necesitasen de pedir nada prestado á sus Provinciales, y conservasen la entereza, austeridad y santidad de vida que en ellos requieren las cédulas referidas, y Eimerico, Peña, Simancas, Bobadilla, Valenzuela, Diana, y todos quantos tratan de su ministerio[2].

15. Infiriendo de esto la razon de requerirse más edad en los Inquisidores que en los Obispos, y diciendo, quán prohibidos están por derecho comun y por sus instrucciones de recibir nada de persona alguna por razon de sus oficios, aunque sean de los dones que llaman *esculentos* y *poculentos*, esto es, *de comer y beber*, so pena de pagarlo con el doblo, y incurrir en descomunión y quedar privados de ellos. * *Ram. Val.* El P. Avendaño en su tesoro Indico dice, que no se incurre esta excomunion, si fuere graciosa la dádiva: *Ibidem, num.* 2.

* Pero que si se hace algo, ó se omite la que se debe hacer porque se les dé dinero, incurren en la clementina, porque es una extorsion moral, *ibidem. n.* 3.

* Si la donacion fuere hecha *aliquater* involuntaria, no se incurre, *ibidem, num.* 4.

* Para incurrir en esta clementina ha de ser la donación en moneda, pues si no lo fuere, aunque la cosa sea *prætio æstimabilis* no se incurre, *num.* 5.

* El Oro en tejos y la Plata en barras se reputa por moneda de Indias, y siempre se debe atender á que la ley no quede ilusoria, si no es que las cosas sean de suyo preciosas como perlas, diamantes, &c. *allí mismo.*

* El pedir prestado no se comprehende en la clementina, porque lo ha de volver allí, *num.* 8. si no es que pide con ánimo de no pagar.

* El valerse del empleo para vender en más precio del corriente es extorsion, *allí mismo.*

* Si alguno tiene pleyto civil en el Santo Tribunal, y con este motivo dá dinero involuntario, no se incurre en la clementina, *ibidem, num.* 12. y en las adiciones á este número.

16. De este privilegio de cobrar los tercios de los salarios adelantados se originó un pleyto contra los herederos de Don Francisco Bazan de Albornóz, que havia sido Inquisidor de México, y acababa de cobrar uno adelantado quando murió, y se pretendia por parte del Fisco debian volverle,

---

[1] *L.* 2. *l. in singulos, l. filiæ, de alim. legat.* & alii ap. Sardum *de alimentis, tit.* 4. *q.* 17. Valenz. *cons.* 197. *n.* 47. Mastril. *de Magistr. lib.* 1. *c.* 21. *n.* 16. & Ego *d. cap.* 14. *num.* 29.

[2] Eimeric. & Peña *in direct.* 3. *p. q.* 16. & 130. Siman. *in Cathol. instit. tit.* 41. *num.* 37. & *tit.* 44. *num.* 45. Bobad. *in polit. lib.* 2. *cap.* 12. Valenz. *cons.* 295. *num.* 39. Dian *dict. tract.* 2. *resol.* 2. Ego *dict. cap.* 24. *num.* 20. *ubi alios adduco.*

pues no le havia servido ni devengado. Porque aunque Bartolo y otros muchos Doctores, por los quales está una ley de Partida [1], son de opinion que le gana por entero en comenzando á servirle, pues el caso de la muerte no estuvo en su mano, la contraria tiene hoy recibida la práctica comun de todas Provincias, por decir, que estos salarios se dán por los Príncipes, por paga y satisfaccion del servicio y trabajo de sus Ministros, y que es como precio concertado y pactado por esta causa, y que asi sólo se les debe, y pueden llevar la rata del tiempo que efectivamente huvieren servido, entendiéndose y limitándose en esta forma las leyes y autoridades que se traen en contrario, como lo dicen y prueban latamente Juan de Platea, Flores de Mena, y otros muchos, que refiere Mastrillo, y nuestro Politico Bobadilla [2], por estas palabras: *No se deberá el salario por entero, como tampoco se debe á los herederos del muerto antes del año, porque ni el derecho comun, ni la ley de Partida que se lo daba, se practica, ni se paga más de la rata.* De lo qual podrá ser que vuelva á decir algo en otro lugar [3].

17. Ciñéndome ahora á la prosecucion de lo que pide este, digo, que los Inquisidores de las Indias conocen privativamente de todas las causas civiles y criminales de que suelen y pueden conocer los otros Inquisidores de los Tribunales de España é Italia, como son de heregía, apostasía, blasfemias hereticales, hechizos, encantaciones, supersticiones, y las demás de que hacen largo catálogo ó matricula los textos y Doctores que de esto tratan [4].

18. Pero con advertencia que por ahora se abstengan de proceder contra Indios por ninguna de las dichas causas, por su rudeza é incapacidad, y que muchos de ellos aun no están bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y esta advertencia se les puso en sus instrucciones quando fueron embiados á las Indias, y de ella se dió tambien aviso al Virrey Don Francisco de Toledo en las cartas que entonces se le escrivieron, las quales se hallan por duplicado en el primero y segundo tomo de las cédulas impresas [5], y la apunta Antonio de Herrera en su descripcion de las Indias Occidentales [6], quedando los delitos de la heregía y apostasía de estos naturales, su conocimiento y castigo, reservado á los Obispos, y los que fueren de hechizos ó maleficios tambien á los Jueces seculares, como se dice en las mismas cédulas é instrucciones.

19. Y los mismos Obispos los pueden absolver en el fuero interior y exterior de la excomunion que se incurre *ipso jure* por la heregía mental externa ó completa, aunque regularmente suele estár reservada al Sumo

---

[1] Bart. & alii *in l.* 1. §. *Divus, de variis cognit. idem* Bartol. & Orosc. *n.* 6. *in l. diem functo, per text. ibi, ff. de off. asses. & plures alii ap.* Mastrill. *de Magist. lib.* 1. *c.* 21. *num.* 4. *& seqq.* Cabed. *decis. Lusit.* 8. *num.* 8. *& seqq. l.* 9. *tit.* 8. *part.* 5. & Me *d. c.* 24. *n.* 22.

[2] Platea *in l. si quis in sacris, Cod de prox. sacror. scrin. lib.* 12. Men. *in practic. q.* 8. *n.* 27. Mastrill. *d. c.* 21. *n.* 51. Bobadill. *lib.* 1. *c.* 2. *n.* 23. *& alii ap.* Me *d. c.* 24. *n.* 24. *&* 25.

[3] Infrà *lib.* 5. *cap.* 4.

[4] Text. *&* Doctor. *in cap. ad abolendam, & in c. Inquisitionis, & per totum de hæret.* Eimeric. Peñ. Villadieg. Simanc. Zanch. Rojas, Albert. Farin. & plures alii, *qui de hæreticis, & Inquisitoribus scripserunt* Zerol. *in prax.* 2. *part.* verb. *Inquisitores,* Bobadill. *in politica, lib.* 2. *c.* 17. *ex n.* 70. *& n.* 152. Dian. *d. tract.* 7. *&* 8. *& plurimi alii ap.* Me *d. c.* 24. *n.* 26.

[5] Sched. 1. *tom. pag.* 49. *&* 2. *tom. pag.* 73.

[6] Herrer. *in descript. Ind. pag.* 84. * *L.* 17. *tit.* 19. *lib.* 1. Fras. *de Reg. patron. cap.* 71. *num.* 41. *y cap.* 72. *num.* 4. *

Pontifice ó á los Inquisidores Apostólicos que exercen en esta parte su jurisdiccion delegada, como lo advierten el Maestro Veracruz y Fray Juan Bautista[1], diciendo, que para ello hay Breve particular de Gregorio XIII. ganado á instancia de la Magestad de Felipe II. Y que aun los Regulares de las Indias pueden hacer tambien estas absoluciones por los privilegios que les permiten en ellas, lo mismo que á los Obispos, en todo lo tocante al fuero penitencial.

20. Dixe con cuidado *que el conocimiento de las dichas causas toca privativamente á los Inquisidores fuera de las de los Indios*, para excluir otros qualesquier Jueces Eclesiásticos ó Seculares de las Indias, los quales por ningun modo se pueden yá mezclar ni entrometer en ellas, ni tampoco las Audiencias Reales de ellas, aunque digan que lo hacen por via de fuerza, ó por exceso de jurisdicion, porque todo esto, demás de las leyes Reales, y otras cédulas que asi lo disponen, les está prohibido é inhibido expresa y apretadamente por una dada en Madrid á 10. de Marzo del »año de 1553.[2] que es como se sigue: «Mando que de aquí adelante en ningun »negocio ni negocios, causa ó causas civiles ó criminales, de qualquier ca»lidad ó condicion que sean, que al presente se tratan, é de aquí adelante se »trataren ante los Inquisidores ó Jueces de bienes, ó alguno de ellos, vos ni »alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni »por razon de no haver sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos »Inquisidores suficientemente punido, ó que el conocimiento del dicho ne»gocio no les pertenece, ni por otra via, causa, ó razon alguna, á conocer, »ni conozca, ni á dár mandamientos, cartas, cédulas, ó provisiones contra »los dichos Inquisidores ó Jueces de bienes sobre absolucion ó alzamiento »de censuras ó entredicho, ó por otra causa ó razon alguna; sino que dexéis, »e cada uno de vos dexe proceder libremente á los dichos Inquisidores ó »Jueces de bienes conocer y hacer justicia, y no les pongáis impedimento »ni estorvo en manera alguna. Pues si alguna persona ó personas, pueblo »ó comunidades, se sintiere ó sintieren agraviados de los dichos Inquisido»res ó Jueces de bienes, ó de alguno de ellos, pueden tener y tienen recurso »á los de nuestro Consejo de la Santa é general Inquisición que en la nuestra »Corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los dichos Inquisi»dores y Jueces de bienes ó alguno de ellos huvieren hecho, á los quales del »dicho Consejo, y no á otro Tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso, »pues solos ellos tienen facultad Apostólica de su Santidad y Sede Apostó»lica, y en lo demás de su Magestad y de los Reyes Católicos nuestros visa»buelos, de gloriosa memoria, para conocer y para deshacer los agravios que »los dichos Inquisidores y Jueces huvieren cometido, ó alguno de ellos hi»ciere, ó hicieren.»

21. De la qual cédula y su práctica hacen mencion Simancas, Salcedo, Gaspár Rodriguez, Zevallos, y Narbona[3]. Y á esta se añade luego la qüestion de si los Inquisidores pueden ser recusados, y cómo se ha de proceder

[1] Verac. *in suo compend. Indico, verb. Episcopus*, Fr. Joan. Baptist. *in advertentiis Confessar. 2. par. fol.* 241. & 242. Ego *qui alios cito, d. c.* 24. *n.* 29. & *seqq.* P. Avendañ, *in add. ad n.* 17. *tit.* 20. *tom.* 2.

[2] Extat. *d.* 1. *tom. impres. pag.* 50. * *en l.* 4. *tit.* 19. *lib.* 1 *Recop.* se pone esta prohibicion, y se reserva la jurisdiccion de la junta de competencias en los casos que huviere lugar de derecho. *

[3] Simanc. *in Cath. inst. tit.* 36. *n.* 2. Salced. *in prax.* c. 102. *vers. Et licet*, Rodrig. *de an. redit. lib.* 1. *c.* 17. *n.* 75. Zevall. 4. *tom. q.* 897. *n.* 282. & *de violen.* 1. *p. glos.* 15. *num.* 16. Narbon. *in d. l.* 20. *per tot.* & *glos.* 1. *num.* 6.

en sus recusaciones, de que tambien tratan latamente el Padre Diana y Don Francisco de Torreblanca [1].

22. Pero esto no impide que el Obispo del partido, donde reside la Inquisición, que por razon de su oficio es Inquisidor Ordinario, y asi solia antiguamente conocer sólo de estos delitos de heregía, y sus semejantes [2], concurra hoy con los mismos Inquisidores, ó en su nombre su Vicario, haciéndosele á este primero informacion de su calidad y limpieza, porque esta jurisdiccion ordinaria no se halla ni se tiene por derogada en virtud de la particular y delegada que se concedió despues á los Inquisidores, como lo prueban muchos textos y Autores [3], que testifican de la práctica de este concurso; y aún añaden, que los Inquisidores se han dado como por Coadjutores de los Obispos en esta parte, y disputa cuya autoridad es mayor en quanto á ella, y qué se ha de hacer si discordan?

23. Si bien yá hoy casi todo lo que á esto toca lo dexan los Ordinarios á los Inquisidores, como lo dicen Páramo y otros muchos [4], y de nuestro derecho de las Indias se lo encargan expresamente las cédulas generales que se despacharon quando se fundaron las Inquisiciones de ellas el año de 1570, y otra dada en Barcelona á 26. de Mayo de 1585. [5] que dice asi: «Y porque »podria acontecer que en vuestra Diócesi, resultando algunas causas tocan»tes á nuestra Santa Fé Católica y al delito de la heregía, vuestro Provisor »y Oficiales se entremetiesen á conocer del dicho delito, y procediesen contra »algunas personas sospechosas é infamadas del dicho crimen, é hiciesen con»tra ellos procesos, y de esto podrian resultar inconvenientes, vos rogamos »y encargamos que Vos ni vuestro Provisor y Oficiales no os entrometáis »á conocer de lo susodicho, y que las informaciones que tenéis, ó tuviéredes »de aquí adelante, tocantes al dicho delito y crimen de la heregía, las remi»táis al Inquisidor ó Inquisidores Apostólicos del distrito donde residieren »los tales delincuentes, para que él ó ellos lo vean, y hagan en los tales casos »justicia. Que en los casos que conforme á derecho, Vos, ó vuestro Provisor, »debáis ser llamados, los dichos Inquisidores os llamarán, para que asistáis »con ellos, como siempre se ha hecho y se hace. Y no se haga otra cosa en »manera alguna, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y »a lo contrario no se ha de dár lugar, &c.» Y en Portugal hay Bulas Apostólicas que declaran y mandan lo mismo, como lo dicen Acuña y Freitas [6].

24. Por lo que toca á los Vicarios de los Obispos, es de advertir, que lo mismo procede en los nombrados por los Cabildos Sedevacantes, porque succeden en la jurisdicion ordinaria de los Obispos, á la qual pertenece este conocimiento, como lo resuelven Simancas y Don Josef Vela [7]. Y á estos Vicarios que residen en los lugares donde hay Tribunales de Inquisicion, suelen los demás Obispos cometer sus veces para todo lo que toca á las causas de los reos de sus partidos ó Diócesis, aunque si quisieran venir á hallarse presentes á su vista y determinacion, bien lo pudieran hacer, porque

---

[1] Dian. *dict. tractat.* 8. *q.* 5. Torrebl. *de jure spirit. lib.* 15. *c.* 9.

[2] *Cap. ad abolendum, de hæretic. cum similibus.*

[3] *Cap.* 9. & 10. & *fere per totum, de hæret. lib.* 6. *Clem.* 1. *eod.* Simanc. *sup. titul.* 25. & alii apud August. Barbos. *de potest. Eccl. lib.* 1. §. 4. *numer.* 54. Azor. *lib.* 8. *capit.* 38. *quæst.* 8. & Me *d. cap.* 25. *n.* 34. & *seqq.*

[4] Param. *de orig. Inquis. lib.* 5. *q.* 2. *à numer.* 97. Acuñ. & Freit. *in tract. de solicitantib. q.* 2. & plures apud Farinac. *de hæres. q.* 186. *num.* 56. & Me *d. c.* 24. *num.* 37.

[5] *Extant. d.* 1. *tom. pag.* 45. & *seqq.*

[6] Acuñ. & Freit. *in d. tractat. de confessar. solicit. q.* 2. & *seqq.*

[7] Simanc. *d. tit.* 25. Vela *in repet. ad. c.* 1. *de offic. ordin.*

no hay derecho que la prohiba, como lo advierten muchos de los Autores que dexo citados, y particularmente Alonso Narbona[1]. Donde añade que en las causas de Fé no pueden los Inquisidores proceder sin el Ordinario, pero en las de los Familiares no es en caso alguno necesaria su intervencion.

25. Quando el Obispo concurre con los Inquisidores en su Tribunal, ha de tener y toma el lugar despues del más antiguo, segun lo notan Vasconcelos, Graciano, y Hermosilla[2], dando por razon, que despues que se erigieron sus Tribunales, los Obispos no entran en ellos como Obispos, sino como Inquisidores, y en estos puntos de lugares y preeminencias para regular superioridad, siempre se suele atender la calidad que en ellos se representa.

26. Y fuera de las personas de los Indios no hallo otra alguna en las Indias que esté exenta de la jurisdiccion de los Inquisidores de ellas en lo que tocare á las causas de su conocimiento y jurisdicion. Lo qual no es de maravillar si consideramos que el mismo Rey Católico Don Fernando, que es el que, como vá dicho, erigió estas Inquisiciones, se quiso sujetar á ellas por sí y sus Succesores como lo refieren y alaban Vasco y el Doctor Marta; Yo lo dexo tocado en otro lugar[3].

27. Donde tambien advierto, que los Reyes de España desde los tiempos del Concilio VI. Toledano se pusieron por ley, que el que de ellos cayese y perseverase en alguna heregia, por el mismo caso fuese descomulgado y privado del Reyno. Lo qual, y esta subordinacion de nuestros píos y Religiosos Reyes á la Santa Inquisicion, prosiguen y ilustran bien el Doctor Diego de Valdés, y Eimerico, Simancas, y otros Autores que refiere el Arzobispo Don Rodrigo de Acuña[4]. Aunque no faltan otros que dicen se ha de entender para en quanto á la obligacion de revelar á los Inquisidores los delitos que pertenecen á su tribunal; pero no para quedar sujetos á su castigo[5]. Porque siempre en las leyes, mandatos y estatutos que se dirigen á los inferiores, se entiende quedar exceptuada la Real Persona[6]. Y por el consiguiente si incidiere en crimines de este género, lo qual no permita nuestro Señor, quedará reservado el conocimiento y punición de ellas al Romano Pontifice, como en virtud de una célebre decretal, que quanto á esto no se halla alterada ni derogada, lo resuelven Menchaca, Bursato, Belarminio, Molina y Azorio[7].

28. De aqui podemos venir en conocimiento de lo que se debe sentir y practicar cerca de la sujecion á estos Santos Tribunales en las personas de los Virreyes, Governadores, Oidores, y otros Ministros y Magistrados de las Indias; porque si sucediese caso grave que sea de su conocimiento y jurisdicion, es llano que contra todos podrán exercerla, pero consultando

[1] Narbon. *d. l.* 20. *Recop. glos.* 21. *n.* 53.

[2] Vasconcel. *lib.* 1. *divers. arg. c.* 1. Grat. *discept.* 106. *num.* 38. Hermosill. ad Greg. Lop. *in prolog.* 5. *p. glos.* 2. *n.* 62.

[3] Vasc. *in Chron. Hisp.* Marth. *de jurisd.* 1. *part. c.* 16. *num.* 94. & Ego 1. *t. Ind. jur. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 91. & 92. *vide verba Marthæ* apud Me *d. c.* 24. *n.* 45.

[4] Vald. *de dignit. Reg. Hisp. c.* 19. *n.* 88. Eimeric. & Peñ. *in direct. Inquisit.* 3. *part. quæst.* 31. Simanc. *tit.* 34. *num.* 32. Acuñ. *d. tractat. de solicitant. quæst.* 12. Ego *d. c.* 24. *num.* 47.

[5] Freit. *in addit.* ad Acuñam *ubi proximè* cum Param. Tib. Decian. & aliis per cum citatis, & Cened. *in collect.* 14. *ad sextum num.* 2.

[6] *Cap. fin. de offic. delegat.* Trid. *sess.* 24. *c.* 9. *de reformat. matrim.* Gonzal. Cabed. Enriq. & alii apud Me *d. c.* 24. *n.* 49.

[7] Menchac. *contr. Illustr. cap.* 8. *à n.* 20. Bursat. *conf.* 114. *n.* 75. *vol.* 1. Bellar. Molin. Azor. & alii apud P. Suárez *contra sect. Anglic. lib.* 8. *c.* 12. *q.* 17. & *cap.* 27. *q.* 7. & Me *d.* 24. *n.* 50.

primero á su Inquisidor General, si de la tardanza no vieren y temieren que puede resultar algun peligro y daño considerable, como con Eimerico, Peña y otros lo resuelven Acuña y Serafino de Freitas[1]. Pero aconsejándoles que procedan en esto con gran recato y circunspeccion, sin dexarse llevar de odios y venganzas particulares, ni hacer casos de Fé los que no lo fueren, sólo por seguir sus pasiones, ó ampliar y estender su jurisdiccion, porque esto les está prohibido apretadamente en sus instrucciones, y en una elegantisima clementina[2]. Y si hicieren lo contrario, incurren *ipso facto* en pena de excomunion mayor, de la qual no pueden ser absueltos por otro que el Romano Pontifice, como lo prueba la misma clementina, sus Comentadores, y otros Escrivientes, y se lo advierten muchas cédulas despachadas para las Indias[3].

29. Por las quales tambien se les amonesta y encarga que respeten mucho la persona y dignidad de los Virreyes, que tan inmediatamente representan la Real, y les dén el primer lugar en los autos de Fé, adonde ha de asistir con ellos, sin pretender quitarle ni estorvarle las ceremonias y modo de asiento y almohada á los pies, que acostumbran tener y poner, como consta *de las que se hallan en el primer tomo*, y especialmente en la de 8. de Mayo de 1589.[4], que nota y reprehende gravemente á los Inquisidores de Lima, porque intentaron en cierto auto de Fé que trataban de celebrar, y en su acompañamiento, preceder al Virrey Conde de Villar. De lo qual se ocasionaron muchos escándalos, y se les dice en ella: *Que aunque es justo y necesario que la Inquisicion sea venerada, respetada y temida, procedieron los Inquisidores indebidamente, y no menos mal el Virrey en pasar por ello con tanta derogacion de la autoridad, que debe conservar el que tan inmediatamente como él representa mi persona, &c.*

30. En la Ciudad de México huvo otro gran disturbio entre los Inquisidores y el Arzobispo sobre la precedencia y modo de asiento que havia de tener en otro auto, y en orden á esto se despachó una cédula al Virrey Conde de Monterrey, dada en San Lorenzo á 3. de Octubre del año de 1604. que ordena, que para que cesen y se escusen semejantes contiendas y diferencias, no vayan ni asistan de alli adelante los Arzobispos y Obispos á estos autos. * *L.* 19. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

31. Los quales, ni los Prelados de las Religiones, ni otro Regular alguno, por privilegiado que sea, ni los Cavalleros de las Ordenes Militares, no están asimismo exentos de la jurisdiccion de los Inquisidores en los casos y causas de ella, como lo dán á entender algunos textos, y es yá comun resolucion de todos los Autores[5], que dicen cómo se han de haber en conocer y proceder contra estas Personas, y sólo ponen en qüestion si en causas de Religiosos han de intervenir sus Prelados Regulares juntamente con

---

[1] Acuñ. & Freit. *ubi supra, n.* 15. & 24.

[2] *Clement.* 1. *de hæreticis, versic.* Advertant., *vide verba* apud Me *d. c.* 24. *n.* 52. * Véase al P. Avendañ. *thesaur. Ind. tom.* 2. *tit.* 20. *à n.* 17. *

[3] *Dict. Clem.* 1. §. *verum. Clement. nolentes eod. tit.* ubi Imol. Virali, Zabarel. & alii. Calderin. Simanc. Decian. & Galganet. apud Me *d. c.* 24. *n.* 52. & Sched. *plures* 1. *tom. impres. pag.* 48.

[4] Sched. 1. *tom. pag.* 51. *& seqq.*

[5] *Text. & Doctor. in c. inquisitores.* §. *denique de hæreticis, lib.* 6. Extravag. *Mattheus eodem. tit.* Trid. *sess.* 24. *c.* 5. *de reform.* Villa-Dieg. Simanc. Emman. Roder. & *innumeri* alii apud Dianam. *d. tract.* 8. *resol.* 21. & 22. & Me d. *c.* 24. *n.* 55. *& in terminis Indiarum Veracruz in compendio Indico, verb. Inquisitores,* & Fr. Joan. Bapt. *in adverten. Confes.* 2. *part. fol.* 314.

los Inquisidores, y Bobadilla lo resolvió aún más claro que todos por estas palabras[1]: *Del crimen de heregía conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos Cavalleros de Ordenes, que pues conoce contra los Clérigos y Religiosos, con más razon conocerá contra ellos.*

32. Pero en todos estos casos, y en quantas prisiones huvieren de hacer contra personas graves, y puestas en dignidad, y eminentes ó notables por sangre, letras, ó exemplo de vida y costumbres, les vuelvo á advertir el gran tiento y recato con que han de proceder, suspendiéndolo hasta dár cuenta al Consejo de la Suprema, si no huviere conocido peligro en la detencion, porque asi se lo ordenan sus instrucciones, dadas en Madrid el año de 1561., y se lo aconsejan Simancas, Peña, Molina, Farinacio, y otros Autores[2].

33. Porque aunque no ignoro que para ir inquiriendo y pesquisando estas materias de Fé, bastan leves indicios, segun la doctrina comunmente recibida y practicada por los que de ellas tratan[3], estos mismos nos advierten con mucha prudencia, que no les es licito á los Ministros de tan grave juzgado traer, ni llamar, y mucho menos prender en él personas nobles y honestas por livianas sospechas, y en lo proprio convienen Tiberio Deciano, Peña, Escacia, Gerónimo Gabriél y Martin del Rio[4].

34. Y por ser tal y tan grande la gravedad de las causas que se tratan en estos Tribunales, debe ser tambien igualmente grave el modo y recato de proceder en ellas. Y esta misma gravedad, y la suma importancia de la buena expedicion y acierto de sus negocios, ha obrado y obra que no sólo á los Inquisidores, sino á los Comisarios por ellos nombrados, y á sus Familiares, que en Italia llaman *Cruce signatos*, y á los demás Ministros de quien se sirvan, se les hayan concedido muchos privilegios, inmunidades y exenciones, y principalmente en quanto al fuero, de suerte que no puedan ser convenidos ante las Justicias Reales y Ordinarias sino ante los mismos Inquisidores, en especial en las causas criminales y aun tambien en las civiles, los oficiales que tiran salarios; y en algunas Provincias, como Valencia, Mallorca, y otras, se estiende esto á los familiares. * Véase al Padre Avendaño *in thesar. Ind. in add. ad. num.* 50. *tit.* 20. *tom.* 2. *num.* 142. *y num.* 156., y en el *num.* 157. trae el caso de una muerte que hizo un sirviente, en una huerta que administraba el Santo Tribunal, á otro sirviente. *

35. Del qual privilegio y de la razon que movió á concederle y del modo como se debe practicar, se dice mucho en una ley que de nuevo se ha añadido á la Recopilacion de las de Castilla[5], donde juntamente se refiere la concordia que últimamente se tomó, para que las muchas competencias y diferencias que solia haver entre las Inquisiciones y Justicias seculares tuviesen alguna reformacion y declaracion. Y de ella y de otros puntos que tocan á la jurisdiccion de estos Santos Tribunales y sus Ministros, podrá vér mucho, quien necesitare de ello, en Simancas, Rojasl Villadiego, Bobadilla, Giurba, Hevia de Bolaños, Alonso Narbona, y el

[1] Bobad. *in d.* 2. *c.* 19. *n.* 13.

[2] Simanc. *tit.* 34. *n.* 32. Molin. *disp.* 28. *n.* 18. Peñ. & alii apud Farinac. *de hæretic. q.* 186. *num.* 18. Acuñ. & Freit. *sup. d. q.* 12. *num.* 24.

[3] *L.* 2. *ubi glossa, & DD. C. de hæreticis, latè* Mascord. *conc.* 861. Rot. Simanc. Galganet. & alii apud Me *d. c.* 24. *n.* 58.

[4] Decian. *lib.* 5. *crimin. c.* 47. *n.* 2. Peñ. *in direct.* 9. *p. q.* 87. *com.* 136. Scac. *de judiciis, c.* 59. *n.* 10. & 11. Gabr. *consil.* 160. *n.* 7. *lib.* 1. Delr. *disquisit. Mag. sect.* 13. *in princip.*

[5] *L.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. Cas. l.* 27. 29. 31. *tit.* 19. *lib.* 1.

docto Consejero de Nápoles Don Tomás Carleval[1]. Estos dos últimos honran mucho mis pobres escritos en los suyos tan eruditos, pero de lo que yo puedo honrarme más y hago mayor estimacion, es de haverlos tenido por oyentes y discipulos mios en Salamanca.

36. Esta concordia se mandó guardar en las Provincias de las Indias por una cédula dada en Madrid á 10. de Marzo del año de 1553. en la qual fue inserta letra por letra, y despues por otra de 7. de Febrero del año de 1569., y ambas se podrán vér en el primer tomo de las impresas[2]. Y reducidas á breve compendio, lo que contienen y declaran es: «Quántos »Familiares ha de haber en cada lugar, y que sean hombres llanos, y paci»ficos, y que se dé lista del número que ha de haver y de los que se nombra»ren á los Cabildos y Regimientos de las Ciudades, Villas, ó Lugares donde »huvieren de residir. Y que en las causas civiles de los tales Familiares no »tengan ni pretendan los Inquisidores jurisdiccion alguna, ni tampoco en »los delitos graves, como son *læsæ Majestatis humanæ*, levantamientos ó »rebelion aleve, fuerza de muger ó robo de ella, y de robador público, y de »quebrantamiento de casa, Iglesia, ó Monasterio, ó en quema de campo ó »de casa con dolo, y en resistencia, y desacato calificado contra las Justi»cias Reales, y en otros delitos mayores que estos. Y asimismo en los casos »tocantes á los oficios, y cargos Reales y de República que hovieren admi»nistrado los dichos Familiares. Y que las dudas que huviere sobre si el »Familiar debe gozar ó no de los privilegios, se concuerden entre los Inqui»sidores y los Jueces seglares entre quien se ofrecieren; y si no se concorda»ren, embien las informaciones y sumarias á la Corte, para que las deter»minen los del Consejo Real y de la Inquisicion, y que en el entretanto que »se vé y declara á quién pertenece la causa, esté preso en la carcelería en »que le huviere puesto el que en la captura huviere prevenido.»

37. Pero porque esta concordia no se guardaba como debia por los Inquisidores de Lima, y con ocasion de indebidas defensas y amparos que daban á sus Familiares y Receptores, hacian parecer ante sí á muchos Corregidores, Regidores, y Escrivanos de Provincias muy distantes, se les despachó cédula de reprehension, dada en Madrid á 20. de Enero del año de 1587, y por otra de 8. de Marzo de 1589.[3] fueron notados de que creaban y tenian más Familiares de los necesarios, y que muchos de ellos eran vecinos Encomenderos de Indios, Regidores y Oficiales Reales, contra lo dispuesto en la dicha concordia. Y despues por otra dada en San Lorenzo á 23. de Agosto del año de 1595.[4] fueron asimismo reprehendidos los Inquisidores de México, porque pretendieron ayudar y amparar á un Familiar, para que no diese cuenta con pago en la Real Chancilleria de aquella Ciudad de ciertas mercaderías que se le havian entregado en el Puerto de Veracruz.

38. Estos y otros excesos que cada dia se cometian y renovaban, y

---

[1] Simanc. *tit.* 41. *n.* 17. *& seqq.* Rojas. *de bæreticis.* 2. *p. n.* 431. Villadieg. *in Politica c.* 5. §. 20. *n.* 147. Bobad. *lib.* 2. *c.* 17. *&* 19. Giurb. *cons. criminal,* 96. Hevia *in Curia Filip.* 2. *part. num.* 422. Narbon. *latissime in comment. ad dict. l.* 20. *Recopil. præcipuè glos.* 21. *ex num.* 1. Carlev. *de judiciis disp. quæst.* 6. *sect.* 6. *per totam. ex pag.* 219.

[2] Sched. 1. *tom. impres. pag.* 51. *& seqq.* * *Hoy es la ley* 27. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* P. Avendañ. *in thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 20. *à n.* 34. donde trae la concordia, y discurre sobre ella, y en las adiciones al num. 70. y 154. donde trae muchas cosas útiles. *

[3] *Extant. hæ.* Sched. *dict.* 1. *tomo impres. pag.* 51.

[4] *Extant.* 2. *tomo impres. pag.* 15.

otras muchas dudas y diferencias que en Provincias tan remotas como las de las Indias se ofrecian de ordinario, y no se podian determinar bastantemente por los capitulos de la concordia que dexo referida, y sumada obligacion á la Magestad del Rey Don Felipe III. nuestro Señor, que mandase hacer juntas de los dos Supremos Consejos de Inquisicion é Indias, para que se determinasen y de conformidad de ambos quedase resuelto y sentado lo que para lo de adelante conviniese ordenar y guardar en ellas, hechas estas juntas, practicado y conferido todo lo que pedia la gravedad de la materia, se vino á despachar aquella notable cédula que llaman de la concordia del año de 1610. la qual por ser tan digna de que todos la sepan, y andar en manos de pocos, he juzgado ser conveniente que aquí se inserte á la letra, y es como se sigue.

39. EL REY. «Marqués de Montesclaros, Pariente, mi Virrey, Gover»nador, y Capitan General de las Provincias del Perú; y la persona que ade»lante me sirviere en el dicho cargo. Porque la paz y concordia y buena co»rrespondencia entre los ministros y Tribunales es muy conveniente y ne»cesaria para el buen govierno de los Reynos y administracion de la jus»ticia. Y haviendo tenido noticia el Rey mi Señor, que haya gloria, que en»tre los Virreyes de esas Provincias y de Nueva-España, y las Audiencias »de ambos Reynos, y otros Ministros seglares de las Indias, y los tribunales «de la Inquisicion de esa Ciudad de los Reyes y de la de México, y sus Co»misarios, havia algunas diferencias y competencias de jurisdiccion sobre »causas y negocios fuera del crimen de la heregía, ó dependientes de ella. »Y deseando que se escusen para adelante, y se diese el orden que convi»niese, y que cada uno acuda á lo que le tocare por razon de su oficio, y no se »perturbe la paz. Mandé, que dos del Consejo de la Santa y General Inqui»sicion, y otros dos del Real de las Indias se juntasen y viesen los papeles »que acerca de ello se havian remitido por una, y otra parte y se me con»sultase lo que pareciese. Y haviéndose cumplido asi, y considerado todo »muy particularmente, y resuelto lo que debia hacerse por cada uno quan»do las dichas competencias se ofreciesen, por no haverse embiado hasta »ahora los despachos de lo que asi se resolvió, he entendido que las dichas »competencias y diferencias se han proseguido y sido mayores, segun las »relaciones que de ellas han venido. Y para que cesen y se haga todo como »conviene al servicio de Dios y mio, y á la autoridad de los Tribunales: Man»dé que el despacho que estaba resuelto en tiempo del Rey mi Señor, se haga »luego en la conformidad que entonces resolvió, y que por ambos Consejos »se embie á los Tribunales que de ellos dependen; y lo que asi se acordó y »resolvió, es lo siguiente:

1. »Primeramente, que los Inquisidores del Perú y Nueva España, »y del Tribunal que he mandado asentar en la Ciudad y Provincia de Car»tagena, de aqui adelante, tácita ni expresamente no se entrometan por sí »ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos ni amigos á »arrendar mis Rentas Reales, ni á prohibir que con libertad no se arrienden »en la persona que más por ellas diere, só pena de perder sus oficios.

2. »Item, que los dichos Inquisidores y Fiscales, y los otros Oficiales »salariados de esa y las demás Inquisiciones, no traten en mercaderías ni »arrendamientos por sí ni por interpósitas personas, só pena de perdimien»to de sus oficios y de lo que trataren y contrataren.

3. »Item, que los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no pue»dan tomar ni tomen por el tanto cosa alguna que se huviere vendido á

»otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho y pudieran »tantear si no fueran Ministros de la Inquisicion. Y que no puedan tomar »cosa alguna de mercaderías á otras personas contra su voluntad, aunque »sea pagándola á tasacion, si no fuere en caso de grande necesidad, para los »presos, ú obras de la Casa de la Inquisicion, y no para las suyas y sus per»sonas y familias.

4. »Item, que los negros de los Inquisidores anden sin espadas ni »otras armas; y si las traxeren, si no fuere acompañando á sus amos, mis »Justicias Reales los puedan castigar, guardando en esto el orden que tengo »dado con los Oidores.

5. »Item, que los Comisarios y Familiares de las dichas Inquisiciones »que fueren Mercaderes, Tratantes, ó Encomenderos no sean exentos de pa»gar mis derechos Reales, y mis Justicias Reales les compelan á ello y les »puedan reconocer sus casas y mercaderías, y hallando haver cometido al»gunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y orde»nanzas Reales; y los Inquisidores contra esto no los amparen ni defiendan.

6. »Item, que nombrando la Justicia Real seglar por depositario de »algunos bienes á algun Familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los »tales bienes y castigarle siendo inobediente.

7. »Item, que los Familiares de la Inquisicion que tuvieren reparti»mientos ó feudos mios, quando vinieren enemigos á las costas, vayan á »guardarlas á las partes y lugares que el Virrey y Capitan General les or»denare, y hagan las otras cosas que tienen obligacion conforme á sus feudos.

8. »Item, que los Comisarios de la Inquisicion no dén mandamien»tos contra las Justicias, ni otras personas, si no fuere por causa de la Fé »en los casos que les es permitido, todo conforme á sus titulos, ó por comi»sion especial de los Inquisidores.

9. »Item, que los Oficiales, Comisarios, y Familiares de la Inquisicion »no gozan del fuero de ella en los delitos que huvieren cometido antes de ser »admitidos por Oficiales, Comisarios y Familiares.

10. »Item, que los Inquisidores no detengan los correos y chasquis, »y alcen la prohibicion que contra esto tienen hecha, porque el correo mayor »les dará aviso quando partieren los tales correos, como mando lo haga y »cumpla.

11. »Item, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha con»sideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, y no los prendan si»no en casos raros y notorios en que huvieren excedido contra el Santo »Oficio.

12. »Item, que los Inquisidores alcen la prohibicion que tienen hecha »de que ningun navio salga del Puerto ni persona alguna salga del Reyno »sin licencia suya.

13. »Item, que succediendo algun Inquisidor ó Ministro de la Inquisi»cion en algunos bienes litigiosos por testamento ú otro titulo, no se tray»gan los pleytos que sobre ello huviere á la Inquisicion sino que se deter»minen y acaben donde fueren comenzados ó huvieren de ir en grado de »apelacion.

14. »Item, que estando presas en la Inquisicion alguna ó algunas »personas por algun delito, aunque sea de la Fé, los Inquisidores no dén »mandamientos contra las Justicias para que sobresean y paren en los »pleytos que los tales presos tuvieren ante las tales Justicias.

15. »Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar

»por Familiares y Ministros de la Inquisicion personas quietas, de buena »vida y exemplo.

16. »Item, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y Escala del »Reyno de la Nueva-España, haya un Alguacil de la Inquisicion, el qual »goce del fuero de ella como Familiar. Y los Alguaciles que huviere nombra- »dos en las otras Ciudades, Villas y Lugares de esos Reynos de las Indias, »se quiten luego.

17. »Item, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificadores »del Santo Oficio á ningun Religioso que no haya pasado á aquellos Reynos »con licencia mia y de su Prelado.

18. »Item, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, »si á su Prelado le pareciere mudarle á otra parte por algunas consideracio- »nes, los Inquisidores no se lo impidan.

19. »Item, que los Familiares que tuvieren oficios públicos y delin- »quieren en ellos, sean castigados por mis Justicias Reales, y los Inquisi- »dores no los defiendan ni amparen contra esto; y lo mismo se entienda con »los Comisarios que delinquieren en los oficios ó ministerios de Curas ó »prebendas que tuvieren, sino que los dexen á sus Ordinarios.

20. »Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inqui- »sicion, y procediendo mis Justicias ó las Eclesiásticas por el dicho aman- »cebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen ni defiendan, »haviendo las dichas Justicias prevenido la causa.

21. »Item, que los Inquisidores no dén mandamiento contra las Uni- »versidades, en que manden se gradúe algun Doctor por Claustro contra los »estatutos y constituciones de ellas, ni se entromentan en cosas semejan- »tes, ni en negocios de govierno que no tocan á su ministerio.

22. »Item, que el dia que se huviere de celebrar auto de la Fé, los In- »quisidores no prohiban traer armas, pues si conviniere, que no se traygan, »y el Virrey lo mandará proveer asi.

23. »Item, que quando los Inquisidores fueren á alguna Iglesia á pu- »blicar el edicto de la Fé, ó á hacer otro acto de jurisdicion, se sentarán en »la Capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra, y almohadas, »y los Oficiales un banco cubierto con una alfombra.

24. »Item, que los Inquisidores no procedan por censuras contra el »Virrey en ningun caso de competencia de jurisdicion. Y el Virrey no ad- »vocará ninguna causa ó delito de Familiares ó Ministros de la Inquisicion »en que huviere ó se esperare haver competencia de jurisdicion; antes lo »dexe á las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que con ellos los dichos »Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver.

25. »Item, que por escusar toda manera de competencia entre los In- »quisidores y las Audiencias Reales y las otras mis Justicias seglares so- »bre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del »crimen de la heregía, ó dependiente de ella, y que se conserve entre ellos »toda buena paz y correspondencia, mando, que de aqui adelante, quando »se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor más antiguo de mi »Audiencia Real de Lima, ó de la de México respective, se junten con el In- »quisidor más antiguo de la dicha Inquisicion, y ambos confieran y traten »sobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y procuren de con- »cordarlo por la via y orden que mejor les pareciere, y no se concordando »los dichos Inquisidores, nombren y escojan tres dignidades Eclesiásticas, »y de ellos el Virrey elija uno que se junte con los dichos Inquisidores y

»Oídor más antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no »la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se »guarde el parecer con quien se conformare.

26. »Y porque en el Perú, quando hay auto de la Fé, siempre se ha acos- »tumbrado que el Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, Ciudad y »Cavalleros, y entre en el patio de la Inquisicion, donde están aguardando »los Inquisidores, y allí toman al Virrey en medio, quando hay dos Inquisi- »dores, y si uno sólo, vá el Virrey á la mano derecha, y el Inquisidor á la »izquierda, y por el mismo orden se asientan en el auto, y acabado, vuelve »el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, y dexándolos en el pa- »tio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Y mi voluntad »es, y mando, que esta orden se guarde de aqui adelante, asi en el Perú »como en la Nueva-España, no embargante que en la Nueva-España haya »havido diferente costumbre.

27. »Y porque mi voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en »los veinte y seis capitulos arriba escritos, os mando, que en lo que os tocare »los cumpláis, y guardéis, y hagáis guardar y cumplir y executar, segun »y como en ellos se contiene y declara, y que contra el tenor y forma de ellos »no vais, ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna. Y á los Tri- »bunales y Ministros del Santo Oficio se ordena lo mismo por el Consejo de »la Santa y General Inquisicion por los despachos que de la misma fecha de »esta se embian por aquel Consejo, para que por sus partes, y lo que les »toca, asi lo cumplan puntual y precisamente. Ternéis con ellos, y procura- »réis, que se tenga toda buena correspondencia, honrándolos y dándolos »todo el favor y ayuda que conviene para el ministerio tan santo que »exercen, que en ello seré servido. Y á las Audiencias de la Plata y de San »Francisco de Quito y Chile embiaréis una copia de esta cédula, para que la »pongan en sus Archivos y tengan entendido lo que se provee y ordena, y »lo cumplan y hagan cumplir en los casos que en sus distritos se ofrecieren »de los expresados en ella. Y podréis escusar de embiar lo mismo á las Au- »diencias del Nuevo Reyno de Granada y Tierra Firme, porque por compren- »derse en el distrito de la Inquisicion, que nuevamente he mandado fundar »en la Ciudad de Cartagena, se les embia la orden que han de guardar, asi de »lo que les es comun de los capitulos arriba contenidos, como de lo que de »nuevo con la dicha fundacion se ordena y manda, conforme á lo que ha pa- »recido que los unos y los otros deben guardar y cumplir, y está original, »la haréis poner en el Archivo de esa Audiencia, fecha en Lerma á 22. de »Mayo de 1610. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. »Pedro de Ledesma. * *Ram. Val.* De esta cédula se forma la *Ley* 29. *tit.* 19. »*lib.* 1. *Recop.* y porque despues se ofrecieron nuevas dudas se formó otra »concordia el año de 1633. por medio de una Junta, y Consulta á su Mages- »tad, de que se formó la *ley* 30. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* *»

40. El cumplimiento de esta Real Cédula, con ser tan justa y bien pre- venida, se fue dilatando y sobreseyendo por muchos años, con ocasion de que en el capitulo 25. de ella, que trata cómo se han de juntar el Oidor é Inquisidor más antiguo á determinar las competencias de jurisdición, que en él se refieren, no se declara y señala el lugar donde se han de juntar para esto, ni qual ha de preceder á qual en asiento y voto de los dos que asi se juntaren. Y aunque los Oidores alegaban en favor de su precedencia la cos- tumbre que en aquellas Provincias tienen de preceder á los Inquisidores, siempre que concurren en actos públicos ó privados, y algunas cédulas

que asi lo declaran, los Inquisidores no se allanaron á obedecerlas, por decir no havian sido pasadas por su Consejo de la Suprema y General Inquisicion, que es á quien están subordinados. Y que este concurso tenia diferentes circunstancias de los demás en que se alegaba costumbre de que los Oidores les precediesen. Con lo qual se quedaron los negocios en la confusion que tenian, y formándose sobre qualquiera que se ofrecia nuevas y afectadas competencias, ninguna se resolvia, ni en ellos se daba despacho, en grave daño de las partes que litigaban, y, lo que es más, de la causa pública.

41. Por lo qual, siendo muchas las cartas y quexas que sobre esto se escribieron por Virreyes, Prelados, Oidores, y otras personas, al Consejo Real de las Indias, se hizo por él una apretada consulta á su Magestad, con relacion de lo que pasa, y de los motivos en que ambos Tribunales fundaban su precedencia; y en vista de ella, por cédula dada en Madrid á 19 de Noviembre del año de 1618. se declaró: *Que las juntas se hiciesen en una sala de las Casas Reales, y que el Oidor havia de preferir y prefiriese al Inquisidor.*

42. Esto mismo se volvió despues á repetir y ordenar por un capitulo de carta que se escribió á la Real Audiencia de Lima, en 28 de Mayo del año de 1621. Y á mi corto entender se ajustaba á las reglas de bien fundada Jurisprudencia; porque es llano que quando estas competencias se forman, no se trata de causas de Fé, ni dependientes de ellas, que esas privativamente se dexan siempre á los Inquisidores, sino de pleytos y materias seculares, civiles ó criminales, que tocan á Familiares y Ministros de la Inquisicion, y que en efecto vienen á ser de la jurisdiccion Real, y sólo se duda si esta se ha de exercer y administrar por los Oidores ó por los Inquisidores en virtud de sus privilegios. Caso en el qual los Oidores tienen por sí la jurisdiccion ordinaria, troncal, radical, y los Inquisidores la delegada, y como un ramo de ella, que la Magestad Real les quiso conceder de las dichas personas por el favor y privilegio de las causas en que se ocupan, como consta de las constituciones de Urbano y Clemente IV. y de todos los Doctores que tratan de esta materia[1]. Y por el consiguiente en moviéndose pleyto sobre la declinatoria del fuero, se ha de favorecer más, en haviendo duda, la jurisdiccion ordinaria que la delegada y extraordinaria, la qual, en queriéndola sacar de sus puntos, se dice y juzga odiosa y digna de restringirse[2]. Fuera de que quando diéramos igual duda por ambas partes, é igual la dignidad de los Inquisidores y Oidores, parece se le debia dár mejor lugar al Oidor que vá á estas juntas á defender la jurisdiccion ordinaria y la representa.

43. Porque no me conformo bien con Alonso Narbona[3], que quiere hacer y hace indistinta y absolutamente Eclesiástica y Apostólica esta jurisdiccion de los Inquisidores en las causas de sus Familiares, siendo, como es, contraria esta doctrina á las palabras de la misma ley recopilada que él va glosando: *Como Jueces, que para ello tienen jurisdicion de su Magestad,* y cierto y recibido por los muchos Autores que refiere un docto mo-

---

[1] DD. *in c. ad abolendam, §. si verò, de hæreticis* Direct. Inquis. 3. *p. q.* 4. Umbert. *verb. Inquisitor.* Simanc. *tit.* 7. *n.* 4. Moscon. *de Majest. Eccles. lib.* 1. *p.* 1. *cap.* 11. *in princ.*

[2] Glos. *in c.* 1. *ver. Processus de rescript. in* 6. Menoch. *lib.* 2. *præf.* 10. *num.* 13. *& lib.* 1. *de arbit. q.* 37. *n.* 14. Magon. *decis.* 87. *n.* 3. Alvar. Valas. *consut.* 4. *l.* 151. *n.* 9.

[3] Narbon. *d. l.* 20. *glos.* 22. *per tot.*

derno [1], que todos los textos que Narbona pondera en contrario, no se practicaron ni pusieron en execucion en España hasta que los Reyes Católicos, en honra y favor de la Fé y de la Inquisicion, tuvieron por bien que esta parte de su jurisdiccion Real se pudiese exercer por los Tribunales que mandó erigir y crear de la Inquisicion.

44. No obsta á la precedencia que voy fundando el decirse en el dicho capitulo 25. *Que el Oidor más antiguo se junte con el Inquisidor más antiguo*, por donde parece, que el Oidor ha de seguir y buscar al Inquisidor. Porque estas palabras no dán ni quitan cosa alguna del derecho que puede por otro camino pertenecer á las partes [2], y fue forzoso que se pusiesen asi, porque la cédula en que están se dirigió á los mismos Oidores. Y en la que de la misma data y nota se embió á los Inquisidores, se dirá sin duda: *Que el Inquisidor más antiguo se junte con el Oidor más antiguo*. Fuera de que hay regla de derecho que nos enseña, que en cosas ó personas que asi se juntan en alguna oracion, no se suele ni debe atender mucho el orden de la letra [3]. Y que aquella diccion, *Con*, quando se pone entre cosas ó personas de las quales la una no es accesoria de la otra, las junta ambas con igual dignidad y dexándolas en la que se tienen [4].

45. Pero sin embargo de la declaracion de las cédulas referidas, y de estas razones en que pudo fundarse, todavia los Inquisidores de Lima y México no quisieron pasar por ella, dando la misma escusa y salida que en las pasadas, de que no iba expedida por el Consejo Supremo de la General Inquisicion, ni se les havia por él embiado orden que la guardasen, aunque se quedó la resolucion de este punto en el estado en que antes estaba, y asimismo la de los muchos pleytos retardados que de ella pendian. Y fue necesario que el Real Consejo de las Indias hiciese nueva consulta á su Magestad de los graves daños que de esto se recrecian, suplicando se sirviese de proveer para ellos conveniente y oportuno remedio. Lo qual hizo mandando se le hiciesen consultas, motivadas por ambos Consejos, y haviéndolas visto y ponderado las razones que las Audiencias é Inquisiciones tenian y alegaban en favor suyo, tuvo por bien de igualarlos en todo, mandando que las juntas se hiciesen en sus Casas Reales en presencia del Virrey, y que precediese en lugar y voto el que fuese más antiguo de los dos que en ella havian de concurrir en el servicio y exercicio de su plaza y ocupación. De lo cual se despacharon Cédulas Reales por el Consejo de las Indias el año de 1636. y quedó acordado que otras tales se despachasen por el de la Suprema Inquisicion. Y en este estado se hallaba este negocio, quando se imprimio el libro latino de que se vá formando esta nuestra Politica.

46. Pero parece que despues el Consejo de la Suprema no tuvo por bueno el medio propuesto, y suplicó de él, pidiendo que se nombrasen Jueces, que oídas ambas partes, y sus derechos y alegaciones, determinasen el caso en rigor de justicia, por decir tenia gran inconveniente que procesos de Inquisicion se sacasen ni viesen fuera del mismo Tribunal, y que los de las Indias estaban en costumbre de que fuese á él el Oídor más antiguo, y alli precedido del Inquisidor que lo fuese, se determinasen las competencias. Y en efecto se mandó así, nombrándose por su Magestad dos Consejeros

---

[1] D. Thom. Carlev. *de judiciis ubi sup.*
[2] *L. si quando C. de in off. test. cum aliis.*
[3] *L. quoties, §. universorum ff. de usufr.*
[4] Late Cened. *sing. 9. n. 5. & seqq.* Aug. Barbos. *de dictionibus, verbo Cum*, Tusc. *eod. verb.*

del de Castilla, y otros tantos del de Aragon, Inquisicion, Italia, é Indias, entre los quales Yo fui uno de los nombrados, y finalmente se resolvió por mayor parte, que el Oidor más antiguo huviese de ir y fuese al Tribunal de la Inquisicion á vér y determinar las causas de estas competencias, en el qual precediese y presidiese el Inquisidor, como se decía haverse hecho por lo pasado. La qual costumbre, y lo que siempre se ha deseado y es justo que se procure favorecer y autorizar todo lo que tocare á la Santa Inquisicion, movió mucho á seguir este parecer a los graves y doctos Ministros que intervinieron en esta junta, con que queda yá corriente la forma que para lo de adelante se ha de tener en las Indias en determinar estas competencias. P. Avendaño *thes. Ind. tom.* 2. *tit.* 20. *num.* 34.

47. Y quien quisiere saber la que se guarda en España, y qué reglas se han de atender para decidirlas conforme á derecho, podrá vér lo que escriben Simancas, Zevallos, Narbona, y otros Autores[1], donde tratan, qué han de probar los Familiares para poder gozar del fuero y privilegio de Inquisicion.

48. En lo que convienen todos es en que le tienen de poder traer armas, y este dimana de otro que les está concedido á los Inquisidores á quien sirven y asisten, que es de poder tener familia armada para executar mejor el cargo y oficio que se les ha cometido, quando convenga. Del qual privilegio tratan muchos textos y Autores[2], y Salcedo[3], refiriendo y siguiendo á Peña, le estiende á los demás Ministros, que en qualquiera ocupacion sirvieren al Santo Oficio, como son Comisarios, Consultores, Abogados, Notarios, Alcaydes de las Cárceles, y otros; dando por razon, que todos estos por la de su oficio son mal vistos y aborrecidos de los hereges, y asi necesitan de armas para resistir las ofensas que les pretendieren hacer. Y lo que más es, Peña[4] aun añade, que se concede lo mismo á los que escriben libros contra sectarios, porque dice, que estos tambien deben ser tenidos por Ministros del Santo Oficio. Con quien parece se conforma el Padre Diana[5], juntando otras muchas qüestiones en esta manera de Inquisicion y sus privilegios.

49. Entre los quales no quiero pasar en silencio, por ser tan notable, el de la Bula de Paulo III. y San Pio V., en que se concede á los Inquisidores, que por razon de acudir al Santo Ministerio de sus Oficios, si fueren Prebendados de algunas Iglesias Catedrales, ó Colegiatas, sean tenidos por presentes y residentes en ellas, y como tales gocen y ganen todos sus frutos y emolumentos. Del qual privilegio tratan Rojas, Espino, y otros muchos, que refiere Agustin Barbosa, y el novisimo Diana[6]. Y se guarda y practica uniformemente en todas las Iglesias de España, aun en las que son de patronato Real.

---

[1] Simanc. *tit.* 41. *n.* 2. Zevall. *de violent. glos.* 15. *n.* 16. *& seqq. &* 2. *p. q.* 23. *n.* 9. *&* 10. Narbon. *d. l.* 20. *ex glos.* 7. *ad* 20. *& glos.* 23. *&* 24. Valenz. *cons.* 193. *num.* 13. Carlev. *d. disp.* 2. *quæst.* 6. *sect* 6. *ex num.* 511. *ad* 524.

[2] *Cap. stat. utum ubi glos. verb. indirectè, de hæret. in* 6. *Clem.* 2. §. *ult. eod.* Bobadill. *plurimos citans lib.* 2. *c.* 17. *num.* 80 *& c.* 15. *n.* 9. *&* 28. Narb. *d. l.* 20. *glos.* 18. *num.* 85.

[3] Salced. *in prax. c.* 150. *n.* 26.

[4] Peñ. *ubi sup. Schol.* 114.

[5] Dian. *d. tractat.* 8. *resol.* 31. *& per tot.* * P. Avendañ. *in thes. Ind. in add. ad c.* 7. *tit.* 18. *n.* 133. *

[6] Rojas *de privileg. Inquis. n.* 420. *& sing.* 69. Spin. *in specul. test. glos.* 3. *in princ. n.* 78. Barbos. *in remis. ad Trident. sess.* 24. *c.* 12. *de reform.* Dian. *ubi sup. resol.* 91. *pag. mihi* 416.

50. Y tal ó qual vez he oído decir, que del mismo gozaron en la Iglesia de México los Inquisidores Bonilla y Don Alonso de Peralta, que eran Prebendados de ella. Y en la de Lima el Inquisidor Zerezuela. Pero despues el Real Consejo de las Indias no quiso admitir que esto se continuase en las Iglesias de ellas, porque las más aun no tienen los Prebendados suficientes para su servicio y obligaciones, especialmente haviéndose yá suprimido casi en todos un Canonicato para ayuda de pagar la costa de los salarios del Santo Oficio, como arriba lo dexo apuntado.

51. Y asi hallo una cédula dada en el Pardo á 25 de Enero del año de 1569.[1] que habla con los Oficiales Reales de Lima, y les manda, que si por ventura alguno de los Inquisidores fuere presentado á alguna prebenda de la Iglesia de ella, ó á otro beneficio de aquellas partes, todo lo que esto les rentare se lo rebajen del salario que debian gozar y llevar como Inquisidores. La qual cédula es harto notable, pero pocas veces se ha puesto en práctica, porque el Consejo vá con cuidado de no presentarles á estas prebendas. Y haviendo venido á España Don Bernardino de Almansa, Chantre de la Iglesia de los Charcas, y obtenido una de la Inquisicion de Logroño, quiso a titulo de ella gozar la prebenda sin residirla, y se le embió recado por el Consejo para que se desistiese de esa pretension, por no abrir puerta á las conseqüencias, y que en cosas mayores se tendria cuenta con su persona, y asi lo hizo, y á él se le cumplió bien y plenamente lo prometido, pues fue promovido á los Arzobispados de Santo Domingo y nuevo Reyno de Granada, donde murió, dexando raro exemplo de sus virtudes.

52. Ultimamente quiero dár fin á este capitulo con advertir, que si algun herege ó judaizante, que ha cometido estos delitos en España, se pasare, como muchos lo hacen de ordinario, á las Indias, podrá ser en ellas preso y juzgado y castigado por los Inquisidores que allí residen, sin necesidad de remitirle al lugar de su origen ó domicilio, ó adonde cometió el delito. Por ser excepcion especial de este, que donde quiera que fuere preso el que le ha cometido, allí puede ser castigado, porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios, que es el gravemente ofendido, como por argumento de algunos textos lo advirtieron y enseñaron Cino, Juan Andrés, Filipo Franco, y otros que refieren Dueñas y Roxas[2].

53. Cuya doctrina aun será más cierta y segura, si se averiguare que estos tales fugitivos ván perseverando y continuando los mismos delitos de hereges ó judaizantes; porque entonces cada dia son vistos cometerlos de nuevo, y por el consiguiente por esta surten el fuero donde son aprehendidos.

54. Como acontece en el ladron que vá huyendo llevando consigo la cosa hurtada, el qual dice Paulo de Castro, y otros[3] que le siguen, que por esta causa, de que vá repitiendo y continuando el delito, no debe ser remitido al lugar adonde la hurtó. Cuya opinion tiene por muy probable un Docto moderno[4], aunque la contraria es comunmente más recibida.

---

[1] *Extat.* 1. *tom. impres. pag.* 56. * *l.* 26. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] Cin. *in l.* 1. *in fin. Cod. de summ. Trinit. glos.* Joann. Andr. & Franc. *per text. in cap. ut commissi de hæretic. lib.* 6. Dueñ. *reg.* 378. *in fin.* Rojas *de hæretic. sing.* 153.

[3] Castrens. *in l.* 5. §. 1. *ff. de condict. furt.* Boer. *decis.* 218. *n.* 2. Capic. *decis.* 204. Dueñas *ubi sup. n.* 5. Socin. Vivius, & alii apud Villalob. *in comm. opin. verbo Reus, numer.* 65.

[4] D. Joan. Balboa *in cap. fin. de foro competent. art.* 3. *num.* 167.

55. De estas doctrinas me valí estos dias, siendo consultado si se podrian embargar y confiscar los bienes de algun delincuente notorio de estos por el Tribunal de la Inquisicion en cuyo distrito se hallasen, aunque él tuviese su origen ó domicilio en otras partes remotas, y en ellas huviese cometido el delito contra la Fé de que era acusado, y sin necesidad de remitirlos á los Inquisidores de ellas. Porque supuesto que contra la persona se puede proceder, donde quiera que se hallare, como vá referido, bien se puede intentar y sustentar, que lo mismo se practique en quanto á los bienes, segun lo que del argumento de uno á otro junta Everardo[1]. Especialmente, siendo como es cierto, que estos cayeron en comiso desde el dia que se cometió el delito, por lo qual puede el Fisco de la Inquisicion adonde se hallan, poner cobro en ellos, y contra ellos mismos formar su proceso y pronunciar sentencia declaratoria de que están perdidos y confiscados, como se suele hacer y hace cada dia en los bienes y haciendas que llaman de contravando[2].

56. Fuera de que en estos delitos es especial que se cumple con citar al delatado y culpado en ellos, y si contumazmente estuviere ausente, puede ser declarado y condenado por herege, sin otra probanza, como lo prueban algunos textos y muchos Autores[3] que tratan largamente de la forma de proceder y procesar en tales causas contra ausentes y en rebeldia.

* 57. *Ram. Val.* Hijos y nietos de quemados por las Inquisiciones de España no pueden pasar á las Indias, Sched. *tom.* 1. *impres. pag.* 453. Véase n. 77. abaxo.

* 58. El Rey recibe debaxo de su amparo, salvaguardia y proteccion á los Inquisidores, y á sus Ministros y Oficiales y sus bienes, para que ninguno les ofenda, so las penas que incurren los quebrantadores del Seguro Real. *Ley* 2. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.*

* 59. La forma de recibir al Tribunal de la Santa Inquisicion quando vá á fundar, lo pone la Ley 5. en el mismo *tit. y lib.*

* 60. Todos los Ministros hacen un cuerpo en las funciones públicas, aunque no tengan titulo del Inquisidor General. *Ley* 6. *dict. titulo y libro.*

* 61. De las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para la Real Cámara, deben conocer los Inquisidores. *Ley* 9. *dict. titulo y libro.*

* 62. Los Ministros interinos de la Santa Inquisicion gozan la mitad del sueldo. *L.* 13. *dict. tit.* 19. *lib.* 1.

* 63. Son exentos de pechos, sisas y repartimientos, el Fiscal, el Juez de bienes confiscados, un Secretario, un Receptor, un Nuncio y un Alcayde de la Cárcel de cada Tribunal. *L.*14. *d. tit. y lib.*

* 64. Pero no son exentos de alcavala. *L.* 15 *d. tit. y lib.*

* 65. No pueden los Virreyes, &c. abrir ni detener los pliegos que ván para el Santo Oficio, y los Correos los deben encaminar con todo cuidado. *L.* 16. *d. tit. y lib.*

* 66. Las Justicias deben executar las penas impuestas por derecho á los que el Tribunal de la Santa Inquisicion relaxare al brazo seglar. *L.* 18. *d. tit. y lib.*

---

[1] Everard. *in topicis loco* 1.

[2] *L. Imperatores, cum similibus. ff. de publ. & vectigal.* cum aliis latè adductis à Mason. *in tract. de contravand. c.* 1. *& dicam infr. lib.* 6. *cap.*

[3] *Cap. cum contumacia* 7. *de hæret. in* 6. Archid. *in d. c. ut comissi, n.* 3. *&* plures alii apud Simanc. *tit.* 2. Rubr. *de absente, ex n.* 5. Decian. *d. lib.* 5. *c.* 20. *n.* 19. Galganet. *de jure public. tit.* 111. *num.* 54. *&* Me *d. cap.* 23. *num.* 85.

* 67. Deben ser desterrados de las Indias los que huvieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo su penitencia. *L.* 19. *d. tit. y lib.*

* 68. Los condenados á galeras por el Santo Oficio deben ser traídos á España, si no es que en las Indias haya algun servicio equivalente á las galeras. *L.* 20. *d. tit.* 19. *lib.* 1.

* 69. Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, ó Fiscales, pueden ser Consultores del Santo Oficio, y no más. *L.* 21. *d. tit. y lib.*

* 70. Ningun Fiscal de Real Audiencia puede ser Asesor del Santo Oficio. *L.* 22. *d. tit. y lib.*

* 71. Las Reales Audiencias quando embian despachos á los Tribunales de la Inquisicion es por ruego y encargo. *L.* 23. *d. tit. y lib.*

* 72. En Cartagena se permiten diez Familiares, y en las demás Ciudades y Villas, conforme á su vecindad, y arreglándose á la Concordia de Castilla. L. 23. *d. tit. y lib.*

* 73. Los Prelados no asisten á edictos de la Fé. *L.* 19. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

* 74. El Prebendado Ministro de Inquisicion debe asistir al Coro. *L.* 12. *tit.* 20. *lib.* 1. *Recop.*

* 75. Los libros prohibidos conforme á los expurgatorios de la Santa Inquisicion, los pueden recoger los Prelados, Audiencias, y Oficiales Reales. *L.* 7. *y* 14. *tit.* 24. *lib.* 1. *Recop.*

76. * Los hijos de Judíos que residieren en las Indias deben ser echados de ellas. *L.* 29. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop. Véase arriba, n.* 57.

77. * De la obligacion que tienen los Inquisidores de vivir dentro del Santo Tribunal. P. Avendaño *Act. Ind. tom.* 4. *p.* 7. *n.* 220. *

CAPITULO XXV

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA, SU PREDICACIÓN Y MODO DE EXPEDICIÓN EN LAS INDIAS, DE LOS COMISARIOS SUBDELEGADOS QUE PARA ESTO NOMBRAN, SU AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN; Y DE LAS DEMÁS BULAS Y BREVES APOSTÓLICOS QUE PASAN Á ELLAS, QUÁNDO Y CÓMO DEBEN SER ADMITIDOS Y EXECUTADOS.

* De la materia de este capitulo, *tit.* 20. *lib.* 1. *Recop.* *

SUMARIO

1. *Introduccion.*—2. *Questores de limosnas y su abuso, cédulas que lo prohiben, y n.* 5.—3. *Las Indulgencias y demás gracias son apreciables.*—4. *La Bula de la Cruzada se concedió el año de* 1509. *para la defensa de la Santa Fé.*—6. *Las Indulgencias se han de ordenar principalmente al aprovechamiento espiritual, y por incidencia algun interés loable.*—7. *Autores que tratan de la Bula de la Cruzada.*—8. *Por qué se llama Cruzada.*—9. *Ley de Partida que hace memoria de la Cruzada. Y el testamento del Adelantado Mayor de Leon, Don Pedro Suarez de Quiñones, ibidem.* 10. *La Santidad de Gregorio XIII. la concedió para las Indias. Modo de comunicarles esta jurisdiccion á los Comisarios de Indias, ibidem. Solía llegar esta limosna á* 800M. *ducados, ibidem.*—11. *Se publica de dos en dos años, y la limosna que cada uno paga.*—12. *Motivos para que no se publique cada año, y del tiempo intermedio entre una y otra publicacion.* 13. *De los Comisarios menores se apela á los Superiores, y de estos al Supremo Consejo que reside en la Corte, y n.* 16.—14. *Cédulas que tratan de este Tribunal. No hay recurso de fuerza, ibidem, y num.* 17.—15. *Cédulas que tratan de la jurisdiccion de este Tribunal.*—18. *Si pueden proceder con censuras.*—19. *Forma de dirimir las competencias.*—20. *Precedencias de este Tribunal.*—21. *Contador del Tribunal de Lima, si precede al Fiscal, y en qué casos.* — 22. *Si son Prebendados se les obliga á residir.*—23. *Mostrencos si tocan á este Tribunal, y los abintestatos.*—24. *Los Religiosos de la Merced impetraron Bula para aplicar estos bienes á Redencion de Cautivos, y se recogió.*—25. *Son Regalías, y pertenecen al Fisco.*—26. *Por qué se llaman mostrencos.*—27. *En España conoce de estos mostrencos y abintestatos el Consejo de Cruzada; pero no en las Indias.*—28. *Se recogió una merced que se havia hecho de Notario mayor de Cruzada de Lima, porque tenia la condicion de conocer de mostrencos y abintestatos.*—29. *Todas las Bulas se deben reconocer en los Consejos donde tocan.*—30. *En las Indias no se consiente la execucion de ninguna Bula si no está pasada por el Consejo.*—31. *La Jurisdicion del Nuncio Apostólico de España no se estiende á las Indias.*—32. *Dá la razon.*—

33. *Responde á los capitulos de la Bula* in Coena Domini, *la qual no quita estas legitimas suplicaciones.*—34. *Las Executoriales que dimanan de la Curia Romana de pleytos entre partes, corren sin necesidad de paso.*—35. *La Bula* in Coena Domini *se publica todos los años en las Catedrales de Indias sin perjuicio de los capitulos, de que está suplicado.*—* 36. *Dias y horas en que hay Audiencia de Cruzada.*—* 37. *En vacante de Virrey asiste un Oidor á Cruzada.*—* 38. *Forma de publicar la Bula, y quándo la Ciudad sale á recibirla. Los Prelados ayuden á la publicacion, allí.*—* 39. *Quando concurre el Virrey y Comisario de Cruzada, prefiere el Virrey.*—* 40. *No se les reparte Bula á los Indios.*—* 41. *El Clérigo Ministro de Cruzada no se exime de la jurisdiccion Ordinaria, si no es que delinque como Ministro.*—* 42. *Lo mismo sucede en el Ministro secular.*—* 43. *Si hubiere disturbios meta la mano el Virrey.*—* 44. *En quanto á admitir cesiones.*—* 45. *En concurso de acreedores trae el Fisco la causa á su Tribunal, y pagado se devuelve.*—* 46. *Tratamiento que los Subdelegados dán á los Oficiales Reales.*—* 47. *Oratorios se deben conceder con justa causa.* * 48. *Modéranse los derechos de Cruzada.*—* 49. *Los gastos de conducir las Bulas se sacan de ellas.*—* 50. *Los Ministros no son exentos de alcavala.*—* 51. *El Oidor Asesor se halla en los Acuerdos.*—* 52. *Los Tesoreros de Cruzada no tienen voto como Regidores.*—* 53. *Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada y se pasan por el de Indias.*—* 54. *Ministros casados en España se remitan, y si huviere ido con tiempo limitado, y numer.* * 55.—* 56. *El Contador más antiguo de Santa Fé ha pretendido eximirse de esta Contaduría, porque no tiene salario.*—* 57. *Refiérese un caso de competencia con el Tribunal de Cruzada sobre vender los Oficios de Cruzada.*—* 58. *Quándo el Virrey podrá meter la mano para librar al inocente vejado por el Tribunal de Cruzada.*

1. A la misma clase de cosas y Tribunales Eclesiásticos, de que vamos tratando, pertenece la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada en estas partes de las Indias, y los juzgados de los Comisarios Subdelegados que conocen privativamente de todos los negocios y causas que á ella tocan, ó de ella resultan, y asi tengo por conveniente decir algo de esto con brevedad.

2. Y es de saber, que aunque se mandó quitar y castigar en los Reynos de España, y en otros, con tan justa razon, el abuso de unos que llamaban *Questores*, que por ellos se difundian ó esparcian predicando y publicando á los pueblos varias indulgencias, para sacarles con esto mayores limosnas, como lo refieren los textos y Autores que de ellos tratan [1], el qual abuso tambien se havia yá estendido á las Indias, segun parece, por algunas cédulas que para reformarle se despacharon por los años de 1571. y de 1582. que se podrán leer en el quarto tomo de las impresas [2], y más estrechamente por un capitulo de carta escrita al Marqués de Montes-Claros, Virrey del Perú, su fecha en el Pardo á 2. de Diciembre del año de 1609.

3. No por eso fueron vistas condenarse, ni ningun Católico tendrá por dignas de que se reprueben y condenen las Indulgencias y otras gracias

[1] *Cap. cum ex eo. de pœnit. & remis. Clement. abusionibus, eod. tit.* Trid. *sess.* 5. *de reform. c.* 2. *& sess.* 21. *c.* 9. *& sess.* 25. *ad fin. in decret. de Indulg. lib.* 1. *& ult. & per totum, l.* 1. *tit.* 9. *Rec.* cum aliis Aceved. & Pérez, ibid. Navarr. *cons.* 33. *sub cit. d. pœnit.* Barbos. *in collect. ad d. c.* 9. & Me *omnino vidend.* 2. *tom. lib* 3. *cap* 25. *ex n.* 2. *ad* 6.

[2] Sched. 4. *tom. impres. pag.* 267. & 327.

espirituales, que con licencia y beneplácito de la Sede Apostólica se publicaren á los pueblos en forma y tiempo debido por los Ordinarios de los lugares, ni tampoco las limosnas y subsidios de caridad que los Fieles ofrecieren piadosa y voluntariamente para alcanzar y conseguir estos celestiales tesoros de la Iglesia, como expresamente lo decide el Santo Concilio Tridentino, una ley de nuestras Partidas, y muchos Autores[1], que con gran particularidad refieren los modos y formas que los Sumos Pontifices suelen tener en conceder estas gracias y nuestros Reyes en permitir que en virtud de sus letras y concesiones Apostólicas anden Questores en sus Reynos para pedir y recoger las limosnas que se dieren por conseguirlas.

4. A este caso mira y pertenece la concesion y predicacion de la Bula que llamamos *de la Santa Cruzada*, y de las muchas y grandes Indulgencias, gracias y dispensaciones que en ella se contienen. La qual los Sumos Pontifices concedieron á nuestros Píos y Católicos Reyes de España desde el tiempo de Julio II. de felice recordacion, el año de 1509. para que se pudiesen valer y aprovechar de las limosnas que voluntariamente les diesen y ofreciesen, los que quisiesen usar y gozar de las dichas gracias é Indulgencias en defensa de nuestra Santa Fé Católica, su mayor exaltacion y dilatacion.

5. Y asi refiere Zerola[2], que la Sagrada Congregacion de Cardenales declaró que la prohibicion de *Questores* del Tridentino se debia entender y entendia de los malos, y que se introducian engañosamente en ello, por sola invencion y autoridad suya por su proprio interés; pero no de los que piden tales limosnas con autoridad Apostólica y para distribuirlas en los píos usos á que están aplicadas, con que esto se cometa á personas de buena opinion; y en publicar estas Indulgencias, pedir y recoger las limosnas de ellas se abstengan de todas supersticiones, ilícitas extorsiones y sugestiones, procediendo con la sinceridad y modestia que se requiere.

6. Porque aunque las Indulgencias no se han de ordenar principalmente al interés y ganancia, sino á la piedad y aprovechamiento espiritual de las Almas, como santamente se nos enseña en el Tridentino[3], bien pueden tener algun respeto á cosas temporales, como esas se enderecen á santos, loables y piadosos fines é intentos, como lo advierte bien Silvestro en su suma[4], y hablando individualmente de la Bula de la Santa Cruzada el Padre Fray Manuel Rodriguez, que trató de explicarla latisimamente[5].

7. Sobre la qual, sus gracias é indulgencias, asi para vivos, como para difuntos, y de las dispensaciones, absoluciones y composiciones que se pueden y suelen hacer en virtud de ella, demas de Fr. Manuel han escrito copiosos tratados, y movido muchas y practicables qüestiones Antonio Gómez, Alonso Carrillo, Juan Gil Trulenque, Soto, Navarro, Julio Laborio y otros Autores que cita Agustin Barbosa[6], Parladorio en su sesquicenturia, donde disputa si la Bula de la Cruzada, las gracias y privilegios que por ella se conceden, se han de interpretar larga ó estrechamente?, y con más

[1] Trid. *d. sess.* 21. *c.* 9. *l.* 11. *tit.* 18. *part.* 3. ubi Gregor. Lop. Auctores omnes sup. citati, & alii ap. Cened. *in collect. ad sextum, cap.* 9. Jul. Labor. *de Indulg.* 2. *p. c.* 13. Barbos. *in past.* 3. *p. alleg.* 109. Zerol. *in praxi* 1. *p. verb. Quæstores.* Avil. *in cap.* 51. *prætor.* & Avendañ. *ibidem lib.* 2. *cap.* 30.

[2] Zerol. *ubi sup.*

[3] Trid. *d. c.* 9. *in fine.*

[4] Sylvest. *in sum. verb. Indulgentia, q.* 6.

[5] Emman. *in explicat. Bull. Cruciat.* §. 1. *dub. ult.*

[6] Barbos. *it. collect. ad Trid. d. ses* 25. *sup. decret. de Indulg.*

extension que todos el docto y venerable Varon Don Alonso Pérez de Lara, en el compendio que escribió, é intituló de las *Tres Gracias*[1], donde hace un catálogo ó matrícula de todas las que por esta Bula se conceden y de todos los Sumos Pontífices que la han concedido y prorrogado desde Julio II. el año de 1509. hasta Paulo V. el de 1605.

8. Y en la plana 21. dice, que se llamó de *Cruzada*, porque en ella se dice, que los que se huvieren de ocupar en su predicacion, se han de poner la señal de la Santa Cruz de Jerusalen en el pecho, la qual tambien se pone é imprime en las mismas Bulas. Pero Yo pienso que en darla este nombre se tuvo más respeto y atencion á la expedicion, que el año de 1094. en tiempo del Papa Urbano II. (segun la más verdadera opinion) se hizo para recobrar la casa Santa, la qual se llamó *Cruzada*, porque todos los que fueron á ella, se pusieron una Cruz colorada en el ombro derecho, de que hace relacion Gonzalo de Illescas en su historia Pontifical[2] y Fray Domingo de Soto[3], que junta otras cosas del origen y antigüedad de estas Bulas llamadas *de Cruzada*.

9. Al qual Yo añado una buena ley de Partida[4], que dá á entender haver sido muy antigua esta concesion en nuestros Reynos de España, y con el mismo nombre de *Cruzada*. Porque haviendo tratado de los Questores, que en ellos podian pedir limosnas con licencia Real, y la forma en que se daban estas licencias, luego añade: *Que si por ventura, por Cruzada ó por otra causa ú otra razon tuviere ante defendido, que aquella peticion non ande, debe decir en la carta que por aquella razon non se embargue.* Donde Gregorio López su glosador dice, *que se note aquella ley para la Cruzada que ya muy de antiguo se concede á los Reyes de España.* Y era muy usado hacer mandas para la Cruzada, que era entonces la conquista de Jerusalen, como parece por el testamento del Adelantado mayor de Leon Don Pedro Suárez de Quiñones, en que manda para ellas cien maravedis.

10. Lo qual asi entendido y supuesto, es ahora de saber que conquistadas y pobladas las Indias, se estendió á ellas esta concesion y predicacion por la union de sus Reynos y Provincias con las de España, por Breve de Gregorio XIII. de felice recordacion. Y como fuese tan considerable el repartimiento de Bulas que en ellas se hacia entre Españoles, Indios y Negros que las habitan, y la cantidad de las limosnas que á este titulo se juntaban, pareció necesario que se diese forma en las mismas provincias, para que esta expedicion se pudiese hacer más santa y acomodadamente. Y despues de varios medios y arbitrios que se pusieron, se vino á resolver, que el Comisario general que en la Corte de España es delegado del Sumo Pontifice, para lo que á ella toca, y privativamente en su nombre y por su autoridad Apostólica tiene y exerce jurisdiccion para todos los negocios que la conciernen, juntamente con los peritisimos Consejeros que le asisten, como Asesores, entresacados de todos los otros Consejos, subdelegase esta propria jurisdicion á un Comisario general, que residiese en la Ciudad de Lima, Metrópoli dél Perú, y á otro que residiese en la de México, que lo

---

[1] Per. de Lar. *in hoc compend. per tot. praecipue ex pag.* 9. *pag.* 24. 28. *y* 32. Y ahora está escribiendo sobre la misma Bula el docto Padre Andrés Mendo, de la Compañía de Jesus, cuyo trabajo si se acaba como está comenzado no havrá más que desear en esta materia.

[2] Illesc. *in Pontif.* 1. *p. lib.* 6. *cap.* 15. *pag.* 434. *& seqq.*

[3] Sot. *in* 4. *dist.* 21. *q.* 1. *art.* 2.

[4] *D. l.* 21. *tit.* 18. *part.* 3.

es de la Nueva-España, y semejantemente á otros en las Ciudades de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Cartagena, Guatemala, Santo Domingo, y Manila en las Filipinas, y que estos Comisarios Subdelegados tuviesen ó hiciesen en estos lugares sus tribunales, que donde hay Audiencia Real, constasen del Oidor más antiguo, del Fiscal de lo Civil, de un Contador, un Secretario y otros Ministros necesarios á los quales se les señaló salario competente, y se les subordinaron otros Comisarios menores y particulares que se fueron nombrando en otras Provincias y Ciudades que constituyen cabeza de partido. Y todos estos, cada uno en el suyo, ponen el cuidado posible en la predicacion y publicacion de las Bulas, y nombran Tesoreros en cuyo poder entren los dineros que se recogen de sus limosnas, hasta que cada año se embian á España en las Flotas y Armadas, hecha la cuenta de la cantidad que de cada Provincia ha procedido, que algunas veces suele llegar á seiscientos y á ochocientos mil ducados. * *Ley* 1. *y* 4. *titulo* 20. *libro* 1. *Recopilacion.* *

11. Y en la predicacion y publicacion el modo que se tiene es el mismo que en España, excepto que no se hace ni repite cada año, sino de dos en dos, por la gran distancia de los lugares, y por estos mismos dos años duran las gracias de las Bulas por concesion y declaracion de Gregorio XIII. dada en cinco de Septiembre del año de 1578. Y la limosna de ellas, por las que toman Indios y Negros, y qualesquier personas que sirven á otras, está tasada en dos reales de Plata, en los demás Españoles en ocho y en los que tienen algun cargo y oficio Real ó Indios en Encomienda, en diez y seis.

12. Y aunque ha havido muchos que muchas veces han dado avisos ó arbitrios, de que la publicacion se haga cada año como en España, y hoy quando se escribe esto hay quien insista y trate de ello apretadamente, por decir que con eso se aumentará al doblo la renta de estas limosnas, de que se necesita tanto en el tiempo que corre, y de ello trata en particular una cédula, dada en Madrid á seis de Marzo del año de 1618. dirigida al Virrey del Perú, Principe de Esquilache, todavia no se ha hecho mudanza en esto por muchas y muy graves razones que se ofrecen en contrario, las quales dificultan y aun imposibilitan la publicacion de cada año en Provincias tan remotas y dilatadas, donde, aun en dos, casi es imposible que se acaben de llevar y repartir las Bulas, cuya renta aun dicen los que bien entienden de esta materia que en lugar de aumentarse se vendria á disminuir considerablemente por este medio. Y antes está recibido y sentado, que si por algunos accidentes, aun cada dos años no se pudiere hacer la predicacion y publicacion, pueden todos los fieles usar de las gracias y privilegios de las Bulas antiguas, porque todo este tiempo que hay entre una y otra predicacion, sea el que fuere, se juzga ser del bienio, como en semejante caso, hablando del año de España, lo resuelve el Padre Enriquez[1], afirmando, que asi lo respondieron doctisimos Varones de Salamanca, siendo consultados sobre este punto, y lo mismo siente y sigue Fray Manuel Rodriguez, Antonio Gómez y otros de los Autores que dexo citados.

13. Los Comisarios generales que he dicho conocen de las apelaciones que se les llevan, y defieren de los otros Comisarios menores y de las sentencias que ellos dán se apela para el Supremo Consejo de Cruzada. Y el tenor

[1] Enriq. *in summa lib.* 7. *de indulg. c.* 20. * El Padre Avendañ. en su Tesoro Indico trae la contraria opinion, *tom.* 1. *tit.* 5. *c.* 281. *à n.* 212. *

de las comisiones, titulos é instrucciones, y de otras cédulas que se suelen despachar á unos y otros, y para los Virreyes, Presidentes, Governadores y otras Justicias, en orden á que ayuden á los Comisarios quando fuere necesario, y les traten con la decencia y cortesia que se debe á su cargo, y les dén el auxilio Real quando se le pidieren, se podrá vér en el compendio que he dicho de Don Alonso Pérez de Lara, donde pone todo esto con gran diligencia á la letra.

14. Entre las cédulas de las Indias tenemos muchas que conciernen á esta materia[1], y dicen cómo Gregorio XIII estendió á las Provincias de ellas las gracias de la Bula de la Cruzada, y el orden que se ha de tener en recibirla y predicarla, y que no se permita que los Oficiales de ella lleven excesivos derechos. Despues de estas cédulas se despacharon otras en 26. de Junio, y 22. de Diciembre de el año de 1578. y en 22. de Diciembre del de 1587. y 20. de Junio del de 1606. que mandan sea privativa la jurisdicion de estos Comisarios generales Subdelegados de las Indias, y que las Reales Audiencias, ni por via de fuerza, ni en otro modo alguno se entrometan en los negocios que á ella pertenecieren, y que se guarden las leyes que cerca de esto disponen para los Reynos de Castilla en la nueva Recopilacion de las leyes de ella[2].

15. Y en otra cédula general, dada en San Lorenzo á 16. de Mayo del año de 1609. se declara el modo y forma que han de tener y guardar los dichos Comisarios generales en conocer y proceder en estas causas, de la qual tengo hecha ley particular para la Recopilacion de las Indias, en que he trabajado tanto, y está yá para imprimirse; pero por si esto no se pusiere tan presto en execucion, me ha parecido insertarla aqui, porque es la llave de quanto he dicho y puedo decir en este capitulo, y dice asi: *Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica y publica en las Provincias de las nuestras Indias Orientales y Occidentales, ha parecido convenir, que en los lugares principales haya un Tribunal formado, para que en él, nuestros súbditos y vasallos tengan mejor y más cómodo y cercano recurso para acudir en apelacion con las causas que huviere y se sentenciaren por los Jueces Subdelegados particulares de aquel distrito, y jurisdicion. Mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona á quien el Comisario general de la dicha Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado general para el dicho efecto, y del Oidor que fuere más antiguo en la dicha Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal el que lo fuere en la dicha Audiencia, y adonde huviere dos, como en las Ciudades de México y los Reyes, el de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare. Y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el más antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia ó impedimento el siguiente, excepto en las dichas Ciudades de México y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares. Y en los dichos Tribunales, y por los dichos Subdelegado general y Oidor se verán, sentenciarán y determinarán todos los pleytos, negocios y causas que huviere en sus distritos y partidos, asi en lo tocante á la administracion y cobranza de la dicha Cruzada, como los que fueren entre partes y ante ellos ocurrieren de*

---

[1] *Extant.* 1. *tom. impres. pag.* 234. *& seqq.* * *l.* 1. *y* 5. *tit.* 20. *Recop.* *

[2] *Lib.* 1. *tit.* 10. *novæ Recop.* * *Y l.* 1. *tit.* 20. *lib.* 1. *Recop.* *

los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales, y demás despachos que hicieren tocantes á la dicha Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por cédulas, instrucciones y otros despachos del dicho Comisario general, dados para la administracion de la dicha Cruzada y govierno de la Justicia, y lo dispuesto por leyes y pragmáticas de las dichas Provincias, como Juez diputado para ello con el dicho Subdelegado general, guardando en el votar y señalar de los dichos despachos las órdenes que están insertas en la nueva Recopilacion de las leyes, tit. 10. lib. 1. *Y haviendo entre el dicho Subdelegado general y Asesor discordia en el votar de las causas, por no se conformar, mandamos lo consulte y comunique el dicho Subdelegado general con el Governador, Presidente ú Oidor que hiciere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor que asista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones que ante ellos interpusieren, para ante el dicho Comisario general y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal ni Juez alguno, sin que por via de fuerza ni por otro algun modo se puedan llevar ni lleven las dichas causas á las dichas Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzcan en ellas en manera alguna, porque en quanto á esto las inhibimos. Y que el dicho Fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el dicho Tribunal de Cruzada con el dicho Subdelegado, Asesor y Ministros dél, acudiendo á la defensa de los pleytos y causas tocantes á ella en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haciendo en ellos las demandas, pedimentos y demás diligencias que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la dicha nuestra Audiencia Real. Y que asimismo el dicho Oficial Real, que ha de servir de Contador, use y exerza el dicho oficio en el dicho Tribunal de Cruzada con el dicho Subdelegado general, Asesor y Ministros dél, á los quales, por razon de los dichos oficios, se les guardarán las preeminencias, prerrogativas é inmunidades que deben haber por respeto de la dicha Cruzada. Y todos juntos y cada uno por su parte tendrán particular cuidado, que lo que procediere de la dicha Cruzada y composiciones se trayga, ponga y recoja en las caxas Reales de su distrito, y que con la demás Plata nuestra que viniere á estos Reynos, se embie por cuenta á parte en las Flotas y Navios que vinieren á ellos, dirigido y consignado á Nos y al dicho Comisario general y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo que viniere, y de qué años, asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza, y seguridad de ella. Y que los Subdelegados generales y Contadores de la dicha Cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene. Y que todos é qualesquier Jueces, Justicias, Alguaciles y Alcaydes de las Cárceles, y otras qualesquier personas, cumplan y guarden y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen; y nadie sea osado de hacer lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de Plata ensayada para nuestra Cámara, porque asi es nuestra voluntad, &c.* * De esta cédula se recopiló la *l.* 1. *tit.* 20. *lib.* 1. *

16. La qual práctica refiere, y tambien la reduxo á breve compendio Pérez de Lara[1], diciendo: «En el Perú, y Nueva España hay Comisarios

[1] Pérez de Lara *ubi sup. pag.* 20.

generales Subdelegados en las partes que hay Audiencias Reales, á los quales se apela de los Subdelegados de los distritos de las Audiencias, y de estos Comisarios Subdelegados se apela al Comisario general y Consejo de Cruzada.»

17. Y en quanto á la prohibicion, de que las Reales Audiencias, aunque sea por via de fuerza, no se entrometan en estas causas, se conforma con lo que se guarda en Castilla, Portugal y otros Reynos, en que corre la misma Cruzada, como se podrá ver por lo que escriben Bobadilla, Zeballos, Gaspar Rodriguez y Gabriel Pereyra [1]. El qual añade y sienta por cosa llana, que pueden estos Comisarios Subdelegados proceder contra los que impiden á sus Ministros, ó no les guardan sus privilegios, aunque sean de los que están concedidos por el Rey, ó Principe secular en favor de la Santa Cruzada, y de su mejor expedicion. Pero no admite este Autor, que en este caso puedan proceder con penas de excomunion y otras censuras Eclesiásticas contra los que no se los guardaren, y dice que asi se decidió en el Consejo de Portugal, motivándolo con que los puntos y modos de proceder de cada jurisdiccion se han de contener y ajustar dentro de los términos de ella [2].

18. Lo qual es muy digno de notar, contra lo que escribe Narbona hablando de la jurisdiccion de los Inquisidores, y defendiendo que pueden en defensa de sus privilegios, y aun de las causas de sus Familiares, usar y valerse, no sólo de la jurisdiccion Real, que por nuestros Reyes les está concedida, sino tambien de la Espiritual que tienen delegada del Sumo Pontifice, y por el consiguiente de la excomunion, quando les pareciere. Aunque este Autor dá por razon en los Inquisidores, que sin la jurisdiccion Real, que se les dió por los Reyes Católicos, tenian yá en dichos casos la que les bastaba, concedida por la Sede Apostólica por razon de su oficio y favor de la Religion contra los seculares, la qual razon no se halla en los Comisarios de la Cruzada, y asi no pueden usar de censuras en lo que tocare á lo temporal sus cargos. Como ni el Obispo, quando en algunas Ciudades ó Villas de su Obispado tiene ambas jurisdicciones segun la doctrina de Covarrubias y otros muchos Autores [3] que citan Bobadilla, Camilo Borrelo y Don Mario Cultelo. Y la que en otras partes dexo tocada, de que quando en una persona concurren dos titulos, oficios, dignidades ó jurisdiciones, cada una ha de contenerse en sus términos, y juzgarse segun la calidad de la causa porque se exerce [4].

19. Y si sucediere que sobre estos ú otros puntos se ofrezca alguna competencia de jurisdicion entre los Comisarios Subdelegados y otros Tribunales Eclesiásticos ó Seculares de las Indias, está declarado y mandado por cédula dada en Madrid á 20. de Julio del año de 1609. que el Virrey componga estas diferencias, usando para remediarlas de los poderes que tiene. Y despues por otra del año de 1636. se dió nueva forma, mandando que se junten otros dos Conjúdices, uno Eclesiástico y otro Secular, con el Subdelegado, y se esté por lo que votare y resolviere la mayor par-

[1] Bobad. *in Polit. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 90. Zevall. *de violent.* 1. *p. glos.* 15. *n.* 19. Rodrig. *de annu reddit. lib.* 1. *c.* 17. *n.* 75. Gab. Pereir. *de manu. Reg. lib.* 1. *t.* 9. §. 12. *c.* 8. *n.* 2. & 3.

[2] *L. fin. ff. de jurisd. omn. jud. cum. ibi notatis.*

[3] Covarr. *in pract. c.* 36. *n.* 6. & *plur. alii ap.* Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 196. Cultel. *in patroc. pro Reg. jurisd.* 3. *p. n.* 171. Borrel. *de Magist. lib.* 1. *c.* 9. & *de præst. Reg. Cathol. c.* 72. *n.* 2. & Me *d. c.* 25. *n.* 31. & 32.

[4] Pater Meus *latis.* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 21. *n.* 3. & *d. c.* 25. *n.* 33. & *novis.* D. Valenz. *cons.* 157. *n.* 81. *vol.* 2.

te, y si todavia estuvieren discordes, entre el Virrey ó Governador á conocer de la causa, y haga sentencia el parecer á que se arrimare. * *Ley* 15. *titulo* 20. *libro* 1. *Recopilacion.* * La forma de decidir estas competencias es, que se junta el Virrey ó Presidente con un Oídor, y el Subdelegado de Cruzada, y lo que resolvieren dos se executa. *L.* 6. *titulo* 9. *libro* 5. *Recopilación.* *

20. Tambien se han ofrecido dudas, cerca de la precedencia y lugares de estos Subdelegados generales, pero por cédula de 17. de Febrero del año de 1609. se declaró: «Que en la publicacion de la Cruzada sólo el Virrey preceda al Comisario Subdelegado. Y que escusándose el Virrey, ó aunque esté ausente, como el govierno esté á su cargo, el Comisario preceda á todos los Oidores. Pero governando la Audiencia, le prefiera el Oidor más antiguo. Y que despues de los de la Audiencia, se siente el Contador de la Cruzada aquel dia y el Tesorero entre los Alcaldes Ordinarios.» Y esto es lo que se practíca en Lima, y ván algunos Oidores y Alcaldes á casa del Comisario á acompañarle en la procesion y traerle á la Iglesia, y el Virrey y los demás le esperan en ella, y se le dá asiento en primer lugar en la hilera ó fila de los Oídores, y en silla igual de las que les ponen á ellos. * *Ley* 7. *titulo* 20. *libro* 1. *Recopilacion.* *

21. Pero haviéndose vendido de próximo el oficio de Contador de este tribunal en la misma Ciudad se le concedió entre otros privilegios, que tambien este dia precediese en lugar á los dos Fiscales, de que ellos reclamaron representando su sentimiento en el Supremo Consejo de las Indias. Porque aunque por otras cédulas está mandado que en el Tribunal que se forma en casa del Subdelegado, preceda el Contador al Fiscal, eso es porque alli tiene voto y está como Juez, pero no debió estenderse á que les preceda en procesiones y asientos de Iglesia, ni ponerse en execucion la cédula que ha ordenado lo contrario en inovacion de lo que tenia dispuesto la del año de 1609. que he referido, porque se despachó sin oírles, y sólo por el Consejo de la Santa Cruzada, sin pasarse por el de Indias, en el qual pende todavia, segun entiendo, la determinacion de este punto, y asi no quiero decir en él lo que siento.

22. Contentándome con añadir, que estos Comisarios Subdelegados, asi generales como particulares, suelen de ordinario ser Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Ciudades donde residen y han pretendido que en ellas les tengan por presentes, aunque no sirvan, ni residan, por decir que se ocupan en el dicho ministerio, y que á los Inquisidores se les dá por razon del suyo este privilegio, como lo tengo dicho en el capitulo antecedente. Pero sin embargo se les ha denegado por cédula dada en Madrid á 17. de Marzo, y 17. de Abril del año de 1619. en la qual se manda, que no ganen si no residieren, y que sus Prelados les obliguen, á que residan con las penas, y multas que conviniere. * *L.* 12. *tit.* 20. *lib.* 1. *Recop.* *

23. Tambien han intentado, por estender su jurisdiccion, reducir á su oficio, administracion y jurisdiccion el ganado mostrenco, y qualesquier otros bienes perdidos ó vacantes, cuyo dueño no se sabe, que tambien comunmente se llaman *Bienes de Mostrenco*. Y los de todos los que en las Indias mueren *abintestato*, ó por lo menos el quinto de ellos. Lo qual asimismo les está con mucha razon denegado, y aun inhibido por unas cédulas antiguas de 14. de Enero del año de 1536. y 14. de Febrero de 1540. renovadas por otra de 19. de Julio del de 1614. * *L.* 18. *titulo* 20. *libro* 1. *L.* 11. *titulo* 5. *libro* 5. *L.* 6. *titulo* 12. *libro* 8. *Recopilac.* *

24. Y en otra dada en Lerma á 28. de Octubre del año de 1602. se manda recoger y embiar originalmente al Real Consejo de las Indias una Paulina que los Religiosos de nuestra Señora de la Merced impetraron del Nuncio Apostólico, para que en las Indias se les manifestasen y aplicasen á ellos solos estos bienes en virtud de sus privilegios, y para Redencion de Cautivos. Y dá por razon la cédula, que esto es contra derecho y leyes y cédulas Reales: *Conforme á las quales, todos los dichos mostrencos y bienes pertenecen á mi Cámara y Fisco.*

25. En prueba de lo qual tenemos muchos textos y Autores que los dán y declaran por Regalías[1], y asi se deben recoger, cobrar y administrar por los Oficiales Reales, y no pertenecen á otro que al Fisco si no mostrare privilegio especial por donde parezca se la han concedido, como en España le tienen en algunas partes los Religiosos de la Merced y de la Trinidad para la dicha Redencion de Cautivos. Y el Concejo que llaman de la *Mesta* por las reses monstrencas aplicadas.

26. De donde ha resultado, segun opinion de Antonio Nebrixa[2], el llamar *mostrencos* á estos bienes, haviéndolos de llamar *mestengos*, por quanto el ganado sin dueño pertenece á la Mesta, y sus leyes disponen dél. Aunque Don Sebastián de Covarrubias[3] es de parecer que se llaman *mostrencos*, del verbo *mostrando*, porque donde quiera que se hallan, se han de mostrar y manifestar luego y pregonarlos públicamente, para que se busque su dueño. El qual si no pareciere dentro de año y dia, quedan por del Rey, y se aplican y adjudican á su Fisco y Cámara Real, como se dice en las leyes que dexo citadas.

27. No obsta á lo referido el decir que en España el Comisario general y Consejo de Cruzada recogen y administran estos bienes *mostrencos* y *abintestatos*, y conocen y juzgan de las causas de ellos, porque eso procede por leyes, comisiones, instrucciones particulares que se lo han concedido, las quales refiere Pérez de Lara[4]; pero en las Indias no hay tal concesion, sino la contraria, como se ha visto.

28. De esto me aproveché en una Junta, en que intervine por mandado de su Magestad, sobre si á un Don Tomás de Vivanco se le havia de hacer bueno un oficio de Notario mayor del Tribunal de la Cruzada de Lima, que por el Consejo de ella en esta Corte se havia vendido con expresa condicion, de que ante él havian de pasar todas las causas de *mostrencos* y *abintestato*, porque advertí los muchos y grandes inconvenientes que de esto se recrecian, y las leyes y Cédulas Reales que se quebrantaban, y los juzgados y Oficiales de bienes de difuntos de Lima y otros Tribunales que en ello eran perjudicados; y que si al de la Cruzada de alli no le competia este conocimiento, no se hallaba razon ni camino que las causas tocantes á él se diesen á su Notario. Y que el haversele concedido fue suponiendo que allá se usaba y practicaba lo que en el Consejo de Cruzada. En fuerza de lo qual, despues de haverse varias veces ventilado este punto, se resolvió, declaró y executó que no pasase á adelante en quanto á esto el dicho contrato.

---

[1] *L. vacantia, & per tot. C. de bon. vacant. l. pen. C. de petit. bon. subl. lib.* 10. *tit.* 10. *l.* 1. *l.* 7. & 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* ubi Acev. & latè Sixtin. *de Regal. lib.* 2. *cap.* 9. Bocer. *d. tract. c.* 3. *n.* 26. & *seqq.* DD. *omnes per text. in c.* 1. *quæ sint Regalia in feud*

[2] Nebris. *in diction.* verb. *Mostrencos.*

[3] Covarrub. *in thes. Linguæ Castell. verb. Mostramos.*

[4] Per. de Lar. *d. compendio de las tres gracias,* 1. *p. pag.* 279. & *seqq.*

29. Y esto es lo que se me ofrece que decir y advertir de la Bula de la Santa Cruzada en las Indias. Pero porque suelen pasar y pasan de ordinario á ellas otras Bulas de los Sumos Pontifices, tengo por conveniente tocar tambien algo de su materia. Y entro suponiendo, que si en los Reynos de España y en otros está recibido en práctica, que todas las Bulas que pudieren perjudicar á los derechos y Patronatos Reales se presenten y pasen por sus Consejos antes que se executen, y si se hallare que perjudican, se recojan y retengan para suplicar de ellas al mismo Pontifice que las concedió con el respeto debido, y que se digne de revocarlas, informado mejor de las causas y circunstancias del negocio, como consta de las leyes, razones y Autores, que en prueba de ella y de su justificacion juntan Covarrubias, Bobadilla, Cenedo y otros infinitos que refiere el docto moderno Don Francisco Salgado, y un tratado particular que de esto trata, y se hallará inserto entre las ordenanzas de Granada[1], con mayor razon se podrá observar y practicar lo mismo en las Indias, donde podria ser mayor el daño, por la gran distancia y dilacion del remedio, y por el grande y entablado derecho de patronato en todo lo Eclesiástico de ellas por concesion de la Sede Apostólica, de que escriví largo en otros capitulos[2].

30. Y asi hallo que está prevenido y ordenado por muchas Cédulas Reales que no se consientan publicar ni executar en las Indias Bulas algunas, sin que primero se hayan visto y examinado en el Consejo, para que si acaso contuvieren algo que repugne al dicho patronato, ó pueda turbar el quieto y pacífico estado de las cosas de ellas en lo espiritual ó lo temporal, se haga la retencion, é interponga la suplicacion que he referido. Las quales cédulas se hallarán á manos llenas en los tomos de las impresas[3].

31. Y principalmente para recoger y retener los Breves que para aquellas Provincias se huvieren despachado por el Nuncio Apostólico que reside en la Corte de España, porque hasta ahora no se ha permitido que su jurisdicion se estienda ni exerza en ellas, como lo dice una cédula dada en Valladolid á 3. de Mayo del año de 1605. y otra dada en Madrid á 10. de Diciembre de el de 1607.

32. De esta práctica de las Indias, de la mayor razon y justificacion que hay para guardarse en ellas más que en otras partes, testifica tambien conmigo Fr. Manuel Rodriguez[4], fundándose en la misma razon, y aun ponderando, que se dió virtualmente licencia para ello á los Reyes Católicos por la Bula de Alexandro VI. que los hizo Delegados suyos en todas las Indias.

33. No obsta á lo dicho la Bula *in Coena Domini* en el caso décimo y duodécimo que parece prohibe estas retenciones con graves censuras, aunque se diga se hacen con ánimo de consultar, informar y suplicar al SS. P. Porque como responden Soto, Navarro y los demás Autores citados[5], esta Bula no repele las suplicaciones que legitimamente interpusieren, como consta de sus palabras. Y estas suplicaciones regularmente las

---

[1] *L.* 14. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* ubi Aceved. Covarrub. *in pract. c.* 35. & 36. Bobad. *lib.* 2. *c.* 18. *n.* 102. & 208. Cened. *in coll.* 56. *ad Decretal. & in q. canonic.* 45. late D. Salgad. *in tract. de supplic. ad Sanct. & alter tract. inter ord. Granat. fol.* 7. & *fol.* 90. & Ego *d. c.* 25. *n.* 45.

[2] *Sup. hoc. lib. c.* 2. & 3.

[3] Sched. 2. *tom. p.* 44. *cum multis seqq.* & 1. *tom. p.* 83. *L.* 2. *tit.* 9. *y l.* 41. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop.*

[4] Emman. 1. *tom. quæst. regul. q.* 35. *art.* 2. vide ejus verba ap. Me *d.* c. 25. *n.* 44.

[5] Sot. *in* 4. *dist.* 22. *q.* 2. *art.* 7. Navar. *in Manual* c. 27. *n.* 99. Ego *d. c.* 25. *n.* 46.

suelen y deben interponer y proseguir las partes que son interesadas en ellas, y á veces el Rey nuestro Señor, su Real Consejo y Consejeros ó Fiscales, valiéndose para ello del Embaxador que reside en Roma, quando lo requiere la gravedad de la causa. Porque de otra suerte se contenta el Papa con la relacion general que se le suele hacer, y le fuera de increible é infinito trabajo si sobre todos los negocios que de sus Bulas resultan, se le huvieran de hacer particulares suplicaciones é informaciones, como docta y gravemente lo advierte y enseña el Padre Enriquez, Zevallos, Salas y otros Autores[1], y entre las ordenanzas de Granada está una cédula, donde se pone este modo y estilo de suplicar. Y Enriquez en otra parte vuelve á decir, que el requirir la Bula *in Coena Domini* interposicion de suplicacion legitima, se ha de entender en los casos en que la retencion se hace injusta y violentamente; pero no donde constase con evidencia de lo contrario[2].

34. Pero esto que decimos de las Bulas, no se ha de estender á los executoriales de pleytos litigados y fenecidos entre partes en la Curia Romana en juicio contradictorio y citados los interesados, porque entonces no es justo que se dén provisiones para esto á pedimento de los Fiscales, cuyas manos se suelen fingir, suponer ó procurar para conseguirlas, como lo advierten bien el mismo Enriquez, y Zevallos, Juan Gutiérrez, y Flores de Mena[3].

35. Y esta Bula *in Coena Domini*, de que he hecho mencion, aunque contiene muchas cosas que parecen contrarias ó impeditivas de la Real jurisdicion, todavia, por la gran reverencia que á ella se debe y á la Santa Sede Apostólica, de donde ha dimanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias que se pueda publicar y publique en todas las Iglesias Catedrales de las Provincias de ellas todos los años el dia del Jueves Santo, sin perjuicio de la suplicacion y suplicaciones que de algunos casos y puntos de ella se han interpuesto y pudieren interponer ante la misma Sede, como lo ví practicar en la Iglesia de Lima en el tiempo que estuve en dicha Ciudad, aunque no asistia á ello la Real Audiencia, y lo testifica el docto é ilustre Arzobispo de México Don Feliciano de Vega[4], refiriendo á Sairo, Mario Alterio, Ugolino y Leonardo Duardo, que han escrito doctos y copiosos tratados sobre ella, y se podrán vér para los negocios que se ofrecieren.

* 36. Estas Audiencias de Cruzada se deben hacer en dias y horas compatibles con las de las Reales Audiencias. *L.* 2. *y* 12. *d. tit. y lib.* Tres dias por la tarde en cada semana se mandan hacer.

* 37. Y porque en la vacante de Virrey el Oidor más antiguo se halla embarazado, entonces pasa al siguiente la asistencia de Cruzada. *L.* 3. *d. tit. y lib.*

* 38. La publicacion y recibimiento de la Bula de la Santa Cruzada se debe hacer con toda veneracion y respeto, para que asi aquellos Neófitos con este egemplo estimen las gracias de los Sumos Pontifices. *L.* 6. *d.*

---

[1] Enriq. *de Pont. Clave, lib.* 2. *c.* 16. §. 1. & alibi sæpè. Zevall. *in pract. quæst.* 877. *num.* 10. & 11. Salas, Alter. & alii apud Me *dict. cap.* 25. *num.* 47.

[2] Enriq. *d. lib.* 2. *c.* 11. §. 13. & *c.* 19. §. *ult.* & *c.* 21. *in princ.* & *c.* 25. §. 1.

[3] Enriq. *dict. lib.* 2. *cap.* 18. §. 2. Zevall. *dict. q.* 897. *numer.* 412. & 415. & *de violent. glos.* 9. *numer.* 15. & *p.* 2. *q.* 27. & 36. Gutierr. 1. *Canon. c.* 4. *n.* 2. & 8. Men. *q.* 42. *n.* 36. & 47.

[4] D. Felic. *c. fin. de foro comp. n.* 11.

tit. 20. *lib.* 1. *Recop.* Pero la Ciudad, en forma de tal, no debe salir á su recibimiento la vispera de su entrada, sino el mismo dia. *L.* 8. *d. tit. y lib.*

* Tambien se encarga á los Prelados que ayuden á la publicacion. *L.* 9. *ibid.* Pero se previene que no asistan á los recibimientos por la *ley* 19. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

* 39. Quando concurre en acto público el Virrey y Comisario de Cruzada, prefiere el Virrey, y lo mismo sucede, quando por muerte del Virrey el Oidor más antiguo tiene sus veces; pero si el Virrey se escusa de asistir, entonces el Comisario de Cruzada prefiere á todos los Oidores, *l.* 7. *d. tit. y lib.*

* 40. No se publican las Bulas en pueblos de Indios ni se les obliga á recibirla ni que vayan á los sermones ni se permite que de sus caxas de Comunidad se saque la limosna para Bulas, aunque ellos lo pidan, *l.* 10. *y* 11. *d. tit. y lib.*

* 41. El Clérigo Ministro de la Santa Cruzada no por eso se exime de la Jurisdiccion del Obispo, si no es en aquellos delitos que cometiere como tal Oficial ó Ministro de la Santa Cruzada, *l.* 13. *d. tit.* 20. *lib.* 1. *Recop.*

* 42. El Ministro Secular de la Santa Cruzada no por eso está exento de la Jurisdiccion Real, si no es que expresamente se le conceda esta exencion, *ley.* 14. *d. tit. y lib.*

* 43. Y porque algunas veces se ofrecen disturbios entre los Ministros de la Santa Cruzada y de la Jurisdiccion Real, se les manda á los Virreyes que interpongan su autoridad, usando de las facultades que tienen con la prudencia y entereza que conviene, *ley* 15. *d. tit. y lib.*

* 44. Se les manda á estos Subdelegados, que no reciban cesiones, y en caso que sea preciso admitir alguna, no usen de más privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas, *ley* 16. *d. tit. y lib.*

* 45. Aunque es corriente, que en concurso de otros acreedores el Fisco de la Santa Cruzada trae á su Tribunal los procesos, no obstante está mandado, que luego que esté pagado el débito Fiscal los Autos se restituyan al Oficio donde tocan, sin escusa ni dilacion, *ley.* 17. *d. tit. y lib.*

* 46. Los Subdelegados deben tratar á los Oficiales Reales en la forma y estilo que tratan á los Contadores de cuentas, *ley* 21. *d. tit.* 20. *lib.* 1. *Recop.*

* 47. Llegó á ser tanto el exceso de conceder licencias para Oratorios en las Indias, que se previno, que el Subdelegado general no los concediese sin preceder informe de sus Subdelegados inferiores y atendiendo mucho á la necesidad con que se pedian, *ley* 22. *d. tit. y lib.*

* 48. porque eran excesivos los derechos que llevaban los Notarios y otros Ministros de Cruzada, se mandó á los Virreyes y Audiencias, que provean, que no lleven más de los que conforme á los aranceles pueden y deben llevar, *ley* 23. *d. tit. y lib.*

* 49. Tambien los Oficiales Reales sacaban de sus caxas para los gastos de conducir las Bulas, y remitir el dinero á España; pero se tuvo por conveniente que todo se costease de las mismas Bulas, y asi se mandó por la *ley* 26. *d. tit. y lib.*

* 50. Los Ministros y Oficiales de Cruzada no son exentos de alcavala, *ley* 15. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.*

* 51. El Oídor Asesor de Cruzada se puede hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, *ley* 23. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.*

* 52. Los Tesoreros de Cruzada no tienen voto como Regidores en las ciudades cabezas de partido, *Auto* 136. *despues del tit.* 20. *lib.* 1. *Recop.*

* 53. Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cru-

zada y se pasan por el de Indias, y estando asi no es necesario pasarlos por los Tribunales de Indias, *Auto* 161. *referido al fin. del tit.* 20. *y lib.* 1. *Recop.*

* 54. Algunos casados en España obtienen empleos de Cruzada y se escusan de venir á hacer vida maritable, y se manda que no obstante se remitan, *ley.* 5. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop.*

* 55. Lo mismo se execute si huvieren ido de España con tiempo limitado y se huviere cumplido, *d. ley* 5. *tit. y lib.*

* 56. El Contador más antiguo de la Contaduría de Santa Fé ha procurado eximirse de este oficio porque no tiene salario, y por esta razon siempre estará mal asistido este oficio.

* 57. El año de 1726. huvo en el Consejo un Espediente muy reñido con el Consejo de Cruzada, sobre haverse vendido el oficio de Contador Mayor de Cruzada de Guadalaxara á Don Josef Gálvez Corral, y denegándole la confirmacion el Consejo de Cruzada, sobre lo qual hicieron dos alegatos muy doctos los señores Fiscales del Consejo de las Indias, probando, que los Breves de la Santidad de Urbano Octavo de 10. de Marzo de 34. y 3. de Noviembre de 35. que prohiben la venta de estos oficios, no estaban recibidos en las Indias, donde no sólo el oficio de Contador sino otros oficios semejantes de este Tribunal se vendian aun antes de la expedicion de dichas Bulas, sobre que el Consejo consultó á su Mag. que se debia continuar esta práctica.

* 58. Si el Tribunal de Cruzada procediere contra alguno injustamente, puede el Virrey meter la mano para libertar al inocente: de esta opinion es el Padre Avendaño *thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 3. *cap.* 28. *n.* 220. y en este capitulo 28. se hallan muchas qüestiones pertenecientes á la Bula de la Cruzada en Indias.

CAPITULO XXVI

DE LAS RELIGIONES Y RELIGIOSOS EN LAS INDIAS, Y DE SUS COMISARIOS, VISITADORES, VICARIOS GENERALES Y CONSERVADORES, Y DE LAS ALTERNATIVAS DE QUE HAN COMENZADO Á USAR EN SUS ELECCIONES.

SUMARIO

1. *Las Religiones aunque se diferencian en hábitos y reglas, todas se encaminan á un fin. Autores que tratan de su fundacion, ibidem.*—2. *Se debe procurar que no se aumenten mucho, por los daños que resultan al Estado Político.*—3. *Autoridad de San Gregorio Magno sobre esto. Están debaxo de la proteccion Real, por estár fundados en sus tierras, ibidem.*—4. *En las Indias se debe cuidar más de esto. Se debe mirar con mucho cuydado la vida y costumbres de los Religiosos que se embian á las Indias, ibidem. Ninguno puede pasar sin aprobacion y licencia, ibidem. Ni mudarse de su voluntad de una Provincia á otra, ibidem. Religioso, que no tiene Convento allá, no puede pasar á las Indias, ibidem. Religiones, que se hallan en las Indias, ibidem. Trinitarios, ni Carmelitas Calzados, no pueden pasar á las Indias, ibidem.*—5. *Ni Monges Benitos. Religioso vagante y que no tiene Convento, debe ser echado de las Indias, ibidem.*—6. *Los Religiosos de San Juan de Dios se admitieron en las Indias. Y formas en que se mantienen, ibidem.*—7. *Disturbios de las Religiones y se encarga su sosiego.*—8. *Cédula en que se declara los bienes que pueden tener las Religiones. Y que no se apropien las de los Indios, ibidem. El Concilio Lateranense reprehende la codicia de las Religiones, ibidem.*—9. *Sentencia de San Juan Crisóstomo y de San Bernardo.*—10. *Las Religiones pobres son más estimadas.*—11. *Inquietudes de las elecciones. Los Governadores y Virreyes deben estár á la mira para impedirlas, ibidem.* 12. *Y pueden asistir á ellas.*—13. *Y asi se practica en otros Reynos.*—14. *En Lima han asistido los Virreyes ó embiaban Oidores.*—15. *En España un Presidente de Indias asistió á un Capítulo general. La patente dada para asistir al Capítulo sirve aunque se pase el término, quando hay justa causa, ibidem.*—16. *Comisarios y Vicarios generales pasan á las Indias á corregir vicios.*—17. *Y pasan por el Consejo las Patentes.*—18. *Esta práctica es justa.*—19. *Y se les dá cédula de auxilio. Y se encarga á los Virreyes que estén á la mira, ibidem.*—20. *No pueden los Virreyes ni Audiencias entrometerse en los negocios de estas visitas.*—21. *En casos muy graves se admite el recurso. Nuestro Autor previene que en esto se vaya con mucho tiento, ibidem.*—22. *Santo Domingo y S. Agustin los embian quando hay necesidad.*—23. *Los Jesuítas siguen lo mismo.*—24. *Los de San Francisco y la Merced tienen Comisarios en el Perú y*

en Nueva-España, y presiden en las Elecciones.—25. *Aunque ván por tiempo limitado, permanecen hasta que vá succesor.*—26. *Ordenanzas que la Merced hizo para estos Visitadores. Cédula en que se manda á la Merced que no dén patentes á Vicarios generales sino de Visitadores, ibidem.*—27. *Se dudó en el Consejo si convenia que no fuesen estos Visitadores y por qué, y num.* 28.—29. *Que no pueden traer dinero á España. A los Virreyes se encarga que informen del estado de las Religiones. Y que auxilien á los Visitadores de las Religiones. La Religion de la Merced nombra Visitadores y quién los nombra. Disturbios en Santiago de Chile sobre nombramiento de Visitador. Poco fruto que se saca de estos Vicarios generales. Concordia sobre nombrar estos Vicarios generales. Deben dár residencia. Las patentes que se deben pasar por el Consejo.*—30. *Autores que escriven de los Comisarios de San Francisco, y quántos han pasado.* 31. *Un Comisario general de S. Francisco se creó para las cosas de España.* 32. *Y el origen que tuvo.*—33. *Este Comisario general tiene voz activa y pasiva en los Capítulos generales.*—34. *Quando vaca este Oficio el Consejo propone tres Religiosos y el Rey aprueba uno.*—35. *Y asi se practica.*—36. *De la jurisdiccion de este Comisario general.*—37. *Breves contra su jurisdiccion se retuvieron.*—38. *Convenia nombrar otro para Santo Domingo.*—40. *Si muerto el General espira su comision. La negativa llevó nuestro Autor, ibidem.*—41. *Por qué son* ad universitatem causarum *y con facultad de subdelegar.*—42. *El Subdelegado, si muere el Delegante, viviendo el primer Concedente, no espira su jurisdiccion.*—43. *El Procurador que substituye, si despues muere, no espira la substitucion.*—44. *Si concurren Comisario con patente del General y otro con patente del Comisario general, quál debe subsistir.*—45. *Si el Comisario general de Indias removiere á dicho Comisario por justas causas, le debe obedecer.*—46. *El que renuncia este empleo de Visitador general, si tiene recurso á exercerle, y num.* 47.—48. *Si el Vicario general, con patente del General, puede deponer al Principal en cuya eleccion intervino.*—49. *Comisarios particulares que llevan Religiosos para* doctrinas *y misiones, qué jurisdiccion tienen.*—50. *Y si no perseveran en las misiones en qué penas incurren.*—51. *Y que esto es muy ordinario. Las Religiones que necesitan de Religiosos los embian á pedir. Quién nombra estos Comisarios y lo que se les dá. Al Religioso que se aparta de su Comisario no se le dá pasage. Se deben poner las señas de los Religiosos que pasan á las Indias. Para cada ocho Religiosos se permite un criado. Los Comisarios que vienen de Indias á llevar Religiosos, qué informes han de traer. Al Religioso que viene de Indias no se le admite memorial en el Consejo si no trae licencia. El modo con que se les socorre para el viage. La compra del matalotage, quién la hace. El Religioso señalado para una mision no puede pasar á otra. El Religioso no puede mudar destino, aunque ofrezca pagar gastos.* 52. *Alternativa para los oficios entre Criollos y Españoles.*—53. *Los Religiosos de San Agustin tienen esta Bula de alternativa.*—54. *Alternativa entre Sabinos y Romanos.*—55. *En Guatemala y Filipinas no hay esta alternativa.*—56. *Se deben mirar con atencion las concesiones de estas alternativas.*—57. *Los privilegios, quando conciernen al estado y conversion de los Indios, se deben mantener.*—58. *De los Conservadores de las Religiones y Autores que de ello tratan.*—59. *Está mandado en las Indias que no usen de Conservadores, si no es en los casos permitidos por derecho. El Conservador ó el que le nombra acude á la Audiencia á repre-*

sentar las causas de haverle nombrado, y sino lo hace se le manda sobreseer, ibidem.—60. *En España conoce el Juez Ordinario de la justa causa que ha havido para nombrarle, de que se apela y se interpone el artículo de fuerza.*—61. *La causa de injuria personal ó verbal es justa para nombrar Conservador.*—62. *Aunque sean las injurias verbales hechas en ausencia.* 63. *No solos los delitos contenidos en el Canon* Si quis suadente *son motivo para nombrar Conservador, sino otros que en él no se expresan.*—64. *La jurisdiccion del Conservador es especial delegada.*—65. *Refiérese un caso donde no se admitió al Conservador; pero se castigó al injuriante con palabras.*—66. *Conservador ha de ser Clérigo secular constituído en dignidad Eclesiástica. Quándo se les puede compeler á nombrar Conservadores para pedirles ante ellos, ibidem.*—67. *Quándo el Obispo y su Vicario pueda proceder contra los Religiosos.*—68. *Los Conventos de Monjas de las Indias no están sujetos á los Religiosos.*

1. De las Ordenes Monacales y Regulares, que hoy resplandecen en la Iglesia de Dios, y cómo traen su origen de los antiguos Padres que habitaron los Yermos, y que aunque se diferencian entre sí en hábitos y reglas, todas se encaminan á un mismo fin, que es el Culto Divino, y mayor honra y gloria y servicio de Dios, escriben latamente despues de Santo Tomás los Eminentísimos Cardenales Baronio, Belarminio y otros muchos Autores[1], refiriendo en particular todos sus fundaciones.

2. Y aunque siempre se ha procurado y debe procurar que no se multipliquen y estiendan mucho por los daños é inconvenientes que de esto resultan al Estado Político de estos Reynos, que se representaron bien en la petición 37. de las Cortes de Madrid el año de 1552. y en los Textos y AA. de derecho Civil y Canónico, que de esto tratan[2], todavia la piedad christiana ha ido tolerando y admitiendo de nuevo tanto número de Religiones y Religiosos, que no viene hoy á ser el menor cuidado de los Reyes y de los Reynos el atender sus acciones, y que se goviernen modesta y decentemente, para que asi cumplan con mayor santidad lo que piden sus institutos y no sean perjudiciales á las Repúblicas, para cuyo bien y aprovechamiento se introduxeron y permitieron.

3. De que tenemos una gravísima enseñanza en San Gregorio Magno, referida por Renato Copino y seguida por otros Romanos Pontífices seculares[3], á cuyo amparo y proteccion por esta causa se suelen someter de ordinario todos los Monasterios de Religiosos; y aun quando no se sometan, se les debe y dá por derecho por el mismo caso que entran y se fundan y pueblan en sus tierras y estados, como docta y largamente lo dice el mis-

---

[1] D. Thom. 2. 2. *q.* 86. *& sequent.* Baron. 2. *tom. annual. anno. Christi* 328. *ex num.* 28. Bellarm. *tom.* 1. *controv.* 5. *l.* 2. *tit. de Monac.* Cop. Contz. Galganet. Zech. Alphab. Curiosit. & plures alii apud Aug. Barbos. *de jure Eccles.* & Me 2. *tom. l.* 3. *c.* 26. *num.* 1.

[2] Auth. *ut determ. sit num. Cler. & Monach. c.* 1. *de Relig. dom. cap. unic. eod. in* 6. *c. in qualib. &* 23. *q.* 8. *Trid. sess.* 25. *de reform. cap.* 6. Contz. Galgan. Zevall. Marian. Lop. Brav. & plurimi alii apud Me *d. cap* .26. *num.* 2. & Navarret. *in discurs. polit.* 42. *& seqq.*

[3] D. Gregor. apud. Cop. *in lib.* 2. *Monast. tit.* 1. *in princ.* Ego *d. cap.* 26. *n.* 5. Leo X. *in Conc. lateran.* Sixt. IV. *in Extravag. de tregua, & pace, cap.* 2. *vers. Nos igitur.*

mo Copino, Martin Magero y Erasmo Coquier, y Yo lo dexo apuntado en otro capítulo[1].

4. Siendo, pues, todas estas cosas en sí y por sí tan ciertas como parece, y guardándose y debiéndose cuidar tanto en todas Provincias, bien se dexa entender con quanta mayor atencion se debe proceder en ellas en las de las Indias, pues quedaron gravados nuestros Reyes por la Sede Apostólica al tiempo de su concesion[2], de embiar á ella hombres de santa vida, temerosos de Dios, doctos, perítos y expertos para predicar y convertir á sus naturales y doctrinarlos en la Fé Católica y buenas costumbres, como en nuestros términos lo advierte Fray Manuel Rodriguez[3], y lo dán á entender casi inumerables cédulas, en que reconociendo esta obligacion y para cumplir con ella, se manda que se mire con mucho cuidado la vida y costumbres de los Religiosos que se embian á las Indias ó reciben el hábito en ellas. * *l.* 15. *y* 17. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* * y que ninguno pueda pasar sin aprobacion y licencia, ni mudarse á su voluntad de la Provincia adonde pasare asignado, * *ley* 13. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* * ni pasar, si no es de solas las Ordenes ó Religiones que en ellas tienen yá fundados y poblados Conventos y Monasterios, * *ley* 14. 16. *y* 85. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop. auto* 71. *in fine hujus tituli.* * como son hasta el tiempo presente, las de Santo Domingo, S. Francisco, S. Agustin, nuestra Señora de las Mercedes, la Compañía de Jesus; y en la Nueva-España los Carmelitas Descalzos. Las quales cédulas se podrán vér en el primer tomo de las impresas[4], donde tambien se hallarán otras de que no se admitan Trinitarios, ni Carmelitas. * *Ram. Val.* Despues se han introducido los Capuchinos y se ha fundado la Religion de los Belimitas Hospitalarios. *

5. Y por otra dada en San Lorenzo á 1. de Noviembre del año de 1608. se ordena lo mismo cerca de los Monges de San Benito. Y por otra de Aranjuéz de 20. de Abril del año de 1611. dirigida al Marqués de Montesclaros, siendo Virrey del Perú, se le ordena generalmente que haga salir de aquellas Provincias todos los Religiosos Carmelitas y de otras Ordenes que no tuvieren Conventos en ellas y anduvieren díscolos y vagantes y fuera de los suyos en las de España. * *Ram. Val.* Véase la *ley* 4. *tit.* 7. *y la ley* 13. 14. 16. *y* 28. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* y Fras. *de Reg. pat. c.* 57. *n.* 47. *

6. En quanto á los Hermanos de S. Juan de Dios, se permitieron pasar algunos para ocuparse en la cura de los enfermos de los hospitales de Españoles é Indios de las Indias, donde huviese necesidad de ellos, conforme á su loable, piadoso y provechoso instituto; pero como despues alcanzaron Bula de la Santidad de Urbano VIII. para ser tenidos por Religiosos y subordinados á sus Generales, Provinciales y Priores, y ordenarse de Sacerdotes, como las demás Religiones, pareció, que valiéndose de esto aflojaban algo de las ocupaciones de Hospitalarios y querian hacer como Conventos proprios suyos los hospitales que se les havian encargado y sus bienes y rentas, sin dexarse visitar, ni tomar cuenta de las Justicias Eclesiásticas ó Seculares, y otras personas, por cuya mano solia correr esto por lo pasado. Y asi el año de 1631. estuvo despachada Cédula General, para que á todos los hiciesen salir de las Indias, Pero haviendo suplicado de ella con

---

[1] Copin. *sup.* Mart. Mager. *de advoc. arm. c.* 5. *ex n.* 98. *& cap.* 9. *ex n.* 648. Erasm. à Koch. *in eod. tract. de Advocatiis per tot.* Ego sup. *hoc. lib. c.* 2. *n.* 5.

[2] Bulla conces. Alex. VI. *de qua sup. lib.* 3.

[3] Emman. Rod. 1. *tom. reg. q.* 3. *art.* 2.

[4] Sched. 1. *tom. impres. pag.* 106. *cum mult. seqq. & pag.* 302. *&* 402.

mucha instancia, representando los inconvenientes que de esto se seguirian y la falta que harian en los dichos hospitales, y allanándose á no mudar estilo en ellos, ni apropiárselos, ni valerse para cosa alguna de lo que á ellos tocase del nombre de Religiosos, ni de los indultos y exenciones, que como á tales les competian, se proveyó auto en Madrid á 30. de Enero del año de 1632. cuya ordinata se me cometió por el Consejo, en que con las condiciones y declaraciones que parecieron convenir (que por ser largas y andar impresas no las inserto á la letra) se les permitió que pudiesen estár y pasar de nuevo algunos á ellas; pero sólo para servir y ayudar en los hospitales, como antes lo hacian, y sin convertirlos en Conventos de su Instituto, y esto en el interin que de aquellas Provincias venian los informes que se pidieron, de cómo procedian y que necesidad havia en ellas de sus personas, y qué otra forma ó modo de servicio y govierno havia ó podria haver en los hospitales, aunque estos Hermanos faltasen, los quales han venido yá de muchas partes, y están para verse y tomar en este punto la resolucion que convenga. * De este auto se formó la *ley* 5. *tit.* 4. *lib.* 1. *Rec.* y conduce la *ley* 24. *tit.* 14. *eodem.* *

7. Volviendo al que dexé comenzado del gran cuidado que en las Indias conviene tener con los Religiosos y Religiones, pudiera ponderar para ello muchos capítulos de las instrucciones de los Virreyes, en que esto se les encarga sumamente[1], como cosa importante; pero contentaréme con poner las palabras del onceno, que son del tenor siguiente: «Hase entendido que los Religiosos de las Ordenes tienen discordias y pasiones entre sí, porque los que allá toman el hábito, hacen su parte contraria á los que ván de acá y que asi se contradicen los unos á los otros. Y porque la discordia que de suyo es tan dañosa, se echa bien de vér quánto más lo será en las Religiones, y los inconvenientes que se pueden seguir si esto pasa adelante, os encargo que os informéis muy en particular del estado en que estuviere esto en cada una de las Ordenes, para que si halláredes las dichas diferencias ó cosa semejante que tenga necesidad de remedio, tratando de ello con sus Prelados y Superiores, procuréis concordarlos, mostrándoles su proprio daño y el que pueden hacer, en lugar del provecho que se espera de su doctrina, que es en lo que se debian ocupar, dexándose de estas pasiones domésticas de tan poco fruto y tan procuradas por el demonio. Y para que Yo de mi parte procure el remedio en lo que conviene ponerle, pues esto ha de ser sabiendo en lo que está el daño, procuraréis con mucho recato y secreto entender por medio de las personas que tuviereis por más confidentes y subtanciales, cómo se procede en el govierno de las dichas Religiones, asi cerca de lo espiritual como de lo temporal que les toca. Y avisarme heis muy particularmente de lo que entendiéredes de cada una y de lo que os pareciere convenir que se reforme, y por qué medios.»

8. En otra cédula dada en Madrid á 18. de Julio del año de 1562[2]. se declara, qué bienes pueden tener los Religiosos de las Indias, y que no se les permita que por modo alguno se aproprien los de los Indios. Lo qual no es porque nuestros Reyes quieran que les falten los necesarios, pues antes suelen socorrerles quando les falten con tan crecidas limosnas y mercedes, como es notorio. Sólo han deseado, y desean, que no excedan en el modo de codiciarlos, adquirirlos y multiplicarlos, cosa que no les es menos

---

[1] *Extant. d.* 1. *tom. pag.* 310. & 307.
[2] *Extat. inter ord. Mex.* Lic. de Puga, *fol.* 213. * No la hallo recopilada. *

dañosa á ellos y á sus institutos que á la República, como yá lo tengo apuntado en otro capítulo [1], y elegantisimamente se la dexó advertida Alexandro III. en un Canon del Concilio Lateranense [2], notando que muchos Monasterios, olvidados totalmente ó ignorantes de su antigua profesion é instituto, y contra la gloria y decencia de su Orden, ponian su principal estudio en adquirir villas y tierras y posesiones y molinos, Iglesias, altares y beneficios, y en recibir y dár feudos y omenages, tener Labradores por colonos y tributarios, y cuidar de sólo dilatar sus términos, y debiendo ser su cuidado y conversacion de cosas del Cielo, se mandaban y confundian del todo, poniéndole en las del mundo tan temporales.

9. A que tambien aluden otras palabras no menos graves de San Crisóstomo y San Bernardo [3], en que se reprehende todo lo que excediere de su preciso sustento, y se les enseña que no es contra sus Ordenes sino antes volver por ellas, el notarles y estorvarles las vanidades y superfluidades, y todo lo que es, ó pudiere ser y parecer excesivo y desordenado.

10. En consideracion de estas y otras autoridades que refiere, dice Adan Contzen [4], que aquellas Ordenes ó Religiones son de mayor alabanza, y se reciben con mayor gusto por las Provincias, y se aprueban con mayor facilidad por los Sumos Pontífices que hacen profesion de vivir y sustentarse de sólo el trabajo de sus manos, y que contentándose con los frutos y hortalizas que les rindiesen sus huertas, no piden más rentas ni apetecen más gastos ni regalos.

11. Y porque en ningun tiempo ni en ningunas cosas suele peligrar más la quietud y observancia Religiosa, y la paz y conformidad que deben tener los que la profesan, que en el de sus Capítulos, quando se juntan á tratar de las elecciones de Provinciales y otros Prelados, como satiricamente se lo dió yá á entender el Ariosto [5], y con más modestia lo reconocen y lo advierten Fray Manuel Rodriguez, Miranda y Portelo, y la experiencia frecuente de tantos actos [6], se han despachado y suelen despachar asimismo muchas Cédulas Reales, encargando á los Virreyes y otros Governadores que estén á la mira de cómo proceden en ellas y procuren se hagan y celebren con toda modestia y tranquilidad, y conforme á lo que ordenan sus leyes y constituciones Regulares. De que tenemos buen testimonio en la despachada en Monzon á 25. de Febrero del año de 1628. que ordena: *Que los Virreyes remedien las inquietudes que se ofrecieren en las elecciones ú otras cosas del govierno de las Ordenes, embiando á estos Reynos á los que les pareciere conveniente.*

12. Y por otra dada en San Lorenzo á 25. de Agosto del año de 1620. se dispone: *Que en los Capítulos que las Religiones hicieren, se halle el Virrey ó Governador de la Provincia, para que se proceda en ellos con la paz y quietud que conviene. Y no siendo donde él asista, les escriva lo que le pare-*

---

[1] *Sup. hoc. lib. cap.* 16.

[2] Conc. lateran. *cap.* 15. *pag.* 49. vide verba apud Me *d. c.* 26. *n.* 15.

[3] D. Chrysost. *lib.* 3. *de Sacerd.* Div. Bernard. *in apolog. ad Guillerm. Abbat.* Ego supr. num. 16. & 17.

[4] Contzen. *lib.* 6. *polit. i.* 6. §. 3.

[5] Ariost. in Orland. furioso, *cantic.* 14. *pag. mihi,* 111.

[6] Emman. 1. *tom. q. Regul. q.* 51. Mirand. *in man. prælat.* 2. *tom. q.* 6. & 16. & 23 Portel. *in dubiis reg. verb. Electio,* Contzen ubi sup. *cap.* 46. §. 8. *qui hinc infert, optimam Religionem censendam esse, in qua præfectura nihil habet, quod ambiatur, & officium magis, quàm dignitas esse dignoscitur.*

ciere conveniente al govierno y paz de la Religion y execucion de lo que sobre ello estuviere ordenado. * Ley 50. y 61. tit. 14. lib. 1. Recop. *

13. La qual práctica de intervenir el Virrey en estas elecciones, y de procurar que en ellas se proceda pacificamente y conforme á las leyes regulares, se usa tambien en Francia, Alemania y otras Provincias, como lo dice Renato Copino[1], afirmando y probando por las concordatas de Francia, que es Principal, Heroyco y Regalisimo Oficio en los Reyes, tomar en sí el cuidado de que administren y dispensen ó dispongan bien las rentas y cosas Eclesiásticas, y no permitir que se relaxe ni quebrante la disciplina de la Iglesia, las solemnes fórmulas de las elecciones sagradas, y su especial libertad, y que pueden interponer en esto sus partes los Magistrados Reales.

14. Con este motivo en Lima muchas veces intervenian en ellas los Virreyes personalmente, haciendo á los Capitulares graves y elegantes pláticas, exortándolos á la paz y conformidad necesaria y al cumplimiento de sus obligaciones, y obrando con esto y con su presencia que se templasen ó compusiesen algunas sediciones y disturbios que pudiera haber de otra suerte. Y quando ellos no podian intervenir, embiando Ministros de la Audiencia que interviniesen, como Yo intervine en un Capitulo Provincial de la Religion de N. Señora de la Merced.

15. Y los años pasados ví, que en consideracion y conservacion de esta misma Regalía intervino el Excelentisimo Señor Conde de Castillo, del Consejo de Estado y Presidente del de Indias (digno de estos y otros graves cargos, que reclinan sobre sus ombros, por la buena cuenta que sabe dár de todos con su gran valor, capacidad y prudencia), en el Capitulo General de los Franciscanos, que se celebró en Toledo, nombrado y embiado para este efecto por su Magestad, donde mediante su intervencion se estorvó entre otras cosas el agravio que se pretendia hacer á los Religiosos que havian venido de las Indias por Custodios, Comisarios ó Procuradores de las Provincias de ellas, conforme sus constituciones[2], queriéndoles quitar el voto que de derecho les competía, por decir se havia pasado el tiempo porque venian nombrados en sus patentes, siendo asi, que aunque esto era verdad, no lo ocasionó su tardanza, sino el haverse dilatado la celebración del Capitulo más tiempo del ordinario por las guerras y otras ocasiones que obligaron á ello. Lo qual quando sucede no suele ni debe cuidar mucho de la precisa forma del mandato ó patente como se consiga el fin é intento que tuvo el que le concedió, como en este caso se conseguia, pues el Capitulo que se celebraba era el mismo para que fueron embiadas, y duraba la causa aunque huviese pasado su tiempo ordinario, como en términos terminantes, alegando á Calderon y otros y algunos casos semejantes sucedidos y decididos en esta misma Religion, lo resuelve el Padre Fr. Luis de Miranda[3].

16. Pero porque no hay cosa que más convenga para conservar la Santa Institucion de los Regulares que corregir severamente sus vicios, quitar sus escándalos y hacer que guarden estrechamente la Religiosa disciplina que profesaron, como nos lo enseña Santo Tomás, y otros muchos Au

---

[1] Copin. *lib.* 1. *de sacr. polit. tit.* 1. *n.* 7. & 11.
[2] Const. Fran. *tit. de elect. c.* 8.
[3] Mirand. *in Man. Prælat.* 2. *tom. quæst.* 18. *art. ult. vers.* 4. *conclusio,* vide ejus verba apud Me *dict. cap.* 26. *num.* 27.

tores[1], se suelen embiar de ordinario á las Indias Comisarios y Vicarios Generales con plena facultad para visitar las Religiones y Religiosos que en ellas residen, sacando primero aprobacion de sus personas y licencia para que pasen del Rey N. S. por su Real Consejo de las Indias, porque si esta licencia es conveniente en qualquier Religioso particular, mucho más en los que ván con cargos tan importantes, como lo dán á entender las cédulas de 8. de Enero de 1610. 8. de Septiembre de 1618. 23. de Diciembre de 1622. que en suma contienen: *Que los Religiosos en las Indias no usen de patentes que no vayan pasadas por el Consejo, y especialmente de las que fueren para extinguir ó erigir Provincias, fundar Conventos, embiar Visitadores Generales ó Provinciales, pasage de Religiosos, nombramiento de Presidentes para Capitulos ó cosas que inovaren en las Religiones y no fueren en lo tocante al govierno ordinario de ellos.* * Ley 43. 44. 53. y 54. tit. 14. lib. 1. Recop. P. *Avendañ.* in thes. Ind. in. add. ad c. 8. tit. 4. tom. 1. n. 47. *

17. Y en el segundo tomo de las impresas se halla una cédula de Madrid á cinco de Marzo del año de 1565.[2] que manda, que a ciertos Religiosos Agustinianos no se les consienta usar de unas patentes de Vicarios Generales, porque no las havian presentado y pasado por el Consejo de las Indias, y que se recojan y embien á él originalmente. Y el año de 1618. se mandaron tambien recoger otras de un Comisario de San Francisco, embiado al Perú por el Reverendisimo General que entonces era de su Orden, y despues meritisimo Obispo de Cartagena, D. Fr. Antonio de Trejo, á cuya buena memoria debo Yo por muchos respetos toda veneracion, dando por causa: *Por no haverse presentado en el Consejo, como por Nos está ordenado y mandado.*

18. Que esta práctica sea justa y dimane de concesiones Apostólicas lo confiesa Fray Manuel Rodriguez expresamente[3], aunque despues añade, que no porque dexen de ir con el pase del Consejo, dexarán de tener, para en quanto á los Religiosos, su fuerza y vigor en ambos fueros interior y exterior. Lo qual no se debe admitir fácilmente, porque no yendo con dicho pase, qualquier Religioso podrá por sí, ó por interpósita persona, dár cuenta de ello á los Virreyes ó Audiencias, ó á sus Fiscales, y se las mandarán quitar y recoger para embiarlas al Consejo, como les está ordenado, con que cesará el efecto de ellas en ambos fueros.

19. Y para que cesen estos inconvenientes, es mejor que las pasen, supuesto que el Consejo siempre las dá el pase, no lo retardando algunos justos inconvenientes, y aun les dá para el cumplimiento de ellas cédulas de auxilio Real para lo necesario; pero embiando por otra parte avisos á Virreyes y Audiencias, de que estén á la mira de cómo proceden los que las llevan para que ni la República en general, ni sus Religiones en comun ni en particular, reciban daño alguno por sus acciones. * P. Avendañ. *ibidem, n.* 54. *

20. Pero dado el pase y admitidas que sean, no pueden ni deben los Virreyes, Governadores ni Audiencias, entrometerse en los negocios que tocan á la visitacion y económica governacion de los Regulares, porque asi

---

[1] Div. Thom. *in* 4. *dist.* 19. *quæst.* 2. *art.* 1. Aldret. Contzen. Emman. Mirand. Torr. & alii apud Me *d. c.* 26. *num.* 28.

[2] *Extat* 2. *tom. pag.* 46.

[3] Emman. *d. tom. reg. q.* 15. *art.* 2. *in fine.* vide verba ap. Me *d. c.* 26. *n.* 30. & 31. * P. Avendañ. *in add. tom.* 1. *tit.* 4. *c.* 8. *n.* 52. *

lo manda una ley de la Recopilacion de Castilla, y una cédula despachada para las Indias, dada en Madrid á 15. de Julio de 1660. años[1].

21. Si bien esto lo limita Gerónimo de Zevallos[2] quando interviniese grave exceso en la correccion y visitacion, porque supuesto que en tales casos se les permite á los Religiosos apelar de las sentencias de sus Visitadores y Prelados, como lo dice Navarro[3], tambien les será licito implorar y proseguir el auxilio Real de la fuerza en las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias, segun el estilo de que hice mencion en otro capitulo[4]. Aunque es verdad que Yo siempre fui con gran recato en concederles este recurso, porque el estado Religioso requiere suma humildad y obediencia, como lo advierte Soto, referido por el mismo Zevallos[5], y me parecia más acertado disimular ó tolerar que se sufriesen algunas penalidades y vexaciones, aunque fuesen injustas, como lo han hecho muchos Santos é inocentes Varones, que afloxar y relaxar el nervio de la disciplina Monástica, que por la mayor parte consiste en estas visitas, y andar sacando las causas, delitos ó flaquezas de Religiosos fuera de las paredes de sus Conventos y á Tribunales seculares contra el decoro de su instituto, cosa en que se debe reparar mucho, como lo aconseja bien Fr. Luis de Miranda[6].

22. Pero es de advertir, que en quanto al modo de embiar estos Vicarios ó Visitadores á las Provincias de las Indias, son varias las formas ó costumbres de las Religiones que hoy, como dixe, residen en ellas. Porque los Generales de las de Santo Domingo y San Agustin sólo suelen nombrarlos y embiarlos quando parece que lo pide alguna grave necesidad y reformacion de alguna Provincia de las de su cargo, pidiendo primero para ello el asenso y beneplácito del Consejo.

23. Los Jesuítas siguen lo mismo y raras veces piden estas licencias; y si dán cuenta de que embian Visitadores, más es para pedir el Viático (es todo lo necesario para el viage de tierra y mar) que la aprobacion, y por ventura se funda esto en que los Visitadores no pasan á hacer elecciones, que es en lo que suele haver algunos disturbios, porque esas las embia hechas y cerradas desde Roma su General, y asi sólo han de entender en lo tocante á costumbres y govierno interior de sus Religiosos, en que no quiere entrometerse el Consejo. * P. Avendañ. *in thes. Ind. in add. ad cap.* 8. *titul.* 4. *num.* 48. *tom.* 1. *

24. Los de San Francisco y de la Merced han seguido otra forma y tienen siempre estos Comisarios y Vicarios, sin interpolar tiempo entre unos y otros, uno en las Provincias de Nueva-España y otro en las del Perú, los quales presiden en las elecciones que en ellas se hacen de Provinciales y otros oficios, y toman en sí la correccion y visita de sus Religiosos y el govierno superior de sus Conventos y doctrinas con la plenipotencia que lo pudiera hacer el mismo General de su Orden, si allí asistiera.

---

[1] *L.* 40. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* Castell. Sched. *Reg.* 1. *tom. impress. pag.* 117. * *L.* 67. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop. y l.* 43. 71. *y* 72. *

[2] Zevall. *de violen.* 2. *par. q.* 95. *num.* 14. *& seqq. & quæst.* 474. *ex num.* 24. *& lib.* 4. *com. quæst.* 1. *alias* 287. *num.* 287.

[3] Navarr. *consil.* 2. *de appellation.*

[4] *Sup. hoc. lib. c.* 8.

[5] Zevall. *suprà. d. q.* 95. *n.* 13. * Ram. Valenz. *l.* 72. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* mandó que no se vean los procesos contra Religiosos. Fras. *de Reg. patr. cap.* 40. *n.* 45. y en el *num.* 49. distingue, si no es que se forme proceso. P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 2. *c.* 7. *n.* 90. *qui refert, ut in Religionis raro admitatur.* *

[6] Mirand. *Manuali Prælat.* 2. *tom. q.* 10.

25. Y aunque sus nombramientos siempre ván restringidos á tres años ó á cinco de duracion, han alcanzado Bula Apostólica para que no se tenga por acabado el tiempo de sus oficios hasta que les llegue succesor en ellos, y por él sean residenciados. De que tenemos cédula expresa, que habla de los de San Francisco, dada en San Lorenzo á 2. de Junio del año de 1584. y otras que generalmente hablan de Franciscanos y Mercenarios de 3. de Octubre de 1601. 19. de Diciembre de 1620. y 18. de Enero de 1622. * Por el Auto 40. que está al fin del *tit.* 14. *lib.* 1. se declara, que deben ir de 6. en 6. años, *ley* 48. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

26. En 6. de Mayo del año de 1602. se despachó otra, que aprueba ciertas ordenanzas ó constituciones que los Religiosos de la Merced havian hecho en uno de sus Capitulos generales de España, cerca del modo de proceder de estos Visitadores. Y en 19. de Mayo de 1622. se despachó otra, en que se les dió orden que no diesen patentes de Vicarios generales, sino sólo de Visitadores, y que el señalar el tiempo que havian de durar estas patentes, quedase á prefinicion del Consejo. * *L.* 45. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

27. Ahora, quando esto se escribe, se ván haciendo muchos reparos en el mismo Consejo sobre si será conveniente que no se menudeen ó frecuenten tanto en esta Religion estos Visitadores ó Vicarios por relaciones que en él se han tenido de los excesos de algunos de ellos, y de lo poco que han mejorado y reformado las cosas de aquellas Provincias, ocasionando antes mayores disturbios, y dexándolas pobres con lo que las sacan para sus colectas y vestuarios y para embiar á España á sus Superiores.

28. Cosa en que tambien se ha tratado de poner remedio, y que no se les dexe traer Plata alguna de aquella tierra por ningun titulo ni pretexto, como parece por un grave capitulo de carta, escrita al Marqués de Montesclaros en 3. de Diciembre del año de 1608. el qual dexo de insertar aqui por el decoro de los mismos Religiosos, y porque puedo presumir de su santa observancia que le ocasionarían relaciones siniestras. * *Ley* 91. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

29. Y en quanto á este punto de no traer dinero, hallo están más generalmente dispuesto por dos cédulas de 22. de Junio de 1597. y 10. de Junio de 1628. *Que los Religiosos que vinieren de las Indias no traigan más dinero del que huvieren menester, y este le manifiesten; y la persona que de ellos le recibiere en confianza, le pierda con el quatro tanto.* * *Ram. Val.* Que no tengan bienes ni dinero en particular está prevenido por la *ley* 50. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* A los Virreyes se encarga, que cada tres años informen del estado de las Religiones, para dár licencia á estos Visitadores, *l.* 42. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* Tambien se les manda, que auxilien á estos Visitadores para que executen sus visitas, *l.* 43. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* Y porque se hallaron inconvenientes en que la Religion de la Merced embiase Vicarios generales, se mandó que sólo nombrase Visitadores por tiempo limitado, y que este nombramiento lo haga el General, *ley* 45. tit. 14. *lib.* 1. *Recop.*

* Pero esta ley no se ha observado, y estos Visitadores Generales, ó los nombra el Vicario general, que está en Indias con facultad de presidir el Capitulo Provincial, y asi se practíca en el Perú, donde por este tiempo ha havido grandes disturbios en la Ciudad de Santiago de Chile, para donde nombran un Visitador, y otro para Quito, y otro para Lima, y todo se ori-

gina de la eleccion de Provincial, pues quisieran que lo fuera el de su devocion.

* Y previniendo estos inconvenientes el Ministro general expidió su patente en 14. de Diciembre de 1725. expresando, que el Visitador havia de finalizar su visita dentro de 8. dias conforme á sus constituciones, y pasados quedase sujeto al Provincial, ó al Comendador del Convento donde estuviere.

* Tambien por otra patente de 4. de Diciembre de dicho año transfirió la celebracion del Capitulo Provincial al Sábado de la primera Dominica de Marzo y que el Provincial lo haga saber á los Vocales.

* Estas patentes las tenía reservadas el Comendador de Santiago de Chile, en quien por muerte del Provincial havia recaído su jurisdiccion, y estando alli el Visitador las hizo saber á la Comunidad y despachó las Convocatorias para el Capitulo Provincial, y lo hizo saber al Visitador general, que se dió por sentido de esto, y de aqui se originaron los disturbios que obligaron al Presidente y Real Audiencia hallarse presentes á la eleccion del Capitulo, porque con poco fundamento el Visitador general privó de voto á algunos Vocales, estando yá para celebrarse el Capitulo, diciendo resultaba de su visita secreta, y aunque el Comendador le requirió que eran pasados los 8. dias de la patente y constitucion, dixo, que eso se entendia para la Visita ordinaria, pero no para la extraordinaria en que estaba entendiendo; el Comendador y los suspensos de voto acudieron á la Real Audiencia por recurso de fuerza; se admitió y pasó tan adelante que tuvieron despachada la carta de temporalidades al Padre Visitador general, y viéndose en este estrecho habilitó á los Vocales y sobreseyó la Audiencia en la execucion y se celebró el Capitulo asistiendo el Presidente y Real Audiencia.

* Dió cuenta al Consejo la Real Audiencia tambien al Electo Provincial, y aunque en los procedimientos del Vicario general y de la Real Audiencia havía mucho que reparar, sólo se acordó aprobar lo hecho por la Real Audiencia, pues todo se havia concluído con serenidad, aunque con mucho escándalo de aquella Ciudad.

* De esto se infiere el poco fruto que se saca de estos Visitadores generales, y porque estos casos se repetirán, es de advertir que el Consejo ha estado inclinado á no dár el paso á estos Vicarios generales que ván á las Indias y algunas veces los ha negado; pero los Ministros generales lo han negociado por la via reservada, y es tan antiguo este recelo, que huvo pleyto en el Consejo entre el General de la Merced y el señor Fiscal sobre nombrar estos Vicarios generales, y por último en 29. de Mayo de 1630. se hizo concordia, y en el capitulo 9. de ella se acordó que estos Vicarios generales visiten todas sus Provincias una vez en el trienio ó quadrienio y residencien á los Provinciales, y esta concordia se les inserta en los titulos, pero no la cumplen.

* Tambien está prevenido que estos Visitadores dén su residencia por la *ley* 46. *tit.* 14. *libr.* 1. *Recop.*

* Las patentes que se deben pasar por el Consejo las refiere la *ley* 54. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* y son las que fueren para extinguir alguna Provincia, ó crearla, ó fundar Convento, embiar Visitadores generales ó Provinciales, pasages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para Capitulos, ó qualquiera que tuviere novedad.

30. En quanto á los Comisarios de San Francisco y su origen, potestad

y autoridad, escriben largo Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista, Fr. Luis de Miranda [1], y este último resuelve bien las cosas á que se estiende su comision, y en el fin advierte que los que pasaren á las Indias con este cargo, por lo menos han de haver tenido en sus Provincias oficio de Difinidores, y que despues que vuelven á ellas, haviendo dado buena cuenta de estas Comisarías, gozan de todos los premios, privilegios y preeminencias de que usan y gozan los que en ellas huvieren tenido cargo de Provinciales. En lo qual tambien se conforman Fray Juan Nuñez de Torres y Fray Juan de Torquemada [2], que refiere uno por uno todos los Comisarios que hasta su tiempo havian pasado á la Nueva-España.

31. Y estos mismos Padres enseñan y explican cómo se creó otro Comisario general para todo lo tocante á sus Provincias de las Indias, el qual debe residir en la Corte de España, y á él se han de remitir todas las causas de los Comisarios y demás Religiosos de ellas, privativamente del Generalisimo de su Orden, que por la gran distancia de los lugares y muchedumbre de los negocios dexó y puso en este tal Comisario general esta parte de su cuidado. * *L.* 56. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

32. Y aunque el Padre Fray Luis de Miranda [3] tomó esto de más atrás y prosigue por muchas planas el origen y autoridad de este Comisario, la que Yo le hallo es desde el Capitulo general que se celebró en Toledo el año de 1583. donde quedó erigido este oficio por la razon que vá referida, y se declaró por palabras expresas [4], *que el Generalisimo de la Orden le diese sus veces, y que en su eleccion y nombramiento interviniese el asenso y beneplácito de su Magestad, y que huviese de residir en su Corte este Comisario general de Indias, de suerte que aun para ir á los Capitulos generales de su Orden, quando se celebran fuera de España, no lo pudiese hacer sin especial licencia del Consejo Real y Supremo de ellas.*

33. La qual constitucion de este Capitulo de Toledo está referida y confirmada á la letra por un Breve de Sixto V. dado en Roma á 15. de Mayo del año de 1587. que aún la amplía, concediendo á este tal Comisario voz activa y pasiva en los Capitulos generales de su Orden, aunque por otros titulos no acertase á tenerla. Y entre otras razones que dá para hacerle esta gracia, expresa la de entender *que le será agradable y gustosa á la Magestad de los Reyes de España.*

34. En esta conformidad han ido corriendo y exerciendo desde entonces estos Comisarios generales de Indias, y la práctica que más uniforme se ha guardado en sus nombramientos, es, que quando sucede vacar este cargo, el Consejo de Indias propone y consulta á su Magestad tres Religiosos de aprobada vida y costumbres, y de estos su Magestad elige y presenta el que mejor le parece, y á este y no á otro dá y comete luego sus veces el Generalisimo de la Orden para todo lo tocante á las Indias. Punto que he querido tocar con particular advertencia, porque en esta última eleccion el Generalisimo pretendió con muchas que á él sólo y absolutamente le tocaba esta nominacion, en lo qual no quiso venir ni asentir el Consejo de Indias, de cuyos Reales Archivos se sacaron muchos exemplares de elecciones y nombramientos hechos en la forma que he referido. * *Ram. Valenz.*

---

[1] Emman. 1. *tom. q.* 52. *art.* 1. *& seqq.* Bap. *in adver. confes.* 2. *pag. verb. Commissarius Generalis, fol.* 281. *& seqq.* Mirand. *in man. Prælat.* 2. *tom. q.* 14. *art.* 2.

[2] Nuñez *in instit. Ecclesias. tract.* 6. *c.* 4. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 19. *c.* 27.

[3] Mirand. *sup. q.* 14. *art.* 1. *per totum.*

[4] *Vide verba Latina ap.* Me *d. c.* 26. *n.* 41.

en la *ley* 55. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* se previene que si el General estuviere en la Corte se le pida que proponga los Religiosos que parecieren más á proposito, y de estos consulta el Consejo tres.

35. Y Yo, para mayor comprobacion de ellos, les alegué un testigo de su propia casa, que es el grave y Religioso Padre Fray Luis de Miranda[1], el qual refiere las justas causas que intervinieron para que esto se hiciese asi, y que el Ministro General Fray Christóval de Capitefontium, por sus letras patentes del año de 1572. que están en el Archivo del dicho Consejo de Indias, concedió este nombramiento al Rey Don Felipe II. nuestro Señor. y que en virtud de ellas, haviendo precedido madura deliberacion en buscar sugetos dignos de tan gran cargo, nombró luego para él al Padre Fray Francisco de Guzmán.

36. Y por lo que toca á que á este Comisario general de las Indias, asi nombrado, le pertenezca privativamente el conocimiento de todas las causas de los Conventos y Religiosos de su Orden de ellas en justicia y govierno, y á él solo se le haya de remitir y remitan, lo hallo declarado y decidido por muchas Cédulas Reales, de las quales la más nueva es dada en el Pardo á dos de Diciembre del año de 1609. por la qual parece que el Virrey del Perú, Marqués de Montesclaros, havia hecho relacion de haver compuesto una gran diferencia que se ofreció entre los Religiosos Franciscanos de la Provincia del Nuevo Reyno de Granada y de la de Quito sobre los términos de ellas, y recogido las patentes y remitídolas á su Ministro general para que les ordenase lo que debiesen hacer. Y se le dán las gracias por este cuidado, pero advirtiéndole para lo de adelante que semejantes remisiones no se deben hacer al General, sino al Comisario de Indias, por estas palabras: *Y aunque esta vez fue bien ordenado el recurso al General que dió las patentes en vacante de Comisario general de las Indias, ha parecido ordenaros que de ordinario se ha de acudir al Comisario general de las Indias que reside en mi Corte y se tiene para este efecto con la autoridad y veces del General.* * Ley 56. tit. 14. lib. 1. Recop. *

37. Todo lo qual se ha mirado y controvertido tambien de nuevo estos dias con ocasion de algunas diferencias que ha havido en la inteligencia de esta materia entre los Rever. Ministro General de esta Orden Serafica y Comisario general de las Indias, y de unos Breves que para coartarle su jurisdiccion se impetraron en Roma y se mandaron retener en el Consejo, haviendo vuelto estrenua ó animosa y prudentemente por la jurisdicion del R. Comisario, el docto y R. P. Fr. Buenaventura de Salinas, Calificador de la Suprema Inquisicion, que al presente exerce el oficio de Comisario de las Provincias de Nueva-España, mostrando en todo su santo zelo, religion y prudencia, y haciéndose digno de otras mayores ocupaciones.

38. Y pareció tan prudente y providente la institucion de este Comisario, por lo tocante al Orden Seráfico de San Francisco, que se ha puesto en plática que convendria crear otro á su semejanza para el de Predicadores, como lo muestra un capitulo de carta Real, dada en Madrid á 17. de Marzo del año de 1619. dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en que se le encarga tenga cuidado de que se compongan las discordias que havian nacido entre los Religiosos de esta Orden por la eleccion de un Provincial, y luego se añade: *Que por lo que acá toca, se vá haciendo diligencia con el*

---

[1] Mirand. *sup. d. q.* 14. *art.* 1. *pag.* 111. cujus verba vide ap. Me *d. c.* 26. *n.* 41.

General de la dicha Orden, para que se entable que haya un Comisario general de las Indias en mi Corte, como le hay en la Orden de San Francisco, que es el remedio que se ha juzgado por más conveniente para que las cosas de esta Religion anden con el acertamiento que es justo. Y que asimismo cada ocho años se embien Visitadores Ordinarios que elijan Provincial, visiten y reformen lo que se huviere excedido, y procedan contra las personas como convenga. * *Ram. Valenz.* Quatrocientos ducados se mandan pagar, los doscientos al Convento y los otros doscientos al mismo Comisario general para los gastos de Comisaría. *

39. Pero porque cerca de la jurisdicion de estos Vicarios y Comisarios que pasan á las Indias se suelen ofrecer muchas dudas, de las quales tratan Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista y Fr. Luis de Miranda, que llevo citados, no puedo dexar de tocar algunas que se ventilaron estando Yo en Lima.

40. La primera y principal fue, si expiran sus poderes y comisiones si sucede morir el General que se las dió y delegó, ahora hayan ó no comenzado á usar de ellas? La qual duda y qüestion causó en la Nueva España grandes disturbios en años pasados, siendo Virrey el Marqués de Villa Manrique, y no pocos en Lima entre los Padres de San Francisco, pretendiendo el Provincial de ellos, llamado Fray Francisco de Otalora, que havia de cesar en su visita y comisaría Fray Diego Altamirano, por haver muerto el que se la dió. Y aunque por esta parte se ponderaba que semejantes comisiones y delegaciones antes de haver comenzado á usar de ellas suelen cesar y cesan con la muerte del concedente, segun lo enseñan muchos textos y Autores que refieren Menoquio, Bobadilla y Don Juan del Castillo[1], todavia en nuestro caso sentí y resolví lo contrario, por hallar declaraciones expresas de los Capitulos generales de esta Orden, confirmadas por Breves Apostólicos de San Pio V. y Gregorio XIV.[2] en que se determina que una vez nombrados y embiados los Comisarios ó Vicarios, duren y exerzan, aunque muera el que los nombró, hasta que les vaya succesor que les tome la residencia. De los quales Breves y Constituciones hacen mencion, teniendo por corriente esta práctica, Fray Juan Bautista, Fray Manuel Rodriguez y Fray Luis de Miranda, cuyas palabras son dignas de leerse para este proposito[3]; y lo mismo deciden las cédulas de los años de 1584. 1601. 1620. 1622. que dexo citadas.

41. Y aun quando esto faltára se podia apoyar en que estas comisiones son *ad universitatem causarum* y con facultad de subdelegar, en los quales casos se tienen por ordinarias más que por delegadas, y no espiran con la muerte del concedente, como lo enseñan algunos textos y lo resuelven muchos Autores[4].

---

[1] *L. & quia de jurisd. omn. jud. c. gratum, c. relatum, & capit. fin. de off. Deleg. l.* 22. *tit.* 4. *l.* 35. *tit.* 18. *part.* 3. cum aliis apud Menoch. *de arbitr. lib.* 1. *quæst.* 68. *& cas.* 332. Bobadill. *lib.* 2. *capit.* 21. *numer.* 23. Castill. 2. *contr. capit.* 29. *&* alii apud Me *d. c.* 26. *n.* 43.

[2] Cap. Tol. *ann.* 1573. S. Pius V. & posteà Greg. XIV. *in Brev.* 25. *Aprilis ann.* 1521.

[3] Baptis. *sup. fol.* 283. *&* 284. Emman. *in sum.* 1. *p. c.* 74. *n.* 4. *concl.* 4. Mirand. *d. Man.* 2. *tom. q.* 14. *art.* 2. *in fin. & pag.* 114. cujus verba vide apud Me *d. cap.* 26. *núm.* 48.

[4] *L.* 1. §. *fin. ff. quis, & à quo, l. non distinguemus,* §. *quæsitum de arbit.* cum aliis latè adduct. à Me *omnin. vid. d. c.* 26. *n.* 51. *&* 52. * P. Avend. *in thes. Ind. in add. ad c.* 8. *tit.* 4. *tom.* 1. *n.* 56. *

42. Lo que más es, aun quando se hallasen subdelegadas y sucediese morir *reintegra* el que hizo esta subdelegacion, tampoco espirarían si viviese el primer concedente ó delegante, y asi lo respondí y aconsejé en Lima, consultado por el Padre Fray Francisco Gutiérrez de Villarroel, en quien el Padre Fray Luis Pinto havia subdelegado los poderes de su visita por lo tocante á la Provincia de Chile, fundándome en que, aunque este havia muerto, vivia el primer delegante de quien dimanó y en quien principalmente se sustenta y representa esta jurisdicion, segun expresa doctrina de Inocencio, seguida é ilustrada con muchos Autores y exemplos por Tomás Sánchez, Melchor Febo y Aloisio Riccio [1].

43. A los quales añadia Yo el del mandato dado á un Procurador, en el qual es cierto que si hay cláusula de substituirle para negocios ó para pleytos, y hecha una vez esta substitucion, muere *reintegra* el que la hizo, no espira por ella como esté vivo el primero mandante, por cuya persona dice el derecho, y los que sobre él escriben, que se sustenta [2]; dando por razon de esta doctrina, que aunque el delegado ó mandatario es el que substituye, no es visto proceder dél este acto, sino de aquel de quien tuvo poder y facultad para hacerle, porque regularmente todos se atribuyen al mandante y no al executente, como en casos muy elegantes nos lo enseñan algunos textos y graves Doctores [3].

44. La segunda, que se ofreció en Lima, fue entre los Reverendos Padres Fray Francisco de Herrera y Fray Juan Quixada, del Orden de San Francisco, sobre qual de ellos debia preferirse ó admitirse al oficio de Comisario, teniendo el primero letras del Ministro general de ella para exercer este cargo en las Provincias del Perú, en cuya posesión se hallaba actualmente, y el segundo del Comisario general de las Indias, en que se le cometia sin hacer mencion ni derogacion alguna de las del otro [4]. Y haviéndose estudiado y mirado bien el negocio, se declaró por todos los Padres de aquella Provincia que se debia estár á las primeras Patentes del General, asi porque este es la Cabeza y Magistrado supremo de toda su Orden, á cuyos mandatos el inferior no puede contravenir, como consta de su regla y de los que la explican, como porque aunque es verdad que el Comisario general de las Indias es superior de los Comisarios y demás Religiosos que exercen ó residen en ellas, como arriba queda apuntado, todavía la eleccion, institucion y continuacion de estos Comisarios que á ellas se embian, está reservada expresamente al dicho Ministro general, como se dice en las Actas del Capitulo de Toledo y Bula de Gregorio XIV. del año de 1591. que tengo citadas y lo afirma por cosa sentada el Padre Fray Luis de Miranda [5].

---

[1] Innoc. *in c. licet undiquè de off. Delegat.* Sanch. *de matrimon. libr.* 8. *disput.* 28. *numer.* 26. Phæb. *decis.* 80. *numer.* 20. Ricc. *in praxi Archiep. decis.* 479. *pagin.* 507. Ego *omnino vid. d. c.* 26. *num.* 54. *& seqq.*

[2] *Cap.* 1. §. 1. *de proc. lib.* 6. ubi Doctores, & plures alii apud Anton. Gabr. *titul. de procurat. concl.* 2. *numer.* 9. Tusch. *litt. P. conc.* 65. & Me dict. *cap.* 26. *num.* 57.

[3] *L. unum ex familia, §. si de falcidia, de legat.* 2. *l. item eorum, §. si decuriones, ff. quod cujusque univer. l. pater, ff. de manu vind.* cum aliis apud Me Eugen. *consil.* 50. *num.* 31. D. Valenz. *consil.* 63. *num.* 65. & Me *d. cap.* 26. *num.* 60.

[4] Regl. Franciscan. *cap.* 8. Hug. Pisan, & Cordub. *in ejus explic. quæst.* 1. D. Bonavent. *ibid. supr. reg.* 2. *&* 113. *c. cum inferior. de major. & obed. clem. ne Romani de elect.* D. Bern. *in serm. de obedient.* cum aliis. * Pat. Avendañ. *ibidem. num.* 57. *

[5] Mirand. *sup. d. quæst.* 14. *art.* 2. *in princ. pag.* 114. cujus verba, & dictæ Bullæ vide apud Me *d. cap.* 26. *num.* 64.

45. Y esto sólo pudiera tener limitacion, si en las patentes del Comisario general de Indias se dixera y expresára que removia y suspendia de oficio de Comisario que exercia en ellas, por algunas justas causas y razones que le movian a ello, porque entonces este debia obedecerle como á su Superior, segun la doctrina del mismo Miranda [1]; porque aunque, como se ha dicho, su eleccion pende del General, no por eso le están sujetos inmediatamente en quanto al exercicio y excesos del cargo, sino al Comisario general de las Indias, como vá dicho.

46. La tercera duda se ofreció siendo Vicario y Visitador general del Orden de Predicadores de las Provincias del Perú el Reverendo Padre Maestro Fray Alonso deAlmeria, el qual haviendo llevado este cargo y comenzado á exercerle por nombramiento y comision de su General, hizo renunciacion jurada dél, por evitar algunos graves escándalos, pleytos y calumnias que le movian y con que le amenazaban algunos Religiosos de las mismas Provincias. Y después, arrepentido de haverla hecho, me consultó si tendria recurso para reasumir la jurisdicion renunciada? Y respondí que si, porque la regla que enseña que á quien renuncia sus derechos y acciones, no se le dá regreso para volver intentarlas [2], de la qual, en el individuo de la materia de jurisdicion renunciada, se valen Inocencio, Bartolo, Paulo de Castro, Enrico de Bovio y otros Doctores [3], se limita en las renunciaciones que se hacen por fuerzas, impresiones ó concusiones semejantes [4]. Y aun quando esto faltára, supuesto que la jurisdicion de estos Vicarios, Visitadores ó Comisarios, procede de la que tienen y les cometen sus Generales, como queda dicho y probado en los Franciscanos, no permite el derecho que el que yá una vez la recibió y comenzó á usar de ella pueda renunciarla, si no es en las manos mismas del que se la concedió y delegó, y siendo por él admitida; y aunque de hecho se renuncie, no guardando esta forma no se pierde la jurisdicion, como nos lo enseñan muchos textos y Autores que refiere Mastrillo [5].

47. Cuya doctrina se esfuerza con la semejante de inútil renunciacion de los beneficios si no se hace en manos del Superior, que es quien como puede instituir puede destituir [6]. Y de la de las escrivanías y de los feudos, en quien todos resuelven lo mismo [7], con no ser estas materias del derecho público, ni concernientes á correccion de costumbres y castigo de delitos, cosa en que, como docta y gravemente lo advierten Baldo y otros [8], no valen ni obran las convenciones, compromisos ni renunciaciones de las personas particulares, sin que intervenga la autoridad y confirmacion de sus Superiores. Lo qual, aún más en términos, hablando en el individuo

---

[1] Mirand. *sup. versic.* Sed statim.

[2] *L. quæritur, §. si venditor. de ædict.* cum aliis apud Giphan. *de renunt. capit.* 1. & Me *dict. capit.* 26. *numer.* 67.

[3] Innocenc. & Doctores *in cap. quod in dubiis de renunt.* Bart. *in l. si quis vi, §. differencia. de acquir. posses.* Castr. *cons.* 113. Bovius *sign. verb. jurisdictio, numer.* 6.

[4] *Cap. ad aures, capit. ad audientiam, de iis, quæ vi,* cum latè adductis à D. Ant. Cabrer. *in tract. de metu lib.* 2. *cap.* 13. *ex n.* 47. *& cap.* 14. *ex num.* 29.

[5] *L. legatus pen. ff. de offic. Præsid.* Doctor. *in cap. Pastoralis, de offic. Delegat. Roman. sing.* 352. & alii ap. Mastrill. *de Magist. lib.* 1. *cap.* 23. *n.* 11. *cum seqq.*

[6] *Cap. admonet. & cap. quod. in dubiis de renuntiat.*

[7] Roman. *d. singul.* 352. *& consil.* 444. *dub.* 2. Rosenth. *de feud. cap.* 2. *conclus.* 20. *& 21. & alii in dict. l. legatus.*

[8] Bald. *consil.* 142. *num.* 4. *lib.* 1. *& consil.* 32. *lib.* 3. Socin. *regul.* 8. Tusch. *lit. R. concl.* 171.

de Prelacías, lo resuelve Tiberio Deciano[1], concluyendo, como otros muchos, que mientras no interviniere la dicha aprobacion del Superior, puede libremente el Juez ó Prelado volver á tratar de la jurisdicion renunciada, y que asi se han de entender los Autores que dicen que es renunciable.

48. La quarta duda, en que fuí tambien consultado por el mismo P. M. Almería, fué, si supuesto que en sus patentes se le daba poder y comision para casar ó deshacer y anular la eleccion de Provincial que se huviese hecho antes de su llegada, si le pareciese convenir, y asimismo para visitar y reformar toda la Provincia, y castigar y absolver ó quitar los oficios á qualesquier Priores que hallase culpados, y aun tambien, si conviniese, al mismo Provincial, podria estenderse esta facultad á privar, absolver ó deponer al nuevo Provincial que en su presencia y con su intervencion y aprobacion se huviese elegido en el Capitulo que juntó para ello, caso que despues de esta tal eleccion cometiese culpas y excesos dignos de este castigo? Y despues de haverlo mirado bien, respondí que podría, porque las palabras de las patentes eran tan generales, que no sólo hablaban de la absolucion del primer Provincial, sino de otro qualquiera que huviese entrado en su lugar, especialmente siendo el acto de la absolucion ó deposicion de que hablan reiterable por su naturaleza y en diferentes tiempos y personas, que es una de las limitaciones que se suele dár á la regla del derecho que dice, que los actos simplemente enunciados se deben entender por sola la primera vez, como latamente y muy en nuestros términos lo prueba Tiraquelo[2]. Y más estando puestos en una cláusula y oracion el Provincial y los otros Priores y Conventuales, con que se dá á entender que como en estos es reiterable la correccion y absolucion, siempre que sus excesos la motivaren, lo mismo se quiso decir y sentir en la de los Provinciales por otra regla del derecho que nos enseña[3], que quando una determinacion mira ó abraza muchos sugetos, á todos los debe determinar igualmente. A las quales razones se allegan otras que se pueden sacar de las palabras de las mismas patentes si bien se ponderan, y asi no me detengo en referirlas.

49. Pasando á tratar de otros Religiosos que tambien suelen pasar á las Indias con titulo de Comisarios particulares, llevando subordinados los demás que se embian á ellas, quando lo pide la necesidad, para entender en la conversion, predicacion y doctrina de los naturales, y ocuparse en las misiones espirituales que se les encargan. A los quales Comisarios, y á los Religiosos que para este efecto llevan consigo, les dá el Rey nuestro Señor liberalmente todo lo necesario para el viage de tierra y mar, y son Superiores de ellos hasta llegar á las Provincias á que ván destinados, y en llegando á ellas cesa esta autoridad y quedan sujetos á la obediencia de los Prelados que en ellas residen. Y si no hay alli Prelados de su Orden, continúan la superioridad y pueden comunicar á los dichos Religiosos todos sus privilegios, como lo dicen las constituciones ú ordenanzas hechas para las Indias del Orden de los Menores, las quales refieren Fray Juan Bautista y

---

[1] Decian. *respon.* 19. *vol.* 3. Rip. *in l.* 1. *num.* 5. *C. de pact.* Surd. *decis.* 316. *num.* 10. D. Valenz. *cons.* 32. *num.* 4. & *sequent.* & alii apud Me *dict. cap.* 26. *num.* 77. & 78.

[2] Tiraq. *in l. Boves*, §. *hoc sermone, ff. de verb. sign. lim.* 4. 11. 13. 20. 22. & 23.

[3] *L. jam hoc jure, ff. de vulgari, l. quamvis, C. de impub.* cum aliis apud Bernard. Diez, & Salced. *regul.* 188. & Alfan. *collect.* 91.

Fray Luis de Miranda[1]. Y este último añade quán gravemente pecan este Comisario y Religiosos, embiados para el efecto referido y con cargo de restitucion á su Magestad de todo lo que con ellos se huviere gastado, ó si se volviesen á España sin su licencia, ó se quedaren ó pasaren á otras Provincias fuera de aquellas á que ván señalados y destinados.

50. Lo qual tambien tienen dispuesto muchas Cédulas Reales que se podrán vér en el segundo tomo de las impresas[2]. Y es muy digna de notar la dada en San Lorenzo á 17. de Septiembre del año de 1611. que refiere que hay Breve Apostólico, ganado á instancia de su Magestad, con graves penas y censuras contra los tales Religiosos que no ván y perseveran en la parte adonde son embiados, y especialmente contra los que desamparan las misiones de Filipinas. * *Ley* 29. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

51. Pero el dolor es que muchos de ellos reparan poco en esto, procurando quanto pueden y como pueden quedarse en las Provincias más Pingües, abundantes y deleytosas, donde tienen yá fundados buenos y ricos Conventos, y sin cuidar del intento y misiones á que fueron embiados, y poniendo antes todo su estudio en pretender los Prioratos, Guardianías, Difinitorios, Provincialatos y otros cargos de los Conventos en que se quedan y prohijan.

* De estos Comisarios que son para llevar Religiosos á Indias está prevenido que quando las Religiones que están en las Indias necesitan de Religiosos para sus misiones ó *doctrinas*, no deben embiar Religiosos Comisarios por ellos, sino embiarlos á pedir á su Prelado Superior y á su Magestad, y dár cuenta al Virrey, Presidente ó Governador, para que informe á su Magestad la necesidad que hay de Religiosos y el progreso de las misiones. *Ley* 3. *tit.* 14. *lib.* 2. *Recopilacion.*

* Estos Comisarios los nombra en España la Religion, y con su nómina ó nombramiento, que especifica las calidades de cada uno y el Convento de donde sale, se presenta en el Consejo, donde se les dá licencia, y en la Casa de la Contratacion se les paga el viage desde que salieron de su Convento, dá embarcacion y lo demás para el viage, y en Indias los Oficiales Reales les dán avío para pasar á sus Conventos. *L.* 4. *dict. tit. y lib.*

* Si el Religioso se aparta de su Comisario, aunque se agregue á otro, no se le dá pasage ni avío. *Ley* 10. *dict. tit. y lib.*

* Se deben poner las señas de los Religiosos que pasan á Indias. *Auto* 141. *al fin del tit.* 14. *lib.* 1. *Recop. y ley* 4.

* Para cada ocho Religiosos se permite un criado. *Auto* 113. *al fin de dicho tit.* 14.

* Los Comisarios que vienen de Indias á llevar Religiosos han de traer informes de los Virreyes, Presidentes ó Governadores, de Oficiales Reales y de los Obispos, que digan la necesidad que hay y el número que se necesita. *Auto* 149. *dict. tit.* 14. *al fin.*

* Al Religioso que viene de Indias no se le admite memorial en el Consejo, si no es que traiga licencia de sus Superiores, y que esté en la Corte sujeto á su Comunidad. *Auto* 175. *al fin de dicho tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* El modo con que se les socorre para el viage lo trae la *ley* 5. *y* 6. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

---

[1] Bap. *in dict. advert. confes.* 2. *p. fol.* 133. & Mirand. *d. Manual. Prælat.* 1. *tom. q.* 14. *art.* 3. *per tot. pag.* 114. *& sequentib.*

[2] Sched. 2. *tom. pag.* 120. *& sequentib.* * *L.* 19. *y* 20. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

* El dinero para comprar el matalotage se entrega al Comisario; pero las compras las ha de hacer con intervencion de la Casa de la Contratacion. *Ley* 8. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* El Religioso señalado para una comision no puede pasar á otra sin licencia del Comisario. *Ley* 10. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* Aunque los Religiosos digan que quieren volver á la Real Caxa lo que han gastado, porque los dexen ir fuera del destino, no se les debe admitir. *Ley* 20. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

52. Y especialmente de aquellos donde está introducido y sentado, que, ó los puedan tener solamente los Religiosos que ván de España, con tal exclusion de los que han nacido, tomado el hábito y profesado en aquella tierra, que vulgarmente son llamados *Criollos*, ó por lo menos donde tienen entablada la alternativa en dichos oficios, de suerte que los de España, aunque sean forasteros, advenedizos y muy pocos en número, como de ordinario acontece, los hayan de partir por igual, alternando en su uso y exercicio con los Criollos, que son muchos más y muchas veces no inferiores en virtud, observancia Religiosa y prudencia, letras y calidad á los venidos de España. Para lo qual han ganado de la Sede Apostólica una Bula ó Breve que llaman *de alternativa*, con ocasion y pretexto de que esto conviene mucho para el mejor y más santo y acertado govierno de aquellas Provincias y Religiones de ellas; porque los que ván de España son más observantes de sus reglas é institutos, y más a propósito que los Criollos para governar. Contra los quales suelen oponer los defectos de que traté en otro lugar[1].

53. Y á estas alternativas ha dado mayor fuerza y autoridad una Bula ó Breve de la Santidad de nuestro Beatisimo Padre Papa Urbano VIII. dado en Roma á dos de Septiembre del año de 1622.[2] en que la concede á los Religiosos de la Orden de San Agustin, en la Provincia de México, en la forma que vá referida, y para que cesen las diferencias y disturbios que solia haver entre ellos por razon de las elecciones, y dá sus veces á los Arzobispos ú Obispos de la dicha Provincia, ó á sus Provisores y Vicarios, para que asi se lo hagan guardar y cumplir. Del qual Breve, ó de otros como él, se han ido valiendo en otras Provincias y en otras Religiones. Y asi le tienen tambien los Agustinianos de la de Mechoacan, y en el Perú los de Lima y Quito, y en la Nueva España y en el Nuevo Reyno de Granada los Religiosos Dominicanos. Y lo que más es, los Franciscanos de México no sólo tienen *alternativa*, sino *ternativa*, como ellos dicen, porque dividen las elecciones entre los nacidos y profesos en España, que hacen una parte, y los nacidos en España, pero de hábito y profesion en aquella tierra, los quales hacen otra parte, y la tercera queda para los Criollos. Y en execucion de esto suele conceder fácilmente cédulas de auxilio el Real Consejo de las Indias, por tenerlo por justo y conveniente, como tambien lo entra suponiendo el proemio de la narrativa del dicho Breve, cuyas palabras descubren el fin é intencion de los rescriptos y de los que los conceden[3]. * Estas alternativas se mandan guardar por las leyes 51. *y* 52. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

54. A esto miran las de un Autor grave y moderno, que tratando de

---

[1] *Supr. lib.* 2. *cap. ultim.*

[2] Vide verba hujus Brevis apud Me *dict. capit.* 26. *num.* 96.

[3] *L. fin. de hæred. instit. l. Titia.* §. *idem respondit. ff. de verb. obligat.* cum aliis apud Navarr. *in cap. si quando except.* 8. *num.* 1. *de rescript.* & Me *dict. c.* 26. *numer.* 59.

estas alternativas, dice[1]: *A esto se encaminó la intencion del Pontifice Urbano Papa VIII. quando mandó, que en las Indias se alternase en las Prelacías de las Religiones entre los que nacieren en ellas con los que fueren de España, que sin embargo que todos son Originarios de ella qualquiera distancia al natural introduce distincion; y haviéndose hallado traza para que la administracion quede en fiel, no hay por qué se piense menos válida la paz.* Y luego trae para en prueba de esto otro semejante concierto que los Sabinos hicieron con los Romanos, conviene á saber, que el Rey fuese de aquellos, pero que le eligiesen estos; con lo qual dice Plutarco que lo refiere[2], que cesaron las diferencias y contiendas que entre ellos havia, por parecer que asi quedaban iguales en la eleccion y en el amor y benevolencia del elegido.

55. Pero no sé si fue cierta del todo la relacion que se hizo al Sumo Pontifice, ni si por esta via se ofrece hoy menos discordias y disturbios en el tiempo de las elecciones de las que solia haver antes de introducirse la alternativa; lo que sé es que por ella se ha restringido y reducido á pocos la libertad de las elecciones, contra lo que suele pedir y desear el derecho, segun las doctrinas de Tusco y Manuel Rodriguez[3]. Y que causa gran dolor y sentimiento á los Criollos verse excluir en su patria de estos honores, teniendo partes para poder esperarlos y que les vengan á mandar y señorear los estraños, contra lo que largamente dixe en otro capitulo[4]. Y esto aún les es de más desconsuelo en las Filipinas y Guatemala, donde los de España son tantos ó más que los Criollos y se les llevan de ordinario todos los oficios, y si estos tratan de pedir alternativa, se la resisten nervosamente, siendo ellos los que la han pedido y obtenido para otras partes donde era mayor el numero de Criollos, contra la regla del derecho que pide igualdad en estas y otras materias, y que pase uno por el que impetró para otro[5].

56. Todo lo qual, á mi parecer, es digno de advertirse, para no ir estendiendo fácilmente estas alternativas y oir con atencion las suplicaciones que algunos Religiosos han interpuesto de ellas, por haver cesado ó no verificarse las causas que obligaron a concederlas, las quales, quando son finales y faltan, suelen obrar que cese tambien ó se modere mucho lo que en fuerza de ellas se huviere ordenado, como latisimamente, hablando en los términos de Breves y Rescriptos, lo enseñan Tiraquelo y otros Autores[6].

57. Esto es lo que me ha parecido apuntar cerca de las Religiones y Religiosos de las Indias, sin poner duda, que asi en ellas como en todas partes, los que proceden bien merecen mucho con Dios y son muy provechosos á su Iglesia y República Christiana, y dignos de tantos favores y privilegios como en varios tiempos se les han concedido é ido comunicando de unas Religiones á otras, de que hacen copiosa mencion Fr. Manuel Rodriguez y otros Autores[7]. Uno de los quales observa bien[8] en nuestros

---

[1] D. Episc. Chilensis, Villarr. *in* 2. *part. quadrag. pag.* 7.
[2] Plutarc. *in vita Numæ.*
[3] Tusch. *lit. E. conclus.* 62. Emman. *tom.* 2. *q. reg. q.* 51. *art.* 11.
[4] *Sup. hoc. lib. cap.* 19.
[5] *L. in omnibus de reg. jur. l.* 1. *cum vulgat. ff. quod quisque juris.*
[6] Tiraq. *de cess. caus.* 1. *part. num.* 234. Navarr. Covarr. Suar. Azor, & alii apud. Thom. Sanch. *de matrim. lib.* 3. *disput.* 21. *num.* 3. *& lib.* 3. *disp.* 39. *num.* 8. & Me *d. c.* 26. *num.* 107.
[7] Emman. 1. *tom. Regul. q.* 5. *& seqq. & in compend. privileg.* Bapt. Piasec. Cruz, Mirand. Aldret. & alii ap. Me c. 26. n. 108.
[8] Fr. Joan. Baptist. *in advert. confessar.* 2. *part. fol.* 119. *&* 375.

términos de las Indias, que quando estos privilegios conciernen al estado y conversion de los naturales de ellas, nuestros Reyes los deben tener por proprios suyos, y á ellos y á sus Virreyes les compete su conservacion y defensa, y que siempre se han de favorecer y ampliar aunque contengan alguna derogacion del derecho comun[1].

58. Y para que se les conserven como se debe, y repeler ó estorvar las injurias notorias que á los mismos Religiosos se hicieren ó á sus bienes y haciendas, en contravencion de ellos, está ordenado con mucha razon que puedan nombrar y elegir Jueces particulares, que llaman *Conservadores*, de cuya calidad y autoridad, potestad y jurisdicion, pudiera decir mucho si lo pidiera mi instituto, ó no estuviera dicho copiosamente por los textos y Doctores que de ellos tratan, y en particular Juan Pedro Moneta, Quintiliano Mandosio y Erasmo Coquier[2], que hicieron de esta materia especiales tratados.

59. A cuyos doctos escritos sólo quiero añadir que del derecho municipal de las Indias está mandado por dos cédulas, dadas en Madrid á 25. del año de 1575. y á 11. de Marzo del de 1593.[3], que los Religiosos de ellos no usen de Conservadores, si no es en los casos permitidos por derecho. Y por otra dada tambien en Madrid á 5. de Marzo de 1563. se dispone, que las Reales Audiencias no consientan que usen de ellos, si no es en los dichos casos. Asi lo que se practica es, que, ó los Conservadores nombrados, ó las Religiones que los pretenden nombrar, parezcan en ellas antes de comenzar las causas, y representen las que han tenido para intentarlo. Las quales vistas, se declara si el caso es ó no es digno de Conservador. Y quando no hacen esto, en teniendo noticia que le han nombrado, y que comienza á usar de esta jurisdicion, se despacha Real Provision para que sobresea é informe del estado y calidad del negocio, embiando los autos que huviere hecho.

60. La qual práctica se observa tambien en España, donde aún se examina primero la justificacion de la Conservadoría ante el Ordinario Eclesiástico. Y si este declara que puede correr y hay parte que de ello se sienta agraviado, puede y suele apelar de esta declaracion y llevar el negocio por via de fuerza al Consejo, para que se mande exhibir en él la Conservadoría, se alce, quite y remueva qualquier fuerza que huviere intervenido en su uso y execucion. Y por lo que en él se decidiere se ha de estár y pasar, como por palabras expresas lo dicen y resuelven Bobadilla, Zevallos y Don Francisco Salgado[4].

61. Pero estos recursos no deben ser causa de que fácilmente se pronuncie contra las Conservatorias en los casos permitidos, porque eso fuera contra la voluntad, intencion y palabras de las Reales cédulas y ley recopilada que he referido. Y asi lo sentí y juzgué, siendo Oidor de Lima, en la

---

[1] Tiraq. *de privil. piæ causæ n.* 160. latè Petr. Barb. *in l. si constante, ff. solu. matr. &* Emman. *dict.* 1. *t. q.* 119.

[2] Text. & DD. *in cap.* 1. *& fin. de off. Deleg. lib.* 6. Trid. *sess.* 14. *cap.* 5. *tit.* 8. *part.* 1. ubi Greg. Lop. *l.* 1. *&* 11. *tit.* 8. de los Jueces Conservadores, *lib.* 1. *Recop.* ubi Azeved. & innumeri alii apud Me *dict. c.* 16. *numer.* 111. *&* 112.

[3] Extant. 1. *tom. impres. pag.* 1. * 16. 17. 18. *tit.* 10. *lib.* 1. *Rec.* Fras. *de Reg. Pat. c.* 78. *& seqq. & c.* 80. *numer.* 26. P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 3. trata de los Conservadores *à num.* 263. y si pueden ser recusados, y de sus Asesores, *num.* 284.*

[4] Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 31. Zevall. *de violen.* 2. *p. q.* 12. *&* 20. *per tot.* & Salgad. *de Regia protect.* 2. *p. c.* 10. *num.* 63. *& seqq.* * Fras. *de Reg. patron. cap.* 79. *num.* 27. *

causa de los Religiosos de Santo Domingo de la Ciudad de Arequipa, que procedieron á nombrar Conservador contra un Corregidor de ella, porque públicamente havia dicho muchas palabras injuriosas y escandalosas contra los dichos Religiosos y todo su Convento Fundándome, en que los Autores citados y otros[1] no sólo les conceden Conservadores por las injurias y violencias manifiestas que se hacen contra sus bienes, sino tambien por las que se les hicieren en sus personas, y supuesto que las personas pueden recibir y reciben injurias, no sólo reales y de hecho, sino con palabras[2], tuve para mí que el caso era digno de Conservador, y alegué en términos á Juan Gutiérrez[3], que, despues de otros, iguala para este efecto las injurias verbales, quando son graves y manifiestas, á las reales.

62. Sin que me pareciese que obstaba á este voto lo que uno de mis Compañeros dixo en el suyo, conviene á saber, que las palabras que dixo el Corregidor no fueron en presencia, sino en ausencia de los Religiosos, y que asi más era una como detraccion ó murmuracion que injuria, segun algunos Sumistas[4]. Porque supuesto que ellas en sí fueron tan graves y dichas en público, irrogan injuria, aunque se digan en ausencia, y puede la parte, en viniendo á su noticia, querellarse por accion de ella[5].

63. Ni tampoco lo que otro consideró, diciendo, que pues en las injurias verbales dichas á Clérigos y Frayles no se incurria en las penas y censuras del Cánon *Si quis suadente*, ni se hacia al secular que las dixo, del fuero y jurisdicion del Juez Eclesiástico[6], tampoco podrian obrar caso digno de Conservador y Conservatoria. Por que respondí que esto era verdad y se debia practicar en el Eclesiástico que procede por via ordinaria, pero no en los Conservadores que proceden como delegados, y por el favor especial de las Religiones, y para castigar las injurias manifiestas que se les hacen, qual havemos probado ser esta de que se trata. Porque si diésemos lo contrario y la jurisdicion de los Conservadores se huviese de medir por el compás del Cánon *Si quis suadente*, tampoco pudieran proceder contra los invasores y robadores de los bienes y haciendas de las Religiones, supuesto que este delito no se expresa ni comprehende en el dicho Canon.

64. Y el texto que dice que por las injurias verbales hechas ó dichas á Clérigos no se hace el Secular que las dixo de la jurisdicion Eclesiástica, habla en términos del derecho comun, y asi está inserto en él y comprehende generalmente Clérigos y Frayles; pero en el caso propuesto se trata de solos estos y de la jurisdicion especial delegada y privilegiada de poder nombrar Conservador para sus injurias.

65. Pero todavia se resolvió por mayor parte que sobreseyese el Conservador, por parecer que con este egemplar cada dia los Religiosos los nombrarian contra los Corregidores, y los intimidarian é inquietarian con este medio. Y se tuvo por mejor el de mandar llamar al Corregidor á la Corte, para multarle y reprehenderle segun su culpa, con lo qual, y apartarle de los ojos de los Religiosos, se les daba algun consuelo y satisfacion.

---

[1] Molin. *disp.* 29. Armill. & Sylvest. *verb. Conservator, n.* 3.

[2] *L.* 2. *de Injuriis*, §. 1. *instit. eod. cum. aliis.*

[3] Gutierr. *lib.* 3. *pract. c.* 9. & 10. *n.* 37. & 18. * Fras. *ibidem n.* 45. P. Avendañ. *thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 4. *cap.* 9. *n.* 64. *

[4] Sylvest. & alii Summistæ verb. *detractio.*

[5] *L.* 22. *cum aliis de injuriis, l.* 1. *tit.* 9. *p.* 7. latè Covarr. 1. *var. cap.* 11. *num.* 4. Parlador. 1. *quotid. cap.* 17. *num.* 14.

[6] *Cap. si quis contra, de foro comp. lib.* 6. latè Velasc. *de privileg. paup. quæst.* 9. n_{s} 69. & *seqq.*

66. Es tambien de notar en esta materia, que aunque antiguamente se podian nombrar por Conservadores los Priores y Guardianes de las Ordenes Mendicantes, como lo dicen los Autores citados, yá hoy está declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales que hayan de ser y sean Clérigos seculares, constituídos en dignidad Eclesiástica, como lo refieren Agustin Barbosa y Don Feliciano de Vega [1], el qual tambien trata cómo y quándo podrán ser compelidos los Religiosos de las Indias á nombrar Conservadores quando hay personas que tienen algo que pedir contra ellos y por sus exenciones no hay Juez ante quien lo puedan hacer. Punto que tambien está tocado por Juan Gutiérrez [2]. **Ram. Val.* Fras. *de Reg. pat. lib.* 4. *cap.* 78. *num.* 50. P. Avendañ. *Act. Ind. tom.* 3. *à num.* 246. trata de los Obispos Auxiliares, y si pueden ser Conservadores.

* De estos Conservadores hay titulo expreso, que es el 10. *lib.* 1. *Recop.* y en la *ley* 16. se manda á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que no permitan estos Conservadores sino en los casos prevenidos en derecho y que no tengan Tribunal ni traigan insignias. Fras. *de Reg. pat. c.* 78. *& seqq.* *

67. Y el de quándo los Obispos y sus Vicarios podrán proceder contra Frayles exentos, si fueren escandalosos y sus Prelados no los corrigieren y castigaren, el Concilio Tridentino, y otros muchos Autores, que en sus remisiones y Colectáneas cita Agustin Barbosa, y Pedro Cenedo en una de sus Canónicas, y Juan Coquier en el copioso tratado que escribió sobre esta materia [3]. * Fras. *de Reg. pat. cap.* 58. *num.* 11. *ley* 74. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

68. Ultimamente quiero cerrar este capitulo con advertir, que en ninguna parte, y especialmente en las de las Indias, pueden los Regulares tener ni recibir debaxo de su govierno y proteccion Conventos algunos de Monjas sin particular licencia del Papa, aunque ellas digan que quieren militar debaxo de su Regla é Instituto y voluntariamente se sujeten á su direccion y correccion, como lo prueban algunos textos y Doctores, y entre ellos el Padre Miranda [4], que lo limita sólo en las Monjas de la primera regla de Santa Clara, y Yo lo tuve en términos en Lima en la nueva fundacion del Convento de Santa Catalina de Sena, cuyas Fundadoras havian sentado ó capitulado dár obediencia á los Religiosos de Santo Domingo, cuyo hábito traen y cuya Orden profesan, y despues, advertidas de su derecho, no quisieron pasar por eso y se la dieron al Ordinario. Y esta misma reconocen los demás Conventos de Monjas de aquella Ciudad y casi todos los de todas las Indias. * *Ram. Val.* A los Prelados Eclesiásticos se les encarga que pongan en los Conventos de Monjas Confesores Clérigos y no Religiosos. *L.* 42. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

---

[1] Barb. *in Pastor.* 2. *p. alleg.* 106. *n.* 15. D. Felic. *in c. causam quæ, de judiciis, n.* 46

[2] Gutierr. *d. lib.* 3. *c.* 10. *n.* 4.

[3] Trid. *sess.* 25. *cap.* 14. *de regul.* ubi Barbos. *in collect. & remis.* Cened. *can. q.* 26. *num.* 36. Cok. *de jurisdict. in exempt.* Quarant. Marth. Filesac. Leo, Acuñ. & alii ap. Me *dict. capit.* 26. *numer.* 125.

[4] Text. & DD. *in c. unico, de Relig. domib.* & *in cap.* 1. *de exces. Prælat. lib.* 6. Emman. Roderic. 1. *tom. Reg. q.* 23. Mirand. *in tract. de sacris monialib. post Manual Prælat. q.* 5. *per tot. ex pag.* 64.

CAPITULO XXVII

DEL MODO EN QUE PUEDEN Y DEBEN PROCEDER LOS VIRREYES, GOBERNADORES Y AUDIENCIAS CONTRA LOS CLÉRIGOS Y FRAYLES QUE SON ESCANDALOSOS Y SEDICIOSOS EN ELLAS Ó EXCEDEN DE LA MODESTIA QUE DEBEN EN SUS SERMONES.

SUMARIO

1. *A la buena politica toca echar de los Reynos á los sediciosos y escandalosos.*—2. *Cédulas de la materia.*—3. *Los Eclesiásticos están exentos de esto.*—4. *El capitulo diez y seis anatematiza al Magistrado secular que destierra al Eclesiástico.*—5. *En Francia la Jurisdiccion Real destierra á semejantes Eclesiásticos, y Autores que lo contradicen.*—6. *Cédulas que encargan que esto se execute por medio de los Superiores de los reos.*—7. *Pero si el Prelado fuere el que causa los escandalos, qué se ha de hacer.* 8. *Capitulo de carta al Principe de Esquilache sobre un clérigo escandaloso. El Religioso ó Clérigo que pasa á las Indias sin licencia del Consejo debe ser echado de ellas, ibidem. Quándo sea licito hacer informaciones contra Eclesiásticos, ibidem.*—9. *Pero es probable la opinion contraria, y en qué casos, y cómo.*—10. *Leyes y Autores en que se funda.*—11. *Los Eclesiásticos son vasallos, y le deben fidelidad y obediencia.*—12. *El Rey les puede quitar la residencia que tienen en su Reyno.— El Juez Eclesiástico puede proceder contra el que le perturba su jurisdiccion, aunque sea exento de ella, ibidem.*—13. *El Autor juzga esta opinion por probable, y dá la razón.*—14. *Tráese un exemplo de Salomon con el Sacerdote Abiatar. El modo de executar las temporalidades, ibidem.*—15. *Ley de Recopilacion de Castilla sobre lo mismo.*—16. *En las Indias los Reyes de España son como Legados del Pontifice. Pueden echar á España á qualquier Eclesiástico escandaloso, ibidem.*—17. *Cédulas sobre esta expulsion, num.* 18. *y num.* 19. *y* 20. *y qué se hará con el Clérigo incorregible, alli y n.* 24.—21. *La Bula* in Cœna Domini *se entiende en la jurisdicion contenciosa, no en la económica. El Juez secular puede detener al Clérigo delincuente para entregarlo á su Prelado, ibidem.*—22. *Bulas de Alexandro VI. y de Eugenio II. para desterrar á los Predicadores, que en el púlpito esparcen proposiciones escandalosas. El Papa puede por justas causas cometer jurisdicion Eclesiástica á un secular, ibidem.* 23. *Refiérense dos casos en que fueron echados de las Indias dos Religiosos por sermones escandalosos, y sobre la vénia que el Predicador hace al Obispo y Real Audiencia.*—24. *Cédula en que se refiere el tiento con que en esto se debe proceder.*—25. *Doctrina de Christo y de San Pablo sobre el modo de predicar.* 26. *Lo que el Concilio de Trento manda sobre esto.*—27. *Canon del Concilio Limense sobre lo mismo.*—28. *Leyes de partida sobre lo mismo.*—29. *Si*

el Prelado requerido no lo castigare, lo podrá hacer el Juez Real.—30. *El Rey puede llamar por la misma razon á los Prelados Eclesiásticos ó Regulares, y las Audiencias, y num.* 31.—32. *Ordenanza de Granada sobre lo mismo.*—33. *Fuera de estos casos se debe atender mucho á los Prelados Eclesiásticos y Predicadores.*—34. *Puédese hacer informacion de los excesos que dieron motivo á la expulsion, sólo para dár cuenta á su Magestad y á la Sede Apostólica, y que conste de los motivos que huvo para ello, y no se incurre en la Bula de la Cena.*—35. *Ley de partida en términos de Abades sujetos al Papa.*—36. *Clementina en que se manda hacer informacion contra Nuncios Apostólicos.*—37. *Estos procesos informativos se pueden hacer contra Prelados y Obispos, y con qué limitacion.*—38. *Carta á la Audiencia de Guatemala para hacer informaciones contra Clérigos que hacen agravio á los Indios, y cédulas sobre ello. Estos procesos se deben embiar con el sugeto desterrado, ibidem. Y de los que hacen fuerza á las mugeres ó hijas de los Indios, alli. Del Clérigo ó Frayle que trata y contrata por mano de secular, su castigo, alli. Quando el Prelado no castiga á su Religioso, se encarga á el Ordinario Eclesiástico su castigo.*—39. *Ley del derecho comun que alude á esto en causas contra Soldados.*—40. *Todos los Magistrados de las Indias están obligados á dar cuenta á su Magestad de todo lo que pasa en su Reyno, y aun otros sugetos particulares que tienen orden para ello.*—* 41. *El Secular culpado en motin ó traycion, aunque se haga Eclesiástico se procede contra él por la Justicia Ordinaria Real.*—* 42. *Del Eclesiástico que incurre en crimen de lesa Magestad, si puede ser castigado por el Juez Real.*—* 43. *Si el Obispo fuere expulso y no dexare Vicario, le nombra el Cabildo. Si el Vicario fuere expulso y no huviere Obispo, le nombra tambien.*— * 44. *Si se ha suplicado de la Bula* in Cœna Domini.—*Decreto de Su Magestad sobre matrícula de Cargadores.*

1. A la misma gobernacion política de nuestros Católicos Reyes pertenece cuidar y procurar que en sus Reynos no haya hombres sediciosos y escandalosos, y echarlos de ellos, si fácilmente no los pudieren reprimir y corregir de otra suerte, de que tenemos muchos y graves textos y documentos que juntan Mantua, Lanceloto, Conrado, Bobadilla y otros Autores [1].

2. Y por lo tocante á los de las Indias, está muy encargado por varias cédulas, que se hallarán en el primer tomo de las impresas [2] y en los demás á cada plana. Las quales reduxo á breve compendio Antonio de Herrera [3] en estas palabras: *Y siendo muy necesaria la quietud para la República, se dá facultad á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otras Justicias para que puedan echar de las Indias y desterrar las personas que les parecieren inquietas, y embiarlas á estos Reynos, juzgando convenir asi para la quietud de aquellos; pero que no sea por odio ni pasion ni por otra tal razon.*

3. Pero suele muchas veces ponerse en duda si esta facultad que se encarga y concede á los Príncipes y sus Vicarios la podrán exercer y execu-

---

[1] *L.* 3. *& l. cognit. de offic. Præsid.* ubi Guev. Mant. *singul.* 603. Lancel. *in temp. jud. lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 17. *in* Bobad. *in polit. lib.* 2. *cap.* 13. *per tot.* Zipr. *de Magist. lib.* 3. *cap.* 9. * *L.* 8. *y* 9. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.* P. Avend. *in thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 2. *c.* 11. §. 1. *à n.* 109. *

[2] Sched. 1. *tom. pag.* 309. *&* 332. *& alibi possim.*

[3] Herrer. *in desc. ipind. pag.* 91.

tar por su propria mano y autoridad contra personas Eclesiásticas y Religiosas, si estas fueren las que ocasionan los dichos escandalos, y vienen á ser perniciosas á la República? Cosa que por nuestros pecados acontece en la India más frecuentemente de lo que quisieramos. Y no puedo ni quiero negar que lo más seguro es, que se abstengan de esto, y lo remitan siempre que ser pudiere á sus Jueces, porque en todos casos, aunque sean de lesa Magestad, prodicion de la pátria, quebrantamiento de Salvaguardias y otros qualesquier que sean, hacen totalmente exentas de su jurisdicion á las tales personas muchos textos y Autores que tratan de esta materia[1].

4. Y en los términos de procesar contra ellos, aunque sea sólo para echarlos de las Ciudades ó Provincias, en que residen, la Bula *in Cœna Domini*, que en la cláusula diez y seis anatematiza á qualesquier Magistrados seculares que los proscriben ó destierran, que eso significa la palabra *banniendo*, de que usa, segun su más comun acepcion[2].

5. Aun antes de esta Bula reconoció esta incapacidad Baldo, y nuestro Gregorio López[3], añadiendo, que aunque en Francia está recibido que los Reyes y sus Magistrados seculares destierran y expelen qualquier género de Eclesiásticos, siempre que con sus excesos son dañosos á la República, esta práctica es peligrosa y digna de evitarse, y que se deben remitir á sus Jueces. Egidio Bosio, y otros modernos[4], estrañan que procedan á estos destierros, por decir que inquietan Monjas, ó que cometan otros delitos.

6. Con este tiento y recato hallo haverse despachado muchas cédulas, que quando tratan de estas expulsiones, ordenan á los Virreyes y Audiencias que las executen por mano y autoridad de los Prelados seculares ó Regulares de los delincuentes. Y á los Prelados que acudan á ayudarles en esto, como son obligados, de suerte que ambos brazos concurran en mirar y procurar la tranquilidad pública. Asi lo muestra una cédula dada en Madrid á 16. de Agosto del año de 1563. al Licenciado Castro, quando fue embiado por Governador del Perú, que está en el archivo de la Audiencia de Lima. Y otras cédulas y capitulos de instruccion, que se hallan en el segundo tomo de las impresas[5], y hablan con los Virreyes Don Francisco de Toledo, Conde de Coruña y Arzobispo de Lima. * *Ram. Valenz.* Si algun Religioso ó Clérigo pasa á las Indias sin licencia del Consejo, se encarga á sus Prelados que los embien á España. *Ley* 8. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

* Tambien se encarga á los Virreyes y Audiencias que no hagan informaciones contra Religiosos, si no es que el caso sea muy escandaloso, que entonces las pueden hacer secretamente para dár cuenta á su Magestad y á su Prelado. *Ley* 73. *tit.* 14. *lib. Recop.* *

7. Pero contentareme con referir sólo el texto de las instrucciones más nuevas que se dán á los Virreyes del Perú y de la Nueva-España, que está en el primer tomo[6], y repitiendo y apretando los antecedentes y añadiendo

---

[1] *Cap. Clerici. c. etsi Clerici, c. qualiter, de judiciis. c.* 2. *& c. si diligenti, de for. comp. cum. innumeris* apud Covar. *in pract. c.* 31. Marth. *de jurisdict.* 4. *p. cent.* 1. *cas.* 64. & Me *omnino videndam, d.* 2. *tom. lib.* 3. *c.* 27. *n.* 4. *& seqq.*

[2] Bul. *ad pandect.* Alciat. 2. Parerg. *cap.* 2. Nellus, *in tract. de bannitis, in princip.* Gail. *de pace public. lib.* 2. *cap.* 1.

[3] Bald. *in cap.* 1. §. *si Clericus, de pace tenend.* Gregor. Lop. *in l.* 57. *tit.* 6. *part.* 1. *glos. Que geladio.*

[4] Boss. *in praxi tit.* Banniti, *qui sint. num.* 5. *&* 6. *latissimè* D. Valenz. *ad rer. Venet. pag.* 164. & Ego *d. c.* 27. *n.* 10. *&* 11.

[5] Sched. 2. *tom. pag.* 43. * *L.* 70. *y* 73. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recopil.* *

[6] *Tom.* 1. *Sched. impres. pag.* 309. *&* 326. * *L.* 12. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

qué se ha de hacer, si los mismos Prelados fueren los que causan escándalos y disturbios, dice lo siguiente: «Por ser una de las cosas que podría embarazar más la jurisdiccion de lo sobredicho, si (lo que Dios no permita) huviese entre vos y los Prelados de aquellos Reynos algunas discordias ó diferencias, os encargo mucho, que tengáis con ellos toda conformidad y buena correspondencia. De manera, que procurando todos un fin y ayudándoos para alcanzarle la una jurisdiccion á la otra, resulten los buenos efectos que espero. Y para ello procuréis que tengan la misma buena correspondencia entre sí los unos Prelados con los otros, Seculares y Regulares, y las Justicias Seculares inferiores con las Eclesiásticas. Y para que esta paz y conformidad sea entre todos más cierta y segura, y tenga mejores fundamentos quando algun Clérigo ó Religioso causáre escándalo, y procediere de manera, que de su asistencia en aquellas partes resultáre ó pueda resultar inconveniente, escribiréis ó llamaréis á su Prelado, y trataréis con él del exceso, que entendiéredes del tal Clérigo ó Religioso, y con su beneplácito le haréis embarcar, y que se venga á estos Reynos, pareciendo á entrambos, que no hay otro remedio. Y si alguno de los dichos Prelados Eclesiásticos ó de las Ordenes causare inquietud en la tierra, ó la tuviere con vos, ó impidiere el cumplimiento de lo que por mí está proveído y ordenado, lo procuraréis remediar sin escándalo; y no pudiendo, no daréis lugar á que le haya, sino entreteniéndolo quanto mejor fuere posible, me avisaréis muy particularmente, y con recados ciertos de la calidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio puedo y debo proveer.»

8. Y porque aún conste más con quánta circunspeccion han procedido en esta parte los proveimientos para las Indias, quiero poner un más nuevo capitulo de carta escrita en Madrid á 17. de Marzo del año de 1619. al Virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, en la qual, con ser muy enormes los delitos que havia referido de un Clérigo, no se le permite que por su mano y autoridad le castigue ó expela de aquel Reyno, sin consultarlo primero á su Obispo; y si este no lo remediare, á su Metropolitano, por estas palabras: «He visto, lo que decis, de que haviendo un Clérigo Doctrinero en Tambobamba, Diócesis del Cuzco, dado una puñalada al Teniente de Corregidor de aquel partido, y rotole la Cárcel para sacar un Mestizo, criado suyo, que tenia preso, no han sido posibles todas las diligencias que havéis hecho, para que el Cabildo de la dicha Iglesia del Cuzco castigue este Clérigo. Y ha parecido, que pues el remedio en semejantes casos está dispuesto por derecho por la Regalía, que Yo tengo, coadyuvada en el de mi Patronato Real para que se haga justicia, por la ofensa que se hace al Patron y á la causa pública con ministerio de semejantes personas, proveáis, como á pedimento del Fiscal, se despache provision de la Audiencia, hablando con la Sedevacante, por via de ruego y encargo, para que avise del castigo que huviere hecho en semejante materia, pidiéndoles que embien los Autos y copia de la sentencia. Y si resultáre que no se ha castigado, ó que no se ha hecho condignamente, se les vuelva á advertir el mal exemplo y escándalo contra la paz pública, procurando que el Metropolitano lo remedie.»

9. Pero aunque esto pasa como lo he referido y sea lo más seguro hacer estas expulsiones y otros qualesquier castigos de personas Eclesiásticas por mano de sus Prelados, en la forma que queda dicha, todavía tengo por probable, que si los Prelados anduviesen remisos en cumplir con su obligacion, ó ellos fuesen los principalmente culpados en el escándalo que se

pretende evitar, ó el delito en sí tan grave é insolente que no permitiese dilacion y requiriese breve y exemplar animadversion y remedio, pueden y podrán nuestro Reyes y sus Lugartenientes, por su propria mano y autoridad, echar de sus Reynos y Provincias á las dichas personas, absteniéndose de proceder á otras penas, y executando esta expulsion, no tanto con animo de castigarlos como de mirar por la paz y tranquilidad de sus Reynos y Provincias. Y asi lo respondí estando en Lima á una consulta que me hizo el Virrey Marqués de Montesclaros, que trataba de embiar á España un Religioso, porque en la Ciudad de Santiago de Chile, predicando en la Iglesia mayor de ella, havia dicho con gran libertad y delante de un numeroso auditorio muchas proposiciones escandalosas y contrarias á los derechos y ordenanzas Reales, con lo qual casi concitó ó movió el pueblo á motines y sediciones.

10. En favor de este parecer ponderé las leyes y Autores[1] que en derecho civil y comun permiten estas expulsiones á los Principes seculares contra qualesquier personas, por exentas y privilegiadas que sean, quando no se enderezan á quebrantar ó usurpar la libertad ó jurisdiccion Eclesiástica, sino á defender y conservar la secular suya y atajar con tiempo los daños que no evitados y reprimidos en esta forma podrian hacer que peligrasen ambas en todos estados, en el qual caso el derecho es no reparar mucho en los ápices del derecho, como en algunos semejantes nos lo enseñan sus reglas, y con palabras elegantisimas Casiodoro[2].

11. Lo segundo consideré que aunque los Clérigos y demás personas Eclesiásticas estén exentas de la jurisdiccion del Rey, no por eso dexan de ser sus vasallos y comprehenderse debaxo del nombre de tales y de la fidelidad y obediencias que todos como tales le juramos y debemos, especialmente en los mandatos y órdenes que se enderezan á la pública utilidad, como por expresas palabras lo enseñan y resuelven infinitos Autores antiguos y modernos, que refieren Farinacio, Cenedo, Salgado, Zevallos y Calisto Ramirez[3], sacando de aqui, que si son sediciosos, pueden ser castigados, y Marta[4], que con esta ocasion disputa, si cometen crimen de læsa Magestad.

12. Supuesto lo qual, concluyen estos Autores y otros muchos, que la residencia que el Rey les permite en sus tierras, como á tales vasallos, y la proteccion, que les hace por este titulo, se considera en los Clérigos y Religiosos como una cosa temporal, y asi les puede privar de ella, teniendo justas y urgentes causas que á ello le muevan. Y que como al Juez Eclesiástico le es permitido proceder contra los que le turban ó impiden su jurisdiccion, aunque sean Seglares, no se le puede negar al Príncipe Secular

---

[1] *L. quicumque* 14. *C. de Episcop. & Cleric. l.* 2. *C. ut nemo privat. cap.* 1. §. *si Clericus. de pace tenend. l. ult.* ubi Doctor præcipue Jas. & Horos. *de offic. Proc. Cæs. l. præses* 3. *de offic. Præsid.* ubi etiam DD. Avendañ. *lib.* 2. *de exeq. mand. cap.* 6. *n.* 12. & alii ap. Me *d. cap.* 17. *n.* 19. & *seqq.*

[2] *Leg. si convenerit, in fine, ff. pro socio l.* 6. *de injust. rup.* cum aliis latè adductis à Bald. *in l. & si severior, C. de precib. Imp. offer.* Pet. Roiz. *decis. Lituaniæ* 4. *n.* 162. Casiodor. 6. *var. form.* cujus verba vide ap. Me *d. c.* 27. *n.* 24. & 25. *sunt. enim elegantissima.*

[3] Farinac. 1. *tom. crim. q.* 8. à *n.* 28. *& de crimen Majest. q.* 112. *inspect.* 8. *à num.* 245. Cened. *q. canon* 4. *n.* 13. Salgad. *de Regia protect.* 1. *p. cap.* 1. *prælud.* 2. *à n.* 57. Zevall. *de violent. in prolog. à num.* 72. Remir. *de lege Regia,* §. 27. *ex n.* 6.

[4] Marth. *de jurisd.* 4. *p. cent.* 2. *cas.* 133. * Menoch. *conc.* 1000. *n.* 98. Zevall. *de violent. glos.* 6. *n.* 6. Castill. *de tertiis. cap.* 4. *n.* 189. Dian. 2. *p. tract.* 2. *res.* 27. Fras. *de Reg. pat. c.* 45. *à n.* 1. *& c.* 44. *n.* 18. *y* 19. *

que por lo menos en la forma dicha de echarlos de su tierra ó de multarlos en alguna temporalidad, vuelva por la suya, y los haga que estén reformados y atentos á no exceder de lo que pide su estado y obligaciones.

13. En la qual doctrina, entendida en esta manera, se vienen á conformar con los Autores Franceses (que la practícan con mucha mayor latitud) nuestro Gregorio López, Navarro, Covarrubias, Bobadilla y otros de los más escrupulosos en estas materias[1]. Y aunque el Doctor Marta[2] no la tiene del todo por muy segura, Yo la juzgo por bastantemente probable. Porque de otra suerte la potestad secular no anduviera igual con la Eclesiástica en los modos de su defensa, y á los Príncipes seculares se les quitára la que se concede á todos los particulares de poder volver no sólo por sus personas, sino por sus derechos y haciendas contra qualquiera de qualquier estado y condicion que sea que se las pretendiere ofender, quitar, embarazar ó perturbar indebidamente[3].

14. En prueba y confirmacion de esto, demás del exemplo de Salomon, que desterró al Sacerdote Abiatar de su Reyno, por ser sedicioso, y le obligó á que viviese recluso en una heredad suya, llamada Aanathoth, como se refiere en el libro tercero de los Reyes, y más latamente por Josefo Judío[4], al qual no responden bastantemente algunos Autores que quieren decir que esta pena y privacion se le impuso por disposicion divina[5], se pueden ponderar las muchas leyes de nuestro Reyno, que hablan de las penas de estas expulsiones dél, y de las temporalidades, las quales, y el modo en que se practícan, refieren largamente Bobadilla, Salgado y Zevallos[6]. * Fras. *de Reg. pat. cap.* 43. *y* 46. *

15. Yo, fuera de ellas, y de ellos, pondero una, que es muy notable, y contiene las palabras siguientes[7]: *Por ende mandamos, que los Obispos y Abades, ú otras qualesquier personas Eclesiásticas, no sean osados de aqui adelante de escandalizar las Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos, ni se muestren de vandos ni parcialidad, ni hagan ligas y monopólios, ni para lo tal dén consejo, favor ni ayuda por sus personas ni con los suyos, y si lo contrario hicieren pierdan la naturaleza de nuestros Reynos, y asi como agenos dél, no gocen de las temporalidades del nuestro Reyno.*

16. En tercer lugar ponderé, que siendo tantos como son en número y en autoridad los Doctores que siguen esta opinion[8] y la ilustran con razones, leyes, estatutos y exemplares de todos los Reynos de la Christiandad, concluyendo que si esto no se les permitiese á los Reyes y sus Vicarios

---

[1] Gregor. Lop. post Guillerm. Bened. Cas. & *alios, in d. l.* 57. *tit.* 6. *p.* 1. *verb. Que geladio.* Navarr. *in man. Latin. c.* 17. *n.* 69. & *seq.* Covarr. Joan. Garc. Corduba, Humand. Salced. Montal, Avil. Azeved. & innumeralii ap. Cenedum *in collect. ad decret. cap.* 37. *num.* 15. Bobad. *lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 9. & *cap.* 19. *num.* 31. & *lib.* 3. *c.* 18. *num.* 139. & Me *quem omninò vide, d. c.* 27. *ex num.* 28. *ad* 49.

[2] Marth. *sup. casu* 101.

[3] *Leg. ut vim. ff. de just. & jur.* ubi DD. *cap. significasti, de homic. l.* 2. *tit.* 8. *p.* 7. cum aliis.

[4] *Lib.* 3. *Regum cap.* 2. Joseph. *lib. de Judaic. antiq. cap.* 1.

[5] Jacobat. Turrecrem. & alii ap. D. Valenz. *in monit. contra Venetos* 4. *p. n.* 125.

[6] Bobad. *d. cap.* 18. *n.* 139. Salg. *d.* 1. *p. c.* 2. Zevall. *d. tract. de violen.* 1. *p. glos.* 6. *n.* 63.

[7] *L.* 13. *tit.* 3. *lib.* 4. *L.* 5. *tit.* 14. *lib.* 8. *Recop. Cast.*

[8] Auctores suprà citati. & innumeri alii apud Jul-Cla. §. *fin. q.* 36. Remir. *de lege Regia,* §. 17. *n.* 1. & *seqq.* Cened. *q. Canon.* 45. *n.* 26. & 61. Bernard. Diaz, & Salced. *in praxi c.* 101. *n.* 1. Olivan. Cauter. Zurit. Grassal. Molin. Portol. Pegur. Ruzæus, Corseus & plures ap. Me *d. cap.* 27. *num.* 50. & 51.

serían sus cetros y mandos como de caña, en ningunas otras Provincias se puede y debe observar y practicar más segura y convenientemente que en estas de las Indias, de que vamos hablando, donde los nuestros son como Legados del Romano Pontifice, segun lo dicho en el capitulo segundo de este libro. Y lo que en términos de la qüestion, de que voy tratando, dicen expresamente Fr. Manuel Rodriguez y el Ilustrisimo Arzobispo de México Don Feliciano de Vega[1], resolviendo, que asi por este derecho, y que no se impida la conversion de los Indios, como por la jurisdiccion Política y Económica que en estas Provincias les compete pueden echar de ellas y llamar á España á qualesquier Eclesiástico escandaloso y de mal exemplo, especialmente si huviese peligro en la tardanza de ocurrir á su Juez, para que lo remediase ó él tuviese omision en hacerlo.

17. A esto miran y en estos casos tan apretados se han de entender (porque no contradigan á las yá referidas) algunas Cédulas Reales, que parece dán libre y absoluta facultad á los Virreyes en estas expulsiones, para que las puedan hacer por su mano, qual es la de veinte y seis de Enero del año de 1538. en que se encarga y ordena al del Perú: *Que eche de aquellas Provincias, y haga embarcar para España los Clérigos que haviendo sido Frayles, hubieren dexado los hábitos, ó los Frailes huvieren atrevido á pasar sin licencia.* * *Ram. Valenz.* Está recopilada en el *tit.* 14. *lib.* 1. *l.* 84. y conduce la ley 28. *del mismo tit. y lib.*

* Es semejante á estas la *ley* 83. *tit.* 14. *lib.* 1. donde se manda, que los Religiosos vagantes y díscolos sean echados de la Provincia.

* Y la 85. aprieta más en razon de estos Religiosos vagantes. *

18. De que tambien trata otra cédula de primero de Mayo de 1543. y otra de 31. del mismo mes de 1552. Y por otra de 16. de Diciembre del de 1572. se manda al Licenciado Briceño, que iba proveído por Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada: *Que requiriese á los Prelados, que expeliesen de aquella Provincia los Clérigos escandalosos; y no lo haciendo, el mismo Presidente diese orden, cómo quedasen en la tierra.* * *Ram. Valenz.* En la *ley* 8. *tit.* 12. *lib.* 1. se manda, que si huviere algun Clérigo incorregible, el Virrey ó la Audiencia exorten á su Juez que lo castigue; y si no lo hace, exorte al Metropolitano; y si no basta, y el Clérigo huviere caído en el profundo de los males, adviertan á su Juez, lo que está dispuesto por derecho sobre que se le fulmine causa de incorregible, y se remita al brazo secular. *

19. Y en un capitulo de carta de primero de Diciembre del año de 1573. escrita á Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, se le manda: *Que expela del Reyno los Clérigos y Religiosos díscolos é inquietos, como está proveido, y él lo haga executar. Y que no tiene necesidad para esto del Breve de su Santidad, que havia embiado á pedir, y se le aprueba haver expelido un Canónigo del Cuzco y una Dignidad de Popayán.*

20. En otra carta mucho más nueva, dada en Madrid á 17. de Marzo del año de 1619. dirigida al Virrey del mismo Perú, Príncipe de Esquilache, se dice: *Que quando los Religiosos graves andan parciales é inquietos en materia de elecciones, y no se halla otro remedio de componerlos y quietarles, el más eficaz es, sacarlos de sus Provincias ó embarcarlos para España; pero*

[1] Fr. Emman. 1. *com. reg. q.* 35. *in fin.* D. Felician. *in cap. quanto, de judiciis n.* 100. *& in c. cum non ab homine eod. tit. ex n.* 18. * Fras. *de Reg. pat. cap.* 38. *y* 46. y el modo de executarlo *cap.* 43. *y* 44. *num.* 6. y en el *cap.* 35. trata, á qué leyes están obligados los Eclesiásticos desde el *num.* 51. *

que en esto ha de proceder con gran consejo, prudencia y consideracion.

21. Con lo qual queda al mismo tiempo respondido á lo que dexé apuntado de la incapacidad de los Seculares en quanto á los Eclesiásticos, y de la diferencia de ambas jurisdicciones. Porque en estos casos más se procede por via de govierno que de jurisdiccion contenciosa, y de esta sola habla la Bula *in Cœna Domini*, como parece de las palabras de su cláusula doce: *Y se interpusieren como Jueces en el conocimiento de ellas.* La qual cláusula se entiende ir repetida en todas las que se siguen, segun reglas del derecho[1], y no excluyen el medio ó remedio de que tratamos, como ni tampoco el de que pueda un Juez secular prender y detener á un Clérigo delincuente porque no se huya, para entregarle luego á su Juez, como despues de otros lo resuelve Bobadilla[2] añadiendo que le puede á su costa poner guardas para asegurarle y remitirle sin incurrir por eso en alguna censura. * *Ram. Valenz.* Fras. *de Reg. pat. cap.* 39. interpreta esta Bula de la Cena, *num.* 16. 18. *y* 19.

* Está contra Solorzano el P. Avendaño *in thes. Indian. tom.* 1. *n.* 119. *

22. Lo quarto, y ajustándome aún más á los términos del caso en que fuí consultado, ponderé, que esto de expeler de las Indias á los Predicadores que en los púlpitos hablan arrojada y licenciosamente, no sólo se puede fundar en la Bula de Alejandro VI. que dá á nuestros Reyes en ella la facultad de Delegados suyos que havemos dicho, sino tambien en otra más particular de Eugenio II. que se guarda original en el archivo del Consejo Supremo de Castilla, la qual dá licencia á los mismos Reyes, sus Consejos y Lugartenientes de castigar semejantes Predicadores que con ocasion de su oficio Apostólico, del qual debieran usar sincera y apostólicamente, hablan de ellos con descompostura, ó esparcen al vulgo proposiciones escandalosas con que pueden contristar los pueblos, ó conturbarlos é inducirlos á sediciones. Estantes las quales Bulas se puede decir, que quando el caso propuesto aún tuviera algo de jurisdiccion contenciosa, esa yá no venia á ser secular, sino pontificia y eclesiástica, pues se exerce en virtud de ellas, y es llano y notorio, que el Papa puede por justas causas delegar y cometer algunas de las Eclesiásticas y contra Eclesiásticos (yá que no todas) á Jueces seculares, como lo dexo probado en otro capitulo[3] y lo prueban latisimamente muchos textos y Autores que refieren y siguen Covarrubias, Marta, Bobadilla, y Segura en su *Directorio*[4].

23. En esta conformidad (dexando muchos exemplares que vemos muy de ordinario) hallarémos, que en nuestras mismas Indias, como lo refiere Antonio de Herrera[5], un Fray Antonio de Montesinos, del Orden de Santo Domingo, conmovió toda la Isla Española con un sermon, y por esta causa se trató muy perseverantemente de echarle á él y á todos los de su hábito de aquella Isla, hasta que se templó esto embiándole á él solo á España, donde procuró dár satisfaccion á las culpas que le imputaban.

---

[1] *Cap. secundo requiris de apellat.* ubi Abb. & DD. *l.* 3. §. *filius*, ubi etiam Bart. & DD. *de lib. & posth. cum similibus.*

[2] Bobad. *latè d. c.* 18. *n.* 50. & plures alii apud Me *d. cap.* 27. *n.* 57.

[3] *Sup. hoc. l. cap.*

[4] Covarr. *in cap. Alma mater*, §. 11. *n.* 3. Mart. *de jurisd.* 5. *p. casu* 64. *num.* 18. Bobad. *d. c.* 18. *n.* 43. *& seq.* Segur. *in Direct. jud.* 1. *p. c.* 11. *n.* 1.

[5] Herrer. *in hist. gen. Ind. dec.* 1. *l.* 8. *c.* 11. *pag.* 179. * Fras. *de Reg. pat. cap.* 73. *n.* 18. P. Avendañ. *in act. ind. p.* 1. *n.* 421. donde trata de la venia que el Predicador hace al Obispo y Real Audiencia. *

Y Fr. Juan de Torquemada refiere, que siendo Virrey de la Nueva-España Don Martin Enriquez, embarcó para España á un Comisario de San Francisco, llamado Fr. Francisco de Ribera, porque en otro sermon dixo contra él algunas palabras libres y descompuestas.

24. Y en algunas cédulas que yá tienen más de cien años de antigüedad, de 25. de Enero de 1531. y de 1568. que se hallan en el primer tomo de las impresas[1], se dice el tiento y prudencia con que se ha de proceder en esto; pero representando juntamente lo que algunos Predicadores suelen exceder en los púlpitos, y las causas que algunas veces les mueven para que asi excedan, y los daños que de esto pueden y suelen acontecer, y ponderándolo todo con tan graves palabras, que quisiera insertarlas á la letra en este capitulo, si no fuera procurando la brevedad. * *Ram. Valenz.* Sobre esto se recopiló la *ley* 19. *tit.* 12. *lib.* 1. donde se manda, que el Governador, &c confiera con su Prelado el remedio, y si no bastáre, lo eche de las Indias; y que se encargue á los Predicadores, que no lo hagan contra los Magistrados, sino que les amonesten á solas y si no basta, dén cuenta á su Magestad. *

25. No es mucho que esto se halle asi establecido, pues Christo nuestro Señor nos enseña y ordena[2], que el Evangelio que se predicáre sea de paz y no de sedicion. San Pablo amonesta[3] que se predique sin ofensa y agravio ó querella de nadie; y Matéo de Aflictis, y todos quantos tratan de este ministerio, aconsejan lo mismo, trayendo muchos lugares de Santos y de Concilios para probarlo[4].

26. No olvido el Tridentino ordenando á los Obispos que priven de púlpito y oficio de predicar á todos aquellos que en qualquier lugar sembraren en el pueblo errores ó escándalos, de cuya práctica é inteligencia tratan Fray Manuel Rodriguez, Ugolino, y otros muchos Autores que refiere Agustin Barbosa[5].

27. A los quales Yo añado el Concilio Limense del año de 1567. en cuyo Cánon setenta y nueve, hablando de nuestras Indias, se dice: *Que los Predicadores no se piquen entre sí y huyan de reprehender en público y manifiestamente á los Prelados y Governadores, y no detraygan unos Religiosos de otros.*

28. Y no son para pasar en silencio dos leyes de nuestras siete Partidas que miran á esto[6]. De las quales, la una amonesta que la correccion de los Superiores se les haga privada y secretamente, y no por via de predicacion. Y la otra enseña, que el Prelado no ha de ser *Percusor*, y dice, que aquel es y se puede tener por tal Percusor: «Que fiere de palabra é »de mala voluntad, é dice alguna razon mala é sin pro, porque se han de »mover los corazones de los Omes á decir ó facer algun mal. E aún fieren »los Prelados á las vegadas de palabra, ó en otra manera, diciendo en los »sermones contra algunos en encubierto lo que saben de ellos, porque los

---

[1] Sched. 1. *tom. pag.* 163.
[2] Christ. Dom. Matth. 10. 13. & 34. Luc. 10. 5. Joan. 14. 27.
[3] D. Paul. 1. *Corint.* 6. & *ad Philip.* 1.
[4] *Afflict. ad const. Neap. pag.* 241. Emman. Ricc. Campanil. Mirand. Pined. & plures alii apud Me *d. cap.* 27. *n.* 62. D. Laur. Ram. de Prad. *de cons. lib.* 3. *c.* 2. *p.* 61. *litt. A.*
[5] Trid. *sess.* 5. *de reform. cap.* 101. Emman. sup. Hugo *offic. Episc.* 1. *p. cap.* 10. §. 2. *num.* 3. *p. alleg.* 76. *num.* 48. & 49.
[6] *L.* 43. & 55. *tit.* 5. *p.* 1. * Fras. *de Reg. patron. c.* 73. *n.* 19. *

»metan en vergüenza ante aquellos que los oyen, asacando contra ellos al»gunos males que no ficieron, ó descubriéndolos de alguna cosa que havian »fecho en poridad, que non era ni aun sabida.»

29. Y aunque todo esto, como tantas veces lo he dicho, es mejor y más seguro que se haga y execute por el medio de los Prelados Eclesiásticos, si ellos no lo hicieren y los delincuentes parecieren incorregibles, bien puede la potestad secular proceder por sí, no sólo á expelerlos de sus tierras, sino aun á otras mayores demonstraciones, como lo prueban algunos textos y muchos Autores[1]. Y el capitulo de carta del año de 1619. que dexo referida, donde, despues de las palabras, prosigue diciendo: «Demás de que »quando por este camino no se puedan remediar y castigar semejantes ex»cesos, constando que la tal persona viene á ser incorregible y escandalosa, »y de quien se dice haver descendido al profundo de los males, está asimis»mo dispuesto por derecho se le fulmine proceso de incorregible para remi»tirle al brazo seglar, procediendo á lo que fuere justicia y está determina»do» * *Ram, Valenz.* Está recopilada en la *ley* 8. *tit.* 12. *lib.* 1. y que si fuese Cura le seqüestren el Curato. *

30. De lo dicho resulta, que si los Reyes, sus Consejos, Virreyes y Audiencias que los representan pueden proceder á lo referido, mucho mejor podrán llamar y hacer que parezcan ante sí los Prelados Ordinarios y Regulares, y otros qualesquier Eclesiásticos de las Indias, siempre que vieren ó entendieren que eso conviene para la quietud y tranquilidad de ellas, ó lo pidiere el mejor despacho y salida de algun negocio que se ofrezca. En cuya comprobacion pudiera traer muchos textos de derecho comun y del Reyno, Autores y exemplos que los ilustran, si yá no lo huvieran hecho copiosamente Bobadilla, y otros modernos[2], que juntamente dicen que ha de obedecer primero en estos llamamientos á su Rey que á su Metropolitano. Y traen muchos exemplares de quan frecuente es la práctica de estos llamamientos en España, Nápoles y otros Reynos.

31. Pero contentaréme con añadir de derecho municipal de las Indias un capitulo de carta que el año de 1573. á primero de Diciembre se escribió al Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo, y expresamente declara: *Que quando le pareciere que conviene, puede embiar á llamar, y haga parecer ante sí y las Audiencias á los dichos Eclesiásticos.* * *Ram. Valenz.* Se recopiló en la *ley* 22. *tit.* 12. *lib.* 1. adonde se encarga á los Eclesiásticos que vayan á estos llamamientos, pero que se proceda con mucho tiento en esto. Fras. *de Reg. pat. cap.* 2. *num.* 3. Véase arriba en el *cap.* 6. *num.* 36. y el *cap.* 14. *n.* 34. *

32. De que tambien hay una notable ordenanza, muy digna de verse quando el caso se ofrezca entre las de la Real Chancilleria de Granada[3], y una doctrina de Gregorio López[4] que enseña, que por evitar escándalos no sólo se puede hacer esto, sino aun pedir al Papa que remueva á los Prelados electos, y aun á los yá instituídos, si el pueblo no se puede aquietar de otro

---

[1] *Textus, & glos. in cap. Principes sæculi, & in cap. de Liguribus* 23. *q.* 5. *l.* 61. *tit.* 6. *p.* 1. ibi Greg. Lop. Salced. Farinac. Bonacin. Vega, Balb. & plurimi alii ap. Me *d. c.* 27. *n.* 66.

[2] Bobad. *d. c.* 18. *n.* 66. Valenz. *cons.* 4. *à n.* 79. Azeved. Borrel. Peregrin. Olivan. Enriq. & alii plures ap. Me *d. c.* 27. *ex n.* 67. *ad* 71.

[3] Ordin. Granatens. *lib.* 1. *fol.* 15. *vers.*

[4] Gregor. Lop. *in proœm. partitar. col.* 2. *ad fin.*

modo, acomodándolos en otra parte, ó dándoles algun buen camino, como de próximo se ha hecho, por escusar algunos disturbios, con dos Ilustrisimos Arzobispos de la Santa Iglesia de México, aunque por ventura no fueron ellos los que más causa dieron á ocasionarlos.

33. Pero fuera de los casos que he dicho, ninguna cosa hay más decente y conveniente á los Reyes y Príncipes, á sus Consejos, Virreyes, Audiencias y Magistrados seculares, que honrar y reverenciar mucho á los Eclesiásticos, y más quando son Prelados, y asimismo á los Predicadores del Verbo Divino, y dexarles hacer y usar sus oficios con libertad, como esa sea christiana y no imprudente ó impudente, cerca de lo qual juntó Graciano[1] muchos decretos de los Concilios y Padres antiguos, y otros modernos han añadido otros muchos, especialmente el Doctor y Venerable Padre Gerónymo de Guevara[2], que prueba no haver cosa que más pronostique la última ruína de los Reynos, que la ira de los Príncipes, que hace desterrar los Predicadores, como por el contrario su estabilidad y felicidad el honrarlos y oír y executar sus consejos y saludables admoniciones. * *Ram. Valenz.* En la *ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* se dice: «Y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias». Y en la *ley* 150. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recopilacion*, se manda á las Reales Audiencias que atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados. *

34. Resta ahora de averiguar si para efecto de las expulsiones de que tratamos, en los casos que licitamente se puedan executar por Ministros seculares, podrán hacer por escrito algun proceso ó informacion sumaria contra los Eclesiásticos? Qüestion de que tambien fui consultado por el mismo Virrey, Marqués de Montesclaros, y que parece que negativamente la absuelve y resuelve la dicha Bula *in Cœna Domini* en la cláusula diez y seis, donde dá por incursos en sus censuras á los que por qualquier modo que sea formaren proceso contra ellos. Palabras que, segun dicen los que tratan de la exposicion de ellas[3], son tan generales que excluyen todos casos y modos de procesar, y no sólo los expresados sino sus semejantes. Pero todavia Yo fuí de parecer, que se podria hacer la informacion referida, como no fuese en forma judicial, ni á eso se enderezase, sino sólo para efecto de que pudiese constar á la Magestad Real ó á la Santa Sede Apostólica de las causas que movieron ó, por mejor decir, obligaron y forzaron al Secular á usar de este extraordinario remedio. Y fundéme, en que donde esto le es permitido, no parece, que segun reglas de derecho, se le puede negar lo que antecede[4], que es estár bien informado y poder juntamente informar y dár buena cuenta y razon de sí en accion y materia de tanta importancia[5], pues es llano que no sólo á Prelados y Eclesiásticos, pero ni á hombres seculares, por humildes que sean, es licito expelerles de las tie-

---

[1] Gratian. *discep.* 96. & 97.

[2] Salvian. *lib.* 8. Alexand. ab Alexand. & Tiraq. 2. *gen. cap.* 8. Casiod. *lib.* 1. *epist.* 9. & *lib.* 3. *epist.* 37. Baron. *ann. Christ.* 325. *n.* 12. Ann. Robert. *lib.* 1. *rer. jud. c.* 6. & *lib.* 2. *c.* 1. Zech. *de Rep. Eccles. c. de concionat.* Guevar. super Matth. *c.* 1. *p.* 607. *Episcop. Chilens. sup. Judic. in Judic. verb. Prædicator.*

[3] Archid. *per text. in cap. Quoniam, de election. lib.* 6. & alii ap. Barb. *de dictionibus, verbo Quo quomodo.*

[4] *Cap.* 2. *de offic. Deleg.* Everard. *loco à conces. consequentis*, Segur. *in direct. lud.* 2. *p. c.* 16. *n.* 2.

[5] Arg. *l.* 3. *ff. de Carbon. edicto cap. ubi periculum, de elect. in* 6. *cum simil.*

rras y Provincias donde residen sin grave causa, como tambien lo enseña el mismo derecho [1].

35. A esto añadí más en términos una ley muy notable de nuestras Partidas, que hablando de los Abades y otros Jueces Eclesiásticos, inmediatamente sujetos al Papa, de cuyas causas otros inferiores al mismo Papa no pueden conocer en manera alguna, todavia dispone [2] que si estos no procedieren como deben, se haga y ponga por escrito una relacion de sus excesos, y se embien personas *que informen al Apostólico y le sepan decir los yerros que ficieron aquellos Abades.*

36. Con la qual ley conviene una Extravagante de Juan XXII. [3] donde despues de haver referido que los Nuncios é Inquisidores embiados por la Santa Sede Apostólica contra la herética pravedad, han de ser inmediatos á la misma Sede, y que á ningun Juez Ordinario ó Delegado le es licito entrometerse en sus causas ó conocer de ellas por qualquier ocasion, causa ó modo que pretendan ó presuman proceder, todavia, no obstante, esta tan fuerte y geminada prohibicion permite á los dichos Ordinarios y Delegados, que si los tales Nuncios indebidamente hicieren ó atentaren algo contra la Fé ó contra el bien público, procuren informarse y enterarse de ello y embiar y dirigir lo que asi hallaren y averiguaren al Sumo Pontifice, é informarle para que provea de remedio oportuno. Con que nos dá á entender que este género de informaciones no se comprehende debaxo de la palabra *proceder* ó *procesar*, porque esta, segun derecho [4], se aplica á procesos formados, que constan de citacion, contestacion, conclusion, acusador y acusado, Juez y sentencia definitiva, de donde ellos toman el nombre.

37. Asi en nuestros proprios términos, y en explicacion de la dicha Bula, Jacobo de Grafiis reconoce que pueden los Jueces seculares, y sin miedo de las censuras de ella, hacer ó recibir estas informaciones ó procesos informativos, no sólo contra Clérigos particulares, sino tambien contra Prelados y Obispos. Verdad es que añade, que esto ha de ser con ánimo de presentarlas al Romano Pontifice y no á otros Oficiales ó Magistrados Reales. En lo qual Yo no repararia mucho en estando en caso en que licitamente pudiesen hacer las expulsiones de que tratamos. Porque si las hacen en nombre del Rey y por virtud de sus ordenes, justo y conveniente parece que le informen de lo que han hecho y de las causas porque lo han hecho, y de alli pasará el informe á su Santidad. Y asi les está mandado por los capitulos de instruccion que dexo citados, en quanto dicen: *Me avisaréis muy particularmente, y con recados ciertos, de la calidad y circunstancias del caso.* * *Ram. Val.* En la *ley* 70. *tit.* 14. *lib* 1. *de la Recop.* se ordena, que si huviere disturbios graves entre Clérigos y Religiosos, el Governador dé cuenta á sus Prelados con informacion. Fraso *de Reg. pat. c.* 48. *

38. Y más expresamente en una carta que se escribió á la Audiencia de Guatemala, dada en Madrid á 23. de Diciembre del año de 1574. en la qual se aprueba la costumbre que se dixo tener aquella Audiencia de recibir estas informaciones secretas contra Clérigos que hacen agravios á los In-

---

[1] *Cap. quo jure* 8. *dist. l.* 1. *& per tot. de interd. & relegat Authent. de quæstorib. post. princip.* Bald. Præpos. Rebuf. & alii ap. Avilés *in cap.* 1. *prat. verb. Servicio, num.* 5.

[2] *L.* 20. *vers. Otrosi. tit.* 7. *p.* 1.

[3] Extravag. *cum Mathæus de hæretic.*

[4] Text. & DD. *in c. quoniam contra falsum, de probat. cap. forus, de verb. sign.* Alberic. *verb. Processus* cum aliis apud Me *d. c.* 27. *n.* 77.

dios, para embiarlas despues á sus Prelados, y encargarles juntamente que los corrijan y castiguen y hagan satisfacer á los Indios. Y lo mismo se manda en otras dos cédulas que hablan de la expulsion y se podrán vér en el segundo tomo de las impresas[1], disponiendo que con los que expelieren embien las causas de la expulsion. * *Ram. Valenz.* El castigo de los que maltratan á los Indios, haciendo fuerza á sus mugeres ó hijas, ó en otra forma, se encarga á los Prelados Eclesiásticos. *Ley.* 11. *y* 12. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

* El Clérigo ó Religioso que trata y contrata por mano secular, á este lo castiga el Juez Real y aquellos sus Prelados á quienes dará noticia el Juez Real. *L.* 44. *tit.* 7. *y l.* 5. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

* Si entre Clérigos y Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real dará cuenta con informacion á sus Prelados. *L.* 70. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.*

* Tambien quando el Prelado no castiga á su Religioso, se encarga al Ordinario Eclesiástico que use de la facultad que le concede el Concilio de Trento. *L.* 74. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop.* *

39. Lo qual parece se conforma con las reglas de la Jurisprudencia Romana, que aun en las Misiones (esto es, despachos ó despedidas) de los Soldados, ahora fuesen ignominiosas, ahora honorificas, tenia ordenado que ninguno pudiese ser embiado sin que embiasen con él la causa de su mision ó despedida, como expresamente lo enseña Ulpiano[2], I. C.

40. Fuera de que todos los Magistrados tienen obligacion por razon de su oficio de dár cuenta al Rey de todo lo que en las Provincias de su cargo sucediere que les parezca digno de ella asi en lo espiritual como en lo temporal, y más si son casos en que se hayan querido usurpar ó defraudar en algo sus Reales derechos ó su jurisdicion, como consta de las leyes y Autores que de esto tratan[3]. Y esto, demás de los hombres particulares que los mismos Principes tenian secretamente puestos en todos los Lugares de importancia para el mismo efecto, que llamaban Curiosos, Estacionarios é Irenarchas, de que yá dixe mucho en otro lugar[4].

* 41. *Ram. Val.* El Secular culpado en motin ó traicion, si despues del delito se hizo Clérigo ó Frayle, se puede proceder contra él. *L.* 10. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.*

* 42. Del Eclesiástico que incurre en crimen de læsa Magestad, si puede ser castigado por el Juez Real. Fraso *de Reg. patr. c.* 47.

* 43. Si fuere expulso el Obispo y no dexare Vicario, le nombra el Cabildo. Fras. *de Reg. patr. c.* 43. *n.* 50. y lo mismo será si el Vicario fuere expulso y no hay Obispo, allí, *num.* 49.

* 44. Si se ha suplicado de la Bula de la Cena. P. Avend. *in Act. Indic. tom.* 4. *p.* 8. *n.* 322. *

Decreto de su Magestad sobre matricula de Cargadores.

Con motivo de las órdenes y disposiciones dadas para el establecimiento de las Ferias de los comercios de España y las Indias en Jalapa y Puertovelo de las Provincias de Nueva España y Tierra Firme, he tenido por

---

[1] Sched. *tom.* 2. *pag.* 42.

[2] Ulp. *in l.* 2. §. *ignominiæ, ff. de his qui not. infam. ubi glos. verb.* miles.

[3] *L.* 2. & 3. *tit.* 8. *lib.* 1. *l.* 17. *tit.* 5. *lib.* 3. *l.* 27. *in fine, tit.* 25. *lib.* 4. *Rec.* cum aliis ap. Acev. *ibid.* & *in l.* 1. *tit.* 1. *d. lib.* 4. *n.* 3. & Bobad. *in Polit. d. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 6.

[4] *Sup. lib.* 2. *cap.* 20. de los Caciques.

conveniente se prescriban los medios y reglas que parezcan más ventajosas, no sólo á los referidos comercios, sino es tambien á el comun de mis Vasallos empleados en la Carrera de Indias. Y respecto de que para el logro de esta importante idéa es el principal objeto que todos los Individuos Cargadores actuales formen un cuerpo, que siendo entre sí inseparable, haga frente a la seguridad de los intereses que manejaren y respondan de las quiebras ó perjuicios voluntarios de qualesquiera de los mismos Individuos á quien suceda no poder cumplir ni satisfacer á las confianzas con que de buena fé se procede en las Comisiones ó Encomiendas que se dán, y que, atendiendo á su más honrosa y perpetua conservacion en los casos y cosas que se ofrezcan, de forma que ni la ambicion de unos, ni la irregular conducta de otros hagan perjudiciales las Ferias á el comun del comercio, sino que antes bien, caminando de acuerdo, resulten de ellas á los individuos dél las ventajas á que les inducen los riesgos de la navegacion, he venido en resolver que el referido comercio se componga de todos los Cargadores actuales de la Carrera de Indias, tanto de las Flotas y Galeones como de los Navíos de registro á Buenos Ayres y demás que navegan á mis Reynos de la América, y que, matriculados por el Consulado y Consiliarios, se vayan eligiendo entre sí todos aquellos que sean de la satisfaccion del mismo Consulado y actual comercio, á quienes concedo facultad de no incorporar á su Comunidad persona alguna que carezca de qualquiera de las circunstancias que fuere mi voluntad Real aprobar. Tendráse entendido en mi Consejo de Indias y se expedirán las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta resolución. En el Puerto de Santa Mara á 23. de Septiembre de 1729. A Don Francisco Diaz Roman.

FIN DEL TOMO III

ÍNDICE

LIBRO CUARTO

En que se trata de las cosas eclesiásticas, y Patronato Real de las Indias

Páginas

CAPÍTULO PRIMERO.—Del cuidado que nuestros Católicos Reyes han tenido de disponer y promover las cosas eclesiásticas de las Indias, de la concesion que la Sede Apostólica les hizo de los Diezmos de ellas, y qué jueces pueden, y deben conocer de sus causas. 5

CAPÍTULO II.—Del Patronato Real en todo lo eclesiástico de las Indias, de las Bulas apostólicas, y razones en que se fundan. 17

CAPÍTULO III.—Del mismo Patronato, y si se ha de tener por laycal, ó eclesiástico, de los varios efectos que obra, y especialidades que en él concurren. ... 27

CAPÍTULO IV.—Del especial y continuo cuidado que los Reyes nuestros Señores han tenido en erigir, edificar, y dotar Iglesias Catedrales en las Indias; y como por este y otros titulos les toca la presentacion de sus Prelados y Prebendados; y de la forma que se guarda en la ereccion de las dichas iglesias, y en la division de los frutos y diezmos que les están aplicados y señalados. ... 41

CAPÍTULO V.—De la division de los Obispados que se suele hacer en las Indias, por la distancia de sus provincias; desde qué tiempo gana los frutos y adquiere jurisdiccion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida, y de otras questiones de esta materia. 53

CAPÍTULO VI.—De la profesion de la fé, y juramento de fidelidad que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontifice. Si se puede hacer por Procurador, ó en manos de diferente Obispo del que en las Bulas viniere nombrado. Y de otro juramento que se les pide de no usurpar la jurisdiccion ni Patronato Real.. 63

CAPÍTULO VII.—De la ordinaria y extraordinaria jurisdiccion de los Arzobispos y Obispos en las provincias de las Indias. Y si se pueden consagrar antes de recibir sus Bulas, solo con la noticia de que yá se les han expedido.... 75

CAPÍTULO VIII.—De los Vicarios Generales, Visitadores de los Obispos de las Indias, y varias questiones, que cerca de su potestad y autoridad se suelen ofrecer en ellas, y de sus Notarios. 97

CAPÍTULO IX.—De las apelaciones de las sentencias de los Arzobispos y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, ó Provisores, y cómo se siguen y determinan segun el Breve de Gregorio XIII. 119

CAPÍTULO X.—Si pueden disponer los Prelados de las Indias, asi seculares como regulares, en vida ó en muerte, de las rentas y bienes adquiridos en sus Obispados, ó de otros algunos. 131

CAPÍTULO XI.—De los espolios de los Obispos de las Indias, y de su aplicación. A quién toca el recogerlos, y conocer de los pleytos que sobre ellos se ofrecieren. 147

CAPÍTULO XII.—De los frutos y rentas de las vacantes de las Iglesias de las Indias, y de lo que en ellas se guarda y practíca acerca de recogerlas, administrarlas y distribuirlas. 163

CAPÍTULO XIII.—De los Cabildos de las Iglesias Catedrales de las Indias, de su potestad y jurisdicción en «Sedevacante». Y si convendrá introducir nueva forma en el uso y exercicio de ella. 173

Páginas

CAPÍTULO XIV.—De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, en qué convienen ó se diferiencian de los que sirven en las de España. Y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos. 203
CAPÍTULO XV.—De los Curas de pueblos de españoles y de indios, que vulgarmente llaman Doctrineros, y de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos y removerlos, y en poner los itinerarios..... 219
CAPÍTULO XVI.—De los beneficios o doctrinas de indios que estan á cargo de religiosos, y por qué causas se introduxo el encomendarselas. Y si en el tiempo presente conviene que se las quiten. Con los argumentos y razones que se ofrecen por ambas partes, y juntas y consultas antiguas y nuevas que se han hecho en esta materia..... 241
CAPÍTULO XVII.—De las mismas «doctrinas» de regulares, cómo y en qué cosas estarán sujetos por razón de ellas á guardar la forma del Real Patronato, examen, colacion, visita, correccion y excomunion de las ordinarias..... 259
CAPÍTULO XVIII.—De las Misiones y expediciones espirituales en que se han ocupado y deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias para el bien y conversión de los naturales de ellas, y de la nueva forma que se ha dado por la Sede Apostólica para las del Japón y la China..... 277
CAPÍTULO XIX.—De la justificación, y conveniencias que hay, para que en las Iglesias y beneficios de las Indias se prefieran en igualdad de méritos los que huvieren nacido en ellas, y de las leyes del derecho comun y del reyno y Cédulas Reales que tratan de esto..... 291
CAPÍTULO XX.—Si se pueden dar Ordenes y beneficios Curados de Indios a Indios y Mestizos y dispensar los Obispos en su ilegitimidad y en la de otros para este efecto..... 303
CAPÍTULO XXI.—De los diezmos y primicias; de que personas y cosas se cobran en las Indias. Y si son exentas de su paga las Ordenes Militares y Regulares..... 313
CAPÍTULO XXII.—De las oblaciones y derecho de la quarta de ellas, de la funeral que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar y cobran, de los Curas y Doctrineros de ellas, de varias qüestiones que se han ofrecido en esta materia..... 325
CAPÍTULO XXIII.—De las Iglesias Catedrales, Parroquiales y Monasterios de las Indias en quanto á sus edificios y reparos, á cuyas expensas y con qué licencias se pueden hacer..... 339
CAPÍTULO XXIV.—Del origen, jurisdición y especialidades de los Tribunales de la Santa Inquisición de las Indias, de sus Inquisidores, Comisarios, familiares y otros Ministros..... 357
CAPÍTULO XXV.—De la Bula de la Santa Cruzada, su predicación y modo de expedición en las Indias, de los Comisarios Subdelegados que para esto nombran, su autoridad y jurisdicción; y de las demás Bulas y Breves Apostólicos que pasan á ellas, quando y cómo deben ser admitidos y executados. .. 381
CAPÍTULO XXVI.—De las Religiones y Religiosos en las Indias, y de sus Comisarios, Visitadores, Vicarios Generales y Conservadores, y de las alternativas de que han comenzado á usar en sus elecciones..... 395
CAPÍTULO XXVII.—Del modo en que pueden y deben proceder los Virreyes, Gobernadores y Audiencias contra los Clérigos y Frayles que son escandalosos y sediciosos en ellas ó exceden de la modestia que deben en sus sermones. 419

71234405
DR 8164

Precio: 25 pesetas.

JUAN DE SOLORZANO PEREIRA

POLÍTICA INDIANA

TOMO III

COMPAÑIA

DR
8164